BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII · Núm. 2.219 · Mayo de 2019

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

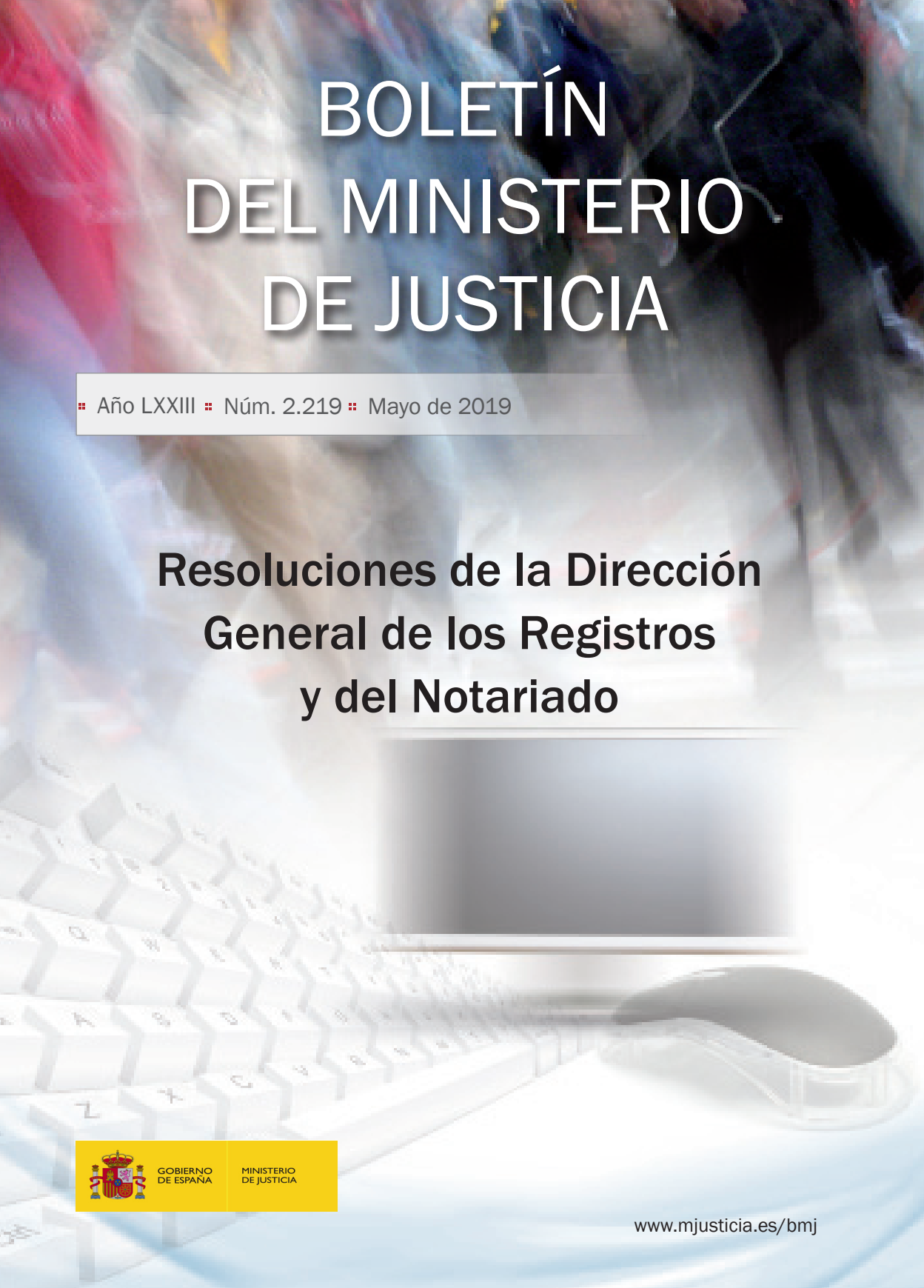

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de julio de 2018

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4767

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

Ministerio de Justicia

I	**NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN**	**9**
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	s/r
I.2.1	Inscripción de filiación	s/r
I.3	Adopción	14
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	14
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	**NOMBRES Y APELLIDOS**	**20**
II.1	Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	20
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	20
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	22
II.3	Atribución de apellidos	24
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	24
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4	Cambio de apellidos	s/r
II.4.1	Modificación de Apellidos	s/r

II.5 Competencia ..... s/r
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio ..... s/r
II.5.2 Competencia en cambio de apellido ..... s/r

III NACIONALIDAD 27
III.1 Adquisición de la nacionalidad española **27**
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen *iure soli* ..... s/r
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen *iure sanguinis* ..... s/r
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 27
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 27
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 131
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española 145
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación 145
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción 150
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC 150
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ... s/r
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad ..... s/r
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .. s/r
III.6 Recuperación de la nacionalidad 167
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española 167
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa ..... s/r

III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad 176
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ... s/r
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad ..... s/r
III.8.3 Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC 176
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 180
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades 180
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior ..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española 183

IV MATRIMONIO 190
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso 190
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España 190
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero 193
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil 195
IV.2.1 Autorización de matrimonio 195
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial 227
IV.3 Impedimento de ligamen 230
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio ..... s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 230
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero 232
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado 232
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 232
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial ..... s/r
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r
IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r

IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia 264
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio 264

V DEFUNCIÓN 266
V.1 Inscripción de la defunción 266
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo 266

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 268
VII.1 Rectificación de errores 268
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC 268
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC ..... s/r
VII.2 Cancelación 272
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 272
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 284
VIII.1 Cómputo de plazos 284
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo 284
VIII.2 Representación 285
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante ..... s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado 285

VIII.3 Caducidad del expediente ..... s/r
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC ..... s/r
VIII.4 Otras cuestiones 288
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia ..... s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto ..... **s/r**
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones 288

IX PUBLICIDAD 291
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC .... s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia ..... s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral 291
IX.2.1 Publicidad material 291

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..... s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS ..... s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores ..... s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de julio de 2018 (40ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2013 al resultar acreditada la filiación del nacido respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 5 de mayo de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), la Sra. S. S., de nacionalidad marroquí, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hijo menor de edad M. J., por ser hijo de padre español. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, certificado consular de residencia en Bélgica e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Inca (Illes Balears) de A. J. Y., nacido en I. (Marruecos) el 1 de enero de 1968, hijo de M. J. y de A. Y., con marginal practicada el 12 de noviembre de 2007 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 26 de abril de 2007; acta marroquí de nacimiento de M. J., nacido en D. O. A. (Marruecos) el ..... de 2013, hijo de A. M. y de S. S., asiento practicado el 14 de junio de 2013 por declaración del padre, A. J.; parte hospitalario del nacimiento; certificado de residencia en Marruecos y acta de nacimiento de S. S., nacida en D. O. K. (Marruecos) el 8 de enero de 1989, hija de K. y de S.S.

2. Tras la comparecencia de dos testigos, se realizó entrevista personal con el padre del no inscrito. También se incorporó a la documentación un acta notarial de manifestaciones de ambos progenitores declarando que M. J. es hijo de ambos y un informe médico del embarazo.

3. El 4 de septiembre de 2014, Don A. E. Y. presentó, a través del Consulado General de España en Bruselas, una solicitud similar a la anterior en la que, además de la

Ministerio de Justicia

documentación ya aportada por su esposa en el expediente iniciado en N., constan los siguientes documentos: acta marroquí de matrimonio de los progenitores, pasaporte español y varios documentos belgas relativos al padre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 18 de julio de 2014 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación respecto de un ciudadano español, argumentando para ello que se habían observado contradicciones en las declaraciones de los comparecientes, pues uno de los testigos requeridos por el encargado declaró que el menor no inscrito había nacido en el domicilio de la madre, mientras que el otro testigo manifestó que el nacimiento se había producido en un hospital. El padre, por su parte, también declaró que su hijo había nacido en un hospital, si bien el encargado no considera acreditado este hecho porque en el parte médico del nacimiento, aunque expedido, en efecto, por un centro hospitalario de N., no figura expresamente esa circunstancia.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el promotor en que los hechos declarados son ciertos y están debidamente justificados con la documentación aportada.

6. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 119 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004, 1-1ª de septiembre de 2008, 28-172ª de agosto de 2015 y 29-29ª de enero de 2016.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en ..... de 2013 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española en 2007. El encargado del registro denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación respecto del ciudadano español, dado que uno de los testigos cuya comparecencia había requerido el propio encargado, declaró que el nacimiento del menor había ocurrido en el domicilio de la madre, mientras que según el otro testigo y los progenitores del nacido, el parto se había producido en un centro hospitalario.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

Ministerio de Justicia

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Marruecos el 6 de junio de 2013, inscribiéndose con filiación paterna y materna ocho días después por declaración del padre en el registro del domicilio familiar en Marruecos, país de origen de ambos progenitores, si bien el padre había adquirido la nacionalidad española por residencia en 2007 y en el momento de solicitar la inscripción de su hijo en España (once meses después del nacimiento) se encontraba residiendo en Bélgica. A la vista de la documentación incorporada al expediente, no se aprecian motivos que hagan dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada. No consta la existencia de otra filiación contradictoria y, ciertamente, parece excesivo cuestionar la veracidad de la filiación pretendida por el solo hecho de que uno de los testigos requeridos por el encargado haya declarado que el parto se produjo en el domicilio (en la misma localidad, en todo caso, que figura en la certificación de nacimiento marroquí) mientras que el padre y el otro testigo aseguran que el niño nació en un hospital de N. cuyo "aviso de nacimiento", sellado y firmado por el facultativo correspondiente, también se ha incorporado al expediente. Lo fundamental respecto al dato del lugar de nacimiento, del que la inscripción en España hace fe, es que la localidad geográfica esté claramente determinada y aquí no hay por qué dudar la mención que figura consignada en el documento marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento solicitada en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento marroquí.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos)

Resolución de 13 de julio de 2018 (21ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No procede efectuar la inscripción solicitada de un nacimiento ocurrido en Calatayud en 1889 por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Calatayud (Zaragoza).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), D.ª M.-C. Í., mayor de edad y de nacio-

Ministerio de Justicia

nalidad argentina, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su abuelo R. Í. A., nacido, según la promotora, en C. el 28 de octubre de 1889. Aportaba los siguientes documentos: certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Calatayud; respuesta negativa, por no figurar en el archivo de la parroquia, del párroco de una iglesia de C. a la solicitud remitida por el Consulado Español en Buenos Aires de expedición de la partida de bautismo del no inscrito; certificación argentina de matrimonio celebrado en B. A. el 6 de diciembre de 1913 entre R. Í., de veinticuatro años, español nacido en Z., y M. G., de veinte años, española nacida en Barcelona; libro de familia argentino de los anteriores; certificado argentino de defunción el 31 de agosto de 1987 de R. Í. A., nacido en C. (España) el 28 de octubre de 1889; cédula de identidad argentina de R. Í.; certificado de inscripción en el Registro Nacional de Electores argentino de R. Í. A., nacionalizado el 6 de mayo de 1929; certificado policial de registro como ciudadano argentino de R. Í., nacido en Zaragoza el 28 de octubre de 1889, sin que conste la fecha de ingreso en el país; documento nacional de identidad y certificado argentino de nacimiento de M.-C. Í., nacida en B. A. el 7 de julio de 1946, hija de J.-J.-C. Í. (a su vez hijo de R. Í. y de M. G.) y de A.-C. C..

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Calatayud, se incorporó al expediente la siguiente documentación: certificaciones negativas de inscripción de nacimiento y de matrimonio de J. Í. en C. y negativa de nacimiento en Zaragoza.

3. Previo informe del ministerio fiscal no oponiéndose a la petición, la encargada del registro dictó auto el 23 de junio de 2016 denegando la inscripción solicitada por entender que no se ha acreditado interés legítimo para promover la inscripción de nacimiento de una persona fallecida y porque tampoco resulta acreditado el lugar de nacimiento, dato esencial de la inscripción, a la vista de las contradicciones que presentan al respecto los documentos argentinos aportados.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que existe un interés privado y legítimo en la práctica de la inscripción para poder solicitar ella misma la nacionalidad española y que está suficientemente acreditado, a partir de la documentación aportada, que su abuelo nació en C., pues debe tenerse en cuenta que se trata de una persona nacida en 1889 y que era una práctica habitual en Argentina en la época de la que datan los documentos presentados no reflejar todos los datos, si bien tampoco puede considerarse que los consignados sean contradictorios.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Calatayud emitió informe señalando que, aun cuando a la vista del recurso se pudiera entender subsanado el primero de los motivos de denegación, no ocurre lo mismo con el segundo, pues sigue sin resultar acreditado el lugar de nacimiento del no inscrito. Seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 1999, 30-2ª de mayo y 20-1ª de julio de y 3-2a de enero de 2008 y 11-84ª de diciembre de 2013.

II. Pretende la promotora la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo paterno, nacido, según ella, en C. en 1889. La encargada del registro denegó la práctica del asiento por entender que no concurría un interés legítimo (si bien, tras la presentación del recurso, consideró subsanado ese extremo) y porque no resulta acreditado el lugar de nacimiento del no inscrito, dato esencial de la inscripción.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC). Por el contrario cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida en el siglo XIX y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC). Ese principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque la recurrente es argentina y es de su interés, a efectos de una posible adquisición de la nacionalidad española, acreditar el hecho del nacimiento en España y la nacionalidad española originaria de su abuelo.

V. Sin embargo, la interesada no ha logrado obtener constancia, en defecto de la inscripción en el registro civil, de la partida de bautismo del no inscrito, no siendo posible investigar tampoco, dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho inscribible, las circunstancias que deben constar en la inscripción de nacimiento. Sí se aportan pruebas de la existencia e identidad del no inscrito, como las inscripciones de matrimonio y de defunción en Argentina, pero estas solo dan fe de esos hechos concretos y del momento y lugar en que se produjeron. No es posible pues, como se ha dicho, determinar de forma cierta las circunstancias que deben constar en la inscripción de nacimiento, singularmente, menciones tan esenciales como son el lugar y la fecha en que ocurrió el hecho, datos de los cuales la inscripción de nacimiento hace fe, ya que no se aportan pruebas definitivas que corroboren que el nacimiento se produjo, como asegura la promotora, en la localidad de C. en 1889. Así, en relación con el lugar de

Ministerio de Justicia

nacimiento, concretamente, tal como señala la encargada en su informe posterior al recurso, no se justifica por qué haya de darse mayor credibilidad al certificado del Registro Nacional de Electores o a la inscripción de defunción que a la inscripción de matrimonio o a la cédula de identidad que consta en los archivos policiales. En consecuencia, no es posible proceder a la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no resultan suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación de inscripción.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Calatayud (Zaragoza)

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 6 de julio de 2018 (1ª)

I.3.2. Inscripción de adopción internacional: modificación del lugar de nacimiento

Procede modificar el lugar de nacimiento del adoptado al trasladar una inscripción de nacimiento al amparo del art. 20.1º LRC.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en una inscripción derivada de una adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Murcia, Don J.-A. F. S. y D.ª M. P. M. B., de nacionalidad española y con domicilio en Murcia, solicitaban la práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro de su domicilio de su hija adoptiva, nacida el ..... de 2002 en K. (Ucrania), en la que solo consten los datos resultantes de la adopción y donde figure Murcia como lugar de nacimiento de la inscrita. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 10 de febrero de 2005 de M.-V. F. M., nacida el ..... de 2002 en K. (Ucrania), hija de J.-A. F. S. y de M. P. M. B., inscripción practicada en virtud de resolución del mismo registro de 26 de enero de 2005 por la que se cancela la inscripción anterior; certificado de empadronamiento familiar; inscripciones de nacimiento y de matrimonio de los promotores y DNI de los progenitores y de su hija.

Ministerio de Justicia

2. El 17 de marzo de 2017 se practica la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Murcia por traslado de la que figuraba en el Registro Civil Central, transcribiendo el contenido de esta y manteniendo como lugar de nacimiento de la inscrita K.

3. En comparecencia ante el registro el 27 de marzo de 2017, los promotores solicitaron que se extendiera una nueva inscripción en la que figuren los datos de la nacida y su filiación adoptiva y se modifique el lugar de nacimiento de la inscrita para hacer constar M. en lugar de K.

4. El encargado del registro dictó providencia el 19 de abril de 2017 denegando la pretensión de modificar el lugar de nacimiento una vez que se ha practicado la nueva inscripción por trasladado de la anterior desde el Registro Civil Central al del domicilio por entender que ya se ha consolidado una situación jurídica registral y que la modificación pretendida queda fuera de las previsiones del artículo 20.1º de la Ley del Registro Civil tras la reforma de 2005.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que habían solicitado la ocultación de K. como lugar de nacimiento por expreso deseo de su hija; que habían hablado con la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Murcia y que esta les había indicado que primero tenían que pedir el traslado de la inscripción del Registro Civil Central a Murcia y después, ya en el Registro Civil de Murcia, la modificación del lugar de nacimiento; que, siguiendo esas instrucciones, solicitaron el traslado en el Central el 14 de julio de 2016 y que el 19 de diciembre siguiente fueron citados en Murcia para ratificar su solicitud; que ese mismo día, según las indicaciones que habían recibido, presentaron un escrito solicitando el cambio del lugar de nacimiento; que, una vez practicada la inscripción en Murcia, comparecieron nuevamente para ratificar su voluntad de modificar el dato sobre el lugar de nacimiento y que entonces el encargado se negó considerando que la situación se había consolidado; que consideran que se ha producido un error en la tramitación por parte del Registro Civil de Murcia no imputable a los promotores, puesto que el único motivo por el que solicitaron el traslado fue para poder modificar el lugar de nacimiento de acuerdo con el deseo de su hija y actuaron según las instrucciones que les habían dado cuando consultaron en el Registro Civil de Murcia el procedimiento que debían seguir. Con el escrito de recurso se adjuntaba otro de la menor inscrita en el que manifiesta que sabe desde pequeña que es adoptada, pero que no quiere tener que explicarlo cada vez que le pidan el DNI, así como una copia de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 de la DGRN sobre adopciones internacionales.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por considerar que, si bien es cierto que la solicitud de modificación del lugar de nacimiento en estos casos tiene su momento y que, una vez trasladada la inscripción, ya no cabe la modificación, también lo es que la voluntad de los promotores en ese sentido fue manifestada con carácter previo al traslado de la inscripción desde el Registro Civil Central al del domicilio de los interesados. El encargado del Registro Civil

Ministerio de Justicia

de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que modificó el artículo 20.1º de la Ley del Registro Civil (LRC); los artículos 68, 76 a 78 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 27-6ª de octubre de 2005, 11-5ª de marzo de 2009 y 10-6ª de noviembre de 2010.

II. Los promotores solicitaron el traslado al registro de su domicilio en Murcia de la inscripción de nacimiento de su hija adoptada en 2004 interesando que se practicara una nueva inscripción en la que, además de los datos ya consolidados de la nacida y las circunstancias de la filiación adoptiva, figurara como lugar de nacimiento de la inscrita, no el real en K. (Ucrania), sino el del domicilio de los adoptantes. En el Registro Civil Central se había practicado el 7 de abril de 2004 la inscripción inicial de la adoptada con los datos del registro local extranjero y con la marginal de adopción. Posteriormente, el 10 de febrero de 2005, se practicó en el mismo registro una nueva inscripción solamente con los datos resultantes de la adopción constituida pero manteniendo el lugar de nacimiento. El encargado del Registro Civil de Murcia practicó la inscripción por transcripción literal de la trasladada desde el Registro Civil Central, sin introducir la modificación pretendida por los promotores. Cuando estos solicitaron nuevamente la práctica de una inscripción donde constara Murcia como lugar de nacimiento, el encargado se negó por considerar consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil, razón por la cual se interpone el recurso analizado.

III. La adopción da lugar en el registro civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Por otro lado, el artículo 21 RRC dispone, en lo que aquí interesa, que no se dará publicidad sin

Ministerio de Justicia

autorización especial de la filiación adoptiva o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter. Es evidente que una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento cuando este ha acaecido en el extranjero, sobre todo si se trata de un país remoto, por lo que, conforme al citado artículo debe quedar restringida la publicidad de este dato con el fin de preservar, en interés del menor, que se conozca dicha filiación o las circunstancias de la que esta pudiera deducirse. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: "En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16".

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que "En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos". Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, procede analizar la pretensión planteada en el este caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral y la supresión de los datos del registro local, si bien esta segunda inscripción no se había practicado en el registro civil de domicilio, sino en el mismo Registro Civil Central en el que se había inscrito la adopción originalmente, razón por la cual no podía modificarse el lugar de nacimiento. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de julio de 2005, la

Ministerio de Justicia

posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según el artículo 20.1º LRC, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse "en la nueva inscripción", entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción –para hacer constar solo la filiación adoptiva– con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Sin embargo, tal como aclaró la Resolución-Circular de este centro de 31 de octubre de 2005, el artículo 20.1º LRC también es aplicable cuando, como en este caso, habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y extendida una nueva inscripción de nacimiento solo con los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al registro civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y trasladar el historial registral civil de la persona al registro civil del domicilio, nada impide que, de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada a través de la aplicación de la instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales (conviene recordar también a este respecto que la inscripción en el Registro Civil Central con los datos consolidados de la adopción se practicó meses antes de la entrada en vigor de la reforma legal de 2005), normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada "retroactividad tácita" se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por aplicación analógica de la disposición transitoria primera CC en su redacción originaria.

VI. En definitiva, en este caso no ha sido aún practicada la nueva inscripción solicitada por los promotores, habiéndose limitado el registro del domicilio a transcribir la inscripción trasladada desde el Registro Civil Central y, consecuentemente, tampoco ha sido modificado el lugar de nacimiento que ha de efectuarse en esa nueva inscripción. Por otra parte, tal como señala el ministerio fiscal en su informe, no cabe duda de la voluntad conjunta de los promotores, expresada en el mismo momento en que ratificaron su voluntad de trasladar la inscripción de nacimiento de su hija, todavía menor de edad, y antes de que se materializara dicho traslado, de modificar el dato relativo al lugar de nacimiento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar una nueva inscripción en el registro civil del domicilio de los promotores en la que conste dicho domicilio como lugar de nacimiento de la adoptada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 13 de julio de 2018 (17ª)

II.2.2. Sustitución de nombre propio

No cabe la sustitución por simple petición del nombre propio por su equivalente onomástico en otra de las lenguas españolas cuando ni la forma inscrita ni la solicitada son exclusivas de una de esas lenguas sino común a varias.

En las actuaciones sobre sustitución de nombre por su equivalente onomástico en castellano remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña en fecha 28 de abril de 2016 don Ibán P. V., nacido el 25 de marzo de 1982 en M. (A Coruña) y domiciliado en C., solicita la traducción de su nombre al castellano, de modo que en adelante sea Iván, exponiendo que, cuando tardíamente supo que le había sido impuesto en euskera porque su madre es vasca, él ya había hecho un uso reiterado de la versión castellana y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de libro de familia.

2. El interesado ratificó íntegramente el contenido del escrito inicial y el 12 de mayo de 2016 la juez encargada, razonando que ambas formas del nombre son correctas en las lenguas españolas, dictó providencia acordando que no procede la adaptación gráfica pretendida conforme al artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que halla la resolución altamente infundada ya que en el artículo invocado en ningún momento se habla de la traducción o modificación de nombres sino de apellidos, que la correcta escritura de su nombre en español y en gallego es Iván y que en esa forma lo usa habitualmente y aportando, en prueba de esto último, copia simple de certificación de retenciones a cuenta del IRPF correspondiente al año 2015, de tarjeta sanitaria, de carné de karateca federado y de título académico de música.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que dictaminó en el sentido de que ha de accederse a lo solicitado para evitar que el interesado tenga que promover expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, y la juez encargada informó que considera que la apelación ha de ser desestimada, ya que realmente no se está ante una traducción sino ante un cambio de nombre, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 24-3ª de enero de 2001 y 23-49ª de octubre de 2015.

II. Conforme al último párrafo del artículo 54 LRC, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, "a petición del interesado o de su representante legal, el encargado del registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas". Y el artículo 192 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, añade que, si no fuesen notorias la equivalencia y la grafía correcta, habrán de acreditarse por los medios oportunos.

III. En este caso, en el que la interesado pretende obtener por simple petición la sustitución del nombre inscrito, "Ibán", por la forma "Iván" que en el escrito inicial aduce castellana y en el de recurso también gallega, no se dan los presupuestos de hecho establecidos en los artículos arriba citados ya que no se acredita que la grafía inscrita sea exclusiva del euskera, según el conocimiento que tiene este centro directivo existe en castellano y en al menos otra de las lenguas españolas y, por tanto, ha de concluirse que lo pretendido por el promotor es un cambio de nombre prescindiendo del expediente legalmente previsto para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

Ministerio de Justicia

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 6 de julio de 2018 (35ª)

II.2.3. Cambio de nombre

No es admisible el cambio de "Alessandra" por la variante masculina "Alejandro", no apta para mujer por discordante con el sexo legal de la persona (art. 54 LRC).

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 17 de junio de 2016 don F.-J. G. B. y doña M. P. C., mayores de edad y domiciliados en M., solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Alessandra G. P., nacida en M. el ..... de 2004, por "Alejandro" exponiendo que, debido a su condición de persona transexual, desde muy temprana edad su comportamiento y sus gustos se corresponden plenamente con los de un niño, que por esa razón decidieron en interés de la menor iniciar en octubre de 2013 el llamado "tránsito social" y que desde entonces usa habitualmente el nombre que para ella interesan. Acompañan copia simple del DNI de ambos y de la menor, de esta, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de inscripción en el padrón de M., informes clínicos del Área de Psiquiatría, Psicología Clínica y Salud Mental y del Servicio de Endocrinología Pediátrica del Hospital de la P. emitidos, respectivamente, el 22 de abril de 2016 y el 22 de octubre de 2015, informe psicosocial de la Fundación D., escrito, de fecha 16 de junio de 2016, del Programa LGTB de la Comunidad de Madrid, certificación del centro escolar sobre el nombre utilizado para identificar a la alumna desde el primer trimestre del curso 2015-2016 y, en prueba de uso por la menor del nombre solicitado, tarjeta sanitaria; y copia simple de autos de distintos registros civiles en los que se autoriza el cambio a menores de un nombre de mujer por uno de varón o viceversa.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, compareció la menor, que manifestó estar conforme con lo solicitado por sus progenitores, el ministerio fiscal informó que, en estricta aplicación del artículo 54, II de la Ley del Registro Civil, es de estimar la improcedencia de acceder al cambio de nombre pretendido y el 18 de agosto de 2016 la juez encargada, considerando que, por tratarse de un menor, resulta razonable evitar concesiones a la sensibilidad social en torno a la disforia de género y la transexualidad en detrimento de la técnica jurídica y de los instrumentos de que se cuenta para la calificación, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entienden que con decisiones de este tipo se discrimina a los menores transexuales y

Ministerio de Justicia

que la Defensora del Pueblo ha puesto de manifiesto que varias asociaciones de familias de niños y niñas transexuales han acudido a esa institución para denunciar que la disparidad de criterio de los encargados hace que un cambio de nombre sea autorizado o denegado dependiendo del registro civil llamado a resolver.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en impugnación del recurso, interesó la plena confirmación de la resolución apelada y la juez encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 19 de marzo de 1994, 11-1ª de mayo de 1995, 4 de julio de 1998; 28 de junio, 11-5ª de septiembre y 25-1ª de octubre de 2001, 22-3ª de enero y 3-3ª, 12-5ª y 21-1ª de septiembre de 2002, 3-1ª de enero de 2003, 27 de marzo de 2004, 16-5ª de diciembre de 2005, 2-6ª de diciembre de 2011, 18-77ª de junio de 2014, 20-43ª de febrero de 2015 y 1-48ª de abril y 17-15ª de junio de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Alessandra, inscrito a su hija menor de edad por "Alejandro", exponiendo que, debido a su condición de persona transexual, desde muy temprana edad su comportamiento y sus gustos se corresponden plenamente con los de un niño y que por esa razón decidieron en interés de la menor que lo procedente era efectuar el llamado "tránsito social" (uso de nombre y apariencia conforme a su sexo psicológico), y la juez encargada, considerando que, por tratarse de un menor, resulta razonable evitar concesiones a la sensibilización social en torno a la disforia de género y la transexualidad en detrimento de la técnica jurídica y de los instrumentos de que se cuenta para la calificación, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 18 de agosto de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 59.4º LRC y 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: aun cuando las prohibiciones del artículo 54 LRC, como todas las prohibiciones, han de ser restrictivamente interpretadas y con mayor razón en supuestos en los que, como en este caso, una determinación demasiado rigurosa del alcance de la norma puede afectar a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen constitucionalmente reconocidos (arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución), no es

Ministerio de Justicia

admisible “Alejandro” como nombre propio de mujer porque hace confusa la identificación e induce a error en cuanto al sexo de la persona (art. 54, II LRC). Aunque la doctrina de la dirección general ha circunscrito tal prohibición a los nombres que designan inequívocamente a personas de sexo distinto al de la afectada por el cambio, la limitación alcanza indudablemente a “Alejandro”, variante masculina del nombre inscrito, para designar a quien tiene sexo legal de mujer, el propósito de que la menor no conste identificada con un nombre contradictorio con el sexo sentido no ha de conseguirse sustituyéndolo por otro radicalmente discordante con el sexo del que la inscripción de nacimiento hace fe (art. 41 LRC) y, por otra parte, uno de los informes del Hospital de la P. aportado al expediente expresa que en el colegio los chicos desde siempre y ahora también los profesores llaman a la menor “Alex”, nombre ostentado en la sociedad española actual por varones y por mujeres y, en consecuencia, compatible tanto con el sexo inscrito como con el sentido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 6 de julio de 2018 (37ª)

II.3.1. Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia a la interesada la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque, no constando que conforme a su anterior estatuto personal ostentara los apellidos que pretende conservar, ha de prevalecer la exigencia legal de que los apellidos de los españoles provengan uno de la línea paterna y el otro de la materna.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra providencia dictada por el juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

HECHOS

1. En escrito remitido por correo ordinario al Registro Civil de Alcalá de Henares en fecha 18 de marzo de 2016 doña S.-Renée. G. M., de nacionalidad española adquirida el 20 de enero de 2016 con renuncia a su nacionalidad anterior, declara su voluntad de conservar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del

Ministerio de Justicia

Registro Civil, el apellido "Renée" que venía ostentando y, siendo necesaria la inscripción de un segundo apellido por tratarse de una cuestión de orden público, que este sea el compuesto "G.-M." resultante de la unión de los de sus progenitores. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Alcalá de Henares el 16 de febrero de 2016 con marginal de nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento en Alcalá de Henares, copia simple de DNI y testimonio notarial de pasaporte estadounidense, de certificado de antecedentes penales emitido por el Estado de Colorado, de certificado de registro en la Embajada de los Estados Unidos de América en España, de NIE y libro de familia españoles y de notificación recibida de la Agencia Española de Administración Tributaria, documentos todos ellos en los que consta identificada como S. Renée.

2. Ratificada la interesada en el escrito presentado y unido testimonio de lo actuado con ocasión de la inscripción de nacimiento, el 5 de julio de 2016 el juez encargado, razonando que "Renée" no es apellido sino segundo nombre propio, dictó providencia acordando que no ha lugar a lo solicitado.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite que quien adquiere la nacionalidad española conserve los apellidos que ostente de forma distinta de la legal y que, si bien es cierto que en su partida de nacimiento figura registrada como S. Renée G., donde "Renée" constituía inicialmente lo que en derecho anglosajón se denomina middle name, ha quedado debidamente probado que bajo su anterior nacionalidad lo venía ostentando como apellido único y, con la inscripción como segundo del compuesto por los dos determinados por la filiación, queda preservada la duplicidad de apellidos y la duplicidad de líneas paterna y materna.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando que se confirme la resolución en la que no se accede a considerar Renée primer apellido, y el juez encargado informó que lo pretendido por la solicitante no es la conservación de apellidos, supuesto en el que podría ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento, sino adoptar como apellido lo que en realidad es un nombre y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC), 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero y 1-5ª de marzo de 2007, 14-4ª de julio y 23-5ª de octubre de 2008, 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010,

Ministerio de Justicia

2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013; 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo, 4-142ª de septiembre y 12-47ª de diciembre de 2014; 27-90ª de marzo y 4-22ª de diciembre de 2015, 3-21ª de junio de 2016 y 9-22ª de junio de 2017.

II. Solicita la interesada, estadounidense de origen inscrita en el registro civil español con el nombre de S.-Renée y los apellidos G. –paterno– y M. –materno– que resultan del certificado del registro extranjero aportado, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC respecto a la conservación de apellidos se haga constar que "Renée" es el primero y "G.-M." el segundo y el juez encargado, visto que "Renée" no es apellido sino segundo nombre propio, acuerda que no ha lugar a lo solicitado mediante providencia de 5 de julio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente el artículo 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo identificaban según su anterior estatuto personal pero, aun cuando la recurrente venía utilizando su segundo nombre como apellido único y aduce que como tal lo ostentaba bajo su anterior nacionalidad, no constando este hecho en el acta de nacimiento extranjera, no puede tenerse por acreditada la atribución legal de dicho apellido en detrimento del paterno y, aunque se justificara, la interesada no podría beneficiarse de la excepción prevista en el citado precepto reglamentario ya que este permite al naturalizado conservar "los apellidos", en plural, que ostente en forma distinta de la legal y conforme a la ley estadounidense la ahora recurrente era identificada con un solo apellido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid)

Ministerio de Justicia

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 6 de julio de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. E. C. M., nacida el 28 de octubre de 1979 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 30 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 16 de marzo de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 29 de abril de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido, dado que no pudo obtener el certificado literal de nacimiento de su abuelo español. Aporta la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre, Dª. L. M. S.; copia del certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, Don S. M. P., nacido en H., Granada, el 22 de octubre de 1906, y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que en estos momentos constan únicamente en copia. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte originales de su certificado literal de nacimiento de brasileño, del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre y del certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo materno. La promotora atiende el requerimiento de documentación, aportando los certificados originales solicitados.

Requerida posteriormente la interesada a fin de que aporte original de certificado de no naturalización en Brasil del abuelo materno, una vez subsanados los errores detectados en el que constaba en el expediente, se aportó la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 28 de octubre de 1979 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional sép-

Ministerio de Justicia

tima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 29 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño; el certificado literal brasileño de nacimiento de su madre y el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, junto con el certificado de no naturalización en Brasil de este último.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español, junto con certificado de no naturalización en Brasil de este último.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don R. M. (M. da R.), nacido el 3 de septiembre de 1967 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hijo de Don D. M. y de Dª. M. L. M. (da R.), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 25 de agosto de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 12 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado el 29 de junio de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del Servicio de Correos brasileño que se encuentra

Ministerio de Justicia

en el expediente y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 2 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y aportando, entre otros documentos, copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre, Dª. M. L. da R.; copia del certificado de matrimonio brasileño de sus padres; copia del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Don J. L. M. C., nacido el 25 de febrero de 1911 en A., Ciudad Real, originariamente español y copia del certificado negativo de naturalización de este último en Brasil.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo paterno, toda la documentación traducida y legalizada. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aportó en el registro civil consular la documentación que le fue solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 3 de septiembre de 1967 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 2 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo el requerimiento formulado por este centro directivo, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y de su progenitor; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y el certificado de no naturalización en Brasil de este último.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente, se ha aportado certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y certificado de no naturalización en Brasil de éste. Por tanto, el

Ministerio de Justicia

padre del solicitante, nacido en Brasil el 30 de septiembre de 1939 es originariamente español, por lo que el interesado acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don S. M. (M. da R.), nacido el 1 de abril de 1971 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hijo de Don D. M. y de Dª. M. L. M. (da R.), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 13 de octubre de 2010 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado el 23 de junio de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del servicio de correos brasileño que se encuentra en el expediente y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 31 de julio

Ministerio de Justicia

de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y aportando, entre otros documentos, copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre, Dª. M. L. da R.; copia del certificado de matrimonio brasileño de sus padres; copia del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Don J. L. M. C., nacido el 25 de febrero de 1911 en A., Ciudad Real, originariamente español y copia del certificado negativo de naturalización de este último en Brasil.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo paterno, toda la documentación traducida y legalizada. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aportó en el registro civil consular la documentación que le fue solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 1 de abril de 1971 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 31 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo el requerimiento formulado por este centro directivo, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y de su progenitor; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y el certificado de no naturalización en Brasil de este último.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente, se ha aportado certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y certificado de no naturalización en Brasil de éste. Por tanto, el padre del solicitante, nacido en Brasil el 30 de septiembre de 1939 es originariamente español, por lo que el interesado acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don C. I. S. (S. S.), nacido el 8 de agosto de 1951 en P., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hijo de Don J. S. V. y de Dª. B. da S., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 20 de octubre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 16 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado el 24 de abril de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del servicio de correos brasileño que se encuentra en el expediente y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que no pudo aportar los documentos solicitados en el plazo establecido, debido a las dificultades para obtener el certificado literal español de nacimiento de su abuelo español. Aporta como documentación: copia de su certificado de nacimiento brasileño; copia del certificado de nacimiento brasileño de su padre, Don J. S. V., nacido el 7 de junio de 1927 en P., S. P. (Brasil); copia del certificado de matrimonio de sus padres; copia del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don N. S. O., nacido el 2 de diciembre de 1902 en A., Almería (España) y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que el interesado se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo, deberían examinarse los originales legalizados de los certificados que en dicho momento constaban en copia y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo paterno, toda la documentación traducida y legalizada. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aportó en el registro civil consular la documentación que le fue solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P. (Brasil) el 8 de agosto de 1951 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y de su progenitor; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y el certificado de no naturalización en Brasil de este último.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente, se ha aportado certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y certificado de no naturalización en Brasil de éste. Por tanto, el padre del solicitante, nacido en Brasil el 7 de junio de 1927 es originariamente español, por lo que el interesado acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (20ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. C. A. O., nacida el 22 de marzo de 1985 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 4 de abril de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 12 de diciembre de 2014. Dentro del plazo establecido, la interesada aportó copia de su certificado de nacimiento brasileño; de los certificados de nacimiento brasileños de sus padres, Don G. O. y Dª. A. A. de D. y certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, Don C. A. D., nacido el 14 de agosto de 1921 en C., Segovia.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 4 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber la totalidad de los documentos requeridos, en particular, la certificación positiva o negativa de naturalización de su abuelo español.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido por motivos profesionales, adjuntando copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de su abuelo materno.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte originales de su certificado literal de nacimiento de brasileño, del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre y del certificado negativo de naturalización en Brasil de su abuelo materno, toda la documentación traducida y legalizada. La promotora atiende el requerimiento de documentación, aportando los certificados originales solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 22 de marzo de 1985 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 4 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado la totalidad de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo al requerimiento formulado desde

este centro directivo, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, originales apostillados de su certificado de nacimiento y de su madre, así como del certificado de no naturalización en Brasil de su abuelo materno.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales apostillados del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español, junto con certificado de no naturalización en Brasil de este último.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de julio de 2018 (21ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. T. S. C. (C. L.), nacida el 28 de enero de 1979 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 23 de octubre de 2009 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 4 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 12 de junio de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 8 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido, debido a las dificultades para obtener las certificaciones exigidas. Aporta la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres, Don C. C. y Dª. M. L. S.; copia del certificado de matrimonio brasileño de sus padres; copia del certificado en extracto de nacimiento de su abuelo paterno, Don J. C. N. y copia de la certificación negativa de naturalización de este último en Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, no permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que en expediente no queda acreditado que su abuelo paterno, nacido en España, fuese

Ministerio de Justicia

español en el momento del nacimiento del padre de la interesada, ya que el certificado de nacimiento aportado del abuelo español es en extracto, no constando el lugar de nacimiento de sus padres y abuelos.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte originales de su certificado literal de nacimiento de brasileño, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre; del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último, toda la documentación brasileña traducida y legalizada. La promotora atiende el requerimiento de documentación, aportando los certificados originales solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 28 de enero de 1979 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 8 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo al requerimiento formulado desde este centro directivo, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don J. C. N., nacido el 26 de septiembre de 1910 en C. (Granada), originariamente español, junto con el certificado de no naturalización en Brasil de este último.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales apostillados del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español, junto con certificado de no naturalización en Brasil de este último.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de julio de 2018 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don M. C., nacido el 3 de mayo de 1974 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 27 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 8 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 23 de junio de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 27 de junio de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no consiguió reunir la documentación requerida dentro del plazo establecido y adjuntando, entre otros, copia de su certificado de nacimiento brasileño; copia del certificado de nacimiento brasileño de sus padres, Don A. C. y Dª. E. G. de S.; copia del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don P. C. M., nacido en enero de 1896 en M. de la J., Sevilla, en el que consta que es hijo de Don P. C. M. y de Dª. M. M. M. y copia del certificado negativo de naturalización de éste, en el que se indica que nació el 12 de julio de 1898 y es hijo de Don P. C. M. y de Dª. C. M.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, aunque el análisis de la documentación permite constatar que el interesado se encontraba comprendido aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado pri-

Ministerio de Justicia

mero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que constan únicamente en copia. Por otra parte, se indica que hay que tener en cuenta que el interesado no llegó a presentar ni el expediente completo ni el recurso en los plazos legalmente establecidos, por lo que considera que el recurso debería inadmitirse a trámite al haber sido interpuesto fuera de plazo.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular a fin de que requiera al promotor para que aporte originales de su certificado literal de nacimiento, del certificado de nacimiento de su padre y del certificado de no naturalización en Brasil de su abuelo paterno, todos los documentos traducidos y legalizados. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aporta la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 3 de mayo de 1974 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

Ministerio de Justicia

no ha acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada ley. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es objeto del presente expediente.

IV. En primer lugar, procede determinar la procedencia de la admisión del recurso. En este sentido, no existe constancia en el expediente de la fecha de notificación del auto desestimatorio de fecha 27 de julio de 2015, toda vez que el certificado de acuse de recibo del servicio de correos brasileño, con sello de fecha 11 de agosto de 2015, se encuentra sin firmar por el interesado. Por tanto, ante la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de la resolución desestimatoria, procede entrar a conocer del recurso interpuesto por el promotor.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado ha aportado al expediente originales de su certificado literal de nacimiento brasileño y de su progenitor, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, en el que consta que nació en enero de 1896 en M. de la J., Sevilla, hijo de Don P. C. M. y de Dª. M. M. M.. Sin embargo, en el certificado negativo de naturalización en Brasil de este último, se indica que nació el 12 de julio de 1898 y es hijo de Don P. C. M. y de Dª. C. M.

De este modo, las contradicciones anteriormente citadas en la documentación del abuelo paterno, impide determinar que éste mantuviera la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre del interesado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento por el solicitante de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Don R. K. Y. (Y. M.), nacido el 15 de noviembre de 1986 en R. J. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hijo de Don A. K. M., nacido el 28 de mayo de 1964 en R. J. (Brasil), de nacionalidad brasileña y de Dª. V.-C. Y. P., nacida el 14 de julio de 1965 en R. J. (Brasil) de nacionalidad española, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 13 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no presentando en dicha fecha toda la documentación solicitada, por lo que se le entregó un documento anexo VI donde figuraba la relación de documentos que faltaban, siendo entregados por el interesado el 11 de septiembre de 2012.

Aportó la siguiente documentación: documento de identidad brasileño y certificado brasileño del interesado; certificados brasileños de nacimiento de los padres del promotor; certificado literal español de nacimiento de la progenitora del solicitante; certificado brasileño de nacimiento de los progenitores; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don V. Y. R., nacido el 14 de agosto de 1938 en S. C. T., originariamente español y certificado negativo de naturalización brasileña de este último.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Río de Janeiro, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada por el interesado, con fecha 18 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dictó resolución por la que se acordó denegar la solicitud de anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, al no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos

Ministerio de Justicia

establecidos en el artículo 26.1.a) del Código Civil, redactado conforme a la Ley 36/2002.

En virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil y artículo 66 de su reglamento, se inscribe con fecha 20 de septiembre de 2012, el nacimiento del promotor en el Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, sin prejuzgar la nacionalidad española del inscrito.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiendo recibido resolución desestimatoria por la que se denegaba la recuperación de la nacionalidad española al no residir en España, lo que considera que implica un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico español para optar a la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requirió del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, informe si la madre del interesado recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, así como de la fecha de entrada en dicho registro civil consular del modelo anexo I de solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado.

Atendiendo a lo solicitado, el canciller del Consulado General de España en Río de Janeiro, informa que la madre del interesado, es española de origen, nacida en 1965, hija de padre español nacida en España y que no incurrió en ningún momento en pérdida de la nacionalidad española que pudiera motivar la necesidad de instar su recuperación. En el caso del solicitante, indican que si bien nació ostentado el derecho a la nacionalidad española, no solicitó la inscripción de su nacimiento hasta el 13 de septiembre de 2011, lo que hizo en el Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo, cuando ya contaba con 24 años, esto es, fuera del plazo para declarar formalmente su deseo de conservar la nacionalidad española, sin perjuicio de que su nacimiento fuera inscrito por afectar a un español y manifestando no poder informar acerca de la fecha de presentación de la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado (anexo I), dado que fue presentada en el Registro Civil Consular de España en São Paulo.

El cónsul adjunto del Registro Civil Consular de España en São Paulo, atendiendo a la información solicitada, indica que con fecha 13 de septiembre de 2011, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, el promotor compareció en dicho registro civil consular entregando la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I), debidamente firmada.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 15 de noviembre de 1986 en R. J. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó resolución con fecha 18 de abril de 2016 por la que se acordó denegar la solicitud de anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, al no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26.1.a) del Código Civil. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, siendo el objeto del presente expediente.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante, nacido y residiendo en Brasil, hijo de madre española nacida en Brasil, perdió su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, redactado conforme a la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dado que no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad, no reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 26.1.a) del Código Civil para recuperar la nacionalidad española, al no ser residente legal en España, ni emigrante ni hijo de emigrante.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente expediente, el interesado no solicitó recuperar la nacionalidad española, sino ejercer el derecho de optar a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiendo presentado la solicitud dentro del plazo establecido al efecto. El interesado aportó certificado literal español de nacimiento de su madre, por lo que se constata que la progenitora del solicitante es originariamente española. Por tanto, el recurrente acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de la marginal de la nacionalidad española de origen por opción en la inscripción española de nacimiento del interesado.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Rio de Janeiro (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. K. B. S. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 19 de enero de 1988 en C. L. H. (Cuba), hija de J. S. P., nacido en S. M. P. (Ciudad de La Habana) en 1923 y M. R. B. C., nacida en C. L. H. en 1961, se declara que el padre estaba casado en el momento del nacimiento de la interesada y la madre era soltera, carné de identidad cubano de la interesada, certificado no literal de nacimiento de la optante, certificación no literal de nacimiento del padre de la optante, inscrito en 1935, 12 años después de su nacimiento, y por declaración de la madre como hijo de J. S. N., natural de España y de S. P. D., también nacida en España, certificado no literal de defunción del padre de la optante, fallecido en Cuba en 1991 a los 68 años de edad y siendo su estado civil casado, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la optante, celebrado en Cuba, certificado no literal de nacimiento cubano del abuelo paterno de la optante, inscrito en el registro civil cubano en 1928, por su propia declaración como nacido en P., isla de Mallorca (Islas Baleares), en 1877, hijo de M. S. L. y C. N. P., ambos nacidos en la misma localidad, inscripción literal de nacimiento española del precitado, certificación de soltería de la madre de la optante, Sra. B. C., certificado no literal de nacimiento de la precitada, toda la documentación extranjera se encuentra sin legalizar.

2. El Encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación aportada que hacen dudar de su veracidad.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que los documentos aportados justifican verazmente el origen de sus abuelos paternos y la condición de su padre como hijo de españoles y, solicitando que se revise su caso.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que la inscripción de nacimiento del abuelo de la optante en Cuba en 1928 establece la fecha de nacimiento de éste en España en 1877, y según la Ley provisional del Registro Civil para las islas de Cuba y Puerto Rico los hechos ocurridos antes del 1 de septiembre de 1884 se acreditarían mediante los medios establecidos en la legislación vigente hasta esa fecha, además advierte de las dudas surgidas respecto a la firma del certificado de matrimonio de los abuelos de la optante, ya que no es la usada habitualmente por el funcionario competente, por lo que se aprecian irregularidades, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la optante nueva documentación, que no ha sido aportada hasta la fecha pese a ser notificada del requerimiento con fecha 25 de mayo de 2016, según informa el registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1988 en Ciudad de La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de marzo de 2010 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 4 de marzo de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal".

Ministerio de Justicia

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, J. S. P., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, no literal, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además la documentación cubana aportada para acreditar la filiación del precitado con el ciudadano originariamente español, Sr. S. N., contiene datos que hacen dudar de la misma, así el padre de la optante fue inscrito 12 años después de su nacimiento por la sola declaración de su madre, que no estaba casada con el progenitor, y por su parte el Sr. S. N., abuelo paterno de la optante se inscribió en Cuba en 1928, por su propia declaración sin que conste el motivo y tampoco el mantenimiento de su nacionalidad española de origen cuando nació el padre de la Sra. S. B. en Cuba en 1923, sin que las dudas suscitadas hayan podido ser despejadas puesto que la promotora no ha aportado la documentación requerida por este centro directivo.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre de la promotora no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de julio de 2018 (34ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. A. R. C. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el ViceConsulado General de España en Camagüey (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de agosto de 1961 en C. (Cuba), hija de P. E. C. D., nacido en C. de Á. en 1928 y de A. J. M. N., nacida en N. (Camagüey) en 1934, casados en 1960, certificado literal de nacimiento cubano de la optante, consta que sus abuelos paternos eran naturales de España, carné de identidad cubano de la optante, certificado literal de nacimiento del padre de la optante, Sr. C. D., inscrito en 1938, 10 años después de su nacimiento e hijo de P. C. P. y de L. D. P., naturales de España, consta marginal de matrimonio con la madre de la optante en 1960, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la optante, Sra. D. P., nacida en E. (Cantabria) en 1896, hija de A. D. y B. P. P., naturales de la misma provincia, certificado literal de matrimonio de los padres de la optante, celebrado en 1960, certificado literal de defunción del padre de la optante, fallecido en Cuba en 1981 a los 52 años, copia de un certificado de inscripción de extranjeros correspondiente a la abuela paterna de la optante, aunque no tiene fotografía, expedida en 1948 y renovada en dos años consecutivos y en la que se hace constar que la titular es natural de España y ciudadana española y casada, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la optante, celebrado en Cuba en 1919, certificado de las autoridades cubana de inmigración y extranjería, expedidos en 2011 y relativos a que el Sr. C. P. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y si en el registro de extranjeros con expediente 204593, formalizado en L. H. a los 24 años, dato que en relación con los datos del certificado de matrimonio lo situaría en 1910 y certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno, casi ilegible, hijo de P. C. G., natural de A. (Cantabria). Posteriormente se remitió la documentación al Registro Civil Consular de La Habana, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 20 de marzo de 2013 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que solicitó la nacionalidad por ser nieta de sus abuelos paternos, nacidos en España y no por su padre, añadiendo en un escrito posterior que se produjo un error en el propio consulado y que sus abuelos se radicaron en Cuba entre los años 1913 y 1919.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta confor-

Ministerio de Justicia

me a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitor es la cubana, dato tachado y sustituido por española, y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

6. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la optante nueva documentación, que no ha sido aportada hasta la fecha pese a ser notificada del requerimiento con fecha 23 de marzo de 2016, según informa el registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de sus padres, abuelos de la optante, en el momento de su nacimiento, 1928, no está debidamente acreditada. Sin que las dudas suscitadas hayan podido ser despejadas puesto que la interesada no ha aportado la documentación requerida por este centro directivo.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de los abuela paternos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de los abuelos de la optante, no

Ministerio de Justicia

consta ni se ha acreditado en modo alguno que los mismos mantuvieran su nacionalidad española, o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, habiendo declarado al respecto la recurrente que sus abuelos se radicaron en Cuba entre 1913 y 1919, fecha ésta última en la que contrajeron matrimonio en dicho país.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don C.-A. M. P. (P. M.), nacido el 19 de febrero de 1960 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hijo de Don E. M. N., nacido el 4 de octubre de 1933 en S. P., de nacionalidad brasileña y de D.ª S. P. R. nacida el 2 de mayo de 1936 en S. P. de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 6 de enero de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado el 15 de diciembre de 2014, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del servicio de correos brasileño que se encuentra en el expediente y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

Ministerio de Justicia

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 27 de febrero de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición aadicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que no pudo aportar la documentación solicitada en plazo, debido a las dificultades para su localización y al fallecimiento de sus padres en dicho periodo. Aporta, entre otros, los siguientes documentos: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado de matrimonio de sus padres; copia del certificado de defunción de sus padres; certificados literales españoles de nacimiento de sus abuelos maternos, Don J. Á. P. L., nacido el 11 de septiembre de 1900 en A., Granada y D.ª R. R. F., nacida el 12 de agosto de 1903 en L. L. C., Cádiz, originariamente españoles y copia del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo español.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento, del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre y del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo materno, toda la documentación traducida y legalizada. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aportó en el registro civil consular la documentación que le fue solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 19 de febrero de 1960 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo

Ministerio de Justicia

padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 27 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo el requerimiento formulado por este centro directivo, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y de su progenitora y el certificado de no naturalización en Brasil de su abuelo materno, originariamente español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente, se ha aportado certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento

Ministerio de Justicia

de su abuelo materno y certificado de no naturalización en Brasil de éste. Por tanto, la madre del solicitante, nacida en Brasil el 2 de mayo de 1936 y fallecida el 20 de enero de 2013, es originariamente española, por lo que el interesado acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 13 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 13 de julio de 2018 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don A. F. G., nacido el 20 de octubre de 1957 en S., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 18 de agosto de 2009 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin acompañar la totalidad de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 29 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) requiere al interesado a fin de que aporte los documentos probatorios necesarios para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de treinta días para su aportación. El requerimiento de documentación fue notificado al interesado el 10 de junio de 2015 y, transcurrido un mes desde su notificación, no aportó la documentación requerida.

3. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en São Paulo (Brasil), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 9 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solici-

Ministerio de Justicia

tud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida, en particular, el certificado literal de nacimiento de su progenitora y la certificación positiva o negativa de naturalización en Brasil del abuelo del solicitante.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando la siguiente documentación: copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de su abuelo materno, Don A. G. L.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, deberían examinarse los originales de los certificados aportados, dado que constan únicamente fotocopias de los mismos, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), requiera al interesado a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados, así como de su certificado literal de nacimiento brasileño.

El requerimiento de subsanación fue notificado al interesado el 13 de marzo de 2018, según consta en el acuso de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y, transcurridos tres meses desde su notificación, el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 20 de octubre de 1957 en S., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de

Ministerio de Justicia

la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que el solicitante no aportó la totalidad de los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó fotocopias simples de los documentos justificativos de su pretensión, siéndole requerida por este centro directivo la aportación de los documentos originales, debidamente traducidos y legalizados. El citado requerimiento no fue atendido por el solicitante dentro de los plazos establecidos.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido al efecto.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 13 de julio de 2018 (10ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.ª L.-A. C., nacida el 28 de enero de 1958 en G., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin acompañar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) requiere a la interesada a fin de que aporte los documentos probatorios necesarios para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de treinta días para su aportación. El requerimiento de documentación fue notificado a la interesada el 23 de junio de 2015 y, transcurrido un mes desde su notificación, no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en São Paulo (Brasil), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, como documentación: certifi-

Ministerio de Justicia

cado de nacimiento brasileño de la interesada; certificado de nacimiento brasileño de sus progenitores, Don A. C. y D.ª A. M. M. y certificado brasileño de matrimonio de los mismos; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, Don J. M. M. y certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, deberían examinarse los originales de los certificados aportados, dado que constan únicamente fotocopias de los mismos, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órganos en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), requiera a la interesada a fin de que aporte, traducidos y legalizados, los documentos que acompañó al escrito de recurso. Asimismo, se ponía de manifiesto el error contenido en el certificado literal brasileño de nacimiento de la progenitora de la recurrente, en cuanto al nombre de la abuela paterna de la misma, a fin de que se procediera a su subsanación.

El requerimiento de documentación fue notificado el 28 de marzo de 2018, según consta en el acuso de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y, transcurridos tres meses desde su notificación, la promotora no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 28 de enero de 1958 en G., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre de la promotora fuese española de origen, toda vez que la promotora no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó certificados brasileños de su nacimiento, de sus padres y certificado negativo de naturalización de su abuelo materno que se encontraban sin legalizar, siéndole requerida la aportación de los citados documentos, debidamente traducidos y legalizados, así como la subsanación en el certificado brasileño de nacimiento de su progenitora del nombre de la abuela paterna de esta última. El citado requerimiento no fue atendido por la solicitante dentro de los plazos establecidos.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que la promotora cumpla los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido al efecto, y dadas las discrepancias encontradas en la documentación aportada. Así, en el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora, Sra. M. C., consta que su abuela paterna es A. L., mientras que en el certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, se indica que es hijo de A. M. P.. Por otro lado, en el certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo materno de la interesada,

Ministerio de Justicia

Don J. M. M., consta un error en su fecha de nacimiento, indicándose el año 1994, cuando lo correcto es 1904.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 13 de julio de 2018 (11ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don J.-N. C., nacido el 23 de octubre de 1951 en G., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin acompañar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) requiere al interesado a fin de que aporte los documentos probatorios necesarios para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de treinta días para su aportación. El requerimiento de documentación fue notificado al interesado el 23 de junio de 2015 y, transcurrido un mes desde su notificación, no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en São Paulo (Brasil), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, como documentación: certificado de nacimiento brasileño del interesado; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, Don J. M. M. y certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, el análisis de la documentación aportada por el interesado, no permite verificar que se encontrase comprendido dentro del ámbito de aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), requiera al interesado a fin de que aporte, originales de su certificado literal de nacimiento, de su madre y del certificado literal de no naturalización en Brasil de su abuelo materno, traducidos y legalizados. Asimismo, se ponía de manifiesto el error contenido en el certificado literal brasileño de nacimiento de la progenitora del recurrente, en cuanto al nombre de la abuela paterna del mismo, a fin de que se procediera a su subsanación.

El requerimiento de documentación fue notificado el 28 de marzo de 2018, según consta en el acuso de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y, transcurridos tres meses desde su notificación, el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de octubre de 1951 en G., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el promotor, aportó certificado brasileño de su nacimiento y certificado negativo de naturalización de su abuelo materno que se encontraban sin legalizar, siéndole requerida la aportación de los citados documentos, debidamente traducidos y legalizados, así como el certificado literal brasileño de nacimiento de su progenitora subsanado en cuanto al nombre de la abuela paterna de esta última. El citado requerimiento no fue atendido por el solicitante dentro de los plazos establecidos.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido al efecto, y dadas las discrepancias encontradas en la documentación aportada. Así, en el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora, Sra. M. C., consta que su abuela paterna es A. L., mientras que en el certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, se indica que es hijo de A. M. P..

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 13 de julio de 2018 (13ª)

III.1.3. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. A. V., nacido el 15 de diciembre de 1967 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don E. O. A. R., nacido el 1 de diciembre de 1927 en S. L., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 30 de marzo de 2007 y de Dª. N. V. G., nacida el 5 de agosto de 1932 en S. L., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 25 de abril de 2007; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, Don M. A. R., nacido el 11 de febrero de 1885 en E.P., Santa Cruz de Tenerife (España), donde la firma de la funcionaria que lo expide no es la utilizada habitualmente; certificado cubano en extracto de matrimonio de los progenitores y certificación negativa de adquisición de ciudadanía cubana por el abuelo paterno, expedido por el Registro del Estado Civil de Cabaiguán.

2. Con fecha 17 de marzo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimien-

Ministerio de Justicia

to solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, indicándose que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente son apócrifos.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta copias de certificados literales españoles de nacimiento de sus padres, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 30 de marzo de 2007 y que, con el fin de acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria, por lo que considera que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª),23 de marzo de 2010 (5ª),23 de marzo 2010 (6ª)24 de marzo de 2010 (5ª),28 de abril de 2010 (5ª),6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª),1 de diciembre de 2010 (4ª),7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 15 de diciembre de 1967 en C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas

Ministerio de Justicia

cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de mayo de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 17 de marzo de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 27 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Ministerio de Justicia

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, el interesado era mayor de edad en la fecha

Ministerio de Justicia

en que su padre optó por la nacionalidad española no de origen, por lo que el promotor no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Adicionalmente, se indica que, tal como informa la encargada del registro civil consular, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado aportados al expediente, son apócrifos, no constando la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (14ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. S. M. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de julio de 1938 en G., P. R. (Cuba), hijo de Don J. R. M. B., nacido el 8 de septiembre de 1910 en G., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª M. A. C. T., nacida el 5 de julio de 1913 en G., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que ésta es hija de Don D. C. B., natural de España; certificado de bautismo del abuelo materno del solicitante, nacido en 19 de agosto de 1870 en L., La Coruña (España); certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado en G., L. H. (Cuba) el 25 de febrero de 1937; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del solici-

Ministerio de Justicia

tante, formalizado en G. (Cuba) el 6 de junio de 1896; certificado de defunción de la madre, acaecido en Cuba el 10 de julio de 1998; certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros y certificado de ciudadanía cubana del abuelo materno en fecha 4 de mayo de 1911, a tenor de los establecido en el inciso 4º artículo 6º de la Constitución de la República de Cuba vigente en aquella fecha.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieto de abuelo español por entender que éste no perdió la nacionalidad española al no producirse dicha pérdida de manera automática, solicitando que se estudie su caso en virtud de dicha condición. Aporta la siguiente documentación: certificados cubanos de defunción de su abuelo materno y de su madre, documentos que ya se encontraban en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la el documento de ciudadanía aportado el abuelo materno del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 4 de mayo de 1911, por lo que su hija, madre del solicitante, nacida el 5 de julio de 1913, nace de padre cubano. En consecuencia no ha quedado probado que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1938, en virtud del ejercicio de la opción pre-

Ministerio de Justicia

vista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 9 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud, la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la

Ministerio de Justicia

progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente de referencia se aporta documento emitido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior que certifica que el abuelo materno del solicitante no consta inscrito en el registro de extranjeros; así mismo se aporta certificado de ciudadanía cubana del abuelo materno del promotor expedida el 4 de mayo de 1911 a tenor de lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º de la Constitución de la República de Cuba vigente en aquel momento, que establecía que son cubanos por naturalización los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900. Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir". Por tanto el abuelo materno del recurrente perdió la nacionalidad española, adoptando la cubana, con anterioridad a la fecha de nacimiento de la madre del mismo.

De lo anteriormente indicado, se desprende que la madre del solicitante, nacida en Cuba el 5 de julio de 1913 no era originariamente española, por lo que no concurren en el promotor los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de julio de 2018 (15ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. M. E., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B. A., G., (Cuba) el 14 de diciembre de 1960, hija de L. M.M. L., nacido en M. (Granma) en 1929 y D. E. M., nacida en B. A. en 1934, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1969, 9 años después de su nacimiento, consta que el lugar de nacimiento de los abuelos paternos es España, consta anotación marginal de divorcio en 1996 aunque no la inscripción previa del matrimonio, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. M. L., inscrito en 1934, 5 años después de su nacimiento e hijo de J. M. T., nacido en C. (Lugo) y de R. L., también nacida en la misma localidad, se hace constar que la inscripción se practica por declaración de persona natural de España de la que se desconoce su relación con el inscrito, existe anotación marginal de matrimonio en 1956 con la Sra. F. C. y su divorcio en 1961, inscripción literal de nacimiento española de la abuela paterno de la promotora, Sra. L. V., nacida en 1902 o 1912, en C., hija de ciudadanos naturales del mismo municipio, partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. T., nacido en 1868 en B. (La Coruña), hijo de M. P. T., se hace constar que esta es la esposa de A. M. y que éste está ausente hace años, está inscrito sólo con filiación materna, T. G., certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba en 1921, en el que no consta la edad ni fecha de nacimiento de los contrayentes, aparece el contrayente con el apellido M. y en el que se hace constar que su padre es A., certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2009, relativos a que la Sra. L. V. formalizó su inscripción en el Registro de Extranjeros en Granma con nº ....., a los 38 años de edad, es decir en 1940 o 1950, según la fecha de nacimiento que se tome y no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizada cubana, certificado no literal de defunción del Sr. M. T., fallecido en Cuba en 1952 a los 82 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, como tampoco el nombre que aparece de sus padres, A. M. y C. T., certificado no literal de defunción de la Sra. L. V., fallecida en Cuba en 1988 a los 85 años, lo que supone su nacimiento en 1902 y certificado no literal de

Ministerio de Justicia

nacimiento de la madre de la promotora, Sra. E. M., inscrita únicamente con filiación materna, dato contradictorio con el hecho de que en la inscripción de nacimiento de su hija, la promotora, aparezcan los nombres de su abuelo materno, certificado de notas marginales de la de nacimiento de la madre de la promotora, relativa a que no aparece anotación alguna referente a su estado conyugal.

2. Con fecha 15 de julio de 2013 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que solicitó de esta documentación añadida para acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 52/2007, con fechas 24 de mayo de 2010 y 23 de marzo de 2011, sin haberlos cumplimentado.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de opción fue por sus abuelos paternos, que eran ciudadanos españoles, y no por el origen de su padre que es ciudadano cubano, añadiendo que intentó aportar documentación en dos ocasiones pero no le fue admitido.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo acorde con la decisión anteriormente adoptada, mencionando que se adjunta requerimiento efectuado en marzo de 2011, documento que no consta y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió en dos ocasiones a la recurrente nueva documentación, a través del registro civil consular, con fechas 15 de junio de 2016 y 23 de junio de 2017, concretamente certificado literal de matrimonio de la madre de la promotora, o certificación negativa si no existe, certificado literal de matrimonio de los abuelos de la promotora y certificados literales de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al abuelo paterno de la promotora. En el mes de mayo de 2018 se aportan certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, en el que se hace constar que el padre del contrayente es Antonio, dato no confirmado, certificado no literal de estado civil de la madre de la promotora en el que se hace constar que no consta formalización de matrimonio y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, en los que ahora se hace constar que el Sr. M. T. no consta inscrito en el registro de extranjeros ni tampoco en el de ciudadanía.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitor es la cubana y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que alguno de sus progenitores fuese español de origen, puesto que no aportó la documentación requerida, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de alguno de los progenitores no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además su abuelo paterno está identificado con una filiación paterna que no consta en su partida de bautismo española, único documento presentado, sino en su documentación cubana, irregularidades que no han sido despejadas ya que la promotora no ha aportado debidamente la documentación que para ello le fue requerida no habiendo despejado las dudas suscitadas.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que alguno de los progenitores del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. D. M. R. G., nacida el 9 de enero de 1983 en Sao Paulo (Brasil), hija de W. G. y M. M. M. R. G., nacidos en Brasil y casados en dicho país en diciembre de 1982, presenta

Ministerio de Justicia

solicitud (anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 22 de diciembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando documento de identidad brasileño pero sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado por correo certificado en fecha 28 del mismo mes y, transcurrido el plazo establecido, la promotora no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 9 de julio de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando problemas en la notificación que motivaron que le venciera el plazo para presentar la documentación, reiterando que es hija de ciudadana española de origen y nieta de ciudadanos españoles. Adjunta certificado no literal de nacimiento propio sin traducir ni legalizar, en el que consta que es hija de ciudadanos nacidos en S. P. y que sus abuelos paternos son O. G. y M. G. G. y los maternos M. M. P. y J. R. R., pasaporte brasileño de la promotora, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en S. P. el 4 de diciembre de 1982, ambos contrayentes nacidos en 1962, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir ni legalizar, es hija de M.M. P. y J. R. R. y nieta por línea paterna de M. M. C. y A. P. M. y por línea materna de J. R. y J. R. C., certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, sin traducir ni legalizar, hijo de ciudadanos nacidos en Brasil, certificación de nacimiento en extracto española de la madre de la promotora, inscrita en el Registro Civil Consular de Sao Paulo, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, nacido en Madrid el 18 de enero de 1928, hijo de M. M. C., natural de V. R. (Córdoba), y de A. P. M., natural de F. A. (Albacete), certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, nacida en Madrid el 14 de agosto de 1928, hija de de J. R. M., natural de C. (Murcia) y de J. R. C., natural de M. (Sevilla), certificación en extracto de inscripción de matrimonio española de los abuelos maternos de la promotora, casados en Madrid en 1960, consta que el contrayente residía en Brasil y pasaportes españoles de los abuelos maternos de la promotora, expedidos en el año 2008.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, si bien la interesada no llegó a presentar el expediente completo en el plazo establecido, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación que se encuen-

Ministerio de Justicia

tra en el expediente, considera que la promotora aparentemente tiene la condición de hija de español de origen, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que han sido aportados en fotocopias.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo que requiera a la interesado a fin de que aporte nueva documentación, certificado literal de nacimiento propio, debidamente traducido y legalizado y certificados de las autoridades brasileñas sobre la naturalización o no de los abuelos maternos de la promotora, debidamente traducidos y legalizado, así como cualquier otro documento que acredite que éstos ciudadanos originariamente españoles mantenían su nacionalidad cuando nació su hija y madre de la promotora. La documentación es aportada en junio de 2018.

7. Consta a este centro directivo inscripción literal de nacimiento española de la madre de la promotora, María de las Mercedes Martín Ríos, inscrita en el año 2005 en el Registro Civil Consular de Sao Paulo como ciudadana española de origen al ser hija de ciudadanos españoles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 9 de enero de 1983 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 9 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por la interesada junto con su escrito de recurso y completada tras requerimiento de esta dirección general.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada, de la que también consta un extracto de su inscripción de nacimiento en el registro civil español.

Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, motivo por el que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; la misma fue aportada por la interesada atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por la promotora y constan a esta dirección general, entre otros, certificados literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su progenitora, inscripción literal de nacimiento española de esta última, en la que consta su nacimiento en Brasil en 1962 hija de ciudadanos españoles, de los que

Ministerio de Justicia

también consta su nacimiento en Madrid en 1928, su matrimonio en la misma ciudad en 1960, mediante los documentos correspondiente y, por último la no naturalización en Brasil de los abuelos maternos de la promotora, según documentación brasileña al respecto. De este modo, la progenitora de la interesada nace originariamente española, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 20 de julio de 2018 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª O. R. N., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de agosto de 1959 en H., O. (Cuba), hija de J. E. R. O., nacido en C. Á., C. (Cuba) en 1914 y de E. E. N. S., nacida en H., O. (Cuba) en 1914; certificado literal de nacimiento cubano de la optante; carné de identidad cubano del optante; certificado literal de nacimiento del padre de la optante, Don J. E. R. O., hijo de V. R. M., natural de C. M. (Cuba) y de N. O. M., natural de G., isla de Gran Canaria (Las Palmas); certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la optante, Dª N. O. M., nacida en Canarias en 1891, hija de J. O. M. y de L. M., naturales G. y de A. (Las Palmas) respectivamente; certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2009 a petición del optante, relativos a la Dª N. O. M. y que declaran

Ministerio de Justicia

que no consta inscrita en el registro de extranjeros ni tampoco en el de ciudadanía; Certificados literales de defunción del padre y la abuela paterna de la solicitante y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la optante, casados en Cuba en 1909.

2. Con fecha 28 de mayo de 2010 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que solicitó la nacionalidad por ser nieto de la Dª. N. O. M., nacida en España, no por su padre, habiéndose producido un error a su juicio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitor es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

Ministerio de Justicia

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 28 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimien-

Ministerio de Justicia

to, 1914, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 19 de mayo de 1909 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 12 de febrero 1914 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, y conforme a lo ya expresado en el fundamento anterior, aun cuando la certificación literal de nacimiento, acredita la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma perdió esta nacionalidad antes del nacimiento del padre de la optante, no como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su salida de España por residir en Cuba, al menos desde 1909, por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de julio de 2018 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. C. C. A., nacida el 4 de diciembre de 1984 en S. P. (Brasil), hija de J. A. y L. C. P. A., ambos brasileños, nacidos en Brasil y casados en dicho país en mayo de 1981, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 27 de diciembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando pasaporte brasileño pero sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 10 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado a la interesada por correo certificado en fecha 26 del mismo mes y, transcurrido el plazo establecido, la promotora no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 27 de julio de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que a su juicio no había transcurrido el plazo para presentar la documentación y que la tardanza se produjo en la obtención del certificado de nacimiento español de su abuelo. Adjunta certificado de nacimiento propio sin traducir, en el que consta que es hija de ciudadanos brasileños y que sus abuelos paternos son J. A. D. S. y E. F. D. S. y los maternos M. C. M. y D. N. C. M., certificado de matrimonio de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, nacida el 4 de diciembre de 1958, hija de M. C. M. y D. N. C. M., ambos naturales de España y casados en Sao Paulo en 1935, siendo sus abuelos paternos G. C. F. y G. M. H. y los maternos J. P. C. y M. M. G. y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como M. C. M. nacido en España el 1 de junio de 1909, hijo de G.C. F. y de G. M. H., también naturales de España.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, dada la falta de documentación en plazo, no se ha podido comprobar si la interesada cumple los requisitos establecidos por la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del

Ministerio de Justicia

Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo que requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, certificados literales de nacimiento propio y de su progenitora, debidamente traducidos y legalizados y certificados de las autoridades brasileñas sobre la naturalización o no del abuelo materno de la promotora, debidamente traducido y legalizado, así como cualquier otro documento que acredite que éste ciudadano originariamente español mantenían su nacionalidad cuando nació su hija y madre de la promotora. La documentación es aportada en abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 4 de diciembre de 1984 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por la interesada junto con su escrito de recurso y completada tras requerimiento de esta dirección general.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada.

Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, motivo por el que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; la misma fue aportada por la interesada atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por la promotora y constan a esta dirección general, entre otros, certificados literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su progenitora, en la que consta su nacimiento en Brasil en 1958 hija de ciudadanos naturales de España, constando por certificación española el nacimiento de su padre, abuelo de la promotora, en 1909 y la no naturalización en Brasil del abuelo materno de la promotora, según documentación brasileña al respecto. De este modo, la progenitora de la interesada nace originariamente española, por lo que la promotora cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la

Ministerio de Justicia

inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 20 de julio de 2018 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. C. A., nacido el 31 de mayo de 1982 en S. P. (Brasil), hijo de J. A. y L. C. P. A., ambos brasileños, nacidos en Brasil y casados en dicho país en mayo de 1981, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 27 de diciembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando pasaporte brasileño pero sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 10 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado por correo certificado en fecha 26 del mismo mes y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 27 de julio de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que a su juicio no había transcurrido el plazo para presentar la documentación y que la tardanza se produjo en la obtención del certificado de nacimiento español de su abuelo. Adjunta certificado de matrimonio de los padres del promotor, ambos de

Ministerio de Justicia

nacionalidad brasileña, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, nacida el 4 de diciembre de 1958, hija de M. C. M. y D. N. C. M., ambos naturales de España y casados en S. P. en 1935, siendo sus abuelos paternos G. C. F. y G. M. H. y los maternos J. P. C. y M. M. G. y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como M. C. M. nacido en España el 1 de junio de 1909, hijo de G. C. F. y de G. M. H., también naturales de España.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, dada la falta de documentación en plazo, no se ha podido comprobar si el interesado cumple los requisitos establecidos por la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo que requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, certificados literales de nacimiento propio y de su progenitora, debidamente traducidos y legalizados y certificados de las autoridades brasileñas sobre la naturalización o no del abuelo materno del promotor, debidamente traducido y legalizado, así como cualquier otro documento que acredite que éste ciudadano originariamente español mantenía su nacionalidad cuando nació su hija y madre del promotor. La documentación es aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) el 31 de mayo de 1982 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por el interesado junto con su escrito de recurso y completada tras requerimiento de esta dirección general.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado.

Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; la misma fue aportada por el interesado atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta dirección general, entre otros, certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su progenitora, en la que consta su nacimiento en Brasil en 1958 hija de ciudadanos naturales de España, constando por certificación española el nacimiento de su padre, abuelo del promotor, en 1909 y la no naturalización en Brasil del abuelo materno del promotor, según documentación brasileña al respecto. De este modo, la progenitora

Ministerio de Justicia

del interesado nace originariamente española, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 20 de julio de 2018 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F. R. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 6 de abril de 1964 en M., V. C. (Cuba), hijo de T. R. C., nacido en P. (V. C.) en 1942 y M. R. A., nacida en V. C. en 1941, certificado no literal de nacimiento del promotor, se hace constar que es nieto por línea paterna de H. y C. y por la materna de J. y C., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. R. A., hija de J. R. V., natural de Lugo y de C. A. A., nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. R. V., inscrito

Ministerio de Justicia

en 1970 tras auto del encargado del Registro Civil de Chantada (Lugo), nacido en dicho municipio en 1906 hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad en 1866 y 1869, no se hace constar la nacionalidad de los padres, consta marginalmente que el inscrito falleció en 1977 según inscripción del mismo registro y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en enero del año 2010 a petición de persona distinta del promotor, relativos a que el Sr. R. V. no consta en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, formalizado en Sancti Spiritus con nº ..... a los 39 años de edad, es decir en 1945.

El registro civil consular aporta al expediente copia de documentos firmados por la misma autoridad de inmigración que supuestamente firmó los presentados por el promotor, para acreditar que la forma del documento y la firma no coinciden.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2014 deniega lo solicitado por el interesado porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso en el que muestra su disconformidad con la resolución ya que, según él, presentó su solicitud como nieto de ciudadano español nacido en España. Adjunta como documentación nueva certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana, expedida por el registro civil cubano, declarando que no consta que el Sr. Rey Vázquez aparezca en el registro de ciudadanía entre febrero de 1902 y febrero de 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos que adolecen de irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que "la nacionalidad de origen de su progenitor es española". Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español"

6. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, del promotor nueva documentación, aportando en enero de 2018 parcialmente lo solicitado, certificados de inmigración y extranjería del su abuelo materno que coinciden en su contenido con los presentado anteriormente, no aporta ni certificado literal de nacimiento propio ni de su progenitora que también se habían requerido.

7. Consta a este centro directivo que la madre del interesado, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional

Ministerio de Justicia

séptima de la Ley 52/2007, tras resolución dictada por esta dirección general estimando el recurso presentado por la precitada tras la denegación anterior de la encargada del registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1964 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades en alguna de la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Ministerio de Justicia

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Puesto que aunque se tuviera por acreditado que la progenitora del interesado era hija de ciudadano español de origen, la documentación aportada para acreditar que este último, abuelo del interesado, mantenía dicha nacionalidad cuando nació la madre de éste adolecía de irregularidades respecto a la forma y firma del documento.

IV. Además en el momento de dictar la presente resolución consta que la madre del promotor, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras haber ejercido esa opción con fecha 24 de agosto de 2010, lo que de acuerdo con el contenido de dicha norma, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, exige que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 24 de agosto de 2010, el ahora optante, nacido el 6 de abril de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta

Ministerio de Justicia

vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción– o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

V. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por

Ministerio de Justicia

este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VI. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la

Ministerio de Justicia

regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

VIII. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento

Ministerio de Justicia

en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

IX. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

Ministerio de Justicia

X. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XI. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

Ministerio de Justicia

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de julio de 2018 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. E. R. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 17 de enero de 1969 en M., V. C. (Cuba), hijo de T. R. C., nacido en P. (V. C.) en 1942 y M. R. A., nacida en V. C. en 1941, certificado no literal de nacimiento del promotor, se hace constar que es nieto por línea paterna de H. y C. y por la materna de J. y C., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la

Ministerio de Justicia

madre del promotor, Sra. R. A., hija de J. R. V., natural de Lugo y de C. Alfonso A., nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. R. V., inscrito en 1970 tras auto del encargado del Registro Civil de Chantada (Lugo), nacido en dicho municipio en 1906 hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad en 1866 y 1869, no se hace constar la nacionalidad de los padres, consta marginalmente que el inscrito falleció en 1977 según inscripción del mismo registro y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en enero del año 2010 a petición de persona distinta del promotor, relativos a que el Sr. R. V. no consta en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, formalizado en S. S. con nº ..... a los 39 años de edad, es decir en 1945.

El registro civil consular aporta al expediente copia de documentos firmados por la misma autoridad de inmigración que supuestamente firmó los presentados por el promotor, para acreditar que la forma del documento y la firma no coinciden.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2014 deniega lo solicitado por el interesado porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso en el que muestra su disconformidad con la resolución ya que, según él, presentó su solicitud como nieto de ciudadano español nacido en España. Adjunta como documentación nueva certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana, expedida por el Registro Civil cubano, declarando que no consta que el Sr. R. V. aparezca en el registro de ciudadanía entre febrero de 1902 y febrero de 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos que adolecen de irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

6. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, del promotor nueva documentación, la notificación fue recibida por el Sr. J. R. R., hermano del interesado en nombre de éste que se encuentra residiendo en los Estados Unidos de América, sin que se haya aportado documentación alguna.

Ministerio de Justicia

7. Consta a este centro directivo que la madre del interesado, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras resolución dictada por esta dirección general estimando el recurso presentado por la precitada tras la denegación anterior de la encargada del registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1969 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades en alguna de la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal".

Ministerio de Justicia

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Puesto que aunque se tuviera por acreditado que la progenitora del interesado era hija de ciudadano español de origen, la documentación aportada para acreditar que este último, abuelo del interesado, mantenía dicha nacionalidad cuando nació la madre de éste adolecía de irregularidades respecto a la forma y firma del documento.

IV. Además en el momento de dictar la presente resolución consta que la madre del promotor, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras haber ejercido esa opción con fecha 24 de agosto de 2010, lo que de acuerdo con el contenido de dicha norma, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, exige que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de

Ministerio de Justicia

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 24 de agosto de 2010, el ahora optante, nacido el 17 de enero de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

V. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

Ministerio de Justicia

nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VI. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17 –y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

Ministerio de Justicia

VII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

VIII. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

Ministerio de Justicia

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

IX. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre

Ministerio de Justicia

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

X. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XI. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

Ministerio de Justicia

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de julio de 2018 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. R. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 3 de junio de 1966 en M., V. C. (Cuba), hijo de T. R. C., nacido en P. (V. C.) en 1942 y M. R. A., nacida en V. C. en 1941, certificado no literal de nacimiento del promotor, se hace constar que es nieto por línea paterna de H. y C. y por la materna de J. y C., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del

Ministerio de Justicia

promotor, Sra. R. A., hija de J. R. V., natural de Lugo y de C. A. A., nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. R. V., inscrito en 1970 tras auto del encargado del Registro Civil de Chantada (Lugo), nacido en dicho municipio en 1906 hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad en 1866 y 1869, no se hace constar la nacionalidad de los padres, consta marginalmente que el inscrito falleció en 1977 según inscripción del mismo registro y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en enero del año 2010 a petición de persona distinta del promotor, relativos a que el Sr. R. V. no consta en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, formalizado en S. S. con nº ..... a los 39 años de edad, es decir en 1945.

El registro civil consular aporta al expediente copia de documentos firmados por la misma autoridad de inmigración que supuestamente firmó los presentados por el promotor, para acreditar que la forma del documento y la firma no coinciden.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2014 deniega lo solicitado por el interesado porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso en el que muestra su disconformidad con la resolución ya que, según él, presentó su solicitud como nieto de ciudadano español nacido en España. Adjunta como documentación nueva una certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana, expedida por el registro civil cubano, declarando que no consta que el Sr. R. V. aparezca en el registro de ciudadanía entre febrero de 1902 y febrero de 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos que adolecen de irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

6. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, del promotor nueva documentación, aportando en enero de 2018 parcialmente lo solicitado, certificados de inmigración y extranjería del su abuelo materno que coinciden en su contenido con los presentado anteriormente, no aporta ni certificado literal de nacimiento propio ni de su progenitora que también se habían requerido.

Ministerio de Justicia

7. Consta a este centro directivo que la madre del interesado, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras resolución dictada por esta dirección general estimando el recurso presentado por la precitada tras la denegación anterior de la encargada del registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1966 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades en alguna de la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal".

Ministerio de Justicia

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Puesto que aunque se tuviera por acreditado que la progenitora del interesado era hija de ciudadano español de origen, la documentación aportada para acreditar que este último, abuelo del interesado, mantenía dicha nacionalidad cuando nació la madre de éste adolecía de irregularidades respecto a la forma y firma del documento.

IV. Además en el momento de dictar la presente resolución consta que la madre del promotor, Sra. M. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras haber ejercido esa opción con fecha 24 de agosto de 2010, lo que de acuerdo con el contenido de dicha norma, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, exige que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de

Ministerio de Justicia

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 24 de agosto de 2010, el ahora optante, nacido el 3 de junio de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

V. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

Ministerio de Justicia

nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VI. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

Ministerio de Justicia

VII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

VIII. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

Ministerio de Justicia

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

IX. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre

Ministerio de Justicia

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

X. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XI. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en

Ministerio de Justicia

la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de julio de 2018 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. P. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 27 de mayo de 1964 en M., V. C. (Cuba), hija de J. P. G., nacido en H. (Cuba) en 1926 y E. C. R. A., nacida en V. C. en 1934, certificado no literal de nacimiento de la promo-

Ministerio de Justicia

tora, se hace constar que es nieta por línea paterna de M. y J. y por la materna de J. y C., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. R. A., hija de J. R. V., natural de Lugo y de C. A. A., nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. R. V., inscrito en 1970 tras auto del encargado del Registro Civil de Chantada (Lugo), nacido en dicho municipio en 1906 hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad en 1866 y 1869, no se hace constar la nacionalidad de los padres, consta marginalmente que el inscrito falleció en 1977 según inscripción del mismo registro, certificación de soltería relativa a la madre de la promotora y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en enero del año 2010 a petición de persona distinta del promotor, relativos a que el Sr. R. V. no consta en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, formalizado en S. S. con nº ..... a los 39 años de edad, es decir en 1945.

El registro civil consular aporta al expediente copia de documentos firmados por la misma autoridad de inmigración que supuestamente firmó los presentados por la promotora, para acreditar que la forma del documento y la firma no coinciden.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2014 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso en el que muestra su disconformidad con la resolución ya que, según ella, presentó su solicitud como nieta de ciudadano español nacido en España. Adjunta como documentación nueva una certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana, expedida por el registro civil cubano, declarando que no consta que el Sr. R. V. aparezca en el registro de ciudadanía entre febrero de 1902 y febrero de 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos que adolecen de irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

6. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la promotora nueva documentación, aportando en enero de 2018 lo solicitado, certifi-

Ministerio de Justicia

cados de inmigración y extranjería del su abuelo materno que coinciden en su contenido con los presentado anteriormente, certificado no literal de nacimiento propio y de su progenitora acompañados de certificado de notas marginales.

7. Consta a este centro directivo que la madre de la interesada, Sra. E. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras resolución dictada por esta dirección general estimando el recurso presentado por la precitada tras la denegación anterior de la encargada del registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en 1964 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades en alguna de la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

Ministerio de Justicia

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Puesto que aunque se tuviera por acreditado que la progenitora de la interesada era hija de ciudadano español de origen, la documentación aportada para acreditar que este último, abuelo de la interesada, mantenía dicha nacionalidad cuando nació la madre de éste adolecía de irregularidades respecto a la forma y firma del documento.

IV. Además en el momento de dictar la presente resolución consta que la madre de la promotora, Sra. E. C. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras haber ejercido esa opción con fecha 23 de agosto de 2010, lo que de acuerdo con el contenido de dicha norma, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, exige que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 23 de agosto de 2010, la ahora optante, nacida el 27 de mayo de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

V. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr.

número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VI. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del

Ministerio de Justicia

precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

VIII. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le

Ministerio de Justicia

correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

IX. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del

Ministerio de Justicia

marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

X. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XI. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la

Ministerio de Justicia

misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos–, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 6 de julio de 2018 (31ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. F. M. A., de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su documento de identidad brasileña.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 13 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VII de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 1 de junio siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. M. A. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 3 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud se basa en su abuela de nacionalidad española, sin dato alguno y sin adjuntar documentación al respecto.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el mismo sentido del anterior ya que no se han aportado documentos que permitan tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos de la norma. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en fecha no facilitada, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española no se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de sus progenitores y de su abuela siendo en ésta última en la que basa su petición, pero de la que no dato alguno, ni por tanto su nacimiento en España ni su nacionalidad española ni tampoco que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio, todo ello pese al requerimiento expreso realizado por el registro civil consular.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo/a, padre/madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o

Ministerio de Justicia

renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado – según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española

Ministerio de Justicia

por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de que no se han presentado los documentos en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no

Ministerio de Justicia

puede entenderse acreditada la condición del solicitante de nieto de española; por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 6 de julio de 2018 (32ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. M. A., de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su documento de identidad brasileña.

2. Con fecha 13 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VII de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 1 de junio siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. M. A. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 3 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del

Ministerio de Justicia

apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud se basa en su abuela de nacionalidad española, sin dato alguno y sin adjuntar documentación al respecto.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el mismo sentido del anterior ya que no se han aportado documentos que permitan tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos de la norma. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en fecha no facilitada, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 3 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

Ministerio de Justicia

personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española no se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de sus progenitores y de su abuela siendo en ésta última en la que basa su petición, pero de la que no dato alguno, ni por tanto su nacimiento en España ni su nacionalidad española ni tampoco que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio, todo ello pese al requerimiento expreso realizado por el registro civil consular.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo/a, padre/madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuen-

Ministerio de Justicia

cia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

Ministerio de Justicia

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de que no se han presentado los documentos en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no puede entenderse acreditada la condición del solicitante de nieto de española; por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de julio de 2018 (33ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. A. de F. T., nacido el 15 de marzo de 1966 en D. (Sao Paulo) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 15 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 13 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VII de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 25 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. D. F. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 30 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pudo presentar la documentación porque en aquél momento estaba ausente de su domicilio, pero solicita que se revise su expediente. Adjuntaba la siguiente documentación, hoja de datos para la inscripción, en la que declara que es hijo de M.T. R., nacido en B. (Sao Paulo) en 1937 y de C. J. F. F. T., nacida en T. (Sao Paulo) en 1938, casados en 1963, certificado no literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, se hace constar que sus abuelos paternos son M. T. M. y M. V. R. y los maternos, J. J. F. y M. C. F. F., certificado de partida de bautismo del abuelo paterno del interesado, Sr. T. M., nacido y bautizado en V. R. (Almería) en 1908

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

como M. C. del C. de J., hijo de M.T. M. y J. M. C., ambos nacidos en la provincia de Almería, certificado de defunción del precitado, fallecido en Brasil en 1975 y haciéndose constar su nacimiento en Almería y su condición de extranjero, casado con M. V. M. y con 6 hijos, uno de ellos M., padre del interesado, certificado de las autoridades brasileñas relativo al desembarco en el país del abuelo del interesado, junto a sus padres y tres hermanos, el 23 de octubre de 1912, en el navío A., procedente de España, certificado negativo de naturalización expedido por las autoridades brasileñas respecto al abuelo paterno del interesado, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del interesado en Brasil en 1931, la contrayente es nacida en S. P. en 1916 y fallecida en 1990 y consta que el contrayente falleció en 1975, certificado literal de defunción de la abuela paterna del interesado y certificado literal de su nacimiento, certificado literal de nacimiento del padre del interesado, hijo de M. T. M., nacido en A., España y M. V. R., natural de F. (Sao Paulo), abuelos paternos M. T. M. y J. M. C., certificado de defunción del padre del interesado, fallecido en 2004 y certificado de matrimonio de los padres del interesado, se hace constar que ambos son brasileños, certificado literal de nacimiento de la madre del interesado.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, ya que residía en el país desde al menos en 1912, fecha en que desembarcó en Brasil y en 1931, fecha de su matrimonio en dicho país, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de no naturalización aportado el abuelo del interesado no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1966, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su padre, documentos brasileños y no de su abuelo paterno, Sr. T. M., del que se aporta partida de bautismo, en la que consta que nació en España en 1908 de padres también nacidos en España, puede deducirse, salvo prueba en contrario, que el abuelo del interesado era español de origen; por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido volunta-

Ministerio de Justicia

riamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del interesado llegó a Brasil en 1912 y

Ministerio de Justicia

allí contrajo matrimonio en 1931 y, además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 13 de julio de 2018 (1ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrent (Valencia), Dª M. S. J. solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte argelino de la interesada; certificados de ciudadanía, de nacimiento, de residencia en los campamentos de refugiados de T. y de concordancia de nombres, expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; recibo MINURSO de la solicitante en el que consta que nació en 1973 en L. (Sáhara Occidental); certificado expedido por la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que la promotora no es de nacio-

Ministerio de Justicia

nalidad argelina; certificado de nacimiento de la solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que nació el 8 de septiembre de 1973 en B., hija de Don S. J. y de Dª. M.-T. L. S., sin indicar fecha, ni lugar de nacimiento, ni filiación de los progenitores y copia de página primera del libro de familia española, inscrito en el Registro Civil de Echdeiria, correspondiente a los supuestos padres de la interesada.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2009, el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, nacida en L. (Sahara Occidental), el 08 de septiembre de 1973, hija de S. y de M.-T..

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para efectuar la inscripción de nacimiento de la interesada, el ministerio fiscal emite informe desfavorable, en el sentido de declarar, con valor de simple presunción, que a la solicitante no le corresponde la nacionalidad española, sin perjuicio de practicar la anotación prevista en el artículo 340 del Reglamento del Registro Civil.

Por auto de fecha 6 de agosto de 2013, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, debiendo quedar en suspenso la anotación soporte de nacimiento solicitada por el ministerio fiscal.

Interpuesto recurso por la interesada frente a la resolución desestimatoria anteriormente citada, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de septiembre de 2014 (46ª), se desestima la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; se estima parcialmente el recurso, instando la práctica de anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y se acuerda la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, anotando marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

3. Por providencia de fecha 29 de julio de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil de Torrent, se acuerda la incoación de nuevo expediente para declarar si a la promotora le corresponde o no la nacionalidad con valor de simple presunción, emitiéndose informe desfavorable por el ministerio fiscal en fecha 18 de noviembre de 2015, considerando que la interesada no reúne las condiciones exigidas en la sentencia de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara, al tiempo en que entró en vigor el RD 2258/76, ni documentada como española, ni en posesión de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en suelo español, ni es apátrida.

Por auto de 7 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent, se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil, dejando sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2009.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando su estimación y revocación del auto apelado, acordando se declare su nacionalidad española con valor de simple presunción, con los efectos inherentes a dicha declaración.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de diciembre de 2016. El encargado del Registro Civil de Torrent se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Torrent solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, siendo estimada su pretensión por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent.

El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dictó auto por el que denegó la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicha resolución fue confirmada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, desestimando el recurso interpuesto por la promotora, con excepción de lo que se refiere a la práctica de la anotación soporte de nacimiento en virtud del artículo 340 del Reglamento del Registro Civil.

Iniciadas actuaciones de oficio, a instancia del ministerio fiscal, en el Registro Civil de Torrent, a efectos de determinar si a la interesada le corresponde la nacionalidad española, por auto dictado por el encargado del citado registro se resolvió que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Ministerio de Justicia

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsula-

Ministerio de Justicia

res» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los progenitores de la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora nace en 1973.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según la redacción establecida por ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia)

Ministerio de Justicia

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 6 de julio de 2018 (23ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don W. C. B., nacido el 22 de julio de 1967 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 13 de agosto de 2007, formuló ante el encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona), autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo A. C. J., nacido el ..... de 2003 en K. (Gambia).

Aportó la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad, certificado literal español de nacimiento y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Granollers del presunto padre y declaración notarial de consentimiento de la madre del menor, Dª. N. J., de nacionalidad gambiana, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a la solicitud, por auto de 14 de diciembre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil de Granollers se autoriza al Sr. C. B., en calidad de representante legal del menor, a formular para éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el citado registro civil en fecha 4 de febrero de 2013.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 24 de julio de 2014 el magistrado-juez encargado dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de

Ministerio de Justicia

edad, unido a que la inscripción de nacimiento del menor en el registro civil gambiano se produce nueve años después de producirse el hecho y con posterioridad al nacimiento de quien dice ser el padre.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que aportó todos los documentos del país de origen legalizados y traducidos y que está realizando las gestiones para realizar la prueba biológica de paternidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe de fecha 28 de mayo de 2018, desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de agosto de 2007, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2003 en K. (Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil gambiano se produce el 16 de octubre de 2012, más de nueve años después del nacimiento y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el presunto padre, en su escrito de solicitud de nacionalidad española por residencia, de fecha 13 de mayo de 2005, formulada ante el encargado del Registro Civil de Olot, no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Ministerio de Justicia

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas a las que alude en su escrito de recurso, se indica que deberán valorarse en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado En consecuencia esta subdirección general propone, de conformidad con lo expuesto, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2018 (3ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del optante, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de abril de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don R.-I. A. R., nacido el 4 de abril de 1956 en Y., S. C. S., C. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de 14 años en dicho momento, R. A. O., nacido el 30 de enero de 1999 en C. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, Dª. T. O. G., que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en dicho registro civil consular.

Ministerio de Justicia

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento del menor; documento de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 15 de abril de 2011, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del optante: certificado cubano de matrimonio de la madre del optante con Don E. M. R., formalizado en C. el 24 de diciembre de 1992, disuelto por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey de fecha 31 de mayo de 2002, que quedó firme el 17 de junio de 2002 y certificado cubano de matrimonio de la madre del optante con el presunto progenitor, formalizado en C. el 29 de enero de 2005.

2. Con fecha 22 de octubre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, la madre del interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 24 de diciembre de 1992 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 31 de mayo de 2002 y el menor nace en fecha 30 de enero de 1999, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

Ministerio de Justicia

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de abril de 2011 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 30 de enero de 1999 en C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La determinación y el carácter de la filiación se regirán por lo establecido en el Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del menor optante. De este modo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de julio de 2018 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre recuperó la nacionalidad española de origen en 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de marzo de 2015 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual M. T. F. Á., nacida el 2 de abril de 1998 en S. C. (Cuba), asistida por su madre, Dª. M. R. Á. S., nacida el 11 de septiembre de 1970 en S. C. (Cuba), opta a la nacionalidad española de su padre, Don R. F. C., nacido el 2 de agosto de 1955 en S. A. S., G. (Cuba), quien recupera la nacionalidad española en fecha 31 de agosto de 2001, fallecido el 21 de diciembre de 2012, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la optante; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con Don L. F. R. en fecha 11 de junio de 1994, que quedó disuelto por sentencia del Tribunal Regional Popular de Santiago de Cuba de fecha 28 de agosto de 1997, firme el 9 de septiembre de 1997 y certificados cubano de soltería y de defunción del presunto progenitor.

2. Con fecha 11 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la madre de la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando se valoren las circunstancias expuestas en el escrito de recurso, teniendo en cuenta que de acuerdo

Ministerio de Justicia

con las leyes cubanas no es procedente tramitar un proceso judicial de reconocimiento de la filiación, toda vez que la interesada consta reconocida por expresa declaración de su padre y no haberse objetado dicho reconocimiento paterno por persona alguna.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la interesada contrajo matrimonio el 11 de junio de 1994 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto por sentencia firme en fecha 9 de septiembre de 1997 y la interesada nace el 2 de abril de 1998, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el Sr. Fernández Crespo, no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre recuperó la nacionalidad española en fecha 31 de agosto de 2001 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 2 de abril de 1998 en S. C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano

Ministerio de Justicia

español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre con ciudadano distinto del presunto padre, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (5ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 25 de agosto de 2014 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don J. F. P. C., nacido el 3 de agosto de 1966 en R. V., L. V. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hija menor de 14 años, Y. P. R., nacida el ..... de 2001 en L. H. E., L. H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de

Ministerio de Justicia

consentimiento de la madre de la menor, Dª D. N. R. D., que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 29 de octubre de 2010, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre de la optante; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado en Cuba el 8 de febrero de 1987, entre la madre de la optante y Don R. R. R., que quedó disuelto por sentencia firme de 5 de octubre de 2007 y certificado cubano de matrimonio de la madre de la interesada con el presunto padre, formalizado en B., L. H., el 21 de abril de 2009.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la madre y el presunto progenitor presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la única vía para demostrar la filiación paterna en Cuba es el certificado de nacimiento aportado. Aporta certificado cubano de nacimiento y de bautismo de la interesada; comprobante expedido por el centro en el que nace la optante, donde consta que ésta es hija del presunto progenitor y diversas fotos familiares.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 8 de febrero de 1987 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 5 de octubre de 2007 y la menor nace en fecha 9 de enero de 2001, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de

Ministerio de Justicia

octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de octubre de 2010 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 9 de enero de 2001 en H. E., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. La determinación y el carácter de la filiación se regirán por lo establecido en el Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del menor optante. De este modo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació durante la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta al presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de julio de 2018 (6ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de febrero de 2015 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don G.-L. O. R., nacido el 24 de abril de 1996 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española de su presunto progenitor, Don J. R. O. B., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 29 de septiembre de 2009; certificado local de nacimiento de la madre del interesado, Dª. N. C. R. M., nacida el 13 de septiembre de 1965 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificación de divorcio y de vigencia del matrimonio formalizado por la progenitora con Don A. G. R. T. en fecha 18 de mayo de 1989, que quedó disuelto por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Camagüey que quedó firme el 5 de diciembre de 1995 y certificado de matrimonio de la madre del solicitante y el presunto progenitor, formalizado en C. el 31 de mayo de 2001.

2. Con fecha 11 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente alegando que el certificado de nacimiento legalizado aportado de muestra su filiación paterna. Aporta de

Ministerio de Justicia

nuevo certificado local de su nacimiento y español del presunto progenitor, así como certificación de estado conyugal antes de la formalización del matrimonio de su madre con el Sr. R. T..

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio el 18 de mayo de 1989 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 5 de diciembre de 1995 y el interesado nace en fecha 24 de abril de 1996, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de septiembre de 2009 y pretende asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 24 de abril de 1996 en C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del promotor en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La determinación y el carácter de la filiación se regirán por lo establecido en el Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del optante. De este modo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació durante el periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de julio de 2018 (7ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de enero de 2015 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don G. L. G., nacido el 19 de enero de 1995 en C. Á. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española de su presunto progenitor, Don G. L. G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestan-

do juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 20 de julio de 2011; certificado local de nacimiento de la madre del interesado, Dª. T. G. C., nacida el 26 de abril de 1971 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y certificación de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con Don J.-L. M. G. en fecha 20 de mayo de 1988, que quedó disuelto por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Ciego de Ávila, firme el 2 de junio de 1995.

2. Con fecha 6 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente. Aporta como documentación: pasaporte español del presunto progenitor; carnet de identidad cubano del interesado, de los abuelos paternos y maternos y de una hermana del interesado y certificados cubanos de nacimiento del interesado, del presunto progenitor y de dos hermanos del solicitante.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio el 20 de mayo de 1988 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 23 de mayo de 1995 y el interesado nace en fecha 19 de enero de 1995, bajo la vigencia del citado matrimonio, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de

Ministerio de Justicia

octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de julio de 2011 y pretende el promotor asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 19 de enero de 1995 en C. Á. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del promotor en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La determinación y el carácter de la filiación se regirán por lo establecido en el Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del optante. De este modo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de julio de 2018 (12ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Santa Coloma de Farners (Girona), con fecha 27 de mayo de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don B. T., nacido el 10 de julio de 1996 en D. K. (República de Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don K. T. C., nacido el 2 de febrero de 1961 en D. K. (República de Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: documento de extranjeros familiar ciudadano de la Unión; pasaporte gambiano y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, en el que consta que el mismo fue registrado el 16 de noviembre de 2005; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de julio de 2011; declaración jurada ante fedatario público de consentimiento de la madre del solicitante, D.ª J. J. para que su hijo adquiera la nacionalidad española; certificado de registro del matrimonio de la madre del interesado con el presunto progenitor, celebrado en Gambia el 1 de marzo de 1987; certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el Ayuntamiento de S. C. de F. y hoja de declaratoria de datos del optante para la inscripción de nacimiento.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 6 de noviembre de 2015 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Blanes (Girona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 10 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor

Ministerio de Justicia

en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el solicitante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que la certificación gambiana de su nacimiento ofrece garantía suficientes para acreditar la filiación paterna alegada, habiendo sido legalizado por las autoridades españolas, debiendo tenerse en consideración la presunción de validez del que gozan los documentos públicos.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe interesando la plena confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de julio de 2011, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 10 de julio de 1996 en D. K. (República de Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil gambiano se produce el 16 de noviembre de 2005, nueve años después de producido el hecho y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, de fecha 20 de octubre de 2008, manifestó que su estado civil era casado con Dª. N. S. y que tenía tres hijos sujetos a su patria potestad nacidos en D. K. (República de Gambia): N. S. T., nacido el 10 de diciembre de 1998; S. T., nacido el 27 de septiembre de 2000 y Y. T., nacido el ..... de 2005, no citando en modo alguno al optante que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la naciona-

Ministerio de Justicia

lidad española por residencia se indicará especialmente *: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 6 de julio de 2018 (24ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1963 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª. I. M. C., nacida el 10 de junio de 1963 en J., M. (Cuba), declara ser hija de Don M. M. M., nacido el 7 de marzo de 1929 en P. B., M. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su padre, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, con efectos de 8 de febrero de 2007.

2. Con fecha 29 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española por ser nieta de abuelo español, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aporta la siguiente documentación: modelo de solicitud anexo I, fechado el 27 de mayo de 2015, sin sello de entrada en el registro civil consular; copia de certificación de partida de bautismo de su abuelo paterno, Don J. M. M. C., nacido el 30 de julio de 1904 en Las Palmas de Gran Canaria y copia de certificados literales españoles de nacimiento de su padre y de dos hermanos de la solicitante, estos últimos optaron por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional de la Ley 52/2007 en fecha 10 de noviembre de 2009.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que el padre de la solicitante, natural de P. B., M. (Cuba), nacida el 7 de marzo de 1929, recuperó la nacionalidad española el 8 de febrero de 2007, por ser originariamente español, hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1963, solicitó mediante acta firmada el 27 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana,

la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 29 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente, alegando que solicitó optar por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y no recuperar la nacionalidad española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado en el expediente que el padre de la solicitante, quien recupera la nacionalidad española el 8 de febrero de 2007, ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija e interesada en el expediente, hecho que se produce el 10 de junio de 1963. De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

V. Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, en el que manifiesta que con fecha 27 de mayo de 2015 formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud en fecha 27 de mayo de 2015, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de julio de 2018 (25ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1957 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de noviembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª. C. M. V., nacida el 29 de julio de 1957 en F. E., G.C., L. V. (Cuba), declara ser hija de Don G. M. H., nacido el 30 de septiembre de 1919 en G., Y., L. V. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su progenitor y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don A. M. T., nacido el 27 de agosto de 1886 en S.S. de la G., Tenerife.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con la resolución adoptada, indicando que oportunamente aportaría las pruebas correspondientes a los hechos declarados, no habiendo aportado ninguna documentación adicional hasta el momento actual.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionali-

Ministerio de Justicia

dad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que el padre de la solicitante, natural de G., Y., L. V. (Cuba), nacido el 30 de septiembre de 1919, es hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1957, solicitó mediante acta firmada el 20 de noviembre de 2013 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita su disconformidad con la resolución adoptada, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que el padre de la solicitante hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española y, en particular, en la fecha del nacimiento de su hija.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de julio de 2018 (26ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1962 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª. M. M. I. R., nacida el 9 de marzo de 1962 en M., L. H. (Cuba), declara ser hija de Dª. M.-E. I. R., nacido el 30 de enero de 1940 en M., L. H. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su progenitora; certificado cubano de defunción de su abuelo materno, Don R. I. G., natural de S. A. de C., Orense (España) y certificación literal de ciudadanía cubana del mismo adquirida el 1 de septiembre de 1934.

2. Con fecha 21 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con la resolución adoptada, indicando que desconoce lo que plantea el artículo 26 del Código Civil español y que su solicitud se basaba en la "Ley 36". Aporta la siguiente documentación: copia de certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 12 de marzo de 2009; certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante y certificación literal de ciudadanía cubana de su abuelo materno, otorgada el 1 de septiembre de 1934.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que la madre de la solicitante, natural de Madruga, La Habana, nacida el 30 de enero de 1940, es hija de emigrante español, quien adquirió la nacionalidad cubana en 1934.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1962, solicitó mediante acta firmada el 14 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 21 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, manifiesta su disconformidad con la resolución adoptada, solicitando se revise su expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, ya que el abuelo materno de la solicitante, nacido en Orense el 29 de diciembre de 1899, adquirió la nacionalidad cubana el 1 de septiembre de 1934, de acuerdo con la certificación literal de ciudadanía que se aportó al expediente, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la interesada, que se produce el 30 de enero de 1940. De este modo, la madre de la solicitante no es originariamente española, adquiriendo con posterioridad la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de marzo de 2009.

De este modo, en la fecha del nacimiento de la interesada, que se produce en Cuba el 9 de marzo de 1962, su madre no disponía de la nacionalidad española, sino la cubana, por lo que no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdi-

Ministerio de Justicia

do y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de julio de 2018 (28ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1963 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de diciembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don A. Y. R., nacido el 12 de octubre de 1963 en R. V., L. V. (Cuba), declara ser hijo de Don A.-C.Y. A., nacido el 12 de julio de 1925 en R. V., L. V. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don L. I. A., nacido el 7 de julio de 1894 en L. V. de A., Tenerife (España); certificado cubano de defunción del abuelo español y certificación cubana de vigencia de matrimonio de los progenitores del interesado.

2. Con fecha 30 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensa-

Ministerio de Justicia

ble para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieto de abuelo español. Aporta certificado literal español de nacimiento y certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que el padre del solicitante es natural de R. V., S. C. (Cuba), nacido el 12 de julio de 1925 e hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1963, solicitó mediante acta firmada el 17 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 30 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su abuelo es originariamente español.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente, si bien el interesado es nieto de abuelo español, no resulta acreditado que, en la fecha de su nacimiento, acaecido en octubre de 1963, su padre ostentara la nacionalidad española. De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 13 de julio de 2018 (2ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M.-F. J. B., nacido el 1 de marzo de 1980 en O. (Argelia) de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. La Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra emite informe desfavorable oponiéndose a que se proceda a la inscripción solicitada, de fecha 9 de diciembre de

Ministerio de Justicia

2014, ya que el interesado nació en marzo de 1980, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, de donde se deduce la imposibilidad de aplicar el artículo 17.3º del Código Civil, teniendo en cuenta que ni nació en territorio español, ni tampoco tiene la condición de apátrida, pues aportó documentación argelina, ni cabe la aplicación del artículo 18 del Código Civil, interesando se inicie expediente para cancelar la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2015, la fiscal del Registro Civil Central emite informe desfavorable redactado en los mismos términos que el emanado por la fiscal de la Comunidad Foral de Navarra.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 23 de septiembre de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, aportando copia de la documentación que ya consta en su expediente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 21 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 11 de febrero de 2014. Por auto de 23 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible, acordándose la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española, y nota marginal haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a

Ministerio de Justicia

dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 1 de marzo de 1980 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, en la partida de nacimiento del interesado expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, se hace constar que los padres del solicitante son B. M. F. y M. E. J. E. A., sin indicar otros datos identificativos de los progenitores, tales como lugar, fecha de nacimiento y nombre de los padres, por lo que no ha quedado acreditado que la madre del solicitante sea la titular del documento nacional de identidad bilingüe número ..... Por otra parte, de la información testifical practicada no se desprende la filiación del interesado.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado

Ministerio de Justicia

auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 6 de julio de 2018 (39ª)

III.9.1. Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española para una menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Melilla el 16 de febrero de 2016, los Sres. M. K. y F. M., mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaban la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad S. K., nacida en Melilla el ..... de 2011. Aportaban los siguientes documentos: volantes de empadronamiento; justificante de pago de tasa para la solicitud; pasaportes y certificaciones de nacimiento marroquíes, permisos de residencia en España y tarjeta sanitaria española de los promotores y de su hija; tarjeta sanitaria y DNI español de otra hija nacida en 2009; certificados de ausencia de antecedentes penales en Marruecos de los progenitores; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla de la menor interesada; certificado de escolarización de la menor en un colegio de Melilla; contratos de trabajo y nóminas; informe de la Consejería de Bienestar Social de Melilla sobre prestaciones concedidas a la madre y contrato de arrendamiento de vivienda.

2. Ratificados ambos progenitores e incorporado un documento de otorgamiento de poder de representación apud acta a un abogado de M., se acordó incoar expediente previo de autorización a los representantes legales para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de su hija, requiriéndoles, mediante providencia de 16 de febrero de 2016, la aportación de documentación relativa a su propio grado de integración en la sociedad española (certificado de haberse presentado a las pruebas sobre idioma español y cultura general).

3. Los promotores presentaron recurso de reposición alegando que la documentación requerida no es exigible, de acuerdo con la legislación aplicable, para solicitar la nacionalidad de la menor interesada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro desestimó el recurso interpuesto mediante auto de 20 de junio de 2016. Posteriormente, el 8 de agosto de 2016, acordó mediante providencia el archivo del expediente.

Ministerio de Justicia

5. Los promotores, por medio de su representante legal, remitieron un escrito al registro insistiendo en que, sin perjuicio de la desestimación del recurso de reposición, de acuerdo con la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, que entró en vigor en octubre de 2016, los menores de dieciocho años solo están obligados a presentar un certificado del centro de formación al que acudan siempre que estén en edad de escolarización obligatoria. Por ello, se interesaba la continuación de la tramitación del expediente hasta su resolución.

6. La encargada del registro acordó desarchivar el expediente, dado que no había concluido su tramitación con la emisión de la correspondiente resolución. Al mismo tiempo, se inadmitió el escrito de los interesados por haber sido presentado fuera del plazo para alegaciones.

7. Previo informe del ministerio fiscal en el mismo sentido, la encargada del registro dictó auto el 25 de mayo de 2017 declarando que se tenía por desistidos a los promotores, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 1004/2005, de 6 de noviembre, por no haber aportado la documentación requerida.

8. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, según el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, a efectos de acreditar el grado de integración de los menores de dieciocho años, sus representantes legales solo están obligados a presentar el certificado del centro de formación en el que esté inscrito el menor interesado, sin perjuicio de que se pueda recabar de oficio la aportación de otros documentos teniendo en cuenta la edad y circunstancias del menor.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, quien en su informe señaló que la menor interesada tenía cinco años de edad cuando se inició el expediente y que se había aportado un certificado de estar escolarizada y que, de acuerdo con el art. 10.6 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, la documentación exigible en estos casos es el certificado del centro de formación correspondiente en el que debe constar la fecha de matriculación, si el menor asiste con regularidad a clase, el grado de conocimiento de la lengua española en relación con su edad, la participación de los padres en la vida escolar y si existe o no alguna causa que pueda motivar la falta de integración del menor o sus representantes legales en la sociedad española, por lo que considera la fiscal que deberá requerirse a los promotores la aportación de dicho documento y continuar con la tramitación del procedimiento.

10. La encargada del registro requirió la aportación de la documentación indicada mediante providencia de 22 de enero de 2018. Incorporado al expediente el informe correspondiente del centro educativo en el que consta el conocimiento del castellano de la menor, su progreso escolar e integración en las actividades del centro y la implicación positiva de sus progenitores, el ministerio fiscal reiteró el contenido de su informe anterior citando, además, dos resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de octubre y diciembre de 2017 relativas a los requisitos que

Ministerio de Justicia

debe comprobar el encargado del registro para conceder la autorización. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 5, 6 y 10 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia; 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de 2009, 28-111ª de octubre y 26-67ª de diciembre de 2014; 6-70ª de febrero de 2015; 21-36ª de octubre de 2016; 13-17ª de octubre y 1-5ª de diciembre de 2017.

II. Se plantea en este expediente si procede o no continuar con los trámites previos (autorización a los progenitores) a la solicitud de nacionalidad española por residencia para una menor de nacionalidad marroquí iniciados por sus representantes legales. La encargada del registro dio por desistidos a los promotores al no haber atendido estos un requerimiento de aportación de documentación relativa a su propio grado de integración en la sociedad española.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia). Es cierto que entre la documentación que debe acompañar necesariamente a la solicitud de nacionalidad se encuentra la relativa al grado de integración de los interesados pero, en el caso de los menores de catorce años, dicha exigencia se limita a un certificado del centro de formación cuando se trate de niños en edad escolar, como aquí ocurre (art. 5.2a, 2ª, RD 1004/2015).

IV. En cualquier caso, cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la solicitud posterior que se remita a la DGRN (art. 5.2.a, 1ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acre-

Ministerio de Justicia

ditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Hay que tener en cuenta, además, que la interesada nació y reside en España. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante el grado de integración de la menor y, aún más, el de sus representantes legales. Tal circunstancia habría de tenerse en cuenta para valorar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad a los progenitores si estos la solicitaran para sí mismos pero nada tiene que ver, como reiteradamente ha manifestado este centro directivo en múltiples resoluciones, con la solicitud que realizan en nombre de su hija menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º) Autorizar a los progenitores de la menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 13 de julio de 2018 (23ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por la Sra. M. A. U., de nacionalidad uruguaya, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 7 de febrero de 2014.

2. La resolución se notificó por medio de correo certificado el 17 de noviembre de 2016, al tiempo que se advertía a la interesada de la necesidad de comparecer ante el registro dentro del plazo de ciento ochenta días –transcurridos los cuales caducaría la

Ministerio de Justicia

concesión– desde la notificación para solicitar cita con objeto de completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

3. No habiendo comparecido la promotora hasta entonces, el 29 de mayo de 2017 se trasladaron las actuaciones al ministerio fiscal, que instó la caducidad del expediente, declarada finalmente por el encargado del registro mediante auto de 3 de octubre de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, por causas ajenas a su voluntad, olvidó la fecha límite para poder presentarse en el registro, pero que sigue queriendo obtener la nacionalidad española, por lo que solicita que se deje sin efecto la caducidad y se le permita completar los trámites de adquisición.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017; 16-26ª de marzo y 6-37ª de abril de 2018.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia declarada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que, por causas ajenas a su voluntad, olvidó el plazo de caducidad para presentarse en el registro.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que "Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23" y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 17 de noviembre de 2016 por medio de correo certificado cuyo justificante de entrega consta en la documentación incorporada al expediente y, tanto en la diligencia de notificación expedida por el registro como en la propia resolución de concesión, figuraba expresamente el aludido plazo de caducidad. Sin embargo, la interesada no compareció en todo ese tiempo para solicitar cita dentro del mencionado plazo, sin que resulten admisibles sus alegaciones

Ministerio de Justicia

para dejar sin efecto lo previsto en los artículos señalados. De manera que la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 20 de julio de 2018 (10ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Zaragoza por la Sra. Y.-A. G. A., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 29 de abril de 2013.

2. Se realizaron dos intentos fallidos de notificación personal de la resolución a la interesada el 19 de febrero y el 17 de marzo de 2014 en los que, en su lugar, compareció una tía suya, quien declaró que su sobrina se encontraba en Colombia y no había podido acudir al registro, pero que lo haría en cuanto le fuera posible. En la segunda ocasión, se fijó cita para comparecer ante el registro el 2 de abril de 2014. No habiéndose presentado la solicitante en esa fecha, la resolución se notificó formalmente mediante edicto publicado en el tablón de anuncios que permaneció expuesto entre el 2 y el 28 de abril de 2014.

3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la retirada del edicto sin que la promotora hubiese comparecido, el 7 de noviembre de 2014 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por la encargada mediante auto de 11 de noviembre de 2014 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la resolución no le había sido notificada expresamente hasta el 10 de enero de 2018 y que, además, le había sido

Ministerio de Justicia

imposible regresar a España entre 2014 y 2017 porque en ese tiempo se exigía visado a los ciudadanos colombianos y ella no había podido obtenerlo, por lo que solicitaba la concesión de una nueva cita en el registro para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia declarada por la encargada del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó mediante edicto la resolución de concesión. La interesada alega que no compareció antes porque entre 2014 y 2017 se encontraba en Colombia y no pudo obtener el visado correspondiente para regresar a España.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que "Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23" y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva en abril de 2014 mediante edicto publicado en el registro tras dos intentos anteriores de notificación personal en los que compareció en su lugar una tía de la interesada, quien declaró que su sobrina se encontraba en Colombia y que se presentaría para completar los trámites en cuanto le fuera posible. Tanto en el edicto publicado como en la propia resolución de concesión, figura expresamente el aludido plazo de caducidad. Sin embargo, la interesada nunca se puso en contacto con el registro personalmente por algún medio que permitiera dejar constancia de ello para comunicar sus circunstancias y, en su caso, pedir un aplazamiento de la cita aportando alguna prueba de la imposibilidad de acudir dentro del plazo fijado. En consecuencia, la declaración de caducidad acordada en este caso debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la caducidad declarada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 20 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 20 de julio de 2018 (11ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valencia el 17 de junio de 2013 por la Sra. D.-J. V. V., de nacionalidad ecuatoriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 7 de julio de 2016, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2. Intentada infructuosamente la notificación a través del servicio de Correos (en dos ocasiones, según el registro, si bien en el expediente solo consta el justificante correspondiente al segundo intento, fallido por ausencia del domicilio en el momento del reparto) en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, se publicó edicto en el tablón de anuncios el 28 de diciembre de 2016 que permaneció expuesto quince días naturales.

3. El 5 de septiembre de 2017, ante la incomparecencia de la interesada, se ordenó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre el posible archivo de las actuaciones y, una vez emitido dicho informe en sentido favorable, la encargada del registro dictó auto el 19 de septiembre de 2017 declarando la caducidad de la concesión en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución en comparecencia personal ante el registro, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se le había notificado la resolución de concesión en el domicilio que ella había hecho constar en el expediente y en el que figuraba empadronada cuando presentó su solicitud, sino en el de su madre, quien, recibida la citación, se había presentado en el registro para comunicar que su hija no podía comparecer en la fecha fijada porque se encontraba fuera de Valencia y que, en todo caso, la notificación de la citación se había remitido a su domicilio y no al de su hija. En el registro le respondieron que reci-

Ministerio de Justicia

biría una nueva citación para otro día, sin que hasta la fecha hubiera recibido ninguna notificación al respecto en su domicilio, razón por la cual no había comparecido antes. Finalmente, exponía que se había enterado de la declaración de caducidad al acudir al registro en enero de 2018 para consultar el estado de su expediente. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: copia de la solicitud de nacionalidad por residencia presentada en el Registro Civil de Valencia el 17 de junio de 2013 en la que se hizo constar como domicilio de la solicitante uno situado en la localidad de Buñol (Valencia) y certificado histórico de empadronamiento en Valencia donde consta que la interesada causó baja el 17 de mayo de 2010 y no volvió a darse de alta hasta el 10 de enero de 2018. En una comparecencia posterior, se añadió el certificado de empadronamiento histórico en Buñol desde el 17 de mayo de 2010 hasta el 10 de enero de 2018 en que causó baja por cambio de residencia a Valencia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por no haberse remitido la citación al domicilio señalado por la interesada en su solicitud. La encargada del Registro Civil de Valencia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016 y 24-11ª de 2017.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión, tras dos intentos fallidos de localización de la promotora para notificarle la resolución, el trámite se efectuó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente la encargada la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado alegando que los intentos de notificación no se habían dirigido al domicilio indicado por la promotora en su solicitud.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que "Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras dos intentos infructuosos de realizarla en la dirección que figuraba en la resolución emitida por la DGRN. Sin embargo, examinado el expediente completo con la documentación aportada al recurso junto a la que consta en los archivos de esta unidad, resulta que es cierto que el único domicilio indicado por la promotora a lo largo de la tramitación de su expediente es el correspondiente a Buñol, habiéndose consignado erróneamente en la aplicación informática su domicilio anterior en Valencia, presumiblemente porque, junto al certificado de empadronamiento en Buñol, también se incluyó el histórico correspondiente a su anterior residencia en Valencia, lo que debió de originar una confusión en el

Ministerio de Justicia

momento de la grabación de los datos. De manera que resulta probado que se produjo un error, no imputable a la interesada, al no haber consignado en el expediente el domicilio por ella señalado expresamente para las notificaciones, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 20 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 6 de julio de 2018 (3ª)

IV.1.1. Matrimonio islámico celebrado en España

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. D.ª M. R. A. nacido en Reino Unido y de nacionalidad británica solicita la inscripción de su matrimonio celebrado por el rito coránico en B. el 20 de septiembre de 2014, con D.ª B., nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad musulmana española de la Mezquita del temor de A. (Granada), certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte y certificado de nacimiento del interesado.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 8 de noviembre de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio, ya que el citado matrimonio no se ha celebrado en un centro de culto de los fijados por la Comisión Islámica de España sino en un establecimiento llamado Restaurante C., el cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.1 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opone al mismo. El encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios cele-

Ministerio de Justicia

brados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que "Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título" y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 20 de septiembre de 2014 entre un ciudadano británico de origen pakistaní, residente en España y una nacional pakistaní, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado en los lugares de culto apropiados como señala el artículo 2.1 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Los interesados contrajeron matrimonio en B. en un restaurante llamado C., siendo oficiado el matrimonio por un imam delegado perteneciente a la comunidad musulmana española de la mezquita del temor de A. de Granada, según establece el artículo 7 de la Ley 26/1992 de 10 de noviembre "los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresada en el número 1 del artículo 3 y al menos dos testigos mayores de edad". Por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 2.1 de la Ley 26/1992 de 10 de noviembre.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judi-

Ministerio de Justicia

cial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 27 de julio de 2018 (16ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Don A. N. N., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1993, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 22 de diciembre de 2005 en Marruecos, según la ley local, con D.ª S. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificación de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, desde el año 1993, ha contraído matrimonio, en el año 2005, sin haber aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El juez encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de diciembre de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española, en el año 1993, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de facto, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la

Ministerio de Justicia

posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 6 de julio de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. M., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª R. P. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante

Ministerio de Justicia

de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso presentado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Ministerio de Justicia

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según la documentación obrante en el expediente y el informe del médico forense el interesado "está diagnosticado de trastorno bipolar tipo I de larga data, asociado a diversa patología crónica de orden somático, lo que ocasiona un deterioro psicofísico evidente. En la actualidad no presenta una descompensación aguda de su proceso de base ni datos de deterioro cognitivo franco, si bien y dados los antecedentes ya expuestos previamente, resulta totalmente desaconsejable desde un punto de vista médico forense la convivencia entre ambos miembros de la pareja". La Fundación Tutelar B., en su condición de entidad curadora del interesado comunicó su intención de iniciar un proceso de modificación de la capacidad de obrar del interesado al haber observado un considerable empeoramiento de sus patologías, señalando de forma expresa que "la enfermedad de Don J. le impide tomar una decisión libre y consciente para contraer nuevamente matrimonio con su exmujer, no empleando en la toma de esta decisión criterio objetivos". Los interesados estuvieron casados anteriormente y se divorciaron por un procedimiento en el juzgado sobre violencia contra la mujer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de julio de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. A. R. S., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso presentado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en enero de 2017 y ella dice que en noviembre de 2016, el interesado dice que personalmente se conocieron en abril y ella dice que en marzo. Ella indica que él hizo un curso de jardinería sin embargo él dice que ha hecho tres grados medios de mecánica pero no los ha terminado. Ella desconoce el motivo por el que el interesado tiene una orden de expulsión, el interesado dice que fue porque había sido localizado en H. sin papeles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria–Gasteiz.

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de julio de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Burjassot.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª A. B. A. A., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don H. F. S. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

Ministerio de Justicia

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en septiembre u octubre de 2015, declara que conocía a toda su familia desde siempre menos a él que lo conoció en la iglesia evangélica, sin embargo el interesado declara que se conocían desde pequeños. Ella indica que decidieron casarse dos meses después de conocerse, sin embargo el interesado dice que lo decidieron en septiembre de 2014. Ella indica que han convivido quince días, sin embargo él dice que no han convivido. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y los nombres de sus padres, desconoce los nombres de sus hermanos; ella desconoce la fecha de nacimiento de él (lo comprueba en el móvil) desconoce que él tiene dos hijos ya que declara que tiene un niño, tampoco sabe el número de hermanos, ya que dice que tiene una hermana llamada V., cuando él dice tener una hermana y un hermano. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de julio de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. P.-G. M., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª I. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

Ministerio de Justicia

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de una prima de ella casada con un amigo de él, en enero de 2017, el interesado dice que hace dos meses que decidieron contraer matrimonio, sin embargo ella dice que hace un mes; el interesado dice que conviven desde hace dos meses y medio y ella dice que hace cuatro meses. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella dice que cumple años en octubre cuando es en noviembre, desconoce el nombre de su padre, declara que falleció hace dos años y no llegó a conocerlo, desconoce los nombres de los hermanos de la interesada y ésta desconoce el número y los nombres de los hermanos de él. Ella desconoce la profesión del interesado sólo dice que trabajó con su hermano, declara que cobra el subsidio de desempleo pero desconoce la cantidad, sin embargo él dice que no tiene ingresos. Los interesados declaran que conviven en la calle P. nº3, sin embargo en el certificado de empadronamiento que obra en el expediente apunta a que ella solicitó con fecha 18 de abril de 2017 su alta en el domicilio de la calle E. del P. nº20 donde no consta empadronado el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)

Resolución de 6 de julio de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª E. B. B. A. H., nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y Don M. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se muestra conforme con el auto denegatorio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Ministerio de Justicia

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La mayor parte de las respuestas dadas por el interesado son incoherentes y no se corresponde con las preguntas que se le han hecho, se deduce que no sabe español, como por ejemplo los regalos que se han hecho, a otras preguntas ninguno de los dos contesta. Ella indica que se conocieron en una cena en 2016, sin embargo él dice que se conocen desde hace mucho tiempo por familia. El interesado dice que cuando decidieron casarse estaban en Marruecos y ella dice que en S.. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. Según el informe de la policía no figura ningún registro de entrada en territorio nacional a nombre del interesado, consultado el padrón municipal de S. se observa que el calle T. I., nº12, 3º D de S. no se encuentra empadronado ninguno de los dos interesados.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 6 de julio de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª F. M. S. F., nacida en España y de nacionalidad española y Don R. I., nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

Ministerio de Justicia

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española y un ciudadano bangladeshí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano pakistaní en el año 2012 y se divorció del mismo en el año 2017. El interesado declara que llegó en barco desde Marruecos hace cuatro años y se conocieron en diciembre de 2016 viven juntos desde marzo de 2017, sin embargo ella dice que el interesado vino a España hace dos años y medio a través de avión desde Bangladesh, que se conocieron en febrero de 2017 pero luego se contradice y declara que se conocieron en diciembre de 2017 y viven juntos desde junio de 2017. El certificado de empadronamiento que

Ministerio de Justicia

aportan consta empadronado el exmarido de la interesada aunque declaran que éste vive en París. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de julio de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª J. G. M., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don F. B., nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace diez años en España en el bar donde él trabajaba, la relación comenzó en 2015 por las redes sociales dice que

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

"un día de repente la vio en Facebook y le mandó una solicitud de amistad". El interesado entró ilegalmente en España con el documento de otra persona, fue deportado y tiene una expulsión de tres años todavía vigente, curiosamente la relación comenzó cuando él fue deportado. La interesada dice que él trabaja de camarero cuando la realidad es que no trabaja aunque trabajó de camarero en España, el interesado dice que ella trabaja cuidando a personas mayores porque es auxiliar de enfermería sin embargo ella dice que trabaja en la limpieza. Siendo el interesado de religión musulmana carece de sentido que quiere contraer un matrimonio civil por poderes que no es válido en Marruecos lo más lógico sería que la interesada como española solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego lo inscribieran en el registro español. Por otro lado ella es 20 años mayor que él, algo totalmente contrario a la idiosincrasia y costumbres de su país.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de julio de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. M. S., nacido en España y de nacionalidad española y Dª M. J. N. P. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 1995, se separó de la misma en 2003 y se divorció en el año 2006. Los interesados declaran que viven juntos desde marzo de 2017 pero la interesada presenta una declaración jurada de 28 de septiembre de 2017 declarando estar domiciliada en Perú. El interesado declara que conoció a la interesada por internet en el año 2015 y personalmente cuando ella vino a España en marzo de 2017 viven juntos desde entonces, dice que era taxista y hace tres años que no trabaja, declara que ella es enfermera pero en España no trabaja, sin embargo ella dice que trabaja cuidando a una persona mayor y que el interesado hace tres meses que no trabaja.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de julio de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Camas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. A. B. L., nacido en España y de nacionalidad española y Dª L. A. D. U. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificación de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que él dice que fue el 1 de septiembre de 2017 se conocieron a través de una red social, durante tres meses hasta que ella fue a conocerlo, sin embargo ella dice que se conocieron el 10 de agosto de 2017 en la estación de autobuses de P. de A. en S., no se habían conocido antes por internet. El interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella y ella desconoce el lugar de nacimiento de él (dice C. cuando es S.). Ella desconoce el número de teléfono de él. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Camas (Sevilla)

Resolución de 27 de julio de 2018 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Torelló (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R. G. S. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª R. R. F., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que comenzaron a salir juntos desde el momento en que se conocieron (diciembre de 2011), sin embargo el interesado dice que comenzaron a salir juntos en agosto o septiembre de 2012. El interesado dice que viven los dos juntos y a veces los hijos de él, sin embargo ella indica que viven juntos sólo ellos dos. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y ninguno de los dos conoce los nombres de los hermanos del otro. Ella indica que él sólo ha tenido una pareja que ha sido su exmujer, sin embargo el interesado dice que además de su exmujer tuvo otra pareja. El interesado dice que las aficiones de ella son ver la tele y leer sin embargo ella dice que son ver la tele e ir al gimnasio; el interesado dice que come de todo y no tiene comida favorita, sin embargo ella dice que la comida favorita de él es el jamón. Ella dice que se casa porque nunca se ha casado y le hace ilusión, sin embargo él dice que porque se entienden bien. Por otro lado según el informe policial que obra en el expediente la interesada tiene una orden de expulsión por dos años al haber sido identificada en una operación policial enmarcada dentro del tráfico ilegal de seres humanos y prostitución cuando se encontraba en un local de alterne, al encontrarse en situación ilegal y el interesado había sido denunciado y detenido en tres ocasiones por violencia de género, llamando la atención que las víctimas en los tres casos, son ciudadanas extranjeras y concretamente de nacionalidad brasileña.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torelló (Barcelona).

Resolución de 27 de julio de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Antonio de Benagéber.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª R. E. C. A. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya y Don C. R. P. L. nacido en España y de nacionalidad espa-

Ministerio de Justicia

ñola, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en

Ministerio de Justicia

ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se realizan dos entrevistas a cada promotor y se observa discordancias entre ella por ejemplo el continuo cambio de residencia de la interesada, que ella declara que es por motivos laborales pero que observando las entrevistas se aprecia que podría ser por discusiones de los interesados, se ocultó que ella estuvo detenida en 2007 en Barcelona, detención e ingreso en prisión, en A., malos tratos, por parte del promotor hacia la promotora, en H., siendo la interesada víctima de violencia de género, por parte del promotor, existe una orden de expulsión todavía en vigor con sustitución de pena inferior a 6 años, en A., etc, según informe policial que obra en el expediente. Declaran que su domicilio habitual y actual está entre I. y B., pero el interesado se empadrona en casa de su hijo en el mismo mes en que se inicia el expediente matrimonial con el único objetivo de obtener cualquier beneficio al ser el juzgado de paz de un pueblo de menos de ocho mil habitantes, como por ejemplo el que no se diese traslado de solicitud de diligencias de auxilio a la policía nacional. La interesad no ha iniciado trámites para la solicitud de nacionalidad a pesar de llevar en España desde el año 2004, según declara. Según el informe policial de P. se observan una serie de irregularidades que llevaría a la conclusión de que el matrimonio proyectado es de conveniencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Antonio de Benageber (Valencia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de julio de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y D.ª E. M. P. Á. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

Ministerio de Justicia

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que llegó a España el 23 de septiembre de 2016, procedente de Grecia, aquí vivía con su primo; conoció a la interesada el 20 de noviembre de 2016 en un bar y en agosto de 2017 se fue a vivir con ella, declara que desde el 20 de noviembre de 2016 no se ha movido de España; el interesado desconoce el salario de ella y dice que pagan de alquiler 450 euros cuando ella dice que son 480. Por el contrario ella dice que cuando conoció al interesado el 20 de noviembre de 2016 él se fue a Alemania sobre el 27 o el 28 del mismo mes, volvió a la semana. Declaran que viven juntos pero él sigue empadronado en otro domicilio. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de julio de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Solsona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª K. A. E. O., nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por opción en el año 2011 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con Don F. E., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por Facebook. Siendo los dos de confesión musulmana no se entiende que contraigan matrimonio por lo civil en España no siendo este matrimonio válido en Marruecos donde el interesado seguiría siendo soltero (él dice que se casan por lo civil porque es la manera más rápida), lo más lógico sería que ella como española solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego transcribieran el matrimonio en el registro español. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Solsona (Lleida).

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de julio de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. F. S., nacido en Alemania y de nacionalidad española y D.ª M. L. R. A., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

Ministerio de Justicia

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en La República Dominicana donde él estaba por trabajo y ella de vacaciones, por una página de contactos, según indica ella se fue a pasar unos días a La República Dominicana con una amiga descargándose la aplicación de contactos Tinder, y mediante esta aplicación conoció al interesado, su estancia en la isla era de sólo unos días. Cuando ella llega a España no se instala en M. donde él desarrolla su actividad laboral, sino en L. C., de donde no es natural el interesado, además el empadronamiento del interesado en L. C. se produce después del de la interesada. Ellos dicen que se casan para que ella pueda acompañarle a los viajes que él por motivos de trabajo tiene que hacer, sin embargo ella tiene dos hijos menores lo que dificultaría los viajes de ella, por lo que no es creíble que ésta sea la verdadera causa de querer contraer matrimonio. Por otro lado ella se halla en situación irregular en territorio español, ya que lleva residiendo en España desde el 11 de septiembre de 2016 sin haber solicitado autorización que permita su legalización en España y se le

Ministerio de Justicia

ha incoado un expediente sancionador de expulsión en fecha 19 de enero de 2018. Por otro lado ella dice que él nació en G. cuando nació en Alemania, no sabe lo que gana exactamente, dice que él tiene cinco hermanos cuando son seis, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 27 de julio de 2018 (18ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio civil secreto

No puede autorizarse la celebración de un matrimonio civil secreto cuando en la causa alegada no concurre la connotación de gravedad que exige la ley ni está suficientemente probada.

En el expediente sobre autorización de matrimonio civil secreto remitido a este centro directivo, tras su instrucción en el Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, Don J. R. R., nacido en M. (Barcelona) y Dª F. P. M., nacida en Barcelona, localidad en la que están domiciliados y ambos de nacionalidad española, solicitaron autorización para celebrar matrimonio secreto. Acompañan la siguiente documentación; documento nacional de identidad de ambos solicitantes, certificados de nacimiento, certificados de matrimonio anteriores con anotaciones marginales de disolución por divorcio, certificado de empadronamiento conjunto de los interesados en Barcelona desde abril de 2007.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia de la Sra. P. en el registro civil, para manifestar que desea que su matrimonio se inscriba en el libro de matrimonios secretos para proteger su derecho a la intimidad y evitar lo que considera un intrusismo de su anterior esposo en su vida personal, añadiendo que no ha interpuesto denuncias por dichos motivos contra él, pero que no desea que conozca el nuevo matrimonio ni nada de su vida personal. Al mismo tiempo se presenta escrito suscrito por los interesados en el que manifiestan que desde la fecha del divorcio anterior de la Sra. P., enero de 2004, se han producido episodios desagradables provocados por su anterior esposo y que han afectado y alterado su vida cotidiana, añadiendo que aquél ha accedido de forma reiterada a información relacionada con los interesados vulnerando su derecho a la intimidad.

Ministerio de Justicia

3. La encargada del registro civil dicta providencia, citando a los interesados el día 10 de abril de 2018, para ratificarse en su petición, ser oídos en audiencia reservada y la comparecencia de un testigo e igualmente se da traslado al ministerio fiscal. Con fecha 23 de febrero de 2018 el ministerio fiscal interesa la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para que dicte la resolución correspondiente.

4. La encargada del Registro Civil de Barcelona ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para resolver sobre la autorización de matrimonio secreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 64 del Código Civil (CC); 70 y 78 de la Ley del Registro Civil (LRC); 267, 270 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); apartado vigésimo primero de la Orden JUS/696/2015, de 16 de abril, y las resoluciones de 19 y 20 de mayo de 2003, de 26 de mayo de 2009, 6-10ª de septiembre de 2011 y 21-31ª de noviembre de 2012.

II. Para que pueda autorizarse la celebración de un matrimonio civil secreto es necesario que concurra causa grave suficientemente probada (art. 54 C.C.).

III. La facultad de apreciar tanto la gravedad de la causa alegada como su prueba corresponde al Ministerio de Justicia, y por su delegación a esta dirección general. Respecto del requisito de la gravedad de la causa nada dispone la ley que constituya canon normativo para ponderarla, por lo que el órgano que tiene competencia para autorizar el matrimonio secreto ha de apreciarla a la vista de las circunstancias concretas del caso. En el que nos ocupa, tales causas se circunscriben a lo manifestado por los interesados en su solicitud.

En la decisión se ha de tener en cuenta que la gravedad de la causa alegada ha de ser tal que justifique el sacrificio del principio jurídico de publicidad del matrimonio. En efecto, la principal característica del matrimonio secreto, por su propia condición de tal, es su falta de publicidad, lo cual se traduce en una doble excepción procedimental, cual es su tramitación reservada, sin la publicación de edictos o proclamas (art. 54 CC), y su inscripción en el libro especial para tales matrimonios del Registro Civil Central (art. 78 LRC.), sin publicidad a terceros.

IV. Es cierto, no obstante, que rige para los matrimonios secretos el principio general de que los mismos producen efectos desde el momento de su celebración (art. 61 CC.), pero su pleno reconocimiento, a diferencia de lo que sucede en los matrimonios ordinarios, no se obtiene por la inscripción registral en el libro especial mencionado, ya que la ausencia de publicidad de este último impide predicar respecto de las inscripciones practicadas en el mismo la oponibilidad propia de las inscripciones abiertas a un régimen de publicidad común o general. Por ello, el artículo 64 del Código Civil prevé que los matrimonios secretos, en tanto no se produzca el traslado de su inscrip-

Ministerio de Justicia

ción al registro civil ordinario, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Además, con carácter general, como viene señalando la doctrina científica más autorizada, al implicar el matrimonio un status o situación familiar que afecta no solo a los cónyuges, sino a la sociedad en general, la admisión del matrimonio secreto y sin publicidad, al lesionar la eficacia externa, más allá del círculo de los contrayentes, del matrimonio, debe operar de forma restrictiva y limitada a aquellos casos en que la concurrencia de la causa grave prevista por el Código Civil suponga, en ausencia de autorización, el sacrificio de un bien jurídico superior.

V. En el caso actual las meras alegaciones no probadas –ni verificadas en instrucción del expediente matrimonial– relativas a las injerencias en su vida cotidiana por parte del anterior esposo de la solicitante, y la información obtenida por aquél, no constituyen causa revestida de la connotación de gravedad que exige la ley para permitir la celebración de un matrimonio secreto. Siendo ello así, resulta innecesario exigir la aportación de prueba para acreditar la causa alegada como suficiente para excepcionar el principio de publicidad del matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado denegar la pretensión de un matrimonio civil secreto.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 6 de julio de 2018 (5ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Elche.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. C. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. R. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de

Ministerio de Justicia

estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 26 de diciembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto ratificándose íntegramente en su anterior informe. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovechar-

Ministerio de Justicia

se de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados muestran un profundo desconocimiento de la vida del otro, ambos reconocen que no hubo relación sentimental puesto que el matrimonio fue concertado por las familias. Ella desconoce que él tenga un segundo apellido, desconoce sus gustos y aficiones, su dirección, con quien vive, su número de teléfono, desconoce los nombres de varios de sus hermanos, etc. Sólo se han visto tres veces incluyendo cuando se conocieron, sólo se comunican una vez por semana mediante teléfono. El interesado desconoce la dirección de ella y sus aficiones. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

Ministerio de Justicia

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 27 de julio de 2018 (3ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. M. G. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio celebrado en Senegal el 17 de octubre de 2005 con D.ª A. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio comprobado, certificado de divorcio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con O. F., matrimonio que fue disuelto el 24 de agosto de 2014, según consta en el certificado de divorcio expedido por la República de Senegal.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y

Ministerio de Justicia

31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...". Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Senegal el 17 de octubre de 2005, entre un ciudadano senegalés, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2008 y una ciudadana senegalesa, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con D.ª O. F. de la que se divorció el 24 de agosto de 2014, según consta en el certificado de divorcio que obra en el expediente. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de julio de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª M. Y. A. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana y Don F. J. G. M., nacido en España y de nacionalidad española, presentaron ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 6 de octubre de 2017. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Colombia el 20 de septiembre y el matrimonio fue el 6 de octubre, en este sentido. uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el nivel de estudios de la interesada y la interesada desconoce los ingresos del interesado; ella declara que recibe de sus hijos unos ingresos de un millón de pesos, sin embargo él indica que es por arriendos. Ella dice que se han ayudado económicamente sin embargo él dice que no. Ella dice que vivirán en Sevilla y él indica que viajarán a España, residirán dos o tres años y posteriormente regresarán a Colombia para visitar a la familia.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 6 de julio de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don M. G. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 7 febrero de 2014 con D.ª M. G. R. F. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de febrero de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

Ministerio de Justicia

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no declara como se conocieron, en su lugar da la fecha de nacimiento de la interesada, por su parte ella declara que se conocieron hace muchos años y se reencontraron hace cuatro años manifiesta ella que decidieron contraer matrimonio cuando ella estaba en casa de una amiga y llamó el interesado contestando ella, mantuvieron la relación hasta que él fue a casarse en 2014. El interesado dice que lleva viviendo en España 16 años pero ella dice que él está en España desde hace 22 años. El interesado tiene cuatro hijos de relaciones anteriores, y desconoce si ella tiene o no hijos, sin embargo ella no menciona este hecho al serle preguntado por los hijos de otras relaciones de cada uno. Sin embargo luego en el recurso el interesado manifiesta que ella tiene cuatro hijos y él también tiene cuatro hijos. El interesado declara que han convivido y ella dice que no. No coin-

Ministerio de Justicia

ciden en el número de viajes que ha hecho el interesado a su país. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de julio de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. M´B. B. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 16 de agosto de 2012 con D.ª D. B. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de octubre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

Ministerio de Justicia

celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre un ciudadano español, de origen senegalés y una ciudadana senegalesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el mes de agosto de 2012, y se casaron el 16 de agosto, el interesado indica que no fueron novios, que se casaron en una semana, que tenía que volver a España al cabo de mes y medio, ella manifiesta que se conocieron en 2012 en un mercado él la vio por la calle y se acercó a ella diciéndole que se quería casar con ella, en una semana se casaron, desde que se casaron el interesado no ha vuelto a Senegal. Ella desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 23 de agosto cuando fue el 16 de agosto, y desconoce todo lo relacionado con él ya que dice que es soltero (dice que para ambos es su primer matrimonio) cuando es divorciado, no sabe que el interesado tiene un hijo, desconoce cuándo se fue el interesado a España, desconoce dónde vive en España, cuando obtuvo el interesado la nacionalidad española, sus aficiones, su trabajo y su salario, declara que ella no habla francés cuando él indica que ella habla francés. Ella tiene un hermano en España manifiesta que el interesado conoce a su hermano pero no supo que era su hermano hasta que se casaron, sin embargo el interesado indica que ella tiene un hermano en Arenys de Munt pero no tiene relación con él porque no se llevan bien. Ambos declaran que se casan para que ella viaje a España. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

Ministerio de Justicia

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de julio de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª Y. N. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 30 de abril de 2013 con Don F. J. D. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de abril de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

Ministerio de Justicia

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el registro civil consular de España en Santo Domingo, siendo denegado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2014 y ratificada la denegación por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 8 de julio de 2015. El interesado dice que vive en España desde noviembre de 2015 y vino por un contrato de trabajo, sin embargo ella indica que él vive en España desde noviembre de 2016 y vino con carta de turista ya que él estaba en Atenas. Declaran que se conocen desde niños y ella dice que decidieron contraer matrimonio en S. y como llevaban hablando terminado el año 2012 decidieron casarse, el interesado dice que en un viaje que hizo ella en 2013 ella se lo pidió. En general no han cambiado las circunstancias que hicieron que se denegara el matrimonio la primera vez por el Registro Civil Consular de Santo Domingo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de julio de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J. D. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 3 de febrero de 2016 con Don F. L. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

Ministerio de Justicia

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocen

Ministerio de Justicia

desde 2012, porque son del mismo pueblo sin embargo dice que aunque su familia era conocida a él no le conocía, el interesado dice que se conocieron en 2012 en el campo. Se conocen en 2012 y ella vuelve a viajar en diciembre de 2015 contrayendo matrimonio en febrero de 2016, no constando que haya vuelto. Ella indica que él trabajaba en un colmado pero ahora está en paro, sin embargo él dice que trabaja en un negocio de bebida como DJ. Ella dice que él tiene dos hermanos llamados A. y D., sin embargo él dice que tiene tres hermanos llamados A., D. y D.. Ella dice que él tiene en España familiares que son primos y un tío, primero dice que no les conoce pero luego dice que les conoce pero no tiene contacto con ellos, sin embargo él interesado declara que el familiar que tiene en España es su hermano A..

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de julio de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1. D.ª C. G. V. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Dakar, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 17 de diciembre de 2016

Ministerio de Justicia

con Don H. H. M. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa negativamente la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Mediante escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, desiste de la inscripción del matrimonio. La Dirección General de los Registros y del Notariado mediante oficio de fecha 7 de junio de 2018 informa a la interesada que el desistimiento no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, según los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

Ministerio de Justicia

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, a tenor de las declaraciones de los interesados, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron contraer matrimonio antes de conocerse personalmente. Ella se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el 16 de diciembre cuando fue el 17 de diciembre. El interesado no contesta a la pregunta de si tiene hijos de otras relaciones, sin embargo ella indica que él tiene dos hijos llamados

Ministerio de Justicia

R. y M.; ella indica que él tiene cuatro hermanos mientras que él dice que tiene tres; ella dice que él es licenciado en filosofía mientras que el interesado dice que tiene dos años de filosofía; el interesado desconoce el nombre del restaurante donde trabaja ella, desconoce sus ingresos mensuales, dice que el piso donde vive ella es de su propiedad cuando es alquilado, desconoce su número de teléfono; ella dice que él vive con alguien a veces pero él dice que vive con su hermano, desconoce su número de teléfono; desconoce gustos y aficiones como por ejemplo, su fruta preferida, lo que desayunan habitualmente, si madrugan o no, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 27 de julio de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1. Don P. B. M. K. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Accra, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ghana el 23 de diciembre de 2016 con D.ª R. M. nacida en Ghana y de

Ministerio de Justicia

nacionalidad ghanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa negativamente la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2004, obtuvo la nacionalidad española en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2010. La interesada desconoce la nacionalidad del interesado al momento de casarse (ostenta la nacionalidad española desde el año 2009), no recuerda el número de viajes que ha realizado el interesado a su país ni su duración, desconoce gustos culinarios y aficiones así declara que el hobby del interesado es ira a la iglesia, sin embargo él declara que es el futbol siendo seguidor del Real Madrid, ella desconoce la comida favorita del interesado aunque cree que es banku, sin embargo él dice que le gusta el fufu, el arroz y el boniato, desconoce el nombre de la anterior esposa del interesado, no sabe dónde viven sus padres, desconoce los nombres de sus hermanos, desconoce su domicilio, donde trabaja, nivel de estudios, etc. El interesado desconoce las aficiones de ella, ella declara que es ir a la iglesia, el interesado desconoce el nombre de la iglesia que frecuenta (la iglesia en Ghana es el centro de la vida social), el interesado declara que ella es autosuficiente a nivel econó-

mico, y ella dice que recibe mucho dinero, sin especificar cantidad, todos los meses, el interesado declara que cuando ella venga a España la mantendrá sin embargo ella dice que tiene intención de trabajar como peluquera. La interesada sabe que mediante el matrimonio puede optar pasados dos años a la residencia y manifiesta que contrae matrimonio con esta intención.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana)

Resolución de 27 de julio de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª P. M. Á. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de julio de 2017 con Don J. F. S.R., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de diciembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

Ministerio de Justicia

o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de la esposa del padre del interesado que es amiga de ella, en enero de 2016, la interesada dice que comenzaron la relación en enero de 2016 mientras que él dice que la comenzaron en julio de 2016. El interesado declara que ambos han estudiado bachiller y Educación Secundaria Obligatoria, sin embargo ella dice que ha estudiado bachiller y varios cursos de belleza, pintura al óleo y fotografía y él bachiller y conocimientos de sistemas de forma empírica. El interesado dice que trabaja recogiendo fruta y que percibe entre 800 y 850 euros al mes, sin embargo ella dice que él trabaja en la piscina del ayuntamiento y gana 1000 euros. Ella dice que él ha trabajado en el extranjero concretamente en Colombia, sin embargo él dice que no. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 27 de julio de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don J. P. R. V. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de septiembre de 2016 con D.ª L. J. R. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

Ministerio de Justicia

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las declaraciones dadas por los interesados se observan divergencias en las respuestas y en general las respuestas son muy escuetas. Se presume que la finalidad del matrimonio es la instalación del interesado en España y no un auténtico consentimiento matrimonial.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 27 de julio de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. Y. S. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso

Ministerio de Justicia

de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de mayo de 2015 con Don M. J. S. S., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 19 de mayo 2015 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

Ministerio de Justicia

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es

Ministerio de Justicia

que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Por las declaraciones de ambos no se conocían personalmente antes del matri-

Ministerio de Justicia

monio, el interesado estaba en Estados Unidos y ella en España cuando se conocieron por Facebook, decidieron conocerse en La República Dominicana, llegaron el día 8 de mayo y el 19 se casaron, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada titubea al preguntarle por la fecha del matrimonio, dice que cuando estuvieron en la isla sólo se veían de noche. Ninguno de los dos sabe el número y nombres de los hermanos del otro; ella dice que él tiene un hijo llamado Ab. M. cuando es Al. M. y el interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de julio de 2018 (17ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. C. C. nacido en Mauritania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Mauritania el 20 de abril de 2001 con D.ª H. C. nacida en Mauritania y de nacionalidad mauritana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 4 de mayo de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Mauritania el 20 de abril de 2001 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2009.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

Ministerio de Justicia

matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal

Ministerio de Justicia

aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos mauritanos celebrado en Mauritania y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no sabe la fecha de la boda, dice que fue el 2 de marzo de 2001 cuando fue el 20 de abril. Ella desconoce absolutamente todo de la vida del interesado tan sólo que vive en España, no sabe que él tiene una hija de otra pareja nacida en el año 2015, duda de su estado civil ya que dice primero que es divorciado para decir después que es soltero. El interesado declara que según la ley de su país se puede casar hasta con cuatro mujeres y que quizá se case con la madre de la hija que ha tenido fuera del matrimonio. A la pregunta de si no tiene nada que decir su esposa si se casara con otra mujer responde que en los países musulmanes "las mujeres ya lo sabe, duermen con eso y se levantan con eso". Declara también que su mujer no se puede casar con otro hombre a no ser que se divorcie de él. Se aprecia una concepción del matrimonio contraria a nuestra legislación.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 6 de julio de 2018 (2ª)

IV.7.1. Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio

Tratándose de matrimonio celebrado en el Consulado de Brasil en Madrid y estando el promotor domiciliado en España, es competente para calificar el encargado del Registro Civil Único de Madrid.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra providencia del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central Don B. C. V. nacido en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 25 de enero de 2016, solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en el Consulado General de Brasil en Madrid, el 22 de junio de 2016 con D.ª K. M. S., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente matrimonial al Registro Civil Único de Madrid por ser el competente para su resolución al haberse celebrado el matrimonio en el Consulado General de Brasil en Madrid.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la providencia dictada ya que es competencia del encargado del Registro Civil Único de Madrid. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de enero de 2016 pretende inscribir un matrimonio que se celebró en el Consulado de Brasil en Madrid el 22 de junio de 2016. El encargado del Registro Civil Central mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017 ordena la remisión del expediente matrimonial al Registro Civil Único de Madrid por ser éste el competente. Esta providencia es el objeto del recurso.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Único de Madrid ya que el matrimonio se celebró en el Consulado de Brasil en Madrid y según el artículo 16 de la Ley del Registro Civil los matrimonios se han de inscribir en el lugar donde acaecen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada danto traslado del expediente al Registro Civil Único de Madrid por ser el competente.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

V DEFUNCIÓN

V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de julio de 2018 (38ª)

V.1.1. Inscripción fuera de plazo de defunción

No es hecho inscribible la defunción de un extranjero acaecida fuera de territorio español (art. 15 LRC).

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2015 doña M. C. P. V., mayor de edad y domiciliada en S. C. (A Coruña), comparece en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar la inscripción de la defunción de su esposo J. S. P., ciudadano portugués fallecido en París el 3 de enero de 1987, exponiendo que, al no haberse practicado, el registro civil no le expide la fe de vida con constancia de que es viuda que ha de enviar todos los años a Francia para cobrar la pensión. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción de defunción, copia cotejada de su DNI, certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en París el 30 de julio de 1983 y extractos plurilingües de actas de nacimiento y de defunción portuguesas del finado; por el registro se solicitó al Ayuntamiento de S. certificado de empadronamiento de la promotora y, una vez unido, el juez encargado acordó remitir lo actuado al Registro Civil Central.

2. El 27 de noviembre de 2015 el juez encargado dispuso requerir a la promotora a través del registro civil de su domicilio a fin de que aporte documentación española del difunto, en comparecencia de fecha 17 de febrero de 2016 manifiesta que no puede cumplimentar lo solicitado porque su esposo nunca fue español y que solicita la inscripción para que la defunción pueda constar en el Libro de Familia y facilitar la acreditación de su condición de viuda y el 6 de abril de 2016 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que el hecho cuya inscripción se pretende no se encuentra comprendido en los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 17 y siguientes del Código Civil, dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el no poder acreditar debidamente la defunción de su esposo es para ella un agobio y le genera desamparo, que el hecho afecta directamente a su estado civil, que pasó de "casada" a "viuda", y que ha tenido conocimiento de que en casos similares se ha inscrito la defunción del esposo no español a fin de que la esposa pudiera acreditar su condición de viuda.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 31-19ª de julio de 2015.

II. Solicita la promotora la inscripción fuera de plazo de la defunción de su cónyuge, un ciudadano portugués fallecido en París el 3 de enero de 1987, exponiendo que sin ella el registro civil no le expide la fe de vida con constancia de que es viuda que ha de enviar todos los años a Francia para cobrar la pensión, y el juez encargado, razonando que el hecho cuya inscripción se pretende no se encuentra comprendido en los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 17 y siguientes del Código Civil, dispone denegar la pretensión mediante acuerdo de 6 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que sea inscribible una defunción es preciso que el hecho haya acaecido en territorio español o afecte a españoles (art. 15 LRC), en este caso consta que el fallecimiento ocurrió en Francia y que el finado es un ciudadano portugués y, no concurriendo ninguna de las condiciones requeridas para que el hecho acceda al Registro Civil español, queda impedida la inscripción pretendida.

IV. Respecto a la alegación formulada por la promotora en el recurso de que el hecho afecta al estado civil de una ciudadana española, ella, cabe apuntar que por dicha circunstancia la defunción podría ser anotada, con valor simplemente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), en virtud de alguno de los títulos enumerados en el artículo 152 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 13 de julio de 2018 (18ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre gestante del inscrito contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 16 de febrero de 2016 y dirigido al juzgado encargado del Registro Civil de Parla el ministerio fiscal, al amparo de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Estatuto Orgánico del ministerio fiscal y en los artículos 24.3º de la Ley del Registro Civil y 2 y 154.1º del Reglamento, interesa la nulidad de la inscripción de nacimiento de D. L. D., nacido en P. (Madrid) el ..... de 2013, respecto a la maternidad de doña M.-S. D. M. ya que, constando que el estado civil de las dos progenitoras es el de divorciadas y que no existe vínculo matrimonial con doña S. L. M., el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida no es de aplicación y, por tanto, la filiación no es conforme a derecho. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y consentimiento informado, dado por la pareja de mujeres el 29 de febrero de 2012, para fecundación in vitro y transferencia preembrionaria con semen y ovocitos de donantes.

2. La juez encargada, visto que hay un expediente registral a idéntico fin, iniciado en el Registro Civil de Pinto por parte interesada y devuelto para que se verificara la tramitación por auxilio registral, dispuso que, a fin de evitar duplicidad de actuaciones, se recabe información sobre el estado en que se encuentra, P. comunica que no ha tramitado expediente en relación con la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2015 por la Sra. L., por haber desistido de la misma, y por la juez encargada del Registro Civil de Parla se acordó la incoación de expediente gubernativo sobre corrección de error y rectificación de inscripción registral y recabar del Registro Civil de Pinto la documentación presentada en su día por las promotoras de la inscripción de nacimiento.

3. El 17 de febrero de 2016 la señora Luna presentó en el Registro Civil de Pinto escrito solicitando que se dé curso a la petición realizada en septiembre de 2015 de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo, carente de apoyo legal, en el sentido de que donde consta madre a) S. L. M. y madre b) M.-S. D. M. conste padre J. M. –nombre ficticio– y madre S. L. M.; unos días después aportó informe del recién nacido, informe médico de alta de la madre, y poder notarial, otorgado el 23 de octubre de 2013, por el que autoriza y da su consentimiento para que el hijo que va a tener y a llamarse D. L. M. viaje libremente por el territorio nacional en compañía de la Sra. D., a quien faculta, además, para que realice los actos que en beneficio del menor sean precisos, en especial los relacionados con la salud y la educación, y al efecto firme cuantos consentimientos y autorizaciones fueren necesarios; y el encargado de P. remitió lo anterior, junto con los documentos sobre la inscripción de nacimiento que le habían sido solicitados, a P., donde la documentación anterior fue unida al expediente.

4. El 2 de marzo de 2016 la Sra. L. compareció en el Registro Civil de Parla a fin de ratificar el escrito de 17 de febrero y en dicho acto manifestó que es la madre biológica del menor, al que gestó por inseminación, y que, como ha sido informada de que no es preciso que en la inscripción se haga constar el nombre de un padre, solicita figurar como madre soltera y aportó el domicilio de la otra progenitora, que debidamente citada, compareció el 4 de abril de 2016 y, en respuesta a preguntas de la encargada, manifestó que la Sra. L. es quien gestó y dio a luz al niño y que no están casadas, en escrito presentado en la misma fecha quien dice ser su letrado expone que se le negado la posibilidad de asistir a la citada a la que, absolutamente desconocedora del motivo del señalamiento, no se le ha permitido examinar el expediente ni realizar alegación alguna al margen de las dos preguntas que se le han formulado y, en un nuevo escrito fechado al día siguiente, letrado e interesada exponen que conjeturan que el expediente afecta al hijo común y ha sido promovido por la Sra. L. como reacción a una demanda de medidas paternofiliales formalizada por la Sra. D., que la rectificación es para datos puntuales y que mediante ella no se puede negar una filiación constituida registralmente con consentimiento de ambas progenitoras que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de diciembre de 2013 (recurso número 134/2012) considera título de atribución de la filiación, y aportando copia simple de actuaciones en curso en el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Parla, en procedimiento sobre medidas provisionales previas a la demanda 90/2016.

5. El ministerio fiscal informó que ratifica su escrito inicial, si bien en él no se especificó que la modificación de la filiación debía hacerse mediante el procedimiento judicial adecuado, con contradicción de las partes, práctica de pruebas e intervención letrada, que no puede obtenerse en expediente gubernativo ni por declaración de nulidad del asiento registral ni por la vía de la rectificación de error y que tal, como recoge la sentencia del TS 836/13, de 15 de enero de 2014, que resuelve un caso idéntico, debe primar el interés superior del menor; y el 11 de agosto de 2016 la juez encargada, razonando que, aunque efectivamente las acciones de nulidad deben promoverse y

Ministerio de Justicia

sustanciarse en juicio civil ordinario, al haberse dirigido la solicitud al registro civil, se incoó expediente registral sobre rectificación de asiento y que, si bien los errores resultan de la mera confrontación con los documentos aportados en su día por las promotoras y que sirvieron para la práctica de la inscripción, los argumentos esgrimidos por el ministerio fiscal en su último informe imposibilitan la rectificación al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley del Registro Civil, que exige en todo caso su dictamen favorable, dictó auto disponiendo que no procede rectificar la inscripción de nacimiento del menor, debiendo acudir la interesada a la jurisdicción civil ordinaria.

6. Notificada la resolución al ministerio fiscal el 19 de agosto, a la Sra. D. el 16 de septiembre y a la Sra. Luna el 19 de septiembre, esta interpuso recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 5 de octubre alegando que no se trata de revocar una filiación que no se puede producir contra lege sino de resolver un error de inscripción que el propio auto dictado reconoce, que aunque la desestimación se fundamenta legalmente en que no se cuenta con el informe favorable del ministerio fiscal, tal informe no es preceptivo en aplicación del artículo 95.2º de la Ley del Registro Civil; reiterando la solicitud de que la inscripción de nacimiento del menor sea rectificada en el sentido de que donde consta madre a) S. L. M. y madre b) M. S. D. M. conste padre J.M. -nombre ficticio- y madre S. L. M. y aportando copia simple de escrito presentado en el Ayuntamiento de Pinto el 14 de septiembre de 2015 solicitando la baja en el padrón de la Sra. D., que consta como residente en su vivienda.

7. De la interposición del recurso se dio traslado a la otra parte y un procurador de los Tribunales que actúa en su nombre y representación, según acredita con poder para pleitos, formuló escrito de oposición señalando que en la fecha en que consta presentado el recurso en el Ministerio de Justicia ya había pasado el plazo de quince días para formalizarlo, interesando que se mantenga en todos sus términos el auto apelado, a cuyos razonamientos se adhiere, y aportando copia simple de sentencia de divorcio contencioso dictada el 9 de octubre de 2014, exponiendo que nada aporta a esta controversia pero pone en evidencia la mala fe de la contraparte a efectos de su condena en costas; y al ministerio fiscal, que informó que la finalidad que realmente subyace en el presente expediente gubernativo de rectificación de error es privar al menor de la filiación de la que ha estado gozando desde su nacimiento por acto registral consentido por ambas partes ya desde la concepción e interesó la confirmación de la resolución apelada, y la juez encargada informó que no puede sino remitirse a lo ya indicado en el auto impugnado y que no considera que las alegaciones efectuadas justifiquen la pretendida rectificación al amparo del artículo 95 de la Ley del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero

Ministerio de Justicia

de 2002, 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003, 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007, 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008, 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio, 2-44ª de septiembre, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 10-2ª de febrero, 20-7ª y 31-73ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª y 29-32ªde octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 29-10ª de mayo, 26-57ª de junio y 28-75ª de agosto de 2015; 22-1ª y 29-55ª de enero, 3-22ª de junio, 22-33ª de julio, 29-137ª de agosto y 18-24ª de noviembre de 2016 y 24-17ª de febrero y 7-28ª de abril de 2017.

II. En escrito dirigido al juzgado encargado del Registro Civil de Parla el ministerio fiscal interesa la nulidad de la inscripción de nacimiento de un menor, nacido el 28 de octubre de 2013, que obra en el Registro Civil de Pinto, dependiente del de Parla, respecto a la maternidad de la madre b) ya que, constando que el estado civil de las dos progenitoras es el de divorciadas y que no existe vínculo matrimonial entre ellas, el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida no es de aplicación y, por tanto, la filiación inscrita no es conforme a derecho y la juez encargada, razonando que, aunque las acciones de nulidad deben promoverse y sustanciarse en juicio civil ordinario, al haberse dirigido la solicitud al registro civil se incoó expediente registral sobre rectificación de asiento y que, si bien los errores resultan de la mera confrontación con los documentos aportados en su día por las promotoras y que sirvieron para la práctica de la inscripción, los argumentos esgrimidos por el ministerio fiscal en su último informe imposibilitan la rectificación al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.1 LRC, que exige en todo caso su dictamen favorable, dispone que no procede rectificar la inscripción de nacimiento del menor, debiendo acudir la interesada a la jurisdicción civil ordinaria, mediante auto de 11 de agosto de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre gestante.

III. La filiación de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que, por muy evidente que pueda parecer el error, la rectificación haya de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC, aunque el supuesto aquí planteado podría tener encaje en el artículo 94.1º RRC, la resolución estimatoria en virtud del citado precepto requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, siendo desfavorables los informes emitidos por este tanto antes del dictado de la resolución como después de la presentación del recurso, la rectificación instada en vía gubernativa respecto de dato del que la inscripción de nacimiento hace fe no puede prosperar y, tal como dispone el artículo 92 LRC, habrá de instarse en la vía judicial ordinaria.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 6 de julio de 2018 (27ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. J.-M. M. L., nacida el 12 de marzo de 1923 en R., V. C. (Cuba), hija de Don F. M. F., nacido el 13 de febrero de 1882 en M., Italia, de nacionalidad italiana y de Dª. M. L. F., nacida el 4 de noviembre de 1896 en L., Santander, originariamente española e italiana en el momento del nacimiento de su hija, recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por auto de fecha 28 de diciembre de 1999, siendo inscrito su nacimiento el 22 de febrero de 2000 en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, Dª. M. L. F., nacida en L., Santander (España) el 4 de noviembre de 1896; copia de la carta de ciudadanía cubana otorgada a la madre de la promotora en fecha 12 de abril de 1955, en la que consta el nombre de C. L. F. y copia del certificado español de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado el 9 de febrero de 1916 en Santander.

2. Por providencia dictada el 24 de abril de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiesta-

Ministerio de Justicia

mente ilegal", dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y consta una partida de matrimonio de la progenitora en la parroquia de S. L., Santander (España) con Don F. M. F., natural de Italia, en el año 1916.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 15 de mayo de 2015, y dado que la interesada no compareció el 27 de abril de 2015, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó en dicha fecha en el tablón de anuncios, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil consular. Con fecha 15 de mayo de 2015, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no habiéndose formulado alegaciones por la interesada.

4. Con fecha 18 de mayo de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 81, página 17, número 9 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Con fecha 19 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede se cancele la nacionalidad española de la madre de la interesada, consignándose "italiana" y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora, que figura en el tomo 81, página 17, número 9 de dicho registro civil consular, por haber practicado basándose en un título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, la interesada, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que a sus hermanos cuando les retiraron la ciudadanía española y reclamaron, les otorgaron en la Embajada la ciudadanía española por opción,

7. Previo informe desfavorable de los representantes del ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, ha quedado fehacientemente acreditado que la progenitora de la interesada contrajo matrimonio canónico con ciudadano italiano el 9 de febrero de 1916 en la parroquia de S. L., Santander (España), por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad italiana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, y su hija nace el 12 de marzo de 1923 cuando su madre ostentaba dicha nacionalidad. En consecuencia, se procedió a instruir de oficio expediente para cancelar lo consignado en la nacionalidad de la madre de la inscrita y anulación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, ya que tuvo acceso al Registro Civil español en virtud de "título manifiestamente ilegal".

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II. La recurrente, nacida el 12 de marzo de 1923 en R., V. C. (Cuba), solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su madre, nacida el 4 de noviembre de 1896 en L., Santander (España) al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de fecha 28 de diciembre de 1999 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 19 de mayo de 2015, tras tramitar expediente al efecto, la encargada del registro civil consular dictó auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose "italiana" y procediendo a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de iure tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado español de matrimonio canónico celebrado el 9 de febrero de 1916 entre la madre de la recurrente y ciudadano natural de Italia. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del matrimonio de la progenitora, "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Por tanto, debe considerarse que con fecha 9 de febrero de 1916 la madre de la recurrente siguió la nacionalidad italiana de su marido, por lo que la promotora, nacida el 12 de marzo de 1923 en Cuba, no adquirió al nacer la nacionalidad española.

No obstante, la interesada podrá ejercitar el derecho de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, para aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, que no está sujeto a límite alguno de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de julio de 2018 (1ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 14 de diciembre de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Dª. M. S. B., nacida el 28 de marzo de 1962 en P., L. H. (Cuba), hija de Don M. S. M. y de Dª D. R. B. C., nacidos en L. H. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de marzo de 1962 en P., L. H. (Cuba), hija de Don M. S. M., de nacionalidad cubana y de Dª. D. R. B. C., nacida el 2 de enero de 1942 en L. H. (Cuba), de nacionalidad española en el momento de la declaración; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; fotocopia de la inscripción de nacimiento española de la madre de la interesada Dª D. R. B. C., nacida en L. H. (Cuba), el 2 de enero de 1942, hija de A. V. B. Á., de nacionalidad cubana y de R. C. M. nacida en P. M. (Baleares), de nacionalidad española, constando matrimonio de los mismos celebrado el 14 de enero de 1939, por manifestación de la declarante, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 1 de marzo de 2000, inscripción marginal de cancelación de la nacionalidad española de la madre de la inscrita y de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de fecha 7 de septiembre de 2015, por no encontrarse dentro del supuesto del artículo 26 del Código Civil e inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 7 de septiembre de 2015.

2. Por providencia dictada el 22 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 7 de septiembre de 2015, en dicha fecha se comunica a la interesada que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su inscripción española de nacimiento, no formulando alegaciones al respecto.

4. Con fecha 8 de septiembre de 2015, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 472, Página 9, No. 5 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 9 de septiembre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción española de nacimiento de Dª M. S. B., que obra en el Tomo 472, Página 9, Número. 5, habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y art 297.3 RRC), ya que consta que la abuela de la inscrita contrajo matrimonio con ciudadano cubano en fecha 14 de enero de 1939, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana conforme a lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente, habiendo nacido su hija, madre de la solicitante, el 2 de enero de 1942, por lo que no ha quedado establecido que se haya acreditado la nacionalidad española de origen de la progenitora de la interesada. La madre de la promotora optó a la nacionalidad española el 7 de septiembre de 2015 en virtud del artículo 20.1b) del CC.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia a la progenitora española de la interesada se le se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de 7 de septiembre de 2015 ya que tuvo acceso en virtud de título manifiestamente ilegal, por lo anteriormente indicado, razón por la que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, la cual optó a la nacionalidad española el 7 de septiembre de 2015 en virtud del artículo 20.1b) CC.

En fecha 7 de septiembre de 2015 se procede a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la recurrente.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, al constar que la madre de la misma y abuela de la recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, adquiriendo, por tanto, dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la promotora, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de septiembre de 2015 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de noviembre de 2015, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La resolución apelada basa la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional

Ministerio de Justicia

séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español". Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previs-

Ministerio de Justicia

tas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su aparatado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria Así, la abuela materna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 14 de enero de 1939 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 2 de enero 1942, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por ello la madre de la promotora ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de julio de 2018 (2ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 28 de octubre de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Dª. B. S. R. Á., nacida el 23 de octubre de 1962 en P., L. V. (Cuba), hija de Don G. A. R. R. y de Dª B. N. Á. M., nacidos en B. y R. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de octubre de 1962 en P., L. V. (Cuba), hija de Don G. A. R. R., de nacionalidad cubana-española en el momento de la declaración y de Dª. B. N. Á. M., nacida el 19 de diciembre de 1932 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana en el momento de la declaración; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; fotocopia de la inscripción de nacimiento española del padre de la interesada Don G. A. R. R., nacido en la C., V. C. (Cuba), el 1 de febrero de 1929, hijo de F. R., de nacionalidad cubana y de S. M. R. G. nacida en L. O., Tenerife (Canarias), de nacionalidad española, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 27 de abril de 2001, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española del inscrito por resolución registral de 3 de septiembre de 2012 y nota marginal de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto al estado civil de los padres del inscrito, siendo éste de casados, y en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana; copia literal de la inscripción cubana de matrimonio de los padres de la promotora el 7 de noviembre de 1967.

2. Por providencia dictada el 27 de junio de 2012 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 18 de julio de 2012, el día anterior a dicha fecha

Ministerio de Justicia

se dio por finalizado el plazo de publicación del Edicto correspondiente a la comunicación a la interesada de la cancelación total de la inscripción marginal inscripción española de nacimiento de la misma, no formulando alegaciones al respecto.

4. Con fecha 19 de julio de 2012, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 457, Página 23, No. 12 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 23 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción española de nacimiento de Dª B. S. R. Á., que obra en el Tomo 457, Página 23, Número. 12, habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que consta que la abuela de la inscrita contrajo matrimonio con ciudadano cubano en fecha 12 de junio de 1906, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana conforme a lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 1 de febrero de 1929, por lo que no ha quedado establecido que se haya acreditado la nacionalidad española de origen de la progenitora de la interesada.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente, y aportando como documentos nuevos: certificación negativa de inscripción de la abuela de la promotora en el registro de extranjeros expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería e inscripción de nacimiento española de S. M.R. G., nacida en L. O. Tenerife (Canarias), el 15 de enero de 1890.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia al progenitor de la interesada se le se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de 20 de julio de 2012 ya que tuvo acceso en virtud de título manifiestamente ilegal, por lo anteriormente indicado, razón por la que se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En fecha 23 de julio de 2012 se procede a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la recurrente.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, al constar que la madre del mismo y abuela de la recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, adquiriendo, por tanto, dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la promotora, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que la abuela materna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 12 de junio de 1906 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 1 de febrero 1929, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por ello se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de Don G. A. R. R., padre de la interesada, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por resolución registral de 3 de septiembre de 2012 y nota marginal de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto al estado civil de los padres del inscrito, siendo éste de casados, y en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana; por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 27 de julio de 2018 (8ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Ó. D. L. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de noviembre de 2014 con Dª L. Y. R. N., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil, mediante acuerdo de fecha 14 de octubre de 2016, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 30 de octubre de 2017, el interesado interpone recurso con fecha 2 de enero de 2018 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª

de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de noviembre de 2014, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 30 de octubre de 2017, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. El interesado recurre el 2 de enero 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro del distrito de Usera el 2 de enero de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 27 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 6 de julio de 2018 (36ª)

VIII.2.2. Cambio de nombre

Afectando a una menor de edad, se requiere la representación conjunta de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sóller (Illes Balears) en fecha 4 de abril de 2016 doña M. M. G. A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito a su hija Eva-T. V. G., nacida en S. el ..... de 2002, por el usado habitualmente, "Eva", exponiendo que no existen interesados legítimos ya que el padre se fue a los Estados Unidos cuando la menor tenía tres años y acompañando copia simple de DNI propio, de sentencia, dictada el 22 de septiembre de 2005 en procedimiento de modificación de medidas con relación al hijo, que aprueba la propuesta de convenio regulador suscrito por los padres y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de alguna documental en la que figura identificada con el nombre pretendido. En el mismo día, 4 de abril de 2016, la promotora se ratificó en el escrito presentado y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la menor desde que nació, siembre con el nombre de Eva, y que saben que su padre se marchó cuando ella tenía tres años.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Palma de Mallorca, el ministerio fiscal informó que, constando que la patria potestad de la hija es común y no constando la autorización del padre, no procede acceder a lo solicitado y el 1 de junio de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo que no procede aprobar el cambio de nombre de la menor, sin perjuicio de que la madre pueda instar lo que a su derecho convenga a través del procedimiento oportuno.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el ostentar dos nombres cuyo uso conjunto no es común ocasiona problemas burocráticos a la interesada, que promovió el expediente a solicitud expresa de la menor, de 14 años, y que el padre tiene nulo contacto con su hija, no ejerce como tal y, a pesar de la resolución del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Palma de Mallorca, no contribuye a su manutención ni a ningún otro gasto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada ya que, al no haberse promovido acción alguna para modificar la situación, el padre sigue ostentando la patria potestad y la juez encargada informó en análogos términos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 4-7ª de febrero de 2009, 20-2ª de abril de 2011, 6-1ª de junio, 4-29ª de septiembre y 28-51ª de octubre de 2014, 20-21ª de marzo de 2015 y 17-38ª de febrero de 2017.

II. La madre de una menor nacida en enero de 2002 promueve expediente de cambio del nombre de esta, Eva-T., por el usado habitualmente, "Eva", exponiendo que no hay otros interesados legítimos ya que el otro progenitor se fue a los Estados Unidos cuando la niña tenía tres años, y la juez encargada dispone desestimar la petición, por no constar autorización paterna y sin perjuicio de que la madre pueda instar lo que a su derecho convenga a través del procedimiento oportuno, mediante auto de 1 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto asimismo por la madre.

III. Tanto por la consideración jurídica del nombre y los apellidos como derecho subjetivo de carácter privado vinculado al estatuto personal como por el principio de estabilidad que rige en la materia, no puede interpretarse que un expediente cuyo objeto es cambiar el nombre inscrito a una menor sea una de las actuaciones que, por integrantes del contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, son realizadas usualmente por uno solo de los progenitores. En este caso, del convenio regulador resulta que la patria potestad es compartida y que sus firmantes se comprometen a tomar de común acuerdo cuantas decisiones importantes puedan afectar a la menor, el padre no comparece en el expediente (cfr. arts. 154, 156 y 162 CC), no se acredita causa que conforme a la ley permita prescindir de su intervención y es irrelevante a estos efectos la alegación formulada en el recurso de que el cambio de nombre ha sido expresamente solicitado por la interesada, de catorce años, porque, sobre no haber comparecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que reconoce su derecho a ser oído en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, la toma en consideración de lo que la interesada estime más beneficioso para ella en nada afecta a la obligada actuación conjunta de sus dos representantes legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 13 de julio de 2018 (22ª)

VIII.4.4. Incompetencia del juzgado de paz

En los expedientes, el juez de paz solo es competente, en general, para recibir la solicitud y practicar las diligencias de auxilio (art. 348 RRC), correspondiendo la función de calificación al encargado del registro principal del que dependa.

En el expediente sobre expedición de certificaciones de nacimiento y defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la decisión del encargado del Registro Civil del Juzgado de Paz de Albendiego (Guadalajara).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2016 y dirigido al Registro Civil del Juzgado de Paz de Albendiego (Guadalajara), Don J.-R. R. G. solicitaba la expedición de certificaciones literales de nacimiento y defunción de Don A. C. M., probablemente nacido antes de 1900 y fallecido alrededor de 1970. Alegaba que necesitaba dichos documentos para efectuar diversas averiguaciones y trámites familiares ante la Administración.

2. El 16 de agosto de 2016, el interesado presentó un nuevo escrito reiterando su solicitud anterior, al no haber obtenido respuesta hasta ese momento. Añadía que su interés en obtener las certificaciones pretendidas reside en la necesidad de acreditar la relación de parentesco entre Don A. C. M. y la esposa del solicitante a efectos de determinadas gestiones relativas a herencias.

3. El encargado del juzgado de paz denegó la petición por medio de un escrito fechado el 13 de julio de 2016 al no considerar acreditada la concurrencia de un interés legítimo en el peticionario.

4. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución del juez de paz no está convenientemente motivada, que no figuran los preceptos legales en los que se basa ni consta pie de recurso y que sí existe un interés legítimo del recurrente, tal como detalló en su segundo escrito dirigido al registro. Añade que sospecha que existe una voluntad arbitraria de las personas responsables del registro municipal en no facilitar los documentos solicitados por las discrepancias de índole urbanística y civil que viene manteniendo el recurrente con la alcaldía. En prueba de sus alegaciones adjuntaba los siguientes documentos: solicitud dirigida al alcalde del Ayuntamiento de A. –en la misma fecha que la que es objeto del presente recurso– de una certificación en relación con unas obras de alumbrado frente a unas fincas propiedad del solicitante

acompañada de una fotografía y un plano, así como la denegación de dicha certificación en escrito fechado el 13 de julio de 2016 y firmado por el alcalde del municipio.

5. Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal del Registro Civil de Guadalajara, interesó su desestimación. La encargada del registro del Juzgado de Paz de Albendiego emitió informe indicando que, si bien en la primera resolución de 13 de julio de 2016 se denegó la pretensión del interesado por no haber justificado este un interés legítimo, una vez presentado el segundo escrito, se dictó una nueva resolución no citada por el recurrente en ningún momento, fechada el 14 de septiembre de 2016 y cuya copia se adjunta, en la que se le comunicaba que no consta en el registro municipal ninguna inscripción a nombre del causante en las fechas presumidas. Además, añade el informe que no existe ninguna acción concertada entre la alcaldía y el juzgado de paz para subordinar las actuaciones de este a aquella. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 46, 47, 348, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 25-2ª de junio de 2003, 12-1ª de diciembre de 2007, 29-15ª de octubre de 2012, 13-68ª de febrero de 2015 y 25-15ª de septiembre de 2015.

II. El interesado solicitó, en la localidad de A., la expedición de una certificación literal de nacimiento y otra de defunción de una persona ofreciendo datos aproximados del año en que pudieron haber ocurrido los hechos. El encargado del juzgado de paz denegó la pretensión mediante un escrito remitido por correo ordinario (según confirma el recurrente, puesto que no hay constancia de dicho envío) por no haber justificado el peticionario un interés legítimo, si bien, tras una nueva petición del interesado, se volvió a denegar la expedición de los documentos (aunque no consta su notificación) pero esta vez por no figurar las inscripciones solicitadas en el registro municipal. Contra la primera de las decisiones se presentó el recurso objeto de este expediente.

III. Los jueces de paz son incompetentes para tramitar expedientes registrales (salvo los de matrimonio), correspondiendo a los encargados del registro civil principal del que dependen dirigir y aclarar sus dudas dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (artículos 46 y 47 RRC), así como la función de calificación. De manera que en este caso, al no tratarse de la expedición ordinaria de una certificación de nacimiento o defunción y ante la queja y posterior recurso del interesado, el juez de paz debió elevar las actuaciones al registro civil bajo cuya delegación se encuentra para que fuera su encargado quien dictara la resolución pertinente o, al menos, confirmara la decisión del juez de paz. No constando en el expediente pronunciamiento alguno del encargado del registro principal, ni siquiera confirmando la resolución apelada –aunque sí figura el informe del ministerio fiscal posterior a la presentación del recurso–, no procede en este momento admitir el recurso ni resolver sobre el fondo del asunto.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que sea el encargado del registro civil principal competente quien resuelva acerca de la solicitud planteada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Juzgado de Paz de Albendiego (Guadalajara)

Ministerio de Justicia

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL, EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 13 de julio de 2018 (19ª)

IX.2.1. Publicidad material

No está reconocida en el ordenamiento español y no es inscribible la renuncia de uno de los progenitores a la patria potestad.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción al margen de la principal de nacimiento de un hecho que afecta a la patria potestad sobre la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de La Orotava (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de junio de 2016 en el Registro Civil de Santa Úrsula (Tenerife), Don M. I. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se inscribiera marginalmente en el asiento principal de nacimiento de su hija menor de edad, L. I. D., la existencia de una sentencia mexicana de 24 de marzo de 2015 por la que se otorga al promotor la guarda y custodia en exclusiva sobre la inscrita, así como que se haga constar ese hecho con valor de certificación en el libro de familia. Adjuntaba la siguiente documentación: sentencia de un juzgado mexicano de 24 de marzo de 2015 en procedimiento no contencioso en la que se tiene por ratificados en un contrato de gestación subrogada y en un convenio de otorgamiento de guarda y custodia a C. D. J. –de nacionalidad mexicana–, al marido de esta, J. S. M., y a M. I. M.; acta de manifestaciones de D.ª C. D. J. el 24 de abril de 2015 ante el cónsul general de España en México en funciones notariales, en la que la declarante manifiesta que se sometió voluntariamente y sin ningún tipo de coacción a una gestación subrogada con material genético de Don M. I. M., que entregó a L. I. D. a su padre inmediatamente después del nacimiento y que renuncia a cualquier relación materno-filial con la nacida y a sus derechos maternos en favor del padre; instrumento de ratificación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil hecho en Madrid el 17 de abril de 1989; resolución de 9 de marzo de 2000 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción de alteración

Ministerio de Justicia

de la patria potestad acordada por la autoridad colombiana; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Santa Úrsula –por traslado del Registro Civil Central– de L. I. D., nacida en V., T., el 24 de febrero de 2015, hija de M. I. M. y de C. D. J., y libro de familia de los progenitores.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de La Orotava, la encargada dictó auto el 16 de junio de 2016 por el que denegaba la práctica del asiento porque el título presentado es un acta de manifestaciones ante el cónsul general de España en México y el derecho español prohíbe los pactos privados que afecten a los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, cuestión irrenunciable y de orden público, sustraída al poder de disposición de las partes, que solo puede ser suspendida o retirada en los casos previstos legalmente y por decisión judicial, si bien su ejercicio sí admite un margen de realización de determinados actos por uno solo de los progenitores con el consentimiento expreso o tácito del otro. Indica la encargada que la sentencia mexicana solo se refiere al contrato de gestación subrogada, no al hecho que se pretende inscribir, y considera que el acta de manifestaciones aportada no es un título válido y suficiente para ser inscrito, siendo preciso, bien un documento público que recoja un convenio suscrito por ambos progenitores en relación con la guarda y custodia de la menor y el ejercicio de la patria potestad, documento que deberá ser aprobado por autoridad competente española o extranjera, o bien una resolución judicial que, previo procedimiento, determine las medidas adoptadas sobre guarda, custodia y, en su caso, patria potestad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que no es función de la encargada del registro valorar el fondo del acta de manifestaciones, sino únicamente su validez a efectos de probar la veracidad del hecho objeto de la solicitud y que lo que se pide es la práctica de una nota marginal para dejar constancia de la realidad del ejercicio de la patria potestad en solitario, sin entrar en la validez de la renuncia por parte de la madre. Añade que el acta de manifestaciones aportada es un documento público, que la sentencia hace referencia en uno de sus pronunciamientos al convenio de otorgamiento de guarda y custodia y que ambos documentos son títulos inscribibles en virtud del convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales. Finalmente, insiste el recurrente en que está ejerciendo en solitario la patria potestad sobre su hija, que no tiene ninguna relación con la madre y que la marginal que pretende no haría sino reflejar la realidad en el registro.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de La Orotava se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 156, 169 y 170 del Código Civil (CC); 1, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 36, 80, 81, 83 y 180, del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-2ª de marzo de 2000 y 26-9ª de marzo de 2015.

II. Solicita el promotor que se haga constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, nacida en México como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada, que es él quien ejerce la patria potestad y ostenta en exclusiva la guarda y custodia de la inscrita, ya que, aunque la menor tiene atribuida filiación materna respecto de la gestante, esta renunció en México a cualquier relación materno-filial con la nacida. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar insuficiente el título presentado.

III. En primer lugar, dado que el interesado, quien en todo momento solicita una "inscripción", también se refiere en algún momento del escrito de recurso a la práctica de una "nota marginal", conviene aclarar que inscripción y anotación son asientos distintos con consecuencias también diferentes. Así, mientras la inscripción, ya sea principal o marginal, es un asiento sustantivo cuya característica fundamental es su privilegiada fuerza probatoria, las anotaciones tienen mero valor informativo y en ningún caso constituyen la prueba que proporciona la inscripción, razón por la cual, a diferencia de esta, se pueden cancelar mediante expediente registral. Dicho esto, los hechos que afectan a la patria potestad son, en efecto, inscribibles al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos, pero en este caso no consta que se haya producido ninguna modificación al respecto. Debe recordarse que la patria potestad en el ordenamiento jurídico español no es un derecho que la ley "concede" a los padres, sino un derecho que la ley les "reconoce". Se trata de un poder para cumplir deberes intransferibles, de donde la doctrina civilística común extrae la consecuencia de su carácter personalísimo. Así, tal como indica la encargada en la resolución recurrida, nuestro Código Civil asume que la patria potestad no es renunciable ni transferible ni susceptible de ningún tipo de contrato y, por ello, la renuncia no figura enumerada entre los modos de extinción de la patria potestad establecidos en los artículos 169 y 170 CC, fuera los cuales nuestro ordenamiento no reconoce otras causas de extinción. Por otro lado, el art. 12.3 CC establece que "en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público" español y en nuestro derecho, como se ha visto, es cuestión de orden público el carácter irrenunciable de la patria potestad. De manera que el acta de manifestaciones de la madre ante el cónsul español renunciando a la patria potestad sobre su hija es completamente irrelevante para nuestro ordenamiento y en absoluto constituye un título válido para la inscripción. Y en cuanto a la sentencia aportada, documento que sí podría ser reconocido en España como prueba de la existencia de una modificación legal de la patria potestad, resulta que no se refiere a este asunto, sino que se limita a tener por ratificados a los intervinientes en un contrato de gestación subrogada –reconocido en la legislación mexicana pero no en la española– y a constatar la existencia de un "convenio de otorgamiento de guarda y custodia", sin más detalles al respecto ni reconocimiento judicial alguno de su conteni-

Ministerio de Justicia

do. En España, la decisión sobre la atribución en exclusiva de la patria potestad a uno solo de los progenitores corresponde a la autoridad judicial (cfr. art. 156 CC). Cosa distinta a la titularidad es el ejercicio de la patria potestad, que puede llevarse a cabo conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, precisando el Código Civil (art. 156, último párrafo) que, si los padres viven separados, se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Orotava (Tenerife)

Resolución de 13 de julio de 2018 (20ª)

IX.2.1. Publicidad material

1º) En los expedientes, el juez de paz solo es competente, en general, para recibir la solicitud y practicar las diligencias de auxilio (art. 348 RRC), correspondiendo al encargado del registro principal del que dependa la función de calificación.

2º) Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los intervinientes para la práctica del asiento.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Valsequillo de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2016 en el Juzgado de Paz de Valsequillo de Gran Canaria (Las Palmas), Don J.-I. G. Á., notario de Telde, comunicaba al registro de la mencionada localidad de V., para su indicación marginal en las correspondientes inscripciones de nacimiento, el otorgamiento de poder general, incluso para el caso de incapacidad total o parcial de los poderdantes, por parte de Don L. R. Á. y D.ª P. Mederos T. en favor de sus hijos. No consta en el expediente la documentación remitida inicialmente.

2. El encargado del registro del juzgado de paz remitió escrito al notario, fechado el 9 de junio de 2016, comunicándole que se había practicado el asiento correspondiente en la inscripción de nacimiento de Don L. R. Á., pero no en la de la poderdante, D.ª P. Mederos T., ya que en la inscripción de nacimiento referenciada en la escritura notarial, la persona que figura inscrita es P. Medero T.

Ministerio de Justicia

3. Recibida la comunicación, el notario autorizante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el DNI de la poderdante que se le requirió para identificarla figura como primer apellido Mederos, que la otorgante está plenamente identificada en la escritura no solo por su nombre y apellidos sino también por el DNI, el nombre de su cónyuge y la mención del tomo y página de la inscripción de nacimiento en la que ha de practicarse la indicación, que el defecto invocado (la inexistencia de una s al final del primer apellido en la inscripción de nacimiento) es trivial y en ningún caso puede servir de base para rechazar la práctica del asiento y que hacerlo así supone aplicar un rigor formalista que se opone frontalmente al principio de celeridad que debe presidir la actuación de la Administración y que no satisface ni el interés general ni el particular de la ciudadana afectada. Con el escrito de recurso adjuntaba copia de la escritura de poder general otorgada el 19 de mayo de 2016 y DNI correspondiente a D.ª P. Mederos T.

4. Notificado el recurso al Registro Civil de Telde, del que depende el Juzgado de Paz de Valsequillo de Gran Canaria, se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Telde ratificó la decisión recurrida del juzgado de paz delegado alegando que al practicar un asiento se debe velar por la perfecta identidad entre el declarante o persona que figura en el documento correspondiente y quien figura en la inscripción registral y que en la escritura notarial remitida al registro no se indica ni aclara la divergencia que existe entre el apellido consignado en el DNI de la declarante y el que consta en la inscripción de nacimiento referenciada. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

5. Desde la DGRN se requirió al registro correspondiente la aportación de una certificación de nacimiento de la poderdante, que no figuraba en las actuaciones. En la certificación remitida consta el nacimiento en V. el 3 de julio de 1942 de P. Medero T., con nota marginal de matrimonio de la inscrita con L. R. Á. celebrado el 2 de abril de 1961.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código Civil (CC); 1, 46-ter y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 46, 47, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013 y la resolución 5-41ª de diciembre de 2014.

II. Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento de la esposa la existencia de un poder general notarial que otorga un matrimonio a favor de sus hijos atribuyéndoles amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos y en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento conservará su vigencia en caso de incapacidad total o parcial de los poderdantes. El documento fue comunicado por el notario autorizante al registro

Ministerio de Justicia

civil correspondiente al lugar de nacimiento de ambos poderdantes. El encargado del registro practicó el asiento correspondiente al margen de la inscripción de nacimiento del marido pero denegó la indicación en la de la esposa porque esta figura identificada en la escritura con el apellido Mederos, mientras que en la inscripción de nacimiento referenciada el apellido consignado es Medero.

III. En primer lugar hay que decir que los jueces de paz son incompetentes para tramitar, en general, expedientes registrales y que corresponde a los encargados de los registros civiles principales de los que dependen dirigir y aclarar las dudas de aquellos, dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (cfr. arts. 46 y 47 RRC), así como la función de calificación. Además, el juez de paz no deberá extender ningún asiento distinto de los relacionados en el segundo párrafo del artículo 46 RRC sin recibir instrucción particular y por escrito del encargado del registro civil principal, de modo que la competencia para dictar la resolución en este caso correspondía al encargado del Registro Civil de Telde, bajo cuya delegación se encuentra el Juzgado de Paz de Valsequillo. No obstante, por razones de economía procesal (art. 354 RRC) y teniendo en cuenta que consta en el expediente el necesario informe del ministerio fiscal, así como el del encargado del registro principal confirmando la decisión apelada, procede examinar en esta instancia el fondo del asunto para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa.

IV. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo que "cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al registro civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado". Termina el artículo disponiendo que "en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo". A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC establece en su último párrafo que "el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor." Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46-ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que "En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la

Ministerio de Justicia

atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante".

V. No se discute en este caso la procedencia o no de que el poder otorgado pueda tener acceso al registro civil a través de indicación marginal, pues esta sí se ha practicado en la inscripción de nacimiento de uno de los poderdantes, sino que lo que se cuestiona es la identificación de una de las intervinientes por el hecho de que existe una pequeña divergencia entre el primer apellido que figura en la escritura notarial y en su DNI (Mederos) y el que consta en la inscripción de nacimiento (Medero), lo que, a juicio del encargado, impide la práctica del asiento mientras el notario autorizante no aclare tal diferencia. No se comparte, sin embargo, en este caso tal criterio, en tanto que del examen de la documentación incorporada al expediente se desprende que ambos poderdantes están suficientemente identificados. Así, aparte de la mencionada divergencia sobre la s final del primer apellido, resulta que todos los demás datos reflejados en la escritura notarial coinciden con los consignados en la certificación registral de nacimiento, incluida la referencia marginal al matrimonio de los otorgantes, por lo que no cabe duda razonable de que la poderdante es la misma persona cuyo nacimiento consta inscrito en el registro de Valsequillo. En definitiva, si el documento notarial cumplía todas las formalidades extrínsecas para practicar la indicación oportuna en el asiento de nacimiento del marido, no se considera que haya obstáculo para practicar el mismo asiento al margen de la inscripción de nacimiento de la esposa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valsequillo de Gran Canaria (Las Palmas)

Ministerio de Justicia

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

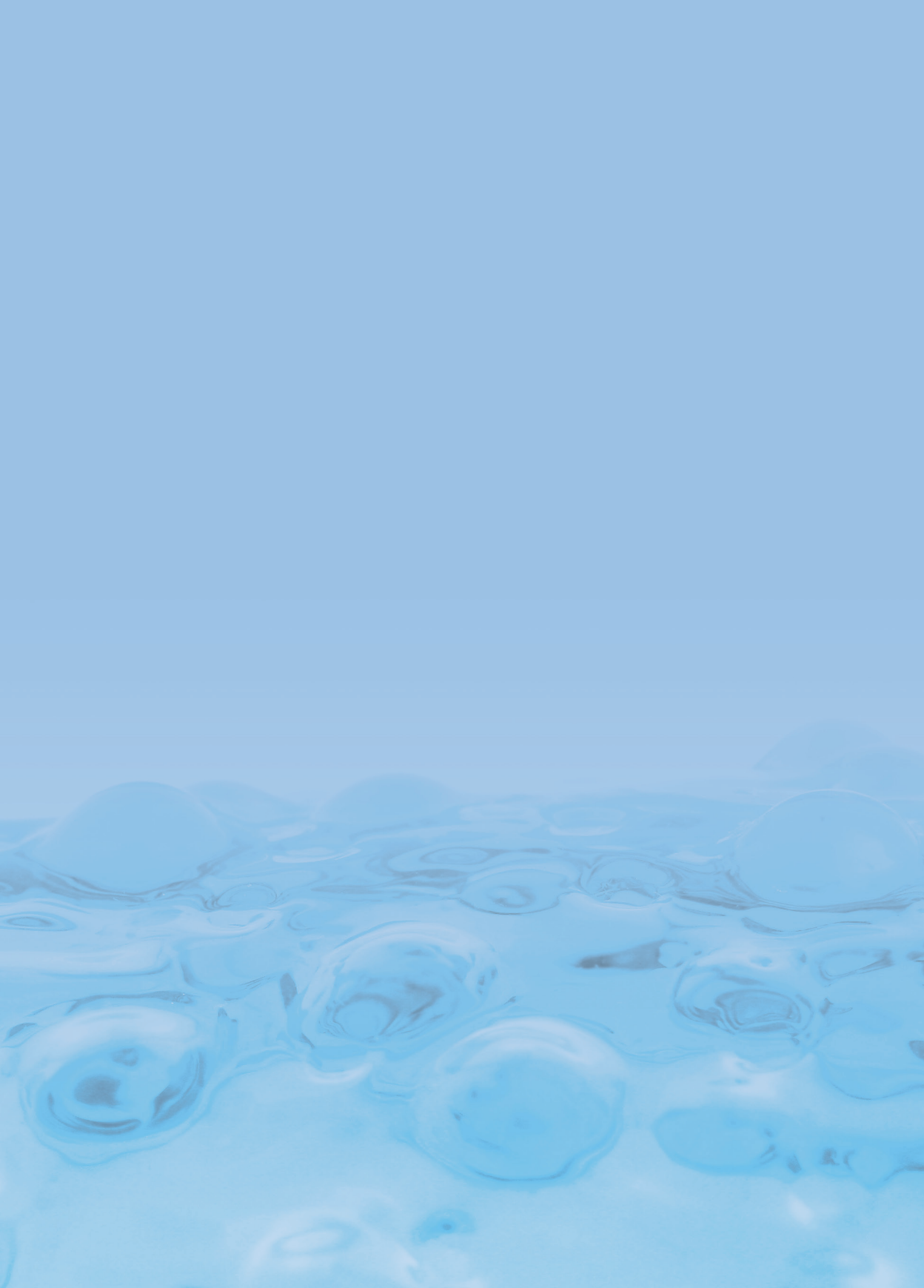

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII | Núm. 2.220 | Junio de 2019

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-15-001-5
www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de septiembre de 2018

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4767

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN 9
I.1. Nacimiento 9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo 9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 ..... s/r
I.2. Filiación ..... s/r
I.2.1 Inscripción de filiación ..... s/r
I.3. Adopción ..... s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional ..... s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional ..... s/r
I.4 Competencia ..... s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción ..... s/r

II NOMBRES Y APELLIDOS 12
II.1 Imposición del nombre propio ..... s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones ..... s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado ..... s/r
II.2 Cambio de nombre 12
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual 12
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa 14
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC ..... s/r
II.3 Atribución de apellidos 16
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados ..... s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles 16
II.4 Cambio de apellidos 21
II.4.1 Modificación de Apellidos 21

Ministerio de Justicia

II.5 Competencia 23
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio 23
II.5.2 Competencia en cambio de apellido 26

III NACIONALIDAD 30
III.1 Adquisición de la nacionalidad española 30
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen *iure soli* 30
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen *iure sanguinis* ..... s/r
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 44
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 44
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española 223
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación 223
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción 280
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC 280
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ... s/r
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad 294
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .. 294
III.6 Recuperación de la nacionalidad 301
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española 301
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa ..... s/r

III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad 306
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ... s/r
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad 306
III.8.3 Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC ..... s/r
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 313
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades ..... s/r
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior ..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española 313

IV MATRIMONIO 316
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso 316
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España 316
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero 319
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil 321
IV.2.1 Autorización de matrimonio 321
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial 380
IV.3 Impedimento de ligamen 390
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio ..... s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 390
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero 392
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado 392
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 392
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial ..... s/r
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r
IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r

IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia 460
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio 460

V DEFUNCIÓN ..... s/r
V.1 Inscripción de la defunción ..... s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo ..... s/r

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 468
VII.1 Rectificación de errores 468
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC 468
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC ..... s/r
VII.2 Cancelación ..... s/r
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 475
VIII.1 Cómputo de plazos ..... s/r
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo ..... s/r
VIII.2 Representación ..... s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante ..... s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado ..... s/r

VIII.3 Caducidad del expediente 475
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC 475
VIII.4 Otras cuestiones 487
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia 487
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto ..... s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones ..... s/r

IX PUBLICIDAD ..... s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC .... s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia ..... s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral ..... s/r
IX.2.1 Publicidad material ..... s/r

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..... s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS ..... s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores ..... s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (53ª)

I.1.1.Inscripción de nacimiento

Es español por opción tácita el ecuatoguineano de origen nacido en 1945 que, tras la independencia de Guinea Ecuatorial, estuvo al servicio de las armas españolas.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 12 de febrero de 2010, el Sr. J.-A. N. M., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central alegando que ostenta la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento guineana de J.-A. N. M., nacido en Guinea Ecuatorial el 10 de marzo de 1945, hijo de A. N. E. y de M. M. M., ambos de nacionalidad guineana, y DNI español del promotor.

2. El 5 de julio de 2010, el interesado solicitó la expedición de un certificado literal de nacimiento. El Registro Civil Central remitió al solicitante un escrito fechado tres días después en el que se le informaba de que no había sido hallada su inscripción.

3. La encargada del registro dictó providencia el 16 de julio de 2010 acordando requerir a la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía para que informara acerca del título que sirvió de base para la primera expedición del DNI al interesado. La citada unidad comunicó que el documento se expidió por primera vez el 5 de julio de 1968 y había sido renovado en varias ocasiones desde 1982, que si se conservara alguno de los documentos presentados inicialmente, se encontraría en la oficina que lo tramitó y que, en cualquier caso, en la fecha de expedición inicial no era obligatoria la presentación de la certificación de nacimiento.

Ministerio de Justicia

4. A la vista de la información anterior, la encargada requirió al interesado la aportación de certificación literal de nacimiento española de su padre. Presentada una certificación guineana de nacimiento de A. N. E., nacido el 17 de octubre de 1925 en Guinea de progenitores guineanos, la encargada solicitó entonces la aportación de documentación acreditativa de la forma de adquisición de la nacionalidad española por parte del promotor. Este remitió un escrito alegando que nació español en Guinea Ecuatorial cuando todavía era una colonia española, que había regularizado en su día su condición de español en el Registro Civil de Madrid y que ha ejercido su actividad profesional como español en RTVE desde 1969 hasta su jubilación en 2009. Con el escrito aportaba pasaporte español, cartilla del servicio militar español de 1980, documentos laborales, libro de familia, permiso de conducción español y tarjetas de identificación personal.

5. La encargada del registro dictó auto el 23 de noviembre de 2011 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que afecte a ningún ciudadano español.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la documentación aportada demuestra que procede de una antigua colonia española, que le es aplicable la disposición adicional primera del Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos, que siempre ha vivido como español y que, si se ha producido algún error administrativo, no puede ser imputado al interesado. Añadía que el 20 de enero de 2012 inició expediente en el Registro Civil de Valdemoro para solicitar la adquisición de la nacionalidad española por posesión continuada y que el 26 de marzo de 2012 se había dictado auto por el que se declaraba su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción y se acordaba practicar su inscripción de nacimiento.

7. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las resoluciones de 20 de enero y 4-4ª de octubre de 2001.

II. Solicita el promotor su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central alegando que nació en Guinea Ecuatorial cuando era territorio administrado por España y que siempre ha vivido como ciudadano español.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españo-

Ministerio de Justicia

les. La solicitud se basa en la supuesta nacionalidad española tanto del promotor, nacido en Guinea Ecuatorial el 10 de marzo de 1945, como de sus progenitores. Pues bien, hay que decir al respecto que los naturales de Guinea Ecuatorial, territorio que obtuvo la independencia el 12 de octubre de 1968, nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos –según la terminología de la época– de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de derecho internacional público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

IV. Sin embargo, para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e incluso su disposición adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. El tenor literal de esta disposición adicional beneficia al interesado en este caso, dado que, efectivamente, tal como acredita a través de la correspondiente cartilla, fue alistado en reclutamiento obligatorio para realizar el servicio militar en el contingente de 1980, por lo que es forzoso reconocer que estuvo al servicio de las armas españolas después de la independencia de Guinea Ecuatorial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocar el auto apelado y acordar que se practique la inscripción de nacimiento del recurrente como español en el Registro Civil Central.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (51ª)

II.2.1. Cambio de nombre propio.

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Amalia por Amaya.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2016 en el Registro Civil de Santander, D.ª Amalia M. H., mayor de edad y con domicilio en M. (Cantabria), solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento por *Amaya*, alegando que es este el que utiliza habitualmente desde hace años. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento, libro de familia, certificado de empadronamiento, documento suscrito por la promotora en su ámbito profesional, correo electrónico y recordatorio de primera comunión.

2. Ratificada la promotora, comparecieron dos testigos y, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de agosto de 2016 denegando el cambio solicitado por no considerar suficientemente acreditado el uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando la interesada que, aunque su madre eligió para ella el nombre de Amalia en recuerdo de su abuela, desde el primer momento decidió llamarla Amaya, nombre que la recurrente siempre ha utilizado sin ningún problema, y que si ahora solicita el cambio es únicamente para evitar inconvenientes derivados de su nueva situación profesional, dado que trabaja desde hace años en una empresa que ha sido absorbida recientemente por otra de ámbito nacional y tener que identificarse en su nueva situación con su DNI le puede acarrear perjuicios con sus clientes, puesto que en todos sus documentos profesionales como técnica de prevención de riesgos laborales se

ha identificado desde siempre con el nombre de Amaya. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: documento de evaluación de riesgos laborales suscrito por la promotora en 2011, varios correos electrónicos de diferentes ejercicios, tarjeta de visita profesional, citación judicial como testigo, documento de investigación de accidente elaborado en 2009, documentos de coordinación de obra de 2013, acuses de recibo de jornadas de formación de 2010 y 2014 y plan de seguridad y salud (no consta fecha).

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016 y 15-13ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Amalia, por Amaya, alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde siempre tanto en su vida personal como en el ámbito profesional. La encargada del registro denegó la solicitud por no considerar suficientemente probado el uso alegado. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que las pruebas de uso inicialmente aportadas –aunque una de ellas estaba fechada en 1988– eran escasas y no probaban suficientemente la habitualidad en la que se basaba la petición. Pero en la fase de recurso la promotora sí aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, que, por otra parte, no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y, a pesar de que solo supone la modificación de una letra respecto al actual, implica un cambio sustancial, puesto que se trata de nombres completamente distintos y no de meras variantes del mismo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado por la recurrente.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander.

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (31ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 18 de julio de 2016 don M. R. G. y doña M. I. G. L., mayores de edad y domiciliados en L. R. (Sevilla), promueven expediente de cambio del nombre de su hija menor de edad Ariadna R. G., nacida en S. el ..... de 2004, por el usado habitualmente, "Arianna", exponiendo que por este último es conocida en todos los actos de su vida y acompañando certificación colectiva de inscripción en el padrón de L. R., copia simple de DNI de ambos y de la menor y, de esta, certificación literal de inscripción de nacimiento y diversa documental, fundamentalmente académica y sanitaria, en la que consta identificada con el nombre pretendido.

2. Ratificados los promotores y la menor en el contenido íntegro del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 27 de julio de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo que, al faltar justa causa, no ha lugar a estimar la pretensión.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si una norma injusta impidió que la menor fuera registrada a su nacimiento con el nombre por ellos elegido, viéndose obligados a cambiar "n" por "d", y hoy en día se permitiría la inscripción con el nombre de Arianna, creen que es de derecho que se restituya el nombre que habían previsto imponer a su hija.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso por entender que, aunque existe habitualidad en la utilización del nombre solicitado, no se da el requisito de la justa causa y el juez encargado, reafirmándose en los argumentos del auto dictado, informó desfavorablemente al recurso articulado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio y 2-28ª de diciembre de 2016.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de una menor oída en el expediente solicitan el cambio del nombre, Ariadna, inscrito a su nacimiento por "Arianna", exponiendo que es el que habitualmente viene usando y por el que es conocida en todos los actos de su vida, y el juez encargado, considerando que falta uno de los requisitos legales para el cambio, la justa causa a la que aluden los artículos 60 LRC y 206 RRC, dispone que no ha lugar a estimar la pretensión mediante auto de 27 de julio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Ariadna, por "Arianna" y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en numerosos documentos públicos y privados la menor consta identificada desde muy temprana edad con el nombre que para ella se solicita, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, Ariadna, por el usado habitualmente, "Arianna", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Ministerio de Justicia

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (33ª)

II.3.2. Atribución de apellidos

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre aunque sea extranjera y, por tanto, no cabe atribuir al adoptado como segundo apellido el segundo de su madre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento con marginal de adopción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra acuerdo calificador de la juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

H E C H O S

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 5 de julio de 2016 don F.-J. C. R., mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que con fecha 13 de mayo de 2016 el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Zaragoza acordó la adopción por él, cónyuge de la madre por naturaleza, de D. P. V. y solicita la inscripción del nacimiento con la correspondiente marginal en la que conste que los apellidos del menor son "C. V.", los que ostenta el otro hijo común, y acompañando impreso de declaración de datos, certificados brasileños de nacimiento del adoptado, nacido el 14 de agosto de 1998 en G., T. (Brasil) con filiación materna, y de su madre, J. P. V., testimonio del auto judicial por el que se acuerda la adopción, certificación literal de inscripciones propias de nacimiento y de matrimonio con la madre del menor, copia simple de su DNI y de NIE de la cónyuge y del menor, volante colectivo de empadronamiento en Z. y certificación literal de inscripción de nacimiento de C. C. V., nacido en Z. el ..... de 2012 con filiación determinada respecto al promotor y a J. P. V.

2. Ratificado el promotor en el escrito presentado, comparecieron la cónyuge y el menor interesado, que mostraron su conformidad con la inscripción de la adopción en los términos solicitados, el ministerio fiscal informó que estima procedente que se realice el asiento conforme al auto de 13 de mayo de 2016 y el 3 de julio de 2016 la juez encargada dictó acuerdo calificador disponiendo que se proceda a la inscripción

Ministerio de Justicia

principal de nacimiento y a la marginal de adopción y que los apellidos del adoptado habrán de ser C. -primero del padre- y P. -primero de los personales de la madre.

3. Practicada la inscripción el 10 de agosto de 2016 y notificada la resolución al padre el día 24, en fecha 22 de septiembre los progenitores presentan un escrito en el que exponen que no están conformes con lo resuelto, porque en el auto del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Zaragoza por el que se ha constituido la adopción se acuerda que se registre al menor con los apellidos C. V. que ostenta el hermano de doble vínculo del adoptado, y por el juez encargado se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, acreditado el hecho de la adopción, estima procedente la inscripción interesada y, por su parte, la juez encargada informó en el sentido de que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 2, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 19-23ª de diciembre de 2014 y 11-31ª de diciembre de 2015,

II. Solicita el declarante que se practique la inscripción de nacimiento de un menor con marginal de adopción por el cónyuge de la madre por naturaleza y que en ella se consigne como segundo apellido del adoptado el segundo de los maternos, exponiendo que es el que ostenta su hermano de doble vínculo nacido en 2012, y la juez encargada dispone que los apellidos han de ser el primero del padre y el primero de los personales de la madre mediante acuerdo calificador de 3 de julio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, determinada la filiación por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, y, por tanto, no cabe hacer constar como segundo apellido del hijo el segundo de los maternos. No ha de tomarse en consideración la circunstancia de que al hermano de igual filiación inscrito en primer lugar le conste el apellido que se pretende para este porque la constatación de que en la primera inscripción se ha impuesto con infracción de normas no ha de llevar a practicar la segunda con infracción consciente y deliberada sino, tal como consta que ha hecho la encargada del registro civil, a la instrucción de oficio del oportuno expediente de cambio de los apellidos inscritos al otro hijo con infracción de norma; y tampoco puede estimarse la alegación formulada en el escrito de recurso de que el auto judicial por el

Ministerio de Justicia

que se constituye la adopción establece que los apellidos del adoptado son los pretendidos porque, como ha quedado dicho, los apellidos vienen directamente y automáticamente determinados por la ley y, por consiguiente, el juzgado que resuelve un procedimiento de adopción nada puede disponer al respecto ya que, acordada la adopción con los efectos legales inherentes, los artículos 109 CC y 194 RRC imponen la atribución de los apellidos que la encargada ha acordado que consten en la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (9ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos a una menor hispano-islandesa remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Oslo (Noruega).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 31 de octubre de 2016 en el Consulado General de España en Oslo (Noruega), los Sres. F. L., de nacionalidad islandesa, y N. A. E., de nacionalidad española, ambos con domicilio en R. (Islandia), solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija L. A. F., nacida en Islandia el ..... de 2015. Consta en el expediente la siguiente documentación: escrito de los progenitores en el que expresan su acuerdo para que la menor ostente el apellido materno en primer lugar y para que conserve el apellido paterno que tiene atribuido en Islandia, si bien aceptarían, muy a su pesar, el apellido L. si lo solicitado contraviniera la legislación española aplicable; pasaportes islandés del promotor y español de la promotora; certificados plurilingües de nacimiento islandeses de F. L. y de L. A. F.; certificación española de nacimiento de N. A. E. y varios correos electrónicos de intercambio de información entre el encargado del registro consular y una representante de la red SOLVIT (servicio de mediación de las administraciones nacionales de los países de la UE, Islandia, Liechtenstein y Noruega para resolver conflictos entre ellas) a la que acudieron los promotores en relación con la atribución de apellidos a la menor en España.

Ministerio de Justicia

2. Según se desprende de la documentación remitida a este centro (hay que señalar que no se ha incorporado a las actuaciones la certificación registral española de nacimiento por ninguna de las partes), la inscripción de la menor se practicó el 1 de junio de 2017 atribuyéndole los apellidos A. L.

3. Notificada la inscripción, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación realizada alegando que la menor tiene doble nacionalidad española e islandesa; que el deseo de los progenitores es inscribirla en el registro español tal como figura registrada en Islandia y que así lo comunicaron en el consulado, pero que, a pesar de su oposición, la inscripción se practicó finalmente atribuyendo a la nacida L. como segundo apellido; que el sistema de atribución islandés utiliza el patronímico añadiendo la terminación *–sdóttir* (femenina) o *–sson* (masculina); que Islandia forma parte del Espacio Económico Europeo, por lo que son aplicables al caso las normas europeas que obligan a admitir los apellidos atribuidos según la legislación de otro país europeo, y que el hecho de que su hija ostente apellidos distintos en los dos países de los que es nacional limita sus derechos. Con el escrito de recurso se adjuntaba nuevamente la certificación de nacimiento islandesa de la nacida, así como su pasaporte islandés, el justificante de presentación del caso ante la red SOLVIT y un correo electrónico en el que dicho organismo comunica a los interesados que el caso ha sido cerrado sin resolver.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Oslo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137 y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, 30-6ª de mayo y 20-5ª y 23-5ª de octubre de 2006; 28-4ª de noviembre de 2007; 13-2ª de abril de 2009, 28-4ª de diciembre de 2010; 28-2ª de noviembre de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 27-3ª de enero, 31-68ª de marzo y 16-26ª de septiembre de 2014; 25-16ª de septiembre y 23-47ª de octubre de 2015, y 15-10ª de julio de 2016.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Islandia de madre española y padre islandés, se le atribuya como segundo apellido el patronímico con terminación femenina que tiene atribuido en el registro local del lugar de nacimiento. El encargado del Registro Consular en Oslo, al que correspondía practicar la inscripción, no admitió la pretensión porque consideró que resultaba contraria a la legislación española, que prevalece en este caso sobre la extranjera, por lo que la inscripción se realizó atribuyendo a la nacida el primer apellido de la madre y el único que ostenta el padre.

Ministerio de Justicia

III. El nombre y apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española (cfr. artículo 9.1 CC). Y cuando el sujeto ostenta doble nacionalidad de hecho no prevista en nuestras leyes, siendo una de ellas la española, se preferirá en todo caso la ley española (art. 9.9, segundo párrafo, CC). A partir de ahí, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de la madre en el orden elegido por los progenitores. Ello es aplicable tanto a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el registro civil español, de manera que, siendo la inscrita española de origen por ser hija de española y habiéndose acogido los progenitores a la posibilidad ofrecida por el artículo 109 CC, la calificación realizada por el encargado es correcta, toda vez que la legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española e islandesa, puede verse abocada a una situación en la que es identificada con apellidos distintos en los dos países de los que ostenta la nacionalidad. Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en un registro civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

V. En cuanto a la normativa europea que los recurrentes invocan, no resulta aplicable a este caso. Efectivamente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 2 de octubre de 2003 en el llamado asunto García Avello, considerando que el inconveniente apuntado en el fundamento anterior dificulta la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Adaptándose a esa jurisprudencia, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con otros apellidos, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente posterior de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esa vía, obtenerlos en la forma deseada. De esta manera se salvan los inconvenientes derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad y es la interpretación oficial de este centro, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad, pero siempre

Ministerio de Justicia

que, como se ha dicho, se trate de personas que ostentan simultáneamente la ciudadanía de dos países de la Unión Europea, lo que no sucede en este caso en tanto que Islandia, aunque forme parte del Espacio Económico Europeo, no es un Estado miembro de la Unión.

VI. Finalmente, cabe apuntar también que el artículo 200 RRC sí admite que en la inscripción de nacimiento del extranjero nacionalizado español o del extranjero que desde su nacimiento ostente además la nacionalidad española (como en este caso), conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite tal variante siempre que este hecho se acredite suficientemente. Por ello, sí sería admisible la atribución a la nacida de la variante femenina del apellido paterno, pero no del nombre del padre. Y, en cualquier caso, hay que advertir que dicha posibilidad es aplicable solo a la primera generación, pues de acuerdo con el citado artículo 200, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma en que hayan sido inscritos para el español de primera generación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Oslo (Noruega)

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (32ª)

II.4.1. Cambio de apellidos

Siendo los apellidos de un español el primero del padre y el primero de los personales de la madre (artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil), prospera el expediente incoado de oficio a fin de sustituir los inscritos en infracción de norma por los determinados por la ley.

En el expediente sobre cambio de apellido impuesto en infracción de norma remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

H E C H O S

1. Con ocasión de la inscripción de la adopción de D. C. P. por el cónyuge de la madre por naturaleza, se advierte que a su hermano C. C. V., nacido en Z. el ..... de 2012 de padre español y madre brasileña, se le ha impuesto como segundo apellido el segundo

Ministerio de Justicia

de los maternos y por el juez encargado del Registro Civil de Zaragoza se acuerda, conforme a los artículos 194 y 209.2 del Reglamento del Registro Civil, la incoación de expediente gubernativo de cambio de apellido impuesto con infracción de norma.

2. El ministerio fiscal informó favorablemente a la modificación del apellido, ya que en la inscripción de nacimiento de un español han de consignarse los apellidos fijados por la ley española, y el 23 de agosto de 2016 la juez encargada dictó auto acordando el cambio del segundo apellido del menor por P., el primero de los personales de la madre, y que en el asiento de nacimiento se practique la marginal correspondiente, marginal que fue inscrita el 24 de agosto de 2016.

3. Notificada la resolución al padre, este presentó en fecha 6 de septiembre de 2016 un escrito en el que expone que no está conforme con el cambio de apellido acordado de forma unilateral por el registro civil, que un niño de cuatro años no puede entender que ya no se llama como se llamaba y se corre el riesgo de crearle confusión sobre su identidad o generarle un trauma y que, además, ello supone tener que modificar todos su documentos oficiales y por el juez encargado se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que el padre y la madre, en sendas comparecencias de 6 y 14 de septiembre de 2016, ratificaron.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que nada opone al cambio de apellido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil y, por su parte, la juez encargada informó en el sentido de que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 26, 55, 59, 60, 93 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 209, 210, 212, 305, 306 342, 349, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12-2ª de marzo de 2008 29-38ª de diciembre de 2014 y 28-8ª de octubre y 11-42ª de noviembre de 2016 y 1-99ª de septiembre de 2017.

II. Advertido error en el asiento de nacimiento de un menor, nacido el 17 de febrero de 2012 en Zaragoza e inscrito con el segundo apellido de la madre como segundo, e incoado de oficio por el registro civil de dicha población el oportuno expediente a fin de sustituir los apellidos inscritos por los determinados por la ley, la juez encargada acuerda el cambio del segundo apellido del inscrito por el primero de su madre mediante auto de 23 de agosto de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los representantes legales del menor.

III. Como cuestión previa ha de determinarse si la omisión del trámite, exigido por los artículos 97 LRC y 349 RRC, de notificación de la incoación del expediente a quienes, por resultar afectados, tienen un interés legítimo en el mismo vicia de nulidad las actuaciones y procede retrotraerlas o si tal defecto puede estimarse subsanado dentro

Ministerio de Justicia

de la tramitación de la apelación y, visto que las alegaciones de los recurrentes, padres del menor al que se refiere la inscripción, versan no solo sobre esta cuestión formal sino también sobre la de fondo y, por tanto, han manifestado lo que a su derecho conviene, atendiendo al principio de economía procesal, básico en sede registral (cfr. art. 354 RRC), se considera pertinente entrar a examinar el fondo del asunto.

IV. Dispone el artículo 194 RRC que "si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera", constando de la inscripción de nacimiento del menor (cfr. art. 2 LRC) que los apellidos de la madre del nacido son P. V., la atribución al hijo del apellido V. constituye una infracción de los antedichos preceptos que compete al encargado subsanar (arts. 59.2º LRC y 209.2º RRC) y, por tanto, procede confirmar el auto por el que se acuerda el cambio del segundo apellido del nacido por el primero de su madre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (36ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

Al *no tratarse de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento del Registro Civil el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina el expediente y no autoriza el cambio de nombre por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

H E C H O S

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 9 de septiembre de 2015 doña A. M. P. y don A. B. G., mayores de edad y domiciliados en dicha pobla-

Ministerio de Justicia

ción, exponen que son padres de June B. M., nacida en Vitoria-Gasteiz el ..... de 2011, cuya inscripción como "Iune" se les negó en su día, que han sabido que este es el nombre de un ciclón tropical y de la gran señora del más allá y que así han sido inscritas otras personas nacidas antes y después que su hija y que por ello solicitan el cambio de nombre. Acompañan certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor, copia simple del cuestionario para la declaración de nacimiento en el que la letra inicial del nombre figura enmendada, copia simple del DNI de ambos progenitores, volante de empadronamiento en V.-G., documentación perteneciente a dos mujeres, nacidas en V. en 1987 y 2013, que ostentan el nombre interesado, artículo de Wikipedia sobre nombres de los ciclones tropicales e información obtenida en Google sobre el origen del nombre "Iune".

2. Ratificados los promotores en el escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que nada opone a su aprobación y el 25 de abril de 2016 la juez encargada, considerando que no concurren los requisitos legalmente exigidos ya que se trata de un cambio mínimo y, además, el nombre interesado contraviene las reglas ortográficas fijadas por Euskaltzaindia, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no querían poner a su hija un nombre vasco con grafía incorrecta sino un nombre hawaiano completamente distinto, que entiende que el no autorizar un nombre que ostentan otras personas vulnera el principio de igualdad, que "Iune" es el nombre que la menor usa habitualmente y que es público y notorio que se llama así; y aportando como prueba la entrada "iune" del diccionario hawaiano-español, información de Euskaltzaindia sobre el nombre de "June" y un documento escolar del curso 2015/2016 en el que la menor consta identificada con el nombre solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, constatando el uso habitual del nombre "Iune" y la utilización de esa grafía por otras personas, no se opuso a lo solicitado y la juez encargada informó que estima que debe mantenerse la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre

Ministerio de Justicia

de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008, 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 24-26ª de abril, 19-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016 y 8-9ª de abril y 9-24ª de junio de 2017.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre de su hija June por "Iune", exponiendo que no fue admitido en su día por el registro pero que saben que es nombre de un ciclón tropical y de la gran señora del más allá y que así constan inscritas personas nacidas antes y después que la menor, y la juez encargada, considerando que no concurren los requisitos legalmente exigidos ya que se trata de un cambio mínimo y, además, el nombre interesado contraviene las reglas ortográficas fijadas por Euskaltzaindia, dispone no autorizar la petición formulada mediante auto de 25 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto solo por la madre.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia expedientes de cambio de nombre en los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC y, como el caso aquí planteado no está incluido en dichos preceptos, la competencia para resolver corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden Ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la solicitud se fundamenta en que el nombre elegido por los padres para la nacida no fue admitido por el registro pero ni se prueba suficientemente tal circunstancia ni consta que se presentara en tiempo y forma recurso contra la calificación del encargado, que es lo que en tal supuesto habría procedido; el uso habitual aducido en el recurso no puede tenerse por acreditado con la escasa prueba aportada en la que, además, salvo en una ocasión, el nombre ni tan siquiera va seguido de los apellidos y ha de estimarse poco consistente la alegación de que la resolución dictada vulnera el principio de igualdad porque, siendo cuestiones distintas la imposición de nombre y su cambio cuando ya es mención de identidad de la persona (art. 12 RRC) amparada por el principio de seguridad jurídica, la regulación es diferenciada: no hay obstáculo legal para admitir en una inscripción inicial el nombre de "Iune", aunque la forma académica sea June (vid. resolución de la dirección general de 31-232ª de julio de 2014), y el cambio está sujeto al

Ministerio de Justicia

cumplimiento de determinados requisitos (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) que, en este caso, no concurren.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación de la Sr. ministra de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, June, por "Iune".

Madrid,10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (52ª)

II.5.2.Competencia para el cambio de nombre y apellidos

1º) El alcance de la calificación del encargado del registro competente para inscribir se extiende, en cuanto a las resoluciones, a la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC).

2º) Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada del registro consular del domicilio, distinto del competente para inscribir, que autoriza un cambio de nombre y apellidos siendo incompetente para ello y la Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 23 de mayo de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), D.ª W.-A. H. G., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó el cambio de nombre y apellidos de su hijo menor de edad, W.-A. M. H., por A. H. G., alegando que el padre del menor se ha desentendido por completo de su familia y que la promotora tiene atribuida la patria potestad en exclusiva sobre su hijo. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte español de la solicitante y certificación literal de nacimiento de W.-A. M. H., nacido en B. el ..... de 2009, hijo de W.-T. M. M. y de Wanda-A. H. G., ambos de nacionalidad dominicana, con marginal practicada el 5 de febrero de 2016 para hacer constar la adquisición por parte de la madre de la nacionalidad española por residen-

Ministerio de Justicia

cia el 17 de septiembre de 2013 y la opción a la nacionalidad española ejercitada en nombre del inscrito por su representante legal el 13 de noviembre de 2015.

2. Ratificada la promotora, la encargada del registro consular dictó resolución el 23 de mayo de 2016 autorizando los cambios propuestos.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, donde consta practicada la inscripción de nacimiento del menor, su Encargada dictó acuerdo el 26 de julio de 2016 denegando la práctica de la marginal de cambio de nombre y apellidos del inscrito porque, tratándose de un menor con doble filiación reconocida, para cualquier cambio es preciso el consentimiento de ambos progenitores mientras no conste acreditada la privación de la patria potestad a alguno de ellos mediante resolución judicial firme, lo que no sucede en este caso. Por otra parte, indica la encargada que los cambios solicitados deben ser tramitados conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y siguientes de la Ley del Registro Civil y 205 y siguientes de su reglamento.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que el padre del menor se desvinculó totalmente de su hijo desde que ella se desplazó en 2011 de B. a S. D. con el niño y que se negó a enviarle la autorización para poder regresar a España, por lo que, desde entonces, el menor no ha podido salir de la República Dominicana y fue ella quien tramitó la nacionalidad española en el consulado. Añade que, para ello, también se le exigió la comparecencia del padre, razón por la cual tuvo que solicitar la patria potestad en exclusiva que le fue concedida mediante sentencia judicial. Finalmente, alega que no quiere que su hijo lleve el nombre y apellido del padre debido a la conducta de este. Con el escrito de recurso adjuntaba sentencia de 29 de octubre de 2015 del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional de la República Dominicana que declara la suspensión temporal de la autoridad parental del señor W.-T. M. M. sobre su hijo W.-A., concediéndola a la madre, W.-A. H. G.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Barcelona ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 46, 55, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 205, 206, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y las resoluciones, entre otras, de 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008; 3-26ª de enero de 2011; 13-14ª de septiembre y 4-115ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre

Ministerio de Justicia

de 2014; 18-8ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 26-18ª de febrero, 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de nombre y apellidos de su hijo menor de edad alegando que no tiene ningún contacto con el padre del niño, que un tribunal de su país de origen le ha otorgado a ella la patria potestad en exclusiva sobre el menor y que, debido a la conducta del otro progenitor, no desea que su hijo lleve el nombre ni el apellido de este. La encargada del registro consular en el que se presentó la petición autorizó ambos cambios, si bien la encargada del registro donde está inscrito el menor denegó la práctica de la marginal correspondiente alegando que no se había seguido el procedimiento adecuado y que, además, no se había acreditado la atribución de la patria potestad en exclusiva a la madre, por lo que cualquier modificación del nombre y apellidos del menor requiere el consentimiento del otro progenitor reconocido. Contra esta denegación se presentó el recurso examinado

III. En las resoluciones dictadas por otro órgano, la calificación del encargado del registro competente para inscribir alcanza a la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC), debiendo comprobar que se han respetado las normas establecidas para el tipo de solicitud planteada. En este caso, la encargada del registro consular no era competente para autorizar ni el cambio de nombre (pues no se invoca ni se acredita el uso habitual; cfr. art. 209.4º RRC) ni el de apellidos (dado que la petición no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en los arts. 59 LRC y 209 RRC), atribuidos ambos a la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de manera que, vista la pretensión planteada y una vez instruido el expediente, debió haber sido remitido a este centro para su resolución (art. 365 RRC). Por ello, la actuación de la encargada de Barcelona denegando la práctica de la inscripción fue correcta y procede desestimar el recurso.

IV. Conviene no obstante en esta instancia examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esta perspectiva, debe decirse que la vigente legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Además, debe tenerse en cuenta que, tanto el nombre como los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotados de estabilidad para poder cumplir su función y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que las modificaciones en esta materia son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas. Pero, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, tratándose de un menor de edad,

Ministerio de Justicia

lo primero que debe tenerse en cuenta es que para autorizar cualquier cambio de nombre o apellidos se requiere el consentimiento de ambos progenitores, representantes legales del menor, y en este caso no consta la comparecencia del padre ni resulta suficientemente acreditada la atribución en exclusiva de la patria potestad a la madre, pues la resolución judicial dominicana aportada no parece haber sido dictada en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, por lo que, para reconocer sus efectos en España, será necesario instar el exequátur de la decisión ante un juzgado de primera instancia. De modo que la autorización de cualquier modificación referida al nombre o apellidos del menor es por el momento inviable.

VI. Finalmente, no está de más indicar también, en cuanto a los apellidos, que el artículo 194 RRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos del inscrito son el primer apellido del padre y el primero de la madre (en ese orden o a la inversa, según prevé el art. 109 del Código civil) y para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar un cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el registro civil. En tal sentido, los artículos 57.3 LRC y 205.3 RRC exigen que los apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea y en este caso los propuestos proceden solo de la línea materna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Desestimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo.

2º Denegar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre y apellidos solicitado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (36ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres brasileños.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Barcelona, A. S. S. J., nacido el 13 de octubre de 1986 en C., P. (Brasil) y G. K. S., nacida el 27 de septiembre de 1983 en la misma localidad, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija V. S. S., nacida en Barcelona el ..... de 2014. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español de la menor, inscrita el día 24 de abril de 2014; certificados de empadronamiento de los progenitores en B. desde el 17 de agosto de 2011; certificado emitido por el Consulado General de Brasil en Barcelona de fecha 15 de mayo de 2014, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular, permiso de residencia temporal en España del progenitor, válida hasta octubre de 2015 y pasaportes brasileños de los progenitores.

2. Ratificadas las partes en el expediente y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Barcelona, por auto de 28 de octubre de 2014, desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que la misma no carece de nacionalidad por imperativo legal de su país, sino por la inacción de sus progenitores al no haber cumplimentado su inscripción ante la oficina consular.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para la menor ya que entienden que se ha realizado

una incorrecta interpretación del artículo 17 del Código Civil español, en relación con la legislación brasileña.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, al igual que el encargado del Registro Civil de Barcelona, que además remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, por oficio de 15 de diciembre de 2017, se interesa del Registro Civil de Barcelona, se requiera a los promotores a fin de que aporten la siguiente documentación actualizada: certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres; certificado expedido por el Consulado General de Brasil en España, en relación con la inscripción de la menor y de sus padres en dicha oficina consular, a fin de tener todos los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que proceda.

Tal como nos informa la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Barcelona, la citada documentación fue requerida a los promotores, mediante carta certificada con aviso de recibo, cuya copia consta en el expediente, que intentó notificarse por dos veces en el domicilio de los interesados, la última de ellas el 23 de enero de 2018, resultando los mismos ausentes, sin que el envío fuera retirado de la lista del Servicio de Correos. Igualmente se informa que se intentó contactar telefónicamente con los interesados, en los números que fueron facilitados en la tramitación del expediente, sin que haya sido posible la comunicación.

6. Consta a esta dirección general que el padre de la menor obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 29 de junio de 2017, fue inscrito en el Registro Civil de Barcelona como A. S. B. y que optó en nombre de su hija, V. S. S., previa autorización del encargado del registro, a la nacionalidad española en el Consulado español de São Paulo el 22 de agosto de 2017, la inscripción de la marginal de nacionalidad se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2017, siendo los apellidos de la inscrita de S. S..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el ..... de 2014, hija de padres brasileños y nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno

Ministerio de Justicia

de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c*)* CC). Por la encargada del Registro Civil de Barcelona se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por enmienda constitucional de 20 de septiembre de 2007).

IV. En el presente expediente, y dado que los promotores no han atendido al requerimiento de documentación actualizada, efectuado por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el acceso a la nacionalidad española de origen por la menor en virtud de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (37ª)

III.1. 1 Declaración sobre nacionalidad española

No es española iure soli la nacida en España en 2014, hija de padres colombianos, que se inscribió en el registro civil colombiano y ostenta dicha nacionalidad.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Barcelona el 17 de febrero de 2015, los ciudadanos colombianos J. E. M. Q. y M. C. R. V. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija I. S., por haber nacido en B. el ..... de 2014. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción literal de nacimiento española de la menor, certificados de empadronamiento en B., los progenitores desde el 23 de octubre de 2014 y la menor desde el 30 de diciembre siguiente, certificado del Consulado de Colombia en Barcelona relativo a que la menor no está inscrita en esa sede consular, autorización de residencia en España de los promotores como estudiantes válida hasta octubre de 2015, pasaportes colombianos de los pro-

Ministerio de Justicia

motores y acta de la comparecencia de los promotores ante el encargado del registro civil declarando que se ratifican en su solicitud y que no han inscrito a la menor en el registro consular colombiano porque entienden que es mejor que su hija tenga la nacionalidad española.

2. Con fecha 8 de marzo de 2015 el ministerio fiscal emite informe desfavorable sobre la solicitud presentada, habida cuenta que los progenitores han dejado transcurrir el plazo para la inscripción en el consulado colombiano. Este informe es notificado a los interesados que no formulan alegación alguna en el plazo concedido al efecto. El encargado del registro civil dictó auto el 13 de mayo de 2015 declarando que a la menor no le correspondía la nacionalidad española, ya que la situación de apatridia se ha producido por la renuncia voluntaria de sus progenitores a inscribirla en la representación consular colombiana.

3. Notificada la resolución a los promotores, éstos interponen recurso mediante representante legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a la menor le corresponde la nacionalidad española porque la legislación colombiana, nacionalidad de sus padres, no le atribuye dicha nacionalidad, siendo el supuesto para aplicar el artículo 17.1.c.

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular se ratifica en su resolución y remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente esta dirección general requirió de los promotores, a través del Registro Civil de Barcelona, nueva documentación que actualizara los datos de empadronamiento de la menor y de sus progenitores, y certificados del Consulado de Colombia sobre la inscripción en su registro de los precitados. Con fecha 19 de abril de 2018 se aporta al expediente certificados de empadronamiento en Barcelona de la menor y sus progenitores, copia de certificado de nacimiento de la menor en el registro civil colombiano, inscrita en el consulado con fecha 9 de diciembre de 2015, certificados del Consulado General de Colombia en Barcelona relativos a que los progenitores de la menor están inscritos en el mismo desde el 14 de enero de 2015

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la instrucción de 28 de Marzo de 2007 (nota 4ª del anexo); y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002, 30-3ª de noviembre de 2004, 8-1ª de febrero de 2007, 7-1ª de julio y 18-4ª de septiembre de 2008; 28-4ª de Julio de 2009 y 10-4ª de junio de 2011.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una menor de edad, nacida en España en el año 2014, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se basa en la forma de atribución iure soli de la nacionalidad española para los nacidos en España

Ministerio de Justicia

de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional colombiana, artículo 96.1.B, aquella establece que son nacionales colombianos por nacimiento "los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República", siendo esta última la circunstancia que concurre en el caso presente, ya que si bien en el momento del nacimiento la menor no gozaba de la nacionalidad colombiana, en este momento procedimental los padres ya han inscrito su nacimiento en el registro civil colombiano a través de su oficina consular, en diciembre del año 2015, según se recoge en su inscripción de nacimiento, con lo que la menor obtuvo la nacionalidad colombiana de sus padres.

No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución iure soli de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad iure sanguinis, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (38ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en España de padre ecuatoriano y madre boliviana.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de Murcia el 12 de enero de 2010, el ciudadano ecuatoriano Don G.-G. M. R. y la ciudadana boliviana D.ª P. A. S., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo G.-Á. M. A., nacido en M. el ..... de 2008, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificados de no inscripción del menor expedidos por el Consulado General de la República del Ecuador en Murcia y por el Consulado de Bolivia en Murcia; certificados de empadronamiento del padre del menor, expedido por el Ayuntamiento de Murcia y del menor y de la madre, expedidos por el Ayuntamiento de Alcantarilla, Murcia; certificado de inscripción de la progenitora en el Consulado de Bolivia en Murcia; certificado de nacionalidad ecuatoriana del padre, expedido por el Consulado General de Ecuador en Murcia y pasaportes ecuatoriano del padre y boliviano de la madre del menor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Murcia dicta auto con fecha 21 de octubre de 2010 por el que se desestima la petición formulada por los promotores, habida cuenta de lo establecido en el artículo 141 de la vigente Constitución de Bolivia "son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano" y en el artº 7.2 de la vigente Constitución Ecuatoriana (publicada en el Diario Oficial el 20 de octubre de 2008), en el que se indica que "son ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad...".

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 17.1.c) del Código Civil, alegando que su hijo nació en enero de 2008, es decir, antes de que entraran en vigor las nuevas Constituciones de Bolivia y de Ecuador, por lo que entienden que, en aplicación del principio de irretroactividad de las leyes, el expediente debe regirse por las constituciones ecuatorianas y bolivianas vigentes en la fecha en que nació su hijo.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a la pretensión de los recurrentes en fecha 30 de octubre de 2012 y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Por diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se interesa del Registro Civil de Murcia se requiera a los promotores a fin de que aporten certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, así como certificados actualizados de los Consulado Generales de Ecuador en España y de Bolivia en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dichas oficinas consulares, así como certificados actualizados de inscripción de los padres del menor en sus respectivos Consulados en España.

Remitida citación a los progenitores del menor por el Registro Civil de Murcia al domicilio padronal que consta en el Instituto Nacional de Estadística, a efectos de darles traslado del oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Encargado del citado registro informa que los mismos no han aportado la totalidad de la documentación solicitada, en particular, certificado actualizado de inscripción del progeni-

Ministerio de Justicia

tor en el Consulado General de Ecuador en España. Por otra parte, se indica que el menor ostenta la nacionalidad boliviana, constando certificado de nacionalidad del mismo, certificado de inscripción del menor en el Consulado General de Bolivia en España y pasaporte boliviano del menor.

Asimismo se aporta copia del auto dictado en fecha 19 de octubre de 2017 por el encargado del Registro Civil de Murcia por el que se autoriza a los padres del menor, para que ejerciten en favor del mismo, menor de catorce años, como titulares de la patria potestad sobre su hijo, la solicitud para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el ..... de 2008, hijo de padre ecuatoriano y de madre boliviana. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.*c)* CC. Por el encargado del Registro Civil de Murcia se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, documentación actualizada a los promotores, la misma no ha sido aportada en su totalidad.

Por otra parte, consta en el expediente certificado de nacionalidad boliviana del menor, certificado de inscripción de éste en el Consulado General de Bolivia en España y pasaporte boliviano del mismo. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen dado que el menor ostenta la nacionalidad boliviana de su madre, no es posible declarar que el nacido en España ostente la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Ministerio de Justicia

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (19ª)

III.1.1.Declaración sobre nacionalidad española

No es español iure soli el nacido en España en 2012, hijo de padre marroquí nacido en Marruecos y madre cubana nacida en Cuba, por corresponderle la nacionalidad marroquí del progenitor.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2014, Don N. G., nacido el 22 de julio de 1980 en K. (Marruecos), de nacionalidad marroquí y Dª. R. C. P., nacida el 25 de noviembre de 1976 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicitan en el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), la incoación de expediente registral para obtener la declaración con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, de la nacionalidad española de origen de su hijo, L. G. C., nacido el ..... de 2012 en M. S. (Murcia).

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Molina de Segura; certificado expedido por el Consulado General de la República de Cuba en Barcelona el 17 de septiembre de 2013, en el que se indica que hasta dicha fecha el menor no se encuentra inscrito en dicho registro consular; pasaporte cubano de la madre; carnet de identidad marroquí del padre; volante de inscripción padronal del menor, expedido por el Ayuntamiento de M. S.; libro de familia español y certificación del Jefe de la Brigada Local de Extranjería y Fronteras de Molina de Segura, en el que indica que personada la madre del menor, manifiesta que el padre del menor tuvo residencia legal en España desde el 23 de junio de 2005 hasta el 22 de junio de 2010 y que, instruido expediente de expulsión por la Brigada de Extranjeros de La Junquera, la Subdelegación del Gobierno en Girona determinó su expulsión por un período de tres años, teniendo prohibido su regreso hasta el 7 de agosto de 2016.

Ratificada la progenitora, se le requiere a fin de que aporte certificado del Consulado de Marruecos en el que conste si el menor se encuentra inscrito en el mismo. Atendiendo al requerimiento formulado, se aporta certificado expedido en fecha 9 de diciembre de 2015 por el Consulado General del Reino de Marruecos en Valencia, en el que se indica que el menor no figura inscrito hasta la fecha en el registro civil de dicha representación consular.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 17 de diciembre de 2015, la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura dicta auto con

Ministerio de Justicia

fecha 14 de julio de 2016, por el que se resuelve que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción que el menor, nacido en Molina de Segura el 25 de noviembre de 2012, cuente con la nacionalidad española de origen, ya que la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar una situación de apatridia, que en este caso no se produce, dado que al ser el progenitor de nacionalidad marroquí, aunque se trate de un hijo no matrimonial, si existe reconocimiento paterno, como en ese caso, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la madre del menor, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se anule el auto recurrido y se apruebe la autorización de inscripción de nacimiento y presunción de nacionalidad iure soli a su hijo, atendiendo al especial interés del menor.

4. El ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por la progenitora, interesando su desestimación y la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1ª de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1ª y 15-5ª de febrero de 1999, 11-2ª de febrero, 24-1ª de abril, 31-4ª de mayo, 12-1ª, 15-1ª y 22-2ª de septiembre, 17-3ª y 28 de octubre, 18-1ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2ª de marzo y 5-1ª y 11 de abril y 5-1ª de mayo de 2001, 5-4ª de febrero de 2002, 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003, 26-1ª y 26-4ª de enero de 2004 y 26-3ª de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC.) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2012, inscrita en el registro civil español como hijo no matrimonial de padre marroquí y madre cubana.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución iure soli de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de apatridia originaria. Sin embargo, en este expediente, y dado que el progenitor del menor, nacido en Marruecos, ostenta la nacionalidad marroquí, es necesario determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres

Ministerio de Justicia

marroquíes (cfr. art. 12.6 CC), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este centro directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir nº1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de ius sanguinis presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V. Este centro directivo había mantenido hasta su resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17.1.c del Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban de iure la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española iure soli. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir nº250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: "1º el niño nacido de un padre marroquí; y 2º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido", y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta dirección general extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI. La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la resolución de 15-5ª de febrero de 1999, en la que el centro directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

Ministerio de Justicia

La tesis paralela a la anterior de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (cfr. resolución de 16-1ª de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VII. Sin embargo, este centro directivo en su resolución de 5-4ª de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada resolución, "se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana". Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (cfr. resolución de 16-8ª de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada resolución de 5-4ª de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más reciente de 26-1ª de enero de 2004, niega la condición de español iure soli al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y de madre cubana, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir nº 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo

Ministerio de Justicia

dispuesto por el artículo 9. 1 y 4 del Código Civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación a la ley personal del hijo, y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17.1.c del Código Civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de "doble espejo" entre los artículos 17.1.c y 9. 1 y 4 del Código Civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de la dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el prius de la filiación.

VIII. En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9.4 del Código civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su "determinación". Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la lex fori por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9.4 citado (cfr. resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

IX. Cierto es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9.4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que "el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos" (fundamento jurídico 5º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la Ley española, activando así la previsión del artículo 12.3 del Código Civil (vid. Sentencia 7/1994, de

Ministerio de Justicia

17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1, modificado por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

La Ley española como Ley del foro es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (cfr. arts. 9. 4 y 9.10 CC), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del favor filiationis, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

X. Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia, lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento, de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad iure sanguinis como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir nº 1-7-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley nº 62-06 que modifica y completa el Dahir nº 1-58-2050 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la

Ministerio de Justicia

nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume iuris tantum por la Ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (cfr. arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de sinécdoque jurídica, tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (cfr. art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (cfr. arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 CC), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento, válido para Marruecos, o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho marroquí en la actualidad en esta materia la regla locus regit actum, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (cfr. arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuestos de las denominadas “relaciones por error” (vid. art. 152 nº3).

XI. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el registro civil español constituye prueba de la filiación (cfr. arts. 113 CC, y 2 y 41 LRC.), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (cfr. arts. 120.1 y 124 CC) siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no se haya otra distinta acreditada (cfr. art. 113 “in fine” CC), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no

Ministerio de Justicia

pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la "forma" del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia in casu por las reglas del artículo 11 del Código Civil (cfr. resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del favor filiationis por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que "la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario" (vid. art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hijo, éste adquiere de iure por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XII. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla ya que tan sólo recoge parcialmente la legislación marroquí sobre atribución de nacionalidad, y sin que esta conclusión quede alterada por el hecho de que la legislación cubana no atribuya al nacido la nacionalidad de su madre, al no producirse en este caso situación alguna de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia)

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (11ª)

III.1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. M. G. Á., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 26 de noviembre de 1966 en B. (La Habana), hija de L. G. I., nacido en L. H. en 1931 y M. E. Á. G., nacida en L. H. en 1938, casados en 1961, certificado literal de nacimiento de la promotora, expedido el 10 de agosto de 2009, se hace constar que es nieta por línea paterna de J. R. y J., naturales de Asturias y Galicia, consta anotación de resolución registral, sin fecha, que corrige el nombre del abuelo paterno, es sólo R., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de R. G. y de J. I., naturales de España, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en Cuba en 1983, a los 52 años, certificado de partida literal de bautismo del abuelo de la promotora, Sr. R. G., nacido el 31 de enero de 1897 en P. (Asturias), hijo de M. D. G., natural de la misma localidad y sin filiación paterna, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. R. G. y expedidos en junio del año 2010, que declaran que estaba inscrito en el registro de extranjeros con nº ....., en S. S. a los 19 años, es decir en 1916, y que no constaba inscrito en el registro de ciudadanía.

Con fecha 13 de febrero de 2012 el registro civil consular requiere de la promotora nueva documentación, carta de ciudadanía cubana del abuelo de la promotora. Consta en el expediente copia literal de la declaración realizada por el Sr. R.G. mostrando su intención de adquirir la ciudadanía cubana y renunciar a la española, realizada en 1935 y en la que declara tener 35 años y haber nacido el 31 de enero de 1897, que está casado con J. I. M., natural de España y de 37 años, y tienen cinco hijos, uno de ellos J. R. de 12 años y otro L. de 3 años y que reside en Cuba desde julio de 1916.

Consta en el expediente, aportado por el registro civil consular, copia de documento auténtico firmado por la misma autoridad que supuestamente suscribió los presentados por la promotora, y en el que se aprecia que el formato y la firma no son iguales.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso en el que alega que el documento de la Dirección de Inmigración y Extranjería que presentó había sido obtenido por un primo suyo, descendiente también del Sr. R. G., pero que lo hizo sin mala fe y por la tardanza en obtener uno nuevo, añadiendo que está en proceso de obtener nuevos documentos. Adjunta certificado no literal de nacimiento propio y de su padre, Sr. G. I., en el de éste no consta lugar de nacimiento, certificado no literal de defunción de éste, certificado no literal de matrimonio de sus padres, certificado de que no consta inscri-

Ministerio de Justicia

to en el registro de extranjeros el Sr. R. G. R., certificado del registro civil cubano relativo a que por resolución registral de junio de 2015 se subsanó en el registro de nacimiento de la promotora el nombre de su abuelo, que es R., sin embargo este dato ya se había hecho constar en la certificación de nacimiento expedida en el año 2009 de la Sra. G. y que se aportó con la solicitud, documento expedido en 1936, por la capitanía del puerto de L. H., sobre la llegada del Sr. R. G. en el vapor A. X. el 2 de julio de 1916 con 19 años y, por último se aporta copia, casi ilegible, de carta de ciudadanía otorgada a favor del Sr. R. G., no se aprecia fecha y el dato de la edad está corregido, aparece cuarenta, y certificado de la autoridad de inmigración y extranjería cubana relativo a que consta inscripción de carta de ciudadanía con fecha 25 de octubre de 1936 y a la edad de 38 años.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos que adolecen de irregularidades y que son contradictorios con la carta de ciudadanía adjuntada posteriormente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la promotora nueva documentación, certificados literales de nacimiento de la promotora, de su padre y de su abuelo paterno, así como copia legible de la carta de ciudadanía otorgada a su abuelo paterno, Sr. R. G..

En noviembre de 2017 la promotora presenta nueva documentación; certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, relativos a que el Sr. R. G. se inscribió en el registro de extranjeros con nº de expediente ..... en L. H., a los 35 años, es decir en 1932, datos contradictorios con la presentada originariamente con su solicitud, y que se inscribió su carta de ciudadanía cubana el 25 de febrero de 1937, a los 30 años de edad, dato contradictorio con la edad que consta en el registro de extranjeros y con el certificado que sobre la carta de ciudadanía presentó con su recurso.

En abril de 2018, la promotora aporta certificados no literales de nacimiento propio y de su padre, el suyo acompañado de certificación de nota marginal de divorcio, certificado literal de partida de bautismo del su abuelo paterno, no de inscripción de nacimiento en el registro civil español, copia de carta de ciudadanía de su abuelo que adolece de los mismos defectos ya mencionados y los certificados de inmigración y extranjería ya citados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

Ministerio de Justicia

29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 11-3ª de abril de 2008; y 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009 y 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1966 en L. H.(Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de abril de 2010 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades y contradicciones entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello – el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil –.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre puede entenderse acreditada por la aportación de

Ministerio de Justicia

dicha certificación, pues la documentación de nacimiento de la promotora, que debe acreditar su filiación respecto de la Sr. G. I., adolece de irregularidades, así como la documentación presentada en diferentes momentos del procedimiento para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española originaria del Sr. R. G., abuelo paterno de la promotora y ciudadano nacido en España en 1897, constando numerosas contradicciones en datos como la edad del precitado al realizar diversos trámites y los lugares en que se realizaron, sin que las dudas suscitadas se hayan despejado puesto que el interesado no aportó toda la documentación requerida por este centro directivo y la que presentó mantenía las contradicciones.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la filiación de la promotora respecto de un ciudadano español de origen no puede entenderse acreditada por dicha certificación, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don W.-R. G. G. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 25 de septiembre de 1985 en L. H. (Cuba), hijo de Don O. G. H., nacido el 1 de octubre de 1959 en V., L. H. (Cuba), de nacionalidad española en el momento de su nacimiento y de Dª Y. C. G. D., nacida el 13 de septiembre de 1956 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana;

Ministerio de Justicia

documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, originariamente español; certificado cubano de nacimiento del progenitor, con fecha de asiento de 16 de marzo de 1965; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don F. G. P., nacido el 18 de abril de 1901 en S., Oviedo, originariamente español y certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. Con fecha 8 de abril de 2015, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que éste incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 25 de septiembre de 2006, dado que entre los 18 y 21 años de edad no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española y, por tanto, procedería que recuperara dicha nacionalidad y no que optara por ella en virtud de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo, español de origen, nunca perdió su nacionalidad española y que desconocía que debía realizar los trámites para conservar la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el interesado incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 25 de septiembre de 2006, dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española (artº 24.3 Código Civil (CC)), procediendo, por tanto, que recupere dicha nacionalidad residiendo en España y no que opte por ella en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, con el fin de completar la documentación del expediente, requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de su nacimiento o, en su caso, certificado en extracto acompañado de certificado de anotaciones marginales. El interesado atiende el requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC);

Ministerio de Justicia

la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 25 de septiembre de 1985 en La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 1985 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de La Habana de su padre, Sr. G. H., donde consta que nació el 1 de octubre de 1959 en Cuba, hijo de ciudadano nacido en España en 1901 y de naciona-

Ministerio de Justicia

lidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles "los hijos de padre español".

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. D. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de agosto de 1963 en C. (Cuba), hijo de Don A. D. A., nacido el 9 de marzo de 1920 en S., C. (Cuba) y de D.ª L. M. H. G., nacida el 15 de octubre de 1931 en S., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo

Ministerio de Justicia

de Don J. D. R. y de D.ª R. A. G., naturales de Islas Canarias, con fecha del asiento de 18 de julio de 1975, practicado por declaración del inscrito y certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la solicitante, Don J. D. R., nacido en 1875 en T. (España), con inscripción marginal de defunción acaecida en octubre de 1875.

2. Con fecha 23 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del progenitor y acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que su intención siempre ha sido optar a la nacionalidad española cono nieta de abuelo paterno español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según la documentación aportada consta que el padre de la solicitante, nacido en Cuba el 9 de marzo de 1920, es hijo de ciudadano natural de España, constando en la partida de nacimiento española de este último (presunto abuelo paterno) nota marginal que acredita el fallecimiento del mismo en el año 1875. Por tanto, dado que el padre de la solicitante nació en marzo de 1920, es decir, cuarenta y cinco años después del fallecimiento del presunto abuelo paterno de la interesada, resulta improcedente la filiación acreditada en los documentos locales cubanos, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española. Adicionalmente, se indica en el informe, la existencia de un error formal en el primero "considerando" del auto desestimatorio dictado en su día por la encargada de dicho registro, el cual debió hacer referencia al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y no como por error se consignó.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos y certificado literal de defunción del presunto abuelo español, todo ello con el fin de excluir la posibilidad de que se hubiese acompañado al expediente por error un certificado de nacimiento que no correspondiera al abuelo paterno.

Atendiendo a lo solicitado, la interesada aporta certificación negativa de matrimonio del presunto abuelo español, expedida por el Registro Civil de Los Realejos, Santa Cruz

Ministerio de Justicia

de Tenerife y certificado en extracto de defunción de Don J. D. R., fallecido el 28 de octubre de 1945.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 23 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española y nacionalidad española de origen de su padre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certifica-

Ministerio de Justicia

ción literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento de la interesada y de su padre, constando en este último que es hijo de Don J. D. R., con fecha del asiento de 18 de julio de 1975, practicado por declaración del inscrito. Sin embargo, en certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la solicitante, consta nota marginal que acredita el fallecimiento del mismo, cuyo acto se encuentra inscrito con el número 68, de la sección de defunción del año 1875. Por tanto, dado que el padre de la interesada, nació en el año 1920, es decir, cuarenta y cinco años después del fallecimiento del Sr. D. R., resulta improcedente la filiación acreditada en los documentos locales cubanos aportados al expediente.

Por otra parte, la documentación aportada por la solicitante, requerida por este centro directivo, no aclara la filiación pretendida, ya que el certificado cubano de defunción de Don J. D. R., no es literal, sino en extracto, no constando ni fecha de nacimiento de este ni nombre de sus progenitores o estado conyugal del mismo en el momento de la defunción.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- y dadas las irregularidades anteriormente indicadas en la documentación aportada por la solicitante, no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la optante y, por tanto, que el mismo ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. D. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de enero de 1953 en S., C. (Cuba), hijo de Don A. D. A., nacido el 9 de marzo de 1920 en S., C. (Cuba) y de Dª. L. M. H. G., nacida el 15 de octubre de 1931 en S., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que es hijo de Don J. D. R. y de Dª. R. A. G., naturales de Islas Canarias, con fecha del asiento de 18 de julio de 1975, practicado por declaración del inscrito y certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno del solicitante, Don J. D. R., nacido en 1875 en T. (España), con inscripción marginal de defunción acaecida en octubre de 1875.

Asimismo consta documentación aportada por una hermana del solicitante, a requerimiento de este centro directivo, en particular, certificación negativa de matrimonio del presunto abuelo español, expedida por el Registro Civil de Los Realejos, Santa Cruz de Tenerife y certificado en extracto de defunción de Don J. D. R., fallecido el 28 de octubre de 1945.

2. Con fecha 23 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del progenitor y acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que su intención siempre ha sido optar a la nacionalidad española cono nieto de abuelo paterno español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según la documentación aportada consta que el padre del solicitante, nacido en Cuba el 9 de marzo de 1920, es hijo de ciudadano natural de España, constando en la partida de nacimiento española de este último (presunto abuelo paterno) nota marginal que acredita el fallecimiento del mismo en el

Ministerio de Justicia

año 1875. Por tanto, dado que el padre del solicitante nació en marzo de 1920, es decir, cuarenta y cinco años después del fallecimiento del presunto abuelo paterno del interesado, resulta improcedente la filiación acreditada en los documentos locales cubanos, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 23 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española y nacionalidad española de origen de su padre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello – el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre, constando en este último que es hijo de Don J. D. R., con fecha del asiento de 18 de julio de 1975, practicado por declaración del inscrito. Sin embargo, en certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno del solicitante, consta nota marginal que acredita el fallecimiento del mismo, cuyo acto se encuentra inscrito con el número 68, de la sección de defunción del año 1875. Por tanto, dado que el padre del interesado, nació en el año 1920, es decir, cuarenta y cinco años después del fallecimiento del Sr. D. R., resulta improcedente la filiación acreditada en los documentos locales cubanos aportados al expediente.

Por otra parte, la documentación aportada por una hermana del solicitante, requerida por este centro directivo, no aclara la filiación pretendida, ya que el certificado cubano de defunción de Don J. D. R., no es literal, sino en extracto, no constando ni fecha de nacimiento de este ni nombre de sus progenitores o estado conyugal del mismo en el momento de la defunción.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- y dadas las irregularidades anteriormente indicadas en la documentación aportada por el solicitante, no se ha acreditado la filiación española del progenitor del optante y, por tanto, que el mismo ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª S. D. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la *Ley 52/2007*, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de agosto de 1966 en C. (Cuba), hija de Don C.-F. D. A., nacido el 2 de febrero de 1926 en S., C. (Cuba) y de D.ª E. H. S., nacida el 20 de mayo de 1936 en S., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de Don J. D. R. y de D.ª R. A. G., naturales de Islas Canarias, con fecha del asiento de 21 de octubre de 1975, practicado por declaración del inscrito y certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la solicitante, Don J. D. R., nacido en 1875 en Tenerife (España), con inscripción marginal de defunción acaecida en octubre de 1875.

Asimismo consta documentación aportada por una prima de la solicitante, a requerimiento de este centro directivo, en particular, certificación negativa de matrimonio del presunto abuelo español, expedida por el Registro Civil de Los Realejos, Santa Cruz de Tenerife y certificado en extracto de defunción de Don J. D. R., fallecido el 28 de octubre de 1945.

2. Con fecha 29 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del progenitor y acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que su intención siempre ha sido optar a la nacionalidad española cono nieta de abuelo paterno español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta

Ministerio de Justicia

dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según la documentación aportada consta que el padre de la solicitante, nacido en Cuba el 2 de febrero de 1926, es hijo de ciudadano natural de España, constando en la partida de nacimiento española de este último (presunto abuelo paterno) nota marginal que acredita el fallecimiento del mismo en el año 1875. Por tanto, dado que el padre de la solicitante nació en febrero de 1926, es decir, más de cincuenta años después del fallecimiento del presunto abuelo paterno de la interesada, resulta improcedente la filiación acreditada en los documentos locales cubanos, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (RRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 29 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española y nacionalidad española de origen de su padre.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello – el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento de la interesada y de su padre, constando en este último que es hijo de Don J. D. R., con fecha del asiento de 21 de octubre de 1975, practicado por declaración del inscrito. Sin embargo, en certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la solicitante, consta nota marginal que acredita el fallecimiento del mismo, cuyo acto se encuentra inscrito con el número 68, de la sección de defunción del año 1875. Por tanto, dado que el padre de la interesada, nació en el año 1926, es decir, más de cincuenta años después del fallecimiento del Sr. D. R., resulta improcedente la filiación acreditada en los documentos locales cubanos aportados al expediente.

Por otra parte, la documentación aportada por la prima de la solicitante, requerida por este centro directivo, no aclara la filiación pretendida, ya que el certificado cubano de defunción de Don J. D. R., no es literal, sino en extracto, no constando ni fecha de nacimiento de este ni nombre de sus progenitores o estado conyugal del mismo en el momento de la defunción.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- y dadas las irregularidades anteriormente indicadas en la documentación aportada por la solicitante, no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la optante y, por tanto, que el mismo ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Ministerio de Justicia

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª D. M. P., ciudadana cubana presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 3 de mayo de 1986 en G. (Cuba), hija de B. P. C., ciudadana cubana, nacida el 8 de marzo de 1964 en S. T., H. (Cuba), y de D. M. L. nacido en G. (Cuba) el 21 de noviembre de 1964, ciudadano cubano; certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora; carné de identidad cubano de la promotora; certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la interesada D.ª B. P. C., inscrita en 1977, 13 años después de su nacimiento por comparecencia de sus padres según se hace constar, hija de E. P. R., nacido en España en 1895 y de M. M. C., nacida en S. de T. en 1921; certificación literal de nacimiento española de E. P. R., nacido en M. (Lugo) en 1895, hijo de S. P. F. y E. R. R., ambos naturales de la misma localidad, y en la que consta marginal de declaración de fallecimiento del inscrito, por auto del Juzgado de Primera Instancia del partido judicial en el que se declara tal situación a partir del 23 de abril de 1955; certificado no literal de defunción en Cuba del Sr. P. R., fallecido en agosto de 1963 a los 61 años de edad, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento y de estado civil casado y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2008, sobre la constancia en el registro de extranjeros de la inscripción del Sr. P. R., padre de la promotora, formalizada en Guantánamo con nº de expediente ....., soltero y a los 36 años, es decir en 1931 y la no inscripción del mismo en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que concu-

Ministerio de Justicia

rran los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente la filiación española de la solicitante con Don E. P. R., supuesto progenitor de la madre de la optante y abuelo materno de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, solicitando que sea tenida en cuenta su solicitud de nacionalidad española y aportando documentación que ya consta en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones de la encargada en su auto, entendiendo que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 11-3ª de abril de 2008; y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009 y 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1986 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento en España en 1895 de su presunto abuelo materno, E. P. R., en la que se hace constar que dicha persona fue declarada judicialmente fallecida, según auto del juzgado de primera instancia correspondiente con efectos desde el 23 de abril de 1955, sin embargo la promotora así como su madre, nacida en marzo de 1964, en recurso anterior, presentan documentación local cubana que identifica al Sr. P. R., natural de España, como su padre y fallecido a su vez en Cuba en agosto de 1963.

Ministerio de Justicia

A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, la encargada del registro civil consular dictó auto el 19 de febrero de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el ministerio fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por la promotora no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los datos de identidad del abuelo de la interesada, ya que según su acta de nacimiento española estaba legalmente fallecido en el momento del nacimiento de la madre de la promotora, circunstancia que al no haber sido subsanada formalmente, impidió que pudiera dictarse una resolución favorable en cuanto al derecho de opción a la nacionalidad española de origen solicitada al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de la madre de la ahora optante, por lo que tampoco se cumple respecto de la promotora, su hija, uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, y conforme a lo ya expresado en el fundamento anterior, aun cuando la certificación literal de nacimiento, acredita la nacionalidad española del supuesto abuelo materno de la promotora, no se ha podido acreditar la filiación respecto de su hija, madre de la ésta y por tanto tampoco se ha probado la filiación española de la ahora optante con Don E. P. R.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. G. G. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en M., O. (Cuba), el 26 de julio de 1955, hija de P. M. G. B., nacido en M., O. (Cuba) en 1905 y María Cristina Rodríguez Olivera, nacida en Manzanillo, Oriente (Cuba) en 1907; certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora; carné de identidad cubano de la promotora; certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Dª M. C. R. O., hija de J. R. R. y de A. O., nacidos en L.C. (España) y M. (Cuba) respectivamente; certificación negativa de la inscripción en el Registro Civil de Ferrol (La Coruña) de Don J. C. R. R.; certificado de partida de bautismo española del precitado abuelo materno de la promotora, nacido el 11 de diciembre de 1870 y bautizado el día siguiente, hijo de L. M. R. y de M. R., ambos naturales de S. J. F.; certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, fallecida en Cuba en 1991 a los 83 años; copia literal de certificación de ciudadanía cubana del abuelo materno de la promotora, Don J. C. R. R., que declara en el registro civil cubano en octubre de 1926, que ha adquirido la condición de cubano ya que residía en Cuba desde 1894, encontrándose el 11 de abril de 1899 en Cuba, no habiéndose inscrito en el registro de españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898, renunciando a su nacionalidad española.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud la hizo por ser nieta de Don J. C. R. R.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión anteriormente adoptada e informando que el abuelo de la promotora perdió su nacionalidad al no inscribirse en el registro de españoles previsto por el Tratado de París y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M., O. (Cuba) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

Ministerio de Justicia

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hija de ciudadana cubana y ciudadano nacido en L. C. (España), que llegó a Cuba antes de 1898, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1907 cuando nació su hija, Dª M. C. R. O., madre de la promotora del expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, Don J. C. R. R., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC), dándose la circunstancia de que en todo caso el precitado nació en L. C., pero residía en Cuba desde 1894, según declara al obtener su carta de ciudadanía cubana, declarando igualmente que no se inscribió en el registro de Españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana. Siendo lo expuesto ante-

Ministerio de Justicia

riormente la causa de pérdida de la nacionalidad española de Don J. C. R. R., no puede estimarse la concurrencia del requisito básico para la opción a la nacionalidad española por los nietos de aquellos que perdieron o tuvieron que renunciar a dicha nacionalidad como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid,4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (24ª)

III.1.3.1 Adquisición de la nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de gara*ntías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. Á. M. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 13 de diciembre de 1986 en S. C. (Cuba), hijo de J. M. M. M. , nacido en S. C. (Cuba) en 1960 y M. Á. D. D., nacida en A. S., O. (Cuba) en 1965; certificado no literal de nacimiento del promotor, se hace constar que es nieto por línea paterna de C. y C. y por la materna de J. R. y Á. E.; carné de identidad cubano del promotor; certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, D.ª M. Á. D. D., hija de J. R. D. R. natural de España y de Á. E. D. P., nacida en A. S. (Cuba); certificado literal de nacimiento español del supuesto abuelo materno del promotor, Don J. R. D. R., inscrito en el Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo), nacido el 20 de noviembre de 1914 hijo de P. D. y C. R., españoles; certificación cubana de matrimonio de los padres del promotor; certificación de matrimonio español de los bisabuelos del optante y certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en agosto del año 2011 a petición del promotor, relativos a que Don J. R. D. R. consta inscrito en el registro de extranjeros, inscripción formalizada en L. H. con nº ..... a los 31 años de edad, es decir en 1945.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Consta así mismo en el expediente: certificación literal cubana de nacimiento de la madre del promotor, M. Á. D. D., nacida en A. S., O. (Cuba), hija de J. D. R. y de Á. D. P., naturales de S. C., O., nieta por línea paterna de P. y V., naturales de España y por línea materna de R. y Á. naturales de Cuba y certificado literal de nacimiento español en el registro civil del Consulado de España en La Habana (Cuba) de M. Á. D. D. nacida el 31 de marzo de 1965 en A. S. O. (Cuba), hija de J. D. R. nacido en S. C. el 11 de febrero de 1921 y de Á. E. D. P. nacida el 18 de agosto de 1938 en S. C., ambos de nacionalidad cubana. Consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 31 de marzo de 2010.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación, siendo éstos apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente.

3. Notificado el interesado, interpone recurso en el que muestra su disconformidad con la resolución solicitando sea revisada la misma. Adjunta como documentación cheque y correspondencia privada de P. D., supuesto bisabuelo del promotor y certificado de nacimiento español del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos locales manipulados para acreditar filiación española con J. R. D. R., quedando acreditado posteriormente que la filiación española con éste es falsa habiéndose verificado fraude documental mediante prueba concluyente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que "la nacionalidad de origen de su progenitor es española". Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español"

6. Consta a este centro directivo que la madre del interesado, D.ª M. Á. D. D., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras resolución dictada por el registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009 y 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1986 en S. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de septiembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 4 de marzo de 2015, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada, en concreto, quedó demostrado que la documentación aportada para acreditar la filiación española con el supuesto abuelo del promotor incurría en fraude documental acreditado mediante prueba concluyente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello -el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el presente caso, a la vista del certificado literal de nacimiento español de la madre del optante del registro civil del Consulado de España en La Habana (Cuba), M. Á. D. D. nació el 31 de marzo de 1965 en A. S. O. (Cuba), hija de J. D. R. nacido en S. C. el 11 de febrero de 1921 y de Á. E. D. P. nacida el 18 de agosto de 1938 en S. C., ambos de nacionalidad cubana, datos coincidentes con los que constan en la certificación literal de nacimiento cubana de la madre del promotor; lo que pone en evidencia contradicciones con los datos que constan en los certificados no literales cubanos de nacimiento del promotor y de su madre que fueron aportados y que supuestamente acreditaban la filiación española de la madre del promotor con Don J. R. D. R.. Por tanto, habida cuenta de las irregularidades observadas y el fraude documental constatado, no puede entenderse que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 31 de marzo de 2010.

IV. Sin perjuicio de ya expuesto en el fundamento anterior, la siguiente cuestión que se plantea es si al amparo del apartado 1 de la disposición adicional es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 3 de marzo de 2010, el ahora optante, nacido 13 de diciembre de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción

prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

V. Así el propio carácter excepcional de la ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha Ley, según la cual ésta *"amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles"*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –,*"de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura"*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (25ª)

III.1.3.1 Adquisición de la nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, s*er hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. M. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 30 de octubre de 1988 en S. C. (Cuba), hija de J. M. M. M. , nacido en S. C. (Cuba) en 1960 y M. Á. D. D., nacida en A. S., O. (Cuba) en 1965; certificado no literal de nacimiento de la promotora, se hace constar que es nieta por línea paterna de C. y C. y por la materna de J.R. y Á. E.; carné de identidad cubano de la promotora; certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, D.ª M. Á. D. D., hija de J. R. D. R. natural de España y de Á. E. D. P., nacida en A. S. (Cuba); certificado literal de nacimiento español del supuesto abuelo materno de la promotora, Don J. R. D. R., inscrito en el Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo), nacido el 20 de noviembre de 1914 hijo de P. D. y C. R., españoles; certificación cubana de matrimonio de los padres de la interesada; certificación de matrimonio español de los bisabuelos de la optante y certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en agosto del año 2011 a petición de la promotora, relativos a que Don J. R. D. R. consta inscrito en el registro de extranjeros, inscripción formalizada en L. H. con nº ..... a los 31 años de edad, es decir en 1945.

Consta así mismo en el expediente: certificación literal cubana de nacimiento de la madre del promotor, M. Á. D. D., nacida en A. S., O. (Cuba), hija de J. D. R. y de Á. D. P., naturales de S. C., O., nieta por línea paterna de P. y V., naturales de España y por línea materna de R. y Á. naturales de Cuba y certificado literal de nacimiento español en el registro civil del Consulado de España en La Habana (Cuba) de M. Á. D. D. nacida el 31 de marzo de 1965 en A. S. O. (Cuba), hija de J. D. R. nacido en S. C. el 11 de febrero de 1921 y de Á. E. D. P. nacida el 18 de agosto de 1938 en S. C., ambos de nacionalidad cubana. Consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 31 de marzo de 2010.

Ministerio de Justicia

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación, siendo éstos apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente.

3. Notificada la interesada, interpone recurso en el que muestra su disconformidad con la resolución solicitando sea revisada la misma. Adjunta como documentación cheque y correspondencia privada de P. D., supuesto bisabuelo del promotor y certificado de nacimiento español del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos locales manipulados para acreditar filiación española con J. R. D. R., quedando acreditado posteriormente que la filiación española con éste es falsa habiéndose verificado fraude documental mediante prueba concluyente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que "la nacionalidad de origen de su progenitor es española". Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español"

6. Consta a este centro directivo que la madre del interesado, Dª M. Á. D. D., ha obtenido la nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras resolución dictada por el registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1988 en S. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la

Ministerio de Justicia

opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de septiembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 4 de marzo de 2015, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada, en concreto, quedó demostrado que la documentación aportada para acreditar la filiación española con el supuesto abuelo de la promotora incurría en fraude documental acreditado mediante prueba concluyente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello -el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, a la vista del certificado literal de nacimiento español de la madre de la optante del registro civil del Consulado de España en La Habana (Cuba), M. Á. D. D. nació el 31 de marzo de 1965 en A. S. O. (Cuba), hija de J. D. R. nacido en S. C. el 11 de febrero de 1921 y de Á. E. D. P. nacida el 18 de agosto de 1938 en S. C., ambos de nacionalidad cubana, datos coincidentes con los que constan en la certificación literal de nacimiento cubana de la madre de la promotora; lo que pone en evidencia contradicciones con los datos que constan en los certificados no literales cubanos de nacimiento de la promotora y de su madre que fueron aportados y que supuestamente acreditaban la filiación española de la madre del promotor con Don J. R. D. R.. Por tanto, habida cuenta de las irregularidades observadas y el fraude documental constatado, no puede entenderse que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 31 de marzo de 2010.

IV. Sin perjuicio de ya expuesto en el fundamento anterior, la siguiente cuestión que se plantea es si al amparo del apartado 1 de la disposición adicional es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil (CC). Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 3 de marzo de 2010, la ahora optante, nacida 30 de octubre de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien

Ministerio de Justicia

desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

V. Así el propio carácter excepcional de la ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

Ministerio de Justicia

interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don J. S., nacido el 22 de marzo de 1954 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 18 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 27 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 24 de abril de 2015. Transcurrido el plazo establecido, el interesado no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 12 de junio de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que alega que no pudo presentar los documentos en plazo debido a un problema médico de su esposa acaecido en el mes de mayo. Aporta la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento brasileños de sus padres, Don O. S., nacido el 22 de julio de 1929 en S. P. y de Dª. M. A. S., nacida el 6 de agosto de 1929 en S. P.; del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don J. A. S. M., nacido el 16 de diciembre de 1902 en R., Almería (España), originariamente español y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso permite constatar que el interesado sí que se encontraba comprendido aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que constan únicamente en copia, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, se requiera al interesado a fin de que aportase

Ministerio de Justicia

originales de su certificado literal de nacimiento brasileño, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y del certificado literal de no naturalización en Brasil de su abuelo paterno, toda la documentación traducida y legalizada. El promotor atendió el requerimiento de documentación, aportando los certificados originales solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 22 de marzo de 1954 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 12 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo al requerimiento formulado desde este centro directivo, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, originales apostillados de su certificado de nacimiento y de su padre, así como del certificado de no naturalización en Brasil de su abuelo paterno, originariamente español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello – el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales apostillados de los certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español, junto con certificado negativo de naturalización en Brasil del mismo.

De este modo, se constata que el recurrente es hijo de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular el São Paulo (Brasil).

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (28ª)

III.1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. C. R. G., nacida el 25 de octubre de 1967 en S. P. (Brasil), hija de M. R. R., natural de España y S. L. R., natural de S. P. y casados en Brasil en 1964, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 26 de septiembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjuntando tarjeta de identidad brasileña pero sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 9 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado a la interesada por correo certificado en fecha 26 del mismo mes y, transcurrido el plazo establecido, la promotora no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 27 de abril de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre nació en España en 1939, que se casó en Brasil en 1964 con una ciudadana brasileña, su madre, y que las dificultades de la documentación fueron consecuencia de que no sabían cómo conseguir el certificado de nacimiento de su padre. Adjunta certificado literal de nacimiento propio sin traducir, en el que consta que sus abuelos paternos son M. R. y C. R. y los maternos M. L. y P. T. L., certificado literal de matrimonio de la promotora, sin traducir, celebrado en 1989, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, sin traducir, celebrado en 1964 y en el que consta que el contrayente es español, nacido en 1939 e hijo de ciudadanos españoles y la contrayente es brasileña, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, nacida el 9 de diciembre de 1938, hija de M. L. y P. T. L., ambos naturales de Brasil, certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, inscrito como M. C. F. R. R., nacido en Barcelona el 28 de octubre de 1939, hijo de M. R. R., natural de L. (Asturias) y de C. R. C., natural de V. (Barcelona), sus cuatro abuelos también naturales de España, certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido en Brasil en el año 2005, se hace constar que era natural de España pero no se menciona su nacionalidad, certificado de las autoridades brasileñas, expe-

Ministerio de Justicia

dido en marzo de 2015, relativo a que no consta que el padre de la promotora se naturalizara brasileño.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, dada la falta de documentación en plazo, no se pudo comprobar si la interesada cumplía los requisitos establecidos por la normativa invocada, no obstante a la vista de la documentación aportada con el recurso puede entenderse que a la interesada podría aplicársele el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siempre que pudieran comprobarse los documentos originales y debidamente legalizados. El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo que requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, certificado literal de nacimiento propio, debidamente traducido y legalizado y certificado actualizado de las autoridades brasileñas sobre la naturalización o no del padre de la promotora, debidamente traducido y legalizado. La documentación es aportada en junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 25 de octubre de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 27 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

Ministerio de Justicia

no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por la interesada junto con su escrito de recurso y completada tras requerimiento de esta dirección general.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello – el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil –.

V. En el presente caso, dicha certificación no fue aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor fue presentada en vía de recurso y procede del registro civil español correspondiente al lugar de nacimiento, Barcelona en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada.

Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, motivo por el que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; la misma fue aportada por esta atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por la promotora y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y certificado de nacimiento española de su progenitor, Sr. R. R., en el que consta su nacimiento en España en 1939 hijo de ciudadanos naturales de España, constando igualmente su no naturalización en Brasil, según documentación brasileña al respecto. De este modo, el progenitor de la interesada nace originariamente español, por lo que

Ministerio de Justicia

la promotora cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.ª R.-C. L. C., nacida el 3 de diciembre de 1991 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 28 de mayo de 2009 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 27 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 10 de agosto de 2015, sin aportar dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 14 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando, entre otros, copia de su certificado de nacimiento brasileño; copia de los certificados de nacimiento brasileños de sus padres, Don A. L. P. J., nacido el 15 de febrero de 1962 en S. P. y Dª. A. C., nacida el 8 de noviembre de 1958 en S. S. G., S. P.; copia del certificado de matrimonio brasileño de sus padres; copia del literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don A. L. P., nacido el 17 de octubre de 1925 en E. F., L. C. y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso permite constatar que la interesada sí que se encontraba comprendida aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que constan únicamente en copia, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte originales de su certificado literal de nacimiento de brasileño, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y del certificado negativo de naturalización en Brasil de su abuelo paterno, toda la documentación traducida y legalizada. La promotora atiende el requerimiento de documentación, aportando los certificados originales solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 3 de diciembre de 1991 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 14 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo al requerimiento formulado desde este centro directivo, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, originales apostillados de su certificado de nacimiento y de su padre, así como del certificado de no naturalización en Brasil de su abuelo paterno.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil -.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales apostillados del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español, junto con certificado de no naturalización en Brasil de este último.

Ministerio de Justicia

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don A.-G. C. G., nacido el 23 de junio de 1992 en S. Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 1 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 16 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se remitió por correo certificado en fecha 10 de abril de 2015, siendo devuelta la notificación por el servicio de correos al consulado general, ya que el interesado había cambiado de domicilio, por lo que el citado requerimiento fue notificado a través del tablón de anuncios en fecha 28 de abril de 2015. Transcurrido el plazo establecido de un mes, el solicitando no presentó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 2 de junio

Ministerio de Justicia

de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que alega que no pudo presentar los documentos en plazo porque tardó en obtener el certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno y, además, indica que no recibió la notificación en su domicilio por un problema con el servicio de correos. Aporta la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento brasileños de sus padres, Don E. C. G., nacido el 16 de noviembre de 1948 en S. P. y de D.ª S. G., nacida el 4 de marzo de 1956 en S. P.; del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don A. G. S., nacido el 5 de enero de 1920 en B., Pontevedra, originariamente español y copia del certificado de naturalización en Brasil de este último, que tuvo lugar el 26 de marzo de 1984,

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso permite constatar que el interesado sí que se encontraba comprendido aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que constan únicamente en copia. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó del encargado del registro civil consular, informe en relación con las notificaciones efectuadas en el trámite del expediente. Atendiendo a lo solicitado, el encargado informa que, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos, con fecha 16 de marzo de 2015 se realizó un requerimiento de subsanación al interesado por correo certificado a la dirección postal que contaba en el anexo I firmado por el promotor, siendo devuelta la citada notificación por el servicio de correos de Brasil, constando en el sobre remitido en su día, que el interesado se había mudado. Por tanto, al no constar en el expediente ninguna otra dirección postal, la notificación de los requerimientos fue realizada a través del tablón de anuncios en fecha 28 de abril de 2015, transcurrido el plazo de un mes, el interesado no aportó los documentos faltantes, por lo que por auto de 2 de junio de 2015 se denegó su solicitud.

El recurrente aportó los documentos solicitados el 31 de agosto de 2015, alegando que la dirección que constaba en el anexo I y a la que se remitieron los requerimientos de subsanación era correcta, considerando que hubo un fallo en el servicio de correos

Ministerio de Justicia

de Brasil, manifestación esta última que el encargado del registro civil consular indica no encontrarse en condiciones de valorar.

Asimismo, esta Dirección General de los Registros y del Notariado solicitó del registro civil consular, requiriera al interesado a fin de que aportase originales de su certificado literal de nacimiento de brasileño, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y del certificado literal de naturalización en Brasil el 26 de marzo de 1984 de su abuelo paterno, toda la documentación traducida y legalizada. El promotor atendió el requerimiento de documentación, aportando los certificados originales solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de junio de 1992 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 2 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo al requerimiento formulado desde este centro directivo, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, originales apostillados de su certificado de nacimiento y de su padre, así como del certificado de naturalización en Brasil de su abuelo paterno en fecha 26 de marzo de 1984.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello – el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil -.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso. Así, en relación con el requerimiento de documentación efectuado al interesado por el registro civil consular, éste fue realizado por correo certificado a la dirección señalada por el promotor a efectos de notificaciones, domicilio que el promotor indica que es correcto y que no modificó en ningún momento durante el trámite de su expediente, por lo que considera que la anotación de cambio de domicilio, efectuada por el servicio de correos brasileño en el sobre de devolución de la notificación es debida a un fallo en dicho servicio.

Por otra parte, el encargado del registro civil consular informó a petición de este centro directivo no encontrarse en condiciones de valorar acerca del posible fallo cometido por el servicio de correos brasileño en la remisión del requerimiento de documentación, tal como manifestó el solicitante. De este modo, en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales apostillados del certificado literal de nacimiento brasileño del interesado y de su padre, nacido este último en noviembre de 1948 en Brasil, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español, junto con certificado de naturalización en Brasil del mismo en fecha 26 de marzo de 1984, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre del interesado.

De este modo, se constata que el recurrente es hijo de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don V.-G. C. G., nacido el 23 de junio de 1992 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 1 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 16 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se remitió por correo certificado en fecha 10 de abril de 2015, siendo devuelta la notificación por el servicio de correos al consulado general, ya que el interesado había cambiado de domicilio, por lo que el citado requerimiento fue notificado a través del tablón de anuncios en fecha 28 de abril de 2015. Transcurrido el plazo establecido de un mes, el solicitando no presentó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 2 de junio de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de

Ministerio de Justicia

aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que alega que no pudo presentar los documentos en plaz porque tardó en obtener el certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno y, además, indica que no recibió la notificación en su domicilio por un problema con el servicio de correos. Aporta la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento brasileños de sus padres, Don E. C. G., nacido el 16 de noviembre de 1948 en S. P. y de D.ª S. G., nacida el 4 de marzo de 1956 en S. P.; del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don A. G. S., nacido el 5 de enero de 1920 en B., Pontevedra, originariamente español y copia del certificado de naturalización en Brasil de este último, que tuvo lugar el 26 de marzo de 1984,

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso permite constatar que el interesado sí que se encontraba comprendido aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que constan únicamente en copia. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó del encargado del registro civil consular, informe en relación con las notificaciones efectuadas en el trámite del expediente. Atendiendo a lo solicitado, el encargado informa que, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos, con fecha 16 de marzo de 2015 se realizó un requerimiento de subsanación al interesado por correo certificado a la dirección postal que contaba en el anexo I firmado por el promotor, siendo devuelta la citada notificación por el servicio de correos de Brasil, constando en el sobre remitido en su día, que el interesado se había mudado. Por tanto, al no constar en el expediente ninguna otra dirección postal, la notificación de los requerimientos fue realizada a través del tablón de anuncios en fecha 28 de abril de 2015, transcurrido el plazo de un mes, el interesado no aportó los documentos faltantes, por lo que por auto de 2 de junio de 2015 se denegó su solicitud.

El recurrente aportó los documentos solicitados el 31 de agosto de 2015, alegando que la dirección que constaba en el anexo I y a la que se remitieron los requerimientos de subsanación era correcta, considerando que hubo un fallo en el servicio de correos de Brasil, manifestación esta última que el encargado del registro civil consular indica no encontrarse en condiciones de valorar.

Ministerio de Justicia

Asimismo, esta Dirección General de los Registros y del Notariado solicitó del registro civil consular, requiriera al interesado a fin de que aportase originales de su certificado literal de nacimiento de brasileño, del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y del certificado literal de naturalización en Brasil el 26 de marzo de 1984 de su abuelo paterno, toda la documentación traducida y legalizada. El promotor atendió el requerimiento de documentación, aportando los certificados originales solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de junio de 1992 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 2 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo al requerimiento formulado desde este centro directivo, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, originales apostillados de su certificado de nacimiento y de su padre, así como del certificado de naturalización en Brasil de su abuelo paterno en fecha 26 de marzo de 1984.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que

Ministerio de Justicia

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello – el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil -.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso. Así, en relación con el requerimiento de documentación efectuado al interesado por el registro civil consular, éste fue realizado por correo certificado a la dirección señalada por el promotor a efectos de notificaciones, domicilio que el promotor indica que es correcto y que no modificó en ningún momento durante el trámite de su expediente, por lo que considera que la anotación de cambio de domicilio, efectuada por el servicio de correos brasileño en el sobre de devolución de la notificación es debida a un fallo en dicho servicio.

Por otra parte, el encargado del registro civil consular informó a petición de este centro directivo no encontrarse en condiciones de valorar acerca del posible fallo cometido por el servicio de correos brasileño en la remisión del requerimiento de documentación, tal como manifestó el solicitante. De este modo, en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales apostillados del certificado literal de nacimiento brasileño del interesado y de su padre, nacido este último en noviembre de 1948 en Brasil, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español, junto con certificado de naturalización en Brasil del mismo en fecha 26 de marzo de 1984, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre del interesado.

De este modo, se constata que el recurrente es hijo de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda

Ministerio de Justicia

a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (3ª)

III.1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A.-R. L. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de octubre de 1966 en La Habana (Cuba), hijo de Don A. L. M., nacido el 27 de mayo de 1945 en C. S., L. V. (Cuba) y de D.ª C. L. R., nacida el 22 de noviembre de 1940 en Q. G., L. V. (Cuba); certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado, donde la firma de la funcionaria que expide el documento no es la utilizada habitualmente y tarjeta norteamericana de residencia permanente; certificado literal español de nacimiento del progenitor, que contiene nota marginal falsificada y certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 31 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el solicitante aportó certificado de nacimiento español de su padre que es apócrifo, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte de dicho consulado general.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que el certificado de nacimiento de su padre le fue entregado por el Registro Civil español en La Habana. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de su progenitor, expedido por el

Ministerio de Justicia

Registro Civil Central; copia del certificado de nacimiento de su abuelo paterno, Don C. L. L., nacido el 27 de octubre de 1904 en P. (Lugo) y copia del certificado español de nacimiento del hermano del solicitante, Don A. L. L.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el certificado de nacimiento español, aportado por el interesado en su trámite de nacionalidad, es apócrifo, evidenciándose con ello fraude documental, verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, no permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento legalizado y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuelo paterno.

El interesado atendió parcialmente el requerimiento de documentación, dado que aportó de nuevo certificado en extracto de su nacimiento expedido en fecha 14 de junio de 2011, que ya se encontraba en su expediente, habiendo informado el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 18 de febrero de 2016, que la firma de la funcionaria que expidió dicho documento no es la utilizada habitualmente y, por otra parte, el certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo paterno, Sr L. L., expedido el 25 de agosto de 2010 no se encuentra legalizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

Ministerio de Justicia

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 31 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, en base a las irregularidades detectadas en la documentación aportada por el interesado.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello – el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil -.

En el presente caso, requerido el interesado en vía de recurso, a fin de aportar nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento legalizado y certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuelo paterno, legalizado, atendió parcialmente el requerimiento de documentación. Así, aportó de nuevo certificado cubano en extracto de su nacimiento fechado el 14 de junio de 2011, que ya se encontraba en su expediente, habiendo informado el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 18 de febrero de 2016, que la firma de la funcionaria que expidió dicho documento no es la utilizada habitualmente. De este modo, si bien el certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, aportado en vía de recurso, expedido por el Registro Civil Central, hubiera podido demostrar que el interesado es hijo de padre originariamente español, sin embargo,

Ministerio de Justicia

las irregularidades en el certificado cubano de nacimiento del interesado, no permiten determinar la filiación española del promotor.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento - y dadas las irregularidades anteriormente indicadas en la documentación aportada por el solicitante, no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (20ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M. V. L., nacida el 13 de febrero de 1981 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don M. V. T., nacido el 10 de mayo de 1946 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. M. C. L. V., nacida el 25 de febrero de 1955 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en

Ministerio de Justicia

virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 19 de abril de 2007; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, Dª. M. A. V. V., nacida el 20 de marzo de 1930 en V., Lugo, originariamente española, en el que consta inscripción marginal de matrimonio formalizado el 10 de octubre de 1953 en Cuba; tarjeta de identidad de emigrante, certificado de nacionalidad española y certificado local de inscripción en el registro de extranjeros cubano de la abuela materna de la solicitante.

2. Con fecha 22 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 19 de abril de 2007, no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) el 13 de febrero de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 19 de junio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 22 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 2 de noviembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del inte-

Ministerio de Justicia

resado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

Ministerio de Justicia

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que la abuela materna de la solicitante, originariamente española, contrajo matrimonio en Cuba con ciudadano cubano en octubre de 1953, tal como consta en el certificado de nacimiento de la progenitora de la interesada, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", por lo que desde la fecha del matrimonio la abuela materna perdió la nacionalidad española y adquirió la nacionalidad cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (22ª)

III.1.3.1. Autorización opción a la nacionalidad española.

Se declara la procedencia de la autorización a la madre de la interesada, en calidad de tutora y representante legal de su hija declarada en situación de incapacitación plena por sentencia, para que opte en su nombre a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 1 de septiembre de 2015, Dª. T. J. F. A., nacida el 27 de agosto de 1967 en S. S. (El Salvador), de nacionalidad salvadoreña y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 29 de julio de 2014, solicita ante el Registro Civil de Barcelona autorización para optar a la nacionalidad española en representación y como tutora de su hija C.-T. M. F., nacida el 11 de agosto de 1991 en S. S. (El Salvador), de nacionalidad salvadoreña, incapacitada judicialmente, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Aporta como documentación: tarjeta de identidad de extranjeros en régimen comunitario y partida de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por el Registro Civil de El Salvador; certificados de empadronamiento de la interesada y de su madre,

Ministerio de Justicia

expedidos por el Ayuntamiento de Barcelona; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de julio de 2014; escritura de poder otorgado por el padre de la interesada, Don P. A. M. A., ante notario de S. S. el 7 de marzo de 2012, autorizando a la progenitora, Sra. F. A., para que en su nombre y representación pueda actuar judicial o extrajudicialmente en toda clase de juicios, diligencias o gestiones; sentencia de 7 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Barcelona por la que se declara a la interesada en estado legal de incapacitación plena, nombrándose tutora única de la misma a su madre, auto de 2 de mayo de 2013 dictado por el citado juzgado por el que se constituye dicha tutela y acta de asunción del cargo por la progenitora de fecha 28 de mayo de 2013.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de septiembre de 2015, en el que se considera que la promotora, en su calidad de tutora, no puede optar por la nacionalidad española en interés de su hija incapacitada, al no estar sujeta esta última a la patria potestad de un español, el magistrado-juez encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 9 de octubre de 2015 por el que autoriza a la progenitora para que en representación de su hija incapacitada judicialmente, opte por la nacionalidad española y vecindad civil catalana.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, considerando que la tutora y madre de la interesada, no está legitimada para optar a la nacionalidad española en interés de su hija, al no estar ni haber estado la interesada sujeta a la patria potestad de un español.

4. Trasladado el recurso de apelación a la promotora, formula alegaciones oponiéndose a la estimación del mismo, y el magistrado-juez encargado del Registro Civil de Barcelona, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que no cabe duda de que la madre de la interesada está y ha estado ejerciendo la representación legal de su hija a modo de rehabilitación de la patria potestad, por lo que interés de la incapaz debería caber el derecho a optar por la nacionalidad española al existir una relación de filiación entre la persona incapacitada y la que ostenta la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

Ministerio de Justicia

II. Se pretende por la madre y tutora de la incapacitada, de nacionalidad salvadoreña y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 29 de julio de 2014, solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en representación de su hija, nacida el 11 de agosto de 1991 en S. S. (El Salvador), de nacionalidad salvadoreña, en situación de incapacidad plena por sentencia de 7 de febrero de 2013. El magistrado-juez encargado del Registro Civil de Barcelona autoriza a la progenitora a optar a la nacionalidad española en representación de su hija, por auto de 9 de octubre de 2015, interponiéndose recurso de apelación por el ministerio fiscal, considerando que la tutora y madre de la incapaz no está legitimada para la referida opción, ya que la interesada no está ni ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

Por otra parte, el artº 267 del Código Civil establece que "el tutor es el representante del menor o incapacitado, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo, ya sea por disposición expresa de la Ley o de la sentencia de incapacitación".

IV. En este caso, la sentencia de 7 de febrero de 2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Barcelona, que se aporta al expediente, declara en estado legal de incapacitación plena a la interesada, "declaración que se extenderá a todo tipo de decisiones tendentes a la atención de su persona, así como a todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos a la administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, con privación del derecho de sufragio activo", añadiéndose que, para suplir la falta de capacidad declarada se constituye la tutela, nombrándose tutor único a la madre de la incapacitada, "que asumirá obligatoriamente el cargo y lo desempeñará de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, sin introducir modificación alguna en el régimen establecido por las mismas".

Por otra parte, en el razonamiento jurídico primero del auto de fecha 2 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Barcelona, se recoge que la incapacidad de la interesada "conlleva a necesidad de nombrar tutor que represente a la incapaz en su esfera patrimonial y personal de acuerdo con lo previsto en el artº 222.1 del Libro segundo del Código Civil de Catalunya" y, en el acta de asunción del cargo de tutora por la progenitora de fecha 28 de mayo de 2013 dictada por el citado Juzgado, no se incluye entre los actos para los que el tutor necesita autorización judicial, la solicitud de la nacionalidad española en interés del incapaz.

De este modo, dado que el artº 20.2.a) del Código Civil establece que la declaración de opción a la nacionalidad española se formulará por el representante legal del incapa-

Ministerio de Justicia

citado, siendo la progenitora de la interesada quien asume el cargo de tutora y ejerce su representación en su esfera personal, resulta procedente la autorización a la madre de la interesada incapaz, en calidad de tutora y representante legal, para que opte en su nombre a la nacionalidad española, resolviendo con posterioridad el encargado del registro civil en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (23ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el promotor ante esta dirección general, porque carece de competencia para ello y se retrotraen las actuaciones al momento presentación de la solicitud de opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 28 de octubre de 2014, K. S., nacido el ..... de 2001 en T. (Senegal), por tanto, menor de 14 años en dicha fecha, formuló ante el Registro Civil Consular de España en Dakar, solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Aporta como documentación: copia literal de acta de nacimiento y extracto del registro de nacimiento del interesado, expedido por el Registro Civil de la República de Senegal, con fecha de inscripción de 5 de julio de 2011; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del optante, Don D. S. F., nacido el 18 de noviembre de 1962 en T. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 3 de marzo de 2005; carta de identidad nacional y copia literal de acta de nacimiento y extracto del registro de nacimiento de la madre del interesado, Dª. B. M., nacida el 25 de octubre de 1969 en T., expedido por la República de Senegal, con fecha de inscripción de 30 de junio de 2004.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 23 de junio de 2016, en el que se indica que el padre del interesado presenta solicitud de nacionalidad por residencia en la que no consta la inclusión del menor interesado, por

Ministerio de Justicia

auto de 23 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción al menor por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor como representante legal del menor optante, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime el recurso interpuesto y se declare la nulidad de la resolución recurrida, alegando que si bien no mencionó a su hijo en su solicitud de nacionalidad española por residencia, ello fue debido a desconocimiento, manifestando su disposición a someterse a las pruebas genéticas de paternidad necesarias para demostrar la filiación paterna de su hijo.

4. Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con el informe preceptivo del encargado del registro civil, se califica erróneamente como recurso potestativo de reposición, dictándose resolución con fecha 24 de abril de 2017, por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, por la que se rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitada, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por el interesado y el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 20 de noviembre de 2001 en T. (Senegal), formular solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en

Ministerio de Justicia

el artículo 20 del Código Civil, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 30 de marzo de 2005.

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la existencia de una relación paterno-filial,

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que erróneamente se califica como recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

En este caso, la solicitud fue formulada en fecha 28 de octubre de 2014 en el Registro Civil Consular de España en Dakar, por el interesado, nacido el 20 de noviembre de 2001, por tanto, menor de 14 años en ese momento, sin que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 20.2.a) del Código Civil.

Dado que en la fecha en que se dicta la presente resolución, el interesado es menor de edad y mayor de 14 años, la declaración de opción debería formularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2. b) del Código Civil "por el propio interesado, asistido por su representante legal".

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, "las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la dirección general, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria".

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el promotor, presunto progenitor, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Ministerio de Justicia

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por el promotor y retrotraer las actuaciones, al momento de presentación de la solicitud, con objeto de llevar a cabo las actuaciones establecidas en el artículo 20.2.b) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (34ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. I.-G. S. C., nacida el 12 de junio de 1962 en B. A. (Argentina), de nacionalidad brasileña por naturalización otorgada el 2 de abril de 2009, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 25 de marzo de 2009 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 8 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 29 de junio de 2015, sin aportar dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 2 de sep-

Ministerio de Justicia

tiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo presentar la documentación solicitada dentro del plazo establecido debido a la demora en el trámite de legalización. Aporta: copia de su certificado literal de nacimiento argentino; copia del certificado literal español de nacimiento de su padre, Don M. S. C., nacido el 8 de abril de 1937 en B. A. (Argentina), quien recuperó su nacionalidad española el 26 de noviembre de 1993; copia del certificado literal de nacimiento argentino de su madre, Dª. G.-A.-C. C. y copia del certificado de matrimonio argentino de sus progenitores.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso permite constatar que la interesada sí que se encontraba comprendida aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que constan únicamente en copia, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento de brasileño, traducido y legalizado. Atendiendo al requerimiento de documentación, la solicitante aportó la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 12 de junio de 1962 en B. A. (Argentina), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional

Ministerio de Justicia

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 2 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, y atendiendo al requerimiento formulado desde este centro directivo, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, original apostillado de su certificado de nacimiento y certificado literal español de nacimiento de su padre, quien recuperó la nacionalidad española el 26 de noviembre de 1993.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, original apostillado del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, así como certificado literal español de nacimiento de su progenitor, en el que consta nota marginal de recuperación de la nacionalidad española, según acta extendida ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) el 26 de noviembre de 1993, al ser hijo de padre español.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (35ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don D. G., nacido el 13 de julio de 1953 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin acompañar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) requiere al interesado a fin de que aporte los documentos probatorios necesarios para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de treinta días para

Ministerio de Justicia

su aportación. El requerimiento de documentación fue notificado al interesado el 15 de julio de 2015 y, transcurrido un mes desde su notificación, aportó parte de la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en São Paulo (Brasil), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 18 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, como documentación: copia de su certificado de nacimiento brasileño, del certificado de matrimonio de sus padres y del certificado de desembarque en Brasil de sus abuelos maternos, indicando que todavía no disponía de los certificados de nacimiento de sus abuelos españoles.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, el análisis de la documentación aportada por el interesado, no permite verificar que se encontrase comprendido dentro del ámbito de aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), requiera al interesado a fin de que aporte, originales de su certificado literal de nacimiento, de su madre, de su abuelo materno y del certificado literal de no naturalización en Brasil de este último, traducidos y legalizados los documentos brasileños.

El requerimiento de documentación fue notificado el 2 de abril de 2018, según consta en el acuso de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y, transcurridos tres meses desde su notificación, el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 13 de julio de 1953 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 18 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el promotor, aportó parte de la documentación solicitada, siendo requerido por este centro directivo a fin de que acompañase la documentación faltante en el expediente. El citado requerimiento no fue atendido por el solicitante dentro de los plazos establecidos.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido al efecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (1ª)

III.1,3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M. E. F. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de julio de 1960 en S. A. B., C., A. (Cuba), hija de Don B. F. F. H., nacido el 18 de agosto de 1930 en G., P. R. (Cuba) y de Dª. I. R. P., nacida el 3 de junio de 1941 en G., P. R.; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la interesada; certificado local de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don B. F. O., nacido el 13 de febrero de 1893 en G., P. . R., con reinscripción en el registro civil cubano el 10 de agosto de 1920; certificado cubano de bautismo y de matrimonio del abuelo paterno; certificado literal de bautismo del bisabuelo de la promotora, Don V. P. F. G., nacido en S. (España) el 28 de abril de 1855, originariamente español; certificado y expediente de matrimonio canónico del bisabuelo español, formalizado con Dª. E. R. O. G. en P. del R., en fecha 17 de octubre de 1888 y certificados cubanos de defunción del padre y del bisabuelo de la interesada.

2. Con fecha 11 de agosto de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que es nieta de ciudadano nacido en Cuba en 1893, cuando la isla era una colonia española e hijo de ciudadano nacido en Santander, por lo que su abuelo es originariamente español. Aporta la siguiente documentación: certificados cubanos de su nacimiento, de su padre y de su abuelo paterno; partida de bautismo española de su bisabuelo, certificados cubanos de defunción de su padre, de su abuelo y de su bisabuelo; certificados de matrimonio de su abuelo y su bisabuelo y certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, de fecha 6 de enero de 2017, en el que se indica que el bisabuelo de la solicitante, Don V. F. G. optó el 6 de abril de 1900 por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, fecha en la que el abuelo de la promotora, Don B. F. O. era menor de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo español de la solicitante, hijo de padre natural de España, pierde la nacionalidad española en el año 1914, al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria de 1889. Por ello, el padre de la solicitante nace en el 1930 cuando su progenitor (abuelo paterno) ostentaba la nacionalidad cubana, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. A. B., C., A. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 11 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Si bien el abuelo paterno de la interesada, nacido en 1893 en Cuba e hijo de ciudadano español nacido en Santander, quien optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, es originariamente español, no se encuentra acreditado en el expediente que mantuviera dicha

Ministerio de Justicia

nacionalidad en la fecha en que nace su hijo y padre de la solicitante. Así, se ha aportado al expediente certificado cubano de nacimiento del abuelo de la promotora, Sr. F. O., con fecha de reinscripción en el registro civil cubano de 10 de agosto de 1920, por lo en dicha fecha ostentaba la ciudadanía cubana. Por tanto, cuando nace su hijo y padre de la interesada, Sr. F. H., el 18 de agosto de 1930 en Cuba, su progenitor (abuelo de la solicitante) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la promotora es originariamente cubano.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. C. M. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de noviembre de 1960 en H., O. (Cuba), hija de Don F. M. P., nacido el 22 de junio de1924 en Cuba y de Dª. E. M. G., nacida el 1 de abril de 1915 en B., O. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, Dª. A. G. P., nacida el 30 de

Ministerio de Justicia

octubre de 1894 en M., O. (Cuba), siendo la fecha de inscripción en el registro civil cubano de 14 de noviembre de 1975 y por declaración de la inscrita.

2. Con fecha 17 de abril de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que es nieta de abuela española, hija de ciudadano nacido en O., España y de madre natural de Cuba nacida en 1894, fecha en que la isla era territorio español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la inscripción de la abuela de la solicitante en el registro civil cubano se produce por declaración de la misma a la edad de 81 años, sin que consten abuelos paternos ni maternos. Por otra parte, aunque pueda asumirse que la abuela, nacida en Cuba en el año 1894, en efecto, es hija de emigrante español, tampoco consta documentación que acredite que su padre, bisabuelo de la solicitante, haya firmado el Tratado de París, situación relevante y determinante, máxime cuando la abuela era menor de edad a la entrada en vigor de dicho tratado. Por tanto, la condición de la nacionalidad de la abuela a partir del 11 de abril de 1899, está determinada si su padre, bisabuelo de la solicitante se inscribió o no en el Registro General de Españoles, según lo regulado en el artículo IX del Tratado de París. Dado que no existe documentación alguna que acredite este extremo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

Ministerio de Justicia

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H., O. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera

Ministerio de Justicia

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se ha aportado al expediente certificado cubano de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, nacida el 30 de octubre de 1894 en Cuba, en la que se indica que su padre nació en España, no habiéndose aportado ninguna documentación española del mismo. Por otro lado, el nacimiento de la abuela de la promotora se inscribe en el registro civil cubano el día 14 de noviembre de 1975 por declaración de la inscrita, es decir, más de 80 años después de producirse el hecho inscribible.

Tampoco consta en el expediente documentación que acredite que el bisabuelo de la solicitante, natural de España, hubiese optado por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898 que establecía que, "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él... En caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir". Por tanto, no resulta acreditada la nacionalidad española de origen de la abuela de la solicitante, ni de su hija, madre de la promotora.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid,16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (11ª)

III. 1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. E. B. A., nacido el 25 de junio de 1975 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don E. B. N., nacido el 9 de junio de 1944 en N., G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. C. M. A. M., nacida el 12 de agosto de 1942 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 15 de febrero de 2007; carta de ciudadanía cubana, otorgada el 23 de junio de 1938 al abuelo materno del promotor, Don C.-M. A. V., nacido el 22 de septiembre de 1901 en S. B., T. (Asturias) y documentos de inmigración y extranjería de este último.

2. Con fecha 2 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de febrero de 2007, no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Por otra parte, se destaca que el abuelo de la solicitante adquirió la nacionalidad cubana

el 23 de junio de 1938 y su hija nace el 12 de agosto de 1942, cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª),23 de marzo de 2010 (5ª),23 de marzo 2010 (6ª)24 de marzo de 2010 (5ª),28 de abril de 2010 (5ª),6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª),1 de diciembre de 2010 (4ª),7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) el 25 de junio de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 12 de marzo de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de julio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos lega-

Ministerio de Justicia

les exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 17 de julio de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación res-

Ministerio de Justicia

pecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (12ª)

III. 1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don R. O. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de noviembre de 1967 en L. H. (Cuba), hijo de Don R. O. M., nacido el 31 de marzo de 1944 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. M. E. R. H., nacida el 6 de septiembre de 1941 en V., L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don J. S. R. G., nacido el 31 de diciembre de 1903 en R., Lugo (España), originariamente español; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que consta la inscripción de la carta de ciudadanía cubana del abuelo materno otorgada el 27 de junio de 1941; certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo materno y certificado literal local de defunción de la madre del solicitante.

2. Con fecha 11 de noviembre de 2014, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su petición fue formulada en base a la condición de español de origen de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 27 de junio de 1941 y su hija, madre del solicitante, nace en fecha 6 de septiembre de 1941, no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Por otra parte, se indica que el solicitante tampoco cumple con los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, dado que el abuelo del promotor formuló su inscripción en el registro de extranjeros cubano

a la edad de 19 años, en el año 1922, lo que evidencia que emigró a Cuba mucho antes del período del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 11 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o munici-

Ministerio de Justicia

pal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el abuelo materno del solicitante, adquirió la ciudadanía cubana el 27 de junio de 1941, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, por lo que su hija (madre del interesado) nacida en L. H. el 6 de septiembre de 1941, adquirió al nacer la nacionalidad cubana.

V. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 04 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. artº 358-II RRC). Por otro lado, aunque se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del abuelo materno, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, no encontrándose justificada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España -y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, toda vez que de acuerdo con la documentación integrante del expediente, el abuelo del solicitante formulo su inscripción en el registro de extranjeros cubano a la edad de 19 años, es decir, en el año 1922, lo que evidencia que emigró y residía en Cuba con anterioridad al período del exilio.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Ministerio de Justicia

Madrid,16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (13ª)

III. 1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. O. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de octubre de 1969 en L. H. (Cuba), hijo de Don R. O. M., nacido el 31 de marzo de 1944 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. M. E. R.H., nacida el 6 de septiembre de 1941 en V., L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don J. S. R. G., nacido el 31 de diciembre de 1903 en R., Lugo (España), originariamente español; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que consta la inscripción de la Carta de Ciudadanía cubana del abuelo materno otorgada el 27 de junio de 1941; certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo materno y certificado literal local de defunción de la madre del solicitante.

2. Con fecha 14 de noviembre de 2014, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su petición fue formulada en base a la condición de español de origen de su abuelo materno.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 27 de junio de 1941 y su hija, madre del solicitante, nace en fecha 6 de septiembre de 1941, no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Por otra parte, se indica que el solicitante tampoco cumple con los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, dado que el abuelo del promotor formuló su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano a la edad de 19 años, en el año 1922, lo que evidencia que emigró a Cuba mucho antes del período del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 14 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el abuelo materno del solicitante, adquirió la ciudadanía cubana el 27 de junio de 1941, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, por lo que su hija (madre del interesado) nacida en L. H. el 6 de septiembre de 1941, adquirió al nacer la nacionalidad cubana.

V. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 04 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. artº 358-II RRC). Por otro lado, aunque se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del abuelo materno, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, no encontrándose justificada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España -y no únicamente la resi-

Ministerio de Justicia

dencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, toda vez que de acuerdo con la documentación integrante del expediente, el abuelo del solicitante formulo su inscripción en el registro de extranjeros cubano a la edad de 19 años, es decir, en el año 1922, lo que evidencia que emigró y residía en Cuba con anterioridad al período del exilio.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (14ª)

III. 1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. A.-C. C. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 13 de diciembre de 1972 en La Habana (Cuba), hija de Don F. C. C., nacido el 8 de junio de 1944 en L. H., de nacionalidad cubana y de Dª. M. C. R. C., nacida el 21 de septiembre de 1945 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano de la interesada; certificado literal local de nacimien-

Ministerio de Justicia

to de la promotora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, en fecha 14 de abril de 2000; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante; certificado local de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Dª. C. C. M., nacida el 9 de agosto de 1914 en M., con reinscripción en el registro civil cubano el 5 de marzo de 1940; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna y certificado del registro civil cubano, en el que se indica que al margen de la inscripción de nacimiento de la abuela materna no aparece anotación alguna referente al estado conyugal.

2. Con fecha 22 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieta de abuela española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, y que la abuela española de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 5 de marzo de 1940, al reinscribir su nacimiento en un registro civil local, con anterioridad al nacimiento de su hija, madre de la solicitante, ocurrido el 21 de septiembre de 1945, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º,

Ministerio de Justicia

23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997", opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de abril de 2000 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de julio de 2000, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 22 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 30 de septiembre de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o

Ministerio de Justicia

atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su aparatado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la

Ministerio de Justicia

nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007". La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que la abuela materna de la solicitante, originariamente española, adquirió la nacionalidad cubana el 5 de marzo de 1940, al reinscribir su nacimiento en el registro civil cubano, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la interesada, hecho que se produce el 21 de septiembre de 1945, por lo que la progenitora de la optante no es originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (15ª)

III. 1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don A. N. Y., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de marzo de 1970 en C., L. V. (Cuba), hijo de Don M. N. E., nacido el 2 de enero de 1938 en M., S. C. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de Dª. N. Y. P., nacida el 1 de diciembre de 1942 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano del interesado; certificado local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 13 de mayo de 2009; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del solicitante, Don A. N. M., nacido el 31 de julio de 1914 en S. T., Santa Cruz de Tenerife y certificado local de nacimiento del abuelo paterno, con reinscripción en el registro civil cubano el 30 de agosto de 1937.

2. Con fecha 17 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieto de abuelo originariamente español, quien nunca obtuvo la ciudadanía cubana. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y certificación negativa de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen, según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 13 de mayo de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de marzo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 13 de mayo de 2009 y, por otra parte, queda evidenciado que el abuelo del interesado obtuvo la ciudadanía cubana el 30 de agosto de 1937, al reinscribir su nacimiento en el registro civil cubano, con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre del solicitante, hecho que se produce el 2 de enero de 1938.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 13 de mayo de 2009, inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, el ahora optante, nacido el 26 de marzo de 1970, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que

Ministerio de Justicia

la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley

Ministerio de Justicia

51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Ministerio de Justicia

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

Ministerio de Justicia

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera conditio iuris o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

Ministerio de Justicia

español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos-, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (16ª)

III. 1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente

Ministerio de Justicia

la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. V. G., nacido el 17 de mayo de 1977 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don R. V. M., nacido el 5 de diciembre de 1950 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. N. G. G., nacida el 4 de septiembre de 1946 en L. H.(Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 20 de abril de 2012; certificado cubano de nacimiento de la progenitora y certificación de notas marginales al mismo; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don J. G., nacido el 10 de abril de 1910 en L. V., Asturias, originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que adquirió la ciudadanía cubana el 18 de enero de 1944, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre del promotor.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la

Ministerio de Justicia

progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 20 de abril de 2012, no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) el 17 de mayo de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de abril de 2012 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 19 de mayo de 2015, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos lega-

Ministerio de Justicia

les exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 31 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación res-

Ministerio de Justicia

pecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *"nacionalidad española de origen"* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *"este derecho también se reconocerá"* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que el abuelo materno del solicitante, originariamente español, adquirió la ciudadanía cubana el 18 de enero de 1944, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre del solicitante, hecho que se produce el 4 de septiembre de 1946, por lo que la progenitora del interesado no nació originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. B. N. Y., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 25 de octubre de 1966 en C., L. V. (Cuba), hija de Don M. N. E., nacido el 2 de enero de 1938 en M., S. C. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de Dª. N. Y. P., nacida el 1 de diciembre de 1942 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 13 de mayo de 2009; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, Don A. N. M., nacido el 31 de julio de 1914 en S.T., Santa Cruz de Tenerife y certificado local de nacimiento del abuelo, con reinscripción en el registro civil cubano el 30 de agosto de 1937.

2. Con fecha 17 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieta de abuelo originariamente español, quien nunca obtuvo la ciudadanía cubana. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y certificación negativa de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen, según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 13 de mayo de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008,

Ministerio de Justicia

que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeta a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de marzo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 13 de mayo de 2009 y, por otra parte, queda evidenciado que el abuelo de la interesada obtuvo la ciudadanía cubana el 30 de agosto de 1937, al reinscribir su nacimiento en el Registro Civil cubano, con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, hecho que se produce el 2 de enero de 1938.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas

Ministerio de Justicia

ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 13 de mayo de 2009, inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 25 de octubre de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para

Ministerio de Justicia

resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Ministerio de Justicia

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Ministerio de Justicia

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

Ministerio de Justicia

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera conditio iuris o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

Ministerio de Justicia

español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (18ª)

III. 1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente

Ministerio de Justicia

la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. D. C. H., nacida el 28 de septiembre de 1983 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don E. Y. C. T., nacido el 28 de diciembre de 1947 en L., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de Dª. M. H. G., nacida el 25 de mayo de 1958 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 23 de abril de 2007; certificado cubano de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la interesada, Don E. C. P. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, Don E. C. G., originariamente español, quien adquirió la ciudadanía cubana el 20 de marzo de 1942.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando copia de certificación literal de inscripción de nacimiento española de su abuelo paterno, Don E. C. G., nacido el 16 de enero de 1908 en S. J. R., Orense.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de abril de 2007, no ha quedado estable-

Ministerio de Justicia

cido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Adicionalmente se indica que la solicitante aportó una partida cubana de su nacimiento, expedida por el registro civil local en fecha 20 de diciembre de 2011, con posterioridad a la legalización certificada por la autoridad cubana competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en J., M. (Cuba) el 28 de septiembre de 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de junio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

Ministerio de Justicia

por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 27 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2

Ministerio de Justicia

del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *"nacionalidad española de origen"* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *"este derecho también se reconocerá"* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que el abuelo paterno de la solicitante, originariamente español, adquirió la ciudadanía cubana el 20 de marzo de 1942, tal como consta en la certificación local aportada, con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, hecho que se produce el 28 de diciembre de 1947, por lo que el progenitor de la interesada no nació originariamente español.

Por otra parte, el certificado local de nacimiento de la interesada presenta irregularidades, tal como informa la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, toda vez que fue expedido el 20 de diciembre de 2011, con posterioridad a la fecha de la legalización certificada por la autoridad cubana competente, que se produce el 19 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid,16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (20ª)

III. 1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O.-J. O. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de diciembre de 1951 en L. H. (Cuba), hijo de Don O.-J. O. G., nacido el 15 de octubre de 1918 en C., L. H. (Cuba) y de Dª. A.R. F., nacida el 21 de marzo de 1921 en L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, Dª. M. C. F. I., nacida el 18 de enero de 1897 en M. V., Zamora (España), originariamente española; certificado local de matrimonio de los padres del interesado; copia de pasaporte español de la abuela materna, fechado en 1965, en el que se hace constar que su estado civil es viuda y documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna.

2. Con fecha 20 de mayo de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que, requerido por el registro civil consular a fin de que aportase certificado de nacimiento de su abuelo materno, también español, que fue solicitado al Registro Civil de Xermade, Galicia, se encontraba a la espera de recibir el mismo. Aporta autorización otorgada a la abuela materna del promotor, por su progenitora, para que viaje a Cuba a la edad de 18 años de edad, siendo en dicho momento de estado civil soltera.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que consta fotocopia del pasaporte español de la abuela, expedido en el año 1965, donde figura de estado civil viuda. Dado que ambos abuelos maternos son naturales de España, el solicitante fue requerido a fin de determinar la fecha del matrimonio de los abuelos y la nacionalidad que éste ostentaba al momento del acto, extremos que no pudo acreditar el solicitante, por lo que no puede determinarse la condición de española de la abuela según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), por lo que su hija, madre del solicitante, nace el 21 de marzo de 1921 sin estar acreditada su nacionalidad española de origen. Por lo anteriormente indicado, la encargada indica que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 20 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien la abuela materna del interesado nace en España, originariamente española, no se ha acreditado el mantenimiento de dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hija y madre del interesado, dado que el promotor no aportó al expediente el certificado de matrimonio de los abuelos maternos y la nacionalidad que ostentaba su abuelo en dicho acto, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, que indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (21ª)

III. 1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

HECHOS

1. Don J. L. B. V. D., presenta escrito en el Consulado de España en Toronto (Canadá), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima (anexos I y II), y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de enero de 1958 en M., D.F. (México), hijo de Don J. L. V. C., nacido en M. D.F. el 1 de marzo de 1930, de nacionalidad mexicana y de Dª. M. L. D. M., nacida el 30 de noviembre de 1934 en P. (México), de nacionalidad mexicana; actas locales literal y en extracto de nacimiento del interesado; acta local de matrimonio de los progenitores del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora del interesado; declaración notarial del abuelo materno del solicitante, Don B. D. D., de fecha 8 de agosto de 1941, por la que opta por la nacionalidad mexicana renunciando expresamente a la española; copia de registro de extranjeros de P. del abuelo materno, fechado el 5 de julio de 1932 y pasaporte canadiense del interesado.

2. Con fecha 2 de junio de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en México, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado, al no quedar acreditada la nacionalidad española de origen de su madre, tal como exige la Ley 52/2007, toda que, aun admitiendo que el abuelo materno del interesado hubiera sido originariamente español, nunca se documentó como tal, por lo que conforme al artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria, habría perdido la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad en 1910 por adquisición o asentimiento voluntario a la nacionalidad mexicana que, por haber nacido en México, tenía atribuida desde su nacimiento, con independencia de que no optase formalmente por esta última hasta 1940.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitan-

Ministerio de Justicia

do la revisión de su expediente y alegando que no es correcta la afirmación de que su abuelo materno perdió la nacionalidad española al cumplir la mayoría de edad, ya que ha aportado el registro de extranjeros y la opción a la nacionalidad española de su abuelo, fechados con posterioridad a la adquisición de la mayoría de edad de este último.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de noviembre de 2017 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe desfavorable a las pretensiones del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M. D.F. en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de diciembre de 2011 en los modelos normalizados de los anexos I y II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo de fecha 2 de junio de 2014, denegando lo solicitado en base al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que

Ministerio de Justicia

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificaciones locales de nacimiento del interesado y de su madre, no habiéndose aportado al expediente ninguna documentación española que pudiera acreditar que la madre del solicitante nació originariamente española. Por otra parte, tampoco se ha aportado certificado de nacimiento del supuesto abuelo español, nacido en México y la documentación que se acompaña al expediente, en particular, copia del registro de extranjeros de P. (México) fechado en 1932 y declaración notarial de opción por la nacionalidad mexicana del abuelo materno, no prueban la nacionalidad española del mismo.

V. Por otra parte, en relación con la solicitud de nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo II), se indica que, con el fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de

Ministerio de Justicia

hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

En el presente expediente no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo materno, ya que el mismo no nació en España sino en México.

VI. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, no se ha acreditado la filiación española de la madre del interesado y, por tanto, que la misma ostente la nacionalidad española de forma originaria y, tampoco, la condición de exiliado del abuelo materno, nacido en México, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (22ª)

III. 1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don J. L. O. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 27 de agosto de 1969 en G. M., L. H. (Cuba), hija de Don J. V. O. S. nacido el 8 de marzo de 1940 en G. M., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. M. A. L. T., nacida el 11 de junio de 1942 en G. M., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano del interesado; certificado literal local de nacimiento del promotor y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, en fecha 19 de febrero de 1999.

2. Con fecha 2 de octubre de 2009, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española no de origen en fecha 19 de febrero de 1999, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la

instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 27 de agosto de 1969 en G. M., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997", opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de febrero de 1999 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de marzo de 1999, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 2 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 17 de septiembre de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su aparatado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de

Ministerio de Justicia

este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007". La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (23ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. R. B., ciudadana estadounidense de origen cubano, presenta escrito en el Consulado español en Miami (Estados Unidos de América), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 29 de

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

enero de 1950 en L. H. (Cuba), hija de J. L. R. C., nacido en L. H. en 1918 y A. B. G., nacida en C. Á. (Cuba) en 1920, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita 4 años después de su nacimiento, se hace constar que es nieta por línea paterna de J. y C., naturales de España, pasaporte estadounidense de la promotora, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de J. R. M. y de C. C. M., naturales de España, y nieto por línea paterna de J. y C. y por la materna de J. y M., todos naturales de España, consta anotación marginal de matrimonio con persona distinta a la madre de la promotora en 1937 y disuelto en 1941, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a la Sra. C. M. y expedidos en septiembre del año 2008, que declaran que estaba inscrita en el registro de extranjeros con nº ....., en La Habana a los 50 años, es decir en 1935, estando casada y que no constaba inscrita en el registro de ciudadanía, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, inscrita como C.J., nacida en F. (Islas Baleares) en 1885, hija de J. C. F., natural del mismo municipio y de M. M. C., certificado literal de matrimonio español de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en forma canónica en F. en agosto de 1908, se hace constar que el contrayente tiene 25 años, es decir nació en 1883, era soltero y natural de S. J., isla de Ibiza (Islas Baleares), hijo de J. R. R. y C. M. R., certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2011 y relativo a que el Sr. R. M. no consta inscrito en el registro de extranjeros, certificado literal de defunción estadounidense del padre de la promotora, fallecido en el año 2000 a los 82 años. La documentación es remitida al Consulado español en La Habana, correspondiente al lugar de nacimiento de la interesada y competente, en su caso, para la inscripción.

Con fecha 26 de abril de 2013 el Registro Civil Consular de La Habana requiere de la promotora nueva documentación, que acredite la nacionalidad española de origen de su progenitor, fundamentalmente certificados de extranjería y ciudadanía, emitidos por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas y cualquier otra documentación añadida que acredite lo solicitado. La Sra. R. aporta certificado de la Diócesis de Ibiza (Islas Baleares) que contiene testimonio del párroco de S. A., de dicha diócesis, relativo a que ha visto certificación de matrimonio del Registro Civil de Formentera de los abuelos paternos de la interesada y en la que constan datos del nacimiento del contrayente, J. R. M. como natural de S. A., isla de Ibiza (Islas Baleares), añadiendo que no pueden aportar documentación registral parroquial respecto al nacimiento del precitado, aunque según las costumbres del momento debió ser bautizado en dicha parroquia, porque los archivos fueron destruidos totalmente durante la guerra civil española. También aporta la interesada certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en julio de 2012, relativos a que su abuelo, Sr. J. R. M. no consta inscrito en el registro de ciudadanía ni en el de extranjeros.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta que no se ha aportado documentación suficiente para ello.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso en el que alega que su padre era español, porque nació de padres españoles que además fallecieron con dicha nacionalidad, aporta documentación que ya constaba en el expediente y certificado literal de nacimiento de una tía paterna, nacida en 1909 en F., hija de J. R. M., natural de S. A., isla de Formentera y de C. C. M., natural de la parroquia de S. F.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que es determinante que pueda acreditarse la nacionalidad del abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo y padre de la interesada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la promotora nueva documentación, certificado literal de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, certificado literal de defunción del precitado y certificados literales, actualizados y legalizados, relativos a la inscripción o no del abuelo paterno de la promotora en el registro de ciudadanía o de extranjeros cubanos. En julio de 2018 la promotora presenta documentación que ya constaba en el expediente incluidos los certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, que son los emitidos en julio del año 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1950 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2009 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 25

Ministerio de Justicia

de febrero de 2015, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que no se había aportado la documentación suficiente para ello. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues la documentación presentada en diferentes momentos del procedimiento para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno, al parecer nacido en la Islas Baleares en 1888 según puede deducirse de algún documento aunque no de su certificado de nacimiento que no consta, no acredita el mantenimiento de la nacionalidad española originaria del mismo cuando nació el Sr. R. C., padre de la interesada, sin que las dudas suscitadas se hayan despejado puesto que la recurrente no aportó toda la documentación requerida por este centro directivo.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la filiación de la promotora respecto de un ciudadano español de origen no puede entenderse acreditada por dicha certificación, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (24ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. P. V., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 18 de mayo de 1978 en A. N., C. L. H. (Cuba), hijo de A. M. P. T., nacido en V., P. R., L. H. (Cuba) en 1947 y N. V. S., nacida en C., O.(Cuba) en 1946; certificado no literal de nacimiento del optante; carné de identidad cubano del interesado; inscripción literal de nacimiento española de la madre del optante, Sra. V. S., hija de C. J. V. M., nacido en C. O. (Cuba) en 1919, de nacionalidad cubana y de T. S. S., nacida en P., Oriente en 1921 y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 8 de abril de 2009; certificados del Ministerio del Interior cubano y de las autoridades de inmigración y extranjería relativos a que el Dª T. S. S. no se inscribió en el registro de extranjeros y que no consta la obtención de la ciudadanía cubana por naturalización en el registro de ciudadanía; certificado de las autoridades de inmigración y extranjería de inscripción en el registro de extranjeros de la bisabuela materna del recurrente, Dª J. S. A., con 55 años de edad.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2018 deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que su progenitor optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el año 2009 cuando el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieto de su abuela materna, T. S. S., quién era ciudadana española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta confor-

Ministerio de Justicia

me a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que "la nacionalidad de origen de su progenitor es española". Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 8 de abril de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 13 de enero de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación

Ministerio de Justicia

ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Con independencia de lo anteriormente expuesto, tampoco podría entenderse probado que la abuela materna del solicitante perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2009, el ahora optante, nacido el 18 de mayo de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas per-

Ministerio de Justicia

sonas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras estable-

Ministerio de Justicia

cer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

Ministerio de Justicia

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

Ministerio de Justicia

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera conditio iuris o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre

Ministerio de Justicia

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

Ministerio de Justicia

la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. U., se hubiera producido como consecuencia del exilio ya que residía en Cuba al menos en 1925, fecha de su matrimonio con una ciudadana cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (26ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M. J. T. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de julio de 1963 en C., L. V. (Cuba), hija de Don E. C. T. R., nacido en C. M., L. V. (Cuba) de y de Dª. A. L. M. G., nacida el 25 de agosto de 1931 en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre de la optante; certificado de la partida

Ministerio de Justicia

de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, Don M. M. R., nacido el 29 de mayo de 1887 en A., A., Las Palmas (Canarias); certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la recurrente, celebrado en B. (Cuba) el 9 de septiembre de 1916 y documentación de inmigración y extranjería con certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo paterno y de inscripción en el registro de extranjeros del mismo con número de expediente.

2. Con fecha 16 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente, alegando que su madre no era española sino su abuelo materno. Aporta certificado español de bautismo de su abuelo materno así como de los documentos de inmigración y extranjería del mismo que ya se encontraban en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por el funcionario que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de bautismo de su abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Ministerio de Justicia

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Don M. M. R. en su residencia en Cuba. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 13 de abril de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, y conforme a lo ya expresado en el fundamento anterior, ha quedado probado que aun cuando la certificación española de bautismo, acreditase la nacionalidad española del abuelo de la interesada, no ha quedado probado que el mismo no perdiera esta nacionalidad antes del nacimiento de la madre de la optante, no como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1916, por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española en ningún caso sería consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (27ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. Y. Á. A. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 8 de de octubre de 1978 en A. N., C. L. H. (Cuba), hija de Don J. L. A. R., nacido el 3 de agosto de 1956 en A., L. H. (Cuba), de nacionalidad española en el momento de la declaración y de Dª. C. R. T., nacida el 30 de abril de 1955 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada; certificado literal local de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, en fecha 24 de agosto de 1998; solicitud de opción a la nacionalidad española de del padre de la ahora optante; certificado del Jefe de la Unidad Territorial acreditativo de la obtención de la carta de ciudadanía cubana por el abuelo paterno de la recurrente el 27 de diciembre de 1939.

2. Con fecha 23 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, y que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 27 de diciembre de 1939, con anterioridad al nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, ocurrido el 3 de agosto de 1956, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997", opción que fue documentada en acta suscrita el 24 de agosto de 1998 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 27 de agosto de 1998, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 28 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los

Ministerio de Justicia

que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su aparatado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007". La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que el abuelo paterno de la solicitante, originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana el 27 de diciembre de 1939, con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la interesada, hecho que se produce el 3 de agosto de 1956, por lo que el progenitor de la optante no es originariamente español.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (28ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. C. D. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de mayo de 1973 en S. C., O. (Cuba), hijo de Don C. A. D. O., nacido el 8 de diciembre de 1944 en S. de Cuba de nacionalidad cubana y de Dª. E. I. A. R., nacida el 12 de noviembre de 1950 en S. de Cuba, de nacionalidad española en el momento de la declaración; documento de identidad cubano del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/95 el 19 de enero del 2000, inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 19 de agosto de 2009 e inscripción marginal de subsanación de error para hacer constar que la nacionalidad del padre y de la madre de la inscrita es cubana; certificación literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado J. A. M. nacido el 7 de febrero de 1910 en C. (España); certificado literal cubano de matrimonio de los padres del promotor; documentos cubanos de inmigración y extranjería del abuelo materno del solicitante, Don J. E. A. M., con certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros y así

Ministerio de Justicia

como en el registro de ciudadanía y certificación negativa de inscripción de nacimiento cubana abuelo materno.

2. Con fecha 9 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieto de abuelos originariamente españoles. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y certificación de partida de matrimonio de los abuelos maternos del interesado y certificado de la partida de bautismo del recurrente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española según la disposición transitoria primera de la Ley 52/1995 el 19 de enero de 2000 y posteriormente optó a la nacionalidad española de origen, según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 19 de agosto de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 9 de junio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 19 de agosto de 2009, cuando el solicitante ya era mayor de edad por lo que no queda establecido que en el interesado concurran los requisitos establecidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en especial en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española tanto por el ejercicio de la opción en virtud de la disposición transitoria primera el 19 de enero de 2000 y posteriormente según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 19 de agosto de 2009, inscrita con fecha 30 de marzo de 2011, el

Ministerio de Justicia

ahora optante, nacido el 10 de mayo de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo o abuela originariamente español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido

Ministerio de Justicia

fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la

Ministerio de Justicia

adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en

Ministerio de Justicia

España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacio-

Ministerio de Justicia

nalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de

Ministerio de Justicia

motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos maternos del interesado, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (29ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don H. F. G., nacido el 1 de octubre de 1965 en C., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don G. C. F. L., nacido el 2 de junio de 1933 en S. C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de A. E. G. M., nacida el 4 de noviembre de 1934 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 4 de abril de 2007; carnet de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 4 de abril de 2007 inscrito el 29 de mayo de 2007 y de subsanación para hacer constar que la nacionalidad de la madre de la inscrita es cubana según expediente gubernativo practicado en ese registro civil consular inscrito el 4 de mayo de 2015 y copia literal de inscripción de nacimiento cubana de la madre del recurrente.

2. Con fecha 4 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieto de abuela materna española de origen. Aporta la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuela materna, que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 4 de abril de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C., L. H. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 4de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 29 de mayo de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 4 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un dere-

Ministerio de Justicia

cho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 9 de noviembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia.

Ministerio de Justicia

Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, que se encuentra en el expediente, la abuela materna del interesado había adquirido ya la ciudadanía cubana. De este modo, cuando nace su hija, madre del solicitante, sus progenitores (abuelos maternos) ya ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que la madre del recurrente no es originariamente española, sino cubana.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, y conforme a lo ya expresado en el fundamento anterior, ha quedado probado que la abuela materna del promotor perdió la nacionalidad antes del nacimiento de la madre del optante en 1934, y por lo tanto no como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1934, fecha anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don V. G. P. H., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. C. N. L. H. (Cuba), el 20 de abril de 1941, hijo de G. H. M., nacido en S. C. N., L. H. (Cuba) en 1906 y P. P. M., nacida en S. C. N., L. H. (Cuba) en 1906; certificado literal de nacimiento cubano del promotor; carné de identidad cubano del interesado; certificado literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Dª P. P. M., hija de N. P. G., nacido en L. P., Canarias (España) y E. M. G., natural de S. M. (Cuba); certificado de partida de bautismo española del precitado abuelo materno del promotor, nacido el 28 de agosto de 1857, A. P. y J. G., ambos naturales de G., L. P.; copia literal de certificación de ciudadanía cubana del abuelo materno del promotor, Don N. P. G., que fue inscrita en el registro civil cubano en septiembre de 1916, por adquisición de la condición de cubano al encontrarse residiendo en Cuba el 11 de abril de 1899, no habiéndose inscrito en el registro de españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898, renunciando a su nacionalidad española; certificación literal de matrimonio cubano de los padres del recurrente; certificado de defunción cubano de fallecimiento de la madre del optante; certificado de la partida de matrimonio canónico de los abuelos maternos del interesado el 22 de febrero de 1886 y certificados de las autoridades de inmigración y extranjería relativos a que el abuelo materno del promotor se inscribió en el registro de extranjeros con número de expediente ..... con 37 años de edad y que no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

2. Con fecha 22 de junio de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria dictada, alegando que su solicitud la hizo por ser nieto de Don N. P. G.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión anteriormente adoptada e informando que el abuelo del promotor perdió su nacionalidad al no inscribirse en el registro de españoles previsto por el Tratado de París y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. C. N., L. H. (Cuba) en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2015 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 22 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

Ministerio de Justicia

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hija de ciudadana cubana y ciudadano nacido en L. P. (España), que llego a Cuba antes de 1898, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1906 cuando nació su hija, Dª P. P. M., madre del promotor del expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del interesado, Don N. P. G., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC), dándose la circunstancia de que en todo caso el precitado nació en C. (España), pero residía en Cuba al menos desde el 22 de febrero de 1896, según consta en la certificación del matrimonio canónico de los abuelos maternos del promotor que se aporta, y que según declara al obtener su Carta de Ciudadanía cubana no se inscribió en el Registro de Españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la

Ministerio de Justicia

nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana. Siendo lo expuesto anteriormente la causa de pérdida de la nacionalidad española de Don N. P. G., no puede estimarse la concurrencia del requisito básico para la opción a la nacionalidad española por los nietos de aquellos que perdieron o tuvieron que renunciar a dicha nacionalidad como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (31ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª M. O. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de mayo de 1964 en H., O. (Cuba), hija de M. G. O.H., nacido en Y., O. (Cuba) en 1929 y de M. S. C. R., nacida en Y., O. (Cuba) en 1933; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada; certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la optante, Dª F. R. G., nacida en B. B. S. C. T., Canarias (España) el 29 de enero de 1908, hija de A. R. J. y de M. G. R., naturales I. C. y de B. (Canarias) y nieta por línea paterna y materna de abuelos naturales de C. (España); certificados de defunción de la madre y la abuela materna de la solicitante; certificado de matrimonio cubano de los padres de la optante; certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la promotora, casados en Cuba en 1927 y disuelto el matrimonio por sentencia de divorcio de 5 de febrero de 1953 y certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 2011 a petición de la optante, relativos a la Dª F. R. G. consta inscrita en el registro de extranjeros con número de expediente .....

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 19 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que solicitó la nacionalidad por ser nieta de la Dª. F. R. G., nacida en España, no por su madre, aportando nuevamente documentación que ya obraba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitora es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1933, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de H. (Cuba) el 22 de enero de 1927, matrimonio disuelto el 5 de febrero de 1953, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela materna

Ministerio de Justicia

de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por ello, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 29 de noviembre de 1933 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando la certificación literal de nacimiento, acredita la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia que en este caso queda descartada al tener constancia de su salida de España por residir en Cuba, al menos desde 1927. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (32ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. O. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

Ministerio de Justicia

52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de enero de 1959 en E. Y., O. (Cuba), hijo de M. G. O. H., nacido en Y., O. (Cuba) en 1929 y de M. S. C. R., nacida en Y., O. (Cuba) en 1933; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado; certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del optante, Dª F. R. G., nacida en B. B. S. C. T., Canarias (España) el 29 de enero de 1908, hija de A. R. J. y de M. G. R., naturales I. C. y de B. (Canarias) y nieta por línea paterna y materna de abuelos naturales de C. (España); certificado de defunción de la madre del solicitante; certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos del promotor, casados en Cuba en 1927 y disuelto el matrimonio por sentencia de divorcio de 5 de febrero de 1953 y certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 2011 a petición del optante, relativos a la Dª F. R. G. consta inscrita en el registro de extranjeros con número de expediente .....

2. Con fecha 19 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que solicitó la nacionalidad por ser nieto de Dª. F. R. G., nacida en España, no por su madre, aportando nuevamente documentación que ya obraba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitora es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67

Ministerio de Justicia

de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en E. Y., O. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que

Ministerio de Justicia

la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1933, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de H. (Cuba) el 22 de enero de 1927, matrimonio disuelto el 5 de febrero de 1953, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por ello, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 29 de noviembre de 1933 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando la certificación literal de nacimiento, acredita la nacionalidad española de la abuela del interesad, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que en este caso queda descartada al tener constancia de su salida de España por residir en Cuba, al menos desde 1927. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (33ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª L. L. A. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de agosto de 1981 en H., O. (Cuba), hija de R. C. A. A., nacido en H., O. (Cuba) en 1944 y de M. Á. R. M., nacida en A. F., O. (Cuba) en 1951; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la optante, Dª P. A. D., nacida en S. (España) el 12 de octubre de 1906, hija de C. A. M. y de J. D. Á., naturales de S. y de L., respectivamente; certificado de defunción la abuela paterna de la solicitante; certificado de matrimonio cubano de los padres de la optante; certificado de matrimonio cubano de los abuelos paternos de la promotora, casados en O. (Cuba) en 1926.

2. Con fecha 20 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que lo que en realidad quería solicitar era la opción a la nacionalidad española por ser nieta de la Dª. P. A. D., nacida en España, no por su padre como se hizo por error, y aporta documentación de emigración, cedula personal y billete de embarque de 1920 emitido a nombre de su abuela paterna, junto con otra documentación que ya obraba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo

Ministerio de Justicia

conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitora es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 20 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1944, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de S. L., O. (Cuba) el 9 de enero de 1926, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por ello, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 24 de noviembre de 1944 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aun cuando la certificación literal de nacimiento, acredita la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como conse-

Ministerio de Justicia

cuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia que en este caso queda descartada al tener constancia de su salida de España en 1920, fecha muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (34ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. R. A. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de noviembre de 1975 en B., O. (Cuba), hijo de R. C. A. A., nacido en H., O. (Cuba) en 1944 y de M. Á. R. M., nacida en A. F., O. (Cuba) en 1951; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado; certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna del optante, Dª P. A. D., nacida en S. (España) el 12 de octubre de 1906, hija de C. A. M. y de J. D. Á., naturales de S. y de L., respectivamente; certificado de defunción la abuela paterna del solicitante; certificado de matrimonio cubano de los padres del optante; certificado de matrimonio cubano de los abuelos paternos del promotor, casados en O. (Cuba) en 1926.

2. Con fecha 20 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no

Ministerio de Justicia

se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que lo que en realidad quería solicitar era la opción a la nacionalidad española por ser nieto de Dª. P. A. D., nacida en España, no por su padre como se hizo por error, y aporta documentación de emigración, cedula personal y billete de embarque de 1920 emitido a nombre de su abuela paterna, junto con otra documentación que ya obraba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitora es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. (Cuba) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 20 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1944, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de S. L., O. (Cuba) el 9 de enero de 1926, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió

Ministerio de Justicia

la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por ello, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 24 de noviembre de 1944 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando la certificación literal de nacimiento, acredita la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia que en este caso queda descartada al tener constancia de su salida de España en 1920, fecha muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (35ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Dª. V. V. I. V., nacida el 15 de abril de 1965 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don V. F. I. P., nacido el 20 de enero de 1942 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 25 de junio de 2008 y de A. A. V. G., nacida el 16 de diciembre de 1945 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 25 de junio de 2008 inscrito el 26 de agosto de 2008; certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante y certificado español de nacimiento del Don J. M. I. T., abuelo paterno de la promotora, nacido en B. (La Coruña) el 1 de febrero de 1905, hijo de V. I. B. y de M. T. A. naturales del mismo término municipal.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieta de abuelo paterno español de origen. Aporta la siguiente documentación: certificado de jura de intención de la adquisición de la ciudadanía cubana el 28 de septiembre de 1936 declarando su intención de adquirir la nacionalidad cubana por llevar más de 5 años de residencia en el país.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 25 de junio de 2008, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., L. V. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 25 junio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de agosto de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 3 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 25 de noviembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la dis-

Ministerio de Justicia

posición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, el abuelo paterno de la interesada había adquirido ya la ciudadanía cubana. De este modo, cuando nace su hijo, padre de la solicitante, sus progenitores (abuelos paternos) ya ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la recurrente no es originariamente español, sino cubano.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la promotora, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, y conforme a lo ya expresado en el fundamento anterior, ha quedado probado que el abuelo paterno de la promotora perdió la nacionalidad antes del nacimiento del padre de la optante en 1942, y no como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba al menos desde 1931, fecha anterior al periodo del exilio, como se desprende de la propia declaración que consta en la certificación de jura de intención de adquisición de la ciudadanía cubana aportada en vía de recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Ministerio de Justicia

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (25ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 29 de septiembre de 2015, Don S. M. Y. E., nacido el 8 de agosto de 1971 en H. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación integrante del expediente, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí del interesado; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta de 18 de septiembre de 2015; recibo MINURSO de M. A. S. M., nacido en 1971 en A. (Sáhara Occidental); resolución de la Subdelegación del Gobierno de Jaén de 18 de febrero de 2015, por la que se reconoció al solicitante la autorización de residencia de larga duración; certificado español de nacimiento del interesado, inscrito en el Juzgado Cheránico de Hagunia y libro de familia español, en los que figura el promotor como M. Y. U. A. S. U. M.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos y certificado literal de nacimiento del promotor, expedido por el Reino de Marruecos.

Ministerio de Justicia

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 29 de diciembre de 2015, aclarado por otro de 5 de febrero de 2016 en cuanto a la fecha de nacimiento del promotor, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía cinco años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

4. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1971 en H. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según

Ministerio de Justicia

redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Ministerio de Justicia

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España,

Ministerio de Justicia

para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (26ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 7 de mayo de 2015, Don S. E. K., nacido en 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con partida de nacimiento marroquí, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, no especificando el motivo concreto para justificar su pretensión, aunque parece desprenderse que se basaba en el artº 17 CC, al considerar que sus progenitores eran españoles por ser naturales de Sáhara.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: documento de identidad de extranjeros como familiar ciudadano de la Unión del promotor; extracto de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de lazos de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que el solicitante es hijo de M. N. hijo de A. S. y de O. hija de H.; certificado de concordancia de nombres del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, entre S. U. M. N. U. A. S., nacido el 20 de enero de 1974, tal como consta en libro de familia español y S. E. K., nacido en 1974, tal como figura en la documentación marroquí; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 7 de mayo de 2015; documentos nacionales de identidad bilingües números ..... y .....; copia

Ministerio de Justicia

de libro de familia español, en el que el solicitante figura como hijo segundo y copia de la tarjeta de afiliación a la seguridad social del progenitor del interesado.

2. Ratificado el interesado, realizada la prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 4 de noviembre de 2015, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía dos años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en E. A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de

Ministerio de Justicia

simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

Ministerio de Justicia

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español.

Ministerio de Justicia

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (27ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 9 de septiembre de 2014, Don S. S. Z., nacido en 1971 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, no especificando el motivo concreto para justificar su pretensión, aunque parece desprenderse que se basaba en el artº 17 CC, al considerar que sus progenitores eran españoles por ser naturales de Sáhara.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; recibos MINURSO correspondiente a S. M. L. L., nacido en E. A. en 1966, M. L. L., Y., nacido en 1933 en H. y S. S. Y., nacida en 1940 en H.; tarjeta del Instituto Nacional de Previsión del presunto padre y documento nacional de identidad bilingüe del mismo; libro de familia español expedido por el Gobierno

Ministerio de Justicia

General de Sáhara el 6 de agosto de 1971, en el que figura como hijo sexto S. U. M.. L. U. A., nacido en A. en 1970, cuya identidad no se corresponde con la del promotor y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 9 de septiembre de 2014, que coincide con la fecha de formulación de la solicitud.

2. Ratificado el interesado y realizada la prueba testifical, el ministerio fiscal emite informe desfavorable, oponiéndose a la solicitud formulada por el promotor, alegando que resulta cuestionable la competencia del Registro Civil de Tudela para la tramitación del expediente, habida cuenta que no se acredita que el promotor tenga su domicilio en dicha localidad, ya que la inscripción en el padrón municipal se efectúa en la misma fecha de presentación de la solicitud de nacionalidad española y en su tarjeta de residencia figura en domicilio en Alicante.

3. Solicitado informe a la Policía Local de Tudela, en relación con las alegaciones formuladas por el ministerio fiscal, con fecha 30 de abril de 2015 se indica que, girada visita al domicilio del interesado en Tudela, se verifica que reside en el mismo y que se trata de su residencia efectiva.

4. El encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 5 de junio de 2015, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía cuatro años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

6. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1971 en E. A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad espa-

Ministerio de Justicia

ñola, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Ministerio de Justicia

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (28ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 5 de febrero de 2016, Don A. E. O., nacido en 1972 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17 CC.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración del promotor; pasaporte marroquí del interesado; resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno de Jaén, por la que se concede al solicitante, en ejecución de sentencia, autorización de residencia de larga duración; certificado de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos; extracto de acta de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado marroquí de vida en colectividad del promotor; certificado de la Comisaría General de Extranjería y Documentación del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharaui D-2123099 a nombre de M. M. N., presunto padre del promotor que, en la actualidad, carece de validez; certificado de familia español expedido por la Oficina de Aaiún el 31 de marzo de 1970, en el que no figura el solicitante; certificado de concordancia de nombres del presunto progenitor y certificado de individualidad del interesado, expedidos por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO de A. R. M. M. y volante de empadronamiento en Tudela, con fecha de alta en el municipio de 4 de febrero de 2016.

2. Ratificado el interesado, realizada la prueba testifical, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 17 de marzo de 2016, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que no ha aportado ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

6. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal, y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1972 en E. A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en

Ministerio de Justicia

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

Ministerio de Justicia

peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (37ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en 1980, hubiera residido en España y poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. I., nacido el 10 de octubre de 1980 en D. (Marruecos), de acuerdo con partida de nacimiento marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 8 de julio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Por escrito de fecha 7 de octubre de 2015, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela, se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el promotor no residió en territorio nacional el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad que no acredita, puesto que nada aporta en este sentido, ni nació en territorio español y ello atendiendo a la fecha de su nacimiento, ni evidentemente es apátrida, pues aportó la posesión de la nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga. El interesado formula alegaciones dentro del plazo establecido, oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de nacionalidad española con valor de simple presunción iniciado a instancia del ministerio fiscal.

Por auto de fecha 17 de febrero de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres la nacionalidad española y no haber residido en territorio español el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto impugnado, alegando que no se ajusta a derecho la motivación alegada por el encargado del Registro Civil de Tudela para estimar lo solicitado por el ministerio fiscal, dado que no se da ningún hecho nuevo que pueda amparar el inicio de un expediente de cancelación y revocación de un auto firme y, en cuanto al fondo del asunto, indica que es manifiesto que cuando nace en territorio español carece de nacionalidad, pues sus padres tampoco poseían ninguna y que debe entenderse que el término “España” alcanza y se refiere,

incluso a territorios coloniales, como lo era el Sáhara Occidental, e incluso a realidades estrictamente coloniales como el antiguo protectorado español en Marruecos.

5. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en relación con las alegaciones del interesado, relativas a la imposibilidad de modificación del auto de 8 de julio de 2013, reitera la doctrina de esta dirección general, según la cual es un principio básico de la legislación registral el lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad, por lo que, mientras subsista el interés público, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la anterior resolución. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 10 de octubre de 1980 en D. (Marruecos) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 8 de julio de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. El ministerio fiscal interesó el inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, ya que el auto anteriormente citado procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente. Incoado nuevo expediente, por auto de 17 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y respecto de lo alegado por el interesado en su escrito de recurso, en el que manifiesta que no es posible la modificación del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que

Ministerio de Justicia

la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC)

V. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en D. (Marruecos) en octubre de 1980, con posterioridad a la retrocesión a Marruecos del citado territorio por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, cuya fecha de entrada en vigor se produce el 13 de mayo de 1969, fecha en que se verifica el canje de los instrumentos de ratificación del mismo. Por tanto, el interesado no nace en territorio español sino marroquí.

VI. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado aún no había nacido, sin que conste que el progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del tratado, primero de su protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VII. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VIII. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso, y dado que el interesado nace en L., S. I. el 10 de octubre de 1980, con posterioridad a la retrocesión del territorio de S. I. a Marruecos, éste nunca ostentó desde su nacimiento documentación española, por lo que no resulta posible la adquisición de la nacionalidad española por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (38ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 2 de diciembre de 2015, Don M. B., nacido en 1973 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17 CC.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración del promotor; pasaporte marroquí del interesado; certificado de concordancia de nombres del promotor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento en extracto del solicitante, expedido por el Reino de Marruecos; copia de libro de familia español, expedido por el Gobierno General de Sáhara el 12 de agosto de 1970, en el que como hijo cuarto consta M. U.B. u. A., nacido en E. A. el 16 de enero de 1973; certificado expedido por la Dirección General de la Policía, en el que se indica que el documento saharaui número ..... a nombre de B. A. B., padre del interesado, fue expedido el 12 de agosto de 1970 en A., careciendo en la actualidad de validez y volante de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 2 de diciembre de 2015, que coincide con la fecha de presentación de la solicitud de nacionalidad española.

2. Ratificado el interesado, realizada la prueba testifical, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 16 de marzo de 2016, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Ministerio de Justicia

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que no ha aportado ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

6. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en E. A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Ministerio de Justicia

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsula-

Ministerio de Justicia

res» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (39ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), Don E. B. B., nacido en 1972 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la traducción de la copia integral del acta de nacimiento de promotor, expedida por el Reino de Marruecos y en 1972 en E. A., de acuerdo con pasaporte marroquí del interesado, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia permanente y pasaporte marroquí del interesado; copia integral de acta de nacimiento del solicitante, expedida por el Reino de Marruecos; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 26 de enero de 2012; certificados de parentesco, de nacionalidad y de residencia en las zonas ocupadas del Sáhara Occidental, expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento, de la presunta madre del solicitante, Dª. F. A. A., nacida el 1 de enero de 1941 en G. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 24 de agosto de 2007 y copia de tarjeta de asistencia sanitaria a nombre de Z. M. H., presunto padre del interesado.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a lo solicitado, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 17 de julio de 2012, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 5 de mayo de 2015, el ministerio fiscal insta la incoación de nuevo expediente por el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española con valor de simple presunción, alegando que el auto estimatorio procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente.

4. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, por resolución de 27 de mayo de 2015 se acordó dar traslado del mismo al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiéndose podido localizar éste ni en el domicilio aportado en su día al citado registro civil, ni en el número de teléfono ni por otras medidas de averiguación de paradero, no habiendo notificado el mismo el cambio de domicilio.

5. Por auto de 19 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía tres años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

7. Notificado el interesado por medio de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

Ministerio de Justicia

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1972 en E. A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Solicitada por el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegándose que el auto estimatorio aplicó de forma errónea la legislación vigente, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría gene-

Ministerio de Justicia

ral del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el

Ministerio de Justicia

interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (40ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 20 de octubre de 2014, Don M.-Y. L., nacido en 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación integrante del expediente, solicita se le declare, con

Ministerio de Justicia

valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí del interesado; volante de empadronamiento del solicitante en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 13 de octubre de 2014; extracto de acta de nacimiento del promotor, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de familia, expedido por el Juzgado Cheránico de El Aaiún en fecha 26 de enero de 1973, en el que no se cita al interesado; certificado en extracto de matrimonio de los padres del solicitante, expedido por el Registro Civil de El Aaiún; documento de identidad bilingüe número ..... del progenitor y libro de familia de los padres del interesado, expedido por el Gobierno General de Sáhara en noviembre de 1970, en el que el promotor figura como hijo segundo.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 22 de enero de 2016 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía dos años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

4. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto

Ministerio de Justicia

2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en E. A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría gene-

Ministerio de Justicia

ral del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el

Ministerio de Justicia

interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (41ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 23 de junio de 2015, Don M. E. A., nacido el 17 de febrero de 1972 en B. N. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara y en El Aaiún (Sáhara Occidental), de acuerdo extracto de acta de nacimiento

Ministerio de Justicia

marroquí, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí del interesado; volante de empadronamiento del solicitante en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 4 de junio de 2015; libro de familia nº ....., expedido el 17 de octubre de 1973 por el Gobierno General de Sáhara, en el que el interesado figura como hijo tercero; extracto de acta de nacimiento del solicitante, expedido por el Reino de Marruecos y certificado de concordancia de nombres del solicitante, entre M. E. B., nacido el 17 de febrero de 1972 en B. N. y M. E. A., nacido en dicha fecha en E. A. (Sáhara Occidental).

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 12 de febrero de 2016 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía tres años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

4. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril,

Ministerio de Justicia

21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1972 en E. A. o B. N. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud

Ministerio de Justicia

cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documenta-

Ministerio de Justicia

ción la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado con posterioridad a su nacimiento ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (42ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 1 de octubre de 2015, Don O. A., nacido el 4 de abril de 1975 en B. G. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación integrante del expediente, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí del interesado; volante de empadronamiento del solicitante en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 11 de septiembre de 2015; extracto de acta de nacimiento del promotor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de parentesco del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del padre del promotor, expedido por el Reino de Marruecos; documento de identidad bilingüe número ....., a nombre de Don A. S. A., padre del solicitante y libro de familia incompleto número 19582 expedido por el Gobierno General de Sáhara el 17 de septiembre de 1970.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 17 de marzo de 2016 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía tan solo unos meses de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

4. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de

enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 4 de abril de 1975 en B. G. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

Ministerio de Justicia

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece

Ministerio de Justicia

el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (43ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 21 de abril de 2016, Dª. M. E. A. (M. E. B. B.), nacida el 7 de mayo de 1969 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación integrante del expediente, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de identidad de extranjeros-régimen comunitario y pasaporte marroquí de la interesada; volante de empadrona-

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

miento de la solicitante en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 7 de enero de 2016; certificado de concordancia de nombres y certificado negativo de antecedentes penales de la interesada, expedidos por el Reino de Marruecos; pasaporte español a nombre de Don E. B. B., padre de la interesada, expedido en E. A. el 27 de diciembre de 1974 y libro de familia nº ....., expedido por el Gobierno General de Sáhara el 17 de octubre de 1973, en el que la solicitante consta como hija primera.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 19 de mayo de 2016 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, la promotora no acredita que ella o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía siete años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

4. Notificada la interesada por correo certificado con acuse de recibo, el servicio de correos informa que, encontrándose ausente, se dejó aviso de llegada en el buzón de su domicilio, no retirándose la documentación por la solicitante. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, informando desfavorablemente su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de

enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 7 de mayo de 1969 en E. A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

Ministerio de Justicia

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, la promotora no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece

Ministerio de Justicia

el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como española.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (44ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 6 de agosto de 2015, Don S.-M. O. nacido en 1972 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación integrante del expediente, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí del interesado; volante de empadronamiento del

Ministerio de Justicia

solicitante en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 6 de agosto de 2015, que con coincide con la fecha de presentación de la solicitud de nacionalidad española; certificados en extracto de nacimiento, de concordancia de nombres y de lazos de parentesco del promotor, expedidos por el Reino de Marruecos y título de familia numerosa nº ....., expedido en Las Palmas el 27 de febrero de 1973.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 3 de noviembre de 2015 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía cuatro años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por

Ministerio de Justicia

haber nacido en 1972 en E. A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territo-

Ministerio de Justicia

rios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español.

Ministerio de Justicia

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (45ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), Dª. E. A. E. A. (A. M. S. U. H.), nacida en E.A. (Sáhara Occidental) el 1 de enero de 1969 de acuerdo con el acta de nacimiento marroquí de la promotora y el 1 de abril de 1969, de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, solicita se la declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí de la interesada; volante de empadronamiento de la solicitante en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 18 de febrero de 2015; recibo MINURSO de la solicitante; acta de nacimiento en extracto, certificado de concordancia de nombres y certificado de vínculo de parentesco de la interesada, expedidos por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y

Ministerio de Justicia

certificado literal español de nacimiento de M. H. E., hermano de la solicitante; documento nacional de identidad de G. H. E., hermana de la interesada; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en el que se indica que el documento saharaui ..... a nombre de S. H. A., progenitor de la interesada, expedido en agosto de 1970, carece en la actualidad de validez; libro de familia expedido en agosto de 1970 por el Gobierno General de Sáhara, en el que la promotora figura como hija quinta y copia de la tarjeta de afiliación a la seguridad social del progenitor.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 28 de octubre de 2015 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, la promotora no acredita que ella o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía siete años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

4. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, informando desfavorablemente su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

Ministerio de Justicia

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en E. A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, la promotora no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscri-

to en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (46ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), Dª. F. (F.) B., nacida en 1961 en B. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita se la declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí de la interesada; volante de empadronamiento de la solicitante en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 6 de marzo de 2012; certificados de parentesco, de nacionalidad y de residencia en los territorios ocupados, expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra; copia de

Ministerio de Justicia

documento de declaración de familia para ayuda familiar, fechado en V. C. el 9 de enero de 1974 y ficha familiar, constando en esta última una hija nacida en 1962 con el nombre de F., cuyos datos no se corresponden con la promotora.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 11 de octubre de 2012 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, que finaliza por auto del citado registro de 1 de agosto de 2014 por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento y la concordancia de su identidad con ciudadana saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y nota marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Por providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, se pone en conocimiento de las partes interesadas del inicio del expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada, a instancia del ministerio fiscal.

5. Por auto de fecha 3 de junio de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, la promotora no acredita que ella o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, no se acredita que hubiera vivido el tiempo preciso para dicha consolidación, que le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

Ministerio de Justicia

7. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1961 en B. A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. El Registro Civil Central apertura expediente de inscripción de nacimiento de la interesada fuera de plazo, que finalizó por auto del citado registro por el que se acordó denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora.

Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada en el Registro Civil de Tudela, el encargado dicta auto por el que se desestima la petición formulada por el ministerio público. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concedie-

Ministerio de Justicia

ra en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorpo-

Ministerio de Justicia

rada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, la promotora no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Ministerio de Justicia

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por su residencia en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Z. U. A., mayor de edad y nacido en R. (Pakistán) el 20 de febrero de 1995, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el año 2006, 11 años después de su nacimiento y en el que se hace constar que es hijo de M. I., hijo de G. R. y de S. P., hija de F. M., de los que no consta ni su fecha ni lugar de nacimiento y tampoco su nacionalidad en el momento del nacimiento del inscrito, según la hoja declaratoria de datos suscrita por el optante, sus padres habían nacido en 1961 y 1965, respectivamente y ambos eran pakistaníes en el momento del nacimiento de su hijo, certificado de empadronamiento conjunto en Madrid del optante y sus padres, el padre empadronado desde el año 2000 y el resto desde el año 2009, pasaporte pakistaní del optante, expedido en el año 2015, permiso de residencia en España del optante como familiar de ciudadano de la unión, su padre, documento nacional de identidad español del padre del optante, inscripción de nacimiento del padre del optante en el registro civil español, como M. I.R. B., en la que consta que nació en R. en 1961, con inscripción marginal de nacionalidad española por residencia desde el 6 de septiembre de 2013 e inscrita con fecha 13 del mismo mes, resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid estimando el recurso presentado contra la denegación de la autorización de residencia en España al optante en el año 2007 y documentos escolares del optante.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 11 de enero de 2016 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en el interesado no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, puesto que cuando su padre obtuvo la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución al optante, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución que concedió a su padre

Ministerio de Justicia

la nacionalidad española por residencia era de fecha 14 de febrero de 2013 y entonces él todavía era menor de edad, sin que le sea imputable la demora en proceder al juramento ante el encargado del registro civil.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho e interesa su confirmación, ya que la adquisición de la nacionalidad española requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil (CC) que le son exigibles al interesado. El encargado del Registro Civil Central emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Pakistán el 20 de febrero de 1995, pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por auto del encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que el padre del optante, Sr. R. B., cumplimentó lo establecido en el artículo 23 del Código Civil, requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, con fecha 6 de septiembre de 2013, tras resolución de fecha 14 de febrero anterior, y fue inscrito en el registro civil el 13 de septiembre de 2013, siendo que en la primera de las fechas el optante ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 12 de diciembre de 2013 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona), el ciudadano gambiano M. J. S. mayor de edad, previa autorización de la encargada del registro civil, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil de su hijo A. J., menor de edad, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil (CC) por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor en S., K. (Gambia), con fecha ..... de 2011, se hace constar que la inscripción en el registro es de 14 de febrero de 2013, realizada por persona distinta de sus progenitores que son M. J. y de T. K., inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de M. J. S., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 9 de octubre de 2012 e inscrita el mismo mes, documento nacional de identidad español del Sr. J.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el encargado del registro requirió, con fecha 1 de julio de 2014, certificado de nacimiento de la madre del menor y testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. J., especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que la Sra. T. K. nació el 10 de octubre de 1975 en Gambia y fue inscrita en el año 2008 y en el expediente de nacionalidad consta solicitud en la que el promotor declara su matrimonio con la Sra. K. y 3 hijos, nacidos en 1997, 2004 y 2007, de los que aporta certificados consulares de nacimiento, consentimiento de la esposa para la obtención de la nacionalidad española, certificado de matrimonio y acta de ratificación y audiencia reservada al Sr. J., celebrada el 3 de mayo de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, firmada por el interesado, y en la que en una de las preguntas que se formularon al interesado este contesta que ha viajado unas 10 veces a su país de origen porque allí está su familia, su mujer y su hijo, en singular, añadiendo que cuando tenga la nacionalidad los traerá, y en otra menciona que sus hijos tienen 14, 8 y 5 años y viven en Gambia y estudian todos.

3. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central, con fecha 10 de noviembre de 2015, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor, A. J., respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su

Ministerio de Justicia

patria potestad, dado que durante la tramitación de la nacionalidad española del presunto padre no mencionó al menor entre sus hijos menores de edad, pese a que había nacido en julio de 2011, casi un año antes de la audiencia reservada practicada en mayo de 2012.

4. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por la promotora, mostrando su disconformidad y alegando que no había mencionado a su hijo porque la solicitud de nacionalidad fue el 29 de septiembre de 2008 y todavía no había nacido, negando que hubiera realizado ninguna declaración el 3 de mayo de 2012.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero, 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero y 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª, 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008 y 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española de su hijo A., basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *"siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española"* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *"sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española "* (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española por residencia de Don M. J. S., no existe mención al menor, como hijo del solicitante, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, sin que las alegaciones vertidas en el recurso puedan tenerse en cuenta ya que si bien la solicitud de nacionalidad fue en el año 2008, antes del nacimiento en 2011 del hijo que se pretende inscribir, el acta de ratificación y audiencia se levantó en el año 2012 y está suscrita por el interesado y el encargado y secretario del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, con posterioridad al nacimiento, sin que se mencionara al menor.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación etíope acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y pción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de diciembre de 2015, Dª. T. T. D., nacida el 22 de febrero de 1997 en B. (Etiopía), solicita ante el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento de la solicitante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don T. D. A., nacido el 20 de mayo de 1976 en A. (Etiopía), de nacionalidad española adquirida por residencia

Ministerio de Justicia

con efectos de 11 de febrero de 2009 y certificado de inscripción padronal de la solicitante, expedido por el Ayuntamiento de Madrid.

2. Por providencia de fecha 15 de febrero de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, solicita del Registro Civil de Madrid, remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 3 de junio de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que el motivo de que su padre no la mencionara en su expediente de nacionalidad por residencia se debía a que las relaciones de éste con su madre no eran buenas. Aporta declaración efectuada por el presunto progenitor en el que declara que es el padre biológico de la optante y que se encuentra dispuesto a someterse a una prueba de ADN.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 23 de enero de 2017, y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

Ministerio de Justicia

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de febrero de 2009 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación etíope, en la cual se hace constar que nació el 22 de febrero de 1997 en B. (Etiopía). Sin embargo, el presunto padre no mencionó a la interesada en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 5 de octubre de 2005 que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no citando en modo alguno a la solicitante, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente *: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (55ª)

III.3.1.Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española realizada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre.

En las actuaciones sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre y representante legal del menor, contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 30 de junio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que Don M. C. C., nacido el 2 de mayo de 1985 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de

Ministerio de Justicia

febrero de 2015, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil en representación de su hijo menor de 14 años, K. C., nacido el ..... de 2004 en G. (Gambia). Aporta poder de la presunta madre del menor, Dª Michita J., traducido y legalizado.

Aporta como documentación: certificado gambiano de nacimiento del menor, traducido y legalizado, con fecha de inscripción en el registro civil local de 4 de mayo de 2015, efectuada por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificación literal español de nacimiento del padre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de febrero de 2015 y volante de empadronamiento del progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del progenitor a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta providencia de fecha 18 de agosto de 2015, por la que requiere al promotor a fin de que acredite documentalmente la identidad de la madre del menor, dado que en la solicitud formulada en el expediente de nacionalidad por residencia figura como Maytada J. y en la partida de nacimiento del menor que se aportó a dicho expediente, consta como Matida J., no coincidiendo con el nombre de la madre que aparece en la nueva partida de nacimiento que se aporta al expediente de opción.

Atendiendo el requerimiento, el promotor aporta declaración jurada de confirmación de nombre, en la que la presunta progenitora indica que su nombre correcto es Michita J.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 18 de marzo de 2016 por el que no autoriza la opción a la nacionalidad española formulada por el promotor como padre y representante legal del menor optante, toda vez que no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación del menor con la persona que otorga el correspondiente consentimiento como madre y representante legal del mismo, a la vista de las disparidades existentes en cuanto al nombre de la persona que consta en el expediente de nacionalidad española por residencia del promotor y el certificado de nacimiento incorporado al mismo, y la nueva certificación y documentación incorporada al expediente de opción a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, acompañando certificado consular de concordancia de nombres expedido por el Consulado de Gambia en Madrid en fecha 27 de abril de 2016, a fin de subsanar el error en cuanto al nombre de la madre del optante.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 28 de agosto de 2016, indicando que las alegaciones del recurrente no tienen entidad suficiente para desvirtuar el razonamiento que sirve de base a la resolución impugnada y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General

Ministerio de Justicia

de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, padre y representante legal del menor, nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitar autorización para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado gambiano de nacimiento del interesado número 1606062, en el que consta que nació el ..... de 2004 en G. (Gambia), siendo su madre Michita J., registrado en el registro civil local el 4 de mayo de 2015, por declaración de un tercero. Sin embargo, en el expediente de nacionalidad española por residencia del progenitor, Sr. C. C., se aportó un certificado gambiano de nacimiento del menor número 1....., en el que constaba que su madre es Matida J., registrado el 11 de febrero de 2013, por declaración de un tercero. Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del progenitor, indició que su esposa era Maytada J.

De este modo, dadas las discrepancias anteriormente citadas en la documentación aportada, no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Ministerio de Justicia

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (56ª)

III.3.1.Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española realizada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre.

En las actuaciones sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre y representante legal del menor, contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 30 de junio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que Don M. C. C., nacido el 2 de mayo de 1985 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de febrero de 2015, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil en representación de su hijo menor de 14 años, B. C., nacido el ..... de 2002 en G. (Gambia). Aporta poder de la presunta madre del menor, Dª Michita J., traducido y legalizado.

Aporta como documentación: certificado gambiano de nacimiento del menor, traducido y legalizado, con fecha de inscripción en el registro civil local de 4 de mayo de 2015, efectuada por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificación literal español de nacimiento del padre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de febrero de 2015 y volante de empadronamiento del progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del progenitor a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta providencia de fecha 18 de agosto de 2015, por la que requiere al promotor a fin de que acredite documentalmente la identidad de la madre del menor, dado que en la solicitud formulada en el expediente de nacionalidad por residencia figura como Maytada J. y en la partida de nacimiento del menor que se aportó a dicho expediente, consta como Matida J., no coincidiendo con el nombre de la madre que aparece en la nueva partida de nacimiento que se aporta al expediente de opción.

Ministerio de Justicia

Atendiendo el requerimiento, el promotor aporta declaración jurada de confirmación de nombre, en la que la presunta progenitora indica que su nombre correcto es Michita J.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 18 de marzo de 2016 por el que no autoriza la opción a la nacionalidad española formulada por el promotor como padre y representante legal del menor optante, toda vez que no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación del menor con la persona que otorga el correspondiente consentimiento como madre y representante legal del mismo, a la vista de las disparidades existentes en cuanto al nombre de la persona que consta en el expediente de nacionalidad española por residencia del promotor y el certificado de nacimiento incorporado al mismo, y la nueva certificación y documentación incorporada al expediente de opción a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, acompañando certificado consular de concordancia de nombres expedido por el Consulado de Gambia en Madrid en fecha 27 de abril de 2016, a fin de subsanar el error en cuanto al nombre de la madre del optante.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 28 de agosto de 2016, indicando que las alegaciones del recurrente no tienen entidad suficiente para desvirtuar el razonamiento que sirve de base a la resolución impugnada y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, padre y representante legal del menor, nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitar autorización para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

Ministerio de Justicia

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado gambiano de nacimiento del interesado número 1606061, en el que consta que nació el ..... de 2002 en G. (Gambia), siendo su madre Michita J., registrado en el registro civil local el 4 de mayo de 2015, por declaración de un tercero. Sin embargo, en el expediente de nacionalidad española por residencia del progenitor, Sr. C. C., se aportó un certificado gambiano de nacimiento del menor número 1227248, en el que constaba que su madre es Matida J., registrado el 11 de febrero de 2013, por declaración de un tercero. Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del progenitor, indició que su esposa era Maytada J.

De este modo, dadas las discrepancias anteriormente citadas en la documentación aportada, no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (57ª)

III.3.1.Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española realizada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre.

En las actuaciones sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre y representante legal del menor, contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 30 de junio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que Don M. C. C., nacido el 2 de mayo de 1985 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de febrero de 2015, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil en representación de su hijo menor de 14 años, A. C., nacido el ..... de 2007 en G. (Gambia). Aporta poder de la presunta madre del menor, Dª Michita J., traducido y legalizado.

Aporta como documentación: certificado gambiano de nacimiento del menor, traducido y legalizado, con fecha de inscripción en el registro civil local de 4 de mayo de 2015, efectuada por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificación literal español de nacimiento del padre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de febrero de 2015 y volante de empadronamiento del progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del progenitor a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta providencia de fecha 18 de agosto de 2015, por la que requiere al promotor a fin de que acredite documentalmente la identidad de la madre del menor, dado que en la solicitud formulada en el expediente de nacionalidad por residencia figura como Maytada J. y en la partida de nacimiento del menor que se aportó a dicho expediente, consta como Matida J., no coincidiendo con el nombre de la madre que aparece en la nueva partida de nacimiento que se aporta al expediente de opción.

Atendiendo el requerimiento, el promotor aporta declaración jurada de confirmación de nombre, en la que la presunta progenitora indica que su nombre correcto es Michita J.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 18 de marzo de 2016 por el que no autoriza la opción a la nacionalidad española formulada por el promotor como padre y representante legal del menor optante, toda vez que no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación del menor con la persona que otorga el correspondiente consentimiento como madre y representante legal del mismo, a la vista de las disparidades existentes en cuanto al nombre de la persona que consta en el expediente de nacionalidad española por residencia del promotor y el certificado de nacimiento incorporado al mismo, y la nueva certificación y documentación incorporada al expediente de opción a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, acompañando certificado consular de concordancia de nombres expedido por el Consulado de Gambia en Madrid en fecha 27 de abril de 2016, a fin de subsanar el error en cuanto al nombre de la madre del optante.

5. Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, padre y representante legal del menor, nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitar autorización para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado gambiano de nacimiento del interesado número 1606063, en el que consta que nació el ..... de 2007 en G. (Gambia), siendo su madre Michita J., registrado en el registro civil local el 4 de mayo de 2015, por declaración de un tercero. Sin embargo, en el expediente de nacionalidad española por residencia del progenitor, Sr. C. C., se aportó un certificado gambiano de nacimiento del menor número 1227250, en el que constaba que su madre es Matida J., registrado el 11 de febrero de 2013, por declaración de un tercero. Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del progenitor, indició que su esposa era Maytada J.

De este modo, dadas las discrepancias anteriormente citadas en la documentación aportada, no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (27ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don W.-A. D. L., nacido el 23 de mayo de 1983 en P. (República Dominicana), hijo de Don V. R. D. D., nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana y de D.ª M. M. L. S. D., nacida en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 16 de marzo de 1999, optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil ante el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central con fecha 16 de mayo de 2000, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana, adquirida *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento.

2. Con fecha 13 de mayo de 2016, el canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que habiendo optado por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil en fecha 16 de mayo de 2000, habiendo vencido el pasaporte y el documento nacional de identidad españoles del interesado en fecha 8 de septiembre de 2011 y habiendo estado recluido en el Centro Penitenciario CPL-V. de República Dominicana desde el 20 de noviembre de 2007 hasta el 28 de junio de 2012, fecha en que adquirió la libertad condicio-

Ministerio de Justicia

nal, desde su salida de prisión utilizó en el extranjero durante más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente.

3. Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

El Sr. D. L. comparece en el registro civil consular y es notificado de la instrucción del expediente no formulando alegación alguna.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento del interesado, la encargada del registro civil consular, dicta auto con fecha 13 de mayo de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años desde su salida de prisión en régimen de libertad condicional en fecha 28 de junio de 2012, su nacionalidad dominicana exclusivamente.

4. Notificado el acuerdo al interesado, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que en el momento de ser sometido a la acción de la justicia en la República Dominicana, residía en España y se encontraba de tránsito allí; que en momento de ser detenido le fueron ocupados sus documentos de identificación personal, documento nacional de identidad y pasaporte español, por lo que durante los cuatro años de estancia en prisión le fue imposible el uso de dicha documentación; que no se cumplen los supuestos contemplados en el artículo 24 del Código Civil, dado que no existen prueba de la adquisición de otra nacionalidad después de adquirir por opción la nacionalidad española, ya que la constitución dominicana contempla la doble nacionalidad, y existe un convenio en dicho sentido entre la República Dominicana y España y que el artículo 24 del Código Civil español establece, respecto de los hechos por los que se pierde la nacionalidad española, el plazo de tres años a contar desde la adquisición de la nacionalidad o desde la emancipación, siendo que el recurrente opta por la nacionalidad española en el año 2000, por lo que han transcurrido dieciséis años desde dicho hecho.

Aporta, en justificación de utilización de la nacionalidad española: poder de representación otorgado a su madre ante notario público de Santo Domingo en fecha 5 de febrero de 2015, en el que consta su documento nacional de identidad español; escritura de compraventa de vivienda ante notario público de Madrid el día 9 de julio de 2004, en la que se identifica al interesado con su documento nacional de identidad; sentencia de divorcio del interesado de fecha 7 de diciembre de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza, en la que se identifica al interesado con su número de documento nacional de identidad; denuncia ante la Oficina Policial de Atención al Ciudadano de República Dominica en fecha 24 de noviembre de

Ministerio de Justicia

2015 de pérdida o sustracción de pasaporte y documento nacional de identidad español y liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Madrid del año 2015 y de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del Ayuntamiento de Madrid del año 2013.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita de la Dirección General de la Policía información relativa al historial de documentos nacionales de identidad y pasaportes españoles del interesado. Atendiendo a lo solicitado la División de Documentación de la citada dirección general informa que el documento nacional de identidad le fue expedido al interesado en primera inscripción el 8 de agosto de 2000, renovado el 17 de enero de 2006 y el 8 de septiembre de 2006, por extravío del anterior, con fecha de caducidad de 8 de septiembre de 2011; el pasaporte, le fue expedido el 8 de septiembre de 2006, con fecha de caducidad de 8 de septiembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000 y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que el interesado, nacido en República Dominicana en 1983, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el artº 20.1.a) y 2.b CC en fecha 16 de mayo de 2000, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen.

La encargada del registro civil consular dicta auto de fecha 13 de mayo de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años desde su salida de prisión en régimen de libertad condicional en fecha 28 de junio de 2012, su nacionalidad dominicana exclusivamente. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.1 del Código Civil, que "pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que

Ministerio de Justicia

transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil".

IV. De acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 20 de marzo de 1991 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, "no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo (24.1), de algún modo, la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española".

V. Examinados los datos del interesado, aparece anotada marginalmente a su inscripción de nacimiento la adquisición de la nacionalidad española por opción conforme al artículo 20.2.b) del Código Civil el 16 de mayo de 2000, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las Leyes, practicándose la inscripción de nacimiento y marginal de opción a la nacionalidad española el 29 de junio de 2000.

El promotor adquirió su mayoría de edad el 23 de mayo de 2001, habiendo renovado su documento nacional de identidad y expedido su pasaporte español en fecha 8 de septiembre de 2006, con fecha de vencimiento de 8 de septiembre de 2011.

Asimismo, aporta diversa documentación en la que se le identifica como español, entre la que se cita, poder de representación otorgado a su madre ante notario público de S. D. en fecha 5 de febrero de 2015, escritura de compraventa de vivienda ante notario público de Madrid el día 9 de julio de 2004, sentencia de divorcio del interesado de fecha 7 de diciembre de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza, denuncia ante la Oficina Policial de Atención al Ciudadano de República Dominica en fecha 24 de noviembre de 2015 de pérdida o sustracción de pasaporte y documento nacional de identidad español y liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Madrid del año 2015 y de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del Ayuntamiento de Madrid del año 2013.

De este modo, en el presente caso, no procede la aplicación de la causa de pérdida contenida en el artículo 24.1 del Código Civil, dado que el interesado no adquirió voluntariamente otra nacionalidad, dado que es dominicano desde su nacimiento y, por otra parte, queda acreditado que existió voluntad por parte del promotor de hacer uso de su nacionalidad española, dentro del plazo legal establecido de tres años establecido en el artículo 24.1 CC a contar desde su emancipación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Ministerio de Justicia

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (24ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de julio de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que Dª. Y. C. V., mayor de edad, nacida el 14 de febrero de 1971 en L. H. (Cuba), y de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia en fecha 4 de junio de 2003, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad norteamericana, hecho que se produce el 15 de febrero de 2013, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 4 de junio de 2003; pasaporte y permiso de conducir norteamericano de la promotora y certificado de naturalización estadounidense de la solicitante, en el que consta adquisición de la nacionalidad norteamericana el 15 de febrero de 2013.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el magistrado-juez Encargado del citado registro dicta acuerdo el 9 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española no de origen por residencia, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil no establece diferencias entre ciudadanos españoles por naturalización u origen y que ha solicitado la conservación dentro del plazo establecido.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida en L. H. (Cuba) y de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 27 de julio de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el magistrado-juez encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que esta facultad, que se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 24 del Código Civil solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, que adquirió la nacionalidad española no de origen por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la considera-

Ministerio de Justicia

ción de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de *status* constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad española por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (16ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 9 de diciembre de 2013, Y. S. A., nacida en M. (Cuba) el 3 de octubre de 1978, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadano español en el momento de su nacimiento. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que menciona que es hija de M. S. M., nacido en M. en 1948 y de J.G. A. G., nacida en M. en 1949, certificado no literal de nacimiento cubano de la interesada, en el que se hace constar que es nieta por línea paterna de R. y A. y por línea materna de J. y E., carné de identidad cubano de la interesada, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la interesada, hijo de R. S. G., natural de España y de A. M. M., natural de C. (M.), y consta que sus abuelos paternos eran M. y E. y los maternos M. y M., certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en Cuba en 1970, certificado no literal de defunción del padre de la interesada, fallecido en Cuba en 1997 a los 49 años de edad y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2013, relativos a que el abuelo paterno de la interesada, Sr. S. G., no consta inscrito en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanía por lo que éste no había obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por la encargada del registro civil consular en la que aquélla manifiesta que su padre era originariamente español y ostentaba esta nacionalidad cuando ella nació. La encargada del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2014 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que en

Ministerio de Justicia

su momento presentó toda la documentación que era necesaria para su solicitud y si no presentó más fue porque no le fue requerida, añadiendo que no se han tenido debidamente en cuenta la documentación que justifica su ascendencia española, añadiendo que su hermano ostenta la ciudadanía española. Adjunta certificación literal de matrimonio de sus abuelos paternos, celebrado en C. (M.) en 1942 y en la que consta que el contrayente, Sr. S. G., había nacido en L. (La Coruña) hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, no consta año de nacimiento ni edad, consta igualmente que la contrayente nació en Colón, hija de ciudadano natural de Canarias y certificado de partida de bautismo española del precitado, nacido en L., A. (La Coruña) el 24 de agosto de 1901, hijo de M. S. C. y E. G. I., ambos naturales de la misma localidad.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Posteriormente este centro directivo solicitó de la interesada nueva documentación, a través del registro civil consular, concretamente certificación literal de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo y certificados actualizados expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relaticos a la inscripción del abuelo paterno de la Sra. S. A. en el registro de extranjeros y de ciudadanía cubanos. Con fecha 16 de mayo de 2018 la interesada aporta certificación no literal de nacimiento propio y de su padre, certificado de partida de bautismo de su abuelo paterno y certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, emitidos en marzo de 2018, relativo a que el Sr. S. G., no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004; 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero, 27-6ª de mayo y 23-1ª de diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1978, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás

Ministerio de Justicia

casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación de la interesada de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de iure tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, Sr. S. M., nacido en Cuba en 1948, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, aun teniendo por acreditada dicha circunstancia, debería también acreditarse que la mantuvo hasta el momento del nacimiento de la interesada en 1978, lo que no se puede tener por probado por documento alguno, por lo que no queda establecida la nacionalidad española originaria de la Sra. S. A., requisito imprescindible para que tras su pérdida pueda recuperarse. Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española del hermano de la interesada, mencionada por esta en su recurso, que efectivamente su hermano obtuvo la nacionalidad española pero no porque la recuperara sino porque optó a la misma, con fecha 2 de noviembre de 2010, en base al apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como hijo de progenitor originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (21ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1944 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la

Ministerio de Justicia

que Dª N. M. V. G., nacido el 13 de julio de 1944 en L. M., P. R. (Cuba), declara ser hijo de Don M. M. V. M., nacido el 6 de mayo de 1889 en M., L. C. (España), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de fallecimiento de éste en 1890; certificado de bautismo del progenitor, expedido por el Obispado de Santiago de Compostela; certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano a nombre de Don M. V. y certificado local de no inscripción en el registro de ciudadanía cubano a nombre de Don M. V. M.

2. Con fecha 14 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido, según los documentos aportados al expediente, que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando cumplir todos los requisitos para recuperar la nacionalidad española y aportando nuevamente la documentación que ya consta en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, según la documentación aportada, consta en los documentos locales cubanos que el solicitante es hijo de Don M. M. V. M., nacido en M., La Coruña en mayo de 1899; sin embargo, según consta en el margen de la partida española de nacimiento expedido a favor de este último, el mismo falleció en el año 1890. De este modo, resulta improcedente la filiación acreditada en los documentos locales cubanos, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

Ministerio de Justicia

II. El interesado, nacido en Cuba en 1944, solicitó mediante acta firmada el 12 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en mayo de 1889 en M., La Coruña (España). Por el registro civil consular se dictó auto el 14 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no probaba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecida la filiación española del interesado. Interpuesto recurso por el promotor, solicita se revise su expediente alegando que su padre es originariamente español.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente, se ha aportado certificado literal español de nacimiento del presunto padre del interesado, M. M. V. M., nacido en mayo de 1889 en M., A Coruña, constando inscripción marginal de fallecimiento del mismo en el año 1890. Por tanto, dado que el interesado nació en 1944, es decir, cincuenta y cuatro años después del fallecimiento del Sr. V. M., resulta improcedente la filiación acreditada en los documentos locales cubanos aportados al expediente.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- y dadas las irregularidades anteriormente indicadas en la documentación aportada por el solicitante, no se ha acreditado la filiación española del interesado, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (18ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 2 de octubre de 2014, la Sra. N. M., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte marroquí, volante de empadronamiento en A.-D. (Álava), certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Torre-Pacheco de una hija de la promotora nacida en España el 13 de mayo de 2012, acta de matrimonio marroquí con L. M. y tarjeta de residencia en España de este último, solicitud de alta en el régimen especial de autónomos, declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en agosto de 2014 y otros documentos laborales relativos al Sr. L. M..

2. En comparecencia para ratificar su solicitud el 17 de marzo de 2015, la interesada no contestó a las preguntas que se le formularon porque no habla español.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 30 de marzo de 2015 acordando el archivo de las actuaciones por no considerar acreditado que el domicilio efectivo de la promotora estuviera situado en A., dado que, aunque se había presentado un contrato de arrendamiento de vivienda por parte de su marido, el empadronamiento de la pareja y de su hija se había realizado dos días antes de la presentación de la solicitud y la mayor parte de la documentación aportada remitía a la región de Murcia.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que los tiempos de crisis hacen necesaria la movilidad geográfica y que por ello la familia se ha visto obligada a trasladar su residencia desde la región de Murcia, donde habían residido hasta entonces, a la provincia de Álava y que el hecho de haber presentado su solicitud de nacionalidad dos días después de haber registrado el empadronamiento en su nueva localidad de residencia no puede fundamentar el rechazo a su pretensión por considerar que se ha cometido un fraude de ley.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013; 20-37ª de marzo y 28-110ª de octubre de 2014; 6-47ª y 13-42ª de mayo y 8-21ª de julio de 2016; 17-78ª de febrero, 12-35ª de mayo y 9-34ª de junio de 2017.

II. La interesada presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria a comienzos de octubre de 2014. La encargada del registro, a la vista de que la solicitante se había empadronado en la localidad de A. (Álava) solo dos días antes, concluyó que su domicilio efectivo seguía estando en la región de Murcia, donde había residido hasta entonces, y dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni

Ministerio de Justicia

como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual "el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual", esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que "el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical"; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará "por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal".

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, sin

Ministerio de Justicia

embargo, esas diligencias no han sido requeridas ni practicadas, limitándose el auto recurrido a basar su conclusión en el dato de que la interesada se había empadronado en la localidad alavesa de A. solo unos días antes de presentar la solicitud y en que la mayor parte de la documentación aportada estaba referida a la región de Murcia. Sin embargo, la interesada presentó su solicitud al mismo tiempo que su marido y, como admite el propio auto recurrido, en el expediente de este –rechazado por el mismo motivo–, consta un contrato de arrendamiento de vivienda fechado el 1 de octubre de 2014 del que cabe razonablemente deducir que la interesada residía en ese momento con su familia de forma efectiva en la localidad de A. y que existía una voluntad de permanencia en el nuevo domicilio. Por ello, a falta de prueba en contrario, puede darse por acreditado en este caso que el domicilio habitual de la promotora se encontraba fijado en A. cuando se presentó la solicitud y, en consecuencia, correspondía en aquel momento al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la competencia para tramitar el expediente de nacionalidad por residencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (19ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 2 de octubre de 2014, el Sr. L. M., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documen-

Ministerio de Justicia

tos: tarjeta de residencia en España, pasaporte marroquí, volante de empadronamiento en A.-D. (Álava), certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Torre-Pacheco de una hija del promotor nacida en España el 13 de mayo de 2012, resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia a partir del 1 de septiembre de 2014, justificantes bancarios de pago, declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en agosto de 2014, solicitud de alta en el régimen especial de autónomos, autorización para actuar en representación de un afiliado en el sistema RED, libreta bancaria y contrato de arrendamiento de vivienda en A.-D. (Álava) fechado el 1 de octubre de 2014.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud el 17 de marzo de 2015, el interesado declaró que vive en España desde 1999, cuando llegó con catorce años acompañado de su padre, que estudió en dos pueblos de Murcia, que está casado con una ciudadana marroquí y tiene una hija nacida en la provincia de Murcia en 2012, que reside en la localidad de A. (Álava) con su esposa e hija, que viaja a Marruecos varias veces al año y que está dado de alta como vendedor ambulante autónomo.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 30 de marzo de 2015 acordando el archivo de las actuaciones por no considerar acreditado que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en A., dado que, aunque se ha aportado un contrato de arrendamiento de vivienda, el empadronamiento se había realizado dos días antes de la presentación de la solicitud y que la mayor parte de la documentación aportada remitía a la región de Murcia.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que los tiempos de crisis hacen necesaria la movilidad geográfica y que por ello se ha visto obligado a trasladar su residencia desde la región de Murcia, donde había residido casi toda su vida, a la provincia de Álava y que el hecho de haber presentado su solicitud de nacionalidad dos días después de haber registrado el empadronamiento en su nueva localidad de residencia no puede fundamentar el rechazo a su pretensión por considerar que se ha cometido un fraude de ley.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de

Ministerio de Justicia

2013; 20-37ª de marzo y 28-110ª de octubre de 2014; 6-47ª y 13-42ª de mayo y 8-21ª de julio de 2016; 17-78ª de febrero, 12-35ª de mayo y 9-34ª de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria a comienzos de octubre de 2014. La encargada del registro, a la vista de que el solicitante se había empadronado en la localidad de A. (Álava) solo dos días antes, concluyó que su domicilio efectivo seguía estando en la región de Murcia, donde el promotor había residido y trabajado hasta entonces, y dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que "El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo". Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para "todos los efectos administrativos", pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual "el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual", esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que "el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical"; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará "por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal".

Ministerio de Justicia

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, sin embargo, esas diligencias no han sido requeridas ni practicadas, limitándose el auto recurrido a basar su conclusión en el dato de que el interesado se había empadronado en la localidad alavesa de A. solo unos días antes de presentar la solicitud y en que la mayor parte de la documentación aportada estaba referida a la región de Murcia. Sin embargo, también consta en el expediente un contrato de arrendamiento de vivienda fechado el 1 de octubre de 2014 del que cabe razonablemente deducir que el recurrente residía en ese momento de forma efectiva en A. y que existía una voluntad de permanencia en su nuevo domicilio. Así, aunque es cierto que la documentación expedida hasta el mes de agosto de 2014 está referida a la región de Murcia, lugar en el que el interesado había residido hasta entonces, resulta probado que en todos los documentos expedidos a partir del 1 de septiembre figura su nuevo domicilio en Álava. Por ello, a falta de prueba en contrario, puede darse por acreditado en este caso que el domicilio habitual del promotor se encontraba fijado en A. cuando se presentó la solicitud y, en consecuencia, correspondía en aquel momento al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la competencia para tramitar el expediente de nacionalidad por residencia.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (17ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Villajoyosa.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Villajoyosa (Alicante) en 2014 (no consta en el expediente la fecha exacta) por la Sra. G.-B. C., mayor de edad y de nacionalidad argentina, una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 10 de marzo de 2016 por la que concedía a la interesada la nacionalidad española por residencia.

2. La resolución de concesión se notificó personalmente el 2 de septiembre de 2016 a la Sra. M.-S. H. C., quien se identificó como hija de la interesada. En el mismo acto, se le comunicó que la promotora debía comparecer ante el registro dentro del plazo de ciento ochenta días desde la notificación, pasado el cual sin que se hubiera producido tal comparecencia, se entendería caducada la concesión de la nacionalidad. A continuación, la receptora manifestó la imposibilidad de su madre para comparecer personalmente ante el registro, dado que se encontraba enferma e inmovilizada en su domicilio desde hacía dos años a causa de una fibrosis pulmonar y un ictus, por lo que solicitaba que se le facilitara una solución para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

3. El 19 de enero de 2017 tuvo entrada en el registro un escrito en el que la hija de la interesada reiteraba la imposibilidad de desplazamiento de su madre y la necesidad

Ministerio de Justicia

de que se facilitara una alternativa, al tiempo que se adjuntaba un certificado médico acreditativo del estado de salud de la Sra. G.-B. C.

4. El 6 de marzo de 2017 se trasladaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe el 30 de marzo siguiente en el sentido de que procedía declarar la caducidad por inactividad de la interesada. La encargada del registro dictó auto el 12 de junio de 2017 declarando caducada la concesión de la nacionalidad con arreglo a lo previsto en el art. 224 RRC por incomparecencia de la interesada dentro del plazo previsto.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, antes de que transcurrieran los seis meses desde la notificación, había justificado documentalmente con un certificado médico su imposibilidad de desplazarse hasta el registro para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, sin haber recibido desde entonces ninguna comunicación del registro ofreciéndole alguna solución, y que fue al interesarse un familiar suyo por la situación de su expediente, cuando se enteró de que se había declarado la caducidad.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar que parece acreditado que existía un motivo de fuerza mayor que justificó la incomparecencia, aunque deberá certificarse por el médico forense la realidad de la situación alegada, y que, una vez comunicada al registro la especial situación física de la interesada, no consta sin embargo en las actuaciones que se le ofreciera alguna opción alternativa. La encargada del Registro Civil de Villajoyosa emitió asimismo informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007; 20-26ª de mayo de 2016; 24-11ª de enero, 24-13ª de febrero y 1-19ª de septiembre de 2017.

II. La interesada solicitó la nacionalidad española por residencia. La DGRN dictó resolución de concesión que fue notificada personalmente a su hija, quien declaró que su madre no podía desplazarse hasta el registro por causa de enfermedad, por lo que solicitaba que se le ofreciera alguna alternativa para completar los trámites. No habiéndose presentado la promotora dentro del plazo de ciento ochenta días desde que se realizó la notificación, la encargada del registro declaró la caducidad de la concesión. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *"Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23"*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, la notificación de la concesión se realizó personalmente en el registro a

Ministerio de Justicia

la hija de la interesada, si bien no consta en las actuaciones que se le requiriera aportación de autorización al respecto, lo que plantea algunas dudas sobre la eficacia de dicha notificación. No obstante, dado que la propia interesada se da por notificada en el recurso y no plantea alegación al respecto, la cuestión se centra en el hecho de que, por dos veces, ambas dentro del plazo previsto en el artículo 224 RRC, se comunicó al registro –con aportación de un certificado médico en la segunda ocasión– la imposibilidad física, por causa de enfermedad, de que la promotora saliera de su domicilio para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, sin que conste respuesta alguna por parte del registro. Por ello, a la vista de la documentación disponible y teniendo en cuenta, además, los informes favorables tanto del ministerio fiscal como de la encargada del registro, se considera que procede estimar el recurso en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º) Retrotraer las actuaciones al momento en que se debió responder por parte del registro a las alegaciones presentadas sobre la imposibilidad del desplazamiento y a la solicitud de una alternativa para el cumplimiento de los trámites restantes.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (15ª)

IV.1.1.Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. A. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de septiembre de 2016 con Don Y. P. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de febrero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

Ministerio de Justicia

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada tiene un hijo con un hermano del interesado llamado P. A. nacido en el año 2014. Ella declara que él tiene tres hermanos llamados G., A. y L., sin embargo él dice que tiene tres hermanos llamados G., A. y P. A., éste es el padre de la hija de la interesada(es hermano por parte de madre). Declaran que se conocieron a través de un tío del interesado hace cinco o seis años, siguieron la relación por internet y hace año y medio decidieron casarse, viajando la interesada a la isla, desde entonces no ha vuelto. Ella declara que él tiene tres hijos de distintas mujeres y sólo conoce al que vive con él (anteriormente declaró que él vivía con su madre), a los otros hijos no los conoce. Ella se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue en agosto cuando fue en septiembre, dice que él tiene dos tías en España y el interesado dice que tiene dos tías y una hermana(ésta no la menciona la promotora). Las escasas pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (3ª)

IV.1.2 Autorización de matrimonio

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración "pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª K. O. B. nacida en Marruecos de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013, presentó en el registro civil español impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 6 de septiembre de 2016 en Marruecos, según la ley local, con Don M. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia y copia literal de acta de nacimiento del interesado.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio pretendida.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Münich el 5 de septiembre de 1980

Ministerio de Justicia

(BOE 16 mayo de 1988); la orden ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999; 17-2ª de septiembre de 2001; 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005; 20-3ª de marzo de 2007; 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de septiembre de 2016 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2013, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de facto, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o ad intra para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la lex loci.

Ministerio de Justicia

IV. Por otro lado examinadas las audiencias reservadas se constata un desconocimiento de aspectos personales entre los interesados, por ejemplo que no se conocían personalmente, los interesados manifiestan que se conocieron personalmente antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido personalmente antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella declara que él vivía en Francia y que sigue viviendo allí porque trabaja, declara que no ha convivido con él ya que él vive con unos compañeros y luego dice que lleva en Almería dos semanas, sin embargo el interesado dice que viven juntos en Almería desde que se casaron y no se han separado y están empadronados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. P. N. T., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don M. S. B. nacido en Túnez y de nacionalidad tunecina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento, acta de matrimonio y certificado de divorcio del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007 y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano tunecino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una ciudadana suiza desde el año 2004 hasta que se divorció en el año 2008. El interesado declara que ella trabaja en España en la limpieza en una empresa llamada B. y que viven juntos desde que él vino a España, sin embargo ella dice que vive y trabaja en Suiza desde mayo de 2017, declara que trabaja en la limpieza de un hotel y tiene permiso de residencia. Ella dice que él está en España desde el año 2016 aunque no sabe desde que mes, él dice que está en España desde octubre de 2016. El interesado declara que vive en una habitación por la que paga 230 euros (se contradice con lo anterior) y con él viven un español y un egipcio, ella dice que él vive en un piso propiedad de ella, comparten gastos, él paga 230 euros y con él vive otro señor. Se conocieron en Italia y el interesado declara que ella iba a verle cada dos meses más o menos, sin embargo ella dice que desde que se conocieron se han visto dos veces. Por otro lado la interesada es diez años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sonseca (Toledo).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. M. S., nacida en España y de nacionalidad española y Don W. N. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se publica edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por considerar la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007 y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que desde el mismo momento en que se conocieron mientras que él dice que dos meses antes de iniciar el expediente. Declaran que viven juntos pero él desconoce la dirección de la calle donde viven, según el certificado de empadronamiento el interesado residiría en dicho domicilio desde diciembre de 2017, iniciando el expediente matrimonial en enero de 2018. A pesar de que los padres de la interesada viven en S., el interesado no les conoce tan sólo declara conocer a la hermana y el sobrino de ella; luego en el recurso alegan que tienen una relación consolidada desde hace años cuando no ha transcurrido aún un año. En general las respuestas son muy escuetas sin profundizar y con monosílabos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sonseca (Toledo).

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (29ª)

IV.2.1 . Autorización de matrimonio civil.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª J. R. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don Y. Á. H. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007 y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

Ministerio de Justicia

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran haberse conocido en Cuba en 2005 sin dar más detalles de cómo continuaron la relación, cuando tomaron la relación de casarse, etc., ella tiene un hijo de un año de otra relación. Inician el expediente el 20 de agosto de 2017 y manifiestan que han comenzado su relación de pareja en junio de 2017, en julio ya se van a vivir juntos, sin embargo el interesado llega a España en mayo de 2017 con la documentación preparada para contraer matrimonio como por ejemplo el certificado de soltería expedido el 24 de mayo de 2017, sin que hubiera justificado por qué ya traía toda la documentación preparada para casarse; no consta en el expediente el tipo de visado con el que el interesado vino a España pero coincide el inicio del expediente con la fecha de expiración de tres meses que suele ser el visado habitual. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Ministerio de Justicia

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Valls.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª L. M. M. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, copia de acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado da respuestas incoherentes y la mayoría de las preguntas no las contesta, el conocimiento del idioma español por parte del interesado es escaso. El interesado dice que las cortinas del salón son amarillas cuando ella dice que no hay cortinas. Ella desconoce la mayor parte de los nombres de los hermanos del interesado, él dice que el padre de ella está muerto cuando ella dice que no trabaja, por otro lado los testigos declaran uno de ellos que desconoce la vida del interesado pero que éste vive en Sitges, y el otro testigo dice que desconoce donde vive el interesado. Posiblemente los interesados no convivan como dicen, según declaración de los testigos. No hay pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona)

Ministerio de Justicia

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

H E C H O S

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. E. G. R., nacida en España y de nacionalidad española y Don L. S. F. A., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2011 y se divorció de la misma en el año 2014, por su parte la interesada contrajo matrimonio con un ciudadano brasileño en el año 2011 y se divorció del mismo en el año 2017. Ella indica que se conocieron de fiesta en el bar D., sin embargo el interesado dice que se conocieron por internet y luego quedaron en el bar. El interesado desconoce el salario de ella, dice que la madre de ella limpia casas cuando ella dice que su madre está jubilada, por su parte la interesada dice que cree que el padre de él es guardián, sin embargo él dice que no trabaja. Ella confunde el nombre de la primera esposa del interesado dice que es C. sin embargo él dice que es C., algunos nombres de los hermanos de él no coinciden con los que da ella. Ella dice que no ha tenido enfermedades, sin embargo él declara que ella tuvo pulmonía, el interesado dice no tener alergias, sin embargo ella dice que es alérgico a la lactosa. Desconocen los números de teléfono del otro, etc. Las pruebas aportadas no con concluyentes.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. P. V., nacida en España y de nacionalidad española y Don E. G. M., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

Ministerio de Justicia

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en prisión en marzo de 2015, el interesado declara que iniciaron la relación sentimental en junio de 2015, sin embargo ella dice que fue en marzo de 2015. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en marzo de 2015, sin embargo ella dice que a los pocos meses de estar juntos él se lo propuso. Ella dice que él tiene cuatro hermanos aunque sólo da el nombre de uno, él menciona tres hermanos. No coinciden en el nivel de estudios que tienen, gustos y aficiones, ella dice que ha tenido depresión, el hombro roto y la cuarta vértebra desgastada y de él dice que ha tenido una hernia y es asmático, sin embargo él declara que ni él ni ella han tenido

Ministerio de Justicia

enfermedades o tratamiento médico alguno. No coinciden en los regalos que se han hecho, lo que desayuna él, lo que hicieron el fin de semana pasado, donde celebró su pareja el cumpleaños, etc. Por otro lado el interesado está en prisión por malos tratos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, de 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Medio Cudeyo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. L. C. D., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª M. G. S., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, declara la interesada que llegó a España el cuatro de enero de hace once años y a los pocos meses conoció

Ministerio de Justicia

al promotor porque frecuentaba la casa de la hermana de ella, dice que a los tres meses fue cuando empezaron a conocerse, por el contrario el interesado dice que conoció a la interesada el mismo día que llegó a España el cuatro de enero de 2007, en el bar de la hermana de ella porque él frecuentaba el bar y la casa de ésta, dice que comenzaron a vivir juntos en julio del mismo año. La interesada tiene una orden de expulsión de nuestro país por lo que se encuentra en una situación irregular, a pesar de llevar más de diez años en España la promotora no ha regularizado su situación y sólo cuando el expediente de expulsión amenaza con su estancia en España busca como alternativa el matrimonio con un ciudadano español para obtener su regularización por otra vía. En el recurso se alega que se tardó en solicitar el matrimonio por el divorcio de la interesada, sin embargo en la documentación aportada no consta la fecha de su divorcio en Brasil. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Medio Cudeyo (Cantabria)

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (13ª)

V.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Salou.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. E.G. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.ª I. A., nacida en Rusia y de nacionalidad rusa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de marzo de 2018 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de

Ministerio de Justicia

probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en

Ministerio de Justicia

Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana rusa ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en la discoteca B. en C. en verano de 2005, ella declara que se conocieron entre 2004 y 2005 en una discoteca del paseo marítimo de S., no recuerda el nombre de la discoteca. Ella desconoce la dirección del interesado antes de entrar en prisión, ella desconoce que él tiene una hija de ocho años, el interesado desconoce los nombres de los padres de ella, desconoce la profesión que tenía ella antes de entrar en prisión, desconocen los idiomas que habla cada uno. Ella dice que se ven cuatro veces, sin embargo él indica que les han reducido las visitas a tres porque les pusieron un castigo, hecho que ella no menciona. Ninguno de los dos sabe el motivo por el que el otro está en la cárcel.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Ministerio de Justicia

Madrid,10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salou (Tarragona)

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (15ª)

IV. 2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

H E C H O S

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. I. F. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don I. S. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de no casamiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano argelino en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2016. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, el número y nombre de sus hermanos, la dirección donde supuestamente conviven, sabe que trabaja de empleada de hogar pero desconoce donde, desconoce su comida favorita. Ella desconoce el número y los nombres delos hermanos de él, a que se dedican sus padres, idiomas que habla, etc. Discrepan en cuando decidieron casarse ya que ella dice que fue el año pasado mientras que él dice que fue hace tres años, la interesada dice que no irán de viajes de novios y él dice que sí, ella dice que no han pasado la Navidad juntos pero él dice que sí, ella dice que no comen ni cenan juntos

Ministerio de Justicia

pero él dice que sí; no coinciden en lo que desayuna cada uno, marca de tabaco que fuma ella, etc. Por otro lado la interesada es 21 años mayor que el interesado. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (36ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Oropesa del Mar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.ª R. Q. V., nacida en Cuba y de nacionalidad estadounidense, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por considerar que el auto apelado es conforme a derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifi-

Ministerio de Justicia

quen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda

Ministerio de Justicia

relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana estadounidense, él residente en España y ella en Estados Unidos y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que comenzaron la relación en julio de 2016, sin embargo él declara que fue en 2014, ella indica que decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2016 mientras que él dice que fue en 2014. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él, ambos desconoce los números de teléfono y los correos electrónicos a pesar de declarar que su relación ha sido por estas vías. La relación ha sido mediante chats, sin haber realizado un viaje para conocerse hasta que, según ella ha venido a España, concretamente a Barcelona para verse. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Oropesa del Mar (Castellón)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. A.-L., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª H. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de nacimiento, acta de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

Ministerio de Justicia

efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado vive con sus padres y dice que vive en la primera planta con su madre, dice que sus padres aunque viven en la misma casa, cree que están separados, sin embargo ella indica que el padre de él vive en la planta baja con su madre y en esa misma planta vive el promotor, ella no sabe la fecha exacta de nacimiento de él y el nombre de su padre (dice que se llama A. cuando es M.), no sabe el segundo apellido del interesado dice que es B. cuando es A.-L., no sabe los nombres de varios de los hermanos de él y da otros diferentes. No coinciden en lo que hicieron el domingo ya que ella dice que sólo hablaron una vez que fue a las 23 horas antes de dormir y que su novio ese día se fue a correr por la tarde y ella no salió sin embargo el interesado indica que hablaron por la tarde y él salió a por el pan y se volvió a su casa, y luego sobre las 22 horas volvieron a hablar. Ella desconoce el parentesco que les une ya que dice que son primos hermanos cuando él declara que sus madres son primas hermanas, ella no sabe que tiene la invalidez definitiva. Desconocen la fecha en la que comenzaron a salir como pareja, aunque él dice que cree que fue el 12 de julio, ella dice que la pedida de mano se hizo en febrero de 2015 y él no sabe en qué fecha se hizo. El interesado dice que es ella la que va a M. a verle y cruza en taxi por B. E., que él no va porque no le dejan ir solo, si va lo hace con sus padres, sin embargo ella dice que su novio va a B. C. cuando a verla y ella cruza por F. cuando va a M.. No saben los nombres de los mejores amigos del otro, ella dice que él tiene como operadora V. cuando es M.

Ministerio de Justicia

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, de 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (8ª)

IV. 2. 1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

H E C H O S

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. N. N., nacida en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y Don A. P. D. D., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

Ministerio de Justicia

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen senegalés y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce cuándo se conocieron e iniciaron la relación sentimental, dice que los padres de ella viven en Senegal cuando ella dice que han fallecido, ella declara que él es divorciado y él dice que es soltero, él sabe que ella tiene cuatro hijos pero no coinciden los nombres con los que da ella, por su parte ella dice que él tiene siete hermanas mientras que él dice no tener hermanos, y el interesado declara que una hermana de ella vive en G. C. cuando ella dice que todos sus hermanos residen en Senegal, ella desconoce los nombres de los padres de él; el

Ministerio de Justicia

interesado desconoce el salario de ella y ella dice que él no trabaja, sin embargo él declara que trabaja lavando coches por su cuenta todo el día y que puede ganar entre 60 y 70 euros al día, desconocen gustos y aficiones. Los interesados no residen juntos ya que ella pasa la mayor parte del tiempo en otra isla, además ella dice que se han casado por el rito islámico aunque él no lo dice y no ha quedado acreditado. Además la interesada desconoce que él estuvo internado en un centro de internamiento para extranjeros. Ella es 13 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, de de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Solsona.

H E C H O S

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª H. S. E. Q., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don M. K., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de

Ministerio de Justicia

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de Facebook en el año 2010, ella pasaba los veranos en T. donde se veían y en 2015 decidieron casarse. No dan con exactitud el salario de cada uno. Además el matrimonio se va a celebrar por poderes, pero ellos dicen que se casarán en T. para que puedan ir todos los familiares, en este sentido siendo los dos promotores de confesión musulmana, no tiene sentido que se celebre un matrimonio civil por poder ya que en Marruecos este tipo de matrimonio no es válido y el interesado seguiría figurando como soltero, lo más lógico sería que ella como española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y después solicitaran su inscripción en el registro español. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Solsona (Lleida)

Resolución de 17 de septiembre de 2018 (3ª)

IV.2.1.Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. A. S. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A. K. M., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado negativo de matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet y se vieron en persona en enero de 2017 cuando ella vino a España y una vez aquí surgió la idea de casarse, ella vino con un visado de ida y vuelta pero a las pocas semanas de venir inician el expediente matrimonial, ella sabe que está en una situación irregular y que casándose podrá regularizar su situación y traer a sus dos hijos. La idea de casarse partió del interesado y de la madre de ella. El interesado declara que el último regalo que le hizo a ella fue un anillo cuando le pidió matrimonio con una cena sorpresa y le da dinero dice que le gustan las orquídeas y le regaló una, dice que ella le regaló una pulsera en el mercadillo, sin embargo ella dice que él le regaló una pulsera y una camisa y ella le compró ropa. Ella dice que toman leche entera ella y él semidesnatada, sin embargo él dice que compran leche entera. Existen contradicciones en lo relativo a la familia de cada uno. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos o*bjetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª I. M. A. S. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con Don A. Z., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y estado y volante de empadrona-

miento de la interesada y poder para contraer matrimonio, partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

Ministerio de Justicia

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque declaran que se comunican en español, el interesado necesitó de un intérprete para la entrevista en audiencia reservada, declara también que cuando se conocieron hablaban por sms con traducción, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron en noviembre de 2015 y ella dice que en septiembre de 2015, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella (dice que nació en 1932 cuando fue en 1983). El interesado declara que ella le envió mil euros y una carta de invitación a fin de que solicitara el visado ya que le pidieron que tuviera dinero en el banco para solicitar el visado, al final no le dieron el visado y él no le devolvió el dinero a ella, sin embargo ella dice que nunca le ha mandado dinero al interesado, ni para él ni para el visado. El interesado desconoce los gustos y aficiones de ella y tampoco sabe donde trabaja ya que dice que ella trabaja en una empresa de perfumes del color de pelo y ella declara que trabaja en DHL como mozo de almacén (es una empresa de logística), el interesado desconoce su número de teléfono, su nivel de estudios, cuando se casó y se divorció, etc, ella desconoce el nombre del padre de él. El interesado declara que se casarán por el adul cuando el matrimonio es civil por poder. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (5ª)

IV.2.1.Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

H E C H O S

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª O.- L. C. O. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don S. A. H. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y estado y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, acta de matrimonio, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron por internet en el año 2012, luego él vino a España y la conoció personalmente, primero declara que a España vino en marzo de 2015, pero luego declara que vino en enero de 2015, estuvo dos años, pero antes se fue a Helsinki, luego volvió a Argelia y después vino a Madrid y se quedó aquí, sin embargo ella dice que se conocieron por internet en 2012 en febrero, personalmente se conocieron cuando ella viaja a Argelia en el año 2013 aunque no se acuerda, cree que ha ido dos veces a Argelia en el año 2013, luego dice que ha estado cuatro veces en Argelia con él, dice que él ha venido dos veces la primera en 2015 luego se volvió a Argelia y luego no recuerda cuando regresó él a España. No viven juntos, ella vive con su exmarido y su hija y él vive solo en otro domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Ministerio de Justicia

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (9ª)

IV.2.1.Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Oropesa del Mar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. D. T., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A. V.-K., nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron hace tres años cuando él la contrató para la limpieza de la casa, el interesado dice que hace un año que decidieron contraer matrimonio y ella dice que hace dos años. No coinciden en los regalos que se han hecho ya que él dice que ninguno y ella dice que él le regaló un ramo de flores para su cumpleaños y ella le compró ropa de casa y una tarta. El interesado desconoce los apellidos de la interesada, su fecha de nacimiento y los nombres de sus padres, sabe que ella tiene dos hermanos pero desconoce nombres y edades, desconoce sus estudios y su profesión (ella dice que es mecánica pero que ha cuidado a gente mayor), ella dice que ahora cuida del interesado por lo que percibe 731 euros, el interesado desconoce los ingresos

Ministerio de Justicia

mensuales que él mismo tiene y dice que ella no percibe ningún ingreso. Ella declara que viven juntos en la calle San Miguel, nº 5 y que el piso es propiedad del interesado, sin embargo él dice que el piso es alquilado, no recuerda cuánto tiempo lleva viviendo en O., aunque dice que en esa casa lleva viviendo más de 30 años, sin embargo ella dice que él lleva viviendo en esa casa más de 40 años y en Oropesa más de 60 años., tampoco sabe el interesado el tiempo que lleva ella viviendo en O. (ella dice que 15 años). Por otro lado el interesado es 32 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Oropesa del Mar (Castellón)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (10ª)

IV.2.1.Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Balazote.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. L. G., nacido en España y de nacionalidad española y Don R. E. P. S., nacido en Panamá y de nacionalidad panameña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente español y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente panameño.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano panameño y de las audiencias reser-

Ministerio de Justicia

vadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente panameño dice que vive solo en una vivienda propia, declarando que aún no vive en España, pero el contrayente español dice que viven juntos con C. S. y S. en una vivienda de alquiler. El contrayente español dice que la madre de su pareja está jubilada cuando el contrayente panameño dice que trabaja en Trabajo Social. Discrepan en el tipo de coche que tiene el contrayente español, aficiones que tiene éste y deportes practicados. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Balazote (Albacete)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (11ª)

IV.2.1.Certificado de capacidad matrimonial

Se retrotraen las actuaciones para que se practique las audiencias reservadas por separado a los interesados.

En el expediente sobre certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. A. C., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª F. E. M., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan las entrevistas en audiencia reservada a los interesados, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (11ª)

IV.2.1.Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Telde.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. C. H. L., nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don Y. M. N. E. M., nacido y domiciliado en Egipto y de nacionalidad egipcia. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

Ministerio de Justicia

efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano egipcio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el contrayente necesitó de intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada y su nivel de inglés era escaso para mantener una conversación y la interesada dijo que tenía peor nivel de inglés que el promotor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en 2013 y ella ha ido solamente una vez a visitarlo en 2017, dice ella que visitaron E.C., aunque no las ruinas y estuvo conociendo a su familia alojándose en casa de su madre, él dice que en E. C. estuvieron sólo un día porque ella se sintió mal por el calor, fueron a muchos sitios como A., S., etc. El interesado dice que tiene dos cicatrices en la espalda pero ella indica que él no tiene ni cicatrices ni tatuajes pero sí dos verrugas. Según el informe del cónsul de España en Alejandría el matrimonio proyectado es posible que sea en fraude ley ya que aunque coinciden en algunas respuestas, las entrevistas no han sido simultáneas por lo que existe el riesgo de que hayan sido consensuadas. Declaran que ella se alojó en casa de él cuando viajó a Egipto, siendo esto muy sospechoso en una sociedad donde estas prácticas suelen atraer la atención de las autoridades policiales por considerarse contrarias a la moral pública (el hecho de convivir sin estar casados). El interesado solicitó un visado para viajar a España en 2016 que le fue denegado. El interesado ha sido informado de los requisitos y la documentación a aportar en caso de que vuelva a solicitar otro visado que requeriría previamente una carta de invitación

Ministerio de Justicia

de la promotor a este respecto el interesado ha contactado con el consulado para informarse sobre la solicitud de visado afirmando que en caso de viajar no se alojaría en casa de la contrayente sino en un hotel.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (13ª)

IV.2.1.Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª A. S. T., nacida en España y de nacionalidad española y Don C. C. R. B., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet, en concreto a través de Facebook, sin embargo en la entrevista que les hizo la policía señalaron que se conocieron en Colombia a través

de un primo porque ella estuvo allí viviendo. No coinciden en lo relativo a la llegada del interesado a España ya que primero dice que llegó a Madrid y allí le recibió ella y los niños porque ella estaba allí con los niños de visita manifestando ella en la audiencia reservada que él estuvo en la R. R. A. mientras ella no llegaba de Madrid, que había ido a hacer gestiones para adquirir la nacionalidad española del interesado, mientras que él indicó a la policía que entró en España por el aeropuerto de Madrid y desde allí cogió un avión a L.C. donde le estaba esperando ella y los niños. Ella dice que decidieron casarse antes de que él viniera a España sin embargo él declara que lo decidieron una vez que él estaba en España. Ella dice que tiene tres tatuajes y él dice que ella tiene dos tatuajes. El interesado indica que vivía en Colombia con su madre, sin embargo ella dice que vivía en M. con unos amigos. El interesado dice que su madre trabaja en una clínica mientras que ella dice que trabaja cuidando una finca. El interesado dice que ambos comen de todo aunque ella no come pescado porque es alérgica, sin embargo ella dice que él come de todo pero ella no.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (14ª)

IV.2.1.Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. L. L. C., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª F. A. M., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

Ministerio de Justicia

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siem-

Ministerio de Justicia

pre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que ella es soltera cuando es divorciada. La interesada se encuentra en una situación irregular tras haber regresado a España previa expulsión en mayo de 2007(ella dice que volvió a su país porque su madre estaba enferma), volvió a España en noviembre de 2017 tras una carta de invitación del interesado con fecha de caducidad el 19 de enero de 2018, desde 2007 hasta 2014 tienen relación por las redes sociales y el mismo día en que ella entra en España se empadrona en el domicilio del interesado y presentan la solicitud de matrimonio quince días antes de que caduque su estancia en España. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (18ª)

IV.2.1.Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L. C. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª E. A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal

Ministerio de Justicia

alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso por considerar el auto apelado ajustado a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano española y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos reconocieron que sólo se conocían por teléfono y que eran pareja desde hace quince días ya que ella había llegado a España el 23 de febrero de 2018. No coinciden en la fecha que decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que lo hablaron por teléfono en 2010 ó 2011, y él dice que hacía un año, tampoco coinciden en el lugar donde van a vivir tras el matrimonio o sin van a hacer un viaje de novios. Ella desconoce el nombre y la edad de la hija del interesado, y él desconoce las edades de los hijos de ella, tampoco sabe los nombres de los hermanos de ella y ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él, ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado dice que nació en G. cuando nació en M., desconoce el apellido de la madre de él, tampoco sabe su salario. Ella dice que los mejores amigos de él son S. y Z. mientras que él dice que son A. y V.. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (19ª)

IV.2.1.Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Telde.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. P. M. F., nacido en España y de nacionalidad española y Don B. Z. nacido en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente docu-

Ministerio de Justicia

mentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado español y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento del interesado chino.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

Ministerio de Justicia

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y uno ciudadano chino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el promotor chino necesitó de un traductor para realizar la audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado español desconoce los nombres de los hermanos de su pareja, sus estudios (dice que tiene master en traducción cuando es en tecnología de la computación), desconoce las operaciones quirúrgicas que tiene, sus aficiones, comidas favoritas, que deportes práctica, su número de teléfono, etc, por su parte el promotor chino desconoce la fecha de nacimiento de su pareja española, el nombre de su padre, el nombre de una de sus hermanas, su profesión, salario, idiomas que habla, número de teléfono, gustos culinarios, aficiones, deportes practicados, etc, no coinciden en los regalos que se han hecho. Las pruebas practicadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (20ª)

IV.2.1.Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Plasencia.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª R. G. E., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Don R. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia en extracto de partida de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella dice que lo conoció en Plasencia a través de la hermana de él que es su amiga, sin embargo él dice que se conocieron a través de una amiga de la hermana de él que es también amiga de la promotora. El interesado desconoce la dirección de la interesada, y ella desconoce los nombres de los hermanos de él, ninguno de los dos sabe los nombres de los padres del otro. Por otro lado la interesada es 13 años mayor que el interesado. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Plasencia (Cáceres)

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (9ª)

IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Sonseca.

H E C H O S

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. E. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª Z. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica edicto. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 12 de marzo de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación por considerar la resolución impugnada ajustada a derecho. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que hace año y medio y él dice que hace dos años. El interesado declara que comenzaron la relación sentimental el mismo día que se conocieron, sin embargo ella dice que comenzó hace un año. Ella dice que decidieron contraer matrimonio hace siete meses, sin embargo él dice que a los 15 días de conocerse. Ella desconoce que él tenga un segundo apellido, desconoce el nombre de su padre, sus estudios, idiomas que habla, ingresos, declara que la ayuda económicamente con 1000 dirhams al mes, sin embargo él dice que no la ayuda económicamente, desconoce la dirección y el teléfono del interesado, declara que él tiene diabetes sin embargo él dice no padecer ninguna enfermedad. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razo-

Ministerio de Justicia

nes de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sonseca (Toledo)

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (29ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Manila.

H E C H O S

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. J. P. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Filipinas con D.ª G. V. F. nacida y domiciliada en Filipinas y de nacionalidad filipina. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificación de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 29 de junio de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con la emisión de un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Filipinas, entre un ciudadano español, y una ciudadana filipina y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete ya que desconoce tanto el idioma español como el inglés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no pudo contestar de forma coherente a las preguntas ya que sufrió un ictus tres meses antes de la entrevista lo cual afectó a su memoria. Contrajo matrimonio en cuatro ocasiones la primera con una española de la que tiene dos hijos, la segunda con una filipina, llamada C., de la que tiene un hijo, la tercera con otra española de la que no tuvo descendencia y la cuarta vez se volvió a casar con C. en el año 2005 y se divorciaron otra vez en 2015. El interesado declara que conoció a la promotora hace 14 años pero sin especificar fecha exacta, declara que lleva viviendo en Filipinas 15 años pero en una pregunta anterior dice que había llegado a Filipinas hacía cuatro meses, manifiesta que lleva viviendo con la promotora seis o siete años, desconoce el número y nombres de los hermanos de ella, y no sabe su edad. Por su parte la interesada declara que conoció al promotor en el año 2006 (él se había casado con C. en el año 2005), en Filipinas a través de un tío, declara que él ha dejado de trabajar por un accidente, desconoce cuándo se divorció el promotor de C., no sabe cuánto tiempo llevan juntos, desconoce el trabajo que realizaba el interesado antes de jubilarse. Por otro lado el interesado es 45 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (4ª)

IV .2. 2 Certificado de capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Conil de la Frontera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. P. J. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª N. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 12 de febrero de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto impugnado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para

Ministerio de Justicia

la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella indica que se conocieron el 21 de septiembre de 2016, en el bautizo del hijo de una pareja amiga (su amiga marroquí está casada con un amigo del interesado) sin embargo él dice que se conocieron por internet, a través de los testigos del expediente el 19 de agosto de 2016. El interesado dice que comenzaron la relación sentimental una vez que ella se divorció, ella indica que comenzaron en mayo de 2017. No coinciden en las fechas de los viajes que realizó él a Marruecos, el interesado dice que decidieron casarse en la casa de los padres de ella, sin embargo ella dice que fue por teléfono después de su segundo viaje. El interesado desconoce el nombre del padre de ella, ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él. Ella dice que trabaja de cocinera en su casa y gana unos 500 euros, sin embargo él dice que ella es cocinera pero está en paro y cuando trabaja gana 400 euros; el interesado dice que es camarero y trabaja en E. C. en E. P., sin embargo ella dice que él es camionero y trabaja en la empresa Renault; ambos desconocen los estudios que tiene el otro, no coinciden en la cantidad de dinero que el interesado le envía a ella, ella desconoce la dirección y el teléfono del interesado y con quien vive éste ya que dice que vive con su madre cuando él indica que vive con su madre y hermano. El interesado desconoce que ella practica aerobic, tampoco sabe sus aficiones, en lo relativo a sus gustos culinarios dice que es complicada para comer y que come poco y mal sin embargo ella dice que le gusta todo sobre

Ministerio de Justicia

todo la pizza, ella indica que estuvo operada de apendicitis, sin embargo él dice que ella padece de anemia y que sigue tratamiento para ello, por su parte el interesado dice que no ha sido operado de nada pero ella dice que él está operado de rodilla. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Conil de La Frontera (Cádiz)

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (5ª)

IV. 2.2 Certificado de capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. R. A., C. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1989, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª R. E. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiestan que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El

Ministerio de Justicia

encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 11 de enero de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella indica que se conocieron en abril de 2016 en casa de la tía de ella, y comenzaron la relación desde que se conocieron, el interesado dice que se conocieron hace un año y dos meses (la entrevista se hizo en agosto de 2017) y la relación comenzó a los tres meses. Ella dice que se comunican telefónicamente a diario y él dice que cada tres días. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado ya que dice que fue en Ceuta cuando fue en Marruecos, el interesado desconoce el número de hermanos de ella (dice que son cuatro cuando son siete), ella desconoce la dirección del interesado, dice que la casa donde vive es de su propiedad, sin embargo él dice que es del ayuntamiento. Desconocen gustos y aficiones, tratamientos médicos de él (ella dice que tiene tratamiento para el azúcar y la tensión, sin embargo él dice que no sigue tratamiento alguno), el interesado dice que ella tiene tres tías viviendo en España y ella dice que tiene una tía en Ceuta. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, de 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Ministerio de Justicia

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (7ª)

IV. 2. 2 Certificado de capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Adeje.

H E C H O S

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. L. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª Z. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia íntegra de los registros de estado civil, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 5 de marzo de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre

Ministerio de Justicia

otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que se conocen desde el año 2010 y en 2012 iniciaron su relación sentimental, sin embargo ella dice que se conocieron en 2013. El interesado dice que viaja todos los meses a verla sin embargo ella dice que es cada dos meses. El interesado declara que decidieron casarse en agosto de 2016 en G. porque él estaba allí de vacaciones, sin embargo ella dice que lo decidieron por teléfono estando él en España a principios de 2017. Ella declara que tiene cinco hermanos, sin embargo él declara que ella tiene cinco hermanos de padre y madre, dos de padre y uno de madre. No coinciden en lo relativo a lugar donde irán de viaje de novios ya que él dice que irán a Turquía, ella dice que irán a España. Ella dice que no tiene

Ministerio de Justicia

familiares en España, sin embargo él declara que ella tiene dos hermanos en L.. Ella dice que cuando se case será ama de casa, sin embargo él dice que ella trabajará en hostelería.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (7ª)

IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. T. S. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 15 de febrero de 1990 con D.ª J. T. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 8 de noviembre de 2017, denegando la práctica de la inscripción, ya que se trata de un matrimonio poli-

Ministerio de Justicia

gámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001; 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2006 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 15 de febrero de 1990, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (sharia), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia.

Ministerio de Justicia

Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero-
Ausencia de consentimiento matrimonial

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.ª A. P. V. T. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 20 de diciembre de 2016 con Don J. Á. S. R. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone al matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

Ministerio de Justicia

celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en 2011 a través de un primo de ella y al mes iniciaron la relación, el interesado dice que la relación comenzó desde el primer momento, declara que estuvieron juntos varios años, se separaron en 2013, él conoció a otra persona y se reencontraron a finales de 2013, la interesada no dice nada de esto, se casaron en diciembre de 2016 pero ella tiene una hija de un año de otra relación. El interesado dice que celebraron la boda en un club de las fuerzas aéreas, sin embargo ella dice que no hubo celebración. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella, la dirección y el teléfono de la interesada en España, nombres de sus padres, de sus hermanos, cuando se fue ella a España, etc., por su parte ella desconoce los nombres de los padres y hermanos de él; no coincide en el número de viajes que ha realizado ella a la isla y la duración de éstos. No contestan a la mayor parte de las preguntas acerca de gustos, aficiones comidas favoritas, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero-
Ausencia de consentimiento matrimonial

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dar Es Salaam (Tanzania).

HECHOS

1. Don J. M. F. F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Tanzania el 19 de agosto de 2017 con D.ª L. J. S. nacida en Tanzania y de nacionalidad tanzana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de enero de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Tanzania entre un ciudadano español y una ciudadana tanzana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en las Navidades de 2014 en C. B. en D. E. S., paseando por la playa. Ella se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 19 de octubre de 2017 cuando fue el 19 de agosto de 2017. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, los nombres de sus padres, aficiones, religión que profesa el interesado, estudios, etc. Por su parte el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella, no los conoce personalmente, etc. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro

Sr. encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dar Es Salaam (Tanzania)

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero-
ausencia de consentimiento matrimonial

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar (Senegal).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don J. M. G. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Dakar, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 10 de noviembre de 2016 con D.ª D. O. T. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre un ciudadano español y una ciudadana senegalesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Senegal una semana antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan visto personalmente antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en 2015 cuando el interesado solicitó a un amigo suyo el teléfono de una "chica morena" porque tiene un especial afecto a la raza negra, por lo que se conocieron por mediación de un primo de ella a través del teléfono. La interesada desconoce la residencia de los padres de él, la dirección del interesado, no coinciden el número y los nombres de los hermanos de él,

Ministerio de Justicia

la empresa para la que trabaja, gustos, aficiones, costumbres personales, operaciones quirúrgicas y enfermedades del interesado, etc., por otro lado el interesado desconoce los gustos y aficiones de ella, y se equivoca en el correo electrónico de la interesada. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero-
Ausencia de consentimiento matrimonial

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. M. D. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 23 de marzo de 2015 con D.ª G. L. H. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008 y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

Ministerio de Justicia

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que a la boda asistieron siete personas y lo celebraron en casa, sin embargo él dice que asistieron cien personas. El interesado dice que ha viajado cuatro veces a la isla, sin embargo ella dice que ha viajado tres. La interesada dice que tenían planes de casarse antes de conocerse personalmente pero esperaron a conocerse para concretar, sin embargo él dice que decidieron contraer matrimonio la primera vez que él viajó a la isla. Ella no contesta a la pregunta sobre gustos y aficiones, el interesado dice que a él le gusta el futbol y a ella la música. El interesado declara que han convivido siete días, sin embargo ella dice que no han convivido. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero-
Ausencia de consentimiento matrimonial

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. J. R. F. nacida en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 18 de octubre de 2012 con Don J. C. P. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

Ministerio de Justicia

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008 y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio

Ministerio de Justicia

humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil del Consulado de España en Quito, siendo denegado mediante auto de fecha 2 de mayo de 2013, los interesados recurrieron a la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó la denegación del auto mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2014. Los interesados se conocieron en Valencia (España) en 2010, cuando el interesado tuvo que regresar a Ecuador en 2012 fue cuando decidieron casarse, el interesado dice que se le complicó el regreso a España, la interesada dice que él vive en Ecuador y ella en España, sin embargo él dice que viven juntos desde 2011. No coinciden en el número de viajes que ella ha hecho a Ecuador ya que ella dice que viaja todos los años desde 2012 cuando tiene vacaciones, sin embargo él indica tres viajes de ella, en 2014, 2015 y 2016. Por otro lado la interesada es 12 años mayor que el interesado. No han variado las circunstancias que dieron lugar a la primera denegación de la inscripción de matrimonio. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado el en extranjero-
Ausencia de consentimiento matrimonial

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. H. H. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 1 de diciembre de 2014 con D.ª L. E. P. V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de enero de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004;

Ministerio de Justicia

19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005 y 27-4ª de enero, 22-1ª, 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Colombia el 1 de diciembre de 2014 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio

Ministerio de Justicia

humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras

Ministerio de Justicia

de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que tienen una hija en común de 18 años sin embargo no fue reconocida por el promotor sino que aparece reconocida por la pareja de la promotora en ese momento, la interesada tiene tres hijos más de otra relación y el interesado tiene dos hijos más de otra relación. El matrimonio se realizó por poderes tal y como se desprende de la documentación aportada. No coinciden en algunos aspectos por ejemplo la interesada dice que su afición es escuchar música, sin embargo él dice que la afición de ella es ver películas y la cocina, ella dice que no ha padecido enfermedad grave, no ha sido operada de nada y no tiene tratamiento alguno, sin embargo él indica que ella ha padecido de los tendones de los brazos, le han operado de las muñecas y sigue tratamiento médico aunque no dice cual. Ella dice que no han viajado juntos y él dice que sí; el interesado no menciona el nombre de la madre de ella, tan sólo dice el del padre. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (33ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero-
Ausencia de consentimiento matrimonial

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Panamá.

HECHOS

1. Don D. R. O., nacido en España y de nacionalidad española presentó en el consulado español en Panamá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Panamá el 30 de septiembre de 2016 con D.ª R. R. M. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de mayo de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

Ministerio de Justicia

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales, – sin excepción alguna – para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Panamá entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Panamá el 27 de septiembre y contrajo matrimonio el 30 del mismo mes, no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso.

Ministerio de Justicia

Se conocieron en julio de 2015 a través de las redes sociales y en ese mismo mes comenzaron la relación (él no contesta a esta pregunta). El interesado dice que ella era soltera cuando es divorciada, ella no contesta a la pregunta sobre los estudios de él, tampoco sabe los ingresos exactos de él, no coinciden en gustos, aficiones, comidas favoritas, talla de zapatos, etc. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Panamá.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (34ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero-
Ausencia de consentimiento matrimonial

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. C. D. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Nigeria el 27 de mayo de 2009 con D.ª P. I. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matri-

Ministerio de Justicia

monio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

Ministerio de Justicia

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales – sin excepción alguna – para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, aunque dicen que se comunican en inglés, la interesada habla muy poco de este idioma, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron a través de la mujer de su cuñado que es de Nigeria, se conocieron por teléfono y carta, ella declara que conoció a su marido al que ella llama "hombre blanco" a través de su hermana T. que vive en España, dice que el interesado la vio en televisión bailando en un funeral y le dijo a su hermana si "la podía tener" y su hermana los puso en contacto. El interesado dice que viajó por primera vez a Nigeria en 2007 sin embargo ella dice que fue en 2005, la segunda vez que viajó fue para contraer matrimonio. Según el informe del consulado ella apenas pudo entender las preguntas que se le hacían ya que es analfabeta y no sabe leer ni escribir, ella piensa utilizar el matrimonio para ir a España. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del regis-

Ministerio de Justicia

tro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (35ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero-
Ausencia de consentimiento matrimonial

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. J. V. A. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en República Dominicana el 20 de febrero de 2015 con D.ª M. M. P. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de nacimiento con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 2 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

Ministerio de Justicia

matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen cubano, en el año 2010 y se divorció de la misma en el año 2012. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla para contraer matrimonio en febrero de 2015, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en 2012 a través de las redes sociales, el interesado declara que decidieron contraer matrimonio en febrero de 2015. El interesado dice que trabajó varios años como ayudante de cocina pero ahora está en paro sin embargo ella dice que es ayudante de cocina; el interesado dice que estudió primaria y ella está cursando secundaria, sin embargo ella dice que él estudia primaria y ella terminó el bachiller. Ella dice que han convivido pero él dice que no. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Consular de Santo Domingo siendo denegado mediante auto de fecha 8 de julio de 2016. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

Ministerio de Justicia

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Central.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (2ª)

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª G. M. N. N. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 20 de octubre del año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 1 de marzo de 2016 con Don W. M. R., nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de diciembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª, 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en República Dominicana el 1 de marzo 2016 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 20 de octubre de 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio

Ministerio de Justicia

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consenti-

Ministerio de Justicia

miento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que se conocen desde hace mucho tiempo porque vivió mucho tiempo en su pueblo, el interesado dice que se conocieron en 2001. La interesada desconoce que él tiene dos hijos ya que al serle preguntado por los hijos de otras relaciones ella menciona que tiene una hija, pero no menciona a los dos hijos de él. Ella dice que él tiene primas en España pero él declara que tiene a I. M. R. pero desconoce donde vive. El interesado declara que han convivido, mientras que ella dice que no han convivido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (4ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Ankara (Turquía).

HECHOS

1. D.ª N. Z. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Turquía el 12 diciembre de 2017 con Don E. K. nacido en Turquía y de nacionalidad turca. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de enero de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

Ministerio de Justicia

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Turquía entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano turco y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de intérprete para la realización de la audiencia reservada, en este sentido uno de los

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los contrayentes se vieron una única vez antes del matrimonio, la interesada viajó una semana a Turquía en abril de 2017 y después para el matrimonio. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1995, obtuvo la nacionalidad española en el año 1999, se separó del mismo en el año 2009 y el divorcio lo obtuvieron en 2012. La interesada declara que iniciaron la relación sentimental a través de un juego on line, utilizando frases que permitía el juego, luego por Facebook y se llamaron, sin embargo él indica que la relación sentimental comenzó cuando ella fue a C. de turismo para conocerle, no se acuerda cuando fue aunque cree que era verano, se iba a quedar en un hotel pero él la convenció para que se quedara en su casa, comunicándose por un traductor. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio desde que la conoció por Facebook, sin embargo ella indica que fue en el primer viaje que ella hizo a Turquía. Ella indica que no han convivido sin embargo él dice que sí. No coinciden en los regalos que se han hecho mutuamente, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella dice que ella le ha dicho que es tres años mayor que él (ella es diez años mayor que él), declara que los padres de ella están divorciados cuando tanto el padre como el padrastro de ella están fallecidos, desconoce el nivel de estudios de la interesada, etc. Ambos desconocen la dirección y el número de teléfono del otro, discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Ankara (Turquía).

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (5ª)

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. A. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 6 septiembre de 2016 con D.ª D. M. N., nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de diciembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª, 5ª de junio 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y

Ministerio de Justicia

17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados decidieron contraer matrimonio cuando a ella le denegaron el visado para viajar a España, ella declara que él se lo pidió por teléfono. El interesado da el nombre de uno de los hermanos de ella que no coincide con el que da ella. La interesada dice que él estuvo casado aunque descono-

Ministerio de Justicia

ce la fecha de la boda, sin embargo él dice que es soltero. El interesado dice que ella no tiene familiares en España sin embargo ella dice que tiene una prima en Burgos. Discrepan en gustos y aficiones. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª A. T. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de agosto de 2016 con Don C. M. S. Q. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y extracto de acta de nacimiento.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de enero de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

Ministerio de Justicia

celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2000 y se divorció del mismo en el año 2008. El interesado declara que se conocieron hace cinco años en el bar de su casa, sin embargo ella dice que es de su pueblo y se conocían hace mucho tiempo pero comenzaron a enamorarse hace cuatro años, en el 2013 comienza la relación. El interesado declara que ella vive en España desde hace 15 años cuando ella declara que vive en España desde 1991 (26 años). No coinciden en la fecha de uno de los viajes de la interesada ya que él dice que fue en 2013 y ella dice que fue en 2014. Ella declara que él trabaja en agricultura, sin embargo él manifiesta que no trabaja desde hace dos meses y que antes lo hacía en un hotel en P. C.. El interesado desconoce que estudios tiene ella y declara que él no tiene estudios, sin embargo ella dice que él tiene estudios de hostelería. Aunque saben el número de hermanos que tiene el otro, sin embargo ella desconoce el nombre de uno de los hermanos de él y él da nombres de los hermanos de ella que no coinciden con los que ella da. El interesado dice que no han convivido y ella dice que sí. Por otro lado, la interesada es 20 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

Ministerio de Justicia

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

H E C H O S

1 .D.ª K. S. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 agosto de 2016 con Don J. F. M.M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de marzo de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

Ministerio de Justicia

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

Ministerio de Justicia

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado tiene cuatro hijos de distintas relaciones, dos de ellos nacidos mientras mantenían relación con la promotora (el último nacido en 2016, año en que se casaron). El interesado dice que ella es ama de casa cuando ella declara que trabaja de camarera en un bar por la tarde y además limpia tres casas, desconoce los estudios que tiene ella ya que dice que bachiller pero ella además añade que hizo un curso de auxiliar de odontología. El interesado dice que no tiene familiares en España pero ella dice que sí que tiene unan prima y algún pariente más. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (14ª)

IV. 4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D.ª P. E. T. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 marzo de 2015 con Don J. M. L. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de febrero de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

Ministerio de Justicia

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella dice que han solicitado la inscripción del matrimonio en el consulado y él dice que no. La interesada no ha viajado a su país desde que se casó, él sin embargo dice que viaja todos los años. Declaran que han convivido en los viajes que ella ha hecho a la isla, sin embargo del pasaporte sólo se ha podido constatar el viaje realizado desde el 23 de diciembre de 2014 hasta 23 de marzo de 2015(cuando se casó), no ha vuelto a la isla. El interesado tiene a su madre viviendo en B.. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

Ministerio de Justicia

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J. T. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 enero de 2016 con Don P. M. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de enero de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la r una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue en 2015 cuando fue en 2016. La interesada declara que se conocieron a través de una amiga que se lo presentó, dice que antes de que ella viniera a España mantuvieron una relación de dos años, lo dejaron y retomaron la relación en septiembre de 2015, sin embargo él dice que se conocieron hace dos años por medio de una amiga en común, no da más explicaciones. Ella indica que a la boda asistieron 10 personas y hubo celebración, sin embargo él dice que no hubo celebración y asistieron tres personas. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, no sabe cuándo obtuvo la nacionalidad española, dice que hace tres años que se fue a España cuando ella declara que vive en España desde hace cinco años. El interesado declara que ella es divorciada cuando es soltera. Ambos tienen hijos de otras relaciones concretamente ella tiene una hija de dos años nacida en 2015. La interesada viajó tan sólo una vez para la boda y no consta que haya vuelto. Ella dice que el matrimonio continúa vigente y él dice que no, él dice que han solicitado la inscripción del matrimonio en el consulado y ella dice que no. Ella dice que él no trabaja y él dice que trabaja en la construcción. Ella dice que se comunican todos los días y él dice que se comunican cada cinco o seis días. Desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro. El interesado no contesta a las preguntas sobre gustos y aficiones de cada uno.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Ministerio de Justicia

Madrid,10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

H E C H O S

1. D.ª C. E. R. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 junio de 2017 con Don D. T. F. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de enero de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

Ministerio de Justicia

resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos

Ministerio de Justicia

objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 12 ó 13 de abril de 2017 cuando fue el 26 de junio de 2017, el interesado dice que fueron ocho personas a la boda mientras que ella dice que fueron cuatro, el interesado dice que decidieron casarse cuando ella se divorció, sin embargo ella indica que decidieron casarse en el antepenúltimo viaje de ella a Cuba porque no querían separarse, el interesado dice que trabaja en un taller de motos, sin embargo ella indica que él no trabaja, ella dice que él tiene bachiller y que sabe ruso y alemán y ella hizo bachiller de físicas y matemáticas, sin embargo él dice que es técnico medio y sabe alemán e inglés y ella es licenciada en físico-matemáticas, el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella (dice que tiene ocho cuando son diez) y ella desconoce los nombres de los hermanos de él, el interesado sabe que ella tiene dos hijas pero desconoce los apellidos y sus fechas de nacimiento, tampoco sabe la fecha de nacimiento de la promotora. Por otro lado la interesada es 18 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don J. M. N. F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 19 de abril de 2017 con D.ª R. C. D. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de diciembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

Ministerio de Justicia

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue a finales de octubre de 2015 y él dice que hace dos años y medio (la entrevista se realizó en agosto de 2017), no coinciden en cómo se conocieron ya que ella dice que fue por una página de internet llamada "amor en línea", mientras que él indica que fue en B. en una reunión de amigos de forma casual; discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental ya que ella dice que fue el 18 de enero de 2015, mientras que él dice que fue en enero de 2016; el interesado dice que viven juntos desde enero de 2016 mientras que ella dice que viven juntos desde abril de 2016; el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, tiene cuatro hijos pero ella da el nombre de tres. La interesada solicitó visado y le fue denegado. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

Ministerio de Justicia

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid,16 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. S. O. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de abril de 2015 con Don Z. O. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las respuestas son vagas y con monosílabos. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España ya que dice que desde 2007 cuando es desde 2005. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, y él menciona tan sólo a un hermano de ella cuando ella dice tener cinco hermanos. Los dos manifiestan que ella no le envía dinero a él pero en una entrevista posterior ella dice que sí le manda dinero cada mes aunque lo hace a través de la madre de ella porque envía dinero a los dos. Ella no sabe la fecha del matrimonio ya que dice que fue en mayo de 2015 cuando fue en abril. Ambos tienen hijos de otras relaciones, ella tiene un hijo y él tiene cinco hijos de distintas relaciones, desconociendo ella todo sobre los hijos del interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª L. L. D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de agosto de 2016 con Don J. T. V. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de agosto de 2017 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

Ministerio de Justicia

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron hace siete años, desde entonces han mantenido, según ellos una relación telefónica, personalmente se conocieron cuando ella fue a la isla hace cinco o

Ministerio de Justicia

seis años al entierro de su abuela, sin embargo la interesada tuvo un hijo de otra relación en el año 2014, y el interesado una hija de otra relación en el año 2013. Ella se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 19 de agosto cuando fue el 12 de agosto. Ella dice que él trabaja de subalterno mientras que él dice que trabaja en los depósitos antillanos de custodio. Ellos dicen que no se ayudan económicamente sin embargo los testigos que presentan con el recurso dice que se ayudaban económicamente incluso antes de casarse. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (7ª)

IV.4.1.1.Matrimonio islámico celebrado en España

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. D.ª D. B. C., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Valencia por el rito coránico el 24 de mayo de 2017 con Don H. O. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de capacidad matrimonial, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad islámica de Valencia.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de marzo de 2018, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio cele-

Ministerio de Justicia

brado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que "Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título" y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 24 de mayo de 2017 entre una ciudadana española y una nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano venezolano 2007 y se divorció del mismo en el año 2012, tiene una hija nacida en 2006, la menor es hija de un ciudadano ecuatoriano, con el cual la promotora no contrajo matrimonio. El interesado fue expulsado de España en el año 2009 y en 2011 entró otra vez en España de forma irregular, tiene una orden de expulsión desde el 5 de abril de 2017 y la boda se celebró en mayo de 2017, posiblemente el matrimonio se celebró para

Ministerio de Justicia

eludir la expulsión del territorio nacional del interesado. Las respuestas en las entrevistas son muy vagas y a veces con monosílabos. Por otro lado la interesada es 10 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (8ª)

IV.4.1.1.Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. H. A. P. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de febrero de 2017 con D.ª S. R. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de febrero de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción

Ministerio de Justicia

de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet y en marzo de 2016 el interesado viajó a la isla para conocerla, luego volvió en mayo del mismo año y en febrero de 2017 se casaron. No coinciden en el número de días que el interesado ha estado en la isla, ella dice que él tiene dos hermanos cuando tiene cinco. Por otro lado el interesado es 29 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (21ª)

I.V.4.1.1.Autorización de matrimonio

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

H E C H O S

1. Don I. O. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Dakar, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 3 de febrero de 2017 con D.ª M. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa negativamente la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 6 de abril de 2018 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

Ministerio de Justicia

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre un ciudadano español y una ciudadana senegalesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a Senegal el 29 de enero de 2017 con toda la documentación preparada para

Ministerio de Justicia

contraer matrimonio, éste se celebró el 3 de febrero, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, volvió posteriormente para la audiencia reservada y no consta que haya vuelto. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella y ella desconoce el nombre de uno de los hermanos de él. Ella desconoce la empresa para la que trabaja él, sus estudios, el salario que tiene, etc, y él desconoce la empresa para la que trabaja ella y su salario. Ambos desconocen el domicilio y el teléfono del otro, desconocen gustos, aficiones, marca de tabaco que fuma él, deportes practicados, si madrugan o se levantan tarde, lo que desayunan, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (12ª)

IV.4.1.3. Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero e inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española

1º. Se retrotraen las actuaciones para que, previas las actuaciones pertinentes, por el encargado se dicte nuevo auto motivado tomando en consideración el hecho de que por resolución registral se ha corregido en el registro civil español la fecha de nacimiento del promotor, dato cuya discrepancia motivó la resolución denegatoria impugnada.

2º. Se retrotraen las actuaciones para que, previas las actuaciones pertinentes, por el encargado se proceda, si así lo estima pertinente, a la inscripción del nacimiento de la hija menor de edad del promotor nacida después de su naturalización como español,

Ministerio de Justicia

sin que proceda una opción de nacionalidad del artículo 20.1 del Código Civil o, en caso contrario, dicte nuevo auto sobre el fondo del asunto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio e inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Don O. A. S., nacido en K., G. (Mauritania) el 7 de noviembre de 1979, según declara y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 10 de mayo de 2013, presentó en la Embajada de España en Nouakchott, impreso de declaración de datos para la trascripción de su matrimonio, celebrado según menciona el mes de octubre de 2009, no menciona día, en K., según la ley local, con F. B. C., natural de K., donde nació el 11 de mayo de 1993. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que se menciona que el domicilio del promotor está en C. (Francia) y la interesada en Mauritania, extracto de inscripción de matrimonio local, sin traducir y sin legalizar, celebrado el 2 de octubre de 2009, y en el que consta que el contrayente nació el 7 de noviembre de 1979 y no consta el estado civil de los contrayentes, inscripción literal de nacimiento español del promotor, Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), en el que consta su nacimiento el 7 de noviembre de 1969, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 10 de mayo de 2013, documento nacional de identidad y pasaporte español, en los que consta como fecha de nacimiento el 7 de noviembre de 1979, extracto de certificado de nacimiento local de la interesada, Sra. B. C., sin traducir y tarjeta de identidad de la citada, extracto de acta de nacimiento de la hija de los interesados, F. O., nacida en Mauritania el 5 de diciembre de 2013, en el que consta que la fecha de nacimiento del padre es 7 de noviembre de 1979 y declaración jurada de estado civil del promotor antes del matrimonio que pretende inscribir, soltero.

Al mismo tiempo el Sr. A. S. solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española, de la menor nacida en Mauritania en 2013, hija del matrimonio que se pretendía también inscribir. Al respecto presentaba hoja declaratoria de datos correspondientes a F. O., nacida el 5 de diciembre de 2014, adjuntaba certificación de nacimiento en extracto del registro civil local, en la que no consta la fecha de inscripción, la fecha de nacimiento del padre es 7 de noviembre de 1979, documento policial de Mauritania para atestiguar la identidad de la menor y certificado de residencia de la menor en Mauritania expedido por el alcalde de su comuna en base al testimonio de dos personas.

2. Con fecha 6 de abril de 2015 la encargada del registro civil consular dictó providencia a fin de que los interesados se ratificaran en su solicitud y, en el caso de la menor, se dé traslado al órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal para que informe sobre la autorización o no a los progenitores para ejercitar la opción de nacionalidad de la menor. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de

Ministerio de Justicia

fecha 1 de junio de 2015 deniega lo solicitado, inscripción de matrimonio y de nacimiento de la hija en común, porque se aprecia en la documentación discrepancias respecto a la fecha de nacimiento del promotor y padre de la menor cuya inscripción de nacimiento se solicita, por lo que no se considera acreditada la identidad del mismo y la relación de filiación de la menor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que se ha producido un error de apreciación del dato de su nacimiento, ya que la diferencia en el mismo fue subsanada en el año 2014 por el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, y que así consta en su inscripción de nacimiento española, reiterando su solicitud de inscripción de matrimonio y nacimiento previa opción de nacionalidad española de su hija. Adjuntando inscripción literal de nacimiento española del recurrente, actualizada, en la que consta marginalmente que por resolución registral de 5 de marzo de 2014 se corrige el dato de la fecha de nacimiento del inscrito, siendo la correcta el 7 de noviembre de 1979, se aportan originales de los extractos de inscripción mauritanos de matrimonio de los interesados y de nacimiento de su hija.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa en sentido favorable respecto a las inscripciones solicitadas, añadiendo que la menor debe ser inscrita y declarada su nacionalidad española por ser hija de ciudadano español y seguidamente el encargado del registro civil consular emitió informe en el mismo sentido ya que a la vista de la documentación aportada no persistían las dudas sobre la identidad del promotor y declarante.

5. Posteriormente este centro directivo solicitó del promotor nueva documentación, a través del registro civil consular, concretamente certificación literal del matrimonio que se pretende inscribir, certificado literal de nacimiento de la contrayente, Sra. B. C., ambos debidamente traducidos y legalizados y copia completa del pasaporte mauritano del Sr. A., anterior a su naturalización o, en su defectos documento de movimientos migratorios que incluya la fecha del matrimonio. Se aporta documentación que ya constaba en el expediente, extractos de certificaciones, ya que según informa la embajada española el órgano mauritano encargado de la expedición de dichos documentos no las hace literales, se aporta copia de pasaporte mauritano del interesado, identificado como O. S., pero expedido en agosto de 2011, 2 años después del matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 20 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 86, 226, 227, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

Ministerio de Justicia

II. Dispone el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil que "en el registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales". En el presente caso los hechos que se pretenden inscribir -el matrimonio y el nacimiento de un hijo- afecta a un español y, conforme al artículo 15 Ley del Registro Civil y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al registro civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III. Se solicita la inscripción en el registro civil español de un matrimonio celebrado en Mauritania el día 2 de octubre de 2009, según la documentación aportada o en el mes de octubre del mismo año, sin día, según la declaración del promotor, por dos ciudadanos nacionales de dicho país. La petición no es atendida por la encargada del Registro Civil de la Embajada española en Nouakchott, que el 1 de junio de 2015 resuelve denegar las inscripciones, por considerar que no ha quedado suficientemente acreditada la identidad del promotor y padre de la menor cuyo nacimiento se pretende inscribir, puesto que existe una discrepancia en la fecha de nacimiento, entre la documentación local mauritana y la inscripción del promotor en el registro civil español tras su naturalización española por residencia. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. Las inscripciones se pretenden sobre la base de unas certificaciones, no literales, del registro extranjero, mauritano, país de origen de los contrayentes del matrimonio y cuya nacionalidad ostentaban ambos en ese momento y país de nacimiento de la menor, hija del matrimonio, en estos documentos la fecha de nacimiento del Sr. A. S., era el 7 de noviembre de 1979, mientras que tras la obtención de la nacionalidad española por el interesado se hizo constar en su inscripción del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife que había nacido en el mismo día pero del año 1969, por su parte el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil dispone al respecto que "para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española". La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición y en este caso los certificados que deben acreditar la celebración y existencia del matrimonio se han aportado en extracto, así como el de nacimiento de la menor, F. A., sin que pese a los intentos de requerimiento efectuados se haya cumplimentado lo solicitado, si se aportó la traducción de los documentos pero no la copia literal de las inscripciones.

No obstante respecto al dato discrepante, que motiva el auto impugnado, el recurrente aporta documentación del registro civil español que acredita que por resolución registral del año 2014 se corrigió el dato erróneo y establece que la fecha de nacimiento del promotor, Sr. O. A. S. es la que aparece en los documentos de su país de origen.

V. La fundamentación anterior es aplicable también a la inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad, solicitada con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, de la

Ministerio de Justicia

menor de 14 años, dándose además la circunstancia de que la citada, F. A., nació según la certificación en extracto de nacimiento local el ..... de 2013, hija de O. A. S. y de F. B. C., fecha en la que su progenitor ya era ciudadano español, desde el 10 de mayo de 2013, por lo que de estimarse acreditado el hecho del nacimiento y su filiación, la menor sería española de origen, sin que fuera necesario tramitar expediente de opción de nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Revocar el auto apelado, dejándolo sin efecto.

2º Retrotraer las actuaciones al momento posterior a la presentación de la solicitud, a fin de que se examine la documentación aportada por el promotor, cualquier otra que se considere necesaria, las demás circunstancias del expediente y las posibles diligencias que se practiquen y tras la emisión del informe preceptivo por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicte nuevo acuerdo sobre las inscripciones solicitadas.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (5ª)

IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio

La competencia del registro civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Miguel de Abona (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. A. S. H., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª Z. N. M. G., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimo-

Ministerio de Justicia

nio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2017, declara la incompetencia de ese registro civil al haber quedado debidamente acreditado que ninguno de los promotores tiene su domicilio en ese municipio (S. M. A.).

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil (CC) y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008 y 30-9ª de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes obtener autorización para contraer matrimonio civil en la localidad de S. M. A., para lo cual presentan, entre otra documentación, el volante de empadronamiento de la interesada en dicha localidad. El encargado del Registro Civil de San Miguel de Abona deniega la celebración del matrimonio pretendido ya que de la documentación presentada y de las declaraciones tanto de los interesados como de los testigos se observa que los interesados no residen en la localidad de S. M. A. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de

Ministerio de Justicia

las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL)).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana, debido a que la promotora no llevaba dos años empadronada en S. M. A., se requirió a la misma a fin de que aportase la documentación en la que acreditase su residencia en los dos años anteriores al inicio del expediente de matrimonio, aportando la interesada una declaración jurada ante el notario de G. A. D.ª L. R. C., en la que la propia interesada manifiesta bajo juramento que reside en la Calle I. G., nº29, Edificio R., piso B, puerta 13, de S. I., perteneciente al municipio de G. A.. Asimismo los propios testigos aportados por los interesados manifiestan que la interesada reside en S. I., y el interesado también reside en S. I.. Por lo que ha sido la propia interesada en su declaración jurada ante notario y los testigos del expediente los que han acreditado que la propia promotora se encuentra fuera de este municipio, en este caso, en S. I. que pertenece al municipio de G. A. Por lo que no cabe duda de que el domicilio de la interesada está en G. A. y por tanto la certificación de empadronamiento presentada junto con la solicitud inicial, no puede darse por válida a efectos de acreditación de la residencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil de San Miguel de Abona (Tenerife).

Ministerio de Justicia

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (8ª)

IV.7.1 Nulidad de actuaciones en inscripción

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 5 de octubre de 2016, se levanta acta en el Registro Civil de Badalona por la que Don S.M. S. I. S., nacido el 11 de septiembre de 1963 en S. P. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2008, solicita al amparo de lo establecido en el número 3 del artículo 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la inscripción en el Registro Civil Central, de su matrimonio coránico celebrado en S. P.(Bangladesh) el día 2 de enero de 1981 entre D.ª N. S., nacida el 1 de diciembre de 1965 en S.(Bangladesh) y el compareciente. El solicitante manifiesta que en el matrimonio que solicita inscribir no existe obstáculo ni impedimento legal alguno, dado que los contrayentes eran de estado civil solteros en la fecha a la que se refieren las actuaciones.

Adjunta como documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2008; volante de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de B.; permiso de residencia de larga duración, pasaporte bangladeshí y certificado de nacimiento de la contrayente, expedido por la República Popular de Bangladesh y certificado de matrimonio de los cónyuges expedido por el Gobierno de la República Popular de Bangladesh, formalizado el 2 de enero de 1981.

Consta en el expediente oficio de la Embajada de España en Dhaka de 14 de junio de 2016, en el que se indica que, personado en dicha fecha el interesado con el fin de inscribir en dicho registro civil consular el matrimonio coránico celebrado con la ciudadana bangladeshí D.ª S. I. S., se constata que al haber estado casado con su primera esposa D.ª N. S. cuando adquirió la nacionalidad española y habiéndose divorciado de ésta cuando ya era español, para que se pueda proceder a la inscripción de su segundo matrimonio en el registro civil español, se ha de inscribir primero el primer matrimonio. Por tanto, dado que la sentencia de divorcio fue dictada por las autoridades bangladeshíes, resulta necesario el reconocimiento de la sentencia extranjera en España a través del procedimiento del exequátur, ante el juzgado de 1ª instancia de su último domicilio en España, con carácter previo a la inscripción de su segundo matrimonio.

2. Con fecha 5 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil de Badalona requiere al promotor a fin de que aporte certificado de divorcio de su matrimonio con D.ª N. S., junto con el exequátur correspondiente, no especificándose el plazo concedido para aportar la documentación exigida.

Ministerio de Justicia

3. Por providencia de 30 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Badalona, traslada las actuaciones al ministerio fiscal a fin de que emita informe sobre la posible caducidad del procedimiento, ya que a dicha fecha el promotor no había aportado la documentación requerida.

4. Con fecha 6 de febrero de 2017, el ministerio fiscal emite informe interesando se declare la caducidad del procedimiento al haber sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor del expediente. Por auto de 17 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona se declara la caducidad del expediente de inscripción de matrimonio instado por el promotor, al haber transcurrido más de tres meses desde la paralización del mismo por culpa exclusiva del promotor.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la misma y prosiga el trámite de su expediente, alegando que el requerimiento de documentación no especificaba el plazo para su cumplimentación y que con fecha 22 de noviembre de 2016 formuló demanda de exequátur en solicitud de reconocimiento en España de sentencia de divorcio extranjera, siendo admitida a trámite por resolución de 26 de enero de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona, por lo que no procede la aplicación del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, dado que el expediente no ha sido paralizado por culpa del promotor y en el requerimiento de documentación se concedió un plazo de "meses" sin especificar cuántos, por lo que en ningún modo se puede entender incumplido el trámite requerido.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 6 de julio de 2017, el Encargado del Registro Civil de Badalona remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 66, 68, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio, 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4ª de febrero y 13 de junio de 2009 y 1-1ª de febrero de 2010.

II. En el presente caso se solicita en el Registro Civil de Badalona la inscripción de un matrimonio civil celebrado en S. P. (Bangladesh) el día 2 de enero de 1981 entre dos ciudadanos que en aquel momento ostentaban la nacionalidad bangladeshí; posteriormente, el promotor adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de noviembre de 2008, prestando juramento o promesa en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Badalona el 2 de diciembre de 2008. Dicho matrimonio quedó disuelto por sentencia dictada en fecha 20 de marzo de 2014 en D., Bangladesh.

Ministerio de Justicia

Dicha petición viene motivada porque la Embajada de España en Dhaka con fecha 14 de junio de 2016 informó al interesado que para inscribir en dicho registro civil consular el matrimonio coránico celebrado con la ciudadana bangladeshí Dª S. I. S., debía procederse previamente a la inscripción en el Registro Civil español de su primer matrimonio con Dª N. S., de quien se divorció cuando ya era español.

El encargado del Registro Civil de Badalona declaró la caducidad del expediente de inscripción de matrimonio al haber transcurrido más de tres meses desde la paralización del mismo por culpa exclusiva del promotor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el promotor.

III. En primer lugar, y en relación con la necesidad de inscripción en el registro civil español del primer matrimonio del promotor, a efectos de inscripción del celebrado con posterioridad, tal como se indica en la circular de 8 de noviembre de 2017 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, "siendo la inscripción en el registro civil, tanto en el caso del matrimonio como en el del divorcio, obligatoria, pero no constitutiva, en aquellos supuestos en los que los contrayentes soliciten la inscripción de un matrimonio, celebrado con posterioridad a otro, del que no conste inscripción de su celebración y disolución en el registro civil español, no será necesaria la inscripción previa del matrimonio y primer divorcio para la inscripción de este segundo matrimonio, siempre que conste debidamente acreditada la disolución del matrimonio anterior y, por tanto, la ausencia de impedimento personal de ligamen, mediante documento auténtico conforme a lo establecido en la legislación española o documento auténtico extranjero con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los tratados internacionales".

IV. En relación con la caducidad del expediente de inscripción de matrimonio en el Registro Civil Central solicitada por el promotor en el Registro Civil de Badalona, el artº 354 del Reglamento del Registro Civil establece que "transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores".

En el presente supuesto, se constata que en el requerimiento de certificado de divorcio y exequátur, formulado al interesado por el Registro Civil de Badalona en fecha 5 de octubre de 2016, no se especificaba plazo para su cumplimentación, dado que se indicaba que se le concedían "meses" para que aportase la documentación requerida, sin más especificación.

Asimismo, no se aprecia que el expediente se encuentre paralizado por culpa del promotor, dado que solicitado por éste ante el Juzgado de Primera Instancia de Badalona demanda de exequátur en solicitud de reconocimiento en España de sentencia de divorcio extranjera, por resolución de 26 de enero de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona se admitió a trámite la demanda, concediéndose al ministerio fiscal un plazo de treinta días para que pudiera alegar lo que estimase oportuno sobre el reconocimiento solicitado. Por tanto, cuando se dicta el auto de 17

Ministerio de Justicia

de febrero de 2017 por el que se declara la caducidad del expediente, la demanda de exequátur se encontraba en trámite, dentro del plazo conferido al Ministerio Fiscal para la emisión de informe.

Posteriormente, por auto de 10 de abril de 2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona se considera procedente el reconocimiento de resolución extranjera de divorcio dictada en Dhaka, Estado de Bangladesh, en fecha 20 de marzo de 2014 e inscrita en el Registro de Matrimonios Mulsumanes y Kazi en fecha 20 de junio de 2014, que autorizó el divorcio por el que se declara disuelto el vínculo matrimonial entre el promotor y D.ª N. S., considerando ejecutable en España dicho divorcio entre los mencionados cónyuges, con iguales efectos a si se hubiera dictado en España sentencia de divorcio.

Instruido el correspondiente expediente, con fecha 11 de julio de 2017 se inscribe en el Registro Civil de Dhaka, Bangladesh, el matrimonio coránico celebrado el 27 de noviembre de 2015 en D. entre el promotor y S.I. S..

V. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que "la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen". En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del trascrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el registro municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la ley dispone que "Los cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos". En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los registros consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar

Ministerio de Justicia

de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún registro municipal ni consular, o cuando el registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único registro los hechos inscritos en los registros consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que "Cuando sea competente un registro consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el consular correspondiente".

Por tanto, el Registro Civil Central surge inicialmente como un registro supletorio y de centralización de los asientos de los registros consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el art. 68 del reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

En el presente caso, el matrimonio que se pretende inscribir se celebró en el extranjero, cuando los contrayentes ostentaban la nacionalidad bangladeshí. Posteriormente, el promotor domiciliado en B. y habiendo adquirido la nacionalidad española por residencia, solicitó en el registro civil de su domicilio, la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil Central, que resulta competente en este caso para la práctica de la inscripción pretendida.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado, retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud formulada por el promotor y remitir el expediente de inscripción de matrimonio al Registro Civil Central por resultar competente para su conocimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (1ª)

VII.1.1 Rectificación en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no resultar suficientemente acreditado el error invocado en la consignación del segundo apellido del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2015 en el Registro Civil de Madrid, Don C.-A. F. S. solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hermano J.-M., fallecido un mes antes de la solicitud, según el promotor, para hacer constar que el apellido materno correcto del inscrito es Stubbz y no Stuwz, como actualmente consta. Precisaba el solicitante que no podía presentar la inscripción de nacimiento de su madre porque no había sido posible localizarla, según se le informó en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, y aportaba la siguiente documentación: DNI y certificado de inscripción de nacimiento de C.-A. F. Stuwz (asiento original), nacido en M. el 8 de julio de 1957, hijo de J. F. G. y de A. Stuwz M., con marginal de 26 de junio de 1991 para hacer constar que el segundo apellido del inscrito es Stubbz y no el que figura por error; certificación de nacimiento de J.-M. F. Stuwz, nacido en Madrid el 1 de agosto de 1954, hijo de J. F. G. y de A. Stuwz; pasaporte expedido el 24 de abril de 2008 a nombre de J.-M. F. Stubbz; libro de familia de J. F. G. y A. Stubbz M.; pasaporte familiar expedido en 1966 y certificación en extracto del matrimonio celebrado el 15 de octubre de 1953 entre J. F. G. y A. Stubbz M.; DNI, partida de bautismo (donde consta el apellido Stubbs), volante de empadronamiento, certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad y certificado de defunción el 22 de diciembre de 2010 de A. Stubbz M. y certificación de nacimiento de M.-C. F. Stubbz, hermana del promotor nacida el 30 de enero de 1964.

2. Ratificado el solicitante, al expediente se incorporó el que se siguió en 1991 para rectificar el mismo apellido en la inscripción del promotor, que incluye una certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Jerez de la Frontera de A. Stubbs M.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto el 23 de noviembre de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar suficientemente acreditado el error invocado, dado que no existe certificación de nacimiento de la madre del inscrito y que en la partida de bautismo de aquella el apellido que figura es Stubbs y no Stubbz, como se pretende hacer constar.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que no puede rechazarse la rectificación pretendida sobre la base de que la última letra del apellido de su madre en la partida de bautismo es una s cuando en todos los demás documentos oficiales figura la terminación en z y, además, no se cuestiona en ningún momento el error en cuanto al grupo uw, que debe ser sustituido por ubb.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Se pretende por medio del presente expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hermano ya fallecido del promotor que el apellido materno del inscrito es Stubbz y no Stuwz, como figura consignado actualmente. El encargado del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, dado que no se ha presentado la certificación de nacimiento de la madre y en la partida de bautismo incorporada en su defecto figura el apellido Stubbs, distinto del que se pretende atribuir al fallecido.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, mencio-

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

nes de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por medio de expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el segundo apellido del inscrito, que, según el promotor, debe ser Stubbz y no Stuwz, como figura consignado en el asiento. Sin embargo, no siendo posible la comprobación a través de la certificación de nacimiento de la madre (consta certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, donde presumiblemente debería estar inscrita), resulta que la partida de bautismo –documento supletorio habitual en estos casos– no acredita que la forma correcta del apellido en cuestión sea la solicitada por el recurrente. Por otro lado, desde este centro se requirió al interesado por medio del registro instructor para que aportara, además de la certificación de defunción de su hermano, que no figura entre la documentación remitida, la de nacimiento del abuelo materno, si fuera posible, y en su defecto, la partida de bautismo de este a efectos de prueba de la pretensión planteada, requerimiento que no ha sido atendido hasta la fecha a pesar de que, según se desprende del certificado de Correos, se dejó aviso de llegada en el buzón del promotor. En consecuencia, no procede por el momento la rectificación en los términos planteados, a salvo de lo que, en su caso, pudiera resultar a la vista de otras pruebas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (49ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento al no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 5 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Don Hilder-A. G. V., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del nombre con el que figura inscrito en su inscripción de nacimiento en España para hacer constar que el correcto es Ilder.-A., tal como aparece en toda la documentación de su país de origen. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento del promotor en el

Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 30 de enero de 2009 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de noviembre de 2008, certificación literal de nacimiento ecuatoriana de Hilder-A. G., pasaporte ecuatoriano a nombre de Ilder.-A. G. V., cédula de ciudadanía ecuatoriana, justificante de pago de tasas, cita médica, certificado del Registro de la Propiedad de Ecuador, inscripción de matrimonio ecuatoriana, cédula militar ecuatoriana, tarjeta de identificación de la Policía Metropolitana de Quito, tarjeta sanitaria, tarjeta bancaria, tarjeta de identificación laboral, tarjeta de seguro médico y permiso de residencia (en todos estos documentos el promotor figura identificado con el nombre de Ilder-A.).

2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de junio de 2016 denegando la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el nombre consignado en la inscripción de nacimiento española es el mismo que figura en la certificación de nacimiento ecuatoriana que sirvió de base para practicar el asiento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que en la partida de nacimiento anexa a su solicitud de nacionalidad figuraba el nombre en la forma ahora solicitada, al igual que en todos sus documentos ecuatorianos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-6ª de noviembre y 19-55ª de diciembre de 2012; 17-23ª de julio de 2015 y 28-17ª de octubre de 2016.

II. Solicita el promotor la rectificación del primer nombre consignado en su inscripción de nacimiento en el registro civil español (Hilder) alegando que el correcto es Ilder, tal como aparece en toda su documentación ecuatoriana y en la mayor parte de la española.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.1º

Ministerio de Justicia

prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El error que se denuncia en este caso recae sobre el primer nombre del interesado que, según él, debe ser Ilder y no Hilder, como se ha hecho constar en la inscripción, pero lo cierto es que este último es el que figura también claramente consignado en la certificación de nacimiento ecuatoriana aportada al expediente. Es cierto que en la mayoría de su documentación aparece el nombre ahora pretendido, lo que, sin duda, acredita su uso habitual, pero no es posible practicar rectificación alguna en la inscripción registral mientras no conste acreditación, por parte de las autoridades ecuatorianas, de que el nombre correcto del interesado es el que se pretende obtener y de que la certificación que sirvió de base para practicar el asiento de nacimiento en España contenía un error en el nombre del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (54ª)

VII.1.1.Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 25 de febrero de 2016 en el Juzgado de Paz de Churriana de la Vega (Granada), D.ª J. Leiva M., con domicilio en la misma localidad, solicitó la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su primer apellido, al igual que el primero de su padre y de su abuelo, es *Leyva* y no Leiva, como actualmente figura atribuido. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de J. Leiva M., nacida en Ch. el 23 de marzo de 1948, hija de J. Leiva P. y de C. M. G. y nieta por línea paterna de J. Leiva M. y de M. P. R.; certificación literal de nacimiento de J. Leiva P., nacido en C. el 20 de diciembre de 1909, hijo de J. Leiva M. y de M. P. R.; certificación literal de defunción el 8 de marzo de 1963 de J. Leyva P.; certificado de bautismo de J. Leyva P.; certificado de empadronamiento, DNI, tarjeta de la Seguridad Social, carné de conducir y otras tres tarjetas de identificación

Ministerio de Justicia

a nombre de J. Leyva M., y certificación literal de matrimonio celebrado el 18 de julio de 1969 entre S. M. G. y J. Leyva M.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Granada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 10 de mayo de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, dado que el apellido atribuido a la promotora es el mismo que figura en la inscripción de nacimiento de su padre, asiento que, en este punto, debe prevalecer sobre el de defunción, de manera que más bien parece que el error se produjo en la inscripción de defunción del padre y en la de matrimonio de la solicitante.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en la existencia del error y en que su apellido correcto es Leyva, tal como figura en las inscripciones de matrimonio de sus padres y de ella misma y en las de sus hijos, cuyas certificaciones adjunta.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Granada se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 24-1ª de junio de 2004; 22-2ª de junio de 2005; 22-1ª de febrero y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 19-8ª de abril de 2013; 12-28ª de marzo de 2014 y 24-2ª de junio de 2016.

II. Pretende la recurrente la rectificación del apellido paterno en su inscripción de nacimiento alegando que la grafía correcta es Leyva y no Leiva, como se hizo constar en su momento. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido atribuido a la hija es el mismo que figura en la inscripción de nacimiento del padre, por lo que el error se ha producido en los asientos posteriores de matrimonio y defunción al consignar Leyva en lugar del correcto Leiva.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente con apoyo en el artículo 93.1º LRC. El error que se denuncia en este

Ministerio de Justicia

caso recae sobre la grafía del apellido paterno de la recurrente que, según ella, debe ser Leyva y no Leiva, como consta en su inscripción de nacimiento, pero lo cierto es que, como argumenta la resolución recurrida, el padre tiene atribuido ese mismo apellido en su propia inscripción de nacimiento, por lo que el error se ha producido al consignar una grafía distinta en las inscripciones posteriores. No obstante, a la vista de la documentación aportada, cabe indicar a la promotora que podría plantear su pretensión a través de un expediente distinto de cambio de apellido de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, siempre que acredite convenientemente que utiliza y es conocida por el apellido en la forma propuesta y que esa situación de hecho no ha sido creada por la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada

Ministerio de Justicia

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (16ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º) No habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcorcón.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 30 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Alcorcón, la Sra. S.-D. G. S., mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificación de matrimonio celebrado en España el 16 de noviembre de 2012, certificado de inscripción consular, informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre el número de afiliación, contrato de trabajo, DNI del empleador y nóminas, tarjeta de residencia y pasaporte paraguayo.

2. Ratificada la promotora y practicada la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, el ministerio fiscal interesó el requerimiento a la solicitante de un informe de vida laboral de la Tesorería de la Seguridad Social.

3. La encargada del registro dictó providencia el 2 de diciembre de 2014 ordenando la citación a la interesada para que aportara la documentación requerida. Figuran en el expediente dos diligencias de notificación, fechadas el 2 de diciembre de 2014 y el 26 de mayo de 2016, respectivamente, sin que conste ni intentada ni realizada su notifi-

Ministerio de Justicia

cación. Sí consta el intento infructuoso de notificación en junio de 2017, mediante certificado postal, de una diligencia posterior en el mismo sentido fechada el 26 de abril de 2017.

4. El 25 de septiembre de 2017 se trasladaron las actuaciones al ministerio fiscal, que interesó la declaración de caducidad por inactividad de la promotora. La encargada del registro dictó auto el 16 de octubre de 2017 declarando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizado por causa imputable a la interesada.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que nunca ha recibido requerimiento alguno por parte del registro, que en el impreso de solicitud figuraban, además de los datos de su domicilio, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico a través de los cuales podría haber sido fácilmente localizada y que se enteró del archivo de su expediente cuando fue a solicitar información sobre su estado, por lo que pide que se le notifique, por cualquiera de los medios indicados en su escrito, el contenido del requerimiento que originó el archivo y del que no ha tenido noticia hasta el momento.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Alcorcón se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016 y 13-31ª de octubre de 2017.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en septiembre de 2014 y, tras un intento infructuoso de notificación a la promotora en junio de 2017 para que aportara documentación complementaria, se declaró el archivo de las actuaciones en octubre siguiente. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta sin embargo en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, pro-

Ministerio de Justicia

cedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, aunque constan en las actuaciones tres diligencias de requerimiento a la interesada fechadas, respectivamente, el 2 de diciembre de 2014, el 26 de mayo de 2016 y el 26 de abril de 2017, lo cierto es que solo figura en el expediente un único intento infructuoso de notificación de la última de ellas por correo postal el 2 de junio de 2017. Además, tampoco se realizaron por parte del registro las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación (nuevo intento de notificación postal otro día y en distinto horario, diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe policial, posible comunicación telefónica a través del número facilitado en el formulario de inicio y, en última instancia, notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios). Es cierto que la recurrente declara que "recientemente" (no aporta justificante alguno ni indica exactamente en qué fecha) ha cambiado de domicilio, debiendo recordarse en este sentido que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, cosa que, al parecer, no se hizo en este caso y que, presumiblemente, explicaría por qué la que la promotora no fue localizada en el único intento de notificación que ha justificado el registro fechado en junio de 2017. No obstante, ello no desvirtúa la conclusión antes apuntada de que no se realizaron los trámites legales previos a la declaración de caducidad a los que estaba obligado el órgano instructor. En definitiva, frente a la única negligencia que cabe atribuir a la interesada en este caso (no haber comunicado en su momento el cambio de domicilio), en la actuación del registro, sin embargo, se aprecian algunas más, tal como se ha expuesto, lo que, unido al hecho de que la solicitante había presentado en su momento la documentación esencial necesaria para la resolución del expediente por parte del órgano competente (la DGRN), lleva a la conclusión de que el recurso interpuesto debe ser estimado en esta ocasión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del requerimiento de aportación de documentación complementaria acordado por el registro.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid)

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (17ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º) No habiendo sido advertida la solicitante del plazo de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 8 de julio de 2015 en el Registro Civil de Parla (Madrid), la Sra. H. F., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, certificado de empadronamiento, certificado de nacionalidad marroquí, contrato de arrendamiento de vivienda, justificantes bancarios de pago, declaración de IRPF, contrato de trabajo, nóminas, informe de vida laboral, resguardo de solicitud de renovación de tarjeta de extranjero, permiso de residencia, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado marroquí de concordancia de nombres relativo a la madre, pasaporte marroquí y acta marroquí de divorcio el 6 de enero de 2015 del matrimonio contraído por la promotora en Marruecos el 15 de julio de 2011 con un ciudadano marroquí.

2. Practicada la audiencia personal prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, la encargada del registro dictó providencia el 28 de julio de 2015, notificada en comparecencia personal a la interesada el 17 de septiembre siguiente, por la que se le requería la aportación de exequátur de la sentencia de divorcio.

3. La encargada del registro dictó auto el 18 de enero de 2016 declarando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizado por causa imputable a la interesada en tanto que no había aportado hasta la fecha la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que tanto el matrimonio como el divorcio se habían realizado en Marruecos, nacionalidad que también corresponde al exmarido, y que, ante el requerimiento de exequátur de la sentencia de divorcio efectuado por la encargada del registro, la interesada se había informado de que tal documento no era necesario en su caso, por lo que siguió esperando a que se resolviera su expediente con la documentación aportada inicialmente. Con el escrito de recurso

Ministerio de Justicia

adjuntaba copia del acta del matrimonio celebrado en Marruecos y del divorcio posterior.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Parla confirmó la resolución recurrida y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre de 2017 y 6-34ª de abril de 2018.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en julio de 2015 y, al no haber atendido un requerimiento efectuado por el registro para que aportara documentación complementaria, se declaró el archivo de las actuaciones en enero de 2016. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta sin embargo en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Figura incorporada al expediente la providencia notificada a la promotora en comparecencia personal ante el registro en la que se le requería la presentación de exequátur de su sentencia de divorcio y, aunque es cierto que la interesada no atendió dicho requerimiento ni presentó alegación alguna al respecto, también lo es que no consta que se le advirtiera en ningún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses pasado el cual, si la solicitante no realizaba ninguna actividad, podría archivarse su solicitud. De manera que, frente a la inactividad de la interesada al no haber presentado alegaciones acerca de la documentación requerida si no la consideraba necesaria, lo cierto es que, en cualquier caso, el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa establece al no haber informado pre-

Ministerio de Justicia

viamente a la solicitante de las consecuencias de su inactividad, por lo que no cabe declarar la caducidad en este caso.

V. Por último, en relación con el contenido del informe del ministerio fiscal posterior al recurso en el que se refiere a la pertinencia de la documentación requerida por el hecho de que, al parecer, el exmarido de la solicitante tiene actualmente nacionalidad española, cabe indicar también que la promotora había presentado en su momento la documentación esencial necesaria para la resolución del expediente por parte del órgano competente (la DGRN) y que su solicitud estaba basada en el supuesto general de diez años de residencia en España, por lo que su condición de casada o divorciada de un ciudadano español podrá tener trascendencia a otros efectos pero es irrelevante en cuanto a la concesión de la nacionalidad por residencia en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser informada del plazo de presentación de la documentación requerida y de las consecuencias legales de su inactividad.

Madrid, 27de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (36ª)

VIII.3.2 Desistimiento por inactividad del promotor

No habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de desistimiento de la solicitud de nacionalidad por residencia, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió notificarse a los promotores el requerimiento de aportación de documentación.

En las actuaciones sobre declaración de desistimiento y archivo de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 4 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Alzira, los Sres. S. N. D. y S. I. D., de nacionalidad búlgara y con domicilio en A., solicitaron autorización para la posterior solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad J.-N. I. D. Adjuntaban la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por los promotores, pasaportes búl-

Ministerio de Justicia

garos y certificados de registro de ciudadano de la Unión de los promotores y del menor, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento de J.-N. I. D., nacido en A. el 19 de agosto de 2003 e hijo de los promotores, certificado de inscripción consular, certificado búlgaro plurilingüe de nacimiento de J.-N. I., certificados de nacimiento de los promotores, certificado de matrícula escolar del menor, contrato de trabajo y nóminas, informe de vida laboral y declaración de IRPF.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de noviembre de 2016 autorizando a los promotores para que solicitaran la nacionalidad española en nombre de su hijo.

3. Notificada la resolución y ratificados los promotores en la solicitud de nacionalidad, la encargada del registro dictó providencia el 25 de noviembre de 2016 requiriendo a los solicitantes la aportación del justificante de pago de la tasa por inicio del procedimiento, con advertencia de que, de no ser presentado en el plazo de tres meses, se les tendría por desistidos y se declararía el archivo de las actuaciones. Consta una diligencia de notificación en el mismo documento sin firma de ninguno de los promotores.

4. La encargada del registro dictó auto el 21 de junio de 2017 declarando el desistimiento y el archivo del expediente en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por RD 1004/2015, de 6 de noviembre.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que nunca recibieron requerimiento alguno por parte del registro relativo a la falta de documentación aportada y que en el auto de archivo tampoco se especifica cuál era la documentación que faltaba, por lo que alegan falta de motivación de la resolución impugnada y solicitan que se reanuden las actuaciones para la concesión de la nacionalidad a su hijo menor de edad.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión porque no consta en el expediente la notificación a los interesados del contenido de la providencia de requerimiento de 25 de noviembre de 2016. La encargada del Registro Civil de Alzira remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4, 5 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012;

Ministerio de Justicia

19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016 y 13-31ª de octubre de 2017.

II. Los recurrentes presentaron la solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad en diciembre de 2015 y, una vez obtenida la autorización judicial, la encargada del registro requirió la aportación del justificante de pago de la tasa correspondiente para el inicio del expediente. Transcurridos más de tres meses desde la supuesta notificación a los interesados sin que estos la hubieran presentado, se declaró el archivo de las actuaciones. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado alegando los promotores que nunca se les notificó el requerimiento de aportación de la documentación que faltaba.

III. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del nuevo reglamento sobre tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia aprobado en 2015, que prevalece en este punto sobre lo dispuesto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (disposición final segunda del RD 1004/2015), si la solicitud o documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o a su representante para que subsane la falta apreciada, debiendo indicarse en la notificación que, si la subsanación no se produce en el plazo de tres meses desde que se le notificó el requerimiento, se le tendrá por desistido en su petición, lo que se acordará mediante la correspondiente resolución. En este caso, la encargada requirió la aportación del justificante de pago de la tasa que, en efecto, es uno de los documentos que deben incorporarse al expediente de acuerdo con el artículo 5.1e) del reglamento de 2015. Sin embargo, tal como indica el fiscal en su informe posterior al recurso, no consta en las actuaciones que, una vez dictada la providencia, esta se comunicara en algún momento a los promotores, no figurando en el documento de notificación elaborado por el registro la firma de ninguno de ellos ni existiendo prueba alguna de que la notificación se realizara por otros medios.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar a los promotores el requerimiento para que aportaran el justificante de pago de la tasa.

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (48ª)

VIII.3.2. Desistimiento por inactividad del promotor

No habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de desistimiento de la solicitud de nacionalidad por residencia para una menor de catorce años, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió notificarse a los promotores la resolución de autorización para solicitar la nacionalidad en nombre de su hija.

En las actuaciones sobre declaración de desistimiento y archivo de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 27 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Melilla, los Sres. R. M. y S. M., de nacionalidad marroquí y con domicilio en M., iniciaron expediente para obtener la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad R. M. Adjuntaban la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por los promotores; volante de empadronamiento en M.; inscripción de nacimiento de R. M., nacida en M. el 10 de mayo de 2014, hija de los promotores; actas de nacimiento marroquíes en extracto de la menor y de sus progenitores; acta de matrimonio marroquí de los promotores; libro de familia; informe de vida laboral; declaración de IRPF; información de cuenta bancaria; documentos para la emisión o modificación de tarjeta sanitaria; contrato de arrendamiento de vivienda; permiso de residencia en España y pasaportes marroquíes de la menor y del promotor y pasaporte marroquí de la promotora.

2. Ratificados los promotores, se incoó de oficio expediente previo para la concesión de autorización a los representantes legales de la interesada para solicitar la nacionalidad en su nombre por ser menor de catorce años.

3. La encargada del registro dictó providencia el 14 de noviembre de 2016 en la que requería a los promotores la aportación de justificación documental de haberse presentado a las pruebas sobre idioma y cultura general de España, así como el resguardo de haber pagado la tasa correspondiente al expediente de nacionalidad.

4. Notificada la resolución el 22 de noviembre de 2016, los interesados alegaron, mediante escrito presentado el 13 de diciembre siguiente, que, tratándose de una menor de edad, antes de iniciarse propiamente el procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia, es preciso obtener una autorización por parte del registro, por lo que entendían que no era necesario aportar el justificante del pago de la tasa antes de haber obtenido dicha autorización. Y en cuanto a la exigencia del certificado de haber superado las pruebas de idioma y cultura española, el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprobó el reglamento que regula el procedimiento

Ministerio de Justicia

aplicable al caso, establece expresamente que tal prueba no es exigible para los menores, por lo que, habiéndose aportado la documentación que exige la normativa vigente, solicitaban que se concediera la autorización a los progenitores para iniciar el procedimiento de nacionalidad por residencia en nombre de su hija y que se les eximiera de la necesidad de presentar las pruebas sobre idioma y cultura.

5. El 30 de noviembre de 2016, la encargada del registro dictó auto por el que se concedía autorización a los representantes legales de un menor para solicitar la nacionalidad en nombre de su hijo [sic], si bien dicha resolución contenía evidentes contradicciones entre la parte expositiva y la dispositiva en cuanto a la identificación de todos los interesados, por lo que se dictó una nueva resolución el 19 de abril de 2017 que corregía los errores materiales de la anterior y dejaba claro a quién se concedía la autorización y cuál era la identidad de la menor interesada. No consta en las actuaciones la notificación a los promotores de ninguna de las dos resoluciones.

6. Por otra parte, la encargada del registro dictó providencia el 13 de diciembre de 2016 declarando que, de conformidad con el artículo 10.2º RD 1004/2015, una vez transcurrido el plazo de tres meses desde la paralización del expediente sin que se hubiera atendido el requerimiento de documentación efectuado en noviembre, se procedería a declarar el desistimiento de los promotores, sin perjuicio de la concesión de la autorización, resolución que fue notificada a los interesados el 27 de febrero de 2017.

7. El 22 de mayo de 2017, se trasladó el estado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre la posibilidad de archivo y, una vez emitido este en sentido favorable, la encargada del registro dictó auto el 27 de junio de 2017 declarando que se tiene por desistidos a los promotores del expediente al no haber atendido el requerimiento para que aportaran los justificantes de haberse presentado a las pruebas sobre idioma y cultura general.

8. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los recurrentes en que la documentación requerida por el registro no es exigible en su caso, tal como prevé el artículo 4 de la Orden JUS/1635/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, ya que se trata de solicitar la nacionalidad para una menor de catorce años. Al escrito de recurso adjuntaban el justificante de pago de la tasa de inicio del procedimiento de nacionalidad.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación, habida cuenta de que la menor interesada contaba en ese momento con tres años de edad y de que el justificante de pago de la tasa debe presentarse junto a la solicitud de nacionalidad. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 26-3ª y 27-9ª de marzo de 2007; 4-3ª de julio de 2008; 12-3ª de enero, 23-10ª de marzo y 1-10ª de septiembre de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero, 28-111ª de octubre y 26-67ª de diciembre de 2014; 30-7ª de enero y 6-70ª de febrero de 2015; 14-23ª y 21-36ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre y 1-5ª de diciembre de 2017.

II. Los recurrentes solicitaron la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad en octubre de 2016 y, antes de que se dictara la resolución previa de autorización a los representantes legales, la encargada del registro requirió la aportación de los justificantes de realización de las pruebas relativas al grado de integración de los progenitores y del justificante de pago de la tasa correspondiente para el inicio del expediente. Los promotores alegaron que la documentación relativa al grado de integración no era necesaria en su caso, dado que la nacionalidad se solicita para su hija, menor de catorce años, y que el pago de la tasa tampoco era exigible mientras no se tuviera constancia de la concesión de la autorización previa que les facultaría para iniciar propiamente el expediente de nacionalidad. Tras sucesivas resoluciones registrales –cuyas notificaciones, en algún caso, no constan y otras veces se realizan bastante tiempo después de haber sido dictada una resolución posterior–, finalmente se declaró el archivo de las actuaciones, al tener por desistidos a los promotores por no haber presentado la documentación relativa al grado de integración de los progenitores en el plazo de tres meses desde la notificación del requerimiento. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado, insistiendo los promotores en que tal documentación no es necesaria para iniciar el expediente de nacionalidad por residencia de su hija.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia). De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del nuevo reglamento, si la solicitud o documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención

Ministerio de Justicia

de la nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o a su representante para que subsane la falta apreciada, debiendo indicarse en la notificación que, si la subsanación no se produce en el plazo de tres meses desde que se le notificó el requerimiento, se le tendrá por desistido en su petición, lo que se acordará mediante la correspondiente resolución. En este caso, la encargada requirió la aportación de documentación relativa al grado de integración de los progenitores, así como el justificante de pago de la tasa para el inicio del expediente de nacionalidad.

IV. Por lo que se refiere a la primera parte del requerimiento, es cierto que entre la documentación que debe acompañar necesariamente a la solicitud de nacionalidad se encuentra la relativa al grado de integración de los interesados pero, en el caso de los menores de catorce años, dicha exigencia se limita a un certificado del centro de formación, cuando se trate de niños en edad escolar, y en el caso de menores en edad pre-escolar, como aquí ocurre, la presentación de dicho certificado será voluntaria (art. 5.2a, 2ª, RD 1004/2015). La acreditación del grado de integración de los progenitores sería imprescindible para valorar la concurrencia o no de los requisitos legales si aquellos solicitaran la nacionalidad para sí mismos, pero nada tiene que ver, como reiteradamente ha manifestado este centro en múltiples resoluciones, con la solicitud que realizan en nombre de su hija menor de edad.

V. En cuanto al justificante de pago de la tasa, este sí es, en efecto, uno de los documentos que deben incorporarse al expediente de acuerdo con el artículo 5.1e) del reglamento de 2015. Sin embargo, en este caso se requirió su aportación antes de haber sido dictada la resolución previa de autorización a los representantes legales para iniciar el expediente en nombre de su hija, cuando, evidentemente, aún no era preceptiva su presentación. Una vez concedida dicha autorización, resulta que no consta en las actuaciones que se hubiera notificado a los interesados ni la resolución que contenía los datos erróneos, emitida el 30 de noviembre de 2016, ni la posterior rectificada de 19 de abril de 2017 y, en cualquier caso, desde esta última fecha, aún no habían transcurrido tres meses hasta el 27 de junio siguiente, cuando, sin haber reiterado tampoco la necesidad de aportar el justificante de pago después de haberse concedido la autorización, se dictó el auto declarando el desistimiento. Por otra parte, la resolución recurrida no se basa en la ausencia del justificante de pago de la tasa –aportado, no obstante, por los recurrentes en la fase de recurso–, sino únicamente en la documentación relativa al grado de integración que, como se ha visto, no era necesaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo por desistimiento.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar a los promotores la resolución de autorización para iniciar el procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia en nombre de su hija menor de catorce años.

Ministerio de Justicia

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (50ª)

VIII.4.1. Incongruencia

Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre rectificación de error en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D.ª Ester R. T., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su nombre es *Esther* y no Ester, alegando que la forma solicitada es la que figuraba en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción, si bien la *h* aparece tachada en el documento. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento, DNI, inscripción de nacimiento de Ester P. R. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Vitoria-Gasteiz el 23 de noviembre de 1992, hija de J.-Á. P. G. y de M. M. R. A., con marginal de adopción de la inscrita por B. T. G. aprobada por auto judicial de 15 de marzo de 2011, pasando a ser sus apellidos R. T., y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de *Ester* (figura una tachadura entre la *t* y la segunda *e*, sin que sea posible descifrar qué se había escrito originalmente), nacida el 23 de noviembre de 1992 en el Hospital de T., hija de J.-Á. P. G. y de M.-M. R. A..

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de julio de 2016 denegando el cambio de nombre de la promotora por entender que, si bien el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil prevé la autorización del cambio de nombre por el usado habitualmente, en este caso se trata de una variación mínima que no implica modificación fonética.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que su expediente no se ha tramitado de forma correcta, pues ella había solicitado la rectificación de un error, en tanto que el nombre solicitado es el que sus progenitores habían hecho constar en la declaración

Ministerio de Justicia

de datos para la inscripción, mientras que la encargada ha resuelto sobre un cambio de nombre por el usado habitualmente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 42, 43 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 349 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004, 19-6ª de septiembre de 2008, 27-4ª de febrero y 7-1ª de abril de 2009, 6-5ª de septiembre de 2010, 2-4ª de marzo de 2012, 6-25ª de mayo de 2013, 17-21ª de julio de 2015 y 17-3ª de junio de 2016.

II. La promotora solicitó la rectificación del nombre que tiene atribuido en su inscripción de nacimiento alegando que se había producido un error al practicar el asiento, dado que en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción se había consignado Esther y no Ester, como figura actualmente. La encargada, sin embargo, consideró que se había promovido un expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente y denegó la pretensión por tratarse de un cambio mínimo no justificado. La promotora recurrió la decisión alegando que ella no había instado un expediente de cambio de nombre sino una rectificación de error en la inscripción practicada en su día.

III. A la vista de la documentación remitida, no cabe ninguna duda, tal como alega la promotora en su escrito de recurso, de que el expediente que se pretendía iniciar era el de rectificación de error basado en el artículo 94.1º LRC y no el de cambio de nombre por el usado habitualmente previsto en el artículo 209.4º RRC.

IV. El artículo 218 LEC, de aplicación subsidiaria en este ámbito (cfr. art. 16 RRC), establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la rectificación de un supuesto error) y la resolución dictada (que deniega un cambio de nombre por uso habitual). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar una resolución sobre lo realmente pedido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que debió dictarse resolución sobre la petición concreta de la promotora.

Ministerio de Justicia

Madrid, 27 de septiembre de 2018

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

Ministerio de Justicia

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

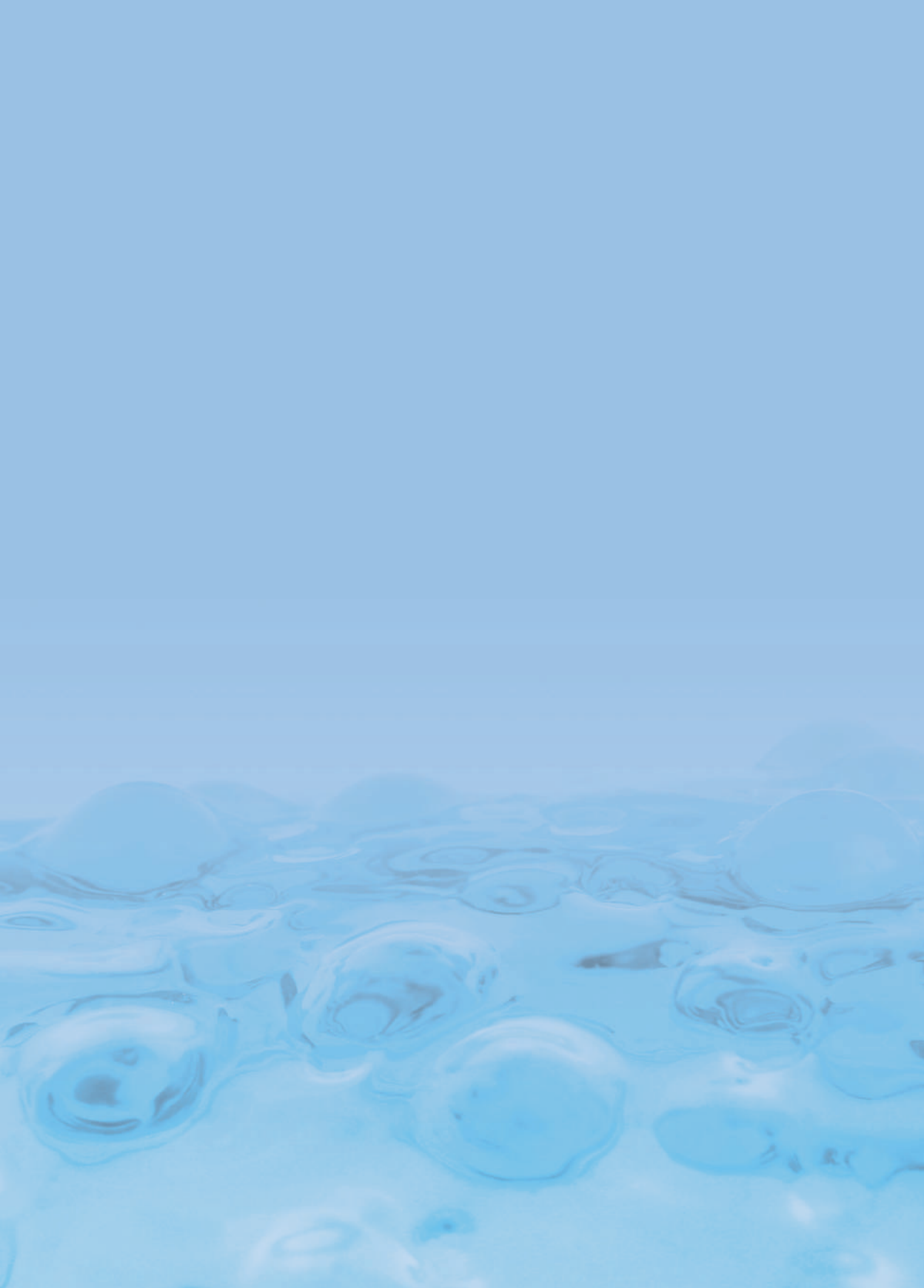

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII ▪ Núm. 2.217 ▪ Marzo de 2019

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

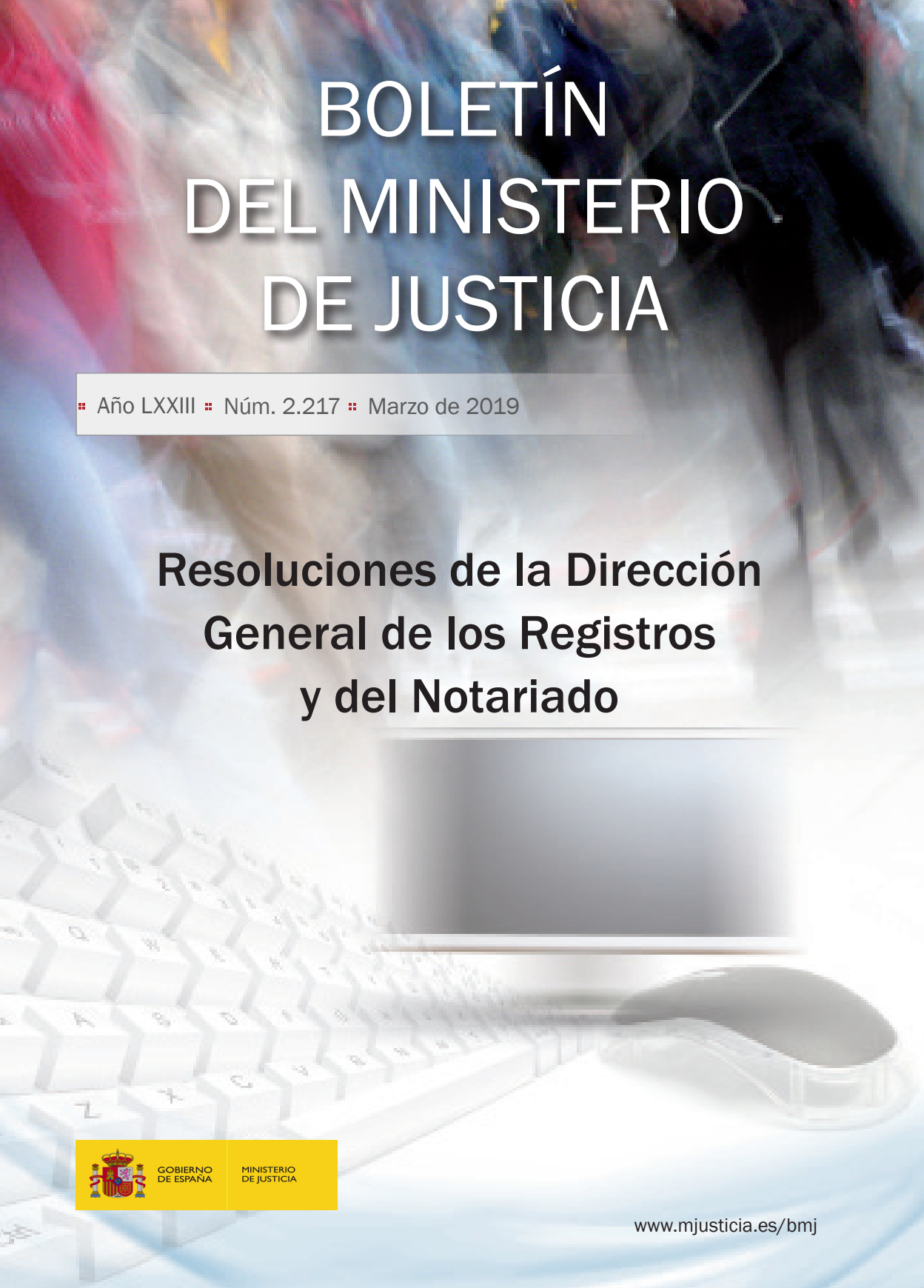

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de mayo de 2018

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4767

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

Ministerio de Justicia

I	**NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN**	**9**
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	s/r
I.2.1	Inscripción de filiación	s/r
I.3	Adopción	16
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	16
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	**NOMBRES Y APELLIDOS**	**19**
II.1	Imposición del nombre propio	19
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	19
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	25
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	25
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	30
II.3	Atribución de apellidos	s/r
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4	Cambio de apellidos	33
II.4.1	Modificación de Apellidos	33

II.5 Competencia 39
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio 39
II.5.2 Competencia en cambio de apellido 47

III NACIONALIDAD 51
III.1 Adquisición de la nacionalidad española 51
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen *iure soli* ..... s/r
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen *iure sanguinis* ..... s/r
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 51
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 51
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 130
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española 141
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación 141
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción 146
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC 146
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ... s/r
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad ..... s/r
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .. s/r
III.6 Recuperación de la nacionalidad ..... s/r
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española ..... s/r
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa ..... s/r

III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad 159
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ... s/r
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad ..... s/r
III.8.3 Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC 159
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 162
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades ..... s/r
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior ..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española 162

IV MATRIMONIO 169
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso 169
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España 169
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero 172
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil 174
IV.2.1 Autorización de matrimonio 174
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial 204
IV.3 Impedimento de ligamen 222
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio ..... s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 222
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero 224
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado 224
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 224
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial ..... s/r
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r
IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r

IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia 277
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio 277

V DEFUNCIÓN ..... s/r
V.1 Inscripción de la defunción ..... s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo ..... s/r

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 279
VII.1 Rectificación de errores 279
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC 279
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC 288
VII.2 Cancelación 296
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 296
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 307
VIII.1 Cómputo de plazos 307
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo 307
VIII.2 Representación ..... s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante ..... s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado ..... s/r

VIII.3 Caducidad del expediente ..... s/r
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC ..... s/r
VIII.4 Otras cuestiones 309
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia ..... s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto ..... s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones 309

IX PUBLICIDAD 317
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC .... s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia ..... s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral 317
IX.2.1 Publicidad material 317

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..... s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS ..... s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores ..... s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 11 de mayo de 2018 (28ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2008 alegando la nacionalidad española de los presuntos progenitores adquirida antes del nacimiento porque la certificación marroquí aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), Don M. B. H. y D.ª M. H. J., de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hijo A., nacido en Marruecos en 2008. Aportaban los siguientes documentos: DNI de ambos promotores; extracto de acta de nacimiento marroquí de A. B., nacido en Z. el ..... de 2008, hijo de M. –hijo a su vez de M.– y de M. H. –hija de M.–; certificación literal de nacimiento española del promotor, nacido en Marruecos el 13 de febrero de 1943, con marginal de 9 de diciembre de 1993 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 28 de abril de 1993; certificación literal de nacimiento española de la promotora, nacida en Marruecos el 1 de enero de 1963, con marginal de 4 de mayo de 2005 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 4 de febrero de 2004; cuestionario de declaración de datos para la inscripción y certificado de empadronamiento en T. (Málaga).

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió a los solicitantes un certificado literal de nacimiento del menor en el que constaran los datos completos del nacido y de su filiación. Notificados los promotores, aportaron un certificado marroquí de concordancia según el cual A. B., varón de nacio-

Ministerio de Justicia

nalidad marroquí nacido el ..... de 2008 en Z., provincia de N., es hijo de M. B. H. y de M. H. M.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 12 de agosto de 2015 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación del nacido, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de un procedimiento declarativo de filiación o de la incoación de un nuevo expediente de inscripción fuera de plazo.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la práctica de la inscripción en España por transcripción del acta de nacimiento marroquí.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016 y 24-7ª de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2008 alegando que el nacido es hijo de progenitores marroquíes de origen pero que ya tenían la nacionalidad española cuando su hijo nació. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditada la filiación del nacido.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *"siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española"* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *"sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española"* (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento extranjera aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. En primer lugar, se trata de una

Ministerio de Justicia

certificación en extracto en la que no figuran completos los datos de filiación, de manera que no puede darse por acreditado que los progenitores que allí aparecen, identificados solo por su nombre, sean los mismos ciudadanos españoles que solicitan la inscripción. Además, aunque el nacimiento se produjo en 2008, la inscripción no se realizó hasta 2013, sin que conste explicación alguna de cuál fue el motivo del retraso y del procedimiento en virtud del cual la practicaron las autoridades marroquíes. En este mismo sentido, tampoco se entiende por qué, siendo los supuestos progenitores españoles desde 1993 y 2005, respectivamente, no solicitaron la inscripción de su hijo en España hasta 2013. En definitiva, a la vista de tales circunstancias, se plantean fundadas dudas acerca de la realidad de los hechos inscritos en Marruecos y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento presentada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (27ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución.

Es inscribible en el registro civil español el nacimiento ocurrido en el extranjero mediante gestación subrogada cuando consta en el expediente una resolución judicial reconocida por las autoridades judiciales españolas en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 16 de diciembre de 2015, Don F. L. S. y D.ª M.-D. L. G., con domicilio en Barcelona, solicitaban la inscripción de nacimiento, al amparo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 5 de octubre de 2010, de sus hijas S. y C., nacidas en S. D. (California, Estados Unidos) mediante un procedimiento de gestación subrogada. Aportaban la siguiente documentación: certificaciones locales de nacimiento de S. y C.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

L. L., nacidas en P., S. D. (California) el 14 de septiembre de 2009, hijas de los promotores; copia de sentencia, acompañada de traducción jurada, dictada por un tribunal de S. D. el 31 de mayo de 2009, en la que se resuelve que los promotores son los progenitores legales de dos bebés aún no nacidos que se preveía que diera a luz en 2009 L. F., quien firma la resolución junto con los demandantes y acepta que son estos los progenitores legales de los aún no nacidos; facturas hospitalarias correspondientes al nacimiento de las niñas; DNI e inscripciones de nacimiento de los promotores; inscripción de matrimonio y libro de familia; volantes de empadronamiento y convivencia.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, el encargado dictó providencia dando cuenta de la existencia de un expediente anterior sobre la inscripción de nacimiento de las mismas menores, iniciado en 2011, en el que recayó resolución denegatoria del registro que fue posteriormente confirmada en vía de recurso mediante resolución de la DGRN de 15 de abril de 2013 (48ª). Al mismo tiempo, el encargado acordaba, vistas las actuaciones, el inicio de un nuevo expediente.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de enero de 2017 denegando la inscripción solicitada por entender que se opone al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que los promotores puedan obtener la filiación pretendida a través del procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución dictada alegando que con fecha de 6 de octubre de 2016, la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó auto, cuya copia se adjunta, por el que se otorgó el exequátur a la sentencia californiana que declaraba la paternidad legal de los recurrentes.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 5 de octubre de 2010 de la

Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 9-1ª, 2ª y 3ª y 27-1ª de junio, 23-4ª y 5ª de septiembre, 30-2ª de noviembre, 12-1ª y 22-4ª de diciembre de 2011; 19-14ª y 29-51ª de diciembre de 2014 y 16-2ª de enero de 2015.

II. Solicitan los recurrentes la revocación de la resolución del encargado del Registro Civil Central que denegó la inscripción, como hijas de los solicitantes, de dos menores nacidas en el Estado de California (Estados Unidos) en 2009 como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución. El encargado basó su decisión en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en Los Ángeles en 2008, por considerar que, tras la citada sentencia, tales supuestos no pueden tener acceso al registro civil español.

III. La denegación se ha basado pues en la supuesta imposibilidad de practicar inscripciones de nacimiento derivadas del recurso a técnicas de gestación subrogada en el extranjero a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que confirmaba la anulación de una resolución de la DGRN de febrero de 2009 por la que se autorizaba la inscripción en el registro civil español de un nacido como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución. Sin embargo, es preciso recordar que tal autorización se había basado exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero y que, a la vista de su anulación judicial en virtud de sentencia del juzgado de primera instancia, este centro directivo, sin esperar a la firmeza de dicho fallo y atendiendo a la finalidad de dotar de plena protección jurídica tanto al interés superior del menor como a otros intereses presentes en estos supuestos, aprobó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, que establece los criterios para determinar las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante esta técnica en términos compatibles con el citado pronunciamiento judicial, que fue finalmente confirmado por el Tribunal Supremo. Así, la Instrucción prevé como requisito previo imprescindible para poder autorizar la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el encargado del registro de una resolución judicial en el país de origen dictada por tribunal competente, lo que no fue exigido en el caso de la resolución anulada de febrero de 2009. La Instrucción, como recoge su preámbulo, incorpora la doctrina consolidada del Tribunal Supremo según la cual será necesario instar el exequátur de la decisión ante los juzgados de primera instancia, salvo cuando la resolución judicial derive de un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso tendrá lugar el control incidental de la resolución por parte del encargado del registro para comprobar la concurrencia de los requisitos que señala la directriz primera. De manera que la Instrucción de 5 de octubre de 2010 no ha quedado afectada en su validez y eficacia por la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, habida cuenta de que en la resolución anulada de 2009 se había ordenado la inscripción de un nacimiento y filiación resul-

Ministerio de Justicia

tante de un contrato de gestación por sustitución con base exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero que, por su propio limitado contenido, no permite desplegar el control sobre todos los extremos a los que se refiere la directriz primera de la citada instrucción para salvaguardar los intereses tanto del hijo como de la madre gestante. Ello supone que la doctrina del Tribunal Supremo no puede extrapolarse miméticamente a un supuesto distinto, como es el caso de que la solicitud de inscripción de nacimiento y filiación resultante de una gestación por sustitución se sustente en una sentencia judicial firme por la que se declara la filiación que se pretende inscribir.

IV. Queda pues aclarada la vigencia de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 que, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, clarifica los criterios que determinan las condiciones de acceso al registro civil español de los títulos acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante dichas técnicas. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

V. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable para inscribir implica que, en estos casos, la mera certificación registral no sería un título válido para la inscripción. Lo que se busca es dar la posibilidad de dotar de eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de ciudadanos españoles excluyendo la de la madre gestante, lo que supone, de facto, que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial–, el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 RRC.

VI. El supuesto que da origen al presente recurso encaja plenamente en la situación expuesta. Así, a un matrimonio de españoles le fue reconocida la paternidad de dos menores nacidas en Estados Unidos mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad o maternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución en el Estado de California incluye la emisión de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se determina la filiación de los nacidos mediante esta técnica respecto del progenitor o progenitores intenciona-

Ministerio de Justicia

les. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante y sí a los progenitores intencionales. Dado que las inscripciones practicadas en California son mero reflejo de una previa resolución judicial, que es la que en realidad determina el régimen de filiación de las nacidas, el reconocimiento de dicha resolución constituye un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 RRC. En este sentido los recurrentes aportan la resolución de un tribunal californiano, fechada el 31 de mayo de 2009, en la que se acuerda la declaración de los interesados como progenitores legales de dos bebés, en ese momento aún no nacidos, que iba a dar a luz la gestante con el mandato de que los nacimientos se inscribieran en los términos acordados.

VII. Lo que se pretende, en definitiva, es inscribir en el registro civil español una resolución judicial estadounidense en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de una pareja española; es decir, se pide al encargado del registro que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera. Pero es evidente que no puede ser reconocida en España cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada del empleo de técnicas de gestación por sustitución. La instrucción de 5 de octubre de 2010 señaló que, a la hora de reconocer estas resoluciones, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al supuesto, el procedimiento a seguir es, naturalmente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Eso supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 41 y siguientes de la actualmente aplicable Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (vid. resolución de la DGRN de 23-2ª de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación) y, consecuentemente, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante un juzgado de primera instancia, a no ser que la resolución en cuestión derive de un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso, tal como ha proclamado en diversas ocasiones nuestro Tribunal Supremo, no sería necesario recurrir al régimen previsto en la LCJIMC. En resumen, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada instrucción de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de los menores.

VIII. Así, en este caso se presentó ante el encargado del registro una resolución judicial californiana de la que, en principio, no resultaban elementos de juicio suficientes que permitieran determinar si se cumplían o no todos los requisitos establecidos en la Instrucción de 5 de octubre 2010 para poder practicar la inscripción directamente. Sin embargo, con el escrito de recurso se ha aportado un auto firme dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona el 6 de octubre de 2016 que, en trámite de recurso contra la inadmisión a trámite acordada previamente por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Gavá, otorga el exequátur a la sentencia dictada en 2009 por el Tribunal Superior del Estado de California en la que se determina la filiación legal de

Ministerio de Justicia

las menores respecto de los recurrentes, de manera que, una vez reconocida judicialmente su validez en España, no cabe denegar la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y practicar las inscripciones solicitadas.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 18 de mayo de 2018 (2ª)

I.3.1. Traslado de inscripción de nacimiento por adopción

La previsión legal de que en los supuestos de adopción internacional pueda solicitarse la constancia como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres (art. 16.3 LRC) no es de aplicación a este caso ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, no cabe considerar que sea tal la constituida por un juez español por el solo hecho de que la adoptada por la cónyuge del padre por naturaleza, española de origen y residente en España, haya nacido en el extranjero.

En las actuaciones sobre traslado de inscripción con modificación del lugar de nacimiento de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 30 de diciembre de 2015 comparecen en el Registro Civil de Barcelona don I. D. V. y doña N. C. R., mayores de edad y domiciliados en dicha población, al objeto de solicitar el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija que obra en el Registro Civil Central y que en la nueva inscripción se consignen solamente los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de estos y, conforme al artículo 20 de la Ley del Registro Civil (Ley 16/05, de 8 de julio), conste como lugar de nacimiento Barcelona. Acompañan certificación literal de inscripción de matrimonio y certificación literal de inscripción de nacimiento de I. D. S., nacida el ..... de 2012 en M. (India) hija del compareciente y de H., hija de G., en la que consta practicada el 12 de mayo de 2015 marginal de adopción por la cónyuge del padre por naturaleza aprobada por auto de fecha 13 de diciembre de 2013

dictado en expediente de jurisdicción voluntaria por el juez de primera instancia nº 1 de El Vendrell; los apellidos de la inscrita son D. C.

2. El 6 de abril de 2016 la juez encargada, razonando que no es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 16.3º de la Ley del Registro Civil respecto a las adopciones internacionales, dispone que se proceda a la práctica de la nueva inscripción de nacimiento haciendo constar como lugar de nacimiento el real, es decir, el Hospital H. de M. (India).

3. Notificada la resolución a la promotora, los dos progenitores interpusieron recurso ante este centro directivo alegando que la adopción de la menor está encuadrada en la definición legal de adopción internacional: nacimiento en un lugar remoto, posibilidad de adopción según la legislación india, traslado a España con su padre y con la esposa de este y posterior adopción por la cónyuge y que vedarles la sustitución del lugar de nacimiento por el de residencia de los padres supone un trato discriminatorio que deja al descubierto los datos de nacimiento y que infringe los principios sentados por la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004 y los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada, en el sentido de no haber lugar al cambio de lugar de nacimiento del hijo de los promotores, y la juez encargada, reiterando los argumentos y razonamientos expuestos en el acuerdo calificador impugnado, informó que el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil prevé la constancia como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres únicamente en los casos de adopción internacional y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 26, 35, 41 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 21, 68, 76 a 78, 163, 164, 296, 307, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 9-1ª de abril, 19-3ª de mayo y 17-5ª de noviembre y 10-5ª de diciembre de 2008, 12-2ª de enero de 2009 y 12-6ª de febrero y 28-1ª de mayo de 2015.

II. Solicitan los promotores el traslado al Registro Civil de Barcelona de la inscripción de nacimiento de su hija, asentada el 7 de noviembre de 2012 en el Registro Civil Consular de Mumbai (India) y en la que el 12 de mayo de 2015 se ha practicado en el Registro Civil Central marginal de adopción por la cónyuge del padre por naturaleza aprobada por auto de fecha 13 de diciembre de 2013 dictado por el juez de primera instancia nº 1 de El Vendrell, y que en la nueva inscripción conste como lugar de nacimiento Barcelona y la juez encargada, razonando que no es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 16.3 LRC respecto a las adopciones internacionales, dispone que se practique la inscripción de nacimiento interesada haciendo constar como lugar de nacimiento el

Ministerio de Justicia

real mediante acuerdo de calificación de 6 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción ha de inscribirse en principio al margen del correspondiente asiento de nacimiento (art. 46 LRC) de modo que en el mismo folio registral figuran la filiación por naturaleza o su ausencia, carentes ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva, dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. La necesidad de dotar a esta materia de la máxima seguridad jurídica y de reforzar los principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad entre los hijos con independencia de su filiación determinó que, a través de la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se reformara el artículo 20.1º LRC, cuyo tenor literal ha quedado como sigue: "En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16". Y el Real Decreto 820/2005, asimismo de 8 de julio, modificó el artículo 307 RRC, en el sentido de que la filiación adoptiva sea objeto de una inscripción principal de nacimiento que refleje solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que consta todo el historial registral del adoptado.

IV.- Siendo absolutamente excepcional que se ofrezca a los padres la facultad de alterar la fe pública registral respecto al lugar de nacimiento del hijo (art. 41 LRC), tal posibilidad está prevista única y exclusivamente en los supuestos de adopción internacional; contrariamente a lo que los promotores aducen, no hay ningún elemento extranjero en la adopción por la cónyuge española del padre por naturaleza de una menor española de origen y residente en España aprobada en expediente de jurisdicción voluntaria por un juez español y, no habiendo previsión legal de que ese cambio pueda autorizarse cuando las adopciones son nacionales (arts. 77 y 307, I RRC), es de aplicación la regla general establecida en el artículo 16.1 LRC y no cabe la modificación del lugar de nacimiento interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Ministerio de Justicia

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 11 de mayo de 2018 (30ª)

II.1.1. Imposición de nombre

Es admisible Norah como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las limitaciones legales.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 30 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès, Don D. R. F. y D.ª H. L. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en S. el ..... anterior, con el nombre de *Norah*. Adjuntaban el cuestionario de declaración de datos para la inscripción debidamente cumplimentado.

2. La encargada del registro dictó providencia en la misma fecha acordando la suspensión de la inscripción y requiriendo a los progenitores para que designaran otro nombre en tanto que el elegido incurría en una de las limitaciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al hacer confusa la identificación, ya que Norah, a juicio de la encargada, es un nombre de varón de origen hebreo.

3. Los progenitores insistieron en su deseo de imponer a su hija el nombre de Norah y la encargada dictó nueva providencia el 30 de noviembre de 2015 acordando la inscripción de la nacida con el nombre de Nora, considerando que en español es esta la grafía correcta para mujer del nombre pretendido.

4. Practicada la inscripción, se interpuso recurso contra la calificación efectuada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que el nombre en la forma solicitada es atribuido a mujeres en otros países de forma habitual –citan como ejemplo notorio el de la cantante estadounidense Norah Jones– y que incluso en España han localizado a una mujer que les ha confirmado que así está ins-

Ministerio de Justicia

crita en el registro. Añaden que existen muchos nombres que incluyen una hache al final (Judith, Edith, Noah, Elisabeth...) y que, además, cada vez son más habituales los nombres ambiguos aptos igualmente para mujeres y para hombres.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès ratificó la calificación efectuada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2ª de septiembre y 21-1ª de octubre de 2003, 17-3ª de noviembre de 2004, 4-1ª de enero, 13-3ª de abril y 16-3ª de junio de 2005, 23-1ª de marzo y 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril, 8-3ª de mayo y 8-1ª de noviembre de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2015.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Norah. La encargada del registro no admitió el nombre elegido por entender que induce a confusión en cuanto al sexo de la nacida, pues consideró que, en la grafía solicitada, corresponde a un nombre de varón. Ante la insistencia de los progenitores, acordó practicar la inscripción atribuyendo a la inscrita el nombre de Nora. Los interesados recurrieron a continuación la calificación realizada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar la encargada del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. La prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de "Pedro" para una niña o "Teresa" para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Además, aunque no se descarta que pueda existir, lo cierto es que en el trámite de resolución del recurso no se ha encontrado desde este centro ninguna referencia de uso masculino del nombre pretendido, ni en otros países ni en las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, según las cuales sí figuran en cambio registrados varios cientos de mujeres con el nombre de Norah. En cualquier caso, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, no cabe atribuir a la presencia o ausencia de una hache final, que no se pronuncia, en la grafía del nombre cuestionado entidad suficiente como para determinar, en el ámbito sociológico de nuestro país, la condición inequívocamente masculina o femenina de quien lo ostenta. Por todo ello, se considera admisible Norah como un nombre apto para mujer que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Norah como nombre propio apto para designar a una mujer.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (32ª)

II.1.1. Imposición de nombre

No es admisible "Lluvia de Abril" porque, conforme al artículo 192 del Reglamento del Registro Civil, cuando se impongan dos nombres simples se unirán por un guion y, además, el pretendido como segundo es no solo nombre de mujer sino también apellido español y, por tanto, la inclusión entre ambos de la preposición que es parte integrante de algunos apellidos españoles tropieza con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil respecto a los nombres que hagan confusa la identificación de la persona.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

1. El 25 de mayo de 2016 don O. G. Á. y doña M. L. M. presentaron en el Registro Civil de Ponferrada cuestionario para la inscripción de su hija, nacida el ..... de 2016 en el hospital de E. B. de dicha población, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de "Lluvia de Abril" y en el mismo día la juez encargada, estimando que dicha expresión no se identifica con nombre propio de persona y, por tanto, causaría a la nacida un perjuicio objetivo, dictó acuerdo disponiendo no admitirlo y requerir a los promotores de la inscripción para que designen otro, con la advertencia de que, de no hacerlo en tres días, se impondrá de oficio (art. 193 del Reglamento del Registro Civil).

2. En una segunda comparecencia efectuada al día siguiente los padres son notificados de la resolución dictada, en cumplimiento del requerimiento solicitan que se inscriba a su hija con el nombre de Lluvia y seguidamente interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, estando admitido Abril como nombre propio femenino, no existe la confusión a la que se refiere el acuerdo denegatorio, que Lluvia de Abril es un nombre meditado durante meses que no resulta ofensivo para nadie y que, aunque sea singular, no hay razones objetivas para rechazarlo porque no resulta ofensivo ni causa perjuicios ya que la lacra actual del "bulling" no está asociada a nombres poco usados y la sufren también Enriques, Manolos o Marías.

Ministerio de Justicia

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que considera que la prohibición de nombres que hagan confusa la identificación de la persona alcanza objetivamente al pretendido, un sintagma que describe un fenómeno atmosférico que acontece en un periodo concreto del año, y la juez encargada reiteró los motivos de la denegación del nombre propuesto, añadiendo que el vocablo "Lluvia" en combinación con "de Abril" tiene numerosas entradas en el refranero español, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014, 31-21ª de julio y 9-51ª de octubre de 2015, 29-31ª de julio de 2016 y 7-25ª de abril de 2017.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el 15 de mayo de 2016, con el nombre de "Lluvia de Abril" que la juez encargada, estimando que dicha expresión no es percibida como nombre propio y, por tanto, causaría un perjuicio objetivo a la persona, declara no admisible mediante acuerdo calificador de 25 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasísimas prohibiciones subsistentes en la redacción de los artículos 54 LRC y 192 RRC actualmente vigente. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque, de un lado, "cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión" (art. 192, I RRC) y, por tanto, no está prevista la utilización de partículas ilativas y, de otro, el nombre solicitado como segundo es también apellido español, la preposición "de" es parte integrante de algunos apellidos españoles y, en consecuencia, la unión de los dos nombres en la forma pretendida tropieza con lo dispuesto en el artículo 54 LRC respecto a los nombres que hagan confusa la identificación de la persona.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ponferrada (León)

Ministerio de Justicia

Resolución de 25 de mayo de 2018 (19ª)

II.1.1 Imposición de nombre

No es admisible "Axl" porque aunque no es notorio que pueda inducir a error en cuanto al sexo, sí hace confusa la identificación de la persona, al ser, en castellano, un nombre impronunciable, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1. Mediante documentación remitida documentación desde el Hospital de C. al Registro Civil de Gijón, el 24 de mayo de 2016, se insta la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento del menor Axel S. C., acaecido el ..... de 2016, solicitándose para el nacido el nombre de "Axl". Recibida la documentación antedicha se requirió a los progenitores, J. S. M. y R. C. A., para que expresaran si accedían a intercalar una "e" entre las dos consonantes. Tras dicho requerimiento el día 27 de mayo de 2016 comparece el padre del menor reafirmando que el nombre elegido para su hijo es "Axl".

2.- Tras darse por notificado el auto dictado por la magistrada encargada del registro civil el 1 de junio de 2016, en que se denegaba la imposición del nombre solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 LRC, por no ser admisible al inducir a error en cuanto al sexo además de hacer confusa la identificación de la persona. En dicho auto se acordó requerirles para que en el plazo de tres días designasen otro nombre con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, el encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondría un nombre al nacido. Por lo que en comparecencia posterior los progenitores del menor declararon que, en caso de mantenerse la decisión de la encargada del registro civil estarían dispuestos a aceptar el nombre de "Axl-R." o "Axl-J.", y en caso de no admitir ninguna de las opciones solicitadas que el nombre a imponer fuera "Axel" con "e" y ningún otro nombre. Tras lo cual se dictó providencia de la magistrada juez encargada del registro civil imponiendo al nacido el nombre de "Axel".

3.-En fecha 16 de junio de 2016 se interpuso recurso contra el auto dictado el 31 de mayo del mismo año, del que se dio traslado al ministerio fiscal, que se opone al recurso e interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución dictada, y la magistrada-juez encargada informó desfavorablemente y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004; 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008; 23-2ª de julio de 2009; 20-9ª de

Ministerio de Justicia

abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010; 7-61ª de octubre de 2013; 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 31-21ª de julio y 9-51ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 23 de mayo de 2016, con el nombre de "Axl" que la juez encargada declara inadmisible, porque puede inducir a error en cuanto al sexo y porque la grafía propuesta hace confusa la identificación, mediante auto de 31 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasas prohibiciones subsistentes en la redacción de los artículos 54 LRC y 192 RRC actualmente vigentes. Sin entrar a valorar si el nombre solicitado incurriría en la expresa prohibición de imponer aquellos que induzcan a error en cuanto al sexo que se establece en el citado artículo 54, lo que se discute en estas actuaciones es si sería admisible la grafía "Axl" para el nombre que se solicita. Así los recurrentes alegan que el vocablo "Axl" puede ser usado en países anglosajones como nombre propio independiente de "Axel", aunque afirman que ambos comparten un origen común, estando permitida la imposición e inscripción de los nombres extranjeros en el registro civil conforme a la legislación vigente.

IV. Partiendo del principio general de que todas las prohibiciones han de ser interpretadas de manera restrictiva, solo cabe rechazar un nombre cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Estas han de fijarse teniendo en cuenta la realidad política, cultural y social de cada momento, sin embargo en este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone, resultaría admisible el nombre solicitado porque no atiende a la primordial función identificadora que en nuestro ordenamiento desempeñan el nombre y los apellidos. Ello es así debido a que la percepción social se sustenta fundamentalmente en el lenguaje hablado, y en nuestro idioma el nombre inscrito tiene idéntica fonética que el solicitado, tal y como afirma la traductora jurada en el informe presentado por los propios interesados, ya que la grafía propuesta hace de dicho nombre un vocablo impronunciable en castellano. Así el nombre propuesto no aparece en las bases onomásticas del Instituto Nacional de Estadística, como sí figura sin embargo el inscrito*, "Axel".* Por tanto debemos entender que el nombre propuesto incurre en una de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, por hacer confusa la identificación de la persona no atendiendo a la primordial función identificadora que deben cumplir el nombre junto con los apellidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias)

Ministerio de Justicia

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 4 de mayo de 2018 (9ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito, "María-Begoña", por el usado habitualmente, "Begoña".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Xàtiva en fecha 18 de noviembre de 2015 doña María-Begoña D. Z., nacida el 22 de febrero de 1967 en X. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Begoña" exponiendo que este último es el que usa habitualmente, por el que viene siendo conocida en su vida familiar y social y con el que se le han otorgado diversos documentos y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre pretendido, certificado de empadronamiento en X. y copia simple de DNI, de pasaporte, de permiso de conducción, de carátula de libro de familia, de cartilla de ahorros y de nóminas.

2. Tras tenerse por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por considerar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 206, III y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa causa y el 21 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre interesado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en todos sus documentos de identificación y también en la inscripción de nacimiento de su hija aparece con el nombre simple y no con el compuesto que por razones religiosas era costumbre imponer cuando ella nació.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, se opuso al recurso e instó la confirmación del auto apelado y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de

Ministerio de Justicia

octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015, 22-30ª de julio de 2016 y 3-41ª de marzo de 2017.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, María-Begoña, por "Begoña", exponiendo que este último es el usado habitualmente, por el que viene siendo conocida en su vida familiar y social y con el que se le han expedido diversos documentos, y la juez encargada, considerando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 206, III y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa causa, dispone denegar lo interesado mediante auto de 21 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar "María-Begoña" por "Begoña" y, habida cuenta de que la promotora acreditada que en sus documentos administrativos oficiales está identificada con el nombre que solicita y que consta que este nombre accedió en 2001 al registro civil en la inscripción de nacimiento de su hija y, por tanto, es desde entonces mención de identidad de esta (art. 12 RRC), ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Begoña, por "Begoña" no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Xativa (Valencia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 11 de mayo de 2018 (15ª)

II.2.2. Cambio de nombre propio.

Habiendo sido acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María Inmaculada por Inmaculada.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Mediante escrito de 3 de septiembre de 2015 presentado en el Registro Civil de Toledo, D.ª María Inmaculada Z. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por *Inmaculada,* por ser éste el que utiliza habitualmente. Aportaba los siguientes documentos: DNI; permiso de conducir; pasaporte; tarjeta sanitaria; tarjeta del Colegio Oficial de Ingenieros agrónomos; tarjeta personal de la Universidad Politécnica de Madrid; certificación literal de nacimiento de la interesada; certificado del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el trabajo de la Comunidad de Madrid, libro de familia, certificado de empadronamiento y diplomas acreditativos de cursos y masters.

2. Tras informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de febrero de 2016 denegando el cambio propuesto por considerarlo mínimo o intrascendente, sin entrar a valorar si estaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que el nombre solicitado es el que usa habitualmente, que el cambio propuesto no causa perjuicio a terceros, y que la causa que fundamenta el cambio es evitar problemas de identificación al no poder figurar su nombre completo en impresos oficiales, debido a la longitud del mismo lo que causa diferencias en sus datos identificativos en los diversos documentos oficiales y no oficiales, y evitar los graves perjuicios que le causa el nombre compuesto.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Toledo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001, 18-1ª de mayo de 2002, 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008, 18-4ª de junio de 2010, 18-9ª de marzo

Ministerio de Justicia

y 25-7ª de enero de 2011, 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013, 30-47ª de enero de 2014, 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016.

II. La promotora solicita el cambio de su nombre actual, María Inmaculada, por Inmaculada, alegando que es éste último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). El encargado invocó, como una de las causas para la denegación, la ausencia de justa causa porque consideró que la modificación pretendida suponía una mínima modificación del nombre actual, por lo que no entró a valorar la prueba presentada por el interesado sobre el uso habitual del nombre pretendido.

IV. Desde esta perspectiva, debe decirse que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre compuesto por uno simple, siendo por tanto una variación sustancial del nombre inscrito. Por su parte dicho cambio no perjudica a terceros y queda acreditada la existencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC); en primer lugar porque la interesada en el transcurso de los años ha consolidado la utilización de dicho nombre, siendo conocida y utilizando el nombre *"Inmaculada"* en todos los ámbitos de su vida tanto privada como pública, lo que se desprende de la prueba documental aportada, por lo que debe entenderse que queda justificada suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que es la causa en que fundamentó su solicitud. Por ello, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado por cumplirse todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre de la interesada por "Inmaculada".

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil

Ministerio de Justicia

Resolución de 11 de mayo de 2018 (16ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar un cambio de nombre cuando el inscrito, siendo mayor de edad, ya había solicitado y obtenido un cambio anterior.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juez de Paz de Capellades (Barcelona) el 7 de enero de 2016, Don Aleix C. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por *Aleix-Marc*, alegando que es este el que habitualmente utiliza, por lo que desea dejar sin efecto el cambio de nombre inscrito el 8 de mayo de 2014. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de Aleix-Marc C. A. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en C. (Barcelona) el 18 de septiembre de 1995, con marginal de cambio de nombre del inscrito por Aleix en virtud de resolución del Registro Civil de Igualada inscrito el 8 de mayo de 2014; volante de empadronamiento; datos identificativos de la Oficina del Censo Electoral; contrato de trabajo y certificado de vida laboral.

2. El encargado del registro dictó auto el 16 de junio de 2017 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, dado que la solicitante ya había solicitado y obtenido un cambio anterior de nombre.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que en el pasado a hubo circunstancias personales que lo obligaron a solicitar el cambio al trasladarse a vivir a Alemania, si bien ha seguido identificándose como Aleix-Marc por lo que desea recuperar ese segundo nombre.

4. Una vez dado traslado del recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Igualada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-2ª de enero de 2001; 25-2ª de marzo de 2002; 22-1ª de septiembre de 2003; 4-4ª de febrero de 2004; 18-1ª de enero y 24-1ª de febrero de 2006; 21-5ª de septiembre de 2007; 26-4ª de marzo, 6-1ª de mayo, 4-6ª de septiembre, 5-1ª de noviembre, 26-3ª y 30-2ª de diciembre de 2008; 7-5ª de enero 2-6ª de marzo de 2009; 5-1ª de marzo de 2010; 28-31ª de junio y 2-108ª de septiembre de 2013.

Ministerio de Justicia

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Aleix, por *Aleix-Marc*, alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurría justa causa ya que la promotora había instado y obtenido un cambio anterior.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, la justa causa no concurre cuando, como en este caso, el interesado, siendo mayor de edad, solicitó y obtuvo un cambio anterior. No cabe, por tanto, admitir una nueva solicitud de cambio de nombre, pues su autorización entraría en abierta contradicción con el principio de estabilidad que, para cumplir eficazmente su labor de identificación e individualización de las personas, se atribuye al nombre y a los apellidos, los cuales se encuentran, por esa razón, sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares. Cabe recordar, en consonancia con el contenido del artículo 7.2 del Código Civil, que la ley no ampara el abuso del derecho y el Registro Civil no puede estar al albur de una injustificada y variable voluntad de los ciudadanos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona)

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 25 de mayo de 2018 (33ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del artículo 54

No es posible autorizar un cambio de nombre porque el solicitado incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación por inducir a error en cuanto al sexo actualmente inscrito.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de junio de 2016 en el Registro Civil de Murcia, Don A. A. L. y D.ª N. C. F., con domicilio en A. (Murcia), solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Noel A. C., por *Noelia*, alegando que es éste el que utiliza actualmente, dado que su identidad sexual real es la correspondiente a una mujer y no acepta que se refieran a ella como niño. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de Noel A. C., nacido en Murcia el ..... de 2009, hijo de los promotores, un informe médico que concluye con un juicio clínico de existencia de disforia de género y otro psicológico en el mismo sentido, informe de un centro escolar y declaración de la presidenta de la Junta Municipal de Aljucer.

2. Ratificados los promotores, comparecieron también dos testigos y el ministerio fiscal no se opuso. El encargado del registro dictó auto el 8 de julio de 2016 denegando la pretensión porque, en tanto no pueda autorizarse un cambio previo de la mención relativa al sexo, la modificación de nombre propuesta no es posible con la normativa vigente por colisionar con una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a error en cuanto al sexo del inscrito. La resolución añade que la posibilidad de autorizar el cambio de sexo para los menores está pendiente de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo en un auto de 10 de marzo de 2016.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los recurrentes que, tal como se ha demostrado con la documentación aportada, Noel se siente niña y es tratada como tal por todo su entorno, que es nombrada y conocida como Noelia, que el hecho de tener que identificarse con el DNI o el pasaporte con un nombre propio del sexo opuesto supone un importante perjuicio emocional y social para los niños y adolescentes en estos casos y que no se ha tenido en cuenta el interés superior del menor, que debe estar por encima de cualquier otra consideración.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Murcia se ratificó en su decisión por razones exclusivamente de aplicación del principio de legalidad y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 16-5ª de diciembre de 2005, 18-77ª de junio de 2014, 20-43ª de febrero de 2015, 22-24ª de julio y 2-10ª de diciembre de 2016 y 28-12ª de abril de 2017.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hijo menor de edad, actualmente Noel, por Noelia, alegando que es este el que utiliza habitualmente porque su

Ministerio de Justicia

identidad sexual corresponde a la de una niña a pesar de haber sido inscrito como varón. El encargado del registro denegó el cambio por entender que no es posible autorizarlo mientras no sea modificado el sexo inscrito en tanto que el nombre solicitado es inequívocamente femenino, de manera que resulta afectado por una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos como el presente en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Por ello, la mencionada prohibición se circunscribe a aquellos nombres que remiten de forma inequívoca al sexo opuesto al que figura inscrito, no existiendo ningún inconveniente cuando se trata de nombres ambiguos para uno u otro sexo. Así, este centro directivo admite las solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en los casos de menores transexuales aunque no se haya producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero siempre que, entre otras condiciones, el solicitado sea un nombre neutro que no induzca a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito. De lo anterior resulta que la pretensión aquí planteada no puede ser admitida por el momento, pues es evidente que el nombre solicitado remite, única e inequívocamente, al sexo femenino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

Ministerio de Justicia

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 4 de mayo de 2018 (3ª)

II.4.1. Adecuación de apellido al catalán

La regularización ortográfica de apellidos por simple petición requiere que la forma inscrita no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente, inadecuación que no existe en este caso porque "Moya" no es apellido perteneciente al acervo catalán sino al español.

En las actuaciones sobre regularización ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 11 de abril de 2016 don F.-X. Moya E., nacido el 25 de septiembre de 1971 en B. y domiciliado en S. J. D. (Barcelona), comparece en el registro civil de esta población al objeto de solicitar que en su apellido "Moyá" se proceda al cambio de la tilde por el acento abierto "Moyà", según la normativa catalana y tal como en su día se hizo con su hija C., a fin de que todos los miembros de la unidad familiar ostenten el apellido en la misma forma. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de F.-J. Moya E. con inscripción marginal, asentada el 8 de octubre de 2015, de constancia de que, en virtud de comparecencia del propio inscrito ante el encargado del Registro Civil de Sant Joan Despí en fecha 22 de septiembre de 2015, su nombre será en lo sucesivo F. X..

2. Recibidas el acta de comparecencia y la documentación aportada en el Registro Civil de Barcelona, el juez encargado, visto que el solicitante ostenta no el apellido Moyá sino el apellido Moya, de uso generalizado en todo el territorio español y, por tanto, no puede considerarse que sea forma castellanizada y normativamente incorrecta de un apellido catalán, dictó en fecha 6 de mayo de 2016 acuerdo calificador denegando la petición formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pide la traducción del apellido al catalán sino su adecuación a la grafía del lugar de origen de la familia y del apellido, la isla de Mallorca, y que a lo largo de toda su trayectoria personal hay innumerables documentos académicos y profesionales en los que ha utilizado de forma habitual el apellido "Moyà".

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, atendiendo a la fundamentación de la resolución apelada, interesó su confirmación y el juez encargado informó que, tal como expresa el acuerdo calificador impugnado, la adaptación ortográfica regulada en el artículo 19 de la Ley Catalana 1/1998, no va referida a tra-

Ministerio de Justicia

ducción sino a adecuación ortográfica de apellidos originariamente catalanes y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999, 23-4ª de mayo y 3-6ª de noviembre de 2000; 7-3ª de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril, 7-9ª de septiembre y 6-5ª de noviembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003, 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007, 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008, 5-20ª y 16-5ª de septiembre de 2010, 5-20ª de septiembre de 2012; 19-21ª de abril, 21-17ª y 28-6ª de junio, 15-55ª de julio, 2-42ª y 106ª de septiembre y 7-40ª de octubre de 2013; 30-46ª de enero, 17-44ª de febrero, 17-21ª de marzo, 3-93ª de septiembre y 1-33ª de octubre de 2014; 13-12ª de marzo, 24-21ª de julio y 23-45ª de octubre de 2015, 8-20ª de julio y 29-51ª de agosto de 2016 y 24-16ª de marzo de 2017.

II. El artículo 55 LRC dispone que "el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente". Esta norma debe interpretarse en el sentido de que, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, cabe adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el registro civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de los apellidos no pertenecientes a esa lengua ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III. En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido "Moya" y su sustitución por la forma "Moyà", que en la comparecencia aduce acorde con la normativa catalana y en el recurso forma mallorquina, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC: la amplia difusión de este apellido por toda la geografía española impide que pueda considerarse específicamente catalán (o mallorquín) y, en consecuencia, no cabe apreciar incorrección ortográfica en la forma en la que consta inscrito en el Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Ministerio de Justicia

Resolución de 11 de mayo de 2018 (33ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es facultad que se concede por una sola vez y, por tanto, no cabe formalizar una segunda inversión por simple declaración de voluntad.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por por la juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. El 7 de marzo de 2016 don J.-I. S. C., mayor de edad y domiciliado en M. S. (Murcia), comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar que, conforme a los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, se invierta el orden de sus apellidos, de modo que en lo sucesivo sean S. C. en el folio registral en el que consta su nacimiento y, por extensión, en la inscripción de su matrimonio y en las de nacimiento de sus dos hijos, acompañando volante individual de inscripción en el padrón de M. S., copia simple de DNI y de libro de familia y certificación literal de inscripción de nacimiento de J. I. C. S., nacido el 11 de diciembre de 1968 en B., en la que constan marginales, de 23 de octubre de 1996, de modificación de nombre por resolución de fecha 21 de agosto de 1996 dictada por el encargado del Registro Civil de Cartagena y, de 23 de marzo de 2001, de inversión de apellidos conforme a lo acordado con fecha 2 de marzo de 2001 en el Registro Civil de Cartagena.

2. Recibidas el acta de inversión y la documentación aportada en el Registro Civil de Bilbao, el 13 de abril de 2016 la juez encargada dictó providencia disponiendo que no procede acceder a lo solicitado ya que, de acuerdo con la doctrina de los actos propios y con el principio de estabilidad del estado civil, tal facultad se confiere por una sola vez.

3. En comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 28 de abril de 2016 la resolución fue notificada al peticionario y este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el cambio de orden de apellidos operado en 2001 su voluntad estaba viciada por las manifestaciones de su madre en contra de su padre, continuas desde la infancia y especialmente a partir de los 16 años, que la comprensión, transcurrido el tiempo, de que eran inciertas e injustificadas ha requerido la asistencia de un psicólogo que le ayudara a darse cuenta de la manipulación sufrida y que la solicitud de inversión ahora formulada pretende dar solución a la situación creada y aportando informe sin firma, emitido al parecer por psicóloga colegiada en la Comunidad Valenciana, sobre terapia seguida entre marzo y julio de 2005 por alienación parental.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que dijo que del examen del escrito de recurso y de las alegaciones en él vertidas considera que no procede acce-

Ministerio de Justicia

der a lo solicitado, y la juez encargada del Registro Civil de Bilbao informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 19-2ª de mayo de 1999, 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001, 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002, 22-2ª de noviembre de 2004, 8-3ª de junio de 2006, 9-1ª de marzo de 2007, 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008, 10-3ª de marzo de 2009, 12-2ª y 3ª de mayo de 2010; 30-7ª de enero, 15-19ª de noviembre y 11-107ª de diciembre de 2013, 4-144ª de septiembre de 2014, 17-54ª de abril de 2015 y 29-141ª de agosto y 4-20ª de noviembre de 2016.

II. Solicita el interesado la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en marzo de 2001 y la juez encargada del Registro Civil de Bilbao dispone que no procede acceder a lo solicitado ya que, de acuerdo con la doctrina de los actos propios y con el principio de estabilidad del estado civil, tal facultad se confiere por una sola vez, mediante providencia de 13 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es consolidada doctrina de la dirección general que la posibilidad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 CC se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión obtenida por simple declaración de voluntad. Tal conclusión tiene su fundamento legal en la estabilidad del nombre y de los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley. Lo anterior no impide que, si concurrieran los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en orden inverso al inscrito, pueda el interesado obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya)

Ministerio de Justicia

Resolución de 25 de mayo de 2018 (18ª)

II.4.1. Cambio de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por su sola solicitud, obtenga una segunda inversión.

En el expediente sobre inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del magistrado encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lora del Río (Sevilla) el 5 de noviembre de 2015, Dª. M. V. G., mayor de edad y domiciliada en V. (Sevilla), solicitaba por segunda vez la inversión de sus apellidos, cuyo orden ya había sido modificado en 2008 a petición de la misma. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Sevilla con marginal de inversión de apellidos realizada en 2008; certificado de inscripción de matrimonio de sus progenitores; certificado de empadronamiento; DNI, tarjeta identificativa de la Consejería de educación de la Junta de Andalucía y permiso de conducción de la recurrente; diversa documentación probatoria del uso de los apellidos en la forma propuesta, entre otros, diplomas de asistencia a cursos formativos, informes médicos, perfiles en redes sociales y facturas.

2. Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro correspondiente dictó acuerdo el 18 de abril de 2016 denegando la pretensión porque la facultad de invertir los apellidos que reconoce el artículo 109 del Código Civil se concede por una sola vez, sin perjuicio de la sustanciación por vía de expediente de cambio de apellidos que se instruya.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la misma alegando que sus apellidos figuran en muchos documentos en su forma original y que nunca se llegó a identificar con los apellidos tras la inversión que ella misma solicitó, y que le ocasiona un gran perjuicio, razón por la que ha seguido usando los apellidos en su forma original. Alega además que en el cambio de orden solicitado concurre justa causa y no produce perjuicio a terceros.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión e informó desfavorablemente el recurso interpuesto interesando la confirmación del acuerdo recurrido, remitiéndose el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 19-2ª de mayo de 1999; 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001; 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002; 22-2ª de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2004; 8-3ª de junio de 2006; 9-1ª de marzo de 2007; 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008; 10-3ª de marzo de 2009 y 12-2ª y 3ª de mayo de 2010.

II. La interesada, según resulta de la anotación marginal que figura en su inscripción de nacimiento, instó y obtuvo la inversión de sus apellidos en 2008 y pretende ahora una nueva inversión que restablezca el orden original de los mismos. Tal solicitud ha sido denegada por el encargado del registro correspondiente por medio de acuerdo que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es reiterada la doctrina de este centro directivo en el sentido de que la facultad de invertir los apellidos que prevé el artículo 109 del Código Civil para los mayores de edad, es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que una vez ejercitada, no cabe que por la sola declaración de voluntad del interesado sea dejada sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos.

IV. Esta conclusión viene avalada por la necesidad de estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos como signos de identificación individual de la persona, de modo que el cambio de los mismos está sustraído a la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos taxativos establecidos en la ley. En el supuesto examinado, la promotora ya invirtió el orden de sus apellidos en 2008 y varios años más tarde, en 2015, pretende una nueva inversión para recuperar el orden inicial que, por las razones expuestas, no procede autorizar.

V. Lo que antecede se entiende sin perjuicio del posible derecho que pueda asistir al recurrente de obtener el mismo resultado a través de un expediente distinto de cambio de apellidos, regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC. No obstante, a la vista de las actuaciones, se considera asimismo conveniente advertir en esta instancia a la interesada que el nombre y los apellidos, para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que cualquier cambio está sometido al cumplimiento de determinados requisitos legales. Uno de esos requisitos es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 210 RRC, aplicables, por identidad de razón, a los cambios de la competencia de este centro), entendiéndose que aquella no concurre cuando, como en este caso, la interesada, siendo mayor de edad, modificó voluntariamente sus apellidos en 2008 acogiéndose a la posibilidad anteriormente mencionada, si bien, yendo en contra de sus propios actos, no hizo efectivo en el resto de su documentación oficial el cambio practicado en el registro. Por último, en consonancia con el contenido del artículo 7.2 del Código Civil, conviene recordar que la ley no ampara el abuso del derecho y el Registro Civil no puede estar al albur de una injustificada y variable voluntad de los ciudadanos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 11 de mayo de 2018 (34ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y, concurriendo los requisitos legalmente exigidos, la estima.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 12 de mayo de 2016 doña María-Purificación G. C., nacida el 8 de diciembre de 1977 en S. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "María" exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocida en su entorno familiar y social y acompañando copia simple de DNI, constancia de inscripción en el padrón de Salamanca, certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental reciente en la que figura identificada con el nombre interesado.

2. En el mismo día, 12 de mayo de 2016, la promotora ratificó el escrito presentado y comparecieron como testigos su madre y una amiga de la familia, que manifestaron que siempre han llamado a la peticionaria María o Mari y que esta no se reconoce en el nombre de Purificación.

3. El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 24 de mayo de 2016 la juez encargada, considerando que la prueba aportada, constituida solo por documentos privados, no llega a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, dictó auto disponiendo denegar la petición.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por existir un personaje cómico al que se denomina popularmente "Mari Puri", su nombre fue desde la infancia motivo de burlas y risas, que por ello desde muy temprana edad se ha hecho llamar María y que este es el nombre con el que se siente plenamente identificada y por

Ministerio de Justicia

el que es conocida en su círculo social y familiar, tal como se probó con los testigos presentados y con los documentos acompañados, y aportando documental adicional de uso.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de las alegaciones formuladas y de la prueba practicada en el expediente, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que estima que debe mantenerse el auto apelado por las razones en él expuestas y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5º de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo, 21-24ª de abril y 18-71ª y 24-60ª de junio de 2014; 26-30ª de marzo, 29-11ª de mayo, 17-14ª de julio, 28-197ª de agosto, 18-3ª de septiembre y 4-27ª de diciembre de 2015; 6-51ª de mayo y 28-7ª de octubre de 2016 y 24-17ª de marzo de 2017.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, María-Purificación, que consta en su inscripción de nacimiento, por "María", exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocida en su entorno familiar y social, y la juez encargada, considerando que la prueba aportada no llega a justificar la habitualidad de uso invocada, dispone denegar la petición mediante auto de 24 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Si, como en este caso, no se estima suficientemente justificada la habitualidad de uso del nombre solicitado, la competencia para resolver no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la

Ministerio de Justicia

competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: si bien la prueba documental aportada al expediente es de septiembre de 2014 en adelante, la más antigua presentada con el escrito de recurso permite tener por acreditado el uso habitual en el que la promotora basa inicialmente su solicitud, las alegaciones de otra índole formuladas en apelación justifican suficientemente la petición y, en consecuencia, cabe apreciar que concurre justa causa para el cambio de nombre, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Purificación, por "María", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (28ª)

II.5.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque no concurre justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Majadahonda, Don E. G.-E. Z., mayor de edad y con residencia en L. R. (Madrid), solici-

Ministerio de Justicia

taba la anteposición (o, subsidiariamente, la posposición) de *Pablo* a su nombre actual, alegando que el nombre que quiere añadir es el de su hijo, de quien se encuentra separado físicamente por causa del divorcio de su madre, pero al que está muy unido emocionalmente, razón por la cual realiza la petición, pues considera que es una manera de sentirse más cerca de él. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; volante de empadronamiento; certificación de nacimiento de E. G.-E. Z., nacido en Madrid el 28 de febrero de 1954, con marginal practicada el 3 de julio de 1971 para rectificar el nombre y los apellidos del padre del inscrito y, en consecuencia, el primer apellido de este; resolución de rectificación de la inscripción de 17 de junio de 1971 y certificación de matrimonio celebrado el 28 de abril de 1978 entre E. G.-E. Z. y M.-I.-A. R. Á., con marginal practicada el 6 de octubre de 2010 de divorcio por sentencia de 3 de diciembre de 2009.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 4 de mayo de 2016 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) insistiendo el promotor en que su petición se basa exclusivamente en el cariño que siente por su hijo y alegando que no puede aportar más prueba documental porque el único nombre que utiliza, y que no quiere sustituir por otro, es E..

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Majadahonda remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015, 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016.

II. Pretende el promotor que se añada como segundo nombre en su inscripción de nacimiento el correspondiente a su hijo, Pablo, bien anteponiéndolo al actual, Emeterio, o bien posponiéndolo. Alega que, por causa de su divorcio, padre e hijo se

Ministerio de Justicia

encuentran físicamente separados y considera que llevar su nombre es un modo de sentirse más cerca. El encargado del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no existe uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la vigente legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Además, debe tenerse en cuenta que, tanto el nombre como los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotados de estabilidad para poder cumplir su función y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que las modificaciones en esta materia son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas. Así, independientemente de las razones puramente subjetivas invocadas por el solicitante –aunque puedan resultar comprensibles desde el punto de vista personal–, no debe olvidarse que la función del nombre y de los apellidos, como se ha dicho, es la de identificar a las personas en sus relaciones con el entorno, por lo que no se considera que concurra justa causa para autorizar un cambio de nombre en el registro que el promotor admite que no tiene ninguna intención de utilizar en su vida diaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Denegar el cambio de nombre solicitado por economía procesal y por delegación.

Ministerio de Justicia

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

Resolución de 25 de mayo de 2018 (14ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda suficientemente acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón en fecha 3 de mayo de 2016 doña Noelia F. F., nacida el 21 de marzo de 1976 en G. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente, "Nohelia", exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar y social y acompañando copia simple de DNI, certificado de empadronamiento en G., certificación literal de inscripciones de nacimiento de un hijo y propia y, con el nombre que pretende, tarjetas de socio y de comercios, sobres, correos electrónicos y comentarios en redes sociales.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que desde que la conocen, treinta y cinco y diecinueve años, respectivamente, escribe su nombre con hache intercalada, el ministerio fiscal, a la vista de la documentación aportada y de los preceptos de procedente aplicación, informó desfavorablemente y el 17 de mayo de 2016 la juez encargada, considerando que, si bien es cierto que pudiera entenderse acreditada una cierta habitualidad en el uso del nombre en la grafía interesada, también lo es que ello ha sido generado por la propia solicitante, que es quien ha decidido escribirlo de esa forma, y que, en la interpretación vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no concurre justa causa, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio registral de nombre.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante este centro directivo alegando que el auto dictado reconoce la habitualidad de uso del nombre propuesto, que empezó a intercalar la hache a los 14 años para diferenciarse de compañeras de clase con el mismo nombre, que ahora le evoca episodios de malos tratos sufridos y las notas que, para mermar su autoestima, su expareja le dejaba a diario por toda la casa y, como está anclada en esta situación, su psicóloga,

Ministerio de Justicia

con la que lleva en tratamiento desde 2009, considera clave el cambio de nombre para cerrar heridas que continúan abiertas; que, dependiendo del ámbito en que se desenvuelve, puede firmar con su firma auténtica o tiene que hacer un trazo ilegible para que no pueda apreciarse con claridad que intercalada la hache y que, acreditados la relevancia psicológica y el beneficio terapéutico de que el nombre oficial concuerde exactamente con el utiliza y se siente realmente identificada, no puede concluirse que no exista justa causa; y acompañando documento de compra y contratos de trabajo y de seguro datados entre abril y junio de 2016, informes clínicos de consulta externa los días 21 de abril y 6 de junio de 2016 emitidos por psicóloga clínica del Hospital de C. y capturas de páginas de internet y boletines oficiales en los que aparecen personas llamadas "Nohelia".

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso en base a que, a su juicio, la grafía adecuada del nombre femenino Noelia es la que no tiene "h" intercalada y no concurre justa causa para la inscripción con grafía incorrecta, y la juez encargada emitió informe desfavorable y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015, 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016 y 28-9ª de abril de 2017.

II. Solicita la promotora la incoación de expediente de cambio del nombre, Noelia, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, "Nohelia", exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar y social, y la juez encargada, considerando que, si bien es cierto que pudiera entenderse acreditada una cierta habitualidad en el uso del nombre en la grafía interesada, también lo es que ello ha sido generado por la propia solicitante, que es quien ha decidido escribirlo de esa forma, y que, en la interpretación vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no concurre justa causa, dispone que no ha lugar a autorizar el cambio

Ministerio de Justicia

registral de nombre mediante auto de 17 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto que no resulta acreditado de la documental aportada al expediente ni de la muy reciente presentada en fase de recurso que, si acaso, probaría la forma en que la interesada se identifica a sí misma y, aunque en apelación aduce que el nombre inscrito le evoca episodios desagradables de su vida que desea dejar atrás, tal alegación ha de estimarse poco consistente, habida cuenta de que no solicita un nombre distinto sino la agregación al que ostenta de una letra que, a mayor abundamiento, lo hace ortográficamente incorrecto, independientemente de que entre las muchas mujeres que ostentan el nombre de Noelia se den casos de inscripción registral con grafía errónea. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Noelia, por “Nohelia”.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias)

Ministerio de Justicia

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 11 de mayo de 2018 (35ª)

II.5.2. Competencia en expediente de cambio de apellido

No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina la pretensión y, no concurriendo los requisitos legalmente exigidos, deniega el cambio de apellido solicitado.

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

HECHOS

1. El 15 de enero de 2015 se recibe por correo en el Registro Civil de Barcelona escrito de doña L. A. L., mayor de edad y domiciliada en M. (Barcelona), instando expediente de conservación de apellidos de su hijo P. S. A., nacido el ..... de 2002 en Barcelona, exponiendo que con fecha 13 de noviembre de 2014 el padre del menor modificó el orden de sus apellidos de B. S. a S. B. a escondidas de su hijo y de la madre de este, que aunque el menor pasó automáticamente a ostentar legalmente el apellido S. quiere mantener el apellido B. por el que es conocido tanto en el colegio como por sus amigos y que, por ello, solicita la conservación de dicho apellido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3º de la Ley del Registro Civil. Acompaña copia simple de sentencia de 16 de septiembre de 2005, de divorcio de los progenitores, de diversa documental del menor y de certificación literal de inscripción de nacimiento de P. B. A. en la que consta practicada el 13 de noviembre de 2014 marginal de constancia de que los apellidos del padre del inscrito han pasado a ser S. B. y los del inscrito S. A.

2. Por la juez encargada se dispuso requerir a la promotora a fin de que se ratifique en su escrito y aporte volante de empadronamiento, cumplimentado lo anterior en el Registro Civil de Matadepera, se citó al padre para notificación de la petición formulada por la madre y, en comparecencia de fecha 25 de marzo de 2015, manifestó su total oposición e interesó que su hijo mantenga sus actuales apellidos, que son los que le corresponden.

3. El ministerio fiscal informó que se opone a que se autorice el cambio de apellido solicitado por la promotora, ya que no es posible que un menor ostente como apellido paterno otro que no sea el primero de su padre y, por otra parte, este se ha opuesto terminantemente a la petición de la madre, visto que la promotora reside en M. se pasaron nuevamente las actuaciones al ministerio fiscal a fin de que emitiera informe acerca de la competencia territorial del Registro Civil de Barcelona, el fiscal dictaminó que, de acuerdo con el artículo 365 RRC el registro competente es el del domicilio, compareció nuevamente el padre, que manifestó que su voluntad ha cambiado con el

Ministerio de Justicia

tiempo y no se opone a la petición de la madre y el 15 de junio de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo que, por falta de competencia, no ha lugar a continuar la instrucción del expediente ni a resolver y procede remitir las actuaciones al registro del domicilio de la promotora para la continuación de la instrucción y dictado de la resolución pertinente o, en su caso, elevación de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Terrassa y acordada la formación de expediente gubernativo sobre conservación de apellidos, el ministerio fiscal se opuso, dado que los apellidos vienen determinados por la filiación, y el 8 de junio de 2016 la juez encargada, razonando que, según el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, el apellido paterno es el primero del padre y el materno el primero de la madre, que el encargado del registro solo tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento y que el aquí planteado no es ninguno de ellos, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar la conservación de apellidos del menor.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la resolución apelada la juzgadora se limita a manifestar que no tiene facultades para decidir sin argumentar las razones por las que deniega la petición y que, si bien el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil establece que todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad, no se ha tenido en cuenta que, al ser en este caso compartida, se requiere el consentimiento de los dos progenitores para realizar cualquier acto que afecte al menor, el cambio de apellido le afecta directa y gravemente, por ello ha manifestado a través de su madre su voluntad de mantener el apellido B. que conforma su identidad y debe respetarse su decisión, tal como reconoce la Convención sobre Derechos del Niño de la ONU de la que España es firmante; y aportando como prueba correo electrónico al respecto dirigido por el menor a su abuelo paterno, escrito de la tutora ponderando su madurez expositiva tanto en el ámbito académico como en el personal, e informe pericial emitido por psicóloga clínico-forense colegiada de conformidad con el art. 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos esgrimidos en su anterior dictamen, se opuso al recurso y el juez encargado informó que estima procedente la confirmación del auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 209, 210, 217, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996, 3-1ª de febrero y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de

Ministerio de Justicia

2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008, 3-26ª de enero de 2011, 2-107ª y 18-26ª de septiembre y 11-148ª de diciembre de 2013, 20-44ª de marzo, 9-17ª y 17-110ª de julio, 16-23ª de septiembre y 19-22ª de diciembre de 2014; 6-60ª de febrero y 13-18ª de noviembre de 2015 y 29-48ª de agosto de 2016.

II. Solicita la promotora que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.3º y 209.3º RRC, se autorice que su hijo menor de edad mantenga el primer apellido que ostentaba antes de que le alcanzara la inversión de apellidos formalizada por su padre y la juez encargada del Registro Civil de Terrassa razonando que, según el artículo 194 del RRC el apellido paterno es el primero del padre y el materno el primero de la madre, que el encargado del registro solo tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos señalados en los artículos 59 LRC y 209 RRC y que el aquí planteado no es de cambio del apellido Expósito u otros análogos, ni de conservación de los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación ni de adecuación gráfica de apellidos extranjeros, dispone que no ha lugar a lo instado mediante auto de 8 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto asimismo por la madre.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 LRC y, visto que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, la encargada de Terrassa se ha limitado a declarar su falta de competencia.

IV. Conviene, no obstante, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Como cuestión previa ha de señalarse que todo cambio de apellidos alcanza a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC), no hay previsión legal alguna que haga depender esta consecuencia de la voluntad de las partes y, por tanto, invertidos sus apellidos por el padre en uso de la facultad personalísima que a todo mayor de edad conceden los artículos 109 CC y 55 LRC, dicho cambio trasciende automáticamente al hijo, sin que importe la oposición de la madre ni, en su caso, la del propio menor afectado y sin que quepa revertir la situación a través de un expediente de conservación de apellidos, únicamente contemplado para los casos de determinación de la filiación en un momento posterior al de inscripción del nacimiento.

VI. Así pues, el expediente instado es de cambio de apellidos, de la competencia general del Ministerio de Justicia, regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC y, promovido apenas dos meses después de la inscripción del apellido que ostenta el menor tras la inversión del padre, no ha podido generarse y consolidarse en el interesado una

Ministerio de Justicia

situación de hecho en el uso de apellidos distintos de los que constan en el asiento de nacimiento y, por otra parte, superando el menor afectado la edad de doce años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor ha de ser oído en un expediente en el que está directamente implicado y cuya resolución afecta a su identidad, que es derecho perteneciente a la esfera personal.

VII. Queda a salvo la posibilidad de instar un nuevo expediente, por ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad, con audiencia del menor o por este una vez alcanzada la mayoría de edad si concurrieran los requisitos legalmente exigidos, en este caso la existencia de una situación de hecho en el uso por el interesado de apellidos distintos en el periodo que media entre la inscripción de los que ostenta tras la inversión del padre y la presentación del escrito inicial (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC),

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellido del menor.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Terrasa (Barcelona)

Ministerio de Justicia

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de mayo de 2018 (17ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-A. R. A. presenta escrito en el Consulado General de España en Miami, Florida (EEUU), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de junio de 1951 en M., C. (Cuba), hijo de Don N.-A. R. C., nacido el 22 de febrero de 1917 en C. Á. (Cuba) y de Dª E. A. L., nacida el 18 de diciembre de 1921 en G., C. (Cuba); certificado literal cubano de nacimiento del interesado; tarjetas de identificación y de residencia permanente norteamericanas del solicitante; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del promotor; certificado cubano de defunción de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don A. A. G. nacido el 2 de diciembre de 1872 en G., Gran Canaria (España) y documentos de inmigración y extranjería del mismo, donde el formato, cuño y la firma del funcionario que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con la información facilitada por el registro civil consular.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 15 de noviembre de 2013, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que éste no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando entre otros, nuevos certificados de inmigración y extranjería de su abuelo materno, expedidos en fecha 30 de enero de 2013, en los que se indica que no consta que el abuelo español se encontrase inscrito en el registro de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana y que constaba la inscripción del mismo en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 332579, cuando el abuelo materno contaba la edad de 62 años en el acto de asentamiento de su inscripción.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular información acerca de la validez de los nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del solicitante aportados en vía de recurso. Atendiendo a lo solicitado, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana informa que, revisados los documentos aportados en el recurso por el interesado, éstos coinciden en formato y firma con el funcionario autorizado y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la

Ministerio de Justicia

Ley del Registro Civil, 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006, 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 1 de junio de 1951 en M., C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 15 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno aportados al expediente presentaban ciertas irregularidades que presumían falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil

Ministerio de Justicia

competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado. El promotor aporta en vía de recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, originariamente español, en los que se indica que no consta que el abuelo español se encontrase inscrito en el registro de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana y que constaba la inscripción del mismo en el registro de extranjeros cubano. Por otra parte, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana informa que los nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, aportados por el solicitante en vía de recurso, son auténticos estando expedidos con el formato y la firma del funcionario autorizado y certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano

V. Examinada la documentación integrante del expediente, resulta acreditado que el abuelo materno del interesado mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija y madre del promotor, que se produce el 18 de diciembre de 1921, por lo que la progenitora del interesado nació originariamente española.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando a la encargada del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (18ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

Ministerio de Justicia

interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. B. C.-P. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 25 de octubre de 1944 en L. H. (Cuba), hijo de Don J. B., nacido el 5 de marzo de 1915 en L. H. (Cuba) y de D.ª J. M. C.-P. Q., nacida el 8 de febrero de 1917 en L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del interesado; partida de bautismo de la abuela materna del interesado, D.ª M.-C.-G. Q. R., nacida el 17 de julio de 1889 en Cuba, siendo hija de Don J. Q. y A., natural de J. y de D.ª J. R. Á., natural de Canarias, constando inscripción marginal de legitimación de la abuela materna por el matrimonio canónico de sus padres el día 8 de julio de 1893; certificado cubano de defunción de la madre del solicitante y certificado cubano de defunción de la abuela materna, acaecido en Cuba el 11 de enero de 1919.

2. Con fecha 24 de febrero de 2014, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que éste no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre es hija de ciudadana española, por haber nacido en época en la que la isla de Cuba era territorio español y de padres españoles, dado que en la certificación literal de bautismo de su abuela materna se hace constar que la misma es hija de padre natural de Jaén y de madre natural de Islas Canarias, adjuntando documento expedido por el Archivo Nacional de Cuba, legalizado, en el que se indica que su bisabuelo, Don J. Q. A., de 42 años y natural de Jaén, se inscribió con su familia, compuesta de su esposa y cuatro hijos, entre los que se citaba a su abuela materna, en el registro de españoles que optaron por su nacionalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Tratado de París.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante pierde la nacionalidad española en el año 1910, al arribar a la mayoría de

Ministerio de Justicia

edad y haber nacido en Cuba (artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889). La madre del solicitante nace en el año 1917, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento del mismo y de su madre, certificado literal de las autoridades cubanas sobre la inscripción en el registro de extranjeros de su abuela, así como cualquier otra documentación que acredite que la misma mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre del promotor, así como certificado local cubano de matrimonio de la abuela materna.

Atendiendo a lo solicitado, el interesado aporta la siguiente documentación legalizada: certificados cubanos de su nacimiento y de su madre, incluyendo certificados de notas marginales a los mismos; certificado de soltería de su abuela materna y certificados negativos de inscripción en el registro de extranjeros y en el registro de ciudadanía de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería cubana de la abuela materna, indicando en su escrito de remisión que el registro de extranjeros cubano data del año 1930, por lo que dado que su abuela materna falleció en 1919 no resulta posible que aparezca inscrita en el mencionado registro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 25 de octubre de 1944 en L. H. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 24 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro Civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado.

El promotor aporta en vía de recurso, atendiendo al requerimiento formulado desde este centro directivo, nueva documentación, en particular, certificados originales legalizados expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en fecha 12 de febrero de 2018, en los que se indica que la abuela materna del promotor no consta inscrita en el registro de extranjeros, ni consta en el registro de ciudadanía que la misma hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Por otra parte, consta en el expediente certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que en el libro de actas del registro de españoles que optaron por la nacionalidad española de conformidad con el artículo 9 del Tratado de París, en el folio 29769 del término municipal de La Habana, figura registrada con el número 11405 la comparecencia de Don J. Q. A. (bisabuelo del promotor y padre de la abuela materna del reclamante) en fecha 22 de marzo de 1900 ante el jefe de la Sección de Estado, manifestando que su familia constaba de su esposa y cuatro hijos, entre los que citaba

Ministerio de Justicia

a la abuela del solicitante, que en aquel momento contaba diez años de edad. Asimismo, se ha aportado al expediente certificado de soltería de la abuela materna del promotor, expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba en fecha 3 de agosto de 2016 e, igualmente, en el certificado cubano de defunción de la misma consta que su estado civil en la fecha del fallecimiento es de soltera.

V. De lo anteriormente indicado, se acredita que la abuela materna del solicitante mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija y madre del promotor, que se produce el 8 de febrero de 1917 en L. H. (Cuba), por lo que la progenitora del interesado nació originariamente española.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia esta subdirección general, propone estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando a la encargada del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando a la encargada del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D.ª L. P. P., nacida el 6 de marzo de 1993 en M., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 23 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 30 de abril de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido a causa de una huelga de funcionarios. Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, traducido y legalizado; certificado literal español de nacimiento de su madre, D.ª M. C. P. C., nacida el 2 de marzo de 1964 en M. G. (Brasil), inscrito en el Registro Civil de Río de Janeiro, en el que se hace constar que la nacionalidad de su progenitor (abuelo de la interesada), nacido en M., Granada, es española, por lo que la madre de la solicitante es originariamente española; pasaporte español de la progenitora de la interesada en vigor con fecha de caducidad de 5 de octubre de 2021; certificado literal brasileño de nacimiento de su padre, traducido y legalizado; certificado literal brasileño de matrimonio de los padres de la interesada, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Don F. P. C., nacido en M. (Granada) el 2 de diciembre de 1931, originariamente español y copia de pasaporte español del mismo con fecha de caducidad de 17 de enero de 2006; certificado negativo de naturalización como brasileño del abuelo materno, expedido por la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia brasileño, traducido y legalizado.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del

Ministerio de Justicia

Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se constata que el recurso interpuesto por la interesada se encontraba sin firmar. Atendiendo al requerimiento de este centro directivo, la interesada comparece el día 10 de abril de 2018 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo, ante el cónsul adjunto encargado de dicho registro y se ratifica en lo expuesto en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 6 de marzo de 1993 en M., P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño; el certificado literal español de nacimiento de su madre y pasaporte español de la misma, originariamente española; el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español y el certificado de no naturalización en Brasil del mismo.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y certificados literales españoles de nacimiento de su madre y de su abuelo materno, ambos originariamente españoles, así como certificado brasileño de no naturalización en Brasil del abuelo, debidamente legalizado.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 11 de mayo de 2018 (21ª)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª H.-E. G. B., nacida el 26 de septiembre de 1931 en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don A. L. G. A., nacido el 11 de abril de 1893 en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. B. V., nacida el 10 de enero de 1901 en S. A., H. (Cuba), de nacionalidad cubana; pasaporte norteamericano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta que es hijo de Don S. G. V., natural de T., Segovia; certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante; constancia de partida de bautismo del progenitor de la interesada, expedida por el presbítero-párroco de la parroquia de S. F., en G., H. (Cuba); certificado cubano de defunción y documentos de inmigración y extranjería del progenitor; certificado negativo de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, Sr. G. V., expedido por el secretario general del Obispado de Segovia, por robo de los libros sacramentales y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en el que se indica que no consta en sus archivos que el abuelo paterno de la interesada haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. Con fecha 4 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre nació en Cuba en 1893, cuando Cuba era considerada “provincia de ultramar” y que su abuelo nació en T. (Segovia) en 1851, con anterioridad a la creación de los registros civiles, no habiendo sido posible

Ministerio de Justicia

localizar su partida de bautismo, por lo que considera que su padre adquirió su nacionalidad española por filiación, como hijo de padre nacido en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se aporta certificación negativa de bautismo del abuelo, la cual no da fe de su nacimiento en España, ni acredita su filiación con la solicitante, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G., O. (Cuba) en 1931, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

Ministerio de Justicia

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se ha aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre y certificado negativo de bautismo del abuelo paterno, en el que se indica que no pudo ser localizada la partida de bautismo del mismo, porque los libros sacramentales antiguos de la iglesia parroquial de N. S. A. T., Segovia, habían sido robados. Por tanto, no se ha podido acreditar el nacimiento en España del abuelo paterno de la solicitante, ni por consiguiente la filiación española de su progenitor.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 11 de mayo de 2018 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. A. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de agosto de 1955 en C., O. (Cuba), hija de Don E. A. V., nacido el 11 de marzo de 1921 en C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª A. R. D., nacida el 21 de junio de 1933 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don B. A. V., nacido en septiembre de 1881 en S., La Coruña (España), originariamente español; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la interesada; certificado literal cubano de defunción del progenitor y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida al abuelo paterno de la solicitante con fecha 10 de noviembre de 1913.

2. Con fecha 27 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que el

Ministerio de Justicia

abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 10 de noviembre de 1913 y que su hijo, padre de la solicitante nace el 11 de marzo de 1921, no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006, 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

Ministerio de Justicia

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados literales locales de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, originariamente español, y certificado expedido por la Dirección General de Inmigración y Extranjería cubana, en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía la inscripción de la carta de naturalización otorgada al abuelo de la solicitante, en fecha 10 de noviembre de 1913.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el abuelo paterno de la solicitante, originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana en fecha 10 de noviembre de 1913, renunciando a la española, por lo que cuando nace el padre de la solicitante, en fecha 11 de marzo de 1921, su progenitor (abuelo de la interesada) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la recurrente no es originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (23ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. M. G., nacido el 8 de mayo de 1974 en L. H. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don C. M. L., nacido el 10 de septiembre de 1941 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª A.-R. G. R., nacida el 2 de noviembre de 1944 en C., M., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 15 de septiembre de 2008.

2. Con fecha 16 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, manifestando que es nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de septiembre de 2008, constando que al momento de su nacimiento ocurrido el 2 de noviembre de 1944, su padre ostentaba la nacionalidad cubana, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) el 8 de mayo de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de enero de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un dere-

Ministerio de Justicia

cho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 7 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *"nacionalidad española de origen"* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia.

Ministerio de Justicia

Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *"este derecho también se reconocerá"* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (24ª)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don C. A. M. G., nacido el 17 de septiembre de 1969 en La H. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don C. M. L., nacido el 10 de septiembre de 1941 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª A.-R. G. R., nacida el 2 de noviembre de 1944 en C., M., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 15 de septiembre de 2008.

2. Con fecha 16 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, manifestando que es nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de septiembre de 2008, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º,

23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) el 17 de septiembre de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de enero de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 7 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *"nacionalidad española de origen"* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *"este derecho también se reconocerá"* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como

Ministerio de Justicia

señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (36ª)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que el padre hubiere optado a la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002 y la madre hubiere optado a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M.-I. M. S., nacida el 16 de noviembre de 1969 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don R.-C. M. M., nacido el 1 de febrero de 1947 en M., C., M., C. (Cuba), nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 5 de marzo de 2007 y de Dª Á. M. S. P., nacida el 14 de noviembre de 1949 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de septiembre de 2010; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del progenitor; certificados cubanos de matrimonio y de defunción del abuelo paterno de la interesada, Don A. M. T., nacido el 9 de abril de 1902 en L. G., Santa Cruz de Tenerife y certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en el que se indica que el abuelo paterno de la solicitante consta inscrito en el registro de extranjeros en fecha 4 de agosto de 1938 con 33 años de edad.

2. Con fecha 17 de agosto de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que sus padres ostentan ambos la nacionalidad española, aportando copias de los certificados literales españoles de nacimiento de los mismos, así como del abuelo paterno, Sr. M. T..

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 5 de marzo de 2007, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Por otra parte, indican que, revisada la documentación aportada por la interesada con su escrito de recurso, la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen el 9 de septiembre de 2010 por ser nieta de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de

la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 16 de noviembre de 1969 en F., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de marzo de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La madre de la interesada adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 2/2007 en fecha 9 de septiembre de 2010.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana

Ministerio de Justicia

(Cuba) el 9 de septiembre de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor o la progenitora de la optante no sólo tengan la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *"de origen"*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *"nacionalidad española de origen"* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *"este derecho también se reconocerá"* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de

Ministerio de Justicia

origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Por otra parte, la madre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de septiembre de 2010, por lo que se plantea en el recurso la cuestión de si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de septiembre de 2010, la ahora optante nacida el 16 de noviembre de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

Ministerio de Justicia

VII. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

Ministerio de Justicia

nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

Ministerio de Justicia

X. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

Ministerio de Justicia

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XII. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre

Ministerio de Justicia

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

Ministerio de Justicia

la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (37ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. L. A. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Cuba (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de febrero de 1956 en T., O. (Cuba), hija de Don R. A. T., nacido el 17 de abril de 1925 en D. P., E. C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. F. Y. L. F., nacida el 4 de abril de 1932 en T., G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don M. A. G., nacido el 27 de abril de 1881 en A. C. (Huesca), originariamente español; certificado local en extracto de matrimonio de los padres de la interesada; certificado local en extracto de defunción del abuelo

Ministerio de Justicia

paterno; certificado local en extracto de matrimonio de los abuelos paternos y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que se indica que éste no se inscribió en el registro de extranjeros cubano y que adquirió la ciudadanía cubana por naturalización en fecha 22 de febrero de 1923.

2. Con fecha 22 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 22 de febrero de 1923 y que su hijo, padre de la solicitante nace el 17 de abril de 1925, no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 22 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, nacido el 27 de abril de 1881 en A. C., Huesca, originariamente español y certificado expedido por la Dirección General de Inmigración y Extranjería cubana, en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía la inscripción de la carta de naturalización otorgada al Sr. A. G., abuelo de la solicitante, en fecha 22 de febrero de 1923.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el abuelo paterno de la solicitante, originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana en fecha 22 de febrero de 1923, por carta de naturalización, renunciando a la española, por lo que cuando nace el padre de la solicitante, en fecha 17 de abril

Ministerio de Justicia

de 1925, su progenitor (abuelo de la interesada) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la recurrente no es originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.ª C. P. P., nacida el 24 de noviembre de 1989 en M., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 23 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 8 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 30 de abril de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido a causa de una huelga de funcionarios. Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, traducido y legalizado; certificado literal español de nacimiento de su madre, D.ª M. C. P. C., nacida el 2 de marzo de 1964 en M. G. (Brasil), inscrito en el Registro Civil de Río de Janeiro, en el que se hace constar que la nacionalidad de su progenitor (abuelo de la interesada), nacido en M., Granada, es española, por lo que la madre de la solicitante es originariamente española; pasaporte español de la progenitora de la interesada en vigor con fecha de caducidad de 5 de octubre de 2021; certificado literal brasileño de nacimiento de su padre, traducido y legalizado; certificado literal brasileño de matrimonio de los padres de la interesada, traducido y legalizado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Don F. P. C., nacido en M.(Granada) el 2 de diciembre de 1931, originariamente español y copia de pasaporte español del mismo con fecha de caducidad de 17 de enero de 2006; certificado negativo de naturalización como brasileño del abuelo materno, expedido por la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia brasileño, traducido y legalizado.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se constata que el recurso interpuesto por la interesada se encontraba sin firmar. Atendiendo al requerimiento de este centro directivo, la interesada comparece el día 10 de abril de 2018 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo, ante el cónsul adjunto encargado de dicho registro y se ratifica en lo expuesto en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006, 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 24 de noviembre de 1989 en M., P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño; el certificado literal español de nacimiento de su madre y pasaporte español de la misma, originariamente española; el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español y el certificado de no naturalización en Brasil del mismo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determi-

Ministerio de Justicia

nar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y certificados literales españoles de nacimiento de su madre y de su abuelo materno, ambos originariamente españoles, así como certificado brasileño de no naturalización en Brasil del abuelo, debidamente legalizado.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. O. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de octubre de 1988 en L., M. (Cuba), hijo de Don C.-A. O. A., nacido el 31 de agosto de 1958 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª F.-V. T. L. N., nacida el 11 de agosto de 1959 en L., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano; certificado cubano de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don B.-F.-A. T. C., nacido el 11 de junio de 1924 en L., M. (Cuba), en el que se hace constar

Ministerio de Justicia

que es hijo de Don A. T. G., natural de España; certificado literal español de nacimiento del bisabuelo español del solicitante, Sr. T. G., nacido el 9 de mayo de 1897 en C., Z. (España) y carta de ciudadanía cubana del mismo de fecha 5 de febrero de 1946.

2. Con fecha 21 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es ciudadano español por nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según la documentación aportada, la madre del interesado es hija de padres cubanos, nieta por vía materna de Don A. S. T. G., nacido el 9 de mayo de 1897 en C., Z., España, quien se naturalizó cubano el 5 de febrero de 1946. El abuelo del solicitante, nacido en Cuba en 1924, pierde la nacionalidad española al entrar en vigor la Constitución de Cuba de 1940 (arts. 11 y 12.a), por lo que su hija, madre del solicitante, nacida el 11 de agosto de 1959, nace cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006, 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

Ministerio de Justicia

de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 21 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado, de su madre y de su abuelo materno, así como certificado literal español de nacimiento del bisabuelo español del solicitante y carta de ciudadanía cubana de este último de fecha 5 de febrero de 1946.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente caso, el bisabuelo español del solicitante, nacido en mayo de 1897 en C., Zamora, España, originariamente español, adquiere la ciudadanía cubana por carta

Ministerio de Justicia

de naturalización de fecha 5 de febrero de 1946. Si bien su hijo y abuelo del solicitante, nacido el 11 de junio de 1924 en Cuba, hubiera nacido originariamente español, no queda acreditado en el expediente que mantuviera su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija y madre del solicitante, que se produce en Cuba el 11 de agosto de 1959.

Por otra parte, la progenitora del interesado nace durante la vigencia de la Ley Fundamental de Cuba de 7 de febrero de 1959, que establece en su artículo 12 que son cubanos por nacimiento "a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentran al servicio de su gobierno". De este modo, la madre del solicitante es originariamente cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª R. C. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de agosto de 1948 en V., L. H. (Cuba), hija de Don R. C. B., de nacionalidad cubana y de D.ª M. L. F. M., nacida el 3 de septiembre de 1921 en V., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento

Ministerio de Justicia

de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Dª M. R. M. S., nacida el 26 de enero de 1907 en G., Asturias, originariamente española; carta de ciudadanía cubana de la abuela materna de fecha 17 de septiembre de 1946; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la interesada; certificado cubano en extracto de defunción de la progenitora; certificado de matrimonio canónico de la abuela materna formalizado el 14 de febrero de 1920 en la parroquia de S. L. G., Asturias, con ciudadano natural de La Habana y certificado de la inscripción del citado matrimonio en el Consulado de la República de Cuba en España.

2. Con fecha 14 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no se establece que en la promotora concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que solicita la nacionalidad española en base a que su abuela materna es de nacionalidad española, nacida en G., Asturias, tal como consta en su certificado literal de nacimiento aportado al expediente, lo que prueba que es nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 14 de febrero de 1920 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889) y su hija, madre de la solicitante, nace el día 3 de septiembre de 1921, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Ministerio de Justicia

Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 14 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni

Ministerio de Justicia

tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela materna de la promotora contrajo matrimonio canónico en G., Asturias, con ciudadano natural de Cuba el 14 de febrero de 1920 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en febrero de 1920. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, 3 de septiembre de 1921, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre de la solicitante no es española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D.ª B. L. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de noviembre de 1967 en S. S., L. V. (Cuba), hija de Don C. L. L., nacido el 21 de octubre de 1938 en T. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E. E. R. R., nacida el 15 de noviembre de 1946 en T., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de agosto de 2011; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, Don P. M. R. M., nacido el 20 de abril de 1897 en L. L. A., Tenerife (España), originariamente español; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la solicitante y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, expedidos con un formato, cuño y firma distintos al habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando desconocer el motivo por el que se denegó su petición, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, en el presente caso, la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen el 24 de agosto de 2011 por ser hija de padre natural de España, originariamente español, no pudiendo acreditar su condición de española de origen en su trámite de nacionalidad, y que la solicitante a fin de acreditar la condición de española de origen de su progenitora, aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad

documental, lo que no permite determina que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª),1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª),14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. S., L. V. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la mismo optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 24 de agosto de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a

Ministerio de Justicia

ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 24 de agosto de 2011, la ahora optante nacida el 12 de noviembre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para

Ministerio de Justicia

resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

Ministerio de Justicia

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera conditio iuris o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

Ministerio de Justicia

español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

XIV. Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, aportados al expediente, no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 18 de mayo de 2018 (20ª)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y. H. S., nacida el 4 de julio de 1975 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don B. A. H. H., nacido el 6 de febrero de 1949 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 7 de mayo de 2003 y de D.ª F. R. C., nacida el 2 de mayo de 1949 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo paterno de la promotora, Don S. H. H., natural de Villa de la O., Tenerife, en fecha 11 de mayo de 1945; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Con fecha 11 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación con abuelo español y aportando copia del certificado literal español de nacimiento del mismo.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 7 de mayo de 2003 y, por otra parte, el abuelo de la interesada adquirió la nacionalidad cubana el 11 de mayo de 1945, naciendo su hijo y padre de la recurrente el 6 de febrero de 1949, cuando su padre (abuelo de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª),14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 4 de julio de 1975 en R., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de mayo de 2003 e inscrita en el Registro

Ministerio de Justicia

Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de mayo de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 11 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 17 de mayo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *"de origen"*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *"nacionalidad española de origen"* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *"este derecho también se reconocerá"* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, el abuelo paterno de la solicitante adquirió la ciudadanía cubana el 11 de mayo de 1945, renunciando a la nacionalidad española, de acuerdo con la carta de ciudadanía aportada al expediente, por lo que el padre de la interesada nacido en fecha 6 de febrero de 1949, no es originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª O. C. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de mayo de 1963 en V., L. H. (Cuba), hija de Don J. C. M., nacido el 13 de febrero de 1923 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª Z. F. G., nacida el 3 de diciembre de 1926 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don J. M. C. R., nacido el 13 de marzo de 1898 en M., L. C. (España); carta de ciudadanía cubana del abuelo de la solicitante, en la que se hace constar que su padre (bisabuelo de la interesada), Don J. M. C. F., se encontraba residiendo en Cuba el 11 de abril de 1899 y no se inscribió como español en el registro de españoles al entrar en vigor el Tratado de París de fecha 11 de abril de 1899 y certificado cubano en extracto de defunción del progenitor de la solicitante.

2. Con fecha 20 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieta de abuelo originariamente español, nacido en M., L. C., quien solicitó la ciudadanía cubana en 1937, con posterioridad por tanto al nacimiento de su padre, que se produce en 1923.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 15 de marzo de 1937 a favor del abuelo español de la solicitante, se aprecia que su padre (bisabuelo de la interesada) residía en la Isla de Cuba antes de 1899, siendo esta aún colonia de España y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigencia el Tratado de París de fecha 11 de abril de 1899. Consecuentemente, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado, por lo que su hijo menor de edad, abuelo de la solicitante, pierde la nacionalidad española adoptando la cubana por dependencia familiar, según lo establecido en el artículo 18 del Código Civil en su redacción de 1889. Por tanto, el padre la solicitante, nacido en fecha 13 de febrero de 1923, nace cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006, 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 20 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente de referencia, se aporta la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora expedida el 15 de marzo de 1937, en la que consta que su padre, bisabuelo español de la solicitante, residía en la Isla de Cuba en el año 1899, siendo ésta colonia de España y no se inscribió en el registro de españoles, por lo que el bisabuelo paterno perdió la nacionalidad española, adoptando la cubana, en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que estable-

Ministerio de Justicia

cía que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

Igualmente, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil en su versión originaria, donde se establece que "los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres", el abuelo paterno de la solicitante perdió la nacionalidad española el 11 de abril de 1900, al igual que su progenitor. Por tanto, el padre de la solicitante, nacido en Cuba el 13 de febrero de 1923 no es originariamente español, por lo que la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (15ª)

III.1. 3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P.-D. D. C., nacido el 14 de marzo de 1977 en S. G., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima

Ministerio de Justicia

de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don D.-J. D. P., nacido el 30 de agosto de 1948 en S. G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil y de D.ª M. C. C. B., nacida el 26 de septiembre de 1952 en S. G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 13 de marzo de 2007: certificado cubano de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, D.ª F.-C. P. P., nacida el 8 de julio de 1910 en L. G., Santa Cruz de Tenerife, inscrita en el registro civil cubano el 24 de mayo de 1938; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna.

2. Con fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela es originariamente española y que ha aportado certificados de inmigración y extranjería de ésta que prueban que no consta que la misma hubiese adquirido la ciudadanía cubana, además de que su estado civil era de soltera, tal como se refleja en la inscripción de nacimiento de su progenitor.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 13 de marzo de 2007, constando que la abuela española del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 24 de mayo de 1938, al reinscribir su nacimiento en un registro civil local antes del nacimiento del padre del solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. G., V. C. (Cuba) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 13 de marzo de 2007, e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de septiembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un dere-

Ministerio de Justicia

cho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 15 de junio de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia.

Ministerio de Justicia

Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo, se ha aportado al expediente certificado local de nacimiento de la abuela paterna del promotor, en el que consta la reinscripción de su nacimiento en el registro civil cubano en fecha 24 de mayo de 1938, lo que demostraría que con dicha fecha adquirió la ciudadanía cubana, por tanto, con anterioridad al nacimiento de su hijo y progenitor del solicitante, que se produce en Cuba el 30 de agosto de 1948. De este modo, el padre del interesado no nació originariamente español, sino cubano.

Por otra parte, el certificado cubano de nacimiento de la abuela española del solicitante, entraría en contradicción con el certificado expedido por la segunda jefa del Servicio de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, de fecha 25 de enero de 2012, en el que se indica que no consta que la Sra. P. P. hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 25 de mayo de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. J. A. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de enero de 1964 en C., L. H. (Cuba), hija de Don W. A. V., nacido el 19 de noviembre de 1941 en Palestina, de nacionalidad cubana y de Dª. N.-V. V. S., nacida el 23 de abril de 1943 en M., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de enero de 2009; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de enero de 2009; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Dª. M. S. Á., nacida el 29 de mayo de 1916 en V. (España) y documentos de inmigración y extranjería de la misma y certificado cubano en extracto de matrimonio de la abuela de la interesada con ciudadano cubano distinto al abuelo de la promotora, formalizado en M., L. H., el 31 de julio de 1970, en el que se hace constar que el estado civil de la cónyuge es soltera.

Constan antecedentes de solicitud anterior de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, fechada el 25 de enero de 2010, que fue desestimada por resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 14 de junio de 2010 y confirmada en vía de recurso por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de octubre de 2011 (15ª).

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 27 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de enero de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2009 de la Dirección General de los Registros y del Notariado que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, se indica que los documentos aportados por la solicitante presentan irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que todos los documentos que entregó en el Consulado General de España en La Habana dan fe de autenticidad y se encuentran debidamente legalizados, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, en el presente caso, la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 7 de enero de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, con lo cual no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente a lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

Por otra parte, la encargada del registro civil consular informa que, tampoco en la interesada se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que quedó fehacientemente demostrado que su madre no es originariamente española, tal y como se expresa en su partida española de nacimiento y que en este nuevo procedimiento se advierten irregularidades y contradicciones en ciertos documentos aportados respecto a los que existen en su expediente anterior, en especial, el documento de inmigración que acredita la inscripción en el registro de extranjería cubano de la abuela materna de la solicitante, expedido seis años después por la misma funcionaria donde se omite el estado civil de la abuela, que antes constaba “casada”, así como el aporte de un matrimonio posterior de la abuela formalizado en 1970 con persona diferente al abuelo de la interesada, en el que consta que su estado civil es soltera.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., L. H. (Cuba) el 26 de enero de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 27 de junio de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la mismo optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 7 de enero de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos

pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 7 de enero de 2009, la ahora optante nacida el 26 de enero de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

Ministerio de Justicia

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien

Ministerio de Justicia

ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

Ministerio de Justicia

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante

Ministerio de Justicia

de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

Ministerio de Justicia

origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

XIV. Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, aportados al expediente, no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1. R. E. C. R., ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 13 de enero de 1946 en S. J. (Costa Rica), hijo de R. C. Á., nacido en S.J. en 1911 y de S. Z. R. M., nacida en C. (Costa Rica) en 1922, certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que no consta fecha de inscripción, ni lugar de nacimiento ni nacionalidad de los padres, certificado no literal de nacimiento del padre del interesado, Sr. C. Á., en el que tampoco constan los datos precitados, sólo que es hijo de J. M. C. y de M. Á., certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, Sra. R. M., en la que tampoco consta la fecha de inscripción y sí que es hija de R. R. Z. y de A. M. M. D., ambos costarricenses, certificado literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en Costa Rica el 4 de julio de 1942, consta que los padres de ambos contrayentes eran costarricenses, con anotación marginal de disolución del matrimonio en 1977, certificado de partida de bautismo española de la abuela paterna del interesado, nacida en 1884 y bautizada en V. B. (León), hija de M. Á., natural de P. (León) y de M. C. M., natural de M. (Filipinas) y casados en dicha ciudad, documentos correspondientes al expediente matrimonial de los abuelos paternos del interesado, no el acta de matrimonio, el contrayente nació en Costa Rica en 1889 hijo de ciudadanos costarricenses, R. C. y R. I., y la contrayente nacida en León e hija de ciudadanos españoles.

Consta en el expediente copia de certificado literal de nacimiento del padre del interesado, aportado por una hermana del interesado para su propio expediente, en el que consta que es hijo de ciudadanos costarricenses.

2. Con fecha 4 de abril de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no han quedado probados suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud porque según alega su padre es hijo legítimo de la Sra. M. Á., nacida en España, según demuestra a su juicio mediante certificado de nacimiento, adjuntando copia de documentos ya aportados al expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este no formula alegaciones. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro requiere del interesado, a través del registro civil consular, nueva documentación como certifi-

Ministerio de Justicia

cados literales de nacimiento propio, de su abuela paterna, Sra. Á. M. y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del interesado, Sr. J. M. C. y Sra. M. Á.. Con fecha 16 de mayo de 2018 el registro civil consular comunica que el interesado fue requerido el 3 de junio de 2016, el 23 de agosto de 2017, informándole que podía solicitar la documentación española de su abuela a través del propio registro, lo que se hizo en septiembre de 2017, una vez facilitados los datos por el interesado, sin que el registro civil del nacimiento pudiera localizar su inscripción, se intenta de nuevo con otra fecha de nacimiento pero hasta la fecha no se ha podido localizar y el Sr. C. no ha aportado los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. J. (Costa Rica) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 4 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que no se hace referencia a la nacionalidad de sus padres, ni siquiera a su lugar de nacimiento y en los demás documentos locales aportados consta que el interesado y su padre son hijos de costarricenses, sólo en la partida de bautismo de la abuela paterna, que no certificado de nacimiento, consta que esta había nacido en España hija de un ciudadano español, pero no queda acreditado que mantuviera dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hijo y padre del interesado en 1946, pese al requerimiento efectuado por esta dirección general para que se aportara nueva documentación, que no ha sido cumplimentado por el interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de mayo de 2018 (7ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. M. M. S., nacido el 20 de agosto de 1969 en La Habana (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; certificado literal local de nacimiento del solicitante; licencia de conducir y tarjeta de residencia permanente norteamericana del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del promotor, Dª. D. S. F., nacida el 24 de marzo de 1950 en S. G., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida ésta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, con efectos de 14 de marzo de 2007; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don G. S. L., nacido el 28 de noviembre de 1886 en S. C. P., Tenerife, originariamente español; certificaciones expedidas por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en las que se indica que el abuelo materno adquirió la ciudadanía cubana con fecha 16 de septiembre de 1936 y que formalizó su inscripción en el registro de extranjeros cubano con 47 años de edad, es decir, en el año 1933.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por ser competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 26 de febrero de 2013, el encargado del citado registro dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando

se revise su expediente, alegando que su abuelo se vio obligado a aceptar la nacionalidad cubana y que su madre es ciudadana española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, el abuelo español del solicitante formalizó su inscripción en el registro de extranjeros en el año 1933, por lo que se evidencia que desde esta fecha ya residía en Cuba antes del período del exilio español, con lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) el 20 de agosto de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 26 de febrero de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro civil cubano del solicitante, así como certificados españoles literales de nacimiento de su madre y de su abuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto

Ministerio de Justicia

de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, consta certificación expedida por la jefa de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, de fecha 25 de abril de 2002, en la que se indica que figura en el registro de extranjeros cubano, con el nº de expediente ....., la inscripción formalizada en O. (Cuba), del abuelo materno del interesado, Sr. S. L., con 47 años en el momento de asentamiento de su inscripción, hecho que se produce en 1933, con anterioridad al período de exilio que comienza el 18 de julio de 1936, no pudiendo considerar que la salida de España del abuelo español del solicitante fuese por motivo del exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 4 de mayo de 2018 (8ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-L. B. Y., nacido el 21 de julio de 1963 en La Habana (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en México (México) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; pasaporte cubano del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante; carta de naturalización del interesado por la que adquiere la nacionalidad mexicana de fecha 2 de octubre de 2000; certificado literal español de nacimiento de

Ministerio de Justicia

la madre del solicitante, Dª. M.-M. Y. P.-B., nacida el 26 de enero de 1939 en Y., S. S. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, ante el encargado del Registro Civil de León en fecha 5 de noviembre de 1996; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, Dª. A. P.-B. R., nacida el 31 de mayo de 1896 en P. C., Tenerife, originariamente española; carta de naturalización de fecha 21 de diciembre de 1937 (expediente del año 1934) otorgada por la República de Cuba al abuelo materno del solicitante, Don P. Y. R., nacido el 17 de enero de 1891 en R. A., Tenerife; certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado y certificado de defunción de la madre del promotor, inscrito en el Registro Civil de León.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por ser competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 15 de septiembre de 2015, la encargada del citado registro dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuela perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, el abuelo español del solicitante adquirió la ciudadanía cubana en el año 1937, en virtud de expediente número 1462 del año 1934 del Registro Civil local de Yaguajay (Cuba) y que dos tías del solicitante nacieron en la misma localidad cubana en los años 1932 y 1935, por lo que se evidencia que desde esa fecha los abuelos del solicitante ya residían en Cuba, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio. Asimismo, se informa de la existencia de un error formal en el auto dictado respecto del nombre del abuelo, siendo lo correcto P. Y. R.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la

Ministerio de Justicia

Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en L. (Cuba) el 21 de julio de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 15 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, así como certificados españoles literales de nacimiento de su madre y de su abuela materna, originariamente española.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acre-

Ministerio de Justicia

dite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, consta carta de ciudadanía cubana del abuelo materno del solicitante de fecha 21 de diciembre de 1937, otorgada en virtud de expediente número 1462 del año 1934 del registro civil local de Yaguajay (Cuba) y, por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dos tías del solicitante nacieron en dicha localidad de Yaguajay en los años 1932 y 1935, lo que evidencia que los abuelos del interesado residían en Cuba en dicha fecha. De este modo, no puede considerarse que la salida de España de los abuelos españoles del solicitante fuese por motivo del exilio, ya que dicha salida se había producido con anterioridad a 18 de julio de 1936, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 11 de mayo de 2018 (20ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. L. L., nacida el 9 de enero de 1979 en G. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; certificado local en extracto de nacimiento de la solicitante; pasaporte y certificado de matrimonio norteamericanos de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la promotora, D.ª J.-M. L.R., nacida el 14 de mayo de 1944 en C., B., G. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición transitoria de la Ley 29/1995 con efectos de 18 de diciembre de 1998; certificado cubano de matrimonio de los progenitores; copia del carnet de extranjeros del abuelo materno de la solicitante, Don J. L. F., nacido el 21 de mayo de 1905 en C., Santander, de fecha 10 de noviembre de 1939, en el que figura una renovación el 19 de noviembre de 1940; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en fecha 15 de mayo de 2009, en el que se indica que consta inscrita en el registro ciudadanía, la carta de naturalización del mismo, expedida al abuelo de la interesada, Sr. L. F., con fecha 14 de febrero de 1941; certificado de trabajo en España del abuelo materno de fecha 18 de septiembre de 1925 y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 15 de abril de 2009, en el que se indica que consta la inscripción formalizada en Guantánamo, en el registro de extranjeros con el número de expediente ....., del abuelo materno de la solicitante, con 26 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, por tanto, en el año 1931.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por ser competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 23 de junio de 2015, la encargada del citado registro dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su decla-

Ministerio de Justicia

ración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo recuperó su nacionalidad española de origen, siendo inscrita en el Registro Civil de Piélagos, Cantabria el 11 de julio de 1989; que su madre optó por la nacionalidad española el 18 de enero de 1999 y que su hermano mayor obtuvo la nacionalidad española por opción el 29 de diciembre de 2009. Adjunta certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, en la que figura inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante se registró como ciudadano extranjero en 1931 en el Registro de Extranjeros de la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, se evidencia que ya residía en Cuba antes del período del exilio, adquiriendo posteriormente la nacionalidad cubana el 14 de febrero de 1941, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio. Por otra parte, informan que al hermano de la solicitante se le practicó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento, la cual indebidamente se consignó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Guantánamo (Cuba) el 9 de enero de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos

Ministerio de Justicia

de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 23 de junio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro civil cubano de la solicitante, así como certificados literales españoles de nacimiento de su madre y de su abuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de

Ministerio de Justicia

la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, se ha aportado certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 15 de abril de 2009, en el que se indica que consta la inscripción formalizada en G., en el registro de extranjeros con el número de expediente 666404, del abuelo materno de la solicitante, con 26 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, por lo que dicha inscripción se formalizó en 1931, dado que el abuelo español nace el 21 de mayo de 1905 en Santander, adquiriendo posteriormente la ciudadanía cubana por naturalización en fecha 14 de febrero de 1941, de acuerdo con certificación aportada al expediente. Por tanto, la salida de España del abuelo materno se había producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 11 de mayo de 2018 (26ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 27 de septiembre de 2012, Don W. S., nacido el 31 de diciembre de 1973 en Z. (Mauritania), declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en Tudela de fecha 27 de septiembre de 2012; pasaporte mauritano; permiso de residencia de larga duración; certificados de parentesco y residencia en los campamentos de refugiados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra; documentos de identidad bilingües de los progenitores; recibo MINURSO del interesado, en el que se indica que éste nació en 1973 en L.; libro de familia de los progenitores, en el que se aprecia que la hoja correspondiente al hijo número 8 se encuentra rectificada, indicándose que W. S. U. A., nació el 2 de enero de 1973 en S. y certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

Constan antecedentes de solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción por el interesado en el Registro Civil de Alicante, que fue desestimada por auto dictado por el encargado del citado registro de fecha 9 de junio de 2013, al no haber acreditado el promotor el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española, siendo confirmado dicho auto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de octubre de 2011 (48ª).

Ministerio de Justicia

2. Ratificado el interesado y practicada la prueba testifical, previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a la práctica de lo interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 20 de mayo de 2013 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. El ministerio fiscal presentó escrito ante el Registro Civil de Tudela solicitando la cancelación de la presunción de la nacionalidad española otorgada al interesado, toda vez que éste no nació en territorio español y no es apátrida dado que aportó al expediente y acreditó la posesión de una nacionalidad y además, no residió en territorio nacional el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad que no acredita, puesto que nada aporta en este sentido.

Por providencia del encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 9 de octubre de 2015, se insta la incoación de expediente y su notificación al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes, no habiéndose recibido ninguna manifestación por el promotor transcurrido el plazo otorgado.

4. Por auto de fecha 13 de enero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

5. Notificado el ministerio fiscal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución dictada por el Registro Civil de Tudela en el sentido de que no corresponde al promotor la atribución de la nacionalidad española a los efectos de simple presunción, dado que, si bien es cierto que el promotor nació en Zouerat el 31 de diciembre de 1973, por tanto, antes de la Ley de 19 de noviembre de 1975, no cabe la concesión de la nacionalidad española porque no resultan aplicables ni desde luego el artículo 17 CC, dado que no nació en territorio español, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 CC, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ello como causa de consolidación, habida cuenta que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, no ha ostentado ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y que le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española que ahora se pretende y por consiguiente, en modo alguno cumple lo dispuesto en dicho precepto legal.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado que formuló alegaciones interesando su desestimación y el encargado del Registro Civil de Tudela se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. El ministerio fiscal presentó escrito ante el Registro Civil de Tudela solicitando la cancelación de la presunción de la nacionalidad española otorgada al interesado. Incoado el correspondiente expediente, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declarase con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El ministerio fiscal interpone recurso frente a dicho auto, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y

Ministerio de Justicia

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

Ministerio de Justicia

peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, y dado que el interesado nació en diciembre de 1973, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ostentado pasaporte mauritano.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 11 de mayo de 2018 (27ª)

III.3.1.Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Las Rozas (Madrid) el 28 de abril de 2014, Don A. B. Z., nacido el 5 de mayo de 1994 en M. (Argelia), presentaba solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, en base a la nacionalidad española de origen de su padre.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Las Rozas; certificado en extracto de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado expedido por el centro educativo en el que el interesado cursa estudios; permiso de residencia temporal y pasaporte argelino del solicitante; documento de identidad bilingüe número ....., a nombre del presunto progenitor, expedido en S. el 10 de agosto de 1971; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía de fecha 9 de enero de 2013, en el que se indica que el documento nacional de identidad expedido al presunto padre del interesado en agosto de 1971, carece en la actualidad de validez; pasaporte español del presunto progenitor, expedido el 13 de mayo de 1975, que actualmente carece de validez y copia de resolución de concesión de la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo al interesado.

2. Con fecha 6 de junio de 2014, en el Registro Civil de Majadahonda (Madrid) se levanta el acta de declaración de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por la que el interesado opta a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de su progenitor español, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 6 de marzo de 2015 interesa que, a los efectos de la inscripción de nacimiento fuera de plazo, se requiera al interesado aporte

el certificado literal de nacimiento de su progenitor procedente del registro civil español consular, así como de documental autenticada en que quede acreditada la fecha y lugar de nacimiento del solicitante. El interesado no aportó la documentación solicitada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de enero de 2016, por el que se indica que no procede acceder a lo solicitado por el interesado al no haber quedado acreditada su filiación respecto de un nacional español, por auto de fecha 19 de febrero de 2016 dictado por el magistrado-juez encargado del registro civil central se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, al no resultar de aplicación la opción prevista en el artículo 20 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la inscripción de su nacimiento y la opción a la nacionalidad española, toda vez que su padre nació en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española y que la Constitución Española establece que "ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad".

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido el 5 de mayo de 1994 en M. (Argelia), solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

En el presente caso, no se ha aportado al expediente el certificado de nacimiento del progenitor y en el certificado de nacimiento en extracto del interesado se indica que es hijo de Don B. Z., sin especificar ni lugar ni fecha de nacimiento o filiación de su progenitor. De este modo, no queda acreditado que el padre del interesado sea el poseedor

Ministerio de Justicia

del pasaporte español número 2793/75 a nombre de Don B. S. A., nacido el 10 de marzo de 1953 en Y. S. (Sáhara Occidental) y documento nacional de identidad bilingüe número ..... a nombre del mismo.

IV. Por otra parte, lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo,

Ministerio de Justicia

consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de *la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial*». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- *ha formado parte del territorio nacional*».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez-magistrado encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de mayo de 2018 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de diciembre de 2014, en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M.-H. M., nacido el 18 de noviembre de 1995 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don M.-C. M. M., nacido el

Ministerio de Justicia

12 de febrero de 1966 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de octubre de 2014, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de M. A. y de B. B.; permiso de residencia de larga duración del promotor y volante de empadronamiento del mismo, expedido por el Ayuntamiento de S. C. G.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de octubre de 2014; acta del de matrimonio de los padres del solicitante, traducida y legalizada, formalizado el 18 de diciembre de 1987 en M., P., M. B. (Pakistán); declaración jurada del padre del interesado, en el que indica que según la Ley de Pakistán su hijo alcanzó la mayoría de edad a los 21 años; declaración jurada de la madre del solicitante, por la que no pone objeción alguna a que su hijo solicite la nacionalidad española y escrito del Consulado General de la República Islámica de Pakistán en Barcelona, en el que se indica que según las leyes de Pakistán en vigor, "el menor de edad significa que todas las personas que no cumplan la edad de 21 años".

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 5 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní, toda vez que la Embajada de España en Islamabad informó que la sección tercera del Acta de Mayoría de Edad de 1875 de Pakistán dispone que un pakistaní llega a la mayoría de edad a los dieciocho años, salvo que un menor o su propiedad hayan sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso llegaría a la mayoría de edad a los veintiún años, circunstancia esta última que no concurre en presente caso.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida.

Con fecha 5 de abril de 2016 el promotor remite escrito para unir al recurso interpuesto, acompañando certificado expedido por el Juzgado de Primera Instancia de Mandi Bahauddin, en el que se indica la legislación vigente en Pakistán en materia de mayoría de edad establece que ésta se alcanza a los 21 años de edad.

Ministerio de Justicia

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa, en relación con lo manifestado por el Juzgado de Primera Instancia de Mandi Bahauddin, que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la *guardianship* de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 18 de noviembre de 1995 en M. B. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 27 de octubre de 2014.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 18 de noviembre de 1995 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 18 de noviembre de 2013, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 27 de octubre de 2014, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de mayo de 2018 (26ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de julio de 2015, en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M. M., nacido el 10 de abril de 1995 en I. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don Z.-M. A. J., nacido el 1 de enero de 1961 en I. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de noviembre de 2014, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de Z.-M. y de R. B., casta del padre M.; permiso de residencia de larga duración del promotor y volante de empadronamiento del mismo, expedido por el Ayuntamiento de S. C. G.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de noviembre de 2014 y certificado de matrimonio de los padres del solicitante, traducido y legalizado, formalizado el 9 de julio de 1986 en Pakistán.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 20 de octubre de 2015, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por

Ministerio de Justicia

residencia, el optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida. Aporta, entre otros, certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, en el que se indica que "menor significa, independientemente de la Ley de la Mayoría, 1875 (IX de 1875), cualquier persona que no ha cumplido la edad de veintiún años de edad".

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la "guardianship" de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 10 de abril de 1995 en I. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 24 de noviembre de 2014.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la per-

Ministerio de Justicia

sona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 10 de abril de 1995 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 10 de abril de 2013, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 24 de noviembre de 2014, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (27ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2015, en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Dª. Z. B. M. Q., nacida el 9 de enero de 1996 en Q. B., P., M., M. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don A-Q. M. M., nacido el 4 de marzo de 1975 en S. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 4 de diciembre de 2014, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la interesada, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado; documento de identidad de extranjeros de la promotora y volante de empadronamiento de la misma, expedido por el Ayuntamiento de S. C. G.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 4 de

Ministerio de Justicia

diciembre de 2014 y certificado de matrimonio de los padres de la solicitante, traducido y legalizado, formalizado el 13 de enero de 1995 en Pakistán.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por la interesada, con fecha 22 de febrero de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la promotora, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la "guardianship" de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 9 de enero de 1996 en Q. B., P., M., M. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la

Ministerio de Justicia

nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 4 de diciembre de 2014.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal la promotora nacida el 9 de enero de 1996 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 9 de enero de 2014, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 4 de diciembre de 2014, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de mayo de 2018 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2016, en el Registro Civil de Alicante, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don S.-H. A. A., nacido el 20 de mayo de 1996 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. A. H., nacido el 2 de octubre de 1965 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de noviembre de 2015, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Ministerio de Justicia

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado; certificado de inscripción padronal del interesado expedido por el Ayuntamiento de Alicante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de noviembre de 2015; pasaporte pakistaní de la progenitora; certificado de nacimiento de la madre del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado; certificado de matrimonio de los padres del solicitante, traducido y legalizado, formalizado el 24 de diciembre de 1988 en Pakistán y certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid en la que se indica que según las leyes pakistaníes, "menor" es cualquier persona que aún no haya cumplido los 21 años de edad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 4 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida, alegando que aportó al expediente certificación expedida por el Consulado General de Pakistán en Madrid, en el que se indica que "menor" es cualquier persona que aún no ha cumplido los 21 años de edad.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la "guardianship" de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 20 de mayo de 1996 en M. B. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 30 de noviembre de 2015.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 20 de mayo de 1996 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 20 de mayo de 2014, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 30 de noviembre de 2015, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 11 de mayo de 2018 (25ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento al haber sido declarado por auto firme que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don L. B., nacido el 1 de febrero de 1982 en T. B. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 5 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable, indicando que en este caso el interesado nació en T. (Marruecos) el día 1 de febrero de 1982, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que España abandonó el territorio del Sáhara, tiene nacionalidad marroquí y está documentado con pasaporte de Marruecos y tarjeta de residencia como nacional marroquí, por lo que al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de la anotación soporte establecida en el artº 340 RRC de declaración de la nacionalidad española. En base a lo anterior, interesa se inicie expediente para la cancelación referente a la nacionalidad española del interesado, por no ser de aplicación en este supuesto el citado artículo 17 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 6 de abril de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central y se declare la procedencia de la inscripción de su nacimiento.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 25 de mayo de 2017, la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil Central remite documentación recibida procedente del Registro Civil de Tudela, en particular auto firme dictado por dicho registro civil en fecha 13 de diciembre de 2016 por el que, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 CC, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres la nacionalidad española y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 12 de diciembre de 2013. Por auto de 6 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

Ministerio de Justicia

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *"(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro"*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, se ha aportado al expediente auto firme dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela por el que se acuerda estimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, citándose en el razonamiento jurídico único del auto que el promotor no acredita cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC, al no haber residido en territorio español, no ostentar sus padres la nacionalidad española y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

Por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 15 RRC para la inscripción del nacimiento del interesado en el registro civil español, dado que su nacimiento no tuvo lugar en territorio español, al producirse en febrero de 1982, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que España abandonó el territorio del Sáhara y, por otra parte, el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de mayo de 2018 (1ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable al interesado, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valencia el 28 de septiembre de 2006 por el Sr. W. V. C., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 22 de noviembre de 2010 y en trámite de resolución de recurso de reposición contra la denegación que se había dictado anteriormente, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2. Realizada la citación para comparecer ante el registro por medio certificado postal entregado en un domicilio de L'. L. a una persona distinta del interesado, el promotor no compareció en la fecha fijada, por lo que desde el Registro Civil de Valencia se intentó averiguar a través del Instituto Nacional de Estadística (INE) si constaba un domicilio distinto. Localizado a través del servicio de consulta padronal un ciudadano domiciliado en la provincia de Valencia cuyo nombre y primer apellido coincidían con los del interesado, se le citó para comparecer y, personado en el registro, se comprobó que se trataba de otra persona de nacionalidad boliviana. Intentada nuevamente la averiguación del domicilio a través de sendas consultas a la policía local y a las bases del INE, a la vista de los resultados negativos, se acordó practicar la notificación de la concesión mediante un edicto fijado en el tablón de anuncios entre el 8 y el 23 de febrero de 2012.

3. El 12 de septiembre de 2012 se ordenó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre el posible archivo de las actuaciones y, una vez emitido dicho informe en sentido favorable, la encargada del registro dictó providencia el mismo día

Ministerio de Justicia

declarando la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución al promotor en comparecencia personal ante el registro el 8 de agosto de 2017, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se le había notificado la resolución de concesión en su domicilio, razón por la cual no había comparecido antes, y que, ante la falta de noticias, había acudido a consultar el estado de su expediente y fue entonces cuando se enteró de que estaba archivado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016 y 24-11ª de 2017.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada –en trámite de recurso de reposición contra una denegación anterior– resolución de concesión, tras varios intentos fallidos de localización del promotor para notificarle la resolución, el trámite se efectuó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente la encargada del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *"Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23"*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras el intento infructuoso de realizarla en la dirección que figuraba en el oficio de remisión de la resolución emitida por la DGRN y una vez que no se consiguió localizar al interesado en otro domicilio a través del servicio de consulta de datos padronales del INE. Sin embargo, a la vista de la documentación disponible e independientemente de que el promotor no haya facilitado al registro (como era su obligación) todos sus cambios de domicilio a lo largo de la tramitación del expediente, lo cierto es que en el recurso que presentó ante la DGRN y que dio lugar a la resolución de concesión figuraba claramente consignado un domicilio de Barcelona a efectos de notificaciones, así como el particular del recurrente en aquel momento, también en Barcelona, ambos distintos del que se consignó en el oficio de remisión al registro de la DGRN, y en ninguno de ellos se intentó la notificación antes de acudir a la publicación del edicto. De manera que es evidente que en

Ministerio de Justicia

este punto se produjo un error, no imputable al interesado, al no haber tenido en cuenta el domicilio que había sido designado expresamente para la notificación de la resolución del recurso de reposición, por lo que no se considera procedente la declaración caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado del contenido de la resolución de estimación del recurso de reposición y de la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia

Resolución de 4 de mayo de 2018 (2ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Telde por la Sra. Y. G. T., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 21 de diciembre de 2012.

2. La resolución se notificó a través del Consulado General de España en Bogotá en agosto de 2013, dado que se había comunicado al registro de Telde que la interesada se encontraba residiendo en Colombia en ese momento. Al mismo tiempo, se citaba a la promotora para comparecer ante el registro consular el 25 de junio de 2014. Sin embargo, el mismo consulado comunicó a la interesada mediante carta fechada el 4 de abril de 2014 que, según la Instrucción de 24 de enero de 2014 de la Dirección General de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, ya no era posible realizar el acto de jura o promesa de aceptación de la nacionalidad española en el consulado, por lo que la cita quedaba cancelada y la

Ministerio de Justicia

destinataria debía ponerse en contacto con el registro civil competente en España para finalizar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad.

3. El 1 de septiembre de 2016 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente por haber transcurrido más de ciento ochenta días sin que la promotora hubiese comparecido, caducidad que fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 7 de septiembre de 2016 por aplicación de lo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución en comparecencia personal de la interesada ante el registro el 14 de diciembre de 2017, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que había tenido que regresar a su país de origen en mayo de 2012, volviendo a Gran Canaria el 5 de diciembre de 2017, y que durante su estancia en Colombia se le había notificado la resolución de concesión pero que le dijeron que tenía que realizar el acto de jura o promesa en España, por lo que solicitaba cita para completar ese trámite en tanto que cumplía todos los requisitos para la obtención de la nacionalidad. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: pasaporte colombiano, resolución de concesión de autorización de residencia desde el 23 de junio de 2010 hasta el 22 de junio de 2015, nueva solicitud de permiso de residencia presentada el 14 de diciembre de 2017, comunicación de concesión de la nacionalidad española por parte del consulado fechada el 8 de agosto de 2013, carta fechada el 3 de septiembre de 2013 en la que la interesada comunica al registro consular que ha recibido la cita para comparecer el 25 de junio de 2014 y que opta por la vecindad civil española [sic], certificado de ausencia de antecedentes penales en Colombia, DNI e inscripción de nacimiento española de una hija menor de edad, inscripción colombiana de matrimonio y sentencia colombiana de divorcio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Telde remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por la encargada del registro basándose en la incomparecencia de la interesada. La recurrente alega que se encontraba en su país de origen cuando se le notificó la concesión y que allí mismo le dijeron que debía completar los trámites en España, por lo que, una vez de vuelta, solicita la continuación del procedimiento.

Ministerio de Justicia

III. En primer lugar hay que precisar que, si bien el artículo en el que se basa la resolución de caducidad es el 354 RRC (relativo a la paralización de un expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor), el que corresponde aplicar a este caso es el 224 RRC al que se refiere el ministerio fiscal en su informe, dado que la resolución de concesión sí había sido notificada, como reconoce la propia interesada.

IV. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *"Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23"* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Aunque no consta la fecha exacta, la propia interesada admite que recibió la notificación de la concesión en agosto de 2013 en su domicilio en Colombia, al mismo tiempo que se la citaba para comparecer en el registro consular el 25 de junio de 2014. También reconoce que en abril de 2014 (de nuevo aquí no se dispone del día concreto) se le comunicó que dicha cita quedaba cancelada y que debía solicitar otra en el registro en el que había tramitado su expediente en España para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad. Hay que recordar, por otra parte, que el plazo de caducidad figuraba expresamente en la comunicación remitida por el consulado y que, a pesar de ello, la interesada no se puso en contacto con el registro competente hasta su vuelta a España en diciembre de 2017. De manera que habían transcurrido sobradamente los ciento ochenta días de plazo que establece la normativa y la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (15ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de El Prat de Llobregat por la Sra. X. L. P., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2012.

2. A instancia de la encargada del registro, la resolución se notificó en comparecencia personal de la interesada el 7 de abril de 2014 a través del Consulado General de España en Bogotá. Al mismo tiempo se le comunicó que ya no era posible realizar el acto de jura o promesa de aceptación de la nacionalidad española en el consulado, por lo que debía ponerse en contacto con el registro civil competente en España para finalizar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad.

3. La encargada del registro dictó auto el 17 de mayo de 2016 declarando la caducidad de la concesión por aplicación de lo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución en comparecencia personal de la interesada ante el registro el 13 de febrero de 2017, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, debido a la crisis económica, había regresado a su país de origen, donde, en abril de 2014, se le comunicó la resolución de concesión de la nacionalidad dictada en 2012, así como la imposibilidad de realizar el acto de jura o promesa en el consulado. Por ello, una vez de vuelta en España y habiendo recuperado su tarjeta de residencia como hija de española, la interesada declara que ya se encuentra en situación de completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de El Prat de Llobregat remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por la encargada del registro basándose en la incomparecencia de la interesada durante el plazo legal. Esta alega que se encontraba en su país de origen cuando se le notificó la concesión y que allí

Ministerio de Justicia

mismo le dijeron que debía completar los trámites en España, por lo que, una vez de vuelta, solicita la continuación del procedimiento.

III. En primer lugar hay que precisar que, si bien el artículo citado en la resolución de caducidad es el 354 RRC (relativo a la paralización de un expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor), el que corresponde aplicar a este caso es el 224 RRC, dado que la resolución de concesión había sido notificada, como reconoce la propia interesada y consta acreditado en la documentación incorporada al expediente.

IV. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *"Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23"* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se realizó, tal como acredita el acta de comparecencia de la interesada ante el consulado, el 7 de abril de 2014 en Bogotá, al mismo tiempo que se le comunicaba que debía completar los trámites de adquisición de la nacionalidad en el registro civil en España dentro del plazo de ciento ochenta días. Hay que recordar, además, que el plazo de caducidad figuraba también expresamente en la propia resolución de concesión y que, a pesar de ello, la interesada no se puso en contacto con el registro competente hasta su vuelta a España en 2017. De manera que, cuando se dictó la resolución en mayo de 2016, ya habían transcurrido sobradamente los ciento ochenta días de plazo que establece la normativa y la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil

Ministerio de Justicia

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 25 de mayo de 2018 (7ª)

IV.1.1. Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.

No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Don J. A. B. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª E. D. B. M., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, contrajeron matrimonio eclesiástico el 7 de octubre de 2015 en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima en Valencia. El 27 de octubre de 2015 presentan certificación eclesiástica en el Registro Civil de Valencia a fin de inscribir el matrimonio en dicho registro civil.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. La encargada del registro civil, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista del informe médico forense que reconoció al contrayente J. A. B. y que el mismo refiere en la entrevista que no está casado y respecto de si quiere estarlo refiere que si pudiera sí pero que ya es tarde para casarse a sus sesenta y pico años, así como también en el resultado de la entrevistas se encontraba desorientado en tiempo y forma.

3. Notificada la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio. El promotor fallece el 28 de octubre de 2017.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, emite un informe desfavorable solicitando la desestimación del recurso. La encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados contrajeron matrimonio canónico el 7 de octubre de 2015 presentando el certificado matrimonial en el Registro Civil de Valencia a fin de que se inscribiera el matrimonio. A raíz de las entrevistas practicadas a los interesados y del informe médico forense mediante el cual se concluye que el interesado presenta un deterioro cognitivo relevante que le incapacita para emitir consentimiento matrimonial válido, la encargada del registro civil mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio. Este auto es el objeto del recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que "Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista". Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que "El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el registro civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio". A estos efectos el protocolo final de los citados acuerdos prevé que "Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el registro civil".

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que "la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del registro civil". Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el registro civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el "Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al registro competente".

V. No obstante, si bien es cierto que la misma circular establece que "El encargado del registro civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone

el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil", igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, "especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos", extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que "Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título." Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el registro civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el encargado del registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC).

VII. En el presente caso, el interesado declara en la entrevista que se le practicó que " no está casado, que no se acuerda la edad que tiene, que vive en P. y apenas ve a E., que E. no le cuida, que es soltero, que el anillo que lleva puesto se lo han puesto en el pueblo pero no sabe quién, y que la chica con la que tenía amistad se ha ido". En la audiencia que se la practicó a la interesada ésta declara que " no tienen relaciones, que lo quiere el interesado es que lo cuide, que le paga 200 euros, que no duermen juntos, que sabe que le viene ahora más el trabajo dado que él tiene mucha edad pero ella piensa que del corazón de él saldrá pagarle más". En el informe del médico forense que obra en el expediente se manifiesta que el interesado presenta un deterioro cognitivo relevante que le incapacita para emitir un consentimiento matrimonial válido. El interesado fallece el 28 de octubre de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

Ministerio de Justicia

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 18 de mayo de 2018 (8ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1.Don M. A. F., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 9 de mayo de 2005 en Marruecos, según la ley local, con D.ª I. E. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado ciudadano español desde el año 2000 contrae matrimonio como ciudadano marroquí, habiendo renunciado a su nacionalidad. El interesado no aporta el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3. Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la

Ministerio de Justicia

Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 9 de mayo de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2000, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de "facto", de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente,

Ministerio de Justicia

no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. El interesado aporta con el recurso un certificado de capacidad matrimonial expedido el 8 de junio de 2010, fecha posterior al matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Ministerio de Justicia

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 11 de mayo de 2018 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cuenca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª L. B. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. K. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, partida literal de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reser-

Ministerio de Justicia

vadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella indica que se conocen desde hace un mes, sin embargo el interesado dice que se conocen desde hace dos o tres meses. La interesada desconoce el nombre del interesado dice que se llama A. cuando es Ab. y el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació el 29 de marzo de 1990 cuando fue el 19 de marzo de 1997, desconoce el nombre de su madre; ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro, ella dice que él conoce a dos de sus hermanas que son I. y Y., sin embargo él dice que conoce a I. y D. El interesado dice que viven los dos solos, sin embargo ella dice que viven los dos con una amiga de su cuñada. Ella dice que los fines de semana no salen o van a casa de su hermano, sin embargo él dice que salen a dar solos una vuelta. Ella dice que es alérgica a las peras, sin embargo él dice que a ella no le gusta la ternera. No coinciden en los regalos que se han hecho mutuamente, tampoco en gustos y aficiones. Por otro lado el interesado es 14 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cuenca

Resolución de 11 de mayo de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zizur Mayor (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. T. G. C. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con Don L. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, poder para contraer matrimonio, extracto de acta de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen peruano, en el año 2013 y se divorció de la misma en el año 2016, dice que es soltero cuando es divorciado. Ella dice que él se fue a Marruecos porque le caducaron los papeles, sin embargo él dice que tiene una orden de expulsión por una denuncia de su ex mujer. Según el parte de la Brigada de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía, el interesado fue expulsado de España en fecha 1 de febrero de 2017 y tiene prohibida la entrada en territorio Schengen hasta el día 31 de enero de 2020. Desconoce la edad de los hijos de la interesada y ella desconoce los nombres de los hermanos de él. Por otro lado ella es 19 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil der Zizur Mayor (Navarra)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. G. G. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª R. M. D. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción

Ministerio de Justicia

marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificados de nacimiento y de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser el auto recurrido conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

Ministerio de Justicia

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de viajes que el interesado realizó a Cuba ya que él dice que una permaneciendo seis días mientras que ella dice que dos permaneciendo quince días. El interesado declara querer en parte casarse para que ella obtenga la nacionalidad española con mayor facilidad. La interesada desconoce el salario del interesado, dice que es especialista en cortar jamones (él dice que es charcutero), declara que a él le gusta estar con ella viendo la tele o jugando, sin embargo él dice que le gusta jugar a la consola, al parchís y a las damas, tampoco sabe la comida preferida de él ya que dice que le gustan los mariscos cuando él declara que le gustan las carnes rojas, la pasta y las patatas fritas. Por otro lado el interesado es 25 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Roque.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. M. V. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A. A. G., nacida en España y de nacionalidad española,

Ministerio de Justicia

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

Ministerio de Justicia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según la exploración que el médico forense ha realizo al señor M. V., se desprende que el interesado presenta un deterioro de los conceptos de fluencia, nominación, repetición y comprensión, resultando complicado determinar el grado de afectación de su capacidad de comprensión pudiendo condicionar dicho deterioro, un impedimento para conocer el alcance y consecuencias de sus actos. A pesar de la valoración del juez de paz manifestando conocer a las dos personas y que la relación sentimental cuenta con más de dos décadas, cuidando la interesada a su pareja, ello no es suficiente para desvirtuar el informe médico el cual es claro a la hora de exponer que dicho deterioro impediría conocer las consecuencias de sus actos. El interesado es 27 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.ª A. K. M. L., nacida en Finlandia y de nacionalidad finlandesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017 autoriza el matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando no se autorice el matrimonio.

4. Notificados los interesados, éstos se oponen al recurso interpuesto por el ministerio fiscal solicitando la autorización para contraer matrimonio. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia

Ministerio de Justicia

de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45

Ministerio de Justicia

CC), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana finlandesa ambos resi-

Ministerio de Justicia

dentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se ha comprobado que tengan idioma común, ambos necesitaron intérpretes para realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella dice que en el piso de alquiler donde viven (ella no sabe la dirección ni cuánto pagan de alquiler) ayuda con dinero y limpiando, sin embargo él dice que ella no ayuda en el pago del alquiler. Ella dice que el interesado vino a España solo en febrero de 2017 y sus padres y hermanas no sabe cuándo vinieron, sin embargo el interesado dice que vinieron todos juntos desde Marruecos. Todos están de manera ilegal en España y sabe que casándose con la interesada conseguirían el permiso de residencia. Los testigos del expediente, desconocen el apellido del interesado, sólo conocen a los padres de verlos(el interesado dice que son amigas de su madre), declaran que no saben con quién viven, a la novia no la conocen, desconocen desde cuando son novios, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y no autorizar el matrimonio.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola

Resolución de 11 de mayo de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. S. L., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. H. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en fin de semana "cree que en sábado" . Declara el interesado que ella tiene unos ingresos que le pasa su padre, que cree que son 700 euros, ella no tiene pensión, sin embargo ella dice que tiene una pensión de 800 euros y otra por su hijo de 400 euros. Ella dice que no sabe sus ingresos y no sabe en lo que trabajaba en su país, cree que era albañil. Los dos dicen que no saben nada de la vida anterior del otro y que no les interesa. El interesado dice que irá a vivir con ella sobre la marcha igual mañana, dice que no sabe que es lo que estudia el hijo de ella. Ella dice que vivirán en B., sin embargo él dice que están pensando en ir a vivir a C.. De todo ello se desprende que no tienen un proyecto de vida en común.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao

Resolución de 4 de mayo de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. R. M., nacida en España y de nacionalidad española y Don A.K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante

Ministerio de Justicia

de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

Ministerio de Justicia

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ella declara que se comunicaban por internet por un programa de traducción, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella dice que viven juntos desde hace cuatro o cinco meses, sin embargo él dice que hace tres meses y medio. El interesado dice que hace dos meses y medio decidieron casarse, se lo pidió él, ella declara que decidieron casarse hace dos o tres meses, no sabe cuándo y dónde ni quien se lo pidió a quién. Discrepan en lo que hicieron el sábado ya que él dice que fue a la playa hasta el mediodía y por la tarde en casa y ella por la mañana fueron juntos a la playa y por la tarde en casa, sin embargo ella dice que estuvo todo el día en casa y él fue a casa de su hermano y a pasear y sobre las cinco llegó a casa y se quedó allí. Desconocen los estudios del otro, ella desconoce el los nombres de los hermanos de él y él tampoco sabe el número y los nombres de las hermanas de ella (dice que dos cuando son tres), ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, tampoco saben dónde trabajaban antes y los ingresos que tiene cada uno. El interesado dice que tiene un hermano en España y ella dice que él tiene dos hermanos en España. Discrepan en las marcas o cicatrices que tiene casa uno, tratamientos médicos, nombre de los mejores amigos, regalos que se han hecho, música preferida, fechas en que llegó el interesado a España, etc. Ambos declaran que están regulando el matrimonio para poder quedarse en la isla.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas)

Ministerio de Justicia

Resolución de 18 de mayo de 2018 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Bisbal de Ampurdán.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. L. P., nacido en Argentina y de nacionalidad argentina y D.ª M. D. R. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de nacimiento con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argentino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado cumple condena en una prisión de P. B. por tráfico de drogas. La interesada declara que el motivo del expediente de matrimonio es para evitar la expulsión de territorio español. Ella dice en una ocasión que no se iría con él a Argentina porque tiene su vida aquí, pero luego en otras dos ocasiones dice que si se iría con él a Argentina porque se lo prometió. Ella dice que tiene estudios de EGB, sin embargo él dice que ella tiene estudios secundarios, ella desconoce la edad de la hija de él.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de la Bisbal D'Emporda (Girona)

Ministerio de Justicia

Resolución de 18 de mayo de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. A. R. S., nacida en Argentina y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don F. L. E. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen argentino y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado no habla español, y necesitó de un intérprete de inglés, y ella desconoce el inglés, aunque declaran que hablan español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada tan sólo dice el año de nacimiento del interesado y él se confunde en el día de nacimiento de ella. Ella declara que se conocieron a través de una red social en abril de 2016 y él dice que fue en abril de 2017. El interesado dice que no viven juntos porque él vive en Madrid no hay una razón específica cuando se casen vivirán juntos, sin embargo ella indica que viven separados porque él trabaja en Madrid. El interesado declara que vive en V. (Toledo) y ella conoce la dirección porque ha estado en su casa una vez, sin embargo ella no da la dirección de él y declara que es él el que va a visitarla, no dice que haya estado alguna vez en casa de él. El interesado dice que la hija de ella vive en Argentina

Ministerio de Justicia

y que no trabaja, sin embargo ella declara que su hija vive y trabaja en Argentina. Ella declara que tiene estudios de perito mercantil, sin embargo él dice que ella tiene estudios preuniversitarios. El interesado declara no tomar alcohol, sin embargo ella dice que él ocasionalmente toma cerveza. Ella indica que vive en un piso alquilado y que realquila la habitación a una chica, que ahora hay otra pero sólo por un tiempo porque el mes próximo viene su hija y se quedará con su marido y su hija, sin embargo él indica que ella vive con dos señoras más que ella es la propietaria del piso y no sabe si tiene las habitaciones alquiladas. Ella dice que tomaron la decisión de casarse en diciembre de 2016, que han planeado la boda, como viene su hija y su marido lo celebrarán con ellos y sus amigos, sin embargo él indica que empezarán a planear la boda cuando tengan la autorización. Ella dice que el día anterior a la audiencia fue a revisión al Hospital del M. y luego fue con él a caminar por la playa, después fueron al super y cocinaron, por la tarde estuvo con una amiga que le cortó el pelo y la tiñó y no salieron, sólo salió un momento y él también pero por separado y después estuvieron charlando, sin embargo él dice que ella fue al hospital y él vio la televisión, cuando llegó fue a comprar y por la tarde salieron al parque de su casa, después regresaron a casa y vieron una película.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. P. M. M., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. M. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella indica que viven juntos desde hace seis meses, mientras que él dice que desde hace un año. Ninguno de los dos sabe los nombre de los hermanos del otro. Ella desconoce que él padece una hepatitis y tiene tratamiento para ello. Ella dice que uno de los hijos de él se llama Ma. cuando es Mo., tampoco sabe las edades de los hijos de él. No coinciden en las tallas de pantalón que usa cada uno, etc. Hay que destacar que los testigos únicamente conoce a los interesados desde hace unos meses habiéndolos conocido en una discoteca. Por otro lado la interesada es 17 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cassà de la Selva (Girona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. F. B. V., nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008 y Don J. D. S. J. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesa-

Ministerio de Justicia

do español y certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado colombiano.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su informe anterior interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

Ministerio de Justicia

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El señor B. dice que se conocieron por teléfono a través de un primo de su pareja, sin embargo el señor S. dice que se conocieron personalmente en casa de su primo. El señor S. dice que el padre de su pareja vive en B. y la madre en Venezuela, sin embargo el señor B. dice que sus padres viven en Venezuela. El señor S. dice que es hijo único y su pareja tiene dos hermanos y una hermana, sin embargo el señor B. declara que tiene cuatro hermanos de padre y su pareja tiene una hermana de la que desconoce el nombre. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro, el señor S. dice que además de su idioma habla inglés, sin embargo el señor B. dice que su pareja está aprendiendo catalán. El señor S. desconoce el salario de su pareja, ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro, el señor S. desconoce el correo electrónico de su pareja declarando que no lo usa. El señor B. desconoce los gustos culinarios del señor S.. El señor S. dice que le gustaría formar pronto una familia y tener hijos, sin embargo el señor B. dice que no quieren tener hijos de momento. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cassà de la Selva (Girona)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª F. V. D. G., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don D. L. S. L. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento del interesado y certificación nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2017 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando no se autorice el matrimonio.

4. Notificados los interesados, éstos interesa que se desestime el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y se confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

Ministerio de Justicia

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2001 y se divorció del mismo en el año 2006, en 2013 obtuvo la nacionalidad española. El interesado declara que viven juntos desde febrero (fecha en que vino a España) sin embargo ella, después de muchas contradicciones, dice que vive juntos desde abril. El interesado declara que la madre de ella se llama Gi. cuando es Gl. I., dice que ella tiene cuatro hermanos y uno falleció, que eran seis, sin embargo ella dice que tiene un hermano por parte de padre y otro dos de doble vínculo que fallecieron ambos. El interesado dice que por el alquiler de la casa ella paga 600 euros cuando son 650 y por el alquiler del bar que ella regenta paga 500 euros cuando son 408 euros. El interesado dice que ella trabaja en el bar desde las ocho de la mañana hasta la cuatro de la tarde, a partir de esa hora trabaja un empleado, sin embargo ella dice que trabaja en un bar y un chico la ayuda, está casi todo el día en el bar, abre a las ocho y a las cuatro viene el chico a ayudarla, descansa un rato y luego cierran a las doce o una de la madrugada, a veces está el camarero con ella y a veces su pareja. Ella dice que se levantan los dos y ella desayuna y él no, sin embargo él dice que se levantan y desayunan café y luego a las once un croisant , el interesado sólo toma café. Ella indica que él tiene familiares en L.(tíos) y en S., en el resto de España no tiene familiares, sin embargo él dice que tiene tíos en L. y una tía materna en P. M.. Ella dice que él no tiene piercings, sin embargo él dice que tiene un pendiente en la oreja.

Ministerio de Justicia

Ella dice que usan la marca de leche Hacendado y pasta Colgate, pero que él usa una especial de tratamiento, sin embargo él dice que usan la lecha Pascual y la pasta de dientes Colgate. El interesado se encuentra en situación irregular en España y ella declara que se casan para que el interesado pueda tener papeles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y no autorizar el matrimonio.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

Resolución de 25 de mayo de 2018 (31ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. M. A., nacido en España y de nacionalidad española obtenida de origen mediante auto de fecha 16 de octubre de 1989 y D.ª A. E. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de vida y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde pequeños porque son familia, sin embargo ella indica que se conocieron el 26 del ramadán del año 2016. La

Ministerio de Justicia

interesada declara que se comunican por teléfono y que tres días a la semana se queda en casa de él, sin embargo él dice que se ven casi todas las semanas ya que él va a visitarla y en otras ocasiones ella va a verle a él. El interesado declara que decidieron casarse en casa de los padres de él en Marruecos, sin embargo ella dice que lo decidieron hablando entre ellos. El interesado dice que no han convivido pero ella insiste en que se queda a vivir en casa de él tres veces en semana. En otra entrevista posterior ella afirma que empezaron a ser novios hace un año en el ramadán pasado(2016) y que celebraron la jotoba a final de año en Navidad, no recordando el día en C. en casa de su suegra, dice que se conocieron en una cena familiar en casa de su abuela, insiste en que viven juntos aunque no todos los días, sin embargo el interesado dice que se conocieron en casa de su abuela porque es familia de su madre, dice que se conocieron hace dos ramadanes, declara que no viven juntos aún y que hasta que no se casen no lo harán, declara que no han celebrado nada sólo hablaron las familias el 31 de diciembre pasado en C.. Desconocen los teléfonos del otro. El interesado declara que su afición es ver futbol, que le gusta el pescado y la carne y que no tiene enfermedades ni tratamientos médicos, sin embargo ella dice de él que le gusta salir con amigos, ver futbol e ir al campo, dice que le gusta el tallín de pescado y que es alérgico a los productos de limpieza. Ella indica que le gusta oír música, ir con amigas y ver la televisión sin embargo él dice que a ella le gusta oír música marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 11 de mayo de 2018 (6ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. M. B. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª F. E. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 19 de diciembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto impugnado, reiterándose en su anterior informe. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la

Ministerio de Justicia

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través del hermano de ella que le enseño una foto de ella, sólo se han visto una vez durante quince días, concertando inmediatamente el matrimonio. La interesada desconoce el apellido del interesado, su fecha de nacimiento, los nombres y apellidos de sus padres, donde trabaja el interesado, su salario, su teléfono, su dirección, estudios, aficiones, comidas favoritas, si tiene o no enfermedades o tratamientos médicos, no sabe qué tipo de boda harán; ella dice que no pregunta mucho.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Ministerio de Justicia

Resolución de 11 de mayo de 2018 (11ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Blanes.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. I. C. P. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don R. F. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 1 de diciembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto reiterándose en su anterior informe. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo,

Ministerio de Justicia

13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado estuvo residiendo en España desde 1996 hasta 2014, cuando le expulsaron pro no haber renovado la tarjeta de residencia. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 2011 y él dice que en 2010. Ella dice que ha viajado dos veces una en mayo de 2015 y otra en abril de 2017, sin embargo él dice que fue en abril de 2015 y otra en abril de 2017, también discrepan en el tiempo que ha permanecido la interesada en cada viaje. El interesado desconoce la edad del hijo de ella, desconocen los estudios del otro, los idiomas hablados, ingresos mensuales, gustos, aficiones, comidas favoritas, enfermedades y tratamientos médicos, regalos que se han hecho, la interesada no sabe la dirección del interesado en Casablanca, etc.

Ministerio de Justicia

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Blanes (Gerona)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (7ª)

IV.2.2.Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. Á. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª S. E. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 7 de marzo de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común ella dice que habla un poco de español y él dice que se comunican "un poco de todo" no habla ni francés ni árabe, luego dice que se comunican en español, en este sentido. uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en octubre de 2015 y él dice que en octubre de 2014, la interesada dice que la relación la comenzaron en octubre de 2015 y él dice que en octubre de 2014. Ella indica que estuvieron conviviendo seis meses, sin embargo el interesado dice que estuvieron viviendo desde diciembre de 2014 hasta diciembre de 2015. El interesado dice que ha viajado dos veces a Marruecos y ella dice que tres veces. Ella desconoce el nombre completo del interesado, lugar y fecha de nacimiento, donde viven sus padres, la dirección del interesado, el nombre de su mejor amigo (dice que se llama L. cuando es Á.). Discrepan en los regalos que se han hecho, nivel de estudios, comida preferida del interesado (él dice que sardinas y ella dice que jamón), etc. Por otro lado el interesado es 25 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (14ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Juzgado de Paz de Elgoibar (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R. B. E. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª S. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio revocable y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 30 de noviembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución impugnada por ser ésta ajustada a derecho. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005, 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006, 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007, 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008, 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

Ministerio de Justicia

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que la conoce desde pequeña porque es la cuñada de su hermano, aunque desde hace dos años que empezaron la relación, sin embargo ella dice que se conocieron en 2015 en casa de su hermana. Ella dice que él ha viajado tres veces, sin embargo él dice que ha viajado dos veces. Ninguno de los dos sabe la fecha exacta de nacimiento del otro, ella desconoce la empresa en la que trabaja él y su sueldo, desconoce su dirección y su número de teléfono, dice primero que él vive solo y luego que vive con dos amigos. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil del Juzgado de Paz de Elgoibar (Gipuzkoa)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (5ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. B. E. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª S. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 1 de septiembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución impugnada, emitiendo un informe desfavorable. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matri-

Ministerio de Justicia

monio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010, obtuvo la nacionalidad española en 2011 y se divorció de la misma en el año 2016. Ella declara que se conocieron en 2008, por medio de una hermana de él que es amiga de ella (en 2010 el interesado contrae matrimonio con una ciudadana española), dice que se separaron y en 2016(cuando él se divorcia) retoman la relación, en 2017 decidieron contraer matrimonio. Ella declara que él no tiene hijos cuando él menciona a uno (luego ella dice que él vive con su hijo). El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella (dice que nació en 1997 cuando fue en 1979), ella duda de la fecha de nacimiento de él pero luego la da. Ella desconoce la empresa para la que trabaja él, su horario, sus nivel de estudios, los idiomas que habla, su dirección, aficiones, desconoce que él vive con su madre, etc. El interesado dice que ella vive sola o con su madre pero ella dice que vive con su madre y dos hermanos, desconoce sus aficiones, etc, El interesado dice que ella conoce sólo a su madre, pero ella dice que conoce a sus suegros. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (8ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Villarreal.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª Y. E.H. H. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don M. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 21 de diciembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la

Ministerio de Justicia

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en agosto de 2016 en la playa y ella dice que fue en verano de 2015. Según el informe del encargado del registro civil consular el interesado declara que ella ha ido a Marruecos tres veces pero que desde la entrevista en mayo de 2016, no ha vuelto a Marruecos, luego dice que en mayo de 2016 se habían visto en el curso de dos viajes de ella al país, o sea que existe una contradicción al afirmar que ella ha ido en tres ocasiones (ella dice que ha ido dos veces). Declara también el interesado que él le envía dinero a su novia a través de M.G. ya que está prohibido por ley enviar dinero en los términos que dice haberlo hecho. Se requirió al interesado que presentara el historial de llamadas telefónicas con la interesada no habiendo presentado documentación alguna al respecto. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella desconoce el nombre del padre de él y el apellido de la madre, desconoce los nombres de dos de los hermanos de él, desconoce su número de teléfono y su nivel de estudios, etc. No presentan prueba alguna de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los

Ministerio de Justicia

interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vila-Real (Castellón).

Resolución de 25 de mayo de 2018 (9ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Tortosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª Y. L. C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don O. E. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 27 de noviembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa que se mantenga la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matri-

monio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio coránico con un ciudadano marroquí en el año 2003 y se divorció del mismo en el año 2010. Se conocieron a través de Facebook y un mes después de conocerse se comprometieron sin haberse conocido físicamente. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo ella declara que él usa una colonia pero no recuerda la marca sin embargo él dice que no usa colonia, ella declara que usa una talla 41 de pie mientras que él dice que ella usa una 38-39, el interesado dice que usa una talla de pie 42-43 mientras que ella dice que él usa una 44. Ella declara que no tiene cicatrices ni marcas de nacimiento o tatuajes, sin embargo él dice que ella tiene una pequeña cicatriz en la rodilla izquierda. El interesado dice que ella tiene alergia a algunas frutas como la nectarina o melocotón, sin embargo ella dice que tiene alergia al polvo. Ella declara que toma como medicación L. para los ataques epilépticos y que tienes revisiones con el neurólogo, declara también que va a un hospital de día durante tres días a la semana debido a que la medicación que tiene puede provocar pérdida de memoria, sin embargo el interesado dice que ella tiene una medicación por algún tema de salud mental y que acude a un centro de día para recordar cosas. El interesado dice que el domingo anterior no salieron de casa, sin embargo ella dice que él salió a pasear con Ismael.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona)

Ministerio de Justicia

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 11 de mayo de 2018 (12ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª C. M. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 25 de febrero de 2015, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en La República Dominicana el 29 de diciembre de 2015 con Don O. E. O. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de matrimonio, con inscripción de divorcio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con M. F. M. G., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de divorcio de fecha 23 de febrero de 2016 dictada por la octava sala para asuntos de familia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...". Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de febrero de 2015 es nulo al estar viciado de impedimento de ligamen ya que al momento de este matrimonio el interesado estaba casado con D.ª F. M. G., matrimonio que quedó disuelto mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2016. El interesado en el recurso alega que esta sentencia es transcripción de la sentencia de la corte suprema del estado de Nueva York de fecha 21 de mayo de 2014, sin embargo en el acta inextensa de divorcio aportada, no concuerda el nombre de la anterior esposa ya que en el acta de matrimonio figura como F. M. C. y en el acta de divorcio figura como F. L.. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de mayo de 2018 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Don A. L. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 1998 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Casablanca, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 30 de diciembre de 2014 con D.ª F. B. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de partida de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 14 de mayo de 2015 deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

Ministerio de Justicia

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007, 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008, 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce todo del interesado, por ejemplo cuando vino por primera vez a España y a que ciudad (él dice que en 1991 primero a M. y luego a D., O. y Má.), desconoce el número de viajes que ha realizado el interesado a Marruecos en 2014 (él dice que ha ido casi todos los meses), su dirección y número de teléfono, cuánto paga de alquiler, desconoce la fecha del matrimonio, no conoce a los hijos que tiene el interesado y desconoce el horario de trabajo que éste tiene. El interesado tampoco sabe la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 1 o 2 de enero de 2015 cuando fue el 31 de diciembre de 2014. El interesado no recuerda la fecha exacta cuando se conocieron dice que hace tres años. El interesado dice primero que le manda dinero a ella mensualmente y luego dice que semanalmente, ella dice que dos veces al mes, no coincidiendo en la cantidad que le manda. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. Ella dice que ya no trabaja porque él no quiere que trabaje más, sin embargo él indica que cuando ella vaya a España le abrirá una tienda de venta de ropa de mujer. Ella dice que él le contó algunas de las preguntas que le hicieron en B.. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil

Ministerio de Justicia

Resolución de 11 de mayo de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo de Guzmán (República Dominicana)

HECHOS

1. Don Y. L. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 30 de septiembre de 2016 con D.ª G. R. B. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de octubre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y **5ª de diciembre de 2006; 29-2ª** y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

Ministerio de Justicia

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado da el nombre de tres hermanos de ella, pero ella sólo menciona a dos, discrepan en el número de

Ministerio de Justicia

viajes que ha realizado ella a la isla, ya que él dice que cuatro, sin embargo ella dice que ha realizado dos en 2014 y siete en 2015 y 2016, no coinciden las fechas. El interesado dice que ella es ama de casa sin embargo ella dice que ha trabajado en un restaurante, de cuidadora de niños y señoras mayores. Ella desconoce el nivel de estudios de él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil

Resolución de 11 de mayo de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª Á. S. T. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de febrero de 2016 con Don B. F. T. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

Ministerio de Justicia

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que han convivido desde enero de 2016 hasta mayo y después desde el ocho de febrero hasta el 2 de marzo, sin embargo él indica que han convivido durante cuatro meses. El interesado dice que trabaja en una peluquería, sin embargo ella dice que él trabaja en una especie de supermercado. Ella no sabe la fecha exacta de nacimiento del interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de mayo de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª C. M. A. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 29 de abril de 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de enero de 2016 con Don J. A. P. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 20 de julio de 2016, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la plena confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 11 de enero de 2016 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 29 de abril de 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo

Ministerio de Justicia

por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a

Ministerio de Justicia

su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella indica que vive en España desde el año 2011, sin embargo él dice que ella está en España desde hace seis u ocho años. Ella dice que se conocen desde hace seis años y la relación comenzó hace cuatro años, el interesado dice que se conocieron en el año 2011. Ella dice que viaja todos los años porque pasa el mes de diciembre en su país, declara que una vez se fue a su país por cuatro meses porque le dieron la baja, sin embargo él dice que ella viajó tres veces, la primera se quedó tres meses y luego las siguiente veces se quedó un mes. Ella dice que tiene cuatro hermanos pero él dice que ella tiene tres hermanos. El interesado tiene un hijo nacido en el año 2013 cuando ya había conocido y mantenía relación con la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Don H. E. M. E. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el consulado español en Casablanca impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 12 de abril de 2007 con D.ª H. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y copia literal de la partida de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de septiembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

Ministerio de Justicia

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 12 de abril de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2014.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

Ministerio de Justicia

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial

Ministerio de Justicia

inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationi*", o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron el mismo día de la boda y ella dice que los puso en contacto un familiar lejano ya que él buscaba una mujer para casarse y lo llevó a casa de ella. Ninguno de los dos sabe la fecha del matrimonio, ella desconoce dónde y cuándo nació el interesado, tampoco sabe dónde vive ya que dice que vive en S. S. y luego rectifica y dice que vive en Marruecos, cuando vive en A.. Ella declara que él trabaja en la compraventa de ropa y también es agricultor y albañil, sin embargo él dice no tener trabajo ni ningún tipo de ingreso por ayudas, ella tampoco sabe el salario de él, y no sabe si tiene o no ayudas y declara que tiene un horario diferente cada vez. Desconoce la interesada el nivel de estudios ni qué ha estudiado. El interesado declara que su objetivo con la inscripción del matrimonio es que ella obtenga la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1.Don J. M. C. A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de julio de 2015 con D.ª S. T. Q. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de julio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó el 14 de julio y contrajo matrimonio el día 17 de julio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce o no recuerda la fecha de la boda (dice el 15 de julio cuando fue el 17).Se conocieron a través de la hermana de ella por fotos y teléfono, decidieron casarse mediante conversación telefónica hace más de dos años, el interesado dice que se conocieron hace cuatro años pero no da más detalles. El interesado declara que ella trabaja en una empresa que se dedica a la limpieza de hogares, sin embargo ella dice que es conserje y trabaja en una fábrica de cemento. El interesado no da los nombres de todos los

Ministerio de Justicia

hermanos de ella. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. R. O. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de agosto de 2009 con Don J. L. J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 6 de agosto 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

Ministerio de Justicia

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

Ministerio de Justicia

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no recuerda la fecha de la boda, tienen una hija en común nacida en 2001 y el interesado tiene dos hijos de diferentes parejas, uno de ellos nacido cuando cuándo estaba casada con la interesada, ésta desconoce el nombre de esta hija y la edad del otro hijo del interesado. El interesado dice que se conocieron en el año 1979. Ella dice que han convivido seis años y él dice que cuatro años. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. M. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de enero de 2016 con Don D. M. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

Ministerio de Justicia

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007, 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008, 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el cinco de febrero cuando fue el cinco de enero, desconoce la fecha de nacimiento del interesado y él tampoco sabe al fecha exacta de nacimiento de ella, aunque son del mismo pueblo y se conocen desde siempre. Discrepan en el número de viajes que ha realizado la interesada a la isla ya que ella dice que seis veces y él dice que cinco veces. El interesado declara a la pregunta de cuando y donde decidieron contraer matrimonio, responde que ambos hicieron una fiesta antes de casarse y ella le pidió matrimonio, sin embargo ella dice que lo decidieron por teléfono y ella se lo propuso a él, viajó exclusivamente para casarse, regresando a España el mismo día de la boda. Ella desconoce el horario de trabajo de él así como el salario. Ella dice que se comunican a diario por teléfono, sin embargo él dice que se comunican por teléfono cuando tiene tiempo porque el trabajo no se lo permite. Ella declara que él tiene siete hermanos no recordando varios de los nombres. El interesado declara que han convivido en 2013 pero no dice cuanto tiempo, sin embargo ella dice que han convivido durante un mes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. E. J. J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de abril de 2014 con D.ª J. K. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008, 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su ins-

Ministerio de Justicia

cripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo siendo denegado mediante auto de fecha 24 de abril de 2015. El interesado dice que a la boda asistieron 30 personas, sin embargo ella dice que asistieron cuatro invitados. El interesado dice que ahora no trabaja y ella dice que es asistente de personal minusválido. Ella dice que se comunican una o dos veces en semana pero él dice que tres o cuatro veces en semana porque ella trabaja. Por otro lado, aunque no es determinante el interesado es 19 años mayor que la interesada.

Ministerio de Justicia

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª T. D. R. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de septiembre de 2016 con Don O. P. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008, 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción

Ministerio de Justicia

de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla el ocho de septiembre y volvió a España el 15 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron casarse por teléfono. Ella dice que él tiene dos hijos apodados B. y B., sin embargo él declara que sus hijos se llaman J. M. y Y.P. G.. Ella dice que los hermanos de él se llaman A., Y. y M., sin embargo el interesado dice que sus hermanos se llaman J. A., J. y M. C.. Ella dice que él tiene en España un primo que fue el que los presentó, sin embargo él dice que tiene una tía y tres primos. Tan sólo han convivido una semana.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (26ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don J. L. C. M. nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1998, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en República Dominicana el 3 de octubre de 2014 con D.ª A. L. V. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª,

Ministerio de Justicia

21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen guineano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado

Ministerio de Justicia

no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue en el año 2015 cuando fue en 2014, desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado (dice que nació en Canarias cuando nació en Guinea Ecuatorial), tampoco sabe dónde viven los padres del interesado. Ella declara que él ha viajado más de cuatro veces no recordando fechas, sin embargo él dice que ha viajado tres veces. La interesada desconoce que él tiene tres hijos. El interesado dice que ella no trabaja y que estudia alemán, pero ella dice que estudia arquitectura, aunque luego dice que también estudia alemán. Ella dice que ninguno de los dos tiene enfermedades, pero el indica que ha tenido reuma en Suiza por el clima, el interesado dice que no tiene comida favorita, sin embargo ella dice que a él le gusta la carne y el pescado. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé (Camerún).

HECHOS

Ministerio de Justicia

1. Don M. A. O. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Camerún el 30 de noviembre de 2016 con D.ª J. M. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007, 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008, 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

Ministerio de Justicia

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado realizó un único viaje para contraer matrimonio y no tienen idioma común ya que él dice que habla un poco de francés y ella dice que se entienden en francés y luego él declara que la hija que los presentó les servía de intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron por internet, cuando él vio una fotografía de ella en casa de su hija que vive en España, declara que él le dijo a su hija que la amaba y viajó a casarse con ella, el interesado afirma que la conoció hace siete años a través de una hija de ella, que le comentó la viudez de su madre y empezaron una relación periódica.

Ministerio de Justicia

Ella desconoce la fecha de la boda, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, no coinciden en el menú de la boda, dice que hubo una celebración con un grupo musical, sin embargo él dice que no. Ninguno de los dos sabe la fecha y el lugar de nacimiento del otro, ella desconoce los nombres de los padres de él, dice que no tiene hijos cuando tiene dos, desconoce si tiene hermanos, declara que él es soltero cuando es divorciado y el interesado dice que ella es viuda cuando ella declara ser soltera aportando documentación al respecto. Ella desconoce en que ha trabajado él, los ingresos, estudios, dirección y teléfono, gustos, aficiones, etc. Por su parte el interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella, con quien vive, algunos de los nombres de sus hermanos, estudios, si ha trabajado o no, gustos, aficiones, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nueva Delhi (India).

HECHOS

1. Don K. S. nacido en India y de nacionalidad india, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había

Ministerio de Justicia

celebrado en India el 3 de junio de 2017 con D.ª E. D. A. nacida en España y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007, 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008, 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

Ministerio de Justicia

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en India entre una ciudadana española y un ciudadano indio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada realizó un único viaje para contraer matrimonio (viajó cuatro días antes de la boda) y no tienen idioma común ya que él dice que ella habla inglés, punjabí y alemán y él no habla otro idioma que el suyo y ella dice que habla inglés, francés, portugués e italiano, pero no dice nada del punjabí, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce los apellidos de la interesada, su lugar y fecha de nacimiento, nombres de los padres, etc., dice que a la madre de él no le gusta ella y además es extranjera, sin embargo ella dice que la madre de él es muy cariñosa con ella y la acogió muy bien desde el primer momento. El interesado desconoce la profesión de ella ya que dice que es vendedora y además trabaja como intérprete en un juzgado de Murcia a media jornada, sin embargo ella

Ministerio de Justicia

dice que es agente comercial, desconoce la empresa para la que trabaja, el sueldo, sus estudios, domicilio, con quien vive, etc. Ambos desconocen los gustos y aficiones del otro, deportes practicados, el interesado dice que ella tuvo un problema en los ojos y rodillas y estuvo hospitalizada por un problema de ojos, sin embargo ella dice que tuvo un derrame cerebral y estuvo operada del hombro izquierdo. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nueva Delhi (India)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. D. N. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 21 de abril de 2016 con D.ª P. P. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acredita-

Ministerio de Justicia

tiva de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre, 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2007 y se divorció de la misma en el año 2011, en 2015 obtuvo la nacionalidad española. La interesada se equivoca o desconoce la fecha exacta de la boda (dice que fue el 22 de abril cuando fue el 21). Discrepan en el número de veces que él ha viajado a la isla y tiempo de estancia, tampoco coinciden en el tiempo que han convivido. El interesado dice que regenta un bar en la estación de autobuses en S. sin embargo ella dice que trabaja en dos bares uno en S. y otro en C.. El interesado dice que le envía dinero a ella no todos los meses pero sí con regularidad, sin embargo ella dice que él le envía dinero todos los meses. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2015 pero ella dice que fue en noviembre de 2013. Ella dice que él habla además de español, el gallego, sin embargo él dice que habla inglés. Ella dice que tiene cinco hermanos sin embargo él dice que ella tiene cuatro hermanos. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de mayo de 2018 (6ª)

IV.4.1.1.Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé.

HECHOS

1. Don J. A. V. C, nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Camerún el 14 de enero de 2016 con D.ª C. A. B. A. T. Z. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción

Ministerio de Justicia

de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como ellos mismos declaran en las audiencias, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2004, ésta obtuvo la nacionalidad española en el año 2010 y se divorciaron en el año 2014.El interesado declara que en la boda no hubo música debido a la falta de medios, sin embargo ella dice que hubo canciones y música durante toda la noche hasta el día siguiente. El interesado desconoce cómo se escriben los apellidos de ella, y desconoce los nombre de sus padres, tampoco sabe que la madre de ella vive con ella en Y.. En muchas preguntas como las relativas a la dirección de ella vuelve a escribir sus datos personales. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella y ella desconoce el nombre de uno de los hijos de él. El interesado desconoce el nombre del hijo de ella y que vive con ella en su domicilio. Desconocen los niveles de estudios del otro, idiomas hablados, ella desconoce el salario de él y que estuvo operado de apendicitis, y él desconoce que a ella le hicieron una cesárea desconocen gustos y aficiones, comidas favoritas, etc. El interesado declara que ella es enfermera en un hospital cuando es celadora. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

Ministerio de Justicia

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Yaunde (Camerún)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª Á. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de diciembre de 2015 con Don D. S. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 16 de junio de 2015. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de diciembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

Ministerio de Justicia

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objeti-

Ministerio de Justicia

vos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron por teléfono en la Semana Santa de 2015 cuando estaba en casa de una amiga y luego él viajó a conocerla, dice que se hicieron novios a los dos o tres meses de conocerse, el interesado no concreta cuando se conocieron pero declara que decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2015, fecha en la que se casaron. Ella declara que él lleva en España diez años cuando son catorce. El interesado dice que no tienen hijos en común pero que ella está embarazada, sin embargo ella no menciona nada al respecto, cada uno por separado tienen tres hijos de distintas parejas. Ella no concreta las aficiones que tiene cada uno declarando que siempre andan juntos. El interesado declara que ha viajado a su país muchas veces y desde que se conocieron en 2015 también, sin embargo en el pasaporte español que aporta consta que el último viaje que hizo a la isla fue el 8 de diciembre de 2015hasta el 20 de enero de 2017.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 25 de mayo de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.D.ª M. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de octubre de 2014 con Don K. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificación en extracto de acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciem-

Ministerio de Justicia

bre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Marruecos el 22 de octubre 2014 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a

Ministerio de Justicia

cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación

Ministerio de Justicia

de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos. Ella dice que ha viajado una vez cada verano pero que desde que se casó ha ido dos veces, el interesado dice que ella ha viajado dos veces antes de casarse y dos después de casarse, teniendo en cuenta que se casaron en 2014. Ella dice que vive en España desde 2001 pero él dice que vive en España desde hace 13 años. Ella indica que no trabaja, va a empezar un curso de química y hace de profesora de castellano como voluntaria en un colegio de monjas de Tarrasa, sin embargo él dice que ella trabaja en un centro donde enseñan a las mujeres mayores el español, a integrarse, etc. Posiblemente se trate de un matrimonio concertado en el que se hayan puesto de acuerdo las familias.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de mayo de 2018 (32ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que una vez aportada nueva documentación referida al divorcio de la interesada, con el recurso interpuesto se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª E. F. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de septiembre de 2012 con Don R. R. J., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2015, el Registro Civil Central solicita a los interesados, a través del Registro Civil de Sabadell (domicilio de los interesados) se cite a los mismos a fin de que aporten el certificado literal de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del anterior matrimonio de la interesada. Se celebran, asimismo las entrevistas en audiencia reservada. La interesada aporta el certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio requerido. Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017 el encargado del Registro Civil Central, deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que a la fecha del mismo la interesada estaba casada con Don B. A. R. O., matrimonio que se celebró el 19 de enero de 2004 en La República Dominicana y se disolvió mediante sentencia de 25 de febrero de 2016 dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona (República Dominicana)

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio aportando el acta inextensa de divorcio de la interesada en la que consta que el divorcio se produjo el 28 de diciembre de 2011, la solicitud de exequatur de la misma ante el juzgado de primera instancia de Sabadell y la sentencia dictada el 17 de marzo de 2016 por el juzgado de primera instancia nº8 de Sabadell en la que se acuerda homologar la sentencia extranjera dictada en proceso de divorcio por la sala segunda de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona relativa la matrimonio entre E. F. F. y B. A. R. O.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida, sin embargo a la vista de lo alegado por la recurrente para determinar si al tiempo de la celebración del matrimonio que se pretende inscribir estaba disuelto el anterior matrimonio de la contrayente, sería necesario se unieran los antecedentes de la inscripción marginal de divorcio, a fin de comprobar la fecha en que se dictó la sentencia de divorcio por la sala segunda de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia de Barahona. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

Ministerio de Justicia

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

III. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

IV. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de septiembre de 2012 entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano. La interesada era divorciada al momento de contraer matrimonio por lo que el encargado del registro requirió a la misma a fin de que aportasen la inscripción de matrimonio con marginal de divorcio de la interesada (al ser esta española). La interesada aporta un certificado de matrimonio con marginal de divorcio. El encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio porque la interesada al momento de este segundo matrimonio estaba casada con Don B. A. R. O., matrimonio que fue disuelto mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2016 por la segunda sala de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia de Barahona. Los interesados recurren el acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de su matrimonio y aportando el acta inextensa de divorcio (que se produjo el 28 de diciembre de 2011), la solicitud del exequatur de dicha sentencia y la resolución emitida el

Ministerio de Justicia

17 de marzo de 2016 por el juzgado de primera instancia nº8 de Sabadell homologando dicha sentencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que a la vista de la documentación aportada por los interesados con el recurso interpuesto el encargado dicte una nueva resolución.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 18 de mayo de 2018 (1ª)

IV.7.1. Nulidad de actuaciones en inscripción de matrimonio por incompetencia.

Tratándose de matrimonio celebrado en el extranjero y estando el promotor domiciliado en España, es competente para calificar el encargado del Registro Civil Central, por lo que se declara la nulidad de la decisión del encargado del registro municipal que no ha dado trámite a la petición.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Archidona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Archidona Don L. V. H. B., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de marzo de 2016 solicita que por el Registro Civil Central se proceda a la trascripción de matrimonio canónico, celebrado en Ecuador el día 7 de abril de 2016 con D.ª M. C. Z. Y., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecieron dos testigos, que expresaron que les consta de modo cierto que el matrimonio no está incurso en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil de Archidona mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; 9 y 61 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16 y 27 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 8-1ª de noviembre de 1995, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 30-1ª de noviembre de 2006, 27-1ª y 2ª de marzo, 12 de julio y 15-3ª de octubre de 2008; y 13-6ª de abril de 2009.

II. Se pretende mediante estas actuaciones inscribir en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero por el promotor, de nacionalidad española y domiciliado en España. Se trata, pues, de una cuestión sujeta a la calificación del encargado del Registro Civil Central (cfr. arts. 16 LRC y 68, II RRC), que es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que permitan practicar la inscripción. Por tanto, si el encargado que ha instruido el expediente estima que no se cumplen los requisitos legales para la inscripción solicitada, ha de limitarse a hacerlo constar en el informe de traslado de lo actuado al registro civil competente, el Central en este caso.

III. Consiguientemente se ha extralimitado en su competencia el encargado del domicilio que ha acordado resolver el expediente denegado la inscripción del matrimonio mediante auto de fecha 29 de junio de 2017. En tal situación lo procedente es declarar la nulidad de la decisión recurrida (cfr. arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) y, por razones de economía procesal (cfr. arts. 354 y 358 RRC), remitir todo lo actuado al Registro Central competente para la calificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado en fecha 29 de junio de 2017.

2º.- Ordenar que las actuaciones sean remitidas al Registro Civil Central, a los efectos indicados.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Archidona (Málaga)

Ministerio de Justicia

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 11 de mayo de 2018 (31ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento de un menor extranjero nacido en España al resultar acreditados los apellidos atribuidos al nacido según su ley personal.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos atribuidos a un menor extranjero en su inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 16 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, la Sra. C.-D. P. de S., de nacionalidad portuguesa, solicitó el cambio de los apellidos atribuidos a su hijo nacido en España, R.-L. de B. P., alegando que el menor tiene nacionalidad portuguesa y los apellidos que le corresponden conforme a su ley personal son *de S. M*. En el mismo acto, la encargada del registro acordó la práctica de un asiento para hacer constar que el nombre y apellidos que corresponden al inscrito según su ley personal son los de *R.-L. de S. M.*. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 10 de marzo de 2016 de R.-L. de B. P., nacido en Z. el ..... de 2016, hijo de J.-L. de B. M. y de Cl.-D. P. de S., ambos de nacionalidad portuguesa; certificado del Consulado General de Portugal en Barcelona acreditando que los apellidos con los que el menor figura inscrito en dicho consulado son los solicitados; cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España y borrador del asiento registral practicado en Zaragoza firmado por el progenitor del menor.

2. Mediante providencia de 25 de mayo de 2016, la encargada del registro acordó dejar sin efecto su decisión anterior una vez comprobado que en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción se habían consignado como apellidos del

Ministerio de Justicia

nacido los que ahora constan, de B. P., que también son acordes con el sistema de atribución portugués.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los progenitores que habían inscrito a su hijo en el consulado portugués el 7 de abril de 2016 con los apellidos en la forma más habitual en Portugal: segundo apellido de la madre seguido del segundo del padre, y un mes después solicitaron al registro español la modificación para que el menor tenga los mismos apellidos en España y en Portugal. Al escrito de recurso se adjuntaba certificación literal de nacimiento de R.-L. de S. M.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza confirmó la resolución dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4ª, 21-1ª y 30-1ª de marzo y 24 de julio de 1998, 20 de septiembre de 2008 y 18-28ª de septiembre de 2013.

II. Los promotores solicitan la rectificación de los apellidos que figuran en la inscripción de nacimiento española de su hijo, nacido en Z., para hacer constar los que tiene atribuidos en el registro civil portugués de acuerdo con su ley personal. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que los atribuidos en el registro español son los que eligieron los propios interesados al solicitar la inscripción de nacimiento de su hijo y también son conformes con la ley portuguesa.

III. Lo primero que debe advertirse es que ninguno de los interesados posee nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar o calificar la atribución de nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (arts. 9 CC y 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que tales menciones han sido consignadas erróneamente o se ha producido un cambio legal en el país de origen, pueda rectificarse el dato que corresponda. Si tal rectificación cabe, como en un principio apreció la misma encargada, sin necesidad de expediente (cfr. arts. 23 LRC y 296, párrafo final, RRC), cuando por documentos oficiales se acredita la nacionalidad extranjera de los interesados y que los apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la ley nacional, también debe ser posible, obviamente, tras las garantías que ofrece el expediente de rectificación si se acreditan los extremos mencionados.

IV. Se trata pues en este caso de una modificación que afecta a los apellidos de un menor portugués y que puede rectificarse por expediente al tratarse de una mención de identidad (arts. 93 y 94 LRC y 12 RRC). Aunque la inscripción se practicara inicialmente de acuerdo con los datos que figuraban consignados en el cuestionario de

Ministerio de Justicia

declaración, lo cierto es que, posteriormente, los progenitores inscribieron a su hijo en el registro civil portugués (única nacionalidad que ostenta el menor hasta el momento) con otros apellidos. Pues bien, el artículo 93.3º LRC prevé expresamente la rectificación del error que resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y aquí se ha presentado la certificación de nacimiento portuguesa que acredita que el menor figura registrado en Portugal, de acuerdo con su ley personal, con los apellidos solicitados, documento que debe prevalecer sobre la declaración de datos cumplimentada cuando se solicitó la inscripción en Z.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar el asiento correspondiente para hacer constar que los apellidos correctos del inscrito según su ley personal son De S. M.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 18 de mayo de 2018 (15ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo nombre y del primer apellido del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 16 de febrero de 2015 el Registro Civil de Eivissa (Illes Balears) devuelve al Central dos certificaciones de nacimiento de don E. Yefferson Lesano P., nacido el 18 de enero de 1981 en S. (Ecuador) y domiciliado en S. (Illes Balears), correspondientes a la inscripción practicada el 20 de enero de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 20 de noviembre de 2013, notificando que existen errores en el segundo nombre y en el primer apellido del inscrito que son Jefferson y Lezcano (sic), respectivamente, y acompañando copia simple de NIE de E. Jefferson Lezano P.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, el juez encargado dictó providencia disponiendo que se haga saber al interesado que no ha lugar a lo solicitado, ya que en el acta de nacimiento presentada consta como Yefferson Lesano, y que para que haya lugar deberá aportar, debidamente apostillado o legalizado, un nuevo certificado con inscripción marginal de rectificación de error y el promotor presenta un ejemplar, a mano y en cursiva, del que no se infiere con claridad la primera consonante del nombre

Ministerio de Justicia

y en el que aparece "Lezano" como apellido del inscrito y de su padre, y dice que no hay nota de rectificación porque le han manifestado verbalmente que, constando el nombre con jota y el apellido con zeta, no tiene que solicitar rectificación de error.

3. El ministerio fiscal informó que, no acreditados por la documentación aportada los errores alegados, se opone a la rectificación y el 11 de enero de 2016 el juez encargado, razonando que el asiento de nacimiento se practicó por transcripción literal del certificado del registro local en su momento aportado y que en el contradictorio con el anterior ahora presentado no consta la inscripción marginal de rectificación de error expresamente mencionada en el exhorto de 13 de marzo de 2015, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ya se ha hecho la rectificación en su país de origen y aportando partida de nacimiento ecuatoriana de Lesano P. E. Jefferson expedida el 4 de marzo de 2016, resolución de reforma en la inscripción del apellido paterno del inscrito y de su padre, de Lesano a Lezano, por manifestación de voluntad efectuada el 15 de febrero de 2016 por M. E. Lesano P. y copia simple de resguardo de renovación, el 22 de marzo de 2016, de tarjeta de extranjero y de denuncia, el 15 de marzo de 2016, de sustracción de efectos personales, documentos en los que figura identificado con el nombre y el apellido que aduce correctos.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto a las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013; 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014, 26-27ª de marzo y 20-37ª de noviembre de 2015, 29-57ª de enero y 27-21ª de mayo de 2016 y 24-44ª de enero y 24-15ª de febrero de 2017.

II. Solicita el promotor que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil Central en enero de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los errores observados en el segundo nombre y en el primer apellido del inscrito, exponiendo que constan como tales Yefferson y Lesano en vez de

Ministerio de Justicia

"Jefferson" y "Lezcano", que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que el asiento se ha realizado por transcripción literal del certificado del registro local en su momento aportado y que en el contradictorio con el anterior ahora presentado no consta la marginal de rectificación de error expresamente citada en el exhorto por el que se requiere, dispone que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 11 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. El nombre y los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso, unido el certificado extranjero aportado al expediente de nacionalidad, se comprueba que los nombres y los apellidos inscritos son los que, a máquina y en mayúsculas constan en dicho documento, al expediente de rectificación se aporta una segunda acta de nacimiento ecuatoriana, a mano y en cursiva, que no proporciona certeza sobre la primera consonante del nombre, en la que como apellido del inscrito y de su padre aparece "Lezano" y sobre la que el promotor dice que no contiene la nota de rectificación expresamente requerida por el encargado del registro porque le han manifestado verbalmente que en el asiento el nombre figura con jota y el apellido con zeta; en el recurso se aduce que ya se ha efectuado la rectificación en el país de origen, lo que es reconocimiento expreso de que no se está denunciando un error registral, y se presenta un tercer ejemplar del mismo documento, expedido el 4 de marzo de 2016, en el que el nombre figura en la forma que se aduce correcta y reaparece el apellido "Lesano", poniendo de manifiesto la nula fiabilidad del inmediatamente anterior, y una resolución de "reforma" en la inscripción del apellido paterno del inscrito y de su padre, de Lesano a Lezano, por manifestación de voluntad efectuada el 15 de febrero de 2016 por M. E. Lesano P., y en las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento obra certificado ecuatoriano de nacimiento del padre del interesado, L. H. Lesano P., hijo de A. Lesano que, en calidad de declarante, firma el acta con ese nombre y ese apellido. Así pues, no probada la realidad de los errores denunciados, queda impedida en vía gubernativa la rectificación instada y habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Ministerio de Justicia

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (24ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no resultar acreditado error en la consignación del apellido materno del inscrito.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Badalona, Don J. H. C. y D.ª Y. Davydova A., solicitaron la rectificación del apellido materno que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo C. H. Davydova para sustituirlo por *Davydov*, alegando la existencia de un error, dado que la madre es de origen ruso y en su país de origen existe una variante masculina y otra femenina de los apellidos. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; volante de empadronamiento; certificación de nacimiento de C. H. Davydova, nacido en B. el ..... de 2015, hijo de los promotores, ambos de nacionalidad española; certificado del Consulado General de la Federación de Rusia en Barcelona acreditando que la variante masculina del apellido de la madre es Davydov y certificado literal de nacimiento de Y. Davydova A., con marginal de 26 de enero de 2015 de nacionalidad española de la inscrita adquirida por residencia mediante resolución de la DGRN de 17 de julio de 2014.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de junio de 2016 denegando la rectificación por no haberse acreditado la existencia de error alguno, dado que la legislación registral permite la consignación de la variante femenina o masculina del país de origen para los extranjeros nacionalizados españoles pero no para los españoles de origen.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que su petición está amparada por el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil, norma que, a su juicio, no especifica que tal posibilidad esté prevista únicamente para los extranjeros nacionalizados y que, por tanto, debería ser aplicable a cualquier persona que ostente un apellido de origen extranjero.

Ministerio de Justicia

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Badalona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 200 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de 17 de septiembre de 2013 de la DGRN dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-6ª de noviembre y 19-55ª de diciembre de 2012; 17-23ª de julio de 2015; 28-17ª de octubre de 2016 y 9-31ª de junio de 2017.

II. Se pretende la modificación del apellido materno de un menor en su inscripción de nacimiento alegando que se produjo un error en su consignación porque la madre es de origen ruso y en su país de procedencia los apellidos tienen variante masculina y femenina, habiéndose atribuido esta última al nacido. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar acreditado error alguno.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. El que se denuncia en este caso recae sobre el apellido materno atribuido al hijo de los promotores, ambos de nacionalidad española en el momento del nacimiento, que, según ellos, debe ser *Davydov* y no Davydova. Sin embargo, debe recordarse que la determinación de los apellidos y la forma en que han de quedar reflejados en el registro civil español está sometida a la ley nacional de la persona (cfr. art. 9.1 del Código Civil) y, en consecuencia, el nombre y los apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española. El artículo 200 RRC permite, en efecto, que conste en la inscripción de nacimiento la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admita esa variante, si bien, añade a continuación que *"Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido"*. El precepto se aplica pues, en su primera proposición, a los extranjeros nacionalizados españoles cuando su legislación de origen reconozca distintas variantes en función del sexo de la persona, estableciendo así una regla especial para adecuar los apellidos de origen extranjero al régimen español cuando el interesado adquiere de forma sobrevenida la nacionalidad española, respetando para la primera generación la variante masculina o femenina del apellido. Pero cuando el inscrito pertenezca ya a la segunda generación (hijo de quien ha sido inscrito en la forma citada) la siguiente proposición del artículo 200 RRC varía de criterio y advierte

Ministerio de Justicia

expresamente de que los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido. En definitiva, la forma en que el apellido se haya inscrito respecto del español de primera generación incurso en la situación de hecho a que se refiere la norma (la madre, en este caso) prevalecerá y se considerará definitivamente fijada para lo sucesivo en relación con sus descendientes, independizándose ya de la regla extranjera que hace variar el apellido en función del género masculino o femenino del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (13ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 14 de enero de 2016 doña M. E. Abeiga S., nacida el 29 de mayo de 1961 en M., P. (Ecuador) y domiciliada en Madrid, expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de consignar el primer apellido que consta en lugar de Aveiga y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error acompañando certificación literal de inscripción de su nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 18 de junio de 2009 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

2. Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que no se aporta documento alguno que acredite el error alegado y el 3 de mayo de 2016 el juez encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no está de

Ministerio de Justicia

acuerdo y aportando partida de nacimiento ecuatoriana, fechada el 27 de octubre de 2015, que expresa que el primer apellido de la nacida y de su padre es el que aduce correcto.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso ya que el certificado local ahora aportado, en el que no consta rectificación, no merece más credibilidad que el que sirvió de título al asiento, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto con lo actuado con ocasión de la inscripción del nacimiento, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013; 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014, 26-27ª de marzo y 20-37ª de noviembre de 2015, 29-57ª de enero y 27-21ª de mayo de 2016 y 24-44ª de enero y 24-15ª de febrero de 2017.

II. Solicita la promotora que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil Central en junio de 2009 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique su primer apellido, exponiendo que se incurrió en el error de consignar como tal "Abeiga" en lugar de "Aveiga", que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y que a ello se une la oposición del fiscal, dispone que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 3 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error aducido: unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el primer apellido inscrito a la interesada es el que ella misma consignó, por tres veces y con mayúsculas, en el impreso de declaración de datos que a

Ministerio de Justicia

continuación firmó, el que figura tanto en la resolución de concesión de la nacionalidad española como en el acta de adquisición y, sobre todo y fundamentalmente, el que consta en el certificado del registro extranjero que sirvió de título al asiento -en el anverso como apellido del padre y, en la certificación del reverso, como primer apellido de la inscrita y de su padre-; al expediente de rectificación no se aporta prueba documental alguna del error denunciado y la partida de nacimiento ecuatoriana extemporáneamente presentada en fase de recurso no desvirtúa lo que la inscripción acredita porque, aunque en ella figura el apellido en la forma que se aduce correcta, no contiene constancia de rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente de los errores enumerados en el artículo 94 LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo al dictado de la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 11 de mayo de 2018 (29ª)

VII.1.2. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de supresión de comillas en el asiento marginal de una inscripción de nacimiento al no resultar acreditado error alguno.

En las actuaciones sobre supresión de comillas en un asiento marginal de una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Cervelló (Barcelona), D.ª O. C. F., solicitó la supresión de las comillas que enmarcan los datos relativos al sexo y nombre de la inscrita en el asiento marginal que contiene la modificación de esos datos en su inscripción de nacimiento por entender que su consignación, a la vista de los usos de las comillas recogidos por las normas ortográficas de la Real Academia Española, solo puede obedecer al que se refiere al señalamiento de una palabra o expresión como vulgar, impropia o que se utiliza en sentido irónico, lo

Ministerio de Justicia

que la solicitante considera ofensivo. Añadía que no pretende hacer uso de la facultad prevista en el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil de solicitar la cancelación y traslado del contenido del asiento a otro nuevo que comprenda únicamente las nuevas circunstancias y que tampoco quiere que se practique a continuación del asiento ya efectuado una anotación marginal que se limite a indicar que, por resolución registral, quedan suprimidas las comillas, sino que pide que estas sean borradas con un corrector líquido y que se digitalice nuevamente la inscripción de nacimiento, alegando que su inclusión no está prevista legalmente.

Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la interesada, nacida B. el 7 de febrero de 1973 y registrada inicialmente con nombre y sexo masculino, con inscripción marginal practicada el 30 de junio de 2008 para hacer constar que, por sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2007, el sexo de la persona inscrita es «"MUJER"» y su nombre «"O."»; sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2017; certificado de empadronamiento; copia de una página del libro de familia de los progenitores de la solicitante y resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de septiembre de 2001 (5ª) por la que se desestimaba el recurso interpuesto por la promotora contra la denegación del cambio de nombre por parte del encargado del registro mientras no se produjera una rectificación de la mención relativa al sexo.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 25 de mayo de 2016 denegando la pretensión en los términos solicitados dado que lo prohíben tanto el artículo 34 de la Ley del Registro Civil como el 142 de su reglamento. Añade la resolución que el uso de comillas es habitual en cualquier marginal que introduzca un cambio respecto de alguna mención de la inscripción principal y que de ningún modo debe presuponerse en ello un ánimo ofensivo. Finalmente, recuerda la encargada la posibilidad de practicar una nueva marginal que deje constancia de la eliminación de las comillas e incluso de cancelar el asiento a petición de la interesada, trasladando su contenido a otro nuevo que lo comprenda y sustituya (cfr. art. 307 RRC).

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición y en que existe un error en el asiento registral porque las comillas no figuraban en el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo que dio lugar a la modificación de la inscripción original, por lo que suponen una adición (cfr. art. 34 de la Ley del Registro Civil) no contemplada en su texto. Añade que dicho error es susceptible de rectificación por medio de expediente registral en virtud de los artículos 93.3º de la Ley del Registro Civil y 297 de su reglamento y que cree firmemente que el uso de las comillas en este caso denota una evidente intención de mofa y menosprecio.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona confirmó la resolución dictada y

Ministerio de Justicia

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 297, 298, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Pretende la promotora la supresión de las comillas que enmarcan la expresión del sexo y nombre de la inscrita en el asiento marginal que modificó esas menciones en su inscripción de nacimiento alegando que su uso no está previsto en ninguna norma registral y que no figuraban en el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo que dio lugar a la práctica de dicho asiento. Además, considera que, a la vista de las normas ortográficas de la RAE, su empleo en este caso solo puede obedecer a una intención de burla y menosprecio hacia su persona. La encargada del registro dictó auto denegando la pretensión en los términos planteados porque la legislación registral impide realizar tachaduras o enmiendas que no se salven al pie de los asientos.

III. Independientemente de la consideración que merezca desde el punto de vista lingüístico el empleo de las comillas en el asiento objeto de este expediente, valoración que, evidentemente, no corresponde efectuar a este centro, y sin necesidad tampoco de entrar a examinar la existencia o no de un error subsanable mediante expediente registral, lo cierto es que, la solicitud de la promotora no puede ser aceptada tal como ella pretende porque así se desprende del contenido de los artículos 34 LRC y 142 y 297.4º RRC. La rectificación de un asiento, por seguridad jurídica, requiere un procedimiento legal que deje constancia del error producido, siempre que resulte probada su existencia, y de su rectificación posterior. Viene al caso recordar a este respecto que la regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), si bien la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93, 94 y 95 LRC. Por otro lado, tal como señala la resolución recurrida y también conoce la propia interesada según admite ella misma, en su caso existe la posibilidad de solicitar la cancelación del asiento y trasladar su contenido a otro que lo comprenda y sustituya (art. 307 RRC), con lo que en el nuevo no quedaría constancia alguna de las discutidas comillas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona

Ministerio de Justicia

Resolución de 18 de mayo de 2018 (23ª)

VII.1.2 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

1º) Debe acudirse a la vía judicial para suprimir la filiación paterna que consta en una inscripción de nacimiento porque por expediente gubernativo solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297 RRC) y porque la filiación es un dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe.

2º) Tampoco cabe rectificar la mención de "casado" del difunto en una inscripción de defunción porque no se ha probado la existencia de error en ese dato.

En las actuaciones sobre supresión de la filiación paterna en una inscripción de nacimiento y rectificación del estado civil de casado en la de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valdemoro.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2016 en el Registro Civil de Chinchón (Madrid), Don J.-A. C. R., en su propio nombre y en el de sus hermanos Don J., Don J. y D.ª M.-M. C. R., solicitó la supresión de todas las menciones relativas a la filiación paterna en la inscripción de nacimiento de J. R. C. alegando que quien consta como progenitor y declarante del nacimiento, J. R. L., no es el padre del inscrito porque en la fecha en la que se practicó la inscripción, el 22 de junio de 1938, aquel ya había fallecido y no pudo haberse presentado en el registro. También solicitaba la rectificación de la mención de "casado" que figura en la inscripción de defunción de J. R. L., pues este se incorporó al ejército el 17 de marzo de 1937 estando soltero, permaneció en campaña continuamente sin obtener ningún permiso y falleció en junio de 1938, por lo que, aunque existe en el registro de Valdemoro un acta de matrimonio con D.ª J. C., no es posible que dicho matrimonio se celebrara. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el veintidós de junio de mil novecientos treinta y [siguiente palabra ilegible] en el Registro Civil de Chinchón de J. R. C., nacido el diecinueve de junio anterior, hijo de J. R. L. y de J. C. [segundo apellido indescifrable]; inscripción de defunción el 13 de junio de 1938 (no consta el lugar) de J. R. L. practicada en el Registro Civil de Chinchón el 26 de abril de 2011 en virtud de auto de 16 de marzo de 2011 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Valdemoro en procedimiento de declaración de fallecimiento; carta fechada el 17 de marzo de 1937 y postal de 1 de junio de 1938, ambas remitidas por J. R. a su padre, E. R., y acta de comparecencia el 22 de noviembre de 1938 en el Ayuntamiento de Chinchón de E. R. L. y J. L. P. para recoger el certificado básico y última percepción de haberes como soldado de su hijo J. R. L., desaparecido en combate.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Valdemoro, competente para su resolución, se incorporó escrito de una notaría de Chinchón requiriendo información acerca de la admisión o no a trámite del expediente de rectificación instado por el promotor,

Ministerio de Justicia

dado que se había solicitado un acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Don J. R. L. en la que se pretendía declarar único heredero a su hijo J. R. C. Añadía la comunicante que dicha declaración había sido suspendida con motivo de la interposición de una demanda judicial de rectificación en la inscripción de nacimiento de Don J. R. L. que fue desestimada mediante sentencia de 25 de junio de 2012 de un juzgado de Valdemoro por falta de legitimación activa y prescripción de la acción, sentencia que fue confirmada en trámite de recurso por la Audiencia Provincial de Madrid el 6 de octubre de 2015.

3. El promotor se ratificó en su solicitud añadiendo que él y sus hermanos resultan perjudicados en los derechos hereditarios de su madre fallecida, D.ª P. R. R., heredera de su prima D.ª M.-I. R. L., a su vez heredera de su padre, Don E. R. L., y este a su vez heredero abintestato de su hijo Don J. R. L., quien desapareció en combate en 1938 y murió sin descendencia. Con el escrito de ratificación aportaba copias de los testamentos de D.ª P. R. R., D.ª M.-I. R. L. y Don E. R. L.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 24 de mayo de 2016 denegando la rectificación solicitada por entender que solo cabe obtenerla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil, a través de sentencia en un procedimiento declarativo de impugnación de la filiación, en tanto que la inscripción de nacimiento prueba la filiación con un especial valor legitimador. Respecto a la mención de "casado" en la inscripción de defunción del Sr. R. L., señala la encargada que el propio solicitante reconoce que existe una inscripción de matrimonio con J. C. P. en el Registro Civil de Chinchón, por lo que tampoco es posible rectificar ese dato mediante un expediente registral.

5. Mediante escrito remitido al registro el 27 de junio de 2016, el promotor solicitó la rectificación de la resolución anterior en cuanto al plazo para interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por entender que el que adecuado es un mes (art. 85.1 de la Ley del Registro Civil) y no quince días, como figura en el auto.

6. La encargada del registro dictó auto el 29 de junio de 2016 indicando que el artículo 85.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil aún no ha entrado en vigor, por lo que se ratifica en el plazo señalado de quince días para interponer recurso.

7. El interesado presentó nuevo escrito ante el registro solicitando la nulidad del auto dictado por entender que el artículo aplicable al caso es el 29 de la Ley del Registro Civil vigente, que prevé un plazo de un mes para interponer recurso, y no el 355 de su reglamento, que establece quince días, por lo que considera limitado su derecho de defensa.

8. No obstante el escrito anterior, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 29 de junio de 2016 insistiendo el recurrente en su petición de rectificación y añadiendo lo relativo a su queja respecto del plazo otorgado para la interposición de recurso.

Ministerio de Justicia

9. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valdemoro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 28, 29 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 297, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo, 3-4ª de abril y 6-1ª de noviembre de 2006; 24-2ª de abril y 30-4ª de octubre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 17-7ª de abril de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 1-2ª de septiembre de 2010; 21-7ª de diciembre de 2011; 28-6ª de febrero y 29-16ª de octubre de 2012; 18-24ª de septiembre de 2013; 29-30ª de enero de 2016 y 28-10ª de abril de 2017.

II. Pretende el promotor la supresión de la filiación paterna que consta en una inscripción de nacimiento alegando que quien figura como progenitor y declarante falleció poco antes de que se practicara dicha inscripción y no es el padre del inscrito. Además, solicita que se rectifique el estado civil del fallecido en la inscripción de defunción que se practicó en 2011 en virtud de un procedimiento de declaración de fallecimiento para hacer constar que el difunto murió soltero y no casado. La encargada del registro dictó auto denegando ambas pretensiones, la primera por ser un dato que solo puede rectificarse mediante sentencia y la segunda porque consta en el registro la inscripción de matrimonio del fallecido.

III. En primer lugar, respecto a la queja del recurrente acerca del plazo señalado para interponer recurso, conviene aclarar que la normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, la resolución dictada en este caso no tiene encaje legal en este último precepto, ya que no se ha solicitado inscripción alguna sino que se ha instado la tramitación de un expediente de rectificación que concluyó con la resolución denegatoria de la encargada que constituye el objeto de este recurso, de manera que el artículo aplicable es el 355 del reglamento.

IV. Por lo que se refiere al fondo del asunto planteado, la regla general en materia de rectificación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y la supresión de asientos a través de un expediente gubernativo solo es posible cuando se trata de circunstancias o asientos no permitidos o que se han practicado basándose *"de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal"* (art. 95.2º LRC). La filiación es, obviamente, una mención cuya constancia está prevista legalmente, constituyendo, además, un dato esencial de los que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ya en vigor en este punto). Por otro lado, es cierto que la fecha de la declaración del nacimiento efectuada por el padre del nacido se contradice con la fecha de la

Ministerio de Justicia

defunción del declarante determinada muchos años después mediante un procedimiento de declaración de fallecimiento, pero ello no implica necesariamente que la paternidad inscrita no sea veraz, con independencia de que, efectivamente, vista la contradicción resultante entre ambos documentos, tal circunstancia debería ser aclarada en sede judicial.

V. Finalmente, en cuanto a la rectificación del estado civil del fallecido en su inscripción de defunción, se trata de una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que el dato ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación mediante expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 LRC. Sin embargo, aunque el documento no se ha incorporado al expediente, el propio recurrente admite que existe una inscripción registral de matrimonio del fallecido, de manera que tampoco aquí cabe rectificación alguna mediante expediente registral y, si el promotor sostiene que tal matrimonio nunca se celebró, deberá acudir igualmente a la vía judicial para cancelar ese asiento y rectificar después el dato correspondiente en la inscripción de defunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valdemoro (Madrid)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (17ª)

VII.1.2 Rectificación de inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada a instancia de los progenitores en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de julio de 2015 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, Don O.-J. M. P. y D.ª M.-D. Á. V. solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, J. M. Á., practicada en el registro de su domicilio en la localidad madrileña de F. S. J., se realizara en M., lugar real de nacimiento del menor y donde

Ministerio de Justicia

consta inscrito su primer hijo. Alegaban que habían solicitado la inscripción en el registro de su domicilio porque así se les indicó que debían hacerlo en el centro hospitalario donde ocurrió el nacimiento. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los solicitantes y del menor; documento hospitalario de identificación sanitaria materno-filial; inscripción de nacimiento de J. M. Á., nacido el ..... de 2002 en el Hospital L. de M., con mención en el apartado de *Observaciones* de que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el del registro en el que se practicó la inscripción, F. S. J.; certificado de empadronamiento familiar y copia del libro de familia.

2. Ratificados los solicitantes, se pidió al Registro Civil de Fuente el Saz de Jarama la remisión de testimonio de la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción. Desde el registro exhortado se remitió la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, documento firmado por ambos progenitores solicitando la inscripción en el registro de su domicilio, certificado del centro sanitario donde ocurrió el nacimiento de no haber promovido la inscripción y asiento de nacimiento practicado el ..... de 2002.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de abril de 2016 declarando que la inscripción se practicó correctamente en el registro del domicilio y denegando el traslado del asiento por no cumplirse los presupuestos legales para ello.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que su intención no ha sido en ningún momento trasladar la inscripción, sino únicamente corregir el dato relativo al lugar de nacimiento del inscrito de manera que conste a todos los efectos como nacido en Madrid.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008; 5-1ª de febrero de 2010; 5-44ª de agosto de 2013; 12-14ª de diciembre de 2014; 26-11ª de marzo, 18-6ª de septiembre y 27-29ª de noviembre de 2015; 18-2ª de enero, 26-20ª de febrero y 27-47ª de mayo de 2016 y 24-18ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por medio de este expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Fuente el Saz de Jarama, localidad correspondiente al domicilio familiar ya en el momento del nacimiento, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos

Ministerio de Justicia

legales es Madrid, donde realmente se produjo el hecho. Alegan los progenitores que solicitaron en su momento la práctica de la inscripción en el registro de su domicilio porque así se lo indicaron en el centro hospitalario, pero que ellos deseaban que el lugar de nacimiento a todos los efectos fuera M.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, constando expresamente su común acuerdo en un documento firmado por ambos. De manera que, una vez practicada la inscripción, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hijo en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid)

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 4 de mayo de 2018 (4ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado nacido de madre cubana y padre cubano que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código civil.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, actuando por medio de representación, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de agosto de 2010, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acta de declaración opción a la nacionalidad española, por la cual Don J.-C. R. M., nacido el 17 de mayo de 1992 en B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de Don J. A. R. P., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de agosto de 2004 y de Dª I. M. M., de nacionalidad cubana, declara que es su voluntad de optar por la nacionalidad española de su padre de acuerdo con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompaña como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su padre; certificado cubano en extracto de nacimiento de su madre y certificado de matrimonio de los padres del solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Por auto de 18 de julio de 2011 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se resuelve asentar registralmente la nacionalidad española del interesado, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

3. Por providencia dictada el 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso al registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal".

4. Por diligencia de fecha 5 de junio de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se hace constar que, dado que el interesado se encontraba de baja en el registro civil consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 18 de mayo de 2015 en el tablón de anuncios del citado registro el edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

5. Con fecha 8 de junio de 2015, la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 483, página 599,

Ministerio de Justicia

número 300 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

6. Con fecha 11 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede cancelar la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, que figura en el tomo 483, página 599, número 300 de dicho registro civil consular y que la inscripción de nacimiento del promotor deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en la misma.

7. Notificada la resolución al interesado, presenta recurso por medio de representación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y alegando que al ostentar su padre la nacionalidad española de origen por opción, se le otorgó el derecho de adquirir la nacionalidad española también por opción; que la policía en un control rutinario en Las Palmas de Gran Canaria le solicitó la documentación, la cual una vez verificada le fue incautada, viéndose gravemente perjudicado al no haber sido notificado personalmente de resolución alguna para interponer los recursos, vulnerando el principio de contradicción y defensa y que han transcurrido cinco años desde que se le concedió la nacionalidad española.

8. Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado viene motivada por la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su padre, título que dio originen a la inscripción del interesado y que a su padre se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 10 de junio de 2015, ya que tuvo su acceso a dicho registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", no habiendo quedado establecido que la abuela paterna del interesado haya sido originariamente española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil

Ministerio de Justicia

Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, debido a que tuvo acceso a dicho registro en virtud de "título manifiestamente ilegal". Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido el 17 de mayo de 1992 en Cuba, optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de agosto de 2004, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del interesado por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal", toda vez que la abuela materna del progenitor, Sra. P. M., contrajo matrimonio el 8 de septiembre de 1919 en la Parroquia de N. S. C., con ciudadano natural de H., Cuba, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil, según la redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", la abuela materna del padre del solicitante perdió la nacionalidad española en dicha fecha, adquiriendo la nacionalidad cubana. Por tanto, la madre del progenitor, nacida el 9 de julio de 1945, no es originariamente española, motivo por el que se procedió a la cancelación de la inscripción de nacimiento española del padre del interesado.

IV. El artº 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español". Dado que la nacionalidad española del padre del interesado ha sido cancelada, el solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 4 de mayo de 2018 (5ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. E.-S. P. M., nacida el 9 de julio de 1945 en B., H. (Cuba), hija de Dª. R. P. M., nacida el 8 de enero de 1900 en A., Las Palmas, originariamente española, recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por auto de 24 de octubre de 2001, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su progenitora; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en el que se indica que la madre de la solicitante no consta inscrita en el registro de ciudadanía cubano y certificado de matrimonio de la madre de la interesada, formalizado el 8 de septiembre de 1919 en la parroquia de N. S. C. de B. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba.

2. Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y consta una partida de matrimonio de la progenitora en la parroquia de N. S. C., en B., H. (Cuba), con Don N. P. P., natural de F. B., H., en el año 1919.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 5 de junio de 2015, y dado que la interesada no compareció el 11 de mayo de 2015, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 18 de mayo de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil consular. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no habiéndose formulado alegaciones por la interesada.

Ministerio de Justicia

4. Con fecha 8 de junio de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 115, página 221, número 111 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Con fecha 9 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede se cancele la nacionalidad española de la madre de la interesada, consignándose "cubana" y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora, que figura en el tomo 115, página 221, número 111, de dicho registro civil consular, por haber practicado basándose en un título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, la interesada, por medio de representante, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que el auto recurrido carece totalmente de motivación y que su madre es española de origen nacida en España, por lo que pide se rectifique en el registro civil consular la inscripción de nacionalidad española de origen por recuperación y continúe ejerciendo sus derechos como ciudadana española.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nacida el 9 de julio de 1945 recuperó la nacionalidad española el 24 de octubre de 2001, según acta firmada ante el encargado del registro civil consular y, dado que su madre, natural de España, contrajo matrimonio el 8 de septiembre de 1919 con ciudadano cubano, según consta en los documentos aportados en su día, su progenitora a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana. De este modo, se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita, según auto de fecha 9 de junio de 2015, al no haber quedado establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 20 de marzo de 1991, y las resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II. La recurrente, nacida el 9 de julio de 1945 en B., H. (Cuba), solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su madre, nacida en A., Las Palmas el 8 de enero de 1900 al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de fecha 24 de octubre de 2001 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 9 de junio

Ministerio de Justicia

de 2015, tras tramitar expediente al efecto, la encargada del registro civil consular dictó auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana y procediendo a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado "de iure" tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio canónico celebrado el 8 de septiembre de 1919 entre la madre de la recurrente con ciudadano cubano. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del matrimonio de la progenitora, "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Por tanto, debe considerarse que con fecha 8 de septiembre de 1919 la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, por lo que la promotora, nacida el 9 de julio de 1945, no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino la cubana.

No obstante, la interesada podrá ejercitar el derecho de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, para aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, que no está sujeto a límite alguno de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 4 de mayo de 2018 (6ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor actuando a través de

Ministerio de Justicia

representación, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 7 de enero de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Don J.-A. R. P., nacido el 18 de noviembre de 1965 en B., L. H. (Cuba), hijo de Don A. R. S., nacido el 10 de diciembre de 1946 en B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E.-S. P. M., nacida el 9 de julio de 1945 en B., H. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil el 24 de octubre de 2001.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción; certificado literal cubano de nacimiento del interesado; documento de identidad cubano del promotor y certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

2. Por providencia dictada el 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, no cumpliéndose lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Dado que el interesado se encontraba de baja en el registro civil consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 18 de mayo de 2015 en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular de España en La Habana, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, practicada incorrectamente. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no aportándose alegaciones por el interesado.

4. Con fecha 8 de junio de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 333, página 177, número 89 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

5. Con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal", y que la inscripción de nacimiento española deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que el auto recurrido carece totalmente de motivación y que su madre recuperó la nacionalidad española y su abuela es española de origen nacida en España, por lo que pide se rectifique en el registro civil consular la inscripción de nacionalidad española de origen por opción y continúe ejerciendo sus derechos como ciudadano español y, subsidiariamente, se le conceda la recuperación de la nacionalidad española dispensándole de tener una residencia previa en España.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que a la progenitora del interesado se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española, por auto de 9 de junio de 2015, dado que su madre (abuela materna del interesado), natural de España, había contraído matrimonio en fecha 8 de septiembre de 1919 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil, según redacción originaria por Real Orden de 1889. En consecuencia, se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado, según auto de fecha 10 de junio de 2015, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el

Ministerio de Justicia

Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título "manifiestamente ilegal", no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, se aportó al expediente certificación cubana de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de su madre con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española. Sin embargo, por resolución registral de 9 de junio de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se procede a corregir los datos de la abuela materna del interesado que figuran en la inscripción de nacimiento de la progenitora de éste, dado que aquélla, Sra. P. M., contrajo matrimonio el 8 de septiembre de 1919 en la Parroquia de N. S. C., con ciudadano natural de H., Cuba, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil, según la redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", la abuela materna del promotor perdió la nacionalidad española en dicha fecha, adquiriendo la nacionalidad cubana. Por tanto, la madre del interesado, nacida el 9 de julio de 1945, no es originariamente española, sino cubana.

Por resolución registral de 9 de junio de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se acordó la cancelación total de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad española de la madre del interesado, por causa de ineficacia del acto.

Ministerio de Justicia

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que su madre (abuela materna del solicitante) perdió la nacionalidad española el 8 de septiembre de 1919 al contraer matrimonio con ciudadano natural de Cuba, en virtud de lo establecido en el Código Civil en su redacción originaria, por lo que la madre del interesado no nace originariamente española sino cubana.

Por lo que se refiere a la petición subsidiaria del interesado en su escrito de recurso de recuperar la nacionalidad española, se indica que la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de mayo de 2018 (10ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 29 de julio de 2016, la Sra. K.-C. E. R., de nacionalidad peruana, autorizaba a otra persona para que la representara y realizara los trámites para perfeccionar la adquisición de la nacionalidad española por residencia concedida por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de junio de 2013. Añadía que en agosto de 2013 se vio afectada por una tendinitis en la mano que la incapacitó para trabajar y decidió volver a su país de origen hasta que, tras sufrir varias complicaciones de salud de otro tipo, finalmente se recuperó, razón por la cual no había podido comparecer ante el registro en la fecha en que había sido citada, el 15 de octubre de 2015, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad concedida. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de concesión de nacionalidad española por residencia, certificado peruano de inscripción de nacimiento de la promotora, certificado médico, justificante de obtención de máster en Administración y Dirección de Comercios y Distribución de la Universitat Autònoma de Barcelona el 17 de mayo de 2011 y permiso de residencia caducado el 31 de mayo de 2013.

2. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 1 de septiembre de 2016 declarando la caducidad de la concesión porque el plazo para completar los trámites es de seis meses desde la notificación, sin que en el mencionado plazo la interesada se hubiera presentado ante el registro ni hubiera justificado adecuadamente su ausencia, habiendo reconocido ella misma que en 2013 abandonó el

Ministerio de Justicia

territorio español. Añade el encargado que de sus propias manifestaciones se desprende que la solicitante conocía la resolución de concesión de la nacionalidad.

3. Realizados dos intentos infructuosos de notificación de la resolución de caducidad en el último domicilio conocido de la promotora, la notificación se realizó finalmente mediante edicto publicado en el registro entre el 2 y el 27 de septiembre de 2016.

4. El 11 de mayo de 2017, la interesada comparece ante el registro solicitando la nulidad del auto de caducidad y, además, que se le notifique formalmente la resolución de concesión de la nacionalidad.

5. El encargado del registro dictó providencia el 26 de mayo de 2017 declarando no haber lugar a lo solicitado porque el auto de caducidad adquirió firmeza al no haber sido recurrido.

6. Notificada la providencia, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que tuvo que regresar a su país por motivos de salud en agosto de 2013, cuando aún no conocía el resultado de su solicitud de nacionalidad. Alega que, cuando se recuperó, intentó reiteradamente obtener información de forma presencial en el consulado español en Perú y, telefónicamente, en el Registro Civil de Barcelona, sin que en ningún momento le comunicaran los trámites que debía realizar. Añade que cuando, finalmente, pudo regresar a España, supo de forma extraoficial que le había sido concedida la nacionalidad, pero que nunca recibió la notificación formal, lo que, unido a la causa de fuerza mayor anteriormente expuesta, hizo imposible que pudiera completar los trámites de adquisición. Por todo ello, considera que la caducidad no es ajustada a derecho y solicita la anulación del auto que la declaró.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 7-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. La interesada presentó una solicitud de nacionalidad por residencia y, completada la fase de instrucción, se dictó resolución de concesión el 25 de junio de 2013. El 29 de julio de 2016, la promotora remite un escrito al registro solicitando cita para com-

Ministerio de Justicia

pletar los trámites de adquisición, alegando que no pudo comparecer en la fecha en la que había sido citada anteriormente, el 15 de octubre de 2015, porque se encontraba en su país de origen tratándose varios problemas de salud que la habían mantenido incapacitada durante muchos meses. El encargado del registro dictó entonces resolución declarando la caducidad de la concesión por transcurso del plazo previsto en los artículos 21.4 del Código Civil y 224 RRC. Dado que la promotora no había proporcionado otro domicilio en el que efectuar la notificación, esta se intentó realizar en dos ocasiones en el último conocido que figuraba en el expediente, ambas con resultado infructuoso, por lo que la notificación de la declaración de caducidad se realizó finalmente mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del registro (cfr. art. 349 RRC), permaneciendo expuesto entre el 2 y el 27 de septiembre de 2016. El 11 de mayo de 2017 comparece nuevamente la interesada solicitando la nulidad del auto de caducidad y la notificación formal de la resolución de concesión y el encargado del registro inadmitió la solicitud por entender que el auto había devenido firme al no haber sido recurrido en plazo. Contra esta última resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. En este caso, el auto de caducidad, en el que consta indicación expresa del plazo de quince días para la interposición de recurso y que tuvo que ser notificado mediante edicto por no haber proporcionado la interesada datos actualizados para su localización, se retiró del tablón de anuncios el 27 de septiembre de 2016, de manera que el recurso presentado el 11 de mayo de 2017 interesando su anulación no era de ningún modo admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 18 de mayo de 2018 (22ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sea notificada la interesada del expediente iniciado por el encargado del registro civil consular.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, actuando a través de representación, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto de 2010, en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Dª. N. Y. V. V., nacida el 18 de febrero de 1992 en S. T., A. (Colombia), de nacionalidad colombiana, hija de Don P. G. V. Á., de nacionalidad colombiana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil y de Dª. B. M. V. M., de nacionalidad colombiana, opta por la nacionalidad española de su progenitor en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Con fecha 25 de agosto de 2010 se inscribe el nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por la opción establecida en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. Por providencia dictada el 20 de marzo de 2013 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, al comprobarse que había tenido acceso al registro civil consular en virtud de título "manifiestamente ilegal"; que se comunique a la interesada la incoación del expediente para que presente las alegaciones que considere oportunas y que el ministerio fiscal emita su informe.

3. Por diligencia dictada por el encargado del registro civil consular en fecha 26 de marzo de 2013, se indica que habiendo sido citada la interesada, con todos los requisitos legales, y habiéndose devuelto por el Servicio de Correos con nota de "no reside-desconocido", se procede con el respectivo proceso administrativo.

Con fecha 9 de abril de 2013, el encargado del registro civil consular en informe de comparecencia indica que tras haber sido citada la interesada, en relación con la inscripción de su nacimiento practicada incorrectamente en dicho registro civil, ésta no compareció. No consta en el expediente la notificación del anuncio general de incoación por edicto fijado en el tablón de anuncios del registro, tal como establece el artículo 349 RRC en los casos en que no conste el paradero de algún interesado, circunstancia que se produce en este caso, dado que la interesada reside en España y la notificación por correo se practicó a domicilio de Barranquilla, Atlántico (Colombia).

4. Previo informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 9 de abril de 2013, en el que se indica que procede acceder a la cancelación solicitada, por auto de la misma fecha, el encargado del registro civil consular acuerda que procede

se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada, que figura en la página 393 del tomo 5 de la sección 1ª de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en un "título manifiestamente ilegal" y que la mencionada inscripción de nacimiento deberá ser cancelada mediante dos líneas cruzadas de distinto color que figurará en dicha inscripción, comunicándose posteriormente al Registro Civil Central.

5. Notificada la resolución a la promotora con fecha 8 de septiembre de 2015, interpone recurso, a través de representación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la Policía Nacional de A. (Huelva) procedió a retirar su documento nacional de identidad al haberle sido cancelada la nacionalidad española, sin que hubiese recibido notificación alguna del motivo de dicha retirada; alegando nulidad del acto de notificación de la resolución recurrida, toda vez que nunca fue notificada de la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española, habiendo inscrito en el padrón municipal todos los cambios de domicilio que ha venido realizando desde 2011, aportando volante de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Madrid en este sentido, con fecha de empadronamiento de 21 de marzo de 2011. Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, indica que no consta en el expediente ni referencia ni informe que permita conocer el fundamento de la resolución recurrida, motivo por el que no puede argumentar ni aportar documentación alguna que desvirtúe el motivo que da lugar a la misma.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, manifestando no tener alegaciones que formular y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, junto con informe en el que se pone de manifiesto que el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento de la interesada se fundamentó en el hecho de que, al revisar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, se observa que el indicado serial, número único asignado a cada persona en el momento de registrar su nacimiento, corresponde a otra persona, por lo que se presume intento de fraude en la obtención de la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias inicia expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento de la interesada, nacida

Ministerio de Justicia

el 18 de febrero de 1992 en S. T., A. (Colombia), al comprobarse que había tenido acceso al registro civil consular en virtud de título "manifiestamente ilegal. El inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen por opción no fue debidamente notificado a la interesada, no constando anuncio general de incoación por edicto fijado en el tablón de anuncios del registro, tal como establece el artículo 349 RRC en los casos en que no conste el paradero de algún interesado, circunstancia que se producía en este caso, ya que la promotora residía en España. Previo informe favorable emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 9 de abril de 2013 acordando cancelar la inscripción del nacimiento de la interesada. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento no fue debidamente notificado a la promotora.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que la interesada sea debidamente notificada del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del registro civil consular en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (25ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones al momento de levantarse el acta de opción a la nacionalidad española a fin de su remisión al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción efectuada por el interesado.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2014, en el Registro Civil de Badalona (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don S. U., nacido el 6 de enero de 1993 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don U. H. K., nacido el 26 de marzo de 1968 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de marzo de 2013, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: permiso de residencia y partida de nacimiento pakistaní del interesado y su traducción; certificado literal español de nacimiento de su padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de marzo de 2013, inscrita en dicha fecha en el Registro Civil de Mataró y permiso de residencia de su madre, D.ª R. K., de nacionalidad pakistaní.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Mataró, por ser el que en su día instruyó el expediente de nacionalidad por residencia del titular de la patria potestad, con fecha 23 de junio de 2015 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 20 años de edad, entendiéndose caducado el derecho de opción del interesado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida, aportando certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, en el que se indica que el promotor, según su ley personal, no se encontraba emancipado al llegar a los 18 años, dado que según las leyes en vigor de Pakistán la mayoría de edad se alcanza a los 21 años de edad.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Mataró remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento

Ministerio de Justicia

del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. El interesado, nacido el 6 de enero de 1993 en M. B. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 26 de marzo de 2013. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Badalona, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Mataró al considerar que era el competente para la calificación de la opción por ser el que en su día instruyó el expediente de nacionalidad por residencia del titular del progenitor del interesado. El encargado del Registro Civil de Mataró dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del solicitante, toda vez no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil, ya que el promotor había cumplido 20 años en la fecha en que formula la declaración de opción. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.c) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación".

Por otra parte, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se indica que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia del Registro Civil de Mataró para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

El párrafo 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, de acuerdo con la reforma introducida por la Ley 24/2005, permite que el extranjero que adquiere la nacionalidad española, incluso habiendo nacido en el extranjero, pueda solicitar en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral.

Ministerio de Justicia

La Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internaciones (BOE núm. 71 de 24 de marzo de 2006), en su directriz cuarta por la que se establecen reglas especiales respecto de las inscripciones de adquisición de la nacionalidad española, establece que "en aras del principio de eficacia que debe regir la actuación de la Administración y los Poderes Públicos para con los ciudadanos, como de la propia finalidad de la modificación operada por la Ley 24/2005 que significa una desconcentración de las funciones encomendadas al Registro Civil Central, se considera necesario dar este tratamiento a las opciones a la nacionalidad española derivadas de expedientes de nacionalidad por residencia que se hayan resuelto favorablemente por esta dirección general", si bien "esta acumulación y ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad, dado que está justificada por razón de la vinculación de esta opción con el previo expediente de nacionalización del padre o madre del menor, debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del Registro civil en que se ha instruido el expediente, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del registro civil municipal, en cuanto a inscripción de las aludidas opciones, se condiciona a que se formulen las correspondientes declaraciones de opción (cfr. art. 20.2.c CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (cfr. art. 23 CC y 224 RRC).

En el presente caso, el padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de enero de 2013, prestando el juramento o promesa establecido en el artículo 23 CC ante el encargado del Registro Civil de Mataró el 26 de marzo de 2013 y su hijo formuló solicitud de opción ante el Registro Civil de Badalona en fecha 10 de noviembre de 2014, con posterioridad al plazo de los 180 días siguientes al plazo otorgado a su progenitor para formular la renuncia a la nacionalidad anterior y la promesa o juramento establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 RRC, "los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el registro municipal o consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar del enterramiento", indicándose a continuación que "cuando sea competente un registro consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el consular correspondiente", por lo que en este caso el Registro Civil Central es el competente para conocer acerca de la calificación de la opción efectuada por el promotor.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de conformidad con lo expuesto, declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Mataró y retrotraer las actuaciones al momento del levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para su remisión al Registro Civil Central y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona)

Ministerio de Justicia

IX PUBLICIDAD

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL, EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 25 de mayo de 2018 (16ª)

IX.2.1 Publicidad material.

La designación de tutor por parte de los padres a la que se refiere el párrafo primero del artículo 223 CC y su indicación registral en la inscripción de nacimiento de los hijos solo está prevista para el caso de que estos sean menores de edad o estén incapacitados.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de designación preventiva de tutor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante escrito remitido el 29 de diciembre de 2015 al Registro Civil de Castellón, Don E. M. A., notario de la misma localidad, interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 223 del Código Civil en la inscripción de nacimiento de F.-J. H. M.. Adjuntaba la siguiente documentación: copia del libro de familia y escritura otorgada por D.ª M.-I. M. A. y Don F.-A. H. G. en la que designan tutores, en el caso de que sea necesaria la constitución de tutela, para su hijo Don F.-J. H. M., nacido el 12 de noviembre de 1996 e inscrito en el Registro Civil de Castellón.

2. La encargada del registro dictó acuerdo el 29 de abril de 2016 por el que denegaba la práctica del asiento porque el hijo de los otorgantes es mayor de edad y no consta que haya sido incapacitado, por lo que la solicitud no se ajusta a lo previsto en el artículo 223 del Código Civil (CC).

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, a la vista del carácter preventivo del art. 223 CC considerado en su conjunto, cabe realizar una interpretación amplia

Ministerio de Justicia

del precepto de manera que su ámbito se extienda a los hijos mayores no incapacitados para el caso de que lo sean en el futuro.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 223 del Código Civil (CC); 38, 39 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-3ª de enero de 2007.

II. Se discute a través del presente recurso si procede o no hacer constar en una inscripción de nacimiento la designación preventiva de tutores, tal como figura en escritura notarial otorgada por los progenitores, a pesar de que el inscrito es mayor de edad y no consta que haya sido incapacitado. La designación fue comunicada por el notario mediante copia autorizada al registro correspondiente, cuya encargada denegó la práctica del asiento por entender que la petición no encaja en los presupuestos del artículo 223 CC.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo primero que *"Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados"*. El mismo artículo prevé más adelante la comunicación de oficio por el notario autorizante de tales documentos públicos al registro civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado y termina disponiendo que *"en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo"*. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad.

IV. Tanto la situación de minoría de edad como la incapacitación presuponen la existencia de una limitación de la capacidad legal de la persona a la que se refieren, si bien la causa de la que deriva la incapacidad es distinta en uno y otro supuesto. Pero, en todo caso, para que resulte aplicable el supuesto de hecho del primer párrafo del artículo 223 CC se requiere la concurrencia de una u otra. Siendo el inscrito mayor de edad y no constando su incapacidad legal, será él mismo, no sus progenitores, quien tenga la potestad para designar tutor en caso de incapacitación futura, entrando entonces en juego la figura de la autotutela, regulada en el segundo párrafo del mismo artículo 223 CC, por lo que no está previsto que la indicación aquí solicitada pueda tener acceso al registro.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Castellón

Ministerio de Justicia

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

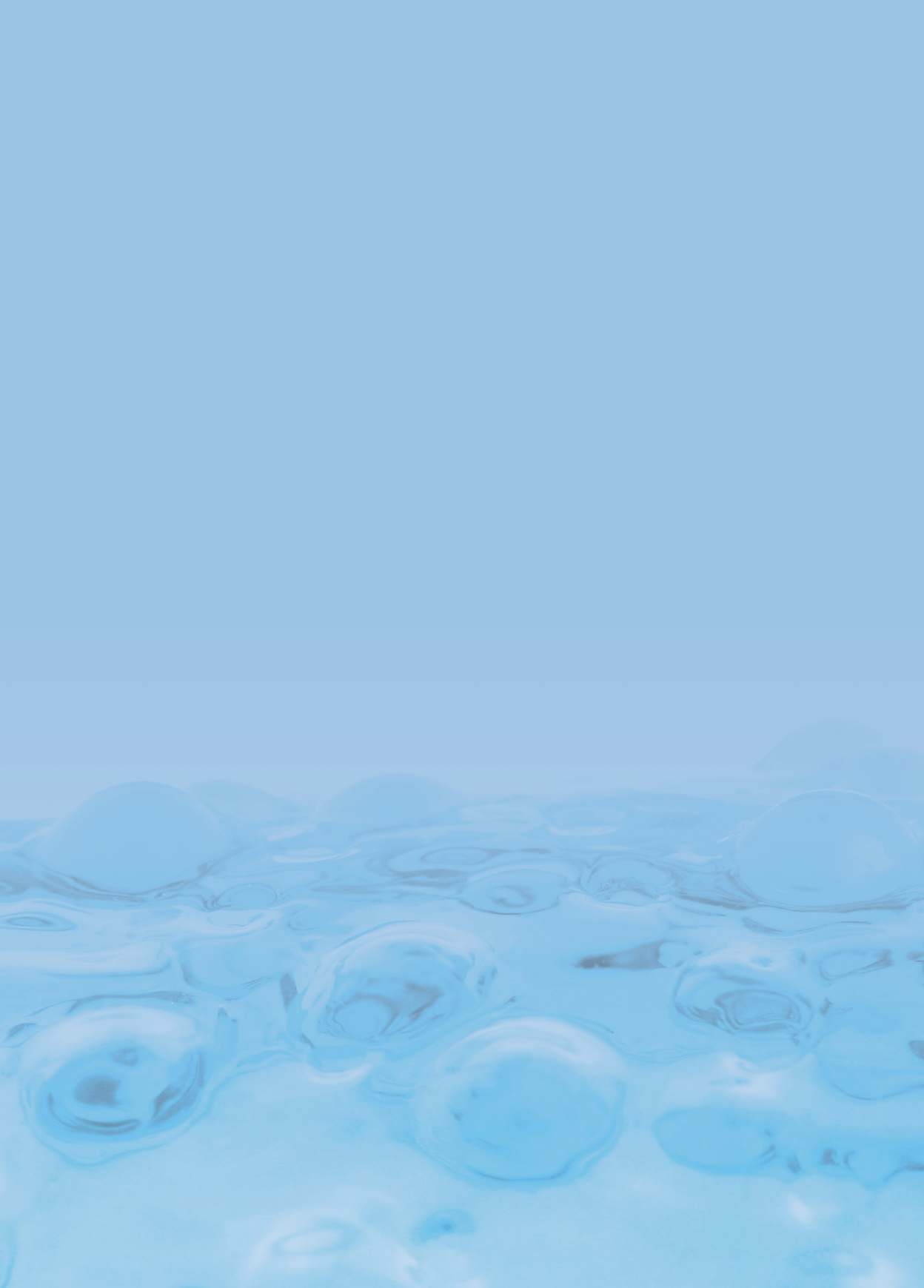

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII · Núm. 2.216 · Febrero de 2019

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de marzo de 2018

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4767

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN 9

I.1 Nacimiento 9

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo 9

I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 ..... s/r

I.2 Filiación 18

I.2.1 Inscripción de filiación 18

I.3 Adopción ..... s/r

I.3.1 Inscripción, adopción nacional ..... s/r

I.3.2 Inscripción, adopción internacional ..... s/r

I.4 Competencia 27

I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción 27

II NOMBRES Y APELLIDOS 31

II.1 Imposición del nombre propio 31

II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones 31

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado ..... s/r

II.2 Cambio de nombre 33

II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual 33

II.2.2 Cambio de nombre, justa causa 35

II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC ..... s/r

II.3 Atribución de apellidos 51

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 51

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles 53

II.4 Cambio de apellidos 55

II.4.1 Modificación de Apellidos 55

Ministerio de Justicia

II.5 Competencia 57
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio 57
II.5.2 Competencia en cambio de apellido 69

III NACIONALIDAD 75
III.1 Adquisición de la nacionalidad española 75
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen *iure soli* 75
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen *iure sanguinis* 77
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 79
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 79
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 154
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española ..... s/r
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación ..... s/r
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción 199
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC 199
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ... s/r
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad 223
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .. 223
III.6 Recuperación de la nacionalidad 231
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española 231
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa ..... s/r

III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad 233
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ... 233
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad 238
III.8.3 Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC ..... s/r
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 262
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades 262
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior ..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española 264

IV MATRIMONIO 267
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso 267
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España 267
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero s/r
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil 268
IV.2.1 Autorización de matrimonio 268
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial 353
IV.3 Impedimento de ligamen ..... s/r
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio ..... s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio ..... s/r
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero 361
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado 361
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 361
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial ..... s/r
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros 420
IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r

IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales 422
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales 422
IV.7 Competencia ..... s/r
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio ..... s/r

V DEFUNCIÓN ..... s/r
V.1 Inscripción de la defunción ..... s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo ..... s/r

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 425
VII.1 Rectificación de errores 425
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC 425
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC 440
VII.2 Cancelación 444
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 444
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado 541
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento 541
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 543
VIII.1 Cómputo de plazos ..... s/r
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo ..... s/r
VIII.2 Representación 543
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante 543
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado 545

VIII.3 Caducidad del expediente 547
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC 547
VIII.4 Otras cuestiones 558
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia ..... s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto 558
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones 559

IX PUBLICIDAD ..... s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC .... s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia ..... s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral ..... s/r
IX.2.1 Publicidad material ..... s/r

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..... s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS ..... s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores ..... s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 16 de marzo de 2018 (27ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2005 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 25 de mayo de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), Don J.-M. P. E. L. M., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija menor de edad A. C., nacida en Cuba en 2005. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de identidad cubana y certificación literal de nacimiento de A. C. S. D., nacida en S. de Cuba el ..... de 2005 e hija de L. S. D., con marginal de reconocimiento paterno realizado por el promotor mediante escritura notarial el 14 de septiembre de 2009 con el acuerdo de la madre, pasando a ser los apellidos de la inscrita P. E. S.; escritura notarial de reconocimiento de filiación paterna; acta de subsanación de error; pasaporte, DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Vitoria el 17 de diciembre de 1955; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento de L. S. D., nacida en S. de Cuba el 19 de noviembre de 1980; certificación del registro civil cubano de que no consta registrado que la madre de la menor haya contraído matrimonio; escritura notarial por la que la madre da su consentimiento para que su hija obtenga la nacionalidad española; certificado del Ministerio del Interior cubano de movimientos migratorios referidos al promotor; poder notarial de representación otorgado por el promotor a favor de la madre de la menor; actas de consentimiento de ambos progenitores para la inscripción de su hija en el consulado español y declaración de opción a la nacionalidad española.

Ministerio de Justicia

2. La encargada del registro dictó resolución el 30 de octubre de 2015 denegando la pretensión por no considerar acreditada la filiación paterna de la inscrita respecto del ciudadano español.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en que él es el padre de A. C.. Alega que el certificado de movimientos migratorios aportado al expediente demuestra sus numerosos y regulares viajes a Cuba, entre los que figuran dos realizados en 2004, uno de ellos compatible con la fecha de concepción de su hija, pudiendo comprobarse, asimismo, que desde que ella nació ha permanecido en Cuba una media de 42 días al año repartidos en varios viajes y que siempre que le ha sido posible ha viajado en la fecha de cumpleaños de la menor, concretamente en los años 2008, 2012, 2013, 2014 y 2015.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004, 1-1ª de septiembre de 2008, 4-205ª y 16-27ª de septiembre y 1-89ª de octubre de 2014.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *"siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española"* (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *"sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española"* (art. 85 RRC).

III. En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Cuba el ..... de 2005 e inicialmente se inscribió solo con filiación materna. Posteriormente, en 2009, se inscribió el reconocimiento paterno realizado por un ciudadano español de origen. Si bien es cierto que este tipo de reconocimientos no son inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad –cabe recordar que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación–, también lo es que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de hechos objetivos o de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En este caso, no se aprecian

Ministerio de Justicia

motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación cubana de nacimiento acompañada. No consta otra filiación contradictoria con la que se pretende inscribir y de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado. En este sentido, hay que tener en cuenta, además, que las autoridades cubanas acreditan los numerosos viajes efectuados por el promotor a la isla desde 2004, uno de los cuales es compatible con la fecha de concepción de la menor interesada. No existen razones, por tanto, para dudar de la validez de la inscripción de nacimiento efectuada en el registro civil cubano, donde consta la filiación de la inscrita como hija del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Practicar la inscripción de nacimiento de la menor interesada en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (37ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución.

No es inscribible en el registro civil español un nacimiento ocurrido en el extranjero mediante gestación subrogada cuando la resolución judicial aportada al expediente no permite comprobar la concurrencia de todos los elementos previstos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 8 de julio de 2016 en el Registro Civil de Alicante, Don J. B. C. y D.ª M. M. M. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hijo I. P. B.M., nacido en C. (Estados Unidos) mediante un procedimiento de gestación subrogada. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; DNI e inscripciones de nacimiento de los promotores; certificado de empadronamiento; certificación californiana de nacimiento del menor, nacido en C. V., S. D., el ..... de 2015, hijo de los promotores, y resolución judicial, acompañada de traducción jurada,

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

dictada por un tribunal californiano el 19 de diciembre de 2014 en la que se resuelve que los promotores son los progenitores legales de cualquier hijo de P. O. que naciese entre el 7 de mayo de 2014 y el 7 de marzo de 2015 y se declara que ni la gestante ni E. O. son los progenitores del no nacido.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió a los promotores la aportación de certificado de alumbramiento, certificado del médico que atendió el embarazo, documentos acreditativos de la fecha en que la promotora viajó por primera vez a S. D. y pasaportes del menor y de los promotores con las fechas de entrada en Estados Unidos. Los solicitantes presentaron los pasaportes y el certificado expedido por el hospital para practicar la inscripción.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de mayo de 2017 denegando la inscripción solicitada por entender que se opone al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que los promotores puedan obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) contra la resolución dictada alegando los recurrentes que concurren en su caso todas las circunstancias requeridas en la instrucción de la DGRN de 10 de octubre de 2010 sobre las condiciones en las que cabe practicar la inscripción de este tipo de nacimientos y que, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el interés superior del menor aconseja la práctica de la inscripción. Añadían que ninguno de los recurrentes es progenitor biológico del nacido, ya que el material genético procede de donantes anónimos, por lo que, en caso de denegarse la inscripción, el menor quedaría en una situación de inseguridad jurídica que atentaría contra sus derechos fundamentales.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC), 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filia-

ción de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014.

II. Solicitan los recurrentes la revocación de la resolución del encargado del Registro Civil Central que denegó la inscripción, como hijo de los solicitantes, de un menor nacido en el Estado de C. (Estados Unidos) en 2015 como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución. El encargado basó su decisión en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en Los Ángeles en 2008, por considerar que, tras la citada sentencia, tales supuestos no pueden tener acceso al registro civil español.

III. La denegación se ha basado pues en la supuesta imposibilidad de practicar inscripciones de nacimiento derivadas del recurso a técnicas de gestación subrogada en el extranjero a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que confirmaba la anulación de una resolución de la DGRN de febrero de 2009 por la que se autorizaba la inscripción en el registro civil español de un nacido como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución. Sin embargo, es preciso recordar que tal autorización se había basado exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero y que, a la vista de su anulación judicial en virtud de sentencia del juzgado de primera instancia, este centro directivo, sin esperar a la firmeza de dicho fallo y atendiendo a la finalidad de dotar de plena protección jurídica tanto al interés superior del menor como a otros intereses presentes en estos supuestos, aprobó la instrucción de 5 de octubre de 2010, sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, que establece los criterios para determinar las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante esta técnica en términos compatibles con el citado pronunciamiento judicial, que fue finalmente confirmado por el Tribunal Supremo. Así, la instrucción prevé como requisito previo imprescindible para poder autorizar la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el encargado del registro de una resolución judicial en el país de origen dictada por tribunal competente, lo que no fue exigido en el caso de la resolución anulada de febrero de 2009. La instrucción, como recoge su preámbulo, incorpora la doctrina consolidada del Tribunal Supremo según la cual será necesario instar el exequátur de la decisión ante los juzgados de primera instancia, salvo cuando la resolución judicial derive de un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso tendrá lugar el control incidental de la resolución por parte del encargado del registro para comprobar la concurrencia de los requisitos que señala la directriz primera. De manera que la instrucción de 5 de octubre de 2010 no ha quedado afectada en su validez y eficacia por la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, habida cuenta de que en la resolución anulada de 2009 se había ordenado la inscripción de un nacimiento y filiación resultante de un contrato de gestación por sustitución con base exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero que, por su propio limitado contenido, no permite

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

desplegar el control sobre todos los extremos a los que se refiere la directriz primera de la citada instrucción para salvaguardar los intereses tanto del hijo como de la madre gestante. Ello supone que la doctrina del Tribunal Supremo no puede extrapolarse miméticamente a un supuesto distinto, como es el caso en que la solicitud de inscripción de nacimiento y filiación resultante de una gestación por sustitución se sustente en una sentencia judicial firme por la que se declara la filiación que se pretende inscribir.

IV. Queda pues aclarada la vigencia de la instrucción de 5 de octubre de 2010 que, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, clarifica los criterios que determinan las condiciones de acceso al registro civil español de los títulos acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante dichas técnicas. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *"La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido"*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e, igualmente, que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que "*En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*". En este caso se ha aportado una resolución judicial previa a la inscripción local (e incluso previa al nacimiento), pero la instrucción también deja claro que será necesario instar el exequátur de la resolución judicial extranjera, salvo que su origen sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los ya mencionados acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, la documentación aportada no proporciona elementos de juicio suficientes que permitan determinar en esta instancia si la resolución judicial ha sido consecuencia de un procedimiento contencioso (se hace notar, a este respecto, que aparecen claramente identificados dos demandantes contra dos demandados), en cuyo caso es preceptiva la obtención del exequátur, o de

un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria. Además, aun si se tratara de este último supuesto, tampoco superaría el control incidental preceptivo, pues en la resolución aportada no consta referencia alguna a la comparecencia de la madre gestante y a los términos o condiciones en los que su declaración se hubiera producido.

V. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, los promotores pueden acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (32ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de tres nacimientos ocurridos en la República Dominicana en 2000, 2003 y 2006, respectivamente, alegando la nacionalidad española del supuesto padre porque las certificaciones dominicanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra las resoluciones dictadas por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Mediante formularios presentados el 14 de enero de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), Don J.-A. M. T., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de sus hijas G.-C., N.-M. y C.-M., todas ellas nacidas en la República Dominicana, por ser hijas de padre español. Consta en el expediente la siguiente documentación: actas inextensas dominicanas de nacimiento de G.-C., nacida el ..... de 2000, N.-M., nacida el ..... de 2003 (ambas inscripciones practicadas el 28 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2005 por declaración del padre y con anotaciones de sentencia de ratificación de la inscripción de 21 de abril de 2008 y de rectificación de error por sentencia de 20 de agosto de 2013 en cuanto al estado civil del padre, que no es soltero sino casado) y C.-M., nacida el 18 de noviembre de 2006 e inscrita dos días después, hijas de J.-A. M. T. y de J. R.; certificaciones de nacimiento de los centros hospitalarios en los que ocurrieron; pasaporte, tarjeta dominicana de residencia permanente expedida en 2014 y certificación de nacimiento española del promotor; acta inextensa dominicana de nacimiento de la madre de las menores; carné de identidad e inscripción de matrimonio del promotor contraído en España con una ciudadana guineana el 17 de noviembre de 1989 con marginal de divorcio por sentencia de 11 de marzo de 2013; declaración del promotor de que el motivo de la inscripción tardía de sus dos hijas mayores se debe a que la madre no disponía de cédula de identidad cuando se produjeron los nacimientos; sentencias de 21 de abril de 2008 de un tribunal dominicano de menores que ratifican la inscripción tardía de nacimiento de las dos hijas mayores; certificado dominicano de movimientos migratorios relativo al promotor; declaración del Sr. M. T. de que el certificado anterior que muestra una salida del territorio dominicano en 2008 no tiene fecha de entrada porque los archivos anteriores al año 2000 fueron eliminados y sentencia dominicana de 5 de enero de 1999 por la que se declara al promotor no culpable en un procedimiento judicial.

2. La encargada del registro dictó sendas resoluciones el 5 de abril de 2016 denegando las inscripciones solicitadas por no considerar acreditada la filiación de las menores con respecto al ciudadano español por falta de garantías de las certificaciones dominicanas de nacimiento, en tanto que las inscripciones de las dos hijas mayores se practicaron años después de su nacimiento y el solicitante no ha acreditado su presencia en la República Dominicana en fechas compatibles con la concepción de ninguna de las tres.

3. Notificadas las resoluciones, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la hija más pequeña fue inscrita en plazo e insistiendo en que la declaración tardía de las dos mayores se debió al hecho de que su madre no disponía en aquellos momentos de cédula de identidad, tan solo de una declaración de nacimiento que no resultaba suficiente. Se añade que el Sr. M. R. se encontraba en la República Dominicana desde enero de 1998, tal como acredita la sentencia de 1999 incorporada al expediente, y no salió del país hasta 2008; que siempre se ha encargado de la manutención de sus hijas, como demuestran las remesas de dinero cuyos justificantes (fechados a partir de 2011) se aportan y que lleva varios años tratando de inscribirlas en el registro español y atendiendo todos los requerimientos de documentación que se le han ido pidiendo, lo que ha demorado mucho las actuaciones por la dificultad de obtener los documentos necesarios para el cumplimiento de todos los requisitos. También se adjuntan al escrito de recurso certificados escolares relativos a las menores.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General

Ministerio de Justicia

de España en Santo Domingo ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016 y 24-7ª de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de tres nacimientos ocurridos en la República Dominicana en 2000, 2003 y 2006 alegando que las nacidas son hijas de un ciudadano español de origen. La encargada del registro consular, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando las inscripciones al no considerar acreditada la filiación pretendida por falta de garantías de los certificados de nacimiento presentados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *"siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española"* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *"sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española"* (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, las certificaciones de nacimiento dominicanas aportadas carecen de garantías suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción de las dos hijas mayores se practicó al mismo tiempo, en noviembre de 2005, es decir, cinco y dos años después de ocurridos los nacimientos y por declaración únicamente de quien alega ser el padre, aunque constan sendas marginales de ratificación de la declaración por sentencia de un tribunal local dictada tres años después. Pero tales sentencias, aunque han sido incorporadas al expediente, no ofrecen datos complementarios determinantes que puedan acreditar la veracidad de los hechos inscritos, limitándose a acordar la ratificación solicitada como un mero requisito formal. De manera que no es posible determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción las garantías establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de nacimiento fuera de plazo. El promotor alega que residió en la República Dominicana ininterrumpidamente entre 1998 y 2008, pero no aporta más prueba de su estancia allí durante todo ese tiempo que una sentencia absolutoria de enero de 1999 de la que se desprende que, en efecto, se encontraba en el país en 1998, y un documento de las autoridades dominicanas que registran su salida en 2008, sin que ello signifique que

Ministerio de Justicia

entre tanto permaneció de forma ininterrumpida en territorio dominicano y, especialmente, en fechas compatibles con la concepción de quienes asegura que son sus hijas. Tampoco se ofrece ningún dato que pruebe su relación con la madre de las menores desde 1999 y, aunque es cierto que la inscripción de la nacida en 2006 se practicó solo dos días después de ocurrido el hecho, dadas las características del expediente en su conjunto, tampoco se considera procedente por el momento practicar su inscripción mientras no se aporten otras pruebas que despejen dudas sobre la filiación declarada. En definitiva, se plantean fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en la República Dominicana y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que las certificaciones de nacimiento aportadas no reúnen las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permiten practicar los asientos por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de sendos expedientes de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 23 de marzo de 2018 (31ª)

I.2.1 Inscripción de filiación materna

Es inscribible la filiación como hijo matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño en virtud del art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, aunque no se aporte documentación de un centro especializado acreditativa de que el nacimiento se ha producido como consecuencia del uso de técnicas de reproducción asistida.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 21 de abril de 2016, D.ª M.-A. M. G., mayor de edad y de nacionalidad peruana, y D.ª C. G. Z., mayor de edad y

Ministerio de Justicia

de nacionalidad española, solicitaban la inscripción, como hijo matrimonial de ambas, del nacido de la primera el ..... anterior, alegando que la pareja está casada desde 2010. En el mismo acto manifestaron que el niño nació como consecuencia de la inseminación efectuada por ellas mismas en su domicilio utilizando una jeringuilla y una sonda con semen de donante anónimo obtenido de forma gratuita a través de una página web, añadiendo las declarantes que optaron por ese sistema para evitar el coste que suponía realizarlo en un centro médico especializado. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte de la facultativa que asistió al nacimiento, libro de familia donde figura el matrimonio de las promotoras celebrado el 13 de agosto de 2010, tarjeta de residencia de la ciudadana peruana y DNI de la española e informe clínico relativo al parto.

2. La encargada del registro dictó auto el 25 de abril de 2016 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento con filiación del nacido únicamente respecto de la madre biológica y denegando la inscripción de la filiación respecto de la Sra. G. Z. por considerar que para ello es necesario acreditar que la gestación se ha producido como consecuencia del uso de técnicas de reproducción asistida en un centro hospitalario autorizado para ello, entendiendo que no es aplicable a este caso el apartado 3 del artículo 7 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asisitida (LTRHA) según la nueva redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las recurrentes que el procedimiento que utilizaron para la inseminación no es una actividad prohibida ni requiere personal cualificado ni centro especializado, por lo que su solicitud no debe regirse por la LTRHA, e insisten en que están casadas y tienen derecho, en su propio interés y, especialmente, en el del menor, a que su hijo sea inscrito con filiación matrimonial respecto de ambas.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 del Código Civil (CC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) y 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) en su redacción actual a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, y la resolución 8-1ª de febrero de 2017.

II. Pretenden las interesadas, quienes contrajeron matrimonio en 2010, que en la inscripción de nacimiento del hijo biológico de una de ellas, nacido el ..... de 2016, se haga constar asimismo su filiación respecto de la cónyuge no gestante sin necesidad

Ministerio de Justicia

de aportar justificación de que el nacimiento se produjo como consecuencia de la utilización de técnicas de reproducción asistida en un centro sanitario autorizado, alegando que realizaron la inseminación ellas mismas en su domicilio mediante un procedimiento casero y no prohibido, tras haber obtenido semen de donante anónimo de forma gratuita a través de una página web. La encargada del registro rechazó la pretensión por entender que sí es imprescindible probar que la gestación se ha producido mediante técnicas de reproducción asistida en un centro autorizado para ello.

III. La posibilidad de reconocimiento de una doble maternidad, inicialmente limitada a la vía de la adopción, fue introducida por la Ley 3/2007, que reformó el artículo 7 de la LTRHA reconociendo, mediante una ficción legal, que en caso de matrimonio preexistente entre dos mujeres, podría determinarse la filiación del nacido mediante técnicas de reproducción asistida a favor de la cónyuge no gestante siempre que esta hubiera manifestado previamente su consentimiento al respecto ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal. Es decir, que el art. 7.3 LTRHA introdujo en este ámbito un nuevo supuesto de determinación de la filiación matrimonial, diferente de la presunción del art. 116 CC, si bien condicionada al cumplimiento de determinados requisitos. Posteriormente, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, introdujo también una modificación en el apartado tercero del art. 7 de la LTRHA en cuanto a la forma en la que debe prestarse el consentimiento, de manera que ya no es necesario manifestarlo antes del nacimiento, quedando el artículo redactado como sigue: *"Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge"*.

IV. Por otra parte, la misma Ley 19/2015 que reformó el precepto aludido en el fundamento anterior, introdujo un nuevo apartado en el ya vigente art. 44 de la Ley del Registro Civil de 2011 que reproduce prácticamente el contenido del mencionado art. 7.3 LTRHA y cuyo literal es el siguiente: *"También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge"*. De aquí cabe colegir que la intención del legislador ha sido facilitar la determinación de la filiación de los hijos nacidos en el marco de un matrimonio formado por dos mujeres, independientemente de que hayan recurrido o no a técnicas de reproducción asistida. Ello sin perjuicio de las acciones de impugnación de la filiación que pudieran ejercerse si la gestación no ha sido consecuencia de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida contempladas en la LTRHA, pues la filiación establecida en tal caso no quedaría amparada por la condición de inimpugnable que contempla el artículo 8 de la mencionada ley.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso e inscribir la filiación matrimonial del nacido respecto de la cónyuge de la madre ya reconocida.

Ministerio de Justicia

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (40ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 5 de junio de 2015 en el Registro Civil de Madrid, D.ª J. S. J., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija E., nacida en M. el ..... de 2015. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes únicamente a la filiación materna de la nacida; certificaciones negativas de nacimiento correspondientes a E. Suárez J. y E. M. S.; DNI e inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en República Dominicana el 8 de febrero de 1985, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por parte de su padre el 28 de julio de 1999 y opción a la nacionalidad española de la inscrita el 7 de febrero de 2003.

2. En comparecencia ante el encargado del registro, la interesada ratificó la solicitud de inscripción de su hija solo con filiación materna y declaró que su estado civil es el de casada, habiendo contraído matrimonio el 15 de marzo de 2012 en S. (Madrid), comprometiéndose a aportar el certificado correspondiente o, subsidiariamente, el libro de familia. La encargada del registro requirió asimismo la comparecencia de dos testigos cuyas declaraciones pudieran destruir la presunción legal de paternidad del marido de la madre.

3. El 5 de junio de 2015 comparece ante el registro el Sr. K. M., marido de la promotora, quien declara que la convivencia entre ambos cesó en diciembre de 2014 y que desconoce quién es el padre de la nacida. El 22 de junio siguiente comparecieron dos testigos, uno de los cuales declaró que conocía al Sr. M. desde hacía un año y que sabía que está casado pero desconoce si convive o no con su esposa. El segundo testigo declaró que conocía al Sr. M. desde hacía año y medio y que sabía que estaba casado pero que no convivía con su esposa desde hacía cinco o seis meses. Al expediente se incorporó también copia del libro de familia y tarjeta de residencia del marido, de nacionalidad bangladesí.

Ministerio de Justicia

4. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 31 de julio de 2015 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial porque la madre está casada con el Sr. K. M. y de las actuaciones realizadas no ha resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la madre en que su marido no es el padre de su hija y en que quiere que la inscripción se practique solo con filiación materna.

6. La interposición del recurso se notificó al marido, que se adhirió a la pretensión, y se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ordenó la práctica del asiento, que se realizó el 11 de febrero de 2016 en los términos acordados en la resolución recurrida, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014 y 4-3ª de septiembre de 2015 y 5-21ª de mayo de 2017.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de una menor nacida en ..... de 2015 únicamente con filiación materna, pues aunque la madre estaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que ya entonces estaban separados y que el marido no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del

Ministerio de Justicia

artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, como ocurre en este caso, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC. En este caso, solicitada la inscripción fuera de plazo, resulta aplicable la presunción, efectivamente, pero no concurre la posesión de estado de hija matrimonial de la nacida, pues ambos cónyuges aseguran sin vacilación alguna que se encuentran separados desde antes del nacimiento y que el marido no es el padre. Sin embargo, la encargada del registro, una vez interpuesto el recurso, optó por practicar la inscripción de la menor atribuyendo la paternidad al marido, tal como se había decidido en la resolución recurrida, de manera que, una vez realizado el asiento, que hace fe de la filiación de la inscrita (art. 41 LRC), de acuerdo con la legislación aplicable no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (41ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Ha de inscribirse la filiación no matrimonial del hijo de casada si se prueba que el nacimiento ha acaecido pasados 300 días desde la separación de hecho de los cónyuges.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante documento electrónico remitido por un centro hospitalario el 2 de noviembre de 2016 al Registro Civil de Parla (Madrid), se solicitaba la inscripción de nacimiento de A. T. C., nacida el ..... de 2016, hija no matrimonial de D.ª R. C. M. y de Don E. T. L., ambos solteros según el documento electrónico, y de nacionalidad española. Además, consta en el expediente DNI de los progenitores y cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado a mano donde figura que ambos progenitores son divorciados.

2. Según consta en diligencia del registro municipal, advertida la mención del estado civil de divorciada de la madre, se intentó contactar telefónicamente con la interesada para que acreditara su estado civil por medio de certificación de matrimonio con la correspondiente marginal de divorcio. Según el registro, se realizaron varias llamadas que siempre atendió la misma persona, quien se identificó como cuñado de los interesados y aseguró que les trasladaría el requerimiento. Finalmente, los progenitores comparecieron el 29 de noviembre de 2016, manifestando entonces la Sra. C. M. que se había casado en 1996 con Don V. C. J. en H. C. (Jaén), pero que estaban separados de hecho desde hacía tres años y que conoció a su actual pareja y padre de su hija en 2013. El Sr. T. L., por su parte, ratificó su declaración de paternidad respecto de la nacida y solicitó su inscripción con los apellidos indicados en el documento inicial. Al expediente se incorporó certificado de empadronamiento de los comparecientes en Y. (Toledo), el DNI del marido de la madre y una declaración jurada en la que este afirma que, a pesar de seguir casado con la Sra. C. M., ambos están separados de hecho desde 2013, que van a iniciar los trámites de divorcio y que él no es el padre de la menor nacida el 31 de octubre de 2016.

3. La encargada del registro dictó providencia acordando la incoación de expediente para destruir la presunción de paternidad matrimonial tomando declaración a dos testigos y requiriendo la aportación de pruebas documentales que probaran la separación de hecho. La interesada presentó un certificado del ayuntamiento de H. C. según el cual estuvo empadronada allí desde el 28 de octubre de 1996 hasta el 11 de noviembre de 2015 y declaró que no podía aportar el certificado de empadronamiento de su marido porque debía solicitarlo el propio interesado. En la misma comparecencia, el 2 de diciembre de 2016, solicitó que se inscribiera a su hija únicamente con los datos de filiación materna.

4. Previo informe del ministerio fiscal no oponiéndose a lo solicitado al haber transcurrido más de trescientos días desde la separación de hecho de los cónyuges, la encargada del registro dictó auto el 5 de junio de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial por considerar que no había resultado destruida la presunción que establece el artículo 116 del Código Civil, invocando para ello la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado expresada a través de sus resoluciones y citando una de ellas en concreto.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la madre en que está separada de su marido desde 2013, hecho que ambos han reconocido en la demanda de divorcio y en el convenio regulador presentados en junio de 2017, que la niña es hija de su actual pareja, con quien convive, y que en virtud de la veracidad biológica y del interés superior de la menor no debe atribuirse su paternidad al Sr. C. J., quien ni siquiera la conoce ni debe hacerse cargo de las obligaciones derivadas de la filiación, sino a quien es su verdadero padre, Don E. T. L.. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: demanda de divorcio presentada el 26 de junio de 2017, inscripción del matrimonio celebrado en 1997 (no consta el día en la inscripción) entre V. C. J. y R. C. M., certificación de nacimiento de esta última, certificado histórico de convivencia expedido por el Ayuntamiento de H. C. según el cual los cónyuges figuraron empadronados en el mismo domicilio hasta el 11 de noviembre de 2015 en que la Sra. C. M. causó baja, convenio regulador suscrito el 22 de junio de 2017 en el que los firmantes declaran, entre otras cosas, que viven separados desde 2013, que tienen una hija en común nacida el ..... de 2001 que quedará bajo la guarda y custodia del padre con patria potestad compartida y que la hija de D.ª R. C. M. nacida el ..... de 2016 no es hija de Don V. C. J. sino de Don E. T. L., residente en Y. (Toledo), y acta notarial de manifestaciones de 22 de junio de 2017 en la que Don V. C. J., D.ª R. C. M. y Don E. T. L. manifiestan la voluntad de divorciarse de los dos primeros, que el matrimonio está separado de hecho desde 2013 y que la hija de la Sra. C. M. nacida el 31 de octubre de 2016 lo es a su vez del Sr. T. L., pareja actual de la madre.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 24-6ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014 y 4-3ª de septiembre de 2015; 29-48ª de abril de 2016 y 5-21ª de mayo de 2017.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de una menor nacida en octubre de 2016 con filiación no matrimonial respecto de la pareja actual de la madre, pues aunque esta estaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que el matrimonio estaba separado de hecho desde 2013 y que el marido no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, acordó la

Ministerio de Justicia

práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, resulta en efecto aplicable la presunción, por lo que la actuación del registro abriendo expediente para determinar si quedaba o no destruida fue correcta. Sin embargo, consta la declaración auténtica de todos los interesados en el sentido de que la paternidad de la nacida corresponde al Sr. T. L.. Además, ambos cónyuges aseguran reiteradamente y sin vacilación alguna que se encuentran separados desde 2013 y que el marido no es el padre. En este sentido, hay que señalar que consta acreditado mediante los correspondientes certificados el empadronamiento y convivencia de los cónyuges en la localidad jiennense de H. C. hasta el 11 de noviembre de 2015, cuando la Sra. C. M. causó baja allí para figurar empadronada en Y. (Toledo), donde reside actualmente con el Sr. T. L., si bien el alta de este último en el mismo domicilio no se registró hasta noviembre de 2016. Es cierto que la prueba de la certificación de empadronamiento no es definitiva por sí sola para acreditar la residencia en un determinado territorio, pero sí es un medio adecuado que debe ser valorado junto con los demás datos que hayan sido aportados

Ministerio de Justicia

y en este caso no hay ningún indicio que permita razonablemente dudar de la declaración de todos los implicados en el sentido de que el matrimonio estaba separado de hecho desde bastante tiempo antes de que ocurriera el nacimiento y, como mínimo, desde noviembre de 2015. No es extrapolable a este caso la fundamentación de la resolución de este centro a la que se refiere la encargada del registro en la resolución recurrida porque en aquella ocasión lo que se pretendía, justamente, era la aplicación de la presunción legal de paternidad del artículo 116 CC que invocaba la esposa y a la que el marido se oponía sin haber aportado pruebas suficientes para destruirla. De hecho, la filiación matrimonial quedó definitivamente establecida en aquel caso en vía judicial tras la práctica de la pertinente prueba pericial. Aquí, sin embargo, no hay contradicción en las declaraciones de los implicados, todas en el mismo sentido y, consideradas estas junto con el resto de pruebas incorporadas al expediente, cabe dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial en función de los criterios mencionados en el fundamento anterior, por lo que, siempre que no se haya practicado todavía el asiento con la filiación paterna de la nacida (y este centro no tiene constancia de ello hasta el momento) esta debe ser atribuida a la actual pareja de la madre, que ha efectuado el reconocimiento en forma apropiada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocar la resolución recurrida e inscribir a la nacida como hija no matrimonial de D.ª R. C. M. y Don E. T. L..

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Resolución de 9 de marzo de 2018 (44ª)

I.4.1 Competencia. Anotación soporte de nacimiento y de reconocimiento de kafala marroquí

Tratándose de un nacimiento acaecido en el extranjero y estando los promotores domiciliados en España, la competencia para practicar los asientos derivados del reconocimiento en España de los efectos de una kafala marroquí corresponde al Registro Civil Central.

En las actuaciones sobre solicitud de anotación de una kafala marroquí remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Lucena (Córdoba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2017 en el Registro Civil de Lucena (Córdoba), Don J. M. M. L. y D.ª Z. J. S., con domicilio en L., solicitaban el reconocimiento en España como acogimiento familiar y la anotación en el registro de su domicilio de la kafala constituida a su favor en Marruecos sobre la menor J. A.. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de los solicitantes celebrado en Lucena el 13 de julio de 2007, sentencia marroquí de 10 de febrero de 2010 por la que se aprueba la kafala de la menor J. A. a favor de los promotores, certificado de nacimiento de J. A., nacida en Marruecos el ..... de 2009, resolución judicial marroquí de 3 de marzo de 2010 por la que se autoriza a los promotores a viajar fuera de Marruecos con la menor acogida en régimen de kafala, DNI de los solicitantes, tarjeta de residencia en España de la menor, documento acreditativo del derecho a asistencia sanitaria, certificado de escolarización y certificados de empadronamiento y convivencia.

2. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 3 de octubre de 2017 denegando la anotación interesada por no ser competente para ello el registro civil del domicilio en tanto que, no siendo la kafala una institución equiparable a la adopción española sino al acogimiento familiar, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil, por lo que la competencia para practicar el asiento corresponde al Registro Civil Central.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, aunque sus efectos no son equiparables a los de la adopción española, la kafala es una adopción constituida en un país extranjero y, en consecuencia, es competente para inscribirla el registro civil del domicilio. Añadían que, en cualquier caso, si el Registro Civil de Lucena se consideraba incompetente, debería haberse inhibido remitiendo a continuación el expediente al Central, pero no denegar sin más la práctica del asiento, por lo que, si finalmente se declara que la competencia no corresponde al registro del domicilio, solicitan, subsidiariamente y en aras del principio de economía procesal, que se remita el expediente al Registro Civil Central.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su estimación y, en caso de desestimación, que se remita el expediente al Registro Civil Central. El encargado del Registro Civil de Lucena se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 16, 38, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 145, 154, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993 y 13-2ª de octubre de 1995, 1 de febrero

de 1996, 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005, 27-5ª de febrero 2006 y 13-4ª de marzo de 2015.

II. Se pretende la práctica de un asiento en el registro civil del domicilio de los promotores para reconocer en España el acogimiento por parte de una pareja española de una menor marroquí que está bajo su tutela a través de la figura de la kafala constituida en Marruecos. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que, no siendo equiparable la kafala a la adopción española y habiendo nacido la menor en Marruecos, la competencia para practicar el asiento no corresponde en ningún caso al registro civil del domicilio sino al Registro Civil Central.

III. Tal como reconocen los propios interesados, tanto en el escrito de solicitud inicial como en el de recurso, la kafala es una institución del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre el menor y la persona a la que se otorga su cuidado, por lo que no es equiparable a la adopción en España sino a la figura del acogimiento familiar. De manera que no es susceptible de inscripción en el registro civil español aunque sí puede ser objeto de anotación en función de lo previsto en los artículos 38.3º de la Ley del Registro Civil (LRC) y 154.3º de su reglamento (RRC) siempre que haya sido válidamente constituida en el extranjero, que no vulnere el orden público internacional español y que los documentos se presenten debidamente legalizados y traducidos a idioma oficial español.

IV. Por otra parte, el reconocimiento de la kafala no atribuye al acogido la nacionalidad española, de manera que, si aquel ha nacido en el extranjero, no es posible practicar una inscripción principal de nacimiento a cuyo margen se pueda anotar a continuación el reconocimiento de la kafala. Para estos casos, el art. 154.1º del Reglamento del Registro Civil (y en el mismo sentido el art. 38.2º LRC) prevé la práctica de una anotación del nacimiento, con valor meramente informativo, a los solos efectos de servir de soporte al asiento marginal, anotación que deberá indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó.

V. No siendo pues la kafala una institución equiparable a la adopción prevista en la normativa española, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 16.3 LRC sobre inscripción de adopciones internacionales en el registro civil del domicilio sino las reglas generales (cfr. arts. 15 y 16.1 LRC y 68 RRC). Así, tratándose de hechos que han tenido lugar en el extranjero, el registro competente para la práctica de los mencionados asientos es el Registro Civil Central, debiendo presentarse la solicitud a través del registro correspondiente al domicilio de los solicitantes, el cual, una vez examinada su competencia e instruidas las diligencias oportunas con intervención del ministerio fiscal, deberá dar al expediente el curso reglamentario que corresponda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Ministerio de Justicia

1. Confirmar la resolución recurrida que declara la incompetencia del registro del domicilio de los solicitantes para practicar el asiento de reconocimiento de los efectos de la kafala.

2. Estimar parcialmente el recurso acordando la remisión de las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la práctica de los asientos solicitados.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lucena (Córdoba)

Ministerio de Justicia

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 2 de marzo de 2018 (24ª)

II.1.1. Imposición de nombre

Es admisible para varón "Ari", nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo y, por tanto, no claramente incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1. El 15 de diciembre de 2015 doña I. O. R. y don A. R. G. comparecen en el Registro Civil de Mataró a fin manifestar que son padres de un varón nacido el ..... de 2015 en el Hospital de M., que han solicitado inscribirlo con el nombre de "Ari" y se les ha indicado que podría inducir a error en el sexo, que consideran que en la época en que vivimos tienen libertad para escoger el nombre que deseen para su hijo y que el elegido es nombre masculino nórdico, cuyo significado es "águila", y maorí, cuyo significado es "visible y claro".

2. En el mismo día, 15 de diciembre de 2015, la juez encargada, considerando que el nombre que se pretende imponer induce claramente a error en cuanto al sexo, dado que podría ser tomado por diminutivo tanto del nombre masculino Ariel como del femenino Ariadna, dictó acuerdo disponiendo no admitir "Ari" y requerir a los padres para que designen otro con apercibimiento de que, transcurridos tres días desde la notificación sin haberlo hecho, se impondrá por la encargada (artículo 193 del Reglamento del Registro Civil) y, visto el anterior acuerdo calificador, en comparecencia de la misma fecha los progenitores manifiestan que provisionalmente imponen al nacido el nombre de Ari-Ander y que su intención es interponer recurso contra la calificación y efectivamente esto es lo hacen, alegando que su hijo no se llama Ariel ni Ariadna sino Ari, que un conocido piloto finlandés de *rallys*, campeón del mundo en los

Ministerio de Justicia

años 80/90 y actualmente político, se llama así y que podrían pasarse todo el día adjuntando información de varones con ese nombre.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que, por los motivos expuestos por el recurrente, no puede compartir el criterio de que el nombre elegido induce a error en cuanto al sexo y la juez encargada informó que no se consideran desvirtuados los fundamentos jurídicos de la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009, 7-42ª de octubre de 2013, 13-12ª y 20-101ª de marzo, 31-232ª de julio y 29-34ª de diciembre de 2014, 13-61ª de febrero y 2-46ª de octubre de 2015 y 30-2ª de diciembre de 2016.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 12 de diciembre de 2015, con el nombre de "Ari" y la juez encargada, considerando que el nombre que se pretende imponer induce claramente a error en cuanto al sexo, ya que podría ser tomado por diminutivo tanto del masculino Ariel como del femenino Ariadna, dispone no admitirlo mediante acuerdo de 15 de diciembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen oportuno, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, conforme a la doctrina de la dirección general, los que designan inequívocamente al opuesto al del nacido -Julio para mujer o Julia para varón-, "Ari" no es nombre que socialmente se perciba como genuinamente femenino y, por tanto, ha de concluirse que es apto para designar a varón y que no resulta palmariamente incurso en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Disponer que se inscriba al menor con el nombre de "Ari".

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona)

Ministerio de Justicia

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 9 de marzo de 2018 (30ª)

II.2.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2015 en el Registro Civil de San Roque (Cádiz), Don Jonatan I. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por *Jonathan,* por ser éste el que utiliza habitualmente. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento del interesado, libro de familia, certificado de empadronamiento, tarjetas personales y de crédito, contrato de trabajo, tarjeta de la Seguridad Social y certificado bancario con sus datos identificativos.

2. Tras informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 17 de septiembre de 2015 denegando el cambio propuesto por no considerar el cambio como sustancial, sin entrar a valorar si estaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que el nombre solicitado es el que usa habitualmente, que el cambio propuesto no causa perjuicio a terceros, y que la causa que fundamenta el cambio es evitar los graves perjuicios que le causa la diferencia existente entre el nombre inscrito y el que usa habitualmente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de San Roque remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006; 4-3ª y 4-7ª de mayo de 2011.

Ministerio de Justicia

II.- Pretende el promotor el cambio de su nombre actual, Jonatan, por Jonathan, alegando que es este último el que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa al ser la modificación pretendida de escasa entidad, considerando que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación del interesado por el hecho de ser conocido familiar y socialmente con una pequeña variación gráfica de su nombre.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4° y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso, el Juez encargado del Registro Civil no entró a valorar la prueba presentada por el interesado sobre el uso habitual del nombre pretendido, por entender que no concurría justa causa para el cambio propuesto, por los motivos antes citados, de modo que la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, el cambio solicitado no perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC). En primer lugar porque la prueba documental aportada, aunque escasa es bastante sólida teniendo la mayoría de los documentos carácter oficial, justificando de forma suficiente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que es el motivo en que el promotor fundamenta su solicitud. Y en segundo lugar porque queda así mismo acreditada la existencia de justa causa, consistiendo la modificación interesada en la variación ortográfica del nombre inscrito para adecuarlo a su origen anglosajón, por lo que no cabe apreciar que se trate de una mínima variación caprichosa, pues si bien es cierto que son admisibles una y otra forma, también lo es que el interesado en el transcurso de los años ha consolidado la utilización del nombre conforme a dicho origen, siendo conocido y utilizando el nombre "Jonathan" en todos los ámbitos de su vida tanto privada como pública, por lo que ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral,

Ministerio de Justicia

teniendo además en cuenta que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso.

2º) Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre del interesado por Jonathan, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz)

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 9 de marzo de 2018 (23ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de cuatro años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, Don S. A. A. y D.ª R. C. L., con domicilio en la misma ciudad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo Pablo por Noa, alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de Pablo A. C., hijo de los promotores nacido en Zaragoza el ..... de 2011, dos tarjetas de identificación del menor, un boletín escolar y un informe médico.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de febrero de 2016 denegando el cambio propuesto por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a error en cuanto al sexo del inscrito, pues entiende que, en la forma solicitada, se trata de un nombre de mujer, siendo *Noah* su versión masculina.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que el nombre solicitado identifica tanto a hombres como a mujeres y que, aunque en el Registro Civil de Zaragoza pueda no figurar ningún varón así inscrito, sí los hay en otros registros españoles, al igual que ocurre con la variante Noah, que también se utiliza para hombre y para mujer. Añaden que, a su juicio, la frecuencia del nombre pretendido aumentó en España a raíz del estreno en 2004 de la película *El diario de Noa*, título referido a su protagonista masculino, cuyo nombre original, Noah, se castellanizó suprimiendo la hache final. Los recurrentes extraen dicha conclusión a la vista de la edad media de los varones que, según el Instituto Nacional de Estadística, figuran inscritos en España con ese nombre, tal como acreditan con el documento correspondiente sobre frecuencia de nombres.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008, 2-6ª de marzo de 2009, 13-13ª de septiembre de 2013, 13-15ª de marzo de 2014, 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015 y 27-46ª de mayo de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Pablo por *Noa*, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que se identifica. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que, en la forma solicitada, el pretendido es un nombre propio de mujer, por lo que el cambio incurriría en una de las limitaciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, a diferencia de *Noah*, que sí es nombre masculino.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC, siendo esta última, precisamente, la razón esgrimida por la encargada para denegar el cambio en este caso. Tal como reiteradamente viene declarando este centro, la limitación relativa al riesgo de confusión en cuanto al sexo ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de interpretarse siempre de forma restrictiva y, en ese sentido, anteriores resoluciones relativas al mismo nombre aquí planteado (cfr. RDGRN 13-61ª de febrero de 2015 y 7-52ª de octubre de 2016) han concluido que, tanto *Noa* como *Noah*, son aptos para hombre y para mujer, inde-

Ministerio de Justicia

pendientemente de que figuren en España atribuidos de forma preponderante a uno u otro sexo.

IV. Dicho lo anterior, sin embargo, también es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. A estos efectos, es oportuno recordar que los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía cuatro años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (25ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Alex" por "Aleks".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Mahón (Illes Balears).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón en fecha 9 de diciembre de 2015 don J. B. F. y doña A. B. C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Alex B. B., nacido en C., V. (Rusia) el ..... de 2003, por el usado habitualmente, "Aleks", acompañando copia simple del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Mahón el 7 de marzo de 2011 por traslado de la que obraba en el Central desde el 26 de marzo de 2007, certificado de empadronamiento en Mahón y documentos varios en los que consta identificado con el nombre solicitado.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al menor desde hace diez años y les consta que en el ámbito familiar y social siempre ha sido conocido con el nombre que

Ministerio de Justicia

para él se interesa, el ministerio fiscal se opuso, dado que carece de justa causa un cambio insignificante cuyo fin no es corregir ortográficamente el nombre propio incorrectamente escrito, y el 5 de enero de 2016 el juez encargado, considerando que no existe una justa causa en la pretensión, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

3. Notificada la resolución al padre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado no tiene en cuenta que el motivo de la leve transformación del nombre que, por mera adaptación fonética, instan es el uso habitual desde que el niño fue adoptado y que resultaría discriminatorio, además de injusto, que por una decisión arbitraria tomada en su día por un funcionario del Registro Civil de Mahón el menor no pueda ostentar el nombre que sus padres eligieron para él y él aceptó como propio en un país cuya legislación permite nombres como "Maikel" o diminutivos, algunos en otros idiomas, como "Juanito" o "Sasha".

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014 y 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre de 2015, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de un menor solicitan el cambio del nombre, Alex, inscrito a su hijo por "Aleks", exponiendo que es y siempre ha sido conocido por este último, y el juez encargado, considerando que no existe una justa causa en la pretensión, dispone no autorizarla mediante auto de 5 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

Ministerio de Justicia

III. Consta que el nombre, "Alexandr", impuesto al menor a su nacimiento fue sustituido por Alex al constituirse la adopción y, no probada la alegación formulada en el escrito de recurso de que el nombre elegido por los progenitores, "Aleks", no fue admitido por el registro ni que en su momento presentaran recurso contra la calificación del encargado, que es lo procedente en ese supuesto, ha de considerarse que se trata de una petición sucesiva de los mismos promotores no compatible con la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares y, en consecuencia, no cabe apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) ni, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mahon

Resolución de 9 de marzo de 2018 (27ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 30 de diciembre de 2015 doña Vanesa F. G., nacida el 1 de septiembre de 1980 en M. y domiciliada en dicha población, solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por "Vanessa" exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, y, con el nombre interesado, volante individual de inscripción en el padrón de Madrid y copia simple de numerosos documentos públicos y privados de diversa índole.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, por considerar que la modificación pretendida es mínima e intranscendente, y el 25 de enero de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa necesario en toda autorización de cambio de nombre.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, como ocurre con Fernando y Hernando, Antonio y Antonia, Alfonso y Alonso y otros muchos ejemplos que podrían citarse, la sustitución o adición de una letra convierte un nombre en otro, que desde que aprendió a escribir ha consignado el nombre en su grafía original inglesa y que ha solicitado el cambio para evitar posibles problemas derivados del hecho de que el nombre no aparezca de la misma manera en todos sus documentos oficiales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su dictamen anterior, interesó la confirmación del auto impugnado y la juez encargada informó que entiende que la apelación debe ser desestimada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio y 2-28ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Vanesa, por "Vanessa", exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y la juez encargada dispone desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa necesario en toda autorización de cambio de nombre, mediante auto de 25 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Vanesa por "Vanessa" y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en numerosos documentos públicos y privados la promotora consta identificada con el nombre que solicita,

Ministerio de Justicia

debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del Registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, Vanesa, por "Vanessa", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 9 de marzo de 2018 (45ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Segovia en fecha 1 de febrero de 2016 doña Erica A. M., nacida el 12 de marzo 1988 en Segovia y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, "Erika", exponiendo que lo utiliza con esta grafía porque entiende que es la correcta y que ha tenido algunos problemas porque en el DNI y el permiso de circulación está equivocada y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, y, con el nombre pretendido, certificación de inscripción en el padrón de Segovia y abundante prueba documental.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que la peticionaria solo utiliza el nombre en la forma interesada, el ministerio fiscal informó que no se opone y el 15 de febrero de 2016 la juez encargada, considerando que la modificación pretendida es mínima e intrascendente y no causa perjuicios en la identificación de la persona, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque "Erica" es considerado nombre propio, en realidad es una adaptación al castellano del nombre extranjero "Erika", no permitido a sus padres por el registro en el momento de su nacimiento, que su nombre oficial ya le ha ocasionado numerosos problemas e incidencias en la vida cotidiana y que quiere evitar que en el futuro surjan otros de mayor relevancia legal.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a lo ya informado, interesó la admisión del recurso y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio y 2-28ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Erica, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, "Erika", exponiendo que lo utiliza con esta grafía porque entiende que es la correcta y que ha tenido algunos problemas porque en el DNI y el permiso de circulación está equivocada, y la juez encargada, considerando que la modificación pretendida es mínima e intrascendente y no causa perjuicios en la identificación de la persona, dispone denegar la petición mediante auto de 15 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Erica por "Erika" y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en numerosos documentos oficiales la promotora consta identificada con el nombre que solicita, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la

Ministerio de Justicia

realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, Erica, por "Erika", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (46ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sarria en fecha 13 de noviembre de 2015 doña Tais R. L., nacida el 30 de marzo de 1985 en S. y domiciliada en dicha población, insta expediente de cambio del nombre inscrito por "Tahis" exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre interesado, certificado de empadronamiento en S. y copia simple de DNI y de otros documentos de diversa índole.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que, por razón de amistad y vecindad con la peticionaria, les consta que son ciertos los hechos que esta alega, el ministerio fiscal, considerando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, se opuso a lo solicitado y el 4 de enero de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre propio por el usado habitualmente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, extendido uso del nombre pretendido en todos los ámbitos de su vida, incluso a efectos oficiales, la modificación tiende, en puridad, a adaptar el Registro Civil a la realidad extrarregistral.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que del contenido del recurso no se desprenden argumentos suficientes que desvirtúen los de la resolución apelada, se opuso expresamente a que el recurso sea estimado y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio y 2-28ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Tais, por "Tahis", exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social, y el juez encargado, considerando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispone desestimar la petición mediante auto de 4 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Tais por "Tahis" y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en diversos documentos oficiales, incluido el DNI, la promotora consta identificada con el nombre que solicita, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito,

Ministerio de Justicia

Tais, por "Tahis", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (47ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Ester" por "Esther".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 4 de enero de 2016 doña Ester M. M., nacida el 24 de enero de 1988 en S. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, "Esther", exponiendo que por este último es conocida en todos los actos de su vida y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre solicitado, certificación colectiva de inscripción en el padrón de Sevilla y copia simple de permiso de conducción, de tarjetas de la Seguridad Social y sanitaria europea y de carné joven europeo.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal se opuso a lo interesado por entender que, aunque exista habitualidad en la utilización del nombre propuesto, no se da el requisito de la justa causa y el 19 de enero de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo que, al faltar justa causa, no ha lugar a estimar la pretensión.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio no es irrelevante cuando, como en su caso, se tienen derechos sobre bienes inmuebles, títulos universitarios, permiso de conducción y tarjetas sanitarias con el nombre pretendido y el uso habitual tiene trascendencia jurídica y que es claro que en la inscripción de su nombre en el registro civil se produjo un error que trata de subsanar con el recurso y aportando como prueba tres documentos privados recientes y certificación de partida de bautismo.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y el juez encargado, reafirmándose en los argumentos del auto dictado, informó desfavorablemente al recurso articulado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014 y 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre de 2015, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Ester, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, "Esther", exponiendo que por este último es conocida en todos los actos de su vida, y el juez encargado, considerando que falta uno de los requisitos legales para el cambio, la justa causa a la que aluden los artículos 60 LRC y 206 RRC, dispone que no ha lugar a estimar la pretensión mediante auto de 19 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Ester por "Esther". Aun cuando de los documentos aportados al expediente, alguno de ellos cualificado, se ha estimado suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido en el que la promotora basa su solicitud, la prueba es ciertamente escasa, en fase de apelación se amplía tan solo con cuatro documentos privados recientes y certificación de partida de bautismo y, aunque la recurrente aduce que trata de subsanar el error

Ministerio de Justicia

que se produjo en el momento de la inscripción de su nacimiento en el registro civil, no procede entrar a examinar en esta vía tal alegación dado que, sobre no acreditarse que la inscripción contenga error, en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (art. 358, II RRC). Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

Resolución de 9 de marzo de 2018 (52ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Nahia por Naia.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2015 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Dª Nahia S. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por "*Naia*" alegando que este es el que utiliza habitualmente de manera pública y privada y por el que es conocida. Aportaba los siguientes documentos: DNI, certificado de empadronamiento, varias tarjetas personales, programa de vacunación, cartilla, historial académico de educación secundaria e inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

2. Emitido previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 19 de octubre de 2015 denegando el cambio propuesto porque, entiende que se trata de un cambio intrascendente sin alteración fonética y porque la modificación pretendida contraviene las reglas ortográficas fijadas por la Real Academia de la Lengua Vasca.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que el nombre solicitado sí existe en la lengua vasca, y que es utilizado también como nombre en otras lenguas extranjeras, y que es

Ministerio de Justicia

este nombre el que la recurrente utiliza y por el que es socialmente conocida, tanto en su vida privada como pública.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emitió informe considerando que, procede la ratificación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz informa que la resolución dictada es ajustada a derecho solicitando que se mantenga la resolución recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC)

II. Solicita la promotora la sustitución del nombre que le fue atribuido *"Nahia"*, por el de "Naia" alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la justa causa al considerar el cambio intrascendente, y porque la modificación pretendida contraviene las reglas gramaticales y ortográficas de la Real Academia de la Lengua Vasca.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Uno de los requisitos exigidos para dicho cambio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). Pues bien, dejando aparte la insuficiente justificación en el expediente del uso habitual del nombre que solicita, la recurrente alega que sus progenitores no pudieron imponerle el nombre ahora pretendido, sin embargo no consta prueba alguna de que éstos recurrieran en su momento la calificación efectuada por el registro en el que se practicó la inscripción.

IV. Por otra parte y sin entrar a valorar en este momento, si el nombre pretendido, Naia, es o no admisible, lo cierto es que la grafía correcta como nombre propio de origen vasco es "Nahia" tal y como se inscribió, por lo que no podemos entender que concurra justa causa en la pretensión de sustituir un nombre correctamente inscrito por una variante del mismo, sin que además podamos entender que el nombre inscrito le cause inconveniente alguno pues el cambio propuesto consiste únicamente en la supresión de una "h", que no produce alteración fonética alguna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria

Ministerio de Justicia

Resolución de 23 de marzo de 2018 (28ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Martha Helena" por "Martha Elena".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla en fecha 24 de noviembre de 2015 doña M.-Helena U.M., nacida el 31 de julio de 1962 en M. - C. (Colombia) y domiciliada en Parla, solicita que en su inscripción de nacimiento se rectifique su segundo nombre exponiendo que se ha consignado por error el que consta en vez de "Elena", que es lo correcto, y acompañando confirmación de inscripción en el padrón de P. como extranjera con residencia, copia simple de NIE, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Parla el 19 de junio de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de septiembre de 2013, registro colombiano de nacimiento asentado en sustitución del anterior, por cambio de nombre, el 17 de septiembre de 2015 y escritura pública colombiana en la que trae causa la nueva inscripción de nacimiento.

2. Acordada la incoación de expediente gubernativo de corrección de errores y ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se recabó testimonio de la documentación en virtud de la cual se practicó la inscripción y, a su vista, el 11 de febrero de 2016 la juez encargada dictó providencia disponiendo la transformación de lo actuado en expediente sobre cambio de nombre.

3. El ministerio fiscal se opuso, por no acreditarse el uso del nombre peticionado ni la existencia de justa causa, y el 29 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo que no cabe estimar la petición formulada en el expediente, por no existir error alguno en la imposición del segundo nombre ni apreciarse justa causa que ampare su cambio.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicita el cambio de nombre por cuestiones administrativas, ya que toda su documentación está a nombre de "M. Elena", y aportando copia simple de numerosos documentos colombianos y españoles en los que consta identificada con el nombre pretendido.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y la juez encargada informó que considera que tampoco puede prosperar la apelación, habida cuenta de que el motivo de la denegación no es la falta de acreditación del uso habitual sino la inexistencia del pre-

Ministerio de Justicia

supuesto esencial de justa causa, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014 y 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre de 2015, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Parla en junio de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique su segundo nombre, Helena, exponiendo que lo correcto es "Elena", y la juez encargada, tras comprobar que el nombre se ha consignado tal como consta en el certificado extranjero aportado y dictar providencia de conversión de las actuaciones en expediente sobre cambio de nombre, dispone que no cabe estimar la petición formulada en el expediente, por no existir error alguno en la imposición del nombre ni apreciarse justa causa que ampare su cambio, mediante auto de 29 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar M. Helena por "M. Elena". De la documentación que obra en las actuaciones resulta probado que la promotora acaba de instar y obtener la modificación de su nombre en el otro país del que es nacional pero lo acordado con arreglo a una legislación extranjera ni ha de imponer que se altere en el mismo sentido la inscripción de una española en el registro civil español ni puede condicionar la aplicación de la normativa en la materia, de modo que

Ministerio de Justicia

la solicitud ha de canalizarse a través de un expediente gubernativo de cambio de nombre, que puede autorizarse si queda acreditado que concurren los requisitos que con carácter general establece la legislación sobre el registro civil y, aun cuando la documental aportada en fase de recurso prueba el uso habitual como colombiana del nombre pretendido, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio de nombre instado tan solo cinco meses después de la inscripción del nacimiento de la interesada en el registro civil español con los nombres que ostentaba oficialmente desde su nacimiento en su país natal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de marzo de 2018 (31ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Una vez obtenida la nacionalidad española, por aplicación del artículo 199 RRC, se mantienen los apellidos que tenía atribuidos legalmente la interesada según su ley personal portuguesa, tal como ha solicitado dentro del plazo establecido.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Una vez concedida la nacionalidad española mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de agosto de 2015, la Sra. S. C. R., de nacionalidad portuguesa, compareció ante el Registro Civil de Colmenar Viejo para concluir los trámites de adquisición, solicitando en ese momento conservar los apellidos que tenía atribuidos según la normativa correspondiente a su nacionalidad de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española de 9 de febrero de 2016, hoja de declaración

Ministerio de Justicia

de datos para la inscripción, inscripción de nacimiento española de S. C. R., nacida en Madrid el 9 de octubre de 1996, hija de A. I. R. y de L. G.-C. R., ambos de nacionalidad portuguesa.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, donde debe practicarse la inscripción de nacionalidad, la encargada dictó providencia el 19 de febrero de 2016, denegando la conservación de los apellidos de la inscrita y acordando la práctica de la inscripción atribuyendo a la interesada los apellidos G.-C. I.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que el cambio de apellidos le ocasionaría múltiples inconvenientes y que los que ostenta desde su nacimiento son los que corresponden de acuerdo con el sistema portugués, siendo C. el apellido de su abuelo materno y R. el de su abuelo paterno. Con el escrito de recurso se adjuntaban los documentos de identidad portugueses y los certificados de ciudadanos de la Unión de ambos progenitores.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe en el que, vista la documentación aportada, rectifica la atribución del apellido materno, que debe ser G. (primero de la madre) y no G.-C., pero sigue considerando improcedente la pretensión de la interesada, alegando que, al adquirir la nacionalidad española, los apellidos que corresponde atribuirle son los determinados por el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, es decir, primero de la madre y primero del padre, que se sobreponen a los usados de hecho. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 19 de enero, 1-4ª y 7-1ª de junio, 8-2ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2002, 27-6ª de mayo de 2003 y 11-2ª de febrero de 2004.

II. La interesada, nacida en España y de nacionalidad portuguesa, una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de sus apellidos conforme a la normativa de su país de origen. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que, una vez adquirida la nacionalidad española, esta se sobrepone a la portuguesa y, en consecuencia, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 194 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución

Ministerio de Justicia

al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, es cierto que los apellidos que corresponde atribuir a la interesada de acuerdo con el sistema español son los indicados en la providencia recurrida (si bien el orden debe ser elegido por la interesada y no designado directamente por la encargada). No obstante, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a los apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art. 53 LRC). Pues bien, es evidente que los apellidos que pretende conservar la recurrente cumplen todas las condiciones mencionadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la correspondiente marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada para hacer constar, a continuación de la adquisición de la nacionalidad española, que la inscrita conserva los apellidos que tenía atribuidos inicialmente conforme a su ley personal portuguesa.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 2 de marzo de 2018 (29ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.

Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y art. 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 7 de enero de 2016 en el Registro Civil Cardedeu (Barcelona), Don A. R. F. y D.ª N. B. A., ambos de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo G., nacido el ..... de 2015, atribuyéndole los apellidos B. (primero de la madre) F. (segundo del padre). Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, DNI de los progenitores, volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento del promotor.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Granollers, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 5 de febrero de 2016 acordando practicar la inscripción atribuyendo al nacido el primer apellido de la madre y el primero del padre, tal como establece el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin que exista posibilidad de elección por parte de los interesados más allá de lo que se refiere al orden de atribución.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los recurrentes en su petición porque consideran que debería existir libertad para elegir los apellidos legítimos que se desean transmitir a los descendientes.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación reiterando el contenido de su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Granollers se ratificó en su decisión emitiendo informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-1ª de abril de 2001, 23-5ª de octubre de 2006, 13-2ª de abril de 2009, 28-4ª de diciembre de 2010; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013 y 25-16ª de septiembre de 2015.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo se atribuya al nacido como apellido paterno el segundo de su progenitor en lugar del primero alegando que la normativa actual es demasiado rígida y que debería existir libertad para elegir los apellidos que se desean transmitir a los descendientes. La encargada del registro denegó la pretensión porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo

49 LRC 2011, ya vigente en este punto. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el registro civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona)

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 28 de marzo de 2018 (5ª)

II.4.1. Modificación de apellido

Todo cambio de apellidos alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC).

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre de los menores afectados contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. El 21 de octubre de 2015 don J. T. M. comparece en el Registro Civil de Madrid al objeto de solicitar, al amparo de lo preceptuado en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de sus apellidos, de modo que pasen a ser "M. T.", aportando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI. Unidas certificaciones literales de matrimonio y de nacimiento de dos hijos, F. y A. T. N., nacidos en B. (Málaga) el ..... de 2008 y el ..... de 2010, respectivamente, la juez encargada acuerda que se practique lo solicitado en la inscripción de nacimiento del interesado y que se libre exhorto al Registro Civil de Benalmádena, a fin de notificar a la madre de los menores que, como consecuencia de la inversión de apellidos del padre, los de los hijos pasan a ser M. N. y, en comparecencia de fecha 5 de noviembre de 2015, la progenitora manifiesta que no está de acuerdo con que la inversión de apellidos del padre de sus hijos repercuta en los apellidos de estos y solicita que sigan apellidándose T. N.

Ministerio de Justicia

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Madrid, la juez encargada, razonando que la inversión de apellidos es una facultad personalísima no sujeta a autorización de ninguna autoridad y que el cambio de apellidos del padre alcanza a los hijos menores sin necesidad del consentimiento del otro progenitor ni de los propios menores afectados (artículos 61 LRC y 217 RRC), dictó en fecha 3 de diciembre de 2015 providencia disponiendo que en las inscripciones de nacimiento de los menores se practiquen las correspondientes marginales a fin de hacer constar el cambio de apellidos del padre y que los de los inscritos son en adelante "M. N.".

3. Notificada la anterior providencia a los dos representantes legales de los menores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en toda norma late el superior interés del menor como criterio determinante que atraerá todo lo que le beneficie y desterrará cuanto afecte al desenvolvimiento libre e integral de su personalidad y que no es difícil deducir que, a consecuencia de la actuación del padre y de la información contradictoria que les está proporcionando, los menores están sufriendo una confusión identificativa que les está afectando a todos los niveles y sin duda ha de tener en su estabilidad emocional y personal consecuencias perniciosas fácilmente evitables con una interpretación correctora de las normas citadas en la resolución impugnada.

4. De la interposición se dio traslado al otro progenitor, que solicitó que en los asientos de nacimiento de sus hijos se practiquen las oportunas inscripciones marginales sin esperar a la resolución del recurso, como efectivamente se hizo el 20 de julio de 2016, y al ministerio fiscal, que interesó la plena confirmación de la providencia dictada, y la juez encargada informó que la oposición expresada por la madre en la apelación no tiene cabida en la legislación y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14-7ª de mayo y 10-4ª de junio de 2002, 25-6ª de febrero de 2008, 20-3ª de abril de 2009, 3-57ª de enero y 19-24ª de diciembre de 2014 y 20-23ª de marzo y 2-43ª de octubre de 2015.

II. Todo cambio de apellidos alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC), no hay disposición legal alguna que haga depender esta consecuencia de la voluntad de las partes y, en consecuencia, invertidos los apellidos por el padre en uso de la facultad que a todo mayor de edad conceden los artículos 109 CC y 55 LRC, dicho cambio trasciende automáticamente a los hijos sujetos a la patria potestad, aunque haya oposición de la madre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (27ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla en fecha 16 de febrero de 2015 el Sr. M. A. y la Sra. C. N. G., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan, en unión de su hija menor de edad Melisa A. G., nacida en Madrid el 16 de agosto de 1998, el cambio del nombre inscrito a esta por "Melissa" exponiendo que a la interesada le gusta poner su nombre con dos eses y acompañando volante colectivo de empadronamiento en P., copia simple de tarjeta de identidad rumana del padre, de pasaporte rumano de la madre y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea de ambos y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal, practicada el 9 de noviembre de 2003, de adquisición de la nacionalidad española por residencia, copia simple de DNI vigente y, en prueba de uso del nombre en la forma pretendida, copia simple de DNI caducado, para constancia de que la firma tiene dos eses, y de dos carnés.

2. Ratificados la menor y sus representantes legales en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal se opuso al cambio solicitado, el 25 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que, no acreditada la habitualidad de uso, no es competencia del registro civil autorizar el cambio de nombre, dictó providencia disponiendo que se complete la tramitación con edictos y con testifical y el 30 de noviembre de 2015 comparecieron un hermano de la menor y un familiar de su madre, que manifestaron que desde su nacimiento la han llamado "Melissa" y que en esa forma utiliza el nombre en la vida cotidiana y es conocida en su entorno familiar y social.

Ministerio de Justicia

3. El ministerio fiscal, reiterando su informe anterior, se opuso a lo peticionado y el 22 de enero de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo que no cabe estimar la petición formulada en el expediente, por no apreciarse justa causa que ampare la pretensión.

4. Notificada la resolución a la madre, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por un error se inscribió a su hija con el nombre común de una planta medicinal en lugar de con el nombre propio de mujer y solicitando que se estime el recurso, ya que su hija quiere cambiar su nombre y siempre firma con dos eses.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su dictamen anterior, interesó la confirmación de la resolución impugnada y la juez encargada informó que el recurso no aporta nada nuevo a lo ya valorado, que si se admite la alegación de que existe error, no sería registral sino de los padres declarantes y que, de otro lado, la apelación ha sido presentada solo por la madre, sin que conste el consentimiento o la ratificación del padre, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 19-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Melisa, inscrito a su hija menor de edad por “Melissa”, exponiendo que a la interesada le gusta firmar con dos eses, y la juez encargada, tras dictar providencia en la que razona que, no acreditada la habitualidad de uso, no compete a ese registro civil autorizar el cambio, dispone que no cabe estimar la petición formulada, por no apreciarse justa causa que ampare la pretensión, mediante auto de 22 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por uno de los representantes legales de la menor.

Ministerio de Justicia

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Si, como en este caso, no se estima justificada en el expediente la utilización habitual del nombre solicitado, la competencia para aprobarlo no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden Ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la solicitud se fundamenta tan solo en la circunstancia de que a la menor le gusta firmar con dos eses y tal razón ha de estimarse objetivamente inconsistente y no puede prevalecer sobre la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley y, por otra parte, no consta que la resolución dictada por la encargada haya sido notificada al padre ni que este haya ratificado el recurso presentado por la madre. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Melisa, por “Melissa”.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

Ministerio de Justicia

Resolución de 2 de marzo de 2018 (36ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN por no concurrir justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2016 en el Registro Civil de Tudela, Dª. María-Elena A. A., mayor de edad y con domicilio en C. (Navarra), solicitaba el cambio de su nombre por *Helena* alegando que es este el que utiliza habitualmente en todos los actos de su vida social, provocando la dualidad en su nombre graves perturbaciones tanto en la esfera privada como pública. Aportaba los siguientes documentos: DNI, certificado literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, nóminas, dedicatoria firmada, diploma y boletín de calificaciones expedidos por entidades privadas.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de febrero de 2016 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual y por considerar el cambio intrascendente por su escasa entidad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el pretendido es el nombre con el que se identifica.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación y por tanto la confirmación íntegra de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 23-17º de diciembre de 2015; 30-28º de octubre de 2015; 15-40º de septiembre de 2017 y 15-38º de septiembre de 2017.

II. Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, María Elena, por *Helena* alegando que es este el nombre que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud sin entrar a valorar la prueba de uso del nombre pretendido, por considerar el cambio propuesto intrascendente por su escasa entidad.

Ministerio de Justicia

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso debía haber sucedido, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre compuesto por uno simple, añadiendo a este último una letra. Con independencia de la trascendencia o intrascendencia del cambio propuesto; lo que la interesada únicamente alega como causa de su petición es que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se siente identificada con el mismo; pero lo cierto es que la mayor parte de los documentos aportados figuran a nombre de “María Elena” tal y como consta en la inscripción de nacimiento de la interesada. A ello se añade que la mayoría de los documentos en que aparece como Helena, no contienen los elementos de validez imprescindibles, o no tienen la entidad suficiente a efectos probatorios, como sería el caso de la dedicatoria firmada o de la firma manuscrita de la propia interesada en un trabajo, por lo que no podemos entender que el nombre propuesto identifica a la persona en el uso social, y, por tanto, ha de estimarse que no concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, último párrafo, RRC) en este caso y no cabe por ello entender cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María Elena por "Helena".

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (26ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navarrés (Valencia) en fecha 15 de abril de 2015 doña Sara A. R., nacida el 23 de abril de 1994 en N. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Shara" exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI y de algún otro documento cuya titular, Sara, firma como "Shara".

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente, comparecieron una hermana de la interesada y otro testigo, que manifestaron que les consta de ciencia propia que la peticionaria es llamada por el nombre pretendido desde siempre, la primera, o desde hace cuatro años, el segundo, y seguidamente el juez encargado del Registro Civil de Navarrés dispuso la remisión de lo actuado al de Xàtiva, en el que tuvo entrada el 7 de julio de 2015.

3. El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por considerar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa causa y el 28 de octubre de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre interesado.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 29 de febrero de 2016, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que para ella el cambio de nombre oficial es muy importante puesto que desde que tiene uso de razón firma como "Shara".

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior y haciendo suya la fundamentación jurídica del auto apelado, se opuso al recurso y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Sara, que consta en su inscripción de nacimiento por "Shara", exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida, y la juez encargada, considerando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa, dispone desestimar lo interesado mediante auto de 28 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

(arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, "Shara", para acreditar esta circunstancia ofrece testifical de su hermana y de otra persona, que manifiesta que desde hace cuatro años todos la llaman así, y aporta algún documento reciente que tan solo corroboraría la alegación formulada en el escrito de recurso de que ella firma así y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Sara, por "Shara".

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xativa (Valencia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (48ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arganda del Rey en fecha 19 de noviembre de 2013 doña Zaira A. M., nacida el 7 de mayo de 1993 en A. H. (Madrid) y domiciliada en T. A. (Madrid), solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, "Zahira", exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional y que desde pequeña lo ha escrito así y, cuando lo ve con esa grafía, se siente cómoda y feliz y acompañando volante de empadronamiento en T. A., certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, certificación de partida de bautismo y, con el nombre que interesada, copia simple de orla de 2º de Bachillerato y de tres tarjetas personales.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que no está justificado el cambio de nombre cuando el que se desea cambiar sigue existiendo en el nuevo y el 28 de marzo de 2014 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no le gusta el nombre de Zaira porque esa no es ella, que desde que aprendió a escribir siempre ha intercalado la hache, que todas las personas que la conocen saben cuál es la grafía de su nombre y lo mal que le sienta verlo con otra y que se trata de algo verdaderamente importante para ella y aportando copia simple de otra documental de uso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

Ministerio de Justicia

II. Solicita la promotora la incoación de expediente de cambio del nombre, Zaira, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, "Zahira", exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional y que desde pequeña lo ha escrito así y, cuando lo ve con esa grafía, se siente cómoda y feliz, y la juez encargada, considerando que no está debidamente justificada la petición, dispone desestimarla mediante auto de 28 de marzo de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, para acreditar esta circunstancia aporta alguna documental de escasa relevancia, escasamente relevante es asimismo la adicional que presenta en fase de recurso y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Zaira, por "Zahira".

Ministerio de Justicia

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (27ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao en fecha 4 de enero de 2016 don A. R. G. y doña A. L. L., mayores de edad y domiciliados en E. (Bizkaia), promueven expediente de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Nerea R. L., nacida en E. el ..... de 2004, por el usado habitualmente, "Nere", exponiendo que por este último se identifica en todos los órdenes de la vida y acompañando copia simple del DNI de los dos progenitores, volante de empadronamiento en E. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, copia simple de un par de carnés, un diploma y calificaciones escolares del curso 2014-2015.

2. En el mismo día, 4 de enero de 2016, los promotores ratificaron el escrito presentado y comparecieron como testigos los abuelos maternos de la menor, que declararon que les consta que esta utiliza habitualmente el nombre que para ella se insta y que ignoran con qué nombre figura inscrita en el registro civil, y el 11 de febrero de 2016 compareció la interesada, que manifestó que atiende al nombre de "Nere" y que no le gusta que la llamen Nerea.

3. El ministerio fiscal informó desfavorablemente y el 4 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre de la menor, por no haberse acreditado habitualidad.

4. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando prueba adicional de uso y, para constancia de la existencia del nombre pretendido, documento obtenido de la página web de Euskaltzaindia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose en su dictamen anterior, informó que considera que no procede acceder a lo solicitado y, por su parte, la juez encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos

Ministerio de Justicia

de la resolución dictada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008, 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 24-26ª de abril, 19-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Nerea, inscrito a su hija menor de edad por "Nere", exponiendo que por este último se identifica en todos los órdenes de la vida, y la juez encargada dispone denegar el cambio, por no haberse acreditado habitualidad, mediante auto de 4 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Si, como en este caso, no se estima justificada la utilización habitual del nombre solicitado, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden Ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo

Ministerio de Justicia

y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la solicitud se fundamenta en la utilización habitual por la menor del nombre propuesto, el uso alegado no resulta acreditado de la documental aportada al expediente ni de la presentada en fase de recurso, que tan solo probaría que en su primera infancia la menor es designada por un apócope de su nombre oficial, a menudo ni tan siquiera seguido de los apellidos y, no aducido ningún otro motivo, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Nerea, por "Nere".

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 28 de marzo de 2018 (2ª)

II.5.2. Competencia en expediente de cambio de apellido

No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir los requisitos legalmente establecidos.

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Albolote (Granada) en fecha 25 de febrero de 2016 don M. L. M. y doña M. P. C. M., mayores de edad y domiciliados en

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

dicha población, solicitan el cambio del primer apellido inscrito a su hija menor de edad O. L. C., nacida el ..... de 2016 en A., por L.- M. exponiendo que el Registro Civil de Baza (Granada) aprobó esta unión para su primer hijo y, en buena lógica, los dos hermanos han de ostentar los mismos apellidos y acompañando copia simple de DNI de ambos, de libro de familia y de auto de 16 de junio de 2010, de la encargada del Registro Civil de Baza, por el que se aprueba el cambio de apellidos de M. L. C. por L.-M. C.

2. Elevadas las actuaciones al Registro Civil de Granada e incorporada certificación literal de inscripción de nacimiento de M. L. C., nacido el ..... de 2010 en C. (Granada), en la que consta practicada en fecha 27 de abril de 2011 marginal de cambio del primer apellido del inscrito por L.-M., el ministerio fiscal informó que, por la documentación unida al expediente, estima suficientemente justificado el cambio de apellido interesado, y el 10 de mayo de 2016 el juez encargado, considerando que los promotores no solicitan en realidad un cambio de apellido fundamentado en el artículo 57 de la Ley del Registro Civil sino una extensión a la nacida, no prevista legalmente, de los efectos de una resolución del Registro Civil de Baza referida a su hermano que no parece correctamente dictada, ya que la competencia para acordar tal cambio de apellido corresponde al Ministerio de Justicia, dictó auto disponiendo que no ha lugar a lo instado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entienden que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.2 LRC, el cambio de apellido es procedente y el Registro Civil de Granada tenía que haber elevado el expediente al Ministerio de Justicia.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su anterior dictamen, interesó que se dicte resolución conforme al mismo y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), 109 del Código Civil (CC), 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 205, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996, 3-1ª de febrero y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008, 3-26ª de enero de 2011, 2-107ª y 18-26ª de septiembre y 11-148ª de diciembre de 2013, 20-44ª de marzo, 9-17ª y 17-110ª de julio, 16-23ª de septiembre y 19-22ª de diciembre de 2014; 6-60ª de febrero y 13-18ª de noviembre de 2015 y 29-48ª de agosto de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del primer apellido de su hija recién nacida por el compuesto L.-M., exponiendo que el Registro Civil de Baza autorizó esta unión para el primero de sus hijos y, en buena lógica, los dos hermanos han de ostentar los mismos apellidos, y el juez encargado, considerando que lo interesado no es en realidad un cambio de apellido basado en el artículo 57 LRC sino una extensión a la nacida, no prevista legalmente, de los efectos de una resolución registral referida a su hermano que no parece correctamente dictada, ya que la competencia para acordar tal cambio de apellido corresponde al Ministerio de Justicia, dispone que no ha lugar a lo instado mediante auto de 10 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 LRC y, dado que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, tras examinar su competencia y determinar la falta de ella, el encargado de Granada se ha limitado a no hacer extensivo al segundo hijo de los promotores el cambio inscrito al primero.

IV. No obstante, conviene entrar a examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que por el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa ya que, siendo la persona a la que afecta el cambio una recién nacida, no es posible que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC) y la homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo, que es principio rector de la legislación española y los promotores invocan, habrá de obtenerse mediante expediente de cancelación de la inscripción marginal asentada el 27 de abril de 2011 en la de nacimiento del mayor de los hermanos, de la que resulta de modo evidente que se ha basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2º LRC y 297.3º RRC): el auto de fecha 16 de junio de 2010 en el que trae causa consta dictado por la encargada del Registro Civil de Baza, no facultada para autorizar un cambio de apellido que, no encuadrable en el artículo 59 LRC, corresponde resolver al Ministerio de Justicia, conforme a la competencia general que le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 in fine RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellido de la menor.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada

Resolución de 28 de marzo de 2018 (4ª)

II.5.2.Competencia en expediente de cambio de apellido

1º. Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado.

2º. Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina el expediente y, acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos, autoriza el cambio de apellidos solicitado.

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Sr. ministro de Justicia y presentado en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz en fecha 4 de septiembre de 2015 doña P. Megías Megías, mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de los apellidos inscritos por "Mejías Mejías" exponiendo que desde hace muchos años es conocida por los que solicita tanto a nivel particular como en el ámbito de la Administración Pública y que se cumplen los tres requisitos enumerados en los artículos 57 de la Ley y 205 del Reglamento del Registro Civil y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con los apellidos que pretende, volante individual de empadronamiento en T. A. y copia simple de libro de familia, de DNI y pasaporte expedidos en 1991, de informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social y de tarjeta sanitaria propios y de otra documental referida a sus padres y a sus hermanos.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación de expediente gubernativo de cambio de apellidos, el ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 24 de febrero de 2016 la juez encargada, apreciando que no concurre justa causa en la petición formulada, que se concreta en la sustitución de la letra "g" de sus apellidos por la letra "j", dictó auto disponiendo desestimarla.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso alegando que, aunque solicita solo el cambio de una letra, el que los apellidos inscritos difieran de los que la han identificado en documentos oficiales a lo largo de toda su vida podría acarrearle problemas legales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, sin perjuicio del dictamen anterior no oponiéndose al cambio interesado, se opone al recurso e interesa que se confirme el auto dictado, ya que no puede estimarse que

Ministerio de Justicia

exista justa causa en la pretensión, y la juez encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), 2, 26, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 17-2ª de diciembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 20-6ª de junio de 2006, 20-10ª de noviembre de 2008, 31-48ª de mayo de 2012, 15-70ª de noviembre de 2013, 14-50ª de octubre de 2014 y 29-28ª de julio de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de sus apellidos, Megías Megías, por "Mejías Mejías", exponiendo que desde hace muchos años es conocida por los que solicita tanto a nivel particular como en el ámbito de la Administración Pública y que se cumplen los tres requisitos enumerados en los artículos 57 LRC y 205 RRC, y la juez encargada, apreciando que no concurre justa causa en la petición formulada, que se concreta en la sustitución de la letra "g" de sus apellidos por la letra "j", dispone desestimarla mediante auto de 24 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 LRC y, dado que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el registro civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 *in fine* RRC, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) al tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el registro civil del domicilio y resultaría desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta ha de ser afirmativa porque el cambio solicitado consiste en la alteración gráfica de unos apellidos que pertenecen legítimamente a la solicitante, está acreditado que, en la forma propuesta, constituyen una situación de hecho no creada por la interesada e incluso han accedido al registro en 1978, en la inscripción de matrimonio de la promotora y, sucesivamente, en las de nacimiento de dos hijos cuyo

Ministerio de Justicia

segundo apellido es Mejías y, en definitiva, resultan cumplidos los tres requisitos legalmente establecidos (arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz en fecha 24 de febrero de 2016.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), autorizar el cambio de apellidos de doña P. Megías Megías por "Mejías Mejías", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz

Ministerio de Justicia

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 16 de marzo de 2018 (31ª)

III.1. 1. Declaración sobre nacionalidad.

Es española iure soli la nacida en España de madre brasileña y nacida en Brasil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Barcelona, la ciudadana brasileña y nacida en Brasil, Dª S. P. R. S. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. J. R. S., nacida en Barcelona el ..... de 2015.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor inscrita en el Registro Civil de Barcelona con filiación materna; certificado emitido por el Consulado General de Brasil en Barcelona en fecha 17 de agosto de 2015, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos brasileños del citado consulado; pasaporte brasileño y volantes de empadronamiento de la progenitora y de la menor expedidos por el Ayuntamiento de Barcelona.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 30 de septiembre de 2015 indicando que, siendo la progenitora de la menor de nacionalidad brasileña, no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, al poder ser solicitada la nacionalidad de la menor según las leyes brasileñas con la inscripción de ésta en el Consulado de Brasil en Barcelona.

3. El encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto en fecha 21 de diciembre de 2015 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de su progenitora, ya que la legislación brasileña otorga la nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileños, cumpliendo un mero requisito formal como es la

Ministerio de Justicia

inscripción en el registro público correspondiente, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que conforme a la legislación brasileña, los hijos nacidos en España de padres brasileños, no adquieren automáticamente la nacionalidad de este país, pues en el caso de Brasil, hace falta la inscripción o bien la residencia junto a la opción por la interesada al llegar a la mayoría de edad, lo que implica que la menor carece de nacionalidad al momento de nacer, quedando en situación de desprotección y riesgo, por lo que considera que procede declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 7 de marzo de 2016 y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 14 de noviembre de 2017 se interesa del Registro Civil de Barcelona requiera a la promotora a fin de que aporte certificado de empadronamiento actualizado de la menor y de su madre, así como certificados actualizados de no inscripción de la menor y de inscripción de la progenitora, expedidos por el Consulado General de Brasil en España. Atendiendo al citado requerimiento, la promotora acompaña la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en Barcelona el 14 de julio de 2015, hija de madre brasileña nacida en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho

Ministerio de Justicia

del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

III.1.2 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SANGUINIS

Resolución de 2 de marzo de 2018 (45ª)

III.1.2. Adquisición de la nacionalidad española iure sanguinis.

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis al nacido en São Paulo (Brasil) en 1971, al no haber acreditado la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 5 de mayo de 2014, Don A. C. B., nacido el 5 de mayo de 1971 en S. P. (Brasil), presentó solicitud de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en São Paulo, como español de origen nacido de padre español, al amparo

Ministerio de Justicia

de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil. Aportó, entre otros, como documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño, en el que consta que es hijo de Don Á. B. U., natural de B. (España); copias de las constancias negativas de inscripción de su progenitor en el Registro Civil de Barcelona, en el Registro Civil de Mislata, Valencia y en los archivos del Arzobispado de V.. El interesado no aportó el certificado de desembarque de las autoridades brasileñas, tal como fue requerido, para probar la condición de emigrante español de su padre.

Por otra parte, consta en el expediente copia de la ficha de inscripción del Sr. B. U. en el registro de matrícula consular del Consulado General de España en São Paulo, en el que se indica que nació en M., Valencia, así como nombramiento del mismo por el Ministerio de Asuntos Exteriores como encargado interino del Viceconsulado honorario de España en Curitiba (Brasil), fechado el 8 de octubre de 1958.

2. Por escrito de fecha 8 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, informa al interesado que el certificado literal de nacimiento de su padre, Sr. B. U., expedido por un registro civil español, es un documento obligado y necesario para completar su expediente de nacionalidad española y que, en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España consta documentación relativa a su padre, pero no su certificado literal de nacimiento, no aportando el promotor la documentación solicitada.

3. Por auto de fecha 11 de marzo de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, al no quedar acreditado que sea hijo de padre español.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que resultaría probada la nacionalidad española de su padre al haber ostentado el cargo de vicecónsul honorario de España en Curitiba (Brasil) y dado que en su certificado de nacimiento se hace constar que su padre tiene la nacionalidad española, adjuntando de nuevo los documentos que ya constaban en su expediente.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 26 de octubre de 2015, en el que se indica que el interesado sigue sin acreditar su condición de hijo de padre español, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre

Ministerio de Justicia

de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 5 de mayo de 1971 en S. P. (Brasil), solicitó se le declare la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, alegando que su padre era originariamente español en el momento de su nacimiento. El encargado del registro civil consular dictó auto por el que desestima dicha petición al no quedar acreditado que el interesado sea hijo de padre español. Frente dicho auto se interpuso recurso por el promotor.

III. El artº 17. 1º del Código Civil, de acuerdo con la redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado, establece que son españoles los hijos de padre español.

Examinada la documentación integrante del expediente, no resulta acreditada la nacionalidad española del padre del interesado en el momento de su nacimiento, al no haberse aportado el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, expedido por un registro civil español, tal como le fue requerido, indicándose que el nombramiento de su padre como vicecónsul honorario de España en Curitiba o el certificado de nacimiento brasileño del promotor y de defunción del Sr. B. U. no prueban su condición de ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de marzo de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

Ministerio de Justicia

interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. E. M. C., ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 22 de octubre de 2014 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación. Transcurrido el plazo el Sr. M. C. había aportado parte de los documentos que le fueron requeridos. Adjunta hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 28 de julio de 1982 en S. B. C. (Sao Paulo), hijo de M. P. M. R., nacido en L. (Sao Paulo) en 1941 y de C.C. R., nacida en Sao Paulo en 1943, casados en 1961, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, se hace constar que sus abuelos paternos son F. M. y A. R. y los maternos, A. C. C. y A. L. M., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 2009, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. M. R., nacido en 1941 e hijo de F. M., natural de C. (España) y de 43 años y de A. R., natural de A. (España) y de 33 años, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, de la madre del promotor, Sra. C. R., nacida en 1943 e inscrita C. C. M., hija de A. C. y de A. M. L., ambos naturales de España, siendo sus abuelos paternos G. C. F. y A. C. G. y los maternos, A. M. y M. L. R., consta que el nombre del declarante y padre de la inscrita es A. C. C. y de la madre A. L. M., certificado negativo del Registro Civil de Vera (Almería) sobre la existencia de inscripción de nacimiento del Sr. A. C.C., entre los años 1901 y 1906, ya que había nacido en mayo de 1903, certificado negativo de existencia de partida de bautismo del precitado, certificado literal brasileño, sin traducir, de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Brasil en 1961, en el que se hace constar que los padres del cónyuge son naturales de España y también los de la cónyuge y certificado negativo de naturalización del abuelo del promotor con distintas filiaciones, A. C. o A. C. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 25 de noviembre de 2014 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado toda la documentación requerida, no consta certificado literal de nacimiento español del progenitor del promotor o de su abuelo.

Ministerio de Justicia

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación ya que aporta nueva documentación que por cuestión de tiempo no pudo aportar anteriormente. Adjunta literal de inscripción de nacimiento española de su abuelo materno, Sr. A. C. C., aunque parte del no resulta totalmente legible, nació en C. A. (Almería) en 1903, hijo de G. C. F. y de A. C. G., naturales de la misma localidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que podría quedar acreditado que al interesado le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siempre que se aportara documento original del nacimiento de su abuelo, Sr. A. C. C., en España junto con el certificado negativo de naturalización. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Posteriormente este centro directivo requiere del promotor, a través del registro civil consular, nueva documentación, aportando el interesado certificación plurilingüe del nacimiento del Sr. A. C.C. y certificación en extracto, junto con diligencia del Registro Civil de Cuevas del Almanzora respecto a que la inscripción literal original no resulta correctamente legible en sus márgenes por razones de la encuadernación y, por último aporta certificado negativo brasileño de naturalización, actualizado, relativo a A. C. C. o A. C. C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1982 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, ya que no se aportó la documentación completo al respecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, de la que tras nuevo requerimiento de este centro directivo no existen dudas y que actualiza la información a que se referían los documentos anteriores manteniendo que el abuelo del promotor nació en España en 1903, hijo de ciudadanos también nacidos en España y no consta, según documento de las autoridades brasileñas, que se naturalizara brasileño, conviene tomar en consideración dichos datos y considerar que el precitado continuaba siendo español en 1943 cuando nació su hija y madre de aquél, y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

Ministerio de Justicia

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (17ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. R. S. A., ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 29 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó los documentos que le fueron requeridos.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 2 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque por la configuración de su lugar de residencia, una gran urbanización, la notificación se le entregó tarde pero los adjunta al recurso. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, en el que consta que nació el 18 de noviembre de 1982 en S. P., hijo de B. A., brasileño y natural de S. P. y de M. D. D. S., brasileña y natural de M. G. (Brasil), ambos solteros, se hace constar que sus abuelos paternos son S. A. y H. J. y los maternos J. C. D. S. y M. M. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre del promotor, nacido en el año 1920 hijo de S. A., natural de España y de H. J., natural de S. P., los abuelos paternos son J. A., fallecido y M. G., natural de España, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, nacida en 1946 e inscrita en 1966, certificado de defunción del padre del promotor, fallecido en 1988, de estado civil casado con A. A. y con 9 hijos, entre los que no está el ahora promotor, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. A.C., presunto abuelo paterno del promotor, nacido en I. (Granada) en 1890, hijo de J. A. D., natural de la misma localidad y de M. C. G. y certificado negativo de las autoridades brasileñas sobre la naturalización de S. A. C. ni tampoco con los nombres S. A. o S. A., nacido el 30 de enero de 1890.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre la bisabuela paterna del promotor y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que el interesado pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de

marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1982 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de julio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, B. A., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hijo de S. A., natural de España y nieto por línea paterna de M. G., también natural de España, sin embargo en inscripción de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. S. A. consta que su madre es M. C. G.,no quedando por tanto clara la filiación del mismo.

Ministerio de Justicia

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (18ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A.-V. S. A., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 19 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 3 de junio siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 9 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la

Ministerio de Justicia

interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque por la configuración de su lugar de residencia, una gran urbanización, la notificación se le entregó tarde pero los adjunta al recurso. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, en el que consta que nació el 16 de abril de 1985 en S. P., hija de B. A., brasileño y natural de S. P. y de M. D. D. S., brasileña y natural de M. G. (Brasil), ambos solteros, se hace constar que sus abuelos paternos son S. A. y H. J. y los maternos J. C. D. S. y M. M. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre de la promotora, nacido en el año 1920 hijo de S. A., natural de España y de H. J., natural de S. P., los abuelos paternos son J. A., fallecido y M. G., natural de España, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, nacida en 1946 e inscrita en 1966, certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido en 1988, de estado civil casado con A. A. y con 9 hijos, entre los que no está la ahora promotora, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. A.C., presunto abuelo paterno de la promotora, nacido en I. (Granada) en 1890, hijo de J. A. D., natural de la misma localidad y de M. C. G. y certificado negativo de las autoridades brasileñas sobre la naturalización de S. A. C. ni tampoco con los nombres S. A. o S. A., nacido el 30 de enero de 1890.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre la bisabuela paterna de la promotora y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que la interesada pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1985 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de julio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, B. A., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hijo de S. A., natural de España y nieto por línea paterna de M. G., también natural de España, sin embargo en inscripción de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. S. A. consta que su madre es M.C. G., no quedando por tanto clara la filiación del mismo.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por

Ministerio de Justicia

dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (19ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A. S. A., ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 29 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 2 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque por la configuración de su lugar de residencia, una gran urbanización, la notificación se le entregó tarde pero los adjunta al recurso. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, en el que consta que nació el 14 de agosto de 1975 en S. P., hijo de B. A., brasileño y natural de S. P. y de M. D. D. S., brasileña y natural de M. G. (Brasil), ambos solteros, se hace constar que sus abuelos paternos son S. A. y H. J. y los maternos J. C. D. S. y M. M. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre del promotor, nacido en el año 1920 hijo de S. A., natural de España y de H. J., natural de S. P., los abuelos paternos son J. A., fallecido y M. G., natural de España, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, nacida en 1946 e inscrita en 1966, certificado de defunción del padre del promotor, fallecido en 1988, de estado civil casado con A. A. y con 9 hijos, entre los que no está el ahora promotor, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. A. C., presunto abuelo paterno del promotor, nacido en I. (Granada) en 1890, hijo de J. A. D., natural de la misma localidad y de M. C. G. y certificado negativo de las autoridades brasileñas sobre la naturalización de S. A.C. ni tampoco con los nombres S. A. o S. A., nacido el 30 de enero de 1890.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre la bisabuela paterna del promotor y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que el interesado pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1975 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la

opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de julio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, B. A., presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hijo de S. A., natural de España y nieto por línea paterna de M. G., también natural de España, sin embargo en inscripción de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. S. A. consta que su madre es M. C. G.,_no quedando por tanto clara la filiación del mismo.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera

Ministerio de Justicia

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (20ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. G. M., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 6 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 14 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 24 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque tuvo que actualizarlos por petición del registro consular y no llegaron a tiempo. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, expedido en el año 2011 y certificado no literal, sin traducir, expedido en el año 2015, en los que consta que nació el 7 de diciembre de 1958 en S. P., hija de A. M., nacido en S. en 1907 y de dicha nacionalidad y de M. G. M., brasileña y nacida en S. P. en 1919, casados, se hace constar que sus abuelos paternos son C. M. y M. M. y los maternos J. G. L. y L. G., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, expedido en el año 2012 y certificado no literal, sin traducir y expedido en el año 2015, de la madre de la promotora, hija de J. G. y L. G., españoles, consta que sus abuelos paternos son E. G. y B. L. y los maternos F. y L. G., consta marginal de fallecimiento de la inscrita en el año 2000, certificado de defunción del padre de la promotora, Sr. A. M., fallecido en Brasil en el año 1974 a los 68 años de edad, se hace constar que deja 5 hijos, la última de ellas la promotora, certificado literal de nacimiento español del ciudadano J. E. L., nacido en Ó. (Granada) el 6 de marzo de 1894, hijo de E. E. y de B. L. R., ambos de la misma vecindad, el nombre del inscrito es Juan Tomás, no constan sus abuelos paternos y sí los maternos, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, casados en 1936, certificado negativo de naturalización expedido por las autoridades brasileñas respecto al ciudadano J. G. L., hijo de B. L. R. y de E. E., natural de España y nacido el 7 de marzo de 1894, día incorrecto y certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos, casados en Brasil en 1918 y en el cónyuge aparece como hijo de E. G. y nacido el 7 de marzo de 1895, día y año incorrecto.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre el bisabuelo materno de la promotora y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que la interesada pudiera estar incluido en la aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1958 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 24 de junio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, Sra. G. M., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hija de J. G., natural de Brasil y nieta por línea paterna de E. G. , natural de España, sin embargo la inscripción de nacimiento española que consta en el expediente corresponde a J. T. E. L., no quedando por tanto clara la relación de filiación del mismo con el abuelo de la promotora y tampoco de su hija y madre de la aquella.

Ministerio de Justicia

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (21ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. A. M. G., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 6 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 14 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 24 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la

Ministerio de Justicia

interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque tuvo que actualizarlos por petición del registro consular y no llegaron a tiempo. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, expedido en el año 2012 y certificado no literal, sin traducir, expedido en el año 2015, en los que consta que nació el 1 de enero de 1951 en S. P., hija de A. M., nacido en Siria en 1907 y de dicha nacionalidad y de M. G. M., brasileña y nacida en S. P. en 1919, casados, se hace constar que sus abuelos paternos son C. M. y M. M. y los maternos J. G. L. y L. G., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado de nacimiento, sin traducir, expedido en el año 2015, de la madre de la promotora, hija de J. G. y L. G., españoles, consta que sus abuelos paternos son E. G. y B. L. y los maternos F. y L. G., consta marginal de fallecimiento de la inscrita en el año 2000, certificado de defunción del padre de la promotora, Sr. A. M., fallecido en Brasil en el año 1974 a los 68 años de edad, se hace constar que deja 5 hijos, entre ellos la promotora, certificado de defunción de la madre de la promotora, fallecida en Brasil en el año 2000 a los 80 años de edad, certificado literal de nacimiento español del ciudadano J. E. L., nacido en Ó. (Granada) el 6 de marzo de 1894, hijo de E. E. y de B. L. R., ambos de la misma vecindad, el nombre del inscrito es J. T., no constan sus abuelos paternos y sí los maternos, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, casados en 1936, certificado negativo de naturalización expedido por las autoridades brasileñas respecto al ciudadano J. G. L., hijo de B. L. R. y de E. E., natural de España y nacido el 7 de marzo de 1894, día incorrecto y certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos, casados en Brasil en 1918 y en el cónyuge aparece como hijo de E. G. y nacido el 7 de marzo de 1895, día y año incorrecto.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre el bisabuelo materno de la promotora y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que la interesada pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley

Ministerio de Justicia

del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1951 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 24 de junio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, Sra. G. M., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hija de J. G., natural de Brasil y nieta por

Ministerio de Justicia

línea paterna de E. G. , natural de España, sin embargo la inscripción de nacimiento española que consta en el expediente corresponde a J. T. E. L., no quedando por tanto clara la relación de filiación del mismo con el abuelo de la promotora y tampoco de su hija y madre de la aquella.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (37ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

HECHOS

1. Don J. R. M., de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Consulado de España en México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexos I y II), y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de mayo de 1974 en México D.F., hijo de Don J. E. R.

Ministerio de Justicia

A., de nacionalidad mexicana y de Dª. M. C. J. M. H., nacida el 22 de julio de 1944 en P. Z., P. (México), de nacionalidad mexicana y española; documento de identidad, pasaporte mexicano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificados locales de nacimiento y defunción del abuelo materno del interesado, Don J. R. M. F., nacido en S. M., T. (México) el 28 de junio de 1906; certificación de partida de bautismo del bisabuelo del solicitante, Don E. M. S., expedida por la Parroquia de S. M. L., C., Asturias; certificado literal de partida de matrimonio del bisabuelo del interesado, expedida por el Archivo Parroquial de S. T. y S. I. de M.; acta del alcalde de H. D., Ávila, haciendo constar el consentimiento de la bisabuela del interesado al traslado a México de su esposo, Don E. M. S. (bisabuelo del interesado) a México y certificado expedido por el Consulado de España en Puebla con fecha 22 de abril de 1905, haciendo constar que el bisabuelo del solicitante estaba inscrito en el Registro de Matrícula de dicho consulado.

2. Con fecha 8 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en México, dicta acuerdo por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del promotor conforme a lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no queda acreditada en el expediente la nacionalidad española de origen de la madre del interesado, tal como se encuentra previsto en el apartado primero de dicha disposición adicional y, por otra parte, dado que el abuelo del solicitante nació en México, tampoco resultaría aplicable el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que el mismo no tendría la condición de exiliado en los términos establecidos en la citada ley.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre solicitó su nacionalidad española de origen en fecha 21 de diciembre de 2011, encontrándose pendiente de resolución y que su abuelo materno nació en México en 1906 hijo de padres españoles y nunca se naturalizó mexicano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en México remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe redactado en los mismos términos que el acuerdo impugnado.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en México, nos informen si se ha dictado resolución en relación con la petición de opción a la nacionalidad española de origen, de acuerdo con la Ley 52/2007, formulada por la madre del solicitante.

Atendiendo a lo solicitado, el encargado del registro civil consular remite actas literales mexicana y española de nacimiento de la madre del interesado, constando en esta

Ministerio de Justicia

última inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 21 de diciembre de 2011. Por otra parte, consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre del interesado, reconocida por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 13 de abril de 2004 e inscrita en el Registro Civil Central el 16 de agosto de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en México D.F., el 21 de mayo de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a los cuales "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional" e igualmente, podrán optar a la nacionalidad española de origen "2. los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 26 de diciembre de 2011, en los modelos normalizados anexo I y II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo de fecha 8 de julio de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen y tampoco le corresponde el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la citada disposición, dado que no se acredita la condición de exiliado de su abuelo materno.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar

Ministerio de Justicia

dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 21 de diciembre de 2011, el ahora optante, nacido el 21 de mayo de 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento

Ministerio de Justicia

del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código

Ministerio de Justicia

Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las

Ministerio de Justicia

tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de

Ministerio de Justicia

2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera conditio iuris o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

Ministerio de Justicia

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

XIV. Por otra parte, en relación con la solicitud de nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo II), se indica que, con el fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de

Ministerio de Justicia

entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo materno, ya que el mismo nació en México el 28 de junio de 1906, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en México

Resolución de 2 de marzo de 2018 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don O. R. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de marzo de 1956 en B., L. H. (Cuba), hijo de Don O. R. S., nacido el 26 de diciembre de 1913 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. M. C. G. O., nacida el 3 de octubre de 1928 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, Dª. M. A. M. O. P., nacida el 4 de abril de 1891 en C. M., Barcelona; certificado local de matrimonio de la abuela materna del solicitante con ciudadano natural de Cuba, formalizado en B., L. H., el 4 de agosto de 1927 y certificados cubanos de defunción de la madre y de la abuela del interesado.

2. Con fecha 7 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su petición en base a la nacionalidad española de origen de su abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 4 de agosto de 1927 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 3 de octubre de 1928, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 7 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la

Ministerio de Justicia

aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela materna del promotor contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 4 de agosto de 1927 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en agosto de 1927. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, 3 de octubre de 1928, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del promotor no es española de origen.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando el certificado literal de nacimiento de la abuela materna, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizado para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la condición de exiliada de la misma, dado que su salida de España se había producido muy anteriormente al 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 9 de marzo de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A. R. B., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 13 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación. Transcurrido el plazo la Sra. R. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 29 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación ya que aporta la documentación que no pudo aportar anteriormente. Adjunta certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, consta su nacimiento en P. (Brasil) e 1976, hija de N. R. y de T. O. R., casados, se hace constar que sus abuelos paternos son A. R. y A. M. y los maternos, J. O. y M. C., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 2004 con P. R. B., adoptando desde entonces el apellido como segundo, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. R., inscrito como N. y nacido en 1946 e hijo de A. R. y de A. M., ambos naturales de S. P., consta que sus abuelos paternos son A. R. y A. M. y la abuela materna M. P., certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, inscrita como T. O. C., nacida en S. P. en 1949, hija de J. O. F. nacido en V. (Granada) en 1912 de nacionalidad española y de M. C., nacida en S. P. en 1915 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de

Ministerio de Justicia

la nacionalidad española con fecha 5 de octubre de 2006, certificado literal brasileño, sin traducir, de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1974, en el que se hace constar que ambos eran brasileños y que el padre de la contrayente era natural de España, consta anotación relativa a que el cónyuge falleció en el año 2000.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que podría quedar acreditado que a la interesada le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque la documentación no se presentó en plazo. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Posteriormente, previo requerimiento del registro civil consular, la interesada aporta traducción al español de los documentos brasileños legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. (Brasil) en 1976 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 29 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, ya que no se aportó la documentación completo al respecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente pero sí en fase de recurso y es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre n puedo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma resulta dicha nacionalidad de origen como hija de ciudadano español, aunque la perdió posteriormente y la recuperó en el año 2006, por lo que habiéndose aportado la documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto conviene tomar en consideración dichos datos y considerar la madre de la promotora nació originariamente española y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (31ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. O. L. O., nacida el 22 de mayo de 1967 en J.. S., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 20 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 12 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 20 de mayo de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 1 de julio de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido, dado que en el momento del requerimiento se encontraba de vacaciones. Aporta la siguiente documentación: certificado literal brasileño de nacimiento de la solicitante y copias del certificado local de nacimiento de su padre, Don L. L. O., nacido el 28 de marzo de 1927 en D. C., S. P. (Brasil); del certificado local de defunción del progenitor; del certificado brasileño de nacimiento de la madre de la interesada, Dª. R. C. M., nacida el 8 de agosto de 1939 en B., S. P. (Brasil); del certificado local de matrimonio de los padres de la interesada; del certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Don C. M. C. T., nacido el 26 de septiembre de 1896 en V.-R.,

Ministerio de Justicia

Almería; del certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo materno; del certificado local de defunción del abuelo materno; del certificado negativo de naturalización de la abuela materna de la solicitante; del certificado local de defunción de la abuela y del certificado brasileño de matrimonio de los abuelos maternos.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo, deberían examinarse los originales de los certificados que constan en copia. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 20 de abril de 2016 se solicita del encargado del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales, traducidos y legalizados, que se encuentran incorporados al expediente. Atendiendo al requerimiento efectuado, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en J. S., P. (Brasil) el 22 de mayo de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 1 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, los certificados brasileños de la misma y de su progenitora, el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y el certificado de no naturalización en Brasil del mismo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales de los certificado literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su madre, debidamente legalizados, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y el certificado brasileño de no naturalización en Brasil del mismo, debidamente legalizado.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la

Ministerio de Justicia

inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª S. D. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de noviembre de 1977 en S C. (Cuba), hija de Don H.-R. D. V., nacido el 27 de marzo de 1942 en Z. M., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. C. R. D., nacida el 2 de febrero de 1944 en S. L., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil el día 29 de septiembre de 2003 y posterior opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de febrero de 2009; carnet de identidad cubano y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la interesada; certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de M. de la solicitante; certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificados literales españoles de nacimiento de la madre, de la abuela materna de la recurrente, Dª. J.D. A., nacida en M., L. P.(España) el 16 de mayo de 1910 y del abuelo materno, Don L. R. T., nacido el 19 de enero de 1901 en L. P. (España); documentos de inmigración y extranjería de los abuelos maternos, certificado literal cubano de matrimonio de los abuelos maternos y certificado cubano de defunción del abuelo materno.

2. Con fecha 23 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y

Ministerio de Justicia

el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de febrero de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que la solicitud de nacionalidad española la realizó como nieta de abuelos españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 23 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora de la interesada hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que, los abuelos maternos de la interesada formalizaron matrimonio en Cuba el 25 de junio de 1926, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, por lo que la salida de España de los mismos se produjo con anterioridad al 18 de julio de 1936, no acreditándose su condición de exiliados, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la mismo adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 29 de septiembre de 2003 y posterior adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 22 de febrero de 2009.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código

Ministerio de Justicia

Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 22 de febrero de 2009, la ahora optante nacida el 9 de noviembre de 1977, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

VI. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

Ministerio de Justicia

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien

Ministerio de Justicia

ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

Ministerio de Justicia

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante

Ministerio de Justicia

de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

Ministerio de Justicia

origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Dª. C. M. L. LL., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de junio de 1957 en M., L. H. (Cuba), hija de Don V. O. L. L., nacido el 25 de febrero de 1927 en S. S., S. C. (Cuba) y de Dª. C. L. D., nacida el 19 de noviembre de 1925 en C., (Puerto Rico); pasaporte norteamericano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado canónico de matrimonio de la solicitante, formalizado en la Parroquia de S. I. L., R. P., Puerto Rico el 4 de julio de 1981; certificado de nacimiento y defunción de la madre de la solicitante, inscritos en el Registro Civil de Puerto Rico; partida de bautismo del presunto abuelo materno de la interesada, Don T. L. M., nacido el 13 de junio de 1884 en R. P., Palencia; certificado negativo de inscripción en el Registro Civil de Respenda de la Peña del presunto abuelo materno; certificación del Gobierno de Puerto Rico, fechada el 14 de abril de 1919, en la que se indica que el tutor del Sr. L. M. compareció ante el Juzgado municipal de Aibonito el 29 de marzo de 1900, a fin de que éste pudiera conservar su nacionalidad española, según lo dispuesto en el Tratado de París y copia de la declaración de nacionalidad española de 29 de marzo de 1900; copia de página 548 del censo de Puerto Rico de 1930 en el que figura el Sr. L. M.; certificado cubano de la inscripción literal del matrimonio de los padres de la interesada, formalizado el 16 de septiembre de 1950 en G. (Estados Unidos de América) y certificado literal cubano de matrimonio del progenitor de la solicitante.

2. Con fecha 8 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que por error en la partida de nacimiento de su madre, se indica que su abuelo nació en C., Puerto Rico, cuando lo cierto es que nació en C. P., Palencia, acompañando de nuevo copia de documentación que ya se encontraba incorporada a su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, de acuerdo con la partida de nacimiento expedida a favor de la madre de la solicitante por el Gobierno de Puerto Rico, consta que sus progenitores (abuelos maternos de la interesada), son naturales de C., Puerto Rico, sin que consten otros datos, por lo que no puede establecerse la filiación española de la

madre y, por tanto, de la interesada. Se indica, en consecuencia, que los documentos aportados no permiten al encargado del registro civil consular determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M., L. H. (Cuba) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 8 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha resultado acreditada la filiación española de la interesada.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

Ministerio de Justicia

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado de nacimiento de la progenitora de la recurrente, inscrito en el Registro Civil de Puerto Rico y partida de bautismo del presunto abuelo materno de la interesada, nacido el 13 de junio de 1884 en Palencia (España). Sin embargo, de la documentación aportada no resulta acreditada la filiación española de la madre de la promotora, ya que en su certificado de nacimiento, expedido por el Gobierno de Puerto Rico, se hace constar que es hija de Don T. L., nacido en C. (Puerto Rico), mientras que la partida de bautismo aportada, inscrita en el archivo parroquial de R. P., Palencia, se refiere a Don T. L. M., nacido en la provincia de Palencia el 13 de junio de 1884.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la madre de la optante, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (17ª)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

Ministerio de Justicia

interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. B. J. U., nacida el 7 de octubre de 1971 en P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don M. J. B., nacido el 29 de octubre de 1945 en P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 26 de abril de 2007 y de Dª. T. V. U. S., nacida el 16 de octubre de 1952 en P. S., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la promotora, formalizado en P. S. el 30 de octubre de 1970; certificados de inmigración y extranjería de la abuela paterna de la solicitante, Dª. C. B. M., nacida el 9 de agosto de 1907 en S. E. R., Baleares, en los que se indica que la misma consta inscrita en el registro de extranjeros cubano y que consta en el registro cubano de ciudadanía, la inscripción de la carta de ciudadanía cubana de la misma en fecha 15 de mayo de 1946 y certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno, Don J. J. V., nacido el 9 de abril de 1904 en V. R., Salamanca, en los que consta la inscripción del mismo en el registro de extranjeros cubano y la inscripción en el registro de ciudadanía cubano, de la carta de ciudadanía otorgada el 27 de abril de 1942.

2. Con fecha 26 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieta de abuelos paternos españoles de origen. Aporta la siguiente documentación: certificados literales españoles de nacimiento de sus abuelos paternos, certificado literal cubano de matrimonio de los abuelos de la solicitante, formalizado en P. S., Cuba, el 11 de febrero de 1926 y copia de pasaporte español del abuelo paterno, expedido el 12 de marzo de 1937.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la

Ministerio de Justicia

Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 26 de abril de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, indicándose por otra parte, que el abuelo de la solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 27 de abril de 1942, y por consiguiente su esposa por matrimonio (artº 22 del Código Civil, redacción por Real Orden de 24 de julio de 1889) y, por tanto, su hijo, padre de la solicitante, nace el 29 de octubre de 1945, cuando sus progenitores ostentaban la nacionalidad cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. S., O. (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 29 de junio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 28 de octubre de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

Ministerio de Justicia

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *"de origen"*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *"nacionalidad española de origen"* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *"este derecho también se reconocerá"* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado expedido por la Sección de Inmigración y Extranjería de la provincia de Santiago de Cuba, que se encuentra en el expediente, el abuelo paterno de la interesada adquirió la ciudadanía cubana en fecha 27 de abril de 1942, por lo que su esposa (abuela paterna de la solicitante) adquirió la ciudadanía cubana en dicha fecha, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". De este modo, cuando nace su hijo, padre de la solicitante, el 29 de octubre de 1945, sus progenitores (abuelos paternos) ya ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la solicitante no es originariamente español, sino cubano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (18ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. Y. M. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de diciembre de 1988 en L. T. (Cuba), hija de Don Á. M. L., nacido el 8 de enero de 1966 en L. T. (Cuba), de nacionalidad cubano y de Dª. A. T. A., nacida el 24 de diciembre de 1961 en L. T. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, Dª. M. L. C., nacida el 15 de diciembre de 1937 en M., V. C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 8 de enero de 2001, en el que consta que su progenitor (bisabuelo de la promotora) nació en Villalba, Lugo en 1896 y certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la interesada.

2. Con fecha 20 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que su padre no ostenta la nacionalidad española, dado que no atendió el requerimiento que le fue formulado, por encontrarse en Estados Unidos de América.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada consta que la solicitante es bisnieta de emigrante español, siendo su progenitor hijo natural de padres cubanos, nieto por línea materna de Don J. N. L. G., natural de V., Lugo. Por otra parte, la abuela de la solicitante, natural de M., V. C. (Cuba), recuperó la nacionalidad española el 8 de enero de 2001, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. T. (Cuba) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 20 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha resultado acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que

Ministerio de Justicia

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, nacida en Cuba en 1937, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española con efectos de 8 de enero de 2001. Por tanto, cuando nace el padre de la solicitante en fecha 8 de enero de 1966, su madre (abuela paterna de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el progenitor de la interesada no nació originariamente español, sino cubano.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el

Ministerio de Justicia

padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O.-F. G. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de marzo de 1961 en C. (Cuba), hijo de Don R. E. G. R., nacido el 10 de enero de 1936 en C. (Cuba) y de Dª. A. R. F. H., nacida el 31 de enero de 1938 en C. (Cuba); pasaporte cubano, tarjeta de residente permanente y licencia de conducir norteamericana del solicitante; certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 28 de marzo de 2007 y posterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 30 de marzo de 2009; certificado cubano de matrimonio de los progenitores del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Don F. I. F. V., nacido el 31 de julio de 1904 en G., Asturias; certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que no consta en el registro de ciudadanía que el abuelo materno haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que el mismo consta inscrito en el registro de extranjeros cubano. De acuerdo con la información facilitada por el Registro Civil Consular de España en La Habana, este último certificado se encuentra emitido con un formato, cuño y firma distintos al habitualmente utilizado por el funcionario que los expide.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por auto de 30 de septiembre de 2015 dictado por la encargada del citado registro civil se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del promotor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que el auto recurrido contiene un error en el

Ministerio de Justicia

segundo apellido de su madre, que debe ser "H." y no "F." como en el mismo se indica. Aporta como documentación: certificados literales cubanos de nacimiento del solicitante y de su madre; carnet de identidad cubano y pasaporte español de la progenitora.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en este caso, la madre del solicitante optó a la nacionalidad española el 28 de marzo de 2007 y, posteriormente, a la de origen el 30 de marzo de 2009. Por otra parte, se informa que, a fin de acreditar la nacionalidad española del abuelo del solicitante en el momento del nacimiento de su hija, progenitora del interesado, se aportó un certificado de extranjería del abuelo, expedido el 24 de abril de 2014, donde el formato, cuño y firma del funcionario que lo expide es falsa, por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, no permite determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 30 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora del interesado optó a la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 28 de marzo de 2007 y, posteriormente, a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 30 de marzo de 2009 y, por otra parte, el certificado de extranjería del abuelo materno de la promotora no se encuentra expedido con el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de marzo 2009, inscrita con fecha 1 de junio de 2009, el ahora optante, nacido el 3 de marzo de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

Ministerio de Justicia

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes

Ministerio de Justicia

era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se

Ministerio de Justicia

explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la

Ministerio de Justicia

nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las

Ministerio de Justicia

personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adi-

Ministerio de Justicia

cional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (36ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. T. M. S. ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación. Transcurrido el plazo la Sra. S. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

Ministerio de Justicia

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación ya que aporta la documentación que no pudo aportar anteriormente por la tardanza en su obtención y delegación. Adjunta certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, consta su nacimiento en D. (Sao Paulo) el 15 de junio de 1963, hija de E. S. y de I. P. S., ambos naturales de S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son N. S. y P. R. S. y los maternos, J. P. y M. V., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1986 con V. R. O. S., adoptando desde entonces este último apellido, certificado literal brasileño, sin traducir, de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1954, en el que se hace constar que ambos eran brasileños y que el padre de la contrayente era natural de España, consta anotación relativa a separación judicial consensual en el año 1980, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. S., nacido el 6 de enero 1924 e hijo de N. S. y de P. R. S., ambos naturales de Sao Paulo, consta que sus abuelos paternos son L. S. y O. A. y los maternos M. R. y M. C., certificado literal de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, inscrita como I. P. V., nacida el 20 de noviembre de 1936, hija de J. P., español y de M. V., los abuelos paternos son M. P. e I. P. y los maternos L. V. y L. L., consta el matrimonio de la inscrita en 1954 y el divorcio en el año 2010, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos, J. P. y M. V., celebrado en Brasil en 1930 siendo ambos solteros, él natural de Málaga y español e hijo de M. P. e I.P., españoles naturales de Málaga y ella hija de ciudadanos italianos naturales de B., certificado literal de nacimiento de la abuela materna, certificado negativo de naturalización del abuelo materno de la promotora, Sr. J. P./ J. P., nacido en España el 5 de mayo de 1910, certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, inscrita como I. P. V., nacida en Sao Paulo en 1936, hija de J. P. P. nacido en A. (Málaga) en 1910 de nacionalidad española y de M. V., nacida en Sao Paulo en 1913 y de nacionalidad brasileña, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 19 de julio de 2011, certificado literal de nacimiento español de un hermano de la promotora, nacido en 1956, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 19 de julio de 2011 y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como J. P. P., nacido en A. el 5 de mayo de 1910 e hijo de M. P. L. e I. P. J., también naturales de A..

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que podría quedar acreditado que a la interesada le es de aplicación el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque la documentación no se presentó en plazo. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

Ministerio de Justicia

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1963 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, ya que no se aportó la documentación completo al respecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

Ministerio de Justicia

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente pero sí en fase de recurso y es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma resulta dicha nacionalidad de origen como hija de ciudadano español, aunque la perdió posteriormente y la recuperó en el año 2011, por lo que habiéndose aportado la documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto conviene tomar en consideración dichos datos y considerar la madre de la promotora nació originariamente española y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente los documentos y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta dicha documentación.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. M. L. R., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 9 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 22 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 23 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos cuando se le hizo el requerimiento, porque su familia estaba viajando por vacaciones, pero los adjunta al recurso. Presenta certificado no literal de matrimonio propio con el Sr. D. P. R., celebrado en S. P. el 13 de enero de 1996, se hace constar que la interesada, M. L. S. y nació el 29 de mayo de 1973 en S. P., es hija de C. F. S. y de B. I. L. S., pasando a llamarse M.L. R., certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre de la promotora, nacido en S. P. en 1948 hijo de A. F. S. y de R.F. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni nacionalidad, traducción al portugués de certificado de nacimiento español en extracto de la madre de la promotora, Sra. L. S., no consta el original, nacida en Orense en 1947 e hija de J. A. L. C. y Mª C. G. P., certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1970, certificado de nacimiento español, en extracto, del abuelo materno de la promotora, Sr. L. C., nacido en P. (Pontevedra) en 1921, hijo de A. L. C. y de I. C., de los que no consta su lugar de nacimiento, cédula de identidad de extranjero del Sr. L. C., con residencia permanente y válida al menos hasta el año 2005, consta su nacimiento en España y su nacionalidad española y pasaporte español de la abuela materna de la promotora, Sra. G. P., expedido por el Gobierno Civil de Pontevedra en 1957.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que sin haber aportado todos los documentos solicitados, entre ellos, certificado literal de nacimiento de su progenitora no puede acreditarse que la interesada pudiera estar

incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal. Posteriormente este centro directivo requirió a la interesada, a través del registro civil consular, la aportación del certificado literal de nacimiento propio y de su progenitora, sin que hasta la fecha se haya presentado el documento pese a que el requerimiento se notificó en el domicilio de la recurrente el 21 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Brasil en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 23 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que alguno de sus progenitores fuese español de origen, al no haber aportado la documentación suficiente que le fue requerida, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, ya que no se ha aportado certificado de nacimiento de la optante y sólo consta traducción al portugués de una certificación de nacimiento española en extracto de la madre, al parecer nacida en Orense y una certificación de nacimiento española en extracto del abuelo materno, al parecer nacido en Pontevedra, pese a que la documentación fue requerida en dos ocasiones expresamente, por lo que no se puede tener acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora, por lo que resulta insuficiente para acreditar la petición (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de que no se ha presentado documento alguno en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que alguno de los progenitores de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

Ministerio de Justicia

interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. H. G. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de abril de 1966 en P. R. (Cuba), hija de Don J. E. G. M., nacido el 10 de abril de 1927 en V., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. J. N. G. D., nacida el 5 de agosto de 1932 en V., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Don J. E. G. S., nacido el 27 de agosto de 1884 en C. E., Cantabria, originariamente español; acta de matrimonio de los padres de la solicitante, expedida por el párroco de la Iglesia Parroquial de Viñales (Cuba); certificado cubano de defunción del padre de la interesada y certificación literal de ciudadanía cubana del abuelo paterno, Sr. G. S., el 26 de octubre de 1922.

2. Con fecha 5 de julio de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente, alegando que, por error, formuló su solicitud utilizando el anexo I, cuando debería haber entregado el anexo II, como nieta de abuelo español de origen. Aporta la siguiente documentación: modelo de solicitud anexo II de fecha 16 de julio de 2015, sin sello de entrada en el registro civil consular; certificado español de nacimiento de su abuelo; acta de matrimonio canónico de los abuelos paternos, expedida por el párroco de la Iglesia Parroquial de V. (Cuba); copia del registro de defunción del abuelo paterno que consta en el archivo parroquial de V.; certificado de inscripción del abuelo de la interesada en el Consulado de España en Pinar del Río (Cuba) de fecha 15 de julio de 1919 y certificado de concesión de pasaporte español al mismo por el Consulado de España en La Habana (Cuba), fechado en agosto de 1919.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 26 de octubre de 1922, y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 10 de abril de 1927, no ha quedado establecido

Ministerio de Justicia

que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. R. (Cuba) el 15 de abril de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 5 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha resultado acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor de la interesada hubiese sido originariamente español a

Ministerio de Justicia

efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que de acuerdo con la documentación integrante del expediente, consta la inscripción en el registro de españoles en el Consulado de España en Pinar del Río (Cuba) del abuelo paterno de la solicitante, en fecha 15 de julio de 1919, por lo que su salida del territorio español se habría producido con anterioridad al 18 de julio de 1936. De este modo, el abuelo paterno no ostentaría la condición de exiliado que hubiese perdido la nacionalidad española por dicho motivo, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante y certificado cubano de naturalización de éste en fecha 26 de octubre de 1922. Por tanto, cuando nace el padre de la solicitante en fecha 10 de abril de 1927, su progenitor (abuelo paterno de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, sino cubano.

VI. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 2 de marzo de 2018 (22ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. C. H. M. C. S., nacida el 16 de septiembre de 1980 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 10 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 26 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. H. M. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del

Ministerio de Justicia

ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, declarando que la opción está basada en su abuelo paterno, M. C. C. y que su bisabuelo P. C., nacido en España llegó a Brasil con su padre y demás familia en 1908, argumentando que lo hicieron por las condiciones sociopolíticas que ya subyacían en España y que desembocaron en la guerra civil. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita como C. H. M. T. C., hija de D. C. C. y Z. C. H. M. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son M. C. C. y E. C. C. y los maternos, J. A. M. y M. L. M., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 2007 con D. S. S., adoptando éste último apellido, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. C. C., nacido en 1951 e hijo de M. C., sin que conste segundo apellido y E. C. C., ambos naturales de S. P. y casados, siendo sus abuelos paternos P. C. y D. C. y los maternos C. C. T. y E. F. H., literal de inscripción de nacimiento española del padre de la promotora, inscrito como D. C. C., nacido en Brasil en 1951 e hijo de M. C. C. y E. C. F., ambos nacidos en Brasil, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en octubre del año 2011, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, nacida en 1947, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, sin traducir, casados en Brasil en 1981, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del abuelo de la promotora, Sr. C. C., nacido en 1920 e inscrito por declaración de persona que no es ninguno de sus progenitores como hijo de D. C., casada con P. C., españoles y los abuelos paternos son F. C. y Á. D. y los maternos M. C. y C. R., con marginal de matrimonio en 1950, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna, inscrita como E. C. F., y nacida en 1930 en S. P. de padres brasileños, certificado literal de matrimonio, sin traducir, de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Brasil en 1950, ambos de nacionalidad brasileña, literal de nacimiento española del bisabuelo paterno de la promotora, P. C., inscrito como P. J. C. V., nacido en A. (Almería) en 1897 de padres de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de los bisabuelos paternos, celebrado en S. P. en 1919, documento de registro de la llegada a Brasil, por vía marítima, del tatarabuelo de la promotora, Sr. F. C. Á., de nacionalidad española, el 14 de septiembre de 1908 en compañía de su esposa y 5 hijos, certificado de defunción del bisabuelo de la promotora, fallecido en Brasil en 1975 y certificado negativo de naturalización del bisabuelo de la promotora con distintas filiaciones, P. J. C. V., P. C. V. o P. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta que la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno de la misma fuera consecuencia del exilio, habiendo nacido en Brasil en 1920, su padre había llegado a este país

Ministerio de Justicia

ya en 1908, con mucha anterioridad al periodo establecido en la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela

Ministerio de Justicia

españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, documento brasileño, de su padre, documento registral español y de su abuelo paterno, Sr. M. C., documento de nacimiento brasileño, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en Brasil en el año 1920, hijo de ciudadano nacido en España en 1897, P. C. V., de padres también nacidos en España; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio,

Ministerio de Justicia

inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, no bastando las consideraciones que tenga la promotora respecto a las circunstancias políticas del momento en que su familia, su bisabuelo salió de España en 1908, y la propia documentación constata que el abuelo paterno de la promotora nació en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquella en 1951, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (23ª)

III.1.3.2.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D. H. M. T. C., nacido el 13 de marzo de 1979 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 10 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 26 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. H. M. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, declarando que la opción está basada en su abuelo paterno, M. C. C. y que su bisabuelo P. C., nacido en España llegó a Brasil con su padre y demás familia en 1908, argumentando que lo hicieron por las condiciones sociopolíticas que ya subyacían en España y que desembocaron en la guerra civil. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, hijo de D. C. C. y Z. C. H. M. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son M. C. C. y E. C. C. y los maternos, J. A. M. y M. L. M., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 2010, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. C. C., nacido en 1951 e hijo de M. C., sin que conste segundo apellido y E. C. C., ambos naturales de S. P. y casados, siendo sus abuelos paternos P. C. y D. C. y los maternos C. C. T. y E. F.H., literal de inscripción de nacimiento española del padre del promotor, inscrito como D. C. C., nacido en Brasil en 1951 e hijo de M. C. C. y E. C. F., ambos nacidos en Brasil, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en octubre del año 2011, certificado de nacimiento de la madre del promotor, sin traducir, nacida en 1947, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin traducir, casados en Brasil en 1981, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del abuelo del promotor, Sr. C. C., nacido en 1920 e inscrito por declaración de persona que no es ninguno de sus progenitores como hijo de D. C., casada con P. C., españoles y los abuelos paternos son F. C. y Á. D.

Ministerio de Justicia

y los maternos M. C. y C. R., con marginal de matrimonio en 1950, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna, inscrita como E. C. F., y nacida en 1930 en S. P. de padres brasileños, certificado literal de matrimonio, sin traducir, de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Brasil en 1950, ambos de nacionalidad brasileña, literal de nacimiento española del bisabuelo paterno del promotor, P. C., inscrito como P. J. C. V., nacido en A. (Almería) en 1897 de padres de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de los bisabuelos paternos, celebrado en S. P. en 1919, documento de registro de la llegada a Brasil, por vía marítima, del tatarabuelo de la promotora, Sr. F. C. Á., de nacionalidad española, el 14 de septiembre de 1908 en compañía de su esposa y 5 hijos, certificado de defunción del bisabuelo del promotor, fallecido en Brasil en 1975 y certificado negativo de naturalización del bisabuelo del promotor con distintas filiaciones, P. J. C. V., P. C. V. o P. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta que la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno del mismo fuera consecuencia del exilio, habiendo nacido en Brasil en 1920, su padre había llegado a este país ya en 1908, con mucha anterioridad al periodo establecido en la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, documento brasileño, de su padre, documento registral español y de su abuelo paterno, Sr. M. C., documento de nacimiento brasileño, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en Brasil en el año 1920, hijo de ciudadano nacido en España en 1897, P. C. V., de padres también nacidos en España; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acredi-

Ministerio de Justicia

tar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, no bastando las consideraciones que tenga el promotor respecto a las circunstancias políticas del momento en que su familia salió de España en 1908, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del promotor nació en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquél en 1951, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (38ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Dª K. L. T. L., nacida el 11 de febrero de 1977 en B. A. (Argentina), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de su progenitor, Don L.-H. T., nacido en B. A. el 19 de abril de 1955; certificado argentino de matrimonio de los padres de la interesada; certificados literales y en extracto de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don L. T. C., nacido el 4 de septiembre de 1923 en H. R., Burgos; acta de matrimonio local de los abuelos paternos; certificado expedido por la Cámara Nacional Electoral argentina, en el que se indica que el abuelo paterno de la interesada adquirió la ciudadanía argentina por naturalización el 4 de febrero de 1942 y certificado argentino de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no queda acreditado que su abuelo paterno sea exiliado que perdiera su nacionalidad española como consecuencia del exilio, en los términos previstos por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008. Asimismo, se indica en el acuerdo recurrido que tampoco puede ser considerada la interesada española de origen por aplicación del artº 17.1 del Código

Ministerio de Justicia

Civil, al no ostentar su padre la nacionalidad española el día de su nacimiento, ni le resulta de aplicación el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que su progenitor nunca ostentó la nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que no puede acompañar más documentación que la ya aportada, ya que su abuelo viajó escondido en un baúl.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe redactado en los mismos términos que el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en B. A. el 11 de febrero de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil argentino de la solicitante y de su padre, así como certificados españoles literal y en extracto de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional

Ministerio de Justicia

séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, si bien se aporta certificación de adquisición por naturalización de la nacionalidad argentina por el abuelo paterno el 4 de febrero de 1942 no resulta acreditada la condición de exiliado del mismo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España -y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (17ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. N. S. D. N. D., ciudadano argentino, comparece en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de junio de 1989 en B. A. (Argentina) hijo de S. M. D. N., nacido en T. (Argentina) en 1963 y A. D., nacida en B. A. en 1964, casados en 1987, cédula de identidad argentina del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, literal de inscripción de naci-

Ministerio de Justicia

miento española de la madre del promotor, Sra. D. B., inscrita en el año 2008, hija de O. D. M., nacido en T. en 1926 y de nacionalidad argentina, y de C. B. y A., nacida en C. (Pontevedra) en 1933, no constando su filiación paterna, y de nacionalidad española, consta anotación marginal relativa a que la inscrita optó por la nacionalidad española con fecha 1 de abril de 2008 y en base al artículo 20.1.b del Código Civil, Libro de Familia de los padres del promotor, ambos cónyuges aparecen con nacionalidad argentina, inscripción literal de nacimiento española de la abuela materna del promotor, inscrita inicialmente sin filiación y con anotación marginal de reconocimiento en testamento como hija de M. B. A. y sin que conste filiación paterna, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos, casados en 1955 en Argentina, siendo el cónyuge de nacionalidad argentina y la Sra. B. A. de nacionalidad española y pasaporte español de la abuela del promotor, expedido en el año 2002.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 1994 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada ni que perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, declarando que su abuela llegó a Argentina antes de 1936 y que nunca perdió su ciudadanía española, entendiendo que si tiene derecho a la nacionalidad española de sus ascendientes.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. A. (Argentina) en 1989, en virtud del ejercicio de la

Ministerio de Justicia

opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2012, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 19 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su progenitora y de su abuela, Sra. B. A., resultando de esta su nacimiento en España en el año 1933 y su nacionalidad originariamente española, por lo que la resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a

Ministerio de Justicia

pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *"el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada*

Ministerio de Justicia

en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los

Ministerio de Justicia

españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; no consta que la misma perdiera su nacionalidad española, de hecho el promotor declara en su recurso que no ha sido así, y, en todo caso, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , puesto que el propio interesado en su recurso declara que su abuela llegó antes de esa fecha a Argentina, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (19ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. L. R. B. E., nacido el 11 de marzo de 1982 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo

Ministerio de Justicia

II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 29 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. B.E. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 10 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, justificando el retraso en la presentación de la documentación en la dificultad de los trámites para la obtención y legalización de los mismos. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, hijo de R. L. E. y M. R. B. E., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son H. D. E. e I. de O. E. y los maternos, R. O. P. y A. B. B., certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. B. E., inscrita como M. R. O. B., nacido el 31 de mayo de 1960 e hija de R. O. P. y A. B. B., ambos naturales de O´. (Pontevedra), nacidos en 1923 y 1925, respectivamente y casados en 1948, con nota marginal relativa a que en el registro civil local consta como M. R. B. O. y con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 1 de octubre de 2014, certificado de nacimiento brasileño de la madre del promotor, sin traducir, con marginal de matrimonio en 1981, documento de inscripción de la madre del promotor en el censo electoral español del Consulado de Sao Paulo, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin traducir, casados en Brasil en 1981 y en el que ambos aparecen como de nacionalidad brasileña, literal de nacimiento española del abuelo materno del promotor, Sr. O. P., nacido en O´. hijo de R. O. F. y R. P. M., ambos naturales de la misma localidad, certificado de nacimiento español en extracto del abuelo materno del promotor, certificado de nacionalidad española del precitado, inscrito en el Registro de Matrícula del Consulado español, se hace constar que llegó a Brasil en 1951 y que se expide para acreditar su nacionalidad española en 1957 y renovado en 1958, certificado de naturalización brasileña del Sr. O. P., mediante Decreto colectivo de 9 de noviembre de 1960, publicado en el Diario Oficial el día 24 del mismo mes, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. B. B., nacida en O´. en 1925 hija de J. B. (segundo apellido ilegible) y de F. B. S., ambos naturales de la misma localidad, pasaporte español de la precitada y

Ministerio de Justicia

certificado literal de defunción español de la Sra. B. B., fallecida en Brasil en 2010 y certificado literal español de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, casados en 0´. en 1948.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los datos aportados el interesado podría estar incluido en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que el abuelo materno puede tener la consideración de exiliado puesto que salió de España en el periodo establecido en la norma invocada y perdió la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio, añadiendo no obstante que para ello deberían comprobarse los originales de los documentos cuyas copias se han aportado. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 10 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

Ministerio de Justicia

personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su madre y su abuelo materno, Sr. O. P., en el que basa su petición, consta su nacimiento en Pontevedra en el año 1923 hijo de ciudadanos nacidos también en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protec-

Ministerio de Justicia

ción de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; ha quedado acreditado, pese a que no hay datos del viaje, que el abuelo debió salir de España entre el 3 de octubre de 1948, fecha de su matrimonio en Pontevedra y el año 1951, fecha que consta de entrada en Brasil en el Consulado español en Sao Paulo, sin embargo no consta que perdiera su nacionalidad española como consecuencia de esta situación de exilio, ya que se inscribió en el Registro de Matrícula del Consulado español, éste certificó su nacionalidad española al menos hasta 1958 y el Sr. O. P. no se naturalizó brasileño hasta 9 años después de su llegada al país, en noviembre de 1960, fecha muy posterior a la considerado como final del periodo de exilio por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 9 de marzo de 2018 (20ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. L. M. L. O., nacida el 7 de septiembre de 1952 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 12 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 27 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 12 de mayo siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. L. O. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable 23 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, manifestando que presentó en el Consulado parte de la documentación solicitada pero que faltaba el registro de nacimiento del abuelo español, documento que ha motivado la tardanza en la presentación de los documentos. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita como L. M. L., hija de M. L. C. F., nacido en S. (S. P.) en 1924 y de T. C. L., nacida en I. (S. P.) en 1934 y casados en 1951, se hace constar que sus abuelos paternos son M. L. C. y M. L. M. y los maternos, J. C. S. y M. A., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1975 con M. R. O., adoptando éste último apellido, certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la

Ministerio de Justicia

promotora, Sr. L. C. F., hijo de M. L. C. y M. A., siendo sus abuelos paternos L. L. L. y C. C. C. y los maternos F. L. A. y D. N. M. A., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y con anotación de fallecimiento del cónyuge en 2003, certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, de la madre de la promotora, hija de ciudadanos naturales de S. P., literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, M. L. C., nacido en Granada en 1892 de padres de la misma provincia y certificado negativo de naturalización del abuelo de la promotora expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1924 cuando nació su hijo y padre de la promotora, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo de la promotora no se nacionalizó brasileño, por tanto no perdió su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su padre, documentos brasileños y de su abuelo paterno, Sr. L.C., documento de nacimiento español, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1892, hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que

Ministerio de Justicia

acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno de la promotora vivía en Brasil en 1924, fecha en que allí nació su hijo y padre de la promotora, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (21ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. E. C. I. P., nacida el 9 de agosto de 1958 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 17 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. C. I. P. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, manifestando que era muy difícil presentar la documentación en el plazo que se había facilitado. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita

Ministerio de Justicia

como E. C., hija de A. C., nacido en S. P. y de A. M. C., nacida en M. G. (Brasil) y casados en 1948, se hace constar que sus abuelos paternos son D. C. y E. B. y los maternos, F. M. I. R., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1986 con O. I. P., adoptando éste último apellido, certificado literal de nacimiento brasileño, casi ilegible y sin traducir, del padre de la promotora, Sr. C., hijo de D. C. y de E. B., siendo sus abuelos paternos J. C. y R. (apellido ilegible) y los maternos R. B. y nombre y apellidos ilegibles, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. C., inscrita como A., nacida el 25 de enero de 1921, hija de F. M. Y. R. y de M. D. I. R., españoles y casados, siendo sus abuelos paternos J. M. Y. P. y J. R. J. y los maternos F. I. L. y M. R. H., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y casados en 1948, consta que el cónyuge falleció en el año 2000, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, inscrito como F. A. M. R. y nacido en C. C. (Murcia) el 28 de agosto de 1893, de padres de la misma localidad, certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Brasil en 1917, con anotación de disolución en 1960 y fallecimiento del cónyuge en 1973 y certificado negativo de naturalización del abuelo de la promotora expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1921 cuando nació su hija y madre de la promotora, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo de la promotora no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su madre, documentos brasileños y de su abuelo materno, Sr. M. R., documento de nacimiento español, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1893, hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

Ministerio de Justicia

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a

Ministerio de Justicia

ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo materno de la promotora vivía en Brasil en 1917, fecha en que allí contrajo matrimonio y donde en 1921 nació su hija y madre de la promotora, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (22ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. D. C. G., nacida el 19 de marzo de 1953 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 10 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 26 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de

Ministerio de Justicia

Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, manifestando que era muy difícil presentar la documentación en el plazo que se había facilitado. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita como M. D. C., hija de A. C., nacido en S. P. y de A. M. C., nacida en M. G. (Brasil) y casados en 1948, se hace constar que sus abuelos paternos son D. C. y E. B. y los maternos, F. M. I. R., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1975 con J. A. G., adoptando éste último apellido, certificado literal de nacimiento brasileño, casi ilegible y sin traducir, del padre de la promotora, Sr. C., hijo de D. C. y de E. B., siendo sus abuelos paternos J. C. y R. (apellido ilegible) y los maternos R. B. y nombre y apellidos ilegibles, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. C., inscrita como A., nacida el 25 de enero de 1921, hija de F. M. Y. R. y de M. D. I. R., españoles y casados, siendo sus abuelos paternos J. M. Y. P. y J. R. J. y los maternos F. I. L. y M. R. H., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y casados en 1948, consta que el cónyuge falleció en el año 2000, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, inscrito como F. A. M. R. y nacido en C. C. (Murcia) el 28 de agosto de 1893, de padres de la misma localidad, certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Brasil en 1917, con anotación de disolución en 1960 y fallecimiento del cónyuge en 1973 y certificado negativo de naturalización del abuelo de la promotora expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1921 cuando nació su hija y madre de la promotora, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo de la promotora no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de naci-

miento del registro civil de la solicitante, de su madre, documentos brasileños y de su abuelo materno, Sr. M. R., documento de nacimiento español, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1893, hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en

Ministerio de Justicia

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo materno de la promotora vivía en Brasil en 1917, fecha en que allí contrajo matrimonio y donde en 1921 nació su hija y madre de la promotora, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (35ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A. C., nacido el 27 de agosto de 1946 en A. (Sao Paulo) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II)

Ministerio de Justicia

en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 20 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus cuatro abuelos eran españoles y por ello también lo eran sus padres y él mismo, manifestando que encontró muchas dificultades para conseguir la documentación y solicitando que se revise la documentación que aporta. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado de nacimiento brasileño propio, sin traducir, hijo de J. C., nacido en S. P. y de J. A. C., nacida en R. (Sao Paulo), se hace constar que sus abuelos paternos son A. C. y J. A. y los maternos, J. A. A. y C. G., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 1974 con N. A. S., certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. C., nacido el 14 de marzo de 1919 e hijo de A. C. y de J. A., ambos naturales de España y siendo sus abuelos paternos M. C. y J. G. y los maternos A. A. y M. M., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 1945 con J. A., certificado de nacimiento de la madre del promotor, sin traducir, Sra. A. C., nacida el 1 de febrero de 1926, hija de J. A. A. y de C. G., españoles y siendo sus abuelos paternos J. A. L. y C. A. G. y los maternos F. G. M. y J. O., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y casados en 1945, consta que la cónyuge falleció en el año 2008 y el cónyuge en 2011, certificados de defunción, sin traducir, de ambos, certificado de matrimonio, sin traducir, del promotor, certificado expedido por las autoridades brasileñas sobre la no naturalización como brasileño del abuelo del promotor, A. C. J., nacido en España en 1868 e hijo de J. G./J. T. J. y de M. C./M. C. H., cédula de identidad brasileña, pasaporte brasileño, tarjeta de identidad como contribuyente brasileño y tarjeta electoral del promotor, copia de certificado español de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en V. B. (Granada) en 1899 entre A. C. J., de 31 años, hijo de M. y J. y M. J. A. M., de 22 años hija de A. y M., los dos contrayentes naturales de la misma localidad, certificado del Ayuntamiento de V. B. sobre la buena conducta de los abuelos paternos del promotor, expedido en junio del año 1912, copia de certificados litera-

Ministerio de Justicia

les de nacimiento españoles de dos tíos paternos del promotor, nacidos en la misma localidad en 1908 y 1901, documento brasileño que recoge los datos del registro de inmigrantes relativos a que la familia formada por los abuelos del promotor y tres de sus hijos, de nacionalidad española, partieron de España en noviembre de 1912 en el vapor I. y llegaron a Brasil el mismo mes y certificado negativo de nacimiento del Registro Civil de Vélez Benaudalla sobre la inscripción de A. C. J., hasta 1880.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1919 cuando nació su hijo y padre del promotor, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo del promotor no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que

Ministerio de Justicia

renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su padre, documentos brasileños y no de su abuelo paterno, Sr. C. J., al parecer nacido en España en 1868 de padres también nacidos en España, por no haberse localizado su inscripción, según certificación negativa del registro civil español, sí se hace referencia al precitado en otros documentos, certificado de su matrimonio en España en 1899 y certificados de nacimiento de dos de sus hijos, nacidos en España en 1901 y 1908, puede deducirse, salvo prueba en contrario que el abuelo del promotor era español de origen; por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del promotor vivía en Brasil en 1919, fecha en que allí nació su hijo y padre del promotor, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (8ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi (Vietnam).

HECHOS

1. Dª V.-L. L. C., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de noviembre de 1987 en T. B. (Vietnam), hija por adopción de Don R.-A. L. S., nacido el 29 de septiembre de 1945 en M. (EEUU), de nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de Dª. D. L. C., nacida el 21 de septiembre de 1954 en M. (EEUU), de nacionalidad norteamericana; certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la República de Vietnam y su traducción; certificado de nacimiento de la solicitante, expedido por el Estado de M. (EEUU); certificado de adopción expedido por la división de familia de la Corte Judicial de Michigan; pasaporte norteamericano de la solicitante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de la promotora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 23 de noviembre de 2010; pasaporte y licencia de conducir norteamericana del padre; pasaporte y certificado norteamericano de nacimiento de la madre de la interesada; certificado norteamericano de matrimonio de los progenitores; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, Dª. M. N. S. A., nacida el 30 de noviembre de 1903 en M., Asturias, originariamente española; partida de bautismo española de la abuela paterna; certificados de identificación y de buena conducta de la abuela paterna, expedidos por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de C., Oviedo, en julio de 1940; copia de la lista de pasajeros del vapor-correo "M. C." de fecha 7 de julio de 1940, en el que figura la abuela paterna, como pasajera de la cámara turística, con salida de G. hacia N. Y.; certificado de petición de la naturalización como norteameri-

Ministerio de Justicia

cana de la abuela de la interesada, expedido por el departamento de educación de adultos de las Escuelas Públicas de Detroit; certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en Oviedo el 8 de abril de 1932 y certificado en extracto de acta de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don V. L. S., nacido en P. B., C., Asturias, el 18 de junio de 1903.

2. Por auto de fecha 14 de noviembre de 2011, la encargada de la sección consular de la Embajada de España en Hanoi (Vietnam) desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que el padre de la solicitante nació en 1945 y la abuela de la solicitante no se había naturalizado estadounidense hasta antes de diciembre de 1950, año en que acudió a un curso preparatorio para dicho fin.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que siendo su abuela exiliada desde el año 1940 y habiéndose casado con un ciudadano español naturalizado estadounidense, según la legislación española de la época, la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, a pesar de que la legislación estadounidense no otorgara su nacionalidad sin haber firmado antes un acta de naturalización, hecho que su abuela no realizó hasta pasado 1950, considerando probada no solo la condición de exiliada de su abuela, sino también el hecho de que la misma siguió la nacionalidad estadounidense de su marido,

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, funcionario de la Embajada de España en Hanoi, emite informe desfavorable estimando que se ha guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales, toda vez que la Dirección General de los Registros y del Notariado interpretó el artículo 22 del Código Civil en su versión originaria en casos análogos a los mencionados en los que se producía una situación de apatridia forzosa, considerando española a la mujer que, habiéndose casado con extranjero, no adquiría la nacionalidad de su esposo, tal como ocurre en el presente caso. La encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de

Ministerio de Justicia

2012 (17ª,20ª,21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª,76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª,50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 27 de noviembre de 1987 en T. B. (Vietnam), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, en el Consulado General de España en Chicago (EEUU). Por la encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi (Vietnam) se dictó auto el 14 de noviembre de 2011 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que, si bien queda acreditada la condición de exiliada de la abuela paterna de la solicitante, por haber salido de España en el año 1940, por tanto, dentro del período comprendido entre 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, período establecido legalmente en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, no resulta acredita la pérdida de la nacionalidad española de la misma, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación local de nacimiento de la solicitante, así como certificados españoles de nacimiento de su padre y de su abuela paterna, por lo que no cuestionándose en el recurso la condición

Ministerio de Justicia

de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente se ha aportado copia de la lista de pasajeros del vapor-correo "M. C." de fecha 7 de julio de 1940, en el que viajaba la abuela paterna de la solicitante, con salida del puerto de Gijón y destino Nueva York. De este modo, se presume la condición de exiliada de la abuela paterna, ya que queda acreditada la salida de España de la misma en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955.

VII. Respecto del requisito relativo a la pérdida de la nacionalidad española, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento

Ministerio de Justicia

caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *"el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia*

Ministerio de Justicia

durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

En el presente caso, no queda acreditada la pérdida de la nacionalidad española por la abuela paterna de la solicitante. Así, si bien consta en el expediente certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, formalizado en Oviedo el 8 de abril de 1932, no se aporta información relativa a la adquisición de la nacionalidad norteamericana por el abuelo paterno de la interesada, que hubiera podido determinar, en virtud de lo establecido en el Código Civil en su redacción originaria, la pérdida de la nacionalidad española de la abuela de la promotora. Por otra parte, tampoco queda acreditado en el expediente que la abuela de la promotora hubiese adquirido la nacionalidad norteamericana, ya que únicamente se aporta un certificado de las Escuelas Públicas de Detroit fechado en diciembre de 1950 de petición de naturalización de la misma.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Hanoi (Vietnaml)

Ministerio de Justicia

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 9 de marzo de 2018 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de septiembre de 2015, ante el magistrado-juez encargado del registro Civil de Zaragoza se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que Don P. D. D., nacido el 10 de septiembre de 1996 en M. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, hijo de Dª F. D. y de Don M. D. S., nacido el 11 de marzo de 1966 en C. (República de Senegal) y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; Documento de Identidad de Extranjero y certificado literal de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 9 de febrero de 2009.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 10 de febrero de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción por entender cumplidos todos los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil y normas concordantes reguladoras del Registro Civil, ya que a la vista de los documentos aportados y las pruebas que obran en el expediente queda acreditada la filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 14 de octubre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de febrero de 2009 y pretende el optante, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 10 de septiembre de 1996 en M. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Zaragoza el 22 de agosto de 2006, manifestó que tenía tres hijos senegaleses, L., B. y M. D., no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente *: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede conside-

Ministerio de Justicia

rarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de marzo de 2018 (36ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau), Don D. N. V. M., nacido el 15 de octubre de 1965 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de mayo de 2009 y Dª. F. B. A. L., nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, solicitan en nombre de su hija menor de catorce años N. D. M. V., nacida el ..... de 2002 en C. (Guinea Bissau), autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad bissau-guineana, certificado de nacimiento de la interesada y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea-Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada en fecha 11 de septiembre de 2010; documento nacional de identidad, pasaporte bissau-guineano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de mayo de 2009; certificado de nacimiento de la madre del optante y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada el 11 de marzo de 2008 y escritura de poder otorgado ante notario por el presunto progenitor a Don J. T. M., a fin de que éste

Ministerio de Justicia

realice las actuaciones necesarias para que sus hijos obtengan la nacionalidad española.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la menor, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar de la optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 7 de febrero de 2002, se produce en fecha muy tardía, 11 de septiembre de 2010, no constando en la inscripción de nacimiento nota marginal de inscripción tardía, tal como exige el Código del Registro Civil de Guinea Bissau y figurando como hija de D. N. M. V. y no de D. N. V. M.

3. Con fecha 16 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento de la interesada, 7 de febrero de 2002 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Cacheu (Guinea Bissau), que se produce el 11 de septiembre de 2010; la no constancia de los marginales en la inscripción de nacimiento, de conformidad con el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea Bissau; la no constancia de sellos de entrada y salida de Guinea Bissau del presunto progenitor en el momento en que se practicó la inscripción de la optante y el hecho de que el presunto progenitor no declarara en ningún momento en los documentos aportados a su expediente de nacionalidad española por residencia la existencia de la interesada como hija sujeta a su patria potestad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su hija se encuentra debidamente registrada en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre la interesada y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que la menor nació el 7 de febrero de 2002 en C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 11 de septiembre de 2010, ocho años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

En el certificado de nacimiento de la interesada consta que es hija de D. N. M. V., cuando debería figurar como hija de D. N. V. M. y, en dicha certificación se refleja "la declaración fue hecha por los padres del registrando que firman", pero no se ha podido comprobar que el presunto progenitor estuviera presente en dicho momento dado que en su pasaporte no constaban sellos de entrada en Guinea Bissau en la fecha en la que se produjo la firma.

Igualmente, la madre de la solicitante, nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau, presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Safim (Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 11 de marzo de 2008, es decir, veinticinco años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista "un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento".

Ministerio de Justicia

Por otra parte, en el expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, no declara en ningún momento la existencia de la menor nacida el 7 de febrero de 2002.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo -Sala de lo Contencioso-Administrativo- de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guinea Bissau

Ministerio de Justicia

Resolución de 9 de marzo de 2018 (37ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau), E. D. M. V., nacida el 22 de octubre de 1998 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, asistida por sus progenitores y representantes legales, Don D. N. V. M., nacido el 15 de octubre de 1965 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de mayo de 2009 y Dª. F. B. A. L., nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad bissau-guineana, certificado de nacimiento de la interesada y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea-Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada en fecha 11 de septiembre de 2010; documento nacional de identidad, pasaporte bissau-guineano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de mayo de 2009; certificado de nacimiento de la madre del optante y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada el 11 de marzo de 2008 y escritura de poder otorgado ante notario por el presunto progenitor a Don J. T. M., a fin de que éste realice las actuaciones necesarias para que sus hijos obtengan la nacionalidad española.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar de la optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 22 de octubre de 1998, se produce en fecha muy tardía, 11 de septiembre de 2010, no constando en la inscripción de nacimiento nota marginal de inscripción tardía, tal como exige el Código del Registro Civil de Guinea Bissau y figurando como hija de D. N. M. V. y no de D. N. V. M.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

3. Con fecha 16 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento de la interesada, 22 de octubre de 1998 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Cacheu (Guinea Bissau), que se produce el 11 de septiembre de 2010; la no constancia de los marginales en la inscripción de nacimiento, de conformidad con el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea Bissau; la no constancia de sellos de entrada y salida de Guinea Bissau del presunto progenitor en el momento en que se practicó la inscripción de la optante y el hecho de que el presunto progenitor no declarara en ningún momento en los documentos aportados a su expediente de nacionalidad española por residencia la existencia de la interesada como hija sujeta a su patria potestad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su hija se encuentra debidamente registrada en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre la interesada y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad

conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que la interesada nació el 22 de octubre de 1998 en C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 11 de septiembre de 2010, casi doce años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

En el certificado de nacimiento de la interesada consta que es hija de D. N. M. V., cuando debería figurar como hija de D. N. V. M. y, en dicha certificación se refleja "la declaración fue hecha por los padres del registrando que firman", pero no se ha podido comprobar que el presunto progenitor estuviera presente en dicho momento dado que en su pasaporte no constaban sellos de entrada en Guinea Bissau en la fecha en la que se produjo la firma.

Igualmente, la madre de la solicitante, nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau, presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Safim (Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 11 de marzo de 2008, es decir, veinticinco años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista "un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento".

Por otra parte, en el expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, no declara en ningún momento la existencia de la interesada nacida el 22 de octubre de 1998.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo

Ministerio de Justicia

que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (38ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau), Don S. D. M. V., nacido el 1 de noviembre de 1996 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, asistido por sus progenitores y representantes legales, Don D. N. V. M., nacido el 15 de octubre de 1965 en C. (Guinea Bissau), de

Ministerio de Justicia

nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de mayo de 2009 y Dª. F. B. A. L., nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad bissau-guineana, certificado de nacimiento del interesado y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea-Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada en fecha 11 de septiembre de 2010; documento nacional de identidad, pasaporte bissau-guineano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de mayo de 2009; certificado de nacimiento de la madre del optante y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada el 11 de marzo de 2008 y escritura de poder otorgado ante notario por el presunto progenitor a Don J. T. M., a fin de que éste realice las actuaciones necesarias para que sus hijos obtengan la nacionalidad española.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar del optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 1 de noviembre de 1996, se produce en fecha muy tardía, 11 de septiembre de 2010, no constando en la inscripción de nacimiento nota marginal de inscripción tardía, tal como exige el Código del Registro Civil de Guinea Bissau y figurando como hijo de D. N. M. V. y no de D. N. V. M..

3. Con fecha 16 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento del interesado, 1 de noviembre de 1996 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Cacheu (Guinea Bissau), que se produce el 11 de septiembre de 2010; la no constancia de los marginales en la inscripción de nacimiento, de conformidad con el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea Bissau; la no constancia de sellos de entrada y salida de Guinea Bissau del presunto progenitor en el momento en que se practicó la inscripción del optante y el hecho de que el presunto progenitor no declarara en ningún momento en los documentos aportados a su expediente de nacionalidad española por residencia la existencia del interesado como hijo sujeto a su patria potestad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida

Ministerio de Justicia

la nacionalidad española por opción, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que se encuentra debidamente registrado en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre el interesado y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el optante nació el 1 de noviembre de 1996 en Cacheu (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 11 de septiembre de 2010, casi catorce años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

En el certificado de nacimiento del interesado consta que es hijo de D. N. M. V., cuando debería figurar como hijo de D. N. V. M. y, en dicha certificación se refleja "la declaración fue hecha por los padres del registrando que firman", pero no se ha podido comprobar que el presunto progenitor estuviera presente en dicho momento dado que en

Ministerio de Justicia

su pasaporte no constaban sellos de entrada en Guinea Bissau en la fecha en la que se produjo la firma.

Igualmente, la madre del solicitante, nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau, presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Safim (Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 11 de marzo de 2008, es decir, veinticinco años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista "un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento".

Por otra parte, en el expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, no declara en ningún momento la existencia del interesado nacido el 1 de noviembre de 1996.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (43ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de agosto de 2016 tiene entrada en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española formulada por Don B. S. W., nacido el 1 de enero de 1977 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en representación de su hija menor de catorce años N. S., nacida el ..... de 2005 en S. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de Gambia, en el que consta que la inscripción en el citado registro se produjo el 17 de marzo de 2013; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 11 de diciembre de 2015.

Consta antecedente de solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por los presuntos progenitores de la menor, ante el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza en fecha 2 de febrero de 2016, que se resolvió por auto de fecha 8 de marzo de 2016 dictado por la encargada del citado registro, por el que no se autorizó la opción a la nacionalidad española formulada por los promotores, al no estimarse acreditada la relación de filiación entre los mismos y la optante. Dicho auto fue confirmado por resolución 15 de diciembre de 2017 (17ª) dictada por esta Dirección General de los

Ministerio de Justicia

Registros y del Notariado, por la que se desestimó el recurso interpuesto por el presunto progenitor de la menor y se confirmó el auto apelado.

2. Con fecha 1 de agosto de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central requiere testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, que tuvo entrada en el citado registro en el mismo día.

3. Con fecha 3 de noviembre de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la solicitante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, indicando que ha solicitado una prueba de ADN con el fin de poder acreditar de forma fehaciente la filiación biológica con la menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable de fecha 28 de noviembre de 2017, indicando que en la solicitud de nacionalidad española por residencia el presunto progenitor no citó a la optante como hija sujeta a su patria potestad y, por tanto, no aportó los datos requeridos de conformidad con lo dispuesto en el artº 220.2º RRC, siendo además que la inscripción de la optante se practicó ocho años después de su nacimiento. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, por lo que considera que debe confirmarse la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

Ministerio de Justicia

III. En este caso el presunto padre de la menor adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2015, pretendiendo el promotor, asistida por ello, solicitar la opción a la nacionalidad española en nombre de la interesada, nacida el ..... de 2005 en S. (Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil local se produce el 17 de marzo de 2013, es decir, ocho años después de producirse el hecho inscribible, y por declaración de un tercero.

Por otra parte, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto progenitor manifestó en octubre de 2013, en solicitud dirigida a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que se encontraba casado con Dª. M. S. y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres A. y F., nacidos en Z. el ..... de 2008 y el ..... de 2009, respectivamente, no mencionando en ningún momento a la interesada, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

Asimismo, en relación con las alegaciones del recurrente en su escrito de recurso, relativas a la aportación de pruebas biológicas para acreditar la filiación con la menor optante, se indica que dichas pruebas deberán ser solicitadas y valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor de la interesada la existencia de ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (37ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Procede la inscripción de una mayor de edad, nacida en Cuba en 1992, la cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil,

Ministerio de Justicia

porque resulta acreditado que la interesada es hija de padre español, al haber sido destruida la presunción de paternidad matrimonial que afectaba a la filiación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 12 de marzo de 2012, G. G. V., mayor de edad y de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) el 13 de marzo de 1992, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, J. G. G., era soltero cuando nació la optante y la progenitora, G. V. S., divorciada, certificación de nacimiento cubano de la optante, se hace constar que se inscribió en el momento del nacimiento por declaración de los padres, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. G. G., con marginal de nacionalidad española con fecha 23 de febrero de 2010 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificación de nacimiento cubana de la madre de la optante, Sra. V. S., tarjeta de identidad cubana de la optante y de su madre, pasaporte español del Sr. G. y certificación de divorcio de la madre de la promotora, que formalizó matrimonio con el Sr. G. E. M. L. en 1992 y que fue disuelto en por sentencia de 24 de diciembre de 1991, firme con fecha 10 de enero de 1992.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la optante ante el encargado del registro civil consular, éste dictó auto el 28 de agosto de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su filiación ha quedado acreditada a su juicio por su documento de nacimiento, aunque sus progenitores no estaban unidos en matrimonio, su madre estaba divorciada cuando ella nació y había estado previamente separada de su esposo dos años, añadiendo que no tuvieron hijos del citado matrimonio, adjuntando copia de la sentencia de divorcio en la que se contemplan esas circunstancias.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

5. Posteriormente este centro directivo requirió de la recurrente, a través del registro civil consular, documentación debidamente legalizada y aquella aporta testimonio literal de la sentencia de divorcio de su progenitora y documentación acreditativa de la inscripción del divorcio, ambos documentos debidamente legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1992, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El encargado del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1987 con un ciudadano cubano, Sr. M. L., hasta el 10 de enero de 1992, fecha en que fue firme la sentencia de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, marzo de 1992, no había transcurrido el periodo suficiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no podía prosperar el expediente como consideró el encargado en su auto.

IV. No obstante lo anterior habiéndose aportado nueva documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto, ratificada con posterioridad ante esta dirección general, fundamentalmente literal de sentencia de divorcio que en su resultando primero establece que en el matrimonio de la madre de la optante, Sra. V. S. con el Sr. M. L. no tuvieron hijos y que los esposos se encontraban separados aproximadamente dos años, viviendo en domicilios separados a causa de las discrepancias surgidas, conviene en aplicación del criterio de economía procesal y con el fin de evitar la reite-

Ministerio de Justicia

ración del mismo tomar en consideración dichos datos, y tener por suficientemente acreditada la relación de filiación de la Sra. G. V. con el ciudadano español J. G. G., por lo que se cumple el requisito esencial para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por la opción correspondiente

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (38ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2014, en el Registro Civil del Consulado General de España en Cuba, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª Y. R.G., mayor de edad y nacida en C., L. H. (Cuba) el 16 de julio de 1993, de nacionalidad cubana, opta la nacionalidad española de su madre, Dª. J. M. G. V., nacida el 2 de diciembre de 1960 en Cuba, que había obtenido la nacionalidad española el 19 de julio de 2011 al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aporta como documentación: certificación no literal de nacimiento de la promotora; carné de identidad cubano de la promotora; inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el registro civil consular español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, realizada con fecha 30 de enero de 2012; certificado no literal de nacimiento en L. H. (Cuba) del padre de la promotora; M. N. R. R.; certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1992 y declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por la Dª Y. R. G. con fecha 7 de noviembre de 2014.

Ministerio de Justicia

2. La encargada dictó acuerdo el 19 de febrero de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en la interesada no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su madre no tuvo responsabilidad alguna en la demora en producida para darle cita ante el consulado a los efectos de la fecha de su nacionalización como española, lo que hizo que ésta se produjera cuando ella ya había cumplido los 18 años.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano que ejerce las funciones de ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que la madre de la promotora adquirió la nacionalidad española en virtud opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 19 de julio de 2011, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, en el registro civil el 30 de enero de 2012, de este modo dado que la interesada ya era mayor de edad de acuerdo con su estatuto personal, en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española cabe concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse además que concurre otra circunstancia previa que no ha sido tenida en cuenta por el encargado del registro civil y por lo que no ha sido ahora examinada como es que la solicitud de la interesada, formulada el 7 de noviembre de 2014, lo ha sido fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c, que se extiende hasta que el interesado cumpla 20 años o dos años después de su emancipación si ésta no hubiera llegado con el cumplimiento de los 18 años.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (39ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un mayor de 18 años, nacido en Cuba en 1996, el cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 10 de diciembre de 2014, C. L. G. L., mayor de edad, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, su padre Don C. A. G. F.. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que hace constar que nació el 10 de noviembre de 1996 en G., L. H. (Cuba), hijo de C. A. G. F., nacido en L. H. (Cuba) en 1965 y de R. C. L. P., nacida en G., L. H. (Cuba) en 1977, y se menciona que ambos estaban divorciados cuando nació el optante; certificación no literal de nacimiento cubana del optante; inscripción de nacimiento en el registro civil español del Don C. A. G. F., con marginal de nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha de efectos 28 de agosto de 2009; certificación no literal de nacimiento cubana de la madre del optante, Dª R. C. L. P. , carné de identidad cubano del optante, certificación literal de matrimonio de la madre del optante, relativa a que ésta contrajo matrimonio con el Don O. G. M. el día 27 de agosto de 1993 y que dicho matrimonio fue disuelto el 3 de enero de 2002 por sentencia 1407/2001 que adquirió firmeza el 3 de enero de 2002, lo que contradice lo manifestado en la hoja declaratoria de datos.

2. Levantada el acta de opción a la nacionalidad española en el registro civil consular correspondiente por Don C. L. G. L., la encargada del registro civil consular dictó auto el 27 de mayo de 2015 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento

Ministerio de Justicia

registral de opción a la nacionalidad española por no quedar probada la filiación paterna del optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es hijo de C. A. G. F., solicitando que se revise su situación por entender cumplidos los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un ciudadano nacida en Cuba en 1996, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del optante, pese a lo declarado por éste, estaba casada desde 1993 con un ciudadano cubano, O. G. M., hasta enero de 2002, por lo que cuando se produjo el nacimiento, noviembre de 1996, estaba vigente el matrimonio, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el

Ministerio de Justicia

optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (1ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2004, cuyos representantes legales ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 18 de enero de 2013, D. R. C., menor de edad, nacido en P. R., L. M. (Cuba) el ..... de 2003 y de nacionalidad cubana, solicitaba a través de su representante legal, Don D. R. R., la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, como hijo del mismo, mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 14 de octubre de 2009, y de A. C. C., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que cuando nació el optante ambos progenitores estaban casados pero no entre sí; certificación no literal de nacimiento cubana del optante; inscripción de nacimiento en el registro civil español del Don D. R. R., con marginal de nacionalidad española; certificación no literal de nacimiento cubana de la madre del optante Dª A. C. C.; tarjeta de menor cubana del optante; carne de identidad cubano de Don D. R. R.; certificación no literal de matrimonio de la madre del optante con Don C. I. C., nacido en Cuba en 1968, formalizado en Cuba en el año 1993, carné de identidad cubano de la madre del optante que también presta su consentimiento a la opción de nacionalidad ejercitada para su hijo ante la encargada del registro civil y acta de opción suscrita por el Don D. R. R. como representante legal del menor ante la encargada.

Ministerio de Justicia

2. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de marzo de 2015 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el representante legal del optante, Don D. R. R., interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación con la madre de su hijo desde hace más de 10 años es estable y dura hasta la fecha aunque no ha existido matrimonio legal, que su hijo tiene como primer apellido R., coincidente con su primer apellido y que el menor está reconocido e inscrito por ambos padres constando la filiación paterna del solicitante conforme a la ley cubana en el Registro Civil de Las Martinas (Cuba), solicitando que se revise el auto dictado.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró que se habían guardado en la tramitación las prescripciones legales y por tanto la resolución recurrida era conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un ciudadano nacido en Cuba en 2003, alegando la nacionalidad española de su padre, que actúa como representante legal, obtenida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este

Ministerio de Justicia

caso, la madre del optante estaba casada desde mayo de 1993 con el Don C. I. C. sin que conste la disolución de dicho matrimonio, por tanto estaba vigente en el momento del nacimiento del optante, 2003, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de marzo de 2018 (46ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Dª. F. B. C., nacida el 10 de junio 1993 en S. P., hija de Don R. B. L., nacido el 1 de abril de 1960 en S. A., S. P., de nacionalidad brasileña y de Dª. N. C. S., nacida el 17 de junio de 1962 en S. P., de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Por providencia de 24 de febrero de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formula alegaciones dentro del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 352 del Reglamento del Registro Civil.

3. Con fecha 8 de abril de 2015, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y sin haberse presentado alegaciones por la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de dicha pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 8 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 140, página 217 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españoles y manifestando su deseo de estudiar en España.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 27 de octubre de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 10 de junio de 1993 en S. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 8 de abril de

2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que "Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación".

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 10 de junio de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (47ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 7 de agosto de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Dª. A.-L. N. C., nacida el 13 de agosto de 1992 en R. P. (Brasil), hija de Don C. F. N. B., nacido el 21 de noviembre de 1957 en S. P., de nacionalidad brasileña y de Dª. Á. I. C. P., nacida el 15 de noviembre de 1962 en S. P., de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 7 de agosto de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formula alegaciones dentro del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 352 del Reglamento del Registro Civil.

3. Con fecha 28 de agosto de 2015, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y sin haberse presentado alegaciones por la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de dicha pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 28 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 124, página 261 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españolas y que no recibió información ni en el Consulado General de España en São Paulo, ni en el Consulado General de España en Houston.

Ministerio de Justicia

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 25 de noviembre de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 13 de agosto de 1992 en R. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 28 de agosto de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que "Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación".

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 13 de agosto de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 3 de abril de 1993, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (32ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 18 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a Don R. P. P., nacido el 16 de febrero de 1992 en P. A. (Brasil), hijo de Don R. P. P., nacido el 10 de mayo de 1959 en P. A. (Brasil), de nacionalidad brasileña y de Dª. S. V. P. G., nacida el 23 de enero de 1961 en P. (Argentina), de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

2. Citado el interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, el reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 8 de octubre de 2015, manifestando que no efectuó la declaración de conservación de la nacionalidad española porque desconocía que la norma lo exigiera; que solicitó un pasaporte español el 10 de diciembre de 2013 y que, cuando posteriormente supo de la existencia de la norma que exige tal declaración, consideró que la solicitud de pasaporte equivalía a la declaración de conservación de la nacionalidad española.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 9 de octubre de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

Ministerio de Justicia

4. Con fecha 9 de octubre de 2015, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su acta de nacimiento, obrante en el Tomo 11, páginas 103/4 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando desconocimiento del artº 24.3 del Código Civil e invocando el artº 14 de la Constitución Española, en relación con la igualdad de condiciones del recurrente con los nacidos y residentes en España, que no precisan en ningún momento confirmar su nacionalidad.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica, en relación con las alegaciones del recurrente, que éste no argumenta la supuesta discriminación entre españoles en la que incurriría el artículo 24.3 del Código Civil, redactado conforme a las competencias soberanas y exclusivas del Estado sobre la concesión y mantenimiento de la nacionalidad española, supuesto previo a la condición de nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacida en P. A. (Brasil) el 16 de febrero de 1992, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 9 de octubre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que "Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación".

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 16 de febrero de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que

Ministerio de Justicia

le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1.del Código Civil establece que "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

Asimismo se indica que el artº 11.1 de la Constitución Española establece que "La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley", por lo que la redacción del artº 24.3 del Código Civil no supone discriminación, dictándose en ejercicio de las competencias soberanas y exclusivas del Estado sobre la concesión y mantenimiento de la nacionalidad española.

En relación con la solicitud de pasaporte español por el solicitante en fecha 10 de diciembre de 2013, efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo para declarar la conservación de la nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Ministerio de Justicia

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de marzo de 2018 (40ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1956 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de junio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don G. C. G. C., nacido el 2 de febrero de 1956 en J., M. (Cuba), declara ser hijo de Dª. M. I.C. A., nacida el 5 de noviembre de 1934 en R., C. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del solicitante y documentos cubanos de inmigración y extranjería de la abuela materna del solicitante, Dª. H. A. P., natural de España.

2. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

Ministerio de Justicia

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española en base al artº 20 del Código Civil, redactado por la ley 36/2002 de 8 de octubre, al ser nieto de ciudadana española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que la madre del interesado es natural de R., C. (Cuba), nacida el 5 de noviembre de 1934, hija de emigrante española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1956, solicitó mediante acta firmada el 3 de junio de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 5 de junio de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud del artº 20 CC de acuerdo con la redacción establecida en la ley 36/2002, al ser nieto de abuela española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, en el certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, se indica que ésta es hija de ciudadana natural de V. (España), si bien no se ha aportado al expediente documentación española de la abuela materna del solicitante (certificado literal de nacimiento y/o de bautismo y de matrimonio) que hubiera podido determinar la filiación española de la progenitora del interesado.

Ministerio de Justicia

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Por otra parte, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, introdujo en el artículo 20 del citado texto legal, la posibilidad de que las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, pudieran optar por la nacionalidad española sin límite de edad. Sin embargo, en el presente caso, no concurren dichas circunstancias, dado que la madre del interesado no nació en España ni se encuentra acreditado que fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 9 de marzo de 2018 (24ª)

III.8.1 Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que inadmite a trámite una solicitud de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal (Canadá).

HECHOS

1. En fecha no especificada, el Sr. C.-F. M. G., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó a través del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal (Canadá) la nacionalidad española por residencia para su marido, el Sr. F.-J. J. B., de nacionalidad venezolana, invocando lo dispuesto en el artículo 22.3 del Código Civil (CC) y alegando que el ciudadano español tiene rango diplomático y está destinado en

Ministerio de Justicia

el extranjero, por lo que debe entenderse que su cónyuge tiene residencia legal en España. No consta en el expediente la solicitud presentada ni la documentación complementaria que pudiera haberla acompañado.

2. El encargado del registro dictó resolución el 25 de septiembre de 2017 inadmitiendo a trámite la solicitud por considerar que el artículo 22.3 del Código Civil no es aplicable a los diplomáticos que, como en el caso del promotor, no están al servicio de España sino de organismos internacionales.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que el Sr. M. G. es funcionario en M. con rango diplomático de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), agencia de las Naciones Unidas; que contrajeron matrimonio el 16 de septiembre de 2011; que el artículo 22.3 CC no exige que la acreditación diplomática sea directamente del Estado español; que nuestro país forma parte del organismo internacional para el que trabaja el ciudadano español, por lo que consideran que sí está al servicio de España, y que la sede de la OACI está en M., lo que les obliga a residir allí. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: inscripción del matrimonio de los interesados celebrado en M. el 16 de septiembre de 2011; certificado de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid desde el 7 de junio de 2010; certificado de empadronamiento de la pareja en Madrid expedido en 2010; pasaporte venezolano del Sr. J. B.; DNI, pasaporte español y pasaporte de Naciones Unidas del Sr. M. G.; documentos de identidad canadienses como diplomático y cónyuge de diplomático, respectivamente; documentos de la OACI relativos al Sr. M. G..; certificado del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación español de que España es miembro de la OACI, en la que participa a través de su representación en el Consejo de la organización con sede en Montreal, y de que, según datos proporcionados por dicha representación, el Sr. M. G. trabaja en dicha organización al menos desde 2013.

4. Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por entender que, según el artículo 54.3 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, el Sr. M. G. no forma parte del personal del Servicio Exterior español. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 1, 3 y 4 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (RPANER); 2 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre

Ministerio de Justicia

de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015 y 21-37ª de octubre de 2016.

II. Presentada en el Registro Consular de Montreal una solicitud de nacionalidad española por residencia para el cónyuge de un de un trabajador de una organización internacional invocando el artículo 22.3 CC, el encargado del registro inadmitió a trámite la solicitud por entender que dicho precepto no es aplicable a este caso en tanto que el ciudadano español, aunque tenga rango diplomático, no forma parte del personal del Servicio Exterior de España.

III. Debe indicarse en primer lugar que no se ha incorporado al expediente información precisa (ni por parte del registro ni por la de los recurrentes) acerca de la solicitud concreta y la documentación aportada inicialmente por los interesados, quedando limitada la resolución del recurso por los datos disponibles. No obstante, a la vista de la fecha de la resolución recurrida (25 de septiembre de 2017), se supone que la solicitud se había presentado poco antes y, en consecuencia, es aplicable el nuevo procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia derivado de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que instauró un procedimiento de carácter netamente administrativo y basado en la tramitación electrónica en todas sus fases que se regula en el reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, mencionados en el fundamento primero. En estos expedientes, el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión y, a partir de la entrada en vigor del nuevo procedimiento, también la tramitación completa corresponden al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC y art. 1 RPANER). El procedimiento actualmente en vigor será electrónico en todas sus fases y la solicitud debe presentarse directamente en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, si bien es posible la presentación de la documentación en cualquiera de las formas legalmente previstas. Así, cuando la documentación se aporte en papel –como se presume que ha sucedido en este caso– el registro civil o el organismo administrativo ante el que se presente debe limitarse a convertir los documentos en formato electrónico, siempre que sea posible, y remitirlos en ese formato a la Dirección General de los Registros y del Notariado (arts. 3.3 RPANER y 2.3 de la Orden JUS/1625/2016). No se hizo así en este caso, en el que el encargado del registro decidió inadmitir la solicitud entrando a valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad por residencia, de modo que procede declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Ministerio de Justicia

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montreal (Canadá)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (25ª)

III.8.1 Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 3 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. D. N. S., mayor de edad y de nacionalidad india, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud y tarjeta de residencia.

2. La encargada del registro dictó providencia el 3 de noviembre de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el día en que fue citada para iniciar su expediente aún no había recibido los certificados, cuya obtención requiere varios meses de tramitación, pero que ya disponía de ellos y los aporta junto con el escrito de recurso y el resto de la documentación necesaria.

4. Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil (LEC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª

Ministerio de Justicia

de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015 y 21-37ª de octubre de 2016.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se hizo así en este caso, en el que, antes de acordar el archivo, ni siquiera se llegó a requerir a la interesada la presentación de la documentación que faltaba dándole el plazo pertinente y advirtiéndole de las consecuencias de su inactividad, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se realicen los trámites necesarios, elevándose a continuación a esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º) Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación oportuna y se remita lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

Ministerio de Justicia

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 2 de marzo de 2018 (33ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona) el 18 de mayo de 2015, la Sra. S. M., mayor de edad y de nacionalidad rumana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Constan en el expediente los siguientes documentos: certificado de registro de ciudadana de la Unión, documento de identidad y pasaporte rumanos, certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento en R. el 11 de noviembre de 2014 (expedido el 14 de mayo de 2015), certificado de empadronamiento en B. desde el 19 de septiembre de 2006 hasta el día de su expedición el 23 de abril de 2015, inscripción de nacimiento en España y certificado de empadronamiento en B. desde 2009 hasta la fecha de expedición en marzo de 2015 del hijo de la promotora, R. N. B. M., nacido en B. el 9 de julio de 2009, volante negativo de empadronamiento de la promotora en G., informe de vida laboral, contrato de trabajo indefinido firmado en mayo de 2015 y libreta bancaria.

2. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada, requirió informe a la policía local de los municipios de R. y de B. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo y así poder comprobar la competencia territorial del registro. Desde el Ayuntamiento de Barcelona se remitió informe según el cual, de la entrevista realizada al inquilino de la vivienda en ese momento, resultó que hacía más de dos años que la interesada se había ausentado del último domicilio conocido en el municipio, desconociéndose su paradero; no obstante, según certificado de empadronamiento incorporado al expediente y expedido el 2 de diciembre de 2015, la interesada continuaba registrada hasta esa fecha en el mismo domicilio. El Ayuntamiento de R., por su parte, remitió informe de la policía local según el cual la patrulla encargada de la diligencia se había entrevistado el 12 de julio de 2016 con un inquilino que dijo ser arrendatario de la vivienda desde hacía cuatro años, quien declaró que la promotora era su compa-

Ministerio de Justicia

ñera de piso desde unos dos años atrás. También se incorporó al expediente un informe de la Guàrdia Urbana de L'. del que resultó que otro domicilio en el que también había figurado empadronada la promotora en algún momento se encontraba deshabitado desde hacía más de un año.

3. A la vista de la documentación disponible, se solicitó un certificado de empadronamiento histórico en R.y se dio traslado al ministerio fiscal sobre el estado de las actuaciones para que informara sobre la competencia del registro para la tramitación del expediente, notificándolo también a la promotora. Esta presentó entonces un escrito de alegaciones en el que manifestaba que, si constaba empadronada en dos poblaciones diferentes y con una fecha de nacimiento diferente, ello se debía a un error del Ayuntamiento de R., que no comunicó el alta al de B. como debía haber hecho. Al expediente se incorporó también un certificado de empadronamiento histórico del Ayuntamiento de R. según el cual la interesada se dio de alta por omisión el 11 de noviembre de 2014, causando baja por inscripción indebida el 16 de junio de 2016 y volviendo a causar alta el 25 de julio de 2016 por cambio de residencia.

4. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 22 de mayo de 2017 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, la interesada había figurado empadronada a la vez en R. (desde el 11 de noviembre de 2014, identificándose con el documento de identidad de Rumanía y con fecha de nacimiento de 12 de octubre de 1981) y en B. (desde el 19 de septiembre de 2006, identificada con pasaporte y NIE, con fecha de nacimiento de 12 de septiembre de 1981 y donde seguía empadronada el 2 de diciembre de 2015) y que, aunque el arrendatario del domicilio de R. había declarado que la promotora era su compañera de piso, esta no fue hallada allí en ningún momento, por lo que no resulta acreditado que fuera ese su domicilio efectivo.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que figura empadronada en R. desde noviembre de 2014 y que no es culpa suya que el ayuntamiento de esa localidad no comunicara al de B., a través del Instituto Nacional de Estadística, su cambio de domicilio.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras,11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre

Ministerio de Justicia

de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017.

II. La interesada presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, tras requerir y obtener informes oficiales acerca del domicilio efectivo de la solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea, por tanto, es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *"El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo"*. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *"todos los efectos administrativos"*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *"el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual"*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *"el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical"*; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *"por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal"*.

Ministerio de Justicia

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, una vez incorporados los informes policiales y confrontados los distintos certificados de empadronamiento aportados al expediente, resulta que la promotora, que ha estado empadronada en B. ininterrumpidamente desde septiembre de 2006 hasta julio de 2016, también figuró empadronada en la localidad de R. desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 16 de junio de 2016 en que causó baja por inscripción indebida, según consta en el certificado correspondiente. La promotora asegura que su domicilio efectivo desde noviembre de 2014 era R. y alega que el hecho de que no se comunicara la baja a B. es un error del ayuntamiento del que ella no es responsable. Sin embargo, no aporta pruebas de esa supuesta negligencia ni aclara por qué para empadronarse en R. utilizó su documento de identidad rumano mientras que en B. se había identificado con el NIE y el pasaporte. Tampoco fue localizada en la vivienda en la que supuestamente residía ni ha aportado otras pruebas complementarias que acrediten que, en efecto, vivía en R. cuando presentó la solicitud de nacionalidad. Por el contrario, lo que resulta de la documentación disponible es que en mayo de 2015 la recurrente firmó un contrato de trabajo cuyo lugar de prestación de servicios era B., su hijo menor de edad (nacido en 2009) también continuaba empadronado en B., el propio Ayuntamiento de R., como se ha dicho, registró su baja en el padrón porque consideró que el alta se había realizado indebidamente y, según un documento del Instituto Nacional de Estadística, el 23 de

Ministerio de Justicia

abril de 2015 se confirmó la residencia en el domicilio de B.. En definitiva, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito y la documentación incorporada al expediente, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo de la recurrente se hallara en R. en el momento de presentación de la solicitud de nacionalidad y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución dictada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (41ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 16 de diciembre de 2011, Don J. L. P. C., de nacionalidad norteamericana presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 10 de mayo de 1952 en L. H. (Cuba) y que es hijo de Don F. P. G. y de Dª. I. C. T., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 8 de marzo de 2013, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008,

Ministerio de Justicia

de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1952 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz

Ministerio de Justicia

tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La Habana, Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos de América)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (42ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 16 de diciembre de 2011, Don J. P. C., de nacionalidad norteamericana presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompa-

Ministerio de Justicia

ñando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 30 de junio de 1955 en L. H. (Cuba) y que es hijo de Don F. P. G. y de Dª. I. C. T., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 8 de marzo de 2013, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1955 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La Habana, Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Ministerio de Justicia

Resolución de 2 de marzo de 2018 (43ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 15 de diciembre de 2011, Don R. A. F. C. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 28 de junio de 1952 en E. C., S. C. (Cuba) y que es hijo de Don S. A. F. M. y de Dª. M. M. C. M., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 22 de febrero de 2013, mediante correo electrónico, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1952 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en E.C., S. C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley

del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (44ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 7 de diciembre de 2011, Dª. R. P. C. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 8 de agosto de 1972 en S. C. (Cuba) y que es hija de Don A. M. P. F. y de Dª. T. C. G., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 18 de octubre de 2012, mediante correo electrónico, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 8 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la

Ministerio de Justicia

Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1972 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda por la encargada del registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz

Ministerio de Justicia

tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en S. C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (34ª)

III.8.2. Opción a la nacionalidad española.

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el promotor ante esta dirección general, porque carece de competencia para ello y se retrotraen las actuaciones al momento presentación de la solicitud de opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2014, Don O. N. D. D., nacido el 25 de enero de 1976 en Z. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013, y Dª. F. L., nacida el 30 de octubre de 1984 en D. (Senegal), de

Ministerio de Justicia

nacionalidad senegalesa, padres de los menores P. O. D., nacido el ..... de 2006 en D. y M. C. D., nacida el ..... de 2010 en D., presentaron solicitud de nacionalidad española por opción a favor de sus hijos menores en el Registro Civil Consular de España en Dakar.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificados de nacimiento de los optantes, literales y en extracto, expedidos por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013; certificado literal de nacimiento senegalés de la progenitora y tarjeta senegalesa de identidad de la misma.

Asimismo consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud efectuada en fecha 22 de febrero de 2012, declaró que su estado civil era casado con Dª. V. M. S., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 16 de julio de 2015, en el que se indica que el padre de los interesados mencionó no tener hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad por residencia, por auto de 25 de septiembre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a los menores por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española, indicándose en el considerando séptimo la procedencia de la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime el recurso interpuesto y se declare la nulidad de la resolución recurrida, alegando que no mencionó a los menores en su solicitud de nacionalidad por residencia porque interpretó que dicho apartado debía incluir sólo a los hijos que tuvieran la nacionalidad española y que del hecho de no cumplimentar dicho apartado no puede inferirse ánimo defraudatorio; que apartó certificados literales de nacimiento de sus hijos que fueron inscritos en el registro civil local con anterioridad a la fecha en la que adquirió la nacionalidad española por residencia; que contrajo matrimonio civil con la Sra. F. L. en noviembre de 2004, encontrándose en vigor dicho matrimonio en la fecha de nacimiento de sus hijos, manifestando su disposición a someterse a las pruebas genéticas de paternidad necesarias para demostrar la filiación paterna de sus hijos.

4. Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con el informe preceptivo del encargado del registro civil, se califica erróneamente como recurso potestativo de

Ministerio de Justicia

reposición, dictándose resolución con fecha 24 de abril de 2017, por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, por la que se rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitada, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por el interesado y el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el promotor, presunto progenitor, nacido el 25 de enero de 1976 en Z. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013, solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de sus hijos, nacidos y domiciliados en Senegal el 20 de octubre de 2006 y el 7 de septiembre de 2010, respectivamente. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, rechaza la citada petición, al existir dudas sobre la verdadera existencia de una relación paterno-filial, sugiriendo la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que erróneamente se califica como recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro

Ministerio de Justicia

civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, "las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria".

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el promotor, presunto progenitor, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por el promotor y retrotraer las actuaciones, al momento de presentación de la solicitud por el presunto progenitor, con objeto de llevar a cabo las actuaciones establecidas en el artículo 20.2.a) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (10ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 27 de diciembre de 2011, Don F. J. J. G. presenta en el Consulado de España en Nueva York modelo de solicitud anexo I, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 5 de abril de 1966 en T., S. M. (República de Perú) y que es hijo de Don F. J. Á., de nacionalidad peruana y de Dª. G. E. G. P., de nacionalidad peruana y española; pasaporte peruano y certificado literal de nacimiento peruano del interesado.

La madre del interesado, nacida el 19 de septiembre de 1936 en T. (Perú), recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por acta firmada el 19 de septiembre de 1997 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

2. Con fecha 27 de diciembre de 2011, el interesado fue requerido por el registro civil consular mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

3. Con fecha 10 de junio de 2014, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

4. Por acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

5. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando que formulo su solicitud en base a la nacionalidad española de su madre, mientras que desde el Consulado de España en Nueva York se le requirió la documentación correspondiente a su padre, lo que considera que debe tratarse de un error ya que aportó los mismos documentos que el resto de miembros de su familia, los cuales adquirieron debidamente la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho

Ministerio de Justicia

y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1966 en la República de Perú, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 19 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

Ministerio de Justicia

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en T., S. M. (República de Perú), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N. Y., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (11ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 22 de diciembre de 2011, Dª. E.-M. P. N., presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo II y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 6 de mayo de 1961 en C. (Cuba) y que es hija de Don S. F. P. y de Dª. E.-M. N. D., ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija y actualmente de nacionalidad norteamericana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 31 de mayo de 2013, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los

Ministerio de Justicia

documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando las dificultades para obtener de las autoridades cubanas, el documento de inmigración y extranjería de su abuelo.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1961 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 16 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los

Ministerio de Justicia

requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (12ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 27 de diciembre de 2011, Don A. F. R. P., presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo II y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 31 de enero de 1956 en C. (Cuba) y que es hijo de Don A. R. F. y de Dª. E. P. S. ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo y de nacionalidad norteamericana adquirida con posterioridad, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 12 de marzo de 2014, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando las dificultades para obtener de las autoridades cubanas, el documento de inmigración y extranjería de su abuelo.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1956 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 20 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N. Y., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Ministerio de Justicia

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 16 de marzo de 2018 (24ª)

III.9.1 Autorización previa. Nacionalidad por residencia de un menor.

No pueden obtenerla los acogedores españoles de un menor marroquí que no ostentan la representación legal del acogido.

En las actuaciones sobre autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 10 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Ceuta, Don A. M. G.y D.ª S. B. B., con domicilio en C., solicitaban autorización previa para instar la petición de nacionalidad española por residencia en nombre del menor que tienen acogido en virtud de una kafala constituida en Marruecos. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de los solicitantes celebrado en T. el 12 de diciembre de 2008; resolución judicial marroquí de 12 de octubre de 2011 de declaración de situación de abandono del menor R. B., nacido en T. el ..... de 2011; orden judicial de 21 de noviembre de 2011 por la que se atribuye la kafala del menor a los promotores; acta de entrega del menor a sus acogedores el 23 de noviembre de 2011; resolución judicial marroquí de 29 de abril de 2014 por la que se autoriza a los promotores a viajar fuera de Marruecos con el menor acogido en régimen de kafala; certificado literal de nacimiento de R. B., nacido en T. el ..... de 2011, hijo de A. B. (a efectos de identificación) y de F. M. Y., con nota de autorización de cambio del apellido del nacido por M. G. en virtud de resolución de 4 de abril de 2013; DNI de los solicitantes; tarjeta de residencia en España y pasaporte marroquí del menor; nómina de la Sra. B. B., certificado de retribuciones del Sr. M. G. y certificado de empadronamiento familiar.

2. Incorporado al expediente certificado de la Dirección General de la Policía sobre permisos de residencia del menor, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 23 de enero de 2017 denegando la autorización solicitada por no haberse acreditado que los promotores ostenten la representación legal del menor, ya que la kafala marroquí no autoriza a los acogedores a tomar decisiones que excedan de la mera guarda en interés del acogido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, tratándose de un niño abandonado, están plenamente legitimados para solicitar en su nombre la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española en beneficio del menor y que son ellos los únicos que se ocupan de él y quienes ostentan su representación legal en España.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20, 21, 22, 173, 173 bis, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre la figura de la kafala de 29 de septiembre de 2007 y las resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3-3ª de noviembre de 1998, 29-3ª de noviembre de 2002, 15 de julio de 2006 (resolución-circular), y 12-62ª de junio de 2015.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los padres de acogida de un menor de nacionalidad marroquí nacido en agosto de 2011 y cuya kafala fue asignada por las autoridades marroquíes a los promotores unos meses después del nacimiento con la intención de que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en su nombre basada en el plazo reducido del art. 22.2c) CC. El encargado del registro denegó la autorización por considerar que los acogedores no ostentan la representación legal del menor interesado.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor.

IV. El problema se plantea respecto a la determinación en este caso de si los promotores ostentan o no la condición de representantes legales del menor a partir de la atribución por parte de las autoridades marroquíes, a través de la figura de la kafala, de la tutela de un niño que fue declarado en situación de abandono. La kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la tutela del menor y este último, limitándose a fijar una obligación personal por la que los acogedores se hacen cargo del acogido y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la figura del acogimiento del

Ministerio de Justicia

derecho español. Por ello, si la kafala ha sido válidamente constituida en el extranjero, puede ser reconocida en España pero nunca con los efectos de una adopción sino, como se ha dicho, asimilándola al acogimiento familiar, que no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los padres, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien a los padres biológicos bien, en caso de situación declarada de abandono, a la institución pertinente. Todo ello sin perjuicio de que la kafala pueda servir de base para la constitución de una adopción en España que, en su caso, atribuiría la nacionalidad española al adoptado por filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de marzo de 2018 (26ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por el Sr. K. M. T. Á., de nacionalidad boliviana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 11 de marzo de 2016.

2. La resolución se notificó mediante correo certificado el 14 de diciembre de 2016 en el domicilio que figuraba consignado en el expediente, al tiempo que se citaba al interesado para comparecer ante el registro el 15 de febrero de 2017.

3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación sin que el promotor hubiese comparecido, el 17 de julio de 2017 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por el encargado del registro

Ministerio de Justicia

mediante auto de 18 de julio de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no compareció en el registro en la fecha señalada porque se encontraba en Bolivia atendiendo a su padre, quien había sido operado e ingresado en cuidados intensivos varias veces durante el año anterior, por lo que, habiendo ya regresado a España, solicita una nueva cita para continuar con los trámites de adquisición de la nacionalidad. Con el escrito de recurso aportaba varios informes médicos y facturas referidas a su padre.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por considerar correctamente realizada la notificación y no haberse acreditado causa justificativa de la prolongada inactividad de la promotora. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. El recurrente alega que no pudo comparecer en la fecha en la que había sido citado porque se encontraba en su país de origen atendiendo a su padre enfermo.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *"Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23"* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 14 de diciembre de 2016 en el domicilio que el interesado había designado en su expediente, según acredita el justificante de Correos incorporado a las actuaciones en el que figuran los datos identificativos de la persona que la recibió –la misma que recogió la notificación del auto de caducidad recurrido y que, según el justificante, es su madre–. Hay que recordar que el plazo de caducidad figuraba en la resolución de concesión notificada y no consta que el interesado comunicara al registro en ningún momento que no iba a poder comparecer en la fecha fijada o que solicitara una prórroga aportando alguna prueba de la

Ministerio de Justicia

imposibilidad de acudir dentro del mencionado plazo. De manera que la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Ministerio de Justicia

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 16 de marzo de 2018 (15ª)

IV.1.1. Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España

Se retrotraen las actuaciones para que se practique las audiencias reservadas por separado a los interesados.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio canónico remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. C. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. A. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en la parroquia de San F. J. en L.. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación eclesiástica de matrimonio.

2. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017 no autoriza la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de

Ministerio de Justicia

1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan las entrevistas en audiencia reservada a los interesados, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (1ª)
IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Yecla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. P. S., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª S. M. A. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento, acta de nacimiento y acta de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

Ministerio de Justicia

efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, tampoco sabe el nombre de su padre y los apellidos de su madre, desconoce la edad de uno de sus hijos, dice que tiene cinco hermanos cuando son siete y no da todos los nombres de los mismos desconociendo el nombre de alguno. El interesado dice que habla sólo español y ella español y guaraní, sin embargo ella dice que él habla inglés y un poco de francés y ella habla además portugués. En lo relativo a enfermedades y tratamientos ella dice que ha tenido un tratamiento por una bacteria en la vagina, sin embargo él dice que ella ha tenido infección de ovarios. El interesado dice que el último regalo que ella le ha hecho ha sido una cartera sin motivo especial, sin embargo ella dice que ha sido una cena. Ella dice que los muebles del dormitorio son marrones sin embargo él dice que son de color azul y gris con un espejo en el armario. Por otro lado aunque no es determinante, la interesada es 13 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Yecla (Murcia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 2 de marzo de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. A. E. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1998 y Don S. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen de toda la vida porque las familias son amigas, la relación sentimental comenzó en abril de 2006, el interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace dos años hablando entre ellos, sin embargo ella dice que desde el mismo momento en que se conocieron en una cafetería en F. (Marruecos). Posteriormente dicen que contraerán matrimonio coránico. Siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil español cuando en Marruecos no es válido, lo más lógico sería que la interesada, de nacionalidad española, solicitase un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Ministerio de Justicia

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 2 de marzo de 2018 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. A. E., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª M. M., nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

Ministerio de Justicia

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia el interesado y la madre de ella son primos hermanos. Se conocieron en 2014, en una cena familiar y en ese momento él le pidió matrimonio sin que mediara una relación sentimental. El interesado tan sólo ha ido una vez a visitarle en 2016. La interesada desconoce que él tiene un segundo apellido, desconoce para que empresa trabaja y su dirección y ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Ella declara que sabe que el matrimonio que van a contraer no es válido en Marruecos y dice que “hace lo que le dice su marido”, dice que él conserva su documentación marroquí. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que ella y ella cuenta con 19 años de edad. Siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil español que no es válido en Marruecos, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

No procede la autorización porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. D.ª Y. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con Don A. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de certificación de nacimiento, fe de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Mediante cédula de citación de fecha 2 de marzo de 2017, el encargado del registro civil requiere a los interesados a fin de que comparezcan en el Registro Civil de Melilla el 4 de julio de 2017 para practicar la audiencia reservada a los mismos. Los interesados no comparecen.

3. Mediante auto de fecha 7 de julio de 2017 el encargado del registro civil acuerda el archivo del expediente ya que los interesados no han comparecido en la fecha señalada para la práctica de la audiencia reservada.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso alegando que por motivos personales no ha podido acudir a la entrevista porque estaba enfermo, aporta documentación al respecto.

Ministerio de Justicia

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002,13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento.

III. En el presente caso los promotores solicitan la autorización para contraer matrimonio civil. Los interesados son citados mediante cédula de citación de fecha 2 de marzo de 2017 a fin de que comparezcan en el registro civil el 4 de julio de 2017 para la práctica de la preceptiva audiencia reservada. Los interesados no comparecen por lo que el encargado mediante auto de fecha 7 de julio de 2017 acuerda el archivo del expediente porque al no haber comparecido los promotores no se ha podido cumplimentar la audiencia reservada. Este auto es el objeto del recurso.

Ministerio de Justicia

IV. En el recurso el interesado alega que por motivos médicos, de los que aporta documentación, no ha podido comparecer para dicha audiencia, sin embargo, la promotora no alega ninguna causa que le impidiera comparecer en el registro civil en la fecha señalada. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su celebración.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 2 de marzo de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª E. S. M. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don M. S. A. A., nacido en Egipto y de nacionalidad egipcia. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia de acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano egipcio y de las

Ministerio de Justicia

audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando deciden contraer matrimonio ya que él dice que fue en julio de 2016 en su casa de E. C. y se lo propuso él, sin embargo ella dice que él pidió en el viaje de Italia el 26 de diciembre de 2015. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que el interesado dice que fueron pijamas y un reloj sin motivo alguno, sin embargo ella dice que un reloj por su aniversario y él unos colgantes de plata por el mismo motivo. Desconocen la dirección del otro a pesar de que la interesada declaró que estuvo en el domicilio del interesado en E. C.. El interesado dice que ella trabaja en una residencia de ancianos cuando ella declara no tener trabajo y que lo hace esporádicamente en una empresa de limpieza. Las dos testigos del expediente declaran que no conocen al interesado y no saben nada de él salvo lo que las interesada les ha contado. Por otro lado la interesada es 12 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 2 de marzo de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Calafell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª R. M. A., nacida en España y de nacionalidad española, y Don M. S., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento certificado de no matrimonio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al

Ministerio de Justicia

matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

Ministerio de Justicia

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que él manifiesta que fue sobre el año 2010 en V. L. en B., ella iba mucho al bingo acompañada de su hijo C. que era amigo de él, sin embargo ella afirma que se conocieron en B., bajaba a la floristería e la R. que tenía su hermano y él iba a comprar allí dice que fue hace ocho años. Ella dice que él trabaja cuando le llaman limpiando casas o descargando fruta, sin embargo él dice que trabaja recogiendo fruta o en cargas y descargas. El interesado declara que C. el hijo de ella, murió suicidándose, sin embargo ella dice que fue por un derrame cerebral. En cuando al otro hijo de ella el interesado dice que vive en S. C. sin embargo ella dice que vive en C.. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Calafell (Tarragona)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. C. K., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don A. E. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano españolen el año 2006 y se divorció del mismo en el año 2012. El interesado no conoce aspectos de la vida de ella por ejemplo cuando tiempo ha estado casada y cuando se divorció, dice que "no quiere saber nada de su vida", desconoce sus gustos y aficiones, si hace o no deporte, horario de trabajo, características de su vivienda, etc. Declara que posee una vivienda a su nombre y cuando se le pide el certificado de propiedad reconoce la mentira, ya que la vivienda es de su padre, dice que sabe francés e inglés pero no es capaz de hablar dichas lenguas. Por otro lado el matrimonio civil español no está reconocido por Marruecos, no teniendo validez, por lo que siendo los dos de confesión musulmana lo más lógico sería que ella de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español. Por otro lado ella es 11 años mayor que él. El interesado dice que no puede presentar fotografías de los dos porque se le han borrado del móvil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badajoz.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ferrol.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. J. M. O. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª J. A. C. N. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada se encuentra en situación irregular, entró en España el 13 de diciembre de 2015, declara el interesado que se conocieron en T. A. en un parque paseando a las mascotas, habiendo promovido el 18 de febrero de 2016 expediente gubernativo para contraer matrimonio y que dio lugar al expediente 87/2016 del Registro Civil de Ferrol que con concluyó el 6 de junio de 2016 por falta de competencia territorial, este expediente tuvo lugar dos meses después de la entrada en España de la interesada, sin que en dicha fecha los interesados se conocieran. La interesada abandonó el territorio español el 9 de marzo de 2016 y regresó a España el 21 de agosto de 2016 promoviendo nuevamente expediente gubernativo para contraer matrimonio civil el 21 de marzo de 2017, limitándose a decir que se ven cada quince días habiendo convivido en M. poco más de un mes. En el recurso los interesados declaran que llevan más de diez años de relación en clara contradicción con lo manifestado en las audiencias reservadas (que se conocieron en 2015, en un parque de T., habiendo entrado la interesada en España en diciembre de 2015).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña)

Ministerio de Justicia

Resolución de 2 de marzo de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Andújar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. G. C. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª I. N. M. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella dice que fue en 2008 cuando fue a comprar una coca cola y un paquete de tabaco, se paró a hablar con un amigo común, sin embargo él declara que fue en 2007 en las viviendas sindicales de A. cuando el interesado estaba arreglando un piso. El interesado no sabe desde cuando viven juntos, dice que viven en un piso propiedad de un hermano de él, ella dice que desde el año 2009 en un piso propiedad del interesado. El interesado tiene tres hijos de dos madres diferentes, sin embargo ella dice que sus hijos viven “con su madre”. Ella tiene dos hijas llamadas R. y A., dice que ambas viven con ellos, sin embargo él indica que la que vive con ellos es A. y R .vive con un amigo. El interesado dice que le gustan la pesca y los toros y a ella el punto de cruz y jugar con el móvil y salir a andar con las hermanas de él, sin embargo ella dice que a él le gustan los toros y salir de cervezas con los amigos y a ella el punto de cruz. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Andujar (Jaén)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de El Ejido.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. M. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y Don M. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto dictado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

Ministerio de Justicia

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado se encuentra en España de manera irregular y consta sanción administrativa de expulsión. Aunque dicen que viven juntos el interesado desconoce el color de la pared de la cocina, ella dice que es azul. Ella dice que no come atún porque no le sienta bien, sin embargo él dice que ella come de todo, dice él además que ella es muy nerviosa y que se estresa con facilidad sin embargo ella dice que no. El interesado dice que ella tiene el pelo castaño y ella dice que lleva mechas rubias, el interesado dice que ella no tiene lunar o peca significativo sin embargo ella

Ministerio de Justicia

dice que tiene un lunar encima del labio, el interesado dice que ella lleva un piercing en la oreja, sin embargo ella dice que no.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil El Ejido (Almeria)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. B. D. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª T. H. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en enero de 2016 y él dice que en agosto de 2016.Ella dice que decidieron contraer matrimonio en

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

febrero de 2017 y él dice que hace cuatro meses(la entrevista se hizo en mayo con lo cual en enero). Ella indica que piensan residir en Cuba y venir a España de vacaciones, sin embargo él dice que residirán en Lugo. Ella dice que él tiene dos hijos de su matrimonio anterior con los que no se habla y una niña llamada M. de once años de otra relación, sin embargo él sólo menciona como hija suya a M.. Ella dice que no tienen hijos en común y él dice que sí. El interesado dice que tiene menos estudios de los normales sin embargo ella dice que él tiene una calificación de operario de guías. Ella dice que no tiene aficiones, sin embargo él dice que las películas. Ella dice que él tiene alergias a varias cosas como polvo y cambios de tiempo, sin embargo él dice que al tabaco y malos olores. Ella dice que él tiene lunares en la espalda y él dice que no. No se ponen de acuerdo en el tema de los regalos, tampoco coinciden en lo que hicieron en el fin de semana pasado ya que ella dice que fueron a P. B. y a L., sin embargo él dice que estuvieron en casa los dos. En lo relativo a lo que hicieron en el cumpleaños él dice que "bien" y ella dice que hicieron una comida en casa. Él dice que han hecho un viaje a M. a comer sin embargo ella dice que no ha salido porque él no puede. Ella dice que llegó a España el 29 de julio de 2016 y él dice que en agosto de 2016. La interesada se encuentra en situación irregular en España. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo

Resolución de 2 de marzo de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Castro Urdiales.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. D. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª J. D. S. S. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certifi-

cado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

Ministerio de Justicia

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se encuentran empadronados en el mismo domicilio desde el año 2014, E. P., G., como consta en los certificados de empadronamiento. Declaran que conviven desde el año 2005, el mismo año en que se conocieron en Brasil, sin embargo en la documentación que consta en el expediente no consta otro empadronamiento que el del año 2014. En lo relativo al pasaporte de la interesada, éste ha sido expedido por el Consulado de Barcelona en octubre de 2013, por lo que es imposible verificar su entrada en España porque no tiene sellos. El interesado se divorció en 2015 y la convivencia según ellos, es desde el año 2005, aunque declaran que él estaba en trámite de divorcio. Por lo que no queda acreditado totalmente la convivencia desde el año 2005. Por otro lado la interesada desconoce la fecha de nacimiento de él, dice que ha vivido en S. y P., sin embargo él dice que sólo ha vivido en C. U. y G.. Por otro lado aunque no es determinante el interesado es 27 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castro Urdiales (Cantabria)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M. E. C. A, nacida en España y de nacionalidad española, y Don A. Z., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración -cfr. art. 246 RRC-.

Ministerio de Justicia

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial -cfr. arts. 45 y 73-1º CC-.

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado había iniciado un expediente de matrimonio con una ciudadana española en diciembre de 2016. Además está en una situación irregular en España y tiene una orden de expulsión. El interesado desconoce el nivel de estudios de la interesada, los idiomas que habla, sus gustos y aficiones, deportes practicados, etc. Ella dice que la última vez que salieron juntos fue a una fiesta con unos amigos que cada uno llevaba un plato, sin embargo él dice que fue a una fiesta de boda. No coinciden en los regalos que se han hecho y los motivos. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 21 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santander

Resolución de 9 de marzo de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M.B. A. nacido en España y de nacionalidad española y Don R. A. P. P. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del contrayente español y acta de nacimiento y certificado de soltería del contrayente venezolano.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

Ministerio de Justicia

efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano venezolano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya habían solicitado la autorización para contraer matrimonio en abril de 2017, no se conocían personalmente y el encargado denegó la autorización para contraer matrimonio. Justamente ahora cuando el promotor venezolano viene a España, se conocen personalmente y vuelven a solicitar la autorización para contraer matrimonio y afirman convivir junto. La policía local en un informe que emite dice que visitado el domicilio donde se encuentran supuestamente viviendo los interesados y preguntados a varios vecinos, indican que conocen al señor B. A. como vecino del edificio pero desconocen con quien puede residir, solo un vecino de vivienda próxima informa que desde que el señor B. se separó de su esposa reside solo en el domicilio, preguntado por su hija (empadronada allí) insiste en que no reside nadie más que el señor Brito. El contrayente venezolano declara que viven juntos y solos porque la hija de él vive con su marido y su hijo, sin embargo después dice que viven con los dos con la hija del señor B., su marido y su hijo, sin embargo el señor B. dice que viven con su hija y su nieto. El contrayente venezolano dice que su pareja tiene estudios de psicología, sin embargo el señor B. dice que es licenciado en económicas, magisterio y psicología. El contrayente venezolano desconoce las aficiones del señor B., dice que le gusta el futbol cuando el señor B. dice que le gusta el deporte, el cine y la cultura, dice el contrayente venezolano que al señor B. le dio un ictus hace unos años, pero éste dice que tuvo meningitis con cinco años, también dice que al señor B. le operaron de un absceso en el cuello mientras que éste dice que fue de menisco. El contrayente venezolano dice que anoche cenaron pasta con carne que hizo el señor B. pero éste no

Ministerio de Justicia

cenó en casa sino en el P. C. un sándwich de ternera en una churrería con un socio, sin embargo el señor B. dice que cenaron juntos, él cenó un bocadillo de ternera y espaguetis y su pareja venezolana cenó espaguetis. Por otro lado el señor B. es 29 años mayor que su pareja venezolana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

Resolución de 9 de marzo de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Los Barrios.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. R. E. nacido en Reino Unido y de nacionalidad británica y D.ª B. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, y residentes en España, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por considerar la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado ordena la remisión del expe-

Ministerio de Justicia

diente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene soste-

Ministerio de Justicia

niendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

V. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes,

Ministerio de Justicia

ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano británico y una ciudadana marroquí ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en enero o febrero de 2015, ella dice que se conocieron el 27 de febrero de 2015. El interesado dice que llevan viviendo juntos en su casa desde hace 18 meses, sin embargo ella dice que viven juntos desde enero de 2015, habiendo declarado, previamente, que se conocieron en febrero. El interesado tiene tres hijos que viven en Reino Unido, declara que tiene relación con sus hijos y que no conocen a la interesada, sin embargo ella dice que él no tiene relación con sus tres hijos y que ella los conoce por teléfono. El interesado declara que los estudios de una de las hijas de ella, los paga él, sin embargo ella indica que los estudios de su hija los paga el padre de la niña, aunque el interesado ayuda económicamente a su hija. El interesado dice que lleva viviendo en España 25 años pero ella indica que él lleva viviendo en España desde 1988. El interesado dice que las hijas de la interesada son de su anterior matrimonio, sin embargo las hijas de ella son de distintas parejas (tienen apellidos distintos). El interesado declara que a ella le gusta toda clase de comida, la española, la inglesa, la marroquí, sin embargo ella dice que aunque come de todo le gustan sobre todo las lentejas, que a él le gusta cocinar, hace curry y carne con alubias y cuando ella cocina hace comida marroquí. En lo relativo a lo manifestado por los testigos tienen versiones contradictorias en lo relativo al tiempo de convivencia de los promotores,

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Los Barrios (Cádiz)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Regencós.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. E. B. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011 y Don M. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificación literal del acta de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

Ministerio de Justicia

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro a pesar de declarar que se comunican por esta vía, el interesado desconoce los idiomas que habla ella ya que ésta dice que habla marroquí, español, inglés y catalán y el interesado dice que ella habla árabe, castellano y catalán, ella dice que ayuda económicamente a su pareja, sin embargo él dice que no, ella dice que tiene como mascota dos perros y un conejo, el interesado dice que ella tiene dos perros, ella dice que él tiene una marca de nacimiento en el ombligo, sin embargo el interesado dice que no tiene

Ministerio de Justicia

ninguna, ella dice que han ido al cine pero que hace mucho tiempo y no recuerda, sin embargo él dice que no van nunca al cine, ella dice que en mayo han ido de viaje a París, sin embargo él dice que han ido a P., A. y Bélgica. Ella declara que han decidido casarse en España y no en Marruecos porque ella es española y no la dejan casarse en Marruecos, sin embargo esto no es cierto ya que si quisieran casarse en Marruecos ella como española, tendría que solicitar un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego inscribir el matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Regencós (Girona)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Benidorm.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. B. S. nacido en Francia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 y Don N. P. G. nacido en Argentina y de nacionalidad argentina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del contrayente español y pasaporte, certificación de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del contrayente argentino.

2. Ratificados los interesados, comparece testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano argentino y de las audiencias reserva-

Ministerio de Justicia

das se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente español contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2010 y se divorció del mismo en el año 2016. El contrayente argentino desconoce la fecha de nacimiento de su pareja española, el nombre de uno de sus hermanos, etc. No coinciden en los gustos y aficiones que tienen ya que el contrayente argentino dice que le gusta jugar al ajedrez, caminar y nadar y a su pareja le gusta leer, caminar y ver los telediarios, sin embargo el español dice que le gusta leer y a su pareja caminar, escuchar música y estudiar. El español dice que a su pareja le gusta el asado de cordero y a él todo tipo de asado, sin embargo el argentino dice que a él le gustan las lentejas y a su pareja el cocido madrileño. Por otro lado el contrayente español es 37 años mayor que el contrayente argentino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Benidorm

Resolución de 9 de marzo de 2018 (49ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal y con adhesión del ministerio fiscal, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. V. V. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª J. C. J. M., nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa favora-

Ministerio de Justicia

blemente. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

Ministerio de Justicia

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre dos ciudadanos españoles, que llevan conviviendo más de 38 años y tienen dos hijos en común. Se solicita por parte del encargado un informe médico forense que concluye que el interesado tiene una enfermedad mental degenerativa que le impide el gobierno de su persona y sus bienes pero que no le impide comprender el componente afectivo del matrimonio aunque sí sus repercusiones contractuales y patrimoniales. Sin embargo los interesados llevan conviviendo más de 38 años y tiene dos hijos en común, convive con uno de ellos y con su nuera, no han podido contraer matrimonio hasta ahora porque obtuvo el divorcio en 2017 y fue un divorcio contencioso, en el que no se apreció defecto de capacidad alguna del interesado y en el que éste era el promotor del mismo como demandante, el motivo de promover dicho divorcio era el de contraer matrimonio con la promotora. Los interesados se han inscrito en el registro de parejas de hecho de Castilla-La Mancha, sin que hubiera oposición alguna por parte del encargado del mismo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete

Resolución de 9 de marzo de 2018 (53ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. V. F. G. nacido en España y de nacionalidad española y Don J. R. B. T. nacido en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido y volante de empadronamiento del contrayente español y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería del contrayente chileno.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

Ministerio de Justicia

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y un ciudadano chileno se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mazarrón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don Á. C. L. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª H. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia en extracto de partida de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución impugnada ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

Ministerio de Justicia

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Posiblemente no tengan idioma común, ella declara hablar poco español, y él no habla el idioma de ella, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada dice que "habla poco español", a la pregunta de qué estudios tiene ella dice que no entiende, a la pregunta de en qué actividad trabaja dice que sí, en lo relativo a los estudios de él dice que no entiende, y cuantas veces ha viajado para verse dice que conviven desde 2015. A la pregunta de cuando iniciaron su relación sentimental el interesado declara que desde agosto de 2015(cuando se conocieron) hasta marzo de 2016 estuvieron hablando telefónicamente y desde esa fecha los fines de semana se desplaza el interesado a A. y ella a M., ella dice que iniciaron la relación en agosto de 2016. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio desde que empezaron a verse y sobre todo desde que conviven desde agosto de 2016, sin embargo ella dice que lo decidieron cuando ella obtuvo el divorcio. Ella no contesta a la pregunta de dónde lo decidieron. No coinciden en los regalos que se han hecho la que él dice que han sido unas zapatillas y un bolso mientras que ella dice una camiseta y un chándal. El interesado dice que ella tiene cinco hermanos y que uno de ellos ha fallecido pero ella no dice nada de ello, además uno de los nombres que da el interesado no coincide con el que da ella. Ella no da con exactitud el domicilio donde supuestamente viven, no saben los números de teléfono del otro, no coinciden en gustos y aficiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mazarrón (Murcia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Solsona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don T. A. M. nacido en Jordania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1991 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con D.ª F. E., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y escritura de poder de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

Ministerio de Justicia

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen jordano y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en 1989, obtuvo la nacionalidad española en 1991 y se divorció de la misma en 2012. No ha habido relación sentimental y se han visto una sola vez durante cuatro días para hacer el compromiso matrimonial llamado “ftiha” que es un rito en que se hace una lectura del Corán y la pareja queda reconocida como matrimonio aunque sin firmar ningún documento. La prima de ella es amiga del interesado y los presentó y el mismo día hicieron el compromiso. El interesado es 26 años mayor que la interesada. Por otro lado, no tiene sentido que siendo los dos de confesión musulmana contraigan un matrimonio civil por poderes que no es válido en Marruecos, donde ella seguiría siendo soltera, en vez de que el interesado, siendo español solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribieran el matrimonio en el registro español, para darle validez. Por otro lado la interesada había solicitado visado para viajar a España, en V. tiene familiares.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Solsona

Resolución de 16 de marzo de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Rincón de Soto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª A. L. O. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don E. M. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto de acta de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las reso-

Ministerio de Justicia

luciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue el 4 de julio de 2015 y ella dice que el 1 de agosto de 2016. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que fue el 8 de agosto de 1963 cuando nació el 11 de agosto de 1964. La interesada desconoce los nombres de los padres y hermanos del interesado, desconocen gustos, aficiones, costumbres, comidas favoritas, etc. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Rincón de Soto

Ministerio de Justicia

Resolución de 16 de marzo de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. M. M. nacida en España y de nacionalidad española, y Don B. A. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que le comentó a D. que estaba de novio con la interesada, D. que es una de las testigos declara que fue la interesada la que le dijo que se quería casar con él sin embargo él nunca se lo mencionó. El interesado indica que si no le sale lo del matrimonio se iría a Brasil, sin embargo ella dice que él se fue a Brasil en marzo de 2016 y están intentando que él se quede en la isla estando en contacto con un abogado para quedarse. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el interesado desconoce el artista favorito de ella, manifestando que no tiene, ella desconoce que él tiene carnet de motos, desconocen los trabajos que desempeñaban cada uno el año pasado, el interesado dice que tiene tres primas y ella dice que cuatro, tampoco saben los amigos que han adquirido recientemente. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

Resolución de 16 de marzo de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. C. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 y Don S. G. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, copia de acta de matrimonio, acta de divorcio firme y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No coinciden en el número de hermanos del otro y en el nombre de los mismos, tampoco coinciden en la descripción de la casa donde vive el interesado ni en el alquiler que paga la interesada por su casa, discrepan en gustos y aficiones, colores favoritos, música favorita, etc. desconocen también sus entornos familiares. El interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Gerona)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Molina de Segura.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. A. C. M. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª F. Z. A. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para poder realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, sus apellidos, sus estudios, la dirección, dice que se conocieron en 2016 y luego rectifica y dice que en 2015, desconoce las veces que el interesado ha viajado a Marruecos, declara que se comunican por señales y traductor de móvil cuando el interesado dice que se comuni-

Ministerio de Justicia

can en español y francés. Por otro lado el interesado es 26 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Molina de Segura

Resolución de 16 de marzo de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zafra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. S. A. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª C. P. G. A. nacida en Méjico de nacionalidad mejicana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace 14 meses y hace nueve que iniciaron la relación, sin embargo ella dice que se conocieron hace un año y hace un año que ini-

Ministerio de Justicia

ciaron la relación. El interesado tiene un hijo de trece años, ella dice que tiene tres, el interesado desconoce el nombre del hermano de ella. El interesado dice que ambos tienen afición por la escritura que a ambos les gusta la pizza y que ninguno de los dos ha tenido operaciones quirúrgicas, sin embargo ella dice que practica yoga, que ha sido operada de desprendimiento de retina, y a él le gusta leer, el postre de manzana y ha sufrido operación quirúrgica pero no dice cual. Ella dice que es escritora y él dice que ella es redactora de contenidos web, el interesado dice que ella ha estudiado un año de psicología, y empezó ingeniería industrial aunque no terminó sin embargo ella dice que ha estudiado productividad industrial y es licenciada en comunicación. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zafra

Resolución de 16 de marzo de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcaudete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. F. P. M. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª V. G. C., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las audiencias reservadas. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente señor P. M. declara que no obra voluntariamente, que ha sido su hermano J., novio de la interesada, señora G., quien le ha obligado presentarse al registro para iniciar el expediente de matrimonio civil, que este matrimonio lo han planeado por si el compareciente muere que le pueda quedar la pensión de viudedad a la señora G.. La señora G. manifiesta que obra con toda libertad. El encargado del Registro de Alcaudete informa que con anterioridad a la comparecencia de los promotores, compareció en el juzgado, otra persona que conoce a los contrayentes y manifestó que el matrimonio proyectado entre ellos era de conveniencia por las razones que el cónyuge hace constar en la audiencia, pidiendo que no se revelara su identidad. Que antes de iniciar el expediente se informa a los contrayentes y al hermano del cónyuge que hay una persona que afirma que este matrimonio es de conveniencia y que estos matrimonios están prohibidos en la legislación española, invitando a los comparecientes a que recapaciten, pese a lo cual solicitan se continúe con las diligencias. Asimismo en la prueba testifical, se recalca a los testigos que están bajo juramento de decir la verdad y las condenas con las que el código penal castilla los delitos de falso testimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcaudete (Jaén)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. I. R. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí,

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

Ministerio de Justicia

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado está incurso en un expediente administrativo en el que había recaído en su contra decreto de expulsión en vigor del territorio nacional expedido por la subdelegación del gobierno de H. por haber sido condenado por un delito contra la salud pública a pena de cárcel. En el expediente consta también un auto del juzgado central de menores en el que a la interesada se le da la libertad condicional a que cumplió las tres cuartas partes de su condena. No tienen un conocimiento suficiente del entorno familiar del otro, divergen en gustos, aficiones, etc., por otro lado aunque declaran que conviven no constaría empadronados en el mismo domicilio. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. E. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia y D.ª I. E. S. M. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

Ministerio de Justicia

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde hace mucho tiempo, el interesado dice que iniciaron su relación sentimental en junio de 2015, sin embargo ella dice que en 2014. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio entre junio y septiembre de 2017, una vez que ella se divorció y se vino a España en marzo de 2017, sin embargo ella no recuerda cuando decidieron contraer matrimonio. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado y la edad del mismo, tampoco sabe el nombre de la madre de él y cuando se divorció el interesado (dice que hace tres años cuando se divorció en 2006), por su parte el interesado tampoco sabe los nombres de los padres de ella; ambos desconocen los nombres de los hermanos del otro y él además no sabe el número de hermanos que tiene ella, sabe que ella tiene tres hijos pero desconoce el nombre de uno de ellos. Desconocen los números de teléfono del otro, gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, tratamientos médicos, etc. Ella dice que está embarazada de un mes, aunque no ha ido al médico, sin embargo él dice que les gustaría tener hijos pero no menciona el embarazo de ella. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

Ministerio de Justicia

Resolución de 23 de marzo de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don G. A. R. A. nacido en España y de nacionalidad española y solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª F. B. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2011. Los interesados habían solicitado autorización para contraer matrimonio que fue denegado por el encargado del Registro Civil de Ceuta, mediante auto de fecha 10 de enero de 2017, este auto no fue recurrido e inmediatamente después vuelven a solicitar autorización para contraer matrimonio, siendo denegado por auto de fecha 18 de septiembre de 2017, auto que es el objeto de recurso. No tienen idioma común, la interesada tuvo que ser asistida por intérprete, para poder realizar la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que la relación comenzó a los quince o veinte días de conocerse, sin embargo ella dice que a la semana; el interesado dice que decidieron contraer matrimonio en mayo de 2016, sin embargo ella dice que en junio. El interesado desconoce

Ministerio de Justicia

el nombre del pueblo donde nació ella, ella declara que los hijos de él son independientes, sin embargo él dice que viven con sus respectivas madres; ella desconoce los estudios que tiene él, los nombres de sus hermanos, el salario que tiene, la dirección donde supuestamente viven juntos, el número de teléfono, desconoce que él padece talasemia, que sigue un tratamiento para el colesterol y que está operado de vesícula; ambos desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Por otro lado el interesado es 28 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 23 de marzo de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. O. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2016 y Don M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando se confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de

Ministerio de Justicia

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de las familias, ella indica que hicieron una fiesta de compromiso en un local cerca de V. en el año 2017, sin embargo él dice que fue en 2016. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, desconoce donde trabajaré el interesado (sabe que en una carnicería pero desconoce que es en B.), desconoce la dirección del interesado en T., indicando que vive solo cuando él dice que comparte piso con un chico marroquí, ella dice que la casa donde vive él es propiedad del padre de él, sin embargo el interesado dice que es de alquiler; el interesado no recuerda todos los nombres de las hermanas de ella. Ella desconoce los estudios del interesado, dice que le ha regalado una camisa, sin embargo él dice que ella no le ha hecho regalos. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, si practican o no deportes, el interesado dice que no han ido a ninguna playa pero ella dice que le gustan todas las playas y que han ido a muchas, declara que no han viajado juntos nunca pero luego dice que fue con él a Francia a visitar a un hermano de él. Ella dice que no estudia ningún idioma pero él dice que sí. El interesado manifiesta que no han tenido relaciones sexuales que no las tendrán hasta que no se casen, sin embargo ella dice que sí las han mantenido y que han utilizado preservativo. Ella niega que él conozca a sus amigas, pero él afirma conocer a alguna amiga de ella de vista. Ella dice que vivirán en la casa de él en T., sin embargo él indica que vivirán en C. e irán a T. los fines de semana. Por último ambos niegan que el promotor trabajara alguna vez en la construcción, como manifestó el testigo del expediente, declaran que siempre ha trabajado de carnicero.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarragona

Resolución de 23 de marzo de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

HECHOS

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. E. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª N. S. C. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, y que confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en T. en 2005, sin embargo ella dice que fue en 2006. Ella dice que llegó a España en el mismo año 2006 con un visado ya que él le hizo un contrato como empleada de hogar. El interesado dice que viven juntos desde el año 2007, sin embargo ella dice que viven juntos desde el año 2010. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, los nombres de sus hermanos y ella declara que él tiene seis hermanos vivos y dos fallecidos (desconoce los nombres de todos) cuando son cinco los hermanos vivos. Ella dice que trabaja cuatro horas al día limpiando casas y percibe 175 euros casa quince días, sin embargo él indica que ella no trabaja y tiene solicitada una prestación social de 350 euros que aún no ha cobrado. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)

Ministerio de Justicia

Resolución de 23 de marzo de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Rodeiro.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. D. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª S. A. G. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio hace seis meses y ella dice que hace tres meses. Ella indica que la afición de él es la coca cola y de comida favorita el churrasco, sin embargo él dice que no tiene aficiones y que no tiene comidas favoritas. El interesado dice que está de baja por una rodilla, ella indica que le habían operado de vesícula o apendicitis y ahora tiene un problema en el pie. El interesado desconoce que ella tuvo hepatitis, tampoco sabe cuál es la comida favorita de ella. Ambos desconocen los nombres de los padres del otro, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y ella desconoce el salario de él. Por otro lado la interesada carece de residencia legal en España ya que tiene abierto un expediente de expulsión por la brigada de extranjería de Lugo desde el 3 de mayo de 2016, la interesada interpuso recurso frente a la resolución de expulsión que fue desestimado por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Lugo en fecha 27 de marzo de 2017.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Rodeiro (Pontevedra)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Artá.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª J. P. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

Ministerio de Justicia

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que hace siete meses y él dice que hace seis meses, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, discrepan en gustos y aficiones, el interesado dice que tanto a ella como a él les gusta el cordero, sin embargo ella dice que la paella y el tahin. Según el informe del encargado el interesado sacó un papel cuando le hicieron las preguntas sobre los nombres de los padres y de los hermanos de ella. Las entrevistas que obran en el expediente son

Ministerio de Justicia

muy escuetas y los interesados contestan generalidades. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Artá (Baleares)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª L. A. I. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don A. E. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de no haber contraído matrimonio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, se conocen desde la infancia, ella indica que vino a España cuando tenía cinco años pero cada año viajaba a

Ministerio de Justicia

Marruecos y se quedaba en casa del interesado, sin embargo el interesado dice que llegó a España el 10 de julio y vive en casa de ella, no se habían visto desde el año 2015 aunque habían tenido contacto telefónico. El interesado dice que se quiere quedar en España y poner un negocio de pintor de coches, sin embargo ella dice que el negocio sería de ropa. Ella dice que su padre trabajaba en la construcción pero ahora está enfermo y discapacitado, sin embargo el interesado dice que el padre de ella no tiene trabajo. Ella dice que él habla árabe y un poco de español, el interesado dice que habla árabe, un poco de español y un poco de francés. Discrepan en los regalos que él le ha hecho a ella ya que ella dice que le regaló un llavero de París y un conjunto de collar, pulsera, anillo y pendientes, sin embargo él dice que le regaló un llavero y unas bambas. Discrepan en gustos y aficiones, cosas que tienen en común, comidas favoritas, si les gustan o no las plantas y color de flores que le gustan a ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes. Aunque declaran que viven en el mismo domicilio, lo cierto es que la certificación de empadronamiento del interesado se aportó después de la resolución recurrida. El interesado vino a España con la documentación preparada para contraer matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. A. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1992 y Don M. D., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, dice que el padre de él falleció y la madre vive en M., sin embargo el interesado no menciona que su padre muriera y declara que sus padres viven en M.. El interesado dice que ella tiene cuatro hermanos y uno que falleció pero ella no menciona este hecho. El interesado dice que ella es socorrista, que tiene los estudios de socorrista y que habla árabe e inglés, sin embargo ella indica que es auxiliar de enfermería, que tiene grado medio de auxiliar de enfermería y que habla español, francés y árabe. Ella indica que él tiene estudios de administrativo, sin embargo él dice que tiene estudios de bachiller y diploma informático. El interesado desconoce el número de teléfono de ella (da otro número diferente), dice que como afición tiene el shopping y que la van a intervenir quirúrgicamente de los ojos, sin embargo ella dice que no tiene aficiones y que no ha sufrido operaciones quirúrgicas. El interesado dice que harán matrimonio coránico pero no sabe dónde lo harán posiblemente en Ceuta porque ella no tiene documentación marroquí, sin embargo ella dice que tiene intención de casarse en Marruecos por el rito coránico. Ambos declaran que se casarán el 5 de septiembre por el rito coránico.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 23 de marzo de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª K. B. E. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 y Don H. E. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su informe anterior. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

Ministerio de Justicia

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen marroquí, en el año 1996, se separó del mismo en 2003, obtuvo la nacionalidad española en 2003 y en 2004 obtuvo el divorcio. La interesada declara que se ven los sábados y los domingos, los sábados pasa el interesado a M. y los domingos pasa ella a Marruecos, sin embargo el interesado dice que se ven sólo los domingos que va ella a Marruecos, si él va alguna vez a M. es entre semana. Dice ella que hicieron la fiesta de pedida y que él fue con un amigo llamado Hamid, sin embargo él indica que a la fiesta de pedida fue solo. La interesada hace una descripción de la casa que tiene el interesado en Marruecos completamente distinta a la que hace él, y él dice que la casa de ella en M. no tiene plaza de garaje mientras que ella dice que sí. Ella dice que en la fiesta de pedida no leyeron lectura del Corán, sin embargo él dice que sí se hizo una lectura del Corán. El interesado dice que el último fin de semana se vieron el domingo en B. E. luego fueron a N. en taxi y no se vieron ni viernes ni sábado, sin embargo ella indica que el último fin de semana se fueron a andar un poco el viernes, él fue a M., estuvieron por el paseo marítimo, y el sábado trabajaron los dos y el domingo se vieron en N., ella fue con su hijo y estuvieron comprando una camiseta del Barça. Ella dice que el color favorito de él es el azul marino y él dice que son todos, ella dice que tiene un móvil de la línea M. y él dice que es V.. El interesado dice que la afi-

Ministerio de Justicia

ción de ella es andar y ella dice que ordenar armarios. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 23 de marzo de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. B. A. T. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, y D.ª I. L. Z. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2005, obtuvo la nacionalidad española en el año 2008 y el divorcio

en el año 2017 aunque uno de los testigos declara que llevaba separado tres años. El interesado declara que iniciaron la relación sentimental a finales de septiembre de 2016, sin embargo ella dice que a principios de diciembre de 2016. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en diciembre y ella dice que en enero. El interesado dice que han convivido desde septiembre de 2016, sin embargo ella dice que desde finales de diciembre de 2016. El interesado dice que sus artistas favoritos son muchos y el de su mujer N., sin embargo ella dice que música en inglés y música clásica. Ella dice que no tiene carnet de conducir y él dice que sí. Ella desconoce el año de nacimiento del interesado, su número de teléfono, número de hermanos que tiene (él dice que tiene nueve y ella dice que él tiene siete). El interesado desconoce el nivel de estudios que tiene ella ya que dice que estudios de estética mientras que ella dice que he hecho cursos de salud ocupacional, manipulador de alimentos y peluquería. El interesado dice que ella no trabajaba, sin embargo ella dice que trabajó en Panamá de telefonista, cuidando niños y en un bar. Discrepan en el lugar de la cama donde duerme cada uno, cicatrices o marcas de nacimiento, comidas favoritas de ella, cantidad de café que toma cada uno, regalos que se han hecho, mejor amigo del interesado, colores favoritos, música favorita, etc. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 9 de marzo de 2018 (13ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. L. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª S. T.

Ministerio de Justicia

nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 18 de julio de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa desfavorablemente. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

Ministerio de Justicia

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en agosto de 2015, en casa de los padres de él porque ella es amiga de una hermana de él, la petición de mano se hizo en agosto de 2016, el interesado dice lo mismo pero declara que su hermana le hablaba d ella y que le mandaba fotos, dice que son novios desde la primera vez que se vieron. Sólo se han visto dos veces una en abril de 2016 y la otra en agosto del mismo año cuando hicieron la petición de mano. Ella desconoce la dirección del interesado, dice que ha estudiado hasta primero de bachiller, sin embargo el interesado dice que ella estaba estudiando enfermería y acaba de terminar. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola

Ministerio de Justicia

Resolución de 16 de marzo de 2018 (7ª)

IV.2.2.Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª P. Á. F. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don H. E. B. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 21 de julio de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo,

Ministerio de Justicia

13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, aunque dicen que se comunican en español, el interesado necesitó un intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razo-

Ministerio de Justicia

nes de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 23 de marzo de 2018 (14ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A.M.O.A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª F. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 19 de septiembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución apelada. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en 1994, en 2002 obtiene la nacionalidad española y en 2005 se divorcia. Ella dice que iniciaron la relación hace cuatro años y él dice que hace tres. Ella dice que son familia lejana. Ella dice que él tienen dos hermanos y dos hermanas cuando él indica que tiene seis hermanos y tres hermanastros; por su parte ella dice que tiene cuatro hermanos y una hermana mientras que él dice que ella tiene cinco hermanos y una hermana, desconociendo algunos de los nombres de éstos. Ella desconoce los estudios de él y el salario que tiene. Ella dice que él tiene un hijo de doce años pero desconoce el nombre, desconoce el número de teléfono. El interesado estaba presente en A. cuando se le hizo a la interesada la audiencia y le había comentado el contenido de las preguntas. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de marzo de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. C. J. A. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de noviembre de 2014 con D.ª A. V. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de agosto de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio el interesado llegó a la isla el 1 de noviembre y el 19 de noviembre se casaron en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de internet por una hermana de ella que trabaja con el interesado a la semana de conocerse iniciaron la relación. Decidieron casarse en S. C. unos días antes de la boda, en tres días ella aceptó y se casaron. Los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio ante el Consulado de España en Santo Domingo, siendo denegado por éste mediante auto de fecha 17 de agosto de 2015; los interesados recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el auto mediante resolución de fecha 17 de junio de 2016. No han variado las circunstancias que dieron lugar a la denegación Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de marzo de 2018 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª G. P. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2009 con Don J. S. nacido y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

Ministerio de Justicia

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde el año 1996, e iniciaron la relación de pareja en el año 2004, el interesado dice que se conocieron hace 17 ó 18 años, sin embargo el interesado tiene una hija de otra relación nacida en mayo de 2009 tan sólo siete meses antes de contraer matrimonio con la interesada (la relación la habían comenzado en 2004). Ella indica que ella le ayuda económicamente al interesado y la cantidad que le envía depende de la situación de cada uno, sin embargo el interesado dice que sí se han ayudado económicamente con

Ministerio de Justicia

bienes no con dinero así el interesado le compra ropa a ella y ella cuando está en Colombia le compra ropa. Ella desconoce la dirección del interesado y el teléfono, lo consulta, cuando ella misma declara que viven juntos en casa de él cuando ella va a Colombia. Ella indica que el interesado quiere venir a España a vivir cuando se inscriba el matrimonio. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de marzo de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª T. A. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 23 de junio de 2011 con Don W. C. nacido y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

Ministerio de Justicia

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice ser divorciada, sin embargo a los requerimientos del encargado el registro de que aportara el certificado de matrimonio con inscripción de divorcio dice que lo aportó pero no se tiene constancia de ello y en el expediente no consta. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del hijo el interesado, dice que se comunican por teléfono todos los días sin embargo él dice que se comunican semanalmente. Ella dice que han convivido un mes en 2007 y en 2011 cuando se casaron, sin embargo él dice que han convivido cinco meses. Estos hechos unido al hecho de que la interesada no aporte el certificado de matrimonio anterior con marginal de divorcio hace que sea imposible verificar la concurrencia de requisitos legales para inscribir el matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

Ministerio de Justicia

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de marzo de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. D. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 1 de febrero de 2016 con D.ª J. C. N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron según el interesado porque él tenía una pareja dominicana amiga de la promotora, cuando murió la pareja fueron hablando y manteniendo contacto por teléfono, dice que hace cinco años que empezaron a hablar, sin embargo luego dice que viajó a la isla el 25 de abril de 2015 para conocerla y que llevaban dos años hablando, después volvió a viajar para casarse y no consta que haya vuelto viajó desde el 25 de enero hasta el 3 de marzo, sin embargo ella dice que viajó desde el 25 de diciembre hasta el 3 de marzo. El interesado dice que tiene dos hermanos llamados J. A. y M., sin embargo ella declara que él tiene tres hermanos llamados J. A., M. y M., por su parte ella dice tener once hermanos y da sus nombres, sin embargo él indica que ella tiene nueve hermanos no coincidiendo los nombres con los que da ella. Sólo han convivido el tiempo que estuvo el interesado para la boda. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 9 de marzo de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª E. O. F. nacida en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nigeria el 21 de agosto de 2015 con Don E. M. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril,

Ministerio de Justicia

19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Nigeria el 21 de agosto de 2015 entre dos ciudadanos cameruneses de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio

Ministerio de Justicia

humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras

Ministerio de Justicia

de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana brasileña celebrado en Nigeria y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, utilizan traductores para comunicarse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en Londres en casa de la hermana de ella en 2012. El interesado no recuerda las fechas en que viajó ella a Nigeria, una en 2014 donde decidieron casarse y otra en 2015 cuando se casaron. Ella se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que es el 28 de agosto cuando fue el 21 de agosto. El interesado desconoce el tiempo que lleva ella en España, su dirección, estudios, sólo conoce que trabaja en una oficina de Madrid, (dice que trabaja en la limpieza por horas), ella dice que no tienen hijos pero él dice que aunque no los tienen ella quedó embarazada pero perdió al hijo por la vacuna de la malaria que le pusieron(ella tiene 61 años y él 22).Ella dice que él tiene una peluquería pero él además declara que es instructor de ajedrez. Discrepan en gustos y aficiones. El interesado solicitó visado en 2014 y 2015 para viajar a España y le fue denegado en ambas ocasiones. Por otro lado ella es 39 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 9 de marzo de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don W. B. D. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de abril de 2016 con D.ª S. M. H. F., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de julio de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de

Ministerio de Justicia

2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don A. G. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de febrero de 2017 con D.ª L. G. C. P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015.

Ministerio de Justicia

Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de septiembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre una ciudadana española, de origen colombiano y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado

Ministerio de Justicia

y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1. Don M. I. A. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Accra, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ghana el 26 de enero de 2016 con D.ª W. A. nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 1 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce todo sobre el interesado, su salario, teléfono (a pesar de indicar que hablan todos los días), aficiones, cuando adquirió la nacionalidad española, etc. Ambos desconocen la identidad de sus respectivos familiares o quién de ellos asistió a la ceremonia. Los interesado declaran que se comunican entre ellos en el dialecto local, sin embargo las muestras de las conversaciones que han mantenido vía whatsApp, están escritas en un perfecto inglés, a pesar de que ella mostró dificultades al intentar expresarse en este idioma durante la audiencia, lo cual hace dudar acerca de la identidad de la persona remitente en dichos mensajes, de hecho la interesada en la audiencia estuvo asistida por un intérprete sin que la promotora pusiera objeción alguna sobre el idioma empleado. La interesada solicitó una petición de visado de corta duración para viajar a España, que le fue denegada en 2016, sin embargo el interesado declara que la interesada nunca ha tratado de viajar a ningún país de la Unión Europea. Por otro lado la interesada no fue registrada en el registro civil local hasta diciembre de 2015, fecha muy próxima a la celebración del matrimonio y a la presentación de la solicitud de inscripción del matrimonio en el registro civil consular, lo cual es un factor más a tener en cuenta sobre la veracidad de este matrimonio. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghanal)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. M. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Nigeria el 11 de junio de 2016 con D.ª C. C. S. nacida y residente en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

Ministerio de Justicia

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ella no sabe español y el interesado no sabe inglés, ella dice que él le regaló un diccionario bilingüe español-inglés para conocer el significado de las palabras, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron en España en 2012, declara que fue a visitar a un tío que vivía en España y permaneció en nuestro país tres meses, obtuvo un visado para ir a Reino Unido, y desde allí fue a España con ese visado, al parecer obtuvo el visado para ir a Reino Unido y España al mismo tiempo, pero después declara que fue el Consulado de España en Londres quien le expidió la visa para venir a España, existe una incongruencia acerca de la institución en la que solicitó el visado para venir a España, luego declara que no recordaba con exactitud como lo consiguió ni tampoco recordaba la compañía aérea en la que vino a España desde Londres. No aportó el pasaporte porque ya había expirado y no se puede contrastar las declaraciones de la interesada. Dice que una vez que finalizó el periodo de vigencia del visado regresó a Nigeria manteniendo una relación con el interesado por teléfono sin que se volvieran a ver físicamente, en junio de 2016 el interesado viaja a Nigeria a contraer matrimonio, regresando a España a los pocos días y no constando que haya vuelto a Nigeria. Ante las dudas sobre la veracidad de las declaraciones de la interesada se pide información a la comisaría de extranjería y fronteras, que informó que la interesada solicitó asilo en España en junio de 2012, otorgándosele el documento de identidad de asilo el 25 de junio de 2012 y caducado el 25 de diciembre de 2012; con fecha 17 de enero de 2014 se ejecutó su expulsión del territorio nacional por tres años, por estancia irregular, no existen datos sobre su pasaporte, estos hechos confirman la falsedad del testimonio de la interesada acerca de su llegada y estancia en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de marzo de 2018 (50ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don F. I. V. nacido en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de mayo de 2016 con D.ª D. Y. D. B., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de julio de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

Ministerio de Justicia

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (51ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª A. M. C. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de agosto de 2016 con Don J. Ó. F. Á. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de febrero de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

Ministerio de Justicia

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª L. G. L. nacida en Francia y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 21 de junio de 2016 con Don J. E. S.-I. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23

Ministerio de Justicia

de mayo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

Ministerio de Justicia

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio la interesada viajó a la isla unos días antes de casarse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en enero de 2016 y en abril ya hablaron de contraer matrimonio, el interesado no contesta a esta pregunta. El interesado desconoce los estudios de la interesada. Tan sólo han convivido 15 días en casa de la madre de él, ella dice que no han convivido tan sólo el tiempo que han tardado en contraer matrimonio. Por otro lado la interesada es 13 años mayor que él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de marzo de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. L. L., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de marzo de 2011 con Don P. M. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

Ministerio de Justicia

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 30 de marzo de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovechar-

Ministerio de Justicia

se de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Ministerio de Justicia

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen una hija en común nacida en el año 2000, la interesada dice que no tienen hijos de otras relaciones, sin embargo el interesado declara tener una hija nacida en 2009 y que vive con su madre. Decidieron contraer matrimonio cuando ella estaba en España, el interesado dice que la decisión de casarse partió de ella. Ella declara que ha realizado tres viajes a la isla en 2009, 2011 y 2013, sin embargo él dice que ella ha ido cuatro veces. Ella dice que tiene nueve hermanos sin embargo él dice que ella tiene ocho hermanos, mencionando a todos menos a uno llamado C.. No coinciden en gustos y aficiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Resolución de 16 de marzo de 2018 (12ª)

IV.4.1.1.Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª B. S. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de agosto de 2016 con Don E. M. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de julio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

Ministerio de Justicia

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó unos días antes del matrimonio y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de

Ministerio de Justicia

complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en 2011 y en 2015 hablaron de contraer matrimonio, no tienen hijos en común pero la interesada tienen un hijo de otra relación, con otro dominicano, nacido en el año 2013. No coinciden en el nivel de estudios que tiene cada uno, ella dice que no han convivido y él dice que sí. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J. M. B. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de enero de 2015 con Don Ó. I. Z. S. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de marzo de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

Ministerio de Justicia

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano venezolano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 13 de enero cuando fue el 23 de enero. Se conocieron en B. hace tres años y se casaron en Colombia en el año 2015 el 23 de enero, el interesado incurre en delito el 6 de febrero de 2015 y está cumpliendo condena en la cárcel de V. por un delito de tráfico de drogas. La interesada declara que uno de los objetivos para la inscripción del matrimonio era impedir que el interesado pudiera ser deportado a una cárcel venezolana. No ha existido convivencia y aunque no es determinante el interesado es diez años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª F. S. Y. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 4 de diciembre de 2015 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de noviembre de 2015 con Don J. A. L. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de abril de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 24 de noviembre de 2015 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 4 de diciembre de 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

Ministerio de Justicia

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consenti-

Ministerio de Justicia

miento para el matrimonio, hecho en N. Y. el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2003, en el año 2013 se divorcia, obtienen la nacionalidad española en 2015 un mes después de contraer matrimonio con el promotor. Se conocieron en el año 2015, fueron presentados por un amigo del interesado cuando ella estaba de vacaciones, estaba sentada en la calle y él estaba de servicio, ya que es policía, a los quince días, él le pidió matrimonio pero como les pareció muy pronto, esperaron tres meses para casarse. El interesado dice que ella vive en España desde hace 13 ó 14 años, sin embargo ella dice que desde el año 2005, se vino a España al contraer matrimonio con un ciudadano español en 2003. Ella tiene tres hijos de tres relaciones diferentes. Sólo han convivido tres meses. La interesada es 24 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 23 de marzo de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. J. E. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 22 de julio de 2016 con Don S. E. D. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

Ministerio de Justicia

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de una red

Ministerio de Justicia

social en 2015, ella viajó en febrero de 2016 y luego en julio de 2016 para casarse, permaneció quince días en cada viaje, no ha vuelto a la isla. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació en 1982 cuando fue en 1995. El interesado dice que decidieron casarse en 22 de julio de 2016(fecha de la boda) luego dice que cuando ella estaba en España decidieron poner fecha para la boda porque él le pidió matrimonio, sin embargo ella dice que lo decidieron al mes de conocerse personalmente, dice que también lo habían hablado por teléfono antes de verse físicamente por primera vez. Desconocen el nivel de estudios del otro, ya que ella dice que no acabó la ESO y el interesado tiene estudios universitarios pero no sabe cuáles, sin embargo él dice que ella estudió enfermería y él contabilidad y peluquería. El interesado no sabe gustos y aficiones de ella ya que dice que le gusta salir con sus amigas y visitar a sus padres cuando ella declara que le gusta la música. Existe contradicción en el tiempo de convivencia ya que ella dice que han convivido quince días cuando fue a conocerlo, sin embargo él manifiesta que convivieron desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 1 de mayo. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (34ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don J. A. M. H., nacido en C., T. (Colombia), el día 2 de diciembre de 1990 y de nacionalidad española, obtenida por la opción del artículo 20.1.a del Código Civil con fecha 13 de octubre de 2010, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 13 de agosto de 2011, con L. M. E. F., nacida en L. V., R. (Colombia) el día 8 de enero de 1992 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el registro civil español, fe de vida y estado en el que se hace constar que es soltero, pasaporte español y certificado de movimiento migratorios expedido por la autoridades colombianas, y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros.

2. Se celebraron las entrevistas en audiencia reservada al promotor en el Registro Civil de Irún y a la interesada en el Registro Civil consular de Bogotá, correspondientes a sus domicilios. El órgano en funciones de ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de marzo de 2012 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, que no es impugnado sino que se formula de nuevo una solicitud de inscripción muy cercana en el tiempo a la anterior, que es de nuevo denegada.

3. Notificados los interesados, la Sra. E. F. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que la relación entre los interesados es muy anterior al matrimonio, que se conocían desde su época de estudiantes en el colegio y que posteriormente se formalizó su relación, añadiendo que deben tenerse en cuenta otras pruebas y circunstancias además de las entrevistas que le fueron realizadas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. La encargada del registro civil consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo ha tenido conocimiento, y ha quedado documentado, que el matrimonio que se pretendía inscribir fue disuelto por divorcio de mutuo acuerdo en Colombia con fecha 15 de enero de 2013, y que con fecha 24 de octubre de 2014 volvieron a contraer matrimonio civil en España, previo expediente de autorización, en el Registro Civil de Irún, domicilio de ambos cónyuges.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

Ministerio de Justicia

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

Ministerio de Justicia

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trataba de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español de origen colombiano y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultaron determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el interesado se conocen desde al año 2004 en cambio la Sra. E. en su recurso manifiesta que se conocen desde el año 2002, también discrepaban respecto al momento en el que habían iniciado su relación sentimental. Por su parte, según los documentos migratorios aportados que corresponden al periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2001 a 28 de julio de 2011, el Sr. M. salió de Colombia el 22 de mayo de 2008 y no volvió hasta el 21 de abril de 2011 y durante 4 días, por lo que no estaba en el país cuando según él inició su relación sentimental con la interesada el 27 de agosto de 2008, volviendo el 6 de agosto de 2011, una semana antes de la boda, respecto a la celebración de esta la interesada no menciona que asistieran hermanos de ambos a la boda y según el interesado si asistieron.

En relación con otros datos, no coinciden en los lugares en los que la interesada había residido ni tampoco sobre los países que el promotor había visitado, también discrepan sobre si la interesada padece alguna enfermedad grave, ella dice que no y su cónyuge que padece diabetes, sobre si la interesada ha trabajado o no y según declara la interesada tiene familiares en España, su padre y su tía.

VI. De estos hechos, era una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio era nulo por simulación. Así lo estimó el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su con+vicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. Todo ello con independencia de que posteriormente los interesados, tras un divorcio en Colombia cuyos efectos fueron reconocidos por las autoridades judiciales españolas, contrajeran nuevo matrimonio en España previo expediente de autorización tramitado ante el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 9 de marzo de 2018 (1ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. J. B nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 30 de octubre de 1999 con Doña Z. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial -cfr. arts. 45 y 73-1º CC-. Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instruc-

Ministerio de Justicia

ción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente -cfr. art. 246 RRC-, como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace -cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC-, entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio -cfr. art. 65 CC-. . Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio -cfr. art. 65 CC- y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 1999, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistaní y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistaní. Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se aporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Ministerio de Justicia

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. A. R. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Londres, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán en 2002, con D.ª A. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se remite la documentación al Consulado De España en Islamabad, por ser el competente. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª

Ministerio de Justicia

de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC). . Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 2002, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistaní y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistaní. Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se aporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. K. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Londres, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán en 2009, con D.ª M. M. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se remite la documentación al Consulado De España en Islamabad, por ser el competente. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC). . Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 2009, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistaní y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistaní.

Ministerio de Justicia

Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se aporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (16ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. P. C. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Londres, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán en 1994, con D.ª S. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

Ministerio de Justicia

2. Se remite la documentación al Consulado de España en Islamabad, por ser el competente. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC). . Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 1994, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistaní y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistaní. Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se aporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (1ª)

IV.4.11.. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. B. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de septiembre de 1984, con D.ª E. G. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2014, el encargado del registro civil requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado literal de matrimonio original, los interesados aportan una copia de acta de confirmación de matrimonio. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 4 de agosto de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que aportan un acta de confirmación de matrimonio levantada en el juzgado de primera instancia de Guelmin el 26 de septiembre de 1984 en base a la declaración efectuada por doce testigos que manifiestan la existencia de lazos conyugales entre los esposos y su continuación desde hace ocho meses en presencia de un grupo de musulmanes que conviven legalmente en el domicilio conyugal; el título no es válido para la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos el 26 de septiembre de 1984, según ellos, sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso

Ministerio de Justicia

exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1984.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

V. En el caso actual, los interesados aportan una copia de acta de confirmación de matrimonio de fecha 26 de septiembre de 1984, donde los testigos afirman que los interesados "están casados desde ocho meses". Posteriormente aportan otra copia de acta de confirmación de matrimonio de las mismas características que la anterior. Asimismo aportan en el recurso interpuesto una copia de acta de matrimonio donde se dice que el 26 de septiembre de 1984 los testigos les consta que los interesados han contraído matrimonio hace ocho meses. No obstante, la citada documentación no permite constatar ni la celebración del matrimonio ni si dicha ceremonia cumplió los requisitos legalmente exigidos y, por tanto, no se considera suficientemente acreditada la existencia del citado matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 16 de marzo de 2018 (4ª)

IV.4.2. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Arona.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don Á. G. C. P. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª D. I. C. J., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentaron en el registro civil solicitud para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de matrimonio, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. se celebra, escuetas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la autorización para contraer matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la estimación del mismo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

Ministerio de Justicia

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona

IV.6 CAPITULACIONES MATRIMONIALES

IV.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 23 de marzo de 2018 (30ª)

IV.6.1. Indicación de capitulaciones matrimoniales

Procede practicar en una inscripción de matrimonio asiento de indicación de la existencia de capitulaciones matrimoniales en las que se pacta por primera vez el régimen económico de la sociedad conyugal.

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Valencia, Don J. A.G., con domicilio en B. (Castellón), solicitó la práctica de asiento marginal de indicación de capitulaciones matrimoniales en su inscripción de matrimonio. Aportaba escritura notarial de 27 de enero de 2015 de capitulaciones matrimoniales otorgadas

Ministerio de Justicia

por el promotor y su cónyuge, la Sra. A. D. G., en las que ambos establecen como régimen económico de su matrimonio el de separación de bienes.

2. La encargada del registro dictó resolución el 29 de abril de 2015 denegando la pretensión por no considerar necesaria la indicación, ya que los promotores contrajeron matrimonio después de la entrada en vigor de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Comunidad Valenciana, sobre régimen económico matrimonial, que establece que el aplicable a los matrimonios celebrados en dicha comunidad será el de separación de bienes.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la ley sobre régimen económico invocada por la encargada no es directamente aplicable a todos los matrimonios celebrados en la Comunidad Valenciana, como sostiene la resolución recurrida, sino únicamente a quienes ostenten la vecindad civil valenciana, independientemente de donde residan, circunstancia que no concurre en su esposa, de nacionalidad rumana, por lo que en su caso no rige automáticamente el régimen legal supletorio de separación de bienes. Además, añadía que tanto la ley española –la común y la valenciana– como la rumana otorgan libertad a los cónyuges para pactar el régimen económico y que las capitulaciones cuya indicación se pretende no reproducen literalmente el régimen de separación previsto por la ley valenciana, sino que únicamente fijan de forma sencilla los criterios por los que ha de regirse la independencia económica de los cónyuges. Finalmente, se alega que, en cualquier caso, el hecho de que se trate de un matrimonio sin nacionalidad común aconseja, en términos de seguridad jurídica, otorgar unas capitulaciones donde los interesados dejen claro el régimen económico por el que optan.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1315, 1325, 1327 y 1333 del Código Civil (CC), los artículos 77 de la Ley del Registro Civil y 266 de su reglamento y las resoluciones 15-9ª de julio de 2011, 21-25ª de junio de 2013 y 13-34ª de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó ante el Registro Civil de Castellón la indicación en su inscripción de matrimonio, celebrado en 2014, de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los cónyuges ante notario en 2015 en las que establecen el régimen de separación de bienes. La encargada del registro denegó la práctica del asiento por considerar que no era necesario, ya que el matrimonio se celebró después de la entrada en vigor de la ley de la Comunidad Valenciana que, según el auto recurrido, establecía como régimen legal supletorio para los matrimonios celebrados en dicha comunidad el mismo por el que optan los interesados.

Ministerio de Justicia

III. Las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar el régimen económico del consorcio conyugal, siendo este el objeto de la publicidad que brinda el registro civil. El artículo 1315 CC reconoce a los cónyuges una amplia libertad para estipular en capitulaciones el régimen económico del matrimonio, sin otra restricción que las limitaciones establecidas en el propio Código. Asimismo, la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo en el Código Civil suprimió del artículo 1317 la prohibición de pactar de una manera general la sumisión a algún régimen foral. Este amplio margen permite a los cónyuges optar por cualquiera de los regímenes previstos en el derecho civil común y en el foral, combinar entre sí cualquiera de ellos o diseñar un régimen nuevo como expresión del principio de la autonomía de la voluntad que también ha de regir las capitulaciones matrimoniales. Además, cuando no concurre una ley personal común, como en este caso, los cónyuges pueden elegir como ley aplicable a los efectos del matrimonio bien la ley personal o bien la de la residencia habitual de cualquiera de ellos (art. 9.2 CC) y, en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, el artículo 9.3 CC tampoco determina una ley aplicable, sino que señala las distintas leyes que pueden ser empleadas, de manera que los pactos o capitulaciones sobre régimen económico del matrimonio serán válidos siempre que sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio (en este caso la española), bien a la ley de la nacionalidad (española o rumana) o bien a la de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento (nuevamente la española en esta ocasión). En definitiva, teniendo en cuenta esa amplia libertad de pactos de la que disponen los contrayentes y el hecho de que la indicación registral, de carácter voluntario, únicamente tiene efectos de publicidad a terceros, no existe inconveniente para practicar el asiento que da cuenta de la estipulación inicial de un determinado régimen, independientemente de que el elegido coincida o no con el supletorio que, a falta de pacto específico, rige en un territorio concreto. Por lo demás, las capitulaciones han sido otorgadas en la forma prevista por el artículo 1.327 CC, la práctica del asiento ha sido promovida a instancia de uno de los cónyuges y no consta en la inscripción de matrimonio ninguna indicación anterior.

IV. Finalmente, conviene aclarar que ley invocada por la resolución recurrida no era aplicable, como indica el auto, a los "*matrimonios celebrados en la Comunidad Valenciana*", sino a aquellos cuyos efectos hubieran de regirse por la ley valenciana (art. 2 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano) y, en cualquier caso, también hay que decir que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 28 de abril de 2016, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de dicha ley.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2. Practicar la indicación solicitada de capitulaciones matrimoniales.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Castellón.

Ministerio de Justicia

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 2 de marzo de 2018 (30ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el lugar de nacimiento de la persona inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2015 en el Registro Civil Central, D.ª M.-A. G. M. solicitó la rectificación del lugar de nacimiento que consta en su inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es *S. S., L. H.*, tal como figura en su certificación de nacimiento cubana, y no *S. C., L. H.*, como por error consignó ella misma en la hoja declarativa de datos cumplimentada en su día para la inscripción. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificación cubana en extracto de nacimiento de la interesada, expedida el 7 de febrero de 2006, en la que figura como lugar de nacimiento S. S., provincia de La Habana, e inscripción de nacimiento practicada el 2 de agosto de 2010 en el Registro Civil Central donde consta como lugar de nacimiento de la inscrita S. C. - L. H., con marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. El encargado del registro requirió la aportación de certificación literal y original expedida por las autoridades cubanas en la que conste la rectificación o integración del error denunciado.

3. El 14 de enero de 2016 se presentó un nuevo escrito de solicitud de rectificación del lugar de nacimiento de la inscrita interesando la supresión de la mención a *S. C.* y dejando únicamente *L. H.*. Sin embargo, el 20 de enero siguiente tiene entrada en el registro otro escrito en el que la interesada insiste en que la mención correcta es *S. S.*

Ministerio de Justicia

– *L. H.*, y manifiesta que no se puede aportar la documentación requerida por el encargado porque el error no estaba en la partida de nacimiento cubana incorporada al expediente para la inscripción tramitado en el Registro Civil Central, sino en la hoja de declaración de datos para dicha inscripción, y que fue el dato ahí consignado el que se trasladó finalmente al asiento practicado en España.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 9 de marzo de 2016 denegando la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado, dado que la inscripción se practicó con los datos que reflejaban la certificación de nacimiento cubana entonces aportada y la hoja de declaración de datos para la inscripción, sin que resulte admisible la nueva certificación cubana presentada con la solicitud porque en ella figura un dato distinto, pero no se ha demostrado que la inscripción original haya sido rectificada mediante el procedimiento legal correspondiente.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que en la certificación aportada inicialmente al expediente para la adquisición de la nacionalidad figuraba el dato correcto y que el error se produjo al cumplimentar a mano la hoja de declaración e datos, por lo que insta al registro a buscar el expediente y verificar el error.

6. Admitido el recurso, se incorporó al expediente copia del que se siguió en su día para la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento de la recurrente en el que consta la siguiente documentación: solicitud de nacionalidad según modelo del anexo I de la Ley 52/2007; volante de empadronamiento en Madrid; certificación cubana en extracto de nacimiento, expedida el 28 de enero de 2008, relativa a M. A. G. M., nacida en la provincia de L. H. (en el lugar de nacimiento figuran dos rayas) el 18 de julio de 1952; inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana de F. M. P. con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 2003; permiso de residencia en España y pasaporte cubano de la interesada en el que consta como su lugar de nacimiento *V. C., Cuba*; acta de ratificación; modelo cumplimentado del anexo IV y hoja de declaración de datos para la inscripción en la que se consignó *S. C. – L. H. – Cuba* como lugar de nacimiento.

7. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª

Ministerio de Justicia

de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014 y 17-23ª de julio de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación del lugar de nacimiento que figura consignado en su inscripción en el registro civil español alegando que se produjo un error al cumplimentar la hoja de declaración de datos para la inscripción que luego se reflejó en el asiento registral, si bien en la certificación de nacimiento de su país de origen consta el lugar correcto.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, en este caso la promotora alega que cometió un error al cumplimentar a mano la hoja de declaración de datos para la inscripción, pero que en la certificación de nacimiento cubana aportada en aquel mismo momento, figuraba el lugar correcto. Sin embargo, incorporada a este expediente una copia del que sirvió de base para la inscripción realizada en 2010, se constata que, en realidad, en la certificación de nacimiento local entonces aportada únicamente figuraba como lugar de nacimiento la provincia de L. H. (en el espacio correspondiente a la localidad concreta solo figuran dos rayas), por lo que al practicar la inscripción, probablemente, el encargado del registro integró el dato consignado por la propia interesada, que no constaba en la certificación, presumiendo la veracidad de su declaración. Posteriormente, la inscrita presenta una nueva certificación en extracto de la que resulta que el lugar de nacimiento es S. S., lo que resulta contradictorio con la certificación anterior. Y, por otro lado, según el pasaporte cubano también incorporado al expediente, resulta que la interesada nació en V. C.. A la vista de tales contradicciones y no habiéndose aportado en ningún momento una certificación literal de nacimiento cubana ni, como reclamaba el encargado, un certificado acreditativo de que alguno de los dos extractos contenía un error, es evidente que no puede darse por acreditado en esta instancia el error denunciado. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del ministerio fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectificación del tipo de la aquí reclamada, lo cierto es que el dato sobre el lugar de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son apli-

Ministerio de Justicia

cables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación y es preciso acudir a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de marzo de 2018 (21ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del domicilio del padre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadillla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 17 de junio de 2015 don Á.-A. G. M., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J. Á. B. G., nacido el ..... de 2011 en S., se rectifique el dato relativo al domicilio del padre del nacido exponiendo que después de que él firmara se consignó como tal el de la madre, con la que nunca hubo convivencia, y que debe constar o el que aporta al expediente o, en su defecto, el de sus padres, que es el que puso en el cuestionario, y acompañando copia simple de su DNI, en el que figura un domicilio de S. C. L. L. (Santa Cruz de Tenerife), certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y certificados, histórico y familiar, de empadronamiento en G. A.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal dictaminó que, acreditado el error denunciado, procede acceder a su subsanación y el juez encargado informó que en fase preliminar ha quedado probado el domicilio del padre del inscrito y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, en el que tuvo entrada el 8 de octubre de 2015. Unido testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento y de la documentación en su momento aportada, el juez encargado, considerando que de todo ello se desprende clara e inequívocamente que en ese momento el domicilio del promotor y padre del inscrito es el que expresa la inscripción, dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015 disponiendo denegar la subsanación de error solicitada.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al solicitante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de su puño y letra solo están escritos sus dos domicilios con empadronamiento y que la dirección inscrita únicamente aparece en una nota añadida por la madre del niño después de que él firmara.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación del auto impugnado, y el juez encargado informó que se remite a lo detallado en la resolución dictada, cuyo contenido no es más que una consecuencia de lo actuado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013; 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014, 26-27ª de marzo, 12-53ª de junio y 20-37ª de noviembre de 2015, 29-57ª de enero, 27-21ª de mayo y 15-26ª de julio de 2016 y 24-44ª de enero de 2017.

II. Solicita el promotor que en el asiento de nacimiento de un hijo, nacido el ..... de 2011 en Santa Cruz de Tenerife, se rectifique el domicilio del padre del inscrito, exponiendo que después de que él firmara se consignó como tal el de la madre, con la que nunca ha convivido, y que el que debe constar es el de que aporta al expediente o, en su defecto, el de sus padres, que es el que puso en el cuestionario, y el juez encargado, considerando que de la declaración de nacimiento, del acta de comparecencia para la determinación del orden de apellidos del menor y del borrador de asiento registral firmado por los dos progenitores se desprende clara e inequívocamente que el domicilio del promotor y padre del inscrito era en ese momento el que expresa la inscripción, dispone denegar la subsanación de error solicitada mediante auto de 13 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. A excepción del nombre (art. 12 RRC), las menciones de identidad de los padres de una persona son en su inscripción de nacimiento datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que alguna de ellas ha sido consignada erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.3º LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error aducido respecto al domicilio del padre del inscrito: unido testimonio de las actuacio-

Ministerio de Justicia

nes que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el padre firmó de conformidad la indicación, consignada al pie del anverso de la declaración de nacimiento, de que su domicilio actual es el de la madre, no acredita la alegación de que tal enunciado fue añadido después de que él pusiera esta segunda firma, innecesaria sin el texto que la precede, un domicilio común consta asimismo en el acta de determinación del orden de apellidos del nacido y en el borrador de asiento registral suscritos por ambos progenitores y lo que la inscripción de nacimiento acredita no queda desvirtuado por la documentación aportada al expediente de rectificación, porque fuera del ámbito administrativo el certificado de residencia en un municipio no constituye prueba exclusiva ni privilegiada del domicilio -de hecho en el DNI del promotor figura otro en distinta población- y la propia solicitud de que, en lugar del que alega erróneo, se haga constar o el que aporta a estas actuaciones o, alternativamente, el de sus padres pone de manifiesto que el expediente no atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC). Así pues, no justificada la existencia en el registro del error denunciado, queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

Resolución de 16 de marzo de 2018 (23ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 22 de abril de 2015 doña R. D.-Abrain A., mayor de edad y domiciliada en C. (Tarragona), comparece en el registro civil de dicha población al objeto de manifestar que en su inscripción de nacimiento consta erróneamente su primer apellido, que debería ser "D.-Abrahamian", aportando DNI, copia simple de documento de identidad iraní expedido en Teherán el 20 de octubre de 1951 y certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 3 de febrero de 1983 con marginal de nacionalidad española optada por matrimonio. El juez encargado levantó acta y la elevó, junto con la documentación presentada, al Registro Civil de Reus, en el que se recibió el 29 de mayo de 2015, dictaminando el ministerio fiscal que

Ministerio de Justicia

no se opone a la rectificación de los errores puestos de manifiesto por la promotora y disponiendo el juez encargado la remisión de lo actuado, con informe favorable, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 24 de julio de 2015.

2. Acordada la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error e incorporadas las actuaciones seguidas con ocasión de la opción por la nacionalidad española, el ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación unida, no se aprecia el error alegado y el 12 de noviembre de 2015 el juez encargado, razonando que el asiento de nacimiento se practicó en base al certificado de nacimiento local y a la hoja declaratoria de datos en los que consta el apellido inscrito, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la hoja declaratoria de datos para la inscripción consignó el apellido en la forma en que constaba en el pasaporte que le habían expedido en Irán, que era errónea, solicitando que continúe abierto el expediente hasta que pueda presentar inscripción del Registro Civil de Teherán, cuya obtención está tramitando [y que, dos años después, no consta recibida], y aportando copia simple de NIE expedido en diciembre de 1992 a su difunto padre, R. V. D. Abrahimian, y de DNI de su hermano R. D.-Abrahamian A..

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación del auto apelado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013; 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014, 26-27ª de marzo y 20-37ª de noviembre de 2015, 29-57ª de enero y 27-21ª de mayo de 2016 y 24-44ª de enero y 24-15ª de febrero de 2017.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en febrero de 1983 con marginal de nacionalidad española optada por matrimonio, se rectifique el error observado en su primer apellido, exponiendo que consta como tal D.-Abrain y debería ser "D.-Abrahamian", y el juez encargado, visto que en el certificado de nacimiento local y en la hoja declaratoria de datos que sirvieron de base al asiento consta el apellido inscrito, dispone que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada para iniciar el proce-

Ministerio de Justicia

dimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 12 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el primer apellido inscrito es el que la interesada consignó en mayúsculas por dos veces en el impreso de declaración de datos que a continuación firmó, consta en el acta de adquisición de la nacionalidad española, que recoge asimismo su manifestación de que no desea modificación de apellidos, en todo lo actuado con ocasión de la opción y en el certificado extranjero entonces presentado y en esa misma forma había accedido al registro civil español en 1979, en la inscripción de matrimonio de la promotora; y lo que ambas inscripciones acreditan no queda desvirtuado por el documento de identidad iraní aportado al expediente de rectificación ni por los documentos administrativos españoles de padre y hermano presentados con el recurso porque, sobre ser copia simple, nada acreditan en materia de estado civil y ni tan siquiera queda establecida la identidad de persona entre el titular del NIE, nacido en S. (Irán) en 1903, y el padre de la inscrita, nacido en “B. (Armenia) Rusia” en 1916.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (25ª)

VII.1.1.Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 5 de enero de 2016 doña J. N. M., mayor de edad y domiciliada en Madrid, solicita que en su inscripción de nacimiento se rectifique el año en que acaeció el hecho, en el sentido de que conste que es 1956 y no 1951, acompañando copia cotejada de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 28 de febrero de 1979 con marginal de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, certificación literal de inscripción de nacimiento ecuatoguineana que expresa que el año de nacimiento es el que aduce correcto y nota aclaratoria del registro extranjero sobre inscripción fuera de plazo en virtud de expediente promovido por su madre, la cual manifiesta que en anteriores ocasiones declaró por error que la inscrita nació el 11 de noviembre de 1951 cuando la fecha es en realidad el 13 de noviembre de 1956.

2. Acordada la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error e incorporadas las actuaciones practicadas en el momento de la adquisición de la nacionalidad española, el ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación unida, no se aprecia el error alegado y el 16 de marzo de 2016 el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor al certificado ahora presentado, en el que además se aprecian serias divergencias con los datos antes ofrecidos respecto a la fecha de nacimiento de ambos progenitores y el nombre de los padres de estos, que al sirvió de título a la inscripción, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar el error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó la apertura de expediente gubernativo para rectificar una serie de errores, entre ellos su fecha de nacimiento, que basta con ojear de nuevo la documentación del registro extranjero aportada a las actuaciones para que no quede duda alguna de que la verdadera fecha de su nacimiento es el 13 de noviembre de 1956 y que con la que ahora presenta resultan errores palmarios respecto a los nombres de sus abuelos paternos y maternos y a la fecha de nacimiento de sus padres y acompañando la siguiente documentación registral ecuatoguineana: certificación en extracto de acta de matrimonio de los progenitores, certificado literal de inscripción de defunción del padre y fe de vida y estado de la madre.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, habida cuenta de que la inscripción se realizó en base a certificado de nacimiento local que no consta posteriormente rectificado, interesó la desestimación del recurso y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 10-2ª de febrero, 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª de octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 29-10ª de mayo, 5-41ª y 26-57ª de junio y 28-75ª de agosto de 2015, 29-55ª de enero, 3-22ª de junio y 18-24ª de noviembre de 2016 y 24-17ª de febrero de 2017.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, asentada en el Registro Civil Central en febrero de 1979 con marginal de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, [sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos], se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que no nació en el año 1951 sino en 1956, y el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor al certificado ahora presentado, en el que además se aprecian serias divergencias con los datos antes ofrecidos respecto a la fecha de nacimiento de ambos progenitores y el nombre de los padres de estos, que al que sirvió de título a la inscripción, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 16 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la peticionaria alega que también hay error en las menciones de sus padres y que de la documentación registral ecuatoguineana aportada queda suficientemente probado que la fecha de su nacimiento no es el 13 de noviembre de 1951 sino el 13 de noviembre de 1956, que sus abuelos no se llaman A. y M. sino A. y S., que su abuela materna no se llama C. sino A., que su padre no nació el 11 de enero de 1920 sino el 12 de agosto de 1921 y que la fecha de nacimiento de su madre no es el 13 de marzo de 19-- sino el 25 de agosto de 1933.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC. En este caso, el asiento de nacimiento consta practicado por transcripción de certificación del registro local expedida el 4 de septiembre de 1971 que expresa que la interesada nació en 1951, año que asimismo figura en las actas de solicitud y de aceptación de la nacionalidad española que suscribió y en la declaración de datos para la inscripción que cumplimentó y firmó y que ya había accedido al registro civil español como

mención de identidad de la contrayente en inscripción de matrimonio. A esta constancia la solicitante opone una nueva certificación del registro local que no desvirtúa lo que la inscripción española acredita ya que corresponde a un asiento practicado *ex novo* en mayo de 2015 en tomo, página y folio distintos y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC). Así pues, la rectificación instada respecto a dato del que la inscripción de nacimiento hace fe no puede prosperar en vía gubernativa y habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme establece el artículo 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (26ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error ortográfico denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2015 doña D. S. Nacher, nacida el 7 de febrero de 1990 en M. y domiciliada en dicha población, comparece en el juzgado de paz de su domicilio a fin de poner de manifiesto que en su inscripción de nacimiento los dos apellidos constan sin acentuación y solicita que se incoe el oportuno expediente a fin de adecuarlos a las normas ortográficas. Acompaña fotocopia cotejada de DNI y de la página del libro de familia de sus padres en la que figura ella, certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en M.

2. Recibidos el acta de comparecencia y la documentación aportada en el Registro Civil de Mollet del Vallès, el ministerio fiscal informó que no se opone a la rectificación del primer apellido de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.1º de la Ley del Registro Civil y que se opone a que se acceda a la rectificación del segundo ya que, a su juicio, de las diligencias practicadas no se ha evidenciado error alguno y el 17 de diciembre de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo aprobar el expediente de rectificación respecto al primer apellido y denegar la corrección del segundo.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificado expe-

Ministerio de Justicia

dido por la directora del Departamento de "Español al día" de la Real Academia Española para constancia de que, según las normas de acentuación gráfica del español, *Nácher* debe escribirse con tilde, por tratarse de una palabra llana terminada en consonante distinta de ene o ese.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista del certificado presentado por la apelante, se adhirió al recurso y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008 y 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013, 17-112ª de julio y 1-85ª y 21-16ª de octubre de 2014, 28-7ª de agosto y 18-38ª de diciembre de 2015 y 23-1ª de marzo de 2016.

II. La promotora insta expediente de rectificación en su asiento de nacimiento de los dos apellidos de la inscrita, exponiendo que constan sin acento y que, según las normas ortográficas, tienen que ser "S. Nácher", y el juez encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès dispone aprobar lo solicitado respecto al primer apellido y denegar la corrección del segundo, en el que de las diligencias practicadas no se ha evidenciado error alguno, mediante auto de 17 de diciembre de 2015 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC. En este caso la existencia de error no resulta claramente de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa ya que como segundo apellido de la inscrita y primero de su madre figura "Nacher" y como primero de su abuelo materno "Nácher" y, a diferencia de lo que ocurre con "S.", la grafía del apellido no es notoria pero aportado en fase de recurso certificado de la Real Academia que acredita que, conforme a las normas de acentuación gráfica del español, la tilde es preceptiva, ha de consignarse en la inscripción aun cuando se haya optado por utilizar letras mayúsculas, cuya obligada acentua-

Ministerio de Justicia

ción fue recordada por la dirección general en la Instrucción de 4 de abril de 2013, sobre correcto uso de las tildes en las inscripciones registrales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1°. Estimar el recurso y revocar el auto apelado en lo que respecta al segundo apellido.

2°. Disponer que en el asiento de nacimiento de la interesada se practique marginal de rectificación del segundo apellido de la inscrita, en el sentido de que conste que es "Nácher" y no "Nacher", como por error figura.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés

Resolución de 28 de marzo de 2018 (3ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error denunciado de la documentación aportada en fase de recurso, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido del inscrito y de su padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Martorell (Barcelona) en fecha 7 de septiembre de 2015 don P. A. Orosco J., nacido el 8 de julio de 1968 en S. D. (República Dominicana) y domiciliado en S. A. B. (Barcelona), promueve expediente registral de rectificación en su asiento de nacimiento del primer apellido del inscrito y de su padre exponiendo que lo correcto es "Orozco" y acompañando actas dominicanas de nacimiento del padre y propia, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 21 de noviembre de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento en S. A. B. y copia simple de DNI.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la formación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, suficientemente acreditado el error denunciado, entiende que procede acceder a la solicitud y el juez encargado del Registro Civil de Martorell emitió informe favorable y dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 15 de octubre de 2015.

Ministerio de Justicia

3. El ministerio fiscal informó que no procede la rectificación de error interesada, por cuanto la inscripción de nacimiento se hizo en base a certificación local en la que aparece el padre del inscrito con el apellido Orosco, y el 25 de enero de 2016 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que el dato se consignó tal como figuraba en la certificación dominicana aportada al expediente de nacionalidad y que la ahora presentada no demuestra que la inscripción extranjera haya sido rectificada por el procedimiento legal correspondiente, según prevé el artículo 295 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio de que el interesado la solicite y obtenga en el Registro Civil de la República Dominicana.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su país natal los errores padecidos en las inscripciones se corrigen mediante oficios y aportando oficio compulsado en el que se verifica la corrección mencionada.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, ya que cuando se dictó solo se contaba con una certificación de nacimiento contradictoria con la que sirvió de base para la inscripción, sin perjuicio de que al resolver el recurso pueda valorarse la documentación ahora presentada, y el juez encargado emitió informe en similares términos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013, 17-112ª de julio y 1-85ª de octubre de 2014, 14-22ª de mayo y 28-7ª de agosto de 2015 y 18-28ª de marzo, 21-41ª de octubre y 16-37ª de diciembre de 2016.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en noviembre de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique el primer apellido del inscrito y de su padre, exponiendo que consta como tal Orosco en lugar de “Orozco”, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que el dato se consignó tal como figuraba en la certificación dominicana de nacimiento aportada al expediente de nacionalidad y que la ahora presentada no demuestra que la inscripción extranjera haya sido rectificada por el procedimiento legal correspondiente, según prevé el artículo 295 RRC, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio de que el interesado la solicite y obtenga en el registro civil de su país de origen, mediante auto de 25 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

Ministerio de Justicia

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso, no ha llegado a probarse el error aducido: el apellido del padre fue transcrito tal como por dos veces, en su doble condición de progenitor y de declarante, constaba en el certificado del registro extranjero obrante en el expediente de nacionalidad y el aportado al expediente de rectificación no desvirtúa lo que la inscripción acredita porque, aunque en él figura el apellido en la forma que se aduce correcta, no contiene constancia de rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC).

V. No obstante, en fase de recurso se ha presentado documentación que da constancia de que en el registro local se verificó en fecha 25 de junio de 2015 la corrección interesada y, aunque ciertamente la prueba es extemporánea -pudo aportarse el 7 de septiembre de 2015 con el escrito inicial- y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 358, II RRC, podría rechazarse, por ser de interés público la concordancia del Registro y la realidad (art. 26 LRC) y a fin de evitar dilaciones innecesarias (art. 354 RRC) -el interesado habría de iniciar otro expediente dirigido al mismo fin-, se estima procedente admitirla y, suficientemente acreditado de su examen el error denunciado por el recurrente y con dictamen favorable del ministerio fiscal, debe acordarse la rectificación instada en virtud de lo dispuesto en el artículo 94.2º LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1°. Estimar el recurso.

2°. Disponer que en el asiento de nacimiento del interesado se rectifique el primer apellido del inscrito y del padre del inscrito, en el sentido de que conste que es “Orozco” y no lo que figura por error.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 9 de marzo de 2018 (28ª)

VII.1.2. Rectificación de error en inscripción de nacimiento trasladada

Dado que el traslado de una inscripción de nacimiento basado en causas legales no implica el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento que consta en la inscripción originaria, no prospera el expediente para completar el asiento trasladado con la indicación prevista en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil cuando se trata o bien de una inscripción dentro de plazo en el Registro correspondiente al domicilio de los progenitores o bien de una adopción internacional.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Morata de Jalón (Zaragoza) en fecha 28 de agosto de 2015 don S. E. R., nacido el 4 de julio de 1991 en C. (Zaragoza) y domiciliado en Morata de Jalón, solicita que en su inscripción de nacimiento, practicada el 11 de mayo de 1992 en el Registro Civil de Morata de Jalón por traslado de la inicialmente asentada en el de Calatayud, se rectifique lo consignado en las observaciones a fin de que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil, conste a todos los efectos legales que su lugar de nacimiento es Morata de Jalón.

2. Recibida la anterior solicitud en el Registro Civil de La Almunia de Doña Godina, se tuvo por promovido expediente de rectificación de error, se proveyó requerir al interesado, por conducto del registro civil de su domicilio, para que aporte certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y fotocopia de DNI y ratifique el escrito presentado, cumplimentado lo anterior el ministerio fiscal informó que, toda vez que no se observa ningún error, se opone a la pretensión y el 22 de marzo de 2016 el juez encargado, razonando que el traslado de una inscripción principal es el traslado de todos los datos que aparecen en la misma y que su régimen es distinto del de las inscripciones de nacimiento que se practican dentro del plazo de 30 días en el registro civil del domicilio de los padres al amparo del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque, efectivamente, la LRC hace referencia a la inscripción efectuada dentro de plazo, la suya no ha sido practicada fuera de plazo sino por traslado, que los efectos de este se equiparan en el artículo 20 a los de la inscripción dentro de plazo y que, por esta razón, sí existe previsión legal que permita modificar las observaciones, sin modificar *stricto sensu* el

Ministerio de Justicia

lugar de nacimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificando en todos sus términos su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución impugnada y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 26, 35, 41, 69 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 68, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 2-3ª de febrero de 1998 y 19-40ª de junio de 2015.

II.- Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada el 11 de mayo de 1992 en el Registro Civil de Morata de Jalón por traslado de la inicialmente asentada en el de C., se rectifique lo consignado en el apartado habilitado para observaciones a fin de que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 20 LRC, conste a todos los efectos legales que su lugar de nacimiento es M. J. y el juez encargado, razonando que el traslado de una inscripción principal es el traslado de todos los datos que obran en ella y que su régimen es distinto del de las inscripciones de nacimiento que se practican dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los padres al amparo del artículo 16.2 LRC, dispone que no ha lugar a la rectificación de las observaciones mediante auto de 22 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que, por la vía del expediente gubernativo, es posible la rectificación, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, o la integración, conforme a lo dispuesto en los artículos 95.1º LRC y 296.2º RRC, de un asiento, siempre que se acredite la existencia en el registro del error o de la omisión denunciados.

IV. En este caso no cabe apreciar que constituya error la no consignación en la casilla de observaciones de una inscripción de nacimiento practicada por traslado de la originariamente asentada en el registro civil de la población de nacimiento de lo pretendido por el promotor: la institución del traslado prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC atiende única y exclusivamente a la finalidad de aproximar la inscripción al domicilio del nacido y así facilitar los trámites que en el futuro deba realzar en sede registral pero, tal como se hace constar en la resolución recurrida, el traslado de una inscripción es el traslado de todos y cada uno de los datos que obran en ella y, por tanto, en ningún caso puede suponer el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, máxime teniendo en cuenta que se trata de un dato del que la inscripción hace fe (art. 41 LRC) y para cuya rectificación es preciso acudir a la vía judicial. Y, contrariamente a lo que el promotor aduce, no son de aplicación al caso los enunciados segundo y tercero [“En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo

Ministerio de Justicia

podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16"] incorporados en 2005 al artículo 20.1º LRC ya que, como el artículo 16.3 introducido ese mismo año, son preceptos tendentes a dotar de adecuada cobertura legal a la adopción internacional que en nada modifican las normas reguladoras del traslado de inscripciones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (22ª)

VII.1.2. Recurso contra inscripción de nacimiento dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores

Es correcta la inscripción de nacimiento realizada dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los padres, distinto del de nacimiento, a solicitud de estos y con todos los requisitos exigidos (arts. 16.2 LRC y 68 RRC). En dichas inscripciones se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en el registro civil del domicilio de los progenitores remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 8 de febrero de 2016 el Sr. P. C. y doña S. R. G. presentaron en el Registro Civil de Barcelona cuestionario para la inscripción de su hija, nacida el ..... de 2016 en el hospital V. M. de Z., según se acredita con parte del facultativo que asistió al nacimiento, acompañando sendos certificados de empadronamiento en B. y certificado expedido el 30 de enero de 2016 por el director administrativo de la clínica M. para constancia de que el centro sanitario no ha promovido la inscripción de nacimiento de A. C. R.. En comparecencia conjunta de la misma fecha el Sr. C. reconoció ser el padre biológico de la nacida, la madre consintió y los dos solicitaron que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 LRC y 68 RRC, sea inscrito en ese registro civil el nacimiento acaecido en la localidad de Z., manifestando que conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento de su hija es B.; y seguidamente la juez encargada dictó providencia acordando que, cumplidos los requisitos legales, se realice la inscripción interesada.

Ministerio de Justicia

2. Tras un intercambio de correos electrónicos entre el Registro Civil de Barcelona y la madre, esta presentó en dicho registro en fecha 6 de abril de 2016 recurso contra la decisión de la encargada alegando que se vio obligada a inscribir a su hija en B. para así poder obtener su tarjeta sanitaria, que quienes la atendieron no le indicaron las implicaciones que ello tenía, que su pareja y ella tuvieron que firmar un documento en el que decía que a todos los efectos legales aparecería como lugar de nacimiento B., en vez del lugar verdadero, y que, por varios motivos, necesita que su hija tenga la ciudad de Z. como lugar de nacimiento; solicitando el cambio de lugar de nacimiento y que en los documentos ya emitidos se corrija este error y aportando copia simple de documento de Documento de Salud Infantil de la menor expedido por el Departamento de Salud, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, de escrito de queja por ella dirigido a la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial y del correspondiente acuse de recibo.

3. Acordada la admisión del recurso interpuesto contra la inscripción de fecha 8 de febrero de 2016, se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo de calificación en base a los fundamentos jurídicos en él expuestos, y la juez encargada informó que entiende que la inscripción de nacimiento se practicó cumpliéndose todos los requisitos que exigen los artículos 16 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68, 298 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 9 de abril de 1999, 9-1ª de septiembre de 2000, 17-4ª de noviembre de 2006, 27-9ª de septiembre de 2007, 16-2ª de enero y 28-1ª de septiembre de 2009, 26-3ª de marzo de 2010, 28-1ª de junio y 15-16ª de noviembre de 2013, 31-22ª de julio y 27-15ª de noviembre de 2015 y 22-19ª de abril, 15-30ª de julio y 25-29ª de noviembre de 2016.

II. Los progenitores formulan en el Registro Civil de Barcelona solicitud de inscripción de su hija, nacida el 28 de enero de 2016 en el hospital V. M. de Z., y la juez encargada, considerando cumplidos los requisitos legales, acuerda que se realice la inscripción interesada mediante providencia de 8 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto solo por la madre.

III. La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el registro municipal correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el registro municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, a solicitud de estos de común acuerdo y con las consecuencias que señala el art. 16.2 LRC y desarrolla el artículo 68 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en registro civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas,

Ministerio de Justicia

puede sobrevenir defecto formal (arts. 95.3º LRC y 298.1º RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV. En este caso, consta que la inscripción se ha practicado dentro de plazo en el Registro Civil de Barcelona por declaración de los dos progenitores que en comparecencia conjunta solicitan, al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 LRC y 68 RRC, la inscripción de la nacida en Z. manifestando que no han promovido la inscripción en el registro civil de dicha ciudad y que conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento de su hija es B., que es donde tienen su domicilio, y aportando sendos certificados de empadronamiento y certificación expedida por el centro sanitario para constancia de que por el hospital no se ha promovido la inscripción en el registro civil de la población de nacimiento. Por tanto, no hay irregularidad ni defecto formal a corregir y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo registro se ha practicado el asiento es la consecuencia obligada del precepto transcrito, consta de la propia inscripción de nacimiento y no puede alegarse ignorancia respecto a ella (cfr. art. 6.1 CC), máxime teniendo en cuenta que los padres han firmado de conformidad el acta que recoge su manifestación de que conocen el resultado que su decisión conlleva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (48ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1979, hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el representante de la interesada,

Ministerio de Justicia

contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que S.-A. L. C. nació el 1 de febrero de 1979 en Barcelona, hija de Don V.-B. L. N., y de Dª. S.-I. C. V., ambos de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay. En la inscripción de nacimiento de la interesada, practicada en el Registro Civil de Barcelona, consta anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por auto de fecha 19 de mayo de 2003 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, inscripción realizada el 29 de julio de 2003 por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

2. Con fecha 12 de noviembre de 2013, y tras haberse recibido la solicitud de alta en el registro de matrícula de españoles del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay) por la interesada, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la misma, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para su otorgamiento y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil), fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en 13 de noviembre de 2013 por la que insta a que se notifique a la interesada y se investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Por oficio de fecha 13 de noviembre de 2013 se notifica a la interesada la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española.

4. Por providencia de fecha 18 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de noviembre de 2013 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 22 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 "Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República" y artº 2 "Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior" y la resolución registral de fecha 19 de mayo de 2003 dictada

Ministerio de Justicia

por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6. Notificada la resolución, la interesada, por medio de representante, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, alegando incompetencia funcional del registro civil consular para dictar la resolución recurrida, incorrecta notificación a la interesada del inicio de actuaciones en el expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen, que no se trata de calificar nuevos hechos descubiertos, sino existentes desde antes de haber reconocido el derecho que ahora se cancela y que la recurrente ha consolidado la nacionalidad española cumpliendo las exigencias contenidas en el artículo 18 del Código Civil, por lo que interesa se proceda al reconocimiento de la posesión de estado de nacionalidad española, que ha utilizado y poseído.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 12 de septiembre de 2016, en el que indica que correspondía la cancelación de la nacionalidad española de la interesada, por considerar que ésta nació uruguaya en aplicación de la ley nacional 16021/1989 de 13 de abril, que atribuye la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos, nacidos éstos en Uruguay, sea cual fuere el lugar de nacimiento de aquéllos y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariados, y a efectos de verificar las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, se requiere del encargado del registro civil consular nos informen acerca de la notificación a la interesada del inicio de expediente de cancelación. Por otra parte, se solicitó de la Dirección General de Españoles en el Exterior y Asuntos Consulares Migratorios, información en relación con la normativa vigente en Uruguay en materia de adquisición de la nacionalidad uruguaya por los hijos de nacionales uruguayos nacidos en el extranjero en la fecha de nacimiento de la interesada, febrero de 1979, toda vez que la Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967 quedó suspendida *de facto* por el golpe de Estado de 27 de junio de 1973 hasta el año 1985.

Atendiendo a la solicitud de información, el encargado del registro civil consular indica que la notificación a la interesada, tanto del inicio del expediente como de la resolución dictada en el mismo, se realizó a través de cartas certificadas con acuse de recibo, a través del Servicio de Correos de Uruguay al domicilio de la interesada y que dichas cartas fueron devueltas a dicho registro civil consular después de cinco días, plazo que el Servicio de Correos otorgó a la interesada para retirar dichas cartas en la oficina zonal correspondiente, al no haber sido localizada en su domicilio, considerando que la promotora fue suficientemente notificada, ya que tuvo constancia escrita de aviso de cartas pendientes, que no pasó a retirar.

Ministerio de Justicia

Por otra parte, el registro civil consular confirmó que, realizadas las oportunas consultas, no hubo normativa, durante el período de dictadura militar, que anulara la legislación que otorgaba la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos nacidos en el exterior, ni tampoco que se les dificultara su documentación como tales por parte de los consulados uruguayos en el exterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 1 de febrero de 1979 en Barcelona, hija de padres uruguayos y nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. En la inscripción de nacimiento de la interesada consta anotación marginal de fecha 29 de julio de 2003, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto dictado por el encargado de Registro Civil Consular de España en Montevideo, de fecha 19 de mayo de 2003. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989 aplicable a la inscrita, otorgaba la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, y la resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, expediente que finalizó con el auto de 22 de noviembre de 2013, objeto del recurso.

III. En primer lugar, y en relación con las alegaciones de la interesada formuladas en su escrito de recurso, relativas a la competencia del registro civil consular para declarar con valor de simple presunción, que a una persona no le corresponde la nacionalidad española, se indica que la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción parte de que es principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo

Ministerio de Justicia

que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, de las autoridades públicas o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del Registro Civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a la evaluación de *"[...] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro"*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. En el presente caso, parece que la interesada tiene en la actualidad su domicilio en Uruguay, a la vista de que solicitó la inscripción en el registro de matrícula para españoles en dicho Consulado General y la dirección a la que se dirigen las notificaciones durante la tramitación del expediente.

Al respecto del procedimiento a seguir en estos expedientes, la nueva declaración, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo tramitado de acuerdo con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Registro Civil, en que se acredite la inexactitud, en todo caso,

Ministerio de Justicia

con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro.

IV. En relación con la notificación a la interesada del inicio de actuaciones en materia de cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo informa que fue efectuada mediante cartas certificadas con aviso de entrega, a través del Servicio de Correos de Uruguay, que fueron devueltas a dicho Consulado General pasado el plazo de cinco días, y que la recurrente no las retiró en su oficina de correos correspondiente, a pesar de haber tenido constancia escrita del aviso de cartas pendientes en el domicilio facilitado por la promotora a efectos de notificaciones.

V. Por otra parte, en relación con la petición de la interesada, de que le sea reconocida la nacionalidad española por posesión de estado, en los términos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, se indica que la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto recurrido se refiere a la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde o no la cancelación de la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

VI. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, en la fecha de nacimiento de la solicitante, que se produce el 1 de febrero de 1979, la normativa vigente en Uruguay en materia de adquisición de la nacionalidad uruguaya por los hijos de nacionales uruguayos nacidos en el extranjero, se encontraba regulada en la Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967, que no resultó anulada en esta materia durante el periodo de dictadura militar, que establecía en su artículo 74 que "Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier parte del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el registro cívico".

Por tanto, en el momento de su nacimiento, la solicitante no gozaba de la nacionalidad uruguaya, sin embargo, sus progenitores no solicitaron en ningún momento la declaración de nacionalidad española de origen para su hija con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil durante su minoría de edad, siendo que la solicitud fue formulada por la interesada después de alcanzada la mayoría de edad, cuando ya se encontraba avecinada en Uruguay, por lo que había adquirido la nacionalidad uruguaya, siéndole reconocida por auto dictado en fecha 19 de mayo de 2003 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo.

De este modo, en dicho momento, no se daba una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previsto para el caso de que el nacido en España no

Ministerio de Justicia

tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (49ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2004, dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. H. C., nacida el ..... de 2001 en S. V. R., Alicante, hija de Don A. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Dª. L. A. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de abril de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación

Ministerio de Justicia

de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 8 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras,

Ministerio de Justicia

4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alicante declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en S. V. R., Alicante el 17 de agosto de 2001. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure* sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de 14 de abril de 2004 del encargado del Registro Civil de Alicante, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si

Ministerio de Justicia

ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de abril de 2007, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 2 de marzo de 2018 (50ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2014, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 25 de julio de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor Gabriela-Vanessa Rico Pulido, nacida el 10 de julio de 2014 en Madrid, hija de Don O.-F. R. E., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Dª. P.-A. P. D., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 23 de julio de 2014 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 31 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota

Ministerio de Justicia

marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando que no han realizado ninguna actuación ilegal ni contraria a las legislaciones colombiana y española; que el procedimiento seguido en el registro civil consular para retirar la documentación española de su hija es ilegal y contrario al ordenamiento jurídico, causándole una situación de indefensión y que la nacionalidad española le fue concedida a su hija de acuerdo con la normativa vigente, en un trámite que reunía todos los requisitos legales.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 10 de julio de 2014, por resolución registral de 25 de julio de 2014, inscrita en el Registro Civil de Madrid el 13 de agosto de 2014. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana con fecha 23 de julio de 2014. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de

Ministerio de Justicia

nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *"los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República".*

En el presente expediente, la inscripción de la menor en el registro civil colombiano se produce el 23 de julio de 2014, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 25 de julio de 2014, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Madrid, no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor era nacional colombiana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (51ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2011, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 15 de abril de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Valencia, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor N. M. P., nacido el ..... de 2011 en Valencia, hijo de Don J. M. M. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Doña C. P. P. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Los progenitores del interesado adquirieron la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de marzo de 2011.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 13 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Valencia, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 18 de octubre de 2011 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 13 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Valencia, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores del menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 12 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Valencia, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado interponen recurso, mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Valencia, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente al mismo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Valencia, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Valencia el ..... de 2011. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Valencia, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior -cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002-. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis*, la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida ".

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral de 15 de abril de 2011 del encargado del Registro Civil de Valencia, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 18 de octubre de 2011, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (52ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2007, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2007, dictado por el encargado del Registro Civil de Alcañiz, (Teruel), se declaró con valor de simple presunción en aplica-

Ministerio de Justicia

ción de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A. I. B. C., nacida el ..... de 2007 en H., Teruel, hija de Don C. B. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Doña M. L. C. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. La madre de la interesada, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2010, cumpliendo los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil, el 19 de abril de 2010, no renunciando a su anterior nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 12 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Híjar, Teruel, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de octubre de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 12 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Híjar, Teruel, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 12 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Híjar, Teruel, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la

Ministerio de Justicia

nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alcañiz, Teruel, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en H., Teruel, el ..... de 2007. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Híjar, Teruel, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior -cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002-. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis, la nacionalidad de sus

Ministerio de Justicia

progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida ".

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por auto de 17 de octubre de 2007 del encargado del Registro Civil de Alcañiz, Teruel, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2013, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (53ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2004, dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor P. H. C., nacida el ..... de 2001 en S. V. R., Alicante, hija de Don A. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Doña L. A. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de abril de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 8 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Ministerio de Justicia

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alicante declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en S. V. R., Alicante el ..... de 2001. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante por resultar competente para practicar la inscripción

Ministerio de Justicia

de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior -cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002-. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis*, la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida ".

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de 14 de abril de 2004 del encargado del Registro Civil de Alicante, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de abril de 2007, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos,

Ministerio de Justicia

"lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo - Sala de lo Contencioso-Administrativo - de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (39ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 13 de julio de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. L. A., nacida el ..... de 2006 en Madrid, hija de Don J. C. L. L., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y española, adquirida esta última por residencia y de Dª. Y. A. E., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El padre de la interesada, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de abril de 2013,

Ministerio de Justicia

cumpliendo los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil, el 2 de septiembre de 2013, no renunciando a su anterior nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 8 de julio de 2014 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 29 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 9 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, el progenitor de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 13 de junio de 2006. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por el padre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de 13 de julio de 2006 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 8 de julio de 2014, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (40ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2009, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de abril de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación

Ministerio de Justicia

de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor E. V. S., nacida el 17 de febrero de 2009 en Madrid, hija de Don E. V. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. L. M. S. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de noviembre de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 9 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 1 de diciembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma.

Ministerio de Justicia

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 17 de febrero de 2009. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

Ministerio de Justicia

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de 2 de abril de 2009 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2012, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (41ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2004, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2005, dictado por el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, Barcelona, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor A. F. L. Y., nacido el 11 de octubre de 2004 en E. L., Barcelona, hijo de Don A. F. L. R., nacido el 20 de octubre de 1979 en C.-V. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de Dª. Y. Y. P., nacida el 27 de agosto de 1973 en C.-V. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 20 de agosto de 2010 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 3 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Esplugues de Llobregat, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores del menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 26 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Esplugues de Llobregat, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Con fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat, añade a la inscripción de nacimiento del menor la cancelación total de la

Ministerio de Justicia

anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por causa de ineficacia del acto, referente al inscrito, en los términos expresados en los artículos 163 y 164 RRC.

5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente al mismo, alegando que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria, en la cual, la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone, y que la adquisición con posterioridad de la nacionalidad iure sanguinis de sus progenitores no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española que se atribuyó ex lege en el momento del nacimiento.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Esplugues de Llobregat el 11 de octubre de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al

Ministerio de Justicia

Registro Civil de Esplugues de Llobregat por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, que se practica por dicho registro civil en fecha 17 de marzo de 2017. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2010, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Ministerio de Justicia

2º. En consecuencia, no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del interesado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (42ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2008, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2008, dictado por el encargado del Registro Civil de Bilbao, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. F. Z., nacido el ..... de 2008 en Bilbao, hijo de Don J. D. Z. A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. D.-M. F. Z., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 30 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Bilbao procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 15 de mayo de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 2 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Bilbao, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen

Ministerio de Justicia

las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo, en base a la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando el archivo de dicho expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 6 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Bilbao, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria, en la cual, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, y que la adquisición con posterioridad de la nacionalidad *iure sanguinis* de sus progenitores no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española que se atribuyó *ex lege* en el momento del nacimiento.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de

Ministerio de Justicia

diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Bilbao declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Bilbao el 15 de mayo de 2008. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Bilbao por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Bilbao, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor ex lege la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2009, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure

Ministerio de Justicia

sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombial)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (16ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de noviembre de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. A. V. C., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 10 de mayo de 1950 en V. C. (Cuba), hija de D. A. V. R., nacido en V. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en V. C. en 1927 casados en 1947, certificación literal de nacimiento de la solicitante, inscrita en 1957, 7 años después de su nacimiento, se hace constar que sus abuelos paternos eran D., natural de C. S. (Cuba) y R., natural de España y sus abuelos maternos, J. e I. ambos naturales también de C. S., con marginal de subsanación del nombre, D. y lugar de nacimiento del padre, es S. G. (Cuba), carné de identidad cubano de la solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

Ministerio de Justicia

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 9 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 18 de mayo de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo de la interesada, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre de la solicitante.

Tras ser notificada la interesada en fecha 21 de marzo siguiente y requerida para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, la interesada aporta con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieta, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., G. (España) en 1869, copia literal de inscripción de nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la interesada, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos de la interesada, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación a la interesada e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente española y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela, Sra. R. B., nacida en España en 1892 y que emigró a Cuba, era ciudadana española y que contrajo matrimonio en Cuba en diciembre de 1923 y por tanto era español cuando nació su hijo y padre de la recurrente en octubre de ese mismo año.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos de la interesada y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. La interesada ha aportado, certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos paternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y nacido en C., S. C. (Cuba) y en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias y certificado no literal de nacimiento cubano del padre, en el que consta que su padre es natural de C. y su madre es natural de Canarias.

Consta igualmente, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1950, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedi-

Ministerio de Justicia

miento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. B., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además, aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España, aunque no se ha aportado documentación suficiente, y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre de la interesada, en 1923, ya que pese a lo alegado por la recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna de la recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. Rodríguez Benítez en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (17ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 10 de marzo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. V. C., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 20 de junio de 1948 en V. C. (Cuba), hija de D. A. V. R., nacido en V. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en V. C. en 1927 casados en 1947, certificación literal de nacimiento de la solicitante, se hace constar que sus abuelos paternos eran D. V. V., natural de C., L. V. (Cuba) y R. R. B., natural de Islas Canarias y sus abuelos maternos, J. C. C. e I. C. R., ambos naturales también de C., carné de identidad cubano de la solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

2. Previo auto dela encargado del registro de fecha 29 de junio de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 31 de agosto de 2010, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo de la interesada, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre de la solicitante.

Tras ser notificada la interesada en fecha 21 de marzo siguiente y requerida para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, la interesada aporta con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieta, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., G. (España) en 1869, copia literal de inscripción de

Ministerio de Justicia

nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la interesada, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos de la interesada, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación a la interesada e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque no ha podido probar que su abuelo nació en España y llegó muy pequeño a Cuba en 1871, sí que se ha acreditado, a su juicio, que su abuela, Sra. R. B. era ciudadana española, que contrajo matrimonio en Cuba en 1923, hasta esa fecha mantenía una unión de hecho no formalizada en matrimonio con su abuelo, Sr. V. V. y que no renunció a su nacionalidad hasta 1943, por lo que su hijo y padre de la recurrente era español de nacimiento. Adjunta certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos maternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y del que no se menciona la provincia de nacimiento, sólo la localidad, C., (existente tanto en Cuba como en España), en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado de nacimiento del padre de la recurrente, Sr. V. R., en el que consta que el lugar de nacimiento de su padre y abuelo de la recurrente es C., provincia de S. C., inscripción literal de nacimiento española de su padre y certificación literal de nacimiento española de su abuela paterna, Sra. R. B.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos de la interesada y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado

Ministerio de Justicia

literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. La interesada ha aportado, certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos paternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y nacido en C., S. C. (Cuba) y en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado no literal de nacimiento cubano del padre, en el que consta que su padre es natural de C. y su madre es natural de Canarias y certificado negativo de nacimiento en Cuba del abuelo de la interesada entre 1885 y 1930, acorde con el hecho de que había nacido en 1869.

Consta a este centro directivo igualmente, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1948, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, Sr. V. V., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado

Ministerio de Justicia

incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además no ha sido acreditado por documentación alguna, salvo la mención de su fecha de nacimiento y lugar de nacimiento en España en un documento de bautismo cubano y respecto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. B., debe significarse que aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre de la interesada, en 1923, ya que pese a lo alegado por la recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna de la recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. R. B. en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (18ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de noviembre de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. M. V. C., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 10 de mayo de 1954 en S. G., L. V. (Cuba), hija de D. A. V. R., nacido en V. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en V. C. en 1927 casados en 1947, certificación

Ministerio de Justicia

literal de nacimiento de la solicitante, inscrita en 1957, 3 años después de su nacimiento, se hace constar que sus abuelos paternos eran D., natural de C. de S. (Cuba) y R., natural de España y sus abuelos maternos, J. e I. ambos naturales también de C. S., con marginal de subsanación del nombre, D. y lugar de nacimiento del padre, es S. G. (Cuba), carné de identidad cubano de la solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 9 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 16 de mayo de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo de la interesada, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre de la solicitante.

Tras ser notificada la interesada en fecha 21 de marzo siguiente y requerida para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, la interesada aporta con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieta, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado negativo de inscripción en el registro civil cubano del abuelo paterno de la interesada y certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., G. (España) en 1869, copia literal de inscripción de nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Ministerio de Justicia

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la interesada, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos de la interesada, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación a la interesada e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente española y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela, Sra. R. B., nacida en España en 1892 y que emigró a Cuba, era ciudadana española y que contrajo matrimonio en Cuba en diciembre de 1923 y por tanto era española cuando nació su hijo y padre de la recurrente en octubre de ese mismo año.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos de la interesada y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. El requerimiento fue notificado a un hermano de la interesada, que recibió copia del mismo y que manifiesta que aquella no se encontraba en Cuba sino residiendo temporalmente en el extranjero. No consta que hasta la fecha la interesada hay aportado documentación alguna.

Consta, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1954, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. B., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además, aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España, aunque no se ha aportado documentación suficiente, y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre de la interesada, en 1923, ya que pese a lo alegado por la recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna de la recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. Rodríguez Benítez en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 16 de marzo de 2018 (19ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de marzo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. V. C., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 30 de septiembre de 1951 en S. G., L. V. (Cuba), hijo de D. A. V. R., nacido en C. S., S. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en C. S. en 1927, casados en 1947, certificación no literal de nacimiento del solicitante, inscrita en 1957, 6 años después de su nacimiento, se hace constar que sus abuelos paternos eran D. y R., de los que no consta su lugar de nacimiento y sus abuelos maternos, J. e I., de los que tampoco consta su lugar de nacimiento, carné de identidad cubano del solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 20 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 27 de abril de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo del interesado, el encargado del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre del inscrito fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre del solicitante.

Ministerio de Justicia

Tras ser notificado el interesado en fecha 21 de marzo siguiente y requerido para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, se aportan con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieto, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., Guadalajara (España) en 1869, copia literal de inscripción de nacimiento del padre del interesado, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna del interesado, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos del interesado, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación al interesado e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela, Sra. R. B., nacida en España en 1892 y que emigró a Cuba, era ciudadana española y que contrajo matrimonio en Cuba en diciembre de 1923 y por tanto era español cuando nació su hijo y padre del recurrente en octubre de ese mismo año.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos del interesado y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado

Ministerio de Justicia

literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. El interesado ha aportado, certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos paternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y nacido en C., S. C. (Cuba) y en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado negativo de inscripción en el registro civil cubano del abuelo del recurrente, entre los años 1885 y 1930 y certificado no literal de nacimiento cubano del padre, en el que consta que su padre es natural de C. y su madre es natural de Canarias.

Consta igualmente, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo del interesado, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1951, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, Sra. R. B., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación

Ministerio de Justicia

resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además, aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España, aunque no se ha aportado documentación suficiente, y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre del interesado, en 1923, ya que pese a lo alegado por el recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna del recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. R. B. en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (20ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 19 de abril de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, O. G. V., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 29 de mayo de 1948 en L. V. (Cuba), hijo de M. G. C., nacido en V.C. (Cuba) en 1918 y de P. A. V. R., nacida también en V. C. en 1918, casados en 1947, certificación literal de nacimiento del solicitante, se hace constar que sus abuelos paternos eran L. G. M. y R. C. R., ambos naturales de Cuba y sus abuelos maternos, D. V. V., natural de Cuba y R. R. B., natural de Islas Canarias, carné de identidad cubano del solicitante, certificación literal de nacimiento española de su madre, Sra. V. R., hija de D. V. V., nacido en

Ministerio de Justicia

Cuba en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, no consta dato alguno respecto al matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de enero de 2003 y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 28 de octubre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 3 de marzo de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo del interesado, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre de la inscrita fuera española de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de ésta y abuela del inscrito en 1918 cuando nació la madre del solicitante, ya que en expediente de nacionalidad de una tía materna del Sr. G. V. constaba declaración de la interesada sobre el matrimonio de sus padres, abuelos del interesado, celebrado canónicamente en Cuba en 1913, no en 1923 como éste declaró y consta también documento de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas relativo a que el Sr. V. V., ciudadano español formalizó expediente en el registro de extranjería a los 50 años de edad, pero cuya redacción y formato hace dudar de su autenticidad.

Consta igualmente en el expediente, aportados por familiares del interesado con fecha 22 de agosto de 2013, a requerimiento del registro civil consular, certificado negativo de nacimiento en Cuba del Sr. D. V. V., debe hacerse constar que en 1869 no existía el registro civil, certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., Guadalajara (España) en 1869 y copia literal de inscripción de nacimiento española de la madre del interesado, con marginal de subsanación de la inscripción en cuanto a la nacionalidad de la madre, es cubana no española y en consecuencia se cancela por resolución registral la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación al interesado, mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del registro civil consular, dado que el mismo no compareció a la citación prevista, con fecha 15 de mayo de 2014, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 10 de junio de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque no ha podido probar que su abuelo nació en España y llegó muy pequeño a Cuba en 1871, sí que se ha acreditado, a su juicio, que su abuela, Sra. R. B. era ciudadana española, que contrajo matrimonio en Cuba en 1923 y no en 1913, en esta fecha mantenía una unión de hecho no formalizada en matrimonio con su abuelo, Sr. V. V. y que no renunció a su nacionalidad hasta 1943, por lo que su madre era española de nacimiento. Adjunta certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos maternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y del que no se menciona la provincia de nacimiento, sólo la localidad, C., (existente tanto en Cuba como en España), en el caso de la cónyuge, Sr. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado negativo de nacimiento en Cuba del abuelo del interesado entre 1885 y 1930, acorde con el hecho de que había nacido en 1869 y certificado no literal de nacimiento cubano de la madre, en el que consta que su padre es natural de C., sin especificar provincia y su madre es natural de Canarias.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre el lugar y fecha de nacimiento del abuelo materno del interesado y el matrimonio del mismo con la ciudadana originariamente española, requirió al interesado, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado literal de nacimiento cubano de la madre, del abuelo materno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar.

El interesado ha aportado, certificados no literales de matrimonio de los abuelos maternos, certificación negativa de inscripción registral de nacimiento cubano del abuelo materno y certificado no literal de nacimiento de la madre.

Consta igualmente, aportado por el registro civil consular, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por la madre del promotor el 15 de enero de 2013, para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1948, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen nacida en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria de la progenitora.

III. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, Sr. V. V., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además no ha sido acreditado por documentación alguna, salvo la mención de su fecha de nacimiento y lugar de nacimiento en España en un documento de bautismo cubano. Por otro lado no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la abuela materna del interesado mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hija, madre del interesado, en 1918, ya que pese a lo alegado por el recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en 1923, existe declaración firmada por una hija de éste respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. R. B. en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (30ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 6 de octubre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Don R. A. D. P., nacido el 2 de diciembre de 1970 en S. C., L. V. (Cuba), hijo de Don A. O. D. G., nacido el 2 de agosto de 1937 en Z., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª T. C. P. P., nacida el 23 de agosto de 1940 en C., L. V. (Cuba)

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don M. M. P. C., nacido el 15 de noviembre de 1901 en M., Santa Cruz de Tenerife, originariamente español; certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado local de defunción de la madre del promotor y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del interesado.

2. Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en la partida de nacimiento del mismo, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad de su abuelo materno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, por lo que no ha quedado demostrado que la madre del inscrito haya sido originariamente española y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 11 de mayo de 2015, citado el interesado, comparece en

Ministerio de Justicia

dicha fecha en las dependencias del citado registro y se le comunica que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento. El interesado no formula alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 12 de mayo de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 540, página 307, número 154 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 13 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 540, página 307, número 154 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal", ya que se aportaron certificados del registro de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que dos de sus tíos por línea materna, descendientes directos de su abuelo presentaron su documentación correctamente y obtuvieron sus respectivas ciudadanías españolas. Aporta, entre otros, certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 20 de mayo de 2005, a los efectos de probar que su abuelo materno consta inscrito en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 89161 y que no consta, en el registro de ciudadanía cubano, que su abuelo hubiese adquirido la ciudadanía cubana por naturalización.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que accedió al registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", procediendo a la cancelación de la inscripción marginal de la opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, según auto de 13 de mayo de 2015, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Ministerio de Justicia

8. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 14 de noviembre de 2017, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, nos informen acerca de la veracidad del formato, cuño y firma de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, fechados el 20 de mayo de 2005, que el solicitante aportó junto con el escrito de recurso. En respuesta a lo solicitando, la encargada del registro civil consular nos indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor no ofrecen dudas de autenticidad, apreciándose que tanto el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expidió son correctos, así como la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, hoy sello caducado, vigente en su época.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, al no haber quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, dado que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en su inscripción española de nacimiento.

Frente al citado auto, se interpone recurso por el interesado, aportando documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no ofrecen dudas de autenticidad, y se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma, habitualmente utilizado por la funcionaria que los expidió, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

Ministerio de Justicia

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- , en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno fechados el 20 de mayo de 2005, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular, se constata que el abuelo materno del interesado, Sr. P. C., consta inscrito en el registro de extranjeros cubano, con el número de expediente 89161 y no consta en el registro de ciudadanía que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De este modo, la madre del interesado, nació el 23 de agosto de 1940 en C., L. V. (Cuba), originariamente española.

Así, se encuentra acreditado que la progenitora del optante es originariamente española y el interesado formulo la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) el 29 de marzo de 2010, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 16 de marzo de 2018 (32ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1987, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de julio de 2012, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de Don Y.-A. M. P., nacido el 4 de agosto de 1987 en Madrid, hijo de Don Y.-A. M. Z., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Dª. V.-C. P. H., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, tal como consta en la inscripción de nacimiento del interesado por anotación efectuada el 14 de noviembre de 2012 por el encargado del Registro Civil de Madrid,

2. Con fecha 16 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias de fecha 2 de julio de 2012 se procedió a inscribir en el Registro Civil de Madrid, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del interesado, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de octubre de 1998 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 16 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del interesado la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Si bien la notificación se dirigió a los padres del interesado cuando éste ya era mayor de edad, el promotor tuvo conocimiento del inicio de expediente de cancelación, formulando alegaciones a la citada notificación, que erróneamente califica como recurso

Ministerio de Justicia

de reposición, en el sentido de oponerse a la cancelación de la declaración de nacionalidad española declarada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 24 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al promotor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto recurrido, alegando que obtuvo la nacionalidad española de origen en el momento de su nacimiento, por ser apátrida, sin que importe que luego hubiera obtenido la nacionalidad colombiana al trasladar su residencia a Colombia.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) declaró, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del interesado, nacido en Madrid 4 de agosto de 1987, por resolución registral de 2 de julio de 2012, inscrita en el Registro Civil de Madrid el 14 de noviembre de 2012. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano con fecha 14 de octubre de 1998. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España

Ministerio de Justicia

en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento "los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República".

En el presente expediente, si bien en el momento de su nacimiento el interesado no gozaba de la nacionalidad colombiana, sus progenitores no solicitaron la declaración de nacionalidad española para su hijo, sino que ya en Colombia inscribieron su nacimiento en el año 1998, con lo que el entonces menor obtuvo la nacionalidad colombiana de sus padres, es titular de cédula de identidad colombiana y reside en Colombia. Por tanto, el 2 de julio de 2012, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Cartagena de Indias, cuando el interesado ya era mayor de edad, no se daba la situación de apatridia originaria que justificaría la atribución iure soli de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad iure sanguinis, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (33ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor,

Ministerio de Justicia

actuando a través de representación, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 22 de febrero de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. V. D. L., nacida el ..... de 2004 en C. (España), hija de Don L. J. D. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Dª. L.-F. L. F., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 5 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil Consular de Bogotá de fecha 22 de febrero de 2009 se procedió a inscribir en el Registro Civil de Córdoba, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 9 de marzo de 2004 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Córdoba, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 26 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Córdoba, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Ministerio de Justicia

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada, por medio de representante, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto recurrido y se acuerde el archivo del expediente, alegando que no procede la revocación de la nacionalidad de la menor dado que ostenta una nacionalidad de origen; que la acción procesal emprendida es manifiestamente contraria a la ley, dado que no se pierde la nacionalidad de origen por adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano; que la cancelación de la nacionalidad española de la menor no está amparada por norma internacional pública de nivel constitucional y que el expediente es nulo de pleno derecho, ya que se ha omitido la intervención del ministerio fiscal, que es preceptiva y obligatoria y porque el sujeto de derecho al que se le suprime el derecho a la nacionalidad española de origen es una niña menor de edad.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de Bogotá (Colombia) declaró, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Córdoba el 12 de febrero de 2004, por resolución registral de 22 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Civil de Córdoba el 1 de julio de 2010. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana con fecha 9 de marzo de 2004. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Córdoba por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, actuando por medio de representación, que es el objeto del presente expediente.

Ministerio de Justicia

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *"los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República".*

En el presente expediente, la inscripción de la menor en el registro civil colombiano se produce el 9 de marzo de 2004, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 22 de febrero de 2009, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Bogotá (Colombia), no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor era nacional colombiana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (34ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2013, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor E. C. S., nacido el ... de 2013 en Madrid, hijo de Don D. C. M., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. C. S. G., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor

Ministerio de Justicia

de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de marzo de 2016 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 9 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo, manifestando el deseo de que su hijo conserve la nacionalidad española de origen, al tener derecho a ella por nacimiento.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 27 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que no resultan de aplicación ninguna de las causas previstas en la legislación española para la pérdida de la nacionalidad española y citando la existencia de un convenio doble nacionalidad entre España y Colombia de 27 de junio de 1979.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección

Ministerio de Justicia

General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. La encargada del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Madrid el 13 de agosto de 2013. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de la encargada del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro

Ministerio de Justicia

civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2016, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (35ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2011, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2012, dictado por el encargado del Registro Civil Único de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor N. O. C., nacido el ..... de 2011 en Madrid, hijo de Don C.-E. O. T., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. P.-M. C. O., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 21 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que,

Ministerio de Justicia

si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de julio de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 21 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 21 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que cuando éste nació se inscribió en el Registro Civil de Madrid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana y que la inscripción en el registro civil colombiano se produjo con posterioridad, dándose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, no importando que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, tal como tiene establecido de manera reiterada la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Madrid el 31 de diciembre de 2011. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Ministerio de Justicia

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor ex lege la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de julio de 2012, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (21ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2004, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 25 de enero de 2005, dictada por el encargado del Registro Civil Único de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor D.-A. S. L., nacido el ..... de 2004 en Madrid, hijo de Don

Ministerio de Justicia

H.-A. S. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. A.-J.-K. L. S., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 31 de julio de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 27 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que cuando éste nació se inscribió en el Registro Civil de Madrid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana y que la inscripción en el Registro Civil colombiano se produjo con posterioridad, dándose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, no importando que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores,

Ministerio de Justicia

tal como tiene establecido de manera reiterada la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 25 de enero de 2005, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Madrid el 22 de diciembre de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 31 de julio de 2007, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

Ministerio de Justicia

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2007, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (22ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2012, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de enero de 2013, dictada por el encargado del Registro Civil de Zaragoza, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor D. A. L. R., nacido el ..... de 2012 en Zaragoza, hijo de Don D. F. L. G., nacido el 27 de junio de 1971 en C., V. C. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de Dª. D. I. R. V., nacida el 28 de noviembre de 1974 en C., V. C. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 21 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Zaragoza procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 9 de febrero de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 21 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Zaragoza, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores del menor no formulan alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 30 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Zaragoza por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Con fecha 2 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil de Zaragoza, inscribe al margen del nacimiento del interesado, la cancelación de la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por causa de ineficacia

del acto, referente al inscrito, en los términos expresados en los artículos 163 y 164 RRC.

5. Notificada la resolución, el progenitor del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revise el expediente y se mantenga la nacionalidad española de su hijo, dejando sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente al mismo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Zaragoza declaró, con valor de simple presunción por resolución registral de 2 de enero de 2013, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Zaragoza el 19 de septiembre de 2012. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano en fecha 9 de febrero de 2013. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Zaragoza por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, que se practica por dicho registro civil en fecha 2 de mayo de 2017. Contra dicho auto se interpone recurso por el padre del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos

Ministerio de Justicia

en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Zaragoza, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 9 de febrero de 2013, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

2º. En consecuencia, no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del interesado.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 23 de marzo de 2018 (23ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 24 de abril de 2001, dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor N. P. C., nacida el ..... de 2001 en Sevilla, hija de Don C. A. P. F., nacido el 9 de abril de 1967 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de Dª. C. I. C. M., nacida el 30 de noviembre de 1970 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 9 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Sevilla procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 30 de diciembre de 2003 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 10 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Sevilla, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, los padres de la menor formulan alegaciones, oponiéndose al inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de naciona-

Ministerio de Justicia

lidad española de la interesada, por auto de fecha 28 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Sevilla, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Con fecha 27 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil de Sevilla, añade a la inscripción de nacimiento de la interesada, la cancelación total de la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando que esta no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil para evitar una situación de apatridia originaria de su hija y que al trasladar su residencia a Colombia procedieron a la inscripción consular de la menor ante el Consulado General de España en Bogotá, habiendo renovado su pasaporte en varias ocasiones, en los años 2007, 2012 y 2017 y que durante su estancia en Colombia solicitaron para su hija la nacionalidad colombiana, sin que ello signifique de ninguna manera la renuncia a la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de

Ministerio de Justicia

diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Sevilla declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Sevilla el 23 de marzo de 2001. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Sevilla por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, que se practica por dicho registro civil en fecha 27 de abril de 2017. Contra dicho auto se interpone recurso por el padre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure* sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Sevilla, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una

Ministerio de Justicia

nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 2003, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º. Estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

2º. En consecuencia, no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (24ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1999, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 4 de agosto de 1999, dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor en dicho momento, L.-C. M. C., nacido el 15 de junio de 1999 en Barcelona, hijo de Don L. C. M. F., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. Z. H. C. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que,

Ministerio de Justicia

si bien el encargado del Registro Civil de Barcelona procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 22 de octubre de 1999 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 3 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Barcelona, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del interesado formulan alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 20 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Barcelona, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que cuando éste nació se inscribió en el Registro Civil de Barcelona adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana y que la inscripción en el registro civil colombiano se produjo con posterioridad, dándose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, no importando que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, tal como tiene establecido de manera reiterada la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Justicia

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Barcelona declaró, con valor de simple presunción, por auto de 4 de agosto de 1999, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Barcelona el 15 de junio de 1999. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 22 de octubre de 1999, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que

Ministerio de Justicia

establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Barcelona, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 22 de octubre de 1999, el interesado es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al interesado le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (6ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de agosto de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, S. V. S. F., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil

Ministerio de Justicia

español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 22 de febrero de 1946 en L. H. (Cuba), hija de M. O. S.P. y de A. Á. F. G., ambos nacidos en L.H. en 1920 y 1924, respectivamente, y casados en 1945, carné de identidad cubano de la interesada, certificación de nacimiento de la solicitante, que no corresponde a modelo ni formato establecido, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la solicitante, hijo de J. S. N., natural de Palma de Mallorca y de S. P. D., natural de Bilbao, consta que los abuelos paternos son M. y C. y los maternos W. y C., y que el inscrito contrajo matrimonio con la Sra. F. G. en 1945 y que fue disuelto por divorcio en 1954, contrayendo el inscrito posterior matrimonio en 1965, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, nacido en P., isla de M. (Islas Baleares) en 1877, hijo de M. S. L. y C. N. P., ambos de la misma localidad y certificado no literal de nacimiento cubano del precitado, inscrito en 1928 como nacido en España en 1877 por propia declaración sin que conste el motivo de la inscripción, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en Cuba en 190-, cuando el contrayente tenía 31 años, certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, certificado literal de defunción de padre de la interesada en Cuba en 1989, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Sra. P. D., hija de U. P., natural de Orense y de (dato ininteligible) y certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. F. G., hija de A. F. G., natural de España y de J. G., natural de La Habana.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 30 de septiembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular el día 22 de diciembre siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente examinada la documentación cubana aportada se aprecia una incongruencia respecto al certificado de la inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la interesada en Cuba, ya que este había nacido en 1877 y según la Ley española Provisional del Registro Civil para las islas de Cuba y Puerto Rico, que entró en vigor en 1884, su nacimiento debía acreditarse con los medios establecidos por la legislación anterior puesto que era anterior a 1884, esta contradicción que afectaría a la nacionalidad española de aquél y de su hijo y padre de la interesada, evidencia una irregularidad documental. En consecuencia el encargado del registro dictó providencia, con fecha 11 de marzo de 2013, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro sin que resulte acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen.

4. Previa notificación mediante edictos en el tablón de anuncios del registro civil consular, del 12 al 27 de marzo de 2013, al tenerse constancia de que la Sra. S. F. se encontraba residiendo en España y tras informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado

Ministerio de Justicia

indebidamente, dado que contrastada la documentación aportada se aprecian incongruencias que impiden tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando tramitó su nacional en ningún momento se le advirtió de cualquier anomalía y poniendo de manifiesto la dificultad para obtener la documentación. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se muestra conforme con la decisión adoptada en su momento y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

6. Posteriormente este centro directivo requirió de la interesada, a través del registro civil consular, la aportación de diversa documentación que no ha sido presentada hasta la fecha, pese a que la Sra. S. F. fue notificada en el propio registro civil consular con fecha 22 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1946, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de ciudadano español de origen, nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el abuelo paterno de la solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hijo nació en 1920, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, certificado de matrimonio de los abuelos paternos, casados en Cuba antes de 1910 y la inscripción del nacimiento del abuelo paterno, nacido en España, en el registro civil cubano por su propia declaración y sin que conste el motivo, suscitan dudas más que razonables sobre su legalidad y la veracidad de su contenido, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (13ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor, con poder otorgado por el progenitor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 17 de febrero de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A. V. M., nacida el 22 de noviembre de 2008 en Madrid, hija de Don J,-E, V, A,, nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. A.-R. M. V., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 11 de mayo de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formularon alega-

Ministerio de Justicia

ciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 6 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, indicando que el artº 96 de la Constitución de Colombia de 1991, es aclarado por el Acto Legislativo de 25 de enero de 2002, donde se refiere que los hijos de colombianos pueden obtener la nacionalidad sin haber residido en el territorio colombiano, registrándose en una oficina consular, considerando que su hija tiene derecho a la doble nacionalidad, dado que ésta no adquirió por el hecho de su nacimiento de forma automática la nacionalidad colombiana, sino que solo podía adquirirse por un acto posterior, dándose una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de

Ministerio de Justicia

diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 22 de noviembre de 2008. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de fecha 17 de febrero de 2009 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de

Ministerio de Justicia

apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2009, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (14ª)

VII.2.1.Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 26 de octubre de 2004, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A.-S. G. P., nacida el 5 de julio de 2004 en Madrid, hija de Don R. G. S., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. A. P. I., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 9 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 21 de diciem-

Ministerio de Justicia

bre de 2004 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 11 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La progenitora de la menor formuló alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 5 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, indicando que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior, dándose una apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone y que el artículo 11.3 de la Constitución Española reconoce la posibilidad de concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos, como ocurre con Colombia, no perdiéndose la nacionalidad de origen.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 5 de julio de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

Ministerio de Justicia

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de fecha 26 de octubre de 2004 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2004, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (15ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2005, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 16 de junio de 2005, dictada por el encargado del Registro Civil de Móstoles, Madrid, se declaró con valor de simple presunción en

Ministerio de Justicia

aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. P. C. A., nacido el ..... de 2005 en M., hijo de Don A. L. C. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. L. S. A. T., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 16 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Móstoles procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 19 de agosto de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 17 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Móstoles, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. El progenitor del interesado formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 5 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Móstoles por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, el progenitor del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que éste ha vivido mucho tiempo en España y que actualmente se encuentra en Colombia aunque piensa regresar a España indefinidamente; que si bien se inscribió en el registro civil colombiano, en

Ministerio de Justicia

ningún momento ha renunciado a la nacionalidad española, ni ha incurrido en ningún motivo para perderla, aludiendo al Convenio de Nacionalidad firmado entre España y Colombia, en el que se contempla claramente la posibilidad de tener la doble nacionalidad y que la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado contempla en su anexo 1.c) las distintas resoluciones que acuerdan conceder la nacionalidad española a los nacidos en España de padres colombianos, como es el caso de su hijo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Móstoles declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 16 de junio de 2005, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Móstoles el 15 de abril de 2005. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 19 de agosto de 2009, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Móstoles por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de naci-

Ministerio de Justicia

miento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Móstoles, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor ex lege la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2009, el interesado es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al interesado le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (16ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2012, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 12 de junio de 2012, dictada por el encargado del Registro Civil de Valladolid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. J. L., nacida el ..... de 2012 en V., hija de Don J. C. J. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. L. M. L.S., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 16 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Valladolid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 4 de octubre de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 16 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Valladolid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre de la menor formuló alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 11 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Valladolid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Ministerio de Justicia

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, indicando que cuando nació su hija se inscribió en el Registro Civil de Valladolid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli*, al ostentar sus progenitores la nacionalidad colombiana, al darse una situación de apatridia originaria, en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. Con posterioridad, su hija fue inscrita en el registro civil colombiano, adquiriendo la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* lo que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida *ex lege* en el momento de su nacimiento.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Valladolid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Valladolid el 14 de mayo de 2012. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Valladolid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

Ministerio de Justicia

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de fecha 12 de junio de 2012 del encargado del Registro Civil de Valladolid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2013, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Ministerio de Justicia

VII.3 TRASLADO

VII.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 16 de marzo de 2018 (28ª)

VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento

Procede realizar el traslado de una inscripción de nacimiento basada en los presupuestos legales.

En las actuaciones sobre traslado de inscripción de nacimiento al registro del domicilio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 30 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, D.ª K. A. M., de nacionalidad española, solicitó el traslado de su inscripción de nacimiento al registro correspondiente a su domicilio. Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil Central el 8 de febrero de 1995, donde figura una anotación soporte previa de nacimiento practicada el 15 de diciembre de 1993 y cancelada posteriormente en la misma fecha en que se practicó la inscripción principal, y una inscripción marginal de nacionalidad española por residencia de 15 de diciembre de 2003.

2. La encargada del registro dictó resolución el 30 de marzo de 2016 denegando la pretensión y alegando que la aplicación informática INFOREG no permite transcribir la anotación soporte cancelada que sirvió de base para la inscripción de la nacionalidad española por residencia de la interesada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la aplicación informática del Ministerio de Justicia no puede ser obstáculo para realizar un traslado de inscripción basado en causas legales. Con el escrito de recurso se aportaba el DNI de la interesada y el certificado de empadronamiento.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 77, 154, 163 y 167 del Reglamento del Registro Civil.

II. El traslado de la inscripción de nacimiento al registro correspondiente al domicilio del inscrito está previsto en los artículos 20 LRC y 76 RRC y se admite siempre que no

Ministerio de Justicia

se haya producido otro traslado en los veinticinco años anteriores. La encargada en este caso basa su decisión de no realizar el traslado solicitado en la imposibilidad material, por causa de la aplicación informática, de realizar la transcripción de todos los asientos marginales, más concretamente el que se refiere a la anotación soporte de nacimiento que fue posteriormente cancelada. Dicho asiento se practicó manualmente en el Registro Civil Central en 1993, antes de que se iniciara el proceso de informatización de los registros civiles y por eso, una vez practicada la inscripción principal, la anotación que sirvió de base a la inscripción de la nacionalidad adquirida se canceló haciéndolo constar marginalmente y, además, cruzando el asiento cancelado con tinta de distinto color, tal como indica el artículo 164 RRC. Sin embargo, una vez implantada la herramienta INFOREG, dicho sistema se sustituyó por la posibilidad de utilizar una fuente de color rojo para todo el texto del asiento cancelado. Por otra parte, no hay obstáculo alguno que impida la práctica de una anotación soporte de las características de la que aquí se trata, tal como prueba el hecho de que el propio Registro Civil de Barcelona, según ha podido comprobar este centro, llegó a practicar de hecho la inscripción con todos sus asientos marginales, si bien posteriormente la canceló, de manera que no es admisible el motivo expuesto para la denegación del traslado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada, procediendo a realizar el traslado solicitado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Ministerio de Justicia

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 2 de marzo de 2018 (25ª)

VIII.2.1. Recurso interpuesto por medio de representante

No es admisible el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la letrada actuante (cfr. art. 1280.5º CC) o el escrito de interposición sea ratificado por los promotores.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por letrada colegiada auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander en fecha 28 de julio de 2015 el ciudadano argentino C.-E. C. y la ciudadana rumana C.-I. N.-C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan la inversión de apellidos de su hija menor de edad B. E. C. N., nacida en Santander el 30 de marzo de 2015, exponiendo que se confundieron en el momento de la inscripción y que el orden actual de apellidos les impide tramitar la documentación de la menor en el Consulado de Rumanía y acompañando NIE del promotor, pasaporte rumano y certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la promotora y certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en la que consta que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC.

2. El ministerio fiscal informó que, de conformidad con lo establecido en el art. 109 CC, no se opone a lo solicitado y la juez encargada, entendiendo que no puede prosperar la pretensión de los promotores ya que en el momento de la declaración de nacimiento se acogieron a sus respectivas leyes personales en lo concerniente a la imposición de apellidos, que por auto de 17 de julio de 2015 fue denegada la supresión del segundo apellido y que, antes de que esta resolución adquiriera firmeza, han instado otras actuaciones con distinto objeto, dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2015 disponiendo denegar la pretensión de inversión de apellidos de la menor.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, una letrada colegiada que dice actuar en su nombre y representación interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, al regirse el nombre y los apellidos de los extranjeros por su ley personal, al inscribirlos en el registro civil no son de aplicación las normas vigentes para los españoles y que, en este caso, es preciso tener en cuenta el interés superior de la menor, que no puede ser documentada como ciudadana rumana si el registro civil no accede a la inversión de apellidos solicitada, y aportando copia simple de solicitud de rectificación de error presentada en fecha 14 de mayo de 2015, del auto entonces dictado que cita la resolución recurrida y de certificado expedido por el Consulado General de Rumanía en Bilbao para constancia de que, de conformidad con la ley rumana, al recién nacido se le puede dar el apellido común de los padres y, si no lo tienen, el de uno de ellos o ambos apellidos unidos.

4. A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la dirección general acordó, para mejor proveer, oficiar al registro civil que dictó la resolución recurrida interesando que se acredite la representación de la letrada actuante o el recurso sea firmado por los promotores, con el resultado de que, notificado el promotor en fecha 9 de febrero de 2016 y en fecha 6 de febrero de 2017 persona apellidada como la promotora que se encuentra en el domicilio aportado, a 25 de octubre de 2017 no han comparecido ni manifestado razón alguna por la que el requerimiento no ha sido atendido.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la conformación de la resolución apelada por sus propios fundamentos, y la juez encargada emitió informe desfavorable a la apelación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil (LRC) y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005, 27-3ª de noviembre de 2006, 15-4ª de febrero de 2007, 29-2ª de octubre de 2009, 25-44ª de enero y 22-1ª de junio de 2012, 29-1ª de mayo de 2013, 17-15ª de febrero y 25-13ª de noviembre de 2014 y 5-31ª de febrero de 2016.

II. Los padres argentino y rumana de una menor nacida en S. el ..... de 2015 solicitan la inversión de apellidos de la inscrita, exponiendo que se confundieron en el momento de declarar el nacimiento y que el orden de apellidos que consta les impide tramitar su documentación rumana, y la juez encargada, visto que los apellidos de la inscrita se han consignado conforme a su ley personal, que por auto de 17 de julio de 2015 fue denegada la supresión del segundo apellido de la menor y que, antes de que esta resolución adquiriera firmeza, han instado otras actuaciones con distinto objeto, dispone denegar la pretensión de inversión de apellidos de la menor mediante auto de 3

de septiembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por letrada que dice actuar en nombre y representación de los promotores.

III. Ciertamente en los expedientes gubernativos los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados como apoderados o como auxiliares pero la letrada que suscribe el escrito de interposición no acredita en cuál de los dos conceptos lo hace ni la representación que aduce y, por tanto, no puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, cuyo apoderamiento no consta (art. 1280.5º CC), y que no ha sido ratificado por los promotores que, notificados a tal fin, no han atendido al requerimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso, por no haber quedado acreditada de forma auténtica la representación alegada por la letrada actuante ni haber cumplimentado los promotores el requerimiento de comparecer a fin de ratificar la apelación.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander

VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (26ª)

VIII.2.2. Recurso en actuaciones sobre imposición de nombre

No es admisible el recurso interpuesto por la madre contra la calificación por la encargada del nombre elegido para la nacida en tanto no sea ratificado por el padre, cotitular de la patria potestad.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

1. El 4 de marzo de 2016 el Sr. G. S. P. y doña G. M. G. presentaron en el Registro Civil de Ponferrada cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 7 de febrero de 2016 en el Hospital de E. B. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de "Maiandeua" y, practicada la inscripción con el nombre de "Maia", la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se registre a su hija con el nombre elegido y aportando documento del Servicio de Pediatría del Hospital de E. B. en el que la menor figura identificada como "Maiandeua".

Ministerio de Justicia

2. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que considera que el nombre, con origen en la lengua del padre, de nacionalidad brasileña, debe ser admitido en los términos interesados por ambos progenitores, ya que no se aprecia motivo objetivo de prohibición, y la juez encargada informó que estima que debería haberse admitido la inscripción de la menor con el nombre de *Maiandeua* y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la dirección general acordó, para mejor proveer, oficiar al registro civil que practicó la inscripción de nacimiento interesando que el recurso presentado por la madre sea ratificado por el padre, con el resultado de que no se consigue contactar con la recurrente en el teléfono que obra en las actuaciones, que efectuada llamada al número que consta en el informe pediátrico aportado con la apelación, responde quien dice ser madre de la promotora y manifiesta que G. y G. no viven actualmente en España y no sabe cuándo volverán, que a fin de verificar esta información, en fecha 29 de diciembre de 2017 se acordó remitir cédula de citación para el día 22 de enero de 2018 pero no se realizó entrega domiciliaria por ausencia en el momento del reparto, no se recogió con el aviso dejado el buzón y fue devuelta al registro civil de procedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 4-7ª de febrero de 2009, 20-2ª de abril de 2011 y 4-29ª de septiembre de 2014.

II. Recurre la madre la calificación que del nombre elegido para su hija, nacida el 7 de febrero de 2016 e inscrita por declaración de ambos progenitores, efectúa la juez encargada sin que conste que el padre haya intervenido en fase de apelación.

III. Conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 CC, la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad y no cabe interpretar que un recurso cuyo objeto es modificar el nombre propio inscrito a una menor sea uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores.

IV. Así pues, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, los actos realizados por uno de los progenitores sin el consentimiento del otro son anulables y claudicantes, en tanto no precluye la posibilidad de impugnación (cfr. art.1301

Ministerio de Justicia

CC) y, por tanto, no es admisible el recurso interpuesto por la madre en tanto no sea ratificado por el padre, cotitular de la patria potestad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ponferrada (León)

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 2 de marzo de 2018 (32ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º) No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente de nacionalidad por residencia sea imputable a la promotora, procede retrotraer las actuaciones y continuar su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 18 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), la Sra. S. A. M., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen; certificados de empadronamiento; tarjeta sanitaria; permiso de residencia; pasaporte paquistaní; contrato de trabajo, certificados de prestación de servicios, nóminas e informe de vida laboral de una hija de la promotora.

2. Ratificada la promotora el 23 de febrero de 2016 y practicada audiencia para comprobar su grado de integración, en la misma fecha se le requirió la presentación de certificado de matrimonio y documentación acreditativa de los medios de vida con los que contara. El 24 de febrero de 2016 se incorporó al expediente un informe de vida laboral de la promotora y el 1 de marzo siguiente el certificado de matrimonio legalizado acompañado de su traducción. La encargada del registro dictó providencia el 10 de

Ministerio de Justicia

marzo de 2016 teniendo por presentado un escrito de la promotora (no se especifica más) y acordando quedar a la espera de que se aportara el resto de documentación solicitada.

3. El 28 de marzo de 2017 la encargada dictó providencia poniendo el estado de las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal, quien interesó la declaración de caducidad que fue finalmente acordada por la encargada del registro mediante auto de 21 de abril de 2017 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que no había sido citada previamente para advertirle de la posible declaración de caducidad, tal como prevé el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, con lo que se le ha privado de la posibilidad de subsanación, y que los documentos acreditativos de sus medios de vida ya habían sido incorporados al expediente al inicio de las actuaciones, pues depende económicamente de sus hijos. Con el escrito de recurso aportaba varios documentos laborales referidos a A. A..

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Massamagrell emitió informe considerando que procedía la estimación del recurso por no haber sido citada la promotora previamente a la declaración de caducidad, si bien se insiste en que el expediente se paralizó por causa a ella imputable, remitiendo a continuación las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003, 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004, 21-2ª de junio de 2005, 24-6ª de noviembre de 2006, 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007, 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008, 14-2ª de abril de 2009, 13-1ª de junio de 2011, 12-25ª de febrero y 6-45ª de mayo de 2016 y 23-37ª de junio de 2017.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2015, siendo requerida por parte del registro, al tiempo de su comparecencia para ratificar la solicitud y practicar la audiencia reservada, para que aportara un certificado de matrimonio y justificación complementaria de los medios de vida de los que dispusiera. Transcurridos más de tres meses desde que se aportó un informe de vida laboral y el certificado de matrimonio, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente atribuyendo a la promotora la causa de paralización del procedimiento por no haber aportado la documentación relativa a los medios de vida. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado

Ministerio de Justicia

(art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado a la promotora el inicio de dicho procedimiento para que pudiera presentar alegaciones, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente.

IV. Por otra parte, tal como se alega en el recurso, es cierto que la promotora había presentado varios documentos laborales de su hija, de quien declara que depende económicamente. No obstante, la encargada consideró necesaria la aportación de otros documentos y así se lo hizo saber a la interesada requiriéndole la incorporación de un certificado de matrimonio y de documentación acreditativa de los medios de vida con los que contara, especificando entre paréntesis que tales documentos debían ser un informe de vida laboral, copia de contrato de trabajo, de tres nóminas y de la última declaración de IRPF. Pues bien, resulta acreditado que la interesada presentó al día siguiente un informe laboral referido a ella misma (del que se desprende la imposibilidad de aportar nóminas o contrato de trabajo recientes) y pocos días después incorporó el certificado de matrimonio. De manera que se atendió en tiempo el requerimiento efectuado; cosa distinta es que la encargada no considerara suficiente la documentación hasta entonces aportada, en cuyo caso debió, bien continuar la tramitación haciendo constar en su informe de remisión todo aquello que estimara pertinente o bien hacérselo saber a la interesada para que presentara documentación complementaria o manifestara la imposibilidad de hacerlo o realizara cualquier otra declaración verbal o por escrito explicando cuáles son los medios de vida con los que cuenta. No habiéndolo hecho así, la promotora no podía saber que su expediente se encontraba paralizado a la espera de más documentación, pues no consta que se le notificara la providencia de la encargada de 10 de marzo de 2016 en la que así se declaraba. No puede considerarse pues que el expediente se paralizara por causa imputable a la promotora, dado que la interesada atendió el requerimiento efectuado y, aunque no presentó todos los documentos que se le pedían en la providencia, del informe de vida laboral que sí aportó se desprende claramente que no habría podido hacerlo de ningún modo porque no disponía de ellos. Finalmente, debe recordarse que, independientemente de la valoración del fondo del asunto que deba realizar tanto el encargado del registro en su informe previo a la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado como este mismo centro en el trámite de calificación pertinente, en las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia tramitadas según el procedimiento entonces vigente, el encargado del registro era competente para instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) y, una vez tramitado conforme a las reglas generales, debía elevarlo, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable, a esta dirección general, órgano competente para calificarlo y resolver. Por tanto, la insuficiente justificación de los medios de vida familiares no constituía causa suficiente en aquel momento para paralizar las actuaciones en tanto que, a la vista de las ya realizadas, contenía la documentación esencial para ser remitido a este centro, donde, en el trámite de calificación, podrá apreciarse, en su caso, la necesidad de aportar documentación comple-

Ministerio de Justicia

mentaria relativa tanto a los medios económicos como a otras circunstancias. Atendiendo a los hechos expuestos, no procede declarar la caducidad por paralización del expediente imputable a la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro para que se complete la tramitación de la instrucción y, una vez emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (34ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 2 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Estepona (Málaga), Don I. E. G., mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte boliviano, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen e informe de vida laboral de su madre.

2. La encargada dictó providencia el mismo día ordenando citar al solicitante para comparecer ante el registro el 7 de abril de 2015 con el fin de continuar con los trámites y practicar la audiencia personal. Consta en el expediente la diligencia de citación firmada por el interesado.

3. Ante la incomparecencia del promotor, la encargada dictó providencia el 18 de abril de 2016 ordenando nuevamente su citación, esta vez para comunicarle el inicio de la tramitación de la caducidad conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

Ministerio de Justicia

4. El interesado se presentó en el registro el 3 de mayo de 2016 y declaró que no había acudido a la cita fijada para abril de 2015 porque se encontraba estudiando en su país de origen y que únicamente reside en España durante sus vacaciones, que se extienden desde noviembre hasta principios de febrero. En el mismo acto, solicitó la continuación del expediente.

5. Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, que no se pronunció acerca de la procedencia o no de declarar la caducidad, la encargada del registro dictó providencia el 26 de mayo de 2016 acordando la continuación de la tramitación del expediente, de conformidad con lo solicitado por el promotor, fijando una nueva cita para la audiencia personal el 18 de julio siguiente con el fin de comprobar su grado de integración. Intentada infructuosamente la notificación por correo postal, se ordenó su publicación mediante edicto, que permaneció fijado en el tablón de anuncios del 15 al 28 de marzo de 2017.

6. No habiendo comparecido el interesado, el 12 de julio de 2017 se ordenó el traslado al ministerio fiscal, que en esta ocasión no se opuso a la declaración de caducidad. La encargada del registro inició el procedimiento ordenando la notificación al promovente, que fue realizada en su domicilio según consta en certificado de Correos.

7. Por medio de auto de 18 de agosto de 2017, se declaró finalmente la caducidad del expediente por paralización de las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

8. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que durante el año anterior había estado estudiando en el extranjero y que le había sido imposible regresar a España para continuar con la tramitación del procedimiento de nacionalidad, pero que lleva residiendo en España desde muy pequeño, que aquí están su familia y amigos y que su madre y hermanos ya tienen la nacionalidad española, por lo que solicita la suspensión de la caducidad declarada y la continuación de las actuaciones.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Estepona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio, 30-4ª de octubre y 17-48ª de diciembre de 2012; 1-46ª de marzo, 18-50ª de julio y 13-29ª de diciembre de 2013; 17-42ª de

Ministerio de Justicia

febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª de mayo y 16-35ª de diciembre de 2016 y 14-19ª de julio de 2017.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). El promotor inició en diciembre de 2014 un expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo citado para comparecer en el registro en abril de 2015. Un año después, ante su incomparecencia, se iniciaron las actuaciones para declarar la caducidad con previa notificación al promotor. Oídas sus alegaciones (de las que, por otra parte, se desprende que no reside de forma permanente en España), la encargada decidió paralizar el procedimiento de caducidad citando nuevamente al promotor para continuar con la tramitación de la nacionalidad. Tras el intento infructuoso de notificación y transcurrido un año más sin que el solicitante se hubiera interesado en ningún momento por la marcha de su expediente, se publicó un edicto anunciando la cita. Pasados más de tres meses desde la retirada del tablón sin que se tuvieran noticias del promotor, la encargada inició nuevamente el procedimiento de caducidad comunicándolo al interesado, quien tampoco esta vez se presentó ante el registro, por lo que, finalmente, las actuaciones se declararon caducadas. A la vista de la secuencia de hechos, es evidente que la actuación del registro fue correcta y ajustada a lo legalmente establecido, sin que resulten admisibles las alegaciones del recurrente en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (20ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 20 de diciembre de 2011, Dª. A. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 8 de junio de 1964 en N., E. C., N. J. (EEUU) y que es hija de Don A. S. y de Dª. C. S., sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Por oficio de fecha 18 de abril de 2013, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando que no fue consciente del transcurso de los plazos establecidos y que la partida de nacimiento de su madre fue extraviada, no acompañando la documentación que le fue requerida.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 , 349, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1964 en N., E. C., N. J. (EEUU), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o

Ministerio de Justicia

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 9 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citada la promotora, por lo que procedería la retroacción de actuaciones para que se procediese a dicha citación por los medios previstos en la ley con carácter previo a la declaración que procediese sobre la caducidad del expediente. No obstante, vistas las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que aquella promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (cfr. art. 354.II y 358.V RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

V. En el presente caso, la promotora formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Nueva York, sin aportar ninguno de los documentos probatorios exigidos, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud en el plazo de treinta días, tal como se establece en el criterio V "Reglas de Procedimiento" de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La interesada no atendió al requerimiento formulado dentro del plazo establecido.

Posteriormente, por oficio de fecha 18 de abril de 2013, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no siendo atendido dicho requerimiento de documentación por la promotora y, por otra parte, tampoco aporta la interesada la documentación requerida junto con su escrito de recurso, que tiene

Ministerio de Justicia

entrada en el Consulado de España en Nueva York en fecha 23 de noviembre de 2015, por lo que en este caso se ha sobrepasado ampliamente el plazo de caducidad del expediente establecido en la legislación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (33ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º) No acreditado por parte del registro que la citación a la promotora se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar la resolución de concesión de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Estepona (Málaga) el 22 de octubre de 2007 por la Sra. V. C. F., de nacionalidad boliviana, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 28 de julio de 2010, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2. Desde el Registro Civil de Estepona se remitió exhorto el 21 de diciembre de 2010 al de Madrid, lugar del último domicilio conocido de la promotora, para que se le notificara la resolución de concesión. Intentada infructuosamente la notificación mediante el Servicio de Actos de Comunicación de Madrid el 3 de octubre de 2011, se devolvieron las actuaciones al registro de procedencia el 17 de octubre siguiente.

3. Mediante providencia de 9 de marzo de 2012, el encargado del Registro Civil de Estepona ordenó la práctica de un nuevo intento de notificación, que resultó igualmente infructuoso, en un domicilio de la misma localidad en el que figuraba empadronada la interesada a fecha de 11 de marzo de 2009, según volante emitido por el ayuntamiento.

Ministerio de Justicia

4. Comunicado el estado de las actuaciones al ministerio fiscal mediante providencia de 2 de octubre de 2012, se interesó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente acordada mediante auto de 31 de octubre de 2012 por el encargado del registro al haber permanecido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

5. El 3 de octubre de 2017 tiene entrada en el Registro Civil de Estepona un escrito de la interesada comunicando su cambio de domicilio a una nueva dirección en Madrid.

6. Notificada la resolución de caducidad a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca recibió notificación alguna para presentarse en el registro y que ella había comunicado oportunamente todos sus cambios de domicilio, en prueba de lo cual aporta copias de tres escritos con sellos de entrada de 29 de junio de 2009, 28 de septiembre y 22 de diciembre de 2017 en los que se da cuenta de su nueva dirección en cada uno de esos momentos.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Estepona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015 y 14-23ª de octubre de 2016.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007 y, una vez dictada resolución de concesión en 2010, tras haberse intentado infructuosamente su notificación, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento por causa imputable a la promotora, que no había sido localizada. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía

Ministerio de Justicia

procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, resulta acreditado que la promotora comunicó oportunamente sus cambios de domicilio, el primero de ellos de E. –localidad en la que se había iniciado el expediente en 2007– a Madrid en junio de 2009 y otros dos, ambos en Madrid, ya en 2017, lo que demuestra, por otra parte, que no se había desentendido del procedimiento iniciado. Por tanto, comunicada al registro instructor la resolución de concesión, se remitió exhorto a Madrid para que se efectuara la notificación en el último domicilio conocido de la interesada. Pues bien, en la documentación incorporada al expediente consta un único intento de notificación a través del Servicio Común de Actos de Comunicación y Ejecución de Madrid que resultó infructuoso porque el agente encargado de realizar la diligencia no pudo acceder al edificio, según figura en el justificante. De manera que el registro no realizó las actuaciones precisas para agotar los intentos de notificación de la resolución de concesión (nuevo intento otro día y en distinto horario, utilización del servicio de Correos con aviso, en su caso, para la recogida del certificado en la oficina correspondiente, diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe policial, posible comunicación telefónica a través del número facilitado en el formulario de inicio y, en última instancia, publicación de edictos). En consecuencia, a la vista de la documentación disponible, no se considera procedente en este caso la declaración de caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º) Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

Ministerio de Justicia

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (28ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Atribución de apellidos.

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 17 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, Don I. D. P., de nacionalidad española, y D.ª J. P.-A. B.-C., de nacionalidad portuguesa, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija C., nacida en B. el ..... de 2016. Consta en el expediente DNI del padre, pasaporte portugués de la madre de la nacida y acta de reconocimiento de la filiación paterna suscrita por ambos.

2. Practicada la inscripción con los apellidos *D. P.-A.*, los progenitores presentaron recurso contra la calificación realizada alegando que el apellido materno que corresponde atribuir a la inscrita es el segundo de la madre, *B.-C.*, que es el que se transmite según el sistema de atribución portugués.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe confirmando la atribución realizada, sin perjuicio de que los progenitores pudieran promover un expediente posterior de cambio de apellidos en el que se acreditaran, mediante la certificación correspondiente, los apellidos que la menor tiene atribuidos en el registro civil portugués. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008, 11-3ª de noviembre de 2009, 12-4ª de marzo de 2010, 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011, 6-20ª de julio de 2012, 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013, 20-105ª de marzo de 2014, 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015, 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016 y 7-2ª de abril de 2017.

II. Los promotores, de nacionalidad española el padre y portuguesa la madre, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Barcelona en 2016. Practicada la inscripción, recurrieron la calificación realizada alegando que el apellido materno que

Ministerio de Justicia

correspondía atribuir a la nacida no era el primero de la madre sino el segundo, pues es este el que se transmite de acuerdo con el sistema portugués. No obstante, se ha comprobado que los interesados solicitaron posteriormente el cambio de apellido de su hija mediante un expediente de la competencia de este centro y que el cambio pretendido fue autorizado mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de septiembre de 2017 que ya figura inscrita en el asiento de nacimiento. De manera que, una vez obtenida la pretensión planteada, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 9 de marzo de 2018 (33ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) CC y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2015, Don A. O., nacido el 11 de junio de 1976 en T.-E. K.-B. M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y Dª. S. A., nacida en O. Y. (Marruecos) el 19 de julio de 1987, de nacionalidad marroquí, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, para su hija menor de catorce años, N. O., nacida el 19 de octubre de 2008 en A. H., T., E. K., B. M. (Marruecos).

Aporta la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento de la menor y su traducción; certificado literal marroquí de nacimiento de la madre de la optante y su traducción; acta marroquí de matrimonio de los progenitores y su traducción; certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, con inscripción

Ministerio de Justicia

marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de enero de 2015; certificado marroquí de residencia de la progenitora y certificado de empadronamiento del padre de la menor, expedido por el Ayuntamiento de J., Murcia.

2. Por providencia de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca, se instruye expediente gubernativo de opción a la nacionalidad española de la menor y se da traslado del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el preceptivo informe.

3. Con fecha 7 de mayo de 2015, la canciller del Registro Civil Consular de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española de la menor y el encargado del registro civil consular con fecha 8 de mayo de 2015 autoriza a los progenitores en su calidad de representantes legales de la interesada, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 27 de julio de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), en la que el progenitor, en respuesta a las preguntas formuladas por el encargado del registro, indica que lleva viviendo en España desde hace 14 años, que le concedieron la nacionalidad española en el Registro Civil de Murcia, que en el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española tuvo que renunciar a la nacionalidad marroquí, desconociendo el nombre del Rey de España, de la Ley Básica del ordenamiento español y los colores de la bandera de España.

5. Por auto de fecha 2 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española de la interesada, considerando que el progenitor desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera española y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español.

6. Notificada la resolución, el progenitor de la menor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la solicitud de opción a la nacionalidad española de su hija, aportando copia de diploma de participación en un curso de integración impartido por Cáritas entre los días 27 a 29 de octubre de 2015.

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 8 de febrero de 2018 en el que se indica que el auto de fecha 2 de septiembre de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el artº 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que la optante, hija de ciudadano de nacionalidad española, reúne el requisito previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, pues es menor de edad sujeta a la patria potestad de un español en el momento de la solicitud

Ministerio de Justicia

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de diciembre de 2014, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia, el 28 de enero de 2015; que el requisito de integración en la sociedad española, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza y que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española previsto por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes deban tener ese grado de integración y conocimiento que ha fundamentado el auto resolutorio desfavorable de 2 de septiembre de 2015; que con fecha 7 de mayo de 2015 y que la canciller en funciones de ministerio fiscal, elevó un informe favorable, considerando procedente la opción a la nacionalidad española de la menor. El informe concluye considerando que el auto recurrido no se ajusta a la legalidad y resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

La cónsul general, encargada del Registro Civil Consular de España en Casablanca, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe de fecha 9 de febrero de 2018, favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor de catorce años, nacida el 19 de octubre de 2008 en A. H., T., E. K., B. M. (Marruecos), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de sus hija. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular autoriza a los progenitores, a optar en representación legal de su hija a la nacionalidad española, siendo desestimada la solicitud de opción por auto del encargado del registro, toda vez que se considera que el progenitor de nacionalidad española adquirida por residencia desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español. El citado auto es el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro

Ministerio de Justicia

civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, la desestimación de la opción a la nacionalidad española de la menor de catorce años se ha basado en la apreciación del encargado del registro civil consular del incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española por el progenitor de la optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: "a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

Se constata que la nacionalidad española del padre de la menor es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 23 de diciembre de 2014 y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia y, por otra parte, cuando el progenitor adquiere y perfecciona la nacionalidad española, su hija es menor de edad y, por lo tanto, está bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

La optante menor de edad puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal en beneficio de la menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por ese mismo concepto, los demás requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil, comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, solo se exigen a los mayores de catorce años, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que su ausencia no constituye un obstáculo a la adquisición de la nacionalidad española, indicándose que dichos requisitos no son exigidos para los menores de catorce años por tratarse de declaraciones personalísimas, que por falta de capacidad no pueden formular y no pueden ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes. De este modo, el auto recurrido resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular y retrotraer las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca(Marruecos)

Ministerio de Justicia

Resolución de 9 de marzo de 2018 (35ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) CC y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2015, Don A. O., nacido el 11 de junio de 1976 en T.-El K.-B. M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y Dª. S. A., nacida en O. Y. (Marruecos) el 19 de julio de 1987, de nacionalidad marroquí, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, para su hijo menor de catorce años, R. O., nacido el ..... de 2013 en T., E. K., B. M. (Marruecos).

Aporta la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento del menor y su traducción; certificado literal marroquí de nacimiento de la madre del optante y su traducción; acta marroquí de matrimonio de los progenitores y su traducción; certificado literal español de nacimiento del padre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de enero de 2015; certificado marroquí de residencia de la progenitora y certificado de empadronamiento del padre del menor, expedido por el Ayuntamiento de J., Murcia.

2. Por providencia de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca, se instruye expediente gubernativo de opción a la nacionalidad española del menor y se da traslado del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el preceptivo informe.

3. Con fecha 7 de mayo de 2015, la canciller del Registro Civil Consular de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española del menor y el encargado del registro civil consular con fecha 8 de mayo de 2015 autoriza a los progenitores en su calidad de representantes legales del interesado, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 27 de julio de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), en la que el progenitor, en respuesta a las preguntas formuladas por el encargado del registro, indica que lleva viviendo en España desde hace 14 años, que le concedieron la nacionalidad española en el Registro Civil de Murcia, que en el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española tuvo que renunciar a la nacionalidad marroquí,

Ministerio de Justicia

desconociendo el nombre del Rey de España, de la Ley Básica del ordenamiento español y los colores de la bandera de España.

5. Por auto de fecha 2 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española del interesado, considerando que el progenitor desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera española y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español.

6. Notificada la resolución, el progenitor del menor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la solicitud de opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando copia de diploma de participación en un curso de integración impartido por Cáritas entre los días 27 a 29 de octubre de 2015.

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 8 de febrero de 2018 en el que se indica que el auto de fecha 2 de septiembre de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el artº 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que el optante, hijo de ciudadano de nacionalidad española, reúne el requisito previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, pues es menor de edad sujeta a la patria potestad de un español en el momento de la solicitud.

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de diciembre de 2014, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia, el 28 de enero de 2015; que el requisito de integración en la sociedad española, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza y que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española previsto por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes deban tener ese grado de integración y conocimiento que ha fundamentado el auto resolutorio desfavorable de 2 de septiembre de 2015; que con fecha 7 de mayo de 2015 y que la canciller en funciones de ministerio fiscal, elevó un informe favorable, considerando procedente la opción a la nacionalidad española del menor. El informe concluye considerando que el auto recurrido no se ajusta a la legalidad y resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

La cónsul general, encargada del Registro Civil Consular de España en Casablanca, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe de fecha 9 de febrero de 2018, favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por los promotores, padres del menor de catorce años, nacido el ..... de 2013 en T. (Marruecos), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de sus hijo. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular autoriza a los progenitores, a optar en representación legal de su hijo a la nacionalidad española, siendo desestimada la solicitud de opción por auto del encargado del registro, toda vez que se considera que el progenitor de nacionalidad española adquirida por residencia desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español. El citado auto es el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, la desestimación de la opción a la nacionalidad española del menor de catorce años se ha basado en la apreciación del encargado del registro civil consular del incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española por el progenitor del optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: "a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

Se constata que la nacionalidad española del padre del menor es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 23 de diciembre de 2014 y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia y, por otra parte, cuando el progenitor adquiere y perfecciona la nacionalidad española, su hijo es menor de edad y, por lo tanto, está bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

Ministerio de Justicia

El optante menor de edad puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por ese mismo concepto, los demás requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil, comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, solo se exigen a los mayores de catorce años, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que su ausencia no constituye un obstáculo a la adquisición de la nacionalidad española, indicándose que dichos requisitos no son exigidos para los menores de catorce años por tratarse de declaraciones personalísimas, que por falta de capacidad no pueden formular y no pueden ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes. De este modo, el auto recurrido resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular y retrotraer las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (42ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) CC y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 2015, Don N. A. L., nacido el 1 de abril de 1972 en D. O. S. B. B. Q. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de H. A., nacida el ..... de 2012 en

Ministerio de Justicia

S. S. (Marruecos), menor de catorce años e hija del solicitante y de S. C., nacida el 23 de diciembre de 1986 en O. M. (Marruecos), de nacionalidad marroquí.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento de la menor y su traducción; certificado literal marroquí de nacimiento de la madre de la optante y su traducción; acta marroquí de matrimonio de los progenitores y su traducción; certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de agosto de 2013; certificado marroquí de residencia de la progenitora y certificado de empadronamiento del padre de la menor, expedido por el Ayuntamiento de B., Huesca.

2. Por providencia de fecha 6 de marzo de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca, se decreta la instrucción del expediente gubernativo de opción a la nacionalidad española de la menor y se da traslado del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el preceptivo informe.

3. Con fecha 9 de marzo de 2015, la canciller del Registro Civil Consular de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española de la menor y el encargado del registro civil consular con fecha 13 de abril de 2015 autoriza a los progenitores en su calidad de representantes legales de la interesado, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 14 de abril de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), donde constan las firmas de Don N. A. L. y del cónsul adjunto encargado del registro civil, no constando la firma de la madre de la optante. El progenitor, en respuesta a las preguntas formuladas por el encargado del registro, indica que lleva viviendo en España desde hace 14 años, que le concedieron la nacionalidad española en la Comisaría de Huesca, que en el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española no renunció a la nacionalidad marroquí, manifiesta que el Rey de España es F. G. y que conoce los colores de la bandera de España y su orden.

5. Por auto de fecha 28 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española de la interesada, considerando que el progenitor desconoce quién es el Rey de España, cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español y declara que no renunció a su nacionalidad anterior.

6. Notificada la resolución, el progenitor de la menor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la solicitud de opción a la nacionalidad española de su hija.

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 8 de febrero de 2018 en el que se indica que el auto

Ministerio de Justicia

de fecha 28 de abril de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el artº 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que la optante, hija de ciudadano de nacionalidad española, reúne el requisito previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, pues es menor de edad sujeta a la patria potestad de un español en el momento de la solicitud.

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2013, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Barbastro, Huesca, el 2 de agosto de 2013; que el requisito de integración en la sociedad española, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza y que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española previsto por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes deban tener ese grado de integración y conocimiento que ha fundamentado el auto resolutorio desfavorable de 28 de abril de 2015; que con fecha 9 de marzo de 2015 la canciller en funciones de ministerio fiscal, elevó un informe favorable, considerando procedente la opción a la nacionalidad española de la menor. El informe concluye considerando que el auto recurrido no se ajusta a la legalidad y resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

La cónsul general, encargada del Registro Civil Consular de España en Casablanca, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe de fecha 12 de febrero de 2018, favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor de catorce años, nacido el ..... de 2012 en S. S. (Marruecos), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de su hija. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular autoriza a los progenitores, a optar en representación legal de su hija a la nacionalidad española, siendo desestimada la solicitud de opción por auto del encargado del registro, toda vez que se considera que el progenitor de nacionalidad española adquirida por residencia desconoce quién es el Rey de España y cuál es la Ley

Ministerio de Justicia

Básica del ordenamiento jurídico español. El citado auto es el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, la desestimación de la opción a la nacionalidad española de la menor de catorce años se ha basado en la apreciación del encargado del registro civil consular del incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española por el progenitor del optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: "a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

Se constata que la nacionalidad española del padre de la menor es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de junio de 2013 y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Barbastro, Huesca y, por otra parte, cuando el progenitor adquiere y perfecciona la nacionalidad española, su hija es menor de edad y, por lo tanto, está bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

La optante menor de edad puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por ese mismo concepto, los demás requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil, comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, solo se exigen a los mayores de catorce años, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que su ausencia no constituye un obstáculo a la adquisición de la nacionalidad española, indicándose que dichos requisitos no son exigidos para los menores de catorce años por tratarse de declaraciones personalísimas, que por falta de capacidad no pueden formular y no pueden ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes. De este modo, el auto recurrido resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Ministerio de Justicia

Declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular y retrotraer las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, a fin de que se subsane la misma, debiendo constar la comparecencia y firma de ambos progenitores de la menor, o en su caso la aportación de poder bastante de representación de uno en favor de otro; y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Ministerio de Justicia

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

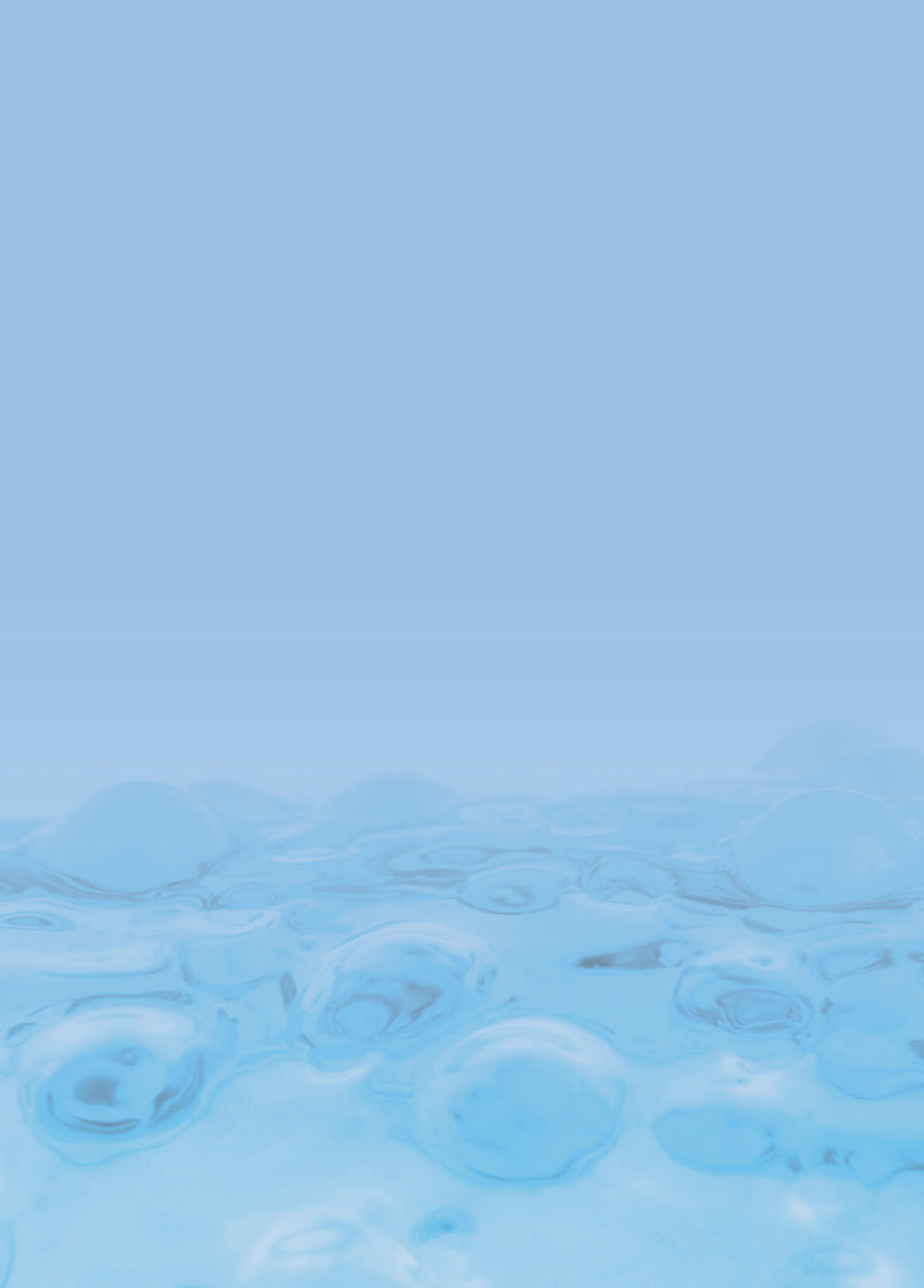

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII · Núm. 2.218 · Abril de 2019

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de junio de 2018

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4767

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN 9

I.1 Nacimiento 9

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo 9

I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 11

I.2 Filiación 14

I.2.1 Inscripción de filiación 14

I.3 Adopción 19

I.3.1 Inscripción, adopción nacional ..... s/r

I.3.2 Inscripción, adopción internacional 19

I.4 Competencia ..... s/r

I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción ..... s/r

II NOMBRES Y APELLIDOS 24

II.1 Imposición del nombre propio ..... s/r

II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones ..... s/r

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado ..... s/r

II.2 Cambio de nombre 24

II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual 24

II.2.2 Cambio de nombre, justa causa 26

II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC 30

II.3 Atribución de apellidos 32

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 32

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles 34

II.4 Cambio de apellidos 37

II.4.1 Modificación de Apellidos 37

Ministerio de Justicia

II.5 Competencia 41
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio 41
II.5.2 Competencia en cambio de apellido ..... s/r

III NACIONALIDAD 54
III.1 Adquisición de la nacionalidad española 54
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen *iure soli* 54
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen *iure sanguinis* 57
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 59
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 59
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 180
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española 198
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación 198
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción 202
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC 202
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ... s/r
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad 223
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .. 223
III.6 Recuperación de la nacionalidad 234
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española 234
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa ..... s/r

III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad 269
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ... s/r
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad 269
III.8.3 Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC ..... s/r
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 277
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades ..... s/r
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior ..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española 277

IV MATRIMONIO 282
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso 282
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España 282
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero s/r
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil 285
IV.2.1 Autorización de matrimonio 285
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial 346
IV.3 Impedimento de ligamen 366
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio ..... s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 366
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero 370
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado 370
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 370
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial ..... s/r
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r
IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r

IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia 456
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio 456

V DEFUNCIÓN ..... s/r
V.1 Inscripción de la defunción ..... s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo ..... s/r

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 459
VII.1 Rectificación de errores 459
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC 459
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC 469
VII.2 Cancelación 472
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 472
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 476
VIII.1 Cómputo de plazos 476
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo 476
VIII.2 Representación 487
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante 487
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado ..... s/r

VIII.3 Caducidad del expediente 490
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC 490
VIII.4 Otras cuestiones 492
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia 492
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto ..... **s/r**
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones 495

IX PUBLICIDAD ..... s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC .... s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia ..... s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral ..... s/r
IX.2.1 Publicidad material ..... s/r

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..... s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS ..... s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores ..... s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 29 de junio de 2018 (23ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1957 con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del interesado no se ajusta a la realidad conforme a las normas españolas.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de agosto de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, el Sr. J.-G. L. R., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; documento de identidad venezolano; acta de nacimiento venezolana de J.-G., nacido el 23 de junio de 1957 e inscrito el 10 de junio de 1959, hijo de E. R., con marginal de 9 de julio de 2004 de reconocimiento paterno del inscrito por parte de G. L. P.; documento de reconocimiento ante la encargada del registro venezolano el 8 de julio de 2004 efectuado por G. L. P., de nacionalidad española, quien declara que J.-G., nacido el 23 de junio de 1957 e hijo de E. R. R. de L., es hijo suyo; pasaporte español, cédula venezolana de identidad como ciudadano extranjero e inscripción de nacimiento española de G. L. P., nacido en P. (Tenerife) el 4 de agosto de 1932; acta venezolana de nacimiento de E.-R. R.; acta venezolana de matrimonio celebrado el 20 de febrero de 1969 entre G. L. P. y E.-R. R., donde consta que los contrayentes manifestaron su voluntad de legitimar mediante el matrimonio a los hijos que tuvieron durante su unión concubinaria (figuran relacionados siete hijos entre los que no se encuentra el interesado en este expediente); declaración del promotor de que él no fue reconocido en el acto de matrimonio de sus

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

padres porque no disponía en ese momento de su partida de nacimiento y que, pasado el tiempo, al trasladarse a España y no poder inscribir su nacionalidad española, se realizó el reconocimiento en julio de 2004, y comparecencia ante el consulado de G. L. P. y E.-R. R. en la que ambos declaran que no reconocieron como hijo común al promotor en el momento del matrimonio por extravío de la partida de nacimiento y que no se formalizó hasta 2004 porque el interesado vivía en otra ciudad y después se trasladó a España.

2. El encargado del registro consular dictó resolución el 20 de noviembre de 2014 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación del interesado respecto de progenitor español, dado que, a la vista de las fechas de nacimiento, de matrimonio de los progenitores y del reconocimiento, se citó al promotor y a su madre y en el curso de la entrevista mantenida, el propio interesado declaró abiertamente que el Sr. L. P. no era su padre biológico y que lo reconoció con el fin de obtener la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el ciudadano español es el único padre que ha conocido, por lo que considera su petición ajustada a derecho.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014 y 4-1ª de septiembre de 2015 y 24-9ª de enero de 2017.

II. El promotor, nacido en 1957 y de nacionalidad venezolana, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español por transcripción de la practicada en Venezuela, donde se ha hecho constar el reconocimiento paterno del inscrito (efectuado en 2004) por parte de un ciudadano español que se casó con su madre en 1969. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del solicitante, dado que él mismo ha reconocido que no es hijo biológico del ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero

"siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, dado que el propio interesado ha reconocido que el ciudadano español –al parecer, ya fallecido– que se casó con su madre años después de que él naciera no era en realidad su padre biológico. Según la legislación española, la vía adecuada en estos casos para el acceso al registro es la adopción, de manera que, no habiendo seguido ese procedimiento, independientemente de lo que se haya hecho constar en la certificación extranjera, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO LEY 3/2007

Resolución de 29 de junio de 2018 (41ª)

I.1.2. Rectificación registral del sexo

No acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona.

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1. El 15 de mayo de 2015 doña M. J. O. P., que se identifica como abogada, presenta en el Registro Civil de Castellón de la Plana solicitud de cambio de sexo y nombre de don Juan-Vicente S. M., mayor de edad e interno en el Centro Penitenciario de C., y el 17 de junio de 2015 comparece el promotor que manifiesta que, diagnosticado de

Ministerio de Justicia

disforia de género y habiendo seguido durante dos años tratamiento para acomodar sus características físicas, interesa, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación en su inscripción de nacimiento de la mención registral del sexo y la consignación del nombre propio de "Mariana". Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, certificado del Centro Penitenciario C. sobre permanencia en prisión desde el 7 de junio de 2012 e informe médico que da cuenta de que ingresó el 1 de noviembre de 2013, que ya venía con tratamiento hormonal del centro de procedencia, que al día siguiente realizaron una consulta con el endocrino de la Unidad de Trastorno de Identidad de Género del Hospital P. de V. para instaurar la terapia reglada que sigue actualmente y que a finales de junio de 2014 fue visitado en el centro por el psiquiatra consultor, que refiere que se trata de una mujer de 23 años de sexo masculino con un trastorno de disforia de género.

2. La juez encargada acordó oficiar al centro penitenciario C. al objeto de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 3/2007, se remita informe de médico o psicólogo clínico que acredite el diagnóstico de disforia de género y el tratamiento, durante al menos dos años, para acomodar las características físicas a las del sexo reclamado, con el resultado de que el 10 de agosto de 2015 el Servicio Médico del Establecimiento Penitenciario A. informa que fue diagnosticado en septiembre de 2013, que desde entonces está en tratamiento y que en la actualidad se niega a recibir una parte, a extracción sanguínea y a ser visitado por el especialista.

3. El ministerio fiscal, a la vista de que en el anterior informe se hace constar que el promotor no está siguiendo actualmente el tratamiento pautado, dictaminó que considera que no procede acceder a lo interesado y el 13 de noviembre de 2015 la juez encargada, razonando que no se cumplen los requisitos exigidos en la Ley 3/2007, dictó auto acordando denegar la rectificación de sexo y el cambio de nombre solicitados.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en fecha 15 de julio de 2016, al promotor, nuevamente en C. I, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el informe del médico adscrito al CP de C. acredita que en V., esto es, antes del 1 de noviembre de 2013, seguía tratamiento hormonal, que en el CP de V. se negó a la exploración física por una mala adaptación al centro y al tratamiento por una reacción adversa al medicamento pero que la suspensión fue temporal y actualmente lo está tomando.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la juez encargada informó que considera que debe confirmarse la resolución impugnada por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 26, 93 y 94 de la Ley del

Ministerio de Justicia

Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-1ª de marzo y 23-2ª de mayo de 2008, 29-2ª de mayo de 2013, 12-25ª de marzo de 2014, 23-51ª de enero, 14-3ª de mayo, 28-175ª de agosto y 4-58ª de diciembre de 2015 y 10-49ª de junio de 2016.

II. Al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2007, el promotor solicita la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona y el cambio de nombre propio que conlleva -Juan-Vicente por Mariana- y la juez encargada, considerando que no se cumplen los requisitos legalmente exigidos, acuerda denegar lo interesado mediante auto de 13 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento son necesarios dos requisitos: que la persona mayor de edad haya sido diagnosticada de disforia de género, hecho que ha de acreditarse "mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España", y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado (art. 4.1 de la Ley 3/2007), circunstancia que ha de probarse con informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, dé constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso ninguno de ambos documentos obra en el expediente y no pueden considerarse válidamente suplidos por los informes emitidos por los servicios médicos de dos centros penitenciarios en los que sucesivamente ha estado el promotor que, conocedores indirectos y circunstanciales de un trastorno de la identidad sexual que no han diagnosticado y cuyo tratamiento no han pautado, tan solo pueden referir las manifestaciones del interesado al respecto y los actos médicos que ellos han realizado y, a mayor abundamiento, de ninguno de ambos resulta que se cumplieran más de dos años de tratamiento en la fecha de presentación del escrito inicial y del emitido en segundo lugar consta la interrupción del mismo, cuya reanudación no puede tenerse por acreditada por la sola manifestación del recurrente. Así pues, no constando en el expediente ni informe psicológico del que resulte el diagnóstico de disforia de género ni informe del médico colegiado bajo cuya dirección se realiza el tratamiento, queda impedida por el momento la rectificación registral instada, sin perjuicio de que, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos, pueda incoarse un nuevo expediente con el mismo objeto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 1 de junio de 2018 (23ª)

I.2.1. Inscripción de filiación paterna

En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente registral de los artículos 120.3º del Código Civil y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de ninguno de ellos, lo que en el presente caso no sucede.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2011 en el Registro Civil de Torremolinos, Don T.-F. R. P.-G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento su filiación paterna respecto del ciudadano británico C. C. R., ya fallecido, alegando que este mantuvo una relación no matrimonial con su madre (también fallecida) desde los años cincuenta hasta su muerte en 1966. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en A. el 19 de junio de 1955, hijo de I. P. G. e inscrito inicialmente como T.-F. P. G., con marginal de cambio de nombre y apellidos por los que actualmente ostenta mediante resolución del encargado del Registro Civil de Torremolinos de 18 de octubre de 2001; inscripción de nacimiento en Reino Unido el 13 de octubre de 1901 de C.-C. R.; inscripción de defunción en Escocia el 29 de junio de 1966 de C.-C. R.; documento manuscrito redactado en inglés y firmado por C.-C. R. e I. P. en 1961 en el que ambos declaran ser los progenitores de R. C. R. –nacido el 19 de diciembre de 1952–, T. F. R. –13 de junio de 1955– y M. J. R. –9 de enero de 1958–; documento manuscrito suscrito por C. C.R. y dirigido a la policía de A. en 1963 solicitando pasaportes para J. y J. L. P. G.; carta personal (no consta nombre de la destinataria) firmada por "Carlos"; documento escocés de adopción por el matrimonio R. (C. C. y B. R.) el 24 de abril de 1964 de P. L. R. (según el promotor, uno de sus hermanos mayores, inscrito inicialmente como J.-L. P. G. y nacido el 4 de enero de 1949); inscripciones de defunción escocesas de este último y de su hermano D. G. R. (nacido el mismo día y también adoptado por el padre del solicitante, según su declaración); tres cartas manuscritas personales redactadas en inglés; inscripción escocesa de defunción de la madre del promotor el 10 de abril de 2005 y un documento extraído de Internet acerca de los antecedentes y trayectoria de la familia R.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torremolinos dictó auto el 18 de enero de 2012 denegando

la solicitud por no considerar acreditados los hechos alegados. El interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que fue resuelto el 28 de noviembre de 2014 declarando la nulidad del auto recurrido por incompetencia del Registro de Torremolinos y acordando retrotraer actuaciones al momento en que se debió remitir el expediente allí instruido al Registro Civil de Algeciras, competente para su resolución.

3. Remitido el expediente a A. y notificado el ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 6 de noviembre de 2015 denegando igualmente la solicitud planteada por no considerar suficientemente acreditada la paternidad pretendida a través de la documentación aportada.

4. Notificada la resolución, el interesado presentó nuevamente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición y en que la documentación aportada acredita suficientemente la paternidad pretendida.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Algeciras ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3-1ª de diciembre de 1999; 15-1ª de enero, 21-2ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5ª de noviembre de 2002; 2-4ª de febrero de 2005; 5-3ª de enero de 2006; 17-3ª de octubre de 2007; 6-1ª y 26-6ª de noviembre de 2008; 2-3ª de junio y 15-5ª de septiembre de 2010; 18-56ª de julio de 2013; 22-14ª de mayo y 26-59ª de diciembre de 2014 y 15-18ª de enero de 2016.

II. Pretende el promotor que se inscriba su filiación paterna no matrimonial respecto de un ciudadano británico ya fallecido alegando que este mantuvo una relación con su madre de la que nacieron tres hijos, dos de los cuales también han fallecido. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación pretendida con la documentación aportada.

III. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial puede inscribirse esta en el registro civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120.2º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente es preciso notificarlo personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal. En este caso, dejando a un lado que no es posible determinar mediante un expediente registral la autenticidad del documento manuscrito en inglés en el que supuestamente se reconoce la paternidad pretendida y que no se ha realiza-

Ministerio de Justicia

do investigación alguna acerca de la posible existencia de otros interesados, concurre como obstáculo principal la oposición formulada por el ministerio fiscal, que no considera suficientemente acreditada la filiación invocada y cuyo acuerdo es imprescindible según el artículo 49 LRC. En consecuencia, no es posible determinar la filiación paterna por la vía registral intentada, sin perjuicio de que, como también indica el ministerio fiscal en su informe, el interesado pueda ejercer las acciones pertinentes en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (21ª)

I.2.1. Inscripción de filiación paterna

Es inscribible el reconocimiento paterno de una menor otorgado en forma y con todos sus requisitos, sin que quepa negar la inscripción por la sola sospecha de la encargada de que el reconocimiento no se ajusta a la veracidad biológica.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de junio de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, D.ª T. G. C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de la filiación paterna de su hija A.-G. G. C. respecto del ciudadano ecuatoriano C.-F. A. H., quien había reconocido a la nacida y se encontraba en ese momento interno en un centro penitenciario. Aportaba la siguiente documentación: documento manuscrito firmado por el Sr. A. H. en el que este reconoce ser el padre de A.-G. y manifiesta que no la reconoció en el momento de su nacimiento porque tenía una orden de alejamiento; inscripción de nacimiento de A.-G. G. C., nacida en Z. ..... de 2013, hija de T. G. C., de estado civil soltera; pasaporte y certificación de nacimiento del ciudadano ecuatoriano; DNI y libro de familia de la compareciente; certificados de empadronamiento; atestado de denuncia policial presentada el 21 de abril de 2012 por la Sra. G. C. contra el Sr. A. H. por maltrato físico; justificante de registro de ejecutoria penal y sentencia de 29 de abril de 2015 del Juzgado de lo Penal nº 7 de Zaragoza por la que se condena a C.-F. A. H. a nueve meses de prisión como autor de un delito de receptación.

2. La encargada del registro acordó la práctica de audiencia reservada a los interesados. La Sra. G. C. declaró que la relación con su pareja comenzó en agosto de 2009,

Ministerio de Justicia

que en el momento de la concepción de su hija convivían en una habitación alquilada, aunque el Sr. A. H. tenía entonces una orden de alejamiento, razón por la cual no se realizó el reconocimiento de la niña en el momento del nacimiento, que aquél es el padre biológico de la nacida y que ambos mantienen la relación de pareja, aunque haya sido interrumpida en alguna ocasión durante muy poco tiempo. El Sr. A. H., por su parte, reiteró que es el padre biológico de A.-G., que la relación con la madre comenzó en agosto de 2011, que en el momento de la concepción vivían juntos en el domicilio de la madre de él, que no pudo reconocer a su hija en el momento del nacimiento porque tenía vigente una orden de alejamiento y que la pareja seguía junta en el momento de la declaración.

3. La encargada del registro dictó auto el 19 de julio de 2016 denegando la inscripción de filiación paterna por no considerar acreditado que el reconocimiento responda a la realidad debido a ciertas contradicciones observadas en las respectivas declaraciones. En concreto, señala que, según la declarante, la relación de pareja comenzó en 2009 y que en el momento de la concepción vivían juntos en una habitación alquilada, mientras que él manifestó que empezaron la relación en 2011 y que al concebir a su hija convivían en el domicilio de la madre de él. Además, la encargada considera llamativo que hayan decidido efectuar el reconocimiento paterno tres años después del nacimiento y mientras el declarante se encuentra en prisión y que la promotora justifique la falta de reconocimiento inicial en la necesidad de ocultar el quebrantamiento de la orden de alejamiento que asegura que se dictó y estaba vigente en aquel momento pero cuya existencia no ha probado, habiendo aportado solamente una denuncia ante la policía.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que no se trata de un reconocimiento de complacencia y que, aunque así fuera, el Tribunal Supremo ha declarado que no cabe negar la inscripción en el registro por esa sola razón aunque el encargado disponga de datos de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica (STS de 15 de julio de 2016). Añade la recurrente que, independientemente de las discrepancias acerca de la fecha de inicio de la relación, lo cierto es que esa relación existe y existía en el momento de la presentación de la denuncia en 2012 pero que, debido a la orden de alejamiento que se dictó, no pudieron empadronarse entonces en el mismo domicilio, si bien la relación continuaba. Con el escrito de recurso se aportan varias publicaciones de la recurrente en Facebook mientras estaba embarazada y fotos del Sr. A. H. con la niña recién nacida en ..... de 2013. Finalmente, se indica que, una vez archivada la causa por la que se dictó la orden de alejamiento, han decidido inscribir la filiación de la nacida respecto del ciudadano ecuatoriano porque es el padre biológico.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009; 16-1ª de diciembre de 2010; 20-70ª de diciembre de 2013; 21-27ª de abril de 2014; 27-97ª de marzo de 2015 y 15-17ª de enero de 2016.

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno efectuado por un ciudadano ecuatoriano de una hija no matrimonial nacida en Z. en 2013 de madre española que fue inscrita en el registro solo con filiación materna. El reconocimiento se efectuó mediante comparecencia de la madre ante el Registro Civil de Zaragoza el 6 de junio de 2016 y un documento suscrito por el declarante (ratificado después por él mismo), quien en aquel momento se encontraba en prisión. La inscripción fue denegada, basándose el auto recurrido en la escasa credibilidad que otorga la encargada a las razones por las que aseguran los interesados que no habían realizado el reconocimiento en su momento y en las contradicciones observadas en las declaraciones de ambos acerca de la fecha en la que había comenzado su relación y el domicilio en el que supuestamente convivían en el momento de la concepción.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y aunque, aun así, la filiación no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso. Así, el motivo principal en el que se basa la denegación es la contradicción plasmada en las declaraciones de los interesados acerca de la fecha en la que iniciaron la relación y el domicilio en el que convivían en el momento de la concepción. Sin embargo, ninguna de tales circunstancias es concluyente para considerar descartada, sin lugar a dudas, la paternidad en este caso, como tampoco lo es el hecho de que no se haya aportado justificación documental de la existencia de una orden de alejamiento que, según ambos declarantes, fue presuntamente quebrantada. No constando, por otro lado, filiación contradictoria, no existe obstáculo para proceder a inscribir el reconocimiento solicitado.

La subdirección general propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede estimar el recurso y practicar la inscripción marginal del reconocimiento de la

filiación paterna no matrimonial de la menor A.-G. G. C. respecto del ciudadano ecuatoriano C.-F. A. H.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede estimar el recurso y practicar la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial de la menor A.-G. G. C. respecto del ciudadano ecuatoriano C.-F. A. H..

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 15 de junio de 2018 (1ª)

I.3.2. Inscripción de adopción internacional

Es inscribible en el registro civil español la adopción constituida en Etiopía sobre una menor nacida en 2015 al haberse aportado la documentación requerida de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols (Girona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada el 14 de agosto de 2017 en el Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols (Girona), Don D. F. B. y D.ª S. V. L., de nacionalidad española y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija N., adoptada por ambos en Etiopía el 25 de julio de 2017, y la práctica, a continuación, de una nueva inscripción en los términos previstos por el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil. Aportaban la siguiente documentación: sentencia de adopción etíope en amárico, traducción al inglés jurada y legalizada de dicha sentencia, traducción jurada al español, certificado etíope bilingüe (amárico e inglés) de adopción legalizado y acompañado de traducción jurada al español, declaración de datos para la inscripción, certificado de idoneidad para la adopción, certificado de empadronamiento familiar, inscripción de matrimonio e inscripciones de nacimiento de los promotores y de su hijo S., nacido en 2011.

Ministerio de Justicia

2. La encargada del registro requirió la aportación de certificación original de nacimiento de la adoptada, debidamente legalizada y traducida, o bien, de no ser posible su aportación, que se instara un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. En providencia posterior, también solicitó la legalización de la sentencia de adopción en amárico.

3. El promotor presentó ante el registro el 22 de agosto de 2017 un escrito del Instituto Catalán de Acogimiento y Adopción, organismo competente en la materia para Cataluña, según el cual, en conversación telefónica con la cónsul de España en Etiopía, esta había manifestado que existe un problema con las legalizaciones de documentos en amárico, dado que algunos funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores etíope se niegan a hacerlo y solo legalizan las traducciones al inglés argumentando que el amárico solo se habla en Etiopía y que, por tanto, esos documentos no significan nada para las autoridades extranjeras. La cónsul añadía que, ante esta situación, las embajadas han pedido explicaciones a las autoridades etíopes, quienes aseguraron que seguían legalizando documentos en amárico, pero la realidad, según la funcionaria española, es bien distinta. Finalmente, el organismo señala que los documentos aportados por los adoptantes en inglés y en español sí están legalizados y que se pone a disposición de la encargada del registro para aclarar cualquier aspecto que se considere conveniente en orden a conseguir la práctica de la inscripción en interés de la menor, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales. Al expediente se incorporó también un certificado del embajador de España en Addis Abeba en el que da cuenta de la imposibilidad de proceder a la legalización de documentos oficiales etíopes que no estén previamente legalizados por las autoridades locales, quienes, a su vez, desde hace tiempo no legalizan documentos en amárico alegando que ese idioma solo se habla en Etiopía y únicamente legalizan las traducciones al inglés o al francés. Asimismo, indica el embajador que tiene constancia de que varios registros civiles españoles han practicado la inscripción de adopciones con el mismo tipo de documentación aportada a este expediente.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 22 de septiembre de 2017 denegando la inscripción por considerar imprescindible, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley de Adopción Internacional, la legalización de la sentencia en amárico y no solo la de su traducción al inglés.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que es imposible aportar la documentación que solicita el registro, tal como han explicado tanto el Instituto Catalán de Adopción y Acogimiento como el propio embajador de España en Addis Abeba, quien, por otra parte, también asegura que las traducciones que se legalizan en la embajada (previamente legalizadas por las autoridades etíopes) son completamente oficiales y dan fe del contenido de la resolución en amárico. En consecuencia, consideran los apelantes que no puede denegarse la inscripción de su hija porque han seguido todos los cauces legales y han aportado toda la documentación necesaria, añadiendo que el

Ministerio de Justicia

resto de progenitores que tramitaron con ellos la adopción en Etiopía han podido inscribir a sus hijos en los correspondientes registros.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); disposiciones adicional segunda y final 22ª de la Ley 1/1996, de 15 de enero, Orgánica del Menor; 10, 23, 25, 26 y 27 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86, 88 y 89 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales; la consulta de 11 de julio de 2006 resuelta por la DGRN sobre adopciones en Etiopía y las resoluciones 16-5ª de diciembre de 2010 y 11-3ª julio 2012.

II. Se pretende la inscripción de la adopción de una menor nacida en 2015 en Etiopía aportando para ello, entre otros documentos, una sentencia y un certificado etíopes de adopción. La encargada del registro denegó la práctica del asiento porque la sentencia original, redactada en amárico, no está legalizada, aunque sí lo está su traducción jurada al inglés y al español. Los promotores alegan que es imposible obtener la legalización exigida porque las autoridades etíopes no legalizan actualmente documentos en amárico, sino únicamente sus traducciones, extremo que corroboran tanto la embajada española en Addis Abeba como el Instituto Catalán de Acogimiento y Adopción.

III. Tratándose de una adopción constituida en el extranjero, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional segunda prevé que "Para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil" y, según este artículo "La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional". Pues bien, el artículo 26 de la mencionada ley, relativo a los requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, en su apartado 5º, dispone que "El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción a idioma oficial español. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes". Esta exigencia coincide esencialmente con los requisitos de autenticidad que la legislación del Registro Civil impone a todo documento extranjero que haya de servir de título formal para la inscripción del hecho o acto que contenga en el registro

Ministerio de Justicia

civil español. En particular, el artículo 88 del Reglamento del Registro Civil exige la legalización de tales documentos al establecer que "A salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales, requieren legalización los documentos expedidos por funcionario extranjero y los expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo". No obstante se eximen de tal trámite los documentos cuya autenticidad le conste directamente al encargado del registro y los que le hayan llegado por vía oficial o por diligencia bastante (art. 89 RRC y resolución de 28 de abril de 1994). Así lo ratificó también la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 de este centro directivo sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales (vid. apartado II.2.7). La legalización debe realizarse por el cónsul español del lugar en que se expidan los documentos o por el cónsul del país extranjero en España (cfr. artículo 90 RRC) y la ausencia de este requisito constituye un defecto que impide la inscripción registral (resolución 22-1ª de enero de 1998). Aquí, las autoridades etíopes –y posteriormente el consulado español– han legalizado convenientemente la traducción al inglés de la sentencia redactada originalmente en amárico y consta asimismo la traducción jurada de dicho documento al español, pero es cierto que el documento original en amárico carece de dicha formalidad. Sin embargo, concurren en este caso algunas circunstancias especiales que deben ser tenidas en cuenta.

IV. En primer lugar, el único impedimento apreciado por la encargada para practicar la inscripción es una carencia formal de la sentencia original en amárico por la que se ratificó la adopción de acuerdo con la legislación extranjera, sin que se haya cuestionado el contenido de la adopción ni su adecuación a la misma figura regulada en el derecho español (recuérdese que legalización es una formalidad destinada a comprobar la autenticidad de la firma puesta en un documento, la calidad en que ha actuado el firmante del mismo y, en su caso, la identidad del sello que lleve el mismo documento). Por otro lado, sí están legalizados tanto el certificado de adopción bilingüe (amárico e inglés) en el que constan los datos esenciales para practicar la inscripción como la traducción de la sentencia al inglés que, según las autoridades etíopes, ha sido efectuada por un traductor jurado. Además, es importante señalar que la embajada de España apreció desde el primer momento, sin oponer ningún reparo, la regularidad y legalidad del expediente de adopción y ha reiterado en sucesivos informes la dificultad de obtener de las autoridades etíopes la legalización de documentos expedidos en amárico. En este sentido, en el último informe incorporado al expediente, ya en trámite de recurso, la embajada comunica que, a instancia de la DGRN, ha intentado nuevamente obtener la legalización del documento en amárico, lo que no ha sido posible debido a la situación interna del país. Cabe indicar, asimismo, que las adopciones en Etiopía por parte de extranjeros están actualmente paralizadas (tras una moratoria declarada en 2017, quedaron prohibidas en enero de 2018 a través de una ley de modificación del Código de Familia), lo que refuerza el carácter singular de este caso en tanto que no se espera que se vaya a plantear un problema similar próximamente en otras solicitudes de inscripción procedentes del mismo país. Y, finalmente, como también advierte expresamente la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, no debe

Ministerio de Justicia

olvidarse que los requisitos exigidos para que una adopción internacional pueda acceder al registro civil español deben aplicarse e interpretarse, siempre y en todo caso, con arreglo al principio del interés superior de los menores, tal y como prescribe el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 noviembre 1989 al señalar que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

V. Por último, se observa que no consta en el expediente la certificación literal de nacimiento de la menor que también fue requerida por la encargada del registro junto con la legalización de la sentencia. No obstante, hay que recordar que la falta de inscripción en el registro extranjero no impide practicarla en el español mediante título suficiente (art. 88 RRC) y, en este sentido, del contenido de la sentencia, que declara que se trata de una niña abandonada, y del certificado de adopción resultan todos los datos esenciales para practicar la inscripción en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor adoptada en Etiopía.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 8 de junio de 2018 (17ª)

II.2.1. Cambio de nombre por el usado habitualmente

No acreditado el uso habitual del nombre propuesto, no prospera el expediente de cambio.

En el expediente sobre cambio de nombre por el usado habitualmente remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Noia (A Coruña).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Noia en fecha 16 de diciembre de 2015 doña M.-Asunción R. R., nacida el 5 de junio de 1962 en R. (A Coruña) y domiciliada en L. (A Coruña), solicita el cambio del nombre inscrito por "M.-Aris" exponiendo que se ve en la necesidad de reiterar la petición para dar forma legal a una realidad de facto, ya que "Aris" es el nombre que utiliza y por el que es conocida desde siempre, y para salvar un posible equívoco en la identificación se mantendría el primer nombre y se cambiaría el segundo, nunca usado, y acompañando copia simple de DNI y, en prueba del uso alegado, copia simple de boletín de calificaciones escolares de una hija, de carné de biblioteca, de solicitud de tarjeta de establecimiento comercial y de factura.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado, comparecieron como testigos su cónyuge y otras dos personas, manifestando estas últimas que, por razones de amistad y vecindad, conocen desde hace más de quince años a la solicitante, que les fue presentada como "Aris", añadiendo una de ellas que, hasta que se iniciaron los expedientes en el registro civil, no sabía que se llamaba M.-Asunción; el ministerio fiscal interesó que se le dé traslado conjunto de los restantes expedientes de cambio de nombre y se unió copia de uno iniciado el 15 de marzo de 2012 y concluido con resolución 12-46ª de diciembre de 2014, de este centro directivo, que confirma el auto dictado por la encargada el 17 de abril de 2012 desestimando el cambio de nombre propio por "Aris", el utilizado habitualmente, y no autorizando, por economía procesal y delegación, el cambio por "M.-Aris", pedido en el recurso.

3. El ministerio fiscal informó que nada parece haber cambiado desde la reciente resolución de la dirección general y, por tanto, considera que no se cumplen los requisitos previstos en la ley y el 12 de julio de 2016 la juez encargada, razonando que el uso del nombre pretendido no está suficientemente probado, dictó auto disponiendo desestimar la petición de cambio de nombre por el utilizado habitualmente.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que primero solicitó el cambio por "Aris" y en un segundo momento por "Aris M.", a fin de evitar una confusión de género, y que sigue considerando que es necesario legalizar el nombre por el que se la conoce de toda la vida.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, por los motivos expuestos en su informe anterior, se opuso al recurso y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 21-12ª de octubre de 2014.

II. Consta unida al expediente copia de uno anterior, asimismo promovido por la interesada a fin de que se cambie el nombre inscrito por el usado habitualmente y concluido con resolución 12-46ª de diciembre de 2014, de la dirección general, que confirma el auto dictado por la encargada el 17 de abril de 2012 desestimando el cambio de nombre por "Aris" y, por economía procesal y por delegación, no autoriza el nombre distinto, "M.-Aris", instado en el recurso. Aquí la promotora vuelve a solicitar este último y la juez encargada, razonando que el uso no está suficientemente probado, dispone desestimar la petición de cambio de nombre por el utilizado habitualmente mediante auto de 12 de julio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, es factible, por tanto, reiterar un expediente decidido por resolución firme si la nueva petición se base en hechos, circunstancias o pruebas nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, aunque en esta ocasión la promotora aporta alguna documental reciente de uso, en ella el nombre con el que la interesada se identifica o es identificada figura hasta de tres formas distintas y, en consecuencia, no acredita el uso habitual de "Aris"; y, no obstante manifestar que pretende el nombre distinto "M. Aris" a fin de disipar posibles dudas respecto al sexo de la persona, en el recurso modifica la petición inicial y solicita "Aris M." en un nuevo cambio de criterio difícilmente compatible con la estabilidad que, en cuanto signos de identificación y diferenciación de la persona, han de tener el nombre y los apellidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Noia (A Coruña)

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 22 de junio de 2018 (35ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Rut" por "Ruth".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña en fecha 19 de abril de 2016 doña Rut V. R., nacida el 25 de febrero de 1985 en C. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio de la grafía de su nombre en su inscripción de nacimiento exponiendo que debería aparecer en la forma "Ruth" y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y, con el nombre solicitado, certificado de empadronamiento en C. y copia simple de permiso de conducción, de tarjeta sanitaria y de otra documental administrativa y privada.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que, acreditada la utilización de la grafía solicitada, procede autorizar el cambio de nombre y el 25 de mayo de 2016 la juez encargada, no apreciando justa causa en la interpretación que de este requisito ha hecho de forma reiterada la dirección general, dictó auto disponiendo no acceder a lo interesado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en toda su documentación debería tener el nombre real, que supone un inconveniente que no sea así y que en su día hubo un error que le gustaría corregir.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que reiteró el contenido de su dictamen anterior, y la juez encargada se reafirmó en los argumentos del auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

Ministerio de Justicia

otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014; 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de la grafía de su nombre en su inscripción de nacimiento, exponiendo que debería aparecer en la forma "Ruth", y la juez encargada, no apreciando justa causa en la interpretación que de este requisito ha hecho de forma reiterada la dirección general, dispone no acceder a lo interesado mediante auto de 25 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Rut por "Ruth". Aun cuando de los documentos aportados al expediente, alguno de ellos cualificado, se ha estimado justificado el uso habitual del nombre pretendido, la prueba es mayoritariamente antigua, en fase de apelación no se amplía con documentos más recientes que acrediten que la utilización ha continuado durante los años anteriores al de presentación del escrito inicial y, aunque la recurrente aduce que le gustaría corregir el error que hubo en el momento de la inscripción, no procede entrar a examinar en esta vía tal alegación dado que, sobre no acreditarse que la inscripción contenga error, en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (art. 358, II RRC). Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

Resolución de 22 de junio de 2018 (36ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Colmenar Viejo en fecha 17 de marzo de 2016 doña Erica H. A., nacida el 30 de enero de1988 en Madrid y domiciliada en C. V., solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por "Erika" exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificado de inscripción en el padrón de C. V., certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y copia simple de diversa documental en la que su nombre figura en la forma pretendida.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, considerando que, tal como tiene establecido la Dirección General de los Registros y del Notariado, no concurre justa causa para una modificación mínima cuyo fin no es una grafía más correcta, se opuso al cambio de nombre interesado y el 27 de junio de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que utiliza habitualmente el nombre de "Erika" porque es con el que se siente más identificada y que el cambio es muy importante para ella, ya que los centros oficiales no admiten que se persone con dicho nombre si no se modifica en el registro civil y se ha sentido muy mal con el título de licenciada, que percibe como perteneciente a otra persona, pese al esfuerzo que le ha supuesto obtenerlo, porque en él el nombre no está escrito según su criterio.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, comprobado que la promotora figura con el nombre de "Erika" en la tarjeta sanitaria, en el abono de transporte, en el libro de calificaciones escolares y en la universidad y considerando que existe la justa causa alegada por la interesada, se adhirió al recurso y la juez encargada

Ministerio de Justicia

informó que reitera lo dispuesto en el auto apelado, y en especial la doctrina de la dirección general que considera que se trata de una modificación mínima e intranscendente que no produce ningún perjuicio en la identificación de la persona y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio y 2-28ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Erica, que consta en su inscripción de nacimiento por "Erika", exponiendo que este es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y la juez encargada, considerando que, tal como tiene establecido la dirección general, no concurre justa causa cuando la modificación pretendida es mínima, su fin no es una grafía más correcta y no produce perjuicios en la identificación de la persona, dispone denegar la petición mediante auto de 27 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Erica por "Erika" y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en varios documentos administrativos la promotora figura identificada con el nombre que solicita, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito,

Ministerio de Justicia

Erica, por "Erika", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid)

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 22 de junio de 2018 (18ª)

II.2.3. Cambio de nombre

No es admisible el nombre "Petra María del Pilar" porque, integrado por más de uno compuesto o de dos simples, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Covaleda (Soria) en fecha 8 de junio de 2016 doña Petra de M. de M., nacida el 19 de febrero de 1938 en C. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, "Petra María del Pilar", exponiendo que por este último es conocida en todos los actos de su vida y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, dos escritos cuya destinataria es Petra Pilar, informe de consulta médica de María Pilar y, con el nombre interesado, certificación literal de inscripción de matrimonio y partida de bautismo,.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constan de ciencia propia los hechos alegados por la peticionaria y, elevado el expediente al Registro Civil de Soria, el ministerio fiscal emitió informe favorable y el 9 de agosto de 2016 el juez encargado, razonando que, de conformidad con el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil, "no se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto…", dictó auto disponiendo desestimar la solicitud.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por circunstancias que desconoce, no fue inscrita en su momento con el nombre completo y que

Ministerio de Justicia

ello le viene ocasionando problemas en trámites de carácter obligatorio que tiene que realizar periódicamente.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso, y el juez encargado informó que se desestimó la petición en cumplimiento de la normativa aplicable y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004, 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007,19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero y 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 12-5ª y 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013, 17-25ª de marzo, 21-10ª de abril y 29-26ª de octubre de 2014, 9-49ª de octubre de 2015 y 16-39ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Petra, por "Petra María del Pilar", exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida, y el juez encargado, razonando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 RRC, no pueden imponerse más de dos nombres simples o de uno compuesto, dispone desestimar la pretensión mediante auto de 9 de agosto de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente posterior un nombre que en una inscripción inicial ha de ser rechazado.

IV. Esta circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado ya que el propuesto, "Petra María del Pilar", tropieza con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC de consignar más de un nombre compuesto o más de dos simples.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Soria

Ministerio de Justicia

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 8 de junio de 2018 (18ª)

II.3.1. Nombre y apellidos del extranjero nacionalizado

En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse el nombre que consta en la certificación extranjera de nacimiento que sirve de título para el asiento, salvo que se pruebe el uso de otro, y los apellidos fijados por la filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de nombre y apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo calificador del juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de diciembre de 2015 el ciudadano camerunés P. N. comparece el 7 de junio de 2016 ante el juez encargado del Registro Civil de Barcelona a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto ser inscrito como N.-P. B. I., y en la misma fecha el juez encargado, en trámite de calificación, acuerda acceder a lo interesado y que se practique la inscripción de nacimiento por transcripción del certificado extranjero aportado.

2. Realizado el asiento el 5 de julio de 2016 con el nombre de N.-P. y los apellidos B. I., paterno y materno, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que P. N. son el nombre y el apellido que usa habitualmente y con los que se le conoce e identifica en el entorno familiar, profesional y social y que los apellidos de su hijo menor de edad son N. F. y solicitando que se rectifiquen el nombre y los apellidos inscritos en el sentido de que conste que el nombre es P., el primer apellido N. y el segundo apellido B.-I., resultante de la unión de los que le pertenecen legítimamente por las líneas paterna y materna.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, por constar el promotor en la inscripción de nacimiento camerunesa como P. N., hijo de P. B. y de L. I., interesó la desestimación del recurso y la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución apelada y el juez encargado informó en sentido negativo, haciendo notar que el nombre y los apellidos fueron atribuidos con arreglo al acta de 7 de junio de 2016 y la declaración de la misma fecha firmadas por el interesado, que ningún documento determinaría la apreciación de error alguno y, en todo caso, la conformidad expresa excluiría el recurso, sin perjuicio de un nuevo procedimiento administrativo o

Ministerio de Justicia

judicial al efecto, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137, 194, 213, 214 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español; y las resoluciones, entre otras, de 25-4ª de septiembre de 2000; 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005; 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008, 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 29-24ª de octubre de 2012; 5-50ª y 21-24ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013; 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo y 28-34ª de mayo de 2014; y 11-30ª de diciembre de 2015.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito como N.-P. B. I. y el juez encargado dispone que se practique la inscripción de nacimiento, por transcripción del certificado extranjero aportado, con el nombre de N. P. y los apellidos B. I., paterno y materno, mediante acuerdo calificador de 7 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el promotor interesa que se rectifiquen el nombre y los apellidos en el sentido de que conste que el nombre es P., el primer apellido N. y el segundo B.-I.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse el nombre que consta en la certificación extranjera de nacimiento que sirve de título para la inscripción, salvo que se pruebe el uso de otro, y los apellidos fijados por la filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), primero del padre y primero de los personales de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC).

IV. No puede aceptarse la pretensión del interesado de que se consigne como primer apellido "N." porque de la inscripción de nacimiento camerunesa resulta que es primer nombre propio y, por la misma razón, no cabe suprimir ese primer nombre por conversión en apellido ni por aplicación de la excepción contenida en el artículo 199 RRC, que permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, porque, como ha quedado dicho, del certificado del registro civil del país de nacimiento resulta que "N." no es apellido sino nombre.

V. La anterior conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el primer apellido del hijo del recurrente haya sido "N." mientras el padre ha sido camerunés porque, habiendo adquirido la nacionalidad española y determinado este hecho que sus apellidos sean en lo sucesivo "B. I.", procede que en la inscripción de nacimiento del menor

Ministerio de Justicia

se anote esta circunstancia, con indicación del apellido que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 RRC, corresponde en adelante al inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 15 de junio de 2018 (26ª)

II.3.2. Atribución de apellidos

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, en el orden elegido de modo que, decidida la anteposición del apellido materno, no cabe atribuir a la nacida como primer apellido el de casada de su madre, cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación de la juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. El 6 de agosto de 2015 don S. A. C. y la Sra. E. A. C.-K. comparecen en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija S., acaecido el ..... de 2015 en el Hospital S. J. de M., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto su voluntad de inscribir a la nacida con los apellidos K. A.. Acompañan cuestionario para la declaración de nacimiento, DNI del padre, pasaporte polaco y certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la madre y páginas del libro de familia en las que figura el matrimonio.

2. Inscrita la menor, la madre interpone recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en contra de lo manifestado por los padres, se ha inscrito a la nacida con un apellido materno que no es el que ella ostenta a todos los efectos legales y que, al estar permitido por la normativa polaca que los apellidos de la menor sean “C.-K. A.”, de mantenerse la inscripción en los términos en los que se ha practicado, ostentaría apellidos diferentes en los dos países de los que es nacional

Ministerio de Justicia

y aportando un documento de la Sección Consular de la Embajada de Polonia en España en el que se informa de que los ciudadanos polacos llevan el apellido de su padre, el de su madre o el compuesto por los dos anteriores, ya que el apellido puede tener uno o dos elementos.

3. Por este centro directivo se dio traslado del recurso presentado al órgano cuya decisión se impugna, en fecha 4 de mayo de 2018 se levantó por el Registro diligencia de constancia de que el oficio de la DGRN de 5 de noviembre de 2015 fue archivado por error, notificada seguidamente la interposición del recurso al ministerio fiscal, este informó que el 27 de octubre de 2015 se inició por los progenitores expediente de rectificación de error, comprensivo del apellido de la menor, que concluyó el 25 de enero de 2016 con auto denegatorio, por cuanto a la española de origen le es de aplicación la ley española y, conforme al art. 194 RRC, su apellido materno es el primero de los personales de la madre y no el adoptado por matrimonio y que es de estimar que dicho auto, declarado firme al no ser recurrido, ya venía a resolver el objeto del recurso que ahora se informa; y el juez encargado, por su parte, informó que la iniciación por los padres de expediente de rectificación de error en fecha muy próxima a la de presentación del recurso ante la DGRN fue probablemente la causa de que se confundieran unas y otras actuaciones y se haya demorado la presentación del informe solicitado y, respecto a la cuestión de fondo, que procede la confirmación de la calificación apelada y debería también tenerse en cuenta la resolución recaída en el expediente de rectificación de error, que vino a confirmar la calificación, y a continuación dispuso la remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado de las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento y de testimonio de algunos de los documentos que obran en el expediente de rectificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC), 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 27-3ª de enero, 9-153ª y 31-68ª de marzo, 21-22ª de abril, 16-26ª de septiembre y 26-39ª de diciembre de 2014; 29-12ª de mayo y 23-47ª de octubre de 2015, 29-139ª de agosto de 2016 y 24-45ª de enero de 2017.

II. Los progenitores manifiestan su voluntad de inscribir a su hija, nacida el 2 de agosto de 2015 de padre español y madre polaca, con el apellido materno como primero y el paterno como segundo, y registrada la menor con los apellidos K. A., la madre recurre la calificación alegando que a todos los efectos legales su apellido es “C.-K.”.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre,

Ministerio de Justicia

"aunque sea extranjera", es una norma de Derecho interno de aplicación exclusiva a personas de nacionalidad española y específicamente referida a la composición de los apellidos del hijo español de madre extranjera en supuestos en los que, como aquí ocurre, el apellido de la madre se hubiese perdido o alterado por razón de matrimonio conforme a su ley personal (cfr. art. 137.2ª RRC) y, por tanto, no cabe, como pretenden los padres, aplicar la legislación polaca y hacer constar como primer apellido de una nacida en España de padre español el apellido de casada de su madre polaca.

IV. Si bien, en principio, la menor a la que se refiere este expediente, al parecer de doble nacionalidad española y polaca, podría ser identificada de forma distinta en los dos países de los que es nacional, para asegurar la adecuada identificación de las personas en quienes concurre esta circunstancia el derecho internacional privado y los ordenamientos jurídicos internos prevén la coordinación de los registros civiles de los diferentes Estados y la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

V. De otro lado, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes puede ejercitarse a través del expediente registral de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes LRC, que se instruye por el registro civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, acreditada la atribución legal en el país de que se trate de los apellidos en la forma deseada, se viene autorizando sin dificultad la modificación de apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio que afectan a menores promovidos por sus representantes legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Ministerio de Justicia

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 1 de junio de 2018 (21ª)

II.4.1. Modificación de apellidos regularizados ortográficamente al catalán

Intercalada la conjunción "i" entre los apellidos de la nacida con vecindad civil catalana por solicitud expresa de los padres en el momento de la inscripción, no cabe modificar los apellidos regularizados a la lengua catalana por simple manifestación de voluntad, en contra de los propios actos, de los representantes legales de la menor.

En las actuaciones sobre regularización ortográfica de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 26 de febrero de 2016 don E.P. V. y doña M. M. S., mayores de edad y domiciliados en S. (Barcelona) comparecen en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar que en la inscripción de nacimiento de su hija O. P. i M., nacida el ..... de 2015 en B., se suprima la "i" entre apellidos.

2. Recibido testimonio del acta de comparecencia en el Registro Civil de Barcelona y unida copia compulsada de los documentos que obran en el legajo de inscripción de la menor, la juez encargada, visto que entre ellos consta petición expresa de inclusión de la conjunción suscrita por los padres y razonando que estos no pueden desdecirse de esa declaración de voluntad por simple manifestación, dictó acuerdo calificador de fecha 11 de mayo de 2016 denegando la petición formulada.

3. Notificada la resolución a los progenitores, estos presentaron en el registro escrito dirigido a la encargada en el que exponen que en el momento de la inscripción se les preguntó si deseaban que se consignara la "i" sin explicarles pros y contras y que, ahora que se han informado y saben que es parte integrante del segundo apellido y como tal aparecerá en el DNI, creen que tienen derecho a solicitar que se suprima y por la juez encargada se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso ante este centro directivo.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación del acuerdo de calificación atendiendo, a lo que en él se fundamenta, y el juez encargado se ratificó en los argumentos expuestos en la resolución apelada, pues en buen criterio no cabe efectuar una segunda declaración para dejar sin efecto la libremente efectuada con anterioridad, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC), 55 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC), 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 19 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística y 1 del Decreto catalán 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los apellidos y nombres; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de diciembre de 1998 y las resoluciones de 23-2ª de octubre de 2007, 10-41ª de enero de 2014 y 30-69ª de marzo de 2015.

II. Según resulta claramente de las normas catalanas citadas, la regularización ortográfica de los apellidos catalanes comprende no solo su adecuación a las actuales reglas ortográficas de la lengua catalana sino también el derecho de las personas de esa vecindad civil a que se intercale entre los dos apellidos la conjunción "i" no como elemento de separación sino como parte integrante de los apellidos de los catalanes.

III. En este caso los progenitores, que en el momento de declarar el nacimiento de su hija decidieron la inclusión de la copulativa entre los apellidos paterno y materno, intentan dejar sin efecto su declaración expresa en tal sentido y la juez encargada del Registro Civil de Barcelona, razonando que no cabe desdecirse por simple manifestación de voluntad, deniega la petición formulada mediante acuerdo calificador de 11 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

IV. El artículo 55 LRC no prevé la reversión de la regularización ortográfica operada por simple solicitud de signo contrario, el artículo 198, II RRC determina que para la regularización ortográfica de apellidos rige el mismo régimen que para la inversión de apellidos del mayor de edad y, por tanto, del mismo modo que a este no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos que permite dicho artículo, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que una mera declaración de voluntad prive de eficacia a la regularización ortográfica libre y expresamente decidida por los progenitores sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigidos (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, puedan los representantes legales de la menor obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 22 de junio de 2018 (19ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. El 10 de marzo de 2016 don O. B. P., nacido el 11 de enero de 1992 en L. T. (Senegal) y domiciliado en Las Palmas de Gran Canaria, comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de apellidos, de modo que en lo sucesivo figuren P. como primero y B. como segundo, acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 20 de diciembre de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en la misma fecha, y certificado de inscripción en el padrón de Las Palmas de Gran Canaria.

2. El 12 de abril de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo no inscribir la inversión de apellidos con el razonamiento jurídico de que, no habiendo escogido el interesado la aplicación de la ley española en el momento de la adquisición de la nacionalidad, no es admisible que invierta sus apellidos por una simple declaración de voluntad, sin perjuicio de que su pretensión pudiera ser acogida a través de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal como consta en su inscripción de nacimiento, al prestar juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no alteró el orden de sus apellidos sino que mantuvo como primero el apellido paterno que siempre ostentó y, conforme a la ley española -artículos 109 CC, 53 LRC y 194 RRC-, obtuvo como segundo el materno y aportando copia simple de pasaporte senegalés y de NIE de O. B.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada en base a sus propios fundamentos, y el juez encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 27, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resolucio-

Ministerio de Justicia

nes, entre otras, de 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999, 6 de octubre de 2000, 23-2ª de febrero de 2001, 7-1ª de febrero de 2002, 3-2ª de enero y 31-1ª de octubre de 2003, 24-2ª de septiembre de 2004, 30-4ª de marzo y 5-5ª de octubre de 2006, 25-5ª de junio, 22-6ª de octubre y 5-4ª de diciembre de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008, 5-25ª de septiembre de 2012, 19-20ª de abril de 2013, 13-16ª de marzo, 4-75ª de septiembre y 19-108ª de diciembre de 2014; 20-44ª de febrero y 13-9ª de marzo de 2015, 4-19ª de noviembre de 2016 y 30-27ª de junio de 2017.

II. El interesado, nacido en Senegal en 1992, adquiere la nacionalidad española por residencia en diciembre de 2013, en la inscripción de nacimiento se consignan como primer apellido el primero del padre y como segundo el único de la madre, ahora intenta formalizar por simple declaración la inversión de los apellidos inscritos y el juez encargado dispone no inscribir la inversión, ya que en el momento de la adquisición de la nacionalidad no escogió la aplicación de la ley española, mediante auto de 12 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que el interesado, mayor de edad en el momento en que adquirió la nacionalidad española por residencia e instó la inscripción de su nacimiento, eligió mantener como primer apellido el paterno, único que ostentaba conforme a su estatuto personal anterior, e incorporar como segundo el materno, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la ley española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC), pueda el solicitante obtener el mismo resultado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Sr. ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 1 de junio de 2018 (20ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 8 de junio de 2016, Don Manuel Adolfo L. P. nacido el 24 de septiembre de 1957 en S. (Brasil) y domiciliado en S. (Salamanca), solicita el cambio del nombre inscrito por Manuel, exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocido en su entorno familiar y social y acompañando certificación literal de inscripciones de nacimiento, de matrimonio y de nacimiento de dos hijos, certificación de inscripción en el padrón de S., copia simple de DNI y, con el nombre pretendido, copia simple de permiso de conducción y de proyecto de ejecución de vivienda y factura de teléfono emitida el 4 de junio de 2016.

2. En el mismo día, 8 de junio de 2016, el promotor ratificó el escrito presentado y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a Manuel desde hace unos cinco años y que se enteraron de que tenía un segundo nombre el día que les pidió que realizaran la testifical.

3. El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 16 de junio de 2016 la juez encargada, considerando que la prueba aportada, constituida solo por documentos privados, no llega a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, dictó auto disponiendo denegar la petición.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre de Adolfo le trae a la memoria recuerdos muy negativos y lleva más de 40 años intentando que no aparezca en su DNI, que entiende que el permiso de conducción, expedido por el Reino de España, debería haber sido prueba suficiente para acreditar su voluntad de cambio, que presentó dos testigos pero podrían haber sido 300, porque en su entorno nadie sabe que tiene dos nombres, y que en un supuesto prácticamente idéntico la dirección general admitió el recurso de apelación y autorizó la supresión del segundo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se remitió a su dictamen anterior, y la juez encargada informó que estima que debe mantenerse el auto apelado por las razones en él expuestas y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015, 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016 y 28-9ª de abril de 2017.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, Manuel Adolfo, que consta en su inscripción de nacimiento por Manuel, exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocido en su entorno familiar y social, y la juez encargada, considerando que la prueba aportada no llega a justificar la habitualidad de uso invocada, dispone denegar la petición mediante auto de 16 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque,

Ministerio de Justicia

como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto que no resulta acreditado de la testifical ofrecida, de personas que lo conocen hace tan solo cinco años, ni de la documental aportada, tres elementos de prueba y solo uno de ellos cualificado, la resolución de la dirección general que en apelación aduce recaída en un supuesto prácticamente idéntico consta dictada en expediente en el que el uso está justificado y, aunque en el recurso introduce un nuevo argumento, que no desea que en el DNI aparezca el segundo nombre, esa sola voluntad, sin la concurrencia de otros factores, no puede prevalecer sobre la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Manuel Adolfo, por Manuel.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca

Resolución de 8 de junio de 2018 (15ª)

II.5.1. Competencia. Cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Don J. O. G. M. y D.ª N. S. D., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Joni O. G. S., por Jon, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de los promotores; volante de empadronamiento; inscripción de nacimiento del menor, nacido el ..... de 2006, practicada en el Registro Civil de Vitoria el 11 de octubre de 2013 con marginal de adopción del inscrito por parte de los promotores en virtud de sentencia de 29 de agosto de 2013 y segunda marginal de cancelación de la inscripción por resolución registral de 11 de octubre de 2013; inscripción de nacimiento del menor practicada en la misma fecha con integración de los datos de filiación en virtud de resolución registral por la que se acordó cancelar la inscripción anterior; libro de familia, cuestionarios de declaración de datos para las dos inscripciones practicadas, pasaporte colombiano e inscripción de nacimiento colombiana del menor.

2. Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 18 de julio de 2014 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado la concurrencia de justa causa ni de los requisitos necesarios para autorizarlo en virtud de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los solicitantes que adoptaron a su hijo en Colombia en 2013 y que su adaptación al país de adopción se está realizando adecuadamente pero que cuando alguien se dirige a él por el nombre de Joni, el menor manifiesta que se llama Jon, por lo que consideran que sería positivo para su plena integración el cambio oficial del nombre. En prueba de uso del nombre solicitado aportaban los siguientes documentos: recibos bancarios, documento de inscripción en el programa de refuerzo educativo de un centro de enseñanza, informes de calificaciones y varios trabajos escolares.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. El 8 de junio de 2016, el menor compareció ante el registro y manifestó que su familia y amigos le llaman Jon y que lo mismo sucede en el colegio al que asiste.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre

otras, 25-4ª de noviembre de 2005; 19-3ª de noviembre de 2007; 2-4ª de septiembre, y 11-7ª de noviembre de 2008; 27-4ª de octubre de 2010; 17-59ª de abril y 19-46ª de junio de 2012; 21-19ª y 21ª de junio de 2013; 18-31ª de diciembre de 2015; 21-34ª de octubre y 11-45ª de noviembre de 2016; 16-26ª de junio y 20-15ª de octubre de 2017.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. No obstante, la encargada en este caso denegó la pretensión de cambio no solo por la falta de acreditación del uso invocado sino, especialmente, por entender que no concurría justa causa.

IV. Conviene pues examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, cuando se inscribe en el registro civil español el nacimiento de quien ha adquirido la nacionalidad española, como es el caso del menor extranjero adoptado por españoles, debe consignarse en el asiento el nombre que tuviera atribuido según su anterior ley personal, a no ser que se pruebe que usa de hecho uno distinto (art. 213 RRC), pero conviene tener en cuenta en estos casos el interés del menor y examinar si un cambio del nombre original por otro propuesto por sus adoptantes favorecerá dicho interés. En este sentido, la DGRN ya ha manifestado en otras ocasiones (vid. resoluciones 25-4ª de noviembre de 2005 y 19-3ª de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio propuesto siempre que el nombre elegido no incurra en ninguna de las limitaciones legales (cfr. art. 54 LRC). Además, se ha venido considerando que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. Cabe añadir también que el nombre actual del menor, impuesto por sus progenitores biológicos en Colombia, es una forma parcialmente castellanizada del inglés Johnny, diminutivo a su vez de John, cuyo equivalente en euskera, entorno en el que se está desarrollando la vida del interesado, es precisamente el nombre ahora pretendido. Finalmente, el propio menor ha manifestado que Jon es el nombre por el que se le conoce en su entorno familiar y social.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1º Estimar el recurso.

2º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de Joni O. G. S. por Jon, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 29 de junio de 2018 (19ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita la habitualidad en el uso del nombre solicitado y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque incurre en una de las limitaciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona, ya que el nombre pretendido, "Mario de Jesús", tiene estructura de nombre y apellido (cfr. arts. 192 y 195 RRC).

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2016 en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife), Don Mario S. R., mayor de edad y con domicilio en S. M. A., solicitaba el cambio de su nombre actual por Mario de Jesús, invocando como causa que es miembro de una congregación religiosa y había hecho una promesa durante una enfermedad. Aportaba los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento del solicitante, una receta médica electrónica, certificado de nombramiento del interesado como superior y director general de la C. F. S. M. de los HH. F. de C. B. en S. M. de A., comunicación del nombramiento al designado, certificado de bautismo y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el promotor, comparecieron dos testigos que declararon que en la actualidad conocen al interesado por el nombre solicitado.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de julio de 2016 denegando el cambio solicitado por no estar acreditado docu-

Ministerio de Justicia

mentalmente el uso habitual del nombre pretendido ni resultar aplicable ninguno de los demás supuestos del artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, debiendo tramitarse el expediente ante el ministro de Justicia, que podrá delegar en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había presentado pruebas documentales porque en los documentos oficiales aparece el nombre que figura en su DNI, pero que existen otros documentos en el ejercicio de su cargo como superior de la congregación religiosa a la que pertenece en los que, desde 2015, figura identificado como Mario de Jesús, tal como en su día testificaron dos personas. Con el escrito de recurso adjuntaba varios documentos internos de la C. F. S. M., dos recibos de un centro médico y dos facturas de farmacia (todos ellos fechados en 2015 y 2016).

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a la vista de las pruebas aportadas, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005; 11-3ª de mayo de 2007;19-8ª de noviembre de 2008; 19-1ª de enero y 6 de junio de 2009; 10-21ª de diciembre de 2010; 18-1ª de abril de 2011 y 19-19ª de abril de 2013.

II. El promotor solicita el cambio de su nombre actual, Mario, por Mario de Jesús. El encargado del registro denegó la pretensión por no haberse acreditado el uso habitual del nombre solicitado, de modo que, no siendo de aplicación ninguno de los supuestos del artículo 209 RRC, solo cabe que la petición se tramite ante el Ministerio de Justicia.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no se ha justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Justicia

V. Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. En este sentido, el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que hagan confusa la identificación de la persona. Esta circunstancia es la que obliga en este caso a denegar el cambio solicitado, pues el artículo 192 RRC establece que cuando se impongan dos nombres simples, ambos se unirán mediante un guion, lo que excluye la utilización de partículas, y por otra parte, el artículo 195 RRC prevé la posibilidad de anteponer la preposición de al primer apellido que sea usualmente nombre propio. Ambos preceptos, conjuntamente considerados, llevan a concluir razonablemente que quien se identifique como Mario de Jesús ostenta como nombre Mario y como primer apellido De Jesús, generando, en consecuencia, dudas en el uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Desestimar el recurso.

2.º) Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife)

Resolución de 29 de junio de 2018 (20ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque no concurre justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Almansa (Albacete), D.ª Evangelina M. S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Ángeles, alegando que es éste el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de agosto de 2016 denegando el cambio propuesto por no haber aportado prueba de uso del nombre pretendido y por falta de justa causa.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando la recurrente que no presentó prueba de uso porque en todos los documentos oficiales figura el nombre inscrito en el registro y que otros posibles documentos, como las facturas de suministros, están a nombre de su esposo. Añade que le impusieron el nombre de Evangelina porque era el de su abuela pero que nunca la han llamado así e insiste en que desde siempre se la conoce como Ángeles.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Almansa se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015, 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Evangelina, por Ángeles, alegando que es éste el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y

Ministerio de Justicia

365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no está justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la vigente legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Además, debe tenerse en cuenta que, tanto el nombre como los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotados de estabilidad para poder cumplir su función y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que las modificaciones en esta materia son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas. En este caso, no resulta acreditada la justa causa en tanto que la promotora basa su pretensión en el uso habitual del nombre propuesto; sin embargo, no se ha aportado ni una sola prueba documental que acredite, al menos, indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la interesada alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente. De hecho, se observa que el nombre con el que firma es Angelina y no el que solicita a través de este expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1.º) Desestimar el recurso.

2.º) Denegar el cambio de nombre solicitado por economía procesal y por delegación.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete)

Ministerio de Justicia

Resolución de 29 de junio de 2018 (40ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 24 de mayo de 2016 don J.-M. R. M. y doña M. P. C., mayores de edad y domiciliados en Madrid, solicitan la incoación de expediente de cambio de nombre de su hija menor de edad Elisabeth R. P., nacida en M. el ..... de 2015, por el usado habitualmente, "Elizabeth", exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y escolar y acompañando copia simple del DNI de ambos promotores, volante de inscripción en el padrón de M. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, fotografías de una prenda de vestir, de una medalla y de lápices de colores e invitación de bautismo.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal, considerando que ha quedado acreditado que el nombre propio que se pretende es el usado habitualmente, informó que no se opone y el 16 de junio de 2016 la juez encargada, razonando que la prueba documental aportada es la propiciada por los padres han, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de uso del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre elegido por ellos era "Elizabeth", traducción fiel al inglés de Isabel, que se registró mal por un error de forma de la parte que inscribe al bebé y que, teniendo en cuenta que este tiene un año de vida y no posee discernimiento ni madurez personal, lógicamente han de ser sus padres quienes faciliten la prueba de uso.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso, y la juez encargada informó que la estimación de la apelación introduciría inseguridad jurídica en el sistema de identificación de las personas y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994; 14-1ª de marzo de 1995; 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008, 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 24-26ª de abril, 19-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016 y 8-9ª de abril y 9-24ª de junio de 2017.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre de su hija Elisabeth por “Elizabeth”, exponiendo que este último es el que la menor usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y escolar, y la juez encargada, razonando que la prueba documental aportada ha sido propiciada por los padres, dispone desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de uso por la interesada del nombre pretendido, mediante auto de 16 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los padres y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad de la menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden Ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo

y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: apenas un año después de imponer a la nacida, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Elisabeth, los progenitores pretenden cambiarlo por "Elizabeth" fundamentando su solicitud en un uso habitual que, pese a que se aporta algún elemento de prueba en el que la menor es identificada con el nombre pretendido, a veces ni tan siquiera seguido de los apellidos, no puede tenerse por acreditado, dada su edad; la alegación formulada en el escrito de recurso de que el nombre que ahora solicitan es el inicialmente elegido por ellos ha de estimarse poco consistente, habida cuenta de que la inscripción consta practicada por declaración del padre y, no aducido ningún otro motivo, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Elisabeth, por "Elizabeth".

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 22 de junio de 2018 (37ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres bolivianos y nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Murcia el día 24 de febrero de 2010, los ciudadanos bolivianos y nacidos en Bolivia, Don C.-E. L. T. y Dª A. B. A., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija N. L. B., nacida en M. el ..... de 2008, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal española de nacimiento de la menor; certificado expedido por el Consulado General de Bolivia en Murcia en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos bolivianos de dicho Consulado; certificados expedidos por el Consulado General de Bolivia en Murcia en los que se indica que los progenitores de la menor se encuentran inscritos en el citado Consulado y certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia).

2. Ratificados los promotores, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 1 de julio de 2011 dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia, se declara que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, ya que la Constitución de Bolivia establece en su artículo 141 que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”.

3. Notificada la resolución, los promotores, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión a su hija de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 17.1.c) del Código Civil, alegando que el artículo 141 de la Constitución boliviana vigente, no se encontraba en vigor cuando su nació su hija en marzo de 2008 y subsidiariamente, se le reconozca la nacionalidad española por residencia en base al artículo 22.2.a) del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación, toda vez que la Constitución Boliviana entró en vigor el 7 de febrero de 2009, y el nacimiento de la menor se produce el ..... de 2008, por lo que no se encontraba aprobada en dicha fecha. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Por diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado se interesó del Registro Civil de Murcia requiriera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados actualizados del Consulado General de Bolivia en España, en relación con la inscripción de la menor y de sus padres, así como certificado actualizado de empadronamiento.

Por providencia de 5 de junio de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia, se remite información facilitada por el Consulado General de Bolivia en Murcia, en la que se indica que existe registro de nacimiento en dicho oficina consular a nombre de la menor, realizado el 28 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 5 de marzo de 2008, hija de padres bolivianos y nacidos en Bolivia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Murcia se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado, documentación actualizada a los promotores, el encargado del Registro Civil de Murcia remite escrito del Consulado

Ministerio de Justicia

General de Bolivia en Murcia de fecha 30 de mayo de 2018, en el que informan que existe registro de nacimiento en dicha oficina consular a nombre de la menor, realizado en fecha 28 de septiembre de 2016.

IV. Tal como establece el artº 36 de la Constitución Boliviana de 1967 y reformada en 1994, son bolivianos de origen "los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados". Posteriormente, en fecha 7 de febrero de 2009 entró en vigor la nueva Constitución Boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que "son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano".

V. Si bien la menor, nacida el 5 de marzo de 2008 en Murcia, con anterioridad a la reforma constitucional boliviana, hubiera tenido derecho a adquirir la nacionalidad española de origen en la fecha en que efectuó su solicitud en el Registro Civil de Murcia, hecho que se produce casi dos años después de su nacimiento, el 24 de febrero de 2010, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil, dado que en aquel momento no figuraba inscrita en el Consulado General de Bolivia en España, encontrándose, por tanto, en situación de apatridia originaria que hubiera justificado la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en la actualidad, y de acuerdo con la información que consta en el expediente, existe registro de nacimiento de la menor efectuado en el Consulado General de Bolivia en Murcia con fecha 28 de septiembre de 2016.

En el momento presente, la menor se encuentra inscrita en el registro de matrícula del Consulado General de Bolivia en Murcia, ostentando, por tanto, la nacionalidad boliviana desde septiembre de 2016. Por tanto, en la actualidad, la interesada no se encuentra en una situación de apatridia que pudiera justificar la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, no procediendo declarar que la nacida en Murcia el 5 de marzo de 2008 ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

VI. Finalmente, en relación con la petición subsidiaria formula por los promotores en el escrito de recurso, de adquisición de la nacionalidad española por residencia a favor de su hija, en aplicación del artículo 22.2.a) del Código Civil, hay que señalar que los solicitantes modifican en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que lo planteado de forma subsidiaria es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de adquisición propuesta en la solicitud inicial de los promotores, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la menor con valor de simple presunción.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

III.1.2 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 29 de junio de 2018 (31ª)

III.1.2. Adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis*

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en Bauru, São Paulo (Brasil) en 1942, al no haber acreditado la nacionalidad española de su madre en el momento de su nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacionalidad española de origen, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra oficio dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 12 de marzo de 2015, D.ª R.-M. R. G., nacida el 20 de septiembre de 1942 en B., S. P. (Brasil), presentó solicitud en el Registro Civil Consular de España en São Paulo, para que se hiciese constar en su inscripción de nacimiento que ostentaba la nacionalidad española de origen, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, al haber nacido de madre española. Aportaba la siguiente documentación: copia del pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, en fecha 20 de mayo de 2003; copia del certificado literal español de nacimiento de su madre, Dª. E. G. L., nacida el 7 de noviembre de 1910 en P. (Granada) y copia del Título primero, Libro primero del Código Civil español.

2. Con fecha 23 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, informa a la interesada indicando que la resolución de 13 de octubre de 2001 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, estableció por primera vez que deben considerarse españoles de origen iure sanguinis a los hijos de madre española nacidos después de la Constitución de 1978, no importando que normas posteriores hayan seguido otro criterio en orden a la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, al no estar dotadas de eficacia retroactiva.

Ministerio de Justicia

3. Frente al mencionado escrito, considerado como resolución desestimatoria, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la notificación de la resolución dictada por el registro civil consular es manifiestamente defectuosa, al carecer de informaciones básicas, tal como si es definitiva, el recurso que procede, órgano ante el que hay que interponerlo y plazo de interposición y, en cuanto al fondo del asunto, el argumento utilizado para la desestimación es manifiestamente contrario al principio de igualdad amparado en el artículo 14 de la Constitución Española,

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio, emite informe desfavorable, indicando que la interesada consideró resolución desestimatoria el escrito informativo de dicho registro civil consular, interponiendo el correspondiente recurso, indicando que no resulta procedente acceder a la petición de la interesada, ya que queda acreditado que nació de padres extranjeros y no de padre o madre español, como exige el artículo 17 del Código Civil, toda vez que su madre, originariamente española, perdió dicha nacionalidad al contraer matrimonio el 31 de diciembre de 1932 con ciudadano natural de Brasil, en aplicación del entonces vigente artículo 22 del Código Civil, por lo que la promotora nació el 20 de septiembre de 1942 de madre extranjera y, por ese motivo, adquirió el 20 de mayo de 2003 la nacionalidad española por opción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no pudiendo ser inscrita como española de origen.

El encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 20 de septiembre de 1942 en B., S. P. (Brasil) solicitó se le declare la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, alegando que su madre era originariamente española en el momento de su nacimiento. El encargado del registro civil consular, informa a la solicitante de la no procedencia de su petición, por oficio de 23 de marzo de 2015. La interesada, considerando que el oficio remitido por el registro civil consular es una resolución desestimatoria, interpone recurso frente al mismo, que es el objeto del presente expediente.

Ministerio de Justicia

III. En primer lugar, procede determinar la procedencia de la interposición de recurso por la promotora frente al oficio dictado por el encargado del registro civil consular. El artículo 355 RRC determina que "las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la dirección general durante quince días hábiles, a partir de la notificación". En este sentido, el oficio del registro civil consular de fecha 23 de marzo de 2005 puso fin al procedimiento iniciado por la interesada, impidiendo su continuación, por lo que se considera procedente conocer del recurso interpuesto frente al mismo, no quedando constancia en el expediente de la fecha de notificación a la promotora del citado oficio informativo.

IV. El artº 17.2º del Código Civil, de acuerdo con la redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establecía que son españoles "los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España".

Sin embargo, la progenitora de la recurrente, originariamente española, contrajo matrimonio con ciudadano brasileño el 31 de diciembre de 1932, por lo que, en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, que disponía que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", perdió la nacionalidad española, adquiriendo en ese momento la brasileña. Por tanto, cuando nace la interesada, el 20 de septiembre de 1942, su madre no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la solicitante no es originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil de Sao Paulo (Brasil).

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de junio de 2018 (24ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. J. S. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de noviembre de 1947 en B., L. V. (Cuba), hija de Don P. S. G., nacido el 14 de agosto de 1909 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª L. V. L., nacida el 28 de marzo de 1910 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificación de partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Don J. M. S., nacido el 25 de octubre de 1864 en S. M. de G., L. P. de G. C. (España); certificación negativa de inscripción del nacimiento del abuelo paterno en el Registro Civil de Santa María de Guía, en el que se indica que las inscripciones comenzaron a practicarse a partir del año 1871; certificación de ciudadanía cubana del abuelo paterno de fecha 30 de junio de 1922, en la que se hace constar que residía en Cuba el 11 de abril de 1899 y que no se inscribió en el registro de españoles, justificando dicho extremo con certificación de la Secretaria de Estado de fecha 9 de junio de 1922 y certificado cubano en extracto de defunción del padre de la solicitante.

2. Con fecha 25 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieta de abuelo originariamente español, nacido S. M. de G., L. P. de G. C., acompañando certificado de adquisición de la ciudadanía cubana por su abuelo de fecha 30 de junio de 1922, cuando su padre ya había nacido.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 30 de junio de 1922 a favor del abuelo español de la solicitante, se aprecia que éste residía en la Isla de Cuba antes de 1899, siendo esta

aún colonia de España y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigencia el Tratado de París de fecha 11 de abril de 1899. Consecuentemente, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado, con lo cual su hijo, padre de la solicitante, nacido en fecha 14 de agosto de 1909, nace de padre cubano, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 25 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente de referencia, se aporta la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora expedida el 30 de junio de 1922, en la que consta que éste residía en la Isla de Cuba en el año 1899, siendo ésta colonia de España y no se inscribió en el registro de españoles, por lo que el abuelo paterno perdió la nacionalidad española, adoptando la cubana, en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él..... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

Por tanto, el padre de la solicitante, nacido en Cuba el 14 de agosto de 1909 con posterioridad a la renuncia a la nacionalidad española por su progenitor, no es originaria-

Ministerio de Justicia

mente español, por lo que la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (25ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. Y. S. E., nacida el 29 de marzo de 1964 en S. de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don J. L. S. S., nacido el 16 de noviembre de 1935 en S.de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 17 de septiembre de 2008 y de Dª. M. J. de la C. E. C., nacida el 14 de diciembre de 1935 en S. de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; certificado cubano de divorcio de los padres de la solicitante, por sentencia dictada por el Tribunal de Santiago de Cuba, firme el 15 de octubre de 1976 y certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante, formalizado en E. C., O. (Cuba) el 10 de abril de 1929, en el que se hace constar que el abuelo de la interesada es natural de Almería, España.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no ha solicitado la nacionalidad española de origen, teniendo en cuenta que no posee los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, sino la opción por la nacionalidad española de su progenitor que es ciudadano español. Acompaña copia del certificado literal español de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno y copia del Anexo I de solicitud de la opción a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de septiembre de 2008, en cuyo certificado de nacimiento español consta que su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana al momento de su nacimiento, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª),23 de marzo de 2010 (5ª),23 de marzo 2010 (6ª)24 de marzo de 2010 (5ª),28 de abril de 2010 (5ª),6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª),1 de diciembre de 2010 (4ª),7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 29 de marzo de 1964 en S. de C., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 1 de octubre de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 29 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobreve-

Ministerio de Justicia

nida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

Ministerio de Justicia

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, la interesada era mayor de edad en la fecha en que su padre optó por la nacionalidad española no de origen, por lo que la promotora no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de junio de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don L.-F. F. N., nacido el 28 de abril de 1993 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 6 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo I), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

2. Con fecha 9 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. El interesado no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

Ministerio de Justicia

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 19 de mayo de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que es hijo de progenitor español de origen. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño y del certificado literal español de nacimiento de su padre, Don C. F. M., nacido el 27 de abril de 1963 en S. P., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 6 de septiembre de 2011.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, al no quedar acreditado que el interesado se halle comprendido dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser mayor de edad en la fecha en que su padre optó a la nacionalidad española, toda vez que la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece que, los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, de conformidad con el artº 20.1.a) del Código Civil. En cambio, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetas a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado primero de la citada disposición adicional.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23

Ministerio de Justicia

de marzo (4ª), 23 de marzo (5ª), 23 de marzo (6ª), 24 de marzo (5ª), 28 de abril (5ª),6 de octubre (10ª), 15 de noviembre (5ª),1 de diciembre de 2010; (4ª); 7 de marzo, (4ª), 9 de marzo (3ª), 3 de octubre (17ª), 25 de octubre (3ª), 2 de diciembre de 2011;(4ª).10 de febrero (42ª), 17 de febrero (30ª), 22 de febrero, (53ª) 6 de julio (5º); ´6 de julio (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª); y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 28 de abril de 1993 en São Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 19 de mayo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que al no haber aportado el interesado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En vía de recurso, el promotor aporta copia de su certificado brasileño de nacimiento y del certificado español de nacimiento de su progenitor, con inscripción en este último de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso

Ministerio de Justicia

cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 6 de septiembre de 2011, inscrita con fecha 2 de septiembre de 2014, el ahora optante, nacido el 28 de abril de 1993, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción –, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción

Ministerio de Justicia

como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de

Ministerio de Justicia

origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera), han de ser analizadas conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción

Ministerio de Justicia

–con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo

Ministerio de Justicia

tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero

Ministerio de Justicia

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don M. H. S., nacido el 2 de enero de 1971 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposi-

Ministerio de Justicia

ción adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 13 de octubre de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que el interesado se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación del promotor con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño del promotor se indica que es hijo de Don A. S. y de Dª. N. L. S. (de soltera, Dª. N. C. L.) y nieto por línea materna de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno del solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

Ministerio de Justicia

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 2 de enero de 1971 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de

Ministerio de Justicia

acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño del promotor, es hijo de Don A. S. y de Dª. N. L. S. (de soltera, Dª. N. C. L.) y nieto por línea materna de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno del interesado.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora del solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don G.-H. S., nacido el 12 de mayo de 1969 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

Ministerio de Justicia

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que el interesado se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación del promotor con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño del promotor se indica que es hijo de Don A. S. y de Dª. N. L. S. (de soltera, Dª. N. C. L.) y nieto por línea materna de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno del solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 12 de mayo de 1969 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño del promotor, es hijo de Don A. S. y de Dª. N. L. S. (de soltera, Dª. N. C. L.) y nieto por línea materna de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A.L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno del interesado.

Ministerio de Justicia

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora del solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. K.-C. L. S., nacida el 15 de diciembre de 1972 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 4 de octubre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 11 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación de la promotora con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño de la solicitante se indica que es hija de Don A. S. y de Dª. N. L. S. (de soltera, Dª. N.C. L.) y nieta por línea materna de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno de la solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 15 de diciembre de 1972 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño de la promotora, es hija de Don A. S. y de Dª. N. L. S. (de soltera, Dª. N.C. L.) y nieta por línea materna de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A.L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno de la interesada.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (20ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. R. L. N., nacida el 17 de octubre de 1975 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

Ministerio de Justicia

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación de la promotora con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño de la solicitante se indica que es hija de Don J. A. N. y de Dª. N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno de la solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 17 de octubre de 1975 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño de la promotora, es hija de Don J. A. N. y de Dª. N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de Dª. N. C. L. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno de la interesada.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 15 de junio de 2018 (21ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. C. L. N., nacida el 5 de octubre de 1981 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la

Ministerio de Justicia

filiación de la promotora con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño de la solicitante se indica que es hija de Don J. A. N. y de Dª. N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno de la solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 5 de octubre de 1981 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño de la promotora, es hija de Don J. A. N. y de Dª. N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de Dª. N.C. L. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno de la interesada.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

Ministerio de Justicia

interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I. C. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., M. (Cuba) el 12 de octubre de 1962, hija de J. C. C. H., nacido en M. G. (Matanzas) en 1927 y M. L. L. F., nacida en Cuba en 1930, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, en el que no consta el lugar de nacimiento de los abuelos, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. C. H., sin legalizar, hijo de J. S. C. R., nacido en T. (Canarias) y de E. H. G., nacida en Cuba, inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, Sr. C. R., nacido en 1885 en T. (Santa Cruz de Tenerife), consta que es hijo de J. C. R. y J. R. P., ambos nacidos en la misma localidad y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. Castro Rocha formalizó su inscripción en el Registro de Extranjeros en Matanzas con nº 201967, a los 32 años de edad, es decir en 1917 y no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano.

Se han aportado al expediente por el registro civil consular, documentos de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2008 a petición de otros familiares de la promotora y en los que consta que el Sr. C. R., obtuvo Carta de Ciudadanía cubana a los 39 años, en 1924, de edad y en virtud de expediente de 1943, fechas ilógicas, y otro en el que se hace constar que la misma persona aparece inscrita en el Registro de Extranjeros en Matanzas en expediente 166237, a los 49 años, es decir en 1934.

2. Con fecha 26 de enero de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, que adolece de irregularidades, no ha quedado acreditado que en ella concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que las contradicciones o errores involuntarios en la documentación no son de su responsabilidad, añadiendo que es nieta del Sr. J. S. C. R. e hijo de J. C. C. H., que falleció en el año 2011 sin llegar a obtener la ciudadanía cubana. Aportando nuevos documentos de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. C. R. obtuvo Carta de Ciudadanía en 1943 a los 39 años, dato incorrecto, y que estuvo inscrito en el registro de extranjeros con nº de expediente ..... a los 49 años, es decir en 1934.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su

Ministerio de Justicia

informe preceptivo acorde con la decisión anteriormente adoptada ya que los formatos de los documentos, y las firmas utilizadas en los documentos cubanos de inmigración y extranjería no son los utilizados habitualmente por la funcionaria que los emite y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió a la recurrente nueva documentación, a través del registro civil consular, concretamente certificado literal de nacimiento propio y de su progenitor, Sr. C. H., y nuevos certificados literales de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería y, en su caso, literal de la inscripción de Carta de Ciudadanía otorgada, al abuelo paterno de la promotora, Sr. C. R.. En el mes de febrero de 2018 se aportan certificados no literales de nacimiento de la promotora y de su padre, certificado no literal de defunción de éste, certificado no literal de matrimonio del mismo con la Sra. L. F. en 1952 y certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en 1912 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2018, en los que ahora se hace constar que el Sr. C. R. se inscribió en el Registro de Extranjeros en Matanzas con nº ..... a los 19 años de edad, es decir en 1904 y que no consta en el registro de ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993; de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 26 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que aunque es hijo de ciudadano nacido en España en 1885, Sr. C. R., de padres también nacidos en España, lo que presupone su nacionalidad española, no ha quedado acreditado que aquél mantuviera dicha nacionalidad en 1927 cuando nació su hijo, Sr. C. H., padre de la promotora del expediente, ya que ésta no ha aportado debidamente la documentación que para ello le fue requerida no habiendo despejado las dudas suscitadas por las contradicciones que se apreciaban en ella.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Resolución de 15 de junio de 2018 (28ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.ª F. L. N., nacida el 6 de junio de 1973 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 9 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la

Ministerio de Justicia

filiación de la promotora con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño de la solicitante se indica que es hija de Don J. A. N. y de D.ª N. M.C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de Dª N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno de la solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 6 de junio de 1973 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño de la promotora, es hija de Don J. A. N. y de D.ª N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno de la interesada.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

Ministerio de Justicia

interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don J.-A. N. J., nacido el 19 de febrero de 1977 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que el interesado se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación del promotor con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño del solicitante se indica que es hijo de Don J. A. N. y de D.ª N. M. C. L. y nieto por línea materna de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno del solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

Ministerio de Justicia

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 19 de febrero de 1977 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante"

Ministerio de Justicia

debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño del promotor, es hijo de Don J. A. N. y de D.ª N. M. C. L. y nieto por línea materna de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.ª N. C. L. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno del interesado.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora del solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (31ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.ª J. S. Z., nacida el 3 de diciembre de 1963 en São Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 26 de octubre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 27 de abril de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 1 de junio de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres; de la certificación negativa de inscripción de su abuelo paterno, Don J. S. A., en el Registro Civil de Prado del Rey (Cádiz) y del certificado de desembarque en el puerto de S. (Brasil) de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probado que tenga la condición de hija de español de origen, ya que a pesar de la documentación brasileña existente, no consta en el expediente el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, ni el certificado de no naturalización en Brasil de este último, con los que se hubiera podido probar que el padre de la solicitante nació en Brasil de padre español y, por tanto, tuvo la condición de español de origen no inscrito.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª

Ministerio de Justicia

de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 3 de diciembre de 1963 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 1 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados literales de nacimiento de la interesada y de su padre, no constando el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, ni el certificado de no naturalización en Brasil de este último, que hubieran podido probar que el padre de la solicitante nació en Brasil originariamente español.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que el progenitor de la solicitante sea originariamente español, no cumpliéndose los requisitos estableci-

Ministerio de Justicia

dos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular el São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (33ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.ª V. C. V., nacida el 18 de septiembre de 1976 en V. A. S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 15 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 5 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 13 de mayo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 24 de junio de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitan-

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

do se revise su expediente. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre, Don S. A. V., donde consta que es hijo de Don S. V. S. y nieto por línea paterna de Don S. V. y de D.ª M. P. S. H.; copia del certificado de matrimonio brasileño de los progenitores; copia de las certificaciones negativas de inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante en el Registro Civil de Berja (Almería); copia del certificado negativo de bautismo del abuelo paterno en el archivo histórico de la Parroquia de B. (Almería); copia del certificado de desembarque en S. (Brasil) en 1930 del abuelo paterno; copia del certificado expedido por el Servicio de Registro de Extranjeros de Brasil al abuelo paterno en fecha 1944; copia del certificado brasileño de matrimonio del abuelo paterno; copia de varios documentos de identidad de extranjero brasileños expedidos a nombre del abuelo paterno y certificado negativo de naturalización en Brasil de éste y copia de los documentos de identidad expedidos en 1944 y 1945 a Don S. B. S. y D.ª P. S. C. S., bisabuelos de la solicitante.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probado que tenga la condición de hija de español de origen, ya que a pesar de la múltiple documentación brasileña existente, no consta en el expediente el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, documento que junto con el certificado de no naturalización en Brasil de este último podría servir para probar que el padre de la solicitante nació en Brasil de padre español y, por tanto, tuvo la condición de español de origen no inscrito.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 18 de septiembre de 1976 en V. A., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las

personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 24 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados literales de nacimiento de la interesada y de su padre, no constando el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, documento que, junto con el certificado de no naturalización en Brasil de este último, hubiera podido probar que el padre de la solicitante nació en Brasil originariamente español.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que el progenitor de la solicitante sea originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (34ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. L. C. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., M. (Cuba) el 11 de diciembre de 1955, hijo de J. C. C. H., nacido en M. G. (Matanzas) en 1927 y M. L. L. F., nacida en Cuba en 1930, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, en el que no consta el lugar de nacimiento de los abuelos, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. C. H., sin legalizar, hijo de J. S. C. R., nacido en T. (Canarias) y de E. H. G., nacida en Cuba, inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, Sr. C. R., nacido en 1885 en T. (Santa Cruz de Tenerife), consta que es hijo de J. C. R. y J. R. P., ambos nacidos en la misma localidad y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. C. R. formalizó su inscripción en el registro de extranjeros en M. con nº ....., a los 32 años de edad, es decir en 1917 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

Se han aportado al expediente por el registro civil consular, documentos de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2008 a petición de otros familiares del promotor y en los que consta que el Sr. C. R., obtuvo Carta de Ciudadanía cubana a los 39 años, en 1924, de edad y en virtud de expediente de 1943, fechas ilógicas, y otro en el que se hace constar que la misma persona aparece inscrita en el Registro de Extranjeros en Matanzas en expediente ....., a los 49 años, es decir en 1934.

2. Con fecha 26 de enero de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, que adolecen de irregularidades, no ha quedado acreditado que en él concurran

Ministerio de Justicia

los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que las contradicciones o errores involuntarios en la documentación no son de su responsabilidad, añadiendo que es nieto del Sr. J. S. C. R. e hijo de J. C. C. H., que falleció en el año 2011 sin llegar a obtener la ciudadanía cubana. Aportando nuevos documentos de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. C. R. obtuvo Carta de Ciudadanía en 1943 a los 59 años y que estuvo inscrito en el registro de extranjeros con nº de expediente ..... a los 49 años, es decir en 1934.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo acorde con la decisión anteriormente adoptada ya que los formatos de los documentos, y las firmas utilizadas en los documentos cubanos de inmigración y extranjería no son los utilizados habitualmente por la funcionaria que los emite y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió al recurrente nueva documentación, a través del registro civil consular, concretamente certificado literal de nacimiento propio y de su progenitor, Sr. C. H., y nuevos certificados literales de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería y, en su caso, literal de la inscripción de Carta de Ciudadanía otorgada, al abuelo paterno del promotor, Sr. C. R.. En el mes de marzo de 2018 se aportan certificados no literales de nacimiento del promotor y de su padre, certificado no literal de defunción de éste, certificado no literal de matrimonio del mismo con la Sra. L. F. en 1952 y certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1912 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2018, en los que ahora se hace constar que el Sr. C. R. se inscribió en el Registro de Extranjeros en Matanzas con nº ..... a los 19 años de edad, es decir en 1904 y que no consta en el Registro de Ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción pre-

Ministerio de Justicia

vista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 26 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que aunque es hijo de ciudadano nacido en España en 1885, Sr. C. R., de padres también nacidos en España, lo que presupone su nacionalidad española, no ha quedado acreditado que aquél mantuviera dicha nacionalidad en 1927 cuando nació su hijo, Sr. C. H., padre del promotor del expediente, ya que éste no ha aportado debidamente la documentación que para ello le fue requerida no habiendo despejado las dudas suscitadas por las contradicciones que se apreciaban en ella.

Ministerio de Justicia

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2018 (35ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.ª A. C. L. N., nacida el 28 de marzo de 1979 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del

Ministerio de Justicia

apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A.l L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación de la promotora con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño de la solicitante se indica que es hija de Don J. A. N. y de D.ª N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno de la solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 28 de marzo de 1979 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño de la promotora, es hija de Don J. A. N. y de D.ª N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno de la interesada.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 22 de junio de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. A. T. G., nacido el 7 de mayo de 1958 en S. P. (Brasil), hijo de D. T. G. y N. F. T., nacidos en Brasil, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 14 de septiembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando documento de identidad brasileño pero sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 29 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado por correo certificado en fecha 12 de febrero de 2015 y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 12 de abril de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, en el que no formula alegación alguna y adjunta diversa documentación, su certificado no literal de nacimiento brasileño, en el que consta que sus padres son naturales de Brasil, certificado no literal de nacimiento brasileño de su padre, Sr. T. G., nacido el 20 de

Ministerio de Justicia

junio de 1928 en S. P., hijo de J. T. H., natural de España y de A. G. R., natural de S. P., con marginal de matrimonio en 1955 con N. F., certificado no literal de nacimiento brasileño de la madre del promotor, nacida el 12 de julio de 1927 en S. P., con marginal de matrimonio con el Sr. T. G. y separación judicial en 1991, certificado de partida de bautismo española del abuelo paterno del promotor, Sr, T. H., nacido en F., isla de T. (Santa Cruz de Tenerife) el 15 de marzo de 1895 y bautizado el día 20 siguiente, hijo de J. T. G. y C. H. F., ambos naturales de la misma localidad, certificación negativa del Registro Civil de Fasnia, respecto a la inscripción de nacimiento del Sr. T. H. entre el 15 de marzo de 1895 y el 31 de diciembre de 1900, certificado no literal de defunción en Brasil del Sr. T. H. en 1973, hijo de J. T. G. y C. H., consta marginalmente que el inscrito contrajo matrimonio en 1920 con la Sr. A. G. R. y certificado de las autoridades brasileñas de nacionalidad y naturalización, relativo a que el precitado no consta en el Registro de Naturalizaciones.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, si bien el interesado no llegó a presentar el expediente completo en el plazo establecido, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación que se encuentra en el expediente, considera que el promotor aparentemente tiene la condición de hijo de español de origen, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que han sido aportados en fotocopias.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo que requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, certificados literales de nacimiento propio y de su progenitor, debidamente traducidos y legalizados, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor y certificado de las autoridades brasileñas sobre la naturalización o no del Sr. J. T. H./J. T. H., debidamente traducido y legalizado, así como cualquier otro documento que acredite que el abuelo paterno del promotor, ciudadano originariamente español mantenía su nacionalidad cuando nació su hijo y padre del promotor. La documentación es aportada en abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) el 7 de mayo de 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 12 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por el interesado junto con su escrito de recurso y completada tras requerimiento de esta dirección general.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado.

Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, motivo por el que ha de estimarse

Ministerio de Justicia

correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; la misma fue aportada por el interesado atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado, entre otros, los certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su progenitor, debidamente legalizados y traducidos, el certificado negativo español de nacimiento de su abuelo paterno acompañado del certificado de partida de bautismo en España en el que consta su nacimiento en F. (Santa Cruz de Tenerife) en 1895 hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad y el certificado, debidamente traducido y legalizado, de no naturalización del mismo en Brasil. De este modo, el progenitor del interesado nace originariamente español, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 22 de junio de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. V. T. A., nacido el 29 de octubre de 1985 en S. P. (Sao Paulo) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 15 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de

Ministerio de Justicia

España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 16 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 22 de abril siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. T. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 1 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pudo cumplir los requerimientos ya que se encontraba temporalmente fuera de Brasil por estudios y no fue notificado por la persona que recibió las notificaciones, por lo que tras reunir la documentación la aporta con el recurso. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado de nacimiento brasileño propio, sin traducir, y no actualizado, en el que consta que es hijo de N. A., nacido en S. P. y de R. G. T. A., nacida también en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son J. I. A. y C. B. A. y los maternos, G. G. T. y M. R. G. T., inscripción literal de nacimiento en el registro civil español de la madre del interesado, R. G. G., nacida en S. P. en 1961 e hija de G. G. T., nacido en S. P. en 1915 y de nacionalidad brasileña y de M. R. G. Á., nacida en 1923 en G. A., isla de T. (Santa Cruz de Tenerife) y de nacionalidad española, casados en S. P. en 1943 y con marginal de opción a la nacionalidad española por el anexo 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de diciembre de 2011 y nota marginal de su filiación en el registro civil local, R. G. T., certificado de nacimiento brasileño de la madre del interesado, inscripción literal de nacimiento española de la abuela materna del interesado, Sra. G. Á., hija de P. G. G., natural de S. (Brasil) y de R. Á. G., natural de G. A., tarjeta de identidad expedida en 1975 por Brasil a la abuela materna del interesado como extranjera, se hace constar que llegó al país en 1925, certificado de nacimiento del padre del interesado y certificado de matrimonio de los padres del interesado.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que consta que su progenitora era española por la misma opción desde el año 20011, lo

Ministerio de Justicia

que imposibilita la opción del interesado ya que este era mayor de edad en aquél momento, según estable la misma norma. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Brasil en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud. suscrita el 20 de diciembre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 1 de junio de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Ministerio de Justicia

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 20 de diciembre de 2011, el ahora optante, nacido el 29 de octubre de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 2 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

Ministerio de Justicia

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22,

Ministerio de Justicia

párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

Ministerio de Justicia

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los

Ministerio de Justicia

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos–, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de la abuela materna del interesado, Sra. G, Á,, se hubiera producido como consecuencia del exilio ya que residía en Brasil desde 1925, fecha de su llegada al país, según documentación brasileña.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de junio de 2018 (23ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. B. R. F. (R. D.), nacida el 13 de marzo de 1990 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 5 de julio de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 13 de noviembre de 2014, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de enero de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que problemas familiares, no pudo aportar la documentación solicitada. Acompaña la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres, Don E. R. F. y Dª. R. D. R.; del certificado literal español de nacimiento de su abuela paterna, Dª. J. F. M. y de la certificación en extracto del acta de matrimonio de los abuelos paternos, Don A. R. F. y Dª. J. F. M., celebrado en Barcelona.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado acreditado que

Ministerio de Justicia

tenga la condición de hija de español/a de origen, dado que no consta en el expediente el certificado literal español de nacimiento del progenitor de la interesada, ni el certificado de no naturalización en Brasil de ninguno de los abuelos españoles, documentos que, junto con su certificado literal de nacimiento español, podrían probar que el padre de la solicitante nació en Brasil de padres españoles y, por tanto, tuvo la condición de español de origen.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 13 de marzo de 1990 en São Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada ley.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados brasileños de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante. Sin embargo, no consta en el expediente los certificados de no naturalización en Brasil de los abuelos paternos, documentos que, junto con su certificado literal de nacimiento español, hubieran podido probar que el padre de la solicitante nació en Brasil originariamente español.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que el progenitor de la solicitante sea originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 22 de junio de 2018 (24ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don V. C. B., nacido el 28 de enero de 1960 en F., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 19

Ministerio de Justicia

de octubre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 16 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 23 de abril de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 29 de mayo de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando únicamente copia de su certificado literal de matrimonio brasileño.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable indicando que, al no constar en el expediente ninguno de los documentos requeridos, no procede acceder a la petición formulada en el recurso presentado por el interesado, al no quedar acreditado que el mismo se halle comprendido dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 28 de enero de 1960 en F., S. P. (Brasil), en virtud del

Ministerio de Justicia

ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 29 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor/a sea español/a de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente expediente, únicamente consta copia del certificado brasileño de matrimonio del interesado, por lo que al no haber aportado la documentación que le fue requerida, no es posible determinar si reúne los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de junio de 2018 (25ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en Guatemala.

HECHOS

1. Don E.-E. V. P., nacido el 24 de mayo de 1952 en G. (Guatemala), de nacionalidad guatemalteca, presenta con fecha 20 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Guatemala solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aporta la siguiente documentación: cédula de vecindad guatemalteca y certificado local de nacimiento del interesado legalizado; certificado local de nacimiento del padre del promotor, Don E. V. M., nacido el 6 de agosto de 1928 en Q. (Guatemala) legalizado; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante legalizado; certificado de constancia de proceso de reposición de partida de nacimiento de Dª. R. M. C., abuela paterna del solicitante y certificado de asiento de cédula de vecindad de la misma legalizada; certificado de partida de bautismo del bisabuelo del interesado, Don C. M. A., nacido el 27 de abril de 1859 en S. E. de V., Principado de Asturias (España) y copia del pasaporte español de este último fechado el 18 de abril de 1929.

2. Por resolución de fecha 19 de febrero de 2015, el encargado del registro civil consular deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar probado que el solicitante sea hijo de español de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando le sea reconocida la nacionalidad española de origen por opción al reunir los requisitos establecidos en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, alegando que sus bisabuelos nunca renunciaron a su nacionalidad española, por lo que su abuela paterna nació originariamente española, con independencia de que también adquiriera *iure soli* la nacionalidad guatemalteca. Aporta copia de la siguiente documentación: certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre; cédula de vecindad de su abuela paterna; certificado de partida de bautismo española y pasaporte español del bisabuelo paterno del solicitante; asiento del libro de defunciones de la bisabuela paterna

Ministerio de Justicia

del interesado; certificados negativos de adquisición de la nacionalidad guatemalteca por los bisabuelos del promotor y copia de constancia de la Sociedad Española de Beneficencia de occidente, en cuyo libro de actas se encuentra registrada la pertenencia a la Junta Directiva y el fallecimiento del bisabuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en Guatemala remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular, se requiera al interesado a fin de que aporte certificados literales de nacimiento y de matrimonio de su abuela paterna, ya que no se encuentran en el expediente, con el fin de disponer de todos los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda.

El interesado aporta: certificado negativo de inscripción de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Dª. R. M. C., expedido por el Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala apostillado; certificado negativo de matrimonio de la abuela paterna, expedido por el Registro Civil de las Personas de Guatemala apostillado; certificado local de defunción de la bisabuela del solicitante, Dª. R. C. M., acaecido en Guatemala el 9 de abril de 1902 apostillado y certificado local de defunción del bisabuelo español del solicitante, Don C. M. A., acaecido en Guatemala el 20 de marzo de 1934.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Guatemala en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

Ministerio de Justicia

del registro civil consular se dictó resolución de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación respecto de español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, no ha quedado acreditado que el padre del solicitante fuese originariamente español. Así, se ha aportado certificado español de bautismo del bisabuelo paterno del interesado y certificado de no adquisición de la nacionalidad guatemalteca por el mismo, por lo que su hija y abuela paterna del promotor habría nacido originariamente española. Sin embargo, no se ha aportado al expediente ni el certificado local de nacimiento ni el de matrimonio de la abuela paterna del interesado, ni ninguna otra documentación que acreditase que la abuela del interesado mantuviera su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante que se produjo el 6 de agosto de 1928.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guatemala

Resolución de 29 de junio de 2018 (14ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. A. G. N., ciudadano norteamericano de origen cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de enero de 1954 en La Habana (Cuba), hijo de J. A. G. M., nacido en S. L. G., V. C. (Cuba) en 1927 y R. M. N. C., nacida en La Habana en 1929, certificado no literal de nacimiento del promotor, en el que consta que los abuelos paternos son J. y G. y los maternos J. y C., pasaporte norteamericano del interesado, expedido en 2007 y permiso de conducir del estado de Florida, certificado literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, inscrita en 1965, hija de J. N. S. y de C. C. G., ambos naturales de España, se hace constar que es nieta por línea paterna de F. y C. y por línea materna de J. y J., todos naturales de España, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, nacido en N. (Asturias) el 14 de agosto de 1899, hijo de F. N. B. y C. S. A., ambos naturales de la misma localidad, copia de carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo del interesado, Sr. N. S., el 19 de abril de 1948, aunque no consta fotografía del titular, certificado de nacionalidad cubana de la madre del interesado, Sra. N. C., a los 17 años de edad y expedida el 22 de abril de 1947, certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en Cuba en mayo de 1953 y certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del interesado. La documentación fue remitida al Registro Civil Consular de La Habana competente, en su caso, para la inscripción.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 25 de abril de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, que se han verificado no permite acreditar que su madre, Sra. N. C. era española de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la resolución no se especifica la documentación fraudulenta y él había solicitado toda su documentación cubana por los cauces gubernamentales, añadiendo que se ha aportado certificado de nacimiento de su abuelo y prueba de su nacionalidad en el momento del nacimiento de la madre del interesado. Se adjuntan certificados literales de nacimiento de su madre, uno expedido en 1953, no legalizado y otro expedido en 2011, que no coinciden exactamente, certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, certificado español en extracto del nacimiento del abuelo materno, expedido en 1956, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, expedido en 1942 y casados en Cuba en 1928, certificado literal de dicho matrimonio, expedido en julio de 1948, copia de carta de ciudadanía otorgada por Cuba al abuelo materno del interesado, Sr. N. S. en abril de 1948, en este caso contiene fotografía del titular, copia del recurso presentado por una hermana del interesado, Sra. C. M. G. N., tras la denegación de su opción de nacionalidad formulada el 6 de febrero de 2011.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada, añadiendo que del certificado local de nacimiento de la madre del interesado aportado inicialmente contenía un sello de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba que no se utilizaba en ese momento, por lo que resultaba fraudulento y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere del promotor, a través del registro civil consular, certificados literales de nacimiento cubanos del interesado y de su progenitora y carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo materno del promotor, debidamente legalizada. Así mismo se solicitaba información al registro civil consular información sobre la opción de nacionalidad solicitada por la hermana del interesado que éste mencionaba en su recurso. El interesado aporta la documentación requerida y el registro civil consular remite copia de la inscripción de nacimiento de la Sra. C. M. G. N., realizada en noviembre de 2014, tras la resolución dictad el 10 de enero anterior por la Dirección General de los Registros y del Notariado estimando el recurso presentado por la interesada.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) en 1954 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de apreciarse ciertas irregularidades en la legalización de los documentos de nacimiento locales, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el abuelo materno del promotor, ciudadano español de origen y nacido en España, obtuvo carta de ciudadanía cubana en abril de 1948, con posterioridad al nacimiento de su hija y madre del promotor en 1929, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 29 de junio de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. F. M. V., nacido el 1 de noviembre de 1983 en M. G. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 18 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 23 de abril siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. M. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 29 de mayo de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con el auto impugnado ya que si presentó los documentos requeridos en plazo, añadiendo que su abuelo materno recuperó la nacionalidad española en el año 2010 y su madre la obtuvo por opción. Adjuntaba la siguiente documentación, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, expedido en el año 2015, en el que consta que es hijo de E. C. V., nacido en S. P. y de F. R. M. V., se hace constar que sus abuelos paternos son E. V. u A. N. D. V. y los abuelos maternos, N. A. R. M. y M. de L. da S. M., certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado el 13 de mayo de 1983 y en el que consta que ambos contrayentes son brasileños, certificado literal de nacimiento del padre del interesado, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno del interesado, inscrito como N. A. M. R., nacido en S. P. en 1935 e hijo de C. M. G., nacido en M. (Granada) en 1894 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 22 de noviembre de 2010, inscripción literal de nacimiento en el registro civil español de la madre del interesado como F. R. M. D. S., nacida en S. P. en 1961 e hija de N. A. M. R. y de M. L. D. S., ambos de nacionalidad brasileña, con marginales de recuperación de la nacio-

nalidad española del padre de la inscrita y de opción de ésta a la nacionalidad española con base en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 3 de octubre de 2011 y certificado de las autoridades brasileñas relativo a que no consta la naturalización del Sr. N. A. M. R./R. M..

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que consta que su progenitora era española por la misma opción desde el año 2011, lo que imposibilita la opción del interesado ya que este era mayor de edad en aquél momento, según establece la misma norma. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Brasil en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud. suscrita el 3 de octubre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 29 de mayo de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

Ministerio de Justicia

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 3 de octubre de 2011, el ahora optante, nacido el 1 de noviembre de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 2 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del

Ministerio de Justicia

progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código

Ministerio de Justicia

Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las

Ministerio de Justicia

tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de

Ministerio de Justicia

2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

Ministerio de Justicia

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo materno del interesado, Sr. M. R., se hubiera producido como consecuencia del exilio ya que, salvo prueba en contrario, residía en Brasil desde 1935, fecha de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 29 de junio de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. E. C. V. M., nacido el 18 de marzo de 1987 en M. G. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 18 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 13 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 23 de abril siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. Vieira no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 29 de mayo de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con el auto impugnado ya que si presentó los documentos requeridos en plazo, añadiendo que su abuelo materno recuperó la nacionalidad española en el año 2010 y su madre la obtuvo por opción. Adjuntaba la siguiente documentación, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, expedido en el año 2015, en el que consta que es hijo de E. C. V., nacido en S. P. y de F. R. M. V., se hace constar que sus abuelos paternos son E. V. u A. N. D. V. y los abuelos maternos, N. A. R. M. y M. de L. da

Ministerio de Justicia

S. M., certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado el 13 de mayo de 1983 y en el que consta que ambos contrayentes son brasileños, certificado literal de nacimiento del padre del interesado, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno del interesado, inscrito como N. A. M. R., nacido en S. P. en 1935 e hijo de C. M. G., nacido en M. (Granada) en 1894 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 22 de noviembre de 2010, inscripción literal de nacimiento en el registro civil español de la madre del interesado como F. R. M. D. S., nacida en S. P. en 1961 e hija de N. A. M. R. y de M. L. D. S., ambos de nacionalidad brasileña, con marginales de recuperación de la nacionalidad española del padre de la inscrita y de opción de ésta a la nacionalidad española con base en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 3 de octubre de 2011 y certificado de las autoridades brasileñas relativo a que no consta la naturalización del Sr. N. A. M. R./R. M..

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que consta que su progenitora era española por la misma opción desde el año 2011, lo que imposibilita la opción del interesado ya que este era mayor de edad en aquél momento, según establece la misma norma. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Brasil en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud. suscrita el 3 de octubre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

Ministerio de Justicia

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 29 de mayo de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 3 de octubre de 2011, el ahora optante, nacido el 18 de marzo de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 2 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por

Ministerio de Justicia

el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si

Ministerio de Justicia

bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

Ministerio de Justicia

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Ministerio de Justicia

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Ministerio de Justicia

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo materno del interesado, Sr. M. R., se hubiera producido como consecuencia del exilio ya que, salvo prueba en contrario, residía en Brasil desde 1935, fecha de su nacimiento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 29 de junio de 2018 (25ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. A. L. B., nacida el 24 de julio de 1968 en P. V., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 2 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 22 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 5 de febrero de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 9 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos requeridos porque al desconocer la fecha y el lugar de nacimiento de su abuelo español, no pudo obtener el certificado de nacimien-

Ministerio de Justicia

to de éste, solicitando anulación de la resolución recurrida y concesión de tres meses adicionales para poder completar el expediente.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que la interesada sigue sin presentar ninguno de los documentos probatorios necesarios, a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, en septiembre de 2011, por lo que se ratifica en su informe inicial, en el sentido de que no procede acceder a la petición formulada por la promotora, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro de los alcances de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 24 de julio de 1968 en P. V., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 9 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada ley.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, la interesada no ha aportado al expediente ninguno de los documentos exigidos, por lo que no es posible determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 29 de junio de 2018 (26ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Dª. C.-A. G. E., nacida el 7 de septiembre de 1967 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 13 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 30 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 20 de febrero de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 9 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la información requerida consta en su expediente y que no pudo aportar la documentación dentro del plazo establecido, ya que tuvo que solicitar a España algunos de dichos documentos.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable indicando que, al examinar la documentación que figura en el expediente de la interesada, se ha podido constatar que existe una discrepancia entre los datos que figuran en el certificado literal de nacimiento brasileño de su progenitor y en el certificado de bautismo de su abuelo paterno, lo que no permite acreditar que la solicitante sea hija de español de origen y, por tanto, encontrarse comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Ministerio de Justicia

Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 7 de septiembre de 1967 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 9 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada ley.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, la interesada ha aportado al expediente, entre otros, certificados brasileños de su nacimiento y de su padre, así como certificado español de bautismo de su abuelo paterno. Sin embargo, se ha constatado la existencia de una discrepancia en los datos que figuran en el certificado de nacimiento de su padre y en la partida

Ministerio de Justicia

de bautismo de su abuelo. Así, en el certificado de nacimiento de su progenitor, se indica que es hijo de Don J. G. y nieto por línea paterna de Don G. G. y de Dª. J. G. y, en el certificado de bautismo de su abuelo paterno, se indica que es hijo de Don G.G. Q. y de Dª. M. U. G.; lo que no permite determinar que el Sr. G. U. sea efectivamente el padre de Don J. G., progenitor a su vez de la interesada.

Por tanto, la documentación presentada no permite determinar que el padre de la promotora sea originariamente español, por lo que se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 29 de junio de 2018 (27ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don F.-M. C. J. F. C., nacido el 15 de junio de 1983 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 12 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 30 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 23 de febrero de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

Ministerio de Justicia

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 9 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, sin aportar ninguna documentación.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el interesado sigue sin presentar ninguno de los documentos probatorios necesarios, por lo que se ratifica en su informe inicial, en el sentido de que no procede acceder a la petición formulada por el promotor, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro de los alcances de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 15 de junio de 1983 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 9 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada ley.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado no ha aportado al expediente ninguno de los documentos exigidos, por lo que no es posible determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 29 de junio de 2018 (28ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don C.-E. F. N., nacido el 27 de abril de 1991 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 6 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo I), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

2. Con fecha 9 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. El interesado no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 19 de mayo de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que es hijo de progenitor español de origen. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño y del certificado literal español de nacimiento de su padre, Don C. F. M., nacido el 27 de abril de 1963 en S. P., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 6 de septiembre de 2011.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, al no quedar acreditado que el interesado se halle comprendido dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser mayor de edad en la fecha en que su padre optó a la nacionalidad española, toda vez que la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece que, los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen,

de conformidad con el artº 20.1.a) del Código Civil. En cambio, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetas a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado primero de la citada disposición adicional.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 27 de abril de 1991 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 19 de mayo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que al no haber aportado el interesado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En vía de recurso, el promotor aporta copia de su certificado brasileño de nacimiento y del certificado español de nacimiento de su progenitor, con inscripción en este último de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar

Ministerio de Justicia

dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 6 de septiembre de 2011, inscrita con fecha 2 de septiembre de 2014, el ahora optante, nacido el 27 de abril de 1991, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, – de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la

Ministerio de Justicia

opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al

Ministerio de Justicia

plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho

Ministerio de Justicia

suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde

Ministerio de Justicia

la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la

Ministerio de Justicia

opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 29 de junio de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-E. P. S. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 25 de marzo de 1948 en C., M. (Cuba), hija de Don G.-J. P. M., nacido el 17 de julio de 1901 en I. P., L. H. (Cuba) y de Dª. A. S. S., nacida el 31 de octubre de 1923 en C. R., M.(Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado cubano de matrimonio de los progenitores de la solicitante; certificado cubano de defunción de la madre de la interesada; certificado de bautismo del abuelo materno de la promotora, expedido por el Director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias, en el que se hace constar que M.-J.-M. nació el 26 de marzo de 1897, sin constar filiación de progenitores ni apellidos; documento de inmigración y extranjería a nombre de Don M.-J.-M. S., en el que se indica que no consta inscrito en el registro de extranjeros cubano y certificación literal de ciudadanía cubana de Don M.-J.-M. S., de fecha 2 de noviembre de 1937, en el que consta "de filiación desconocida".

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto con fecha 26 de septiembre de 2014, por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente

Aporta la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado de bautismo del abuelo de la solicitante, expedido por el Director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias; resolu-

Ministerio de Justicia

ción adoptada por el Cabildo de Gran Canaria, por el que se autoriza a Don J. M. P. S. al acceso a la consulta de los datos históricos que obran en el Archivo General Insular, en el que consta en el libro denominado "Movimiento cuna de expósitos de S. A." 1892-1898, página 914 el movimiento correspondiente a "M. J. M. S."; copia de la página 914 del citado archivo general, en el que se hace constar que el expósito M. J. M. que entró a las 7 de la mañana del día 27 de marzo de 1897, fue prohijado por M. S. y su esposa M. L., vecinos de S. B.; certificados cubanos de matrimonio de los padres y de los abuelos maternos de la solicitante; certificados cubanos de defunción de la madre y del abuelo materno de la solicitante; certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria del abuelo materno; documento de inmigración y extranjería y certificación literal de adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo materno de la solicitante con fecha 2 de noviembre de 1937.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el presente caso, los datos de la filiación paterna de la madre de la solicitante, no corresponden con los datos de la filiación acreditados en la partida de bautismo aportada, dado que la madre figura en los documentos locales como hija de Don M. J. M. S. y, sin embargo, dicho apellido "S." no está debidamente acreditado, y no corresponde con lo consignado en la citada partida de bautismo, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado y, a la vista de la documentación aportada por la interesada en vía de recurso, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte certificado literal de su nacimiento y de su progenitora, o bien en su caso, certificado de nacimiento en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, debidamente legalizados. La interesada acompaña la documentación solicitada atendiendo a la solicitud formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en C., M. (Cuba) el 25 de marzo de 1948 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitora, al no coincidir los datos de la filiación paterna de la madre de la solicitante con los datos de la filiación acreditados en la partida de bautismo española del abuelo de la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada.

Ministerio de Justicia

Así, se ha aportado al expediente certificado local de nacimiento de la interesada, acompañado de certificado de notas marginales, en el que se indica que es hija de Dª. A. S. S. y nieta por línea materna de M.-J.-M. y de S.. Asimismo, se ha aportado certificado local de nacimiento de la progenitora, acompañado de certificado de notas marginales, en el que se hace constar que es hija de Don M.-J.-M. S., natural de Canarias.

Consta en el expediente certificado de bautismo del abuelo materno de la recurrente, expedido por el Director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias, en el que se hace constar que con fecha 27 de marzo de 1897, en la ciudad de Las Palmas, se bautizó a un niño expósito en la C. S. M., que había nacido en el día de ayer, es decir el 26 de marzo de 1897, al que se puso por nombre M.-J.-M..

Por otra parte, en vía de recurso se ha aportado resolución adoptada por el Cabildo de Gran Canaria, por el que se autoriza al acceso a la consulta de los datos históricos que obran en el Archivo General Insular, que constan en el libro denominado "Movimiento cuna de expósitos de S. A." 1892-1898, en cuya página 914 figura el movimiento correspondiente a "M. J. M. S.", abuelo materno de la promotora, haciéndose constar que el mismo entró a las 7 de la mañana del día 27 de marzo de 1897, siendo prohijado por M. S. y su esposa M. L., vecinos de S. B..

El abuelo materno de la solicitante, originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana, renunciando a la española, el 2 de noviembre de 1937, de acuerdo con certificación literal de ciudadanía expedido por la registradora del Estado Civil de Matanzas (Cuba) que se encuentra en el expediente, por tanto, con posterioridad al nacimiento de su hija y madre de la interesada, que se produce el 31 de octubre de 1923, por lo que la progenitora de la solicitante nace originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre de la optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Resolución de 29 de junio de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L. L. P. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de febrero de 1970 en C. (Cuba), hija de Don E. L. B., nacido el 14 de abril de 1937 en F., L. V. (Cuba), quien recupera la nacionalidad española con efectos de 5 de septiembre de 2008 y de D.ª N. R. P. P., nacida el 2 de junio de 1946 en C., C. (Cuba); carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la solicitante de fecha 10 de enero de 2009, en el que se aprecia un error en cuanto al nombre de la abuela paterna y la nacionalidad del abuelo paterno y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la interesada, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 5 de septiembre de 2008.

Con fecha 16 de marzo de 2010, se requiere a la solicitante por el registro civil consular para que aporte nuevo certificado de su nacimiento, literal y legalizado, subsanando los errores contenidos en el aportado al expediente. Atendiendo a lo solicitado, la interesada aporta certificado literal cubano de su nacimiento, si bien en el mismo no consta nota marginal con las subsanaciones realizadas, por lo que se solicita su aportación por la promotora. La interesada aporta certificado local en extracto de nacimiento en el que se hace constar que por resolución 182 de 19 de marzo de 2012 se subsanan el nombre de la abuela paterna y el lugar de nacimiento del abuelo paterno.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto con fecha 19 de febrero de 2015, por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de su progenitor.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español, nacido en Canarias; que su padre es ciudadano español y que su hermana es ciudadana española desde el 15 de abril de 2013, habiendo aportado la misma documentación que la recurrente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que pone de manifiesto las incongruencias en los certificados de nacimiento de la promotora aportados al expediente, lo que no permite determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado y, a la vista de la documentación integrante del expediente, se solicita del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte nuevo certificado literal de su nacimiento, o en caso de que las autoridades cubanas no expidan certificados literales, se aporte también un certificado de anotaciones marginales, ambos documentos legalizados.

Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta certificado local de su nacimiento de fecha 1 de marzo de 2018 legalizado y certificados de subsanación de errores del nombre de su abuelo paterno y naturalidad del mismo y del nombre de la abuela paterna, ambos documentos legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en C. (Cuba) el 27 de febrero de 1970 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

Ministerio de Justicia

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no resultar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, la interesada aporta certificación literal española de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española con efectos de 5 de septiembre de 2008. Igualmente, atendiendo al requerimiento de documentación formulado en vía de recurso, aporta nuevo certificado de su nacimiento con certificados de subsanación de errores, ambos documentos legalizados.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la optante es originariamente español, al constar en su certificado literal español de nacimiento, inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, por lo que la interesada acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2018 (43ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. M. G. N., ciudadana estadounidense de origen cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 19 de junio de 1958 en L. H. (Cuba), hija de J. A. G. M., nacido en S. L. G., V. C. (Cuba) en 1927 y R. M. N. C., nacida en L. H. en 1929, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que los abuelos paternos son J. y G., naturales de Cuba y los maternos J. y C., naturales de España, permiso de conducir del estado de F., certificado de ciudadanía estadounidense de la interesada desde 1970, certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, inscrita en 1965, hija de J. N. S. y de C. C. G., ambos naturales de España, se hace constar que es nieta por línea paterna de F. y C. y por línea materna de J. y J., todos naturales de España, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, nacido en N. (Asturias) el 14 de agosto de 1899, hijo de F. N. B. y C. S. A., ambos naturales de la misma localidad, copia de carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo de la interesada, Sr. N. S., el 19 de abril de 1948, certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en Cuba en mayo de 1953 y certificado no literal de nacimiento cubano de la interesada. La documentación fue remitida al Registro Civil Consular de La Habana competente, en su caso, para la inscripción.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 25 de abril de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, que se han verificado no permite acreditar que su madre, Sra. N. C. era española de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la resolución no se especifica la documentación fraudulenta y ella había solicitado toda su documentación cubana por los cauces gubernamentales, añadiendo que se ha aportado certificado de nacimiento de su abuelo y prueba de su nacionalidad en el momento del nacimiento de la madre del interesado. Se adjuntan certificados literales de nacimiento de su madre, uno expedido en 1962, no legalizado y otro expedido en 2011, que no coinciden exactamente, certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, certificado español en extracto del nacimiento del abuelo materno, expedido en 1956, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, expedido en 1942 y casados en Cuba en 1928, certificado literal de dicho matrimonio, expedido en julio de 1948, copia de carta de ciudadanía otorgada por Cuba al abuelo materno del interesado, Sr. N. S. en abril de 1948, certificado de nacionalidad cubana de la madre de la interesada, expedido en abril de 1947, copia del recurso presentado por una hermana de la interesada, Sra. C. M. G. N., tras la denegación de su opción de nacionalidad formulada el 6 de febrero de 2011.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada, añadiendo que del certificado local de nacimiento de la interesada y de su madre aportado inicialmente contenía un sello de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba que no se utilizaba en ese momento, por lo que resultaba fraudulento y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, certificados literales de nacimiento cubanos de la interesada y de su progenitora y carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo materno de la promotora, debidamente legalizada. Así mismo se solicitaba información al registro civil consular información sobre la opción de nacionalidad solicitada por la hermana de la interesada que ésta mencionaba en su recurso. La interesada aporta la documentación requerida y el registro civil consular remite copia de la inscripción de nacimiento de la Sra. C. M. G. N., realizada en noviembre de 2014, tras la resolución dictad el 10 de enero anterior por la Dirección General de los Registros y del Notariado estimando el recurso presentado por la interesada.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de apreciarse ciertas irregularidades en la legalización de los documentos de nacimiento locales, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el abuelo materno de la promotora, ciudadano español de origen y nacido en España, obtuvo carta de ciudadanía cubana en abril de 1948, con posterioridad al nacimiento de su hija y madre de la promotora en 1929, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 29 de junio de 2018 (44ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. P. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de marzo de 1972 en G., L. H. (Cuba), hijo de Don A. P. Q., nacido el 29 de septiembre de 1944 en R., L. H. (Cuba) y de Dª. A. L. V., nacida el 15 de agosto de 1951 en R., L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del padre del solicitante, certificado local en extracto de defunción del progenitor; certificado local en extracto de matrimonio de los padres del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don A. P. C., nacido el 26 de febrero de 1915 en V., Lugo (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y carnet de socio del centro gallego del abuelo español, fechado el 30 de marzo de 1949.

Consta en el expediente certificado cubano de nacimiento de una tía del interesado, hermana de su padre, en el que se indica que su padre (abuelo paterno del interesado), nació en R. (Cuba).

Requerido el interesado a fin de que complete la documentación incorporada a su expediente, aporta certificado cubano de nacimiento de su abuelo paterno, en el que consta reinscripción en el registro civil cubano en fecha 8 de noviembre de 1960.

2. Con fecha 15 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregulares que no permiten acceder a lo solicitado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que a una prima, también nieta de su abuelo español, se le reconoció la ciudadanía española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según los documentos incorporados al expediente del solicitante, consta que su abuelo, natural de España, se naturalizó cubano antes del 30 de marzo de 1949, según expresa el carnet de asociado expedido al abuelo por

Ministerio de Justicia

el Centro Gallego de La Habana, en el cual figura que el mismo es natural de R., L. H.. Por otra parte, quedó acreditado que en el año 1953, cuando fue asentado el nacimiento local de la tía paterna del interesado, su padre, abuelo del solicitante, figura natural de R., L. H., por tanto se evidencia que el mismo reinscribió su nacimiento en dicho registro civil. Requerido el interesado, aporta certificado local de nacimiento de su abuelo paterno, donde se consigna como fecha de asiento el 8 de noviembre de 1960, lo que resulta incongruente con la fecha en que adquirió la nacionalidad cubana (antes de 1949). Por todo lo anterior, las irregularidades presentes no permiten establecer que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte carta de ciudadanía cubana de su abuelo paterno o certificado literal de las autoridades cubanas relativo a la adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo español del solicitante. El interesado aporta certificación negativa de inscripción de ciudadanía de su abuelo paterno, expedida el 2 de abril de 2018 por la registradora del Registro del Estado Civil de Regla; certificado negativo de inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo paterno de fecha 12 de abril de 2018 y certificado negativo de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana de fecha 11 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 15 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los documentos aportados por el interesado presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante. Sin embargo, la documentación aportada por el solicitante en vía de recurso no aclara las irregularidades detectadas por el registro civil consular. Así, consta en el expediente certificado cubano de nacimiento de su abuelo paterno, con fecha de asiento (reinscripción) de 8 de noviembre de 1960, mientras que en el carnet de socio del Centro Gallego de La Habana ya figura como nacido en R., L. H., en marzo de 1949 y en el certificado de nacimiento de una tía paterna del interesado, nacida en septiembre de 1953, ya consta que su padre (abuelo paterno) es natural de R. (L. H.). Lo anteriormente indicado entra en contradicción con los certificados aportados en vía de recurso a requerimiento de este centro directivo, en los que se indica que el abuelo paterno no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana y se aporta un certificado negativo de inscripción de ciudadanía cubana del mismo.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– y dadas las irregularidades anteriormente indicadas en la documentación aportada por el solicitante, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de junio de 2018 (30ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don M.-A. R. A., nacido el 19 de mayo de 1979 en S. B. C., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de septiembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

2. Con fecha 9 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. El interesado no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 28 de abril de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando un plazo adicional para presentar los documentos requeridos. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres, Don M. A. R. y D.ª I. A.; de la certificación española de partida de bautismo del abuelo materno del interesado, Don F. Á. C. y copia del documento de identidad de extranjero, expedido en Brasil a este último, con validez hasta el 12 de noviembre de 2005, en el que consta su nacionalidad española y que llegó a Brasil el 27 de octubre de 1923.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, toda vez que no queda acreditado en el expediente que el abuelo español del interesado hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, ya que de acuerdo con el documento de identidad de extranjero del mismo aportado al expediente, hasta al menos el año 2005 estuvo documentado en Brasil como ciudadano español y además, tampoco queda acreditado que tuviese la condición de exiliado, ya que según se desprende del citado documento, habría llegado a Brasil el 27 de octubre de 1923, es decir, antes del período de exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo, 24 de marzo, 28 de abril (5ª), 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010; 7 de marzo (4ª), 9 de marzo, 3 de octubre (17ª), 25 de octubre (3ª) y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 19 de mayo de 1979 en S. B. C., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 28 de abril de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo materno hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil brasileño del solicitante y de su madre, así como certificado de partida española de bautismo del abuelo materno del solicitante, nacido el 12 de noviembre de 1918 en Granada.

V. Por otra parte, fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de

Ministerio de Justicia

cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, a la vista de la cédula brasileña de identidad de extranjero del abuelo materno del solicitante, con fecha de validez de 12 de noviembre de 2005, no queda acreditada la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo, ni tampoco la condición de exiliado del mismo, toda vez que en el citado documento consta que la fecha de entrada en Brasil de éste se produce el 27 de octubre de 1923, es decir, con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que no pueden entenderse cumplidos ninguno de los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (32ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Dª. A. G. L., nacida el 3 de julio de 1982 en S. C. S., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 28 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. La interesada no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 17 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si la misma podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento brasileños de sus padres, Don P. A. G. y Dª M. A. L.; del certificado literal de nacimiento español de su abuelo materno, Don S. L. P., nacido en P. B., L. (España) el 6 de marzo de 1916; del certificado de matrimonio de sus abuelos maternos, en el que consta que contrajeron matrimonio en Brasil el 4 de febrero de 1939 y del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo español.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, toda vez que no queda acreditado en el expediente que el abuelo español de la interesada fuese exiliado y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que el certificado de no naturalización en Brasil del mismo, hace presuponer que el abuelo español de la solicitante no perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española en ningún momento.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo, 24 de marzo, 28 de abril (5ª), 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010; 7 de marzo (4ª), 9 de marzo, 3 de octubre (17ª), 25 de octubre (3ª) y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 3 de julio de 1982 en S. C. S., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de junio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo fuese español y que hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante, b) certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante, c) la documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

Ministerio de Justicia

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil brasileño de la solicitante y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno, en el que consta que nació en P B., León (España) el 6 de marzo de 1916, originariamente español.

V. Por otra parte, fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente no se ha acompañado ningún documento acreditativo que permita apreciar la condición de exiliado del abuelo materno y tampoco se acredita que el abuelo español perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española, dado que consta copia de certificado negativo de naturalización en Brasil del mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos ninguno de los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 22 de junio de 2018 (21ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

HECHOS

1. Don A. R. C., nacido el 14 de junio de 1985 en M., T. (México), de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; pasaporte mexicano y certificado local de nacimiento del interesado apostillado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, Don L. S. R. G., nacido el 30 de marzo de 1953 en M., T. (México), con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de mayo de 2006; acta mexicana de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de partida de bautismo de la abuela paterna del promotor, Dª. E. G. B., nacida el 19 de enero de 1911 en R., S. (España); certificado de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en R., Santander; solicitud de inscripción del abuelo paterno, Don L. R. G., nacido el 9 de julio de 1902 en L. C., Santander, en el registro nacional de extranjeros de México en fecha 15 de junio de 1932, en la que se indica que el mismo entró en México por V. el día 23 de diciembre de 1920 y carta de naturalización mexicana del mismo de fecha 20 de enero de 1944.

2. Con fecha 10 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) dicta resolución por la que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima

Ministerio de Justicia

de la Ley 52/2007, ya que no queda acreditada la condición de exiliado de su abuelo, dado que de acuerdo con la solicitud de inscripción en el registro nacional de extranjeros en México de fecha 15 de junio de 1932 que se aporta al expediente, el Sr. R. G. entró en México a través de V. en fecha 23 de diciembre de 1920, es decir, antes del 18 de julio de 1936.

3. Notificado el interesado, interpone recurso sin firmar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, indicando que en el recurso de apelación no consta la firma del interesado y, en relación con el fondo del asunto, que el abuelo paterno del solicitante entró a México por el puerto de Veracruz el 23 de diciembre de 1920, por lo que no se acreditó que el mismo hubiera tenido en algún momento la condición de exiliado. El encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe por el que se reitera en la resolución recurrida.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular que requiera al interesado a fin de que se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso. Atendiendo a lo solicitado, el reclamante aporta documento firmado por el mismo, en el que se ratifica en el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) como español de origen al nacido el 14 de junio de 1985 en M., T. (México), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) se dictó resolución el 10 de septiembre de 2013 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliado de su abuelo paterno.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil mexicano del solicitante, así como certificado literal español de nacimiento de su padre, en el que se indica la nacionalidad española del abuelo del interesado, y en el que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española por el progenitor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, así como certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el

Ministerio de Justicia

exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, se ha aportado solicitud formulada por el abuelo paterno del solicitante, ante el registro nacional de extranjeros de México, fechada el 15 de junio de 1932, en la que consta que el mismo entró en México a través del puerto de Veracruz en fecha 23 de diciembre de 1920, es decir, con anterioridad al periodo establecido para el exilio que comienza el 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Monterrey (México)

Resolución de 22 de junio de 2018 (22ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Dª. N. R.C., nacida el 24 de abril de 1987 en M., T. (México), de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; pasaporte mexicano y certificado local de nacimiento de la interesada apostillado; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, Don L. S. R. G., nacido el 30 de marzo de 1953 en M., T. (México), con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de mayo de 2006; acta mexicana de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de partida de bautismo de la abuela paterna de la promotora, Dª. E. G. B., nacida el 19 de enero de 1911 en R., S. (España); certificado de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en R., Santander; solicitud de inscripción del abuelo paterno, Don L. R. G., nacido el 9 de julio de 1902 en L. C., Santander, en el registro nacional de extranjeros de México en fecha 15 de junio de 1932, en la que se indica que el mismo entró en México por Veracruz el día 23 de diciembre de 1920 y carta de naturalización mexicana del mismo de fecha 20 de enero de 1944.

2. Con fecha 11 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) dicta resolución por la que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no queda acreditada la condición de exiliado de su abuelo, dado que de acuerdo con la solicitud de inscripción en el registro nacional de extranjeros en México de fecha 15 de junio de 1932 que se aporta al expediente, el Sr. R. G. entró en México a través de V. en fecha 23 de diciembre de 1920, es decir, antes del 18 de julio de 1936.

3. Notificada la interesada, interpone recurso sin firmar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, indicando que en el recurso de apelación no consta la firma de la interesada y, en relación con el fondo del asunto, que el abuelo paterno de la solicitante entró a México por el puerto de V. el 23 de diciembre de 1920, por lo que no se acreditó que el mismo hubiera tenido en algún momento la condición de exiliado. El encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe por el que se reitera en la resolución recurrida.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular que requiera a la interesada a fin de que se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso. Atendiendo a lo solicitado, la reclamante

Ministerio de Justicia

aporta documento firmado por la misma, en el que se ratifica en el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) como española de origen a la nacida el 24 de abril de 1987 en M., T. (México), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) se dictó resolución el 11 de septiembre de 2013 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliado de su abuelo paterno.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela

Ministerio de Justicia

español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil mexicano de la solicitante, así como certificado literal español de nacimiento de su padre, en el que se indica la nacionalidad española del abuelo de la interesada, y en el que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española por el progenitor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, así como certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, se ha aportado solicitud formulada por el abuelo paterno de la solicitante, ante el registro nacional de extranjeros de México, fechada el 15 de junio de 1932, en la que consta que el mismo entró en México a través del puerto de Veracruz en fecha 23 de diciembre de 1920, es decir, con anterioridad al periodo establecido para el exilio que comienza el 18 de julio de 1936.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Monterrey Nuevo León (Méjico)

Resolución de 29 de junio de 2018 (15ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. A. N. G., nacida el 30 de septiembre de 1962 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su documento de identidad brasileña.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VII de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 27 de abril siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. N. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 1 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

Ministerio de Justicia

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud se basa en su abuelo materno, nacido en España y exiliado en Brasil, manifestando que era muy difícil presentar la documentación en el plazo que se había facilitado y añadiendo que se personó en varias ocasiones en el registro consular pero la documentación que presentaba fue considerada insuficiente, Adjuntaba la siguiente documentación, hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento brasileño propio, sin traducir, hija de M. N. G., nacido en S. P. en 1930 y de I. M. A. N., nacida en S. P. en 1930 y casados en 1957, se hace constar que sus abuelos paternos son S. N. G. y Z. C. G. y los maternos, J. M. A. y E. R., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1998, certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, hijo de ciudadanos naturales de S. P., consta su fallecimiento en 1969, certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, de la madre de la promotora, Sra. M. A., nacida el 9 de octubre de 1930, hija de J. M. A. y de E. R., sus abuelos paternos son R. M. A. y S. A. y los maternos, S. R. y E. M., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, celebrado el 5 de enero de 1957 siendo ambos de nacionalidad brasileña, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, inscrito como G. M. A. y nacido en V. (Valladolid) el 20 de septiembre de 1889, de padres de la misma localidad y certificado negativo de naturalización del abuelo de la promotora, con sus diferentes posibles filiaciones según la documentación, española o brasileña, expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, que ya residía en el país al menos en 1930 cuando nació su hija y madre de la promotora, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo de la promotora no se naturalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de

Ministerio de Justicia

marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 1 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su madre, documentos brasileños y de su abuelo materno, Sr. M. A., documento de nacimiento español, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1889, hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen; por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido

Ministerio de Justicia

o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda

Ministerio de Justicia

acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo materno de la promotora vivía en Brasil en 1930, fecha en que allí nació su hija y madre de la promotora, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 1 de junio de 2018 (35ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela el 6 de septiembre de 2017, Don M.-B. E. A. nacido el 22 de junio de 1964 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitando se promueva

Ministerio de Justicia

expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado en extracto de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hijo de Don M. M. S. B. M. S. A. y de D.ª K. B. S. H.; certificado de concordancia de nombres del padre del solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Registro Civil de Marruecos; certificado de parentesco, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de M.. S. S. U., que se encuentra manipulado en cuanto a su número; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el padrón de 6 de septiembre de 2017, que coincide con la fecha de presentación de la solicitud; permiso de residencia de larga duración del interesado y pasaporte marroquí del mismo, con fecha de validez hasta el 10 de mayo de 2022.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 18 de septiembre de 2017 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor en aplicación del artículo 17 del Código Civil por falta de requisitos exigidos. En el razonamiento jurídico segundo de la sentencia se indica que "no se ha demostrado que el solicitante sea la persona coincidente, y sus familiares, con la documentación aportada, por cuanto no consta documentación alguna que acredite que sus progenitores tuviesen la nacionalidad española, y no constando dichos datos en el libro de familia no aportados, siendo elementos esenciales que no permiten tener la total seguridad de dicha identidad".

3. Notificada la resolución por medio de edictos, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en el artº 17 del Código Civil, por cuanto su progenitor ostentaba la nacionalidad española y el solicitante nació en España, indicando que toda la documentación aportada ha sido emitida por organismos oficiales, por lo que no se puede entender que la misma pueda ofrecer dudas de certeza

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 29 de noviembre de 2017 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª

Ministerio de Justicia

de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1964 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una

Ministerio de Justicia

legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que toda vez que el promotor no ha ostentado en ningún momento documentación española.

Ministerio de Justicia

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 1 de junio de 2018 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2015, en el Registro Civil de Ponferrada (León), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don H. T., nacido el 23 de abril de 1996 en L. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don T. H. N., nacido el 6 de agosto de 1954 en L. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de octubre de 2015, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado; certificado de mayoría de edad expedido por el Consulado general de Pakistán en España; hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legaliza-

Ministerio de Justicia

do, en el que consta que es hijo de T. H. y de N. S.; permiso de residencia de larga duración del promotor, pasaporte pakistaní y volante de empadronamiento del mismo, expedido por el Ayuntamiento de B. (León); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2015 y certificado de matrimonio de los padres del solicitante, traducido y legalizado, formalizado el 17 de agosto de 1980 en Pakistán y certificado de defunción de la madre del interesado traducido y legalizado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 23 de febrero de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 19 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida. Aporta, entre otros, certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, en el que se indica que "menor significa, independientemente de la Ley de la Mayoría, 1875 (IX de 1875), cualquier persona que no ha cumplido la edad de veintiún años de edad".

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la "guardianship" de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 23 de abril de 1996 en L. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 15 de octubre de 2015.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 23 de abril de 1996 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 23 de abril de 2014, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 15 de octubre de 2015, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2015, en el Registro Civil de Ponferrada (León), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don U. T., nacido el 1 de diciembre de 1994 en L. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don T. H. N., nacido el 6 de agosto de 1954 en L. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de octubre de 2015, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado; certificado de mayoría de edad expedido por el Consulado general de Pakistán en España; hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de T. H. y de N. S.; permiso de residencia de larga duración del promotor, pasaporte pakistaní y volante de empadronamiento del mismo, expedido por el Ayuntamiento de B. (León); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2015 y certificado de matrimonio de los padres del solicitante, traducido y legalizado, formalizado el 17 de agosto de 1980 en Pakistán y certificado de defunción de la madre del interesado traducido y legalizado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 23 de febrero de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 20 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida. Aporta, entre otros, certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, en el que se indica que “menor significa, independientemente de la Ley de la Mayoría, 1875 (IX de 1875), cualquier persona que no ha cumplido la edad de veintiún años de edad”.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la "guardianship" de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 1 de diciembre de 1994 en L. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 15 de octubre de 2015.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 1 de diciembre de 1994 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 1 de diciembre de 2012, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 15 de octubre de 2015, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (18ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2016, en el registro civil de Arganda del Rey (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don A. Q., nacido el 4 de abril de 1996 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. Q. N., nacido el 1 de marzo de 1970 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de abril de 2015, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado; hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de A.Q. y R. B.; permiso de residencia de larga duración del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de abril de 2015 y permiso de residencia de larga duración de la madre del promotor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 19 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 19 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. El interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando, entre otras, que cumple los requisitos establecidos en el artº

Ministerio de Justicia

20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida. Aporta, entre otros, certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid, en el que se indica que "menor significa cualquier persona que no ha cumplido la edad de veintiún años de edad".

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la "guardianship" de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 4 de abril de 1996 en G. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 16 de abril de 2015.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 4 de abril de 1996 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia

Ministerio de Justicia

que se produce el 4 de abril de 2014, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 16 de abril de 2015, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por esta vía.

III. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. En este caso, tal y como se expone en el fundamento anterior, no existe el presupuesto básico del derecho de opción por lo que es irrelevante la alegación de que la solicitud formulada por el interesado, lo haya sido dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c, que se extiende hasta que el interesado cumpla 20 años o dos años después de su emancipación si ésta no hubiera llegado con el cumplimiento de los 18 años, pues no concurre la condición básica que le da derecho a optar por la nacionalidad española, es decir, haber estado sometido a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (19ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2016, en el Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña M. S., nacida el 10 de junio de 1995 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don. A. Q. N., nacido el 1 de marzo de 1970 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de abril de 2015, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Adjunta como documentación: Hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la interesada, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de Don A. Q. y Doña R. B.; permiso de residencia de larga duración de la promotora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de abril de 2015 y permiso de residencia de larga duración de la madre del promotor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 23 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la promotora, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la optante tenía ya 19 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. La interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando, entre otras, que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida. Aporta, entre otros, certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid, en el que se indica que "menor significa cualquier persona que no ha cumplido la edad de veintiún años de edad".

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la guardianship de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de

2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 10 de junio de 1995 en G. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 16 de abril de 2015.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal la promotora nacido el 10 de junio de 1995 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 10 de junio de 2013, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 16 de abril de 2015, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por esta vía.

III. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. En este caso, tal y como se expone en el fundamento anterior, no existe el presupuesto básico del derecho de opción por lo que es irrelevante la alegación de que la solicitud formulada por la interesada, lo haya sido dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.CC, que se extiende hasta que el interesado cumpla 20 años o dos años después de su emancipación si ésta no hubiera llegado con el cumplimiento de los 18 años, pues no concurre la condición básica que le da derecho a optar por la nacionalidad española, es decir, haber estado sometida a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Resolución de 1 de junio de 2018 (36ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

1.º) El encargado del registro debe levantar acta y documentar las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad (arts. 226 y 227 RRC) siempre que de la declaración resulte la concurrencia de los requisitos exigidos para la opción, si bien solo podrá practicarse la inscripción si se justifica previamente la realidad de las condiciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad.

2.º) Para la declaración de opción, en principio, rigen las reglas generales, de manera que se presentará en el registro del domicilio del optante (art. 20.2b CC) y la competencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de la opción y, en su caso, practicar la inscripción de nacimientos ocurridos en el extranjero corresponde al registro consular correspondiente, si bien, cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal del Registro Civil de Palma de Mallorca, contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 20 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Palma de Mallorca Don A.-A. C. N., de nacionalidad española, declaró que asistía a sus hijos E. y M. C. S. para que pudiera levantarse en el consulado de España en Dakar (Senegal) el acta de opción de ambos menores a la nacionalidad española basada en la patria potestad de un español (artículo 20.1a del Código Civil). Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Palma de Mallorca del compareciente, nacido en Gambia el 10 de febrero de 1970, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada el 27 de junio de 2013; autorización de la Sra. I. S., de nacionalidad gambiana, para que sus hijos S., M., E. y M. opten a la nacionalidad española y vivan con su padre; certificado, traducido y legalizado, del nacimiento en Gambia el 20 de diciembre de 1998 de E., hijo de A. A. C. y de I. S., cuyo registro se realizó el 13 de octubre de 2014, y certificado, traducido y legalizado, del nacimiento en Gambia el 1 de diciembre de 2000 de M., hija de A. A. C.y de I. S., cuyo registro se realizó el 20 de octubre de 2014.

2. Remitido exhorto el 5 de mayo de 2015 al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar para que se realizara allí el acta de opción a la nacionalidad española de ambos menores y se devolviera a continuación el expediente al registro de procedencia, el encargado del registro consular dictó resolución el 11 de enero de 2016 denegando la práctica de la diligencia requerida alegando que existen dudas sobre la veracidad de la relación paterno-filial, que se había solicitado al Ministerio de Justicia una copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del padre de los menores,

toda vez que el expediente remitido desde Palma no la contenía, y que de allí resultó que el solicitante había dejado en blanco el apartado destinado a hacer constar la existencia de hijos, por lo que el encargado concluye que es sospechoso que el Sr. C. N. declare ahora tener cuatro hijos, de dos de los cuales se solicita al registro consular el acta de opción, habiendo sido inscritos ya los otros dos en el Registro Civil de Palma. Añade que el concepto de "familia" en Gambia presenta notables diferencias con lo que se entiende por tal en España, de manera que en el país africano es habitual acoger en el seno familiar como si fueran propios a hijos de parientes o de vecinos cuyos progenitores han fallecido o emigrado y que las certificaciones de nacimiento gambianas no ofrecen suficientes garantías sobre la veracidad de su contenido y legalidad. Finalmente, indica el encargado que, si la falta de declaración en el formulario de solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. C. N. en cuanto a la existencia de sus hijos se hubiera debido a un error u omisión involuntaria, lo que procede es interponer un recurso contencioso-administrativo para que en vía judicial se realice una prueba biológica que determine la veracidad de la paternidad declarada.

3. Desde el Registro Civil de Palma de Mallorca se remitió exhorto el 22 de diciembre de 2016 requiriendo la subsanación de la resolución anterior en el sentido de hacer constar los recursos que contra ella cabe imponer y el plazo de interposición con el fin de poder practicar la correcta notificación al Sr. C. N.

4. En fecha no especificada, se remitió al registro consular un informe del ministerio fiscal del Registro Civil de Palma emitido el 9 de enero de 2017 en el que se expone la obligación de realizar el trámite inicialmente requerido siempre que, como ocurre en este caso, en el procedimiento estén implicados registros distintos –el que ha de inscribir y el del domicilio de los interesados– y se advierte de que la posibilidad de rechazar la extensión del acta solo está prevista para casos extremos en los que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración, pero que la duda, más o menos fundamentada, no es suficiente para negarse a levantar el acta de opción. Asimismo, se reiteraba la solicitud de expedición en el consulado de los pasaportes correspondientes a los otros dos hijos del promotor cuyas opciones habían sido ya tramitadas cuando eran menores de catorce años y cuyas inscripciones constan practicadas en el registro civil español.

5. Con fecha de 10 de marzo de 2017, el ministerio fiscal del Registro Civil de Palma de Mallorca interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución de 11 de enero de 2016 reiterando el contenido del informe anterior y alegando que no haber consignado en la solicitud de nacionalidad del padre la existencia de hijos no constituye por sí solo un hecho que determine la nulidad de la opción, mucho menos cuando constan en las actuaciones las actas de nacimiento de los menores legalizadas por el mismo consulado que ahora se niega a levantar el acta requerida. Añade que la omisión en el formulario de nacionalidad por residencia constituiría, en su caso, una irregularidad que afectó a un expediente distinto y cuya valoración no procede en el trámite de la opción de los hijos, que la apreciación de la posible existencia de fraude documental en las certificaciones de nacimiento requiere la ade-

Ministerio de Justicia

cuada declaración y justificación y que con la presentación del recurso no se trata de prejuzgar el resultado de la calificación definitiva de los hechos que corresponde realizar al registro competente para inscribir, sino únicamente de establecer que el registro consular está obligado legalmente a levantar el acta de opción instada por los representantes legales de las menores.

6. La interposición del recurso se trasladó a los interesados, que alegaron que el padre no había hecho constar la existencia de hijos en su solicitud de nacionalidad por residencia porque desconocía la trascendencia de manifestar ese hecho en un procedimiento que solo se refería a él, al tiempo que insistían en que las certificaciones de nacimiento locales de sus hijos son auténticas. Por otro lado, el órgano en funciones de ministerio fiscal del registro consular en Dakar interesó la desestimación del recurso interpuesto por el ministerio fiscal de Palma. El encargado del registro consular en Dakar ratificó el rechazo a levantar acta de la opción interesada añadiendo que dicho registro no es el órgano competente para denegar el ejercicio de la opción a la nacionalidad y notificar la interposición del recurso a los interesados, dado que el expediente se inició en el Registro Civil de Palma de Mallorca. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Con fecha de 24 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remitió un informe dirigido a este centro en el que comunica que a lo largo de los años 2015, 2016 y 2017 ha recibido del Registro Civil de Palma de Mallorca un número anormalmente elevado, en relación con las peticiones procedentes de otros registros, de solicitudes de auxilio registral en el marco de expedientes de inscripción de nacimiento y adquisición de nacionalidad española por opción de menores en los que, a juicio de la encargada, se observan elementos comunes indicativos de una mala praxis del mencionado registro. Concretamente, se alude a la falta de rigor en la aplicación del plazo para determinar la competencia en la tramitación de expedientes de opción que se derivan de otros de nacionalidad por residencia, a la existencia de anomalías en los documentos extranjeros que apuntan a un posible fraude documental y a los numerosos casos de progenitores que, una vez obtenida su nacionalidad por residencia, solicitan la opción a la nacionalidad de sus supuestos hijos en diferentes momentos a lo largo de varios años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales; las consultas sobre tramitación de expedientes de nacionalidad contestadas por la DGRN de 12 de julio de 2004, 12 de julio de 2010 y 6 de febrero de 2015 y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de octubre de 2005; 17-4ª de enero y 30-5ª de junio de 2006; 18-2ª de julio de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009; 5-6ª de mayo y 19-17ª de noviembre de 2010; 8-9ª de febrero, 30-2ª de marzo y 21-20ª de septiembre de 2011; 22-4ª de junio, 30-4ª de agosto y 19-59ª de diciembre de 2012; 13-28ª de diciembre de 2013; 10-19ª, 26ª y 65ª de enero, 21-4ª de abril y 28-10ª de noviembre de 2014; 28-113ª de agosto y 11-21ª de septiembre de 2015; 24-8ª de junio de 2016 y 21ª de febrero de 2017.

II. Se ha instado la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de dos hijos, menores de edad pero mayores de catorce años, de un ciudadano de origen gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013. El expediente se inició a instancia del progenitor en el Registro Civil de Palma de Mallorca y desde allí se remitió exhorto al registro civil consular de Dakar para que se levantara acta de la declaración de opción de los dos menores interesados, residentes en el extranjero. El encargado del registro consular, sin embargo, devolvió las actuaciones a Mallorca y rechazó la práctica de la diligencia interesada argumentando que existen dudas acerca de la veracidad de la relación paterno-filial, si bien puntualizaba que no ha denegado la declaración de nacionalidad porque entiende que la competencia para ello corresponde al registro en el que se inició el expediente. Contra la decisión del encargado de Dakar presentó recurso el ministerio fiscal de Palma de Mallorca alegando que es obligación legal del registro exhortado levantar acta de la opción planteada, independientemente de cuál sea el resultado de la calificación definitiva que debe realizar el registro competente para la inscripción.

III. En primer lugar, es preciso aclarar la cuestión relativa a la competencia registral en este tipo de expedientes. El apartado 4 del artículo 16 LRC, que permite la inscripción a los extranjeros nacionalizados españoles en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el expediente aunque su lugar de nacimiento sea un país extranjero, no es aplicable, en principio, a los supuestos de nacionalidad por opción (directriz cuarta, apartado segundo, de la Instrucción de 28 de febrero de 2016 mencionada en el fundamento I). En estos casos rigen las reglas generales, de manera que los nacimientos ocurridos en el extranjero deberán ser inscritos en el registro consular correspondiente, que remitirá un duplicado al Registro Civil Central (art. 12 LRC), si bien cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC). No obstante, en aras del principio de eficacia, tal como también señala la instrucción antes aludida, sí se entienden incluidas en la competencia de los registros municipales aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que traen causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente. Ello se justifica porque en la solicitud de nacionalidad por residencia el interesado debe hacer mención de la identidad, lugar y fecha de nacimiento de los hijos sometidos a patria potestad, aportando las certificaciones que, en su caso, acrediten tal relación de parentesco (cfr. arts. 220 y 221 RRC) y porque la concesión de la nacionalidad española por residencia abre directamente la posibilidad de que el ciudadano, hasta ese momento extranjero, formule la opción a la

Ministerio de Justicia

nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados o asista a los mayores de 14 años sujetos a su patria potestad. Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia únicamente debe mantenerse mientras subsista la propia competencia de dicho registro, es decir, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado. De manera que la competencia del registro municipal en cuanto a la inscripción de las opciones por razón de patria potestad se condiciona a que las declaraciones de opción en favor de los hijos se formulen durante el periodo que media entre la notificación de la concesión de la nacionalidad española y la comparecencia del interesado en el registro para formalizar la adquisición, que debe producirse dentro de los 180 días siguientes a la referida notificación (cfr. arts. 23 CC y 224 RRC). Pues bien, en este caso el progenitor compareció ante el registro el 12 de junio de 2013, practicándose su inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad el 27 de junio siguiente, mientras que la primera noticia que se tiene de la solicitud de opción de sus hijos menores de edad se produjo mucho después, el 20 de marzo de 2015, por lo que la competencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de tal opción y, en su caso, practicar las inscripciones no corresponde al Registro Civil de Palma de Mallorca sino al registro consular.

IV. El artículo 20.1a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español". Cuando se trata de menores de edad pero mayores de catorce años, la declaración de opción se formulará (art. 20.2b CC) por el propio interesado asistido por su representante legal. Por otra parte, según el artículo 64 LRC, "A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente". Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 RRC, de los que resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio. En este caso, se da la circunstancia de que uno de los progenitores, el ciudadano español, que debe asistir a sus hijos para el ejercicio de la opción y que es quien ha iniciado las actuaciones, está domiciliado en Palma de Mallorca, mientras que la madre y los propios interesados cuya inscripción se pretende residen en el extranjero (no consta si en Senegal o en Gambia). Pues bien, aunque la ley no especifique quién es el "funcionario competente para recibir las declaraciones", la interpretación que resulta de la evolución histórica de la regulación de la competencia en el ámbito del registro civil es que la recepción y documentación de las declaraciones de voluntad sigue vinculada al domicilio de los particulares para facilitar los trámites, aunque se permite que aquellos, por los motivos que sean, renuncien a ese beneficio y puedan dirigirse directamente al registro competente para la

Ministerio de Justicia

inscripción. De manera que, tanto el encargado del registro civil del domicilio de uno de los progenitores como el encargado del registro civil consular están obligados a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos que establecen los artículos 226 y siguientes RRC.

V. Sin embargo, las modificaciones de nacionalidad basadas en una declaración de voluntad han de inscribirse al margen del asiento de nacimiento del interesado conforme al artículo 46 LRC. Por ello, cuando la declaración de opción se presenta ante otro registro civil –normalmente el del domicilio, sea este un registro municipal o consular–, lo procedente es que el encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al registro competente para practicar la inscripción marginal, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64 LRC y 229 RRC. En tales casos, como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al encargado que ha de inscribir. Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante (cfr. art. 355 RRC) y no extender el acta, también se ha indicado que esta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración (cfr. art. 6.3 CC), y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadora al encargado competente (vid. resoluciones de 24 de septiembre de 1991, 8-3ª de octubre de 1998 y 12-2ª de septiembre de 2001). En el ejercicio de esta función calificadora es requisito indispensable, como señala el artículo 226 RRC, que se verifique previamente la concurrencia en el caso de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española y, para llevar a cabo tal verificación, el encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación. Es aconsejable, por tanto, actuar con cierto grado de flexibilidad en los procedimientos con objeto de garantizar el mayor acierto posible en la función de calificación del encargado del registro que ha de decidir sobre la práctica de la inscripción correspondiente, permitiendo la tramitación de expedientes que se dirijan a despejar dudas sobre la concurrencia de los requisitos legales en los supuestos de adquisición, conservación y recuperación de la nacionalidad española.

VI. En definitiva, centrando la cuestión en el caso concreto que aquí se plantea, de todo lo anterior se desprende que ambos registros (el de Palma por ser el lugar de residencia de uno de los progenitores que deben asistir a sus hijos y el consular por corresponder al domicilio de los menores interesados) están obligados en todo caso a recibir y documentar las declaraciones de opción, no pudiendo negarse a ello el consular ante la mera sospecha de que las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecían suficientes garantías de autenticidad, lo que, en su caso, deberá ser objeto de investigación y calificación posterior. Lo cierto es que esa sospecha, hasta el momento, no se ha justificado ni documentado convenientemente pues, entre otras cosas, ni siquiera consta la comparecencia ante el encargado –que se ha negado a efectuarla–

Ministerio de Justicia

de los propios optantes ni se ha investigado suficientemente si el progenitor declaró en algún momento posterior a la solicitud de nacionalidad por residencia pero anterior a la práctica de su propia inscripción la existencia de hijos, como tampoco se ha indagado acerca de las razones por las que se inscribió a los menores en Gambia varios años después de su nacimiento y cuál fue el procedimiento seguido para ello. Cosa distinta es que, a la vista de las declaraciones efectuadas y de la investigación que proceda, resulte una calificación negativa que impida la inscripción, actuaciones ambas que en este caso corresponde realizar al registro consular, tal como se desprende del contenido del fundamento III.

La subdirección general propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1. Estimar parcialmente el recurso acordando la recepción y documentación de las declaraciones de opción en el registro consular.

2. Realizar la calificación definitiva posterior por parte del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar donde, en su caso, deberán practicarse las inscripciones de nacimiento pretendidas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 1 de junio de 2018 (37ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de junio de 2014 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Palma de Mallorca, Illes Balears, mediante la cual Don F.-J. S. S., nacido el 15 de enero de 1971 en B., República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española en

Ministerio de Justicia

nombre de su hijo menor de 14 años, O. S. P., nacido el 21 de agosto de 2001 en N. de B. (República Dominicana) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña en el mismo acto poder original de la madre del menor Y.-L. P. L., que no se opone a que su hijo obtenga la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Registro Civil de Palma de Mallorca, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 2 de agosto de 2013; poder otorgado por la madre al padre para la realización de los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de su hijo, legalizado; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; certificado dominicano de nacimiento, legalizado, del menor O. S. P., nacido el ..... de 2001 en N. B. (República Dominicana), hijo de F. J. S. y de Y. L. P. L.

2. El ministerio fiscal emite informe favorable a la concesión de la autorización de opción a la nacionalidad española por los promotores, presuntos padres del menor, y el magistrado encargado del registro civil de Palma de Mallorca mediante auto de 11 de julio de 2014, autoriza a Don F.-J. S. S. apoderado por la madre D.ª Y.-L. P. L. para poder optar a la nacionalidad española en representación de su hijo O. S. P. de 12 años de edad, levantándose acta de declaración de opción en la misma fecha.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de noviembre de 2014, se dicta providencia interesando del registro civil de procedencia, y otra posterior de fecha 26 de marzo de 2015 a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del interesado, en especial de cualquier documentación que haga referencia a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud. Recibida la documentación solicitada, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 18 de julio de 2012, el presunto padre indicó que su estado civil era casado con D.ª F. S. de nacionalidad holandesa y que no tenía dos hijos menores de edad.

4. Por acuerdo de fecha 17 de julio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, denegándose la inscripción de nacimiento y opción, pues el art 23 de la Ley de Registro Civil establece que el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda.

5. Notificada la resolución, Don R. M. A. G. en nombre y representación del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española a su hijo, aportando prueba biológica realizada el 13 de mayo de 2016, de la que resultaría probado que la optante a la nacionalidad española es su hijo.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 18 de enero de 2017 y el encargado del registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso Don F.-J. S. S. tras adquirir la nacionalidad española por residencia el 2 de agosto de 2013, solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, nacido el ..... de 2001 en N. B. (República Dominicana), al que su presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad. Así, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad por residencia, declaró que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no citando en ningún momento al interesado y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad". Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso, se indica que las mismas deberán solicitarse y valorarse en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. magistrado-juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (32ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

HECHOS

1. Con fecha 2 de mayo de 2014, Don H. L., nacido el 7 de julio de 1993 en S. I. (Marruecos), presenta en el Registro Civil de Puerto del Rosario, solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte marroquí, certificado en extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en el que se indica que es hijo de L. hijo de M. y de M'B. hija de O. y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P., Fuerteventura; documento de identidad bilingüe, pasaporte español expedido el 10 de julio de 1980 y certificado literal español de nacimiento de Don C.-M. M. L., nacido el 1 de enero de 1944 en I. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de 29 de septiembre de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario.

2. Ratificado el interesado, el ministerio fiscal emite informe desfavorable, oponiéndose a la concesión de la nacionalidad española por opción al interesado, ya que no se acreditan los requisitos previstos en el artículo 20 del Código Civil, ni se ha aportado la documentación necesaria relativa a los padres del solicitante, constando en el escrito de solicitud la nacionalidad española con valor de simple presunción de su abuelo, no habiéndose aportado ni los certificados de nacimiento ni los documentos nacionales de identidad de los progenitores del solicitante, que pudieran acreditar la nacionalidad de los mismos.

Ministerio de Justicia

3. Con fecha 26 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario dicta auto por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española por opción del interesado, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con la resolución recurrida, indicando que no se ha tenido en cuenta su grado de discapacidad del 71%, por lo que el hecho de que fuera mayor de edad en la fecha de la solicitud no impedía formular la solicitud de opción. Aporta copia de resolución definitiva de reconocimiento de grado de discapacidad y certificado de grado de discapacidad, dictados por la Consejería de Cultura, Deporte, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias de fecha 23 de noviembre de 2011 y dictamen técnico-facultativo de fecha 3 de octubre de 2014.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. El interesado, nacido el 7 de julio de 1993 en S. I. (Marruecos) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) alegando que su padre fue declarado español de origen con valor de simple presunción por resolución de fecha 26 de agosto de 2013. El encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado.

III. En el presente expediente, no queda acreditado que el interesado sea hijo de Don C.-M. M. L., nacido el 1 de enero de 1944 en I. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 29 de septiembre de 2011. En este sentido, se ha aportado al expediente un extracto de acta de nacimiento del solicitante, en el que indica que es hijo de L. hijo de M. y de M'B. hija de O., no especificándose ni lugar ni fecha de nacimiento de los progenitores, por lo que no resulta posible determinar que el promotor sea hijo de ciudadano de nacionalidad española.

Ministerio de Justicia

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español". En este caso, no ha resultado posible determinar la filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española y, por tanto, el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español.

Por otro lado, el artículo 20.1.b) del Código Civil establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española "aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España". De este modo, y por idéntico motivo, no puede determinarse la nacionalidad española del progenitor del interesado ni su lugar de nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 22 de junio de 2018 (26ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Don D. G. L., nacido el 9 de abril de 1988 en S., S. P. (Brasil), hijo de Don D. G. G., nacido el 20 de marzo de 1956 en C., S. P., de nacionalidad española y de Dª. D. L. M., nacida el 14 de enero de 1960 en Santos, São

Ministerio de Justicia

Paulo, de nacionalidad brasileña, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 17 de marzo de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, formuló alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que desconocía la obligación de manifestar expresamente su voluntad de querer conservar la nacionalidad española que tenía atribuida desde su nacimiento.

3. Con fecha 9 de abril de 2015, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y teniendo presentes las alegaciones formuladas por el interesado, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 9 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor obrante en el tomo 241, página 407 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españolas y que no fue informado del requisito de declaración de conservación de la nacionalidad española por el Consulado.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 28 de octubre de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009;

Ministerio de Justicia

12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 9 de abril de 1988 en Santos, São Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 9 de abril de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que "Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación".

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 9 de abril de 2006, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 14 de julio de 2005, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por el interesado en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de junio de 2018 (27ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Don G. G. L., nacido el 21 de noviembre de 1992 en S., S. P. (Brasil), hijo de Don D. G. G., nacido el 20 de marzo de 1956 en C., S. P., de nacionalidad española y de Dª. D. L. M., nacida el 14 de enero de 1960 en S., S. P., de nacionalidad brasileña, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 17 de marzo de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, formuló alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que desconocía la obligación de manifestar expresamente su voluntad de querer conservar la nacionalidad española que tenía atribuida desde su nacimiento.

3. Con fecha 9 de abril de 2015, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y teniendo presentes las alegaciones formuladas por el interesado, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 9 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha

Ministerio de Justicia

pérdida en el acta de nacimiento del promotor obrante en el tomo 241, página 409 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españolas y que no fue informado del requisito de declaración de conservación de la nacionalidad española por el Consulado.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 28 de octubre de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 21 de noviembre de 1992 en S., S. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 9 de abril de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que "Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación".

IV. Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 21 de noviembre de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 14 de julio de 2005, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de

Ministerio de Justicia

edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por el interesado en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 22 de junio de 2018 (28ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por resultar acreditado que la interesada se encuentra en el supuesto establecidos por el artículo 25.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª T. H. H., nacida el 27 de marzo de 1950 en O. (Dinamarca), de origen danés, contrae matrimonio con ciudadano español el 8 de mayo de 1971, adquiriendo la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 21 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954. En el acta de matrimonio español de la interesada, consta inscripción marginal de separación por sentencia de 2 de febrero de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Palma de Mallorca, y posterior inscripción de sentencia firme de divorcio de fecha 26 de marzo de 1990 dictada por dicho juzgado.

2. La interesada recupera la nacionalidad española que ostentó por matrimonio por acta de 29 de mayo de 1987, dictada por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, prestando juramento en forma legal y renunciando a su anterior nacionalidad danesa, tal como consta en inscripción marginal en el certificado español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Central.

3. Con fecha 27 de noviembre de 2013, la interesada solicita ante el Registro Civil Central la renuncia expresa a su nacionalidad española, alegando que desde 1998

Ministerio de Justicia

residió en Dinamarca y que en septiembre de 2012 consiguió una pensión danesa, habiéndose trasladado a residir en España desde octubre de 2013, indicando que dado que Dinamarca no concede doble nacionalidad con ningún otro estado, el mantenimiento de la española podría producir la pérdida de la pensión danesa.

Aportó como documentación: acta española de matrimonio, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Copenhague (Dinamarca); certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por acta de 29 de mayo de 1987 y certificado expedido el 10 de diciembre de 2015 por la Jefatura Superior de Policía de Baleares, en el que se indica que la interesada es titular de documento nacional de identidad español desde 18 de noviembre de 1987.

4. Por acuerdo de fecha 10 de marzo de 2016 dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de renuncia a la nacionalidad española solicitada por la promotora, toda vez que no se dan las causas objetivas establecidas en el artículo 24.2 del Código Civil para que dicha renuncia pueda ser admitida al tener la interesada tiene su domicilio en España.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare la pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Código Civil, alegando que desde 1998 hasta 2013 residió en Dinamarca como ciudadana danesa. Acompaña la siguiente documentación: certificado expedido por el Registro Civil de Dinamarca en fecha 4 de septiembre de 2012, en el que consta, la residencia en Dinamarca desde 8 de diciembre de 1998 en distintos municipios y certificado expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en el que consta en situación de alta en el padrón municipal de dicho municipio el 21 de enero de 1997, como nuevo empadronamiento procedente de Dinamarca y posterior alta en otro domicilio desde el 24 de enero de 2014.

6. Notificado el recurso, el órgano en funciones de ministerio fiscal formula informe desestimatorio, interesando la confirmación de la resolución recurrida al no darse las causas objetivas para que la renuncia a la nacionalidad española pueda ser admitida, de acuerdo con el artº 24.2 del Código Civil y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Central a fin de que requiera a la promotora para que aporte copia del pasaporte danés y del certificado de registro de ciudadanos de la Unión Europea que mencionaba en su recurso. Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta copia de pasaporte danés con fecha de expedición de 7 de enero de 2009 y validez hasta el 7 de febrero de 2019; copia de la tarjeta de certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, en la que consta que la interesada es residente comunitario en España desde 28 de noviembre de 2013.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 27 de marzo de 1950 en O. (Dinamarca), de origen danés, quien recuperó por acta de 29 de mayo de 1987 la nacionalidad española que ostentó por matrimonio con ciudadano español formalizado en mayo de 1971, la renuncia a la nacionalidad española. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de la renuncia a la nacionalidad española de la promotora, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil, en particular, el hecho de que la interesada no reside habitualmente en el extranjero. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. La resolución recurrida desestima la renuncia a la nacionalidad española de la interesada en base al no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil, dado que la misma no reside en el extranjero sino en España, hecho que la propia recurrente hace constar.

Sin embargo, dado que la solicitante en el escrito de recurso alega que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido con anterioridad, al haber residido desde 1998 en Dinamarca utilizando la nacionalidad danesa a la que renunció al adquirir la española, procede determinar si la solicitante ha incurrido en la causa de pérdida establecida en el artículo 25.1 del Código Civil, que dispone que los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad "cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española".

En el presente supuesto la interesada no es originariamente española sino danesa, habiendo adquirido la española por matrimonio con ciudadano español en 1971, y consta en la inscripción de recuperación de la nacionalidad española su renuncia a la anterior nacionalidad danesa. Por otra parte, se ha aportado al expediente copia del pasaporte danés de la solicitante con fecha de expedición de 7 de enero de 2009, vigente hasta el 7 de febrero de 2019, así como del certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, en el que consta que la interesada es residente comunitaria en España desde el 28 de noviembre de 2013, lo que demostraría que la interesada ha utilizado durante más de tres años exclusivamente la nacionalidad danesa a la que declaró renunciar en el acta de recuperación de 28 de mayo de 1987.

De lo anteriormente indicado, se desprende que la promotora se encontraría incluida en el supuesto de pérdida contemplado en el artículo 25.1 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apela-

da, procediendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Código Civil.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (33ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de mayo de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que Don A.-J. D. S., mayor de edad, nacido el 17 de mayo de 1973 en L. H. (Cuba), y de nacionalidad española y estadounidense, obtenida en el caso de la española por residencia con efectos de 25 de marzo de 2004, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación; pasaporte español; certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil Central, con anotación marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia; certificado de adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 25 de abril de 2015 y documento de identidad expedido por el Estado de Florida (EEUU).

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo el 1 de febrero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no fue debidamente informado por el registro civil consular de la pérdida de la nacionalidad española al adquirir la estadounidense.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de

Ministerio de Justicia

los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 17 de mayo de 1973 en La Habana (Cuba) y nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo adquirido la nacionalidad estadounidense con fecha 25 de abril de 2015. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 8 de mayo de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el magistrado-juez encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en

Ministerio de Justicia

el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 1 de junio de 2018 (26ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1962 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de marzo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª. B. M. T., nacida el 29 de junio de 1962 en S. L. G., L. V. (Cuba), declara ser hija de Don J. A. G. M. M. G., nacido el 17 de junio de 1929 en S. L. G., L. V. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de nacimiento de su padre; certificado local español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, nacido en L. C., Asturias (España) y certificado cubano de defunción del padre la promotora.

2. Con fecha 26 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que presentó un modelo de solicitud anexo II por su abuelo, siendo nieta de abuelo español, considerando que se ha producido un error en la calificación de su expediente. Aporta certificados cubanos de nacimiento y de defunción de su padre y certificado español de nacimiento de su abuelo paterno, que ya se encontraban en su expediente y certificado

cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada; no aportando justificación de la presentación del modelo de solicitud anexo II al que alude en su recurso.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, el padre de la solicitante, natural de S. L. G., L. V. (Cuba), nacido el 17 de junio de 1929 es hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1962, solicitó mediante acta firmada el 20 de marzo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 26 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que no solicitó recuperar la nacionalidad española sino optar por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no aportando documentación justificativa de la presentación del modelo de solicitud anexo II.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se ha acreditado en el expediente que el padre de la solicitante, nacido el 17 de junio de 1929 en S. L.G., L. V. (Cuba), ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Ministerio de Justicia

V. Por otra parte, en relación con la alegación efectuada por la interesada en su escrito de recurso, en el que indica que no formuló solicitud de recuperación sino de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se indica que no queda acreditado en el expediente la alegación formulada por la promotora en su escrito de recurso, no habiéndose aportado justificación de la presentación del modelo de solicitud anexo II y que, por otra parte, tal como se establece en la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud de nacionalidad española el día 20 de marzo de 2015, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (27ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1950 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de febrero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don A. A. S., nacido el 13 de junio de 1950 en C. L. F., F., C. (Cuba), declara ser hijo de Don V. N. A. A., nacido el 8 de octubre de 1916 en C., O. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del

Ministerio de Justicia

solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su padre, en el que consta que su progenitor es de origen español; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don F. R. A. G., nacido el 30 de mayo de 1882 en O., Asturias (España) y certificado cubano de defunción del padre del interesado.

2. Con fecha 26 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su petición en base a que su abuelo paterno ostentaba la ciudadanía española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que el padre del solicitante es natural de C., O. (Cuba), nacido el 8 de octubre de 1916, hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1950, solicitó mediante acta firmada el 23 de febrero de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 26 de febrero de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado,

Ministerio de Justicia

solicita se revise su expediente, alegando la nacionalidad española de su abuelo, motivo en el que basa su petición.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente no se ha acreditado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, dado que, si bien su abuelo paterno nació en España, siendo originariamente español, no queda acreditado en el expediente que mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre del promotor, hecho que se produce el 8 de octubre de 1916.

De este modo, no se encuentra justificado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (28ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1950 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de septiembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don L.-F. P. V., nacido el 5 de junio de 1950 en L. H. (Cuba), declara ser hijo de Dª. A. V. R., nacida el 15 de septiembre de 1925 en L. H., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es

Ministerio de Justicia

su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano literal y en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don G. V. T., nacido el 25 de noviembre de 1895 en F., Zamora (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo y certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del solicitante.

2. Con fecha 12 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española en base a que su abuelo materno era ciudadano español nacionalizado en Cuba, habiendo aportado la documentación justificativa que consta en el expediente; indica que no ha declarado recuperar la nacionalidad española, dado que ni su madre ni él mismo nunca la tuvieron y que su intención era adquirir la nacionalidad española en base a la "Ley 36" por ser nieto de dos ciudadanos españoles, indicando que a sus dos hermanas se les ha otorgado la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que la madre del interesado es natural de La Habana (Cuba), nacida el 15 de septiembre de 1925 e hija de emigrante español. Adicionalmente indica que las hermanas del interesado presentaron solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 dentro del plazo establecido, y sus nacimientos se encuentran inscritos en dicho registro civil consular, una vez quedaron establecidos los requisitos exigidos en la citada ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª,

Ministerio de Justicia

18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacida en Cuba en 1950, solicitó mediante acta firmada el 24 de septiembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre originariamente española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 12 de enero de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno, alegando que no pretendía solicitar la recuperación de la nacionalidad española, ya que en la fecha de su nacimiento, su madre no la ostentaba y que a sus dos hermanas se les ha otorgado la nacionalidad española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente que su progenitora, nacida en Cuba en 15 de septiembre de 1925, ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo e interesado en el expediente, hecho que se produce el 5 de junio de 1950.

Por tanto, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, no se encuentra probado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

Por otra parte, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, en el que indica que solicitó la nacionalidad española en base a que su abuelo materno era originariamente español y que a sus dos hermanas se les ha reconocido la nacionalidad española, se indica que las mismas solicitaron la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 dentro de los plazos establecidos, encontrándose inscritos sus nacimientos en el Registro Civil Consular de España en La Habana, una vez quedaron establecidos los requisitos exigidos en la citada ley.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de nacionalidad española se formula por el interesado en fecha 24 de septiembre de 2014, es decir, fuera del plazo establecido para optar a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, derecho que caducó el 27 de diciembre de 2011, tal como establece la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la que se indica que será necesario que las solicitudes de opción a la

Ministerio de Justicia

nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (29ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1962 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª. C. I. G. R., nacida el 28 de mayo de 1962 en C., L. H. (Cuba), declara ser hija de Don E. G. S., nacido el 14 de abril de 1942 en L. H. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, con efectos de 18 de abril de 2007.

2. Con fecha 20 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la

Ministerio de Justicia

interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que no pretendía recuperar la nacionalidad española que nunca la tuvo, sino acogerse a la nacionalidad española al ser descendiente directa de abuelo originariamente español

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que el padre de la interesada es natural de La Habana (Cuba), nacido el 14 de abril de 1942 y optó a la nacionalidad española en fecha 18 de abril de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1962, solicitó mediante acta firmada el 14 de febrero de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 20 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo paterno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, y que la hubiese transmitido a ésta, por lo que no se encuentra acreditado que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensa-

Ministerio de Justicia

ble para haberla perdido, premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

V. Por otra parte, en relación con las alegaciones efectuadas por la interesada en su escrito de recurso, en el que indica que formuló solicitud en base a la nacionalidad española de su abuelo, se indica que tal como se establece en la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud en fecha 14 de febrero de 2014, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (30ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1962 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don M. A. S. L., nacido el 18 de marzo de 1962 en I. de P. (Cuba), declara ser hijo de Dª. S. L. V., nacida el 13 de julio de 1942 en M., L. H. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don B. L. L., nacido el 23 de marzo de 1903 en V., Asturias (España), originariamente español y certificado de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo español.

2. Con fecha 14 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que tanto su madre como su abuelo materno ostentan la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, indicando que la madre del solicitante es natural de Marianao, La Habana, nacida el 13 de julio de 1942, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1962, solicitó mediante acta firmada el 10 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 14 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su tanto su madre como su abuelo materno ostentan la nacionalidad española.

Ministerio de Justicia

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, la madre del interesado optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 10 de noviembre de 1997, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por tanto, en el momento del nacimiento del promotor, que se produce el 18 de marzo de 1962, su madre ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Por otro lado, tampoco resulta posible la opción a la nacionalidad española de su progenitora establecida en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que era mayor de edad en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española y, tampoco resulta aplicable la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil, ya que su progenitora no es originariamente española ni nacida en España; ni resulta posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, ya que la fecha de caducidad de este derecho se produjo el 27 de diciembre de 2011 y la solicitud formulada por el interesado, con fecha 10 de noviembre de 2014, se encontraba fuera del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (31ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1964 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

Ministerio de Justicia

entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª. I. M. F. G., nacida el 20 de septiembre de 1964 en S. V., L. H. (Cuba), declara ser hija de Dª. C. J. G. M., nacida el 26 de septiembre de 1928 en R. V., S. C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificados cubanos de nacimiento y defunción de su madre y certificado negativo de inscripción en el registro de extranjeros del Ministerio del Interior cubano del abuelo materno de la solicitante, Don J. A. G. M., natural de P., España.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su solicitud en base a la nacionalidad española de su abuelo materno y no por su madre y que varios primos hermanos por línea materna han recuperado la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente, señalando adicionalmente que la madre de la solicitante es natural de R. V., S. C. (Cuba), nacida el 26 de septiembre de 1928, hija de emigrante español y que los primos hermanos de la solicitante, a los cuales hace referencia la recurrente en su escrito de apelación, todos optaron a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, dentro del plazo establecido.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1964, solicitó mediante acta firmada el 10 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado en el expediente que la madre de la solicitante ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija e interesada en el expediente, hecho que se produce el 20 de septiembre de 1964. De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Por otro lado, en relación con las alegaciones formuladas por la promotora en su escrito de recurso, en relación a la nacionalidad española de varios primos hermanos de la solicitante, se indica que éstos optaron por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dentro del plazo legalmente establecido. Sin embargo, en el presente caso, la solicitud de nacionalidad española se formula por la promotora en fecha 10 de noviembre de 2014, es decir, fuera del plazo establecido para optar a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, derecho que caducó el 27 de diciembre de 2011, tal como establece la directriz primera de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la que se indica que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo

Ministerio de Justicia

de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (32ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1947, toda vez que la solicitante ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en pérdida de la misma.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2012, en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual D.ª R. M. M. R., nacida el 21 de junio de 1947 en F. A., T., C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 2 de marzo de 2007, declara ser hija de D.ª F. R. R., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento de la interesada, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la solicitante, subsanado en el que consta que su padre es natural de La Palma, Canarias, España y su nombre es H. P. F.; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante y documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado cubano de soltería de la madre de la promotora; certificado local de nacimiento cubano (reinscripción en fecha 11 de noviembre de 1976) de la madre de la interesada y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, nacida el 9 de octubre de 1911 en E. P., Santa Cruz de Tenerife.

Ministerio de Justicia

Constan en el expediente dos certificados de inmigración y extranjería de la madre de la solicitante que resultan contradictorios en cuanto al estado civil de la misma. Así, en el expedido en fecha 22 de mayo de 2008, se hace constar que su estado civil es casada y en el de fecha 28 de enero de 2011, se indica que es soltera.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto con fecha 5 de mayo de 2014, por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración. En el considerando segundo del citado auto se indica que "no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española", lo que constituye un error formal, ya que se omite el hecho de que la solicitante ostenta la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, con efectos de 2 de marzo de 2007, no habiendo incurrido en pérdida de la misma.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se inscriba al margen de su inscripción de nacimiento, la recuperación de la nacionalidad española en lugar de la opción.

Aporta, entre otros: certificado cubano de notas marginales a su inscripción de nacimiento, en el que consta nota de subsanación indicando que por resolución del registrador del Registro del Estado Civil de Santa Clara, se modificó el nombre del padre de la inscrita y su lugar de nacimiento; certificado notarial de vigencia de la Ley número 51 del Registro del Estado Civil Cubano, en relación con la subsanación de errores materiales en el asiento de nacimiento; certificados español y cubano de nacimiento de la madre de la solicitante y certificado cubano de soltería de la misma; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don P. M. R., nacido el 2 de diciembre de 1880 en E. P., Santa Cruz de Tenerife y certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano del mismo fechado en mayo de 1953; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante. Don J. R. S., nacido el 27 de abril de 1884 en E. P., Santa Cruz de Tenerife y documentos de inmigración y extranjería del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 2 de marzo de 2007, por ser hija de madre originariamente española, nacida en E. P., Santa Cruz de Tenerife (España) el 9 de octubre de 1911 y que la subsanación realizada en el certificado de nacimiento local de la interesada, en cuanto al nombre y lugar de nacimiento de su progenitor, fueron autorizados por resolución del registro civil local, cuando la legislación civil cubana en estos

Ministerio de Justicia

casos requiere que se efectúe por vía judicial, al ser considerados errores materiales que afectan a la identidad. Por otra parte, se aprecian contradicciones en el estado civil de la madre de la solicitante, en especial en los documentos de inmigración y extranjería aportados por la solicitante y por su hermano, quien igualmente optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) CC, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten al encargado de dicho registro civil consular determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido en Cuba en 1947, de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) CC, solicitó el 17 de enero de 2012 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre originariamente española. Por el registro civil consular se dictó auto el 5 de mayo de 2014 desestimando la solicitud formulada, toda vez que la solicitante, no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

III. El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso, la interesada optó a la nacionalidad española no de origen en fecha 2 de marzo de 2007, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) CC, por ser hija de madre originariamente española nacida en E. P., Santa Cruz de Tenerife, el día 9 de octubre de 1911, encontrándose inscrita en el registro civil consular de España en La Habana (Cuba), no habiendo incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española.

El artículo 26 del Código Civil establece que, quien haya perdido la nacionalidad española, podrá recuperarla, siendo residente legal en España, no siendo de aplicación este requisito a emigrantes o hijos de emigrantes.

La interesada ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en causa de pérdida de la misma, por lo que no cabe la presentación de solicitud de recuperación de una nacionalidad que no ha perdido.

Por otra parte, la documentación aportada por la solicitante presenta ciertas irregularidades, tal como informa el encargado del registro civil consular. Así, en cuanto a la subsanación, en el certificado local de nacimiento de la promotora, del nombre y lugar de nacimiento de su padre, modificación que fue autorizada por el encargado del registro civil local, cuando la legislación cubana en estos casos requiere que se efectúe por vía judicial. En este sentido, en la vigencia notarial de ley, aportada por la interesada en vía de recurso, se hace constar que el artº 155 del Reglamento de la Ley 51

Ministerio de Justicia

del Registro del Estado Civil de la República de Cuba, considera errores materiales en cuanto al asiento del nacimiento "los errores u omisiones referidos al lugar del nacimiento y "la omisión de uno de los nombres de los padres y abuelos", indicándose en el artº 156 de dicho texto legal, que el registrador podrá subsanar los errores y omisiones que no alteren sustancialmente el hecho o acto registrado, siempre que no estén relacionados con el artículo anterior.

Por otra parte, se aprecian contradicciones en cuanto al estado civil de la madre de la solicitante en los certificados de inmigración y extranjería de la progenitora que constan en el expediente. Así, en el expedido en fecha 22 de mayo de 2008, se hace constar que su estado civil es casada, y en el de fecha 28 de enero de 2011, se indica que es soltera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (33ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1968 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª M. M. I., nacida el 14 de junio de 1968 en L. H. (Cuba), declara ser hija de Don R. M. R., nacido el 26 de junio de 1936 en R., L. H. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificados en extracto de nacimiento y de defunción del padre de la interesada y certificado locales en extracto de defunción de la abuela paterna de la solicitante.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 14 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que a su hermana se la ha reconocido la ciudadanía española, aportando la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la promotora; certificados locales de defunción del padre y de los abuelos paternos de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna, D.ª A. R. S., nacida en P., Islas Baleares en julio de 1900; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada; certificado de soltería de la promotora; documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna y certificados cubano y español de nacimiento de la hermana de la solicitante, constando en este último inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 4 de octubre de 2010.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, el padre de la solicitante, natural de Regla, La Habana, nacido el 26 de junio de 1936 es hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1968, solicitó mediante acta firmada el 10 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 14 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando la nacionalidad española de su

Ministerio de Justicia

hermana, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que su progenitor ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, hecho que se produce el 14 de junio de 1968.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

V. Por otra parte, en relación con la alegación efectuada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que la opción a la nacionalidad española de origen de su hermana fue reconocida en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiendo formulado la solicitud dentro de los plazos legalmente establecidos. Así, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, recoge que el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud en fecha 10 de noviembre de 2014, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 1 de junio de 2018 (34ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1966 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don L. A. H., nacido el 16 de septiembre de 1966 en F. G., C. de la S., L. V. (Cuba), declara ser hijo de Don R. A. S., nacido el 13 de abril de 1920 en F. G., C. de la S., S. C. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitor; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante y certificado cubano de defunción del progenitor.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta su filiación con abuelo español, pese a haber entregado toda la documentación establecida, acompañando certificados literales de nacimiento y de bautismo españoles del abuelo paterno del solicitante, Don C. A. A., nacido el 20 de marzo de 1879 en S. C. L. L., Tenerife, así como certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que no consta en el registro de ciudadanía que el abuelo español del promotor hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el

Ministerio de Justicia

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que el padre del solicitante, es natural de F. G., C. S., L. V. (Cuba), nacido el 13 de abril de 1920, hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1966, solicitó mediante acta firmada el 4 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando su condición de nieto de abuelo originariamente español.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no ha quedado acreditado que en el momento de su nacimiento, acaecido el 16 de septiembre de 1966, su progenitor tuviera la nacionalidad española.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Por otra parte, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo

Ministerio de Justicia

de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, el interesado formuló su solicitud en fecha 4 de mayo de 2015, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de junio de 2018 (30ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1957 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª. L.-G. C. M. O., nacida el 6 de julio de 1957 en C., V. (Cuba), declara ser hija de Dª. J.-F. M. O. S., nacida el 10 de abril de 1935 en C., V. C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 6 de abril de 2005 y posterior inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen con efectos de 11 de julio de 2012 y certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la

Ministerio de Justicia

interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente. Aporta la siguiente documentación: copias de los certificados literales españoles de nacimiento de su progenitora y de sus abuelos maternos, Don C.-A. M. O. O. y Dª. M. M. S. O. y copia del certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que la madre de la solicitante, natural de C., V. C. (Cuba), nacida el 10 de abril de 1935, recuperó la nacionalidad española el 11 de julio de 2012 por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1957, solicitó mediante acta firmada el 4 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado en el expediente que la madre de la solicitante, quien recupera la nacionalidad española el 11 de julio de 2012, ostentara

Ministerio de Justicia

la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija e interesada en el expediente, hecho que se produce el 6 de julio de 1957. De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de junio de 2018 (31ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1958 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don J.-L. C. M. O., nacido el 13 de julio de 1958 en C., V. (Cuba), declara ser hijo de Dª. J.-F. M. O. S., nacida el 10 de abril de 1935 en C., V. C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 6 de abril de 2005 y posterior inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen con efectos de 11 de julio de 2012 y certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del

Ministerio de Justicia

interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente. Aporta la siguiente documentación: copias de los certificados literales españoles de nacimiento de su progenitora y de sus abuelos maternos, Don C.-A. M. O. O. y Dª. M. M. S. O. y copia del certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que la madre del solicitante, natural de C., V. C. (Cuba), nacida el 10 de abril de 1935, recuperó la nacionalidad española el 11 de julio de 2012 por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1958, solicitó mediante acta firmada el 4 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado en el expediente que la madre de la

Ministerio de Justicia

solicitante, quien recupera la nacionalidad española el 11 de julio de 2012, ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo e interesado en el expediente, hecho que se produce el 13 de julio de 1958. De este modo, no se encuentra acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 29 de junio de 2018 (34ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1941 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2009, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don J.-F. B. V., nacido el 25 de febrero de 1941 en L. H. (Cuba), declara ser hijo de Don J. B. C., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de Don J. B. S. y nieto por línea paterna de R., con nota al pie de la inscripción en la que se indica que por sentencia 1070/2008, se subsana el segundo apellido del padre del inscrito que pasa a ser “C.” y los nombres de los abuelos paternos que son “F.” y “J.”; inscripción de nacimiento en el registro civil español del solicitante, sin prejuzgar la nacionalidad española del mismo; certificado literal español de nacimiento y extracto de partida de bautismo de Don J. B. C. y documentos de inmigración y extranjería correspondiente a Don J. B..

Ministerio de Justicia

2. Recibida la documentación anteriormente citada, el registro civil consular requiere al interesado a fin de que aporte la sentencia de subsanación del segundo apellido de su padre y del nombre de los abuelos paternos. El interesado aporta sentencia 1070/2008 del Tribunal Municipal Popular de Boyeros, por la que no ha lugar a la subsanación solicitada por el promotor en cuanto a su filiación con Don J. B. C., hijo de F. y J., así como carta de la hija del promotor expresando la falsedad documental producida; certificado de nacimiento local del solicitante, hijo de J. B. y nieto por vía paterna de R.; partida de bautismo de Don J. B., nacido el 6 de julio de 1884 en C., Orense, hijo natural de R. B. y certificación negativa de partida de nacimiento de éste; documentos de inmigración y extranjería de Don J. B.; certificado de matrimonio de los padres del solicitante, Don J. B. y D.ª M. A. V.; certificado de defunción de Don J. B. y acta de protocolización de partida de bautismo del progenitor.

3. Con fecha 3 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando no haber sido responsable de los documentos falseados incorporados a su expediente, ya que siempre fueron entregados y recogidos por su hermana.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable indicando que el interesado accedió a dicho registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", acreditando una filiación paterna falsa, cuando lo correcto es que el mismo es hijo de Don J. B. S., nieto de R. B. S., irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 CC vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1941, solicitó mediante acta firmada el 27 de abril de 2009 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la

Ministerio de Justicia

recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 3 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando no haber sido responsable de los documentos falseados que constan en su expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente, el interesado declaró en acta de recuperación levantada el 27 de abril de 2009 en el Registro Civil Consular de España en La Habana y firmada por el promotor, ser hijo de Don J. B. C., originariamente español, habiendo aportado un certificado literal cubano de nacimiento, en el que constaba una anotación por la que se subsanaba la filiación paterna del solicitante, en relación con el segundo apellido de su progenitor y el nombre de su abuela paterna, en virtud de sentencia 1070/2008. Requerido el promotor a fin de que aportase la citada sentencia, se constata que el fallo de la misma establece que no hay lugar a las subsanaciones solicitadas, por lo que el promotor incurrió en falsedad en el acta de recuperación, siendo igualmente falso el certificado local de nacimiento aportado.

Por otra parte, tanto la hija del promotor como éste en su escrito de recurso, advierten de las falsedades incurridas en la filiación paterna del solicitante, alegando no haber sido responsables de los documentos falseados incorporados al expediente, ya que siempre fueron entregados y recogidos por la hermana del promotor. Sin embargo, se constata que el acta de recuperación de la nacionalidad española, en la que el promotor incurre en falsedad en cuanto a su filiación paterna se encuentra firmada por éste, por lo que no cabe considerar la alegación de desconocimiento de los documentos aportados.

De este modo, las irregularidades en la documentación aportada, no permiten determinar que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Resolución de 29 de junio de 2018 (35ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1989 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 6 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don Y. H. P., nacido el 10 de octubre de 1989 en C., V. C. (Cuba), declara ser hijo de Don J.-R. H. G., nacido el 11 de marzo de 1955 en C., V. C. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitor; certificado de sentencia de divorcio del padre del solicitante y certificado local de defunción del abuelo paterno del promotor, Don S. H. D., en el que consta que nació en España.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieto de abuelo español. Aporta certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, nacido el 9 de julio de 1912 en M., Las Palmas de Gran Canaria.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª, 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1989, solicitó mediante acta firmada el 6 de mayo de 2015 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su abuelo es originariamente español.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente, si bien el interesado es nieto de abuelo español, no resulta acreditado que, en la fecha de su nacimiento, acaecido en octubre de 1989, su padre ostentara la nacionalidad española. De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2018 (36ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1945 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don A. P. G., nacido el 3 de mayo de 1945 en G. de M., L. H. (Cuba), declara ser hijo de Don E. P. P., nacido el 30 de noviembre de 1895 en L. L. (Tenerife), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, nacido el 30 de noviembre de 1895 en L. L., Tenerife, en el que consta que su progenitor es natural de G. (Italia); certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que el padre del solicitante no consta inscrito en el registro de ciudadanía; certificado negativo de constancia de entrada en Cuba del progenitor, expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba; certificado literal de matrimonio de los padres del solicitante y certificado literal de defunción del padre del solicitante.

2. Con fecha 1 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente y aportando certificado literal cubano de su nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el padre del solicitante, nacido en L. L., Tenerife, el 30 de noviembre de 1895, es hijo de ciudadano natural de G. (Italia), no resulta acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor del interesado. Por todo ello, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª, 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1945, solicitó mediante acta firmada el 13 de febrero de 2015 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 1 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su padre es originariamente español.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente, si bien el padre del interesado nace en L. L., Tenerife el 30 de noviembre de 1895, no resulta acreditada su condición de español de origen en aplicación de lo establecido en los artículos 17,18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha de nacimiento del progenitor, dado que consta en su certificación literal de nacimiento que es hijo de ciudadano natural de G. (Italia).

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2018 (39ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1935 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2009, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don J. B. V., nacido el 18 de agosto de 1935 en M., L. H. (Cuba), declara ser hijo de Don J. B. C., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de Don J. B. S. y nieto por línea paterna de R., con nota al pie de la inscripción en la que se indica que por sentencia 1070/2008, se subsana el segundo apellido del padre del inscrito que pasa a ser "C." y los nombres de los abuelos paternos que son "F." y "J."; certificado literal español de nacimiento y extracto de partida de bautismo de Don J. B. C. y documentos de inmigración y extranjería correspondiente a Don J. B.

2. Recibida la documentación anteriormente citada, el registro civil consular requiere al interesado a fin de que aporte la sentencia de subsanación del segundo apellido de su padre y del nombre de los abuelos paternos. El interesado aporta sentencia 1070/2008 del Tribunal Municipal Popular de Boyeros, por la que no ha lugar a la subsanación solicitada por el promotor en cuanto a su filiación con Don J. B. C., hijo de F. y J.; certificado de nacimiento local del solicitante, hijo de J. B. y nieto por vía paterna de R.; partida de bautismo de Don J. B., nacido el 6 de julio de 1884 en C., Orense, hijo natural de R. B. y certificación negativa de partida de nacimiento de éste; documentos de inmigración y extranjería de Don J. B.; certificado de matrimonio de los padres del solicitante, Don J. B. y D.ª M. A. V. y certificado de defunción de Don J. B..

3. Con fecha 3 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante

Ministerio de Justicia

haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de los nuevos documentos incorporados a su expediente, alegando que su padre siempre mantuvo un equívoco en relación con su segundo apellido, no habiendo sido partícipe de acto alguno de ilegalidad o falsedad documental.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable indicando que el interesado accedió a dicho registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", acreditando una filiación paterna falsa, cuando lo correcto es que el mismo es hijo de Don J. B. S., nieto de R. B. S., irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 CC vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1935, solicitó mediante acta firmada el 27 de abril de 2009 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 3 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente, en particular, los nuevos documentos incorporados al mismo, alegando no haber sido responsable de los documentos falseados que constan en su expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente, el interesado declaró en acta de recuperación levantada el 27 de abril de 2009 en el Registro Civil Consular de España en La Habana y firmada por el promotor, ser hijo de Don J. B. C., originariamente español, habiendo aportado

Ministerio de Justicia

un certificado literal cubano de nacimiento, en el que constaba una anotación por la que se subsanaba la filiación paterna del solicitante, en relación con el segundo apellido de su progenitor y el nombre de su abuela paterna, en virtud de sentencia 1070/2008. Requerido el promotor a fin de que aportase la citada sentencia, se constata que el fallo de la misma establece que no hay lugar a las subsanaciones solicitadas, por lo que el promotor incurrió en falsedad en el acta de recuperación, siendo igualmente falso el certificado local de nacimiento aportado.

Por otra parte, el promotor en su escrito de recurso advierte de las falsedades incurridas en la filiación paterna del solicitante, alegando no haber sido responsables de los documentos falseados incorporados al expediente y que siempre existió incertidumbre respecto del segundo apellido de su progenitor. Sin embargo, se constata que el acta de recuperación de la nacionalidad española, en la que el promotor incurre en falsedad en cuanto a su filiación paterna se encuentra firmada por éste, por lo que no cabe considerar la alegación de desconocimiento de los documentos aportados.

De este modo, las irregularidades en la documentación aportada, no permiten determinar que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 8 de junio de 2018 (19ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recur-

Ministerio de Justicia

so por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 12 de diciembre de 2014, el Sr. W. A., mayor de edad y de nacionalidad pakistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en Vitoria con fecha de alta de 10 de diciembre de 2015, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, dos informes de vida laboral, dos contratos de trabajo temporales (uno en S. B. L. del 5 de diciembre de 2014 al 4 de marzo de 2015 y otro en V. del 25 de junio al 9 de julio de 2015), resolución sobre reconocimiento de alta en la Seguridad Social, nóminas de mayo y junio de una empresa radicada en V. G., documento de retenciones de IRPF y declaración de IRPF de 2014.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud el 30 de junio de 2015, el interesado declaró que su esposa e hijo residían en Pakistán, que él vivía en V. en una habitación alquilada en una casa compartida y que estaba trabajando en la misma ciudad en una empresa de pinturas con un contrato de seis meses.

3. Al expediente se incorporó una nómina devengada en Vitoria correspondiente al 25 de junio de 2015, un contrato temporal en C. del 17 de septiembre de 2015 al 16 de marzo de 2016 y la nómina de septiembre correspondiente a dicho contrato.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de noviembre de 2015 acordando el archivo de las actuaciones porque, a la vista de la documentación aportada, existían muchas dudas sobre cuál era el domicilio efectivo del promotor, dado que el empadronamiento se había realizado solo dos días antes de la presentación de la solicitud y constaban varios documentos (contratos temporales, nóminas y declaración de IRPF) que acreditaban su presencia en Cataluña, por lo que no era posible declarar la competencia del Registro Civil de Vitoria para tramitar la solicitud.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que anteriormente estuvo viviendo en B. pero que el certificado de empadronamiento prueba su residencia en V., que el auto recurrido se basa en meras suposiciones, que el trabajo en otra provincia en el momento de la solicitud era temporal, que el 25 de junio de 2015 empezó a trabajar con una empresa de V. tal como justificó con el contrato y el alta en la Seguridad Social y que la resolución recurrida no aclara cuál sería la supuesta ventaja que se obtendría intentando acreditar un domicilio ficticio para tramitar la solicitud de nacionalidad en V. en lugar de hacerlo en B.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión

Ministerio de Justicia

y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria en diciembre de 2014. La encargada del registro dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación, dado que se había empadronado en Vitoria solo dos días antes de la presentación de la solicitud y de la documentación aportada al expediente se desprendía una vinculación laboral continuada con Cataluña. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que "El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo". Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para "todos los efectos administrativos", pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual "el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual", esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma espe-

Ministerio de Justicia

cial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que "el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical"; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará "por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal".

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no consideró necesaria la práctica de otras diligencias porque estimó que de las declaraciones y de la documentación laboral aportada por el propio interesado se desprendía que, a pesar de figurar empadronado en V. desde diciembre de 2014, mantenía una relación laboral continuada, si bien a través de contratos temporales, con Cataluña, por lo que no era posible declarar la competencia territorial de su registro para la tramitación de la solicitud. Ciertamente, a partir de los documentos incorporados en el expediente existen muchas dudas sobre cuál era el domicilio real del solicitante en el momento de la presentación de la solicitud. Así, una vez empadronado,

Ministerio de Justicia

también actualizó inmediatamente su dirección en otras instancias oficiales, tal como se comprueba a través de la tarjeta de residencia y del informe de vida laboral; sin embargo, la única vinculación laboral con V. a partir de ese momento es un contrato de quince días (no de seis meses, como aseguró el interesado en su comparecencia ante el registro), correspondiendo todos los demás documentos a prestaciones laborales en Cataluña. No es infrecuente que una persona que tenga su residencia efectiva en un municipio se desplace a otras localidades para trabajar temporalmente, pero en este caso el promotor no aclara en fase de recurso las dudas que se plantean en relación con su domicilio ni ha probado de ninguna otra forma (por ejemplo, mediante recibos de suministros o tasas, inscripción en alguna actividad en el municipio o cualquier otro justificante distinto del certificado de empadronamiento) un vínculo suficiente que permita considerar como domicilio efectivo la ciudad de Vitoria. Por ello, a falta de otras pruebas, no es posible tener por acreditada la residencia efectiva en dicha ciudad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 15 de junio de 2018 (24ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 19 de enero de 2015, el Sr. M. A., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte marroquí, volante de empadronamiento en V. con fecha de alta de 24 de noviembre de 2014, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, contrato de trabajo en L.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

(Huelva) desde el 13 de octubre de 2014 hasta fin de campaña, nóminas de octubre, noviembre y diciembre de 2014, informe de vida laboral y declaración de IRPF de 2014.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud el 29 de julio de 2015, el interesado declaró que reside en V. desde 2004, que está casado con una ciudadana marroquí y tiene un hijo menor de edad, que vive en un piso de alquiler compartido, que su último trabajo fue en L. (Huelva) el 27 de mayo de 2015, que antes del 24 de noviembre de 2014 estaba empadronado en L. y que en el momento de la declaración no estaba trabajando y percibía un subsidio por desempleo.

3. Previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de octubre de 2015 acordando el archivo de las actuaciones porque, a la vista de la documentación aportada, existían muchas dudas sobre cuál era el domicilio efectivo del promotor, dado que había estado residiendo de forma intermitente en V. y en H., donde había trabajado en los últimos tiempos y había presentado su última declaración de IRPF.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que tiene su residencia en Vitoria desde que llegó a España en 2004 con una autorización de residencia y trabajo y que los cortos periodos que ha permanecido en H. han sido por motivos laborales para trabajar temporalmente en actividades agrícolas. Con el escrito de recurso aportaba abundante documentación acreditativa de su residencia en V. entre 2004 y 2010: concesión y renovaciones de permiso de residencia y trabajo, nóminas, documento de liquidación y finiquito, certificado de empresa, notificación de fin de contrato, solicitud de prestación por desempleo, comunicación de cambio de domicilio en la misma ciudad de Vitoria e informes médicos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria en enero de 2015. La encargada del registro dictó

auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación, dado que se había empadronado en V. dos meses antes de la presentación de la solicitud y de la documentación aportada al expediente se desprendía que trabajaba y residía intermitentemente en H.. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que "El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo". Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para "todos los efectos administrativos", pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual "el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual", esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que "el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical"; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará "por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal".

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los

Ministerio de Justicia

datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, la encargada no consideró necesaria la práctica de otras diligencias porque estimó que de las declaraciones y de la documentación aportada por el propio interesado se desprendía que, aunque figuraba empadronado en V. desde noviembre de 2014, mantenía una relación laboral, si bien a través de contratos temporales, con la provincia de H., por lo que no era posible declarar la competencia territorial de su registro para la tramitación de la solicitud. Ciertamente, a partir de los documentos incorporados al expediente no cabe duda de la vinculación del interesado con la ciudad de Vitoria entre 2004 y 2010, pero no ocurre lo mismo a la hora de determinar el domicilio real en el momento de la presentación de la solicitud de nacionalidad, pues el único documento aportado en prueba de la residencia efectiva allí es el certificado de empadronamiento con fecha de alta de dos meses antes. A partir de ese momento, no consta entre la documentación aportada ninguna otra prueba (por ejemplo, recibos de suministros o tasas, inscripción en alguna actividad en el municipio o cualquier otro justificante distinto del certificado de empadronamiento) de un vínculo suficiente con la localidad en la que asegura residir. No es infrecuente que una persona que tenga su residencia efectiva en un municipio se desplace a otras localidades, incluso muy alejadas entre sí, para trabajar temporalmente, pero en esta ocasión el promotor no aclara en fase de recurso las dudas que se plantean en relación con su domicilio en V. desde que presentó la solicitud de nacionalidad por residencia. Por ello, a falta de otras pruebas, no es posible tener por acreditada en este momento la residencia efectiva en dicha ciudad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria (Gasteiz)

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 8 de junio de 2018 (20ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

1º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).

2º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por la Sra. F. P.-G. R., de nacionalidad brasileña, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2012.

2. Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado y no constando en el registro otro domicilio de la interesada, la resolución se notificó finalmente mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto entre el 13 y el 28 de marzo de 2017.

3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación por edicto sin que la promotora hubiese comparecido, el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente acordada por el encargado del registro mediante auto de 9 de octubre de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, una vez concedida la nacionalidad, esperó a ser citada para comparecer ante el registro pero que no recibió comunicación alguna y que, por circunstancias excepcionales, tuvo que ausentarse de su domicilio. Añadía que consideró normal la demora teniendo en cuenta los retrasos que

Ministerio de Justicia

se producen en la tramitación de estos procedimientos, hasta que, finalmente, se le comunicó que se había declarado la caducidad del procedimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por considerar correctamente realizada la notificación y no haber comparecido la promotora dentro del plazo legal. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que no recibió comunicación alguna por parte del registro para comparecer y completar los trámites de adquisición.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que "Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23" y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Consta en las actuaciones el intento realizado por el registro para notificar la concesión de la nacionalidad personalmente en enero de 2017 mediante correo certificado que fue finalmente devuelto por la oficina al no haber sido localizada la interesada en el único domicilio por ella proporcionado. También hay una providencia anterior de la encargada, fechada el 18 de diciembre de 2013, de la que se deduce que ya se había intentado realizar la notificación, igualmente de modo infructuoso, mediante el servicio de Correos poco después de ser emitida la resolución de concesión, si bien no ha quedado constancia en las actuaciones de dicho intento, por lo que el expediente se archivó provisionalmente hasta que, no habiendo tenido noticias de la interesada, se reactivó en 2017 en la forma indicada. Así pues, ante la imposibilidad de comunicación directa, se efectuó la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) del registro. Hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, lo que no consta que se hiciera en este caso. Por otra parte, de las alegaciones del recurso se desprende que la promotora conocía la existencia de la resolución de concesión, presumiblemente a través de la página web del Ministerio de Justicia, servicio complementario de información al ciudadano que en ningún caso,

Ministerio de Justicia

como expresamente advierte la aplicación, tiene el carácter de una notificación formal. Por ello no se entiende que, sabiendo de la existencia de la resolución de concesión emitida en diciembre de 2012, no se pusiera en contacto con el registro para continuar los trámites hasta octubre de 2017. En definitiva, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que la promotora se presentara en el registro o facilitara un nuevo domicilio a efectos de notificación, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 15 de junio de 2018 (23ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC porque la interesada realizó, dentro del plazo legal, los trámites para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC en el registro de su actual domicilio, si bien este no lo comunicó al registro en el que se había tramitado el expediente.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria por la Sra. A. Z., de nacionalidad china, y una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 4 de enero de 2013, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2. La resolución fue notificada a la promotora, según indican tanto el registro como la propia interesada, el 10 de marzo de 2017 y el 12 de septiembre siguiente la encargada del registro dictó auto declarando la caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia al haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil sin que la promotora hubiera comparecido ante el registro para completar los trámites pertinentes.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que inició el expediente en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en 2011, pero que ese mismo año notificó su cambio de domicilio a C. V. motivado por el traslado de su marido, quien es miembro de la Armada Española. Añadía que intentó en repetidas ocasiones que se trasladara su expediente al registro de su nueva residencia pero que nunca obtuvo respuesta y que tampoco le fue posible contactar con el registro de Las Palmas por teléfono, razón por la cual, cuando el 10 de marzo de 2017 recibió la notificación de la concesión, acudió al Registro Civil de Collado Villalba para que le indicaran qué debía hacer y allí le dieron cita para prestar juramento o promesa, cosa que efectuó el 5 de abril de 2017. Por otra parte, una vez realizado el trámite anterior, el Registro Civil de Collado Villalba remitió las actuaciones al Registro Civil Central para proceder a la inscripción, pero sin notificarlo al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, por lo que en el Central no disponen de su expediente completo. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: volante histórico de empadronamiento en C. V., documento de recepción de expediente para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, copia de traducción de acta de nacimiento de la interesada, hoja de declaración de datos para la inscripción en España, tarjeta de residencia, acta de juramento para adquirir la nacionalidad española realizado el 5 de abril de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Collado Villalba, requerimiento a la interesada por parte del Registro Civil Central para que aportara acta de nacimiento y volante de empadronamiento y escrito de la interesada dirigido al Registro Civil Central solicitando copia de los documentos relativos a su expediente para poder adjuntarlos al recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, que, a la vista de la documentación disponible, interesó su estimación. La encargada del registro emitió informe asimismo favorable porque la interesada había prestado juramento y renuncia a su anterior nacionalidad dentro de plazo, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007; 20-26ª de mayo de 2016; 24-11ª de enero, 24-13ª de febrero y 1-19ª de septiembre de 2017.

II. Solicita la recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por no haber comparecido ante el registro en el plazo de los ciento ochenta días que señalan los artículos 21.4 CC y 224 RRC. La interesada alega que, una vez notificada la concesión y ante la imposibilidad de contactar telefónicamente con el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en el que se había tramitado su expediente, acudió al registro de su domicilio en Collado Villalba, donde fue citada para completar los trámites de la

adquisición y, una vez realizados dentro del plazo legal, el mismo registro remitió las actuaciones al Registro Civil Central para que se practicara la inscripción.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que "Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. De la documentación que remitida a este centro se desprende que la promotora, que había iniciado el expediente en L. P. G. C. y trasladó después su residencia a C. V. –cambio que comunicó en su momento–, una vez notificada la resolución de concesión de la nacionalidad, se presentó en el registro de su domicilio, ante cuyo encargado se realizó el trámite de jura o promesa del artículo 23 CC dentro del plazo legal. A continuación, el mismo registro remitió las actuaciones al Central para que se practicara allí la inscripción de nacimiento pero, al parecer, sin comunicar ninguna de tales actuaciones al registro donde se había tramitado el expediente que, no teniendo noticia de ello, declaró la caducidad. Resulta pues acreditado que la solicitante cumplió los requisitos para la adquisición dentro del plazo legal y actuó según las indicaciones recibidas del registro de su domicilio, si bien este omitió comunicarlo al de Las Palmas de Gran Canaria en el que se había tramitado el expediente. Así lo han entendido también tanto el ministerio fiscal como la encargada del registro que declaró la caducidad, cuyos informes posteriores a la presentación del recurso son favorables a su estimación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º) Remitir la documentación pertinente al Registro Civil Central para que se practique la inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 15 de junio de 2018 (10ª)

IV.1.1. Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.

No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. C. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en la parroquia de S. F. J. en Logroño el 17 de julio de 2017. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación eclesiástica de matrimonio.

2. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017 no autoriza la inscripción del matrimonio, habida cuenta de que con fecha 1 de junio de 2017 se dictó auto denegando la autorización para contraer matrimonio civil a los contrayentes por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de marzo de 2018, se retrotraen las actuaciones al Registro Civil de Logroño a fin de que se celebren las entrevistas en audiencia reservada con los interesados ya que no se habían celebrado y son imprescindibles para resolver el expediente.

6. El Registro Civil de Logroño remite las audiencias a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004; resolución1ª de 17 de julio y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados contrajeron matrimonio canónico el 17 de julio de 2017 presentando el certificado matrimonial en el Registro Civil de Logroño a fin de que se inscribiera el matrimonio. El encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio ya que los interesados habían instado expediente solicitando autorización para contraer matrimonio civil que les fue denegado por el encargado del Registro Civil de Logroño, previa celebración de las entrevistas, mediante auto de fecha 1 de junio de 2017. Inmediatamente después contraen matrimonio católico y pretenden su inscripción.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que "Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista". Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que "El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el registro civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio". A estos efectos el protocolo final de los citados acuerdos prevé que "Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el registro civil".

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que "la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del registro civil". Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el registro civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el "Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al registro competente".

V. No obstante, si bien es cierto que la misma circular establece que "El encargado del registro civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil", igualmente lo es que en su apartado

Ministerio de Justicia

4º insta a los encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, "especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos", extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que "Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título." Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el registro civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el encargado del registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC).

VII. En el presente caso, ambos desconocen casi todo de la vida del otro, así el interesado desconoce los nombres de varios de los hijo de ella, si ella trabajó o no, el interesado dice que lleva en España cinco años y ella dice que tres años, declara él que viven en la calle B. 36 y comparten piso con un marroquí llamado H., sin embargo ella dice que viven en la calle B. 26 con una pareja de la que desconoce el nombre, ella declara que él tiene algún título pero no recuerda cual de cocinero o peluquero y él dice que ella tiene títulos de limpieza, la interesada desconoce el nombre de la hermana de él ya que dice que se llama Y. cuando es N., discrepan en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le ha regalado colonia, pasadores y zapatos y ella a él una cadena y colonia, sin embargo él dice que él le ha regalado ropa y ella a él nada. El interesado primero dice que vive en V. y luego dice que en L. El interesado desconoce donde vive ella en Z.. Discrepan en gustos, aficiones, etc. Ella dice que harán una boda reducida con testigos y algún amigo más de él sin embargo él declara que a la boda intentarán que venga sus familiares, cuñados, hermanos, sobrinos, y de ella desconoce quién vendrá.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño (La Rioja)

Ministerio de Justicia

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 1 de junio de 2018 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. B. N. N. nacida en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y Don N. D. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Ministerio de Justicia

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen senegalés y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en el año 2014 en casa de ella mientras que ella dice que fue hace tres o cuatro años en un bar. El interesado dice que decidieron casarse en 2015 mientras que ella dice que lo decidieron al mes o dos de vivir juntos. El interesado dice que viven juntos hace dos años mientras que ella dice que viven juntos desde hace un año y ocho meses. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació en enero de 1987 cuando fue el cuatro de marzo de 1987, tampoco sabe el número de hermanos del interesado ya que dice que tiene cuatro o cinco y uno de ellos falleció mientras que él dice que tenía siete hermanos y uno de ellos falleció, por su parte el interesado desconoce el número y nombre de los hermanos de ella, por su parte el interesado tampoco

Ministerio de Justicia

sabe la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació en 1966 cuando fue en 1965. Ella dice que conoce a un hermano de él personalmente, sin embargo él dice que ella conoce a sus padres por teléfono pero no conoce a sus hermanos. Discrepan en lo relativo a los horarios que tienen para levantarse ya que él dice que se levanta a las ocho si no va a trabajar y a las siete si trabaja, y ella se levanta sobre las seis, sin embargo ella indica que se levanta entre las nueve y diez de la mañana y él más tarde. El interesado dice que antes de vivir juntos él vivió en la calle S. de Z. y ella en la calle R. P. de Z. en una casa donde estaba de interna, sin embargo ella dice que antes de vivir juntos vivió con su hermana y él con unas primas en las F. y en V.. El interesado dice que vive con ellos un conocido al que le han alquilado una habitación, sin embargo ella dice que es un primo de él. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el interesado dice que le gustan los animales y ella dice que a él no le gustan los animales, él dice que fuma Marlboro a veces y ella dice que él no fuma, él dice que la llama a ella por el nombre pero ella dice que le dice "mi amor o cariño", el interesado dice que le gusta como deporte la lucha, sin embargo ella dice que es el futbol, el interesado dice que a ella le gusta salir a tomar algo y no escucha música, sin embargo ella dice que le gusta ver novelas, trabajar y escucha música senegalesa, el interesado dice que ella no usa gafas ni lentillas y no sabe si le gustan los animales, sin embargo ella dice que usa gafas para leer y que no le gustan los animales. Por otro lado la interesada es 22 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 1 de junio de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Guía de Isora.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª Y. C. P. M. nacida en Venezuela y de nacionalidad española y Don M. D. S. nacido en Brasil y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción

Ministerio de Justicia

marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de no casamiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Ministerio de Justicia

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe de la policía el interesado no nació en Brasil sino en Guinea Bissau, se encuentra en situación irregular en España. Declaran que se conocieron en 2005 (ella estaba casada) y le pidió matrimonio hace cuatro meses, no han convivido, sin embargo sí responden a la pregunta de quién hace la compra. Ella declara que no practica deportes pero él dice que ella practica natación, dice que no tiene enfermedad grave pero le han operado del pecho, sin embargo él dice que ella tiene problemas de espalda y no le han operado de nada. Por otro lado ella dice que él practica senderismo y como aficiones tiene las artes marciales y nadar, sin embargo él dice que practica karate, y como aficiones tiene caminar y la playa. Ella declara que tiene como estudios FP2 de técnico especialista en informática de empresas y él bachillerato, sin embargo él indica que ella tiene como estudios administrativo y él estudios universitarios no completados. El interesado tiene antecedentes penales de tráfico de drogas, quebrantamiento y delitos contra la seguridad vial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guia de Isora (Tenerife)

Resolución de 1 de junio de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ibeas de Juarros.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. P. C. nacido en España y de nacionalidad española y Don A. R. S. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado brasileño.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto entendiendo la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado español contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 1996, se separó legalmente en el año 2000 y en el año 2008 obtuvo el divorcio. El contrayente español declara que se conocen desde hace nueve años pero la relación comenzó hace cinco años, sin embargo el contrayente brasileño dice que se conocen desde hace cinco años. El contrayente español desconoce los números de teléfono, y el brasileño desconoce el número de teléfono de su pareja, tampoco sabe la dirección donde conviven se limita a decir que viven en S. C. J., desconoce los nombres de los hermanos del contrayente español, y éste desconoce los nombres de los padres del brasileño declarando que están fallecidos. El contrayente español dice que decidieron contraer matrimonio las navidades pasadas cuando él se lo propuso y dijo que sí, sin embargo el brasileño dice que lo decidieron hablándolo en casa. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ibeas de Juarros (Burgos)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Resolución de 1 de junio de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. J. P. B. nacida en España y de nacionalidad española y Don C. T. E. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto mostrando conformidad con el auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El ciudadano nigeriano contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2016. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio el año pasado en invierno mientras que ella dice que hace dos meses y algo. El interesado declara que ella vive con V. que es su hermana, sin embargo la interesada dice que vive con V. que es pariente de ella por parte de madre pero no sabe que parentesco tiene en realidad. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro. El interesado dice que la bebida favorita de ambos es la cerveza, sin embargo ella indica que su bebida favorita es la coca cola y la de él cerveza, nestea y zumos. El interesado dice que ella tiene dos tatuajes uno en la cadera y otro en la mano, sin embargo ella dice que tiene tres tatuajes uno en la cadera, otro en el pie y otro en la espalda. Por otro lado el interesado es 22 años mayor que la interesada. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Málaga

Resolución de 1 de junio de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Guadix.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. G. D., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª N. P. nacido en Rusia y de nacionalidad rusa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificación nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Ministerio de Justicia

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron hace siete u ocho años en F. hablando por el pueblo, sin embargo ella indica que se conocieron hace seis años en G. de fiesta. El interesado manifiesta que mantienen relación afectiva desde hace un año y pico, sin embargo ella dice que desde hace dos años. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace un año o más sin embargo ella dice que lo decidieron hace un mes. Ella dice que mantienen relación por teléfono, aunque ella desconoce el número de teléfono de él, sin embargo él dice que por teléfono y en persona. Ella desconoce los ingresos de él, tampoco sabe su nombre dice que se llama “M.”. El interesado desconoce el nombre de dos de las tres hermanas de la interesada y ella dice que él tiene siete

Ministerio de Justicia

hermanos cuando son seis y desconoce los nombres, tampoco sabe cómo se llaman sus padres. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadix (Granada)

Resolución de 1 de junio de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Peralta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. L. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con D.ª F. Z. A. K., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, extracto de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, la interesada dice que la relación comenzó en el año 2016, cree que era verano, sin embargo él dice que comenzó hace

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

cinco años cuando se vieron en una boda y ahí comenzó la relación. Ella indica que él ha viajado a Marruecos dos veces en agosto de 2015 y en agosto de 2016, pero luego rectifica y dice que fue a verla en enero de 2016 y en agosto de 2017. No coinciden en los regalos que se han hecho entre sí. El interesado declara que ella no trabaja y por tanto no tiene ingresos, sin embargo ella dice que trabaja de secretaria en una escuela de idiomas y ofimática e imparte cursos de formación para comerciales y tiene un suelto de 1.500 dirhams. Ella dice que el interesado trabaja como mecánico en una empresa, de la que ignora el nombre, y gana 1.265 euros, sin embargo él dice que es soldador en la empresa "S. A." y gana 1.185 euros. La interesada desconoce la dirección del interesado, no sabe si paga o no hipoteca, desconoce su número de teléfono aunque declaran comunicarse por esta vía, dice que unas veces duerme en un lado de la cama y otras en otro, sin embargo el interesado dice que ella duerme en el lado derecho, declara que la afición del interesado es conducir motos, sin embargo él no menciona este hecho. El interesado declara que han decidido casarse por este sistema para obtener los papeles más rápido para la interesada, por eso se quieren casar por el juzgado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Peralta (Navarra)

Resolución de 8 de junio de 2018 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santanyí (Illes Balears).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. M. B. M. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y D.ª S. Z., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento del interesado y tarjeta de régimen comunitario, partida de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio coránico con un ciudadano español en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2012. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que ella tiene hijos y los conoce pero ella dice que no tiene hijos, declara que viven juntos con un tío y una tía pero ella dice que viven solos. Ella dice que el padre de él vive en Colombia y la madre en V. sin embargo él dice que sus padres viven en M. (Granada), el interesado dice que conoce a ambos pero ella dice que sólo conoce a la madre. El interesado dice que ella conoce a todos sus hermanos pero ella dice que conoce a todos menos a R.. El interesado dice que se conocen desde hace cuatro años y ella dice que hace tres años y medio. En general las respuestas son escuetas. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santanyí (Illes Balears)

Resolución de 8 de junio de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª Y. N. T. P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013 y Don M. S. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana, solicitaban autorización para contraer matrimo-

Ministerio de Justicia

nio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

Ministerio de Justicia

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista del interesado se hizo mediante traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. El interesado desconoce el número y nombres de los hermanos de ella, desconoce en qué trabaja ella, se limita a decir que trabaja en L., no sabe el salario que tiene, etc. Ella tampoco sabe el número y los nombres de los hermanos de él. Discrepan en el nombre de algún amigo de ambos, ella dice que no leen sin embargo el interesado dice que leen libros y revistas. Ella dice que fueron de viaje a L. en coche particular y él dice que en tren. Ella dice que no tienen pensado el lugar donde irán de viaje de novios pero él dice que irán a Gambia y después a Colombia. Ella dice que no celebraron las navidades porque él no las celebra, sin embargo él dice que las celebraron en L. con mucha gente comiendo y bebiendo. El interesado dice que han hablado de tener hijos y ella dice que no. Ella dice que no se han hecho regalos pero él declara haberse regalado un reloj y una flor. El interesado dice que la última comida que hicieron juntos fue hace una semana y comieron arroz y ensalada, sin embargo ella declara que fue hace un mes y comieron arroz y pescado. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida)

Ministerio de Justicia

Resolución de 8 de junio de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Carballo (A Coruña).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. O. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª G. O. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

Ministerio de Justicia

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana de Mali en el año 1991 y se divorció de la misma en el año 2011. Los interesados declaran que viven juntos los fines de semana en casa de él en la calle F., según el informe policial los vecinos del interesado informe que el interesado vive solo aunque su hijo S. O. C., está empadronado en la vivienda pero vive en Suiza, (los interesados declararon en la audiencia que no tenían hijos), no declaran conocer a la interesada, aunque los agentes fueron varias veces en el fin de semana con resultado negativo. El interesado desconoce cómo y cuándo llegó la interesada a España, desconoce los nombres de los hermanos de ella declarando que son muy difíciles así como el del padre, ella tampoco sabe los nombres de los hermanos de él aunque declara que los conoce personalmente a todos; a la pregunta de cuáles son las mejores amigas de ella responde que son nigerianas y con nombres muy difíciles de pronunciar cuando la realidad es que se llaman G. (testigo del expediente) y E.. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Carballo (A Coruña).

Ministerio de Justicia

Resolución de 8 de junio de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarifa (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. P. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana brasileña en el año 2008 y se divorció de la misma en el año 2012. Aunque ambos coinciden en declarar que se conocieron en el año 2010, ella indica que fue en Tánger en la boda de su hermana sin embargo él dice que fue en el cumpleaños de un amigo de R. en Marruecos. La interesada desconoce los nombres y las edades de los dos hijos del interesado, desconoce el número y los nombres de sus hermanos ya que dice que tiene cinco hermanos y cinco hermanas cuando son tres hermanas y siete hermanos, tampoco sabe los nombres de sus padres, dice que él ha trabajado de albañil y pescador desconociendo el salario, sin embargo él dice que ha sido albañil y tiene una ayuda de 426 euros, desconoce sus gustos y aficiones ya que dice que le gusta nadar y ver televisión cuando él afirma que le gusta la pesca submarina y cazar. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella ya que dice que tiene un hermano y cinco hermanas cuando son un hermano y cuatro hermanas, desconoce sus ingresos (no trabaja), sus gustos y aficiones, los viajes que ha realizado ella ya que dice que hace un año

Ministerio de Justicia

vino de Marruecos a España sin embargo ella dice que ha ido a M. y C.. El interesado desconoce que a ella le ha caducado el visado y está irregularmente en España. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarifa (Cádiz).

Resolución de 8 de junio de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Valls.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. A. E. K. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don A. B. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa se estime el recurso. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocen desde hace cuatro años mientras que ella dice que desde el 2013. El interesado no entiende algunas de las pregun-

tas, desconoce el tiempo que estuvo ella casada y cuando se divorció, dice que tiene cuatro hermanos cuando son cinco, por su parte ella dice que él tiene nueve hermanos mientras que él dice que tiene cinco. El interesado desconoce el horario de trabajo de ella y como se desplaza, ya que dice que va de siete a 14 ó 15 horas y va en autobús, sin embargo ella dice que va una semana de mañana y otra de tarde y se desplaza en tren y autobús. El interesado dice que conviven desde el año 2014 mientras que ella dice que hace dos años, el interesado dice que cuando comenzaron la convivencia llevaban cuatro años de novios, mientras que ella dice que llevaban tres. El interesado dice que siempre ponen lavadora, pero ella dice que no tienen día concreto, ella dice que no tienen compañía de teléfono y él dice que es movistar, el interesado dice que han desayunado café y formatge, mientras que ella dice que no han desayunado porque están en ayuno, el interesado dice que suelen ir a cafeterías mientras que ella dice que a la playa, dice el interesado que la última vez que tuvieron libre fueron a B. y ella dice que a pasear por la playa, el interesado dice que sí han ido de vacaciones y ella dice que no, el interesado dice que se han regalado mutuamente perfumes, pero ella dice que ella a él un móvil y él a ella un perfume; discrepan en gustos, aficiones costumbres personales, donde vivirán cuando se casen (él dice que en V. y ella dice que en B. porque es allí donde trabaja). El interesado dice que tienen pensado contraer matrimonio en diciembre y ella dice que en septiembre u octubre. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona)

Resolución de 8 de junio de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª L. I. R. M., nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don S. Y. nacido y domiciliado en Siria y de nacionalidad siria. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio

Ministerio de Justicia

con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

Ministerio de Justicia

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española y un ciudadano sirio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados a día de hoy no se conocen personalmente y no tienen idioma común, necesitando el interesado un traductor para realizar la entrevista, en este sentido no de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no da el nombre exacto de una de los hermanos de ella, ya que dice que es V. cuando es B.. Ella dice que sólo conoce a un amigo el interesado por Facebook y que no tiene más amigos porque murieron en la guerra, sin embargo él indica que tiene dos amigos y que ella los conoce a los dos por Facebook. El interesado indica que trabaja en la compañía S. y tiene un horario de 8 a 4, sin embargo ella dice que el horario de él es 16 horas a 9 horas de la mañana y los viernes entra a las 10 horas y sale a las 10 horas del día siguiente. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en junio de 2015 y ella dice que hace 18 meses (la entrevista se realizó en febrero de 2016). Por otro lado la interesada es 27 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias)

Ministerio de Justicia

Resolución de 8 de junio de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Xirivella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª K. S. G. G., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 y Don J. E. R. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª

Ministerio de Justicia

de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Por otra parte con el recurso los interesados presentan pruebas médicas del embarazo de la interesada estando previsto el nacimiento de su primer hijo en común. El hecho de que el interesado esté en una situación irregular no es determinante para presumir un matrimonio de conveniencia.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art.

Ministerio de Justicia

74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xirivella (Valencia)

Resolución de 15 de junio de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Játiva.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. F. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. R. G. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

Ministerio de Justicia

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las audiencias son muy escuetas y con preguntas muy generales sin ahondar en la relación aun así existen contradicciones por ejemplo la interesada dice que se conocieron en 2013 y él dice que hace dos años aproximadamente, pero en una segunda entrevista declaran que se conocieron hace dos años y medio (entrevista realizada en 2016). Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, el

Ministerio de Justicia

nombre de su padre, número y nombres de sus hermanos, dice que él habla además de su idioma el español, mientras que él die que habla francés y español, dice que es autónoma y trabaja en comercio, sin embargo él dice que es empresaria y trabaja en una librería, en la segunda entrevista ella dice que tiene una papelería en J. y fue allí donde lo conoció porque fue a comprar un libro. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado el interesado está irregularmente en España, además estuvo unido con otra ciudadana española C. E. P. A. en A. donde consta una sanción administrativa con multa de 3.000 euros.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xativa (Valencia)

Resolución de 15 de junio de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Moya.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. J. C. R., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A. I. C. R. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reserva-

Ministerio de Justicia

das se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron hace siete meses por internet y decidieron contraer matrimonio hace cuatro meses, ella declara que se conocieron en junio de 2017 e iniciaron la relación sentimental hace cuatro meses, dice que decidieron contraer matrimonio hace un mes. El interesado desconoce el nombre y los apellidos de ella(tan sólo dice que se llama A.), su fecha y lugar de nacimiento, los nombres de sus padres, dice que ella tiene una niña y tres hermanos pero no dice nombres, desconoce su número de teléfono, sus gustos y aficiones, etc; por su parte ella invierte los nombres del interesado (dice que se llama J. A. cuando es A. J.), desconoce el número y los nombres de sus hijos y hermanos, desconoce sus gustos y aficiones, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Moya (Las Palmas)

Resolución de 15 de junio de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. E. V. B., nacido en Chile y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y D.ª C.-A.-E. M. M. nacida en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificación nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen chileno y una ciudadana chilena y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que él dice que fue en el año 2013 y en ese mismo año iniciaron su relación sentimental, sin embargo ella dice que se conocieron en junio- julio de 2012 e iniciaron la relación sentimental en octubre de 2012. El interesado declara que han mantenido una relación continuada de forma física, sin embargo ella declara que desde el año 2014 hasta febrero de 2017 estuvo en Chile, siendo la comunicación por medio de llamadas y videos. Desconocen las fechas de nacimiento del otro y sus edades, el interesado dice que a la boda irán amigos, pero ella dice que no irá nadie. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella, y ella no da el nombre exacto de uno de los hermanos de él (dice I. cuando él dice M.), el interesado no contesta a las preguntas sobre apodos familiares, regalos que se han hecho, etc, cuando ella a las mismas preguntas contesta con detalle, desconoce el interesado el número de teléfono de ella, no coinciden en el lugar de la cama donde duerme cada uno, etc. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona)

Resolución de 15 de junio de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. I. P. B., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con D.ª Y. W. R., nacida y residente en Cuba y de nacionalidad cubana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado, certificación nacimiento, certificado de soltería, poder para contraer matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2004 en Cuba a través de una amiga de ella, a finales de 2004 el interesado volvió a viajar a la isla con la intención de contraer matrimonio llevando ya la documentación preparada, sin embargo en 2005 perdieron el contacto y lo retomaron en 2016, el interesado no ha vuelto a la isla desde el año 2004 y ahora solicitan casarse por poder. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, discrepan en gustos y aficiones, ella desconoce los apellidos de los padres de él. En el recurso el interesado dice que la conoció en 2002, lo que contrasta con lo declarado en las entrevistas (2004), dice que realizó cuatro viajes más, en contraste con lo declarado en la entrevista que (dice que dos viajes en 2004). Ella dice que las comunicaciones empezaron siendo diarias y luego dos veces en semana, sin embargo él en el recurso dice que las comunicaciones son diarias por internet y teléfono, ella desconoce el teléfono de él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife)

Resolución de 15 de junio de 2018 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. F. L., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª H. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí,

Ministerio de Justicia

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado por ser conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

Ministerio de Justicia

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2013 y se divorció de la misma en el año 2015. No tienen idioma común, ella necesitó un intérprete para la celebración de la audiencia, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconocen el nombre y los apellidos del interesado (dice que se llama A. L. cuando es sólo A.), desconoce su lugar y fecha de nacimiento, declara que sus exesposas se llaman A. y N., desconoce los nombres de sus dos hijos. Ella dice que piensan vivir en la península pero él dice que vivirán en Melilla; el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella, las edades de sus padres. Se conocieron en casa de una amiga de ella en F. pero él desconoce la dirección y ella desconoce la fecha en que se conocieron, ella dice que cuando empezaron a salir él tomó café y ella zumo y él dice que ambos tomaron zumo. El interesado declara que no han hecho pedida de mano porque no le parece oportuno, sin embargo ella dice que sí han hecho pedida de mano en casa de sus padres aunque no se acuerda del día; tampoco coinciden en lo que hicieron el domingo 20 de agosto de 2017 ya que ella dice que no se vieron pero hablaron por teléfono y se contaron lo que hicieron, sin embargo él dice que ni se vieron ni hablaron por teléfono ni supieron lo que hicieron el uno y el otro. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo la operadora del teléfono que él dice que ambos tienen O. mientras que ella dice que la operadora de él no lo sabe y la suya es Y.. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Ministerio de Justicia

Resolución de 15 de junio de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. M. Á., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª N. Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Tienen una hija en común nacida en junio de 2017 y a pesar de vivir juntos existe bastantes discrepancias en las respuestas dadas. La interesada se equivoca o desconoce el año de nacimiento de él (dice que 1961 cuando es 1971), desconoce el salario del interesado. La interesada dice que aparte de sus hermanos tiene hermanastro que vive independiente llamado Y., sin embargo él dice que ella tenía un hermano pero murió, por otro lado ella declara que él tiene un hermano que vive en G. y tenía otro que murió, sin embargo el interesado no menciona este aspecto. Declara ella que han hablado sobre la posibilidad de tener más hijos y ninguno de los dos quiere tener más, sin embargo él dice que él no quiere tener más hijos pero ella si quiere tener otro. En lo relativo a lo que hicieron el domingo 23 de julio de 2017, ella dice que se levantaron a las 10 horas aunque ella se había levantado a las 7 para dar de desayunar a su hija pero se volvió a la cama, sin embargo él dice que ambos se levantaron a las 9 horas y no sabe si ella le dio el pecho a su hija antes, ella dice que tomaron café, zumo de naranja y un pañuelo con miel y el interesado galletas y café con leche, sin embargo él dice que ella tomó té, zumo de naranja y pañuelo con miel y él café con leche y pañue-

Ministerio de Justicia

lo con miel, ella dice que almorzaron a las 15 horas y él dice que entre las 15 y 16 horas, ella declara que merendaron un yogur con frutas los dos y luego cenaron a las 22 horas una sopa de verduras y no bebieron nada se fueron dormir a las 23 horas, sin embargo él declara que se echaron la siesta, cenaron a las 22 horas y cenaron sopa de verduras y algo de frutas y ella un yogur, sobre las 23 o 23.30 horas se fueron a dormir. Ambos coinciden en que se conocieron en el lugar de trabajo pero él dice que él se dirigió a ella para pedirle que se vieran fuera del trabajo y luego se dieron los teléfonos, no se acuerda cuando salió con su novia como pareja, pero fueron a un restaurante del que no recuerda el nombre y ella no comió sino que bebió Coca-Cola, y él no recuerda que comió pero bebió Coca-Cola, sin embargo ella dice que fue una empleada la que le dio el teléfono de él a ella para que fuera ella la que le llamara con motivo de la muerte de su madre, y así empezaron a hablar, no recuerda cuando fue que salieron por primera vez como pareja pero fueron a un restaurante del que no sabe el nombre y los dos comieron pescado y ambos bebieron zumo. El interesado dice que tiene como operadora telefónica V. y O., sin embargo ella dice que ambos tienen M.. El interesado dice que se han hecho como regalos un alianza y ropa, sin embargo ella dice que zapatillas y una tarta el día de los enamorados. Ella dice que no tiene mejor amiga, sin embargo él dice que la mejor amiga de ella es H.. Ella dice que le gusta cantar y a él cazar, sin embargo él dice que ninguno tiene aficiones. Por otro lado el interesado es 23 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 15 de junio de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. E. R. T., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006 y Don A. I. E. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de naci-

Ministerio de Justicia

miento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia integral de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

Ministerio de Justicia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana rumana en el año 2011 y se divorció de la misma en el año 2013. Por su parte la interesada, española desde 2006, contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2013 y se divorció del mismo en el año 2016. El interesado no ha dado los nombres de los hermanos de ella. Ella dice que él habla castellano e italiano sin embargo él dice que habla sólo castellano. El interesado dice que practica futbol pero ella dice que él no practica deportes. Se ha observado que en la fecha de inicio de la relación no se corresponde con la hoja de empadronamiento de él pues figura que dejó de vivir en A. en 2011 y no consta empadronado de nuevo hasta septiembre de 2017 justo cuando inicia el expediente de matrimonio. El interesado se encuentra en España en situación irregular y le ha sido incoado un expediente de expulsión desde el 29 de marzo de 2013. En general las respuestas son muy genéricas y no entran en detalles.

y confirmar la resolución apelada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de junio de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª H. B. B. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de certificación de nacimiento y fe de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran en las entrevistas que están casados con boda moruna pero sin papeles, aunque ambos presentan sendos certificados de soltería, lo cierto es que muchos matrimonios mixtos celebrados según el rito musulmán no dejan huella en los registros españoles a pesar de que debería ser transcrito en el registro español. Sin embargo en la entrevista ella declara que no han hecho fiesta de compromiso y que directamente han hecho la boda moruna que la hicieron en M. en L. C. y que viven juntos desde hace cuatro meses, dice que el último regalo que se han hecho han sido los anillos de boda; por su parte el interesado declara que no han hecho fiesta de compromiso, que hicieron la fiesta para casarse por el rito musulmán en M. en L. C. y él lo ha hecho en Marruecos, que ella lo hizo un viernes y el sábado la recogió en su casa de L. C. y luego se la llevó para Marruecos, que el último regalos que se han hecho han sido los anillos de boda, que no van a celebrar la boda porque han hecho fiesta moruna. Ella dice que no van a hacer viaje de novios y él dice que sí que a lo mejor van a M.. Ella declara que él no sabe si va a pedir la nacionalidad, que la había pedido antes pero no sabe lo que ha pasado, sin embargo él dice que va a

Ministerio de Justicia

pedir la nacionalidad, que antes la pidió pero se la denegaron por tener una causa pendiente. Según el informe policial el interesado tiene numerosas actas por infracción sobre protección a la seguridad ciudadana (drogas) en un periodo comprendido desde el año 2006 hasta el 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 22 de junio de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. H. H. nacida en España y de nacionalidad española y Don B. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista del interesado se realizó mediante intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en julio de 2013 (hace cuatro años) mientras que él dice que fue hace tres años. El interesado declara que hasta que vino a España, hace un año la relación fue telefónica sin embargo ella dice que él vino a Tarragona hace un año, viniendo a verla desde allí y sólo en alguna ocasión fue ella a Tarragona. La interesada manifiesta que él antes de vivir con ella vivía en Tarragona sin embargo él declara que en Marruecos (no coinciden entre sí y además no coincide con la certificación de empadronamiento del interesado que él aporta en L. P. desde el año 2003). El interesado dice que viven juntos y solos desde hace un año, sin embargo ella dice que viven los dos y el bebé, desde hace nueve o diez meses. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella(dice que fue el 4 de noviembre de 1992 cuando fue el 11 de abril de 1997), tampoco sabe su nivel de estudios, no sabe que ella tiene un niño de cinco meses, declarando que ella no tiene hijos y ella dice que él tiene dos o tres hijos que viven con la madre en Marruecos mientras que él dice no tener hijos, ella tampoco sabe el número y los nombres de los hermanos de él. El interesado declara que conoce sólo a la madre de ella, sin embargo la interesada dice que conoce a su madre y dos hermanos. El interesado dice que ella conoce por teléfono a sus dos hermanas y ella dice que ha hablado con sus padres, hermanas y con las dos hijas de él. En lo relativo a los trabajos de él discrepan también ya que él dice que trabaja de pintor, en el campo y en el rastro, sin embargo ella dice que él no trabaja y sólo ayuda a dos amigos en el rastro. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que le gusta ver películas de espías, sin embargo ella dice que a él le gusta estar en casa y salir con amigos. El interesado dice que no padece alergias sin embargo ella dice que él es alérgico a medicamentos. No se ponen de acuerdo en lo que hicieron el fin de semana ya que él dice que el sábado estuvo en casa y el domingo fue a trabajar al rastro mientras que ella dice que él hizo lo que ella o sea estar encasa, pasear e ir al bar, y luego fue a pasear con sus amigos. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 22 de junio de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. F. M. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª N. E. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento y certificación de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa su desestimación. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya habían solicitado varias veces la autorización para contraer matrimonio, siendo denegada en todas las ocasiones. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, desconoce cuando conoció exactamente a la interesada, sólo sabe que fue en la boda de su amigo, desconoce cuando comenzaron a salir como pareja y lo que hicieron ese día, no se acuerda cuando fue la pedida de mano, ella dice que fue en 2012 pero tampoco se acuerda de la fecha, no sabe cuándo se fueron a vivir juntos, dice que no han hecho fiesta de compromiso pero ella dice que sí, sin embargo ella declara que se conocieron el 25 de junio de 2012 comenzaron a salir después como pareja, no recordando la fecha y fueron al paseo marítimo de N. y tomaron café en una cafetería de la que no recuerda el nombre. El interesado dice que sus familias se enteraron de su relación dos días después, pero ella dice que el mismo día. El interesado dice que ninguno de los dos lee, sin embargo ella dice que le gusta leer el Corán; el interesado dice que ninguno de los dos tiene wasap sin embargo ella dice que sí; el interesado dice que no se han hecho regalos sin embargo ella dice que él le ha regalado bombones y ella a él un perfume; el interesado dice que la mejor amiga de ella es

Ministerio de Justicia

F., sin embargo ella dice que es A. Discrepan sobre lo que hicieron el domingo 12 de marzo de 2017 ya que él dice que desayunaron toda la familia tostadas con mantequilla (ella dice que sus suegros tostadas con aceite), después se fue a ayudar a su padre a la tienda y ella se quedó ayudando en casa, después comieron a las 15 horas no recordando el qué, luego no salieron por la tarde y se fueron a dormir, sin embargo ella dice que después de desayunar el interesado se fue con su hija al parque y ella se quedó en casa ayudando, luego comieron a las 13 horas macarrones con carne picada y salsa, y luego por la tarde no salieron aunque él salió a la puerta de la casa con sus amigos a las 18 horas y volvió a las 12 horas de la noche a dormir. Los interesados declaran que no se han casado por el rito marroquí, sin embargo los testigos del expediente declaran que se han casado por el rito musulmán en octubre de hace cuatro años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 22 de junio de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª E. S. M., nacida en España y de nacionalidad española y Don S. A. Á. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

Ministerio de Justicia

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella desconoce el tiempo que lleva él viviendo en España (él dice seis meses). El interesado declara que desde hace quince días trabaja en Madrid en la construcción y cuando va a verla duermen juntos, ella por el contrario dice que viven juntos todos los días y desconoce el trabajo que tiene declarando que hace chapuzas, pero luego dice que hace una semana le salió trabajo en Madrid pero que ya está con ella. El interesado declara que viven con el padre, el hermano y la hija de ella, que el hermano de ella es electricista, dice que está casado pero que cree que ahora está divorciado, sin embargo ella dice que está en paro, que está casado pero no sabe dónde está su mujer. El interesado dice que la hija de ella va al colegio Parque Santa Isabel, sin embargo ella dice que su hija va al colegio Parque de la Infanta. El interesado dice que el padre de la hija de ella vive en un pueblo de al lado pero no tienen relación, sin embargo ella dice que el padre de su hija vive en Sevilla. El interesado dice que en la habitación de matrimonio tienen televisión, sin embargo ella dice que no tienen televisión. El interesado dice que ella trabaja en venta por catálogo, sin embargo ella dice que trabaja en la venta ambulante por las casas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada

Resolución de 22 de junio de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arantza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª T. A. P. A. nacida en Nicaragua y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don R. L. B.

Ministerio de Justicia

nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

Ministerio de Justicia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen nicaragüense y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron casarse ya que ella dice que a los dos años de conocerse mientras que él dice que hace un año (se conocieron en 2016 y la entrevista fue en 2017) . Ella dice que conviven desde el año pasado y él dice que desde abril de 2017. Ninguno de los dos da la fecha de nacimiento del otro. Ella tiene un hijo de doce años viviendo en Nicaragua con su madre sin embargo él no hace referencia a este hecho. El interesado dice que irán de viaje al país de su pareja o el suyo en 2019 y ella dice que en 2018. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, dice que tiene cinco hermanos desconociendo los nombres (tan sólo dice dos de ellos), ella declara que él tiene doce hermanos desconociendo los nombres. El interesado desconoce el salario de ella. Desconocen el nivel de estudios del otro y los idiomas hablados, gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Ella dice que la última vez que comieron juntos en un restaurante fue en el mes de junio y él dice que la semana pasada (entrevista en octubre de 2017), tampoco coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que el anillo de compromiso en una comida en un restaurante en Irún, sin embargo él dice que le regaló el vestido de novia y ella cinco camisas. Ella desconoce el número de parejas que él ha tenido, él declara que estuvo casado en Brasil. Por otro lado comparece el 28 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Tafalla, un testigo llamado D. D. L. que declara que le consta que el matrimonio proyectado es de conveniencia ya que él conoce al interesado y desde que llegó a España en 2015 ha intentado casarse con una española para regularizar su situación. El interesado está en una situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arantza (Navarra)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de junio de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. L. R. P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999 y Don M. B. P. V. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con anotación de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida y se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

Ministerio de Justicia

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que la relación comenzó en enero de 2016 cuando él estaba en Estados Unidos, se relacionaban por internet, personalmente se vieron en junio de 2017,viven juntos desde que el interesado vino a España, sin embargo el interesado declara que se conocen desde hace 10 años y su relación empezó hace dos años (entrevista en diciembre de 2017) por internet cuando él estaba en Florida, esto fue en 2015, personalmente se vieron en junio de 2017 cuando él vino a España, dice que no viven juntos que hasta ayer vivía con Cristina la hija de ella, y ahora vive en la casa de Joana. El interesado declara que cuando vino a España él ya traía los papeles para contraer matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 29 de junio de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Algemesí (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. P. S., nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª I. P., nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del marido y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. A pesar de la diferencia de edad tanto el ministerio fiscal como el encargado del registro emiten un informe favorable dado lo alegado por los interesados en el recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este

Ministerio de Justicia

centro directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Algemesí (Valencia).

Ministerio de Justicia

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 1 de junio de 2018 (9ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de La Rinconada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Dª N. Q. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don Z. Z. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento y fe de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 26 de septiembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto impugnado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1999, obtuvo la nacionalidad española en el año 2003 y se divorció del mismo en el año 2006. Ella indica que se conocieron en julio de 2015 en una boda, él era uno de los camareros, a los seis días se vieron en la playa y vivieron juntos durante 12 días, luego ella alquiló un apartamento en Tánger para poder verse con él, en verano de 2016 hicieron la petición de mano, sin embargo el interesado dice que se conocieron en verano de 2015 en una boda, él era uno de los camareros, se intercambiaron los teléfonos y empezaron a hablar se vieron en 2017. No coinciden en el número de viajes que ella ha hecho a Marruecos ni el tiempo de duración, dice el interesado que ella cuando va se queda en Tánger en casa de su familia, sin embargo esto no coincide con lo manifestado por ella antes: que alquiló un apartamento en Tánger para poder verse con el interesado. El interesado desconoce cuando obtuvo ella la nacionalidad española. Ella dice que no han pensado en tener hijos sin embargo él dice que no tienen hijos en común pero lo están buscando (ella tiene 53 años). El interesado dice que ella trabaja para un médico y se desplaza cuando tiene que cuidar a una señora mayor haciendo labores de enfermería, sin embargo ella indica que trabaja cuidando a una señora de 88 años. El interesado desconoce la dirección de la interesada, dice que a ella le gusta leer cuando ella declara que no lee. Por otro lado la interesada es más de diez años mayor que él, esta situación es muy extraño en la cultura marroquí que la esposa sea mayor que el esposo, salvo cuando se trata de matrimonios con extranjeras o marroquíes nacionalizadas, como es este caso.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de la Rinconada (Sevilla)

Ministerio de Justicia

Resolución de 15 de junio de 2018 (3ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Rubí.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. E. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª N. Z. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia del acta de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa del interesado y volante de empadronamiento del mismo y certificado literal del acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 2 de octubre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviem-

Ministerio de Justicia

bre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se trata de un matrimonio concertado entre familias como ellos mismos declaran, dicen que se conocieron en enero de 2016 porque el padre de ella es amigo del interesado concertaron el matrimonio y ellos no han tenido relación, el interesado sólo ha viajado una vez y hablan por teléfono cada dos o tres semanas. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, tampoco sabe el apellido de su madre, la interesada desconoce desde cuando vive el interesado en España, sabe que él tiene siete hijos pero sólo da el nombre de cinco, desconoce su salario, su dirección y con quien vive ya que dice que vive en una casa alquilada con sus dos hijos I. y M. cuando él declara que vive en casa propiedad de su hijo B. con éste, su esposa y sus dos hijos; por su parte

Ministerio de Justicia

él desconoce la dirección y el teléfono de ella. Desconocen gustos, aficiones y comidas favoritas del otro. Por otro lado el interesado es 26 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Rubi (Barcelona)

Resolución de 15 de junio de 2018 (7ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª V. A. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don H. K.. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 27 de febrero de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa y la confirmación del auto impugnado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

Ministerio de Justicia

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó al interesado se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en junio de 2017 y el 29 de julio ella viajó a Marruecos a verle y en ese primer encuentro decidieron casarse, la interesada viajó con el hermano de él que casualmente vive en S. aunque el interesado dice que no se conocían entre sí antes de viajar a Marruecos. La interesada tiene un hijo de año y medio y es soltera algo totalmente contrario a la cultura y costumbres sociales locales. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Segovia

Resolución de 15 de junio de 2018 (13ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. B. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª L. E. Y. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 8 de noviembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto impugnado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; y 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr.

instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español y el interesado no habla otro idioma que el español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro o dan nombres diferentes. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella; ella dice que él ha viajado tres veces y él dice que dos veces. Se conocieron en 2016 y en ese mismo momento se comprometieron, él le pidió matrimonio a la semana de conocerse; no coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le regaló un colgante con corazón, pendientes y pulsera y ella a él una corbata, cinturón y llavero mientras que él declara que le regaló ella la él un estuche con cartera, cinturón y corbata y él a ella dinero. El interesado dice que se casarán en el juzgado de Granadilla de Abona, sin embargo ella dice que se casarán ante el A. marroquí. La interesada solicitó dos visados a raíz de sendas cartas de invitación del interesado, dicho visados le fueron denegados. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella.

Ministerio de Justicia

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife)

Resolución de 22 de junio de 2018 (12ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de El Vendrell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don H. A. K. nacido en Marruecos de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª F. E. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia de acta de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 20 de noviembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso presentado interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que los presentó una cocinera y desconoce que ésta es su futura cuñada, es decir que fue la cuñada del interesado quien presenta a la pareja y ella se refiere a ésta como "una cocinera" lo cual revela el desconocimiento de la interesada por la familia de su pareja. La interesada dice que él sólo ha viajado una vez para conocerla y decidir casarse, sin embargo él dice que ha viajado dos veces para verla. Ella desconoce los apellidos del interesado, el lugar y la fecha de nacimiento, no sabe cómo se fue el interesado a España, duda en la pregunta sobre la nacionalidad de él para luego decir que es español, no sabe cuántos hermanos tiene él ya que dice que tiene uno que falleció pero él declara que tiene también tres hermanas, desconoce la empresa para la que él trabaja, el salario, su nivel de estudios, su domicilio, desconoce que tiene un tratamiento para la tensión y que ha sido operado de apendicitis y hernia, desconoce sus gustos, aficiones comidas favoritas, etc.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona)

Resolución de 29 de junio de 2018 (1ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. S. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª M. E. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 16 de noviembre de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

Ministerio de Justicia

el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron porque son familiares lejanos, ella dice que las familias los han puesto en contacto, nunca antes lo había visto y él fue a pedirla con su familia. Ella dice que han convivido pero no sabe desde cuándo, el interesado dice que han convivido desde la petición cuando ella tenía 16 años, ella dice que no se han hecho regalos, sin embargo él dice que le ha regalado un reloj y ella a él nada. La interesada desconoce el segundo apellido del interesado, la fecha de su nacimiento, su domicilio (no sabe dónde está España), estudios realizados, ingresos mensuales, aficiones, dice que él ha viajado tres veces al año, mientras que él dice que va una vez al año, tampoco sabe el medio de locomoción utilizado, talla de ropa, si tiene o no coche, si le gusta o no ver televisión, nombre de su mejor amigo, etc. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, colores favoritos, lo que desayuna habitualmente, gustos, aficiones, etc. Ella dice que no han viajado mientras que él dice que han ido a M. y E. J.. El propio interesado no sabe ni su propia dirección en España y la entrevista se realiza en árabe porque el interesado apenas habla en español a pesar de vivir en España desde hace 18 años.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los

Ministerio de Justicia

interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 29 de junio de 2018 (2ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Totana.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª A. S. L. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don Z. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 3 de octubre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso presentado interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se

pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, en la audiencia que se le practicó al interesado éste necesitó de un intérprete, al ser preguntado por el idioma en que se comunican declara que "capta el sentido" de lo que se dicen y que él habla algo de español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental ya que el interesado dice que fue en septiembre de 2013 mientras que ella dice que en agosto de 2013(cuando se conocieron), el interesado declara que decidieron contraer matrimonio en verano de 2015, ella no dice cuando tan sólo declara que fue cuando se vino ella a España. La interesada desconoce la profesión del interesado ya que dice que es socorrista en el Club Med, cuando él declara que es camarero, y la cafetería donde trabaja no tiene nombre, ella dice que él había trabajado en un hotel y como guía, sin embargo el interesado no dice nada al respecto; ella dice que habla inglés, francés y árabe, sin embargo el interesado dice que ella habla francés. Ninguno de los dos sabe la dirección y el teléfono del otro; ella dice que no practica deporte mientras que él dice que ella va al gimnasio, declara ella que su afición es andar sin embargo él dice que la afición de ella es viajar; con respecto a él ella declara que le gusta la natación y el gimnasio, y pasear y sus comidas favoritas son el pescado y la comida española, sin embargo él dice que practica natación y baloncesto, le gusta jugar al futbol y viajar y de comida le gusta la pasta.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Totana (Murcia)

Resolución de 29 de junio de 2018 (3ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. R. H. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don N. C. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 17 de abril de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso presentado interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de

un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, en la audiencia que se le practicó a la interesada ésta necesitó de un intérprete, al ser preguntado por el idioma en que se comunican en árabe y él dice que en español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2003, se separó de la misma en el año 2005 y se divorció de la misma en el año 2007. Se conocieron hace doce años (él se casó con otra marroquí en 2003), el hermano de ella lo llevó a su casa y él le preguntó si se podía casar con ella. La interesada desconoce el apellido del interesado y su fecha de nacimiento, desconoce su número de teléfono, declara que él trabaja como actor y es pintor, sin dar detalles sobre su trabajo u horario, sin embargo el interesado declara que trabaja como pintor. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro (él da unos nombres que no coinciden con los que da ella), ella dice que el padre de él está muerto, sin embargo él declara que sus padres viven en A.. Ella dice que no tiene propiedades y que de él no sabe aunque cree que tiene una casa de su padre, sin embargo él declara que no tiene propiedades y

Ministerio de Justicia

ella está litigando por una casa con su exmarido. Ella dice que no fuma y él dice que ella fuma cuando está con él; ninguno de los dos sabe dar los nombres de los hijos del otro. Ella dice que él le regaló un teléfono sin embargo él declara que le regaló colonia y ropa. No coinciden en la frecuencia de los viajes que él ha hecho y el tiempo que se queda. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almeria

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 1 de junio de 2018 (1ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J. A. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 19 de noviembre de 2010, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 13 de septiembre de 2010 con Don M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y copia de la partida de nacimiento del interesado.

Ministerio de Justicia

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con Don C. M. R., matrimonio celebrado el 11 de junio de 2004 y del que se divorció mediante sentencia de 3 de febrero de 2011 dictada por el juez de primera instancia nº7 de Móstoles.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...". Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de septiembre de 2010, entre una ciudadana marroquí, que obtuvo la nacionalidad española el 19 de noviembre de 2010 y un ciudadano marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don C. M. R. matrimonio celebrado el 11 de junio de 2004 y se divorció del mismo mediante sentencia de 3 de febrero de 2011 dictada por el juez de primera instancia nº7 de Móstoles. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en

Ministerio de Justicia

la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de junio de 2018 (9ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. N. L. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio celebrado en Argelia el 30 de octubre de 2008 con D.ª S. K., nacida en Argelia y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: partida de matrimonio, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y partida de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con D.ª Z. T., de la que se divorció mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2012 dictada por el juzgado de familia de Orán.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido por sus propios fundamentos. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

Ministerio de Justicia

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...". Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio canónico celebrado en Argelia el 30 de octubre de 2008 entre dos ciudadanos argelinos, de los cuales el interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 2014, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con D.ª Z. T., de la que se divorció mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por el juzgado de familia de Orán. El mismo interesado declara que se casó en estado civil en trámite de divorcio. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el ciudadano español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de junio de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo

HECHOS

1. D.ª A. B. P. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de mayo de 2015 con Don G. J. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de octubre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

Ministerio de Justicia

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que fue el 21 de mayo de 2015 y él dice que fue en 2014. Declara el interesado que conoció a la interesada hace tres años y medio y su relación empezó al mes. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, la dirección donde vive el interesado, su número de teléfono, nombres de padres y hermanos, cuando y en qué condiciones marchó el interesado a España(dice que fue por reagrupación familiar cuando el interesado declara que fue en 2004 mediante contrato de trabajo), desconoce el número y nombres de los hijos de él y su lugar de residencia(dice que tiene cuatro cuando son cinco, además uno de ellos tiene dos años de edad, es decir lo tuvo mientras mantenía relación con la interesada), dice que él ha viajado ocho veces cuando el interesado dice que ha ido en 2014 y en 2017(ella dice que en 2013 y en 2017), declara que él vive solo cuando vive con el dueño del piso y dos hijos, desconoce gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 1 de junio de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. O. D. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 9 de junio de 2016 con Don Ó. H. H. R. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

Ministerio de Justicia

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocieron en marzo de 2016 y en junio del mismo año contrajeron matrimonio. Ella declara que a la boda fue una hija suya pero él dice que fueron una hija de ella y amigos sólo de ella. Ella dice que él tiene dos hermanos pero él declara que tiene tres hermanos. Ella dice que en Colombia ella tenía un negocio de lecha de cabra y aquí en España cuida a una señora pero él dice que ella tenía un negocio de venta de artesanía. Además la interesada declara que era viuda al momento de este matrimonio, sin embargo no ha aportado documentación al respecto. Por otro lado la interesada es 35 años mayor que el interesado.

Ministerio de Justicia

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. G. J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 24 de junio de 2016 con D.ª M. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción

Ministerio de Justicia

de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet a través de un amigo del interesado casado con una dominicana, fue en febrero de 2016 a conocerla personalmente, permaneciendo siete días, decidieron casarse por internet y lo hicieron el 24 de junio de 2016, ella desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el 24 de julio de 2016. El interesado desconoce el nombre de alguno de los hijos de ella, y tampoco sabe los nombres de varios de sus hermanos, ella por su parte, tampoco sabe el nombre de alguno de los hermanos de él. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 1 de junio de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don O. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de diciembre de 2007 con D.ª H. N., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: copia de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificación en extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de julio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril,

Ministerio de Justicia

19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Marruecos el 17 de diciembre 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2011.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio

Ministerio de Justicia

humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero

Ministerio de Justicia

con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que llevan casados nueve años, se casaron en agosto de 2007, sin embargo el matrimonio se celebró en diciembre de 2007. El interesado es minusválido pero ella dice que tiene varias enfermedades como azúcar, tensión, etc. El interesado dice que va cada año a verla pero ella dice que va dos veces al año. La interesada desconoce la fecha de nacimiento y la edad del interesado, desconoce que él tiene una hija de 33 años, dice que no conoce a nadie de su familia, tan sólo a un hermano de él llamado M., dice que él tiene sólo un hermano cuando él menciona dos, por su parte él dice que ella tiene dos hermanos cuando tiene tres. El interesado declara que tanto los padres de él como los de ella han fallecido, sin embargo ella dice que su madre vive en V., desde hace catorce años y cuida a una señora. Ella indica que él está jubilado pero desconoce a que se dedicaba, dice que a él le han operado del ojo izquierdo pero él no dice nada al respecto. Declara que se quiere ir a vivir con él porque está enfermo. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 1 de junio de 2018 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. L. V. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de noviembre de 2015 con D.ª A. G. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de enero de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

Ministerio de Justicia

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 3 de noviembre cuando fue el 2 de noviembre. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en enero de 2015 en un viaje que hizo el interesado a la isla como turista, fue en una fiesta en que se la presentó una amiga, sin embargo ella dice que

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

se conocieron en el año 2013, en una fiesta de amistades. El interesado declara que una vez que la conoció siguió su viaje por Centroamérica y a la vuelta en La Habana decidieron seguir con la relación y medes después decidieron contraer matrimonio, sin embargo ella dice que iniciaron su relación sentimental cuando él regresó a Cuba en el año 2014 y decidieron contraer matrimonio en enero de 2014. El interesado dice que desde que se casó ha ido a la isla en marzo de 2016 y va volver en noviembre de 2017, sin embargo ella dice que él ha ido muchas veces a la isla, en 2013, 2014, 2016, 2017, etc. El interesado dice que ha estado casado y no mantiene relación con su exmujer, sin embargo ella dice que él mantiene muy buena relación con su exmujer. El interesado dice que ella no trabaja pero ella declara que es cuenta propista en la especialidad de arreglar las uñas. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella. Ella indica que conviven desde el año 2014 cuando el interesado viaja a la isla han convivido en casas de renta y actualmente en su casa, sin embargo él dice que han convivido durante los viajes que él ha hecho desde febrero de 2015 hasta noviembre del mismo año, en total tres viajes. El interesado es 43 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª L. C. P. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 21 de abril de 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de septiembre de 2016 con Don J. A. E. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 2 de agosto de 2016 cuando fue el 2 de septiembre de 2016. El interesado declara que no han vivido juntos pero ella dice que si han vivido varios años. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en uno de sus viajes, sin embargo ella dice que lo decidieron por internet y teléfono. Ella dice que los hermanos de él se llaman W. y E. pero él dice que se llaman W. y D.. El interesado dice que ella tiene un hermano pero ella no contesta a esta pregunta. Ella ha ido dos veces a la isla, en el primer viaje estuvo un mes y en el segundo 17 días.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del

Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don R. J. A., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana presentó en el consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 23 de septiembre de 2016 con D.ª E. M. P., nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de agosto de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca en la fecha de matrimonio y no responde a la pregunta sobre el lugar de celebración del mismo; en lo relativo a los testigos el interesado dice que fueron O. J. A., sin embargo en la partida literal de matrimonio presentada no figura este testigo sino D. U. J. y E. G. G.. El interesado dice que vivirán en España y ella dice que en L. P. por motivos de trabajo, ella dice que disponen de vivienda y él dice que no. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que ella dice que fue hace siete años en una cancha a través de unos amigos, sin embargo él dice que fue hace ocho años en un restaurante a través de un amigo. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, así como los nombres de sus padres y hermanos, tampoco sabe el domicilio, tampoco sabe nada relativo a los estudios que ella está haciendo (dice que no trabaja y que está estudiando para acabar el bachillerato), dice ella que hala castellano sin embargo el interesado dice que ella habla castellano y quechua y ella declara que él habla sólo castellano mientras que él dice hablar castellano y quechua, la interesada desconoce los trabajos que tuvo el interesado anteriormente. Ella declara que tiene su vivienda habitual y no tiene otra, y él tampoco, sin embargo el interesado dice que tanto ella como él además de su vivienda habitual tienen otras, ella además desconoce si la casa donde vive él es propia o alquilada (él dice que es alquilada). Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo ella dice que le gusta la comida picante sin embargo él dice que no, ella indica que lo que más le gusta a su pareja de ella es lo cariñosa y sincera que es, sin embargo el interesado dice que lo que más le gusta es que es muy hogareña, por su parte el interesado dice que lo que le gusta a ella de él es lo correcto y lo directo que es, pero ella dice que es lo tierno que es con ella, ella dice que le gusta desayunar jugos, pero él dice que a ella le gusta desayunar leche con tostadas y tomate, por su parte el interesado dice que le gusta desayunar es sopa o caldo mientras que ella dice que a él le gusta desayunar son huevos y jugos, ella dice que usa gafas para leer pero él dice que ella no usa gafas, ella declara que le pone de mal humor la mentira, sin embargo él dice que a ella le pone de mal humor cuando la corrigen, el interesado dice que practica futbol, frontón y wally, pero ella no dice nada sobre los deportes practicados por él, él dice que toca la zampoña, sin embargo ella dice que él no toca ningún instrumento musical, el interesado dice que tiene una cicatriz en el brazo izquierdo pero ella indica que él tiene una cicatriz en ceja. No presentan pruebas de su relación.

Ministerio de Justicia

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia)

Resolución de 8 de junio de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. R. L. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en República Dominicana el 22 de febrero de 2016 con Don W. R. B. H. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

Ministerio de Justicia

matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que a la boda asistieron por su parte su cuñada y dos de sus hijos y por parte de él toda su familia, padres, hermanos, sobrinos e hija, sin embargo él dice que asistieron sólo siete personas. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2014 en S. D. en una plaza del C., se vieron y él la invitó a tomar algo, a los quince días se vino a Madrid y siguieron la relación por teléfono hasta que él le propuso matrimonio. sin embargo él dice que fue en 2011 en la zona colonial, chocaron, dice que la relación sentimental empezó formalmente en 2014. Ella indica que ha viajado a su país cuatro veces, sin embargo el interesado dice que ha viajado dos veces una en febrero de 2014 y obra para casarse en 2016, no coinciden en las fechas de dichos viajes. El interesado no contesta a la pregunta sobre gustos y aficiones. Ella dice que él estudiaba en la universidad dibujo y lo dejó sin embargo él dice que no terminó la carrera de publicidad. La interesada desconoce los nombres de los hermanos de él da nombres diferentes. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de junio de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1.Don Á. A. V. Z., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el consulado español en Quito, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 20 de septiembre de 2017 con D.ª M. J. V. B. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de octubre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

Ministerio de Justicia

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella declara que fue en mayo de 2005 iniciando la relación en la misma fecha, sin embargo el interesado dice que se conocieron en 2006 la relación finalizó ese mismo año y la retomaron por Facebook en 2013. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de boda ya que dice que fue el 21 de septiembre cuando fue el 20 de septiembre. En lo relativo a los viajes realizados por el interesado a Ecuador, éste viajó en noviembre de 2015 y luego en septiembre de 2017, viajó el 13 de septiembre dice que se casó el 14 de septiembre y el 15 de septiembre fue a G. dejando a la interesada en A., luego se volvieron a encontrar en el consulado español para la entrevista el 27 de septiembre, posteriormente el interesado regresa a G. y ella a A., el interesado regresa a España el 13 de octubre de 2017. La interesada declara que después de la comida de celebración del matrimonio fueron a su casa, sin embargo él dice que se quedaron en un hotel. El interesado desconoce el segundo apellido de ella, su lugar y fecha de nacimiento, los nombres de sus padres, no conociéndoles personalmente y tampoco sabe dónde viven, desconoce el nombre y la edad de la hija de ella, el número y nombres de sus hermanos, donde trabaja ya que dice que es en el Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social cuando ella declara que trabaja en el Estudio Jurídico F. E. N., desconoce su salario, su dirección(dice que no es relevante), desconoce su teléfono(según el informe del consulado lo llevaba apuntado con bolígrafo en su mano izquierda), desconoce con quien vive (dice que vive con su hija, sin embargo ella dice vivir sola porque su hija estudia lejos), desconoce sus gustos y aficiones(dice que no tiene aficiones cuando ella declara que le gusta la música romántica), comidas favoritas (ella dice que le gustan las ensaladas y el pollo). La interesada desconoce los nombres y edades de los hijos de él, el número y nombres de sus hermanos, dice que él le ayuda económicamente cuando él dice que no, sabe que comparte piso con alguien pero desconoce con quien, lo cierto es que el interesado comparte piso con su expareja, madre de sus hijos, su hijo y la novia de éste y declara que no lo ha hablado con la interesada, desconoce gustos y aficiones del interesado. Según el informe del consulado, la interesada se refería al interesado como “el señor” en ningún momento habla de su esposo o se refiere a él por su nombre.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

Ministerio de Justicia

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador)

Resolución de 8 de junio de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo

HECHOS

1. D.ª A. G. F. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de enero de 2017 con Don J.-R. R.-R. R.-V. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de octubre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

Ministerio de Justicia

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

Ministerio de Justicia

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo declarado en las audiencias los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio ya que según dicen el interesado viajó en enero de 2017 (fecha de la boda) y estuvo durante 45 días, regresó en julio de 2017, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada se equivoca o desconoce el año del matrimonio ya que dice que fue en enero de 2016 cuando fue en enero de 2017. Se conocieron en noviembre de 2016 a través de una ONG que tiene el interesado, pero no contestan a la mayor parte de las preguntas, sobre gustos, aficiones, costumbres personales, direcciones, nombres de padres y hermanos, estudios realizados, si se ayudan o no económicamente, etc. Por otro lado el interesado es 52 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Ministerio de Justicia

Resolución de 8 de junio de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. S. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de enero de 2016 con Don H. B. Q. H. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

Ministerio de Justicia

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada, española desde el año 2004, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año

Ministerio de Justicia

2009 y se divorció del mismo en el año 2014. Ella indica que se conocen desde niños porque eran vecinos, pero él dice que se conocieron en mayo de 2015 cuando ella fue al entierro de un sobrino. El interesado desconoce que ella es divorciada, dice que es soltera, dice que han instado la inscripción del matrimonio en el consulado español, pero ella dice que no, desconoce cuándo se fue ella a España y cuando obtuvo la nacionalidad, dice que hubo dos invitados a la boda, ella indica que hubo poca gente pero no dice cuantos, el interesado dice que no tiene hijos, pero ella indica que él tuvo dos hijos pero no los declaró, el interesado no contesta a la pregunta de cuando y donde decidieron casarse, a la misma pregunta ella responde que no recuerda la fecha pero que ella estaba todavía con su anterior marido y tenían una relación de tres o cuatro años, el interesado dice que ella trabaja en una residencia de la tercera edad, pero ella dice que cuida a una señora de 90 años, el interesado dice que tiene cuatro hermanos y ella dos hermanos, ella declara que el padre de él tuvo 19 hijos pero de doble vínculo tiene cinco contando a él, el interesado no recuerda los viajes que ha realizado ella a la isla. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de junio de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don O. J. O. P. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 5 de julio de 2016 con D.ª M. L. R. V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio dice que fue en junio de 2016 y no se acuerda del día (fue el 5 de julio de 2016), dice que asistieron siete personas y la interesada dice que asistieron seis. Los interesados se conocieron en 1998, en este años él tuvo a su hija y la interesada al año siguiente en 1999 tuvo a su segunda hija. Ambos tienen hijos de otras relaciones, el interesado tiene una hija nacida en 1998 y la interesada tiene dos hijas una nacida en 1991 y otra en 1999, declara la interesada que su hija mayor vive con su propio esposo en Cali, sin embargo el interesado dice que vive con los abuelos. La interesada declara que le gusta ver la televisión y la natación y al interesado le gusta ver partidos de futbol e ir en bicicleta, sin embargo el interesado dice que le gusta salir con la bicicleta, ir de pesca y escuchar música y a ella le gusta la natación, la pesca y un poco la bicicleta. Los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Bogotá, siendo denegado mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2016, destacando que se casan por poderes, la interesada declara que el auto fue

Ministerio de Justicia

recurrido aportando copia del escrito del recurso ante el Consulado sin que conste sello de entrada o recepción del mismo, siendo consultada la Dirección General de los Registros y del Notariado quien informa que no existe ningún expediente a nombre de los interesados.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de junio de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lima.

HECHOS

1. Don W. G. L., nacido en Perú y de nacionalidad peruana presentó en el consulado español en Lima, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 14 de octubre de 2017 con D.ª L. A. R., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y constancia de estado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12

Ministerio de Justicia

de diciembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex

Ministerio de Justicia

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre una ciudadana española y un ciudadano peruano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a Perú el 9 de octubre de 2017 y el matrimonio se celebró el 14 de octubre de 2017, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que él declara que se conocieron por internet en octubre de 2015 mientras que ella dice que fue en julio de 2015. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de la interesada, sabe que tiene una hija de una anterior relación pero desconoce la fecha de nacimiento de la misma, ambos desconocen el nivel de estudios del otro, en lo relativo al trabajo el interesado afirma que ella cuenta con una ayuda del gobierno español pero no sabe el porqué de esa ayuda, ella declara que no trabaja y que cuenta con una pensión de 480 euros por una minusvalía de cadera, manifiesta la interesada que el interesado no trabaja, él dice que cuenta con unos ingresos mensuales de s/ 1000 pero no explicó de donde provenían. Discrepan en cómo se comunican ya que él dice que es por Facebook mientras que ella dice que es por whatsapp. No coinciden en la descripción de la habitación que ambos han compartido desde que ella está en Perú(se les pidió que la dibujaran). El interesado desconoce que el piso donde vive ella es alquilado declarando que es de su propiedad, ella desconoce la dirección y el teléfono de ella y el interesado desconoce el teléfono de la interesada. El interesado tiene un hermano viviendo en España y casado con una española amiga de la interesada.

Ministerio de Justicia

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru)

Resolución de 15 de junio de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don Y. A. G., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de enero de 2017 con D.ª N. P. G. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción

Ministerio de Justicia

de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo un primer matrimonio con un ciudadano cubano el seis de abril de 2009 y se divorció del mismo el 19 de abril de 2010, contrajo un segundo matrimonio con otro ciudadano cubano el 7 de julio de 2010 y se divorció del mismo el 1 de septiembre de 2016. Coinciden literalmente en las respuestas dadas, por lo que se puede deducir que están estudiadas de antemano, además como ya se ha dicho anteriormente la interesada ha contraído matrimonio con otros dos ciudadanos cubanos. El interesado tiene un hijo de un año probablemente nacido cuando ya conocía a la interesada. Se conocieron en enero de 2016 cuando la interesada todavía estaba casada y decidieron casarse en septiembre de 2016 cuando ella estaba recién divorciada. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de junio de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1. Don J. E. M. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Accra, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ghana el 20 de diciembre de 2004 con D.ª W. L.- A. nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del

Ministerio de Justicia

Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Ghana el 20 de diciembre de 2004 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre

Ministerio de Justicia

necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta

Ministerio de Justicia

institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ghaneses celebrado en Ghana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el pueblo donde se ha criado el interesado, dice que sus suegros viven en T. y que ella los conoció allí, sin embargo viven en A., K., B. A., donde se ha criado el interesado, desconoce cuando nació el interesado ya que dice que fue en 1973 cuando fue en 1970, la mayor parte de las preguntas no las contesta o dice "no sé", desconoce los hijos que ha tenido el interesado con otras relaciones, no sabe asignar estos hijos con las madres biológicas respectivas, no sabe el número de teléfono. El interesado desconoce el nombre de la iglesias de ella, algo que no se explica cuando en la comunidad ghanesa la iglesia es el centro de la vida social del país; el interesado carece de fotografías de la interesada en la memoria del teléfono móvil, sin embargo sí guarda fotos de otra mujer en distintas situaciones de confianza; no hay coincidencia en el destinatario de la manutención económica que el interesado envía a los hijos de otras relaciones, ya que ella dice que se remite a las madres cuando él indica que se los envía a los hijos directamente. Discrepan en el número de viajes que él ha realizado al país desde que se conocen, ya que ella dice que han sido tres cuando él dice que han sido cuatro. En las remesas de dinero que él envía a su país antes de 2014 el destinatario no es la interesada. La interesada solicitó un visado en noviembre de 2004 para viajar a España, que le fue denegado, y en diciembre de 2004 contrae matrimonio con el interesado. Según señala el informe del ministerio fiscal lo más destacable en las audiencias son los errores y omisiones sobre la identidad de las personas en las fotos presentadas de su boda civil, desconocen los nombres aun cuando declaran que se trata de parientes propios, no saben indicar la relación de parentesco concreta, ni entre sí ni con el cónyuge; no coinciden en identificar a los parientes que fueron a la boda tradicional, él dice que sólo acudieron los padres de ambos mientras que ella dice que también fueron hermanos y tíos. Tampoco concuerda la ubicación dentro del dormitorio de la cama que comparten. En el recurso de apelación declaran que han tenido un hijo en común llamado K. E., nacido el 16 de noviembre de 1991, sin embargo en la audiencia reservada el interesado dice que conoció a la interesada en 1995. Además la interesada dice que tiene otro hijo llama-

Ministerio de Justicia

do C. nacido en 2007 de quien no hay referencia en el recurso presentado. Se ha comprobado que la certificación de nacimiento de K. E. fue presentada el 5 de marzo de 2012. Sigue diciendo el informe del ministerio fiscal, que en Ghana existe un elevadísimo índice de fraude documental que se utiliza como soporte para la obtención de ventajas indebidas y abuso de procedimientos migratorios legales, como la opción a la nacionalidad o el matrimonio. Dicha falsedad documental puede ser tanto en la forma como el contenido, es posible la falsificación de documentos en la forma y expedidos por autoridades locales. Por tanto además de la posibilidad real de obtener un documento público de contenido falso por la corrupción habitual, la propia legalidad facilita la obtención normal de documentos que dan fe de hechos relativos al estado civil, clave en estos procedimientos, que sin embargo a menudo, no tienen ninguna concordancia con la realidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 22 de junio de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D. Y. S. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 1 de marzo de 2017 con D.ª M. Á. L. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

Ministerio de Justicia

celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en 2015, el interesado dice que su relación sentimental comenzó al año sin embargo el interesado tiene un hijo de once meses de otra relación. El interesado desconoce la edad de la interesada, su dirección y número de teléfono y ella tampoco sabe su dirección, ninguno de los dos sabe los nombres de los padres y el número y los nombres de los hermanos. Por otro lado ella es 22 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de junio de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.ª W. R. T. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de febrero de 2016 con Don A. C. M.-P. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

Ministerio de Justicia

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes de la boda, el interesado viajó a la isla para contraer matrimonio uno de los motivos

Ministerio de Justicia

que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada no contesta a la mayoría de las preguntas como si le envía el dinero el interesado, gustos y aficiones, comidas favoritas de él, nivel de estudios, etc. desconoce el lugar de nacimiento del interesado así como su dirección, tampoco sabe el nombre de sus padres y si estos han fallecido o no y desconoce el número y nombres de sus hermanos. El interesado dice que ella tiene una prima viviendo en Madrid sin embargo, ella no contesta a esta pregunta. Ella solicitó un visado para viajar a España que le fue denegado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santa Domingo.

Resolución de 22 de junio de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. D. U. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

República Dominicana el 18 de marzo de 2016 con Don J. M. N. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron a principios del año 2014 (o sea hace dos años), sin embargo ella dice que fue hace tres años, según la declaración de ella tomaron la decisión de casarse en la nochevieja del año 2014, o sea nada más conocerse, el interesado dice que se lo propuso ella. La interesada no ha vuelto a la isla desde que contrajo matrimonio. El interesado dice que a ambos les gusta bailar, comer e ir a la playa, sin embargo ella dice que él le gusta comer pescado, bailar, la ropa blanca y estar con su madre. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del

Ministerio de Justicia

Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de junio de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª H. S. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Sudán el 25 de mayo de 2016 con Don H. A. M. M. S. nacido en Egipto y de nacionalidad egipcia. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

Ministerio de Justicia

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Sudán entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano egipcio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el informe del cónsul de España en Alejandría, donde se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado, los interesados no tienen idioma común, ya que el interesado no habla ningún idioma que no sea el propio y los dialectos marroquí y egipcio son muy diferentes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. En el mismo informe del cónsul se dice que llama la atención que el matrimonio no se celebrara en el pueblo de origen de él y en compañía de su familia como es lo habitual, y se celebrara en Sudán, probablemente debido a que en Sudán existen menos controles dado que las autoridades egipcias exigen al contrayente extranjero la presentación de un certificado de capacidad matrimonial expedido por el registro español. La interesada declara que se conocieron a finales de 2014 por mediación de un amigo común llamado A. E. H., sin embargo el interesado dice que se conocieron en 2014 en Sudán, a través de un amigo llamado A. F.. El interesado dice que ella estudió ingeniería y trabajo social, sin embargo ella dice que estudió dos grados de delineante y planificación de obras y como no encontraba trabajo estudió trabajo social. Ella no dice los nombres de los hermanos del interesado. No han convivido, aunque ella dice que han convivido cuando ella ha ido de viaje a Egipto.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de junio de 2018 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo

HECHOS

1. Don E. G. R. O. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de junio de 2017 con D.ª S. L. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone al matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

Ministerio de Justicia

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.C. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio ya que los presentó un hermano de ella a principios de enero de 2016 y mantuvieron contacto mediante teléfono, en junio de 2017 él viaja por una semana a contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, desconoce su dirección y teléfono, nombres de sus padres y hermanos, dice que a la boda asistieron cuatro personas cuando él dice que sólo los dos testigos, declara que comenzaron la relación cuatro meses después de conocerse (mayo) sin embargo él dice que fue en marzo, declara que no trabaja aunque esporádicamente limpia, sin embargo él dice que trabaja en residencias de ancianos, no contesta a la mayor parte de las preguntas acerca de ayuda económica, gustos y aficiones, estudios de ambos, comidas favoritas, etc; ella dice que era soltera antes de casarse y él dice que era viuda. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Ministerio de Justicia

Resolución de 29 de junio de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. M. D. T. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 10 de septiembre de 2016 con D.ª M. C. V. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

Ministerio de Justicia

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en una página de internet él dice que

Ministerio de Justicia

hace seis años y ella dice que en el año 2011. Deciden contraer matrimonio en 2015(él no recuerda el mes) sin conocerse físicamente y en enero de 2016 él viaja a La República Dominicana para concretar el matrimonio que tiene lugar en septiembre de 2016. El interesado declara que ella tiene cuatro hermanos pero no coinciden los nombres con los que da ella. Desconocen gustos y aficiones, el interesado dice que ha viajado tres veces a la isla y ella dice que él ha viajado dos veces. El interesado se encuentra en paro, pero ella dice que aunque él está en paro está preparando la jubilación. Sólo han convivido quince días en enero de 2016 y dos días en septiembre de 2016 cuando tuvo lugar la boda. A pesar de declarar que se comunican por teléfono, el interesado desconoce el número de teléfono de ella. Por otro lado el interesado es 26 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. E. G. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil Central, impreso

Ministerio de Justicia

de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 11 de mayo de 2015 con D.ª N. R. M. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

Ministerio de Justicia

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados entre sí, de hecho tienen dos hijos en común, pero el interesado contrajo matrimonio en España con una ciudadana española, de origen dominicano en el año 2009, obtuvo la nacionalidad española en 2013 y se divorció de la misma en 2014, en el certificado de matrimonio el interesado aparece como soltero. En el registro civil se les requirió para que aportaran el certificado de matrimonio y el certificado de divorcio de ambos en la República Dominicana, pero no lo han aportado, sin embargo con el recurso aportan un acta inextensa de divorcio con fecha 22 de septiembre de 2009, inmediatamente después el 30 de octubre de 2009 se casa con la ciudadana española, ahora una vez divorciado de ésta y con la obtención de la nacionalidad española se vuelve a casar con la interesada, y madre de sus hijos, en 2015 probablemente para reagruparla. Los interesados habían intentado la inscripción del matrimonio en el

Ministerio de Justicia

Consulado de España en Santo Domingo que fue denegada por el encargado con fecha 14 de febrero de 2017 "por desistimiento", en este sentido el interesado afirma que "cree que un abogado de La República Dominicana sí ha solicitado la inscripción del matrimonio en Santo Domingo", la interesada dice que si lo ha solicitado en el consulado. El interesado dice que como afición tiene charlar con amigos, sin embargo ella dice que la afición de él son las carreras de motos. El interesado dice que ha estudiado técnico en economía, sin embargo ella dice que él ha hecho cursos técnicos y estudiaba economía pero la tiene sin acabar. Ella no contesta a la pregunta sobre el número de hermanos que tiene, sin embargo él indica que ella tiene cinco hermanos aunque no da ningún nombre. Ella manifiesta que él ha estado casado con otra persona pero no tiene conocimiento de esa relación, declara que se separaron pero luego se reconciliaron.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D.ª M. A. N. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de febrero de 2012 con Don D. J. F. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 21 de febrero de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra-

Ministerio de Justicia

yentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efecti-

Ministerio de Justicia

vamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio el 21 de febrero de 2012, sin embargo la interesada tuvo un hijo el 26 de diciembre de 2012 con el hermano del interesado residente en España. Ella dice que se conocieron en un club cerca de su casa en el año 2004, sin embargo él dice que se conocieron en unas fiestas patronales en 2012. El interesado no contesta a la pregunta sobre cuando decidieron contraer matrimonio, ella indica que cuando ella estaba en España llevaba cinco años sin verle ni viajar a la isla, por teléfono le dijo que cuando fuera se tenían que casar. El interesado tampoco contesta a la pregunta acerca de las aficiones de cada uno. Ella dice que han convivido un año mientras que él dice que han convivido una semana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª V. E. C. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 22 de agosto de 2016 con Don H. J. C. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción

Ministerio de Justicia

de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 1998 y se divorció del mismo en el año 2008. No se conocían antes del matrimonio, ella indica que viajó una sola vez a la isla para casarse, el interesado dice que dos, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No ha vuelto desde el matrimonio. Ella declara que él tuvo un hijo de otra relación que falleció sin embargo él no menciona este hecho.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado propone desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 29 de junio de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. P. V. G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de julio de 2015 con Don R. E. M. D. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

Ministerio de Justicia

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España hace diez años (ella estaba casada, se divorció en 2011) y en febrero de 2011 iniciaron su relación sentimental. El interesado regresa a Colombia, declara que decidieron con-

Ministerio de Justicia

traer matrimonio cuando él todavía estaba en España sin embargo ella dice que lo decidieron por teléfono cuando él ya estaba en Colombia, ella realizó un único viaje a Colombia para contraer matrimonio, ella dice que estuvo tres meses, sin embargo él dice que estuvo dos meses. El interesado declara que a la boda fueron sus padres y de ella nadie, sin embargo ella dice que fueron los padres de él, su hijo y amigos. El interesado dice que han convivido durante dos años sin embargo ella dice que no han convivido tan sólo mantenían una relación de novios. El interesado declara que trabaja como recolector de frutas nacional en la empresa K., sin embargo ella dice que él trabaja en el supermercado de su padre.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. C. M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 9 de agosto de 2007 con Don F. G. V. V. nacido en República Dominicana

Ministerio de Justicia

y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

Ministerio de Justicia

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que él tiene tres hermanos mientras que él dice que tiene cuatro. Ella dice que vive en una casa con la dueña de ésta, su marido e hijos, el interesado dice que ella vive en casa de su sobrina. Ella declara que no se ayudan económicamente porque ambos trabajan, sin embargo él dice que sí. Declaran que decidieron casarse en el año 2007 (año en que se casaron). No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. L. G. P. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 10 de noviembre de 2016 con Don J. A. S. G. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

Ministerio de Justicia

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, la interesada viajó en noviembre de 2016 para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en marzo de 2016 por internet y decidieron casarse por la misma vía sin haberse conocido personalmente. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él, y el interesado no recuerda el nombre de uno de los hermanos de ella. El interesado tiene a su padre viviendo en Palma de Mallorca. Por otro lado la interesada es 18 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D.ª M. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 diciembre de 2012 con Don R. A. B. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en 2004 (ella estaba casada, se divorció en 2011), sin embargo el interesado tuvo una hija de otra relación nacida en el año 2005. Ella declara que ha viajado a la isla cinco veces sin embargo él dice que ha viajado tres veces. Ella declara que la afición de él es trabajar, sin embargo el interesado dice que le gusta escuchar música y ver la televisión. Ella declara que se dedica a la hostelería ocasional como camarera de banquetes y también es agente de seguros, sin embargo él dice que ella es vendedora de seguros. Ella indica que él tiene siete hermanos mientras que él dice que tiene seis (ella da el nombre de un tal G. como hermano de él que éste no menciona). Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Ministerio de Justicia

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de junio de 2018 (21ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1 .D.ª A. M. P. B., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 13 de junio del año 2013 presentaba en el registro civil español hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en República Dominicana el 12 de marzo de 2013 con Don A. S. P., nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se practica la entrevista en audiencia reservada a la interesada en el Registro Civil de Palma de Mallorca, en el año 2014. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2014, deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008; y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente consta tan sólo la entrevista que se le practicó a la interesada en el Registro Civil de Palma de Mallorca, en el año 2014, pero no consta que se le haya practicado la entrevista al interesado, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto. Sin embargo dado el tiempo transcurrido desde que se le practicó la audiencia reservada a la interesada:

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de junio de 2018 (1ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. D.ª M. L. A. S. nacida en España y de nacionalidad española presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 7 de julio de 2011 con Don G. K. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2014, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, la interesada de nacionalidad española, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán en el año 2011 sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por falta de consentimiento matrimonial.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán en el año 2011.

Ministerio de Justicia

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular "A la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos objeto de inscripción, así como la valoración de los documentos que acompañan al expediente, debe tenerse en cuenta que el fraude y la corrupción están muy extendidos en Pakistán...Esta circunstancia hace especialmente difícil la identificación de los documentos falsos, puesto que, en su gran mayoría son documentos formalmente auténticos de contenido falsificado o inventado...Por lo anterior, es muy conveniente tener en cuenta que es especialmente difícil detectar documentos diseñados a medida cuando se presentan para una simple legalización. En este caso la inscripción del matrimonio solicitado ha sido denegada por irregularidades en el Nikah Naama (certificado de matrimonio local) al no haberse podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación (art 85 RRC). No consta fecha de registro de ese matrimonio ante la autoridad que corresponde, requisito indispensable para que un matrimonio sea válido en Pakistán". Por otro lado de las audiencias reservadas se desprende que el matrimonio cuya inscripción se pretende no reúne los requisitos de consentimiento matrimonial, así los interesados se conocieron por internet y hasta el momento de la boda no se habían visto físicamente y por otro lado no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el tipo de trabajo y el salario de la interesada, tampoco sabe su nivel de estudios, dice que la conoció por Facebook pero no sabe el día, desconoce sus gustos y aficiones, los nombres de sus hermanos, su lugar de nacimiento, su dirección, etc. Ella desconoce las aficiones de él, los nombres de sus hermanos, lugar de nacimiento, su número de teléfono, etc. Por otro lado la interesada es once años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de junio de 2018 (2ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. D.ª N. S. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 14 de diciembre de 2001 con Don A. A. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso utilizados todos los medios legales posibles, no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán en el año 2001 sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

Ministerio de Justicia

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán en el año 2001.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular "A la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos objeto de inscripción, así como la valoración de los documentos que acompañan al expediente, debe tenerse en cuenta que el fraude y la corrupción están muy extendidos en Pakistán...Esta circunstancia hace especialmente difícil la identificación de los documentos falsos, puesto que, en su gran mayoría son documentos formalmente auténticos de contenido falsificado o inventado...Por lo anterior, es muy conveniente tener en cuenta que es especialmente difícil detectar documentos diseñados a medida cuando se presentan para una simple legalización. En este caso fue denegada por irregularidades en el certificado de nacimiento de la interesada, al no haberse podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación(art.85 RRC), dicha certificación de nacimiento se ha intercalado entre dos inscripciones privas, algo que no es aceptado en Pakistán si no va acompañado de la Orden y la firma de la autoridad correspondiente, además la tinta que se ha utilizado para la inscripción es diferente y se trata de una inscripción hecha fuera de plazo, algo habitual en este país cuando se trata de falsificar documentos públicos".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 29 de junio de 2018 (18ª)

IV.7.1. Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio

Tratándose de matrimonio celebrado en el extranjero y no resultando probado que el promotor se encuentre domiciliado en España, resulta competente para practicar su inscripción el encargado del registro civil consular.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor, actuando a través de representante legal, contra auto del magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de noviembre de 2012, Don A.-E. V. M., abogado, en nombre y representación de Don L. A. S. L., nacido el 2 de agosto de 1954 en C. (Venezuela), quien recuperó la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil en fecha 3 de febrero de 1995, solicitó en el Registro Civil Central la inscripción del matrimonio formalizado por su representado en fecha 6 de diciembre de 1997 en B., M. (Venezuela) con D.ª M. E. C. P., nacida el 1 de mayo de 1970 en C. (Venezuela).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; acta de matrimonio legalizada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del interesado; pasaporte venezolano de la contrayente y poder para pleitos y especial otorgado por el contrayente ante notario de Barcelona el 20 de julio de 2012, en el que se hace constar que el Sr. S. L. se encuentra de tránsito en España.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que se indica que los interesados no residen en España, por lo que la competencia para la inscripción del matrimonio corresponde al registro civil consular, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 11 de febrero de 2014 declarando que no ha lugar a la práctica de la inscripción del matrimonio solicitada, por carecer de competencia para ello, teniendo en cuenta que los promotores no tienen su domicilio en España, tal como se refleja en la escritura de poder notarial, sin que el hecho de que quien presenta la documentación en nombre o representación de otra persona tenga el domicilio en España desvirtúe la aplicación de dicho precepto.

3. Notificado el representante legal del promotor, interpone recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el poder notarial fue otorgado el 20 de julio de 2012, mientras que la solicitud de inscripción de matrimonio del interesado tuvo lugar el 5 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual el Sr. S. L. residía en España junto a su esposa; que su representado no ha sido requerido con carácter previo a la adopción de la resolución ni se le ha concedido trámite de audiencia a fin de que hubiera podido aportar los documentos y justificaciones que estime

pertinentes, privándole de acreditar que su domicilio ya no se encuentra en Venezuela, solicitando se proceda a requerir a solicitante para que aporte pruebas suficientes de su domicilio en España.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 358 RRC, se acordó solicitar del Registro Civil Central se requiriera al representante del promotor a fin de que acreditara el domicilio en España de su representado.

Con fecha 13 de junio de 2018, el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil Central informa que, requerido el representante legal del interesado, hasta la fecha no ha cumplimentado el requerimiento, acompañándose copia de providencia y oficio de requerimiento de fecha 22 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad venezolana y española, actuando por medio de representación, pretende inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela en 1997. El encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que resuelve que no ha lugar a la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada, al carecer de competencia para ello, toda vez que los contrayentes no tienen su domicilio en España. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el representante del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 16 de la Ley del Registro Civil y 68 de su reglamento, los matrimonios se inscribirán en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Si bien en el apartado segundo del artículo 68 RRC se indica que "cuando sea competente un registro consular si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el consular correspondiente", en el caso que nos ocupa no se ha acreditado el domicilio en España de los contrayentes, toda vez que, en la escritura de poder notarial aportada al expediente, consta que el promotor se encuentra de tránsito en España y requerido éste a fin de que acreditara su domicilio en España, no atendió al citado requerimiento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 8 de junio de 2018 (16ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Murcia en fecha 25 de noviembre de 2015 doña A. B. D., mayor de edad y domiciliada en Murcia, expone que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en el año en que acaeció el hecho ya que, arrastrando el existente en la traducción realizada en el Reino de Marruecos de la partida del registro local, se reseñó 1976 en vez de 1970 y solicita la incoación del oportuno expediente de rectificación acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Murcia el 30 de octubre de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el día 6, una nueva traducción de la misma acta realizada por intérprete jurado el 5 de noviembre de 2015 y copia simple de la resolución de 16 de septiembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se concede la nacionalidad española por residencia a la nacida en 1976.

2. Acordada la instrucción de expediente gubernativo de rectificación de error, la promotora compareció el 26 de febrero de 2016 a efectos de ratificar el escrito presentado, dado que exhibe DNI y pasaporte español en los que figura el año que aduce correcto, se le dio plazo de tres meses para que aporte DNI con datos acordes con los de la inscripción de nacimiento y partida de nacimiento de su país de origen legalizada y traducida, el 28 de marzo de 2016 presentó el segundo de los documentos requeridos y certificado expedido por la Jefatura Superior de Policía de Murcia para constancia de que en los archivos del DNI figura que nació el 2 de abril de 1976 y, visto lo anterior, se pidió a la Unidad de Documentación de Españoles información sobre la

Ministerio de Justicia

expedición de DNI y pasaporte con fecha de nacimiento distinta de la que consta en la inscripción, con el resultado de que, cuando se hace un DNI en primera inscripción y la nacionalidad es por residencia, se entra en la base de datos de extranjeros y en ella la interesada llevaba indicado haber nacido el 2 de abril de 1970.

3. El ministerio fiscal informó que, examinado el contenido de los documentos aportados, nada opone a que se estime la pretensión y, tras unirse testimonio del legajo correspondiente a la inscripción de nacimiento, el 27 de mayo de 2016 el juez encargado, razonando que la segunda traducción carece de virtualidad acreditativa suficiente para desvirtuar los datos de la primera, ratificados por la interesada en el acto de juramento de la nacionalidad, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar el error denunciado, sin perjuicio del derecho de acudir a la vía civil.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la inscripción debería haberse practicado en base a la copia literal de nacimiento emitida por el registro civil marroquí y no en virtud de una traducción jurada que, como ha quedado acreditado con las dos aportadas al expediente de rectificación, contiene un error formal o gramatical, que no puede dudarse de que la fecha de su nacimiento es la consignada en todos los registros y documentos oficiales a los que ha tenido acceso durante sus más de dieciséis años de residencia legal en España y que el ministerio fiscal informó en el sentido de no oponerse a la rectificación; y aportando copia simple de pasaporte y de tarjeta nacional de identidad marroquíes y de la siguiente documentación española: NIE, informe de vida laboral, volante de empadronamiento, inscripción en el censo electoral y carné de donante de sangre; fotocopia cotejada de permiso de conducción y certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en España en 2007.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que el error padecido excede lo previsto en la Ley del Registro Civil y debe ventilarse en juicio ordinario, interesó la confirmación de la resolución apelada y el juez encargado informó que la aportación de otras dos traducciones efectuadas por traductor distinto no constituye acreditación suficiente de que la inicialmente aportada contuviera error en dato tan significativo y de tanta trascendencia como la fecha de nacimiento y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011;

Ministerio de Justicia

19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 10-2ª de febrero, 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª de octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 29-10ª de mayo, 26-57ª de junio y 28-75ª de agosto de 2015; y 29-55ª de enero, 3-22ª de junio, 22-33ª de julio, 29-137ª de agosto y 18-24ª de noviembre de 2016 y 24-17ª de febrero y 7-28ª de abril de 2017.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, asentada en el Registro Civil de Murcia el 30 de octubre de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que, por un error en la traducción de la partida del registro local aportada al expediente de nacionalidad, consta que nació el 2 de abril de 1976 en vez del 2 de abril de 1970, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor a las traducciones ahora presentadas que a la ofrecida en el momento de la inscripción, cuyos datos fueron ratificados por la interesada en el acto de juramento de la nacionalidad, dispone que no ha lugar a rectificar el error denunciado, sin perjuicio del derecho de acudir a la vía civil, mediante auto de 27 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, haya de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC. En este caso, del asiento de nacimiento consta que se practicó por transcripción de certificado del registro local debidamente legalizado y traducido, incorporado al expediente testimonio de las actuaciones precedentes, se comprueba que la interesada suscribió acta de adquisición de la nacionalidad española que expresa que el año de nacimiento es el que consta en la inscripción; al expediente de rectificación se aporta una segunda traducción, efectuada por persona distinta, del mismo documento registral marroquí y, a requerimiento del encargado, una nueva partida de nacimiento acompañada de su correspondiente traducción contradictorias con la anterior en el dato controvertido pero sin virtualidad para acreditar que la inicialmente aportada contuviera error en el año de nacimiento, el mismo que figura en el acta de nacionalidad que la promotora suscribió; y la anterior conclusión no resulta afectada por las alegaciones formuladas y la prueba aportada con el recurso porque, de una parte, la inscripción de matrimonio no hace fe de la fecha de nacimiento (cfr. art. 69 LRC), aquí simple mención de identidad, y por tanto carece de fuerza probatoria para desvirtuar la que consta en la inscripción de nacimiento y, de otra, aunque los documentos españoles y marroquíes aportados proporcionan indicios de que el año de nacimiento pudiera ser el que la interesada aduce, la documentación administrativa nada acredita en materia de estado civil y, en consecuencia, no es relevante a efectos registrales de modo que la rectificación respecto de dato del que la inscripción de nacimiento hace fe no puede prosperar en vía gubernativa y, conforme establece el

Ministerio de Justicia

artículo 92 LRC, habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, en la que, sin los límites del artículo 2 LRC, son admitidos medios más amplios de prueba.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

Resolución de 15 de junio de 2018 (25ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Siendo la duplicidad de apellidos de los españoles principio rector de nuestro ordenamiento jurídico en la materia, la duplicación del único que la promotora ostentaba conforme a su estatuto personal anterior no solo no constituye un error susceptible de rectificación por expediente gubernativo sino que viene impuesta por la legislación aplicable (arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valdemoro el 28 de abril de 2016 doña I.-F. I. I., nacida el 23 de enero de 1976 en T. J., G. (Rumanía) y domiciliada en V., solicita que en su inscripción de nacimiento se rectifique el error existente en sus apellidos exponiendo que a su nacimiento se le impuso solo uno y acompañando volante de empadronamiento en V., copia simple de certificado rumano de nacimiento de I.-F. I. y de sentencia de divorcio rumana, de fecha 1 de febrero de 2006, que dispone que ambas partes mantengan el apellido reunido "U. I." adquirido por matrimonio y certificación literal de inscripción de nacimiento de I. F. U. I., practicada en el Registro Civil de Valdemoro el 15 de octubre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia que expresa que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo I. I.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que no se opone y el 17 de mayo de 2016 la juez encargada, considerando que, no obstante el informe favorable del ministerio fiscal, no se han aportado documentos que evidencien la existencia de error en los apellidos, dictó auto disponiendo no haber lugar a lo solicitado.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque cuando juró la nacionalidad española se apellidaba U. I., aportó certificado de nacimiento con el solo apellido I. y su duplicación en la inscripción le impide demostrar que los títulos académicos obtenidos en Rumanía son suyos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos, y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC), 2, 23, 26, 41, 53, 55, 57 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 194, 205, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-79ª de noviembre de 2013, 22-18ª de mayo y 4-82ª de septiembre de 2014, 30-10ª de abril de 2015 y 10-51ª de junio de 2016.

II. La promotora, I. F. I. I., solicita que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil de Valdemoro en octubre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los apellidos inscritos, exponiendo que a su nacimiento se le impuso uno solo, y la juez encargada, considerando que no se ha evidenciado la existencia de error en los apellidos, dispone que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 17 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso no ha sido probado el error denunciado ya que, constando de la inscripción de nacimiento de la interesada que conforme a su ley personal ostentaba un solo apellido, el paterno, y que este es asimismo el apellido de la madre, conforme al apartado primero de la primera directriz de la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español, el apellido único se consignó como primero y también como segundo a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de

Ministerio de Justicia

apellidos de los españoles, el hecho de que conforme a la normativa española le correspondan dos apellidos en vez del único atribuido a su nacimiento en virtud de su anterior estatuto personal no puede llevar a la conclusión de que existe error en la inscripción, máxime teniendo en cuenta que desde 1997 no se identificaba con ese apellido sino con el distinto adoptado tras su matrimonio y mantenido después del divorcio en 2006 y, habida cuenta de que la pretensión deducida es contraria al orden público internacional español, tampoco puede ser acogida a través del expediente distinto de cambio de apellidos, de la competencia del Ministerio de Justicia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valdemoro (Madrid)

Resolución de 22 de junio de 2018 (33ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos al quedar acreditado el error invocado en la consignación del apellido materno.

En las actuaciones sobre rectificación de error en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2016 en el Registro Civil de Logroño, D.ª M.-Y. P. D., solicitaba la rectificación del segundo apellido que consta en las inscripciones de nacimiento de sus hijos P. y R. A. P.-C., alegando que el correcto es únicamente P., primer apellido de la promotora según su propia inscripción de nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento de P. y R. A. P.-C., nacidos en L. el 1 de diciembre de 1997 y el 14 de julio de 2000, respectivamente, hijos de P.-M. A. A. y de M.-Y. P.-C. D.; inscripción de nacimiento de M.-Y. P.-C. D. (así tachado en el documento original), nacida en M. (La Rioja) el 28 de julio de 1965, hija de R. P. M. y de M.-P. D. U.; inscripción de nacimiento de R. P. M., nacido en M. el 12 de abril de 1940, hijo de R. P. R. y de J. M. C.; copia del libro de familia, certificado de empadronamiento y DNI de la promotora.

2. Ratificada la promotora, se incorporaron al expediente los cuestionarios de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de los dos hijos cumplimentados en su día.

Ministerio de Justicia

3. A la vista de todos los documentos, la encargada del Registro Civil de Logroño solicitó al de Medrano que informara si el apellido C. que figura unido a P., aunque tachado, en la inscripción de nacimiento de la promotora había sido enmendado en virtud de un expediente de rectificación, en cuyo caso, se solicitaba asimismo la remisión de testimonio de dicho expediente. El Registro Civil de Medrano comunicó que no constaba ningún expediente de rectificación al respecto.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de mayo de 2016 denegando la rectificación por no considerar acreditada la existencia del error invocado, dado que en la inscripción de nacimiento de la promotora figura atribuido el apellido P.-C., si bien, por razones desconocidas, la segunda parte está tachada, pero sin que conste la tramitación de expediente alguno de rectificación.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en la existencia de un error y alegando que su apellido paterno es únicamente P. y no P.-C. En prueba de sus alegaciones adjuntaba al recurso las certificaciones de nacimiento de su abuelo y su bisabuelo paternos: R. P. R. y B. P. D.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Logroño se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre de 2014 y 25-34ª de noviembre de 2016.

II. Se pretende la modificación del apellido materno en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos alegando que existe un error en su consignación y que el correcto es P. y no P.-C., como figura consignado. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error, dado que en la inscripción de nacimiento de la madre, también ella tiene atribuido P.-C. como primer apellido, si bien la segunda parte, por razones no aclaradas en el registro correspondiente, está tachada.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida

Ministerio de Justicia

por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso resulta acreditado el error invocado, pues aun siendo cierto que en la inscripción de nacimiento de la promotora, por razones desconocidas, se añadió C. al primer apellido de la inscrita y a pesar de que no consta practicada la correspondiente marginal dejando constancia de una rectificación, es evidente que esa segunda parte del apellido (añadida en mayúsculas, en distinto trazo que la mención precedente y con una raya de tachado) solo pudo obedecer a un error. Así se deduce del hecho de que el apellido C. no figura atribuido a ninguno de los ascendientes de la recurrente, según se ha podido comprobar en las certificaciones de nacimiento de su padre, su abuelo y su bisabuelo y, por otra parte, tampoco parece que la interesada lo haya utilizado nunca, dado que en su DNI solo aparece P. y así se identifica ella misma en todos sus escritos dirigidos al registro. Además, como era costumbre en muchas inscripciones de esa época, constan también marginalmente las menciones esenciales de la inscrita (con el mismo tipo de letra que el cuerpo principal del asiento) que la identifican como M. Y. P. D., hija de R. y de M. P., que nació el 28 de julio de 1965.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y acordar la rectificación del apellido materno en las inscripciones de nacimiento de P. y R. A. P.-C. para hacer constar que el correcto es P.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño

Resolución de 29 de junio de 2018 (42ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de matrimonio

La rectificación en una inscripción de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 9 de febrero de 2015 doña P. M. G. C. y el Sr. J. A. C. V., mayores de edad y domiciliados en dicha

Ministerio de Justicia

población, solicitan que en su inscripción de matrimonio, practicada en el Registro Civil Central el 31 de octubre de 2014 con marginal de constancia de que la mujer ha adquirido la nacionalidad española en fecha 11 de junio de 2013, se rectifiquen la fecha de celebración y el segundo apellido del contrayente, exponiendo que se han consignado como tales 22 de junio de 2006 y Valoivia cuando lo correcto es 22 de junio de 2007 y Valdivia y, en comparecencia de la misma fecha, manifiestan que en la inscripción se omitieron indebidamente menciones de identidad del contrayente y debe hacerse constar que nació en A., Perú y que su estado civil es el de soltero. Acompañan copia simple de NIE del promotor y de DNI de la promotora, sendos volantes de residencia en B., certificación literal de la inscripción de matrimonio cuya rectificación se interesa, acta de matrimonio peruana y registro de nacimiento peruano del marido.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, el juez encargado acordó la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, a la vista de los documentos presentados, no se opone a la rectificación e integración de datos del contrayente y estima que no procede la rectificación de la fecha de celebración del matrimonio, por cuanto en la certificación local que sirvió de base a la inscripción aparece el año 2006 y en la ahora aportada dicho dato está borrado y manipulado, y el 20 de enero de 2016 la juez encargada, considerando que ha quedado de manifiesto la existencia de error en las menciones del contrayente pero no en la fecha de celebración del matrimonio, dictó auto acordando que se proceda a la rectificación del segundo apellido del marido, en el sentido de hacer figurar que es Valdivia y a ampliar la inscripción para hacer constar que su lugar y país de nacimiento son A. y Perú y su estado civil el de soltero y que no ha lugar a rectificar el error denunciado en la fecha de celebración del matrimonio, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los cónyuges interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado que recogía la fecha de celebración errónea ha sido rectificado por la autoridad competente del Registro Civil de Perú y aportando acta extranjera de celebración de matrimonio civil.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, sin perjuicio de que en vía de apelación pueda valorarse el documento aportado, interesó la desestimación del recurso y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto con lo actuado con ocasión de la inscripción del matrimonio, a Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de abril de

Ministerio de Justicia

1997, 16-2ª de febrero de 2002, 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003, 14-4ª de mayo y 21-3ª de diciembre de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre y 28-2ª de noviembre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 3-1ª de enero, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007, 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 19-2ª de enero, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 27-9ª de junio, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 22-12ª de enero, 10-2ª de febrero, 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª de octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 1-35ª de abril, 29-10ª de mayo, 5-41ª y 26-57ª de junio, 28-75ª de agosto y 6-29ª de noviembre de 2015; 29-55ª de enero, 3-22ª de junio y 18-24ª de noviembre de 2016 y 24-17ª de febrero de 2017.

II. Solicitan los promotores que en su inscripción de matrimonio, practicada en el Registro Civil Central en octubre de 2014 con marginal de constancia de que la mujer ha adquirido la nacionalidad española en junio de 2013, se rectifiquen la fecha de celebración y el segundo apellido del contrayente, exponiendo que constan como tales 22 de junio de 2006 y Valoivia cuando lo correcto es 22 de junio de 2007 y Valdivia, y que se consignen los datos indebidamente omitidos del contrayente -lugar y país de nacimiento y estado civil- y la juez encargada, considerando que ha quedado de manifiesto la existencia de error en las menciones de identidad pero no en la fecha de celebración del matrimonio, acuerda que se proceda a la rectificación del segundo apellido del marido y a ampliar la inscripción para hacer constar que su lugar y país de nacimiento son A. y Perú y su estado civil el de soltero y que no ha lugar a rectificar el error denunciado en la fecha de celebración del matrimonio, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 20 de enero de 2016 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III. La fecha de celebración del matrimonio es en el correspondiente asiento un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 69 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, haya de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC. En este caso, la inscripción de matrimonio consta practicada por transcripción de certificación del registro local expedida el 27 de marzo de 2014 que expresa que se celebró en el año 2006, año que asimismo figura en el acta de la comparecencia conjunta en la que solicitan la inscripción y en las actas de audiencia reservada y por separado, leídas y halladas conformes por uno y otro contrayente. A esta constancia los solicitantes oponen una nueva acta de matrimonio del registro local, expedida el 7 de octubre de 2014 que no desvirtúa lo que la primera acredita ya que en ella se ha tachado la palabra “seis”, añadido en el interlineado “siete” y consignado en el apartado habilitado para observaciones “testado seis, siete vale” sin fecha, firma ni diligencia alguna y, aunque en el recurso se alega que el certificado ha sido rectificado por autoridad competente del Registro Civil de Perú, en el documento aportado, un acta de celebra-

Ministerio de Justicia

ción de matrimonio civil, figura el año que se aduce correcto pero no hay constancia de que la inscripción contuviera error respecto a la fecha que haya sido rectificado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC) y, además, la rectificación de errores "que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado" prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal. Así pues, la rectificación instada respecto a dato del que la inscripción de matrimonio hace fe no puede prosperar en vía gubernativa y, conforme establece el artículo 92 LRC, habrá de instarse en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 29 de junio de 2018 (22ª)

VII.1.2. Rectificación de inscripción de nacimiento

El traslado basado en causas legales de una inscripción de nacimiento correctamente practicada en el lugar correspondiente al domicilio de los progenitores cuando ocurrió el hecho inscrito (cfr. art. 16.2 LRC) no implica de ningún modo el cambio del lugar de nacimiento a efectos legales que conste en la inscripción practicada originalmente.

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Madrid, D. I. P. M. y D.ª E. G. B. solicitaban el traslado a dicho registro de las inscripciones de nacimiento de sus hijos I. y A.-I. P. G. que hasta entonces constaban practicadas en el Registro Civil de Majadahonda, indicando que los menores nacieron en Madrid, pero que por un error se inscribieron en Majadahonda. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los solicitantes, libro de familia e inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Majadahonda de ambos menores, nacidos el 22 de abril de 2003 en un hospital de Madrid, si bien consta en observaciones que el lugar de nacimiento a todos los efectos legales es el municipio en el que se ha practicado la inscripción, conforme al art. 16.2 de la Ley del Registro Civil.

Ministerio de Justicia

2. A requerimiento de la encargada del registro, comparecieron los promotores para ratificar su petición y aportar los certificados de empadronamiento en Madrid. En el mismo acto, manifestaron que desean que se reconozca que el lugar de nacimiento de sus hijos es Madrid y no Majadahonda, ya que la declaración para la inscripción la realizó únicamente el padre.

3. El encargado del registro requirió entonces la incorporación a las actuaciones de testimonio de los expedientes de inscripción de nacimiento de los menores en el Registro Civil de Majadahonda. En dichos expedientes, remitidos por el registro exhortado, consta la siguiente documentación: acta de comparecencia en el Registro Civil de Majadahonda el 15 de mayo de 2003 suscrita por ambos progenitores, quienes manifiestan que no han promovido ninguna inscripción en el lugar de nacimiento de sus hijos, mostrando su conformidad para que estos se inscriban en el registro del lugar de su domicilio, haciéndoles saber el secretario que a todos los efectos legales se considerará lugar de nacimiento de los inscritos aquel en el que se practique la inscripción; cuestionarios de declaración de datos para la inscripción suscritos por el padre donde figura como domicilio Majadahonda; borradores de los asientos registrales firmados por la madre y asientos definitivos practicados el 21 de junio de 2003. Consta asimismo copia del expediente correspondiente a una solicitud anterior de traslado instada en 2003 que fue desestimada por el Registro Civil de Madrid, decisión recurrida por los progenitores ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que resolvió el 5 de julio de 2005 (2ª) declarando la incompetencia del Registro Civil de Madrid para resolver sobre el traslado y acordando la remisión de las actuaciones al Registro Civil de Majadahonda para su calificación.

4. Remitido el expediente al Registro Civil de Majadahonda, su encargado dictó auto el 5 de abril de 2016 acordando la práctica del traslado y la cancelación de los asientos originales una vez practicados los nuevos en el Registro Civil de Madrid.

5. Una vez realizado el traslado de las inscripciones, los promotores remitieron un nuevo escrito el 10 de junio de 2016 al Registro Civil de Madrid insistiendo en su petición de cambio de lugar de nacimiento de sus hijos, cuestión sobre la cual no se había resuelto todavía.

6. La encargada del registro dictó providencia el 20 de junio de 2016 denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en Madrid, sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la comparecencia fechada el 15 de mayo de 2003 en Majadahonda.

7. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que las inscripciones en Majadahonda se habían realizado por declaración del padre únicamente y que no se presentó certificado de empadronamiento, solo el libro de familia, de modo que no se justificó convenientemente que los padres residieran en Majadahonda, por lo que

Ministerio de Justicia

entienden que las inscripciones de nacimiento practicadas en su día en Majadahonda son nulas y que tendrían que haberse realizado en Madrid desde el principio.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Único de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 76, 77, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008; 5-1ª de febrero de 2010; 5-44ª de agosto de 2013; 12-14ª de diciembre de 2014; 26-11ª de marzo, 18-6ª de septiembre y 27-29ª de noviembre de 2015; 18-2ª de enero, 26-20ª de febrero, 6-48ª y 27-47ª de mayo de 2016 y 24-18ª de marzo de 2017.

II. Se pretende en este expediente que se haga constar en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad de los promotores, practicadas inicialmente en el Registro Civil de Majadahonda, localidad correspondiente al domicilio familiar en el momento del nacimiento, y trasladadas después al Registro Civil de Madrid, que el lugar de nacimiento de los inscritos a todos los efectos legales es Madrid, donde realmente se produjo el hecho. Alegan los progenitores que la práctica de la inscripción en el registro de Majadahonda solo fue solicitada por el padre y que no se comprobó entonces por medio de un certificado de empadronamiento que el domicilio familiar estaba realmente en dicha localidad, por lo que consideran que los asientos se practicaron de forma irregular y que debieron efectuarse desde el principio en Madrid.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia en ese caso de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. Aquí, a pesar de las alegaciones del recurso, consta expresamente el común acuerdo de los progenitores en el acta de comparecencia firmada por ambos el 15 de mayo de 2003, así como la firma de la madre en el borrador de los asientos donde figuraba la mención relativa a los efectos previstos en el último párrafo del artículo 16.2 LRC. Y por lo que se refiere a la falta de aportación del certificado de empadronamiento como causa de nulidad de la inscripción practicada, baste decir que en todos los documentos relativos a la inscripción practicada en 2003 consta el domicilio familiar en Majadahonda. La omisión de ese documento solo sería relevante si, efectivamente, el domicilio no hubiera estado fijado en dicha localidad en esa época, pero lo cierto es que no consta prueba alguna

Ministerio de Justicia

en contrario y ni siquiera los recurrentes niegan ese hecho. De manera que, una vez practicada correctamente la inscripción en el lugar del domicilio, es posible trasladarla a otro registro en virtud de lo que establece el artículo 20.1º LRC, pero ello no supondrá en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que, en este caso, seguirá siendo Majadahonda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 22 de junio de 2018 (34ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento

No procede cancelar la inscripción de nacimiento en Australia del hijo de una española de origen que perdió y recuperó después su nacionalidad porque es un hecho que afecta a la madre española, pero debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66 RRC).

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Canberra (Australia).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de marzo de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Canberra (Australia), Don M. S. M., mayor de edad y residente en Australia, solicitaba la recuperación de su nacionalidad española. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte español del solicitante caducado el 17 de noviembre de 2004; certificado de nacimiento australiano de M. S., nacido en Australia el 16 de mayo de 1989, hijo de Z. S. y de M. D. S. (apellido de soltera, M.) e inscripción de nacimiento en el Registro Consular de Sydney de M. D. M. M., nacida en W., N.S.W., el 16 de mayo de 1962, hija de padres españoles, con marginal de matrimonio de la inscrita con Z. S. celebrado en C. el 9 de noviembre de 1986 y segunda marginal de recuperación de la nacionalidad española, perdida por uso exclu-

Ministerio de Justicia

sivo de la australiana, mediante declaración ante el encargado del registro el 18 de enero de 2016.

2. A la vista de la documentación aportada, la encargada del registro consular decidió iniciar expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento del solicitante por considerar que a este nunca le había correspondido la nacionalidad española, ya que, según la encargada, su nacimiento se produjo seis años después de que su madre hubiera perdido la nacionalidad española.

3. Previo informe favorable del canciller en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 28 de julio de 2016 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor por haber sido practicada en virtud de título manifiestamente ilegal.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la anulación de la resolución recurrida por falta de motivación, dado que no se especifica qué documentos se consideran ilegales o falsos, y por no haberse respetado las normas de procedimiento. Añade el recurrente que solo verbalmente se comunicó por parte de una funcionaria que la causa de la cancelación había sido que la madre del interesado no conservaba su nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo. Con el escrito de recurso se adjuntaba un poder de representación.

5. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Canberra remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 (en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio), 22 (redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 y Ley 14/1975, de 2 de mayo), 23 (redacciones dadas por la Ley 14/1975 y la Ley 51/1982, de 13 de julio) y 24 (redacción por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, y actual a partir de la Ley 36/2002, de 8 de octubre) del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de julio y 18-2ª de septiembre de 2002; 27-2ª de enero, 10-1ª de mayo, 5-1ª y 23-1ª y 2ª de junio, 2-1ª y 4-2ª de julio, 2-1ª de septiembre, 3-4ª y 5ª de noviembre y 5-3ª de diciembre de 2003; 10-2ª de junio y 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006.

II. Se pretende por medio de este expediente que se deje sin efecto la cancelación de una inscripción de nacimiento acordada por la encargada del registro consular en Canberra, quien, con motivo de la solicitud de recuperación de la nacionalidad española del inscrito, consideró que la inscripción nunca debió haber sido practicada porque, aunque es hijo de una española de origen nacida en Australia, cuando el promotor

Ministerio de Justicia

nació, la madre no conservaba su nacionalidad española y, en consecuencia, tampoco puede recuperar el interesado una nacionalidad que nunca ha ostentado.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85 RRC). De manera que, independientemente de que la madre del interesado conservara o no su nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo o en el de la inscripción –practicada fuera de plazo en 1999, según ha podido comprobar este centro al acceder al asiento a través de la aplicación INFOREG, dado que el expediente remitido por el consulado no contenía la inscripción cancelada–, es claro que, una vez inscrita la recuperación de la nacionalidad española de la madre el 18 de enero de 2016, la cancelación del asiento no procede porque que se trata de un hecho que afecta a una española y, a la vista de la documentación aportada, no cabe duda de la validez, conforme a la ley española, del certificado de nacimiento australiano en virtud del cual se practicó la inscripción. Cosa distinta es que, si la nacionalidad española del inscrito no estuviera acreditada conforme a ley, tal circunstancia deberá hacerse constar expresamente en la inscripción (último párrafo del art. 66 RRC). Y si finalmente se demostrara que cuando el interesado nació su madre no conservaba la nacionalidad española, además, deberá rectificarse ese dato en el asiento de nacimiento para hacer constar que la nacionalidad de la madre era la australiana, si bien se anotará también marginalmente la recuperación posterior de la nacionalidad española, que es la circunstancia que sirve de base para que conste en el registro civil español el nacimiento del hijo.

IV. Más compleja es la cuestión relativa a la nacionalidad. En este aspecto, dadas las fechas de nacimiento de madre e hijo, es preciso realizar un análisis de la legislación aplicable en cada momento según las sucesivas modificaciones legales de las condiciones de pérdida, conservación y recuperación de la nacionalidad que se han operado en nuestro ordenamiento, especialmente a partir de 1982. Así, la madre, española de origen nacida en Australia el 16 de mayo de 1962, alcanzó la mayoría de edad en 1980. Según la legislación aplicable en ese momento (art. 22 CC, conforme a la redacción dada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo), perdían la nacionalidad los mayores de edad que hubieran adquirido voluntariamente otra y hubieran residido fuera de España al menos los tres años anteriores. Cabe advertir dos cosas al respecto: que aunque el artículo habla de veintiún años, debe tenerse en cuenta que la mayoría de edad se rebajó a dieciocho años por ley de 16 de noviembre de 1978 y, por otro lado, que la doctrina de la DGRN equiparaba la adquisición voluntaria de otra nacionalidad con el "asentimiento voluntario" que un español capaz realizara respecto de la nacionalidad

Ministerio de Justicia

extranjera que viniera ostentando con anterioridad (RDGRN 19-5ª de junio de 2006, entre otras). Pero a partir de 1982 la situación cambió para los españoles que ostentaran desde su minoría de edad otra nacionalidad además de la española, de manera que la pérdida de esta solo se producía si renunciaban expresamente a ella (art. 23 CC, párrafo segundo, en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio). Por tanto, mantenían la nacionalidad española mientras no constara inscrita su renuncia. La siguiente reforma se produjo en 1990, que abandonó el principio de la "nacionalidad fuerte" instaurado en la reforma de 1982 y estableció la pérdida de la nacionalidad española para los emancipados que, residiendo en el extranjero, utilizaran exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación (art. 24.1 CC en la redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre). La pérdida se produce una vez transcurridos tres años desde la emancipación y, en este punto, el sistema se mantuvo en la última reforma que se produjo en 2002.

V. Según con lo expuesto, si la madre no había perdido la nacionalidad por alguna causa legal (cfr. arts. 22 y 23 CC en la redacción conforme a la Ley 14/1975, de 2 de mayo) antes de la entrada en vigor de la reforma de 1982 el 19 de agosto de ese mismo año, ya no pudo perderla hasta la entrada en vigor de la reforma de 1990, pues no consta inscrita su renuncia antes de esa fecha. Es evidente que la condición de español del hijo depende del momento en que se produjera la pérdida de la nacionalidad española de su madre pero, con la documentación disponible, no es posible determinar aquí tal circunstancia, pues únicamente consta el dato inscrito de la recuperación de la nacionalidad perdida por declaración ante el encargado el 18 de enero de 2016. En consecuencia, tampoco puede determinarse en esta instancia si el recurrente nació o no español (art. 17 CC), si bien parece claro que, de ser así, habría perdido dicha nacionalidad (cfr. art. 24.1 CC en su redacción actual) y solo podría recuperarla cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso anulando la resolución de cancelación de la inscripción pero haciendo constar en el asiento que no está determinada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Camberra (Australia)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 15 de junio de 2018 (8ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. A. S. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil Central hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de septiembre de 2014 con Don L. H. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 3 de enero de 2018, la interesada interpone recurso con fecha 14 de febrero de 2018 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª

de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de septiembre de 2014, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 3 de enero de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. La interesada recurre el 14 de febrero de 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, por correo certificado.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro Civil Único de Madrid el 14 de febrero de 2018 y recibido en el Registro General del Ministerio de Justicia el 19 de febrero de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 15 de junio de 2018 (9ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. F. A. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil Central hoja declaratoria de datos a

Ministerio de Justicia

fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ecuador el 8 de julio de 1983 con D.ª M. E. M. E. S., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, deniega la inscripción del matrimonio ya que dicha inscripción no tiene acceso al registro español ya que según se desprende de la documentación aportada tanto la celebración del matrimonio como el divorcio ocurrieron antes de que el interesado obtuviera la nacionalidad española en 2005, el matrimonio tuvo lugar el 8 de julio de 1983 y el divorcio el 1 de octubre de 1998.

3. Notificados los interesados el 26 de septiembre de 2017, el interesado interpone recurso con fecha 30 de octubre de 2017 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 8 de julio de 1983, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 26 de septiembre de 2017, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. El interesado recurre el 30 de octubre 2017. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro Civil Central el 30 de octubre de 2017.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 15 de junio de 2018 (27ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso interpuesto una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 7 de junio de 2016 don M.-S. D. F. y la Sra. F. D., mayores de edad y domiciliados en C. (Lleida), comparecen en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar que se inicie expediente de rectificación de error en la inscripción principal de nacimiento de su hijo Y. D. D. exponiendo que donde consta fecha de nacimiento 13 de septiembre de 1997 deberá constar 13 de septiembre de 1998. Acompañan sendos certificado de empadronamiento en C. y, del interesado, acta de nacimiento maliense y certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesan, practicada en el Registro Civil Central el 22 de diciembre de 2015 con marginal de opción por la nacionalidad española del mayor de catorce años, asistido de su representante legal, el día 30 de enero de 2015.

2. Incoado el oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, dado que ha quedado acreditado el error en la inscripción, se muestra conforme con la rectificación y la juez encargada del Registro Civil de Cervera informó que el error se desprende de la confrontación de las certificaciones aportadas y, en consecuencia, procede la rectificación postulada según el artículo 95.1 de la Ley del Registro Civil y dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 10 de octubre de 2016.

3. Acordada la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error, el ministerio fiscal informó que no procede acceder a lo solicitado ya que la fecha de nacimiento que consta en la inscripción es la que figura en el certificado local que sirvió de título para la práctica del asiento y también en el pasaporte y la tarjeta de residencia del interesado y en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por su padre, señalando asimismo que existen discrepancias entre aquella certificación de nacimiento y la aportada a este expediente, entre otras el número de acta, y el 6 de

Ministerio de Justicia

marzo de 2017 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que no puede prevalecer la certificación ahora presentada sobre la que sirvió de base al asiento porque no consta que se cometiera error al expedirla ni que la correspondiente inscripción haya sido ulteriormente rectificada, dictó auto disponiendo que, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación del error denunciado.

4. Notificada la resolución al padre del inscrito en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 6 de junio de 2017, el 19 de septiembre el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se dieron cuenta de que había un error en la certificación emitida por el país de origen al ver la inscripción de nacionalidad, que se cumplen todos y cada uno de los requisitos para proceder a la rectificación y que, debido al periodo de vacaciones en el Consulado, se ha recibido la documentación en la fecha actual y presentando certificado médico oficial, emitido el 28 de julio de 2017, sobre edad aproximada de 19 años según las tablas de G., extracto del acta de nacimiento aportada al expediente fechado el 20 de junio de 2017 y legalizado por la Sección Consular de la Embajada de España en Bamako (Mali) el 23 de agosto de 2017 y certificado de alumbramiento expedido el 13 de septiembre de 1998 por la persona que ayudó al parto.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterándose en su informe anterior, interesó la confirmación de la resolución impugnada y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil (LRC) y 16, 355, 356 y 362 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10 de marzo, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio y 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 10-2ª y 20-3ª de febrero de 2004, 23-1ª de marzo de 2006, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007, 8-3ª de enero, 18-5ª de noviembre y 9-8ª de diciembre de 2008, 9-7ª de febrero, 29-4ª de mayo y 8-2ª de julio de 2009, 22-3ª de febrero, 9-6ª y 18-6ª de marzo y 5-4ª de mayo de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo, 6-4ª de abril y 10-7ª de junio de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012, 12-42ª de septiembre de 2013, 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014, 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero y 1-26ª de julio de 2016.

II. Solicitan los promotores que en la inscripción principal de nacimiento de su hijo, asentada en el Registro Civil Central en diciembre de 2015 con marginal de opción por la nacionalidad española del mayor de catorce años asistido de su representante legal, se rectifique la fecha de nacimiento del inscrito, exponiendo que donde consta 13 de septiembre de 1997 deberá constar 13 de septiembre de 1998, y el juez encargado, razonando que no se observa que concurran los supuestos excepcionales en los

Ministerio de Justicia

que cabe la rectificación por expediente gubernativo al amparo de los artículos 93.1º y 3º, 94 y 95 LRC, que el año de nacimiento consignado es el que reflejaba la certificación nº 1399, correspondiente a la inscripción practicada en el Registro Civil de Mali por declaración del padre en el año 1997, y que contra esta prueba no puede prevalecer la certificación posterior en la que aparece otro año de nacimiento porque no consta que se cometiera error al expedir la primera ni que la correspondiente inscripción haya sido ulteriormente rectificada, dispone que, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación del error denunciado mediante auto de 6 de marzo de 2017 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado.

III. La resolución dictada, que indica el recurso que cabe y el plazo de quince días hábiles para interponerlo (arts. 29 LRC y 355 RRC), consta notificada al promotor del expediente y padre del inscrito en comparecencia a tal efecto en el Registro Civil de Cervera el día 6 de junio de 2017, aun cuando el interesado alega que acaba de recibir la documentación que aporta, no consta que se solicitara y fuera decretada una interrupción del plazo en la forma legalmente prevista y, por tanto, no es admisible el recurso presentado el 19 de septiembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2018 (32ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la providencia del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza

HECHOS

1. Por providencia de 9 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara que no procede levantar acta de opción a la nacionalidad española a favor de Don M.-K. T. S., nacido el 14 de octubre de 1989 en P. (Bolivia), adoptado por Don L. I. B. O., de nacionalidad española, en virtud de auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza en fecha 29 de abril de 2015, en virtud del artículo 19.2 del Código Civil, al haber transcurrido el plazo de dos años establecido legalmente desde dicha constitución de adopción.

Ministerio de Justicia

Dicha providencia fue notificada al interesado en fecha 21 de noviembre de 2017, por comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza, de acuerdo con diligencia de notificación que consta en el expediente.

2. Con fecha 9 de enero de 2018 tiene entrada en el Registro Civil de Zaragoza escrito de recurso formulado por el interesado, solicitando se declare la procedencia del levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española.

3. Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los argumentos de la providencia recurrida y poniendo de manifiesto la fecha de notificación de la misma y la de interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II. La encargada del Registro Civil de Zaragoza, dictó providencia por el que se declaraba la no procedencia del levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española a favor del interesado en virtud del artículo 19.2 del Código Civil, al haber transcurrido el plazo de dos años establecido legalmente desde la constitución de la adopción, que tuvo lugar por auto de 29 de abril de 2015. La citada providencia fue notificada al promotor en fecha 21 de noviembre de 2017, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El interesado interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro Civil de Zaragoza el 9 de enero de 2018.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del registro civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

Ministerio de Justicia

Resolución de 29 de junio de 2018 (13ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1. Don J. F. B. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Dakar hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Senegal el 16 de junio de 2015 con Dª F. B. S., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2017 el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 21 de septiembre de 2017, el interesado interpone recurso con fecha 13 de noviembre de 2017 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 16 de junio de 2015, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 21 de septiembre de 2017, con un plazo de quince días hábiles para recurrir. El interesado recurre el 13 de noviembre de 2017. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta ya que fue presencial, a la interesada se le hizo entrega del auto en el registro civil consular.

Ministerio de Justicia

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Consulado de España en París el 13 de noviembre de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 29 de junio de 2018 (37ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España la Embajada de en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Por auto de fecha 8 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry (República de Guinea) se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don M. A. D., nacido el 16 de septiembre de 1999 en C. (República de Guinea), al no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil, dadas las irregularidades en la documentación presentada, que incumple la normativa registral guineana y presenta contradicciones en cuanto a los datos del nombre y fecha de nacimiento del solicitante.

Dicho auto fue notificado al interesado en fecha 8 de noviembre de 2017, por comparecencia en el Registro Civil Consular de España en Conakry, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2017, D.ª P. A. G., en representación de Don B. D. B., padre del interesado, presenta en la Subdelegación del Gobierno de Lleida recurso de apelación firmado por el progenitor dirigido a la Dirección General de los Registros y

Ministerio de Justicia

del Notariado, informándole que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, está obligada a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos. El escrito de recurso tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 26 de diciembre de 2017.

3. Trasladado dicho recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de abril de 2018 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009 y 22-3ª de Febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, dictó auto por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado al no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, dadas las irregularidades y contradicciones en la documentación guineana aportada al expediente. La notificación del citado auto, firmada por el interesado, se efectuó el 8 de noviembre de 2017 en el Registro Civil Consular de España en Conkary. En la citada diligencia se indicaba que frente al acuerdo de denegación cabía recurso de apelación, en el plazo de treinta días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El padre del interesado interpone recurso frente al auto anteriormente citado, por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 26 de diciembre de 2017.

III. El recurso interpuesto por el progenitor del interesado no puede admitirse, dado que al ser el optante mayor de edad, el escrito de recurso debió interponerse por éste o bien ratificarse en el formulado por su progenitor y, por otra parte, se constata que el escrito de recurso fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que "a efectos del registro civil son hábiles todos los días y horas del año".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por no haber sido interpuesto por el interesado, siendo éste mayor de edad y encontrarse formulado fuera de plazo establecido, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea).

Ministerio de Justicia

Resolución de 29 de junio de 2018 (38ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Por auto de fecha 8 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry (República de Guinea) se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor A.-L. D., nacido el ..... de 2002 en C. (República de Guinea), hijo de Don B. D. B., de nacionalidad española adquirida por residencia el 3 de junio de 2014 y de Dª. R. B., de nacionalidad guineana, dadas las irregularidades en la documentación presentada, que incumple la normativa registral guineana y presenta contradicciones en cuanto a los datos del nombre y fecha de nacimiento del solicitante.

Dicho auto fue notificado a la madre del menor en fecha 8 de noviembre de 2017, por comparecencia en el Registro Civil Consular de España en Conakry, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2017, Dª. P. A. G., en representación de Don B. D. B., padre del interesado, presenta en la Subdelegación del Gobierno de Lleida recurso de apelación firmado por el progenitor dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informándole que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, está obligada a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos. El escrito de recurso tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 26 de diciembre de 2017.

3. Trasladado dicho recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de abril de 2018 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009;y 22-3ª de febrero de 2010.

Ministerio de Justicia

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, dictó auto por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor al no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, dadas las irregularidades y contradicciones en la documentación guineana aportada al expediente. La notificación del citado auto, firmada por la madre del optante, se efectuó el 8 de noviembre de 2017 en el Registro Civil Consular de España en Conkary. En la citada diligencia se indicaba que frente al acuerdo de denegación cabía recurso de apelación, en el plazo de treinta días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por el progenitor del interesado se interpone recurso frente al auto anteriormente citado, por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 26 de diciembre de 2017.

III. El recurso interpuesto por el progenitor del interesado no puede admitirse, dado que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que "a efectos del registro civil son hábiles todos los días y horas del año".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por no haber sido interpuesto fuera del plazo establecido, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea).

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 1 de junio de 2018 (22ª)

VIII.2.1. Recurso interpuesto por medio de representante

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada suficientemente la representación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 6 de agosto de 2015, el Sr. Q. M., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: permiso de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en Zaragoza desde el 1 de julio de 2015, certificados paquistaníes de nacimiento y de matrimonio del promotor y de nacimiento de cinco hijos, informe de vida laboral, justificantes bancarios de pago, justificante de presentación de declaración de IRPF de 2015, documento de autoliquidación de IVA y declaración de IRPF de 2014.

2. Ratificado el promotor y practicada audiencia reservada, el interesado declaró que trabajaba como autónomo pero que tenía a una persona en B. trabajando para él, que estaba empadronado en Z. desde julio de 2015 pero que residía allí desde un año antes, que anteriormente había residido en S. C. de G. y en M., que su familia vive en Pakistán, que iba a vender la licencia de taxi que tiene en B. para alquilar un local de negocio en Z. y que había trasladado su residencia a esta ciudad porque sus primos viven aquí.

3. La encargada del registro requirió la aportación, entre otros, de documentos que acreditaran la residencia del interesado en Z. en el último año (contrato de alquiler de local, contrato de luz y agua, tiques de compra o resguardos en los que figurara su nombre, cuenta bancaria...). El promotor incorporó a la documentación, además del certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento histórico en S. C. de G., volante de empadronamiento colectivo en Z. y tres facturas de establecimientos de Z. fechadas el 29 de octubre y el 17 de noviembre de 2014 y el 3 de abril de 2015.

4. A la vista de la documentación aportada, la encargada del registro requirió también informe a la policía local de Z. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo del promotor. Desde la unidad correspondiente de la Comisaría Provincial de Zaragoza se remitió informe según el cual habían resultado infructuosas las gestiones realizadas para la averiguación del domicilio, precisando que en la dirección proporcionada por el registro (la que figuraba en el volante de empadronamiento aportado por el interesado) habían resultado igualmente negativas las gestiones de localización.

5. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de octubre de 2015 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditado que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en Z..

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado suscrito únicamente por un abogado de Z. insistiendo el recurrente en que el domicilio del promotor en ese momento estaba en Z. y alegando que un informe policial en el que no se le ha dado audiencia no puede prevalecer sobre el certificado de empadronamiento como prueba para acreditar la residencia efectiva y que el hecho de que la policía no le encontrara en una visita realizada a su domicilio sin cita previa no significa que no resida allí.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

8. Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió la acreditación de la representación legal otorgada al abogado recurrente por parte del interesado o bien que este se ratificara en el contenido del recurso. Las actuaciones fueron devueltas a este centro sin que se hubiera incorporado dicha representación, a pesar de que el registro notificó el requerimiento para comparecer en el mismo mediante certificado postal tanto al promotor como al abogado firmante del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007, 22-1ª de septiembre de 2008, 21-3ª de julio de 2009, 4-3ª de enero y 14-4ª de abril de 2010, 10-2ª de enero de 2011, 25-55ª de enero de 2012, 13-1ª de febrero y 11-154ª de diciembre de 2013, 17-15ª de febrero y 4-24ª de septiembre de 2014, 26-20ª de junio de 2015 y 28-12ª de octubre de 2016.

II. El interesado presentó en el Registro Civil de Zaragoza solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, tras requerir al interesado documentos que acreditaran su residencia en Z. en fecha anterior a la que figuraba en el volante de empadronamiento –muy cercana a la de la solicitud– y obtener un informe policial acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por el letrado que suscribe el escrito de interposición o bien la ratificación de este último por parte del interesado. No se ha acreditado aquí dicha representación y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por otra persona, aunque diga actuar en representación del interesado, si este no suscribe el recurso o su poder no consta otorgado auténticamente (art. 1280-5º CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Ministerio de Justicia

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 22 de junio de 2018 (20ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 10 de febrero de 2014 en el Registro Civil de Lleida, el Sr. M. S., mayor de edad y nacional de Guinea Bissau, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud; pasaporte guineano; tarjetas de residencia del promotor, de su esposa y de un hijo; documento de afiliación a la Seguridad Social y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el promotor el 10 de febrero de 2014 y practicada la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, se requirió al solicitante ese mismo día la aportación de los certificados de nacimiento y de ausencia de penales en su país de origen, así como el de empadronamiento y otros documentos que acreditaran sus medios de vida.

3. El 15 de mayo de 2014 se dio entrada en el registro al certificado de ausencia de antecedentes penales en Guinea Bissau.

4. Mediante providencia de 14 de febrero de 2016, la encargada del registro inició expediente para la declaración de caducidad previa citación al interesado para que presentara alegaciones. Remitida dicha citación por correo certificado al domicilio que figuraba en el expediente e intentada infructuosamente su entrega en dos ocasiones (el 18 y el 19 de febrero de 2016), el justificante fue devuelto al registro diez días después del segundo intento de notificación por no haber sido retirado de la oficina.

5. A la vista del estado de las actuaciones, previo informe del ministerio fiscal instando la declaración de caducidad, la encargada del registro dictó auto el 30 de marzo de 2016 acordando dicha caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

6. Notificada la resolución en comparecencia personal ante el registro el 23 de octubre de 2017, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la continuación de los trámites para la obtención de la nacio-

Ministerio de Justicia

nalidad alegando que había presentado toda la documentación requerida (contrato de trabajo, tres nóminas, declaración de la renta, empadronamiento y otra documentación de su país de origen) y que en tres años no había recibido ninguna comunicación del registro requiriéndole la aportación otros documentos hasta que le comunicaron el archivo de las actuaciones y la falta de un certificado de nacimiento.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por entender que no resultaba acreditado que la paralización del expediente fuera imputable al promotor. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio, 30-4ª de octubre y 17-48ª de diciembre de 2012; 1-46ª de marzo, 18-50ª de julio y 13-29ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª de mayo y 16-35ª de diciembre de 2016 y 14-19ª de julio de 2017.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad por residencia el 10 de febrero de 2014, siendo requerido personalmente en esa misma fecha para que aportara determinados documentos que faltaban, algunos de ellos esenciales para la tramitación, como el certificado de nacimiento y el de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, si bien es cierto que también se le requirió el de empadronamiento, que sí había adjuntado ya a su solicitud. En cualquier caso, a partir de ese momento y hasta el inicio de las actuaciones para declarar la caducidad el 14 de febrero de 2016, solo consta la incorporación al expediente del certificado de penales con sello de entrada en el registro el 15 de mayo de 2014. Antes de acordar la caducidad se ordenó la notificación al interesado por medio de correo certificado para que presentara alegaciones acerca de su incomparecencia durante tanto tiempo, resultando infructuosos, por ausencia del destinatario, los dos intentos de notificación realizados, siendo finalmente devuelto el justificante al registro a los diez días del último intento de entrega en el domicilio por no haber sido retirado el certificado de la oficina postal. A la vista del estado de las actuaciones, previo informe favorable del ministerio fiscal, se declaró finalmente la caducidad. Examinado el expediente en su conjunto, aunque es cierto, como señala el ministerio fiscal en su informe posterior al recurso (contradictorio con el anterior, por otra parte) que existió

Ministerio de Justicia

cierta confusión y falta de diligencia por parte del registro al no documentar detalladamente cuáles fueron los documentos aportados con la solicitud y cuáles los que faltaban, también lo es que el promotor se dio por enterado del requerimiento efectuado personalmente (consta su firma en la diligencia), que únicamente incorporó después el certificado de penales, que desde la entrada de este documento en el registro el 15 de mayo de 2014 no se tuvo más noticia suya hasta el 23 de octubre de 2017 en que le fue notificado el auto de caducidad y que en su escrito de recurso no aclara ni justifica tan prolongada ausencia ni acredita que hubiera presentado en algún momento la documentación necesaria que, como se ha dicho, no consta incorporada a las actuaciones. En definitiva, aunque se observa alguna deficiencia en la tramitación del registro (ausencia de relación detallada de la documentación adjuntada con la solicitud suscrita por el interesado, requerimiento de aportación del certificado de empadronamiento que ya constaba presentado y falta de documentación de las circunstancias en las que se recibió el único documento que se incorporó posteriormente), a la vista del conjunto del expediente, no se pueden considerar probadas las alegaciones del recurrente y estando acreditada la paralización de las actuaciones durante más de tres meses por inactividad del promotor (recuérdese que el certificado de nacimiento es un documento esencial para la tramitación de la nacionalidad) sin que se haya justificado su incomparecencia antes de la declaración de caducidad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lleida.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 29 de junio de 2018 (24ª)

VIII.4.1. Incongruencia

Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre admisión en el registro de un documento complementario a una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Tarazona (Zaragoza), Don J.-R. I. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se adjuntara a su inscripción de nacimiento una declaración jurada de sus progenitores para que no quepa duda de quién es su padre, dado que no es este quien figura como declarante del hecho inscrito en el asiento practicado en el Registro Civil de Zaragoza, sino un conocido suyo que, según el promotor, era empleado del registro cuando se solicitó la inscripción. Consta en el expediente la siguiente documentación: declaración jurada ante notario el 25 de junio de 2008 de Don J.-R. I. I. y D.ª M.-R. S. J. manifestando que Don J.-R. I. S. y Don A. I. S. son sus hijos y que los nombres de estos fueron impuestos por expreso deseo de los declarantes e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Z. el 9 de agosto de 1966, hijo de Don J.-A. I. I. y de D.ª R. S. J., figurando como declarante del hecho inscrito Don E. I. en calidad de conocido.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil de Zaragoza, donde consta practicado el asiento, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, donde en el apartado correspondiente al declarante figura el nombre del progenitor con una raya que lo tacha y escrito encima el de E. I. (segundo apellido indescifrable), seguido de la firma de ambos.

3. El ministerio fiscal emitió informe señalando que resulta acreditado que J.-A. I. I. y M.-R. S. J. son los progenitores del promotor, pero que tal circunstancia ya consta en la inscripción, por lo que no procede realizar rectificación alguna. La encargada del registro dictó auto el 8 de junio de 2016 acordando la rectificación de la inscripción para hacer constar que el declarante del nacimiento es J.-A. I. I. y no lo que consta por error.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que él no quería modificar nada en su inscripción, sino únicamente adjuntar a la misma la declaración jurada que aportó al inicio del expediente, por lo que solicita que se deje el asiento como estaba porque no hay ningún error. En posteriores escritos, insiste en la misma idea.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 42, 43 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 349 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004, 19-6ª de septiembre de 2008, 27-4ª de febrero y 7-1ª de abril de 2009, 6-5ª de septiembre de 2010, 2-4ª de marzo de 2012, 6-25ª de mayo de 2013, 17-21ª de julio de 2015 y 17-3ª de junio de 2016.

Ministerio de Justicia

II. El promotor solicitó que se adjuntara a su inscripción de nacimiento una declaración jurada ante notario de sus progenitores porque entendía que podían surgir dudas sobre su filiación paterna por el hecho de que la persona que figura como declarante del nacimiento en el asiento registral no es su padre, sino un conocido de este que, según el interesado, era empleado del registro en aquel momento. La encargada, sin embargo, consideró que se había promovido un expediente de rectificación de error en la inscripción y, dando por probado que el declarante había sido el padre del inscrito (cuyo nombre figura tachado en el cuestionario de declaración de datos debajo del correspondiente al declarante que finalmente se consignó en el asiento), acordó la práctica de una marginal para rectificar ese dato. El promotor recurrió la decisión alegando que él no había solicitado rectificación alguna.

III. Aunque en el primer párrafo de su escrito de solicitud el interesado parece referirse a que su padre intentó infructuosamente figurar como declarante en algún momento posterior a la práctica del asiento de nacimiento, lo cierto es que de la lectura del documento completo no cabe ninguna duda de que la pretensión del solicitante se dirigía únicamente a que se admitiera la inclusión en el registro, como documento complementario, de una declaración jurada, sin reclamar ninguna rectificación. Así lo reitera el promotor en su escrito de recurso y en los posteriores.

IV. El artículo 218 LEC, de aplicación subsidiaria en este ámbito (cfr. art. 16 RRC), establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la admisión de un documento privado para su archivo en el registro junto a la partida de nacimiento) y la resolución dictada (que acuerda la práctica de un asiento de rectificación de error en la inscripción de nacimiento). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar una resolución sobre lo realmente pedido. Es cierto que, en aplicación del principio de concordancia del registro con la realidad, si la encargada, en el ejercicio de sus funciones, detectara la existencia de cualquier error en una inscripción, está facultada para promover un expediente de rectificación, pero deberá seguir el procedimiento reglamentario, practicando la investigación y pruebas pertinentes con audiencia a los posibles interesados y al ministerio fiscal.

V. Finalmente, sin entrar en el fondo del asunto para no alterar las reglas de la competencia mientras no recaiga la resolución de la encargada sobre la concreta petición del solicitante, sí cabe advertir a este, en cualquier caso, que su filiación está perfectamente determinada a partir de los datos que figuran en la inscripción de nacimiento –que hace fe de esa circunstancia–, independientemente de la persona que figure como declarante del hecho inscrito, que no tiene por qué ser necesariamente uno de los progenitores (cfr. arts. 41, 42 y 43 LRC).

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que debió dictarse resolución sobre la petición concreta del promotor

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 22 de junio de 2018 (29ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que se actúe según lo previsto en el artículo 20.2.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente de opción a la nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de dos menores de catorce años en dicho momento, como representante legal de los mismos, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 24 de octubre de 2014, Don E.-S. M. F., nacido el 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara), de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 14 de mayo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de Villena (Alicante), presenta en el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania), hoja declaratoria de datos para la inscripción del nacimiento de sus hijos M. F. E. S., nacido el ..... de 2003 en N. (Mauritania) y M. E. S., nacida el ..... de 2005 en N. (Mauritania).

Aporta la siguiente documentación: extracto de actas de nacimiento de los menores, inscritas en el registro civil mauritano, en las que consta que la fecha de nacimiento de su progenitor es 31 de diciembre de 1950; certificados de identidad de los menores, expedidos el 22 de octubre de 2014 por la Dirección de la Policía Judicial y de la Seguridad Pública mauritanas; certificados de residencia de los menores expedidos el 21 de octubre de 2014 por el Ministerio del Interior mauritano, en el que consta la residencia de los mismos en la comuna de K. (Mauritania); pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor de los interesados; certificado de individualidad del progenitor, en el que se indica que Don E. S.M. F. E., nacido el 31 de diciembre de 1950 en N. y Don M. F. E. S., nacido el 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

designan a la misma y única persona; copia de sentencia 0691/2015 dictada por el Tribunal de la wilaya de Nuackhot oeste de 13 de mayo de 2015, por la que se dictamina la corrección de la fecha de nacimiento del progenitor de los menores para que sea el 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara), tal como consta en el registro nacional de ciudadanos; documento de identidad y extracto de acta de nacimiento mauritanos de la madre de los menores, Dª. S. A., nacida el 12 de diciembre de 1968 en K. (Mauritania) y copia de sentencia confirmatoria de divorcio de los progenitores de fecha 28 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal de la Moughataa de Ksar, en la que consta como fecha del divorcio el 15 de julio de 2008.

2. Por providencia de fecha 16 de febrero de 2015 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott, se acuerda instruir expediente gubernativo para la autorización de la opción a la nacionalidad española de los menores, indicándose que procede que se ratifiquen ellos mismos y sus representantes en el caso de minoría de edad y que el canciller de la Embajada de España en funciones de ministerio fiscal emita su informe, relativo a la autorización o denegación por la encargada de asuntos consulares para la opción a la nacionalidad española.

3. Con fecha 4 de mayo de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe por el que se duda de la veracidad de los documentos presentados, al no resultar posible determinar la fecha de nacimiento del progenitor.

4. Por auto de fecha 7 de mayo de 2015, notificado el 11 de mayo de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania), se declara que no procede la inscripción de nacimiento de los menores solicitada, al no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, como establece el artículo 20 del Código Civil, toda vez que de la documentación aportada se deduce que la fecha de nacimiento del declarante en su partida de nacimiento y pasaporte es el 1 de enero de 1950, mientras que en las partidas de nacimiento de los menores, es el 31 de diciembre de 1950.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso dentro del plazo legalmente establecido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que por su origen saharaui y posterior residencia en Mauritania, se efectuó su inscripción solo con el año de nacimiento y que, posteriormente, por un cambio en la legislación mauritana, se incluyó día y mes, optando por el 31 de diciembre por defecto en la mayoría de los casos, solicitando la inscripción de sus hijos menores por considerarla ajustada a derecho.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, al considerar que persisten las circunstancias por las cuales se denegó la inscripción de nacimiento de los menores.

El encargado de la Sección Consular de la Embajada de España en Nouakchott remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, considera que no procede la inscripción

de los menores solicitada, teniendo en cuenta que no existen elementos suficientes para considerar que existe concordancia entre la realidad y los hechos que se pretenden inscribir y al no haber quedado probada la filiación de los menores con el promotor

7. Con fecha 27 de marzo de 2017, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito formulado por el Sr. M. F., acompañando documentación adicional para incorporar al recurso interpuesto, en particular, extractos de acta de nacimiento de los menores, expedidos por el registro civil mauritano en fecha 24 de octubre de 2016, en los que figura modificada la fecha de nacimiento de su progenitor, haciendo constar la fecha de 1 de enero de 1950.

8. Recibida la documentación anteriormente citada en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al promotor a fin de que subsane los errores que aparecen en las actas de nacimiento aportadas y se aporte certificado de notas marginales o de observaciones a las inscripciones locales de nacimiento, en las que conste el motivo por el que se procede a la modificación de la fecha de nacimiento del progenitor en las mismas.

Atendiendo al requerimiento formulado, se aportan nuevos certificados de nacimiento en extractos subsanados y legalizados de los menores. No se aporta el certificado de notas marginales o de observaciones solicitado, sino copia de la sentencia dicada por el Tribunal de la Wilaya de Nouakchott oeste de fecha 13 de mayo de 2015, juicio nº 0691/2015, por la que se declara la corrección de la fecha de nacimiento del Sr. M. F. para que sea 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara) en lugar de 31 de diciembre de 1950 en N..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. En este caso, el promotor del expediente, español de origen nacido en I. (Sáhara), presentó en el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania) hoja declaratoria de datos para la inscripción del nacimiento de sus hijos, menores de catorce años en aquel momento. La encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott, dictó auto por el que declaró la no procedencia de la inscripción de nacimiento de los menores solicitada, al no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, como establece el artículo 20 del Código Civil, dadas las discrepancias entre la fecha de nacimiento del presunto progenitor en su certificado español de nacimiento y en los certificados locales de nacimiento de los menores. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Dispone el artículo 20.1.a) que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

Ministerio de Justicia

IV. En el presente expediente el Sr. M. F. presentó en fecha 24 de octubre de 2014 en el registro civil consular, sendas hojas declaratorias de datos para la inscripción de nacimiento de sus hijos, nacidos en N. (Mauritania) el ..... de 2003 y el ..... de 2005, respectivamente.

Por tanto, siendo entonces los interesados menores de 14 años, tenían 10 y 8 años respectivamente, hubiera sido necesario que los representantes legales de los mismos, es decir, ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la madre, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente ni consta que hubiera otorgado poder al padre para actuar en su nombre o que éste tuviera otorgada en exclusiva la patria potestad de los menores. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

V. Por otra parte, el artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, o incapacitado, situación que en el actual momento procesal concurre en la menor nacida el ..... de 2005, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión o desestimación en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

Asimismo, el artº 20.2.b) del Código Civil, establece para los mayores de 14 años, situación que se produce en el actual momento procesal respecto del menor nacido el ..... de 2003, que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.

VI. Vistos los defectos procesales apreciados, y teniendo en cuenta que actualmente uno de los menores es mayor de catorce años y la otra menor de dicha edad, se estima procedente dejar sin efecto el auto de 7 de mayo de 2015 y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de los menores en el Registro Civil Consular de España en Nouakchott.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Revocar el auto apelado.

2º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que los progenitores de la menor de catorce años, como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno de ellos tenga atribuida la patria potestad, solicite autorización del encargado del registro civil del domicilio de los declarantes y, si ésta es concedida, formulen su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.a) del Código Civil; y para que el interesado mayor de catorce años, formule la declaración de opción a la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española, asistido por sus representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno de ellos tenga atribuida la patria potestad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil y se resuelva en ambos casos en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania)

Ministerio de Justicia

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

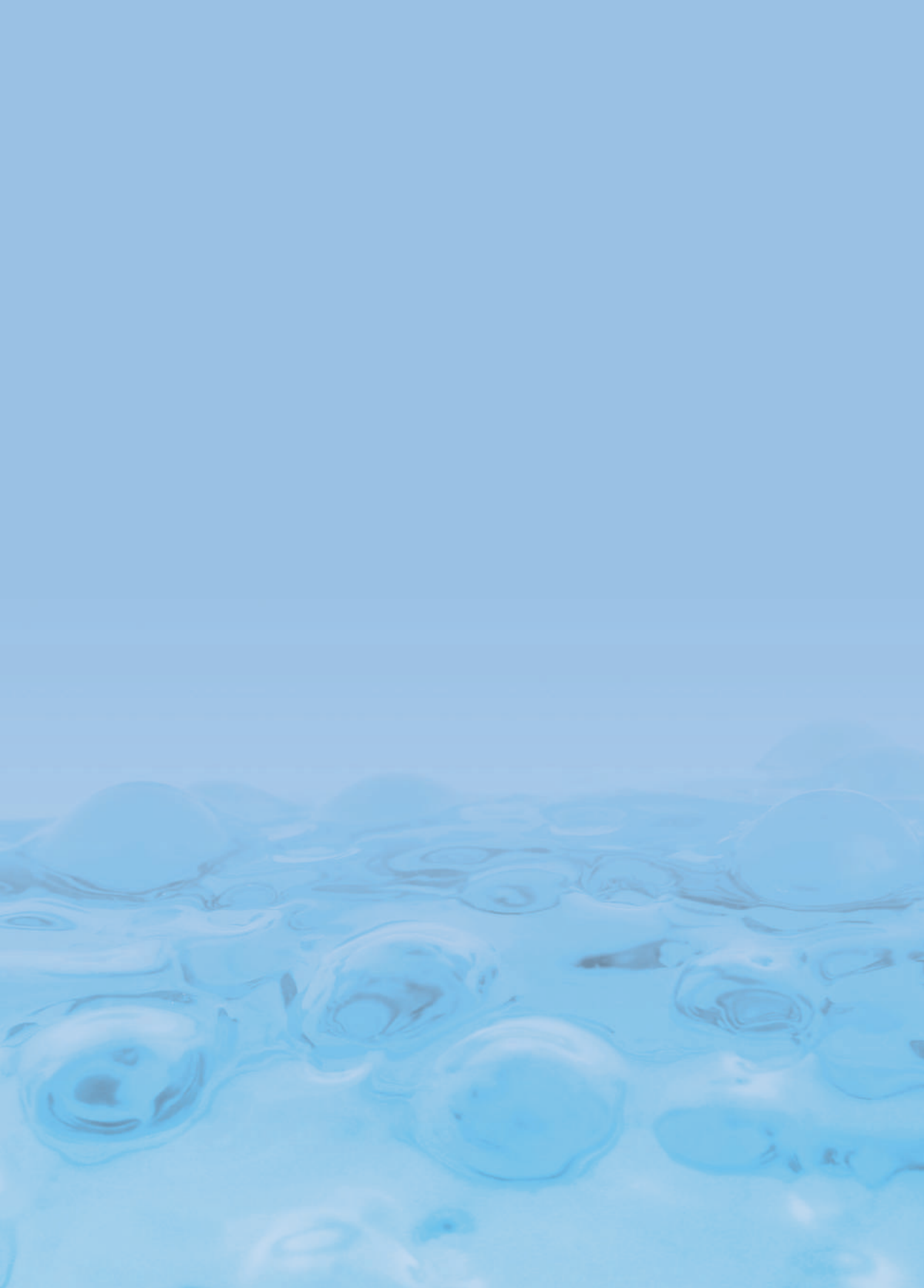

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII · Núm. 2.216 · Febrero de 2019

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de abril de 2018

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4767

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN 9

I.1 Nacimiento 9

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo 9

I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 ..... s/r

I.2 Filiación 22

I.2.1 Inscripción de filiación 22

I.3 Adopción ..... s/r

I.3.1 Inscripción, adopción nacional ..... s/r

I.3.2 Inscripción, adopción internacional ..... s/r

I.4 Competencia ..... s/r

I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción ..... s/r

II NOMBRES Y APELLIDOS 25

II.1 Imposición del nombre propio ..... s/r

II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones ..... s/r

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado ..... s/r

II.2 Cambio de nombre 25

II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual 25

II.2.2 Cambio de nombre, justa causa 28

II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC ..... s/r

II.3 Atribución de apellidos 37

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 37

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles ..... s/r

II.4 Cambio de apellidos 42

II.4.1 Modificación de Apellidos 42

Ministerio de Justicia

II.5 Competencia 50
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio 50
II.5.2 Competencia en cambio de apellido ..... s/r

III NACIONALIDAD 58
III.1 Adquisición de la nacionalidad española 58
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen *iure soli* 58
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen *iure sanguinis* ..... s/r
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 61
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 61
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 185
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española 212
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación 212
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción 216
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC 216
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ... s/r
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad 258
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .. 258
III.6 Recuperación de la nacionalidad 260
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española 260
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa ..... s/r

III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad 266
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ... 266
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad 268
III.8.3 Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC 285
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 295
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades ..... s/r
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior ..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española 295

IV MATRIMONIO 300
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso 300
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España ..... s/r
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero 300
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil 304
IV.2.1 Autorización de matrimonio 304
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial 358
IV.3 Impedimento de ligamen 367
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio ..... s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 367
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero 378
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado 378
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 378
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial ..... s/r
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r
IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r

IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia ..... s/r
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio ..... s/r

V DEFUNCIÓN ..... s/r
V.1 Inscripción de la defunción ..... s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo ..... s/r

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 448
VII.1 Rectificación de errores 448
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC 448
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC ..... s/r
VII.2 Cancelación 455
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 455
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 464
VIII.1 Cómputo de plazos 464
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo 464
VIII.2 Representación ..... s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante ..... s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado ..... s/r

VIII.3 Caducidad del expediente 467
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC 467
VIII.4 Otras cuestiones 473
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia 473
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto 475
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones ..... s/r

IX PUBLICIDAD ..... s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC .... s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia ..... s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral ..... s/r
IX.2.1 Publicidad material ..... s/r

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..... s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS ..... s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores ..... s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de abril de 2018 (27ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución

La inscripción de un nacimiento acaecido en el extranjero mediante gestación subrogada requiere la aportación de resolución judicial, en los términos establecidos en la instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, y la acreditación de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia en fecha 29 de junio de 2015 don A. J. C. C., mayor de edad y domiciliado en dicha población, insta expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo exponiendo que nació en M. (Rusia) el ..... de 2015 y acompañando impreso de declaración de datos para la inscripción, certificado médico de nacimiento de un varón hijo de S. O. A., nacida el 14 de enero de 1985, casada y residente en Ucrania; partida de nacimiento rusa de D. C. C. que expresa que el padre del inscrito es el promotor y su madre C. S. L., copia simple del DNI de ambos cónyuges y del libro de familia del que son cotitulares, certificados ucranianos de nacimiento y de matrimonio de la gestante, contrato de gestación por sustitución suscrito por el promotor, la madre de alquiler y sus respectivos cónyuges, consentimiento a la inscripción del promotor y de su esposa como padres del nacido dado por la madre después del alumbramiento y resultado, solo para uso personal, de pruebas de paternidad realizadas en Rusia.

2. Ratificados el solicitante y su cónyuge en el contenido del escrito presentado, se tuvo por incoado expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se acordó requerir al promotor para que aporte certificados literales de nacimiento de la esposa y propio, literal de matrimonio, certificado de empadronamiento y resolución judicial del país de origen con el correspondiente *exequátur* o, en su caso, resolución judicial extranjera que tenga su origen en un procedimiento análogo al español de

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

jurisdicción voluntaria, fueron presentados los documentos recabados excepto el último, respecto al que el promotor manifiesta que no les fue facilitado, y seguidamente la juez encargada del Registro Civil de Valencia dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 28 de agosto de 2015.

3. El ministerio fiscal informó que, teniendo en cuenta que el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que expresa que será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero y establece que la filiación de los hijos así nacidos será determinada por el parto, se integra en el orden público internacional español, no procede la inscripción solicitada, sin perjuicio de que, como señala el mismo precepto, pueda determinarse la filiación en vía judicial, y el 26 de febrero de 2016 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que el criterio a seguir es el establecido en la Sentencia de 6 de febrero de 2014 y en el auto de 2 de febrero de 2015 del Tribunal Supremo, dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento del menor, sin perjuicio de que pueda promoverse el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción civil ordinaria para la determinación de la paternidad biológica y, en su caso, la adopción.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 26 de abril de 2016, al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documental aportada acredita fehacientemente que D. es hijo biológico suyo y la partida de nacimiento del menor, en la que aparecen como padres su cónyuge y él, que ha existido un procedimiento judicial extranjero que determina la filiación y es análogo al español, que si no se hubieran cumplido todas las prescripciones legales rusas, difícilmente habría salido el menor del país, que por el mero hecho de considerarse nulo un contrato celebrado en Rusia al amparo de la legislación rusa se niega al niño el derecho superior a tener padres y lo deja al albur de que él inicie un procedimiento de paternidad y que la injusta denegación de la inscripción conlleva el desamparo legal del menor, que vive con su familia desde hace ya más de quince meses.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, 14 y 39 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4 y 6 y 17.1 del Código Civil (CC), 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000, de

Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones, entre otras, de 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011 y 20-79ª de noviembre y 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014.

II. Solicita el promotor, en calidad de padre, la inscripción en el registro civil español de un menor nacido en M. (Rusia) el ..... de 2015 mediante gestación subrogada y el juez encargado, razonando que el criterio a seguir es el establecido por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 6 de febrero de 2014, que declara que el artículo 10 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, integra el orden público internacional español, dispone denegar la inscripción de nacimiento interesada, sin perjuicio de que pueda promoverse el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción civil ordinaria para la determinación de la paternidad biológica y, en su caso, la adopción, mediante auto de 26 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a un ciudadano español (arts. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I RRC).

IV, Para dar respuesta a las cuestiones que suscitan los contratos de gestación por sustitución suscritos por españoles en el extranjero, la dirección general dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010 que, a fin de garantizar los derechos de la madre gestante y del propio menor y evitar que el recurso a la gestación por sustitución encubra casos de tráfico internacional de menores, determina las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante dicha técnica y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto es requisito para la inscripción la presentación en el registro de una resolución judicial dictada por órgano jurisdiccional competente que garantice que el perfeccionamiento y el contenido del contrato se atienen al marco legal del país en el que se ha formalizado, tal como expresamente impone el apartado 1 de la directriz primera de dicha instrucción: "La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido"

Ministerio de Justicia

a fin de verificar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, que esta ha dado su consentimiento de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia, que tiene capacidad natural suficiente y que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que "En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante". Esta última directriz es de aplicación al presente caso ya que como título formal para la práctica de la inscripción pretendida tan solo se aporta certificación de nacimiento del registro civil ruso de la que resulta filiación materna no coincidente con la que consta en el parte de alumbramiento y, no acreditada en debida forma la filiación del menor al que se refiere la solicitud respecto de progenitores españoles, ha de concluirse que el nacimiento cuya inscripción se pretende no es hecho inscribible.

V. Por otra parte, la alegación del recurrente de que la prueba de ADN da constancia que él es el padre no puede ser estimada porque, sobre expresar el propio informe, emitido solo para información personal, que el laboratorio no ha podido verificar el origen de las muestras ni los nombres de las partes y, por tanto, los resultados podrían no ser defendibles ante un tribunal de justicia respecto a la determinación de la paternidad, las pruebas biológicas siempre han de valorarse en procedimiento judicial con las debidas garantías de modo que, para la determinación de la filiación el promotor ha de reclamar la paternidad en vía judicial y, en su caso, tramitarse posteriormente la adopción del hijo por la cónyuge del padre, quedando así plenamente garantizado el interés superior del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (36ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución.

1º) Por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de los interesados en una solicitud de inscripción de nacimiento.

2º) No es inscribible en el registro civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 9 de marzo de 2017, Don Á. M, G,, de nacionalidad española y con domicilio en Madrid, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hija K.-V. H. M., nacida en O., Estados Unidos. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado estadounidense, traducido y apostillado, de inscripción practicada el 23 de febrero de 2017 del nacimiento de la menor, ocurrido el día anterior (22 de febrero) en P. (O., EE.UU), hija del promotor y de R. H.; inscripción de nacimiento de Á. M. G., nacido en Madrid el 27 de junio de 1974; inscripción de matrimonio del declarante con R. H., de nacionalidad neerlandesa, contraído en Holanda el 21 de diciembre de 2012; DNI y certificado de empadronamiento del promotor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 2 de junio de 2017 denegando la inscripción por entender que la filiación pretendida es contraria al orden público internacional español, según resulta de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y del auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que los interesados puedan obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los recurrentes que, aunque la legislación española considera nulo el contrato de gestación por sustitución, deben tenerse en cuenta los efectos legales cuando el contrato procede de un Estado en el que sí está reconocido, pues en caso contrario se produciría una situación de desamparo para los menores nacidos mediante estas técnicas; que una de las funciones propias del ministerio fiscal, precisamente, es la protección de los menores, por lo que debería ofrecerse alguna alternativa para el reconocimiento de la filiación de su hija; que la tendencia en el derecho comparado camina hacia la regularización de estos supuestos y en el mismo sentido se pronuncia la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, que sigue siendo aplicable, y que los recurrentes han presentado toda la documentación que exige dicha instrucción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos motivos ya expuestos en su informe anterior. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. El 6 de marzo de 2018 se dio entrada a un escrito del representante legal de los interesados solicitando que se les tenga por desistidos del recurso presentado por haber variado las circunstancias que motivaron su interposición.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC), 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014.

II. Solicitan los recurrentes, un ciudadano español y otro neerlandés casados entre sí, la revocación del auto del encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en Oregón en 2017 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en que este tipo de contratos son nulos en España, por lo que, teniendo en cuenta también el fallo de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, no es posible practicar la inscripción en los términos pretendidos.

III. En primer lugar, por lo que se refiere al desistimiento, hay que decir que su eficacia en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico sustraído a la voluntad de los particulares. Así, no es admisible el formulado en este caso debido a la naturaleza del hecho de que se trata, pues la cuestión no depende exclusivamente de la voluntad de los interesados en tanto que nuestra legislación impone de forma obligatoria el deber de promover la inscripción en el registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los progenitores en el caso de la inscripción de nacimiento (art. 45 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, en el registro civil deben constar los hechos que afecten a españoles.

IV. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y

de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el registro civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual "La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido". De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que "En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante". Resulta evidente que el presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que tan solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local estadounidense, sin que conste la existencia (a pesar de lo que se dice en el recurso) de una resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida que debería presentarse traducida, legalizada y, en su caso, también acompañada del correspondiente *exequátur*.

V. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, los interesados pueden acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de abril de 2018 (21ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en la República Dominicana en 2005 alegando la nacionalidad española del supuesto padre porque la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de junio de 2012 en el Registro Civil Central, Don B. M. J., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija L., nacida en la República Dominicana, por ser hija de padre español. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en S. el 9 de septiembre de 1945; acta inextensa dominicana de nacimiento de L., hija del promotor y de M. L. G. M. (de nacionalidad dominicana), nacida el ..... de 2005 e inscrita el 20 de marzo de 2008 por declaración de la madre con anotación de sentencia de ratificación de la inscripción de 28 de abril de 2008; declaración jurada de 4 de enero de 2011 de varios testigos de la existencia de una relación de pareja entre los padres de la nacida desde cinco años atrás y declaración jurada de la madre fechada el 29 de marzo de 2012 en la que manifiesta su relación desde seis años atrás con el Sr. M. J., que es el padre de su hija.

2. Desde el Registro Civil Central se requirió la aportación de justificantes de la estancia del promotor en la República Dominicana. En comparecencia ante el encargado del registro, el interesado declaró que conoció a la madre de su hija en las navidades de 2004 en la República Dominicana pero que no puede acreditar su estancia allí hasta que volvió en 2007; que la menor no se inscribió en el momento del nacimiento porque la madre proviene de una familia de condición muy humilde y allí no es costumbre registrarlo inmediatamente y que la inscripción se practicó en 2008 a instancia del promotor por declaración de la madre, aunque el compareciente se encontraba entonces en República Dominicana y recuerda haber firmado algún documento de reconocimiento paterno. Finalmente, añadía que no había solicitado la inscripción de su hija en España hasta 2012 porque en un primer momento solo pensó en proporcionar a la nacida recursos económicos pero que en los últimos años ya se planteó la posibilidad de traerla a España pensando en su futuro. Posteriormente, el interesado incorporó a la documentación varias fotografías, justificantes de estancia en la República Dominicana a partir de 2007 y envíos periódicos de dinero a la Sra. G. M. también desde 2007.

3. El encargado del registro remitió exhorto al Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo requiriendo asimismo la comparecencia de la madre de la

Ministerio de Justicia

menor para que declarara acerca de su relación con el Sr. M. J. y expresara su consentimiento al reconocimiento paterno.

4. No habiendo recibido respuesta del registro consular, previa petición de parte, el encargado del registro dictó resolución el 11 de marzo de 2016 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación de la menor con respecto al ciudadano español, en tanto que la inscripción local se practicó años después del nacimiento y el solicitante no ha acreditado su presencia en la República Dominicana en fechas compatibles con la concepción de la nacida.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno se había realizado correctamente con el consentimiento expreso de la madre y que no puede denegarse la inscripción basándose en meras sospechas y en el hecho de que no ha sido posible cumplimentar el exhorto remitido al consulado en la República Dominicana.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016 y 24-7ª de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en la República Dominicana en 2005 alegando que la nacida es hija de un ciudadano español de origen. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación pretendida.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85.1 RRC).

Ministerio de Justicia

IV. En este caso, la certificación de nacimiento dominicana aportada –que no es literal, sino un acta "inextensa"– carece de garantías suficientes para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó dos años y medio después de ocurrido el nacimiento y por declaración únicamente de la madre, si bien consta una marginal de ratificación de la declaración por sentencia de 28 de abril de 2008 que no ha sido incorporada al expediente. De manera que no es posible determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción las garantías establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de nacimiento fuera de plazo. El promotor alega que conoció a la madre de la inscrita y convivió con ella en la República Dominicana durante las navidades de 2004, pero no aporta ni una sola prueba de su estancia en el país anterior a 2007 ni de su relación antes de ese año con la madre, cuya comparecencia, a requerimiento del registro, no se ha producido, por otra parte. En definitiva, se plantean fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en la República Dominicana y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de abril de 2018 (25ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimientos

No procede la inscripción de dos nacimientos acaecidos en 1986 y 1991 fuera de territorio español porque no resulta acreditado que afecten a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de dos nacimientos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por las interesadas contra sendos autos dictados por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 13 de noviembre de 2006 Don M.-S. M.-M. B., nacido el 8 de agosto de 1956 en S. (Sahara occidental) y domiciliado en C. A. (Sevilla), presentó en el Registro Civil Central sendos impresos de declaración de datos y solicitudes de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de sus hijos M., Z., M., M. y F. M. S. M.

Ministerio de Justicia

M., nacidos en el Sahara occidental el 28 de mayo de 1983, el 3 de diciembre de 1986, el 7 de noviembre de 1991, el 23 de mayo de 1993 y el 7 de abril de 1998, acompañados de la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 8 de junio de 2006 con marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución de 6 de julio de 2005 dictada por el encargado del Registro Civil de Valencia, y fotocopia compulsada de DNI propios y traducciones, sin los correspondientes documentos originales en lengua árabe, de certificados de nacimiento de los cinco hijos expedidos por la autodenominada República Árabe Saharaui Democrática.

2. El 3 de agosto de 2007 la juez encargada, considerando que los certificados de nacimiento aportados no reúnen los requisitos de los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, dictó providencia acordando que se comunique al promotor que, con notificación al ministerio fiscal y a los interesados, es preciso incoar expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el que han de quedar debidamente acreditados lugar y fecha de nacimiento y filiación paterna y materna, en comparecencia en el Registro Civil de Sevilla de fecha 5 de octubre 2007 el peticionario presenta solicitudes de inscripción de nacimiento fuera de plazo por opción de los cinco hijos y manifiesta que Z. y M. se encuentran actualmente en el Sahara, comienza la instrucción de los expedientes de los otros tres hermanos, los dos progenitores comparecen conjuntamente el 28 de marzo de 2008 y vuelven a manifestar que Z. y M. se encuentran en el Sahara, por el juez encargado del Registro Civil de Sevilla se acuerda citarlas para el 30 de junio, se entregan a los padres las correspondiente cédulas de notificación y la víspera de la fecha señalada el padre presenta escrito comunicando que no pueden comparecer y solicitando una nueva cita para noviembre o diciembre.

3. Concluida en el Registro Civil de Sevilla la tramitación de los tres expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remitieron al Central, en el que se recibieron el 18 de noviembre de 2009, el ministerio fiscal informó que nada opone a lo solicitado respecto de los hijos residentes en España y que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo de Z. y M., ambas mayores de edad actualmente, que no han podido ser oídas, y el 15 de enero de 2010 la juez encargada del Registro Civil Central dicto tres autos ordenando que se inscriban los nacimientos de M., M. y F..

4. El 8 de septiembre de 2015 tuvieron entrada en el Registro Civil Central sendos escritos del padre, que facilita un nuevo domicilio en L. (Sevilla) y recaba información sobre los expedientes de Z. y M. y, visto que no se ha dictado resolución definitiva sobre ellas, se dio nuevamente traslado al ministerio fiscal, que informó que no proceden las inscripciones de nacimiento solicitadas, y el 4 de diciembre de 2015 el juez encargado, razonando que no consta acreditada la nacionalidad española del padre de las interesadas en el momento de los respectivos nacimientos, que en Z. no concurre el requisito de haber estado sometida a la patria potestad de un español y que M. no ejercitó en su momento la opción a la nacionalidad española recogida en el artículo 20.1.a) del Código Civil y, de conformidad con el artículo 20.2 del Código Civil,

Ministerio de Justicia

el derecho ha caducado, dictó sendos autos disponiendo denegar las inscripciones de nacimiento.

5. Notificadas las resoluciones al ministerio fiscal y, en sendas comparecencias en el registro civil de Lebrija de fecha 17 de febrero de 2016 a las interesadas, estas interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe un error de hecho en los autos dictados, ya que su padre ostentaba la nacionalidad española en el momento de los respectivos nacimientos, y que la Administración estaría yendo contra sus propios actos si pone en cuestión ahora la documentación con la que sus hermanos han adquirido la nacionalidad española y ellas autorizaciones de residencia como hijas de un ciudadano comunitario y aportando copia simple de certificación expedida el 28 de octubre de 2004 por la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía para constancia de que de los archivos del Documento Nacional de Identidad resulta que con fecha 24 de abril de 1972, cuando el Sahara era una provincia española, fue expedido en A. (Sahara) documento saharaui a nombre de M. S. B. M. M., nacido en S. (Sahara) en 1956 hijo de B. y S..

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe de fecha 13 de noviembre de 2015, interesó la confirmación del auto dictado y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar las resoluciones apeladas, entiende que deben confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006, 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010, 23-80ª de agosto de 2012, 1-6ª de febrero y 15-11ª de noviembre de 2013, 21-20ª de abril de 2014, 30-9ª de abril y 4-23ª de diciembre de 2015 y 8-22ª de abril, 20-24ª de mayo y 22-27ª y 29-30ª de julio de 2016.

II. El promotor, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 6 de julio de 2005, solicita la inscripción en el registro civil español de cinco hijos nacidos fuera de España, son inscritos tres tras la instrucción de sendos expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, queda pendiente la inscripción de las otras dos, nacidas el 3 de diciembre de 1986 y el 7 de noviembre de 1991, porque no comparecen cuando lo hacen sus hermanos y el padre manifiesta que lo harán más adelante, tan pronto como puedan viajar desde el Sahara occidental y no cumplimentado lo anterior, el juez encargado, razonando que no consta acreditada la nacionalidad española del padre en el momento de los respectivos nacimientos, que la mayor de las hermanas no ha estado sometida a la patria potestad de un español y que la otra no ejercitó en su momento el derecho de opción a la

Ministerio de Justicia

nacionalidad española recogido en el artículo 20 CC y ahora ha caducado el plazo, dispone denegar las inscripciones de nacimiento mediante sendos autos de 4 de diciembre de 2015 que constituyen el objeto de los presentes recursos, interpuestos por las dos interesadas.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) y, en este último caso, la vía registral adecuada es, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un Registro extranjero (arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95.5º LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC.

IV. Constando de la documentación aportada por el promotor que su nacimiento accedió al registro civil español el 8 de junio de 2006, previa declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española en virtud de resolución registral de 6 de julio de 2005, la cuestión que se suscita es la fecha a partir de la cual dicha declaración surte efectos (art. 64, III LRC), ni tratándose de nacionalidad de origen puede pretenderse que el padre de las no inscritas es español desde el momento mismo de su nacimiento: no hay ninguna norma que conceda tal eficacia retroactiva a la declaración de nacionalidad y ello sería contrario al principio de seguridad jurídica y distinto de lo que ocurre en todas las modificaciones del estado civil; aun cuando los efectos favorables de la inscripción de la nacionalidad española del promotor se retrotrajeran, respecto a la hija nacida en primer lugar, al momento de la resolución registral que la declaró, a esa fecha ya es mayor de edad y, por tanto, no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y la otra, que alcanzó la mayoría de edad el 7 de noviembre de 2009, habría podido optar (art. 20 CC) si, tal como hicieron sus hermanos y sus progenitores, hubiera comparecido cuando fue citada para ello y actualmente el plazo de opción ha caducado, de modo que no procede acordar la práctica de ninguna de las dos inscripciones de nacimiento instadas.

V. La anterior conclusión no queda desvirtuada por la alegación formulada por las recurrentes de que su padre era español en el momento de los respectivos nacimientos porque, de una parte, el registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos y solo en caso de falta de inscripción del progenitor sería posible admitir otros medios de prueba (art. 2 LRC) y, de otro, sobre ser el DNI documento administrativo que nada acredita en materia de estado civil, el expedido a su padre en 1972 trae causa en la legislación interna específicamente promulgada para los habitantes del llamado Sahara español en el período histórico que precedió a la salida de España del territorio, tal como resulta del propio encabezamiento de dichos documentos y de su carácter bilingüe, árabe-español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos y confirmar los autos apelados.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 6 de abril de 2018 (33ª)

I.2.1. Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el registro civil del consulado de España en La Habana el 4 de abril de 2012, D.ª A. R. C., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad C. P. R.. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana de la entonces todavía menor, nacida el 10 de septiembre de 1998, hija de la promotora y de L.-G. P. G.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 7 de junio de 2010 y certificación registral cubana de notas marginales según la cual A. R. C. formalizó matrimonio el 25 de febrero de 1989 con P.-A. R. A. (nota marginal practicada el 28 de abril de 1989), de quien se divorció por sentencia de 13 de septiembre del mismo año que no adquirió firmeza hasta el 1 de septiembre de 1998 (nota fechada el 8 de noviembre de 2010), volviendo a contraer matrimonio el 24 de enero de 2002 con L.-G. P. G. (nota practicada el 24 de diciembre de 2012) y certificado de este segundo matrimonio.

2. Una vez suscrita el acta de opción e incorporada al expediente acta de consentimiento del Sr. L.-G. P. G., la encargada del registro consular dictó auto el 16 de agosto de 2013 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local, con quien mantenía una relación desde seis años antes del nacimiento de su hija y con el que finalmente contrajo matrimonio en 2002.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 26-1ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 23-36ª de agosto de 2012; 15-44ª de abril y 15-93ª y 95ª de noviembre de 2013; 22-9ª de enero, 12-30ª y 34ª de marzo de 2014; 4-2ª de septiembre y 20-17ª de noviembre de 2015; 22-61ª de abril, 29-24ª de julio y 14-22ª de octubre de 2016.

II. Pretende la promotora la inscripción en el registro civil español de la filiación paterna de su hija, menor de edad en el momento de inicio del expediente, nacida el 10 de septiembre de 1998, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La encargada del registro ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, dado que en la fecha de nacimiento de la hija no habían transcurrido trescientos días desde que devino firme la sentencia de divorcio de la madre de un ciudadano cubano distinto de quien se pretende hacer constar como padre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre disuelto por divorcio a través de sentencia dictada años atrás pero que no alcanzó firmeza hasta poco antes del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana y con quien la madre se casó después. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la hija, lo cierto es que existió un matrimonio

Ministerio de Justicia

previo de la madre con otro ciudadano cubano cuya fecha de disolución suscita algunas dudas. Así, aunque, según una certificación del registro civil cubano, en la inscripción de nacimiento de la promotora consta una marginal según la cual se dictó una sentencia de divorcio del primer marido en septiembre de 1989, resulta que esta no adquirió firmeza hasta el 1 de septiembre de 1998, es decir, nueve años después de haber sido dictada y solo unos días antes del nacimiento de la hija. Además, se da la circunstancia de que dicha marginal no se practicó hasta noviembre de 2010. A la vista de esos datos, este centro requirió a la interesada la aportación de la mencionada sentencia, así como una explicación del motivo por el cual la resolución no adquirió firmeza hasta nueve años después. Notificado el requerimiento el 6 de julio de 2016, la recurrente no ha aportado documentación alguna ni ha vuelto a interesarse por la marcha del expediente, de manera que no procede en esta instancia, a la vista de la documentación disponible, dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarse en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se presenten las pruebas pertinentes. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española de la hija, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 27 de abril de 2018 (18ª)

II.2.1. Cambio de nombre

No puede autorizarse el cambio del nombre actual por "Cariño" porque no resulta acreditado el uso habitual del nombre solicitado ni la concurrencia de justa causa y, además, incurre en una de las limitaciones del art. 54 LRC.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Valencia, D.ª B. C. H., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Cariño* alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en V. (Albacete) el 11 de abril de 1948, certificado de empadronamiento, DNI, tarjeta sanitaria, varios documentos de dos compañías privadas de salud, presupuesto y dos recibos de una clínica dental, certificado de defunción de un familiar expedido por el tanatorio, justificante bancario de domiciliación de recibos, contrato y factura de suministros y carta de una compañía de teléfono.

2. Ratificada la promotora, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 3 de mayo de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual y porque el nombre pretendido hace confusa la identificación.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que utiliza el nombre solicitado de forma habitual y constante, si bien a veces debe acompañarlo de su nombre oficial por imposición de las empresas con las que contrata los suministros, y que *Cariño* no induce a confusión por el hecho de que pueda ser utilizado tanto por hombres como por mujeres.

Ministerio de Justicia

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 20-3ª de septiembre de 2004; 16-3ª de abril y 8-1ª de octubre de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 13-14ª de septiembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016 y 27-21ª de octubre de 2017.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, B., por *Cariño*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que se identifica. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no estaba acreditado el uso habitual y porque, además, el nombre pretendido induce a confusión, por lo que incurriría en una de las limitaciones del artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC, siendo esta última otra de las razones esgrimidas por la encargada para denegar el cambio en este caso.

IV. Por lo que se refiere al uso alegado, no resulta suficientemente acreditado, puesto que todos los documentos aportados en prueba de la utilización del nombre son de fechas muy próximas a la de la presentación de la solicitud, con lo que no está probada la consolidación de ese uso en el tiempo. Además, los justificantes provienen en su mayoría de dos compañías de seguros de salud –aunque hay alguno más de empresas de suministros– y no muestran tampoco un uso uniforme del nombre pretendido, pues la interesada aparece identificada unas veces como B.-Caridad, otras como Cariño-B., otras como B.-Cariño y, solo de forma aislada en alguna ocasión, como Cariño. Esta última circunstancia, precisamente, es la que, además, impide apreciar justa causa en el cambio solicitado, pues las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad.

V. Finalmente, aunque es cierto que un nombre no incurre en las limitaciones del artículo 54 LRC por el solo hecho de ser susceptible de utilización tanto por hombres como por mujeres, el aquí solicitado sí tropieza con una de esas limitaciones –la que se refiere a los nombres que hagan confusa la identificación– en tanto que se trata de un vocablo de uso muy extendido en el ámbito familiar para designar a las personas en

Ministerio de Justicia

general, pero no ha adquirido sustantividad como nombre propio de persona, según se desprende de los datos ofrecidos por las bases del Instituto Nacional de Estadística sobre nombres registrados en España, aunque sí aparece como apellido. De manera que es posible que la solicitante sea conocida en su ámbito social o de modo familiar como "Cariño", pero la autorización de ese apodo como nombre oficial de la interesada podría generar dudas en el uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia

Resolución de 27 de abril de 2018 (19ª)

II.2.1. Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Toledo, D.ª Ágata J. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Ágatha alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en T. el 28 de abril de 1993, DNI, tarjeta sanitaria, volante de empadronamiento, certificado de realización de un curso, solicitud de anulación de matrícula y un justificante de demanda de empleo.

2. Ratificada la promotora, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de abril de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual y por falta de justa causa.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que siempre ha utilizado el nombre en la forma solicitada.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Toledo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Ágata, por Ágatha, alegando que es éste el que utiliza habitualmente y por el que se identifica. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no estaba acreditado el uso habitual y no concurría justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. A pesar de las alegaciones de la promotora, lo cierto es que el uso habitual no resulta suficientemente acreditado en este caso, puesto que los documentos aportados en prueba de ese uso son escasos y en su mayor parte de fecha muy cercana a la presentación de la solicitud. Alguno, incluso, no es más que un formulario cumplimentado por la propia interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Toledo

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 20 de abril de 2018 (26ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Lucas" por "Luca".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Xàtiva en fecha 5 de noviembre de 2015 don Á. C. C. y doña V. L. P., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Lucas C. L., nacido en X. el ..... de 2011, por "Luca" exponiendo que este último es el que usa habitualmente en su vida familiar y social y con el que se le han otorgado diversos documentos y acompañando copia simple de DNI de ambos y del menor y, de este, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en Xàtiva y alguna documental en la que figura con el nombre que para él se pide.

2. Tras tenerse por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por considerar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 206, III y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa causa y el 9 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre interesado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por desconocimiento de que se admitían nombres extranjeros, decidieron imponer al nacido el equivalente español del elegido y, por tanto, "Luca" no se utiliza como hipocorístico y que al niño le desestabiliza que lo llamen por un nombre en el que no se reconoce y aportando como prueba copia simple de certificado de bautismo y algún documento escolar.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, se opuso al recurso e interesó la confirmación del auto apelado y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014; 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de

Ministerio de Justicia

2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de un menor solicitan el cambio del nombre, Lucas, inscrito a su hijo por "Luca", exponiendo que este último es el que el niño usa habitualmente en su vida familiar y social, y la juez encargada, considerando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 206, III y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa, dispone denegar lo interesado mediante auto de 9 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por uno de los representantes legales del menor.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Lucas por "Luca". Aun cuando los promotores basan su solicitud en el uso habitual por el menor, de tan solo cuatro años, del nombre propuesto, de la documental aportada tan solo puede inferirse que es llamado así y, constando por manifestación del recurrente que los progenitores decidieron de forma voluntaria y de común acuerdo inscribir al nacido con un nombre español e imponerle en el bautismo el equivalente onomástico en italiano, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para la sustitución del nombre español del menor por el italiano que pudieron imponerle a su nacimiento y con el que lo designan en la primera infancia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xativa (Valencia)

Resolución de 20 de abril de 2018 (28ª)

II.2.2. Cambio de nombre propio

Hay justa causa para autorizar el cambio de Aimar por Haimar, utilizado habitualmente por el menor interesado y cuya imposición, rechazada en su momento por el registro, habían solicitado los progenitores en 2003.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D.ª M. R. R. C. y Don J.-Á. L. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre de su hijo menor, Aimar L. R., por *Haimar*, alegando que es éste el que utiliza habitualmente desde que nació. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del progenitor y del menor interesado, inscripción de nacimiento de este último en V. el ..... de 2003, documentación relativa a otras personas que se llaman Haimar y a una localidad alemana también denominada así, clasificación del interesado en una prueba de natación y en dos carreras, fotografía de equipo deportivo con identificación al pie de sus integrantes, varios certificados de participación en diversas actividades deportivas y musicales entre 2009 y 2015, boletín de información escolar, informe médico y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día por los declarantes donde figura como observación que los progenitores deseaban imponer a su hijo el nombre de Haimar, pero que dicha grafía no está admitida por la Euskalzaindia, aunque la institución reconoce su uso.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de febrero de 2016 denegando el cambio solicitado por falta de justa causa al entender que se trata de una modificación mínima del nombre actual que, además, pretende su sustitución por una variante que contraviene las reglas fijadas por la Euskalzaindia.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que desde el primer momento su deseo fue llamar Haimar a su hijo, pero que el nombre fue rechazado en el registro, que el solicitado es el nombre que utiliza el menor desde que nació, que no infringe prohibición legal alguna, que existen muchas personas que lo ostentan en esa misma forma –entre ellas un ciclista mundialmente conocido–, que también es un vocablo de origen germánico que da nombre a una localidad alemana, que el único motivo que esgrimió el responsable del registro para denegar su imposición en el momento de la inscripción fue que no figuraba en la relación onomástica de la Euskalzaindia, que desde el principio mostraron su disconformidad con esa decisión e insisten en que nunca debió rechazarse el nombre por esa razón y en que existen muchos nombres vascos registrados en distintas variantes aunque Euskalzaindia solo reconozca una de ellas como la correcta, lo mismo que sucede con otros nombres propios de origen extranjero. Con el escrito de recurso adjuntaban, además de documentos ya presentados con anterioridad, un certificado de bautismo de su hijo.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y

Ministerio de Justicia

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016.

II. Se pretende el cambio del nombre actual, Aimar, de un menor nacido en 2003, por su variante Haimar, alegando que es este último el que el interesado utiliza habitualmente y por el que es conocido en todos los ámbitos desde que nació, pues la intención de los padres siempre fue imponerle el nombre en la forma solicitada, si bien el registro la rechazó en su día por no ajustarse a las normas ortográficas establecidas por la Euskalzaindia. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). La encargada invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que la modificación pretendida supone una mínima modificación del nombre actual y, además, la forma pretendida no se acomoda a la grafía recomendada por la Euskaltzaindia. Lo cierto, sin embargo, es que, aunque con mucha menor frecuencia que la forma actualmente inscrita, existen registros de personas, concentrados en su mayoría en el País Vasco, con el nombre de *Haimar* y la propia institución lingüística puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica y que únicamente figuran relacionados los nombres más habituales, existiendo, por tanto, otros que no aparecen en su base de datos. Por otro lado, la grafía ahora solicitada fue la elegida por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día donde se deja constancia de que el nombre inicialmente designado fue rechazado por el registro porque no figuraba en esa forma en la relación onomástica de la Euskalzaindia. Finalmente, también parece evidente que el nombre pretendido es el que el menor ha venido utilizando hasta el momento y por el que es conocido, de manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio. No obstante, debe tenerse en cuenta que el interesado es mayor de doce años, por lo que deberá ser oído antes de efectuar cualquier

Ministerio de Justicia

modificación (cfr. art. 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor, modificado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar, previo consentimiento del menor interesado, el cambio de nombre por Haimar.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 20 de abril de 2018 (33ª)

II.2.2. Cambio de nombre propio

Hay justa causa para autorizar el cambio de Jonatan por Jonathan, utilizado habitualmente por el interesado.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2015 en el Registro Civil de Barakaldo, Don Jonatan G. N., con domicilio en S. (Bizkaia), solicitaba el cambio de su nombre actual por *Jonathan*, alegando que es este el que utiliza habitualmente desde la niñez y que es el que sus padres quisieron imponerle desde el principio pero que no fue aceptado en el registro por considerar que se trataba de una grafía extranjera del nombre de origen hebreo. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en B. el 13 de abril de 1982, volante de empadronamiento, libro de familia, certificado de realización de un curso, facturas de agua y de teléfono, relación de alumnos de la etapa de preescolar, trabajo escolar, programa de audición de alumnos de música comunicado publicado por E. P., tarjeta de identificación personal de un club y correos electrónicos.

2. Ratificado el promotor y practicada prueba testifical, el ministerio fiscal emitió informe favorable a la modificación. La encargada del registro dictó auto el 19 de enero de 2016 denegando el cambio solicitado por falta de justa causa al entender que se trata de una modificación mínima del nombre actual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) insistiendo el recurrente en que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente y que el registro lo rechazó cuando se practicó la inscripción de nacimiento por tratarse de una grafía extranjera. Alega que viaja mucho al extranjero y que su nombre oficial suele generar confusión porque fuera de España la forma pretendida es la más habitual y en inglés varía incluso la pronunciación.

Ministerio de Justicia

Finalmente, alude a varias resoluciones de la DGRN que han autorizado cambios similares.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Barakaldo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016.

II. El promotor solicita el cambio de su nombre actual, Jonatan, por su variante Jonathan, alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocido en todos los ámbitos desde la niñez, pues la intención de los padres siempre fue imponerle el nombre en la forma solicitada, si bien el registro la rechazó en su día por ser una grafía extranjera. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). La encargada invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque la modificación pretendida supone una mínima modificación del nombre actual. Aunque no se han presentado pruebas de que, como asegura el interesado, el nombre ahora solicitado hubiera sido rechazado por el registro cuando se inscribió el nacimiento, no puede descartarse completamente tal posibilidad, pues el interesado nació en 1982 y, a pesar de que el reglamento ya permitía la imposición de nombres extranjeros desde 1978, lo cierto es que, oficialmente, estuvo prohibida hasta hasta la modificación del artículo 54 LRC operada por la Ley 20/1994, de 6 de diciembre, que suprimió la referencia anterior a la obligación de consignar el nombre en alguna de las lenguas españolas. De manera que, independientemente de cual fuera la práctica concreta de cada registro, es posible que en algunos casos se optara por una interpretación rigurosa de ley en vigor y se rechazara cualquier nombre considerado extranjero. Por otro lado, a la vista de la documentación aportada, parece evidente que el nombre pretendido es el que el interesado ha venido utilizando, al menos, desde su etapa de preescolar, por lo que,

Ministerio de Justicia

valoradas en su conjunto las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar el cambio solicitado.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil

Resolución de 27 de abril de 2018 (20ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de seis años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2016 en el Registro Civil de Bilbao, Don D. V. C. y D.ª M.-J. C. L., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo Gotzon por Goi, alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de Gotzon V. C., hijo de los promotores nacido en B. el ..... de 2010, DNI de los promotores, libro de familia, una tarjeta de identificación, un certificado de un club deportivo y otro del colegio en el que está matriculado el menor y una libreta de ahorro.

2. Ratificados los promotores, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de mayo de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los progenitores en que su hijo es conocido con el nombre de Goi y alegando que no lo inscribieron así en el registro desde el principio porque allí les dijeron que no era un nombre admisible, si bien después comprobaron que la Euskalzaindia sí lo reconoce, pero entonces el registro les comunicó que ya no podrían realizar el cambio hasta transcurridos varios años.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008, 2-6ª de marzo de 2009, 13-13ª de septiembre de 2013, 13-15ª de marzo de 2014, 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015 y 27-46ª de mayo de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Gotzon por *Goi*, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que se identifica. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no resultaba suficientemente acreditado el uso habitual.

III. Según las alegaciones contenidas en el recurso, los promotores quisieron imponer a su hijo desde el principio el nombre ahora solicitado pero desistieron ante las reticencias mostradas en el registro. Debe recordarse a este respecto que cuando un encargado no admite el nombre elegido por los progenitores, esa decisión es susceptible de recurso ante este centro durante un plazo de 30 días (art. 29 LRC). En este caso, sin embargo, parece que los declarantes no insistieron y optaron directamente por otro nombre. Una vez practicado el asiento y firme la calificación, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía seis años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 27 de abril de 2018 (16ª)

II.3.1. Apellidos del extranjero nacionalizado

1º. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

2º. No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 RRC porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC y, por tanto, no es admisible que los dos provengan de la línea paterna.

En las actuaciones sobre apellidos en inscripción marginal de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) de fecha 22 de octubre de 2015 don A. P. Simeonov y doña Y. Aleksandrova Simeonova, mayores de edad y domiciliados en A., (Valencia), en calidad de representantes legales del menor búlgaro A. A. S., nacido en M. el ..... de 2004, optan por la nacionalidad española de su hijo exponiendo que le corresponde por estar bajo la patria potestad de españoles y solicitando que los apellidos del inscrito sean los que ya constan. Acompañan certificado de registro del menor en España como ciudadano de la Unión Europea y certificaciones literales de inscripciones de nacimiento de ambos progenitores, practicadas en el Registro Civil de Alzira (Valencia) el 17 de abril y el 4 de junio de 2013, con sendas marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia e indicación de que los apellidos serán los que constan en la inscripción.

2. Recibidas el acta de opción y la documentación aportada en el Registro Civil de Madrid, el 17 de febrero de 2016 la juez encargada, a la vista de las certificaciones de nacimiento españolas de los progenitores, dictó providencia acordando que, a fin de dar cumplimiento a los principios jurídicos de duplicidad de apellidos e infungibilidad de las líneas, el menor ostente en lo sucesivo como español los apellidos P. Aleksandrov.

3. Notificada la resolución a los representantes legales del menor, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, dado que el mismo registro que ahora argumenta la contrariedad con el ordenamiento jurídico español de los apellidos solicitados en la declaración de opción los inscribió en el momento del nacimiento, el menor los viene utilizando desde que nació, que la

Ministerio de Justicia

decisión adoptada, al no respetar el principio de seguridad jurídica, le causa un grave perjuicio y que, conservados por su otro hijo los apellidos originarios, resulta que dos menores con la misma filiación ostentan apellidos distintos; y aportando copia simple de certificación literal de nacimiento de K. A. Simeonov, nacido en A. el ..... de 2009, con inscripción marginal, de 13 de noviembre de 2015, de opción por la nacionalidad española formalizada por sus representantes legales en el Registro Civil de Catarroja el 17 de septiembre de 2015; el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que ya constan.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada, y la juez encargada del Registro Civil de Madrid informó que, manteniendo la calificación efectuada de los apellidos que, conforme a la normativa española, corresponden a los hijos de los promotores, estima que debe admitirse el recurso y permitir la conservación por A. de los apellidos que ostenta su hermano K. y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC), 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro rivil español y las resoluciones, entre otras, de 25-4ª de septiembre de 2000, 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008, 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010, 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª y 21-24ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013; 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo, 28-34ª de mayo, 4-142ª de septiembre, 21-15ª de octubre y 19-109ª de diciembre de 2014 y 28-9ª de agosto, 16-28ª de octubre y 11-30ª de diciembre de 2015.

II. En el acto de opción por la nacionalidad española de un menor nacido en España sus representantes legales solicitan que en la inscripción marginal a practicar en el correspondiente folio registral se mantengan los apellidos “A. Simeonov” que, conforme a su ley personal búlgara, le fueron impuestos a su nacimiento y la juez encargada, vistas las certificaciones de nacimiento españolas de los progenitores y a fin de dar cumplimiento a los principios jurídicos de duplicidad de apellidos e infungibilidad de líneas, acuerda que el menor ostente como español los apellidos P. Aleksandrov, primero del padre y primero de la madre, mediante acuerdo calificador de 17 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y en este caso, de las inscripciones de nacimiento del

Ministerio de Justicia

menor interesado y de sus progenitores resulta que el primer apellido del padre es P. y el primero de la madre Aleksandrova.

IV. Ciertamente el artículo 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que, conforme a su estatuto personal anterior, ostenta en forma distinta de la legal pero la declaración de conservación aquí formulada tropieza con el orden público español (vid. art. 12.3 CC) ya que, implicando la consignación como apellidos de un español del patronímico Atanasov –hijo de Atanas– seguido de un apellido paterno, contraviene el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 57.3 LRC).

V. La homopatronimia entre hermanos de la misma filiación que los recurrentes invocan es principio rector de la legislación española y en este caso habrá de obtenerse cambiando al nacionalizado en primer lugar los apellidos impuestos a su nacimiento que, no modificados al inscribir la nacionalidad, han devenido incursos en infracción de norma (arts. 109 CC, 53 LRC y 194 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Madrid

Resolución de 27 de abril de 2018 (25ª)

II.3.1. Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

Una vez obtenida la nacionalidad española, por aplicación del artículo 199 RRC, se mantienen los apellidos que tenía atribuidos legalmente la menor interesada según su ley personal portuguesa, tal como solicitaron sus representantes legales en el momento de ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española en su nombre.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Una vez obtenida la autorización correspondiente, D.ª M.-A. A. R., con el consentimiento de Don J.-J. V. F., compareció ante el Registro Civil de Madrid el 21 de abril de 2016 para suscribir acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad L. F. A., de nacionalidad portuguesa, solicitando en ese momento conservar los apellidos que tenía atribuidos según la normativa correspondiente a su

Ministerio de Justicia

nacionalidad de origen. En el mismo acto, la encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacionalidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de L. F. A., nacida en M. el ..... de 2012, hija de J.-J. V. F. y de M.-A. A. R., ambos de nacionalidad portuguesa; volante de empadronamiento; inscripciones de nacimiento de los progenitores en el registro civil español con sendas marginales de 4 de diciembre de 2014 de adquisición de nacionalidad española por residencia; documento de identidad y certificado portugués de nacimiento de L. F. A.; DNI de ambos progenitores; autorización notarial del padre para que la madre tramitara la nacionalidad española para la hija común y resolución de autorización de la encargada del registro para que la Sra. A. R. formulara la declaración de opción en nombre de su hija.

2. Con fecha de 27 de abril de 2016, la encargada, considerando que se había producido un error material, dictó auto acordando la rectificación del acta de opción de 21 de abril en el sentido de hacer constar que el primer apellido de la menor interesada es V. y no F.. Y el 14 de junio de 2016 se practicó asiento marginal en la inscripción de nacimiento para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española de los progenitores y de la propia inscrita, pasando a ser los apellidos de esta V. A.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la conservación de los apellidos de la menor según su ley personal portuguesa.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión, sin perjuicio de que los progenitores pudieran solicitar un cambio de apellidos en expediente posterior. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 19 de enero, 1-4ª y 7-1ª de junio, 8-2ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2002, 27-6ª de mayo de 2003 y 11-2ª de febrero de 2004.

II. Los representantes legales de la interesada, nacida en España y de nacionalidad portuguesa, al ejercer en su nombre el derecho de opción a la nacionalidad española, solicitaron la conservación de los apellidos que tenía atribuidos su hija conforme a la normativa de su país de origen. La encargada del registro, sin embargo, acordó el cambio del apellido paterno para adecuarlo al sistema de atribución español por considerar que, una vez adquirida la nacionalidad española, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 194 RRC.

Ministerio de Justicia

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

En consecuencia, es cierto que el apellido paterno que corresponde atribuir a la menor interesada de acuerdo con el sistema español es el indicado en la resolución recurrida. No obstante, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a *los* apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art. 53 LRC). Pues bien, es evidente que los apellidos que los progenitores pretenden que conserve su hija cumplen todas las condiciones mencionadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y practicar la correspondiente marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada para hacer constar que la inscrita conserva los apellidos que tenía atribuidos inicialmente conforme a su ley personal portuguesa.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid

Ministerio de Justicia

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 6 de abril de 2018 (25ª)

II.4.1. Modificación de apellido

No cabe hacer constar en la inscripción de nacimiento de un menor la forma masculina del apellido de origen extranjero cuando hay oposición frontal del padre, cotitular de la patria potestad, a la solicitud formulada por la madre.

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. El 18 de octubre de 2012 la Sra. M. O., mayor de edad y domiciliada en L. F. V. (Barcelona), comparece en el Registro Civil de Granollers al objeto de solicitar que en el asiento de nacimiento de su hijo menor de edad E. C. Opalkova, nacido el ..... de 2004 en G., se haga constar el segundo apellido del inscrito en la forma "Opálka", exponiendo que es la que corresponde conforme a la legislación eslovaca y figura en la inscripción extranjera y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de partida de nacimiento eslovaca y de pasaporte español del menor y certificado de empadronamiento en L. F. V. y copia simple de certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea y de pasaporte eslovaco propios. Comparece asimismo don J.-L. C. N., mayor de edad y domiciliado en L. F. V., que manifiesta que se opone al cambio de apellido de su hijo E..

2. En la misma fecha, 18 de octubre de 2012, la promotora fue requerida a fin de que aporte, debidamente legalizado y traducido, certificado original del asiento de nacimiento del menor que obra en el Registro de Eslovaquia, atendiendo a un segundo requerimiento de 15 de noviembre de 2013 presentó el documento solicitado, el ministerio fiscal informó que se opone a la adecuación de apellido del menor, por no consentida por el padre, y la juez encargada, razonando que la competencia del encargado deriva del artículo 209.2º RRC, que de la documentación aportada resulta probado que en la República Eslovaca se ha modificado la terminación del apellido por tratarse de un varón y que, consistiendo lo interesado en una mera adecuación gramatical que no afecta a la identidad del menor, con independencia de la oposición del padre procede realizarla de conformidad con la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la DGRN, dictó auto de fecha 18 de noviembre de 2015 disponiendo autorizarla.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los dos progenitores, el padre interpuso recurso alegando que entiende que la inscripción en su momento efectuada es correcta, que la circunstancia de que se encuentre inscrito en un registro extranjero con el apellido Opalka es un hecho que afecta al estado civil de un español según una

Ministerio de Justicia

ley extranjera susceptible de anotación conforme al artículo 38.3º RRC, que la modificación solicitada es un cambio en toda regla del apellido del menor, conocido en sus relaciones sociales y entre sus amistades como E. C. Opalkova, y que la Instrucción la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que se fundamenta la resolución se refiere a nacionalizados españoles y no a españoles de origen, como es el caso.

4. De la interposición se dio traslado a la madre que, en comparecencia de fecha 20 de abril de 2016, manifestó que, dado que el niño figura en el país del que ella es nacional con el apellido que corresponde según la ley personal eslovaca, no está de acuerdo con el recurso y al ministerio fiscal que, por los motivos recogidos en su informe anterior, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que, resultando de lo actuado que no se trata no de una modificación sino de una adecuación del apellido del menor, parece razonable atender la petición de la madre y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 200, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 17-5ª de mayo de 2008, 4-7ª de febrero de 2009, 20-2ª de abril de 2011, 20-154ª de marzo y 4-29ª de septiembre de 2014 y 3-45ª de julio de 2015.

II. La madre de un menor nacido en G. el ..... de 2004 solicita que en el asiento de nacimiento de este el segundo apellido del inscrito, Opalkova, conste en la forma "Opálka", exponiendo que es la que corresponde conforme a la legislación eslovaca y figura en la inscripción extranjera, y la juez encargada, razonando que la competencia del encargado deriva del artículo 209.2º RRC, que de la documentación aportada resulta probado que en la República Eslovaca se ha modificado la terminación del apellido por tratarse de un varón y que una mera adecuación gramatical que no afecta a la identidad del menor puede realizarse con independencia de la oposición del otro progenitor, dispone autorizar lo instado mediante auto de 18 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 CC, la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad y, por identidad de razón con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 55 LRC respecto a la regularización ortográfica de los apellidos, no cabe considerar que la modificación aquí pretendida, constancia del apellido en forma masculina a tenor de lo dispuesto en el artículo 200 RRC, sea uno de los actos que integran el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria

Ministerio de Justicia

potestad ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad de los apellidos, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona)

Resolución de 6 de abril de 2018 (26ª)

II.4.1. Adecuación de apellido al gallego

No cabe por simple petición la sustitución del apellido "Losada", perteneciente al acervo nacional y, por tanto, no susceptible de adecuación ortográfica a otras lenguas españolas, por la forma gallega "Lousada".

En las actuaciones sobre regularización ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil de Lugo en fecha 3 de febrero de 2016 don José M. N. Losada, nacido el 17 de julio de 1964 en L. y domiciliado en dicha población, solicita la inversión de apellidos, la sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en lengua gallega, "Xosé M.", y la sustitución del apellido Losada por la forma correcta en gallego, "Lousada". Acompaña copia simple de DNI y de libro de familia, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación individual de inscripción en el padrón de L. y escrito de una agencia de traducción e interpretación dando constancia de que las formas gallegas de José y Losada son "Xosé" y "Lousada".

2. Ratificado el interesado en las solicitudes presentadas y levantada acta de inversión de apellidos, el ministerio fiscal informó que no se opone a esta ni a la sustitución del nombre por su equivalente onomástico en lengua gallega y que se opone a la autorización del apellido "Lousada", únicamente posible por los motivos previstos en los artículos 55 y siguientes de la Ley del Registro Civil, y el 9 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo estimar las solicitudes de inversión de apellidos y de galleguización del nombre y desestimar la petición de cambio de apellido, no encuadrable en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no comparte la fundamentación jurídica de la desestimación de la adecuación al gallego del apellido

Ministerio de Justicia

Losada y aportando dictamen onomástico de la Real Academia Galega sobre el origen toponímico del apellido "Lousada", su constancia en documentos medievales gallegos, la deformación gráfica que sufrió entre los siglos XVII y XIX para que pareciese un apellido castellano y el criterio de la Academia respecto a que los apellidos que proceden de topónimos gallegos recuperen la forma gallega de los topónimos originales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la juez encargada informó que no se cumplen los requisitos que para la modificación pretendida establece el artículo 55 de la Ley del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999, 23-4ª de mayo y 3-6ª de noviembre de 2000; 7-3ª de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril, 7-9ª de septiembre y 6-5ª de noviembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003, 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007, 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008, 5-20ª y 16-5ª de septiembre de 2010, 5-20ª de septiembre de 2012; 19-21ª de abril, 21-17ª y 28-6ª de junio, 15-55ª de julio, 2-42ª y 106ª de septiembre y 7-40ª de octubre de 2013; 30-46ª de enero, 17-44ª de febrero, 17-21ª de marzo, 3-93ª de septiembre y 1-33ª de octubre de 2014; 13-12ª de marzo, 24-21ª de julio y 23-45ª de octubre de 2015, 8-20ª de julio y 29-51ª de agosto de 2016 y 24-16ª de marzo de 2017.

II. El artículo 55 LRC dispone que "el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente". Esta norma debe interpretarse en el sentido de que, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, cabe adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el registro civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de los apellidos no pertenecientes a esa lengua ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III. En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido "Losada" y su sustitución por la forma que aduce correcta en lengua gallega, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC: la amplia difusión de este apellido por toda la geografía española impide que pueda considerarse específicamente gallego y el dictamen de la Real Academia Galega aportado en fase de recurso no desvirtúa lo

Ministerio de Justicia

anterior ya que, aunque de él resulta que "Lousada" es grafía gallega medieval, constata asimismo que a partir del siglo XVII se generalizó el uso en la forma "Losada" y, en consecuencia, aunque sean admisibles otras variantes, no cabe apreciar incorrección ortográfica en la que consta inscrita en el registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 20 de abril de 2018 (24ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, "antes de la inscripción".

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

HECHOS

1. El 19 de enero de 2016 don A. O. G. y doña R.-E. T. A., mayores de edad y domiciliados en C. (Barcelona), comparecen en el Registro Civil de Gavà al objeto de solicitar, a tenor de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 109 del Código Civil, la inversión de los apellidos de su hijo menor de edad N. O. T., nacido en C. el ..... de 2013, de modo que en adelante figuren T. como primero y O. como segundo, y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento del menor, volante de empadronamiento en C. y copia simple de DNI de los comparecientes y de su hijo.

2. El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, interesando que se mantenga la inscripción registral tal y como consta, y el 10 de febrero de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición de inversión de apellidos del menor, toda vez que, una vez practicada la inscripción, la alteración del orden de los apellidos solo tiene cabida a instancia del interesado una vez emancipado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al padre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que son personas sin conocimientos jurídicos, que cuando nació su hijo los funcionarios del Registro Civil de Castelldefels no les informaron de que existía la posibilidad de invertir los apellidos y que por eso al niño se le atribuyeron en el orden "clásico".

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a lo solicitado, y la juez encargada confirmó la resolución apelada y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 26-4ª de septiembre de 2002, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004, 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006, 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007, 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010, 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013, 5-71ª de diciembre de 2014, 5-44ª de junio y 10-33ª y 17-13ª de julio de 2015, 24-14ª de junio, 29-32ª de julio y 2-27ª de diciembre de 2016 y 24-16ª de febrero y 21-37ª de abril de 2017.

II. El orden de transmisión a los hijos del respectivo primer apellido ha de ser acordado por los progenitores "antes de la inscripción registral" del mayor de los hermanos del mismo vínculo (art. 109 CC) y no ejercitada la opción en ese momento, hasta la entrada en vigor el 30 de junio de 2017 del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, tenía que inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En este caso la inversión de los apellidos del hijo, nacido el 2 de febrero de 2013, es solicitada por los padres el 19 de enero de 2016, la alegación formulada en el escrito de recurso de que cuando declararon el nacimiento desconocían la existencia de tal posibilidad y no fueron información al respecto en el registro no puede ser acogida, habida cuenta de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6.1 CC) y, por tanto, la apelación ha de ser desestimada y tendrá que ser el propio interesado quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por los progenitores, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada (arts. 57.1 LRC y 205.1 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gavá (Barcelona)

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de abril de 2018 (17ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

No cabe, por simple petición, adecuar el apellido "Raich" a la forma, no acreditada por el organismo competente en materia de onomástica catalana, "Raïch".

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cervera (Lleida).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de junio de 2013 en el Registro Civil de Cervera (Lleida), Don M. Raich M., domiciliado en L., solicitó la modificación de su primer apellido por *Raïch*, alegando que esta es la grafía correcta y acorde con su pronunciación. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en C. el 11 de marzo de 1956, hijo de A. Raich A. y de C. M. P.; inscripción de defunción de D. Raich A. y tres correos electrónicos remitidos al interesado por "Oficines Onomàstica" (no consta otra especificación) acerca de su primer apellido y el uso de la diéresis en catalán.

2. El encargado del registro dirigió oficio a la Dirección General de Política Lingüística de Lleida solicitando un certificado sobre la correcta grafía del apellido del que se trata. Desde el citado organismo se comunicó que tales certificados son expedidos por el Insitut d'Estudis Catalans, por lo que se remitió el correspondiente requerimiento a esta institución, que certificó que, de acuerdo con los criterios ortográficos modernos de la lengua catalana, la forma correcta del apellido interesado es *Raïc*.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de abril de 2015 denegando la adaptación en los términos pretendidos por el solicitante porque no se adecua a la grafía correcta según el Institut d'Estudis Catalans.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la normativa sobre ortografía del catalán establece que la diéresis sobre la vocal *i* se utiliza para indicar que esta no forma diptongo, sino hiato, con la vocal que la acompaña y que el informe del Institut d'Estudis Catalans no se refiere a este aspecto –aunque, de hecho, incluye la diéresis en el apellido interesado– sino a la hache final, que, según el promotor, no es objeto de debate en el expediente.

5. La interposición se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso presentado. El encargado del Registro Civil de Cervera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 y 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 11 de diciembre de 1998 de la Dirección

Ministerio de Justicia

General de los Registros y del Notariado sobre la tramitación en los registros civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio de 2013 y 10-42ª de junio de 2016.

II. El art. 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, sobre política lingüística de Cataluña, establece a favor de los ciudadanos catalanes el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos, así como a obtener su constancia registral por simple manifestación de la persona interesada al encargado del registro. En relación a los nombres este derecho se desdobla en dos: el de la corrección de la grafía normativamente incorrecta de los nombres catalanes y el de sustitución del nombre por su equivalente onomástico en catalán (cfr. art. 1.1a y c del Decreto de 30 de julio de 1998). Respecto a los apellidos, sin embargo, tan solo se reconoce el primero de los derechos indicados, esto es, el de la sustitución de las grafías normativamente incorrectas por las correctas (cfr. art. 1.1a del mencionado decreto). Y, en todo caso, el citado derecho se circunscribe a los apellidos catalanes que adolezcan de la citada incorrección en su expresión gráfica u ortográfica. Así lo ha interpretado este centro directivo en su instrucción de 11 de diciembre de 1998, en la que se aclara que el art. 19 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística, contempla un caso muy concreto de adaptación gráfica consistente únicamente en la adaptación de los apellidos catalanes que figuran incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía catalana normativamente correcta. Similares normas se encuentran hoy, por cierto, para los apellidos en todas las lenguas españolas.

III. Así, en consonancia con lo anterior, el artículo 55 de la Ley del Registro Civil establece que "el encargado del registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente". En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Y como se ha adelantado en el fundamento anterior, solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional. Además, el artículo 2 del Decreto 208/1998, de 30 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre corrección lingüística de nombres y apellidos, precisa en su artículo 2 que la grafía normativamente correcta en catalán de los nombres y apellidos debe acreditarse mediante un certificado expedido por el Institut d'Estudis Catalans. Pues bien, en el caso del apellido cuya modificación se pretende se trata de un apellido propiamente catalán pero lo cierto es que, según

Ministerio de Justicia

certifica la aludida institución, la grafía normativamente correcta no es la pretendida *Raïch* sino *Raïc*, de manera que cualquier otra modificación no entra dentro del ámbito del supuesto legal previsto en el referido artículo 55 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cervera (Lleida)

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 13 de abril de 2018 (23ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

No siendo el supuesto planteado ninguno de los enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC el encargado no está facultado para resolver el expediente de cambio de nombre pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Medina del Campo (Valladolid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mojados (Valladolid) en fecha 22 de diciembre de 2015 don H. A. D. y doña C.-I. M. L., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Hernán A. M., nacido en M. el ..... de 2015, por "Hernán-Saúl" exponiendo que están esperando la sentencia de divorcio y en la cláusula quinta del convenio regulador suscrito el 3 de noviembre de 2015 han plasmado su intención de complementar el nombre del menor en el sentido indicado y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y propuesta de convenio regulador firmada por los dos promotores.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Medina del Campo, el ministerio fiscal informó que, no estándose en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, no procede acceder a lo solicitado y el 4 de abril de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la pretensión deducida, por no haberse acreditado el uso habitual del nombre propuesto.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución a los dos progenitores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se le han notificado ni la apertura de expediente ni el informe del ministerio fiscal ni se le ha dado la posibilidad de llevar testigos causando indefensión al menor y a sus representantes, que el nombre del nacido tiene que ser consensuado y en este caso el padre, a sabiendas del divorcio, inscribió al nacido con su nombre contrariando la voluntad de la madre, que el niño es conocido como "Saúl" y, a pesar de su corta edad, se le causaría un grave perjuicio si no se accede a lo solicitado y que, además, es voluntad de los progenitores completar el nombre; aportando copia simple de testimonio de sentencia de divorcio dictada el 19 de enero de 2016 y, como prueba documental de uso por el menor del nombre pretendido, copia simple de preinscripción en la escuela infantil de M., de comunicación de NIF por parte de la Agencia Tributaria, de constancia de empadronamiento en Salamanca, de certificado de titularidad de cuenta bancaria y de tarjeta sanitaria y proponiendo testifical de dos profesoras del menor y de otras veintiséis personas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, por las razones expuestas en su dictamen anterior y en la propia resolución apelada y resultar extemporánea la prueba ahora propuesta, procede la desestimación del recurso y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008, 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 24-26ª de abril, 19-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª, 15-33ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicitan los progenitores el cambio del nombre, Hernán, inscrito a su hijo menor de edad por "Hernán-Saúl", exponiendo que en la cláusula quinta del convenio regulador de divorcio que acaban de firmar han plasmado su intención de complementar el nombre del menor en el sentido indicado, y la juez encargada dispone desestimar la

Ministerio de Justicia

pretensión deducida, por no haberse acreditado el uso habitual del nombre propuesto, mediante auto de 4 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio está facultado para decidir en primera instancia expedientes de cambio de nombre en los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC y, no incluido el aquí planteado en dichos preceptos, la competencia para resolver corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden Ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: tres meses después de imponer al nacido de forma voluntaria y de común acuerdo el nombre de Hernán, los progenitores, en contra de los propios actos, pretenden cambiarlo por "Hernán-Saúl" fundamentando su solicitud en que en el convenio regulador de divorcio que acaban de firmar consta que han acordado que ostente un segundo nombre, aun cuando en apelación se aporta alguna documental en la que el menor es identificado con el nombre pretendido, dada su edad no puede tenerse por acreditado uso habitual, máxime teniendo en cuenta que la promotora alega que es conocido por el nombre distinto de "Saúl" y, no aducida ninguna otra razón, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Hernán, por "Hernán-Saúl".

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Medina del Campo (Valladolid)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de abril de 2018 (23ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque no concurre justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del registro civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2016 en el registro civil del juzgado de Paz de Sierra de Yeguas (Málaga), con entrada en el registro civil de Antequera el 17 de febrero de 2016, D.ª Ana María S. N., mayor de edad y con residencia S. Y., solicitaba el cambio de su nombre actual por *Ana,* alegando que es éste aquel con el que fue bautizada, el que utiliza habitualmente y aquel por el que es socialmente conocida tanto en el ámbito público como privado. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, nacida en Sierra de Yeguas el 7 de marzo de 1974; certificado de empadronamiento en la misma localidad; copia del libro de familia, certificación de bautismo emitido por la Diócesis de Málaga.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 29 de abril de 2016 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado sin realizar ninguna alegación, y sin aportar documentación alguna.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Antequera informa que procede la confirmación de la resolución recurrida al no quedar desvirtuados sus razonamientos y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero y 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 3-3ª de octubre de 2006; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo de 2008; 6-4ª de abril de 2009; 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

Ministerio de Justicia

II. Pretende la promotora el cambio del nombre inscrito, *Ana María*, por *Ana*, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Aquí, la interesada únicamente alega como causa de su petición que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente, pero lo cierto es que en ninguno de los documentos aportados figura con el nombre propuesto. En definitiva, no se aprecia la concurrencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, último párrafo, RRC) en este caso y no cabe por ello entender cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de abril de 2018 (25ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona en fecha 27 de octubre de 2015 don Michael C. O. O., nacido el 25 de diciembre de 1975 en A. (Nigeria) y domiciliado en G. A., promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el que viene usando habitualmente, "Joseph Onyeka", exponiendo que es conocido por este último, que es su nombre de pila, y le gustaría que fuera aceptado como nombre oficial, y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Granadilla de Abona el 3 de julio de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de junio de 2014, certificado de empadronamiento en G. A., informe emitido a petición del interesado por la policía local de dicho ayuntamiento para constancia de que, según los vecinos, es conocido por el nombre que solicita y, con dicho nombre, copia simple de pasaporte nigeriano vigente entre el 11 de febrero de 2005 y el 10 febrero de 2010.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y unido el certificado de nacimiento del registro local en el que se basó la inscripción por transcripción, se tuvo por promovido el oportuno expediente y comparecieron como testigos un compañero y un amigo del solicitante que manifestaron, el primero que en el trabajo se le conoce por Michael y el segundo que siempre lo ha conocido por Joseph.

3. El ministerio fiscal informó que se opone a la petición, por entender que no ha quedado suficientemente probado el uso habitual alegado, y el 3 de febrero de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hay documentos que prueban que por lo menos desde 2005 era conocido como Joseph Onyeka por su familia y por su entorno más cercano y acompañando copia simple de traducción de declaración jurada de cambio de nombre realizada el 10 de febrero de 2005 en Lagos por su hermano, que manifiesta que el promotor desea ser conocido por dicho nombre, y de tres documentos del Instituto Bíblico de las Islas Canarias, datados entre noviembre de 2012 y enero de 2014, en los que figura con dicho nombre.

Ministerio de Justicia

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 20-49ª de febrero, 26-55ª de junio, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016 y 28-9ª de abril de 2017.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, Michael C., que consta en su inscripción de nacimiento por "Joseph Onyeka", exponiendo que este último, que es su nombre de pila, es el que viene utilizando, y el juez encargado, entendiendo que no ha quedado suficientemente probado el uso habitual alegado, dispone no autorizar la petición mediante auto de 3 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que

Ministerio de Justicia

poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: un año después de la inscripción de su nacimiento en el registro civil español con el nombre de Michael C., sin constancia de que el usado habitualmente es distinto (art. 137, regla 1ª RRC), el interesado pretende cambiarlo aduciendo el uso habitual del propuesto, "Joseph Onyeka", para acreditar esta circunstancia ofrece testifical de dos personas, una de las cuales manifiesta que lo conoce como "Michael" y la otra que como "Joseph", y aporta copia simple de algún documento extranjero referido a un ciudadano asimismo extranjero que ostenta un solo apellido y firma como MCO y, no acreditado el uso alegado ni fundamentada la petición en ninguna otra razón, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Michael Chukwujekwu, por "Joseph Onyeka".

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 13 de abril de 2018 (26ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España hijo de padre ecuatoriano nacido en Ecuador y madre venezolana nacida en Venezuela.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente, padres del menor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Ibiza el 21 de febrero de 2011, el ciudadano ecuatoriano Don J.-F. M. S. y la ciudadana venezolana D.ª C.-E. P. Á. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, J.-W. M. P., nacido en I. el ..... de 2007.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado del Consulado de Venezuela en Barcelona sobre la no inscripción del menor en los libros de registros de nacimiento de dicho consulado; certificado del Consulado de Ecuador en Barcelona sobre la legislación relativa a la nacionalidad y no inscripción del menor; certificado del Consulado de Venezuela en Barcelona sobre inscripción consular y nacionalidad venezolana de la madre; certificado del Consulado de Ecuador en Palma de Mallorca sobre inscripción consular del padre, pasaporte de los progenitores, permiso de residencia del padre, libro de familia y certificados de empadronamiento de los progenitores y del menor expedidos por el Ayuntamiento de Ibiza.

2. Ratificados los promotores, el ministerio fiscal solicita, con carácter previo a la emisión del informe, se aporte certificación del Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela de Barcelona en orden a la atribución de la nacionalidad venezolana a los nacidos en el extranjero de padres venezolanos.

Aportada la certificación solicitada, con fecha 20 de octubre de 2011, el ministerio fiscal emite informe favorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor y la encargada del Registro Civil de Ibiza dicta auto en fecha 23 de febrero de 2012 por el que declara que no ha lugar al reconocimiento de la nacionalidad española de origen solicitada a favor del menor nacido en España, por considerar que conforme al artículo 32.2 de la constitución venezolana son venezolanos por nacimiento "toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento", supuesto que se da en el caso que nos ocupa, por lo que no se da la situación de apatridia originaria establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado poniendo de manifiesto su disconformidad con el acuerdo adoptado y reiteraron su solicitud, alegando que dado que el padre del menor es ecuatoriano, no resulta aplicable al caso lo establecido en el artº 32.2. de la Constitución de Venezuela, por cuanto que este supuesto se aplica cuando ambos progenitores ostentan la nacionalidad venezolana, resultando de aplicación en este caso el apartado 3º del artículo 32 de la Constitución Venezolana: "son venezolanos y venezolanas por nacimiento: [...] 3.- Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declararen su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana".

Igualmente alegan, en relación con la nacionalidad ecuatoriana del padre, que el nacimiento del menor se produjo el 10 de noviembre de 2007, con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Constitución de Ecuador, que se produjo el 20 de octubre de 2008, por lo que en dicha fecha el ordenamiento jurídico de Ecuador no otorgaba de forma automática al menor nacido en el extranjero la nacionalidad ecuatoriana, no resultando de aplicación en este caso la Circular de 16 de diciembre de 2008 de la DGRN

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe favorable a la pretensión de los promotores y la encargada del Registro Civil de Ibiza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 26 de febrero de 2015 se solicitó del Registro Civil de Ibiza, requiriera a los promotores a fin de que aportasen nueva documentación, en particular, certificados actualizados de empadronamientos del menor y de sus padres; certificados actualizados expedidos por los Consulados Generales de Ecuador y de Venezuela en España, en relación con la inscripción del menor en los libros de nacimiento de dichas oficinas consulares e inscripción de los padres del menor.

Personado el Sr. M. P., padre del menor, en fecha 12 de noviembre de 2015 en las dependencias del Registro Civil de Ibiza, ante funcionario de auxilio judicial, se le hace entrega del requerimiento de documentación, no siendo atendido por los promotores.

Ministerio de Justicia

Consta igualmente providencia de fecha 17 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil de Ibiza, informando que notificado de nuevo el promotor Sr. M. P. por correo certificado con acuse de recibo, la carta fue devuelta por el Servicio de Correos con la indicación de "ausente" y que se dejó aviso de llegada en buzón y que ésta no fue retirada y que los intentos por contactar telefónicamente con el promotor a fin de que aportase la documentación solicitada resultaron infructuosos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en 2007, hijo de padre ecuatoriano nacido en G. (Ecuador) y madre venezolana nacida en C. (Venezuela). La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (cfr. art. 32.2). Por su parte, el artículo 32.3 del mismo texto legal, y que alegan los recurrentes, dispone que son venezolanos por nacimiento "toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana".

IV. Por otra parte, y conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o "transitoriamente ausentes del país por cualquier causa"; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

Ministerio de Justicia

V. En el presente expediente, y dado que los promotores no han atendido al requerimiento de documentación actualizada, efectuado por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el acceso a la nacionalidad española de origen por el menor en virtud de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Ibiza

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 6 de 4 de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. D. R. C., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 19 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 15 de mayo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada, concediéndole treinta días para aportar la documentación necesaria para el trámite de su solicitud. Transcurrido dicho plazo, la interesada no aportó los documentos requeridos.

Ministerio de Justicia

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 26 de junio de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que no pudo presentar la documentación dentro del plazo establecido, dado que nunca recibió el requerimiento de subsanación. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificados literales brasileños de la interesada y de su madre y certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo materno de la solicitante, Don A. J. F..

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probado que tenga la condición de hija de español/a de origen. Así, se indica en el informe que se ha aportado certificado literal español de nacimiento de Don A. J. F., nacido el 10 de marzo de 1909 en B. J., Toledo, mientras que en el certificado brasileño de la solicitante, se indica que es nieta por línea materna de Don A. R. F. y Dª. R. R. C.. Asimismo, en el certificado literal de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, consta que es hija de Don A. R. F. y Dª. A. R. R. C., no habiéndose aportado ningún certificado español de nacimiento del Sr. R. F., no acreditándose con la documentación aportada que la interesada sea hija de progenitora originariamente española y que esté comprendida, por tanto, dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 3 de julio de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 26 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas *"cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado al expediente un certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo materno de la solicitante, cuyo primer apellido no corresponde con el que consta como progenitor de la madre de la interesada en la certificación brasileña de nacimiento de ésta, ni tampoco coincide con el abuelo materno de la interesada que consta en su inscripción local de nacimiento. De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo

Resolución de 6 de abril de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. D. R. Q., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de diciembre de 1985 en G., L. H. (Cuba), hija de Don P.-L. R. D., nacido el 23 de octubre de 1949 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil el día 6 de febrero de 2008 y posterior opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de agosto de 2009 y de Dª. D. Q. R., nacida el 8 de mayo de 1965 en M., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; certificados expedidos por el Servicio de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que consta con fecha 17 de marzo de 1948, la inscripción de la Carta de Ciudadanía expedida al abuelo paterno, Don M. R. S., nacido el 11 de marzo de 1904 en S. B., Las Palmas y que no consta su inscripción en el registro de extranjeros cubano y certificado literal de matrimonio de los padres de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 7 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser hija de ciudadano originariamente español y nieta de ciudadano español que tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª),23 de marzo de 2010 (5ª),23 de marzo 2010 (6ª)24 de marzo de 2010 (5ª),28 de abril de 2010 (5ª),6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª),1 de diciembre de 2010 (4ª),7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 7 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español de origen, ya que el mismo adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 6 de febrero de 2008 y posterior adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 18 de agosto de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 18 de agosto de 2009, la ahora optante nacida el 30 de diciembre de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

Ministerio de Justicia

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los

Ministerio de Justicia

adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria– artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se

Ministerio de Justicia

explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar

Ministerio de Justicia

por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las

Ministerio de Justicia

personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición

Ministerio de Justicia

adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, relacionadas con la condición de exiliado de su abuelo paterno, se indica que la opción a la nacionalidad española de origen lo fue en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I) y la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad (anexo II) requeriría un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que no se ha aportado al expediente ninguna documentación que acredite la condición de exiliado del abuelo de la solicitante, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M. M. P. Z. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 18 de octubre de 1958 en L. H. (Cuba), hija de Don T. N. P. G., nacido el 29 de octubre de 1930 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. C. Z. H., nacida el 8 de septiembre de 1933, en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y norteamericana;

Ministerio de Justicia

carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificación local de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don T. P. A., nacido en S. el 6 de abril de 1906, originariamente español; certificado literal de defunción del abuelo paterno, acaecida en Santa Cruz de Tenerife el 14 de abril de 1964 y documentos de inmigración y extranjería del mismo, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que todos los documentos de inmigración y extranjería que aportó al expediente se encontraban debidamente expedidos por el registro civil cubano y legalizados por el MINREX, haciendo referencia a que había tenido conocimiento de que una funcionaria de dicho registro fue sancionada por falsificación de documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita al Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la promotora a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento de la interesada y de su progenitor, así como certificado literal actualizado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el

Ministerio de Justicia

registro de extranjeros del abuelo paterno y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del promotor. Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en La Habana el 18 de octubre de 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente presentaban ciertas irregularidades que presumían falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

Ministerio de Justicia

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada. La promotora alega en su escrito de recurso que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente fueron solicitados de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en Cuba y legalizados por el MINREX. Requerida nueva documentación a la interesada, ésta atiende al requerimiento formulado, aportando los documentos solicitados.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, originariamente español y certificación negativa de ciudadanía cubana del mismo, expedida el 4 de enero de 2018 por la Jefa de la Oficina de Trámites de La Habana Vieja de la Dirección de Identificación, Inmigración y extranjería cubana, se acredita que el abuelo paterno de la promotora no perdió su nacionalidad española.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– se ha acreditado que el padre de la optante nació originariamente español, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de abril de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. L. R. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de enero de 1971 en S. C., V. C. (Cuba), hija de T. L. R. D., nacido en M. (V. C.) en 1947 y M. T. R. A., nacida en Cuba en 1951, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que el abuelo materno, José, es natural de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, inscrita en 1965, 14 años después de su nacimiento, hija de J. R. V., natural de Lugo y de N. A. A., natural de C., C. (Cuba), se hace constar que es nieta por línea paterna de L. y J., naturales de España y que por sentencia del año 2008 se rectifica el nombre de la madre, es C., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, nacido en C. (Lugo) en 1906 e inscrito en 1970 por expediente y auto registral, hijo de M. R. V., y D. V. S., ambos naturales de la misma localidad, con marginal de fallecimiento del inscrito en 1997 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración, extranjería, expedidos en el año 2008, relativos a que el Sr. R. V. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, habiendo formalizado la inscripción en S. S. con nº ....., a la edad de 39 años, es decir en 1945, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora y protocolización notarial del acta de nacimiento del abuelo materno.

Consta a esta dirección general inscripción literal de defunción del abuelo materno de la promotora, Sr. R. V., fallecido en 1997 en C. y en el que se hace constar que es de nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

2. Con fecha 6 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, no permite acreditar que su madre, Sra. R. A. era española de origen.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ya subsanó registralmente los datos de la documentación de nacimiento de su madre, añadiendo que ésta es hija de ciudadano español de origen y por tanto ella es nieta de ciudadano español. Se adjunta nuevo certificado no literal de nacimiento de su madre acompañado de certificado de notas marginales en el que se menciona que por sentencia del año 2010 se rectifica el nombre de los abuelos maternos son M. y D.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. J. R. V.. La interesada aporta documentos expedidos en agosto del año 2017 cuyo contenido coincide con los aportados en el expediente, señalando que la formalización de la inscripción en el registro de extranjería tuvo lugar en T. (S.S.).

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. C., V. C. (Cuba) en 1971 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

Ministerio de Justicia

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de apreciarse ciertas contradicciones en datos e irregularidades en los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la interesada, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación que aclara los datos y fundamentalmente certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el abuelo materno de la promotora, ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano extranjero en 1945 y no en el registro de ciudadanos cubanos por naturalización y

Ministerio de Justicia

falleció en España como español en 1997, según certificado de defunción del registro civil español, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (31ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. C. R. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de junio de 1934 en V. C. (Cuba), hija de J. R. V., nacido en C. (Lugo) en 1906 y C.A. A., nacida en V. C. en 1909, ambos solteros, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que su padre es natural de Lugo, carné de identidad

Ministerio de Justicia

cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, nacido en C. (Lugo) en 1906 e inscrito en 1970 por expediente y auto registral, hijo de M. R. V. y D. V. S., ambos naturales de la misma localidad, nacidos en 1866 y 1869 respectivamente y casados allí en 1896, con marginal de fallecimiento del inscrito en 1997 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración, extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. R. V. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, habiendo formalizado la inscripción en S. S. con nº ....., a la edad de 39 años, es decir en 1945 y de estado civil soltero.

Por su parte el registro civil consular aporta copia de la inscripción literal de nacimiento de una hermana menor de la interesada, en la que se hace constar que sus abuelos paternos son L. y J., no M. y D., y muestra de certificado de inmigración y extranjería expedido por la misma autoridad que el que constaba en el expediente y que guarda diferencias en formato y firma con este último.

Consta a esta dirección general inscripción literal de defunción del padre de la promotora, Sr. R. V., fallecido en 1997 en C. y en el que se hace constar que es de nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

2. Con fecha 6 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, no permite acreditar que su padre, Sr. R. V. era español de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es hija de ciudadano español de origen que nunca se nacionalizó cubano. Se adjunta de nuevo el certificado de nacimiento español del padre de la recurrente y certificado negativo de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española por optar por la cubana, expedido por el registro civil cubano tras examinar los datos desde 1902 a 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, nuevo certificado literal de nacimiento, en caso de no ser literal debería acompañarse de certificado de notas marginales y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. J. R. V.. La interesada aporta documentos expedidos en agosto del año 2017 cuyo contenido coincide con los aportados en el expediente, señalando que la

Ministerio de Justicia

formalización de la inscripción en el registro de extranjería tuvo lugar en T. (S.S.) y respecto al certificado de nacimiento este recoge que sus abuelos paternos son M. y D., constando además certificado de notas marginales que recoge la sentencia que en el año 2012 corrigió en las inscripciones de nacimiento el nombre de los abuelos paternos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en V. C. (Cuba) en 1934 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el nuúero 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

Ministerio de Justicia

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación fue aportada durante la tramitación del expediente pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no se entendió acreditada por la aportación de dicha certificación, que recogía la inscripción de nacimiento del Sr. R. V. en el registro civil español en 1970, muchos años después de su nacimiento, tras la tramitación de un expediente registral y el auto correspondiente, además la encargada apreció irregularidades en los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación y fundamentalmente certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el padre de la promotora, ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano extranjero en 1945 y no en el registro de ciudadanos cubanos por naturalización, no consta que optara por la ciudadanía cubana con renuncia de la española y falleció en España como español en 1997, según certificado de defunción del registro civil español, conviene tomar en consideración dichos datos y deben tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de abril de 2018 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. M. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de abril de 1983 en F., S. S. (Cuba), hijo de A. S. M. A., nacido en L. V. (Cuba) en 1945 y M. T. R. A., nacida en Cuba en 1951, casados en 1974, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que consta que el abuelo materno, J., es natural de España, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, inscrita en 1965, 14 años después de su nacimiento, hija de J. R. V., natural de Lugo y de N. A. A., natural de C., C. (Cuba), se hace constar que es nieta por línea paterna de L. y J., naturales de España y que por sentencia del año 2008 se rectifica el nombre de la madre, es C., certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, nacido en C. (Lugo) en 1906 e inscrito en 1970 por expediente y auto registral, hijo de M. R. V., y D. V. S., ambos naturales de la misma localidad, con marginal de fallecimiento del inscrito en 1997 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración, extranjería, expedidos en el año 2008, relativos a que el Sr. R. V. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, habiendo formalizado la inscripción en S.S. con nº ....., a la edad de 39 años, es decir en 1945, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor y protocolización notarial del acta de nacimiento del abuelo materno.

Consta a esta dirección general inscripción literal de defunción del abuelo materno del promotor, Sr. R. V., fallecido en 1997 en C. y en el que se hace constar que es de nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

2. Con fecha 6 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, no permite acreditar que su madre, Sra. R. A. era española de origen.

Ministerio de Justicia

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ya subsanó registralmente los datos de la documentación de nacimiento de su madre, añadiendo que ésta es hija de ciudadano español de origen y por tanto él es nieto de ciudadano español. Se adjunta nuevo certificado no literal de nacimiento de su madre acompañado de certificado de notas marginales en el que se menciona que por sentencia del año 2010 se rectifica el nombre de los abuelos maternos son Manuel y Dolores.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere del promotor, a través del registro civil consular, certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. J. R. V.. El interesado fue notificado a través de su hermana, Sra. R. L. R. R., al encontrarse residiendo en Estados Unidos. El interesado no aporta la documentación requerida pero consta en el expediente de su hermana precitada.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que "la nacionalidad de origen de su progenitor es española". Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en F., S. S. (Cuba) en 1983 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o

Ministerio de Justicia

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de apreciarse ciertas contradicciones en datos e irregularidades en los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la interesada, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación que aclara los datos y fundamentalmente certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el abuelo materno del promotor, ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano

Ministerio de Justicia

extranjero en 1945 y no en el registro de ciudadanos cubanos por naturalización y falleció en España como español en 1997, según certificado de defunción del registro civil español, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (40ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. R. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 17 de octubre de 1941 en V. C. (Cuba), hija de J. R. V., nacido en C. (Lugo) en 1906 y C. A. A., nacida en V. C. en 1909, ambos solteros, certificado no literal de nacimiento de la

Ministerio de Justicia

promotora, en el que consta que su padre es natural de Lugo, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, nacido en C. (Lugo) en 1906 e inscrito en 1970 por expediente y auto registral, hijo de M.R.V. y D. V. S., ambos naturales de la misma localidad, nacidos en 1866 y 1869 respectivamente y casados allí en 1896, con marginal de fallecimiento del inscrito en 1997 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración, extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. R. V. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el de extranjeros, habiendo formalizado la inscripción en S. S. con nº ....., a la edad de 39 años, es decir en 1945 y de estado civil soltero.

Por su parte el registro civil consular aporta copia de la inscripción literal de nacimiento de una hermana menor de la interesada, en la que se hace constar que sus abuelos paternos son L. y J., no M. y D., y muestra de certificado de inmigración y extranjería expedido por la misma autoridad que el que constaba en el expediente y que guarda diferencias en formato y firma con este último.

Consta a esta dirección general inscripción literal de defunción del padre de la promotora, Sr. R. V., fallecido en 1997 en C. y en el que se hace constar que es de nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

2. Con fecha 6 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, no permite acreditar que su padre, Sr. R. V. era español de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es hija de ciudadano español de origen que nunca se nacionalizó cubano. Se adjunta de nuevo el certificado de nacimiento español del padre de la recurrente y certificado negativo de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española por optar por la cubana, expedido por el registro civil cubano tras examinar los datos desde 1902 a 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, nuevo certificado literal de nacimiento, en caso de no ser literal debería acompañarse de certificado de notas marginales y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. J. R. V.. La interesada aporta documentos expedidos en agosto del año 2017

Ministerio de Justicia

cuyo contenido coincide con los aportados en el expediente, señalando que la formalización de la inscripción en el registro de extranjería tuvo lugar en T. (S. S.) y respecto al certificado de nacimiento este recoge que sus abuelos paternos son M. y D., constando además copia de documento aportado por una hermana de la interesada que recoge la sentencia que en el año 2012 corrigió en las inscripciones de nacimiento el nombre de los abuelos paternos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en V. C. (Cuba) en 1941 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

Ministerio de Justicia

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación fue aportada durante la tramitación del expediente pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no se entendió acreditada por la aportación de dicha certificación, que recogía la inscripción de nacimiento del Sr. R. V. en el registro civil español en 1970, muchos años después de su nacimiento, tras la tramitación de un expediente registral y el auto correspondiente, además la encargada apreció irregularidades en los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación y fundamentalmente certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el padre de la promotora, ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano extranjero en 1945 y no en el registro de ciudadanos cubanos por naturalización, no consta que optara por la ciudadanía cubana con renuncia de la española y falleció en España como español en 1997, según certificado de defunción del registro civil español, conviene tomar en consideración dichos datos y deben tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de abril de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. E. C. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de septiembre de 1972 en C., S. S. (Cuba), hija de J. C. S., nacido en G. (S. S.) en 2010 (dato erróneo) y B. E.R. P., nacida en G. en 1952, casados en 1971, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, en el que consta que sus abuelos paternos son J. B. y V., fotocopia de certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. C. S., nacido el 20 de noviembre de 1944 e inscrito en 1953, hijo de J.B. C. F., natural de C. y de V. S. R., nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, nacido el 26 de enero de 1900 en M. (Pontevedra) en el que consta marginal de declaración de fallecimiento, de fecha 3 de febrero de 1964, por auto de la autoridad correspondiente, estableciendo como fallecido a todos los efectos legales al inscrito desde el 1 de enero de 1944, certificado de notas marginales de la inscripción del matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1971 y disuelto por divorcio en 1979 y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en 2007, relativos al Sr. C. F. y que declaran que no consta inscrito en el registro de ciudadanía y sí en el de extranjeros con nº de expediente ..... en S. S., soltero, a los 38 años, es decir en 1938.

2. Con fecha 9 de agosto de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del padre de la promotora respecto de un ciudadano originariamente español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su opción a la nacionalidad española. Adjunta certificado no literal de matrimonio de sus presuntos abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1931, certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en Cuba a los 68 años en el año 2013,

Ministerio de Justicia

certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora en el que consta que el padre había nacido en Canarias y que fue inscrito por manifestación de la madre, certificado de vigencia del matrimonio de los padres de la promotora y certificado de nacionalidad expedido en 1929 por el Vice Consulado Honorario de España en Sancti Spiritus, a favor del Sr. C. F., natural de T., M. (Pontevedra) de 29 años y soltero.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere, a través del registro civil consular, nueva documentación, certificado literal de nacimiento propio y de su padre, certificado literal de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos, si existiese y documentos actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería respecto a la constancia del Sr. C. F. en sus registros. La interesada presenta certificado no literal de nacimiento propio, en el que sigue constando que su padre nació en Canarias, certificado de vigencia del matrimonio de sus padres, certificado no literal de matrimonio de los presuntos abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1931, en el que consta que ambos contrayentes eran solteros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la iInstrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. S. en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2010, en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni siquiera su filiación paterna respecto de un ciudadano español, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), al contrario ya que la documentación de nacimiento del presunto abuelo paterno originariamente español cuenta con una nota marginal de declaración de fallecimiento, 1 de enero de 1944, anterior a la fecha de nacimiento del padre de la promotora, 20 de noviembre de 1944, habiendo transcurrido entre ambos acontecimientos 325 días, dato reseñable a efectos de lo establecido en el artículo 108 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquella fecha, "se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación de los cónyuges".

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el

Ministerio de Justicia

progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don S. S. L., ciudadano de origen cubano y naturalizado español, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española, en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, para su hija menor de 14 años, S. S. O. y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la menor nació el ..... de 2004 en F., C. (Cuba), hija de S. S. L., de estado civil divorciado en ese momento y nacido en F. en 1956 y de Y. O. G., de estado civil casada en ese momento y nacida en F. en 1973, certificado de nacimiento cubano de la menor, inscrita por declaración de los padres, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. L., hijo de M. Á. S. M. y de M. I. L. H., ambos naturales de Cuba y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 7 de agosto de 2009, certificado de nacimiento de la madre de la menor, tarjeta de identidad cubana de la menor, pasaporte español del Sr. S. L., carnet de identidad cubano de la madre de la menor, certificado de matrimonio de la Sra. O. G. con el Sr. L. Q. M., nacido en México, celebrado en Cuba el 10 de mayo de 2000 y del que no consta su disolución y acta de opción que recoge la declaración ante el encargado del Registro Civil Consular de La Habana del Sr. S. L. como representante legal de la menor y con el consentimiento de la madre de la misma, consta en el acta

Ministerio de Justicia

que con fecha 25 de agosto de 2014 el encargado había concedido la autorización previa para ejercer la opción, según contempla el artículo 20.2.a del Código Civil.

2. Con fecha 14 de octubre de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la optante ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, entendiendo acreditada su relación de filiación con el ciudadano español con la documentación cubana de nacimiento de la menor, sin que deba tenerse en cuenta que los padres no estaban unidos por matrimonio, no existiendo en la legislación cubana diferencia entre los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, añadiendo que está dispuesto a iniciar un proceso para la identificación por el adn.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, al recurrente para que acreditara la representación, si la ostentaba, de la madre de la menor que no aparece mencionada ni en la firma del recurso, o, en su caso que la Sra. O. G. suscribiera el mismo, siendo esta última circunstancia la que se ha producido el día 21 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 2004 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

Ministerio de Justicia

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2014 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 14 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, S. S. L., por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. S. L. no pueda entenderse acreditada, que sí lo está mediante la aportación de su inscripción literal de nacimiento en el registro civil español como hijo de ciudadanos nacidos en Cuba con marginal de opción a la nacionalidad por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V. En el presente caso la madre de la interesada, Sra. O. G., había contraído matrimonio en el año 2000 con el Sr. L. Q. M., vínculo matrimonial que no consta disuelto, habiendo nacido la recurrente en el año 2004, habiéndose declarado que al momento de su nacimiento su madre era casada y también lo era en el momento de presentación de la solicitud en el año 2014, mientras que el declarante, Sr. S. L. en ambas fechas era divorciado, de lo anterior la encargada del registro civil consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. S. L., de

Ministerio de Justicia

quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI. Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (cfr. art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 CC y 2 LRC).

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español. Debiendo significarse respecto a la información biológica que pueda obtenerse en una prueba de adn, como manifiestan los recurrentes, que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine su filiación paterna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de abril de 2018 (20ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. B. O. R. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de marzo de 1967 en S. Cl., V. C. (Cuba), hija de J. R. A., nacido en Cuba en 1943 y H. C. G. C., nacida en Cuba en 1934, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que sus abuelos paternos son J. y C. y los maternos R. y R., carnet de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, inscrito en 1965, 12 años después de su nacimiento, hijo de J. R. V., natural de Lugo y de C. A. A., natural de C., C. (Cuba), se hace constar que es nieto por línea paterna de M. y D., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, nacido en C. (Lugo) en 1906 e inscrito en 1970 por expediente y auto registral, hijo de M. R. V., y D. V. S., ambos naturales de la misma localidad, con marginal de fallecimiento del inscrito en 1997 y certificado del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2010, relativo a que el Sr. R. V. consta inscrito en el registro de ciudadanía extranjeros, habiendo formalizado la inscripción en G., C. H. (Cuba) con nº ....., a la edad de 34 años, es decir en 1940.

Consta a esta dirección general inscripción literal de defunción del abuelo paterno de la promotora, Sr. R. V., fallecido en 1997 en C. y en el que se hace constar que es de nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

El registro civil consular aporta certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, expedido en el año 2014, en el que se hace constar que sus abuelos son L. y J., no M. y D. y certificado literal de nacimiento de una tía materna de la promotora en el que consta lo mismo.

2. Con fecha 6 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, no permite acreditar que se cumplan los requisitos de la norma invocada, especialmente la filiación paterna del progenitor de la interesada.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que presentó su solicitud por su abuelo español, J. R. V.. Se adjunta nuevamente la inscripción de nacimiento española del abuelo de la recurrente y certificado negativo de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española por optar a la cubana, según los archivos registrales entre 1902 y 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, certificado literal de nacimiento propio y de su progenitor y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. J. R. V. El requerimiento fue notificado a la Sra. R. G. a través de una tía paterna, Sra. M. R. A., que manifestó que la interesada se encontraba residiendo en España y que se encargaría de hacerle llegar los requerimientos, sin que hasta la fecha se haya aportado documentación alguna.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que "la nacionalidad de origen de su progenitor es española". Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2010, en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 6 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

II. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que el padre fuese español de origen, puesto que existen dudas sobre su filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, la aportada en el caso del Sr. R. A., no reunía los requisitos para ser admitida y presentaba discrepancia en algunos datos que son comunes al compararla con la de su hermana, por lo que se suscitaban dudas sobre su filiación paterna, por ello esta dirección general le requirió expresamente, tras la formulación del recurso, nueva documentación que acreditara su filiación y además la constancia de su padre y abuelo de la promotora en los registros de extranjería y ciudadanía cubanos, actualizados respecto al presentado en el expediente, ya que este a su vez mostraba discrepancia de datos respecto a otros presentados por familiares de la Sra. R. G. y descendientes también de su abuelo paterno, esta documentación no fue aportada en el plazo otorgado ni tampoco hasta la fecha.

Ministerio de Justicia

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la relación de filiación del progenitor de la optante respecto de ciudadano español y que por tanto ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. D. O. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de mayo de 1959 en S. J. L., L. H. (Cuba), hijo de Don M. L. O. H., nacido el 24 de marzo de 1919 en S. Jo. L., L. Habana (Cuba) y de D.ª V. A. R. G., nacida el 12 de febrero de 1924 en S. M. R. (Cuba); pasaporte y licencia de conducir norteamericana del promotor; certificado de nacimiento en extracto del interesado, inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor e inscripción de nacimiento del mismo en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con anotación marginal en ésta última de anotación en la que se indica que su nacionalidad española no está suficientemente probada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don J. T. O. C., nacido el 31 de mayo de 1874 en C., S. C. T. (España), originariamente español; certificado literal de opción por la ciudadanía cubana y renuncia de su nacionalidad española por el abuelo paterno, efectuada en la

Ministerio de Justicia

V. S. J. . L. el 30 de septiembre de 1914; diploma de carta de naturalización del Sr. O. C. de fecha 9 de febrero de 1940 y certificado cubano de defunción del mismo.

2. Con fecha 1 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo es originariamente español, solicitando se revise su expediente teniendo en cuenta el diploma de adquisición de la nacionalidad cubana por parte de su abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 30 de septiembre de 1914 a favor del abuelo español del solicitante, se aprecia que éste residía en Cuba en fecha 11 de abril de 1899 y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París en ese año. Consecuentemente, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado, con lo cual su hijo, padre del solicitante, nacido en fecha 24 de marzo de 1919, nace de padre cubano, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

Ministerio de Justicia

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 1 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificados literales españoles de nacimiento del progenitor y de su abuelo paterno, si bien en la certificación española del padre del solicitante, consta anotación marginal por la que se aclara que la nacionalidad del inscrito no se encuentra suficientemente probada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, se ha aportado al expediente certificación literal de opción a la ciudadanía cubana formalizada por el abuelo paterno del solicitante, en el Registro del Estado Civil de San José de las Lajas en fecha 30 de septiembre de 1914, por la que renunciaba a su

Ministerio de Justicia

nacionalidad española y optaba por la cubana. En dicha certificación se indica que el abuelo presentó una certificación justificativa de no estar inscrito en el Registro General de Españoles, declaró bajo juramento que es mayor de edad y residía en Cuba el 11 de abril de 1899. Por tanto, el abuelo paterno del interesado, no se inscribió en el Registro General de Españoles, tal como se establecía en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

De este modo, en virtud de lo anteriormente indicado, el abuelo del solicitante nacido el 31 de mayo de 1874 y por tanto mayor de edad en la fecha en que se firma el Tratado de París, habría renunciado a la nacionalidad española, adoptando la cubana, por lo que su hijo y padre del promotor, nacido el 24 de marzo de 1919 no es originariamente español, sino cubano, no acreditando el interesado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D.ª Y. G. L., nacida el 22 de marzo de 1983 en S. C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don I. G. M., nacido el 14 de julio de 1946 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 23 de enero de 2004 y de Dª. M. L. Á., nacida el 28 de mayo de 1943 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la promotora, formalizado en P., V. C. (Cuba) el 2 de diciembre de 1990; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don A. G. A., nacido el 30 de marzo de 1905 en C., A. (Lugo), originariamente español; certificados de inmigración y extranjería del abuelo español y certificación literal de ciudadanía cubana del mismo fechada el 5 de octubre de 1947.

Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se aporta al expediente fotocopia compulsada de la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo de la solicitante, que consta en el legajo de su progenitor, fechada el 5 de octubre de 1937, expedida por el Registro Civil de Báez, lo que evidencia que la carta aportada por la solicitante había sido manipulada.

2. Con fecha 24 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que aportó todos los documentos que le pidieron, inclusive los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo que su padre no pudo entregar por no tenerlos en su poder y que, por su parte, no ha existido intención de hacer nada incorrecto.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de

enero de 2004 y, por otra parte, si bien la solicitante aportó una carta de ciudadanía cubana a favor de su abuelo paterno, expedida el 5 de octubre de 1947, se pudo comprobar y acreditar fehacientemente que dicha carta de ciudadanía fue expedida el 5 de octubre de 1937, tal como consta en el legajo de su progenitor, documento que se ha incorporado al expediente, apreciándose por tanto que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, lo que no permite determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 22 de marzo de 1983 en S. C., V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de enero de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 29 de enero de 2004, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 24 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 16 de junio de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *"de origen"*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con la carta de ciudadanía cubana del abuelo de la solicitante, aportada por el encargado del registro civil consular, que se encontraba en el legajo del progenitor de la solicitante, aquel adquirió la ciudadanía cubana el 5 de octubre de 1937, renunciando en dicha fecha a la nacionalidad española, lo que entra en contradicción con la carta de ciudadanía cubana del abuelo español aportada por la solicitante fechada el 5 de octubre de 1947, que se presume falsa.

De este modo, en la fecha del nacimiento del padre de la solicitante, que se produce el 14 de julio de 1946, su progenitor (abuelo paterno de la interesada) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre de la interesada no nace originariamente español, sino cubano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de abril de 2018 (32ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª I.-A. G. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 30 de mayo de 1961 en P. S., O. (Cuba), hija de Don R.-A. G. C., nacido el 1 de septiembre de 1919 en P. S., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E. M. T., nacida el 30 de junio de 1926 en P. S., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la promotora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, con efectos de 4 de enero de 1999; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado cubano en extracto de defunción de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la interesada, D.ª M. A. T. L., nacida el 4 de mayo de 1882 en V., Lugo, originariamente española; certificado cubano de defunción del padre de la interesada; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, formalizado en P. S., O. (Cuba) el 17 de mayo de 1924 y documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 4 de enero de 1999, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Adicionalmente se indica que la abuela de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 17 de mayo de 1924, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil (redacción de 1889) y su hija, madre de la solicitante, nace el día 30 de junio de 1926, cuando su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª),28 de abril de 2010 (5ª),6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª),.10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 30 de mayo de 1961 en P. S., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en

Ministerio de Justicia

España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997", opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de enero de 1999 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de febrero de 1999, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 10 de junio de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su aparatado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 de modificación del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007". La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Por otra parte, la abuela materna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 17 de mayo de 1924 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en mayo de 1924. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, 30 de junio de 1926, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre de la promotora no es española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (34ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de febrero de 1956 en G., O. (Cuba), hijo de Don P. L. M., nacido el 7 de julio de 1911 en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. O. R. H., nacida el 4 de diciembre de 1921 en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento y en extracto de defunción de la madre del solicitante; certificado cubano de soltería de la progenitora del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don B. R. B., nacido el 16 de julio de 1880 en Barcelona y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados

Ministerio de Justicia

habitualmente, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 16 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a optar a la nacionalidad española de origen, aportando nuevos certificados de inmigración y extranjería de su abuelo materno, expedidos por el jefe SIE de la provincia de C. Á. de fecha 31 de julio de 2013, donde la firma del funcionario que los expidió no es la correcta, de acuerdo con informe y prueba aportada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, dicho consulado aprecia que los citados documentos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que el interesado aportó en su recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería donde la firma del funcionario que los expidió no es la correcta, no permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 26 de enero de 2017 se solicita del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte nuevo certificado de las autoridades cubanas legalizado, donde se acredite que su abuelo materno, Sr. R. B., no ha obtenido la ciudadanía cubana. La encargada del registro civil consular informa que el interesado no compareció a las citas programadas en fechas 9 de agosto de 2017 y 18 de octubre de 2017 a fin de practicar las diligencias correspondientes, procediéndose a la publicación del Edicto en el tablón de anuncios del Consulado General, sin el que el promotor atendiera el requerimiento de documentación solicitada dentro de los plazos establecidos.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Guisa, Oriente (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Y

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – fr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. R. B., en su residencia en Cuba. Así, los certificados expedidos el 25 de enero de 2010 y el 31 de julio de 2013 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano y por el jefe SIE de la provincia de C. Á. presentan un formato, cuño y firma no coincidente con el habitualmente utilizado por los funcionarios que los expiden, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española. Por otra parte, el interesado no atendió el requerimiento de documentación que le fue formulado dentro de los plazos establecidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (36ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. E. C. M. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de octubre de 1960 en P., L. V. (Cuba), hijo de Don C, C, R,, nacido el 27 de junio de 1921 en P., S. C. (Cuba) y de Dª F. C. M. C., nacida el 3 de junio de 1927 en P., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificación local en extracto de nacimiento del padre del promotor; certificado local en extracto de matrimonio de los padres del interesado; certificado local en extracto de defunción del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don M. C. A., nacido el 5 de enero de 1887 en L.V. de A., Tenerife, originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, tal como informa el encargado del registro civil consular, aportando documento probatorio de muestra de firma legítima.

2. Con fecha 21 de febrero de 2013, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando entre otros, nuevo certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de la provincia de V. C., debidamente legalizado; copia compulsada del certificado de inscripción en el registro de extranjeros de su abuelo fechado el 1 de enero de 1935, en el que constan renovaciones en 1936 y en 1938 y copia del certificado literal español de nacimiento de una tía del interesado, hermana de su progenitor y nacida el 16 de agosto de 1935, quien recuperó la nacionalidad española el 14 de febrero de 2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, requiera al promotor a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento del interesado y de su progenitor o, en su caso, certificado de anotaciones marginales, ambos documentos debidamente legalizados. Atendiendo al requerimiento efectuado, el interesado aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 30 de octubre de 1960 en P., L. V. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 21 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, toda vez que los documentos

Ministerio de Justicia

de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente presentaban ciertas irregularidades que presumían falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado. El promotor aporta en vía de recurso certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano, inscrito con el número 239987 de Don M. C. A., abuelo paterno del solicitante, fechado el 1 de enero de 1935, con renovaciones en 1936 y en 1938. Por otra parte, requerido el promotor a fin de que aportase certificaciones literales de su nacimiento y de su progenitor o bien certificado de anotaciones marginales a los mismos, dicho requerimiento se atiende por el interesado dentro de los plazos establecidos, aportando la documentación solicitada.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento y certificado de inscripción número 239987 en el registro de extranjeros cubano del Sr. C. A., abuelo paterno del solicitante, fechado el 1 de enero de 1935, con renovaciones en 1936 y 1938, resulta acreditado que el abuelo del interesado mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del promotor, que se produce el 27 de junio de 1921, por lo que el progenitor del interesado nació originariamente español. Asimismo, consta en el expediente certificado literal español de nacimiento de una tía del interesado, hermana de su progenitor, nacida en Cuba en agosto de 1935, quien recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil el 14 de febrero de 2007, lo que determina que el abuelo del solicitante ostentaba la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de la misma.

Ministerio de Justicia

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (37ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. C. A. O., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de septiembre de 1974 en La Habana (Cuba), hija de Don J. A. C., nacido el 29 de junio de 1944 en S. M. P., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª R. O. T., nacida el 11 de septiembre de 1940, en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la promotora; certificaciones literales locales de nacimiento y de defunción del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don J. M. A. Y., nacido en P. G. R., La Coruña (España) el 4 de agosto de 1908, originariamente español; certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español y certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, fechado el 11 de enero de 2011, en relación con la fecha de entrada en Cuba

Ministerio de Justicia

del abuelo de la solicitante, que no se encuentra expedido en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que lo expide, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 16 de octubre de 2014, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuelo es español de origen y aportando de nuevo copia de su certificado literal español de nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó un documento expedido por el Archivo Nacional de Cuba, acreditando la entrada al país de su abuelo en fecha 23 de septiembre de 1931, que no se encuentra expedido en el formato y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciando ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, que no permiten determinar que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la promotora a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, actualizado y debidamente legalizado, sobre el registro de la entrada en dicho país del abuelo paterno de la promotora. La interesada atiende el requerimiento de documentación dentro de los plazos establecidos, aportando certificado legalizado de fecha 30 de noviembre de 2017, de la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que consta en la lista de pasajeros del vapor americano Miami, la entrada al país del abuelo paterno de la promotora en fecha 20 de junio de 1919, cuando éste contaba 11 años de edad.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en La Habana el 10 de septiembre de 1974 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que aportó al expediente un documento acreditativo de la entrada al país de su abuelo de fecha 23 de septiembre de 1931 que presentaba ciertas irregularidades que presumían falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante"

Ministerio de Justicia

debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada.

Requerida nueva documentación a la interesada, en particular nuevo certificado expedido por el Archivo Nacional de la República de Cuba, sobre el registro de entrada en dicho país del abuelo paterno, dado que el aportado al expediente no se encontraba expedido en el formato y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, la promotora atiende al requerimiento formulado, aportando la certificación solicitada debidamente legalizada, fechada el 30 de noviembre de 2017, en la que se indica que el abuelo paterno de la solicitante entró en Cuba el 20 de junio de 1919 cuando contaba 11 años de edad, a bordo del vapor americano "Miami".

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, originariamente español y certificación negativa de ciudadanía cubana del mismo, expedida el 24 de marzo de 2009 por la Jefa de Grupo de Ciudadanía de la Dirección de Identificación, Inmigración y extranjería cubana, se acredita que el abuelo paterno de la promotora mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la interesada.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante nació originariamente español, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de abril de 2018 (38ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Don M.-A. B. O., nacido el 1 de noviembre de 1983 en B. A. (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I) y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don O.-A. B. L., nacido el 26 de diciembre de 1945 en B. A., de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de julio de 2014, y de D.ª M. S. O. P., nacida el 24 de diciembre de 1952 en B. A., de nacionalidad argentina; certificado argentino de nacimiento del interesado apostillado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, D.ª M. D. L. M., nacida en S., Albacete el 13 de agosto de 1907, originariamente española; copia del libro de familia argentino de los abuelos paternos del promotor, en el que consta el matrimonio de la abuela española con ciudadano argentino en fecha 1 de julio de 1944; certificado negativo de inscripción de la abuela paterna en el Registro Nacional de Electores argentinos de fecha 30 de octubre de 2015; certificado de entrada a Argentina de la abuela paterna en fecha 24 de julio de 1931 a bordo del vapor "A."; certificado de inscripción de la abuela paterna en el Consulado General de España en Buenos Aires en fecha 29 de agosto de 1939 y copia del libro de familia argentino de los padres del interesado.

2. Con fecha 22 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado, por no cumplir los requisitos legales establecidos.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando la discriminación que sufren las abuelas, ya que no pudieron transmitir su nacionalidad española, circunstancia que concurre en su caso.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable reiterando la improcedencia de la inscripción de nacimiento solicitada y la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el interesado no acredita derecho a la nacionalidad española porque no es de aplicación ninguno de los artículos del Código Civil en materia de nacionalidad, ni tampoco la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª),1 de diciembre de 2010 (4ª),7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires como español de origen al nacido en B. A. el 1 de noviembre de 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado ostenta la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de julio de 2014, inscrita en dicha fecha en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, cuando el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

Ministerio de Justicia

del registro civil consular se dictó acuerdo el 22 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 22 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

Ministerio de Justicia

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo, se ha aportado al expediente libro de familia argentino de la abuela paterna del promotor, en el que consta su matrimonio con ciudadano argentino el 1 de julio de 1944 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en julio de 1944. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 26 de diciembre de 1945, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del promotor no nació originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires

Resolución de 13 de abril de 2018 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Don P.-A. B. O., nacido el 30 de abril de 1982 en B. A. (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I) y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don O.-A. B. L., nacido el 26 de diciembre de 1945 en B. A., de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de julio de 2014 y de Dª. M. S. O. P., nacida el 24 de diciembre de 1952 en B. A., de nacionalidad argentina; certificado argentino de nacimiento del interesado apostillado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, Dª. M. D. L. M., nacida en S., Albacete el 13 de agosto de 1907, originariamente española; copia del libro de familia argentino de los abuelos paternos del promotor, en el que consta el matrimonio de la abuela española con ciudadano argentino en fecha 1 de julio de 1944; certificado negativo de inscripción de la abuela paterna en el Registro Nacional de Electores argentinos de fecha 30 de octubre de 2015; certificado de entrada a Argentina de la abuela paterna en fecha 24 de julio de 1931 a bordo del vapor "A."; certificado de inscripción de la abuela paterna en el Consulado General de España en Buenos Aires en fecha 29 de agosto de 1939 y copia del libro de familia argentino de los padres del interesado.

2. Con fecha 22 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado, por no cumplir los requisitos legales establecidos.

Ministerio de Justicia

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando la discriminación que sufren las abuelas, ya que no pudieron transmitir su nacionalidad española, circunstancia que concurre en su caso.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable reiterando la improcedencia de la inscripción de nacimiento solicitada y la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el interesado no acredita derecho a la nacionalidad española porque no es de aplicación ninguno de los artículos del Código Civil en materia de nacionalidad, ni tampoco la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires como español de origen al nacido en B. A. el 30 de abril de 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado ostenta la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de julio de 2014, inscrita en dicha fecha en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, cuando el recurrente era ya mayor de edad.

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo el 22 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 21 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el

Ministerio de Justicia

régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo, se ha aportado al expediente libro de familia argentino de la abuela paterna del promotor, en el que consta su matrimonio con ciudadano argentino el 1 de julio de 1944 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en julio de 1944. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 26 de diciembre de 1945, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del promotor no nació originariamente español.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 20 de abril de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. L. C., ciudadano cubano, comparece ante el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de solicitar la nacionalidad española y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en M., C. Á. (Cuba) el 8 de octubre de 1986, hijo de Don W. G. L. B. y de D.ª C. M. C. T., ambos nacidos en C. Á. en 1954 y 1960, respectivamente y casados en 1984, certificado literal de nacimiento del interesado, carné de identidad cubano del precitado y certificado literal de nacimiento español de la madre del interesado, Sra. C. T., inscrita en mayo del año 2009 por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, vigente en la fecha de su nacimiento, como hija de Don J. B. C. G., nacido en Lugo en 1898 y de nacionalidad española y de D.ª I. T. G., nacida en Cuba en 1929 y de nacionalidad cubana. Consta entre la documentación acta de recuperación suscrita por el interesado ante la encargada del registro civil consular, en la que manifiesta su voluntad de recuperar su nacionalidad española de origen que ostentaba como hijo de la Sra. C. T., originariamente española.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2014, deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no ejercer la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. No reuniendo todos los requisitos para que proceda la recuperación.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

3. Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó cita en el consulado para entregar su solicitud de nacionalidad por el anexo I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y aportó los documentos requeridos, sin embargo posteriormente se le citó para manifestarle que podía obtener la nacionalidad española de forma directa, firmando un nuevo documento, siendo que después se le comunica que se le deniega la recuperación de la nacionalidad, pero esta no fue nunca su intención sino que su solicitud era al amparo y durante la vigencia de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que el Sr. L. C., nació español de origen, al igual que su madre, pero incurrió en perdida de dicha nacionalidad ya que no declaró su voluntad de conservarla tras alcanzar su mayoría de edad, por lo que le correspondería recuperarla, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo solicitó del registro civil consular informe sobre lo alegado por el recurrente y, que se aportara, si existía, solicitud de nacionalidad del interesado con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 11 de diciembre de 2017 el registro civil consular remite imagen del registro informático por el que el interesado tramitó su cita consular, en el que sólo consta que es un trámite de nacionalidad, y también copia del modelo anexo I de solicitud de la nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), firmado por el interesado, fechado el 1 de diciembre de 2009 y con sello de presentación en el Viceconsulado Honorario de España en Camagüey, así como también se remite copia de la documentación correspondiente al expediente de nacionalidad de la madre del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo el 5 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su madre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del registro civil consular español de La Habana de su madre, Sra. C. M. C. T., donde consta que nació el 29 de mayo de 1960 en Cuba, hija de ciudadano nacido en España en 1898 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles "los hijos de padre español".

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (36ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. D. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación, entre otros: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de diciembre de 1948 en L. P., B., H. (Cuba), hijo de Don P. A. D. L., nacido el 11 de diciembre de 1913 en R., B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. C. C. V., nacida el 25 de noviembre de 1925 en B., H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del solicitante, inscripción practicada en virtud de sentencia n1 462 del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución de 12 de octubre de 2011, en la que se indica que es hijo de Don P. A. D. L.; certificado literal de nacimiento del padre del interesado, en el que se indica que es hijo de Don I. D. C., natural de Canarias y de Dª. J. L., natural de H. y nieto por línea paterna de P. y S., naturales de Canarias; certificado español de bautismo del abuelo del solicitante, Don I. A. A. D. C., nacido el 10 de noviembre de 1868 en S. C. L., Tenerife, en el que se indica que es hijo de Don P. D. H. y de Dª. A. C., naturales de S. C. . L., Tenerife; certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante; certificado local de matrimonio de la madre del interesado con Don P. C. R., formalizado en B. (Cuba) el 22 de diciembre de 1997, en el que se indica que el estado civil de los contrayentes en el

Ministerio de Justicia

momento del matrimonio era de solteros; certificado de defunción del padre del interesado; certificado local de defunción de la madre; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y certificado negativo de inscripción de su nacimiento en el registro civil cubano.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Aporta, entre otros, copia de la sentencia dictada por la Sección de Familia del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución de fecha 12 de octubre de 2011, en el proceso ordinario sobre reconocimiento de filiación, por la que se declara que se modifique la inscripción de nacimiento del interesado, en el sentido de consignar que el inscrito es hijo por línea paterna de Don P. A. D. L.. En el primer resultando de la citada sentencia se indica que el interesado nació en L. P., H. el 17 de diciembre de 1948, sin que acudieran sus padres ante el registrador del estado civil del lugar para inscribirlo, hecho que se realizó el 25 de enero de 1971 por la propia declaración del inscrito, y en el primer considerando se indica que era de conocimiento público la relación matrimonial que existió entre los progenitores del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el cónsul general adjunto remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación requerida y aportada, el solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, nacido en R., B., O. (Cuba) el 11 de diciembre de 1913, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

Ministerio de Justicia

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dadas las incongruencias detectadas en la documentación aportada.

Ministerio de Justicia

Así, en el certificado local de defunción del padre del interesado, se hace constar que su estado civil es soltero, mientras que en el primer considerando de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Plaza de la Revolución de fecha 12 de octubre de 2011, aportada al expediente, se indica que era de conocimiento público la relación matrimonial que existió entre los Sres. P. A. y C., padres del promotor, no habiéndose aportado al expediente el certificado de matrimonio de los progenitores, sino un certificado de matrimonio de la madre del interesado con ciudadano cubano, formalizado el 22 de diciembre de 1997, en el que se indica que el estado conyugal de los contrayentes en el momento del matrimonio era de solteros.

Por otra parte, en el certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado, se hace constar que éste es nieto por línea paterna de P. y S., naturales de Canarias; sin embargo, se aporta un certificado de bautismo expedido por la Diócesis de S. C. L. en el que se indica que el abuelo, Sr. D. C., es hijo de Don P. D. H. y de Dª. A. C., naturales ambos de S. C. L..

De este modo, lo anteriormente indicado no permite determinar que en el interesado concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (37ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. N. D. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como

Ministerio de Justicia

documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de septiembre de 1947 en L. H. (Cuba), hija de Don R. D. C., nacido el 17 de junio de 1901 en S. A. B. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª E. G. D., nacida el 15 de julio de 1911 en S. A. B. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado local en extracto de nacimiento de la abuela materna de la interesada, Dª. P. C. D. G., nacida el 3 de abril de 1886 en R., L. H. (Cuba); certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada, formalizado en S. A. B., La Habana, el 8 de mayo de 1943; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, formalizado en S. A. B., La Habana, el 18 de diciembre de 1907, certificado local de defunción de la progenitora y certificado local de defunción de la abuela materna de la promotora.

2. Con fecha 1 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuela nacida en Cuba en 1886, durante el período en que era colonia española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela de la solicitante nació en Cuba el 3 de abril de 1886, hija de padres también naturales de Cuba, por lo que en virtud del Tratado de París, firmado en fecha 10 de diciembre de 1898, no cabe suponer que la abuela de la solicitante pueda considerarse originariamente española, siendo preciso para ello que la misma hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 18 y 19 de la redacción del Código Civil en el momento de su nacimiento. Por tanto, su hija, madre de la solicitante, nace el 15 de julio de 1911 cuando su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

Ministerio de Justicia

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 1 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda

Ministerio de Justicia

del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubano de nacimiento de la interesada, de su madre y de su abuela materna, nacida ésta en Cuba e hija de padres también naturales de Cuba.

VI. Se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos "de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España". Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimiento de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de "territorio español" a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del nº 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que "haya nacido en territorio español". El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión "territorio español" utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos de "territorio español" y "territorio nacional", llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifini y Guinea Ecuatorial, "era pese a su denominación provincial un territorio español– es decir, sometido a la autoridad del Estado español –pero no un territorio nacional". En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 nº2,

Ministerio de Justicia

a) del Código civil habla no "del que haya nacido en territorio nacional", sino "del que haya nacido en territorio español", entiende que el nacido en los antiguos territorio del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones cabría extenderlas por identidad de "ratio" a las denominadas "provincias de Ultramar", entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a las que con tal calificativo –"provincias de Ultramar"– se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que "Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español", norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles "todas las personas nacidas en los dominios de España"), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión "dominios de España" por la de "territorio español", esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código Civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código Civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del Código Civil, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía

Ministerio de Justicia

española la condición de súbditos del Estado español, sino que emplea el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la *facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del Código civil de 1889 –quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *ius soli*–, dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del Código Civil de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los periodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental,

Ministerio de Justicia

atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada "lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos" (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de la denominadas "provincias de Ultramar" la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución Española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que "Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales", si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas "con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península". A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar "en la forma que determine una ley especial".

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes "status", antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado" podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, "conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad". A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles "se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir". La posibilidad de conservar la nacionalidad española se

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de "los súbditos españoles, naturales de la Península" o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expresis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas "una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad". Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como "territorio español" antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los "súbditos españoles naturales de la Península", circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que la abuela de la interesada, nacida en Cuba, es hija de padres también naturales de Cuba, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (38ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. R. M. R. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de diciembre de 1967 en P. R. (Cuba), hija de Don M.-C. R. R., nacido el 23 de mayo de 1940 en C. S., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011 y de Dª. X. L. F., nacida el 22 de abril de 1948 en C. S., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, Dª. M. Y. R. F., nacida el 24 de diciembre de 1921 en E. P., L. P., Tenerife, originariamente española; certificado local de matrimonio de la solicitante; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, formalizado en C. S., P. R., el 17 de mayo de 1939 y certificado local de defunción de la abuela paterna.

2. Con fecha 5 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que es nieta de una ciudadana originariamente española y que su padre es ciudadano español por recuperación, por lo que entiende que cumple los requisitos establecidos en la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Pinar del Río (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 5 de noviembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español de origen, ya que el mismo optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 14 de octubre de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Ministerio de Justicia

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 14 de octubre de 2011, la ahora optante nacida el 27 de diciembre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

Ministerio de Justicia

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22,

Ministerio de Justicia

párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

Ministerio de Justicia

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los

Ministerio de Justicia

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos–, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª R. M. P. M., nacida el 20 de enero de 1967 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don P. P. P., nacido el 25 de febrero de 1933 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª R. M. M. R., nacida el 21 de junio de 1947 en T., C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 2 de marzo de 2007; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Don H.-P.-F. M. G., nacido el 16 de marzo de 1906 en E. P., S. C. T.; certificación expedida por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, en relación con la entrada al país del Sr. M. G.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la interesada, D.ª F. R. R., nacida el 9 de octubre de 1911 en E. P., Santa Cruz de Tenerife, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en fecha 3 de junio de 1998; documentos de inmigración y extranjería de la abuela; certificado local de nacimiento de la abuela materna (reinscripción) el 11 de noviembre de 1976 y de soltería de la misma y certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Con fecha 5 de mayo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora y en base a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que no se ha estimado su filiación como nieta de abuelos españoles.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la progenitora de la solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 2 de marzo de 2007 y, por otra parte, que la subsanación realizada en el certificado de nacimiento local de la madre, en cuanto al nombre del padre y lugar de nacimiento del mismo, fueron autorizados por resolución del registro civil local, cuando la legislación cubana en estos casos requiere se efectúe por vía judicial, al ser considerados errores materiales que afectan a la identidad. Por otra parte, el estado civil de la abuela de la solicitante, según los documentos aportados es "soltera"; sin embargo, en los documentos obrantes en los legajos de nacimiento de los tíos de la promotora es "casada". En consecuencia, dicho registro civil consular aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de enero de 1967 en Santa Clara, Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre,

conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 8 de febrero de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 5 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 22 de noviembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la

Ministerio de Justicia

nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su aparatado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por otra parte, tal como indica en su informe el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se aprecian irregularidades en la documentación aportada por la interesada al expediente. Así, la solicitante aportó junto con su solicitud un certificado cubano de nacimiento de su madre que se encontraba subsanado en cuanto al nombre y lugar de nacimiento de su padre (abuelo de la solicitante),

Ministerio de Justicia

subsanación autorizada por resolución del registro civil local, cuando la legislación cubana requiere se efectúe por vía judicial y, asimismo, existen discrepancias en cuanto al estado civil de la abuela materna de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (40ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. C. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de julio de 1968 en R. B., L. H. (Cuba), hijo de Don O. C. O., nacido el 14 de agosto de 1945 en Y., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª A. G. M., nacida el 10 de octubre de 1951 en Q., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don A. G. J., nacido el 28 de octubre de 1903 en B. (Lugo), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en los que consta que el mismo adquirió la ciudadanía cubana por carta otorgada el 29 de noviembre de 1949 y certificado local de matrimonio de los padres del interesado.

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Ministerio de Justicia

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando desconocer el motivo por el que ha sido desestimada su solicitud de nacionalidad española, que fue formulada en base a ser nieto de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 29 de noviembre de 1949 y su hija, madre del solicitante, nace en fecha 10 de octubre de 1951, por lo que no ha quedado establecido que en el promotor concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 30 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, nacido el 28 de octubre de 1903 en B. (Lugo), originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado expedido el 6 de febrero de 2012 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportada al expediente, el abuelo materno del interesado adquiere la nacionalidad cubana el 29 de noviembre de 1949, perdiendo en dicha fecha la española, por lo que cuando nace la madre del solicitante el 10 de octubre de 1951, no adquiere originariamente la nacionalidad española sino la cubana, no acreditándose, por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de abril de 2018 (41ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª I. J. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de mayo de 1936 en P. R. (Cuba), hija de Don N. J. R., nacido el 1 de enero de 1904 en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. C. D., nacida el 2 de junio de 1908 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de bautismo del abuelo materno de la interesada, Don A. C. S., nacido el 13 de junio de 1874 en A., Mallorca, expedido por el cura párroco de la Parroquia de la T. S. de A.; certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo materno de fecha 23 de junio de 1908, en el que se indica que aportó un certificado de no estar inscrito en el registro general de españoles y otro del administrador de la Aduana de La Habana, en el que consta que con fecha 19 de diciembre de 1893, el abuelo de la promotora entró en el puerto de La Habana en el vapor español "M."; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno y certificados locales en extracto de defunción de la madre y del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución,

Ministerio de Justicia

junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 23 de junio de 1908 a favor del abuelo español de la solicitante, se aprecia que éste entró en Cuba en fecha 19 de diciembre de 1893, siendo ésta aún colonia de España, y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigencia el Tratado de París de fecha 11 de abril de 1899, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado. De este modo, su hija, madre de la solicitante, nacida en fecha 2 de junio de 1908, nace de padre cubano, no concurriendo en la interesada los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, nacido el 13 de junio de 1908 en A., Mallorca, originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, en el certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo de la solicitante de fecha 23 de junio de 1908, se hace constar que éste aportó un certificado de no estar inscrito en el Registro General de Españoles y, por otra parte, que se aportó un certificado del administrador de la Aduana de la Habana en el que se indicaba que el abuelo de la solicitante entró en fecha 19 de diciembre de 1893 en el puerto de La Habana a bordo del vapor español "M.".

El abuelo materno de la interesada, no se inscribió en el Registro General de Españoles, tal como se establecía en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir". Por tanto, se considera que el abuelo de la promotora adoptó la nacionalidad cubana, renunciando a la española, por lo que cuando nace la madre de la solicitante, en fecha 2 de junio de 1908, su progenitor

Ministerio de Justicia

(abuelo de la interesada) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la recurrente no es originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (42ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª R. M. P. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de marzo de 1955 en C. Á., C. (Cuba), hija de Don L. P. Á., nacido el 26 de marzo de 1918 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. R. M. P., nacida el 17 de noviembre de 1932 en M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de diciembre de 2008 y posterior opción por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2009; certificado literal cubano de matrimonio de los progenitores de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, Don D. M. C., nacido en Zamora el 26 de julio de 1887, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

Ministerio de Justicia

Posteriormente, con fecha 16 de junio de 2011, la interesada aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, en los que el formato, cuño y firma son correctos, si bien, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, contiene datos contradictorios.

2. Con fecha 6 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente a la vista de la documentación aportada, en especial, los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo, aportando copia de diversa documentación que ya se encuentra en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la progenitora de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen el 1 de marzo de 2009 y que de la documentación aportada, en particular los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, no se ha podido acreditar que su madre adquiriese la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, dado que los documentos aportados en el momento de la solicitud no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide y los aportados con posterioridad, si bien no ofrecen dudas en cuanto a su formato y firma, siguen siendo contradictorios, lo que no permite determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de

Ministerio de Justicia

diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. Á., C. (Cuba) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 6 de octubre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma optó por la nacionalidad española de no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de diciembre de 2008 y posteriormente a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 1 de marzo de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley

Ministerio de Justicia

52/2007, con efectos de 1 de marzo de 2009, la ahora optante nacida el 16 de marzo de 1955, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles"

Ministerio de Justicia

pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del

Ministerio de Justicia

precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlo coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también

Ministerio de Justicia

nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución

Ministerio de Justicia

Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. art. 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la

Ministerio de Justicia

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada, aportados al expediente resultan contradictorios, lo que no permite determinar que la madre de la interesada naciera originariamente española.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular el La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (43ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. P. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

Ministerio de Justicia

52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de abril de 1953 en C., C. Á., C. (Cuba), hijo de Don L. P. Á., nacido el 26 de marzo de 1918 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. R. M. P., nacida el 17 de noviembre de 1932 en M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de diciembre de 2008 y posterior opción por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2009; certificado literal cubano de matrimonio de los progenitores del interesado, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Don D. M. C., nacido en Z. el 26 de julio de 1887 y documentos de inmigración y extranjería del mismo donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

Posteriormente, con fecha 16 de junio de 2011, el interesado aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, en los que el formato, cuño y firma son correctos, si bien, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, contienen datos contradictorios.

2. Con fecha 6 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del promotor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente a la vista de la documentación aportada, en especial, los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo, aportando copia de diversa documentación que ya se encuentra en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la progenitora del solicitante optó a la nacionalidad española de origen el 1 de marzo de 2009 y que de la documentación aportada, en particular los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, no se ha podido acreditar que su madre adquiriese la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, dado que los documentos aportados en el momento de la solicitud no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide y los aportados con posterioridad, si bien no

Ministerio de Justicia

ofrecen dudas en cuanto a su formato y firma, siguen siendo contradictorios, lo que no permite determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Ceballos, Ciego de Ávila, Camagüey (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 6 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma optó por la nacionalidad española de no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de diciembre de 2008 y posteriormente a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 1 de marzo de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a

Ministerio de Justicia

ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 1 de marzo de 2009, el ahora optante nacida el 28 de abril de 1953, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación

Ministerio de Justicia

actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera), han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

Ministerio de Justicia

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr art. 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

Ministerio de Justicia

español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del interesado, aportados al expediente resultan contradictorios, lo que no permite determinar que la madre del interesado naciera originariamente española.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de abril de 2018 (44ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. A. J. C. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de julio de 1973 en D. O., L. H. (Cuba), hija de Don O. C. O., nacido el 14 de agosto de 1945 en Y., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. A. G. M., nacida el 10 de octubre de 1951 en Q., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, Don A. G. J., nacido el 28 de octubre de 1903 en B. (Lugo), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en los que consta que el mismo adquirió la ciudadanía cubana por Carta otorgada el 29 de noviembre de 1949 y certificado local de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando desconocer el motivo por el que ha sido desestimada su solicitud de nacionalidad española, que fue formulada en base a ser nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de

Ministerio de Justicia

la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 29 de noviembre de 1949 y su hija, madre de la solicitante, nace en fecha 10 de octubre de 1951, por lo que no ha quedado establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 30 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

Ministerio de Justicia

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, nacido el 28 de octubre de 1903 en B. (Lugo), originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado expedido el 6 de febrero de 2012 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportada al expediente, el abuelo materno de la interesada adquiere la nacionalidad cubana el 29 de noviembre de 1949, perdiendo en dicha fecha la española, por lo que cuando nace la madre de la solicitante el 10 de octubre de 1951, no adquiere originariamente la nacionalidad española sino la cubana, no acreditándose, por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (45ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Dª J. A. G. (nombre de casada J. A. G.), ciudadana filipina, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Manila, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte filipino y certificado local de nacimiento de la interesada legalizado, en el que consta que nació el 20 de octubre de 1973 en Q. C., S. J. (Filipinas), hija de Don M. G. A. y de Dª I. C. G., de nacionalidad filipina; certificado de nacimiento del progenitor, expedido por el Cónsul General de España en China, encargado del Registro Civil de Shangai, en el que se indica que éste nació el 2 de julio de 1943 en S., hijo de Don M. V. A. T., de nacionalidad española y certificado de naturalización del progenitor, por el que adquiere la nacionalidad filipina el 25 de noviembre de 1977.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, al no acreditar su derecho a optar por la Ley 52/2007, dado que al ser española de origen en el momento de su nacimiento, para recuperar la nacionalidad española deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, no quedando suficientemente acreditada la notificación fehaciente a la interesada de la citada resolución al no existir en el expediente ningún acuse de recibo de su entrega por el servicio postal o de la recepción del mismo.

3. Notificada la interesada, esta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el momento de su nacimiento su padre ostentaba la nacionalidad española y perdió dicha nacionalidad al adquirir su progenitor la filipina, por lo que espera se le conceda la oportunidad de recuperarla.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 14 de diciembre de 2017 indicando que, examinados los antecedentes del expediente, no quedaría suficientemente acreditada la notificación fehaciente a la interesada del acuerdo denegatorio de fecha 18 de marzo de 2010, al no existir en el expediente ningún acuse de recibo de su entrega a la interesada por el servicio postal, o de la recepción del referido acuerdo denegatorio.

El cónsul general de España en Manila, encargado de dicho registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, de la documentación aportada se deduce que la promotora era española de origen, perdiendo la nacionalidad española siendo menor de edad cuando su padre adquirió la nacionalidad filipina el 25 de noviembre de 1977, por lo que al haber sido la interesada española de origen, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente indica que la resolución denegatoria de 18 de marzo de 2010 se remitió a la interesada por correo certificado de fecha 23 de marzo de 2010, acompañando fotocopia del sello de la oficina de correos, que no demuestra la notificación fehaciente a la interesada de la citada resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Manila como española de origen a la nacida en Filipinas el 20 de octubre de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó resolución el 18 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser española de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de Shanghai de su padre, Sr. G. A., donde consta que nació el 2 de julio de 1943 en S., hijo de ciudadano de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, vigente en aquél momento, son españoles "los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España".

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 6 de abril de 2018 (32ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. R. M. S. M. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. H. el 9 de mayo de 1967, hija de C. L. L. S. M. P., nacido en L. H. en 1918 y de M. S. G. G., nacida en L. H. en 1938, casados en 1964, certificado no literal de nacimiento de la optante, carné de identidad cubano de la optante, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la optante, Sra. G. G., hija de A. G. B., nacido en L. H. y de M. G. F., nacida en Segovia, literal de inscripción de nacimiento española de la precitada, en la que consta que su padre nació en La Habana en 1908 y era de nacionalidad cubana y su madre, nacida en B. (Segovia) en 1907 y de la que no consta su nacionalidad, también consta por declaración de la inscrita que sus progenitores estaban casados aunque no constan más datos, con marginal de que la Sra. G. optó a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 12 de febrero de 2007 y también optó con base en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 3 de marzo de 2009, consta anotación marginal de fecha 8 de septiembre de 2011 que completa la inscripción respecto a la nacionalidad de la madre de la inscrita, era cubana, pasaporte expedido por la representación diplomática de la República de Cuba en España en enero de 1937 a favor del abuelo materno de la optante, como ciudadano cubano, casado con la Sra. M. G. F. y con dos hijos menores, incluidos en el documento, certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, expedido en agosto del año 2011, relativo a que la Sra. G. F., entró en Cuba el 29 de septiembre de 1937, a los 30 años y soltera, procedente de Canarias en el vapor S. D., certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la optante, Sra. G. F., hija de ciudadanos nacidos en Segovia, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos de la optante, celebrado en Cuba el 10 de agosto de 1951, certificado no literal de defunción de la Sra. G. F., fallecida en Cuba a los 61 años en 1969 y copia de escrito dirigido por la madre de la optante, Sra. G. G., al Consulado español en La Habana, en el que declara que su madre y su padre llegaron a Cuba a finales del año 1937 junto a sus dos hermanos nacidos en M., y que su madre no se hizo ciudadana cubana hasta septiembre de 1958.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2013, deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto que existe un error en la resolución ya que se menciona que es nieta de

M. S. G. G., cuando su abuela es M. G. F., víctima del exilio durante la guerra civil española y que se vio obligada a huir a Cuba con sus dos hijos menores, siendo madre soltera igual que cuando nació su hija y madre de la optante en 1938, contrayendo matrimonio en Cuba en 1951 con el Sr. G. B. y optando por la nacionalidad cubana en 1958.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe estimando que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, por tanto la resolución es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo ya que a la interesada no le es aplicable el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación relativa al matrimonio español o cubano de sus abuelos maternos y las inscripciones de nacimiento españoles de sus tíos maternos, recibida la notificación con fecha 26 de octubre de 2016 no ha sido cumplimentada hasta la fecha.

6. Consta a este centro directivo que la Sra. S. M. realizó una solicitud igual a la que ahora se examina el 22 de mayo de 2009, que fue desestimada por el Registro Civil Consular de La Habana el día 24 de julio siguiente, auto confirmado en vía de recurso por la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 11 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 15 de julio de 2013 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, no literal, la de su madre y la de su abuela, Sra. G. F., resultando su nacimiento en España en el año 1907 y su nacionalidad española, por lo que esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer

Ministerio de Justicia

de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas

Ministerio de Justicia

que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas

Ministerio de Justicia

actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión anterior en el año 2009 (cfr. art. 358 RRC), sino que la promotora inicia un nuevo expediente con idéntica finalidad en el mismo registro civil sin que conste que se aportaran documentos nuevos.

VIII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; esta perdió su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con un ciudadano extranjero, cubano, según se referencia en el pasaporte expedido en enero de 1937 por las autoridades representantes de Cuba en España para facilitar su salida, en este documento se declara que el Sr. G. B. era ciudadano cubano y estaba casado con la Sra. G. F., incluida en el pasaporte al igual que sus dos hijos menores de edad, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción originaria, vigente en la fecha del mismo, 1937, debiendo significarse que tampoco se han aportado documentos suficientes para acreditar el exilio, de hecho no ha resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España–, sin que sea suficiente el documento cubano relativo a la llegada a dicho país, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción. Debiendo significarse al error sufrido al redactar la resolución impugnada, respecto a la identidad de la abuela de la interesada, que es un mero error material de transcripción que no afectó al contendido y sentido de la resolución y que debe tenerse por subsanado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de abril de 2018 (27ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

HECHOS

1. Don J. M. H. V., nacido el 3 de julio de 1978 en V., T. (México), de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; pasaporte mexicano y certificado local de nacimiento del interesado apostillado, en el que consta inscrito con filiación materna; certificado local de nacimiento de la madre del interesado, D.ª L. H. V. y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don Á. M. H. Z., nacido el 2 de agosto de 1927 en V., T. (México), quien recuperó la nacionalidad española el 2 de septiembre de 2008, por acta extendida ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

2. Con fecha 10 de marzo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) dicta resolución por la que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no queda acreditado que su abuelo materno haya tenido la condición de exiliado, dado que el mismo nació en México el 2 de agosto de 1927, es decir, más de ocho años previos al inicio de la guerra civil española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo, junto a sus padres y hermanos, se estableció en México previo a la guerra civil por motivos comerciales; que dichas actividades les obligan a mantener doble residencia en México y en España y que, a partir de 1933 disminuye la frecuencia de sus traslados comerciales entre ambas residencias, estableciéndose en México y que su abuelo, al estar en buena posición económica, contribuyó al servicio y rescate de la comunidad española de exiliados.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe por el que se reitera en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de

julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) como español de origen al nacido el 3 de julio de 1978 en Victoria, Tamaulipas (México), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) se dictó resolución el 10 de marzo de 2014 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliado de su abuelo materno.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil mexicano del solicitante y de su madre, así como certificado español literal de nacimiento de su abuelo materno, nacido en agosto de 1927 en México, quien recuperó la nacionalidad española el 2 de septiembre de 2008.

Ministerio de Justicia

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, se constata que el abuelo del solicitante, nació en V., T. (México) el 2 de agosto de 1927, es decir, casi nueve años antes del comienzo de la guerra civil española, por lo que el mismo no acredita la condición de exiliado, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Monterrey, Nuevo León (México)

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de abril de 2018 (28ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

HECHOS

1. Don M. H. A., nacido el 15 de junio de 1983 en T., T. (México), de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; documento de identidad mexicano y certificado local de nacimiento del interesado apostillado; certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Don M. Á. H. V., nacido el 28 de mayo de 1954 en V., T. (México), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don Á. M. H. Z., nacido el 2 de agosto de 1927 en V., T. (México), quien recuperó la nacionalidad española el 2 de septiembre de 2008, por acta extendida ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

2. Con fecha 10 de marzo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) dicta resolución por la que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no queda acreditado que su abuelo paterno haya tenido la condición de exiliado, dado que el mismo nació en México el 2 de agosto de 1927, es decir, más de ocho años previos al inicio de la guerra civil española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo, junto a sus padres y hermanos, se estableció en México previo a la guerra civil por motivos comerciales; que dichas actividades les obligan a mantener doble residencia en México y en España y que, a partir de 1933 disminuye la frecuencia de sus traslados comerciales entre ambas residencias, estableciéndose en México y que su abuelo, al estar en buena posición económica, contribuyó al servicio y rescate de la comunidad española de exiliados.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe por el que se reitera en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) como español de origen al nacido el 15 de junio de 1983 en T., T. (México), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) se dictó resolución el 10 de marzo de 2014 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliado de su abuelo paterno.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a)

Ministerio de Justicia

Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; ... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se ha aportado la certificación de nacimiento del registro civil mexicano del solicitante, así como los certificados españoles literales de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno, nacido en agosto de 1927 en México, quien recuperó la nacionalidad española el 2 de septiembre de 2008.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, se constata que el abuelo paterno del solicitante, nació en V., T. (México) el 2 de agosto de 1927, es decir, casi nueve años antes del comienzo de la guerra civil española, por lo que el mismo no acredita la condición de exiliado, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Monterrey-Nuevo León (México)

Resolución de 13 de abril de 2018 (31ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Z.-M. S. H., nacida el 26 de septiembre de 1969 en S. L. G., L. V. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; certificado literal local de nacimiento de la solicitante; licencia de conducir y pasaporte norteamericanos de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la promotora, Don S. S. M., nacido el 18 de diciembre de 1945 en L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida ésta última en virtud de la opción establecida en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de abril de 2009; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don A. S. A., nacido el 13 de marzo de 1901 en M., L. C., originariamente español; certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo paterno, fechado el 3 de agosto de 1934, que contiene rectificación en la que se cita que el mismo llegó a la República de Cuba el día 10 de diciembre de 1920 a bordo del vapor "L." de la Compañía Trasatlántica Francesa; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español; certificados cubanos de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos del interesado y certificado cubano de defunción del abuelo paterno.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por ser competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 27 de octubre de 2014, la encargada del citado registro dicta auto por el que se desestima la solicitud

Ministerio de Justicia

de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que la condición de exiliado de su abuelo se acredita no sólo con su certificado de matrimonio aportado, sino con un certificado expedido por el "Partido Revolucionario Cubano-Auténtico", al que pertenecía su abuelo, relativo al reconocimiento efectuado por dicho partido en 1938 como promotor en la reubicación, protección, defensa y adaptación de sus coetáneos españoles refugiados o exiliados, así como a sus familias por los efectos de la Guerra Civil española, acompañando copia de la citada certificación.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, según carta literal de ciudadanía, expedida el 3 de agosto de 1934 por el registro civil local correspondiente, consta que el abuelo español de la solicitante emigró a Cuba el 10 de diciembre de 1920, por lo que se evidencia que desde esta fecha residía en Cuba, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en S. L. G., L. V. (Cuba) el 26 de septiembre de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los

Ministerio de Justicia

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de enero de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 27 de octubre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante ;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro civil cubano de la solicitante, así como certificados españoles literales españoles de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados

Ministerio de Justicia

españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, si bien la interesada aporta certificación de documento expedido por el Partido Revolucionario Cubano-Auténtico, al que pertenecía su abuelo paterno, relativo al reconocimiento efectuado por dicho partido en 1938 como promotor en la reubicación, protección, defensa y adaptación de sus coetáneos españoles refugiados o exiliados, así como a sus familias afectadas por los efectos de la Guerra Civil, en el certificado literal de ciudadanía cubana del Sr. S. A. y su rectificación, aportado al expediente, consta su llegada a la República de Cuba el día 10 de diciembre de 1920 a bordo del vapor "L." de la Compañía Trasatlántica Francesa, desembarcando en el puerto de La Habana. Por tanto, la salida de España del abuelo paterno se había producido más de quince años antes del inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de abril de 2018 (35ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. M. V. P., de nacionalidad brasileña, nacida el 10 de octubre de 1964 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hija de Don J. V. P. y de Dª I. L. V. P., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, presenta en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007- disposición adicional séptima (anexo II), sin acompañar ninguno de los documentos probatorios exigidos.

2. Con fecha 5 de junio de 2015, el encargado del registro civil consular efectúa un requerimiento de subsanación a la interesada, que le fue notificado por correo certificado el 12 de mayo de 2015, concediéndole treinta días para aportar la documentación exigida. Transcurrido dicho plazo, la solicitante no presentó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 17 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no tuvo tiempo para reunir la documentación exigida en el plazo previsto en el requerimiento de subsanación, acompañando como documentación, entre otros: copia de su certificado de nacimiento brasileño; copia de los certificados de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; copia del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Don P. J. B. E.; copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último y copia del certificado de matrimonio brasileño de sus abuelos paternos, en el que consta que éstos contrajeron matrimonio en Brasil el 19 de septiembre de 1931.

Ministerio de Justicia

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 4 de mayo de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la promotora no acredita que su abuelo fuese exiliado y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que no consta en el expediente ningún documento que acredite la fecha de salida de España del Sr. B. E., abuelo de la solicitante y, entre la documentación aportada consta certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en Brasil el 19 de septiembre de 1931, es decir, antes del período de exilio recogido en el punto V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobe el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que "se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª,20ª,21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª,76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª,50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 10 de octubre de 1964 en São Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin acompañar ninguno de los documentos probatorios necesarios. Requerida la interesada a fin de que subsane su solicitud, no aportó los documentos requeridos en el plazo establecido al efecto. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado. Frente al citado auto se interpone en tiempo y forma recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que al no haber aportado el solicitante ninguno de los documentos requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

Si bien la interesada no aportó dentro del plazo establecido en el requerimiento de subsanación la documentación solicitada, y dado ésta es aportada junto con el escrito de recurso, por razones de economía procesal procede determinar si la promotora cumple los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones locales de nacimiento de la solicitante y de su padre, así como el certificado español de nacimiento de su abuelo paterno. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas,

Ministerio de Justicia

debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente no se encuentra acreditado que el abuelo de la promotora hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, no habiéndose aportado ningún documento que acredite la fecha de salida de España del Sr. B. E., abuelo paterno de la solicitante, habiéndose aportado certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en Brasil el 19 de septiembre de 1931, por tanto, antes del periodo del exilio. De este modo, no resulta justificada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil

Resolución de 13 de abril de 2018 (40ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile (República de Chile).

HECHOS

1. Don M. A. E. R., de nacionalidad chilena, nacido el 8 de octubre de 1981 en S. M., S. C. (República de Chile), hijo de Don R.-F. E. V., nacido el 27 de enero de 1955 en S. (República de Chile), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de Dª. L. R. F., nacida el 9 de mayo de 1955 en S. (República de Chile), de nacionalidad chilena, presenta en el Registro Civil Consular de España en Santiago solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima (anexo II). Acompaña la siguiente documentación: documento de identidad chileno y certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Registro Civil de Chile; copia de resolución dictada por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración de fecha 13 de febrero de 2008, por la que se reconoce a la abuela paterna del solicitante, Dª. A. V. C., el derecho a la prestación reconocida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional y certificado de permanencia definitiva de la abuela paterna en la República de Chile, fechado el 7 de febrero de 1963.

2. Con fecha 11 de mayo de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago, dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado en virtud de lo establecido en apartado segundo de la

Ministerio de Justicia

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no acreditar que su abuela hubiera renunciado o incurrido en pérdida de la nacionalidad española por razón del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su abuela salió de forma traumática de España a la edad de ocho años con destino a Francia; que terminada la II Guerra Mundial viajaron a América, primero a Argentina y posteriormente a Chile; que la legislación chilena no obligaba a los emigrantes a renunciar a su nacionalidad para acceder a los beneficios básicos que otorgaba el Estado y que a su abuela le fue otorgada la pensión "niños de guerra" tal como ha acreditado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe el 28 de octubre de 2011 indicando que, si bien el interesado acredita la condición de exiliada de su abuela, no acredita que ésta hubiere renunciado o incurrido en pérdida de la nacionalidad española por razón del exilio, según se dispone en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el recurrente aportó certificado de permanencia definitiva de su abuela en la República de Chile, lo que prueba, por sí solo, que la misma conservó su nacionalidad española y que, si bien se han introducido reformas a través de la Ley 20/2011 de 21 de julio (BOE de 22 de julio), ésta entró en vigor con posterioridad al dictado de la resolución denegatoria que se recurre.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, se requiera al interesado a fin de que aporte certificados españoles de nacimiento de su padre y de su abuela paterna.

Ante las dificultades manifestadas por el Registro Civil Consular de España en Santiago para contactar con el interesado a fin de que aporte lo solicitado, el encargado del citado registro remite certificado español de nacimiento del padre del interesado, Don R.-F. E. V., nacido el 27 de enero de 1955 en Santiago, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20 del Código Civil en fecha 24 de junio de 2004 y posterior inscripción de opción por la nacionalidad española de origen en fecha 29 de enero de 2009, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, así como certificado de bautismo (parcialmente ilegible) de la abuela paterna del solicitante, en el que se hace constar la fecha de su bautismo, acaecida el 26 de agosto de 1928, así como el nombre de sus padres, Don J. V. F. y Dª. M. S. C. B. y certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Sariego, Oviedo, dado que dichos archivos fueron totalmente destruidos durante los sucesos de octubre de 1934, información que se encontraba archivada como antecedente para la práctica de la inscripción del matrimonio de la abuela paterna en dicho registro civil consular.

Ministerio de Justicia

Igualmente, consta en los registros informáticos inscripción en el registro civil español el 6 de febrero de 1989 del matrimonio civil de la abuela paterna del solicitante con ciudadano de nacionalidad chilena el 3 de octubre de 1951 y en dicha inscripción consta que la Sra. V. C., nacida en Oviedo el 22 de agosto de 1928, hija de J. y de M. S., de estado civil viuda, se encontraba inscrita en el registro parroquial de N., folio 108 y que su nacionalidad era española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª,20ª,21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª,76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª,50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. M., S. (República de Chile) el 8 de octubre de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó resolución el 11 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que habiéndose acreditado la condición de exiliada de su abuela, no se ha acreditado que la misma hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

Ministerio de Justicia

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil local del solicitante y la certificación española de nacimiento de su padre, constando en esta ultima los datos de identificación y nacimiento de la abuela en España en 1928 sin que obre en el expediente su certificación de nacimiento de ésta expedida por el registro civil español. Por lo que estando limitada la resolución de este recurso a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida –cfr. arts. 27,29 Ley Registro Civil y 358 de su reglamento– y no cuestionándose en la misma la condición del solicitante de nieto de abuela española, no obstante no obrar en el expediente la citada certificación, corresponde analizar únicamente si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de

Ministerio de Justicia

otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado – según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo

Ministerio de Justicia

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, se constata la condición de exiliada de la abuela paterna, dado que se aportó al expediente copia de la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración de fecha 13 de febrero de 2008, por la que se reconoció a la misma como beneficiaria de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, indicándose en los antecedentes de hecho de la citada resolución que la Sra. V. C. se desplazó al extranjero siendo menor de 23 años, en el

Ministerio de Justicia

período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1939 como consecuencia de la Guerra Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución apelada, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 20 de abril de 2018 (47ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Novelda (Alicante) el 30 de septiembre de 2015, Don A. B. L. nacido el 16 de marzo de 1975 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con libro de familia aportado al expediente o en A. (Argelia), de acuerdo con la certificación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración; pasaporte español (documento de viaje) con fecha de expiración de 5 de octubre de 2015; certificado de nacionalidad saharaui expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en fecha 26 de noviembre de 2008, en el que se indica que el promotor nació en Alger (Argelia); documentos nacionales de identidad bilingües números ..... y ..... a nombre de F. M. E. L. y Don B. L. C.; copia de libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara en fecha 11 de febrero de 1971, en el que el interesado figura como hijo número 5, hijo de B. y de F.; certificado negativo de inscripción del nacimiento del solicitante en los Libros Cheránicos; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de A. (Alicante) y copia de certificados literales españoles de nacimiento de dos hermanos del interesado con inscripciones marginales de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

2. Ratificado el interesado, previo acta de información testifical e informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante) dicta auto con fecha 7 de marzo de 2016, por el que desestima la petición formulada por el promotor, declarando que no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se acuerde conceder la presunción de nacionalidad española al interesado por ser descendiente de padres españoles y subsidiariamente, por residencia legal de un año de conformidad con el artículo 22.a) CC por haber nacido en territorio español.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 11 de diciembre de 2017 y la encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Novelda (Alicante) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Novelda

Ministerio de Justicia

(Alicante) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso plantea con carácter subsidiario la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general

Ministerio de Justicia

del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace el 16 de marzo de 1975 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara aportado al expediente y en A. (Argelia), de acuerdo con certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no encontrándose acreditado

Ministerio de Justicia

que los representantes legales del solicitante, por ser éste menor de edad en la fecha en la que estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados "de facto" para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada, de acuerdo con la documentación aportada, la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el solicitante nació en marzo de 1975. Asimismo, no puede acreditarse que el promotor naciera en España, para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo del nacimiento del promotor, para la aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida según la Ley de 15 de junio de 1954, vigente en el momento del nacimiento del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 6 de abril de 2018 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de noviembre de 2016, ante el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona), Don H. K. D. S., nacido el 1 de enero de 1977 en G. (Gambia),

Ministerio de Justicia

de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de agosto de 2013 y Dª. M. D., nacida el 3 de abril de 1982 en Gambia, de nacionalidad gambiana, se ratifican en la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo M. D. D., nacido el ..... de 2010 en G. (Gambia).

Adjuntan como documentación: pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor optante, junto con su traducción; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia; registro del divorcio del presunto progenitor con la Sra. D. y su traducción, formalizado en Gambia el 10 de enero de 2012; declaración jurada de consentimiento de la madre del menor a fin de que su hijo adquiera la nacionalidad española y volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de M. V.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor el 12 de septiembre de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, en la que indica que su estado civil es casado con Dª. H. J. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, F. D., nacida el .....de 2005; B. D., nacido el ..... de 2008 y U. D., nacido el ..... de 2011, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal a la autorización solicitada por los progenitores, con fecha 28 de noviembre de 2016 el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès dicta auto por el que se autoriza a los mismos en calidad de progenitores legales del menor a formular para éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el citado registro civil en fecha 23 de enero de 2017.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 2 de junio de 2017 el magistrado-juez encargado dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que aportó pruebas documentales para demostrar la filiación con su hijo y que en su expediente de nacionalidad española por residencia únicamente citó a sus hijos menores de edad que se encontraban en España.

Ministerio de Justicia

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe de fecha 16 de enero de 2018, desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de agosto de 2013, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 7 de junio de 2010 en G. (Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil gambiano se produce el 28 de septiembre de 2016, más de seis años después del nacimiento y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, de fecha 12 de septiembre de 2012, formulada ante el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, indica que su estado civil es casado con Dª. H. J. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, F. D., nacida el ..... de 2005; B. D., nacido el ..... de 2008 y U. D., nacido el ..... de 2011, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no

Ministerio de Justicia

puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (23ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

Se estima la opción por razón de patria potestad si la interesada acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de julio de 2016, se levanta en el Registro Civil de Collado-Villalba (Madrid) acta de opción a la nacionalidad española, por la que Dª. T. D., nacida el 28 de noviembre de 1995 en M. (República Oriental de Uruguay), hija de Don R.-I. D., de nacionalidad italiana y de Dª. C.-C. G. R., de nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 15 de junio de 2009, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, y renunciando a su nacionalidad anterior.

Aportó como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado de la interesada, expedido por el Registro Civil de Uruguay; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada; copia de la carta de identidad italiana de la solicitante y certificado de registro de ciudadano de la Unión de la promotora.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española efectuada, por acuerdo de 5 de julio de 2017 dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que la promotora adquirió la mayoría de edad el 28 de noviembre de 2013, por lo que

Ministerio de Justicia

cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y alegando que procedió a ejercitar su derecho de opción a la nacionalidad española con fecha 9 de enero de 2015, contando 19 años de edad, a través de la presentación de la solicitud ante el Registro Civil de Collado Villalba, por lo que considera que ejerció su derecho de opción dentro del plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil. Acompaña copia de la carátula del expediente de opción a la nacionalidad española incoado en el Registro Civil de Collado Villalba el 9 de enero de 2015.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación de fecha 26 de octubre de 2017, interesando la revocación de la resolución recurrida, considerando que debía acordarse la inscripción y opción a la nacionalidad española de la interesada, por entender que formuló su derecho a optar en la fecha de incoación del expediente de opción, que lo fue el día 9 de enero de 2015 en el Registro Civil de Collado Villalba, con 19 años de edad y, por tanto, dentro del plazo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil.

5. Como consecuencia del recurso formulado por la interesada, por auto de 3 de noviembre de 2017, dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central, se estima la solicitud de opción de la promotora acordando se proceda a inscribir a la interesada en el libro de nacimientos, correspondiente a la sección primera de dicho registro, por entender que la misma formuló el derecho a optar en la fecha de incoación del expediente de opción en el Registro Civil de Collado Villalba, con 19 años de edad y, por tanto, dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

6. Notificado el auto de 3 de noviembre de 2017, el ministerio fiscal emite informe de fecha 13 de febrero de 2018, interesando la nulidad del mismo, en aplicación del artº 238.6 de la Ley Orgánica del poder Judicial, toda vez que el citado auto, aunque no lo menciona, viene a dejar sin efecto la resolución anterior, o lo que es lo mismo, a declararla nula. Sin embargo, el artº 240.2.2º párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de forma expresa señala que "en ningún caso podrá el Juez o Tribunal, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso salvo que apreciara falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional, o se hubiere producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal", excepciones que no concurren en el presente caso.

7. Con fecha 14 de febrero de 2018, la magistrada juez encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que acuerda declarar la nulidad del auto dictado en fecha 3 de noviembre de 2017 y la elevación de las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

Ministerio de Justicia

La magistrada-juez encargada del Registro Civil Central, remite el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe favorable a su estimación, indicando que el acuerdo recurrido fue dictado erróneamente, al no haberse tenido en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de opción, sino la fecha en que se verificó la misma, por lo que considera que dicho acuerdo debe revocarse y, en consecuencia, acordar la inscripción de nacimiento solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. La promotora, nacida el 28 de noviembre de 1995 en Montevideo (República Oriental de Uruguay), formuló con fecha 9 de enero de 2015 solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Collado Villalba, cuando contaba 19 años de edad, en virtud del artº 20.1.a) del Código Civil, por haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de su madre, de nacionalidad española adquirida de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 15 de junio de 2009. Levantada acta de opción a la nacionalidad española en el citado registro civil en fecha 26 de julio de 2016, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para su calificación.

Por acuerdo de 5 de julio de 2017 dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la interesada. Interpuesto recurso por la solicitante, y previo informe favorable del ministerio fiscal que se adhiere al mismo, por auto de 3 de noviembre de 2017 dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central se aprueba la solicitud de la interesada, ordenando se practique la inscripción de su nacimiento en dicho registro civil. Previo informe del ministerio fiscal, interesando se declare la nulidad del citado auto, con fecha 14 de febrero de 2018, se dicta otro por la magistrada-juez encargada de dicho Registro Civil Central acordando declarar la nulidad del dictado en fecha 3 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2017 y elevar las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará "por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años".

VI. En el presente caso, la madre de la interesada opta por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de junio de 2009, cuando su hija, nacida el 28 de noviembre de 1995 en la República Oriental de Uruguay, era menor de edad, por lo que se acredita el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil de estar o haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, se ha aportado copia de la portada del expediente de adquisición de nacionalidad por opción de la interesada, en el que consta que fue incoado en el Registro Civil de Collado Villalba en fecha 9 de enero de 2015, cuando la interesada contaba con 19 años de edad, por lo que la opción se formuló cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2.c) del citado artículo 20 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º Establecer que se proceda a la inscripción de nacimiento de la optante y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. magistrada-juez encargada del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna, y porque la certificación de Senegal que se acompaña no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 6 de agosto de 2015, ante el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que Dª. N. S. N. C., nacida el 18 de noviembre de 1998 en D. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistida por su presunta madre y representante legal, Dª. A. N. F. F., nacida el 21 de noviembre de 1969 en D. (República de Senegal) y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte senegalés y certificado literal de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento de la solicitante, expedido por el Ayuntamiento de P., Las Palmas; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 25 de junio de 2013 ; autorización legalizada y traducida ante notario de Don S. C., presunto padre de la interesada, para que ésta opte por la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 31 de marzo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, Dª Mª P. S. M. en nombre y representación de Dª. N. S. N. C. y de Dª. A. N. F. F., interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a la interesada y alegando la filiación está probada con los documentos legalizados y traducidos que se aportaron en el expediente y que el hecho de que su madre no la mencionara en su solicitud de nacionalidad española por residencia tuvo carácter involuntario y que dicha omisión no invalida el hecho de haber sido probada la filiación de madre e hija.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 20 de enero de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de junio de 2013 y pretende la optante, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 18 de noviembre de 1998 en D. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre de la optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas) el 9 de diciembre de 2010, manifestó que su estado civil era casada, no citando la existencia de hijos menores, no mencionando en modo alguno a la optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligada toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada y por no haber mencionado la presunta madre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de abril de 2012, en el Registro Civil de Blanes (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don L. S., nacido el 11 de agosto de 1994 en S. (República de Mali), asistido por su presunto progenitor y representante legal, Don S. S. M., nacido el 1 de enero de 1964 en S. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia y con consentimiento de su también presunta progenitora, Dª. H. N G., nacida en Mali el 13 de enero de 1973, de nacionalidad maliense, opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte maliense, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 7 de abril de 2008; certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el Ayuntamiento de B. (Gerona); copia de, pasaporte maliense y certificado literal local de nacimiento de la progenitora sin traducción ni legalización y autorización de la misma para la opción del interesado a la nacionalidad española, traducida y legalizada.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de julio de 2013 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 28 de abril de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre

Ministerio de Justicia

no lo mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que en el momento de formular la solicitud de nacionalidad por residencia, entendió que debía enumerar únicamente a los hijos que se encontraban en España, por lo que no citó a ninguno; que ha aportado al expediente un certificado de nacimiento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad y que la relación filial de su hijo no ha sido cuestionada para otorgarle la residencia legal en España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de abril de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el 11 de agosto de 1994 en S. (República de Mali). Por otra parte, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante manifestó en fecha 5 de julio de 2006, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Justicia que su estado civil era de casado con Dª. H. ND. y que no tenía hijos, no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Ministerio de Justicia

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de abril de 2018 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Procede la inscripción de una menor de edad, nacida en Cuba en 2003, cuyos progenitores como representantes legales ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque resulta acreditado que la interesada es hija de padre español, al haber sido destruida la presunción de paternidad matrimonial que afectaba a la filiación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 20 de junio de 2014, Don M. P. C., ciudadano de origen cubano y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad, M. T. P. G., nacida en C. L. H.(Cuba) el ..... de 2003. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, Sr. P. C., nacido en C. L. H. en 1971 era soltero cuando nació la optante y la progenitora, Y. G. B., nacida en L. H. en 1974 era casada, certificación no literal de nacimiento cubano de la optante, se hace constar que se inscribió en el momento del nacimiento por declaración de los padres, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. P. C., con marginal de nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 11 de enero de 2011 y anotación marginal de inscripción de su matrimonio con la madre de la optante con fecha 12 de diciembre de 2013,

Ministerio de Justicia

certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la optante, Sra. G. B., tarjeta de identidad cubana de la menor optante y de su madre, pasaporte español del Sr. P., certificado no literal de matrimonio de la madre de la optante con el Sr. J. F. M., celebrado en Cuba en 1991 y en cuyo apartado de observaciones consta que se disolvió por sentencia de divorcio de 21 de enero de 2005, certificación no literal de matrimonio del precitado con la madre de la optante, celebrado en Cuba en el año 2008 y en cuyo apartado de observaciones se hace constar que el cónyuge era soltero y la cónyuge divorciada y certificación no literal de sentencia de divorcio en la que se hace constar que en la misma se concedió a la Sra. G. B. la guarda y cuidado del hijo del matrimonio, menor de edad, que no es la ahora optante.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por el Sr. P. C., en representación de la menor y con el consentimiento de la madre de la misma, ante la encargada del registro civil consular, en la que se recoge que ésta concedió autorización previa para la opción con fecha 20 de junio de 2014, aquella dictó auto el 22 de julio de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el Sr. P. C. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que aunque su matrimonio con la madre de la optante se formalizó en el año 2008, la relación es muy anterior ya que la Sra. G. B. llevaba diez años separada de su anterior esposo, y de este matrimonio sólo tenía un hijo, lo que a su juicio pone de manifiesto su relación biológica con la menor optante. Adjunta copia del contrato de servicio jurídico suscrito para la formulación de la demanda de divorcio por el Sr. F. M. y en cuyo apartado de instrucciones se hace constar que el matrimonio se encuentra separado desde hace 10 años sin que haya habido reanudación y se menciona la existencia de un hijo menor, copia de la demanda de divorcio en la que se recoge que el hijo del matrimonio nació en 1992 y certificación en extracto de la sentencia de divorcio.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Posteriormente este centro directivo requirió del recurrente, a través del registro civil consular, certificado literal de matrimonio anterior de la madre de la optante o, en su defecto, certificado acompañado de notas marginales y copia literal y completa de la sentencia de divorcio que puso fin al mismo, documentos debidamente legalizados. Se aporta la documentación requerida.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 2003, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1991 con un ciudadano cubano, Sr. F. M., hasta el 5 de febrero de 2005, fecha en que fue firme la sentencia de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, ... de 2003, el matrimonio seguía vigente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no podía prosperar el expediente como consideró el encargado en su auto.

IV. No obstante lo anterior, habiéndose aportado nueva documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto, ratificada con posterioridad ante esta dirección general, fundamentalmente literal de sentencia de divorcio que en su resultando primero establece que en el matrimonio de la madre de la optante, Sra. V. S. con el Sr. F. M., tuvieron un hijo, que no es la ahora optante y que los esposos se encontraban separados desde hacía 10 años “por lo que el matrimonio ha perdido su sentido para ambos”, hace conveniente en aplicación del criterio de economía procesal y con el fin de evitar la reiteración del mismo tomar en consideración dichos datos, y tener por suficientemente acreditada la relación de filiación de la menor M. T. P. G. con el ciudadano español M. P. C., por lo que se cumple el requisito esencial para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la interesada con la marginal de la nacionalidad española por la opción correspondiente.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (18ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por su residencia en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don N. A., mayor de edad y nacido en R. (Pakistán) el 16 de septiembre de 1995, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado de nacimiento del interesado, en el que se hace constar que es hijo de Don N. H. y de D.ª S. T., de los que no consta ni su fecha ni lugar de nacimiento y tampoco su nacionalidad en el momento del nacimiento del inscrito, certificado de empadronamiento conjunto en H. (La Rioja) del optante y su padre, no consta la fecha de inicio de la residencia en el municipio, permiso de residencia de larga duración en España del optante, inscripción de nacimiento del padre del optante en el registro civil español, en la que consta que nació en R. en 1969, con anotación marginal de nacionalidad española por residencia desde el 22 de octubre de 2013 e inscrita con fecha 11 de febrero siguiente y documento nacional de identidad del Sr. N. H. Posteriormente y previo informe favorable del ministerio fiscal, se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. El encargado dictó acuerdo el 3 de marzo de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en el interesado no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, puesto que cuando su padre obtuvo la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución al optante, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando su padre solicitó su nacionalidad española por residencia, varios años antes, él todavía era menor de edad, sin que le sea imputable la demora en la resolución que concedió la nacionalidad a su padre y por tanto no puede perjudicarle, añadiendo que las obligaciones y deberes que conforman la relación de patria potestad siguen manteniéndose pese a la mayoría de edad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho e interesa su confirmación. El encargado del Registro Civil Central emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Pakistán en septiembre de 1995, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por auto del encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que el padre del optante, Sr. N. H., cumplimentó lo establecido en el artículo 23 del Código Civil, requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, con fecha 22 de octubre de 2013, tras resolución de fecha 16 del mismo mes, y fue inscrito en el Registro Civil el 11 de febrero de 2014, siendo que en la primera de las fechas el optante ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de abril de 2018 (19ª)

III.3.1. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 4 de agosto de 2014, Don Y. T. L. C., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en C., M. (Cuba) el 16 de diciembre de 1991, hijo de Don T. L. V., nacido en C. (M.) en 1968 y de D.ª A. I. C. R., nacida en C. en 1970, casados en 1989, certificado de nacimiento del interesado, documento de identidad cubano, inscripción de nacimiento de la madre en el registro civil español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española, con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 1 de octubre de 2009, certificado no literal de matrimonio de los padres del optante, celebrado en Cuba en 1989 y acta de la declaración de opción a la nacionalidad española formulada por el Sr. L. C., mayor de edad, ante la encargada del registro civil consular el 4 de agosto de 2014.

2. Con fecha 22 de septiembre de 2014, la encargada del registro civil consular dictó auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3. Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó su cita para comparecer en el consulado el 13 de diciembre de 2010, con 18 años y que fue citado para mayo de 2012, momento en el que ya tenía más de 20 años, añadiendo que después compareció en octubre siguiente y se le notificó en febrero de 2013 que su cita era para 4 de agosto de 2014.

4. Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular emite informe conforme con la decisión adoptada en su día y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo solicitó del registro civil consular una ampliación del informe en relación con las citas solicitadas por el interesado.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II. El interesado, nacido en M. (Cuba) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del Código Civil. La encargada del registro civil consular denegó la petición mediante auto de 22 de septiembre de 2014 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en el mismo artículo. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que "la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación". Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 4 de agosto de 2014, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 16 de diciembre de 2010, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a lo alegado en el recurso que, según informa la encargada del registro, no consta referencia alguna sobre solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado con fecha 13 de diciembre de 2010, si les consta que la madre del interesado compareció en el registro civil consular el 18 de enero de 2013 aportando una confirmación para una cita de nacionalidad de su hijo, pero el documento suscitó dudas sobre su procedencia y autenticidad ya que no se ajustaba el modelo establecido para las citas programadas que el consulado remite a los interesados, en todo caso en dicha fecha el interesado ya tenía más de 20 años, igual que en la fecha que finalmente declaró su voluntad de optar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de abril de 2018 (21ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la documentación aportada no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 21 de abril de 2015 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, la ciudadana peruana D.ª M. Y. N. T., mayor de edad, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento en C., L. (Perú), con fecha 17 de abril de 1996, hija de Don S. O. N. C. y de D.ª E. C. T. M., inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. N. C., con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 26 de marzo de 2010, documento nacional de identidad español del Sr. N. C., permiso de residencia de la optante como familiar de ciudadano de la unión y certificado de empadronamiento de la optante en Vitoria-Gasteiz desde el 5 de mayo de 2014 en el domicilio del Sr. N. C. y hoja declaratoria de datos.

2. Se remite el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, con testimonio documental de la solicitud que realizó el Sr. N. C. para iniciar su expediente de nacionalización por residencia en noviembre del año 2007, en la misma se declara soltero y con una hija menor de edad, nacida en Perú en el año 2001 y de la que menciona su identidad, no siendo la ahora optante.

3 .Posteriormente el encargado del Registro Civil Central, con fecha 10 de diciembre de 2015, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que no fue mencionada entre los hijos declarados por el Sr. N. C. al solicitar su nacionalidad española, puesto que sólo mencionó uno nacido en Perú.

4. Notificada la resolución, la optante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que ninguna normativa que regula la nacionalidad establece la obligatoriedad de incorporar a los hijos menores de edad a la solicitud, añadiendo que la documentación de nacimiento de su país de origen no ha sido impugnada y fue tenida en cuenta por la administración española al autorizar la residencia de la optante en España, que su padre al tramitar la nacionalidad fue informado de que podía señalar a los hijos que vivían con él en

Ministerio de Justicia

España y ella vivía en Perú con su madre y, por último, que estaría dispuesta a la realización, con cargo a la administración, de una prueba biológica para acreditar su filiación.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 220, 221, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La promotora solicitó su inscripción de nacimiento en el registro civil español y el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano, originariamente peruano, que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2010, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC, el encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de nacionalización por residencia iniciado por Don S. O. N. C. no existe mención a la promotora, entonces menor de edad, como hija del solicitante que sólo mencionó a una hija nacida también en Perú, 5 años después, en 2001, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, relativo a las reglas especiales de los expedientes de nacionalidad y en cuyo punto 2º se incluye la obligación del solicitante

Ministerio de Justicia

de mencionar su estado civil, la identidad y lugar de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad y si hubiere contraído ulteriores nupcias, se hará referencia a los matrimonios anteriores, además el artículo 221 del mismo texto legal establece que el peticionario probará los hechos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior.

V. Debiendo significarse además respecto a lo alegado en el escrito de recurso en relación con que las autoridades administrativas españolas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hija del Sr. N. C., admitieron su documentación, debe manifestarse que lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española de la interesada y su inscripción como tal en el registro civil español y, por último respecto a la prueba biológica cuya realización se propone debe mencionarse que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de la solicitante.

VI. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre obtuvo la nacionalidad española por su residencia en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª N. R. F. R., mayor de edad y nacida en B. (Colombia) el 25 de septiembre de 1995, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su madre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado de nacimiento de la interesada, en el

Ministerio de Justicia

que se hace constar que es hija de Don N. G. F. O. y de D.ª G. F. R. (no consta segundo apellido), ambos de nacionalidad colombiana, certificado de empadronamiento conjunto en V. (Pontevedra) de la optante y su madre desde el año 2010, permiso de residencia en España de la optante como familiar de ciudadano de la Unión Europea, inscripción de nacimiento de la madre de la optante en el registro civil español, inscrita como D.ª G. F. R. R., en la que consta que nació en Bogotá en 1957, con anotación marginal de nacionalidad española por residencia desde el 16 de diciembre de 2013 e inscrita con fecha 30 de diciembre siguiente y documento nacional de identidad de la Sra. R. R.. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. El encargado dictó acuerdo el 20 de enero de 2016, denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en la interesada no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, puesto que cuando su madre obtuvo la nacionalidad española la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución a la optante, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando su madre solicitó su nacionalidad española por residencia, varios años antes, ella todavía era menor de edad y también lo era cuando se le concedió por resolución de 24 de junio de 2013, sin que le sea imputable la demora en la citación a su madre para que realizara el juramento en el registro civil, aunque este sea requisito para la validez de la concesión, aunque entiende que no para su eficacia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho e interesa su confirmación. El encargado del Registro Civil Central emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Colombia en septiembre de 1995, pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por auto del encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos.

Ministerio de Justicia

III. Consta documentalmente que la madre de la optante, Sra. R. R., cumplimentó lo establecido en el artículo 23 del Código Civil, requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, con fecha 16 de diciembre de 2013, y fue inscrito en el registro civil el 30 de diciembre de 2013, siendo que en la primera de las fechas la optante ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (48ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau), Don A. T., nacido el 15 de enero de 1998 en F., O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, presunto hijo de Don A. T. U., nacido el 15 de octubre de 1970 en F.-F.-O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia y de Dª. S. W., de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad bissau-guineano del promotor; registro de nacimiento del interesado y su traducción, en el que consta que la inscripción se efectuó en la Delegación del Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau) el 1 de septiembre de 2009 y certificado literal del registro de nacimiento del solicitante y su traducción, expedido por la República de Guinea Bissau.

Ministerio de Justicia

Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don A. T. U., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de febrero de 2014, habiendo comparecido ante el encargado del Registro Civil de Madrid en fecha 28 de octubre de 2014 a fin de efectuar el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil y con fecha de inscripción de 29 de octubre de 2014.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar del optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 15 de enero de 1998, se produce en fecha muy tardía, 1 de septiembre de 2009 y dadas las incongruencias manifestadas en la entrevista realizada al solicitante, desconociendo datos básicos del presunto progenitor.

3. Con fecha 23 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento del interesado, 15 de enero de 1998 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau), que se produce el 1 de septiembre de 2009 y dadas las numerosas incongruencias, así como desconocimiento de hechos básicos y simples tanto de su vida, su familia, como acerca de su presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su nacimiento se encuentra debidamente registrado en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre el interesado y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que el interesado nació el 15 de enero de 1998 en F., O. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 1 de septiembre de 2009, más de once años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

Igualmente, la madre del solicitante, nacida el 20 de noviembre de 1977 en G.-F. (República de Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 1 de diciembre de 2014, es decir, treinta y siete años después de su nacimiento.

En este sentido, la instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista "un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento".

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación

de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau)

Resolución de 20 de abril de 2018 (49ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau), Don M. T., nacido el 28 de agosto de 1996 en F., O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, presunto hijo de Don A. T. U., nacido el 15 de octubre de 1970 en F.-F.-O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia y de Dª. S. W., de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a y 2.c) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad bissau-guineano del promotor; registro de nacimiento del interesado y su traducción, en el que consta que la inscripción se efectuó en la Delegación del Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau) el 1 de septiembre de 2009 y certificado literal del registro de nacimiento del solicitante y su traducción, expedido por la República de Guinea Bissau.

Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don A. T. U., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de febrero de 2014, habiendo comparecido ante el encargado del Registro Civil de Madrid en fecha 28 de octubre de 2014 a fin de efectuar el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil y con fecha de inscripción de 29 de octubre de 2014.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar del optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 28 de agosto de 1996, se produce en fecha muy tardía, 1 de septiembre de 2009 y dadas las incongruencias manifestadas en la entrevista realizada al solicitante, desconociendo las edades de sus hermanos y datos básicos del presunto progenitor.

3. Con fecha 23 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento del interesado, 28 de agosto de 1996 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau), que se produce el 1 de septiembre de 2009 y dadas las numerosas incongruencias, así como desconocimiento de hechos básicos y simples tanto de su vida, su familia, como acerca de su presunto progenitor, no recordando en un primer momento la existencia de un hermano gemelo.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su nacimiento se encuentra debidamente registrado en el Registro Civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre el interesado y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que el interesado nació el 28 de agosto de 1996 en F., O. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 1 de septiembre de 2009, trece años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

Igualmente, la madre del solicitante, nacida el 20 de noviembre de 1977 en G.-F. (República de Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de

Ministerio de Justicia

Mansoa (República de Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 1 de diciembre de 2014, es decir, treinta y siete años después de su nacimiento.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista "un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento".

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de abril de 2018 (50ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau), Don B. T., nacido el 28 de agosto de 1996 en F., O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, presunto hijo de Don A. T. U., nacido el 15 de octubre de 1970 en F.-F.-O. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia y de Dª. S. W., de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a y 2.c) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad bissau-guineano del promotor; registro de nacimiento del interesado y su traducción, en el que consta que la inscripción se efectuó en la Delegación del Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau) el 1 de septiembre de 2009 y certificado literal del registro de nacimiento del solicitante y su traducción, expedido por la República de Guinea Bissau.

Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don A. T. U., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de febrero de 2014, habiendo comparecido ante el encargado del Registro Civil de Madrid en fecha 28 de octubre de 2014 a fin de efectuar el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil y con fecha de inscripción de 29 de octubre de 2014.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar del optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 28 de agosto de 1996, se produce en fecha muy tardía, 1 de septiembre de 2009 y dadas las incongruencias manifestadas en la entrevista realizada al solicitante, desconociendo la existencia de un hermano gemelo y datos básicos del presunto progenitor.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

3. Con fecha 23 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento del interesado, 28 de agosto de 1996 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau), que se produce el 1 de septiembre de 2009 y dadas las numerosas incongruencias, así como desconocimiento de hechos básicos y simples tanto de su vida, su familia, como acerca de su presunto progenitor, considerando especialmente relevante que el interesado afirme que su padre reside en Francia y no en España y que no indique que tiene un hermano gemelo, que fue citado en el mismo día para la realización de la entrevista.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su nacimiento se encuentra debidamente registrado en el Registro Civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre el interesado y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que el interesado nació el 28 de agosto de 1996 en F., O. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 1 de septiembre de 2009, trece años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

Igualmente, la madre del solicitante, nacida el 20 de noviembre de 1977 en G.-F. (República de Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Mansoa (República de Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 1 de diciembre de 2014, es decir, treinta y siete años después de su nacimiento.

En este sentido, la instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista "un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento".

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Ministerio de Justicia

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau)

Resolución de 27 de abril de 2018 (21ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de noviembre de 2015, en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Dª. M. C., nacida el 16 de mayo de 1995 en G. (República de Gambia), hija de Don M. C. W., nacido el 18 de julio de 1972 en G. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª F. S., nacida en República de Gambia, de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; pasaporte gambiano; certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona) y certificado de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de marzo de 2010.

Ministerio de Justicia

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de febrero de 2016 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 9 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que el hecho de que su padre no la mencionase en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a un error o una mala interpretación, que no debe causar efecto negativo a su hija, ya que ambos han actuado de buena fe.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 25 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003, 2-1ª de septiembre de 2004, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 29-2ª de noviembre de 2007, 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de marzo de 2010 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 16 de mayo de 1995 en G. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se

Ministerio de Justicia

extendió casi catorce años después, el 10 de abril de 2009. Por otra parte, el presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad por residencia, en solicitud de fecha 2 de agosto de 2006, manifestó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2016, Don W.-O. R. M., nacido el 28 de abril de 1981 en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y D.ª C. P. S., nacida el 30 de diciembre de 1990 en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia en fecha 24 de julio de 2013, comparecen en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de

Ministerio de Justicia

catorce años O.-D. R. P., nacido el ..... de 2006 en S. D. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa local de nacimiento del menor apostillada, en la que consta que la inscripción se efectúo de forma tardía el 10 de marzo de 2015; certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 24 de julio de 2013; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de L. L. y permiso de residencia de larga duración del presunto progenitor.

Consta en el expediente solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por la Sra. P. S. en fecha 21 de octubre de 2010 ante el encargado del registro civil, en la que indicaba que su estado civil era de soltera y no tenía hijos menores de edad a su cargo.

2. Por auto de fecha 25 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona) se autoriza la opción a la nacionalidad española formulada por los promotores, como representantes legales respecto a la adquisición de dicha nacionalidad por el menor.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 31 de mayo de 2016 se dicta acuerdo por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el solicitante era menor de edad y cuya inscripción en el registro local fue practicada en 2015, nueve años después del nacimiento, por declaración únicamente del padre y cuando la promotora ya había adquirido la nacionalidad española por residencia.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que se ha vulnerado lo establecido en los artículos 32.1 y 71 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no habiéndose concedido un plazo para subsanar o presentar cualquier documentación en apoyo de su petición y que el motivo por el que no pudo inscribir a su hijo en el momento del nacimiento se debía a que la legislación establecida en República Dominicana no permitía que una menor de edad pudiera realizar sola dicha inscripción, dado que por aquel entonces el padre del menor no quiso reconocer a su hijo. Aporta copia de la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo de 18 de mayo de 2015, por el que se ratifica la inscripción de nacimiento del menor.

Ministerio de Justicia

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso con fecha 29 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003, 2-1ª de septiembre de 2004, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2013, pretendiendo asistida por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que éste nació el 15 de julio de 2006 en S. D. (República Dominicana), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil dominicano se produce el 10 de marzo de 2015, por declaración del progenitor, casi nueve años después de producido el hecho y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia de la presunta madre.

Por otra parte, la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada con fecha 21 de octubre de 2010 ante el encargado del registro civil, manifestó que su estado civil era soltera, no reflejando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento era menor de edad, como venía obligada, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*:* "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. Por último, la promotora alega vulneración de la antigua Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la tramitación del expediente, indicándose que la opción a la nacionalidad española se encuentra regulada por lo establecido en el Código Civil, Ley y Reglamento del Registro Civil, aplicándose de forma supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ministerio de Justicia

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta progenitora del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (24ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2014, Don N. F. A., nacido el 26 de junio de 1977 en B. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Barcelona, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, S. N., nacido el ..... de 2006 en A. (Ghana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, expedido por el Registro Civil de Ghana, en el que consta fecha de inscripción de 10 de octubre de 2011; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de noviembre de 2010, certificado de empadronamiento del presunto padre, expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y declaración efectuada por la madre del menor, ante el Tribunal Superior de Justicia de Accra (Ghana), por la que otorga su consentimiento a fin de que su hijo se reúna con su padre, bajo su custodia y cuidado.

Ministerio de Justicia

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 5 de mayo de 2016, por el que deniega la autorización al presunto progenitor para que en representación del menor, opte por la nacionalidad española del mismo, toda vez que el presunto padre no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, dado que en la fecha de la declaración efectuada por éste, el interesado era menor de edad y que, por otra parte, la inscripción del nacimiento del optante en el Registro Civil de Ghana se realizó el 10 de octubre de 2011, cinco años después del nacimiento del mismo y una vez concedida la nacionalidad española al presunto padre, lo que ocasiona ciertas anomalías y dudas de la realidad del hecho inscrito en Ghana y de su legalidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, alegando que el hecho de que no le mencionase en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que pensó erróneamente que no debía citarle en ninguno de los formularios presentados al efecto y que, junto con la solicitud se presentó un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de junio de 2016, considerando que no se encuentra suficientemente acreditada la relación paterno-filial del menor, y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, interesando la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003, 2-1ª de septiembre de 2004, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

Ministerio de Justicia

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de noviembre de 2010 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de Ghana, en la cual se hace constar que el menor nació el 10 de octubre de 2006 en A. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con fecha 10 de octubre de 2011, cinco años después de producido el hecho, y una vez concedida la nacionalidad española al presunto padre,

Asimismo, en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barcelona de fecha 19 de mayo de 2008, este no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente *: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez-magistrado encargado del Registro Civil Barcelona

Resolución de 27 de abril de 2018 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Barcelona.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2014, Don N. F. A., nacido el 26 de junio de 1977 en B. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Barcelona, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. N., nacido el ..... de 2003 en A. (Ghana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, expedido por el Registro Civil de Ghana, en el que consta fecha de inscripción de 25 de junio de 2004; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de noviembre de 2010 y declaración efectuada por la madre del menor, ante el Tribunal Superior de Justicia de Accra (Ghana), por la que otorga su consentimiento a fin de que su hijo se reúna con su padre, bajo su custodia y cuidado.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 5 de mayo de 2016, por el que deniega la autorización al presunto progenitor para que en representación del menor, opte por la nacionalidad española del mismo, toda vez que el presunto padre no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, dado que en la fecha de la declaración efectuada por éste, el interesado era menor de edad y que, por otra parte, la inscripción del nacimiento del optante en el Registro Civil de Ghana se realizó el 25 de junio de 2004, casi un año después del nacimiento del mismo y casi cuatro años antes de la solicitud de la nacionalidad española por el presunto padre, lo que ocasiona ciertas anomalías y dudas de la realidad del hecho inscrito en Ghana y de su legalidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, alegando que el hecho de que no le mencionase en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que pensó erróneamente que no debía citarle en ninguno de los formularios presentados al efecto y que, junto con la solicitud se presentó un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de junio de 2016, considerando que no se encuentra suficientemente acreditada la relación paterno-filial del menor, y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, interesando la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC), 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003, 2-1ª de septiembre de 2004, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 29-2ª de noviembre de 2007, 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de noviembre de 2010 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de Ghana, en la cual se hace constar que el menor nació el 24 de agosto de 2003 en A. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con fecha 25 de junio de 2004, casi un año después de producido el hecho, y casi cuatro años antes de la solicitud de la nacionalidad española por el presunto padre.

Asimismo, en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barcelona de fecha 19 de mayo de 2008, este no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente *:* "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de abril de 2018 (46ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil), promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Don L. P. D. S., nacido el 24 de mayo de 1992 en R. J. (Brasil), hijo de Don R. P. P., nacido el 26 de julio de 1966 en D. C., R. J. (Brasil), de nacionalidad española y de Dª. J. G. S., nacida el 26 de noviembre de 1967 en R. S., S. C. (Brasil), de nacionalidad brasileña, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 14 de mayo de 2015 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, instando se notifique al interesado, se practiquen las pruebas pertinentes y que el ministerio fiscal emita su informe.

2. Por providencia de fecha 30 de julio de 2015, dictada por el cónsul general de España en Stuttgart (Alemania), se hace constar la recepción de la solicitud de cooperación judicial del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, citando al interesado a fin de que comparezca en dicho consulado y se le notifique la incoación del expediente de anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española.

En comparecencia del interesado en el Consulado General de España en Stuttgart en fecha 9 de septiembre de 2015, manifiesta su disconformidad en lo referente a la pérdida de la nacionalidad española, alegando que el año pasado se personó en el Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro y un empleado del citado registro le informó que podía hacerse el pasaporte en Alemania, sin que tuviese que declarar su deseo de conservar la nacionalidad española.

Ministerio de Justicia

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 14 de octubre de 2015, emite informe considerando que procede, por anotación marginal, inscribir la pérdida de la nacionalidad española en el acta de inscripción de nacimiento del interesado.

4. Por resolución de fecha 14 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, aprueba el expediente tramitado y autoriza, por anotación marginal, la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en el acta de su inscripción de nacimiento obrante en el tomo 108, página 187/1888 de dicho registro civil, al haberse cumplido las prescripciones legales contenidas en el artículo 24.3 del Código Civil, redactado conforme a la Ley 36/2002.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, haciendo constar su voluntad de conservar la nacionalidad española, alegando que es nieto brasileño de abuelo español y que vive en Alemania desde 2014 como ciudadano español; que en el Consulado General de España en Río de Janeiro le indicaron que no tendría problemas en confirmar su nacionalidad española desde Alemania y que al iniciar los trámites para renovar allí su pasaporte le notificaron la pérdida de su nacionalidad española,

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 18 de abril de 2016 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 24 de mayo de 1992 en R. J. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando la información errónea que le fue facilitada por el Consulado General de España en Río de Janeiro. El encargado del registro civil consular emitió resolución en fecha 14 de octubre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que "Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no

Ministerio de Justicia

declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación".

IV. Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (actualmente en Alemania) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 24 de mayo de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 19 de marzo de 2010, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Rio Janeiro (Brasil)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de abril de 2018 (51ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió por opción la nacionalidad española, conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de modificación del Código Civil, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.

En las actuaciones sobre solicitud de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 5 de abril de 2014, en el Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (Estados Unidos de América), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Dª C. P. J., nacida el 24 de octubre de 1967 en T., B.C. (México), hija de padre nacido en México y de nacionalidad mejicana y de madre nacida en España y originariamente española, declara que siendo residente en Estados Unidos, es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen que perdió por razones de emigración y por adquisición voluntaria de la nacionalidad estadounidense.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico) en marzo de 1996, hija de R.P. B., nacido en México en 1919 y de T.J. S., nacida en J. en 1930, casados en Estados Unidos en 1959, con inscripción marginal de que la inscrita optó a la nacionalidad española el 1 de diciembre de 1994 con base en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, pasaporte español de la interesada, válido hasta el año 2012, pasaporte estadounidense de la interesada y certificado de naturalización como estadounidense de fecha 19 de marzo de 2008.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), con fecha 3 de noviembre de 2014, el encargado del citado registro civil consular dicta acuerdo por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el 19 de marzo de 2008 se naturalizó estadounidense y no realizó la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española antes de transcurrir tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, notificar la pérdida de la nacionalidad española a la promotora y su derecho a manifestar las alegaciones que considere oportunas en comparecencia personal ante el encargado del registro civil consular que suscribe en el plazo de treinta días naturales a contar desde su notificación.

Asimismo, deniega la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, ya que no puede considerarse a la interesada como emigrante o hija de emigrante, ya que nació en Méjico y, ni sus padres, ni la propia interesada, nunca se trasladaron desde España a los Estados Unidos por razón alguna que pudiera considerarse como motivadora de emigración.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la recuperación de la nacionalidad española, alegando que desconocía que debía haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española, al haberse naturalizado estadounidense, solicitando la reconsideración de la resolución dictada y añadiendo la vinculación que mantiene con España.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste no formula alegaciones y se muestra conforme con la resolución del encargado que a su vez remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, los artículos 24 y 26 del Código civil en su redacción actual; 46, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 17- 1ª de mayo de 2013; 20-19ª de mayo de 2014; 30-52ª de marzo de 2015.

II. Se pretende por la interesada, nacida en T., B. C. (Méjico), hija de padre mejicano y nacido en Méjico y madre nacida en España y originariamente española, la recuperación de la nacionalidad española. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico) se dictó acuerdo por el que se denegaba la inscripción de la recuperación por estimar que en la misma no concurrían los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil. La promotora interpone recurso frente al citado auto, solicitando se revise su expediente.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En este sentido, se aporta al expediente certificado literal español de nacimiento de la interesada, en el que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española ejercida con fecha 1 de diciembre de 1994, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de modificación del Código Civil, que indica que "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la Ley……" plazo prorrogado por una norma posterior, la interesada fue inscrita el 18 de marzo de 1996.

IV. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada reside habitualmente en Estados Unidos, habiendo adquirido dicha nacionalidad de forma voluntaria el 19 de marzo de 2008, de acuerdo con certificado de naturalización aportado al expediente. Tal como establece el artº 24.1 del Código Civil, "pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida de la nacionalidad española se produce una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil". Circunstancia que se da en el caso aquí examinado.

V. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que "quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

VI. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión "emigración" es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VII. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que su progenitora nació en España y trasladó su domicilio al extranjero, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y:

1º. Revocar el auto recurrido.

2º. Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada y luego de la inscripción de la pérdida previa, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en Los Ángeles (USA).

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (Mexico)

Resolución de 27 de abril de 2018 (23ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1985 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de febrero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la

Ministerio de Justicia

que D.ª J. B. U., nacida el 25 de octubre de 1985 en G., L. H. (Cuba), declara ser hija de Don R.-S. B. R., nacido el 9 de septiembre de 1945 en L. H. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su padre, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 29 de noviembre de 1993 y certificado local en extracto de nacimiento del progenitor.

2. Con fecha 26 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que no formuló su solicitud de nacionalidad española por recuperación, sino por opción, tal y como hicieron sus hermanas. Adjunta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don R. B. P., nacido en Lugo el 12 de agosto de 1904; certificado literal español de nacimiento de su padre; certificados literales españoles de nacimiento de dos hermanas por parte de padre, en los que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; pasaporte español de su padre y certificados locales en extracto de la interesada y de su progenitor.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, el padre de la solicitante, natural de La Habana, nacido el 9 de septiembre de 1945 es hijo de emigrante español, señalando que los hermanos de la solicitante, optaron a la nacionalidad española de origen según la Ley 52/2007 en el plazo establecido, tal como consta en los documentos que aporta la interesada en su recurso de apelación.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1985, solicitó mediante acta firmada el 18 de febrero de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 26 de junio de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que no solicitó recuperar la nacionalidad española sino optar por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tal como hicieron sus hermanas.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que su progenitor, nacido en La Habana el 9 de septiembre de 1945, recuperó la nacionalidad española de origen con efectos de 29 de noviembre de 1993, fecha en la que se levantó el acta de recuperación en el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por tanto, cuando nace la interesada, con fecha 25 de octubre de 1985, su padre no ostentaba la nacionalidad española sino la cubana, por lo que la promotora no nace originariamente española.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

V. Por otra parte, en relación con la alegación efectuada por la interesada en su escrito de recurso, en el que indica que no formuló solicitud de recuperación sino de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al igual que sus hermanas, se indica que tal como se establece en la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho

Ministerio de Justicia

plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 13 de abril de 2018 (22ª)

III.8.1. Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que deniega una solicitud de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile, la Sra. M. J. M. C., mayor de edad y de nacionalidad chilena, solicitó la nacionalidad española por residencia invocando lo dispuesto en el artículo 22.3 del Código Civil (CC) alegando que llevaba más de un año casada con un funcionario internacional español que ejerce funciones equivalentes a los diplomáticos acreditados en el extranjero, por lo que debe entenderse que le es aplicable la exención del requisito de residencia efectiva en España. Adjuntaba la siguiente documentación: documento de identidad chileno de la promotora, pasaportes español y de Naciones Unidas de su cónyuge, tarjeta de identificación del Ministerio de Relaciones Exteriores chileno y certificado acreditativo de la condición de funcionario internacional de la Secretaría de Naciones Unidas, libro de familia y varios documentos en inglés (sin traducir) de Naciones Unidas.

Ministerio de Justicia

2. El encargado del registro dictó resolución el 20 de julio de 2017 denegando la solicitud por considerar que la solicitante no ostenta la condición de cónyuge de funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero y, en consecuencia, no es aplicable el artículo 22.3 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que su marido tiene rango y funciones equivalentes a los de un miembro de la carrera diplomática y que aprobó la oposición para trabajar en Naciones Unidas en puestos destinados a asegurar la representatividad de determinados países en calidad de nacional español.

4. Del recurso se dio trasladado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 1, 3 y 4 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (RPANER); 2 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015 y 21-37ª de octubre de 2016.

II. Presentada en el registro consular de S. C. una solicitud de nacionalidad española por residencia para la cónyuge de un trabajador español de Naciones Unidas invocando el artículo 22.3 CC, el encargado del registro denegó la solicitud por entender que dicho precepto no es aplicable a este caso en tanto que el ciudadano español no forma parte del personal del Servicio Exterior de España.

III. La solicitud de nacionalidad se presentó el 28 de junio de 2017, de manera que le es aplicable el nuevo procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia derivado de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Dicha norma instauró un procedimiento de carácter netamente administrativo y basado en la tramitación electrónica en todas sus fases que se regula en el reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, mencionados en el fundamento primero. En estos expedientes, el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión y, a partir de la entrada en

Ministerio de Justicia

vigor del nuevo procedimiento, también la tramitación completa, corresponden al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC y art. 1 RPANER). El procedimiento actualmente en vigor será electrónico en todas sus fases y la solicitud debe presentarse directamente en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, si bien es posible la presentación de la documentación en cualquiera de las formas legalmente previstas. No obstante, la solicitud de la que aquí se trata está fechada aún dentro del periodo transitorio (hasta el 30 de junio de 2017) previsto en la disposición transitoria segunda del RPANER, durante el cual los interesados podían seguir presentando sus solicitudes en soporte papel ante el registro civil correspondiente a su domicilio. Pero el registro debió limitarse a examinar la documentación aportada y realizar los requerimientos necesarios para completarla, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución. No se hizo así en este caso, en el que el encargado decidió denegar la solicitud entrando a valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad por residencia, de modo que procede ahora declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 6 de abril de 2018 (14ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 16 de diciembre de 2011, Don C.-M. V. G. presenta en el Consulado de España en Nueva York modelo de solicitud anexo I, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 23 de febrero de 1961 en B. A. (República Argentina) y que es hijo de Don H. C. V. V., de nacionalidad argentina y de Dª. M. C. G. N., de nacionalidad argentina y española; pasaporte y licencia de conducir estadounidense del interesado; certificado de nacimiento apostillado del promotor, expedido por el Registro Civil de la República Argentina; certificado literal argentino de nacimiento de la madre del solicitante; certificados literales españoles de nacimiento de los abuelos maternos del interesado, Don M. G. V. y Dª. C. N. G..

La madre del interesado, nacida el 26 de noviembre de 1936 en B. A. (Argentina), recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por acta firmada el 22 de septiembre de 2003 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (República Argentina).

2. Con fecha 16 de diciembre de 2011, el interesado fue requerido por el registro civil consular mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

3. Con fecha 6 de marzo de 2013, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

4. Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

5. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para aportar la documentación requerida, ya que debido a problemas personales no le fue posible su aportación en los plazos establecidos.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de febrero de 1961 en B. A. (República Argentina), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en B. A. (República Argentina), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la

Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N. Y., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 6 de abril de 2018 (17ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 23 de diciembre de 2011, Don R. R. F. presenta en el Consulado de España en Nueva York modelos de solicitud anexo I y II, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 20 de abril de 1973 en S. P. (Brasil) y que es hijo de Don I. R., de nacionalidad brasileña y de Dª. L.F., de nacionalidad brasileña.

2. Con fecha 23 de diciembre de 2011, el interesado fue requerido por el registro civil consular mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

3. Con fecha 3 de marzo de 2014, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

Ministerio de Justicia

4. Por acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

5. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando que no pudo aportar la documentación requerida dentro del plazo establecido, debido a las dificultades para conseguir el certificado español de nacimiento de su abuelo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3ª de octubre de 2008; 13-6ª de abril de 2009; 1-6ª de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 20 de abril de 1973 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a los cuales "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional" y "2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en los modelos normalizados del anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 17 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de

Ministerio de Justicia

los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español –consular o municipal– correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en S. P. (Brasil), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N. Y., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el juez de primera instancia correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que procede, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil consular competente.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Nueva York

Resolución de 6 de abril de 2018 (38ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia

Ministerio de Justicia

depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 13 de mayo de 2015, el Sr. M. M., mayor de edad y de nacionalidad pakistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en V., certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, resolución de concesión de pensión de incapacidad permanente, documento acreditativo del derecho a la asistencia sanitaria, certificado de imputaciones del IRPF y tarjeta sanitaria del País Vasco.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud el 30 de septiembre de 2015, el interesado declaró que su esposa e hijos residían en Pakistán, que él había residido y trabajado en Barcelona y que ahora tiene una pensión de invalidez y reside en Vitoria desde diciembre de 2014 en una habitación alquilada en una casa compartida con otros pakistaníes.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de octubre de 2015 acordando el archivo de las actuaciones por no considerar acreditado, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada, que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en Vitoria, dado que el empadronamiento se había realizado pocos días antes de la presentación de la solicitud y que no había ofrecido datos precisos acerca de las personas con las que convivía.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no se había empadronado en Vitoria solo unos días antes de presentar su solicitud en mayo de 2015, como sostiene el auto recurrido, sino meses atrás, el 3 de diciembre de 2014; que ya en septiembre de 2014 había solicitado la tarjeta sanitaria vasca; que continúa residiendo en la misma ciudad y que no se puede negar la verosimilitud de la residencia que prueba el volante de empadronamiento basándose en meras sospechas. Añadía que el desconocimiento del resto de los inquilinos con los que compartía vivienda se debía a que cuando se celebró la entrevista se acababa de cambiar de domicilio y únicamente tenía alquilada una habitación en un piso compartido. Con el escrito de recurso aportaba un nuevo volante de empadronamiento actualizado a la fecha de presentación

Ministerio de Justicia

del recurso y una relación de citas en centros de salud de Vitoria entre el 9 de diciembre de 2014 y el 16 de enero de 2018.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013; 20-37ª de marzo y 28-110ª de octubre de 2014; 6-47ª y 13-42ª de mayo y 8-21ª de julio de 2016; 17-78ª de febrero, 12-35ª de mayo y 9-34ª de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria en mayo de 2015. La encargada del registro, entendiendo que el solicitante se había empadronado en dicha localidad solo unos días antes (aunque en realidad había sido cinco meses atrás), concluyó que el domicilio efectivo seguía estando en Barcelona, donde el promotor había residido y trabajado desde que llegó a España, y dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que "El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo". Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *"todos los efectos administrativos"*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual "el domicilio de

Ministerio de Justicia

las personas naturales es el de su residencia habitual", esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que "el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical"; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará "por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal".

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, sin embargo, esas diligencias no han sido requeridas ni practicadas, limitándose el auto recurrido a basar su conclusión en el dato (erróneo, por otra parte) de que el interesado se había empadronado en Vitoria solo unos días antes de presentar la solicitud y en que no conocía a las personas con las que compartía vivienda. Lo cierto, sin embargo, es que el empadronamiento se había registrado cinco meses atrás, si bien se había producido un cambio de domicilio en la misma ciudad pocos días antes. Por otro lado,

Ministerio de Justicia

aunque los datos laborales están referidos a Barcelona, lugar en el que el interesado había trabajado siempre hasta que le fue reconocida la incapacidad, en todos los documentos expedidos con posterioridad a diciembre de 2014, incluido el informe laboral, figura el domicilio en Vitoria. Finalmente, con el escrito de recurso se ha aportado un listado de consultas médicas regulares en centros de salud vitorianos entre diciembre de 2014 y enero de 2018, así como un volante de empadronamiento expedido el 10 de enero de 2018 del que se desprende que el recurrente no ha cambiado de domicilio desde que presentó la solicitud de nacionalidad. De manera que no parece adecuado concluir que el domicilio señalado por el promotor era ficticio basándose únicamente en la fecha de empadronamiento cuando del conjunto de la documentación incorporada al expediente se deduce que existía una clara voluntad de permanencia en Vitoria. Por ello, a falta de prueba en contrario, puede darse por acreditado que el domicilio habitual del promotor se encuentra desde diciembre de 2014 en la mencionada localidad y, en consecuencia, correspondía al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la competencia para tramitar la solicitud de nacionalidad por residencia en el momento en que se presentó.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 20 de abril de 2018 (20ª)

III.8.2. Opción a la nacionalidad española

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del optante contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrecife, isla de Lanzarote (Las Palmas) el 22 de abril de 2015, Don G. G. U., nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 8 de julio de 2013, solicitaba autorización judicial para ejercitar la opción a la nacionalidad española como representante legal

Ministerio de Justicia

de su hijo, menor de 14 años, F.G.G., nacido e inscrito en Senegal en 2004, en base al artículo 20.1.a en relación con el 20.2.a del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: documento nacional de identidad español del Sr. G. U. e inscripción de este en el registro civil español, nacido en Guinea Bissau el 13 de mayo de 1973, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 8 de julio de 2013, certificado literal de nacimiento del menor, nacido en Senegal el ..... de 2003 e inscrito en el año 2004 por persona que no es ninguno de los padres, hijo de Don G. G. y D.ª B. B., domiciliados ambos en K. M. (Senegal), hoja declaratoria de datos, en la que consta que los padres son solteros, declaración efectuada en Senegal por la madre del menor optante, prestando su consentimiento a que su hijo obtenga la nacionalidad española, certificado de matrimonio senegalés del Sr. G. U., celebrado en Senegal en febrero del año 2003, con persona que no es la madre del menor, certificado de empadronamiento en A. del Sr. G. U., residente desde el 13 de mayo de 2013.

2. El encargado del Registro Civil de Arrecife, previo informe favorable del ministerio fiscal, dictó acuerdo de 25 de mayo de 2015, autorizando al Sr. G. U. para que formule solicitud de opción a la nacionalidad española con base en los artículos 20 y 22 del Código Civil. Con fecha 1 de julio de 2015 se levanta acta de opción a la nacionalidad española de F. G. G., formulada por el Sr. G. U. como padre y representante legal del mismo. Posteriormente se remite el expediente al Registro Civil Central como competente para la inscripción.

3. Con fecha 13 de octubre de 2015 el Registro Civil Central requiere documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. G. U., especialmente aquellos en los que se haga referencia a la existencia o no de hijos menores de edad del solicitante. Entre la documentación aportada consta la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el Sr. G. en mayo del año 2009, y en la que menciona que reside en España desde el año 1996, dato contradictorio con la inscripción de nacimiento del menor, que es soltero, dato éste que no corresponde con el certificado de matrimonio presentado en el expediente de opción y no se menciona la existencia de hijos.

4. Con fecha 14 de marzo de 2016 el encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción solicitada, habida cuenta que la falta de mención de la menor por el Sr. G. U. en su solicitud de nacionalidad por residencia, hace dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir por no quedar acreditada la relación de filiación. En el primero de los razonamientos jurídicos del auto se hace constar que el interesado en el expediente tiene su domicilio en España.

5. Notificada la resolución, el Sr. G. U. en representación del menor optante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima oportuno en apoyo de su pretensión.

6. Recibido el recurso se le notificó al ministerio fiscal que se mostró de acuerdo con el auto impugnado. El encargado del Registro Civil Central elevó el expediente a la

Ministerio de Justicia

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este centro directivo solicitó, a través del registro civil correspondiente, la acreditación del domicilio en España del menor optante, ya que no consta documento de empadronamiento del mismo, y el Sr. G. U. en su recurso alega que lleva años enviando dinero a la madre del menor para el mantenimiento de éste. Con fecha 25 de enero de 2018 el Sr. G. U. comparece ante el Registro Civil de Arrecife y presenta declaración jurada de la madre del menor, Sra. B., realizada en la comisaría de policía de su lugar de residencia en Senegal, facilitando su domicilio como madre del menor F. G. G., sin precisar si éste convive con ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 20 y 154 del Código Civil; 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 26 de julio de 2007 de la D.G.R.N y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II. La instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV "Opción a la nacionalidad española", en relación con el artº 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que "como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)" y que "para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante".

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que "la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante".

Se plantea el problema de determinar el registro civil competente cuando, siendo el declarante el representante legal del menor, ambos progenitores sean titulares conjuntamente de la patria potestad y se encuentren domiciliados en distintas localidades. En este sentido, la instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que "la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artº 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el registro civil del "domicilio del declarante", esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo".

III. En el expediente que nos ocupa, ambos progenitores son titulares de la patria potestad respecto del menor optante, salvo prueba en contrario, habiendo manifestado el Sr. G. U. que éste residía en Senegal, país en el reside también su madre, la Sra. B., a la que remitía dinero para su manutención, sin que haya documento alguno que acredite la residencia del menor en España. De este modo, en aplicación de las Instrucciones de 20 de marzo de 1991, ampliada en este punto por la de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado debe prevalecer la competencia del registro civil consular que corresponda a la madre en cuya compañía se encuentra el hijo, dándose además la circunstancia de que en el actual momento procedimental el interesado, F. G. G., ya es mayor de 14 años y por tanto en aplicación del artículo 20.2.b del Código Civil debe efectuar personalmente su declaración de opción, asistida por su representante legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejando sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (34ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento de la solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en

virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2011, Dª. S. R. N. N., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 21 de mayo de 1951 en La Habana (Cuba) y que es hija de Don A. N. V., nacido el 3 de junio de 1909 en La Habana (Cuba) y de Dª. S.-O. N. A., nacida el 11 de noviembre de 1921 en L. H. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija.

Aporta la siguiente documentación: pasaporte y permiso de conducir norteamericano de la solicitante; certificado local de nacimiento en extracto de la interesada; certificado canónico de matrimonio de la solicitante, celebrado en la Iglesia Parroquial de N. S. A. G. (Cuba) el 10 de agosto de 1969; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado de defunción de la madre de la interesada, expedido por el E. F. (EEUU); certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Dª. A. A. M., nacida el 22 de enero de 1877 en Las Palmas de Gran Canaria; certificado de bautismo de la abuela materna, expedido por el director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias; certificado negativo de inscripción en el registro de extranjeros de la abuela de la interesada, expedido por el Ministerio del Interior cubano; certificación literal de acta de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, formalizado en Las Palmas de Gran Canaria el 9 de agosto de 1906 y certificado cubano en extracto de defunción de la abuela materna.

2. Por acuerdo de fecha 20 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la nacionalidad española de origen de la interesada por no concurrir los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que sus abuelos maternos contrajeron matrimonio en Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el certificado de matrimonio aportado y que su abuelo nació en Cuba por casualidad, ya que sus padres eran españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 19 de marzo de 2018, no estimando necesario proponer ulteriores diligencias ni hacer alegación alguna a la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil Consular en

Ministerio de Justicia

Miami emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de octubre de 1999; 13-1ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3ª de octubre de 2008; 13-6ª de abril de 2009; 1-6ª de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1951 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 20 de febrero de 2015, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen,

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no cumple los requisitos exigidos por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haberse podido acreditar que su progenitora fuera originariamente española.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español –consular o municipal– correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La Habana (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del

Ministerio de Justicia

Registro Civil) y no al del domicilio, Miami, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el acuerdo recurrido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Miami a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos de América)

Resolución de 20 de abril de 2018 (35ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento de la solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2011, Dª. A. N. N., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 7 de noviembre de 1948 en L. H. (Cuba) y que es hija de Don A. N. V., nacido el 3 de junio de 1909 en L. H. (Cuba) y de Dª. S.-O. N. A., nacida el 11 de noviembre de 1921 en L. H. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija.

Aporta la siguiente documentación: pasaporte y permiso de conducir norteamericano de la solicitante; certificado local de nacimiento en extracto de la interesada; certificado de matrimonio de la promotora, celebrado el 31 de diciembre de 2007 en Miami; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado de defunción de la madre de la interesada, expedido por el Estado de Florida (EEUU); certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Dª. A. A. M., nacida el 22 de enero de 1877 en Las Palmas de Gran Canaria; certificado de bautismo de la abuela materna, expedido por el director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias; certificado negativo de inscripción en el registro

Ministerio de Justicia

de extranjeros de la abuela de la interesada, expedido por el Ministerio del Interior cubano; certificación literal de acta de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, formalizado en Las Palmas de Gran Canaria el 9 de agosto de 1906 y certificado cubano en extracto de defunción de la abuela materna.

2. Por acuerdo de fecha 20 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la nacionalidad española de origen de la interesada por no concurrir los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que sus abuelos maternos contrajeron matrimonio en Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el certificado de matrimonio aportado y que su abuelo nació en Cuba por casualidad, ya que sus padres eran españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 19 de marzo de 2018, no estimando necesario proponer ulteriores diligencias ni hacer alegación alguna a la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil Consular en Miami emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de octubre de 1999; 13-1ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3ª de octubre de 2008; 13-6ª de abril de 2009; 1-6ª de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1948 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 20 de febrero de 2015, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen,

Ministerio de Justicia

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no cumple los requisitos exigidos por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haberse podido acreditar que su progenitora fuera originariamente española.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La Habana (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Miami, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el acuerdo recurrido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Miami a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos)

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 27 de abril de 2018 (1ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

Ministerio de Justicia

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), F. D. A., nacida el 10 de abril de 1967 en O. (Argelia), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 18 de julio de 2013, y mediante providencia del encargado, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

2. En el expediente consta como documentación, solicitud de la interesada para que se le conceda el estatuto de apátrida, con fecha 7 de febrero de 2013, válido hasta mayo y prorrogado hasta agosto del mismo año, pasaporte argelino, expedido en el año 2009 y con validez hasta el año 2014, copia de documento nacional de identidad bilingüe, expedido a favor de la madre de la interesada en 1971, con validez durante 5 años, certificado negativo del Archivo General de la Administración española sobre la existencia de documentos de nacimiento en los libros cheránicos allí custodiados, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum sobre el Sáhara Occidental de la interesada en el que no consta su lugar de nacimiento, certificado de empadronamiento en C. (Navarra) desde el 4 de septiembre de 2009 y, expedidos por la representación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de paternidad en el que consta que la interesada, nacida en Orán, es hija de D. A. nacido en 1943 en B. y de L. M. S. A., nacida en 1953 en la misma localidad, y que están domiciliados en los campos de refugiados, certificado de subsanación que recoge tres filiaciones diferentes de la interesada, en dos de ellas no consta lugar de nacimiento y en la tercera, correspondiente al pasaporte argelino, consta que nació en Orán, certificado de nacionalidad, saharaui y, por último certificado en el que consta el nombre de los padres de la interesada y su nacimiento en Orán.

3. Consta igualmente el testimonio de dos personas, naturales de Argelia, que declaran conocer a la interesada desde hace 8 años, ya que vivían en la misma ciudad española, no dicen cual, y añaden que les consta que sus padres eran españoles. Con fecha 3 de febrero de 2014 comparece la interesada en el Registro Civil de Tudela, se ratifica en

Ministerio de Justicia

su solicitud de inscripción de nacimiento y entre otros datos declara que nació en B. (Sáhara). Posteriormente y, previo informe favorable del ministerio fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

4. Con fecha 19 de agosto de 2014 el ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que debe procederse a practicar la anotación de la declaración de nacionalidad acordada por el Registro Civil de Tudela, no así la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada, ya que existen dudas respecto a la identidad de la interesada y lugar de nacimiento, no siendo coincidente la misma en diferentes documentos y añadiendo que a su juicio a la interesada no le corresponde la nacionalidad española ni en base al artículo 17 ni 18 del Código Civil, por lo que solicita que se inicie expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad.

5. Por auto de fecha 11 de junio de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: su filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad como ciudadana argelina o como nacida en el Sáhara, ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española, se acuerda la práctica de la anotación soporte para la inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción que también se practica, al mismo tiempo se acuerda incoar expediente de cancelación de dicha anotación.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y en el que relata que nació en O. (Sáhara) cuando era provincia española, dato éste incorrecto, añadiendo que su madre era española por lo que ella lo sería por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil y también le correspondería como apátrida. Adjunta documento de viaje, expedido por el gobierno español, declarando la situación de apatridia de la interesada, con fecha 9 de septiembre de 2013 y válido por cinco años, permiso de residencia en España como apátrida y documento policial relativo al documento nacional de identidad de que fue titular la madre de la interesada y que perdió su validez.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de

Ministerio de Justicia

mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 20 de junio de 2013. Por auto de 11 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana cuyo lugar de origen es O.(Argelia), según la documentación que porta y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que la interesada ha aportado para acreditar su nacimiento y datos de filiación documentación que incluye datos inconcretos y no concordantes, así no existe inscripción de nacimiento en B., como alega la interesada en su ratificación ante el Registro Civil de Tudela, ni documento alguno en que aparezca tal localidad, tampoco los emitidos por

Ministerio de Justicia

el RASD ni por Naciones Unidas, sino Orán, territorio argelino y que no forma parte del Sáhara que estuvo bajo administración española e incluso la interesada en su recurso así lo declara. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que conocen a la interesada por haber residido en la misma ciudad española, que no se menciona y circunstancia que no se acredita.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (26ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª B. Z. M., nacida en 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 10 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación

Ministerio de Justicia

retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de septiembre de 2014 emite informe desfavorable, indicando que se ha de proceder conforme al artículo 340 del Reglamento del Registro Civil a la práctica de la anotación correspondiente, considerando que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, no resultando de aplicación los artículos 17.3º y 18 del Código Civil, ni la solicitante reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español ni es apátrida y que, por otra parte, tampoco ha quedado acreditada la filiación de la promotora, dado que la documentación aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie un expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central y se declare la procedencia de la inscripción de su nacimiento, alegando que la declaración firme adoptada por el Registro Civil de Tudela no puede ser calificada, volviendo a enjuiciar el fondo del asunto; que de los documentos aportados queda acreditada su filiación y que aportó un certificado de concordancia de nombres, que se justifica en base a que el Reino de Marruecos impone a sus ciudadanos, seguido de su nombre, un apellido único identificado con una tribu concreta; que tanto su padre como su madre, durante el tiempo en que España ocupaba el Sáhara Occidental, disponían del DNI español correspondiente y que el padre de la dicente posee DNI actual español, previo expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 24 de mayo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999, 26-1ª de abril de 2001, 10-6ª de septiembre de 2002, 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006, 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de enero de 2013. Por auto de 11 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

Ministerio de Justicia

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida en A. (Sáhara Occidental) en 1974 cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, se ha aportado al expediente un certificado de copia literal de acta de nacimiento nº G/114/1 del año 1978 de la interesada, expedida por el Reino de Marruecos en la que se indica que nació en 1974 en Aaiún y que es hija de E. H. hijo de B. y de K. hija de T., sin indicar fechas ni lugar de nacimiento de los progenitores.

Por otra parte, en el certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, se indica la concordancia entre B.-T. L. B. de nacionalidad marroquí, hija de L., de acuerdo con copia en extracto de certificado de nacimiento G 114/1 del año 1978 y Z. B., nacida en 1974 en A., hija de E. H., hijo de B. y de K., hija de T., conforme figura inscrita en la actualidad en los libros de registro civil, certificado nº G 114/1 del año 1978, lo que resulta contradictorio.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (29ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento dado que ha sido declarado que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Leganés (Madrid), Don M. B. H. L., indica que nació el 3 de abril de 1968 en B. N. (Sáhara Occidental) y solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de abril de 2012, la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.1 del Código Civil, al considerar que el promotor nació en B. N. (Sáhara Occidental) cuando era provincia de España, siendo hijo de padres españoles.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Leganés, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 23 de noviembre de 2015 emite informe desfavorable, alegando que no han sido acreditados los datos esenciales del hecho inscribible, como son filiación, fecha y lugar de nacimiento, por lo que no se reúnen las condiciones establecidas en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil para proceder a su inscripción, no quedando debidamente acreditada la relación de filiación entre el nacido y un ciudadano español.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 19 de abril de 2016, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento del interesado y se insta a incoar, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento y marginal de nacionalidad española del promotor.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la inscripción de su nacimiento en el registro civil español.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 29 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC), la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999, 26-1ª de abril de 2001, 10-6ª de septiembre de 2002, 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006, 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

Ministerio de Justicia

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Leganés solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de abril de 2012. Por auto de 19 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible, habiéndose emitido previo informe desestimatorio por el ministerio fiscal, en el que instaba al inicio de nuevo expediente para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española. Contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el presente caso, existen discrepancias en cuanto a la fecha de nacimiento del interesado; así, en el libro de familia del antiguo Gobierno General de Sáhara consta nacido en el año 1968; en la ficha familiar figura nacido en 1969; en el recibo MINURSO consta que su nacimiento se produjo en 1970 y en el permiso de residencia consta que nació en Aguanit el 4 de octubre de 1970, no habiéndose aclarado estas contradicciones por las declaraciones de los testigos, por lo que no ha quedado suficientemente acreditada la filiación ni la fecha y lugar de nacimiento del interesado.

Ministerio de Justicia

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 6 de abril de 2018 (35ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No habiéndose acreditado la correcta notificación de la concesión de la nacionalidad al promotor, no cabe tampoco considerar que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC es imputable al interesado, por lo que procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1. Por medio de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 29 de diciembre de 2012, se concedió la nacionalidad española por residencia al Sr. J.-H. T. R., de nacionalidad colombiana. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia del expediente de nacionalidad por residencia tramitado en el Registro Civil de Móstoles y resolución de concesión de la DGRN, pasaporte colombiano, permiso de residencia en España y acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española suscrita por el interesado ante la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José de Costa Rica el 19 de noviembre de 2013.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

2. Recibida en el Registro Civil de Móstoles el acta de jura realizada en el registro consular costarricense, la encargada dictó providencia el 25 de junio de 2015 declarando la caducidad de la concesión y el archivo del expediente por haber transcurrido más de ciento ochenta días entre la notificación de la resolución que, según el acta de jura se realizó el 29 de diciembre de 2012, y la comparecencia en el registro consular el 19 de noviembre de 2013.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que la resolución recurrida toma como fecha de notificación la de emisión de la resolución de concesión pero que, en realidad, a él nunca se le notificó formalmente la concesión de la nacionalidad ni en su domicilio ni en el propio registro, sino que, enterado en julio de 2013 a través de la página web del Ministerio de Justicia de la resolución de concesión fechada en diciembre de 2012 y encontrándose en ese momento en San José de Costa Rica por motivos laborales, tomó la decisión de presentarse en el consulado porque en esa fecha el trámite de jura se podía realizar en los consulados. De manera que, no existiendo constancia de una fecha de notificación formal, no cabe asegurar que cuando realizó la jura en el consulado había transcurrido ya el plazo de ciento ochenta días.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión insistiendo en que la notificación se había realizado en la misma fecha de la emisión de la resolución de concesión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016, 24-11ª de enero, 24-13ª de febrero y 1-19ª de septiembre de 2017.

II. El recurrente tuvo noticia a través de la web del Ministerio de Justicia, en fecha indeterminada, de la concesión de la nacionalidad española que había solicitado en 2010 y, encontrándose en ese momento en San José de Costa Rica, se presentó en el registro consular para realizar allí el trámite de jura o promesa para la adquisición. Cuando se recibió el acta de jura en el Registro Civil de Móstoles, la encargada declaró la caducidad de la concesión por transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC porque en dicha acta figuraba que la resolución de concesión se había notificado al interesado en la misma fecha en que se dictó. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *"Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente*

para cumplir los requisitos del artículo 23". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, sin embargo, no consta acreditación alguna de la fecha, modo y forma en que se hubiera practicado la notificación formal de la concesión ni de la recepción efectiva por parte del interesado, quien asegura que nunca la recibió y que se enteró de la concesión a través de la página web del Ministerio de Justicia. Debe recordarse a este respecto que la consulta telemática de expedientes ofrecida por la página web del Ministerio de Justicia es un servicio complementario de información al ciudadano que en ningún caso, como expresamente advierte la aplicación, tiene el carácter de una notificación formal. El contenido del acta suscrita en el consulado –que, por otro lado, contiene un error evidente al dar como fecha de la resolución el 5 de octubre cuando la correcta es el 29 de diciembre de 2012– no puede considerarse como prueba suficiente de la notificación formal si no se acompaña de un justificante que acredite que el registro instructor la efectuó correctamente. En consecuencia, a través de la documentación disponible, no se puede dar por realizada dicha notificación, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso.

IV. Finalmente, debe decirse también que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 CC), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. Por tanto, es el mismo registro civil que tramitó el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser este realizado en el registro consular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la declaración de caducidad.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado formalmente de la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid)

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de abril de 2018 (37ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Eivissa.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Eivissa por el Sr. O.-S. T. R., de nacionalidad ecuatoriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), en vía de recurso, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 16 de noviembre de 2015.

2. La resolución se notificó en comparecencia personal del interesado ante el registro el 22 de febrero de 2016, al tiempo que se le citaba para una nueva comparecencia el 5 de abril siguiente con objeto de completar los trámites de adquisición de la nacionalidad advirtiéndole también del plazo de ciento ochenta días de caducidad legal de la concesión.

3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación sin que el promotor hubiese comparecido, el 5 de diciembre de 2016 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 19 de diciembre de 2016 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, por motivos laborales y personales de mucha presión, había olvidado su cita para el día señalado del mes de abril y que el verano siguiente fue de plena e ineludible actividad laboral para él, por lo que solicita que se deje sin efecto la caducidad y se le permita completar los trámites de adquisición de la nacionalidad. Con el escrito de recurso se aportaba un contrato de trabajo, informe de vida laboral, pasaporte, certificado ecuatoriano de matrimonio del promotor e inscripciones de nacimiento en España de sus hijos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Eivissa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y

Ministerio de Justicia

17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia declarada por la encargada del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. El recurrente alega que, por exceso de trabajo, olvidó su cita para el día señalado y que, por la misma razón, tampoco pudo comparecer en los meses siguientes.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que "Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23" y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 22 de febrero de 2016 en comparecencia personal del interesado ante el registro y, tanto en el acta de dicha comparecencia como en la propia resolución de concesión, figura expresamente el aludido plazo de caducidad. Sin embargo, el interesado no comunicó al registro en ningún momento que había olvidado la cita, ni pidió otra para una fecha posterior ni solicitó una prórroga aportando alguna prueba de la imposibilidad de acudir dentro del mencionado plazo. De manera que la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ibiza.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 20 de abril de 2018 (3ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración"pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil del Consulado de España en Rabat.

HECHOS

1. Don M. E. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 18 de febrero de 2014, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 26 de septiembre de 2014 en Marruecos, según la ley local, con D.ª H. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de matrimonio local, certificación de nacimiento del interesado y acta literal de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 20 de marzo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, ha contraído matrimonio presentando exclusivamente la documentación marroquí obviando su renuncia a la nacionalidad marroquí en el momento de la adquisición de la nacionalidad española. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3. Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El juez encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de septiembre de 2014 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 18 de febrero de 2014, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que,

Ministerio de Justicia

prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o ad intra para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos)

Resolución de 20 de abril de 2018 (7ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. H. R. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 5 de febrero de 2007, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 13 de diciembre de 2007 en Marruecos, según la ley local, con D.ª M. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja

Ministerio de Justicia

declaratoria de datos, copia de acta de matrimonio local y certificación de nacimiento del interesado.

2. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de julio de 2010 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde el 5 de febrero de 2007 ha contraído matrimonio como súbdito marroquí al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado al adquirir la nacionalidad española. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3. Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 13 de diciembre de 2007 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 5 de febrero de 2007, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el

Ministerio de Justicia

contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 6 de abril de 2018 (4ª)
IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tortosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. S. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y D.ª J. A., nacida en Alemania y de nacionalidad alemana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e instrucción de 31 de enero de 2006,

Ministerio de Justicia

norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado

Ministerio de Justicia

consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

Ministerio de Justicia

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana alemana y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, a pesar de indicar que se comunican en alemán, los interesados aportaron, cada uno un intérprete interesada para realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en lo relativo a las aficiones ya que él dice que le gusta escuchar música y estar con ella y a ella los programas de crímenes, intriga y futbol, sin embargo ella dice que le gusta cocinar y el futbol. Desconocen el nivel de estudios de cada uno ya que él dice que estudió la ESO en Pakistán y desconoce los estudios de ella, sin embargo ella dice que estudió jardinería durante tres años en su país, y desconoce los estudios de él. Discrepan en la distribución de los muebles del comedor, donde pasaron las últimas navidades ya que él dice que no han visto a la familia y ella dice que se han comunicado por Skype y con su suegro tiene muy buena relación. También difieren en los ingresos de cada uno ya que él dice que no todos los meses reciben lo mismo y ella dice que reciben sobre 200 ó 300 euros al mes, por ello van a Cáritas. Desconocen el número de teléfono del otro. Por otro lado la interesada es 20 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tortosa.

Resolución de 6 de abril de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Isla Cristina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. A. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. S., nacido en Mali y de nacionalidad maliense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la

Ministerio de Justicia

siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa se confirme la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

Ministerio de Justicia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano maliense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio hace un año y ella dice que hace dos meses. El interesado dice que llevan conviviendo dos años y ella dice que hace uno. No coinciden en la dirección del domicilio donde supuestamente viven. El interesado duda en la fecha de nacimiento de ella luego da una pero no coincide el día. Ella desconoce los nombres de los padres de él, el nombre y la edad del hijo de él y con quien vive ya que dice que con su madre cuando él declara que su hijo vive con su hermano, desconoce el número y los nombres de los hermanos del interesado. El interesado desconoce los ingresos de ella, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Isla Cristina (Huelva)

Resolución de 6 de abril de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª T. J. F. M. nacida en España y de nacionalidad española y Don Y. R. P. nacido en La República Dominicana y de

Ministerio de Justicia

nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del marido de la interesada y volante de empadronamiento de la misma y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no de sean en

Ministerio de Justicia

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que cuando ella viajó por primera vez a la isla fue a buscarla en taxi, sin embargo ella dice que él había ido a esperarla en el coche de su tío, el tío fue también. La interesada desconoce el lugar donde nació el interesado ya que dice que fue en L. T. cuando él dice haber nacido en S., también desconoce el nombre de la hija del interesado dice que se llama Y. cuando es Y. El interesado desconoce todo sobre el anterior marido de ella. Ella dice que decidieron contraer matrimonio cuando el interesado llegó a España en febrero de 2017, sin embargo él dice que lo decidieron cuando ella viajó por primera vez a la isla. El interesado desconoce el número y alguno de los nombres de los hermanos de ella, dice que tiene cinco hermanas y sólo conoce a dos de ellas, sin embargo ella dice tener cuatro hermanas y las conoce a todas. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado; discrepan en lo relativo a los regalos ya que ella dice que él le regaló un frasco de colonia sin embargo él dice que un ramo de rosas. Discrepan en gustos, aficiones, etc. El interesado llega a España mediante carta de invitación con un visado de tres meses y nada más llegar deciden casarse, llegó el 2 de febrero de 2017 y se empadronó en la vivienda de ella al día siguiente y la solicitud para contraer matrimonio se presenta el 8 de marzo de 2017. En lo relativo a la situación laboral de él dan versiones distintas ya que por un lado dice que cuando él llega a España le llaman para despedirle y entonces deciden casarse y luego dice que a él le despidieron de su trabajo en su país y entonces decidieron que viniera a España para casarse. Por otro lado la interesada es 21 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos.

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de abril de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de El Vellón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª V. A. S. H. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con Don A. H. I. A. H., nacido en Egipto y de nacionalidad egipcia. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de inscripción de nacimiento, y certificado de soltería del interesado. Los interesados presentan un certificado de matrimonio celebrado por poder en la Embajada de la República árabe de Egipto en Madrid.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio celebrado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano egipcio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que iniciaron la relación sentimental en agosto de 2016 mientras que ella dice que en verano de 2015. El interesado dice que la comunicación la han mantenido por internet, sin embargo ella dice que por teléfono y viajes. El interesado dice que no han viajado para verse, sin embargo ella dice que ha viajado dos veces una en 2015 a Turquía y otra a Japón en 2016. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2016, sin embargo ella dice que fue en verano de 2016. El interesado dice que no se han hecho regalos, sin embargo ella dice que él le regaló una tetera egipcia. El interesado desconoce los apellidos de los padres de ella y ella dice que él tiene tres hermanos llamados M., I. y H. cuando se llaman M., I. y H., el interesado no da con exactitud la edad de uno de los hijos de ella. El interesado dice que estudió agricultura en Egipto, sin embargo ella dice que es licenciado en Biología. El interesado desconoce la empresa en la que trabaja ella. Ella dice que él vive solo en un piso cedido por la Universidad en Malasia, sin embargo él dice que con dos personas en un piso alquilado. El interesado desconoce la dirección

Ministerio de Justicia

de ella, desconocen, gustos y aficiones, etc. Según el informe del encargado del registro civil consular de la embajada de España en K. L., el interesado necesita consultar en varias ocasiones el móvil para responder sobre algunos datos personales de la interesada, a la pregunta de si ha tenido acceso previamente a un listado de preguntas tipo, él contesta que sí, este cuestionario tipo fue enviado por la interesada por correo electrónico. El interesado dice que al no encontrar universidad en España donde continuar sus estudios intentaría conseguir beca en Japón y se trasladaría allí con su mujer e hijos. Los interesados presentan un certificado de matrimonio celebrado por poder en la embajada de Egipto en Madrid, matrimonio no válido ya que el matrimonio consular en España no es válido cuando uno de los contrayentes es español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Vellón (Madrid)

Resolución de 6 de abril de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Igualada.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª O.M. N. Á. nacida en Honduras y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y Don N. E. M., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del esposo y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de inscripción de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

Ministerio de Justicia

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen hondureño y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se pudo observar en las audiencias en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en 2007 y éste falleció en 2008, ella obtuvo la nacionalidad española en 2012. El interesado dice que vivió con su hermana pero hace tres años que vive con la promotora, en un piso de su propiedad, dice que vive gratis aunque él le ayuda con algún gasto, pero luego dice que si un mes ella no tiene para pagar la hipoteca él se la paga, no queda claro si vive gratis o le ayuda a pagar la hipoteca, además el paga el alquiler del piso donde vivió con su hermana, lo paga un mes sí y otro no. Ella dice que él vive con su hermana H. pero alguna vez se queda con ella. Dice el interesado que tiene amigos marroquíes que son R. y A., y conocen a la promotora, dice que él no conoce a las amigas de ella y no tiene relación con ellas, sin embargo ella indica que tiene una amiga llamada E. y otra llamada N. declara que conocen al promotor ya que el marido de E. es marroquí llamado L. y amigo del promotor(el interesado no ha mencionado a este amigo), de los amigos de él dice que se llaman L. y M. y luego tiene otro llamado A. (ninguno coincide con los nombres que da él). No coinciden en el lado de la cama donde duerme cada uno y tampoco en descripción de la habitación donde se supone que duerman. El interesado no entiende las preguntas referidas a que hace en su tiempo libre, y a la pregunta sobre si paga la manutención de la hija que tiene en Marruecos, parece no entender o ignorar dicha pregunta y se le oye decir “que se busque otro y ya está”. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona)

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de abril de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cardedeu.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª H. E. R. E. F. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don Y. E. O., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia en extracto de acta de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que ella vive en el domicilio actual desde hace 15 años mientras que ella dice que hace 18 años. El interesado dice que ella vive con sus padres y ella dice que vive con sus padres y hermanos. El interesado dice que vive en B. en la calle Dr. Z. desde hace un año y vive solo, sin embargo ella indica que él vive en C. en la calle S. J. desde hace 10 años y vive con sus padres y hermano. Ella dice que él es empresario pero no dice cuál es su trabajo. Ella dice que a él no le gusta ningún animal de compañía pero él dice que le gustan los gatos. El interesado dice que no viajan juntos, sin embargo el interesado viajó a Marruecos en 2016 y ella lo hizo en 2017. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cardedeu (Barcelona)

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de abril de 2018 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Puebla de Montalbán (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª F. C. H. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. T. nacido en Líbano y de nacionalidad libanesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de mayo de 2013, no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

Ministerio de Justicia

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano libanés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no reúne los requisitos propios de esta institución. La interesada desconoce la nacionalidad del interesado ya que dice que es boliviano cuando es libanés. Ella tiene ocho hijos de anteriores relaciones y según declara el interesado él no tiene ningún hijo, sin embargo ella dice que él tiene una niña de una relación anterior y no sabe su nombre. El interesado dice que le gusta el futbol y trabajar y a ella le gusta comprar, el cine y ver novelas, sin embargo ella indica que a él le gusta el futbol y el billar y a ella las novelas. Ella dice que él conoce a su hermana C., sin embargo él manifiesta que conoce a sus hermanas C. y E. Por otro lado y aunque no es determinante, la interesada es 13 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Puebla de Montalbán (Toledo)

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de abril de 2018 (4ª)

IV.2.1. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. L. H. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil en Marruecos con D.ª C. I., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 no autoriza la expedición del certificado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre

Ministerio de Justicia

otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2008 de la que enviudó en 2016, inmediatamente después concierta el matrimonio con la promotora. Ella desconoce todo de él, sólo sabe el nombre, desconociendo los apellidos, tampoco

Ministerio de Justicia

sabe su edad (65 años y dice que 56), desconoce los nombres de los padres, las edades de los hijos de él, los nombres de sus hermanos, su dirección, teléfono, aficiones, comidas favoritas, etc. Se conocieron hace un año en Asila y desde ese momento concertaron el matrimonio el interesado con la familia de ella, no con ella, dice que él va a Asila porque tiene allí un negocio con trabajadores, se queda un día la ve y se vuelve, dice que no sabe muchas cosas de él y que no le ha dado tiempo a preparar la entrevista y sólo había ido a ver si estaba el expediente. El interesado es 46 años mayor que ella; se trata pues de un matrimonio concertado donde no ha existido relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 13 de abril de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. B. R. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª S. M., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un tío de ella con el que trabaja el interesado, el interesado quería casarse con una marroquí, ella dice que él fue por primera vez a conocerla el 20 de diciembre y fue cuando iniciaron la relación, sin embargo el interesado dice que fue en julio. Ella dice que su madre vive en M. y el interesado dice que la madre de ella vive en S. L., aunque la cafetería donde trabaja el interesado es de los tíos de ella, ésta desconoce el nombre de la misma, desconoce los ingresos del interesado, sus estudios, la dirección donde vive, su número de teléfono (a pesar de indicar que se comunican por wasap), la marca de cigarrillos que fuma ya que dice que es G., M. o M. cuando es D.. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 13 de abril de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª Y. C. A. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia de certificación literal de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando el mantenimiento de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la

Ministerio de Justicia

inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que comenzaron la relación al mes o mes y medio de conocerse, sin embargo él dice que a los tres o cuatro meses; ella dice que decidieron contraer matrimonio hace tres o cuatro meses, sin embargo él dice que hace seis meses Ella desconoce donde vive la madre de él, da otro lugar distinto, declara que tiene cinco hermanos y su pareja cuatro siendo una hermana adoptada, sin embargo él dice que tiene tres hermanos no haciendo referencia a la adoptada y ella tiene cuatro; dice ella que ha estudiado hasta cuarto de la ESO, sin embargo él dice que tiene un diploma de administrativo. Ella declara que vive con sus padres, su hijo y una hermana, sin embargo él dice que ella vive con sus padres y su hijo, desconocen los números de teléfono y ella da un domicilio distinto del interesado. Ella dice que celebraron la boda los tres meses de conocerse (se conocieron en septiembre), sin embargo él dice que la celebraron a los siete meses de conocerse.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Ministerio de Justicia

Resolución de 13 de abril de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª A. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1991 y Don M. E. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada, española desde 1991, contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2006 y se divorció del mismo en el año 2007. Ella declara que la primera vez que quedaron después de conocerse pasearon por el paseo marítimo y luego merendaron en una cafetería llamada “M.”, sin embargo él declara que fueron a N. y nada más salir del taxi fueron a una cafetería-pizzería llamada “H.”. El interesado dice que ha estado varias veces en casa de ella, sin embargo declara que la casa de ella tiene tres dormitorios y no tiene garaje cuando ella dice que tiene dos dormitorios y tiene un garaje que es un patio de entrada. Ella desconoce la causa por la que el hermano de él está en la cárcel. El interesado trabaja en una tienda propiedad de su tío M., y sólo trabajan los dos, sin embargo ella indica que el tío se llama M. y no sabe si hay más trabajadores en la tiende dice que él le habla de un primo llamado K. y de otro señor llamado M.. Ella dice que él le gusta ver futbol en una cafetería desconociendo el nombre de ésta. Ella dice que siempre que salen juntos van a la cafetería “M.” o “C.”, sin embargo él dice que van al “H.” o a “S. y D.”. Declara

Ministerio de Justicia

ella que el sábado pasado fueron a la cafetería "M." y pidieron dos pizzas, sin embargo él dice que fueron a la cafetería "D." y pidieron una pizza grande. Los testigos del expediente han declarado que conoce a la promotora pero no al promotor, la testigo J. respecto del promotor desconoce su dirección, su edad, su trabajo, etc y la testigo Z. desconoce del promotor su trabajo, la edad y su dirección. El interesado no conoce a los testigos manifestando sobre J. que la conoció el mismo día de la presentación de la solicitud para contraer matrimonio, y respecto de Z. dice que es una amiga de su novia y que la conoció dos semanas antes de presentar la documentación para el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civi de Melilla

Resolución de 13 de abril de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Villa-Real (Castellón).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. N. N., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª B. O., nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por considerar el auto apelado ajustado a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que tenía cuatro hermanos: F. y M. Á. que fallecieron y quedan A. y E., sin embargo ella dice que él tuvo un hermano F. que falleció; por su parte ella dice que tiene dos hermanos K. y U., sin embargo él da el nombre de seis hermanos que ella no menciona. El interesado desconoce que ella tiene dos hijos llamados I. y D.. Desconocen los salarios exactos de cada uno, desconocen gustos y aficiones y comidas favoritas así ella dice que le gusta la carne, el arroz y el pescado y tiene como aficiones las labores del hogar, sin embargo él dice que a ella le gusta el arroz de Nigeria y la harina de yuca y el guisado español y tiene como aficiones leer la Biblia e ir a la iglesia cristiana evangélica y a la católica; por su parte el interesado dice que sus comidas favoritas son la butifarra, arroz con salsa picante y otros platos típicos de Nigeria y tiene como afición ver la tele y pasear, sin embargo ella dice que a él le gusta la carne a la plancha y tiene como afición correr. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vila-Real (Castellón)

Resolución de 13 de abril de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Vicente de La Barquera (Cantabria)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª J. G. Á., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. A. B., nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017, no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que él vino a España en 2009, sin embargo él dice que en 2004. Ella declara que él trabaja de ayudante de cocina por la noche pero le han pedido que no diga donde trabaja, tiene el NIE caducado y piensa que no tiene residencia legal, dice que él no tiene hijos de relaciones anteriores, sin embargo él indica que entró en España para realizar trabajos en el campo y estuco en H. y L., dice que trabaja en el establecimiento de un amigo de ella, y tiene un hijo de otra relación anterior pero no se lo ha contado a ella, dice que no recuerda la dirección actual donde viven porque llevan sólo un mes, dice que le han quitado la residencia legal porque le han condenado por un asunto de drogas. Ella dice que decidieron contraer matrimonio hace tres meses para legalizar un "poquito" la situación del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Vicente de la Barquera (Cantabria)

Resolución de 13 de abril de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Campillos (Málaga)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª L. C. E. A., nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012 y Don Y. E. E. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de

Ministerio de Justicia

nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017, no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Ministerio de Justicia

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los estudios de la interesada, se limita a decir que son universitarios, desconoce sus gustos culinarios, sus aficiones, su talla de calzado y si ha sido o no intervenida quirúrgicamente, su dirección, dice que ella tiene coche cuando ella dice que no, idiomas hablados, etc., por su parte ella desconoce los ingresos del interesado, sus gustos, aficiones, su talla de calzado, si ha sido o no intervenida quirúrgicamente, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Campillos (Málaga)

Resolución de 13 de abril de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. V. C., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y Don H. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de

Ministerio de Justicia

nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al matrimonio e interesa se procede conforme a lo informado por ser conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Ministerio de Justicia

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de intérprete a fin de poder realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Llevan juntos desde febrero de 2017, coincidiendo con la fecha de empadronamiento del interesado. Ninguno de los dos sabe los nombres de los padres y los hermanos del otro. El interesado desconoce el salario de la interesada, el tiempo que lleva trabajando en su actual trabajo, el alquiler de la casa donde viven (él dice que pagan 300 euros cuando son 275),desconoce el tiempo que lleva ella en España, etc., ambos desconocen las aficiones del otro, ya que él dice que la suya es pasear y la de ella pasear y estar con amigos, sin embargo ella dice que su afición es descansar y la de él estar con ella, el interesado dice que no practican deporte, sin embargo ella dice que caminan, ella dice que no han hecho ningún viaje y él dice que han ido a B. y V., ella indica que se han regalado ropa y una cadenita, sin embargo el interesado dice que un muñeco y una camisa, el interesado dice que se casan porque ha sido idea de ella, sin embargo ella dice que se casan porque está enamorada. Por otro lado la interesada es 19 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de abril de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. X. M. Z. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 y Don C. H. M. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por entender que la resolución recurrida es ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que se conocieron en el año 2003, sin embargo él dice que fue en el año 2013. La interesada dice que él conoce a su madre y hermano por teléfono, sin embargo él dice que conoce al padre, madre y hermano por teléfono; el interesado desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella. El interesado dice que ella está estudiando inglés sin embargo ella dice que quiere apuntarse a inglés. Ella declara que vive en la calle V. de Z. y él vive en D. (Palencia), sin embargo el interesado dice que viven en la calle V. en Z.. Ella dice que él no conoce su casa y él dice que sí la conoce. El interesado dice que ella vive con su hermano M. A., sin embargo ella dice que vive con su madre. El interesado dice que le gusta caminar y no tiene equipo de futbol preferido, sin embargo ella dice que su deporte preferido es el futbol y que es del Real Madrid. El interesado dice que ella lleva gafas y lentillas, sin embargo ella dice que aunque ha llevado gafas ahora lleva lentillas. Ella dice que conoce personalmente a su hermana y ha hablado por teléfono con su madre e hijas, sin embargo él dice que conoce sólo a su hermana. Ella dice que él no tiene

Ministerio de Justicia

coche, sin embargo él dice que tiene un A.TT. El interesado está ingresado en prisión cumpliendo condena por un delito contra la salud pública y relata lo que hizo en la cárcel el fin de semana, sin embargo ella dice que él hace siempre lo mismo. El interesado dice que en España tiene como familiares a su padrastro, hermana y dos primas, sin embargo ella dice que él tiene en España a su hermana. Por otro lado el interesado es 12 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 20 de abril de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

No procede la autorización porque habiéndose citado formalmente a los interesados para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no han comparecido y no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Don M. M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1993 y D.ª T. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitan la autorización para contraer matrimonio civil en España. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se cita a los interesados a fin de que comparezcan el día 26 de septiembre de 2017 para practicarles las audiencias reservadas. Los interesados no comparecen.

3. Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2017 el encargado del registro civil acuerda el archivo del expediente ya que los interesados no han comparecido a fin de que se les pudiera practicar la audiencia reservada.

Ministerio de Justicia

4.Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, alegando que la interesada no pudo asistir porque la frontera estaba cerrada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, informando que no se opone a que se vuelvan a citar a los interesados nuevamente. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002,13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

Ministerio de Justicia

III. Mediante este expediente se solicita la autorización para contraer matrimonio celebrado entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí. Después de haber sido citados y convenientemente notificados a fin de que comparecieran en el registro civil para practicarles las audiencias reservadas, los interesados no han comparecido. El encargado el Registro Civil de Melilla, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2017, acuerda el archivo del expediente ya que, al no poder celebrar las entrevistas, es imposible comparar las respuestas dadas por los interesados.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los interesados queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 20 de abril de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Navahermosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. G., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª R. M. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante

Ministerio de Justicia

de empadronamiento de la interesada y certificación nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Ministerio de Justicia

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en enero de 2017 a través de una página de internet que concertaron una cita y quedaron en una cafetería a esa cita la acompañó su hermana, fueron a comer a un restaurante, después de ese día el interesado la invita a comer a la casa rural que él tiene y estuvo desde el 16 de enero hasta el cinco de febrero que se fue a O.(donde vivía con su hermana) porque al día siguiente se iba a Colombia, declara que cuando volvió a España en julio se empadronó en el mismo domicilio; sin embargo el interesado dice que cuando se conocieron en enero fueron al parque nacional de Cabañeros, estuvieron saliendo un par de días más, estuvieron juntos dos semanas porque ella tenía que regresar a Colombia, allí estuvo cuatro meses, la interesada estuvo viviendo con él desde el 14 de enero hasta que se fue a Colombia y en julio volvió. Ella declara que él tiene una pensión de 2.600 euros y además tiene unos ingresos por la Casa Rural de la que dice que él es propietario, sin embargo él dice que tiene una pensión de 1.900 euros pero que por la Casa Rural no tiene ingresos porque la tiene en uso y disfrute ya que es de una socia que tuvo anteriormente. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que le gusta el hogar, la naturaleza, música, viajar y conducir coches, no practica deporte, pero antes practicaba frontenis, natación y senderismo y de ella dice que es muy tranquila que le gusta el hogar la naturaleza, viajar y el mar, sin embargo ella declara que le gusta caminar, leer, escuchar música sobre todo flamenco, montar en bicicleta, etc, y de él dice que le gusta caminar, la naturaleza, y las noticias políticas dice que no practica deporte pero antes practicaba tenis y golf. En lo relativo a las comidas favoritas también discrepan ya que ella ice que le gusta la paella y de su país las judías pintas que las hacen con carne y plátano y de él dice que lo que más le gusta es el marisco, sin embargo él indica que le gusta todo, el cocido, la paella, cordero asado, carne, pescado, marisco, etc, y a ella le gustan las verduras, los preparados colombianos como las arepas, paella, carne y marisco y el jamón de Jabugo les gusta a los dos. El interesado dice que ella es pensionista pero antes había trabajado en una empresa de minería de administrativa y también vendiendo productos de cosmética, sin embargo ella dice que trabajó de secretaria. Por otro lado aunque no es determinante el interesado es 19 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Navahermosa (Toledo)

Resolución de 20 de abril de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Rosas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª R. A. C., nacida en España y de nacionalidad española y Don J. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

Ministerio de Justicia

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de intérprete a fin de poder realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en Marruecos ella dice que fue porque tiene una hermana allí, sin embargo él dice que se conocieron en una playa. El interesado no dice porque

Ministerio de Justicia

medio se comunicaban y ella dice que por Facebook. El interesado dice que vino a España en septiembre de 2015, sin embargo ella dice que fue en enero este año (2017). Ella dice que cocina normalmente ella y él dice que a veces ella y a veces él, declara ella que ayer cenaron sopa y tortilla, sin embargo él dice que cenaron Tajín de carne que preparó él; ninguno de los dos recuerda donde decidieron casarse; ella dice que la última vez que salieron a comer fuera fue en un restaurante de F. que se llama E.T., pero no recuerda que tomaron, sin embargo él dice que fueron a un bar de Rosas a ver futbol; no coinciden en los regalos que se han hecho, ella no dice todos los nombres de los hermanos de él, dice que habla castellano, catalán y francés sin embargo él dice que ella habla catalán y castellano, no recuerda el nombre de la panadería donde ella trabaja y desconoce lo que gana ya que dice que son 300 euros cuando son entre 800 y 900 euros, por su parte ella dice que los ingresos mensuales depende del volumen de trabajo que tenga y él dice que saca entre 200 y 300 euros y que le ayudan sus hermanos de Alemania. Ella no recuerda el domicilio donde viven y él se limita a decir que viven en R.. El interesado dice que ella no fuma que le gusta correr y el futbol, sin embargo ella dice que fuma paquete y medio de cigarrillos C., que no practica deporte y no tiene aficiones, dice que él no practica deportes cuando él indica que corre. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Roses (Gerona)

Resolución de 20 de abril de 2018 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. L. P., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª C. S. G. M. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de acta de nacimiento, certificación de acta de matrimonio e inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que hace siete años en el bar de una amiga en el barrio y ella dice que fue hace cinco o seis años. La interesada desconoce el año de nacimiento de él y los nombres de sus padres y él desconoce el nombre de los padres de ella y el nombre de sus dos hijos. El interesado dice que tiene como aficiones guisar, andar y hacer la casa y ella dice que a él le gusta dormir, escuchar la radio y las jotas, por su parte ella dice que le gusta ir al gimnasio, caminar y la bicicleta, sin embargo él declara que a ella le gusta limpiar el piso y cuidarlo a él. Ella dice que padece acidez, artrosis y estreñimiento, sin embargo él dice que ella no padece de nada, por su parte él manifiesta que le han operado de piedras en el riñón y la vesícula sin embargo ella dice que a él le han operado de apendicitis y próstata. El declara que la colcha de la cama es roja y ella dice que es verde y dorada con flores. El interesado dice que no han ido a la piscina juntos este verano pero ella fue con amigas a una piscina de C. y a la playa hace dos años que no va, sin embargo ella dice que fueron a Z. a una piscina municipal, a la playa a V. donde él tiene casa. El interesado cambia el orden de los apellidos de ella, desconoce el número de hermanas que tiene ella ya que dice que tiene dos cuando son tres. El interesado dice que la quiere y que prefiere que le cuide ella que ir a una residencia y ella dice que lo quiere y que ella no tiene papeles pero él le ha prometido dejarla bien arreglada y con papeles. Ella afirma que la policía le tramitó un expediente de expulsión donde le impusieron una multa de 500 euros, sin embargo él ignora este hecho declarando que la policía no le ha tramitado ningún expediente de expulsión a la interesada. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de abril de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Úrsula.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. R. C., nacido en España y de nacionalidad española y Don H. J. H. U. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado español y certificación nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado colombiano.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la ratificación del auto denegatorio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

Ministerio de Justicia

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente español desconoce la fecha de nacimiento del colombiano, desconoce si practica o no deporte. El contrayente colombiano desconoce los idiomas que habla su pareja, sus ingresos mensuales, su número de teléfono, si practica o no deportes, etc. El contrayente español declara que decidieron contraer matrimonio en agosto de 2015, cuando se conocieron, sin embargo el colombiano dice que lo decidieron a finales de julio de 2017. Discrepan en los regalos que se han hecho, el español dice que no han hablado de tener hijos, sin embargo el colombiano dice que sí, discrepando en el modelo de educación que quieren para ellos. El español dice que disfrutarán de vacaciones en Colombia y el colombiano dice que en España. Por otro lado el contrayente español es 38 años mayor que el colombiano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Úrsula (Sta. Cruz de Tenerife)

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de abril de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcañiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. S. S., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª L. X. nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificación de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificación nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen cuatro testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para realizar la entrevista en audiencia reservada y el interesado no habla chino, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana china en el año 2013 y se divorció de la misma en el año 2016. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado, los nombres de sus padres, hermanos e hijos, sus estudios, etc. El interesado desconoce donde nació la interesada, su fecha de nacimiento, el nombre de su madre, dice que es hija única cuando tiene una hermana, desconoce sus estudios, donde trabaja ya que dice que trabaja en un bar tienda cuando ella dice que cuida a un niño. El interesado declara que cuando se casen vivirán en E. E. porque tienen un piso alquilado que paga ella, sin embargo ella dice que mirarán un lugar para vivir y montar un negocio y que podría ser A.. Por otro lado el interesado es 22 años mayor que ella.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcañiz (Teruel)

Resolución de 27 de abril de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fregenal de la Sierra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. C. D., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª E. V. S. nacida en Bielorrusia y de nacionalidad bielorrusa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificación de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificación nacimiento, declaración de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

Ministerio de Justicia

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana bielorrusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para realizar la entrevista en audiencia reservada y el interesado no habla el idioma de ella, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron el 13 de mayo de 2017

Ministerio de Justicia

en Bielorrusia a través de una agencia matrimonial, que a él le presentaron varias mujeres y se decidió por ella con la intención clara de casarse desde el principio, ella indica que se conocieron en Bielorrusia a través de una agencia matrimonial, que la relación comenzó por teléfono pero tenían claro desde el inicio que se trataba de una relación orientada al matrimonio. Cuatro meses después de conocerse estaban organizando la boda. El interesado desconoce el nombre del padre de ella. Por otro lado aunque no es determinante, el interesado es 15 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Frenegal de la Sierra (Badajoz)

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 13 de abril de 2018 (15ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. S. O. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don F. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 16 de octubre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto impugnado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre

Ministerio de Justicia

necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó al interesado se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2001 y se divorció del mismo en el año 2006. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado así como el lugar exacto; el interesado desconoce el nombre de alguno de los hermanos de ella, desconoce los ingresos de ella (dice que 500 euros cuando son 1.000 euros), su número de teléfono, nivel de estudios, idiomas hablados, su dirección, de que ha sido operada (dice de los ojos y ella dice que de la rodilla) por su parte ella desconoce donde vive el interesado,(dice que en un pueblo a las afueras de F. pero desconoce su nombre), su número de teléfono, etc. El interesado dice que ella ha ido a visitarlo dos veces a Marruecos y una vez a A. D., sin embargo ella dice que ha ido tres veces a Marruecos y una en Dubai; desconocen gustos y aficiones. Por otro lado la interesada es 33 años mayor que el interesado.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana.

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de abril de 2018 (5ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. U. D. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª M. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 18 de octubre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre

Ministerio de Justicia

de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde hace muchos años pero comenzaron a hablar en diciembre de 2015 con motivo de la boda de un hermano, después se han vista en el verano de 2016 para concertar la boda dice que los padres de él se pusieron en contacto con los padres de ella para concertarla, después dice que el matrimonio lo acordaron ellos y no la familia, la interesada declara que se conocieron a través de su media hermana y él fue para verla en diciembre de 2015 con motivo de la boda de su hermano, declara que luego él fue a Marruecos pero no le vio porque no fue a G. sino a M., dice que decidieron casarse por teléfono hace un año. La interesada desconoce la fecha de nacimiento de él. Ella indica que vivirán en Francia pero él dice que vivirán

Ministerio de Justicia

en Fu.; ella dice que su madre vive en Francia con un hermano, sin embargo él dice que la madre de ella vive con sus tres hermanos en Bélgica. La interesada declara que trabaja como empleada en una biblioteca, ha realizado estudios de escuela primaria y no habla ningún idioma salvo el propio, del interesado dice que trabaja como obrero de la construcción en Francia desconociendo el nombre de la empresa y desconociendo también su salario, declara que él no habla más idiomas que el propio, sin embargo el interesado dice que ella trabaja en una oficina que hacen fotocopias y publicidad, que ella ha estudiado un curso de inglés, otro de administración y otro de cocina y habla árabe, inglés y un poco de francés, y de él dice que ha estudiado la ESO y habla español, árabe, inglés, francés y noruego.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola

Resolución de 27 de abril de 2018 (6ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. V. G. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª D. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia en extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 30 de octubre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan

Ministerio de Justicia

para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para realizar la entrevista en audiencia reservada y el interesado dice que se comunican mediante traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que la conoció a través de la tía de ella hace dos años, se la presentó por teléfono, y luego se comunicaron por wasap y Facebook, en septiembre la conoció personalmente y estuvo en Marruecos dos días, volvió en febrero que estuvo siete días y en octubre que estuvo siete días y la pidió en matrimonio, ella declara que lo conoció “en 2015, o 2014 a finales de 2014 creo que en octubre” a través de su tía, dice que hablaba con su tía por la cámara y él estaba con ella, le mandó una invitación por Facebook, fue a verla en octubre de 2015 (él dice septiembre), luego volvió en febrero por 10 días(dice siete), conoció a su familia e hicieron el compromiso, luego volvió en febrero (él dice que el compromiso lo hicieron en octubre). Ella desconoce el salario de él, y él dice que ella trabaja en una peluquería, sin embargo ella dice que trabajó en una peluquería pero lo dejó en julio. El interesado desconoce su año de nacimiento (dice que en 1987 cuando fue en 1997) y tampoco sabe el nombre de su padre (dice que es M. cuando es K.). El interesado dice que ella le regaló un anillo, sin embargo ella dice que no le ha comprado nada ya que él se fue con muchas prisas. Las pruebas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almeria

Resolución de 27 de abril de 2018 (12ª)

IV.2.2. Certificado de capacidad matrimonial

Se retrotraen las actuaciones para que se practique la audiencia reservada al interesado.

En las actuaciones sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Düsseldorf (Alemania).

HECHOS

1. Don D. K. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba en el registro civil consular la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª B. H., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

Ministerio de Justicia

resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente consta una única entrevista realizada a la interesada, no constando la entrevista del interesado. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas.

En consecuencia esta subdirección general propone retrotraer las actuaciones para que sea oído en audiencia reservada el interesado y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Düsseldorf (Alemania)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 6 de abril de 2018 (13ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1. Don D. N'G. F. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el registro civil del Consulado de España en Dakar, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 25 de diciembre de 2004 con D.ª S. M. C. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia literal de acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo con fecha 24 de octubre de 2017, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2007, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 25 de agosto de 2004, inscripción que es denegada por el registro civil consular a quien corresponde la competencia por ser el interesado de

Ministerio de Justicia

nacionalidad española (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegal, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 13 de abril de 2018 (2ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. P. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª B. I. T. M., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentaron en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil canónico celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2011 Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio canónico, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada con inscripción de matrimonio y divorcio.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de marzo de 2016, deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con Don Ó. H. R. L., con quien contrajo matrimonio en

Ministerio de Justicia

mayo de 2010, y se divorció mediante escritura de fecha 25 de junio de 2012, fecha posterior al matrimonio que se pretende inscribir.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...". Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio canónico celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2011, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don Ó. H. R. L., con quien contrajo matrimonio el 6 de mayo de 2010, y se divorció mediante escritura pública de 25 de junio de 2012. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso la ciudadana colombiana, está casada cuando se celebra el acto.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil

Resolución de 20 de abril de 2018 (1ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. D.ª Z.N. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Pakistán el 22 de noviembre de 2011 con Don M. H. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 5 de julio de 2013 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con A. M. S. L., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de divorcio de fecha 10 de julio de 2012 dictada por el juzgado de primera instancia e instrucción nº1 de Requena.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo

Ministerio de Justicia

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...". Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Pakistán el 22 de noviembre de 2011 es nulo al estar viciado de impedimento de ligamen ya que al momento de este matrimonio el interesado estaba casado con D.ª A. M. S. L., matrimonio que quedó disuelto mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2012 dictad por el juzgado de primera instancia e instrucción nº1 de Requena. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 20 de abril de 2018 (6ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don S. A. A. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Argelia el 20 de mayo de 1999 con D.ª N. I. nacida en Argelia y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y permiso de residencia y acta de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con M. J. B., matrimonio celebrado en Alicante el 9 de agosto de 1996 y de la que se divorció mediante sentencia firme del juez de primera instancia nº10 de Alicante el 2 de junio de 2014.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido por sus propios fundamentos. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...". Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un

Ministerio de Justicia

matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Argelia el 20 de mayo de 1999, entre un ciudadano argelino que obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y una ciudadana argelina, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con D.ª M. J. B., matrimonio que se celebró en Alicante el 9 de agosto de 1996 y de la que se divorció mediante sentencia firme del juzgado primera instancia nº10 de Alicante el 2 de junio de 2014. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (3ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali, por un maliense que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don D. D. nacido en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mali el 19 de agosto de 2004 con D.ª S. D. nacida en Mali y de nacionalidad maliense. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: extracto de acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 27 de agosto de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de

Ministerio de Justicia

la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Mali el 19 de agosto de 2004, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia. Los interesados con el recurso presentan otro certificado matrimonial donde se observa que ahora la opción es la monogamia pero se observa que este certificado presentado posteriormente es diferente al primero ya que difieren en las firmas y en las fechas de la declaración, además en el primer acta presentada se observa que la palabra “monogamia” está escrita con otra letra y otro color de bolígrafo.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento maliense, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia.

Ministerio de Justicia

Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (14ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. T. E. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 9 de agosto de 1990 con D.ª B. C. C. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y copia de un acta de divorcio revocable del interesado.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con A. T., matrimonio que quedó disuelto el 12 de julio de 1994.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

Ministerio de Justicia

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...". Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 9 de agosto de 1990, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2004 y una ciudadana marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en 2004, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con D.ª A. T. de la que se divorció mediante sentencia de 12 de julio de 1994, el acta de divorcio presentada es un "acta de divorcio revocable" y en la certificación del matrimonio que se pretende inscribir se "informe a la interesada que su esposo está unido en matrimonio con otra esposa". El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de abril de 2018 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Guayaquil.

HECHOS

1.D.ª Z. V. R. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el consulado español en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Ecuador el 17 de febrero de 2011 con Don L. T. V. V. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de diciembre de 2011 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la

Ministerio de Justicia

Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada, de nacionalidad española desde el año 2004, contrajo matrimonio con un ciudadano ecuatoriano en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2010. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella ya que dice que se llama M. cuando es M. D., desconoce el nombre de la empresa donde trabaja ella, su número de teléfono, ambos desconocen el centro de estudios donde cursaron los mismos. Discrepan en la frecuencia con la que ella le presta ayuda económica a él ya que dice que de forma mensual o quincenal, sin embargo él dice que casi siempre o siempre. Discrepan en el nombre que le pondrían a uno de sus hijos, también difieren en donde celebraron la boda ya que ella dice que en un restaurante y que como menú cada invitado pidió un plato, sin embargo él indica que lo celebraron en su casa y que como menú se sirvió pollo al horno, arroz y ensalada. Por otro lado aunque no es determinante ella es 14 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador)

Resolución de 6 de abril de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don L. A. B. S. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de junio de 2013 presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de diciembre de 2013 con D.ª A. M. R., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

Ministerio de Justicia

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2011, consigue la nacionalidad española en junio de 2013, se divorcia de la misma en septiembre de 2013 y contrae matrimonio con la promotora el 16 de diciembre de 2013. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que desde el año 2004 y ella dice que desde el año 2003, también difieren en cuando iniciaron la relación sentimental ya que él dice que en el año 2004 y ella dice que en el año 2003. El interesado dice que han mantenido relación continuada siempre, sin embargo ella dice que estuvieron un tiempo juntos y luego en 2013 retomaron la relación. El interesado dice que ha ido dos veces a su país, una en 2011 y otra en 2013, sin embargo ella dice que él fue hace dos años a ver a la hija que tienen en común. La interesada dice que antes del matrimonio ella ha vivido con su madre y él solo, sin embargo el interesado ha estado casado. Discrepan en gustos, aficiones costumbres personales como por ejemplo si son o no supersticiosos, donde

Ministerio de Justicia

piensan fijar su residencia, si siguen algún tratamiento médico, si se ayudan económicamente, salario de cada uno, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 6 de abril de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don A. M. H., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de abril de 2015 con D.ª Y. H. L. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta

Ministerio de Justicia

comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2011, el interesado dice que comenzaron la relación en ese mismo momento y decidieron contraer matrimonio en ese mismo momento, sin embargo ella dice que lo decidieron en el año 2014. El interesado declara que aún no han decidido donde fijarán su residencia, ella dice que en España. Discrepan en el último regalo que se han hecho ya que él dice que ninguno ye ella dice que unos pendientes. Ella indica que los padres de él han fallecido, sin embargo antes declaró que vivían en T.. El interesado dice que han convivido juntos en L. H., V. y T., sin embargo ella dice que en T.. No coinciden en gustos y aficiones ya que él dice que su afición es ver la televisión y la de ella salir con sus amigas, sin embargo ella dice que su afición es bailar y la de él el dominó y el ajedrez. Tampoco saben el nivel de estudios del otro, la empresa para la que trabaja él, ingresos de la interesada, etc. Por otro lado la interesada es 18 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª F. A. O. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de diciembre de 1995 con Don R. C. J., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2016 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 16 de diciembre de 1995 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

Ministerio de Justicia

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del

Ministerio de Justicia

matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en 1992 y ella dice que en 1993. Tienen dos hijos en común y el interesado tiene otro hijo de otra relación mantenida mientras estaba casado con la promotora, ésta dice que el hijo se llama L. E. y que nació en 2001 ó 2002, sin embargo el interesado dice que su hijo se llama L. Á. y nació en 1999. El interesado desconoce con qué tipo de visado vino ella a España, declara que ella ha viajado tres o cuatro veces y no sabe más información. Ella dice que se comunican diariamente y él dice que cada dos días. Desconocen el número de hermanos y los nombres, ya que ella dice que ella tiene diez hermanos y él tiene once hermanos sin embargo él indica que tiene seis hermanos y ella cinco hermanos y no los conoce.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 6 de abril de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª C. L. G. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 23 de marzo de 2016 con Don G.O. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

Ministerio de Justicia

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

Ministerio de Justicia

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada, española desde 1996, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2007 y se divorció del mismo en 2013. La interesada no da con exactitud la fecha de la boda ya que dice que fue el 28 de marzo cuando fue el 23 de marzo. El interesado dice que ella vive en España desde los siete años y ella dice que desde los doce que la trajo su madre. Ella dice que ha viajado todos los años a la isla, sin embargo él dice que ha viajado tres veces en 2010, 2015 y 2016. Se conocieron en 2010 por medio de un amigo común que los presentó, decidieron casarse por teléfono, sin embargo él tiene un hijo de otra relación nacido en el año 2012. El interesado desconoce cuándo se divorció ella ya que dice que fue en 2007 cuando fue en 2013. El interesado dice que tiene tres hermanos en España y ella dice que tiene uno. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (41ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

El encargado no ha de limitarse a examinar el desistimiento del promotor a la inscripción del matrimonio sino que debe entrar a calificar el fondo del asunto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D.ª C. G. D., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 13 de mayo de 2004, con Don Y. M. M. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante llamada telefónica al Registro Civil Central el 20 de septiembre de 2016, la interesada manifiesta que desea renunciar a la inscripción de su matrimonio ya que se ha divorciado de su esposo quien reside en Cuba y quien promovió en Cuba dicho divorcio.

3. Notificado el ministerio fiscal se opone al desistimiento. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central, estima el desistimiento y procede al archivo del expediente.

4. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso alegando que en su anterior informe interesó la continuación del expediente sin perjuicio de la calificación que se pueda efectuar respecto a la validez y reconocimiento del matrimonio a inscribir, por lo que se interesa la revocación del auto y la continuación de la tramitación del expediente en el que se pueda valorar la concurrencia de los requisitos exigidos en la legislación española para la validez del matrimonio contraído en el extranjero y su inscripción en el registro civil español.(Arts.15, 16, 23, 24 y 73 de LRC y arts. 256.3º y 257 del RRC).

5. Notificados los interesados, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 18 de junio, 1-1ª y 2-2ª de septiembre y 27-4ª de diciembre de 2005; 19-1ª de enero, 9-3ª y 21-2ª de febrero, 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio y 5-2ª de septiembre de 2006; y las de 26-2ª de octubre de 2001 y 13-4ª de octubre de 2003, referidas al desistimiento.

Ministerio de Justicia

II. En el presente caso se solicitó por la interesada, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, la inscripción de su matrimonio celebrado *lex loci* en Cuba con un ciudadano cubano el 13 de mayo de 2004. Mediante llamada telefónica de fecha 20 de septiembre de 2016, la interesada desiste del expediente de inscripción de matrimonio, ya que su marido había iniciado el proceso de divorcio en Cuba. Este desistimiento, que fue informado desfavorablemente por el ministerio fiscal, se admitió por el juez encargado que dictó auto admitiendo el desistimiento y procediendo a archivar el expediente. Este auto es objeto de recurso por parte del ministerio fiscal, solicitando la revocación del auto y se continúe con el procedimiento de inscripción del matrimonio.

III. Por evidentes razones del principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) no es acertado el acuerdo del magistrado juez encargado de admitir el desistimiento, ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. La decisión del juez encargado, no es correcta y no se puede mantener, debe sin embargo entrar a examinar el fondo del asunto y calificar si procede la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º. Estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal

2º. Instar que por el encargado del Registro Civil Central se califique el expediente conociendo sobre el fondo del asunto y entrando a valorar la concurrencia de los requisitos exigidos en la legislación española para la validez del matrimonio.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de abril de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lima (Perú).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D.ª E. R. G. P., nacida en Perú y de nacionalidad peruana, presentó en el consulado español en Lima, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 2 de septiembre de 2016, con Don A. L. C. R. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1998. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2017, el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

Ministerio de Justicia

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci.* El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado, español desde 1998, contrajo matrimonio con una ciudadana peruana en el año 2009, y a la que reagrupó divorciándose de la misma en agosto de 2012. En una primera entrevista señalan ambos que iniciaron la relación sentimental el 15 de febrero de 2013, sin embargo en una segunda entrevista ella indica que fue "aproximadamente en el año 2013", sin señalar días ni mes. En una primera entrevista ella señaló la fecha de nacimiento del interesado, pero en una segunda entrevista no fue capaz de facilitar dicha fecha. En una primera entrevista ella dio correctamente el teléfono y el correo electrónico del interesado, sin embargo en una segunda entrevista dio una dirección de correo electrónico diferente, por su parte el interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella y tampoco sabe su correo electrónico. Discrepan en gustos y aficiones como por

Ministerio de Justicia

ejemplo el interesado dice que fue a veces, sin embargo ella dice que él no fuma, pero en una segunda entrevista dice que él si fuma; el interesado dice que practica futbol y ella dice que él no practica deporte; el interesado dice que le gusta la música, el cine y la lectura, sin embargo ella no contesta; ella dice que no practica deporte sin embargo él dice que ella practica vóley a veces. Ambos declaran que contraen matrimonio a fin de que ella pueda obtener la nacionalidad española en menos tiempo, aunque en una primera entrevista ella dijo que se casaba por amor. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

Resolución de 13 de abril de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. S. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso

Ministerio de Justicia

de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de mayo de 2011, con D.ª M. A. M. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 23 de mayo de 2011, entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

Ministerio de Justicia

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas, que del matrimonio, resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que

Ministerio de Justicia

justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que,

Ministerio de Justicia

efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado tiene un hijo de nueve años y vive con él y con la madre del niño. No queda claro que ella estuviera casada, pues él duda y dice que sí estuvo casada, pero ella no menciona este hecho. Ella desconoce el tiempo que lleva el interesado en España, el interesado dice que el hijo de ella vive con la familia del padre, sin embargo ella indica que vive con ella. Ella dice que él es socorrista, sin embargo él indica que trabajó en la conducción pero ahora no trabaja. Ella dice que se comunican a diario, sin embargo él dice que cada dos días o cada semana. Ella dice que tiene seis hermanos, pero él indica que ella tiene dos hermanos. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de abril de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª L. R. T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 25 de octubre de 2013 con Don H. A. P. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta

Ministerio de Justicia

comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en el año 2006 en una iglesia católica, sin embargo ella dice que se conocían del barrio y que en 2006 decidieron hacerse novios. Ella vino a España en 2008 y no volvió a la isla hasta el año 2013 para casarse. El interesado dice que le gusta el deporte, bailar, etc y a ella ir a la iglesia, la danza, organizar la casa y visitar amigos, sin embargo ella dice que a él le gusta la pelota y a ella ir al cine. Ella indica que él trabaja en un colegio y ella en una discoteca llamada Capital, sin embargo él dice que ella trabaja en una cadena de cafeterías llamadas 365. Ella dice que ha estudiado la ESO y él está estudiando ingeniería industrial, sin embargo el interesado dice que ambos han hecho el bachiller y varios cursos. No coinciden en el número de hermanos de cada uno y ella no sabe el nombre de una de las hermanas de él.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de abril de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lagos.

HECHOS

1. Dª. S. N. M. nacida en República Checa y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1993, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Lagos, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Nigeria el 20 de febrero de 2015 con Don T. B. S. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa negativamente la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

Ministerio de Justicia

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

Ministerio de Justicia

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre una ciudadana española, de origen checo y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por redes sociales a través de un amigo, su primer encuentro personal fue en Dubai en el año 2013, ella dice que fue entonces cuando iniciaron la relación sentimental, sin embargo él indica que fue en 2011 cuando se conocieron por las redes sociales. Sus encuentros se han producido en Dubai, luego ella viajó a Nigeria para contraer matrimonio ya que según dice ella, la última vez que se vieron en Dubai fue en septiembre de 2014, ella le invitó para que fuera a Austria, que es donde vive ella, pero a él le denegaron el visado, entonces decidieron casarse en otoño de 2015(se casaron en febrero de 2015). Algunos de los nombres de los hermanos de él que da ella no coinciden con los que da él. Ella dice que él trabaja como "management de educación" en M., sin embargo él dice que trabaja como jefe de ventas en "M. N. L.".Ambos declaran que no vivirán en España sino en Austria donde reside ella, por lo que a la pregunta de si conoce que el matrimonio servirá para que él obtenga la nacionalidad española en menos tiempo, dice que no aplica porque no residirán en España, sin embargo él dice que sí porque lo mejor es tener la nacionalidad española. Ella indica que estuvo quince días en Nigeria para la boda pero en los sellos de entrada y salida del país, parece que habrían sido diez días en lugar de quince. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de abril de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. J. C. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 8 de noviembre de 2013 con D.ª H. Á V nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

Ministerio de Justicia

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

Ministerio de Justicia

fines propios de esta institución. El interesado declara que conoció a la interesada, en el año 2004, a través de la madre de ella, con la que compartía piso, decidieron casarse en noviembre de 2012 por internet, sin embargo ella dice que conoció al interesado en 2004 cuando viajó a la isla y a través de una amiga, dice que le propuso matrimonio en verano de 2012 a través de las redes sociales. El interesado declara que ella tiene dos hijos llamados I. y A., desconociendo las fechas de nacimiento y el nombre del padre de ellos, sin embargo ella dice que sus hijos se llaman E. F. y D. A. y son de dos padres diferentes. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y su edad. El interesado declara que no han convivido y ella dice que sí. La interesada tiene a toda su familia en España (madre y siete hermanos y varias tías). Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don M. G. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de febrero de 2011 con D.ª L. V. O. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 25 de febrero de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

Ministerio de Justicia

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, "*ipso iure*" e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

Ministerio de Justicia

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen dos hijos en común nacidos en 2008 y 2011, pero además el interesado tiene tres hijos de otras relaciones, una que vive en Santo Domingo, nacida en el año 2001 y dos más nacidos en 2011 y 2013, de la misma madre y viven en Barcelona, es decir que estos dos hijos han nacido mientras mantenía relación con la promotora. Ella desconoce la profesión de él ya que dice que tiene una peluquería en Barcelona, cuando él declara estar en paro pero antes había trabajado de gerocultor, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene el interesado, los nombres de sus hermanos, su fecha de nacimiento, su dirección en España y su número de teléfono. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. A. R. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de septiembre de 2014 con D.ª M. J. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de junio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o

Ministerio de Justicia

funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha del matrimonio dice que no se acuerda pero que hace dos años aproximadamente, tampoco sabe la fecha de nacimiento del interesado, desconoce su dirección y su teléfono. Discrepan en el número de viajes que él ha realizado a la isla, ya que él dice que dos veces en 2007 y 2014 y ella dice que tres veces sin especificar fechas. El interesado dice que ella trabaja en oficios domésticos y él es operario de limpieza en la empresa FCC (Fomento de Construcciones y Contratas), ella indica que trabaja en una cafetería en su casa y él es barrendero en el ayuntamiento. Ella desconoce el nivel de estudios que tiene el interesado, dice que él tiene seis hermanos cuando él declara tener ocho hermanos, por su parte él dice que ella tiene un hermano al que no conoce (dice que es hija no reconocida y que la crio una tía), sin embargo ella dice que tiene cinco hermanos de padre y madre. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª D. R. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 21 de septiembre de 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de noviembre de 2016 con Don M. Á. V. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse

Ministerio de Justicia

en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada indica que se conocen desde niños sin especificar más, sin embargo él dic que se conocen desde hace 14 años, luego se separaron y reiniciaron la relación por las redes sociales en 2014, en ese mismo año deciden casarse. Ella dice que ha ido a la isla seis o siete veces y que se ha quedado a veces en estancias de larga duración, sin embargo él indica que ella ha ido dos veces y las estancias han sido de tres a cuatro semanas. La interesada obtuvo la nacionalidad española en septiembre de 2016 e inmediatamente después en noviembre contrae matrimonio con el promotor. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don H. E. K. E. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de septiembre de 2007 con D.ª F. E. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificación literal del acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de octubre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Marruecos el 17 de septiembre 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

Ministerio de Justicia

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

Ministerio de Justicia

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

Ministerio de Justicia

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, pero no se habían visto, un mes y medio antes de casarse se vieron en casa de ella porque fueron el interesado con su familia a concertar el matrimonio. Ella dice que él va una vez al año y se queda entre uno y dos años, el interesado dice que se queda entre uno y dos meses. Del informe del encargado del registro civil consular donde se le practicó la audiencia a la interesada se desprende que es un matrimonio concertado y de conveniencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª A. V. T. P. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bangladesh el 27 de agosto de 2014 con Don M. U. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de julio de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se

Ministerio de Justicia

llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bangladesh entre una ciudadana española y un ciudadano bangladeshí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común y además no se conocían personalmente antes de la boda, ya que el interesado necesitó de un intérprete para realizar la entrevista y la interesada llegó a Bangladesh dos días antes de la boda y regresó a España el día 31, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y que no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Además el interesado declara que decidieron casarse por Facebook antes de conocerse. La interesada dice que él sabe inglés sin embargo en la entrevista se observó que tenía escaso conocimiento del idioma. Ella desconoce el nivel de estudios de él, los nombres de sus hermanos, etc, el interesado dice que ella estuvo casada anteriormente pero no es cierto tuvo una relación de la que nació un hijo pero sin casarse.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. A. A. R. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Venezuela el 21 de enero de 2016 con D.ª S. Y.R. D. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en febrero de 2015 mientras que ella dice que fue el 20 de enero de 2015. También difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que fue en marzo de 2015 mientras que ella declara que fue en abril o mayo de 2015. El interesado declara que ella tiene tres hermanos pero desconoce nombres, tampoco sabe con exactitud la fecha de nacimiento de ella. El interesado dice que llevan viviendo juntos desde agosto de 2015 mientras que ella dice que desde septiembre de 2015. Por otro lado el interesado es 36 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de abril de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé (Camerún)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don A. H. Z. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 7 de enero de 2017 con D.ª M. C. M. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 30 de marzo de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en julio de 2016, en septiembre el interesado viaja a Camerún y en enero del siguiente año se casan, según ella decidieron casarse por teléfono. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella y los apellidos de sus padres, desconoce el número y nombres de los hermanos de ella (dice que son dos cuando ella menciona tres), desconoce la empresa para la que trabaja ella y los estudios que ha realizado, por su parte ella tampoco sabe la empresa para la que él ha estado trabajando y el nivel de estudios que tiene, ambos desconocen los ingresos mensuales que tiene el otro, desconocen la dirección y los teléfonos, la interesada dice que vive con su hermana, su hija y su nieto, sin embargo él dice que ella vive con su hermana, su dos hijas y nieto, por su parte ella indica que él vive en un piso de su propiedad cuando él dice que es alquilado. Desconocen gustos, aficiones,

Ministerio de Justicia

deportes practicados, comidas favoritas, etc., el interesado dice que ella no ha sido operada de nada y ella dice que ha tenido una operación cervical, declara el interesado que ella ha tenido una parálisis de cadera sin embargo ella dice que un quista facial; por su parte él dice que no ha tenido operaciones graves ni tratamientos y que ha sido operado de rodilla y tabique nasal, sin embargo ella dice que él tiene dolores en rodilla, espalda y nuca, que sigue un tratamiento dermatológico porque tiene la piel muy delicada y que le han operado de rodilla. Ella dice que la identificación de él en la página web en que se conocieron era A. mientras que él dice que es "v.". Ambos declaran que el motivo principal del matrimonio ha sido la obtención del visado de entrada de España para ella. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún)

Resolución de 27 de abril de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. D.ª A. J. P. B. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 7 de septiembre de

Ministerio de Justicia

2017 con Don W. O. J. F. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de octubre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

Ministerio de Justicia

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que se conocieron en Quito hace dos años mientras que ella dice que se conocieron por las redes sociales en marzo de 2016. También difieren en lo relativo a los invitados de la boda ya que ella dice que fueron la madre y un hermano de él, sin embargo él indica que fueron su hermano y la novia de éste. El interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella, el nombre de su madre, el nombre de uno de los hijos de ella (viven con ella), donde vive su padre (dice que vive en Manabí mientras que ella dice que vive en Esmeraldas), desconoce los nombres de sus hermanos, los estudios de ella (dice que tiene estudios primarios mientras que ella dice que ha hecho tres años de secundaria), el nombre de la empresa en la que trabaja ella, sus ingresos, su dirección su teléfono, sus aficiones, etc. Por su parte ella desconoce el número de hijos de él ya que dice que tiene dos cuando él dice que tiene tres, desconoce algunos de los nombres de los cuatro hermanos de él, sus estudios (dice que no ha estudiado y él dice que ha terminado la primaria), desconoce su número de teléfono, sus aficiones, etc. Declara el interesado que es su deseo contraer

Ministerio de Justicia

matrimonio a fin de que ella pueda salir del país y conseguir la nacionalidad española en menos tiempo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador)

Resolución de 27 de abril de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. E. C. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 1 de diciembre de 2016 con D.ª Y. X. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o

Ministerio de Justicia

funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen dominicano en el año 1992, se divorció de la misma en 1996 y obtuvo la nacionalidad española en 1999. Ninguno de los dos da la fecha exacta de la boda ya que dicen que fue el 10 de diciembre cuando fue el 1 de diciembre. El interesado dice que decidieron casarse en 2015 cuando él volvió a España, sin embargo ella dice que lo decidieron el 19 de octubre de 2014. Por otro lado el interesado es 33 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 27 de abril de 2018 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª D. G. H. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 22 de abril de 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 17 de junio de 2016 con Don E. S. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª,

Ministerio de Justicia

21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes,

Ministerio de Justicia

resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen hace más de diez años, no coinciden en el número de viajes que ella ha realizado a la isla ya que ella dice que ha ido cuatro veces, sin embargo él dice que ha ido el 23 de marzo. El interesado menciona los dos hijos que él tiene de otras relaciones, pero desconoce el hijo que tiene la interesada de otra relación. El interesado desconoce que ella no trabaja ya que dice que ella le ayuda económicamente porque "trabaja y gana bien", desconoce el nivel de estudios de ella, declara que no han convivido pero ella dice que sí, no menciona los hermanos que ella tiene. Ella indica que decidieron casarse estando ella en España y lo decidieron en 2016 meses antes de la boda.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de abril de 2018 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.D.ª B. V. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil Central, impreso de

Ministerio de Justicia

declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de agosto de 2015 con Don G. E. F. Ó. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de julio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

Ministerio de Justicia

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que no ha terminado el bachillerato sin embargo ella dice que él hizo bachillerato. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio tres o dos años antes, sin embargo él dice que lo decidieron en 2015. El interesado dice que tiene dos hermanas llamadas M. y Á., sin embargo ella dice que él tiene tres hermanas llamadas N., M. y Á.. El interesado dice que ella tiene seis hermanos y la interesada dice que ocho, coincidiendo en algunos nombres sólo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

Ministerio de Justicia

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 6 de abril de 2018 (6)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1.Don R. H. S. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán con D.ª M. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. En el certificado de matrimonio no figura la fecha del matrimonio ni la del registro matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular "A la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos objeto de inscripción, así como la valoración de los documentos que acompañan al expediente, debe tenerse en cuenta que el fraude y la corrupción están muy extendidos en Pakistán.Esta circunstancia hace especialmente difícil la identificación de los documentos falsos, puesto que, en su gran mayoría son documentos formalmente auténticos de contenido falsificado o inventado...Por lo anterior, es muy conveniente tener en cuenta que es especialmente difícil detectar documentos diseñados a medida cuando se presentan para una simple legalización. En relación a la solicitud de la inscripción de matrimonio de Don R.-H. S. B. esta fue denegada al no haber podido comprobar los datos o circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita (Art. 85 RRC). En el Nikah Naama (certificado de matrimonio local) consta el estado civil del esposo como un-married cuando debería de constar como "casado" ya que según la investigación realizada por el gabinete de expertos era el segundo matrimonio para él. Según la Sección 6(1) de la Muslim Family Laws Ordinance de 1961 cuando un hombre musulmán tiene dos esposas para poder casarse con la segunda, es necesario obtener el permiso de la Arbitration Council, puesto que si no lo ha obtenido, ese segundo

matrimonio no se puede registrar por lo tanto sería ilegal y viola los principios básicos de la citada ley. En este caso concreto el matrimonio de Don R. H. S. B. con D.ª M. B. (Begum) fue celebrado sin la obtención del correspondiente permiso del Arbitration Council.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 13 de abril de 2018 (19ª)

IV.4.1 y III.3.1. Matrimonio celebrado en el extranjero e inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de los hijos menores de 14 años

1º. Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en Mauritania por dos ciudadanos de esta nacionalidad, uno de los cuales ha obtenido posteriormente la nacionalidad española, porque la certificación del registro extranjero sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no constando documentos literales pese al requerimiento efectuado.

2º. Se deniega la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de cuatro menores de 14 años edad nacidos y residentes en Mauritania y presuntamente hijos del promotor, nacionalizado español y de origen mauritano, porque la certificación del registro extranjero sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no constando documentos literales pese al requerimiento efectuado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio e inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Don A. O. Y., nacido en M., T. (Mauritania) el 31 de diciembre de 1965, según declara y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 9 de marzo de 2015, presentó en la Embajada de España en Nouakchott, impreso de declaración de datos para la trascripción de su matrimonio, celebrado según menciona el día 18 de marzo de 2003 en Mauritania e inscrito el 18 de diciembre del mismo año, según la ley local, con E. A., natural de Mauritania donde nació el 30 de diciembre de 1988. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que se menciona que el domicilio del promotor está en E. (Málaga) y la

Ministerio de Justicia

interesada en Mauritania, inscripción literal de nacimiento español del promotor, en el que consta su nacimiento el 31 de diciembre de 1965, documento nacional de identidad y pasaporte español, declaración jurada de estado civil del promotor antes de su matrimonio, menciona que es divorciado, certificado de nacimiento en extracto de la interesada, sin traducir y sin legalizar, certificado de estado civil de la interesada, basado en el testimonio de dos personas y en el que se declara que no ha estado casada antes del 18 de diciembre de 2013, no corresponde con la fecha del matrimonio, certificación en extracto del matrimonio que se pretende inscribir, en el que aparece como fecha del mismo el 18 de diciembre de 2003 y la fecha de nacimiento del cónyuge es 30 de diciembre de 1965.

Al mismo tiempo el Sr. O. Y. solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española, de cuatro hijos nacidos en Mauritania entre los años 2004 y 2014, hijos del matrimonio que se pretendía también inscribir. Al respecto presentaba hoja declaratoria de datos correspondientes a M. Y. A., nacido el ..... de 2004, E. A. M´., nacida el ..... de 2008, A. A. M´., nacida el ..... de 2010 y S. M´. A. M´., nacido el ..... de 2014, de todos ellos se adjuntaban certificaciones de nacimiento en extracto del registro civil local, en las que no consta la fecha de inscripción, la fecha de nacimiento del padre es 30 de diciembre de 1965, certificados de identidad de todos ellos, expedidos en Mauritania con base en declaraciones de dos testigos y certificado de residencia de los menores en Mauritania, también expedida por declaración de testigos.

2. El órgano en funciones de ministerio fiscal se opone a la inscripción, habida cuenta la discrepancia de fecha de nacimiento del promotor. Con fecha 1 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio y las inscripciones de nacimiento solicitadas, habida la discrepancia de datos, la fecha de nacimiento del promotor no coincide.

3. Notificada la resolución al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, a través del Consulado General de España en Burdeos (Francia), lugar al parecer de residencia del promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, identificándose con diferente filiación a la que aparece en su documentación española, M´. A. A., declarando como domicilio el de E. y alegando que su fecha de nacimiento es 31 de diciembre de 1965, presenta documento expedido por un tribunal mauritano que declara la concordancia entre las dos filiaciones y fechas de nacimiento, con base en el testimonio de dos personas, de las que se desconoce la relación con el promotor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formuló alegación alguna y seguidamente el encargado del registro civil consular emitió informe ratificándose en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este centro directivo solicitó del promotor nueva documentación, a través del registro civil consular, concretamente certificación literal del matrimonio que se pretende

Ministerio de Justicia

inscribir, certificado literal de matrimonio anterior del promotor, si existiese y su correspondiente disolución, ya que declaró que su estado civil anterior era divorciado, certificado literal de nacimiento de la interesada y respecto a las inscripciones de nacimiento de los menores se requería certificados literales de nacimiento locales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 20 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 86, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II. Dispone el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil que "en el registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales". En el presente caso el hecho inscribible –el matrimonio– afecta a un español y, conforme al artículo 15 Ley del Registro Civil y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al registro civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III. Se solicita la inscripción en el registro civil español de un matrimonio celebrado en Mauritania el día 18 de diciembre de 2013, según la documentación aportada o el 18 de marzo del mismo año, según la declaración del promotor, por dos ciudadanos nacionales de dicho país. La petición no es atendida por el encargado del Registro Civil de la Embajada española en Nouakchott, que el 1 de junio de 2015, resuelve denegar la inscripción, por considerar que no ha quedado suficientemente acreditado el hecho que se pretende inscribir por la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación, no literal, de registro extranjero. El artículo 85 del Reglamento del Registro Civil dispone al respecto que "para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española". La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base documental suficiente porque los certificados que deben acreditar la celebración y existencia del matrimonio se han aportado en extracto, no conteniendo la totalidad de los datos y en el expediente registral sólo constaban en el idioma local pero no traducidos al castellano, incumpliendo lo establecido en el artículo 86 del reglamento citado "con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las lenguas oficiales en las respectivas Comunidades autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes". La

Ministerio de Justicia

misma circunstancia se da en los demás documentos relativos a la ciudadana mauritana, sin que pese a los intentos de requerimiento efectuados se haya cumplimentado lo solicitado, si se aportó la traducción de los documentos pero no la copia literal de las inscripciones.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, municipales, consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que "Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado" y la de que "Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno".

V. La fundamentación anterior es aplicable también a las inscripciones de nacimiento y opción de nacionalidad, con base en el artículo 201.a del Código Civil, de los menores de 14 años y además debe significarse que debido a la edad de los mismos hubiera sido necesario que sus representantes legales, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la madre, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente ni consta que hubiera otorgado poder al padre para actuar en su nombre, ni que este tuviera otorgada en exclusiva la patria potestad del menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

VI. El artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido y ni

Ministerio de Justicia

siquiera puede considerarse establecido el registro civil competente ya que no se ha acreditado el domicilio del promotor declarante en el momento de la solicitud, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 20 de abril de 2018 (27ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º. No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita y del segundo de su madre.

2º. Por economía procesal y por delegación, la dirección general autoriza en expediente distinto el cambio del primer apellido de la menor, que ha devenido incurso en infracción de norma (art. 209 RRC).

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 19 de enero de 2016 la Sra. C. R. A., de nacionalidad boliviana, mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hija que obra en el Registro Civil de Barcelona se observa la existencia de error en el primer apellido de la inscrita y segundo de su madre, ya que figuran como tales "S." y "De S.", respectivamente, en lugar de "A.", que es lo correcto. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de A. S. R., nacida en B. el ..... de 2009 hija de C. R. de S., con indicación, en el espacio habilitado para observaciones, de que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC, e inscripción marginal, de 27 de abril de 2010, de constancia de que, en virtud de resolución de 31 de marzo de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se ha declarado con valor de simple presunción que la inscrita ostenta la nacionalidad española por no seguir la boliviana de su madre. "Como española su nombre y apellidos deben ser los mismos que ostenta en la actualidad"; y la siguiente documentación propia: certificados bolivianos de nacimiento y de matrimonio con E. S. L., celebrado el 8 de mayo de 1996 y disuelto por divorcio el 12 de agosto de 2011, certificado expedido por el Consulado General de Bolivia en Madrid para constancia de que en el pasaporte obtenido en 2006 y con vencimiento en 2012 se consignó el apellido de casada "De S." y en el

obtenido en 2013 y con vencimiento en 2019 ya no porque, de acuerdo con la normativa boliviana, se suprime tras el divorcio; volante individual de empadronamiento en M. y copia simple de NIE.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente registral de rectificación de errores, el ministerio fiscal informó que, estimando suficientemente acreditado de la documentación aportada el error alegado, procede acceder a lo solicitado de conformidad con los arts. 93.1º y 3º LRC y 342 RRC y el juez encargado del Registro Civil de Madrid dispuso la remisión de lo actuado al de Barcelona, en el que tuvo entrada el 16 de febrero de 2016.

3. Unido testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento, el ministerio fiscal informó que, no acreditada la existencia del error denunciado, se opone a la petición de la promotora, notificada esta del anterior dictamen, presentó escrito de alegaciones aduciendo que no puede ser que una menor española sin padre conocido tenga unos apellidos que no coinciden con los de su madre, el ministerio fiscal se ratificó en su informe anterior, por cuanto en el cuestionario de nacimiento la madre hizo manifestación expresa sobre los apellidos que debía tener su hija, y el 12 de mayo de 2016 la juez encargada del Registro Civil de Barcelona, razonando que de lo actuado con ocasión de la inscripción de nacimiento no resulta el error señalado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio de que la promotora pueda instar expediente por infracción de norma o, en su caso, el correspondiente procedimiento por la vía judicial ordinaria.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se apruebe la modificación del asiento registral a fin de que la menor española tenga los apellidos de su madre y no los de un desconocido.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado, y la juez encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en los argumentos expuestos en el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 205, 206, 217, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª y 29-4ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 28-2ª de diciembre de 2007,

Ministerio de Justicia

18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012, 21-84ª de junio de 2013, 20-41ª de marzo de 2014 y 22-34ª de mayo de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad del primer apellido de la inscrita y del segundo de la madre de la inscrita, exponiendo que constan como tales S." y "De S.", respectivamente, en lugar de "A.", que es lo correcto, y la juez encargada del Registro Civil de Barcelona, razonando que de lo actuado con ocasión de la inscripción de nacimiento consta manifestación expresa de la madre sobre los apellidos que debía tener la hija y, por tanto, no queda suficientemente probada la existencia de error conforme a los artículos 93 a 95 LRC, dispone que no ha lugar a la rectificación interesada, sin perjuicio de que la promotora pueda instar expediente por infracción de norma o, en su caso, el correspondiente procedimiento por la vía judicial ordinaria, mediante auto de 12 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la representante legal de la menor.

III. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el registro del error denunciado porque, incorporadas al expediente de rectificación las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, se comprueba que la madre y declarante se identifica con los apellidos R. de S. y solicita que, conforme a su ley personal, la nacida tenga los apellidos S. R., tal como consta de la propia inscripción de nacimiento, que cita expresamente el artículo 219 RRC.

IV. Aunque, no probado el error denunciado en el apellido de madre e hija, queda impedida la rectificación a través del expediente a tal fin previsto, conviene examinar si la pretensión deducida respecto a la menor pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 y 209 *in fine* RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), de la dirección general, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta ha de ser necesariamente afirmativa: los apellidos de un español vienen dados por la filiación, determinada esta por una línea, son los del progenitor que reconoce su condición de tal en el orden decidido al tiempo de la inscripción (art. 55 LRC), siendo la madre una extranjera que, con arreglo a su ley personal, ostenta como segundo apellido el de su cónyuge legal precedido de la preposición "de", en la inscripción de nacimiento de la hija debe hacerse referencia a sus apellidos de nacimiento (art. 137.2ª RRC) y declarada con valor de simple presunción la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española de la inscrita, los apellidos atribuidos según la ley personal de la madre han de sustituirse por los legalmente previstos para los españoles. Dado que tal sustitución no se realizó al inscribir la nacionalidad, los consignados han devenido incursos en infracción de norma (arts. 55 LRC y 137.2ª RRC), a tenor de lo dispuesto en el artículo 209.2º RRC han de cambiarse y, aunque en principio corresponde al encargado del registro autorizar el expediente, dado que el Ministerio de Justicia también es competente conforme al último párrafo del citado precepto reglamentario, en evitación de dilaciones indebidas se aprueba el cambio consistente en sustituir el primer apellido de la menor, que es el de casada de su madre, por el segundo de los personales de esta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS//696/ 2015, de 16 de abril), autorizar el cambio del primer apellido de la menor, "S.", por "A.", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 20 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 20 de abril de 2018 (29ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no resultar acreditado error en la consignación del nombre de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2015 en el Registro Civil de Melilla, Don S. L. R., solicitó la rectificación del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Elisabeth para sustituirlo por *Elizabeth*, alegando la existencia de un error. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de Elisabeth L. E., nacida en M. el ..... de 2011, hija del promotor y de D.ª E.

Ministerio de Justicia

E. A., ambos de nacionalidad española; libro de familia e inscripción de matrimonio de los progenitores de la inscrita y volante de empadronamiento.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 1 de diciembre de 2015 denegando la rectificación por no haberse acreditado la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que lo que solicita es el cambio de la letra *s* por una *z*, de manera que se sustituya Elisabeth por *Elizabeth*.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-6ª de noviembre y 19-55ª de diciembre de 2012; 17-23ª de julio de 2015; 28-17ª de octubre de 2016 y 9-31ª de junio de 2017.

II. Se pretende la rectificación de un supuesto error cometido en la consignación del nombre de una menor nacida en 2011 al practicar su inscripción de nacimiento alegando que el correcto es *Elizabeth* y no Elisabeth, como actualmente consta. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado error alguno.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el nombre atribuido a la hija del promotor en su inscripción de nacimiento que, según este, debe ser *Elizabeth* y no Elisabeth. Sin embargo, no se aporta prueba alguna que acredite la existencia del error cometido al practicar la inscripción. De hecho, a partir de la muy escueta exposición realizada por el promotor –quien, por otra parte, indicó nombres distintos en la solicitud inicial y en el escrito de recurso–, ni siquiera está claro si verdaderamente se pretendía instar un expediente de rectificación de error o, más bien, uno de cambio del nombre inscrito, lo que solo es posible averiguar a través de una explicación suficiente del motivo por el cual se solicita el cambio, siendo distintos los preceptos aplicables a uno y a otro procedimiento. En cualquier caso, a la vista de la documentación disponible, no existe base legal para autorizar la modificación pretendida.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 20 de abril de 2018 (31ª)

VII.1.1. Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del año de nacimiento del inscrito y de los nombres de sus progenitores al no resultar acreditados los errores invocados.

En las actuaciones sobre rectificación de datos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2014 en el Registro Civil de Carcaixent (Valencia), Don A. O. O. solicitó la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que el año de nacimiento del inscrito es 1960 y no 1962 y que los nombres de sus progenitores son Abdellah y Aicha en lugar de Ahmed y Fatna, como erróneamente figura en el asiento. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; DNI; inscripción de nacimiento del promotor, nacido el 1 de enero de 1962 en A. (Marruecos), hijo de Ahmed O. y de Fatna O., asiento practicado el 7 de abril de 2006 en el Registro Civil Central con marginal de nacionalidad española por residencia del inscrito, adquirida mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de mayo de 2005; permiso de residencia como ciudadano extranjero donde figura que el titular nació en L. en 1960 y certificado literal marroquí de nacimiento, expedido el 25 de junio de 1998, de A., nacido en 1960 en A., hijo de Abdellah O. y de Aicha.

2. Ratificado del promotor y remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, el encargado requirió la aportación de nueva certificación literal, original y traducida, en la que conste la rectificación efectuada por parte de las autoridades marroquíes de los errores que, según el promotor, figuraban en la que sirvió de base para la inscripción en España.

3. El interesado aportó nuevo certificado de nacimiento, expedido el 11 de agosto de 2014, con el mismo contenido que el presentado con la solicitud de rectificación.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de enero de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditados los errores denunciados –uno de los cuales, el año de nacimiento, afecta a un dato esencial de la inscripción–, dado que el asiento se practicó con las menciones

Ministerio de Justicia

que reflejaba la certificación de nacimiento marroquí aportada en su momento, sin que pueda prevalecer una certificación posterior en la que figuran datos distintos mientras no se demuestre que se produjeron errores al expedir la primera certificación o que la inscripción local original ha sido rectificada mediante el procedimiento legal correspondiente.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en la existencia de los errores denunciados.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014 y 17-23ª de julio de 2015.

II. Solicita el promotor la rectificación del año de nacimiento que figura consignado en su inscripción en el registro civil español, así como de los nombres de sus progenitores alegando que son erróneos, en prueba de lo cual aporta una nueva certificación de nacimiento local donde constan los que, según él, son los datos correctos.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, en este caso el promotor simplemente alega que existen errores en la consignación de su año de nacimiento y en los nombres de sus progenitores, aportando como prueba una certificación de nacimiento de su país de origen que contiene varios datos distintos de los que figuraban en la que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento en España y no únicamente los invocados por el promotor, sino que también se observan discrepancias en cuanto a los años de nacimiento de ambos progenitores. A la vista de

tales contradicciones, no habiéndose aportado, como reclamó el encargado, un documento acreditativo de que la certificación inicial contenía errores y de que han sido subsanados por las autoridades marroquíes, es evidente que no pueden darse por probados en esta instancia los errores denunciados. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del ministerio fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectificación sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita, lo cierto es que ese dato en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación, por lo que es preciso acudir a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 13 de abril de 2018 (33ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 29 de mayo de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Dª. C. P. M., nacida el 26 de octubre de 1973 en M., C. (Cuba), hija de Don J, A, P. P., nacido el 24 de julio de 1935 en C., V. C. (Cuba), de

Ministerio de Justicia

nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija y de Dª. T. J. M. R., nacida el 22 de octubre de 1947 en L. V. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 6 de febrero de 2007; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado el 14 de abril de 1973 en M., C.; certificado cubano en extracto de defunción del progenitor de la interesada, acaecido en C. el 23 de septiembre de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, Don M. M. P. C., nacido el 15 de noviembre de 1901 en V. M., S. C. T. (España), donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Dado que la interesada se encontraba de baja en el Registro Civil Consular de España en La Habana por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 18 de mayo de 2015, en el tablón de anuncios del citado registro, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en el citado registro civil consular, dándose por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 5 de junio de 2015, no formulándose alegaciones por la promotora.

4. Con fecha 8 de junio de 2015, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 292, página 149, número 75 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

5. Por auto de fecha 8 de junio de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el del tomo 292, página 149, número 75 de dicho registro civil consular, por haberse basado en "título manifiestamente ilegal", determinando que la inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, aportando copia de los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, fechados el 20 de mayo de 2005, aportados por su padre para obtener la nacionalidad española.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el padre de la solicitante optó a la nacionalidad española el 6 de febrero de 2007, en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, sin estar fehacientemente acreditada la nacionalidad española de su progenitor al momento de su nacimiento y que la interesada, para acreditar la nacionalidad española de origen de su padre, aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en su partida española de nacimiento. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de

Ministerio de Justicia

oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción marginal de nacionalidad española en la partida de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente al citado auto se interpone recurso por la interesada que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

IV. Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis*desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de

Ministerio de Justicia

conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y las pruebas aportadas, los certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante se encuentran expedidos con un formato, cuño y firma que no son los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

Ministerio de Justicia

De este modo, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de abril de 2018 (27ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el artº 20 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 27 de septiembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española no de origen, en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil a Don R. D. E., nacido el 19 de mayo de 1993 en C., L. V. (Cuba), hijo de Don R.-A. D. P., nacido el 2 de diciembre de 1970 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de Dª I.-A. E. G., nacida el 15 de agosto de 1969 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 29 de marzo de 2010; certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora y certificado local en extracto de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en Cuba el 1 de julio de 1991.

2. Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de

Ministerio de Justicia

oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal".

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 11 de mayo de 2015, citado el interesado, comparece en dicha fecha en las dependencias del citado registro y se le comunica que se procederá a la cancelación total de su inscripción de nacimiento. El interesado no formula alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 13 de mayo de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 616, página 317, número 159 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Con fecha 14 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 616, página 317, número 159 de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó y que se cancela la inscripción de nacimiento del interesado mediante una cruz de distinto color, comunicándose dicha cancelación al Registro Civil Central.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre obró de buena fe al aportar los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo, considerando que fueron víctimas de una estafa; que al acudir a la comparecencia en el registro civil consular con fecha 11 de mayo de 2015 se le causó indefensión, puesto que no contaba con ninguna documentación y en la citación no se le indicaron cuales eran las causas que motivaron la inscripción incorrecta, lo que motivó que acudiera sin ninguna preparación.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificados locales de nacimiento del interesado, de su padre y de su abuela materna, así como certificado local de defunción de ésta; certificados locales de nacimiento de dos tíos de su progenitor que ostentan la nacionalidad española; copia del certificado de defunción y de matrimonio de su bisabuelo español, Don M. M. P. C. y copia de los documentos de inmigración y extranjería de éste que fueron expedidos en fecha 20 de mayo de 2005 a solicitud de un tío de su padre, a quien se reconoció la nacionalidad española.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que al padre del solicitante se le practicó expediente de cancelación de la

Ministerio de Justicia

inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 13 de mayo de 2015, ya que tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", constando que para acreditar la condición de español de origen de su progenitora aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, donde el cuño, firma y formato de la funcionaria que los expide no son correctos, por lo que, en consecuencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

8. Constan antecedentes de recurso interpuesto por el padre del interesado, frente al auto dictado en fecha 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana por el que se acordó que procedía la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del progenitor. Dicho recurso fue estimado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de marzo de 2018 (30ª), en el sentido de dejar sin efecto el auto recurrido, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del padre del interesado, a la vista de la documentación aportada, en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del progenitor, fechados el 20 de mayo de 2005, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información que facilitó la encargada del registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006, 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción de nacimiento, al haberse cancelado el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", constando que para acreditar la condición de español de origen de su progenitora, abuela del promotor, aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, donde el cuño, firma y formato de la funcionaria que los expide no son correctos

Por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de dicha inscripción de nacimiento española del inscrito, que finalizó por auto por el que se acordó dicha cancelación. Frente al citado auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

Ministerio de Justicia

De acuerdo con los antecedentes que constan en este centro directivo, el padre del interesado interpuso recurso de apelación frente al auto dictado en fecha 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana por el que se acordó que procedía la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del progenitor, que fue estimado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de marzo de 2018 (30ª), en el sentido de dejar sin efecto el auto recurrido, procediendo a la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del padre del interesado, a la vista de la documentación aportada, en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del progenitor, fechados el 20 de mayo de 2005, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información que facilitó la encargada del registro civil consular.

III. De este modo, dado que el motivo por el que se canceló la inscripción de nacimiento del interesado fue la cancelación por el registro civil consular de la inscripción marginal de nacionalidad española por origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 del progenitor, y que dicha cancelación ha quedado sin efecto en virtud de la resolución dictada por este centro directivo por la que se estimó el recurso interpuesto por el padre del interesado, se estima que ha decaído la causa por la que se procedió a la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción a la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de abril de 2017 (21ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Por auto de fecha 30 de abril de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) se deniega la inscripción de nacimiento de la menor F.-M. G. M., nacida el 29 de septiembre de 2008 en el departamento de S. C. (Bolivia), supuestamente hija de Don J. S. G. S., nacido el 19 de mayo de 1990 en S. C. S. (Bolivia) e inscrito en el Registro Civil Consular de La Paz (Bolivia) el 12 de enero de 1995, por reconocimiento paterno de ciudadano de nacionalidad española, al no haber quedado probada conforme a la ley boliviana la relación paterno-filial entre la menor y el supuesto progenitor, ni existir prueba alguna de reconocimiento de la interesada por el Sr. G. S..

Dicho Acuerdo fue notificado a Dª. R. M. Á., promotora y madre de la menor, en fecha 27 de mayo de 2014, por comparecencia en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), constando en el expediente diligencia de notificación firmada por el encargado del registro civil consular y la promotora.

2. Con fecha 20 de junio de 2017 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra escrito de recurso formulado por la promotora y madre de la menor, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, ya que no tuvo en cuenta la prueba genética practicada voluntariamente para demostrar la filiación biológica de su hija con el Sr. G. S., ya fallecido. Acompaña como documentación, copias del certificado local de nacimiento de la interesada y del certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; certificado de defunción del Sr. G. S., acaecido el 12 de octubre

de 2008, expedido por el Registro Civil de Suiza y pruebas de ADN expedidas por el Instituto de Medicina legal de la Universidad de Z..

3. Trasladado dicho recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del mismo y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. El encargado del registro civil consular, dictó auto por el que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada al no haber quedado probada conforme a la ley boliviana la relación paterno-filial entre la menor y el supuesto progenitor de nacionalidad española. La notificación del citado auto se efectuó el 27 de mayo de 2014, de acuerdo con diligencia de notificación firmada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) y por la promotora y madre de la interesada. En el propio auto se indicaba que frente al mismo cabía recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. La promotora y madre de la interesada, interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) el 20 de junio de 2017.

III. El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que "a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra

Resolución de 20 de abril de 2018 (32ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 14 de septiembre de 2015 y presentado en el Registro Civil Central, D.ª M.-J. G. M. solicitaba, en nombre de Don E.-E. G. D., mayor de edad y con domicilio en Madrid, la inversión del orden de los apellidos de este último. Consta en el expediente la siguiente documentación: autorización expresa del interesado a la promotora para solicitar en su nombre la referida inversión, DNI de la representante, DNI e inscripción de nacimiento practicada el 11 de enero de 2000 de E.-E. G. D., nacido en B. A. (Argentina) el 1 de agosto de 1963, con marginales de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 11 de enero de 2000 y de adquisición de la nacionalidad argentina por parte de su padre el 15 de octubre de 1973.

2. El encargado del registro dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2015 denegando la pretensión porque el interesado solicitó su inscripción en el registro civil español siendo ya mayor de edad y tuvo la oportunidad en ese momento de elegir el orden que deseaba para sus apellidos, por lo que, una vez inscrito, solo cabe la tramitación de un expediente de cambio de apellidos para conseguir la modificación.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que, cuando solicitó su inscripción, en ningún momento fue informado de la posibilidad de elegir el orden de sus apellidos y que considera discriminatorio que no se le permita ejercer una opción reconocida para todos los ciudadanos españoles.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su inadmisión a trámite por haber sido presentado fuera de plazo. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. El promotor solicitó la inversión del orden de sus apellidos en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina), cuyo duplicado consta en el Registro Civil Central. La petición fue rechazada por el

encargado del registro por considerar que, habiéndose practicado la inscripción de nacimiento cuando el inscrito ya era mayor de edad, debió haber elegido en aquel momento el orden que deseaba para sus apellidos.

III. La resolución recurrida indicaba expresamente el plazo de treinta días naturales previsto para la interposición de recurso contra la calificación de los hechos inscribibles del art. 29 LRC. La resolución fue notificada al promotor, según él mismo reconoce –pues el registro no ha incluido en la documentación remitida el justificante acreditativo de la fecha de notificación–, el 1 de diciembre de 2015 y la fecha de interposición del recurso, de acuerdo con lo que figura en el propio escrito firmado por el interesado –tampoco consta el justificante con la fecha del registro de entrada– es el 22 de marzo de 2016. De manera que, en cualquier caso, el recurso no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

IV. No obstante, ante la posibilidad de reiteración de la petición, conviene advertir aquí que la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, por la que se reformaron los artículos 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil y se introdujo la posibilidad de solicitar la inversión del orden de los apellidos por simple declaración una vez alcanzada la mayoría de edad, entró en vigor el 6 de febrero de 2000.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso interpuesto.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 6 de abril de 2018 (24ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor

1º. La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

2º. Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 23 de diciembre de 2011, Dª. L. L. F., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 24 de marzo de 1956 en H., C. (EEUU) y que es hija de Don G. L. S., nacido en Madrid el 26 de abril de 1929, de nacionalidad norteamericana y de Dª. E. F. L., nacida en O., Florida, el 21 de mayo de 1929, de nacionalidad norteamericana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Por oficio de fecha 19 de agosto de 2014, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando se renuncie a la exigencia de documentación original sobre el cambio de orden de los apellidos de su progenitor, para hacer posible que se tramite su expediente de opción a la nacionalidad española de origen.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 , 349, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 24 de marzo de 1956 en H., C. (EEUU), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 17 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citada la promotora, por lo que procedería la retroacción de actuaciones para que se procediese a dicha citación por los medios previstos en la ley con carácter previo a la declaración que procediese sobre la caducidad del expediente. No obstante, vistas las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que aquella promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (cfr. art. 354.II y 358.V RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

V. En el presente caso, la promotora formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 23 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Nueva York, sin aportar ninguno de los documentos probatorios exigidos, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud en el plazo de treinta días, tal como se establece en el criterio V "Reglas de Procedimiento" de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La interesada no atendió al requerimiento formulado dentro del plazo establecido.

Ministerio de Justicia

Posteriormente, por oficio de fecha 19 de agosto de 2014, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no siendo atendido dicho requerimiento de documentación por la promotora y, por otra parte, tampoco aporta la interesada la documentación requerida junto con su escrito de recurso, que tiene entrada en el Consulado de España en Nueva York en fecha 15 de diciembre de 2015, por lo que en este caso se ha sobrepasado ampliamente el plazo de caducidad del expediente establecido en la legislación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unido)

Resolución de 6 de abril de 2018 (34ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad y presentada la documentación requerida antes de que aquella fuera declarada, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en el Registro Civil de Barcelona el 21 de diciembre de 2010, el Sr. M. J. A., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento, certificado de matrimonio, certificados de nacimiento de dos hijas, informe de vida laboral, contrato de trabajo, resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social, tarjeta de residencia y pasaporte paquistaní.

2. Ratificado el solicitante y practicado el trámite de audiencia previsto en el art. 221 del Reglamento del Registro Civil, el ministerio fiscal requirió la aportación de una certificación de nacimiento debidamente legalizada y de las últimas nóminas recibidas.

3. El requerimiento se notificó el 11 de agosto de 2011 en comparecencia ante el registro del promotor, quien, en el mismo acto, aportó nuevo certificado de empadronamiento.

Ministerio de Justicia

4. El 30 de agosto de 2012 se pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, quien solicitó el archivo provisional del expediente por incomparecencia del promotor en informe fechado el 14 de septiembre de 2012. El archivo provisional fue declarado mediante providencia de la encargada de 20 de septiembre de 2012.

5. El 7 de mayo de 2015 el promotor compareció nuevamente ante el registro y solicitó el desarchivo de las actuaciones, al tiempo que aportaba la documentación que le había sido requerida anteriormente.

6. En informe fechado el 21 de diciembre de 2015, el ministerio fiscal solicitó la declaración de caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor, quien finalmente había aportado la documentación requerida pero no había justificado el retraso en la presentación.

7. Notificado el inicio del procedimiento de caducidad, el interesado, por medio de representante legal, alegó que en ningún momento había sido advertido del plazo de caducidad y que la inactividad, en cualquier caso, se había producido en un trámite no esencial, dado que la competencia para resolver el expediente de nacionalidad por residencia corresponde al Ministerio de Justicia. Además, señalaba que también se habían producido periodos de inactividad superiores a tres meses por parte del registro.

8. El encargado del registro dictó auto el 1 de febrero de 2016 declarando finalmente la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

9. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, debido a problemas familiares graves, no había podido comparecer ante el registro hasta mayo de 2015, momento en que se le comunicó que su expediente había sido archivado de forma provisional; que en ese momento se desarchivaron las actuaciones y se le comunicó verbalmente que podía presentar la documentación que le había sido requerida, cosa que hizo a través de su representante en octubre de 2015; que el registro también había permanecido inactivo desde noviembre de 2011 (cuando se cumplieron tres meses desde la notificación del requerimiento) hasta mayo de 2015, cuando se reanudaron las actuaciones y se permitió al interesado la incorporación de la documentación complementaria, por lo que considera que se aplican dos varas de medir diferentes según que el retraso sea achacable al interesado, en cuyo caso se aplica la norma con todo rigor, o al órgano registral, cuya inactividad no genera consecuencia alguna, y que, si bien los retrasos de la Administración son comprensibles por la falta de medios de los que se dispone, no es justo que se aplique a los particulares el rigor que aquella no se aplica a sí misma.

10. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adopta-

Ministerio de Justicia

da y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1ª de mayo, 14-3ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013 y 16-34ª de diciembre de 2016.

II. El promotor inició en 2010 un expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo requerido por el ministerio fiscal para que aportara documentación complementaria en comparecencia personal ante el registro el 11 de agosto de 2011. Declarado el archivo provisional del expediente en septiembre de 2012 por incomparecencia del interesado, en mayo de 2015 se reanudaron las actuaciones al presentar el promotor espontáneamente la documentación requerida. No obstante, en diciembre de 2015, el ministerio fiscal instó el procedimiento de caducidad, circunstancia que se notificó al interesado, quien alegó que nunca se le había comunicado que existiera un plazo de caducidad de tres meses. La caducidad fue finalmente acordada por el encargado en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC y contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Figura incorporada al expediente la notificación al promotor en comparecencia personal ante el registro del requerimiento de documentación efectuado por el ministerio fiscal. Sin embargo, no consta que se le advirtiera en ningún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses. Además, la documentación requerida se incorporó finalmente al expediente por iniciativa del interesado sin otro requerimiento previo y aunque, efectivamente, había transcurrido mucho tiempo desde su última comparecencia sin que comunicara la causa de la demora o solicitara una prórroga, lo cierto es que el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa prevé, por lo que no cabe, una vez cumplido el trámite requerido, declarar la caducidad con efectos retroactivos sancionadores para el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º) Retrotraer las actuaciones al momento en que se aportó por parte del interesado la documentación requerida en su día por el ministerio fiscal.

Ministerio de Justicia

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 13 de abril de 2018 (24ª)

VIII.4.1. Incongruencia en expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente

Procede la revocación del auto incurso en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre cambio de nombre por el usado habitualmente remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Rozas (Madrid) en fecha 19 de noviembre de 2015 don C. C. S. y doña T. M. C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito a su hija Adriana C. M., nacida el ..... de 2008 en M., por el usado habitualmente, "Adrián", exponiendo que desde muy temprana edad manifestó su identidad de hombre, que la situación de disforia de género se ha ido agravando hasta resultar insoportable, que en febrero de 2015, aconsejados e informados por especialistas y en interés del menor, decidieron que lo procedente era efectuar el llamado "tránsito social", que desde entonces usa habitualmente el nombre de Adrián y su apariencia se corresponde con la que cultural y socialmente se considera de niño y que, cuando tiene que acreditar su identidad "oficial", queda de manifiesto su situación con menoscabo de su dignidad y coerción del derecho a la intimidad y a la propia imagen. Acompañan copia simple de DNI de los tres, volante de empadronamiento en L. R., de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, varios informes sobre su condición de persona transexual y copia simple de diversa documental en la que consta identificada con el nombre solicitado y copia simple de autos de otros registros que autorizan el cambio de nombre de menores transexuales.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Majadahonda, el ministerio fiscal se opuso a la pretensión ya que, no modificada la mención del sexo en la inscripción registral, el nombre de Adrián contraviene lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, y el juez encargado, razonando que el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las

Ministerio de Justicia

personas, incluye en su ámbito de aplicación a toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente, que la interesada es menor de edad y, teniendo la solicitud un carácter personalísimo, no puede realizarse por representación y que, no procediendo el cambio de sexo, tampoco procede el cambio de nombre, dictó auto de fecha el 2 de marzo de 2016 acordando denegar el cambio de sexo y nombre de la menor.

3. Notificada la resolución a las partes, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado yerra ab initio ya que su argumentación versa sobre rectificación de la mención registral del sexo y lo solicitado es el cambio del nombre inscrito a la menor por el usado habitualmente y concordante con su identidad sexual y, al resolver sobre una cuestión no planteada y no entrar en el fondo de la planteada, es incongruente, reiterando lo expuesto en el escrito inicial y aportando artículos de prensa sobre la transexualidad en menores.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidos los argumentos esgrimidos en su informe anterior y la fundamentación recogida en la resolución dictada, impugnó el recurso y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 209, 210, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 10-1ª y 19 de octubre de 1995, 10-1ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996, 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004, 24-1ª de abril, 17-2ª de julio y 11-5ª de octubre de 2006, 2-5ª y 10-3ª de enero y 7-6ª de diciembre de 2007, 29-4ª de enero, 19-6ª de septiembre y 28-10ª de noviembre de 2008, 27-4ª de febrero, 7-1ª de abril y 13 de junio de 2009, 15-7ª de noviembre de 2010, 6-25ª de mayo y 15-87ª de noviembre de 2013, 27-47ª de enero y 16-72ª de septiembre de 2014, 10-32ª de julio de 2015 y 29-52ª de agosto de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Adriana, inscrito a su hija menor de edad por el usado habitualmente, "Adrián", exponiendo que desde muy temprana edad manifestó identidad de varón, que en febrero de 2015, aconsejados por especialistas y en interés del menor, decidieron efectuar el "tránsito social", que desde entonces usa habitualmente el nombre de Adrián y su apariencia se corresponde con la que cultural y socialmente se considera de niño y que el tener que acreditar su identidad "oficial" afecta a su dignidad como persona y vulnera su derecho a la intimidad y a la propia imagen, y el juez encargado, razonando que el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, incluye en su ámbito de aplicación a toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente, que la interesada

Ministerio de Justicia

es menor de edad y la solicitud, por su carácter personalísimo, no puede realizarse por representación y que, no procediendo el cambio de sexo, tampoco procede el cambio de nombre, acuerda denegar el cambio de sexo y nombre de la menor mediante auto de 2 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso,

III. El encargado ha resuelto sobre la base equivocada de que el expediente promovido es de rectificación de la mención registral relativa al sexo de la persona y del cambio de nombre que conlleva a fin de que no resulte discordante con el sexo registral rectificado (cfr. Ley 3/2007, de 15 de marzo). La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes, en este caso se aprecia una clara desviación de la causa de pedir y, en consecuencia, procede revocar el auto dictado (cfr. arts. 218 LEC y 16 RRC) y retrotraer las actuaciones al momento en el que el registro debió pronunciarse sobre la solicitud de cambio de nombre por el usado habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Retrotraer las actuaciones a fin de que por el encargado del registro se dicte resolución congruente con la solicitud de los promotores.

Madrid, 13 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid)

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 6 de abril de 2018 (20ª)

VIII.4.2. Opción a la nacionalidad española.

Fallecida la optante durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. H. F. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como

Ministerio de Justicia

documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de septiembre de 1924 en L. H. (Cuba), hija de Don F. F. P., nacido en L. (España) y de Dª. M. C. L. A., nacida el 10 de julio de 1897 en L. (España), originariamente españoles; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado de bautismo de la madre de la solicitante, expedido por el encargado del Archivo Parroquial de S. M. F. de la Diócesis de L. y certificado de nacionalidad de la progenitora, expedido por el Consulado General de España en La Habana en fecha 30 de noviembre de 1987.

2. Con fecha 26 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la documentación que aportó de su madre no es falsa y que sus progenitores son originariamente españoles y nacidos en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el certificado literal de nacimiento local de la solicitante ha sido expedido por funcionaria del Registro Civil de La Habana Vieja, evidenciándose su participación en la preparación de dicho expediente, quien actualmente se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades cubanas por falsificación de documentos públicos. En virtud de lo anteriormente indicado, se desprende que la interesada accedió a dicho registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", por lo que las irregularidades presentes no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 2/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 6 de octubre de 2017 se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal local de nacimiento de la promotora debidamente legalizado y certificado literal español de nacimiento del padre o madre de la solicitante,

Ministerio de Justicia

6. Con fecha 7 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana informa del fallecimiento de la interesada, aportando copia de certificado de defunción de la misma, acaecido en Cuba el 26 de octubre de 2016

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 10 de septiembre de 1924 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 26 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no han resultado acreditados los requisitos legales exigidos, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentaban ciertas irregularidades que presumían falsedad documental, auto que constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este centro directivo que después de la interposición de la apelación, con fecha 26 de octubre de 2016, la optante falleció.

IV. Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la encargada ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecida la interesada que declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española y que recurrió su denegación, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Ministerio de Justicia

Madrid, 6 de abril de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de abril de 2018 (30ª)

VIII.4.2. Decaimiento del objeto. Inscripción de tutela administrativa

Una vez alcanzada la mayoría de edad por parte de quien, siendo menor, estuvo sujeta a tutela administrativa, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de una tutela administrativa remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la entidad pública promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Por medio de escrito dirigido al Registro Civil de Bilbao el 3 de noviembre de 2015, Dª M.-F. L. C., directora del Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS), solicitaba la inscripción en el Registro Civil de la tutela administrativa declarada por resolución de 30 de enero de 2015 del organismo al que representa en relación con una menor de edad, nacida en B. el 23 de diciembre de 1998, cuya guarda estaba delegada en la promotora como directora del ICASS. Aportaba copia de la resolución de la tutela que se pretendía inscribir.

2. La encargada del registro dictó providencia el 11 de noviembre de 2015 denegando la pretensión por considerar que una tutela administrativa como la declarada en este caso no es un hecho inscribible, sin perjuicio de que, conforme prevé el artículo 38.6 de la Ley del Registro Civil, pudiera practicarse una anotación marginal informativa de la existencia de un guardador de hecho.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la tutela declarada supone una suspensión de la patria potestad, que es un hecho inscribible porque afecta a la representación legal de la menor y que así está recogido en el artículo 75 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, cuya entrada en vigor estaba prevista en ese momento para el 1 de julio de 2017.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008, 11-3ª de noviembre de 2009,

Ministerio de Justicia

12-4ª de marzo de 2010, 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011, 6-20ª de julio de 2012, 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013, 20-105ª de marzo de 2014, 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015, 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016 y 7-2ª de abril de 2017.

II. Se plantea en este expediente si es o no inscribible en el registro civil la suspensión de la patria potestad y consiguiente asunción de la tutela por parte de una entidad pública de protección de menores. No obstante, teniendo en cuenta que la entonces tutelada alcanzó la mayoría de edad el 23 de diciembre de 2016, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao

Ministerio de Justicia

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

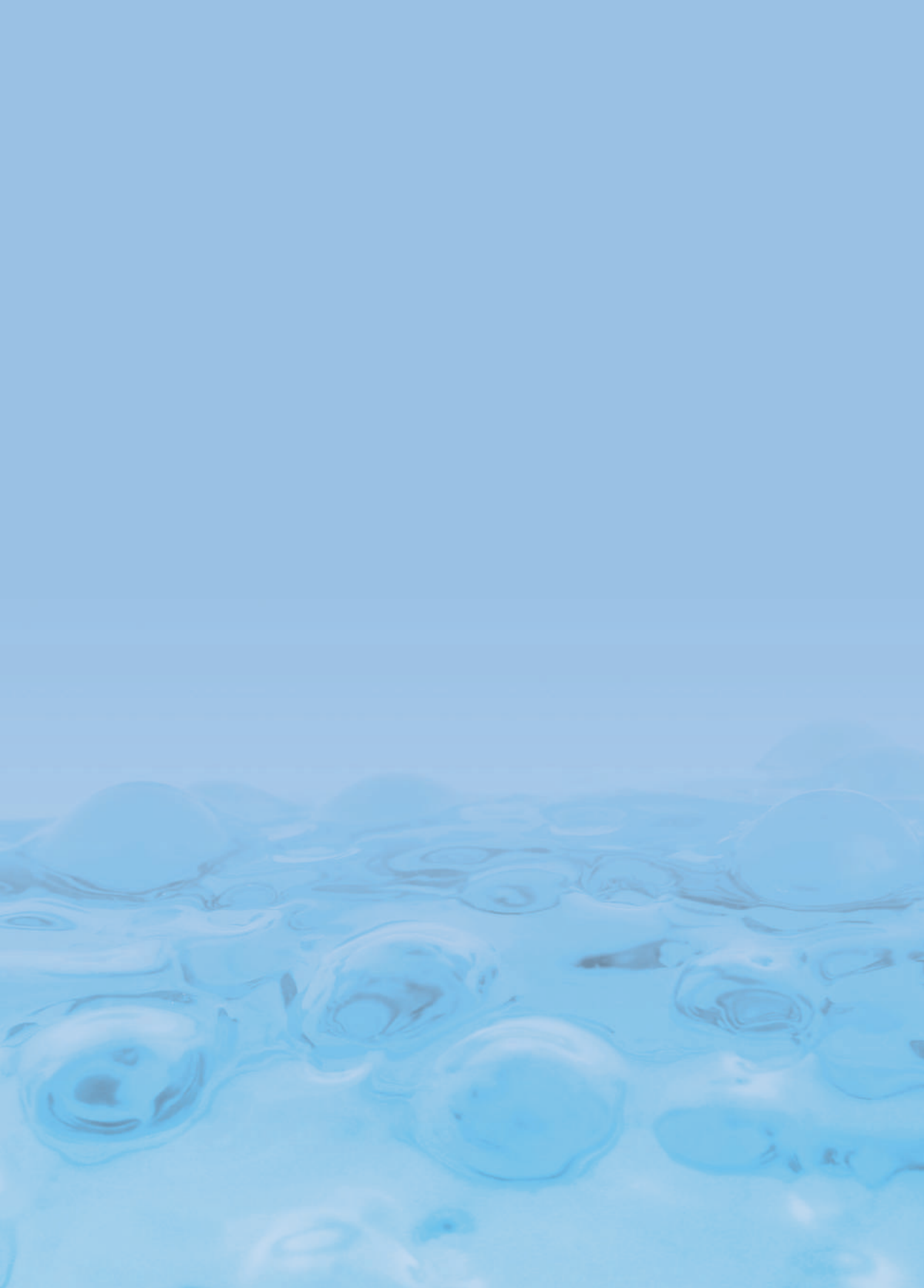

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII · Núm. 2.215 · Enero de 2019

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

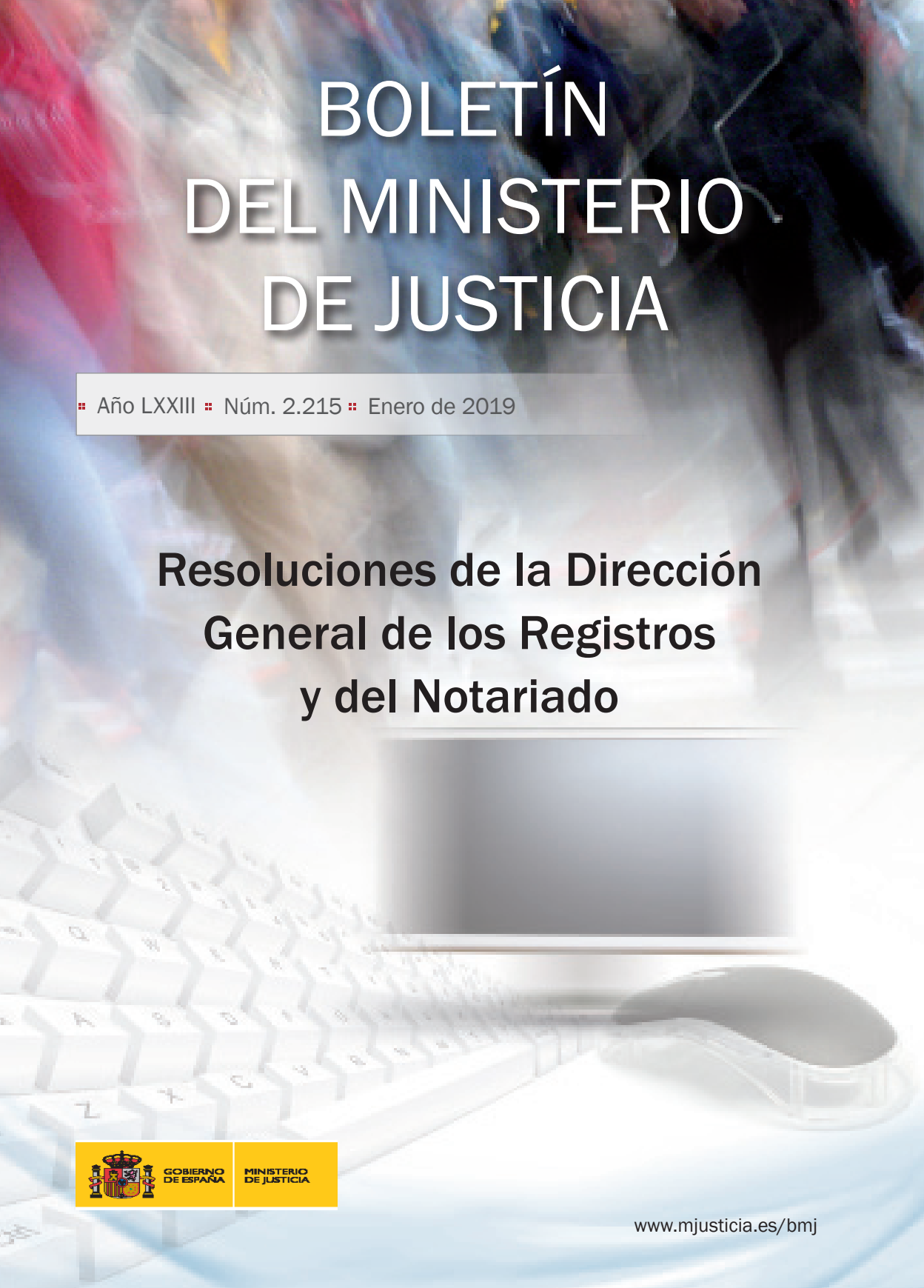

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de enero de 2018

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4767

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN 9

I.1 Nacimiento 9

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo 9

I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 ..... s/r

I.2 Filiación ..... s/r

I.2.1 Inscripción de filiación ..... s/r

I.3 Adopción ..... s/r

I.3.1 Inscripción, adopción nacional ..... s/r

I.3.2 Inscripción, adopción internacional ..... s/r

I.4 Competencia 12

I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción 12

II NOMBRES Y APELLIDOS 15

II.1 Imposición del nombre propio ..... s/r

II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones ..... s/r

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado ..... s/r

II.2 Cambio de nombre ..... s/r

II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual ..... s/r

II.2.2 Cambio de nombre, justa causa ..... s/r

II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC ..... s/r

II.3 Atribución de apellidos ..... s/r

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados ..... s/r

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles ..... s/r

II.4 Cambio de apellidos ..... s/r

II.4.1 Modificación de Apellidos ..... s/r

Ministerio de Justicia

II.5 Competencia 15
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio 15
II.5.2 Competencia en cambio de apellido ..... s/r

III NACIONALIDAD 18
III.1 Adquisición de la nacionalidad española 18
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen *iure soli* ..... s/r
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen *iure sanguinis* ..... s/r
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 18
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 18
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española 194
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación 194
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción 207
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC 207
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ... 223
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad ..... s/r
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .. s/r
III.6 Recuperación de la nacionalidad ..... s/r
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española ..... s/r
III.7 Vecindad civil y administrativa 218
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa 218

III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad 220
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ... s/r
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad 220
III.8.3 Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC ..... s/r
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 239
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades ..... s/r
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior ..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española 239

IV MATRIMONIO 242
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso 242
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España ..... s/r
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero 242
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil 245
IV.2.1 Autorización de matrimonio 245
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial 273
IV.3 Impedimento de ligamen 276
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio 276
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio ..... s/r
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero 278
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado 278
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 278
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial ..... s/r
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r
IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r

IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia ..... s/r
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio ..... s/r

V DEFUNCIÓN ..... s/r
V.1 Inscripción de la defunción ..... s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo ..... s/r

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 306
VII.1 Rectificación de errores ..... s/r
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC ..... s/r
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC ..... s/r
VII.2 Cancelación 306
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 306
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 311
VIII.1 Cómputo de plazos 311
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo 311
VIII.2 Representación ..... s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante ..... s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado ..... s/r

VIII.3 Caducidad del expediente ..... s/r
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC ..... s/r
VIII.4 Otras cuestiones 314
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia ..... s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto ..... s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones 314

IX PUBLICIDAD ..... s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC .... s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia ..... s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral ..... s/r
IX.2.1 Publicidad material ..... s/r

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..... s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS ..... s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores ..... s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 19 de enero de 2018 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento tras la concesión de nacionalidad por residencia

No procede practicar la inscripción solicitada porque no resultan acreditados datos esenciales para realizarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento una vez concedida la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de diciembre de 2015, la Sra. H. S., de nacionalidad marroquí, compareció ante el Registro Civil de Granollers el 15 de marzo de 2016 para completar los trámites de adquisición y solicitar su inscripción en el registro civil español. En dicha comparecencia, la interesada presentó una certificación de nacimiento cuyo contenido no coincide con el de la certificación que sirvió de base para la concesión de la nacionalidad, indicando que los datos correctos son los que figuran en el último documento aportado. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de H. S., nacida en K. E. K. D. D. (Marruecos) el 1 de agosto de 1978, hija de M. A. A. –nacido en K. E. K. en 1947– y de F. S. E. K. –K. E.K., 1950–, y documentación aportada para la concesión de la nacionalidad por residencia entre la que se encuentra la certificación de nacimiento de H. S., nacida en L. el 1 de agosto de 1978, hija de A. A. –K., 1935– y de R. M. M. –L., 1959–.

2. La encargada del registro dictó resolución el 1 de abril de 2016 denegando la inscripción por no considerar acreditados los datos declarados, ya que existen discrepancias sustanciales en cuanto al lugar de nacimiento y la filiación de la interesada entre la certificación de nacimiento que sirvió de base para la concesión de la nacionalidad y la presentada posteriormente para practicar la inscripción.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que cuando compareció en el registro para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad se le requirió la aportación de un nuevo certificado de nacimiento porque los datos consignados en el formulario para la inscripción no coincidían con los que figuraban en el certificado aportado al expediente inicialmente. Presentado el nuevo certificado con los datos correctos, ante la denegación de inscripción del registro, acudió al consulado de su país en Barcelona, donde le expidieron un certificado de parentesco y le dijeron que la certificación correcta era la última expedida, que la anterior posiblemente correspondía a otra persona y que se la facilitaron por error, considerando la recurrente que tal error no es responsabilidad suya sino exclusivamente de las autoridades marroquíes y que no tiene sentido hacerse pasar por otra persona y en el momento de la jura manifestar ella misma que los datos contenidos en la primera certificación eran erróneos. Con el escrito de recurso se aportaba un certificado de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona el 12 de abril de 2016 según el cual la Sra. H. S., nacida en L. el 1 de agosto de 1978 es hija de M., hijo de A., y de F., hija de S..

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Granollers remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23 y 27 de la Ley del Registro Civil (LRC); 224 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016 y 24-7ª de enero de 2017.

II. La promotora, a quien le fue concedida la nacionalidad española por residencia en diciembre de 2015, compareció ante el registro de su domicilio para cumplir lo previsto en el artículo 224 RRC, último trámite exigido legalmente a la solicitante antes de proceder a la inscripción. Sin embargo, en ese momento declaró unos datos distintos de los que figuraban en la certificación de nacimiento incorporada al expediente de nacionalidad, aportando una nueva certificación de nacimiento y asegurando que los datos correctos son los que figuran consignados en este último documento y que la certificación presentada inicialmente contiene errores de los que responsabiliza a las autoridades marroquíes que la expidieron. La encargada del registro, a la vista de las contradicciones sustanciales entre ambos documentos, denegó la práctica de la inscripción por no considerar acreditada la identidad de la interesada. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción pretendida, por tanto, constituye la culminación de un procedimiento previo, de la competencia del Ministerio de Justicia, de adquisición de la nacionalidad española por residencia, de manera que, una vez realizada la comparecencia de la interesada ante el registro municipal dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación y cumplidos los demás trámites previstos en el art. 224 RRC, el título para practicar la inscripción en el registro civil español lo constituye la resolución de concesión de la nacionalidad junto con la certificación de nacimiento local. Sin embargo, se da aquí la circunstancia de que, para la práctica de la inscripción, se ha presentado una nueva certificación de nacimiento que contiene datos contradictorios con los de la que sirvió de base para la concesión de la nacionalidad, lo que, evidentemente, ha suscitado dudas en la encargada acerca de la realidad de los hechos declarados. A este respecto, es preciso recordar que las inscripciones practicadas en virtud de asientos extendidos en registros extranjeros solo se practicarán cuando no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (cfr. art. 23 LRC). En este caso, se plantean fundadas dudas sobre los hechos que se pretenden inscribir, dado que se han presentado dos documentos supuestamente referidos a la misma persona pero contradictorios en cuanto a las circunstancias de las que una certificación de nacimiento hace fe, particularmente las relativas a la filiación de la nacida. Así, según la primera certificación aportada, la recurrente es hija de A. A., nacido en K. en 1935, y de R. M., nacida en L. en 1959, mientras que del segundo documento resulta que el padre es M. A. A., nacido en K. E. K. en 1947, y la madre F. S. E. K., nacida K. E. K. en 1950. También son distintos el lugar de nacimiento de la propia interesada (L. en uno de los documentos y K. E. K. en el otro), las fechas de registro del hecho (7 de octubre de 1978, por declaración del padre, en un caso y 25 de agosto de 1978, por declaración de la madre, en otro) y hasta los números de acta (..... y .....) y expediente (..... y .....). En definitiva, no constando una certificación auténtica de las autoridades marroquíes que acredite, explique y rectifique convenientemente los supuestos errores reflejados en la primera certificación aportada y mientras no se pruebe la identidad de la recurrente de manera que no existan dudas de que se trata de la misma persona que figuraba en todos los documentos que sirvieron de base para la concesión de la nacionalidad, no es posible practicar la inscripción. Las alegaciones de la interesada en el sentido de que no es responsabilidad suya que la primera certificación aportada contuviera errores no son admisibles porque, si bien es comprensible que no se percatara de algunos de ellos (el número de acta o la fecha de registro del nacimiento) no ocurre lo mismo con otros, como el nombre de sus progenitores (especialmente el de la madre, que es completamente diferente) y el lugar y año de nacimiento de ambos. Tratándose de un documento esencial para poder obtener la nacionalidad española, debió haberlo revisado antes de incorporarlo a su expediente y reclamar la expedición de otro si consideraba que contenía datos erróneos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro de Granollers (Barcelona)

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Resolución de 26 de enero de 2018 (13ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

1º. A partir de la determinación de la filiación paterna los apellidos del nacido son el primero del padre y el primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), o viceversa (art. 109 CC), sin que importe que en el momento de la inscripción la madre decidiera que los apellidos del nacido fueran los suyos en orden inverso (arts. 55 LRC y 196 RRC).

2º. Prospera el expediente instruido de oficio a fin de cambiar los apellidos en infracción de norma inscritos en la marginal de reconocimiento por los fijados por la ley.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción marginal de reconocimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por uno de los representantes legales de la menor afectada contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1. Advertido error en la inscripción de nacimiento de P. L. Q., nacida el ..... 2014 con filiación materna, inscrita el 9 de diciembre de 2015 con los apellidos Q. A., de conformidad con lo interesado por la progenitora y previsto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, y en cuyo asiento de nacimiento consta practicada en fecha 4 de febrero de 2015 marginal de filiación paterna que expresa que el segundo apellido de la inscrita es el segundo de su madre, en fecha 18 de febrero de 2015 se acuerda de oficio la formación de expediente para rectificar el apellido materno de la menor.

2. Unidos testimonio de lo actuado con ocasión del reconocimiento de filiación paterna no matrimonial y certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor, la incoación fue notificada a ambos progenitores con el resultado de que la madre presentó el 13 de marzo de 2015 escrito de alegaciones, expresando su disconformidad, y el padre compareció el 26 de marzo de 2015, manifestando que no se opone al cambio del segundo apellido de su hija.

3. El ministerio fiscal informó que procede acceder a lo solicitado y el 5 de mayo de 2015 la juez encargada, estimando acreditada la existencia de error en el segundo

Ministerio de Justicia

apellido de la inscrita, ya que el que consta como tal no es el primero sino el segundo de los de su madre, dictó auto disponiendo que la inscripción marginal de filiación paterna se rectifique en el sentido de que conste que el segundo apellido de la filiada es Arjona y no lo que consta por error.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los dos progenitores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, impuestos a la menor, con la conformidad de ambos progenitores, los apellidos que se consideró que procedían, resulta incongruente que ahora se pretenda dejarlos sin efecto con el argumento de que no son correctos, que su obligación como madre es preservar los intereses de su hija y que entiende que un tercer cambio de apellidos conllevaría problemas de identificación y aportando documentación tributaria y de empleo propia, en la que la menor figura con los apellidos L. Q., y documentos sanitarios de esta.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, de conformidad con su informe anterior, interesó la desestimación del recurso, y la juez encargada informó que procede la confirmación de la resolución impugnada, cuyos razonamientos no han quedado desvirtuados en la apelación, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 26, 59, 60, 93 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 209, 210, 212, 305, 306, 342, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12-2ª de marzo de 2008, 29-38ª de diciembre de 2014 y 11-42ª de noviembre de 2016.

II. Advertido error en la marginal de filiación paterna no matrimonial practicada en el asiento de nacimiento de una menor, nacida el 4 de diciembre de 2014 e inscrita con los apellidos de la madre en orden inverso, e incoado de oficio el oportuno expediente a fin de sustituir los apellidos consignados -el primero del padre como primero y el segundo de la madre como segundo- por los determinados por la ley, la juez encargada dispone la rectificación del segundo apellido de la inscrita mediante auto de 5 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la progenitora.

III. Los apellidos del filiado por ambas líneas, directa y automáticamente fijados por la ley (arts. 109, II CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC), son el primero del padre y el primero de la madre en el orden que los progenitores decidan y dicho precepto no resulta afectado por el hecho de que la madre, al inscribir dentro de plazo el nacimiento, hiciera uso de la facultad de invertir los apellidos de la menor (art. 55, II LRC) porque, "establecida la filiación paterna, materna o en ambas líneas, perderán su vigencia los apellidos impuestos por no ser aquella conocida" (art. 196 RRC). Así pues, la atribución a la hija al inscribir marginalmente el reconocimiento de filiación paterna no matrimonial del segundo apellido de la madre como segundo apellido supone una infracción de las antedichas normas que compete al encargado subsanar (arts. 26 y 59.2º LRC y 209.2º

Ministerio de Justicia

RRC) y, en consecuencia, procede confirmar el auto que acuerda la modificación del segundo apellido de la filiada sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC), puedan los representantes legales de la menor, padre y madre de consuno, instar el oportuno expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Antequera (Málaga)

Ministerio de Justicia

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 26 de enero de 2018 (31ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y, concurriendo los requisitos exigidos, la concede.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Móstoles en fecha 26 de noviembre de 2014 doña María de la Fe C. P., nacida el 14 de septiembre de 1970 en M. y domiciliada en M., solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, "Tatiana", exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando copia simple de DNI, volante de empadronamiento en M., certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de alguna documental en la que figura identificada como "Tati".

2. En el mismo día, 26 de noviembre de 2014, la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente y comparecieron como testigos la madre y un hijo de la solicitante, que manifestaron que les consta la certeza de los hechos expuestos.

3. El ministerio fiscal informó que estima que debe accederse a lo solicitado y el 19 de febrero de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada por no acreditarse uso del nombre peticionado sino del distinto "Tati" ni la existencia de justa causa.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio es

Ministerio de Justicia

muy importante para ella, ya que no se identifica con su nombre oficial y su familia y sus amigos la conocen por el diminutivo del que insta, y solicitando que, si el no tener documental de uso impide que se le conceda el nombre completo, se le autorice la forma abreviada.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando probado documental y testificalmente que la interesada no usa en sus relaciones familiares y sociales el nombre que figura en su inscripción de nacimiento, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que de la documentación aportada resulta que el nombre utilizado habitualmente es "Tati" y no el solicitado, "Tatiana", y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5º de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo, 21-24ª de abril y 18-71ª y 24-60ª de junio de 2014, 26-30ª de marzo, 29-11ª de mayo, 17-14ª de julio, 28-197ª de agosto y 18-3ª de septiembre y 4-27ª de diciembre de 2015 y 28-7ª de octubre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, María de la Fe, que consta en su inscripción de nacimiento por "Tatiana", exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y la juez encargada, razonando que en la peticionaria no concurren todos los requisitos establecidos, ya que de la documentación aportada resulta que el nombre utilizado habitualmente es "Tati" y no el pretendido, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 19 de febrero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

(arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: aun cuando de la prueba testifical y documental practicada no resulta acreditado el uso habitual del nombre pretendido en el que la promotora basa la solicitud, con las alegaciones de otra índole formuladas en el escrito de recurso queda suficientemente fundamentada la petición, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, María de la Fe, por "Tatiana", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesadsa y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de enero de 2018 (2ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª L. G. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de mayo de 1990 en J., M. (Cuba), hija de Don B. G. E., nacido el 21 de agosto de 1968 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de Dª. T. R. G., nacida el 30 de junio de 1970 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de agosto de 2009 y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don A. E. G. P., nacido el 7 de noviembre de 1933 en J., M. (Cuba), con inscripción

marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 17 de diciembre de 2007.

2. Con fecha 4 de febrero de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de agosto de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que presentó su solicitud en base a ser nieta de ciudadano español que recuperó su nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de febrero de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español de origen, ya que el mismo adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 17 de agosto de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 10 de agosto de 2009, la ahora optante nacida el 12 de mayo de 1990, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

Ministerio de Justicia

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los

Ministerio de Justicia

adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se

Ministerio de Justicia

explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar

Ministerio de Justicia

por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las

Ministerio de Justicia

personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición

Ministerio de Justicia

adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por nteresado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. G. R., nacido el 9 de enero de 1975 en N., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don E. G. G., nacido el 26 de noviembre de 1948 en N., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil y de Dª. M. R. C., nacida el 14 de enero de 1950 en N., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de julio de 2008; certificado cubano de nacimiento del padre del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don E. G. M., nacido el 21 de mayo de 1904 en B., C., Orense, originariamente español y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el

Ministerio de Justicia

que se indica que consta inscrita la Carta de Ciudadanía otorgada al abuelo del promotor en fecha 25 de mayo de 1945.

2. Con fecha 18 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su intención siempre ha sido optar por la nacionalidad española por su abuelo paterno, nacido en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de julio de 2008, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, destacando que el abuelo del solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 25 de mayo de 1945 y su hijo nace el 26 de noviembre de 1948, cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en N., C. (Cuba) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o

Ministerio de Justicia

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 18 de septiembre de 2012, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 18 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 1 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido

Ministerio de Justicia

adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *"de origen"*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *"nacionalidad española de origen"* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *"este derecho también se reconocerá"* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio

Ministerio de Justicia

de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por otra parte, de acuerdo con el certificado expedido por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, consta inscrita con el número de orden 921, folio 185, libro 29, en fecha 25 de mayo de 1945, la inscripción de la Carta de Ciudadanía cubana otorgada al abuelo paterno del solicitante, por lo que el padre del interesado nacido el 26 de noviembre de 1948, no es originariamente español, sino cubano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. T. H., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de enero de 1963 en N., O. (Cuba), hijo de Don A. D. T. C., nacido el 3 de mayo de 1923 en N., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. J. I. H., nacida el 24 de junio de 1924 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificados cubanos en extracto de nacimiento y de defunción del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, nacida el 30 de marzo de 1885 en M., Las Palmas de Gran Canaria, originariamente española; certificado cubano de defunción de la abuela paterna; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están

Ministerio de Justicia

expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

Requerido el interesado con fecha 4 de abril de 2012, a fin de que aporte nueva documentación, acompaña certificado de nacimiento de su progenitor, expedido por el Registro Civil de Niquero, Granma (Cuba).

2. Con fecha 14 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y aportando certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna y certificado cubano de defunción de su progenitor, que ya se encontraban en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna, no se corresponde con los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 14 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento de la abuela paterna del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts.

Ministerio de Justicia

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de la Sra. T. C., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 25 de enero de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. L. V. T. H., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de noviembre de 1955 en N., O. (Cuba), hija de Don A. D. T. C., nacido el 3 de mayo de 1923 en N., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. J. I. H., nacida el 24 de junio de 1924 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificados

Ministerio de Justicia

cubanos literal y en extracto de nacimiento de la interesada; certificados cubanos literal y en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado cubano de matrimonio de los progenitores de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, nacida el 30 de marzo de 1885 en M., Las Palmas de Gran Canaria, originariamente española y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

Requerida la interesada con fecha 4 de abril de 2012, a fin de que aporte nueva documentación, acompaña certificado de nacimiento de su progenitor, expedido por el Registro Civil de Niquero, Granma (Cuba).

2. Con fecha 14 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y aportando certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna y certificado cubano de defunción de su progenitor, que ya se encontraban en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna, no se corresponde con los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67

Ministerio de Justicia

de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 14 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

Ministerio de Justicia

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de la Sra. T.C., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 25 de enero de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Dª N. R. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de septiembre de 1983 en M. (Cuba), hija de Don A.-J. R. H., nacido el 27 de octubre de 1956 en J. G. G., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de Dª. D. D. G. M., nacida el 25 de marzo de 1960 en J. G. G., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de marzo de 2011; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor y certificado literal español de nacimiento del bisabuelo paterno de la solicitante, Don Á. R. D., nacido el 1 de octubre de 1892 en L. L., Santa Cruz de Tenerife, originariamente español.

2. Con fecha 8 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de marzo de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que presentó su solicitud en base a ser bisnieta de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley

Ministerio de Justicia

20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 8 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español de origen, ya que el mismo adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 15 de marzo de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Ministerio de Justicia

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 15 de marzo de 2011, la ahora optante nacida el 26 de septiembre de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Ministerio de Justicia

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en

Ministerio de Justicia

cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad,

Ministerio de Justicia

dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición

Ministerio de Justicia

transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

Ministerio de Justicia

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª N.-E. D. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

Ministerio de Justicia

52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de febrero de 1940 en M., L. V. (Cuba), hija de Don G. D. G., nacido el 10 de enero de 1907 en M., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª A. C. C., nacida el 9 de julio de 1913 en M., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la interesada y certificado español de bautismo de la abuela paterna de la solicitante, nacida el 10 de octubre de 1887 en A., Las Palmas de Gran Canaria, originariamente española.

Requerida la interesada con fecha 27 de febrero de 2012, a fin de que complete su solicitud, en particular certificados de inmigración y extranjería de los abuelos paternos de la misma, únicamente aporta los referidos a su abuela paterna, así como certificados cubanos en extracto de defunción de su padre y de su abuela y certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado el 15 de noviembre de 1905 en M., L. V. (Cuba).

2. Con fecha 30 de abril de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que formuló su petición en base a la nacionalidad española de su abuela y no por su abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien los abuelos paternos son naturales de España y contrajeron matrimonio en fecha 15 de noviembre de 1905, no queda acreditada la nacionalidad del abuelo entre 1905 y 1907 y este hecho condiciona la nacionalidad de la abuela de la solicitante, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), por lo que su hijo, padre de la solicitante, nacido el 10 de enero de 1907, no es originariamente español, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Por otra parte, informan que a la interesada se le requirió aportar documentos de inmigración y extranjería de ambos abuelos y solo aportó los relativos a la abuela paterna, los cuales no resultan suficientes para acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 30 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se ha aportado al expediente certificado español de bautismo de la abuela paterna del solicitante, originariamente española, casada en Cuba el 15 de noviembre de 1905 con un ciudadano natural de España, sin haberse aportado al expediente certificado de nacimiento o de bautismo del abuelo paterno de la interesada ni documentos de inmigración y extranjería del mismo, tal como fue requerido por el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por tanto, no se encuentra acreditada la nacionalidad española del abuelo de la solicitante en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la interesada, que se produce el 10 de enero de 1907, nacionalidad que condiciona la de la abuela paterna, toda vez que el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, establece que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (8)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. L. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de mayo de 1966 en L. H. (Cuba), hijo de Don M. L. P., nacido el 25 de febrero de 1945 en O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. S. F.M., nacida el 25 de enero de 1939 en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que es hija de Don M. F. Á., natural de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, nacido el 31 de julio de 1901 en V. O., Asturias y certificado cubano de defunción del mismo; certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en S. M. R., L. H. el 20 de marzo de 1965; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en fecha 12 de noviembre de 2009, en el que se indica que el abuelo materno del interesado consta inscrito con el número ..... en el registro de extranjeros en La Habana a la edad de 30 años y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de fecha 27 de enero de 2010, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 15 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente, alegando que no solicitó la ciudadanía española por su madre, sino por su abuelo que es originariamente español, que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo fueron solicitados por una abogada autorizada para dichos trámites y que en ningún momento fue citado para informar y aclarar en relación con la ilegalidad de los citados documentos. Aporta copa de certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, que ya se encontraba en su expediente.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no se corresponde con los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. F. Á., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 27 de enero de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por otra parte, existen discrepancias en cuanto a la fecha y número de inscripción del abuelo del solicitante en el registro de extranjeros de la Habana; en el informe expedido por el Ministerio del Interior cubano de fecha 12 de noviembre de 2009, se indica que consta inscrito el 1 de enero de 1935, a la edad de 30 años, con el número de expediente ....., mientras que en el certificado de fecha 27 de enero de 2010 expedido por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano consta que se inscribió a los 33 años de edad, con el número de expediente ....., irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición

Ministerio de Justicia

adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. L. M. H. B., nacida el 19 de diciembre de 1970 en M. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don D. H. O., de nacionalidad cubana y de Dª. Y. V. B. F., nacida el 23 de marzo de 1952 en M. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, Dª. M. M. F. T., nacida el 21 de julio de 1934 en S. M. V., M. L., O.(Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/02, en fecha 14 de abril de 2008; certificado literal español de nacimiento del bisabuelo materno de la promotora, Don A. F. M., nacido en S., Lugo en octubre de 1887, originariamente español y certificado cubano de soltería de la solicitante.

2. Con fecha 20 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora de la

Ministerio de Justicia

solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de diciembre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le explique con más detalles cuáles son los datos necesarios para probar suficientemente los hechos a los que se refiere la resolución recurrida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de diciembre de 2011 (cuyo trámite aún no se encuentra concluido, pendiente de la aportación de documentación complementaria solicitada por el registro civil consular) cuando la solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. L., O. (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

Ministerio de Justicia

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 20 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se ha aportado certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, nacida en Cuba en 1934, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 14 de abril de 2008. De este modo, no resulta acreditado que la madre de la interesada, nacida en Cuba en 1952, fuera originariamente española.

Ministerio de Justicia

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (10ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I. D. G., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 12 de abril de 1971 en C., M. (Cuba), hija de M. D. L., nacido en M. G. (Matanzas) en 1932 y C. C. G. R., nacida en C. en 1944, casados en 1985, certificado no literal de nacimiento de la optante, carné de identidad cubano de la optante, inscripción literal de nacimiento española de la madre de la optante, Sra. G. R., hija de V. G. G., nacido en V., municipio de S. (Cantabria) en 1895 y de nacionalidad cubana, y de M. I. R. C., nacida en Cuba en 1904, y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 21 de diciembre de 2010, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la optante e inscripción de nacimiento española del abuelo materno de la optante, Sr. G. G., nacido en Cantabria hijo de ciudadanos de la misma naturaleza.

Ministerio de Justicia

Con fecha 16 de mayo de 2011 el registro civil consular requiere de la interesada la aportación de certificaciones de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a su abuelo materno, Sr. G. G.. Los documentos se aportan un año después y declaran que el precitado inscribió su Carta de Ciudadanía cubana el 18 de diciembre de 1929, aunque no concuerda su edad con la fecha de nacimiento del registro civil español, y también informan que no consta inscrito en el registro de extranjeros.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 11 de junio de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta que su progenitora optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el año 2010 cuando la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieta de su abuelo materno, V. G. G., quién si era ciudadano español y que su madre también había optado a la nacionalidad española, por lo que no podía invocar que ésta fuera originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción

Ministerio de Justicia

prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud. suscrita el 21 de diciembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad..

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 11 de junio de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando ella era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 21 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 9 de febrero de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

Ministerio de Justicia

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *"los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles"*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

Ministerio de Justicia

nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *"el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".*

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *"El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español"* (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *"El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles"*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

Ministerio de Justicia

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a *"aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)"*, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y terecera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

Ministerio de Justicia

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera conditio iuris o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre

Ministerio de Justicia

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de *"las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *"los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio"* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

Ministerio de Justicia

la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de la abuelo materno de la promotora, Sr. G. G., se hubiera producido como consecuencia del exilio ya que residía en Cuba al menos en 1925, fecha de su matrimonio con una ciudadana cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (11ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. O. P. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de noviembre de 1973 en C., M. (Cuba), hijo de S. R. P. Z., nacido en J. G. (Matanzas) en 1942 y de L. M. S. T., nacida en P. (Matanzas) en 1945, casados en 1966, certificado no literal de nacimiento cubano del optante, carné de identidad cubano del optante, certificado no literal de nacimiento de la madre del optante, Sra. S. T., hija de R. S. C.,

Ministerio de Justicia

natural de P. y de R. T. H., natural de A., isla de Gran Canaria (L. P.), certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del optante, Sra. T H, nacida en Canarias en 1913, hija de J. T. V. y de F. H. R., ambos naturales del mismo pueblo, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010 a petición del optante, relativos a la Sra. T H y que declaran que no consta inscrita en el registro de extranjeros y si en el de ciudadanía, donde se inscribió su Carta de Ciudadanía con fecha 23 de octubre de 1941, certificado no literal de matrimonio de los padres del optante y de los abuelos maternos, casados en Cuba en 1937 y certificado de la Directora del Archivo Histórico Provincial de S. Cuba, relativo a que la Sra. T. E. llegó a S. Cuba el 15 de noviembre de 1929, siendo su estado civil soltera y su nacionalidad española.

2. Con fecha 19 de febrero de 2054 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptimaª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que solicitó la nacionalidad por ser nieto de la Sra. T. H., nacida en España, no por su madre, habiéndose producido un error a su juicio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitor es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

Ministerio de Justicia

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que

Ministerio de Justicia

pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1945, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1937, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la misma mantuviera su nacionalidad española, al contrario obtuvo Carta de Ciudadanía cubana en 1941, antes del nacimiento de la madre del optante, o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio, constando la salida de España de la abuela de promotor, en 1929.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 19 de enero de 2018 (14ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A.C. B. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de marzo de 1976 en C. H. (Cuba), hija de J. R. B. C., nacido en Cuba en 1952 y de A. R. R., nacida en C. H. (Cuba), sin que conste el año de su nacimiento, certificado no literal de nacimiento cubano de la optante, carné de identidad cubano de la optante, certificado no literal de nacimiento del padre de la optante, Sr. B. C., inscrito en 1961, 9 años después de su nacimiento e hijo de S. B. M., natural de Cuba y de E. C. F., natural de España, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la optante, Sra. C. F., nacida en L. C. en 1926, hija de B. C. F. y sin filiación paterna, natural del mismo pueblo, certificado del Ministerio del Interior cubano, relativo a que la Sra. C. F. no consta inscrita en el registro de extranjeros, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la optante, celebrado en Cuba en 1944 y disuelto en 1987 y certificado no literal de defunción de la abuela paterna de la optante, fallecida en Cuba en el año 2002 a la edad de 75 años.

2. Con fecha 5 de marzo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que solicitó la nacionalidad por ser nieta de la Sra. C. F., nacida en España y que al morir mantenía su nacionalidad y no por su padre, habiéndose producido un error.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe

Ministerio de Justicia

preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitor es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. H. (Cuba) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 5 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la optante, en el momento de su nacimiento, 1952, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1944, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la misma mantuviera su nacionalidad española, al contrario la perdió por su matrimonio con ciudadano cubano en 1944, antes del nacimiento del padre de la optante, o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el

Ministerio de Justicia

matrimonio con extranjero, como es el caso, por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio, constando la llegada a Cuba de la abuela de la promotora, en 1928.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (15ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. C. Z. O., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de septiembre de 1952 en C. H. (Cuba), hija de M. Á. Z. C., nacido en G., H. (Cuba) en 1915 y de D. E. O. T., nacida en M. (H.) en 1911, certificado de nacimiento cubano de la optante, carné de identidad cubano de la optante, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante, Sra. O. T., hija de F. O. C. y de M. T. L., ambos naturales de Cuba, certificado de partida de bautismo cubana de la abuela materna de la optante, Sra. T. L., nacida en B., G. (Cuba) en 1892, hija de J. T., natural de O. (Gerona) y de C. L., natural de M., C. Á. (Cuba), certificado de partida de bautismo del bisabuelo materno de la optante, Sr. T. E., nacido en 1847, hijo de J. T., natural de O. y de F. E., natural de B.(Gerona), certificado no literal de defunción de la madre y de la abuela materna de la optante, fallecidas en Cuba en 1999 y 1982, respectivamente y certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos de la optante, celebrado en Cuba en 1907.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición

Ministerio de Justicia

adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que solicitó la nacionalidad por ser nieta de la Sra. T. L., española de origen como hija de un ciudadano español natural de O. (Gerona) y que nació en Cuba cuando era colonia española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitor es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 1 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la optante, en el momento de su nacimiento, 1911, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1907, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo

Ministerio de Justicia

normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado certificación literal de nacimiento de la abuela, sino de bautismo, en la que consta que nació en Cuba, hija de ciudadano natural de O. (Gerona) e hijo de ciudadano español, por lo que era originariamente español, pero no consta su nacionalidad en 1892 cuando nació la abuela de la optante, y ésta en todo caso perdió su posible nacionalidad española por su matrimonio con ciudadano cubano en 1907, antes del nacimiento de la madre de la optante, por lo que en su caso la pérdida o renuncia de la misma no ha sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, sino por el matrimonio con extranjero, por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. J. M. D. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de agosto de 1953 en T., L. H. (Cuba), hija de Don G. D. C., nacido el 24 de marzo de 1924 en C., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. C. D. D., nacida el 20 de noviembre de 1929 en T., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificados cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, Dª. A. C. S., nacida el 13 de noviembre

Ministerio de Justicia

de 1903 en G., Las Palmas de Gran Canaria; certificados cubanos en extracto de matrimonio de los padres de la interesada y de los abuelos paternos, formalizado este último en C., L. H. el 5 de abril de 1924; certificados cubanos en extracto de defunción del padre y de la abuela paterna de la promotora y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna, donde el formato, cuño y la firma de la funcionaria que lo expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 8 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela paterna contrajo matrimonio con ciudadano cubano con posterioridad al nacimiento de su padre y que la misma no perdió la nacionalidad española de acuerdo con los certificados de inmigración y extranjería aportados al expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna, no se corresponde con los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts.

Ministerio de Justicia

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de la Sra. C. S., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 19 de diciembre de 2009 por la jefe de grupo de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. F. Á. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de marzo de 1965 en H., O.(Cuba), hijo de Don F. E. Á. R., nacido el 26 de octubre de 1940 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. T. S. Q., nacida el 21 de abril de 1940 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y

Ministerio de Justicia

certificado literal local de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del padre del solicitante; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, Dª. M. P. R. G., nacida el 2 de enero de 1898 en Las Palmas de Gran Canaria; certificación de sentencia de divorcio de fecha 23 de agosto de 1975 del matrimonio formalizado por los padres del interesado y certificado cubano de matrimonio de la abuela paterna del solicitante con ciudadano cubano, formalizado en P. P., Oriente (Cuba) el 24 de agosto de 1918.

2. Con fecha 15 de octubre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuela nacida en Las Palmas de Gran Canaria y aportando certificado literal español de nacimiento y de bautismo de su abuela paterna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 24 de agosto de 1918 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 26 de octubre de 1940, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 15 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Ministerio de Justicia

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela paterna del promotor contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 24 de agosto de 1918 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en agosto de 1918. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 26 de octubre de 1940, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del promotor no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O.-A. B. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de abril de 1935 en G., O. (Cuba), hijo de Don A. B. P., nacido el 20 de marzo de 1893 en G. (Cuba) y de Dª. P. V. J., nacida el 3 de marzo de 1893 en G. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del interesado; certificado

Ministerio de Justicia

literal local de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal cubano de defunción del abuelo paterno del solicitante, Don J. B. E., fallecido en Cuba el 13 de septiembre de 1938, en el que se indica que es natural de España con ciudadanía española y certificado expedido por la Parroquia de S. P. S. P. R. (Barcelona), en el que se indica que el archivo parroquial fue quemado íntegramente durante la guerra civil, por lo que no resulta posible expedir el certificado de bautismo del abuelo paterno del solicitante.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que por razones de fuerza mayor no puede aportar la partida de bautismo de su abuelo nacido en 1950 en Barcelona, dado que la parroquia en la que se encontraba inscrito fue quemada íntegramente durante la guerra civil, tal como consta en el certificado expedido por el rector de dicha parroquia y que, por otra parte, tampoco puede aportar certificado de nacimiento, dado que se le comunicó que el registro civil se constituyó en el año 1871, solicitando una resolución favorable a su petición.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se aporta certificación negativa de bautismo y de nacimiento del abuelo, las cuales no dan fe del nacimiento en España del abuelo del solicitante, ni de su filiación con el solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Guantánamo, Oriente (Cuba) en 1935, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 2 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificación negativa de bautismo y de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, que no dan fe del nacimiento en España del mismo ni de su filiación con el solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española del progenitor del optante, al no haberse podido aportar el certificado de bautismo del abuelo del interesado, por lo que no resulta posible constatar el cumplimiento de los requisitos

Ministerio de Justicia

establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M. G. R. R., nacida el 10 de enero de 1960 en S. S., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don F. R. S., nacido el 1 de agosto de 1934 en G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 y de Dª. A. M. R. G., nacida el 26 de julio de 1935 en S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 22 de mayo de 2013; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, Dª. A. S., nacida el 12 de febrero de 1900 en G., Santa Cruz de Tenerife, originariamente española; certificado cubano en extracto de matrimonio de la abuela paterna con ciudadano natural de Cuba, formalizado en G., L. V. (Cuba) el 8 de octubre de 1924 y copia de pasaporte español de la abuela paterna, fechado en 1979 en el que se indica que en dicha fecha su estado civil era viuda.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 4 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieta de abuela española. Aporta la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento, certificado bautismo, copia de pasaporte español y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna de la solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 22 de mayo de 2013, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, indicándose por otra parte, que la abuela del solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 8 de octubre de 1924, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 1 de agosto de 1934, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. S., L. V. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de mayo de 2013 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 19 de agosto de 2014, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 4 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 9 de noviembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad

Ministerio de Justicia

del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

Ministerio de Justicia

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado cubano de matrimonio inscrito en el Registro del Estado Civil de Guayos, Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba), la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 8 de octubre de 1924, por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", por lo que su hijo, padre de la solicitante, nacido el 1 de agosto de 1934, adquiere al nacer la nacionalidad cubana, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (20ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. L. H. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de octubre de 1972 en S. C., A. (Cuba), hija de Don B. H. C., nacido el 2 de enero de 1946 en S. L., C., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª L. M. D.,

Ministerio de Justicia

nacida el 19 de enero de 1951 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la promotora, en el que consta que es hijo de Don J. H. R., natural de C. y de Dª. M. C. H., natural de P. R.; certificado español de bautismo del presunto abuelo paterno de la solicitante, en el que se hace constar que J. C. S. nació el 7 de agosto de 1907 en S. C. P., Santa Cruz de Tenerife, hijo natural de Dª. M. H. R. y certificación negativa de inscripción de Don J. C.H. R. en el Registro Civil de Santa Cruz de la Palma.

2. Con fecha 18 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurran los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que presentó su solicitud en base a ser nieta de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, los datos de la filiación paterna del padre de la solicitante, no corresponden con los datos de la filiación acreditados en el certificado español de bautismo aportado. Así, de acuerdo con los documentos locales cubanos, se evidencia que el progenitor de la solicitante es hijo de Don J. H. R., natural de C. (Cuba), nieto de T. y M., mientras que en la partida de bautismo española se hace referencia a J. C. S., hijo natural de M. H. R., por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª

Ministerio de Justicia

de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. C., A. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso se ha aportado certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante en el que consta que es hijo de Don J. H. R., natural de C., y nieto por línea paterna de T. y M., mientras que en el certificado español de bautismo del presunto abuelo paterno, consta que con fecha 2 de febrero de 1908 se bautizó a J. C. S., nacido en S. C. P., Santa Cruz de Tenerife, el 7 de agosto de 1907, hijo natural de Dª M. H. R. y nieto por línea materna de M. H. C. y N. R. G.. De este modo, las discrepancias entre ambos documentos no permiten acreditar la filiación española de la solicitante.

Ministerio de Justicia

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno de la solicitante, tal como nombre, lugar de nacimiento y filiación del mismo, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (21ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. A. A. Q., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de mayo de 1953 en L. H. (Cuba), hijo de Don A. A. A. G., nacido el 12 de enero de 1915 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. A. C. Q. R., nacida el 14 de octubre de 1923 en V., C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante y certificado cubano de bautismo del abuelo materno del interesado, Don B. R. Q. R., nacido el 22 de marzo de 1891 en Cuba, en el que se indica que es hijo de Don J. Q. C., natural de F. V., Canarias.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 9 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de noviembre de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el peticionario concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su petición en base a que su abuelo nació en Cuba el 22 de marzo de 1891, cuando todavía era una colonia española, acompañando certificado cubano de defunción y certificación cubana negativa de nacimiento del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 25 de noviembre de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 208, que regula la aplicación de la Ley 52/207, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español, indicando adicionalmente que el trámite de la nacionalidad española de la progenitora aún no se encontraba concluido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

Ministerio de Justicia

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 9 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado cubano de bautismo del abuelo materno del solicitante, nacido en Cuba el 22 de marzo de 1891, en el que consta que es hijo de ciudadano natural de Canarias, no habiéndose aportado al expediente certificación española de nacimiento y/o de bautismo del bisabuelo del solicitante ni la declaración de conservación por el mismo, en su caso, de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. De este modo, la documentación aportada no acredita la filiación española del solicitante.

Por otra parte, tal como se indica en el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la progenitora del interesado formuló con fecha 25 de noviembre de 2011, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley

Ministerio de Justicia

52/2007, que se encontraba pendiente de resolución en el momento de emisión del informe,

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª T. J. M. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de octubre de 1958 en L. H. (Cuba), hija de Don G. E. F. J. M. O., nacido el 19 de junio de 1921 en C., A. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. L. C. M. L. L. D., nacida el 11 de febrero de 1931 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de su progenitor, en el que se indica que es hijo de F. M. y de J. P. O. y nieto por línea paterna de L. y por línea materna de T.; certificado español de bautismo de Don E. F. P., nacido el 26 de septiembre de 1858 en V., Santa Cruz de Tenerife, presunto bisabuelo de la solicitante; certificado negativo de inscripción en el registro de extranjería cubana del Sr. F. P.; certificado cubano en extracto de matrimonio de los abuelos paternos de la

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

solicitante, formalizado en L. H. el 25 de octubre de 1917; certificado de cubano defunción en extracto de Dª. P. O. F., acaecido en M., L. H. (Cuba) el 25 de febrero de 1974 y certificado cubano en extracto de defunción del padre de la solicitante.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en cuanto a la filiación española y acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela paterna conocida como P. O. F. era hija de E. F. P., originariamente español, de estado civil casado y de T. O., de raza negra y estado civil soltera y que, debido a prejuicios sociales y racismo, además del estado civil de casado del Sr. F. P. no se declaró la filiación paterna de su abuela. Aporta la siguiente documentación: certificado español de bautismo del presunto bisabuelo de la solicitante, certificación negativa de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Vallehermoso, Santa Cruz de Tenerife y certificado cubano de defunción del mismo; certificado literal cubano de matrimonio del Sr. F. P. con la Sra. L. F., natural de L. H.; declaraciones de herederos de Dª. P. O. F. y Don F. M. V.; certificado literal español de nacimiento del Sr. P. M., esposo de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; inscripción del matrimonio de la interesada en el registro civil español y libro de familia de la solicitante; partida literal cubana de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora y diversas fotografías familiares.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, los datos de la filiación paterna del padre de la solicitante, no corresponden con los datos de filiación acreditados en el certificado de bautismo español aportado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni

Ministerio de Justicia

tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, los datos de la filiación paterna del padre de la solicitante, no se corresponden con los datos de la filiación acreditados en el certificado español de bautismo aportado al expediente. De este modo, en el certificado local de nacimiento del progenitor, consta que es hijo de Don F. M. y de Dª. J. P. O. y nieto por línea paterna de L. y por línea materna de T., datos que concuerdan con el certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante aportado al expediente. La interesada aportó un certificado de defunción de Dª. P. O. F., hija de E. y de T., que no puede considerarse referido a la abuela paterna de la solicitante, que consta en los certificados cubanos anteriormente citados, lo que no permite constatar la filiación española de la solicitante.

Por otra parte, aunque fuera considerado que Dª. P. O. F., natural de C. G., La Habana, nacida en 1891, sea la misma persona que J. P. O., natural de C. A., La Habana, nacida en 1891, la misma habría perdido la nacionalidad española en octubre de 1917, al formalizar matrimonio con ciudadano cubano, y todo ello en aplicación del artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, en el que se indica que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", por lo que en la fecha de nacimiento del progenitor de la interesada, que se produce en junio de 1921, su madre (abuela paterna de la solicitante) no ostentaría la nacionalidad española sino la cubana.

Por lo anteriormente indicado, y examinada la documentación integrante del expediente, no queda acreditada la filiación española de la solicitante y la nacionalidad española de origen del progenitor de la interesada, por lo que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 19 de enero de 2018 (23ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. E. R. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de diciembre de 1988 en S. M. P., L. H. (Cuba), hijo de Don J. E. R. P., nacido el 21 de octubre de 1967 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de Dª. N. A. A., nacida el 25 de marzo de 1968 en M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, Dª. A. R. P. L., nacida el 13 de agosto de 1948 en R., V. C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 25 de septiembre de 1998 y certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos del solicitante.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del promotor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de diciembre de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando

Ministerio de Justicia

se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuela española de origen y aportando un modelo de solicitud anexo II sin fechar.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de diciembre de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 10 de diciembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el

Ministerio de Justicia

recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II), aportando un modelo de solicitud en el que no consta registro de entrada. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor del interesado hubiese sido originariamente español a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que se aporta al expediente certificado español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, en el que consta que la misma nació en Cuba en agosto de 1948, por lo que no ostenta la condición de exiliada que hubiese perdido la nacionalidad española por dicho motivo, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen.

IV. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 27 de diciembre de 2010, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 5 de julio de 2011.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso

Ministerio de Justicia

cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de diciembre de 2010, inscrita con fecha 5 de julio de 2011, el ahora optante, nacido el 23 de diciembre de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

VI. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción

Ministerio de Justicia

como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido

Ministerio de Justicia

español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -

Ministerio de Justicia

con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo

Ministerio de Justicia

tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero

Ministerio de Justicia

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado - nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (37ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. C. K. C., nacida el 25 de octubre de 1954 en Brasil, de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna

Ministerio de Justicia

documentación salvo su documento de identidad brasileño en el que consta como C. K. N., hija de J. K. y N. C. K.

2. Con fecha 9 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 19 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Con fecha 8 de julio la interesada presentó escrito solicitando una prórroga del plazo para presentar la documentación y aporta certificado literal de nacimiento español de Á. C. L., nacido en S. S. (La Coruña) en 1896, resultado ilegible la identidad del padre.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que sus hermanos ya recibieron la nacionalidad española y que tiene todos los documentos para continuar el procedimiento y ser reconocida como ciudadana española. Aportando copia de certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, sin traducir, en el que consta que nació en C., M. G. (Brasil) y es hija de J. K. y N. C. K. ambos naturales de M. G., con anotación de matrimonio y separación consensuada en el año 2010, en este año se rectifica el apellido de soltera de la madre y de los abuelos maternos es C., con fecha 2013 consta anotación de divorcio, certificado literal de nacimiento brasileño del padre de la promotora, nacido en 1923 e inscrito en 1939, hijo de ciudadanos naturales de Siria y con anotación de matrimonio con la madre de la promotora en 1950, certificado literal de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, nacida en C. (M. G.) en 1929, hija de Á. C., español, del que no consta su lugar de nacimiento y M. I. C., de la que no consta su lugar de nacimiento, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora celebrado en Brasil en 1950 y en el que se hace referencia a que el padre de la contrayente, Sr. C. es natural de España, donde nació en 1887 y que la madre nació en C. (Brasil) en 1889, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, nacido en 1896 hijo de H. C. y J. L., ambos naturales de España y certificado negativo brasileño de naturalización del abuelo materno de la promotora, sin traducir ni legalizar y en el que hace referencia a Á. C. L., hijo de J. L. e H. C.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los datos aportados la interesada podría estar incluida en la aplicación de la disposición

Ministerio de Justicia

adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque no puede acreditarse al no aportar documentación original sólo copias. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado el 4 de abril de 2016, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente.

7. La promotora aporta certificado de nacimiento propio, certificado de nacimiento del padre, certificado de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio de los padres de la promotora, todos traducidos. Con fecha 22 de diciembre de 2016 esta dirección general solicita de la promotora, a través del registro civil consular, que aclare la discrepancia en el nombre y fecha de nacimiento del abuelo paterno de la promotora entre varios de los documentos brasileños. El requerimiento es notificado a la interesada el 31 de enero de 2017 sin que transcurrido el plazo otorgado esta haya formulado alegación ni aportado documentación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 25 de octubre de 1954 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

Ministerio de Justicia

del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que alguno de los progenitores de la promotora fuese español de origen, toda vez que ésta no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó copia de la mayoría de los documentos requeridos, aunque los expedidos por las autoridades brasileñas sin traducir, por lo que fue nuevamente requerida aportando los documentos traducidos, si bien se aprecia discrepancia en el nombre y año de nacimiento del abuelo materno, ciudadano originariamente español, por lo que la interesada fue nuevamente requerida sin que haya respondido al requerimiento.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, madre de la promotora, proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en el presente caso en dicho documento se hace constar que es hija de Á. C., español y en su certificado brasileño de matrimonio se declara que es hija de Á. C. nacido en España en 1887, mientras que en el certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora se hace constar que su nombre es Á. C. L. y nacido en 1896, estas discrepancias no han sido aclaradas pese al requerimiento expreso de este centro directivo, por lo que resulta insuficiente para acreditar la petición (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Ministerio de Justicia

V. En el presente expediente, y a la vista de que no se ha presentado documento alguno en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que alguno de los progenitores de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Debiendo significarse por último que respecto a la alegación de la interesada sobre la nacionalidad española ya otorgada a dos de sus hermanos, no consta dicha circunstancia a esta dirección general ni la promotora ha aportado documento alguno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 19 de enero de 2018 (41ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. M. H. C. D., nacida el 12 de mayo de 1948 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 21 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adjuntó la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la promotora; certificados literales de nacimiento de sus padres, Don J. I. C., de nacionalidad brasileña y Dª. J. G. F., nacida el 11 de julio de 1920 en B., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña; certificado de matrimonio brasileño de sus padres; copia del certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Don A. D. V. G. F., nacido el 8 de noviembre de 1890 en B. (Almería), originariamente español y certificado negativo de naturalización en Brasil del mismo

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 11 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, en particular, certificado literal de nacimiento brasileño de su progenitora corregido y legalizado, en el que conste el nombre correcto de su abuela paterna, Dª. M. C. F. R., concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado a la interesada el 25 de marzo de 2015, de acuerdo con el certificado de acuse de recibo remitido por el servicio de correos brasileño y, transcurrido el plazo establecido, la promotora no atendió el requerimiento de documentación, presentando sendos escritos de fechas 10 de abril, 3 de junio y 24 de junio de 2015 en el registro civil consular, solicitando la concesión de un plazo adicional para aportar la documentación requerida.

3. Por auto de fecha 18 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos, en particular, el certificado literal de nacimiento de la madre de la solicitante, debidamente corregido, donde conste que es nieta por línea paterna de Dª. M. C. F. R., legalizado por vía diplomática.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ya ha iniciado el trámite para la rectificación de la inscripción de nacimiento de su madre, tal como se le había requerido, solicitando un plazo adicional para finalizar el proceso y aportar el documento corregido y legalizado, aportando original de la partida de bautismo de su abuelo materno, en el que consta que este es hijo de Dª. M. C. F. R.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, al examinar la documentación integrante del expediente, sigue sin constar el certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, dado que se aportó una copia del mismo, así como el certificado literal de nacimiento brasileño, corregido y legalizado, de la progenitora de la interesada, por lo que no se acredita, con la documentación presentada, que la interesada sea hija de española de origen, y encontrarse comprendida, por tanto, dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte la documentación justificativa que falta en el expediente, en particular, certificado literal de nacimiento brasileño de su progenitora, corregido y legalizado, y original del certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno. Atendiendo

Ministerio de Justicia

a lo solicitado, la interesada aportó en el registro civil consular la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 12 de mayo de 1948 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 18 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al haber atendido parcialmente el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso aporta la documentación solicitada, en particular, original del certificado español de nacimiento de su abuelo materno y certificado literal brasileño de nacimiento, corregido y legalizado, de su progenitora, cuando le fueron requeridos por este centro directivo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Ministerio de Justicia

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, debidamente legalizado; certificado literal de nacimiento brasileño de su progenitora, legalizado, en el que consta nota marginal para hacer constar que el nombre correcto de la abuela paterna de la inscrita es M. C. F. R.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, originariamente español y certificado español de bautismo del mismo, así como certificación negativa de naturalización como brasileño del abuelo materno de la solicitante.

Por tanto, dado que el abuelo materno de la interesada, originariamente español, no perdió su nacionalidad española, la madre de la interesada nacida el 11 de julio de 1920 en Brasil adquirió al nacer la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889. De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora española de origen, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 19 de enero de 2018 (42ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. A.-C. M. G., nacida el 10 de diciembre de 1969 en São Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 27 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 10 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para aportar la documentación requerida, que fue remitido por correo certificado el 23 de junio de 2015. Devuelto el requerimiento por el servicio de correos, por haber trasladado la interesada su domicilio, fue notificada a través del tablón de anuncios del registro civil consular en fecha 1 de julio de 2015, informando la promotora que se encontraba corrigiendo en vía judicial varias inscripciones en el registro civil local, motivo por el cual solicitó se le concediera un plazo adicional para aportar la documentación solicitada.

3. Por auto de fecha 17 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que se encontraba pendiente de la corrección de su inscripción de nacimiento y la de su madre, en relación con el nombre de su abuelo materno originariamente español, Don F. O. L. y no como consta en dichos certificados de nacimiento, Don F. B., solicitando un plazo adicional para aportar la documentación requerida.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, al examinar la documentación integrante del expediente, además de no constar los certificados literales de nacimiento corregidos y legalizados de la interesada y de

Ministerio de Justicia

su madre, tampoco consta el original del certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante y el certificado negativo de naturalización en Brasil de este último, afirmando que estos últimos documentos podrían servir para probar eventualmente que la madre de la interesada nació en Brasil de padre español y que, por tanto, tuvo la condición de española de origen no inscrita, pudiendo beneficiarse de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte la documentación justificativa que falta en el expediente, en particular, firmeza de la sentencia dictada en Brasil el 30 de septiembre de 2015, así como certificados literales brasileños, traducidos y legalizados, de la solicitante y de su madre, así como original del certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y de la no naturalización en Brasil del mismo. Atendiendo a lo solicitado, la interesada aportó en el registro civil consular la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 10 de diciembre de 1969 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado.

Posteriormente, en vía de recurso aporta la documentación solicitada, en particular, firmeza de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Registros Públicos de la Circunscripción Central de lo Civil brasileña, por la que se rectifican las inscripciones de nacimiento de la interesada y de su progenitora; certificado literal de nacimiento brasileño de la solicitante, traducido y legalizado, en el que consta por anotación marginal, que el nombre correcto de la madre de la inscrita es C. L. M., y el nombre correcto del abuelo por línea materna es F. O. L., todo ello de acuerdo con la sentencia anteriormente citada de 30 de septiembre de 2015; certificado literal de nacimiento brasileño de la madre de la interesada, traducido y legalizado, nacida el 16 de agosto de 1945 en S. P. (Brasil), en el que consta por anotación marginal que el nombre correcto de la inscrita es C. L., hija de F. O. L. y nieta por línea paterna de F. O. V. y de C. L. D., de acuerdo con la sentencia anteriormente citada; original del certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Don F. O. L., nacido en Almería el 2 de septiembre de 1907, hijo de Don F. O. V. y de C. L. D., originariamente español y certificado negativo de naturalización como brasileño del abuelo materno, traducido y legalizado.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales de los certificados literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su progenitora, legalizados y corregidos por sentencia judicial firme, en relación con el nombre y apellidos del abuelo materno de la solicitante, así como original del certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, que constaba en copia y certificación negativa de naturalización como brasileño del mismo.

Por tanto, dado que el abuelo materno de la interesada, originariamente español, no perdió su nacionalidad española, la madre de la interesada nacida el 16 de agosto de 1945 en Brasil adquirió al nacer la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889. De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora española de origen, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 19 de enero de 2018 (43ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. M.-L. A. M., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) el 30 de mayo de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 30 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento se remitió a la interesada por correo certificado en fecha 31 de julio de 2015, devolviéndose la notificación por haber cambiado la promotora de domicilio, efectuándose la notificación a través del tablón de anuncios del registro civil consular en fecha 17 de agosto de 2015. Transcurrido el plazo de treinta días para aportar la documentación solicitada, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 22 de septiembre de 2015 el encargado del registro civil consular deniega lo solicitado por la interesada por no concurrir los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no recibió las notificaciones y adjuntando, entre otros, fotocopias simples de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres, Don C. A. y Dª N. R. M.; del certificado de matrimonio brasileño de sus padres; de la partida de bautismo de su abuelo materno español, Don A. M. M. y del certificado negativo de naturalización de este último en Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probado que tenga la condición de hija de español/a de origen, al no constar en el expediente el certificado literal de nacimiento español de su abuelo materno, nacido en la provincia de Murcia el 27 de noviembre de 1921, documento que, junto con el certificado de no naturalización en Brasil de este último, podría servir para probar que la madre de la solicitante nació en Brasil de padre español y, por tanto, tuvo la condición de española de origen no inscrita y, por otra parte, tampoco consta que la interesada haya promovido el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previsto en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobe el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

Ministerio de Justicia

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte la documentación justificativa que falta en el expediente, en particular, originales de los certificados literales de nacimiento brasileños de la interesada y de sus padres; original del certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y del certificado negativo de naturalización en Brasil del mismo.

El encargado del registro civil consular comunica que, recibido el requerimiento de subsanación por la interesada en fecha 11 de noviembre de 2016, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos brasileño, esta no ha aportado dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacido en São Paulo (Brasil) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 22 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor/a sea español/a de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la promotora no ha atendido el requerimiento de documentación que le fue formulado, no acompañado los originales de su certificado literal brasileño de nacimiento y de su madre, ni el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, documento que, junto con el certificado de no naturalización en Brasil del mismo, podría servir para probar que la madre de la solicitante nació en Brasil de padre español, no constando tampoco que la interesada haya promovido el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, previsto en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

De este modo, a la vista de la documentación integrante del expediente, no resulta posible determinar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, al no haber aportado la documentación justificativa que le fue requerida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 19 de enero de 2018 (44ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. E. S. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de noviembre de 1941 en S. N., L. H. (Cuba), hija de Don P. J. S. E., nacido el 24 de junio de 1910 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª M. R. R., nacida en S. N. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que éste es hijo de Don J. S. D., natural de España; certificado de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, nacido el 20 de noviembre de 1864 en T., Las Palmas de Gran Canaria; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante, formalizado en L. H. (Cuba) el 28 de octubre de 1895; certificado de defunción del abuelo paterno, acaecido en Cuba el 20 de diciembre de 1925 y certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo de fecha 16 de junio de 1922, en el que se indica que el mismo tenía residencia continuada en la Isla de Cuba desde antes del once de abril de mil ochocientas noventa y nueve y no se encontraba inscrito en el registro de españoles.

2. Con fecha 31 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieta de abuelo español y se estudie su caso en virtud de dicha condición. Aporta la siguiente documentación: certificado español de bautismo, certificado de ciudadanía cubana, certificado cubano de matrimonio y de defunción de su abuelo paterno y certificado cubano de nacimiento de su padre, documentos que ya se encontraban en su expediente.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 16 de junio de 1922 a favor del abuelo español de la solicitante, se aprecia que éste residía en la Isla de Cuba antes de 1899, siendo esta aún colonia de España y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigencia el Tratado de París de fecha 11 de abril de 1899. Consecuentemente, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado, por lo que su hijo, padre de la solicitante, nacido en fecha 24 de junio de 1910, nace de padre cubano, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 31 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente de referencia, se aporta la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora expedida el 16 de junio de 1922, en la que consta que el mismo tenía residencia continuada en la Isla de Cuba desde antes del día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve, era mayor de edad y no se encontraba inscrito en el Registro de Españoles, por lo que el abuelo paterno perdió la nacionalidad española, adoptando la cubana, en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él..... En el caso

Ministerio de Justicia

de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

De lo anteriormente indicado, se desprende que el padre de la solicitante, nacido en Cuba el 24 de junio de 1910 no es originariamente español, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando el certificado literal de bautismo del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizado para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la condición de exiliado del abuelo paterno, dado que su salida de España se había producido muy anteriormente al 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (45ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. R. M. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de agosto de 1971 en S. S., L. V. (Cuba), hijo de Don R. T. M. G., nacido el 14 de abril de 1928 en F. T., B. M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. P. M. C. R. P. L., nacida el 28 de agosto de 1936 en F. L. G., B. M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificados cubanos en extracto de nacimiento y de defunción del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don F. M. V., nacido el 25 de septiembre de 1882 en V., G., Santa Cruz de Tenerife; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en S. S., L. V. (Cuba) el 21 de enero de 1959 y certificado de inmigración y extranjería cubano del abuelo paterno que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, presenta dudas de autenticidad, apreciándose que la firma del funcionario que certifica la validez del documento es falsa, además de tratarse de un documento escaneado y manipulado simulando su originalidad.

2. Con fecha 12 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a optar a la nacionalidad española de origen. Aporta la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento del interesado; certificados cubanos de nacimiento y de defunción del padre del interesado; certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado; certificados español de nacimiento y cubano de defunción del abuelo paterno del solicitante y copia de documento de inmigración y extranjería del abuelo paterno que coincide con el que se aportó al expediente en el trámite inicial de su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el documento de inmigración y extranjería del abuelo, presenta cuño escaneado y firma incorrecta del funcionario que los valida, por lo que dicho consulado aprecia que el citado documento ha sido manipulado para simular su originalidad, y las irregularidades presentes hacen presumir falsedad documental, no

permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación

Ministerio de Justicia

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en el documento administrativo cubano que supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. M. V., en su residencia en Cuba. Así, el certificado expedido el 12 de febrero de 2011 por la jefa de unidad del servicio informativo de C. Á., del Ministerio del Interior cubano, presenta cuño escaneado y firma incorrecta del funcionario que lo valida, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 19 de enero de 2018 (46ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. Y. H. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de marzo de 1974 en M., L. H. (Cuba), hija de Don M. J. H. L., nacido el 17 de junio de 1939 en B., L.H. (Cuba) y de Dª F. P. D., nacida el 11 de mayo de 1947 en B., L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, Dª. R. L. G., nacida el 9 de noviembre de 1907 en I. V., Santa Cruz de Tenerife (España); certificados cubanos de defunción del padre y de la abuela paterna; certificados cubano de matrimonio de los padres y los abuelos paternos de la solicitante, formalizados en B., L. H. (Cuba) el 23 de septiembre de 1966 y el 4 de agosto de 1920, respectivamente y certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que no consta en el registro de extranjeros la inscripción de la abuela paterna del solicitante.

2. Con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que su padre nunca adquirió la nacionalidad española, formulando la solicitud por ser nieta de abuela española de origen. Aporta certificado cubano de nacimiento de la promotora y español de su abuela paterna y certificado negativo de inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuela, documentos que ya se encontraban en el expediente, aportados en el trámite inicial de su nacionalidad.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 4 de agosto de 1920 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1899, y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 17 de junio de 1939, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 10 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante aportado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 4 de agosto de 1920 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en agosto de 1920. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, 17 de junio de 1939, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre la solicitante no es español de origen.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado

Ministerio de Justicia

incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando el certificado literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizado para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la condición de exiliada de la abuela paterna, dado que su salida de España se había producido muy anteriormente al 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (47ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. G. M. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de mayo de 1961 en V., L. H. (Cuba), hijo de Don V. M. S., nacido el 13 de enero de 1928 en A., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. H. C. C. F., nacida el 4 de agosto de 1934 en L. H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del solicitante y certificado cubano de nacimiento del abuelo paterno del promotor, en el que consta que es hijo de padres naturales de Cuba.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos previstos en la

Ministerio de Justicia

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo nació en Cuba en 1893, cuando era una colonia de España y que era hijo de padres nacidos en Cuba y nieto de ciudadanos españoles, por lo que, el hecho de que su familia se asentara en Cuba en siglos anteriores, le ha dificultado localizar los documentos de su raíz española, solicitando se le conceda una prórroga para aportar los citados documentos, indicándose que hasta el momento en que se dicta la presente resolución no se ha aportado documentación adicional por el interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo del solicitante nació en G., P. R. (Cuba) en fecha 22 de diciembre de 1893, hijo de padres también naturales de Cuba y, de acuerdo con el Tratado de París firmado en fecha 10 de diciembre de 1898 y la doctrina de este centro directivo, no cabe suponer que el abuelo del solicitante pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que el mismo hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria. Por tanto, el padre del solicitante nace el 13 de enero de 1928 en Cuba, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

Ministerio de Justicia

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 12 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Así, el abuelo del solicitante, nacido en Cuba el 22 de diciembre de 1893, es hijo de padres también naturales de Cuba, no habiéndose aportado al expediente documentación que acredite la filiación española del interesado. El interesado afirma en su escrito de recurso que los padres de su bisabuelo nacieron en España, aunque no acredita documentalmente esta circunstancia, ni tampoco se aporta documentación justificativa de que estos optaran por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él..... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

Por tanto, no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (48ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don R. M. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de febrero de 1964 en H. (Cuba), hijo de Don V. M. S., nacido el 13 de enero de 1928 en A. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña H. de la C. C. F., nacida el 4 de agosto de 1934 en H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del solicitante y certificado cubano de nacimiento del abuelo paterno del promotor, en el que consta que es hijo de padres naturales de Cuba.

2. Con fecha 9 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo nació en Cuba en 1893, cuando era una colonia de España y que era hijo de padres nacidos en Cuba y nieto de ciudadanos españoles, por lo que, el hecho de que su familia se asentara en Cuba en siglos anteriores, le ha dificultado localizar los documentos de su raíz española, solicitando se le conceda una prórroga para aportar los citados documentos, indicándose que hasta el momento en que se dicta la presente resolución no se ha aportado documentación adicional por el interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo del solicitante nació en G. P. del R. (Cuba) en fecha 22 de diciembre de 1893, hijo de padres también naturales de Cuba y, de acuerdo con el Tratado de París firmado en fecha 10 de diciembre de 1898 y la doctrina de este centro directivo, no cabe suponer que el abuelo del solicitante pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que el mismo hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria. Por tanto, el padre del solicitante nace el 13 de enero de 1928 en Cuba, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 9 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello - el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil -.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aún cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento - no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el abuelo del solicitante, nacido en Cuba el 22 de diciembre de 1893, es hijo de padres también naturales de Cuba, no habiéndose aportado al expediente documentación que acredite la filiación española del interesado. El interesado afirma en su escrito de recurso que los padres de su bisabuelo nacieron en España, aunque no acredita documentalmente esta circunstancia, ni tampoco se aporta documentación justificativa de que estos optaran por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él..... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

Por tanto, no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (49ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña T. C. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de octubre de 1957 en C, V. (Cuba), hija de F. C. G., nacido el 23 de febrero de 1927 en C, V. (Cuba) y de J. J. V. P., nacida el 27 de mayo de 1934 en F, V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la promotora; carnet de identidad cubano de la abuela materna de la solicitante, Doña C. P. G. en el que figura como residente permanente de nacionalidad española; certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de M. (Cuba), con fecha 27 de mayo de 2011, en el que consta la inscripción de la abuela de la promotora en el registro de extranjeros cubano, formalizada con 39 años de edad; certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas, con fecha 27 de mayo de 2011, en el que se indica que la abuela de la solicitante no consta inscrita en el registro de ciudadanía cubano; certificado local en extracto de matrimonio de la abuela materna con ciudadano cubano, en el que se aprecia rectificación en relación con el año de su formalización y certificado local de defunción de la abuela de promotora.

2. Con fecha 7 de julio de 2014, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y la inscripción de su nacimiento y de la opción a la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, según la documentación aportada, Doña C. P. G., abuela de la solicitante era natural de España, destacando, por otra parte, que la solicitante no atendió el requerimiento realizado el 15 de noviembre de 2011, relativo a la partida de nacimiento española de la abuela, siendo este documento determinante para acreditar la filiación española de la misma y de su progenitora. Asimismo señala que, con independencia de lo anterior, se ha anexado al expediente fotocopia de la hoja declaratoria de datos de la hermana de la madre de la solicitante, que acredita que la abuela materna contrajo matrimonio ciudadano cubano el 03 de septiembre de 1931 en F (Cuba), adquiriendo a partir de ese momento la nacionalidad cubana en virtud de la dispuesto en el artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, y por tanto, cuando nació la madre de la solicitante, el 27 de mayo de 1934, la abuela materna ya era cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en C, V. (Cuba) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 7 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello - el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil -.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), toda vez que la promotora no ha podido aportar certificado español de nacimiento o de bautismo de su abuela materna, por lo que no ha quedado acreditado que la madre de la solicitante hubiese sido originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento - no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el que se indica que podrán optar a la nacionalidad española de origen, las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de enero de 2018 (55ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. R. Á. C. T. S., nacido el 6 de junio de 1985 en S. P. (Brasil), hijo de M. Á. L. S. y N. R. C. T., nacidos en Brasil, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de julio de 2009, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando documento de identidad brasileño pero sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 29 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado por correo certificado en fecha 11 de agosto de 2015 y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 14 de septiembre de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la dificultad en conseguir el certificado de nacimiento de su abuelo, nacido en Málaga. Adjuntando su certificado literal de nacimiento brasileño; certificado literal de nacimiento brasileño de su padre, nacido el 19 de abril de 1957 en S. P., hijo de E. L. S., natural de España y de I. L. S., natural de S. P., certificado de nacimiento brasileño de la madre del promotor, nacida el 22 de octubre de 1956 en S. P. e hija de ciudadanos naturales de la misma localidad, certificado literal de nacimiento español del abuelo

Ministerio de Justicia

paterno del promotor, Sr. E. L. S., nacido en Málaga el 7 de febrero de 1924, hijo de E. L. L. y de M. S. L., ambos naturales de Málaga, con marginal anotada en 1996, de matrimonio con I. F. celebrado en Brasil en 1955 e inscrito en el Consulado español de Sao Paulo, certificado de residencia expedido por el Consulado español en Sao Paulo en el año 2004 y relativo a que el Sr. L. S. estaba inscrito en el registro de matrícula consular como residente desde el año 1951, certificado de las autoridades brasileñas de nacionalidad y naturalización, relativo a que al precitado se le concedió la naturalización por decreto colectivo de 19 de noviembre de 1959, acta de recuperación de la nacionalidad española, suscrita por el Sr. L. S. y la Cónsul Adjunta del Consulado español en Sao Paulo el 19 de mayo de 2014, que la remite para su anotación al registro civil del nacimiento, Málaga y tarjeta de identidad brasileña del Sr. E. L. S. y del padre del promotor, Sr. M. Á.L.S..

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, si bien el interesado no llegó a presentar el expediente completo en el plazo establecido, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación que se encuentra en el expediente, considera que el promotor aparentemente tiene la condición de hijo de español de origen, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que han sido aportados en fotocopias.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, certificado de matrimonio de los abuelos paternos del promotor y aclaración respecto a la discrepancia observada en la fecha de nacimiento del abuelo del promotor en parte de la documentación. Transcurrido el plazo otorgado el promotor no consta que el interesado contestara al requerimiento, si bien consta a este centro directivo la inscripción en el registro civil español del matrimonio de los abuelos paternos del promotor y copia del archivo microfilmado del certificado de naturalización del Sr. López Sánchez, expedido el 11 de diciembre de 1959.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

Ministerio de Justicia

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) el 6 de junio de 1985 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro Civil se dictó auto de fecha 14 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por el interesado junto con su escrito de recurso.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. en este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado.

Ministerio de Justicia

Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; la misma fue aportada por el interesado atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado, entre otros, los certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su progenitor, debidamente legalizados, el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y el certificado de naturalización del mismo en Brasil el 18 de noviembre de 1959, es decir, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre del solicitante, que se produce el 19 de abril de 1957. De este modo, el progenitor del interesado nace originariamente español, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sau Paulo (Brasil)

Resolución de 26 de enero de 2018 (2ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. F. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como

Ministerio de Justicia

documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de octubre de 1988 en R., V. C. (Cuba), hijo de Don R. F. L., nacido el 14 de marzo de 1955 en E., S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. A. E. F. R., nacida el 15 de junio de 1959 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don D. F. G., nacido el 6 de marzo de 1902 en B., A C., originariamente español; certificaciones expedidas por el Jefe SIE de la provincia de V. C. (Cuba), en las que se indica que consta la inscripción de la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno en fecha 21 de mayo de 1958 y que consta su inscripción el registro de extranjeros cubano con 30 años de edad y certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado en R., V. C. (Cuba) el 16 de enero de 1991.

2. Con fecha 4 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a optar a la nacionalidad española de origen. Aporta la siguiente documentación: copias del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno; de la carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo del solicitante en fecha 21 de mayo de 1938; del certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo español y del certificado de constancia en el registro de ciudadanía cubano de la carta de naturalización expedida al mismo en fecha 21 de mayo de 1938.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo ofrecen dudas de autenticidad, apreciándose irregularidades, especialmente en cuanto a la fecha de adquisición de la nacionalidad cubana por el mismo, dado que consta en dicho registro civil consular carta de ciudadanía del abuelo del solicitante expedida por el Secretario de Estado de la República de Cuba, tomada del legajo de su tía paterna, en la que se indica que fue expedida el 21 de mayo de 1938, fecha anterior al nacimiento del progenitor del solicitante, acaecido en 1955, lo que evidencia que el padre del interesado no es originariamente español, no permitiendo determinar

Ministerio de Justicia

que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 4 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante"

Ministerio de Justicia

debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno acompaños por el interesado junto con su solicitud. Así, se aportó certificación expedida por el jefe SIE de la provincia de V. C. de fecha 17 de febrero de 2011 en la que se indicaba que constaba en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos, con el número de orden 61, folio 13, libro 16, de fecha 21 de mayo de 1958 la inscripción de la carta de ciudadanía cubana expedida a favor del abuelo del interesado, cuando contaba 30 años de edad, lo que no resulta posible ya que éste nació en 1902.

Por otra parte, en vía de recurso, el interesado aporta copia del original de la carta de ciudadanía cubana otorgada por el Secretario de Estado de la República de Cuba al abuelo paterno del promotor, que se encuentra fechada el 21 de mayo de 1938, así como nuevo certificado expedido el 8 de julio de 2015 por la jefe de trámites de la provincia de Villa Clara, en el que se indica que consta en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, la inscripción de la carta de naturalización a favor del abuelo del interesado en fecha 21 de mayo de 1938.

Asimismo, tal como indica en su informe la encargada del registro civil consular, la tía paterna del solicitante aportó carta de ciudadanía a favor del Sr. F. G., abuelo del solicitante, que fue expedida el 21 de mayo de 1938, según expediente formulado en el registro civil local número 10106 del año 1937, que coincide con la copia aportada por el interesado en trámite de recurso.

Por tanto, dado que el progenitor del solicitante nace el 14 de marzo de 1955, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad cubana por su padre (abuelo del interesado), no es originariamente español, no concurriendo en el promotor los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

Ministerio de Justicia

52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo relativo a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 26 de enero de 2018 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. F. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de marzo de 1985 en S. C., V. C. (Cuba), hijo de Don R. F. L., nacido el 14 de marzo de 1955 en E., S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. A. E. F. R., nacida el 15 de junio de 1959 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don D. F. G., nacido el 6 de marzo de 1902 en B., A C., originariamente español; certificaciones expedidas por el Jefe SIE de la provincia de V. C. (Cuba), en las que se indica que consta la inscripción de la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno en fecha 21 de mayo de 1958 y que consta su inscripción el registro de extranjeros cubano con 30 años de edad y certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado en R., V. C. (Cuba) el 16 de enero de 1991.

2. Con fecha 4 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a optar a la nacionalidad española de origen. Aporta la siguiente documentación: copias del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno; de la carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo del solicitante en fecha 21 de mayo de 1938; del certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo español y del certificado de constancia en el registro de ciudadanía cubano de la carta de naturalización expedida al mismo en fecha 21 de mayo de 1938.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo ofrecen dudas de autenticidad, apreciándose irregularidades, especialmente en cuanto a la fecha de adquisición de la nacionalidad cubana por el mismo, dado que consta en dicho registro civil consular carta de ciudadanía del abuelo del solicitante expedida por el Secretario de Estado de la República de Cuba, tomada del legajo de su tía paterna, en la que se indica que fue expedida el 21 de mayo de 1938, fecha anterior al nacimiento del progenitor del solicitante, acaecido en 1955, lo que evidencia que el padre del interesado no es originariamente español, no permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del úse dictó auto el 4 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que

Ministerio de Justicia

no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno acompaños por el interesado junto con su solicitud. Así, se aportó certificación expedida por el jefe SIE de la provincia de V. C. de fecha 17 de febrero de 2011 en la que se indicaba que constaba en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos, con el número de orden 61, folio 13, libro 16, de fecha 21 de mayo de 1958 la inscripción de la carta de ciudadanía cubana expedida a favor del abuelo del interesado, cuando contaba 30 años de edad, lo que no resulta posible ya que éste nació en 1902.

Por otra parte, en vía de recurso, el interesado aporta copia del original de la carta de ciudadanía cubana otorgada por el Secretario de Estado de la República de Cuba al abuelo paterno del promotor, que se encuentra fechada el 21 de mayo de 1938, así como nuevo certificado expedido el 8 de julio de 2015 por la jefe de trámites de la provincia de V. C., en el que se indica que consta en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, la inscripción de la carta de naturalización a favor del abuelo del interesado en fecha 21 de mayo de 1938.

Asimismo, tal como indica en su informe la encargada del registro civil consular, la tía paterna del solicitante aportó carta de ciudadanía a favor del Sr. F. G., abuelo del solicitante, que fue expedida el 21 de mayo de 1938, según expediente formulado en el registro civil local número 10106 del año 1937, que coincide con la copia aportada por el interesado en trámite de recurso.

Por tanto, dado que el progenitor del solicitante nace el 14 de marzo de 1955, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad cubana por su padre (abuelo del interesado), no es originariamente español, no concurriendo en el promotor los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo relativo a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 26 de enero de 2018 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. Y. Á. B. O., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de noviembre de 1954 en S. R., O. (Cuba), hija de Don L. E. B. T., nacido el 29 de mayo de 1929 en S. R., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª L. E. O. O., nacida el 23 de septiembre de 1931 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Lanjarón (Granada) de la abuela materna de la promotora; certificación de partida de bautismo de la abuela materna, en la que consta que nació el 25 de abril de 1899 en L., Granada, originariamente española, con marginal de matrimonio con ciudadano natural de B. (Cuba) el 24 de abril de 1919; certificación expedida por la Dirección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que no consta la inscripción en el registro de extranjeros de la abuela materna y certificado cubano de defunción de la madre de la solicitante, acaecido en B., O. (Cuba) el 16 de octubre de 2009.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que nunca solicitó la nacionalidad española por su madre, sino en base a que su abuela es originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta

Ministerio de Justicia

dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 24 de abril de 1919 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1899, y su hija, madre de la solicitante, nace el día 23 de septiembre de 1931, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 28 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, consta en el certificado de partida de bautismo de la abuela materna de la solicitante, nota marginal de matrimonio con ciudadano natural de Cuba en fecha 24 de abril de 1919 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en abril de 1919. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, 23 de septiembre de 1931, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre de la solicitante no es española de origen.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación

Ministerio de Justicia

resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando el certificado literal de bautismo de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizado para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la condición de exiliada de la abuela materna, dado que su salida de España se había producido muy anteriormente al 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 26 de enero de 2018 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª M. E. V. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de agosto de 1951 en Y., L. V. (Cuba), hija de Don R. E. V. C., nacido el 2 de octubre de 1921 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª L. D. S., nacida el 18 de enero de 1927 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la interesada, certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, Dª. J. S.S., nacida el 20 de octubre de 1895 en M., Las Palmas, originariamente española; certificado cubano en extracto de defunción de la madre de la promotora y certificado cubano en extracto de defunción de la abuela materna de la interesada.

Requerida la interesada con fecha 4 de julio de 2011, a fin de que complete su solicitud, aporta la siguiente documentación: certificados cubanos de nacimiento de la promotora y de su padre; documentos de inmigración y extranjería de la abuela

Ministerio de Justicia

materna, en los que se indica que la misma no consta inscrita en el registro de ciudadanía cubano y que consta formalizada su inscripción en el registro de extranjeros cubano y certificado de matrimonio de la abuela materna con ciudadano español formalizado el 23 de junio de 1920 e inscrito en el Registro Civil de Moya, Las Palmas.

2. Por auto de fecha 21 de abril de 2015, la encargada del registro civil consular deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando acreditado que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se tuvo en cuenta su filiación con su abuela española, nacida en M., Islas Canarias el 20 de octubre de 1895, quien nunca obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, solicitando se inscriba su nacimiento y se asiente su nacionalidad española en los registros correspondientes. Aporta la siguiente documentación: certificados españoles de nacimiento y de bautismo de la abuela materna de la interesada; certificado de matrimonio de la misma con ciudadano español, inscrito en el Registro Civil de Moya, Las Palmas y documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, documentación que ya se encontraba en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 23 de junio de 1920 con ciudadano natural de España, sin que exista documentación que acredite su nacionalidad, por lo cual, a partir de este momento tampoco está acreditada la nacionalidad de la abuela, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y por tanto su hija, madre de la solicitante, nace el día 18 de enero de 1927, sin que esté acreditada su nacionalidad española de origen, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª

Ministerio de Justicia

de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 21 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que

Ministerio de Justicia

pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se ha aportado al expediente certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, originariamente española, así como certificado español de matrimonio de la misma con ciudadano natural de Moya, Las Palmas, del que no se ha aportado su certificado de nacimiento para acreditar su nacionalidad.

Por otra parte, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española del abuelo materno de la solicitante y el mantenimiento de dicha nacionalidad por el mismo, tampoco se acredita el mantenimiento de la nacionalidad española por la abuela materna de la interesada, y todo ello en virtud del artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, que establece que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Por tanto, la madre de la solicitante nace el 18 de enero de 1927 en Cuba, sin que se encuentre acreditada su nacionalidad española de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 26 de enero de 2018 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Dª. M. O. R. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de noviembre de 1963 en Y., L. V. (Cuba), hija de Don H. R.M., nacido el 6 de diciembre de 1937 en S., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. E. M. C. U., nacida el 24 de febrero de 1942 en Y., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado cubano en extracto de matrimonio de los progenitores de la interesada y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Don D. C. V., nacida el 13 de marzo de 1905 en L., A Coruña.

Requerida la interesada con fecha 1 de abril de 2012 a fin de que complete la documentación de su expediente, aporta en el registro civil consular documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, que están expedidos con una firma distinta a la habitual del funcionario que los expide, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del citado registro.

2. Por auto de fecha 24 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se inscriba su nacimiento y se asiente su nacionalidad en los registros correspondientes, alegando que no se tuvo en cuenta su filiación con su abuelo español, Don D.C. V., nacido en L., A Coruña.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, dichas irregularidades no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 24 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

Ministerio de Justicia

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. C. V. en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 18 de enero de 2012 por la jefe SIE de la provincia de S. S., no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por otra parte, en uno de dichos certificados consta que el abuelo materno de la interesada se inscribió en el registro de extranjeros cubano el 2 de noviembre de 1924, con 41 años de edad, lo que no resulta posible teniendo que en cuenta que nació el 13 de marzo de 1905, de acuerdo con el certificado literal español de nacimiento del mismo aportado al expediente, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 26 de enero de 2018 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. E. G. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de julio de 1959 en C., M. (Cuba), hija de Dª. A. R. G. H., nacida el 11 de septiembre de 1940 en M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Don B. G. A., nacido el 27 de junio de 1914 en M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la interesada, Don R. G. Q., nacido el 12 de febrero de 1872 en ., Orense, originariamente español; certificado negativo de inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo materno de la solicitante y certificado cubano de matrimonio del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en cuanto a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formalizó su petición por su bisabuelo materno, nacido en febrero de 1872 en A. S. N., P., Orense y que su bisabuela materna también era ciudadana española. Aporta la siguiente documentación: copia de certificado literal español de nacimiento del bisabuelo materno de la solicitante y certificado cubano en extracto de defunción del mismo; certificado cubano de defunción de la bisabuela materna de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento del abuelo materno de la solicitante y certificado cubano en extracto de matrimonio del mismo, certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano de defunción del abuelo de la interesada y certificación negativa de inscripción de nacimiento en el registro civil cubano del bisabuelo español de la solicitante.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada consta que la solicitante es bisnieta de emigrante español. En este sentido, la madre de la interesada es hija de padres naturales de Cuba, nieta por vía paterna de Don R. G. Q., natural de P., Orense (España), por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., M. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la madre de la solicitante sea originariamente española, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la solicitante es bisnieta de ciudadano español de origen, nacido en P., Orense en febrero de 1872, trasladándose posteriormente a Cuba. Se ha aportado en vía de recurso certificación negativa cubana de nacimiento del bisabuelo de la solicitante, expedida por la registradora del Estado Civil de Regla, La Habana, de fecha 31 de julio de 2014, en el que se indica que no consta inscrita el acta de nacimiento del bisabuelo de la promotora, Sr. G. Q. en la sección de nacimientos del Registro del Estado Civil de Manguito, Matanzas (Cuba), que hubiera podido demostrar que el bisabuelo de la interesada mantuvo su nacionalidad española.

Sin embargo, aunque el abuelo materno de la solicitante hubiera nacido originariamente español, no se ha aportado al expediente documentación justificativa del mantenimiento de la nacionalidad española por el mismo, por lo que no se encuentra acreditado que el abuelo de la solicitante ostentara la nacionalidad española en el momento de nacimiento de su hija y madre de la promotora, que se produce el 11 de septiembre de 1940.

Ministerio de Justicia

Por lo anteriormente indicado, y examinada la documentación integrante del expediente, no queda acreditado que la progenitora de la solicitante fuera originariamente española, por lo que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 26 de enero de 2018 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. B. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de diciembre de 1987 en S. L., O. (Cuba), hijo de Don G. M. B. G., nacido el 1 de enero de 1963 en S. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de mayo de 2009 y de Dª. M. B. R., nacida el 14 de enero de 1966 en S. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado y certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, Dª. S. G. L., nacida el 23 de julio de 1938 en S. L., O. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 30 de noviembre de 2007 y posterior inscripción de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 30 de marzo de 2010.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 15 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del promotor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de mayo de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, certificado literal español de nacimiento del bisabuelo paterno del solicitante, Don P. G. R., nacido el 5 de marzo de 1908 en M., Las Palmas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de mayo de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

Ministerio de Justicia

de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 15 de diciembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 29 de mayo de 2009, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 3 de noviembre de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 29 de mayo de 2009, inscrita con fecha 3 de noviembre de 2009, el ahora optante, nacido el 11 de diciembre de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

Ministerio de Justicia

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

Ministerio de Justicia

nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

Ministerio de Justicia

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

Ministerio de Justicia

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre

Ministerio de Justicia

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

Ministerio de Justicia

la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 26 de enero de 2018 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. C. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 02 de marzo de 1991 en J., M. (Cuba), hija de Don F. J. C. H., nacido el 29 de julio de 1969 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña J. R. P., nacida el 28 de septiembre de 1970 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de junio de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la

Ministerio de Justicia

madre de la solicitante y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Don F. R. R. D., nacido el 11 de abril de 1946 en C. R., M. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 2 de febrero de 2011.

2. Con fecha 31 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de junio de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que cuando su madre solicitó cita consular en el mes de marzo de 2010, aún no había cumplido 20 años de edad, por lo que entiende que cumple los requisitos para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

Ministerio de Justicia

de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 31 de marzo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la mismo adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 10 de junio de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 10 de junio de 2010, la ahora optante nacida el 2 de marzo de 1991, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se

Ministerio de Justicia

habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena

Ministerio de Justicia

adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria - artículo 17 - y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: "En la

Ministerio de Justicia

regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del

Ministerio de Justicia

momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

Ministerio de Justicia

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado - nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Ministerio de Justicia

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 26 de enero de 2018 (10ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O.-O. D. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de marzo de 1948 en F., C. (Cuba), hijo de Don C. M. D. H., nacido el 6 de enero de 1922 en R., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña. J. G. A., nacida el 28 de noviembre de 1921 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento y de defunción del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don E. D. L., nacido el 7 de febrero de 1896 en C., L. (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 10 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a optar a la nacionalidad española de origen, alegando que las certificaciones de nacimiento aportadas fueron obtenidas en los registros civiles cubanos y los documentos referentes al registro de extranjeros de su abuelo, fueron solicitados a un gestor de documentos, dados los largos periodos de tiempo para entregar los mismos por parte del departamento de inmigración cubano, que siempre ha actuado de buena fe y que en ningún momento ha tratado de falsear ningún dato.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, dicho consulado aprecia que los citados documentos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 10 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello - el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil -.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts.

Ministerio de Justicia

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento - no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. D. L., en su residencia en Cuba. Así, los certificados expedidos el 27 de enero de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, presentan un formato, cuño y firma no coincidente con el habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 26 de enero de 2018 (11ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M. A. J., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de septiembre de 1944 en Z. M., L. V. (Cuba), hija de Don V. A. G., de nacionalidad cubana y de Dª. O. B. J. M., nacida el 27 de febrero de 1920 en F. A. S., Z. M., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la madre de la

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Don L. J. R., nacido el 10 de julio de 1874 en S. C. V., Ávila; certificado cubano de soltería de la progenitora de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, donde el formato, cuño y la firma del funcionario que lo expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 8 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente, alegando que su madre no era española sino su abuelo materno y que nunca ha pretendido presentar documentación falsa. Aporta copia del certificado español de bautismo de su abuelo materno así como de los documentos de inmigración y extranjería del mismo que ya se encontraban en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por el funcionario que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. J. R. en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 18 de agosto de 2009 por el jefe SIE de la provincia de S. S., están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 26 de enero de 2018 (12ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. D. N., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de mayo de 1991 en L. H. E., L. H. (Cuba), hijo de Don F. G.D. P., nacido el 24 de marzo de 1968 en G., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. Y. N. F., nacida el 2 de febrero de 1973 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del interesado; certificado cubano en

extracto de nacimiento del padre del solicitante y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don L. I., habitualmente conocido como L. D. I., nacido el 24 de enero de 1926 en N., Pontevedra, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 5 de julio de 2007.

Consta en el expediente copia compulsada de la carta del progenitor del solicitante, aportada junto con los documentos asociados a su trámite de nacionalidad, en la que indica que su padre (abuelo paterno del promotor) emigró a Cuba a la edad de seis meses y que nunca retornó a España, así como copia de la reinscripción del nacimiento del abuelo del interesado en el Registro Civil de Arrojo Naranjo, La Habana (Cuba), con fecha de asiento de 16 de enero de 1940.

2. Con fecha 12 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que formuló su petición en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, y de acuerdo con el certificado de nacimiento cubano del abuelo del solicitante, quedó acreditado que este obtuvo la nacionalidad cubana el 16 de enero de 1940, al reinscribir su nacimiento en el registro civil local, con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que en el peticionario concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor. Adicionalmente se indica que tampoco se cumplen en el interesado los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su abuelo emigró a Cuba con sus padres cuando tenía seis meses, es decir, en el año 1926 y nunca retornó a España, según declaró el padre del promotor en carta remitida al registro civil consular relativa al trámite de su nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

Ministerio de Justicia

29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. E., L. H. (Cuba) en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 12 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor del interesado hubiese sido originariamente español a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que de acuerdo con la documentación integrante del expediente, el abuelo paterno del interesado emigró a Cuba con sus padres a la edad de seis meses, es decir, en el año 1926 y nunca retornó a España, por lo que su salida del territorio español se produjo con anterioridad al 18 de julio de 1936. De este modo, el abuelo paterno no ostenta la condición de exiliado que hubiese perdido la nacionalidad española por dicho motivo, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen.

Ministerio de Justicia

IV. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

VI. En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante. Sin embargo, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la nacionalidad española de origen del progenitor del optante. Así, consta en el expediente certificado cubano de nacimiento del abuelo paterno del promotor, con reinscripción de su nacimiento en el tomo 51, página 182, con fecha del asiento de 16 de enero de 1940, por lo que el abuelo del solicitante adquirió en dicha fecha la nacionalidad cubana, con anterioridad, por tanto, al nacimiento del progenitor del interesado, hecho que se produce el 24 de marzo de 1968, por lo que el padre del solicitante no es originariamente español, no quedando establecido que el peticionario acredite los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de enero de 2018 (56ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª B. Á. S. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de diciembre de 1964 en L., L. H. (Cuba), hija de Don R. S.T., nacido el 1 de febrero de 1939 en P., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil vigente y de Dª B. A. P. C., nacida el 7 de junio de 1930 en L. H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 30 de enero de 2008; certificado cubano de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, Dª. R. T. H., nacida el 19 de mayo de 1913 en A., Las Palmas, originariamente española y certificado cubano de defunción de la misma.

Requerida la interesada por el registro civil consular, a fin de que complete la documentación de su expediente, aporta certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en el que se indica que consta en sus archivos que la abuela paterna de la solicitante, entró en Cuba el 15 de noviembre de 1929, procedente de Islas Canarias, encontrándose inscrita en la lista de pasajeros del vapor español "R. P.".

Por otra parte, constan antecedentes de solicitud de opción a la nacionalidad española de origen por la interesada en el Registro Civil Consular de España en La Habana, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I) en fecha 4 de noviembre de 2009, que fue desestimada por auto del encargado del registro civil consular de fecha 12 de noviembre de 2009 y

confirmada en vía de recurso por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de diciembre de 2010 (6ª).

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la promotora, toda vez que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuela perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que es nieta de abuela española de origen y que la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española como consecuencia del exilio por su abuela se encuentra en el expediente de una prima hermana suya.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que la abuela española de la solicitante emigró a Cuba en el año 1929, se evidencia que desde esta fecha ya residía en Cuba, con lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio. Por otra parte, se señala que el padre de la solicitante, nacido el 1 de febrero de 1939, optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente, quedando acreditado que el mismo no es español de origen, toda vez que su progenitora, abuela de la solicitante, contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 11 de agosto de 1937, con lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según establece el artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889 y, por consiguiente, a la solicitante tampoco le son aplicables los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª,20ª,21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª,76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª,50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L., L. H. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación local de nacimiento del registro civil de la solicitante, así como certificados españoles de nacimiento de su padre y de su abuela paterna, por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

Ministerio de Justicia

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *"el derecho de opción previsto en la disposición adicional*

Ministerio de Justicia

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

En el presente caso, la abuela paterna de la solicitante contrae matrimonio con ciudadano cubano el 11 de agosto de 1937, perdiendo la nacionalidad española en dicha fecha, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indicaba que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido".

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se

Ministerio de Justicia

presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente se ha aportado certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba (Cuba), en el que se indica que consta la entrada en Cuba de la abuela paterna de la solicitante en fecha 15 de noviembre de 1929, como pasajera del vapor español "Reina del Pacífico", por lo que se evidencia que desde dicha fecha residía en Cuba, no encontrándose acreditada la condición de exiliada de la misma, dado que la salida de España de la abuela española de la interesada se había producido con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 19 de enero de 2018 (30ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Dª H. Y. M., nacida el 20 de noviembre de 1973 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 3 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y anotación marginal haciendo constar que a instancias del

representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea confirmado en su integridad el auto de 27 de agosto de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela y sea inscrita su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de noviembre de 2017 (14ª), se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento de la interesada, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

5. Por providencia de fecha 4 de junio de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, se incoa expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada a instancias del ministerio fiscal, acordándose dar traslado del mismo a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no formulando alegaciones al expediente dentro del plazo legalmente establecido.

6. Por auto de fecha 19 de agosto de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

8. Notificada la promotora, no formula alegaciones y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª;

Ministerio de Justicia

4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 20 de noviembre de 1973 en A. (Sáhara Occidental) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 27 de agosto de 2012, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora.

Por auto de 3 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento de la promotora. Interpuesto recurso por la interesada, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 10 de noviembre de 2017 desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 19 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

Ministerio de Justicia

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora,

Ministerio de Justicia

plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser la misma menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela

Resolución de 22 de enero de 2018 (1ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere

Ministerio de Justicia

al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. M. A. T., nacido en D. (Sáhara Occidental) en 1978, de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente y el 16 de octubre de 1978 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Por escrito de fecha 12 de mayo de 2015, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela, se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, habida cuenta que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela aplica erróneamente los artículos 17 y 18 del Código Civil, dado que el interesado no residió en territorio español el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad que no acredita, ni nació en territorio español, atendiendo a la fecha de su nacimiento, ni es apátrida, dado que aportó documentación marroquí.

3. Por providencia de 20 de mayo de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela se incoa expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del promotor, instando se notifique su incoación a los interesados a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes dentro del plazo legalmente establecido. Transcurrido el plazo de alegaciones, no existe ninguna manifestación por parte del interesado.

Por auto de fecha 18 de agosto de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto impugnado, alegando que si bien nació en el Sáhara el 16 de octubre de 1978, sus padres eran naturales del Sáhara español y no pudieron optar a la nacionalidad española por razones bélicas, siendo en la actualidad españoles de origen, de acuerdo con la

Ministerio de Justicia

documentación que aporta, considerando que si sus padres son españoles de origen, también su hijo debe ser español de origen.

5. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en D. (Sáhara Occidental) en 1978, de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente y el 16 de octubre de 1978 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 31 de agosto de 2012, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Con fecha 12 de mayo de 2015, el ministerio fiscal instó del Registro Civil de Tudela, el inicio de nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, que finalizó por auto de 18 de agosto de 2015 dictado por el encargado del citado registro por el que se declaró con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Ministerio de Justicia

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y

Ministerio de Justicia

provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en 1978, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental, no ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, dado que los efectos de la nacionalidad española con valor de simple presunción de los progenitores del interesado se producen desde la fecha de su declaración y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Ministerio de Justicia

Resolución de 26 de enero de 2018 (30ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don S. A. E. S. (S. S. E.), nacido en E. A. (Sáhara Occidental) el 10 de agosto de 1967 de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 15 de diciembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29 de agosto de 2016 (105ª) se estima parcialmente el recurso formulado por el promotor, instando se practique la inscripción fuera de plazo de nacimiento y la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, anotando marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

5. Con fecha 19 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta providencia por la que se incoa expediente de cancelación de la presunción de nacionalidad española otorgada al interesado a instancias del ministerio fiscal, disponiendo se notifique su incoación al promotor a efectos de que formule las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 15 días. El promotor no formula alegaciones dentro del plazo establecido.

6. Por auto de fecha 10 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

8. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal, y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en E. A. (Sáhara Occidental) el 10 de agosto de 1967 solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El

encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 21 de marzo de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli al interesado. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

Por auto de 15 de diciembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor. Interpuesto recurso por el interesado, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 29 de agosto de 2016 (105ª) estimando parcialmente el recurso, instando se practique la inscripción fuera de plazo de nacimiento y la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal. Por auto de 10 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Ministerio de Justicia

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser el mismo menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 19 de enero de 2018 (50ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bissau-guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud de los entablados por el

Ministerio de Justicia

promotor y la interesada mayor de edad, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de enero de 2016 tiene entrada en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, formulada por Don A. M. M., nacido el 8 de julio de 1971 en B-C-C (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 10 de febrero de 2015, a favor de sus hijos nacidos en D, C (República de Guinea Bissau), F, nacida el 24 de noviembre de 1997m T, nacido el 30 de diciembre de 1999, J., nacido el ..... de 2001, respectivamente.

Adjunta como documentación: certificados de nacimiento de los optantes, traducidos y legalizados, expedidos por la República de Guinea-Bissau, en los que consta fecha de inscripción en el registro civil bissau-guineano de 29 de octubre de 2015 y cédula personal de los mismos; documento por el que la madre de los optantes otorga la representación al Sr. M. M. para que la represente en el proceso de adquisición de la nacionalidad española de sus hijos; documento nacional de identidad, certificado literal español de nacimiento con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de febrero de 2015 y volante de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Madrid del presunto progenitor de los optantes.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 28 de octubre de 2013, en la que manifestó que su estado civil era casado con Doña M. D. N M. y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

2. Con fecha 10 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega las inscripciones de nacimiento y la opción de nacionalidad de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surtan los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a los optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, eran menores de edad y, cuyas inscripciones de nacimiento fueron practicadas por el registro civil local en fecha 29 de octubre de 2015, varios años después de producidos los nacimientos, y en fecha posterior a la concesión de la nacionalidad española a su progenitor.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que en Guinea Bissau no se registran los hijos según nacen, sino cuando un hecho administrativo lo exige y que, si bien no declaró a sus hijos menores en su solicitud de nacionalidad por residencia, sí los declaró ante la Comisaría General de la Policía, sin aportar documentación justificativa de su afirmación. Asimismo, la optante nacida el 24 de noviembre de 1997 en

Ministerio de Justicia

República de Guinea Bissau, mayor de edad en la fecha en que el presunto progenitor interpone el recurso, se afirma y ratifica en el escrito de recurso formulado por el Sr. M. M. mediante comparecencia de fecha 12 de diciembre de 2017 ante la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil Central.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 14 de octubre de 2016, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de febrero de 2015 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los optantes por medio de sendas certificaciones expedidas por el registro bissau-guineano, en las que se hace constar que los mismos nacieron en D. C. (República de Guinea Bissau) en fechas 24 de noviembre de 1997, 30 de diciembre de 1999 y .... de 2001, respectivamente, si bien los nacimientos fueron inscritos en el Registro Civil bissau-guineano el 29 de octubre de 2015, varios años después de su nacimiento.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados nacidos en la República de Guinea Bissau el 24 de noviembre de 1997, 30 de diciembre de 1999 y .... de 2001, respectivamente, a los que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éstos eras menores de edad. Así, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia ante el Registro Civil de Madrid de fecha 28 de octubre de 2013, que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento a los optantes como hijos sujetos a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento eran menores de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se

Ministerio de Justicia

establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente *: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de enero de 2018 (51ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2015, Don M.C. D. D., solicita en el Registro Civil de C. (Lleida), autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, K. D. D., nacida el .... de 2009, en C (República de Guinea).

Acompaña la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 20 de febrero de 2013; certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de T. (Lleida); certificado de nacimiento en extracto de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea; extracto del registro de

Ministerio de Justicia

actas de defunción de la madre de la menor, Doña M W. D., expedido por la República de Senegal.

Se aporta al expediente copia de la solicitud de nacionalidad por residencia formulada por el presunto progenitor, en la que declaró que su estado civil era casado con Doña F. D., y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en C., de nombres C. C. y M. A., el ..... de 2002 y el ..... de 2004, respectivamente.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 18 de enero de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de C., se concede autorización al presunto progenitor, en calidad de representante legal de la menor, a optar para esta y en su interés por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de C. con fecha 12 de febrero de 2016.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia, al no encontrarse en España, por lo que pensó que no debía mencionarla en ninguno de los formularios presentados al efecto, que junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de su legalización, por lo que debería presumirse su autenticidad ya que por encima de su desconocimiento u omisión, debería prevalecer y primarse la protección y asistencia de la menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 4 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2013 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil de la República de Guinea, en la que se hace constar que la misma nació ..... en C., si bien la inscripción en el registro local se realizó el 15 de diciembre de 2014 por transcripción de sentencia judicial, cinco años después del nacimiento de la menor.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, nacido ..... en C. (República de Guinea), a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad. Así, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia, que su estado civil era casado con Doña F. D. y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en C. el ..... de 2002 y el ..... de 2004, de nombres C. C. y M. A., respectivamente, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento la optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente *: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de enero de 2018 (52ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de noviembre de 2015 se levanta en el Registro Civil de A. de M., B., acta de opción a la nacionalidad española por la que Doña F. D. D. D., nacida el 20 de abril de 1999 en H. G.-C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, asistida por su presunto progenitor y representante legal, Don M. A. D. D., de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jurando o prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterioridad nacionalidad.

Acompaña la siguiente documentación: extracto de registro de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea, en el que consta que la inscripción se produce por resolución del Juzgado de Paz de G. (República de Guinea) en audiencia pública ordinaria de 7 de febrero de 2014; pasaporte guineano de la solicitante; autorización notarial de la madre de la optante por la que autoriza a su hija a adquirir la nacionalidad española y al presunto progenitor a ejercer la autoridad parental sobre la misma; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de marzo de 2005 y certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de P. M., B.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 15 de marzo de 2016 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de A. de M. se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la interesada, en especial de cualquier documentación que haga referencia a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud.

Ministerio de Justicia

3. Por acuerdo de fecha 12 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, y cuya inscripción en el registro civil local fue practicada en el año 2014, es decir, quince años después del nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por parte del presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a su hija, aportando prueba biológica realizada el 23 de junio de 2016, de la que resultaría probado que la optante a la nacionalidad española es su hija.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 15 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de marzo de 2005 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil de la República de Guinea, en la que se hace constar que la misma nació el 20 de abril de 1999 en H. G.I-C., si bien la inscripción en el registro local se realizó el 24 de febrero de 2014, por resolución del Juzgado de Paz de G.I (República

Ministerio de Justicia

de Guinea), casi quince años después del nacimiento de la menor y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia por el presunto progenitor.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, nacida el 20 de abril de 1999 en H. G.-C. (República de Guinea), a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad. Así, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad por residencia, declaró que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en P. de M., B., de nombres R. D. D., nacido el 7 de octubre de 1994; A.-B. D. D., nacida el 14 de octubre de 1998 y M-D. D., nacido el ..... de 2001, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento la optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad". Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso, se indica que las mismas deberán solicitarse y valorarse en vía judicial.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de enero de 2018 (53ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2014, Don N. F. A., nacido el 26 de junio de 1977 en B. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Barcelona, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, L. N., nacida el 3 de enero de 2004 en A. (Ghana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de Ghana, en el que consta fecha de inscripción de 24 de noviembre de 2008; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de noviembre de 2010; certificado de empadronamiento del presunto padre, expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y declaración efectuada por la madre de la menor, ante el Tribunal Superior de Justicia de Accra (Ghana), por la que otorga su consentimiento a fin de que su hija se reúna con su padre, bajo su custodia y cuidado.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 21 de abril de 2016, por el que deniega la autorización al presunto progenitor para que en representación de la menor, opte por la nacionalidad española de la misma, toda vez que el presunto padre no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, dado que en la fecha de la declaración efectuada por éste, la interesada era menor de edad y que, por otra parte, la inscripción del nacimiento de la optante en el Registro Civil de Ghana se realizó el 25 de noviembre de 2008, cuatro años después del nacimiento de la misma y una vez iniciado el trámite de solicitud de la nacionalidad española por el presunto padre, lo que ocasiona ciertas anomalías y dudas de la realidad del hecho inscrito en Ghana y de su legalidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hija, alegando que el hecho de que no la mencionase en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que pensó erróneamente que no debía citarla en ninguno de los formularios presentados al efecto y que, junto con la solicitud se presentó un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de junio de 2016, considerando que no se encuentra suficientemente acreditada la relación paterno-filial de la menor, y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, interesando la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de noviembre de 2010 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación de Ghana, en la cual se hace constar que la menor nació el 3 de enero de 2004 en A. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con fecha 24 de noviembre de 2008, cuatro años después de producido el hecho, y con posterioridad al inicio del trámite de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barcelona de fecha 19 de mayo de 2008, este no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente *: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de la menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho

Ministerio de Justicia

inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 19 de enero de 2018 (12ª)

III.7.1 Recuperación de vecindad civil anterior

La vecindad civil se adquiere automáticamente por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Así adquirida una nueva vecindad civil, no es posible recuperar la anterior mediante simple declaración.

En las actuaciones sobre recuperación de la vecindad civil anterior remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Zaragoza, D.ª S.-M. O. L., con domicilio en la misma localidad desde agosto de 2002, solicitó la recuperación de la vecindad civil común que ostentaba anteriormente y que perdió porque desconocía que Aragón es territorio de derecho foral y que la vecindad civil se adquiere automáticamente por residencia continuada de diez años. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires de la promotora, nacida en Argentina el 3 de febrero de 1960, con marginal de recuperación de la nacionalidad española y vecindad civil común el 27 de marzo de 2000 y certificado de empadronamiento en Z. desde el 13 de agosto de 2002.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 18 de septiembre de 2015 denegando la pretensión porque la interesada tiene fijada su residencia en Zaragoza desde 2002 y no consta manifestación de voluntad, dentro del plazo legal, de conservar la vecindad civil que ostentaba anteriormente, sin

Ministerio de Justicia

que esté prevista la posibilidad de recuperar la vecindad civil perdida por simple manifestación.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su voluntad de recuperar la vecindad civil común.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 19-30ª de diciembre de 2014 y 26-10ª de marzo de 2015.

II. La interesada, nacida en Argentina, reside en Zaragoza desde el 13 de agosto de 2002, sin que conste en su inscripción de nacimiento declaración de conservación de la vecindad civil que venía ostentando, por lo que adquirió de forma automática la vecindad civil aragonesa. Solicita en este expediente la recuperación de su vecindad civil común anterior alegando que desconocía que Aragón es territorio de derecho foral y que la adquisición de la vecindad civil se produce automáticamente por residencia continuada durante diez años. El encargado del registro denegó la pretensión porque no es posible recuperar la vecindad civil anterior mediante simple declaración.

III. La vecindad civil se adquiere, bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC). En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o ipso iure por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder antes del vencimiento del citado plazo a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el registro civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5.2º CC y 225 RRC. En este caso, la promotora, con vecindad civil común originaria, trasladó su residencia a Z. en 2002, donde ha residido ininterrumpidamente hasta la tramitación del presente expediente, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil común, de manera que, transcurridos diez años, adquirió automáticamente la vecindad aragonesa y para volver a tener la común deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 22 de enero de 2018 (2ª)

III.8.2. Declaración de la nacionalidad española.

1. La competencia para resolver un expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.

2. No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.

3. No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, adquisición de la nacionalidad española por opción y recuperación de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Central el 15 de octubre de 2015, Don S. H. S. A. (A. S.), nacido el 11 de enero de 1968 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, declara que nació en territorio español y que es hijo de A. S. A. S., quien ostenta la nacionalidad española desde su nacimiento, tal como consta en su certificado literal español de nacimiento, solicitando tres peticiones alternativas: a) declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación del artículo 17 del Código Civil como hijo de español nacido en España y su consolidación conforme al artículo 18 del Código Civil; la adquisición de la nacionalidad española por opción, conforme al artículo 20 del Código Civil y la recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que es hijo de A. S. y de J. S. B. A. S.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, nacido el 9 de junio de 1940 en U. T. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de fecha 14 de julio de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga; copia de libro de familia número 00305 expedido por el Gobierno General de Sáhara, en el que figura el promotor como hijo segundo; permiso de residencia permanente del interesado, en el que se hace constar su condición de apátrida; recibo MINURSO del solicitante; resolución dictada el 8 de octubre de 2014 por el Ministerio del Interior, por la que se reconoce al interesado el estatuto de apátrida y volante de inscripción padronal del promotor, expedido por el Ayuntamiento de Madrid.

2. Por acuerdo de fecha 6 de abril de 2016 dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado y, respecto de la solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción se indica que el Registro Civil Central no es competente para dicha declaración, conforme a lo previsto en el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil en el que se establece que, respecto de los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción, es competente el encargado del registro del domicilio del solicitante.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la nacionalidad de origen se obtiene de modo automático, y se reconoce la cualidad de español desde el nacimiento, incluso si la existencia de las condiciones requeridas por la ley para atribuir la nacionalidad español se establecen después del hecho del nacimiento, por lo que considera que nació hijo de español de origen, con anterioridad a que sus progenitores hubiesen incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, reiterando su petición inicial de inscripción de su nacimiento y declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil o bien la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

Ministerio de Justicia

II. El promotor, nacido el 11 de enero de 1968 en A. (Sáhara Occidental) mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Central solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación del artículo 17 del Código Civil como hijo de español y su consolidación conforme al artículo 18 del Código Civil o la adquisición de la nacionalidad española por opción, conforme al artículo 20 del Código Civil o la recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 6 de abril de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado y, respecto de la solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción se indicaba que el Registro Civil Central no es competente para dicha declaración, conforme a lo previsto en el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil.

III. En primer lugar, en relación con la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Por tanto, en este caso, la competencia para resolver acerca de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, corresponde al registro civil de su domicilio, encontrándose empadronado el interesado en Madrid, de acuerdo con la documentación que aporta al expediente.

IV. En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española, el artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estada sujetas a la patria potestad de un español y b) "aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España". En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado, sean originariamente españoles, ni nacidos en España. Así, si bien el padre del promotor, fue declarado español de origen, los efectos de dicha adquisición se producen desde la fecha de la declaración de la misma con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga el 14 de julio de 2009, con posterioridad, por tanto, al nacimiento del interesado y cuando éste ya había adquirido la mayoría de edad.

Por tanto, el interesado no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, dado que no se ha encontrado sujeto a la patria potestad de un español y su progenitor no nació en España, ni originariamente español.

V. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose

Ministerio de Justicia

acreditado en el expediente que el interesado hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española, requisito establecido en la legislación para poder recuperarla.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 19 de enero de 2018 (31ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don A. B. nacido el 1 de noviembre de 1979 en E. A. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de septiembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que al promotor no resultan de aplicación los artículos 17.3 y 18 del Código Civil, no reuniendo el interesado las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el solicitante nació en 1979, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues tiene pasaporte marroquí, indicándose que tampoco cabría aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido en 1979, no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años ni ha ostentado documentación española, oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada e interesando que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 18 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base al artículo 17.1 del Código Civil y se proceda a la inscripción de su nacimiento al haber aportado documentación española de sus padres y certificados de parentesco y de nacimiento emitidos por el Reino de Marruecos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 16 de diciembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 12 de diciembre de 2013. Por auto de 18 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan

Ministerio de Justicia

acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *"(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro"*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 1 de noviembre de 1979 en A., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, en la partida de nacimiento del interesado expedida por el Reino de Marruecos, se hace constar que los padres del solicitante son E. B. hijo de M'b. y M'B. hija de B., sin indicar otros datos identificativos de los progenitores. Por otro lado, se ha aportado certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara) el 18 de diciembre de 1969 y hoja de libro español de familia correspondiente a E. B. M., nacida el 10 de enero de 1963 en A., no constando acreditado que dicha documentación corresponda a la madre del promotor, dadas las discrepancias con el certificado marroquí de nacimiento del solicitante.

Ministerio de Justicia

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Ministerio de Justicia

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de enero de 2018 (54ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), R. E. A., nacido en 1970 en A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 6 de noviembre siguiente, y mediante providencia del encargado, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

2. En el expediente consta como documentación, permiso de residencia de larga duración de la interesada expedido en L. P., con validez hasta 2013 y con un domicilio en dicha provincia, consta el nacimiento en E. A. y también la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en el año 2009 en E. A. y con un domicilio en dicha

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

localidad, volante de empadronamiento en T.(Navarra) desde el 20 de febrero de 2012, certificado de parentesco expedido por la Delegación en Navarra de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en la que se identifica como A. R., hija de H.N. M. y de S. S. M. A., de los que no consta su nacionalidad, certificado RASD relativo a que la familia de la interesada ha vivido separada, el padre en E. A. desde 1975 a 2012 y la madre en los campamentos de refugiados de T. (Argelia), certificado RASD relativo a que la interesada nació en 1970, sin especificar día ni mes, en El Aaiún (Sáhara Occidental), libro de familia de los padres de la promotora, incompleto, expedido en 1971, aunque casados en 1966 consta que el padre había nacido en S. I. el 10 de agosto de 1939 y la madre había nacido en T. T. (Marruecos) el 18 de agosto de 1947, la interesada aparece como la segunda hija identificada como E. H. v. N. y nacida el 22 de diciembre de 1970, documento nacional de identidad español, sin fotografía, de persona identificada como S. S.M. A., permiso de conducir español de la madre de la interesada, expedido en el Sáhara en 1967 y certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que el documento de identidad español se expidió en 1966, sin más datos porque no consta en los archivos la ficha auxiliar.

3. Consta también entre la documentación testimonio de dos personas, no familiares, nacidas en Marruecos que declaran que conocen a la interesada y a toda su familia desde que residían en los territorios ocupados. Posteriormente y, previo informe favorable del ministerio fiscal, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

4. Con fecha 19 de mayo de 2014 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia requiriendo de la interesada nueva documentación, original de libro de familia completo, certificado de empadronamiento actual e histórico de la interesada. Se aporta libro de familia completo y certificado de empadronamiento con la misma fecha de la presentación, 22 de septiembre de 2014, y en el histórico se hace constar que dejó Tudela el 19 de agosto de 2013 hasta el último empadronamiento de septiembre de 2014.

5. El ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que debe procederse a practicar la anotación de la declaración de nacionalidad acordada por el Registro Civil de Tudela no así la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada, ya que existen dudas respecto a la identidad de la interesada, no siendo coincidente la misma en diferentes documentos como tampoco la fecha de nacimiento y añadiendo que a su juicio a la interesada no le corresponde la nacionalidad española ni en base al artículo 17 ni 18 del Código Civil, por lo que solicita que se inicie expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad.

6. Por auto de fecha 7 de mayo de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación

española, se acuerda la práctica de la anotación soporte para la inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción que también se practica, al mismo tiempo se acuerda incoar expediente de cancelación de dicha anotación.

7. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que el hecho de tener pasaporte marroquí no acredita que tenga esa nacionalidad, que los datos sobre su filiación y nacimiento ya fueron admitidos por el Registro Civil de Tudela, añadiendo por último que es española de origen por ser hija de madre española, de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil. Al mismo tiempo solicita que se archive el expediente de cancelación de la anotación de su nacionalidad. Adjuntando como documentos nuevos certificado de individualidad expedido por la autoridad municipal marroquí correspondiente al lugar de nacimiento de la madre de la recurrente, en el que se declara que las dos filiaciones que se aparecen en el expediente corresponden a la misma persona, sin que conste la base documental para ello, también se aporta copia de pasaporte expedido a nombre de la madre de la interesada, Sra. S.M. A., en 1974 y en el que la fecha de nacimiento no concuerda con la del Libro de Familia y la titular aparece como soltera y sin mencionar hijos menores de 15 años, cuando la interesada ya tenía 4 años.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de septiembre de 2012. Por auto de 7 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

Ministerio de Justicia

Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *"(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro"*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana, hija de ciudadanos nacidos en S. I. y Marruecos, cuyo lugar de origen es Marruecos, según la documentación que porta y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que la interesada ha aportado para acreditar su nacimiento y datos de filiación documentación que no goza de garantías equiparables a las establecidas por la legislación registral española y contradictoria en algunos datos con la emitida por las autoridades españolas en el Sáhara, por ejemplo nombre y apellidos y fecha de nacimiento propia. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que conocen al interesado por haber residido en los campos de refugiados, circunstancia que no se acredita.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de enero de 2018 (28ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Y.B. B., nacida el 26 de febrero de 1969 en A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 14 de mayo siguiente, y mediante providencia del encargado, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

2. En el expediente consta como documentación, permiso de residencia de larga duración de la interesada expedido en O. (Asturias), con validez hasta 2013 y renovada hasta 2018, y con un domicilio en dicha ciudad, consta el nacimiento en O. (Argelia) y también la nacionalidad argelina, pasaporte argelino expedido en el año 2012 en Argelia y con validez hasta el año 2015, volante de empadronamiento en T. (Navarra) desde el 20 de julio de 2012, documento nacional de identidad español del padre de la interesada, Sr. B. B. A., documento de la Misión de las Naciones Unidas para el

Ministerio de Justicia

referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de la interesada, en el que consta nacida en L., estando el dato rectificado manualmente por S., título de familia numerosa de la de la interesada, expedida en 1874 por las autoridades españolas del Sáhara, la interesada aparece como la tercera hija, tarjera de la Seguridad Social española del padre de la interesada, la esposa que aparece en ella no es la madre de la interesada, libro de familia de los padres de la Sra. B., expedido en 1970 y que recoge el matrimonio de éstos en 1962, MINURSO con el dato del lugar de nacimiento rectificado, aparece S. y emitidos por la Delegación en Navarra de la República Árabe Saharaui Democrática aparecen, certificado de nacionalidad, de parentesco y de que la interesada residía desde 1975 en los territorios ocupados, en los tres se hace constar que la interesada había nacido en O. (Argelia).

3. Consta también entre la documentación testimonio de dos personas, no familiares, nacidas una en Marruecos y otra en Mauritania que declaran que conocen a la interesada desde hace más de 8 años cuando todos residían en los territorios ocupados, que saben que reside en España desde unos 3 años antes, es decir en 2010. Posteriormente y, previo informe favorable del ministerio fiscal, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

4. El ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que debe procederse a practicar la anotación de la declaración de nacionalidad acordada por el Registro Civil de Tudela no así la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada, ya que existen dudas respecto a la identidad de la interesada y lugar de nacimiento, no siendo coincidente la misma en diferentes documentos y añadiendo que a su juicio a la interesada no le corresponde la nacionalidad española ni en base al artículo 17 ni 18 del Código Civil, por lo que solicita que se inicie expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad.

5. Por auto de fecha 10 de junio de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española, se acuerda la práctica de la anotación soporte para la inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción que también se practica, al mismo tiempo se acuerda incoar expediente de cancelación de dicha anotación.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que la resolución adolece de fundamentación, ya que no se aclara el defecto que tienen los documentos por ella aportados, ya que están legalizados por las autoridades argelinas y sólo pretenden acreditar los requisitos que se le han exigido, cuestionando por último los motivos por los que no se admite la documentación expedida por RASD.

Ministerio de Justicia

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de abril de 2013. Por auto de 10 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *"(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro"*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral

Ministerio de Justicia

apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana cuyo lugar de origen es Argelia, según la documentación que porta y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que la interesada ha aportado para acreditar su nacimiento y datos de filiación documentación que no goza de garantías equiparables a las establecidas por la legislación registral española, sin que la misma esté legalizada por ningún estado, como alega la recurrente, y sin que esté ratificada por otros documentos al respecto y en algún caso, como el lugar de nacimientos resulta contradictoria. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que conocen a la interesada por haber residido en los campos de refugiados, circunstancia que no se acredita.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de enero de 2018 (29ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

Ministerio de Justicia

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), M. L., nacida el 1 de enero de 194 en E.A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2008, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 20 de septiembre de 2012, y mediante providencia del encargado, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

2. En el expediente consta como documentación, permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la interesada expedido en Las Palmas, con validez hasta 2010 y con un domicilio en dicha ciudad, consta el nacimiento en L. (Marruecos) y también la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en A. en el año 2005 en El Aaiún y con validez hasta el año 2010, incluye 3 hijos menores nacidos entre 1991 y 2001, volantes de empadronamiento en T. (Navarra) uno, expedido el 3 de marzo de 2008, que declara que esa es la fecha de alta en el municipio y otro, expedido el 4 de septiembre de 2012, que declara que esa es la fecha de alta en el municipio, traducción de varios certificados expedidos por las autoridades marroquíes: de parentesco, que haciendo referencia a un acta de nacimiento de 1979 y declara que la interesada tiene nacionalidad marroquí y es hija de M´B., hijo de B. y de R., hija de E. H., de concordancia de nombre de la madre de la interesada, de concordancia de nombre de ésta, según el cual E. E. B., nacida en 1964 y M. L., nacida en 1964, son la misma persona.

Consta además documento de las autoridades policiales españolas relativo a que la madre de la interesada era titular de un documento de identidad español del Sáhara desde 1972, que posteriormente perdió su validez, documentos expedidos por la delegación en el País Vasco de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) relativos a que la interesada fue titular de documento de identidad español bilingüe y es ciudadana saharaui, concordancia de nombre y que residió en el Sáhara Occidental desde el año 2006.

3. Consta también entre la documentación testimonio de dos personas, no familiares, nacidas una en Marruecos y otra en Argelia que declaran que conocen a la interesada desde que vivían en la zona ocupada del Sáhara y que han coincidido en Tudela y que saben que reside en España desde el año 2006. Posteriormente y, previo informe

Ministerio de Justicia

favorable del ministerio fiscal, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

4. Con fecha 8 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil Central dicta Providencia por la que requiere a la interesada nueva documentación, inscripción de nacimiento propia en los libros cheránicos, libro de familia íntegro en el que conste su nacimiento, certificado literal de nacimiento y de concordancia de nombres marroquíes. La interesada comparece en el Registro Civil de Tudela y manifiesta que es divorciada y que tiene 7 hijos de dos matrimonios, nacidos entre 1982 y 2001. Con fecha 23 de junio de 2014 se aporta certificado del archivo general de la administración española en el que se declara que la interesada no aparece en los libros cheránicos que se conservan en dicha institución, también adjunta libro de familia de los padres de la Sra. L., cuya fecha de expedición no aparece y cuyo matrimonio se celebró en 1949, en el documento no aparece ningún hijo con el nombre de la interesada y consta un tercer hijo E. E. B. nacido en 196- sin que conste el último dígito, los siguientes corresponden a los años 1968 y 1969, por último aporta certificado no literal de nacimiento marroquí, en el que consta que la interesada tiene dicha nacionalidad y certificado de concordancia de nombre.

5. A la vista del libro de familia aportado, el encargado del Registro Civil Central solicita que la interesada sea examinada por el médico forense y solicita de la misma aclaración sobre el contenido del libro, la Sra. L. manifiesta que ella no se encuentra inscrita en el libro de familia y que E. es un hermano menor suyo nacido en 1966. El médico forense informa que la interesada es una mujer cuya edad es compatible con la manifestada por la misma y también presenta certificado de concordancia de nombre del hermano, E., nacido en 1960 o en 1958 según el registro civil marroquí, en todo caso no en 1966.

6. Con fecha 17 de febrero de 2015 el ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que debe procederse a practicar la anotación de la declaración de nacionalidad acordada por el Registro Civil de Tudela, no así la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada, ya que existen dudas respecto a la identidad de la interesada y lugar de nacimiento, no siendo coincidente la misma en diferentes documentos y añadiendo que a su juicio a la interesada no le corresponde la nacionalidad española ni en base al artículo 17 ni 18 del Código Civil, por lo que solicita que se inicie expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad.

7. Por auto de fecha 28 de abril de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: su filiación, los padres no han sido oídos y no se ha acreditado su defunción, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española, se acuerda la práctica de la anotación soporte para la inscripción marginal de nacionalidad con

Ministerio de Justicia

valor de simple presunción que también se practica, al mismo tiempo se acuerda incoar expediente de cancelación de dicha anotación.

8. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que la resolución adolece de fundamentación, ya que su filiación ya se demostró ante el Registro Civil de Tudela y también se acreditaron los demás datos, aportando documentación que ya constaba en el expediente y como nuevo recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), relativo a E. E. B., nacida en El Aaiún en 1964.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 24 de noviembre de 2008. Por auto de 28 de abril de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *"(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro"*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el

Ministerio de Justicia

Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana cuyo lugar de origen es Marruecos, según la documentación que porta y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que la interesada ha aportado para acreditar su nacimiento y datos de filiación documentación que incluye datos inconcretos y no concordantes, así no consta en el libro de familia otorgado por las autoridades españolas del Sáhara a su familia, no existe inscripción de nacimiento en E.A., como alega la interesada, y otra parte de la documentación no goza de garantías equiparables a las establecidas por la legislación registral española. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que conocen a la interesada por haber residido en la zona ocupada del Sáhara, circunstancia que no se acredita.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 19 de enero de 2018 (38ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable al interesado, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Córdoba el 1 de septiembre de 2011 por el Sr. A.-G. A. C., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución el 27 de diciembre de 2012 por la que concedía al interesado la nacionalidad española por residencia.

2. La resolución de concesión se notificó personalmente a una persona distinta del interesado que se presentó en el registro identificándose con su DNI y manifestando verbalmente estar autorizada por aquel. En el mismo acto, se citaba al promotor del expediente para que compareciera ante el registro el 29 de abril de 2013 con el fin de completar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad.

3. Llegado el día de la cita, el interesado no compareció y el 14 de octubre de 2013 se trasladaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe el 19 de noviembre siguiente en el sentido de que procedía declarar la caducidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil por incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación de la concesión. La encargada del registro dictó auto el 5 de mayo de 2014 declarando la caducidad.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no se le había notificado la resolución de concesión; que se le notificó a su cuñada, quien no tenía autorización suya para ese trámite ni le comunicó después que debía comparecer ante el registro y que, pasado el tiempo sin tener noticias de su solicitud, comprobó en Internet que se le había concedido la nacionalidad dos años antes y, encontrándose fuera de C., fue su cuñada quien, esta vez sí, con su autorización, pidió información al registro sobre su expediente, habiéndole notificado entonces la caducidad declarada. Con el escrito de recurso adjuntaba otro suscrito por su cuñada en el que esta declara que en 2013 había acudido a limpiar al domicilio de su cuñado mientras este se encontraba fuera de C. y allí encontró una carta del registro; que acudió a la oficina registral sin

Ministerio de Justicia

autorización ni conocimiento del recurrente y que allí le entregaron un papel al que no prestó atención porque pensó que tendría que llegar otra carta, razón por la cual no informó a su cuñado; que, posteriormente, a instancia del interesado y ya con su autorización expresa y firmada, le notificaron la caducidad del expediente; que ha sido esta la única autorización que ha tenido para recibir notificaciones en nombre de su cuñado y que siente mucho el perjuicio ocasionado pero que ella no sabía cómo tenía que actuar y esperaba que se enviara otra carta al interesado desde el registro.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar que no consta en las actuaciones que la cuñada del recurrente estuviera autorizada para recibir la notificación en su nombre ni que le hubiese comunicado a él la concesión. La encargada del Registro Civil de Córdoba emitió asimismo informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007; 20-26ª de mayo de 2016; 24-11ª de enero, 24-13ª de febrero y 1-19ª de septiembre de 2017.

I. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia. La DGRN dictó resolución de concesión que fue notificada personalmente a un familiar que dijo comparecer en nombre del promotor y, no habiéndose presentado este en la fecha en que había sido citado, la encargada del registro declaró la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 354 RRC. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. En primer lugar hay que precisar que, aunque el auto recurrido se refiere a la caducidad derivada del artículo 354 RRC, el precepto reglamentario aplicable al caso no es ese, sino el contenido en el artículo 224 que sí figura en el informe previo del ministerio fiscal. Así, dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *"Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23"*. En el mismo sentido, como se ha dicho, se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, la notificación de la concesión se realizó personalmente en el registro a la cuñada del interesado, quien, al parecer, manifestó verbalmente que actuaba en nombre del solicitante y con su autorización. Sin embargo, lo cierto es que el único documento al respecto incorporado a las actuaciones por parte del registro es la citación para comparecer en la fecha fijada donde figura, en efecto, la firma de la cuñada del promotor junto a su número de DNI y, anotada de forma manuscrita, la frase "*Autorizada por el interesado*", pero sin que conste acreditada tal autorización ni firma alguna de funcionario que efectuara la comprobación. Hay también una diligencia con fecha incompleta (solo figura el año) y firmada únicamente por la secretaria del registro, donde se da cuenta de la notificación

Ministerio de Justicia

al promovente (a quien no se identifica con nombre y apellidos) de una resolución de la DGRN (no se dan más datos). Tampoco hay pruebas de que el interesado hubiera sido formalmente notificado de otro modo, por lo que, independientemente de las evidentes faltas de diligencia que cabe apreciar, en cualquier caso, en todas las partes implicadas, a la vista de la documentación disponible y teniendo en cuenta los informes favorables tanto del ministerio fiscal como de la encargada del registro, se considera que en este caso procede estimar el recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º)Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser correctamente notificado del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Córdoba

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 19 de enero de 2018 (36ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1.Don E. F. L. M. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 25 de abril de 2016 en Marruecos, según la ley local, con D.ª R. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 6 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no se ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos y examinadas las entrevistas se constata un escaso conocimiento personal de los comparecientes.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Münich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" (cfr. art. 49-II CC.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 25 de abril del 2016 entre un español y una marroquí. El interesado, como español, no aporta certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que

Ministerio de Justicia

es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

IV. Por otro lado examinadas las audiencias reservadas se constata un desconocimiento de aspectos personales entre los interesados, por ejemplo que no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella y ella no sabe el nombre completo de él, ni su situación laboral ya que dice que se dedica a arreglar ordenadores en su domicilio mientras que él dice que se dedica a cuidar de su abuela y que no tiene ingresos ni trabajo. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales. En lo relativo a la celebración del matrimonio él indica que fue aproximadamente el 15 de septiembre de 2015 que fueron 30 personas, que iba vestido de marrón y se puso enfermo ese día y necesitó atención médica y firmaron el acta de matrimonio en abril de 2016, mientras que ella dice que celebraron la pedida de mano con una fiesta a la que acudieron 100 personas y él iba vestido de amarillo. El interesado dice que vivirán en casa de su madre que no quiere que trabaje ella para que no se estrese y él trabajará en España para comprar una casa en Marruecos, sin embargo ella dice que vivirán en España, alquilarán una casa y ella estudiará español, inglés y trabajará.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular Casablanca (Marruecos)

Ministerio de Justicia

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 19 de enero de 2018 (24ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. Y. T. M. nacido en España y de nacionalidad española, declarada de origen en el año 1985, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª C. E. O., nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de julio de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando se confirme la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Ministerio de Justicia

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos, la interesada dice que en noviembre de 2013 él le pidió matrimonio, dice que un mes antes empezaron a hablar y salir como novios, declara que celebraron la fiesta de compromiso en noviembre de 2013, es decir que se hizo todo a la vez; el interesado dice que se hicieron novios en noviembre de 2013 y a los dos meses de salir como novios decidieron casarse, dice que lo acordaron por teléfono y cuando se veían. En una primera entrevista dicen que se ven una vez a la semana, después dicen que cada quince días. El interesado dice que vive con sus padres y dos hermanos, sin embargo ella dice que él vive con sus padres, tres hermanos y una hermana. En general las respuestas del interesado son pobres y escuetas, que pueden revelar cierto conocimiento entre ambos porque son

Ministerio de Justicia

primos, pero tanto la fiesta de compromiso como el hecho de que decidieran ser novios y casarse se hizo todo en el mismo mes de noviembre de 2013, por lo que probablemente sea un matrimonio concertado entre familias.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 19 de enero de 2018 (26ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª J. I. C. A., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y Don A. S. B., nacido en Guinea Conakry de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste solicita la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de intérprete para poder realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido

uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que dejó de trabajar a finales de 2012, se vino a M. desde B. donde estuvo trabajando en el campo, sin embargo ella dice que él no trabaja, que hace un mes que se vino de B. donde trabajaba en el campo, dice que ha venido para esta cita porque él trabaja en B. El interesado dice que viven juntos desde hace dos años y seis meses, ella declara que vive con él y una señora a la que le tiene alquilada una habitación. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de enero de 2018 (28ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Larraga.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. E.K. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España con Dª M. E. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de

Ministerio de Justicia

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos por lo que el conocimiento de las circunstancias habituales de la familia es normal pero este conocimiento sería más debido a la relación familiar que a la sentimental. La interesada señala que se casan mediante matrimonio civil español "para que estemos juntos" y "porque él vive en España" para añadir posteriormente que contraerán matrimonio coránico, lo cual es imposible que suceda dado que el interesado es español y cuando obtuvo la nacionalidad española renunció a la marroquí, sin embargo parece ser que sigue utilizando la nacionalidad y la documentación marroquí. Sin embargo siendo los dos de confesión musulmana, carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio civil español que no es válido en Marruecos, cuando lo lógico es que de acuerdo con sus circunstancias y su origen sería celebrar un matrimonio coránico en Marruecos en el que el interesado español solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer dicho matrimonio y luego lo inscribieran en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Larraga (Navarra)

Resolución de 19 de enero de 2018 (29ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. E. I. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España con D.ª F. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y autorización de matrimonio para una novia menor, de la interesada.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia ya que sus abuelos son hermanos. El interesado estuvo casado con una marroquí, que ya residía en España cuando contrajo matrimonio con el interesado, se divorció en 2012. La interesada no sabe nada de la vida del interesado dice que vive en Parla cuando está empadronado en Madrid, desconoce sus ingresos mensuales y sus aficiones. No recuerda cuando se conocieron, no hubo relación es un matrimonio concertado por las familias, dice que se han visto dos veces una semana y un mes, no mantienen contacto. El interesado dice que se conocen desde hace dos años y se han visto tres o cuatro veces, decidieron casarse hablando las dos familias. Según la interesada el promotor sigue conservando su documentación marroquí y haciendo uso de ella, sin embargo renunció a su nacionalidad marroquí cuando obtuvo la nacionalidad española. La interesada es menor de edad y él es 13 años mayor que ella. Siendo los dos de confesión musulmana, carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio civil español que no es válido en Marruecos, cuando lo lógico es que de acuerdo con sus circunstancias y su origen sería celebrar un matrimonio coránico en Marruecos en el que el interesado español solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer dicho matrimonio y luego lo inscribieran en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de enero de 2018 (35ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Manlleu.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don H. O. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Dª H. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, certificado de defunción de la esposa y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose íntegramente en el auto objeto de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

Ministerio de Justicia

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce casi todo de la vida de él a pesar de ser cuñados durante 22 años ya que estuvo casado con la hermana de ella de la que enviudó, así ella desconoce que él como español, tiene un segundo apellido, desconoce su lugar de nacimiento, su profesión, la empresa en la que trabaja, gustos, aficiones, etc. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. La interesada dice que nació en A. pero él dice otro sitio, sin embargo en la cédula de identidad nacional de ella aparece otro lugar distinto de nacimiento, declara ella que los padres de él viven en B. S. cuando están fallecidos. Siendo los dos de confesión musulmana carece de sentido que pretendan contraer un matrimonio civil en España cuando éste no es válido en Marruecos y ella seguiría apareciendo como soltera, lo más lógico sería que él como español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribieran el matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Manlleu (Barcelona)

Ministerio de Justicia

Resolución de 26 de enero de 2018 (17ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Salou.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª D. J. D. Q. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, y Don S. H., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando comenzaron la convivencia ya que ella dice que en enero de 2017 mientras que él dice que desde octubre de 2016. El interesado declara que no trabaja porque no tiene papeles y que le ayuda su padre, sin embargo ella dice que él trabajaba en un supermercado y terminó el 14 de febrero cobrando 600 euros al mes, por su parte el interesado desconoce los ingresos que tiene ella. Desconocen gustos y aficiones ya que la interesada dice que a ella le gusta bailar, discotecas, televisión, etc y a él le gusta cocinar y practicar bádminton, sin embargo el interesado dice que a él le gusta ir a las discotecas, el camping, hablar, etc y a ella lo mismo que a él y practicar defensa personal en el polideportivo. Ella dice que le han operado de apendicitis y a él le están haciendo pruebas para operarle de una hernia, sin embargo él dice que a él le han operado de apendicitis y ella tiene un tratamiento para la cabeza. El interesado se equivoca en el nombre de uno de los hermanos de ella (dice que se llama Eva cuando es Iván). Por otro lado, según el informe de la policía que obra en el expediente, en el domicilio donde dicen que conviven " da la sensación de que en la casa vivía más gente de la que el interesado,

Ministerio de Justicia

en la entrevista que se le practicó, manifestaba, y que no comparte habitación con la promotora sino que está en la habitación número tres con cama individual y si no es quien la habita es el exmarido de la promotora"..." además no le constan sellos de entrada Schengen desde Gran Bretaña pero se sabe que en fecha 12 de abril de 2016 se empadronó en la Av. P. R., nº....., piso .....º". El interesado declara que vino a España en enero de 2016 y lo hizo desde Bélgica, que tiene toda la documentación en Bélgica y llegó a dicho país con una tarjeta visa de Inglaterra, y consta como última fecha de entrada en el pasaporte el 12 de enero de 2012 desde Pakistán a Inglaterra.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salou (Tarragona)

Resolución de 26 de enero de 2018 (18ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. D. S. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. D. N., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso ratificándose en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que una vez casados vivirán en casa de ella sin embargo ella dice que quieren alquilar una vivienda. El interesado dice que ella conoce a toda su familia por fotografía excepto a A. que vivió en Zaragoza, sin embargo ella dice que conoce a todos sus hermanos personalmente y a los padres por teléfono. El interesado dice que tiene como profesión la electricidad pero ella dice que es temporero en el campo. Ella dice que él tiene el graduado escolar sin embargo él afirma que fue al colegio cinco años. Ella dice que él no trabaja que le ayudan sus hermanos y hace las cosas de casa, sin embargo él manifiesta que no trabaja o lo hace sin contrato pero que compra y vende en el rastro. Discrepan en gustos, aficiones como por ejemplo el interesado dice que le gusta el rap sin embargo ella dice que le gusta la música de Senegal y S.; el interesado dice que no sabe nadar y ella dice que él sabe nadar; el interesado dice que le gustan las películas de acción y futbol, sin embargo ella dice que a él le gusta la televisión de Senegal y los informativos; el interesado afirma que antes practicaba futbol y ahora hace fitness de lunes a viernes en el barrio de L. F., sin embargo ella dice que él practica futbol todas las tardes en el parque B.. Ella dice que es autónoma pero antes trabajaba como administrativa en una agencia de Bolsa, sin embargo él dice que ella es limpiadora. Ella dice que sus aficiones son pasear, deporte y leer sin embargo el interesado dice que a ella le gusta la televisión e internet. Ella dice que su cantante favorito es A. S., sin embargo él dice que a ella le gusta B.. Ella dice que le gustan los telediarios sin embargo él dice que a ella le gusta Tele Cinco. Ella dice que practica senderismo, sin embargo él dice que ella no practica deporte. Ella dice que su equipo de futbol es el Z., sin embargo él dice que es el R.M.. El interesado manifiesta que la mañana del sábado vendió zapatillas y por la tarde se fue a casa de unos amigos y el domingo estuvo en el rastro y no vio a su novia, sin embargo ella dice que tanto el sábado como el domingo él estuvo en una visita familiar. Por último el interesado declara que se le ha tramitado expediente de expulsión en 2014 y que está recurrido sin embargo ella dice que no.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 26 de enero de 2018 (21ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. M. P. H. nacida en España y de nacionalidad española y Don E. A. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

Ministerio de Justicia

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en junio de 2016 y empezaron a vivir juntos en octubre, sin embargo él dice que “cree” que para agosto ya estaban viviendo juntos. Ella indica que le pidió matrimonio por diciembre más o menos, lo hablaron los dos con su madre y el padre de una amiga que lo considera como un padre, sin embargo él dice que “cree” que en noviembre dice que primero lo hablaron ellos dos y luego lo comentaron con la madre de ella. Ella declara que vivirán en el mismo sitio donde viven pero quieren encontrar trabajo y alquilar algo para ellos, sin embargo él dice que quieren buscar algo más grande para vivir todos juntos (ya viven) o para ellos dos únicamente. Ella dice que no quiere hijos por ahora porque es muy joven, sin embargo él afirma que no quiere tener hijos todavía pero sí en un futuro pero cree que ella los quiere tener antes. El interesado dice que tiene el número de teléfono de ella grabado en el suyo, sin embargo ella dice que no tiene teléfono. Ella dice que nunca le ha regalado nada a él porque no trabaja, sin embargo él dice que le regaló una taza. Ella declara que tiene cuatro tatuajes sin embargo él dice que ella tiene tres tatuajes. El interesado dice que además del español habla portugués, ella desconoce que él hable otro idioma. El interesado dice que su familia tiene una empresa de tiendas de ropa en Colombia y que él hace gestiones desde España por lo que cobra 1.500 euros, sin embargo ella dice que él no trabaja y no tiene salario, dice que sus

Ministerio de Justicia

padres le mandan “algo” de vez en cuando. No coinciden en cómo se llaman en la intimidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga)

Resolución de 26 de enero de 2018 (22ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. P. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. J. H. P. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del marido de la interesada y volante de empadronamiento de la misma y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

Ministerio de Justicia

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No se conocen personalmente el interesado está en la cárcel. Ella dice que está en prisión por un tema de drogas sin embargo el centro penitenciario dice que está en prisión por otro tipo de delitos entre los que no está el tráfico de drogas. El interesado desconoce todo sobre ella, su fecha de nacimiento, gustos, aficiones, número y nombre de sus hermanos, nombres de sus cinco hijos, nombres de sus padres, comidas favoritas, etc. Ella dice que los padres de él viven en Colombia cuando

Ministerio de Justicia

su madre ha fallecido, tampoco sabe el número de hermanos que tiene ya que dice que tiene dos cuando son siete. Por otro lado la interesada es 25 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 26 de enero de 2018 (23ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. A. O. Z. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana y Don E. A. J., nacido en Kenia y de nacionalidad británica, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio del contrayente británico y cédula de identificación y volante de empadronamiento del contrayente venezolano.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano británico y un ciudadano venezolano se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo dichas audiencias tan sucintas e ilegibles y el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que amplíen con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 26 de enero de 2018 (24ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Boadilla del Monte.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R. K. O. nacido en Irán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y Don H. K. O., nacido en Irán y de nacionalidad iraní, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del contrayente español y pasaporte, dictamen médico y volante de empadronamiento del contrayente iraní.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio ya que a la vista del informe médico forense el contrayente H. K. O. no tiene capacidad para contraer matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen iraní y un ciudadano iraní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según la documentación médica obrante en el expediente y el informe médico forense el contrayente H. K. O. padece una esquizofrenia residual, la etiología del proceso es endógena, sigue un curso permanente crónico y no está capacitado para contraer matrimonio. Por otro lado las audiencias reservadas revelan serias contradicciones, relativos a la fecha de nacimiento del contrayente español, gustos culinarios, aficiones deportivas, etc. Los interesados tienen el mismo apellido, preguntados por esta circunstancia declaran que fueron criados por la misma familia pero no son hermanos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Boadilla del Monte (Madrid)

Ministerio de Justicia

Resolución de 26 de enero de 2018 (25ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. M. L. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. E. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, partida literal de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto por estar conforme con la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella dice que iniciaron su relación sentimental en octubre de 2016 y él declara que fue en septiembre u octubre de 2016. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2016 y él dice que en octubre de 2016. Luego en otra entrevista ella dice que la pedida de mano se hizo el 18 de febrero pasado. Ella dice que a él le gusta todo tipo de comida, él manifiesta que le gusta todo pero más los espaguetis. En general las respuestas son escuetas y calcadas entre sí. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Ministerio de Justicia

Resolución de 26 de enero de 2018 (26ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª I. M. A. nacida en España y de nacionalidad española y Don S. J. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de mayo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocieron en enero de 2015 y que el 29 de enero iniciaron su relación sentimental, el interesado dice que se conocieron el 29 de enero de 2015 e iniciaron su relación sentimental a la semana de conocerse. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hablando entre ellos pero ella dice que en casa de la interesada, en julio de 2016. En lo que respecta a los regalos él dice que le regaló a ella un reloj porque le gustó. Declaran que una vez casados vivirán en la península. Posteriormente en otras entrevistas que se les realizan los interesados se contradicen en estas afirmaciones ya que dicen que celebraron el compromiso en agosto de 2016(antes julio), que él le regaló a ella un bolso, unas babuchas y un anillo de oro(antes reloj) y que vivirán en Francia, declaran también que no se casarán por el rito coránico, pero luego dicen que sí. El interesado declara que sus padres están separados y que el padre vive en T. y la madre en F., sin embargo ella dice que los padres de él viven en F.. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios que tiene el otro, y ella desconoce los idiomas que habla él(dice francés cuando él dice un poco de francés y un poco de español). Ella dice que él le manda dinero todos los meses y el

Ministerio de Justicia

interesado dice que cuando lo necesita. El interesado dice que vive solo en una casa de su propiedad y ella vive con sus padres hermanos, sin embargo ella dice que vive con sus padres y que él vive en la casa propiedad de sus padres y vive con ellos. El interesado desconoce el número de teléfono de ella. Ella dice no practicar deportes ahora pero él dice que es boxeadora. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 19 de enero de 2018 (25ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. J. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª S. J. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 10 de octubre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, interesa la estimación del recurso. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es

Ministerio de Justicia

casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete, y aunque el interesado declara que se comunican en árabe, se constató por parte del encargado, que no era cierto ya que ella declara que se comunican mediante traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron en diciembre de 2014 cuando el interesado fue a Marruecos con un primo de ella que es amigo de él, en ese mismo momento como le gustó, le pidió matrimonio e hicieron la pedida de mano ese mismo día. Sin embargo el interesado declara que la conoció hace dos años cuando él fue de vacaciones a Marruecos, la conoció y le gustó. El interesado dice que ha ido cuatro veces a Marruecos, sin embargo ella dice que él ha ido dos veces una en 2014 y otra en 2016. Ella declara que tiene en total cinco hermanos, él dice que ella tiene seis tres hermanos y tres hermanas. La interesada desconoce la fecha y lugar de nacimiento de él (dice que nació el 7 de abril de 1974 cuanto fue el 7 de abril de 1955), desconoce la dirección del interesado, no conoce a nadie de su familia, las respuestas sobre gustos y aficiones son muy vagas ya que por ejemplo ella dice que les gusta comer de todo y les gustan todos los colores, desconoce su nivel de estudios, etc. La interesada tiene cinco primos viviendo en España. Las pruebas aportadas no son concluyentes. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 17 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Ministerio de Justicia

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EL EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 26 de enero de 2018 (27ª)

IV.3.1. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre una española, de origen marroquí y un marroquí que ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos que genera impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta D.ª I. M. E. H. , nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996 iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don A. C., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y copia literal de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de abril de 2017 deniega la autorización del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. Los interesados, ella española de origen marroquí y él marroquí presentan una solicitud para la celebración de un matrimonio civil en España, sin embargo los interesados como ellos mismos declaran en las audiencias están ya casados por el rito islámico en Marruecos (se casaron en 2002), aportan además el acta de matrimonio correspondiente, por lo cual al estar ya casados este matrimonio genera impedimento de ligamen.

IV. Por otro lado cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr.art.252 RRC), el expediente previo a la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art.246 RRC). En este caso, la interesada que ya era española (desde 1996) no solicitó el certificado de capacidad matrimonial correspondiente necesario para que un español pueda contraer matrimonio en Marruecos

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Ministerio de Justicia

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 19 de enero de 2018 (27ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nueva Delhi.

HECHOS

1. D.ª M. J. C. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de Nueva Delhi, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Nepal el 3 de octubre de 2016 con Don I. L. nacido en Nepal y de nacionalidad nepalí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

Ministerio de Justicia

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nepal entre una ciudadana española y un ciudadano nepalí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que ella dice que fue en un restaurante llamado H. F., hace seis años, mientras que él dice que no lo recuerda bien pero cree que fue en un restaurante llamado O. H., hace cinco años. También difieren en lo relativo a los viajes que ha hecho la interesada a Nepal ya que él declaró que en septiembre u octubre mientras que ella dice que en enero, febrero o marzo cuando tenía menos trabajo. El interesado dice que los presentó un amigo común llamado R. mientras que ella dice que se llamaba S.. El interesado dice que vive con sus padres, mientras que ella dice que él vive con sus padres y un hermano llamado K.. El interesado desconoce que los padres de ella han fallecido hace varios años declarando que viven y trabajan en Cataluña, así mismo desconoce el nombre de la madre de ella, tampoco sabe la fecha de nacimiento de ella, declara que no tiene hijos cuando ella dice tener dos hijos de una relación anterior, manifiesta así mismo que ella trabaja de guarda forestal todo el año, sin embargo ella dice que el trabajo de guarda forestal es estacional, desconoce en qué lugar vive ella ya que dice que vive en la ciudad de B. cuando vive en A. M.. Ninguno de los dos conoce el número y los nombres de los hermanos del otro. Ella declara que él no había solicitado nunca visado para viajar a España y que no tenía intención de venir a nuestro país, sin embargo consta en el pasaporte del interesado una denegación de visado, él lo justifica como un sello que le pusieron en el aeropuerto cuando una vez iba a viajar pero finalmente no viajó. Por otro lado aunque no es determinante, ella es 33 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva Delhi (India)

Resolución de 19 de enero de 2018 (32ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Ankara.

HECHOS

1. Don A. I. nacido en Irán y de nacionalidad iraní presentó ante el Consulado de España en Ankara hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Turquía el 17 de enero de 2017 con D.ª E. L. Y. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de abril de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

Ministerio de Justicia

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RR.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

Ministerio de Justicia

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Turquía entre una ciudadana española y un ciudadano iraní y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, se vieron por primera vez en la India en diciembre de 2016 y se casaron en Turquía en enero de 2017 en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Declaran que se conocieron por internet desde el año 2015 a través de unos amigos iraníes que conoció en un seminario de meditación en Italia. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en la India en Navidades de 2016(cuando se vieron por primera vez), sin embargo ella dice que fue en el verano de 2016. El interesado desconoce la fecha y el lugar de la boda y ella desconoce el lugar de la boda y ello se debe a que los interesados encargaron la realización de los trámites previos a la celebración a un nacional iraní vecino de A. a través del cual consiguen recortar los plazos requeridos normalmente para la celebración del matrimonio. Ambos declaran que se desplazaron a A. una sola vez para concluir los trámites del matrimonio y casarse. El interesado desconoce los nombres de los padres y hermana de ella, desconoce su dirección y con quien vive, teléfono, gustos personales y aficiones, etc. La interesada desconoce el nombre de la madre de él, gustos, aficiones, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Ankara (Turquia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 19 de enero de 2018 (33ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. F. S. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 16 de diciembre de 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de septiembre de 2015 con D.ª A. M. A. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

Ministerio de Justicia

Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 29 de septiembre de 2015 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 16 de diciembre de 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente

Ministerio de Justicia

conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte

Ministerio de Justicia

de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen tres hijos en común, nacidos en 1993, 1994 y 1996, sin embargo el interesado contrajo matrimonio en el año 2003 con una ciudadana dominicana que consiguió la nacionalidad española en el año 2004 y él la consiguió en 2015, se divorció de la misma en 2012, con ella no tuvo hijos pero tiene otros dos de otras relaciones, nacidos en 2002 y 2006. Ella declara que él vive en España desde 2007 y que vino a España por medio del anterior matrimonio de él. El interesado indica que ha viajado a su país dos veces una en 2011 y otra en 2015, sin embargo ella dice que viajó en 2010 y 2015. El interesado desconoce las aficiones y gustos de ella indicando que no lo sabe porque en los últimos años han compartido muy poco, dice que ella tiene siete hermanos cuando ella dice tener doce hermanos. Ella desconoce la nacionalidad que tenía él al momento del matrimonio. Dicen que siempre han vivido juntos aunque con intermitencias.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de enero de 2018 (34ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Dª M. I. L. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de julio de 2015 con Don F. Q. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

Ministerio de Justicia

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, se casaron el 13 de julio de 2015 y él viajó el 6 de julio para casarse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron, según

Ministerio de Justicia

ella en agosto de 2013 a través de la hermana de ella que trabajaba en el mismo sitio que él, dice que empezaron la relación en el mismo momento, él indica que fue a finales de septiembre a octubre. Ella tiene cuatro hijos pero él no hace mención de ello. Ella no contesta a varias preguntas como si se envían dinero, comunicación y frecuencia de ésta, regalos que se han hecho, gustos y aficiones, enfermedades, mascotas, etc, dice que él era ayudante de cocina pero está en paro, sin embargo él dice que trabaja como ayudante de cocina, que le envía a ella entre 50 y 60 euros, que se comunican dos o tres veces por semana por teléfono, ordenador, etc, dice que le han operado de fimosis, y del pie derecho por un accidente de moto(ella no contesta a esto), que tiene un perro y ella dos perros, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (Cuba)

Resolución de 26 de enero de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Doña Y.-I. V. Á. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 16 de octubre de 2009 con Don P.-A. R. J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005, 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 16 de octubre de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su

Ministerio de Justicia

inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que, del matrimonio, resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se

Ministerio de Justicia

intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en N. Y. el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de

Ministerio de Justicia

la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que desde el año 2014 no ha viajado a su país, sin embargo él dice que ella ha viajado todos los años desde el año 2005 hasta la actualidad. La interesada dice que decidieron contraer matrimonio en 2005 y él dice que en el 2004. Ella dice que él no tiene estudios y ella tiene hasta primero de bachiller, sin embargo él indica que él tiene tercero de bachiller y de ella no sabe. Ella da el nombre de cuatro hermanos que tiene, sin embargo él da sólo el nombre de tres. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de enero de 2018 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.Don M. F. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 18 de febrero de 2016 con D.ª M. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12

Ministerio de Justicia

de abril de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro

Ministerio de Justicia

consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla en enero de 2016 y se casó en febrero, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de la hermana de ella que vive en el mismo pueblo que él, coincidieron en un supermercado, él le preguntó si tenía una hermana de la que pudiera enamorar y los puso en contacto e iniciaron una relación. Ella indica que decidieron contraer matrimonio a los dos meses de conocerse por teléfono, el interesado declara que fue ella la que quiso casarse que le dijo" si vienes a buscarme me gusta mucho España, me voy casa de aquí", ella dice que él le preguntó cómo podía irse ella a España y ella le dijo que casándose con él. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que tiene tres hijos de los que da el nombre de dos, porque del otro no se acuerda y desconoce las fechas de nacimiento, desconoce sus gustos y aficiones y tampoco sabe su trabajo ya que dice que" ella es médica, auxiliar o lo que sea, algo de eso, dice que va al hospital por horas, que vio varios diplomas colgados en su casa y en las fotos se ve como tiene varias batas de médico con los aparatos colgados al cuello", tampoco sabe los nombres de los hermanos de ella. El interesado dice que no han convivido ya que la conoció en el aeropuerto a la una de la

Ministerio de Justicia

madrugada, sin embargo ella dice que sí han convivido desde el 25 de enero de 2016 hasta el 3 de marzo de 2016. Por otro lado aunque no es determinante el interesado es 20 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de enero de 2018 (16ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª C. A. M. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 8 de enero de 2015 con Don I. C. H. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 26

Ministerio de Justicia

de mayo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro

Ministerio de Justicia

consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella dice que no han convivido en fecha anterior al matrimonio, sin embargo él dice que han convivido nueve meses. Preguntada dos veces a la interesada por la fecha del matrimonio, no lo dice sólo menciona el lugar donde lo contrajo. El interesado sabe que ella tiene cuatro hijos, pero les da a todos el mismo apellido cuando los dos últimos, nacidos en España tienen como padre un ciudadano nigeriano. El interesado desconoce en que trabaja ella, no coinciden los nombres de algunos de los hermanos que dan del otro cónyuge, desconocen los estudios del otro, gustos y aficiones. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de enero de 2018 (19ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª L. A. N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 10 de junio de 2016 con Don J. J. V.Z. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 6 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

Ministerio de Justicia

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de

Ministerio de Justicia

mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, se conocieron por internet en 2013 y ella fue por primera vez en 2016 para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que decidieron casarse en 2014, sin embargo ella indica que ya en 2013 hablaron de casarse. La interesada estuvo casada con un ciudadano español, del que no recuerda los apellidos, la sentencia de divorcio consta de abril de 2016 en junio del mismo año contrajo matrimonio con el interesado. Ella dice que él era soltero cuando se casaron mientras que él dice que era divorciado. El interesado dice que ella tiene cinco hijos pero no dice que él tenga ninguno, sin embargo ella indica que tiene cinco hijos y él tiene dos hijos de 13 y seis años. Ella dice que él trabaja de profesor de idiomas, sin embargo él dice que no trabaja aunque estuvo trabajando en un colegio. Ella dice que él le envía dinero para los medicamentos, sin embargo él dice que ella le envía dinero a él mensualmente. Desconocen gustos y aficiones. Tan sólo han convivido 10 días cuando se casaron.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 26 de enero de 2018 (20ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. S. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 3 de junio de 2015 con D.ª J. E. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 1 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª,

Ministerio de Justicia

21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes,

Ministerio de Justicia

resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde hace muchos años porque son del mismo pueblo, el interesado dice que vino de Estados Unidos y era muy amigo del padre de ella y empezaron la relación en 2014, sin embargo ella dice que se conocieron en un centro de diversión en 2014. Ella desconoce desde cuando está el interesado en España ya que dice que emigró en 2015 cuando él tiene la nacionalidad española desde el año 2006. Ella indica que tiene tres hijos de otras relaciones y él tiene otros tres de distintas relaciones, sin embargo el interesado indica que tiene tres hijos pero no hace mención de los tres hijos de ella. Ninguno de los dos sabe la fecha exacta de nacimiento del otro y él no sabe la edad de ella. El interesado dice que estudió derecho en su país aunque no terminó la carrera sin embargo ella dice que él llegó a secundaria. Por otro lado aunque no es determinante, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 19 de enero de 2018 (1ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 21 de mayo de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Doña M. L. O. B, nacida el 15 de septiembre de 1942 en O. O. (Cuba), hija de Don J R. O. R., nacido el 25 de enero de 1918 en S.A., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña M. A. B. P., nacida el 6 de septiembre de 1925 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; modelo de solicitud anexo I; carnet de identidad cubano y certificación cubana de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado español de bautismo del abuelo paterno de la interesada, Don J. M. O. C., nacido el 13 de enero de 1885 en S., Asturias; certificación negativa de inscripción del abuelo paterno en el Registro Civil de S.; certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada, formalizado en O, O. (Cuba) el 1 de diciembre de 1941; certificado cubano de defunción del padre de la solicitante, acaecido en Cuba el 6 de abril de 2000, certificado local de defunción del abuelo de la promotora, acaecido el 3 de diciembre de 1966 en H. (Cuba) y documentos de

inmigración y extranjería del abuelo paterno, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Por providencia dictada el 24 de octubre de 2012 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", ya que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificación de la sección de extranjería de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, con dudas de autenticidad en la firma del funcionario que rubricó dicho documento, y donde se consigna que el mismo se inscribió en H. en el registro de extranjeros, indicándose adicionalmente que una hermana y un primo de la interesada aportaron documentos válidos de la sección de identificación y registros del Ministerio del Interior cubano, donde consta que aquel se inscribió en H. con un número de extranjero diferente, por lo que dichas incongruencias hacen presumir falsedad documental, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 25 de octubre de 2012, tras haber sido citada la interesada en las dependencias del citado registro, se le comunica la apertura del expediente gubernativo en materia de cancelación de su inscripción de nacimiento, no constando en el expediente alegaciones formuladas por la interesada.

4. Con fecha 26 de octubre de 2012, el canciller de la Embajada de España en H. (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo ....., página ....., número ....., de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 29 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en H (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, que obra en el tomo, página, número, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto, dadas las incongruencias detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española del abuelo, que hacen presumir falsedad documental, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se revoque la cancelación de su nacionalidad española, aportando nuevos certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, expedidos el 29 de marzo de 2011 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano.

Ministerio de Justicia

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la solicitante aportó en su día, documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, procediendo en consecuencia a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada por auto de 29 de octubre de 2012, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Adicionalmente se señala que la interesada aportó en vía de recurso nuevos documentos de inmigración que, aunque se advierte de su autenticidad, no modifican la resolución dictada en su día por el encargado de dicho registro civil consular, ya que para demostrar la nacionalidad española de origen de su progenitor, la interesada incurrió en falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, se instruyó de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no había quedado establecido que el padre de la inscrita hubiera sido originariamente español, dado que se aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la promotora, que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal. Interpuesto recurso por la promotora, se aportan nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular son auténticos.

Ministerio de Justicia

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil -.

IV. En el presente expediente, se aportaron certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su progenitor, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno y certificación negativa de inscripción en el Registro Civil español del mismo. Sin embargo, para demostrar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo de la solicitante, se aportaron documentos de inmigración y extranjería del mismo que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, motivo por el que se procedió a la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada por el registro civil consular.

Si bien el auto dictado por la encargada del registro civil consular por el que se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada se encontraba dictado con arreglo a derecho, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, la promotora aporta en vía de recurso nueva documentación, en particular, certificados expedidos por la jefe de sección norte de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fechas 29 de marzo de 2011, que revisten autenticidad, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, y en los que consta que el abuelo paterno se inscribió en el registro de extranjeros cubano con número de expediente ..... a los 43 años de edad y que no consta en el registro de ciudadanía cubano que el abuelo paterno hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que, aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del asunto, conviene tomar en consideración dicha documentación para la resolución del recurso.

Por tanto, a la vista de la nueva documentación aportada, el abuelo paterno de la interesada no perdió su nacionalidad española, por lo que su hijo y progenitor de la

Ministerio de Justicia

solicitante, nació originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 19 de enero de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 19 de enero de 2018 (40ª)

VIII.1.1 Recurso *interpuesto fuera de plazo*

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre inscripción de reconocimiento paterno remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza el 7 de febrero de 2017, el Sr. M. T., de nacionalidad gambiana y con domicilio en Z., reconocía su paternidad respecto de la menor S. T. F. y solicitaba la inscripción de la filiación en el asiento de nacimiento de su hija atribuyendo a la inscrita los apellidos T. T. con el consentimiento expreso de la madre en la misma comparecencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de S. T. F., nacida en Z. el 25 de octubre de 2016, hija de I. T. F., de nacionalidad española; certificación gambiana de nacimiento, pasaporte y tarjeta de residencia en España de M. T.; certificado de empadronamiento; DNI de I. T. F.; contrato de arrendamiento de vivienda y certificado consular gambiano de estado civil de divorciada de la Sra. T. F. y de que tiene atribuida la guardia y custodia de dos hijas matrimoniales (H. y B.) menores de edad.

2. La encargada del registro dictó auto el 17 de marzo de 2015 denegando la inscripción de filiación paterna solicitada por no considerar acreditada su veracidad, al haber apreciado contradicciones en las declaraciones de los promotores a preguntas realizadas por la propia encargada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que cuando su hija nació él convivía con la madre, tal como acredita con los certificados de empadronamiento, que puede probar sus declaraciones iniciales con la documentación que adjunta y que está en

Ministerio de Justicia

trámite de obtener una prueba de ADN cuyo resultado aportará en cuanto disponga de él.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. Los promotores solicitaron en febrero de 2017 la inscripción de la filiación paterna respecto del declarante de una menor nacida en Zaragoza en octubre de 2016, hija de la solicitante e inscrita únicamente con filiación materna. La petición fue rechazada por la encargada del registro por no considerar acreditada la veracidad de la declaración de paternidad.

III. La resolución recurrida en este caso indicaba expresamente el plazo de treinta días naturales previsto para la interposición de recurso contra la calificación de los hechos inscribibles del art. 29 LRC. Sin embargo, notificada la resolución al promotor personalmente el 5 de mayo de 2017, no presentó recurso hasta el 15 de junio siguiente, de manera que la apelación no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 26 de enero de 2018 (1ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el acuerdo desestimatorio dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, formulada por Dª. I. M. G. F., nacida el 21 de enero de 1963 en M., L. H. (Cuba), al no haber sido formulada en el modelo oficial anexo I aprobado por la Instrucción de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008 y por existir dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

La citada resolución denegatoria fue notificada a la interesada el 28 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), de acuerdo con la diligencia de notificación con la firma de la interesada que consta en el expediente.

2. Con fecha 28 de abril de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de recurso formulado por la promotora frente al acuerdo desestimatorio dictado por el Registro Civil Central, solicitando se dicte nueva resolución por la que se declare la nulidad del mismo y se acuerde la inscripción de su nacimiento y nacionalidad española.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 9 de diciembre de 2015, por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la promotora en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber sido formulada en el modelo oficial anexo I aprobado por la Instrucción de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008 y por existir dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

La citada resolución fue notificada a la interesada el 28 de marzo de 2016, y en la misma se indicaba que frente a dicho acuerdo cabía recurso de apelación, en el plazo

Ministerio de Justicia

de 30 días naturales desde su notificación. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 28 de abril de 2016.

III. El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que "a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 26 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 19 de enero de 2018 (39ª)

VIII.4.4 Otras *cuestiones de procedimiento*

No es admisible el recurso interpuesto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la denegación de expedición de un pasaporte en la oficina consular, materia cuya competencia corresponde al Ministerio del Interior, debiendo remitirse las actuaciones al órgano competente.

En las actuaciones sobre expedición de un pasaporte remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tánger.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Tánger el 31 de octubre de 2016, D.ª M. M. A., mayor de edad y con domicilio en la misma ciudad, solicitaba la renovación de su pasaporte español, caducado el 4 de noviembre de 2015, indicando que no lo había podido renovar en plazo porque estaba embarazada y tuvo que guardar reposo durante todo el periodo de gestación. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte español de la promotora con fecha de caducidad de 4 de noviembre de 2015, documento de identidad marroquí y un documento íntegramente en árabe.

Ministerio de Justicia

2. El cónsul dictó resolución el 7 de noviembre de 2016 denegando la renovación solicitada por no haber formulado la interesada la declaración de conservación de la nacionalidad española a la que se refiere el artículo 24.1 del Código Civil, señalando al mismo tiempo la posibilidad de entablar recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que se le deniega la renovación del pasaporte por haber perdido la nacionalidad española, pero que en ningún momento se le ha notificado dicha pérdida ni tiene noticia de que se haya instruido expediente alguno a tal efecto; que nació en Jaén el 13 de noviembre de 1994, hija de ciudadanos españoles, si bien desde muy pequeña quedó al cuidado de su abuela materna en Tánger, en cuyo consulado fue inscrita y donde ha venido renovando su pasaporte puntualmente; que nunca fue informada de la necesidad de hacer una declaración de conservación de la nacionalidad española; que el 13 de septiembre de 2012 adquirió la nacionalidad marroquí con la única finalidad de poder contraer matrimonio, lo que efectivamente sucedió el 29 de diciembre de ese mismo año; que, tras un embarazo de riesgo, sufrió un aborto en mayo de 2015, quedándose embarazada otra vez al poco tiempo, y que permaneció en reposo absoluto desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 3 de julio de 2016, razón por la cual no pudo realizar antes las gestiones para la renovación de su pasaporte. Con el escrito de recurso aportaba copia del libro de familia de sus padres, un documento en árabe y tres documentos médicos en francés.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Consulado General de España en Tánger remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 46, 64, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 232, 296, 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características y las resoluciones, entre otras, 15-109ª de noviembre de 2013, 17-52ª a 60ª y 20-19ª de marzo y 24-9ª de abril de 2014.

II. La promotora solicitó en octubre de 2016 la renovación de su pasaporte español, caducado en noviembre de 2015, mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Tánger. El cónsul denegó la expedición del nuevo documento por entender que la interesada había perdido su nacionalidad española al no constar la declaración a la que se refiere el artículo 24.1 del Código Civil. Contra dicha denegación se presentó el recurso examinado.

III. El expediente versa sobre la renovación de un pasaporte, materia que es competencia del Cuerpo Nacional de Policía de acuerdo con el artículo 12 de la Ley

Ministerio de Justicia

Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario "*a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior*" y "*b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España*", supuesto este último en el que se encuadra el presente caso, por lo que no corresponde a este centro directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte a la interesada. Resulta incorrecto, por tanto, el pie de recurso incluido en la resolución por el cónsul y, una vez presentada apelación por parte de la promotora, lo que procede es remitir las actuaciones al Ministerio del Interior.

IV. No obstante, dado que el motivo esgrimido para la denegación es la consideración por parte del cónsul de que la solicitante ha perdido su nacionalidad española porque no declaró a tiempo su voluntad de conservarla, sin entrar en el fondo del asunto, sí cabe indicar que, en efecto, el artículo 24.1 CC prevé la pérdida de la nacionalidad española de los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se produce una vez que transcurran tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o bien desde la emancipación y su fundamento es, en definitiva, la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que realice la persona que ya ha alcanzado la necesaria capacidad de obrar, cuya conducta, acompañada por la residencia en el extranjero durante más de tres años, obedece a su libre voluntad. Sin embargo, se evitará dicha pérdida cuando la nacionalidad concurrente con la española sea una de las declaradas compatibles por el mismo artículo 24 o cuando la utilización de la nacionalidad extranjera no haya sido exclusiva, sino al mismo tiempo que se usaba la española, lo que tendrá lugar cuando concurran las circunstancias que, a efectos interpretativos, señaló la Instrucción de 20 de marzo de 1991 de esta dirección general sobre nacionalidad, esto es, tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes. Además, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro. Quedan claros pues en la regulación los requisitos a los que se ciñe la pérdida, el plazo que ha de transcurrir desde la adquisición o utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera, el cómputo del plazo y la posibilidad de evitarla mediante la declaración formal y expresa de conservarla, de manera que, si el encargado del registro considera, una vez examinadas las circunstancias concretas que concurren en este caso, que se ha producido la pérdida, deberá iniciar las actuaciones pertinentes para inscribirla previa citación de la interesada (cfr. art. 232 RRC). En este sentido, debe recordarse que, si bien la pérdida de la nacionalidad se produce *ex lege* de forma automática en el mismo momento en que concurre el

Ministerio de Justicia

supuesto de hecho previsto por la norma como determinante de tal efecto, el legislador establece la obligatoriedad de su inscripción, hasta el punto de que debe ser promovida de oficio (art. 67 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por falta de competencia de este centro y que deben remitirse las actuaciones al órgano competente para resolverlo del Ministerio del Interior.

Madrid, 19 de enero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Tánger

Ministerio de Justicia

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

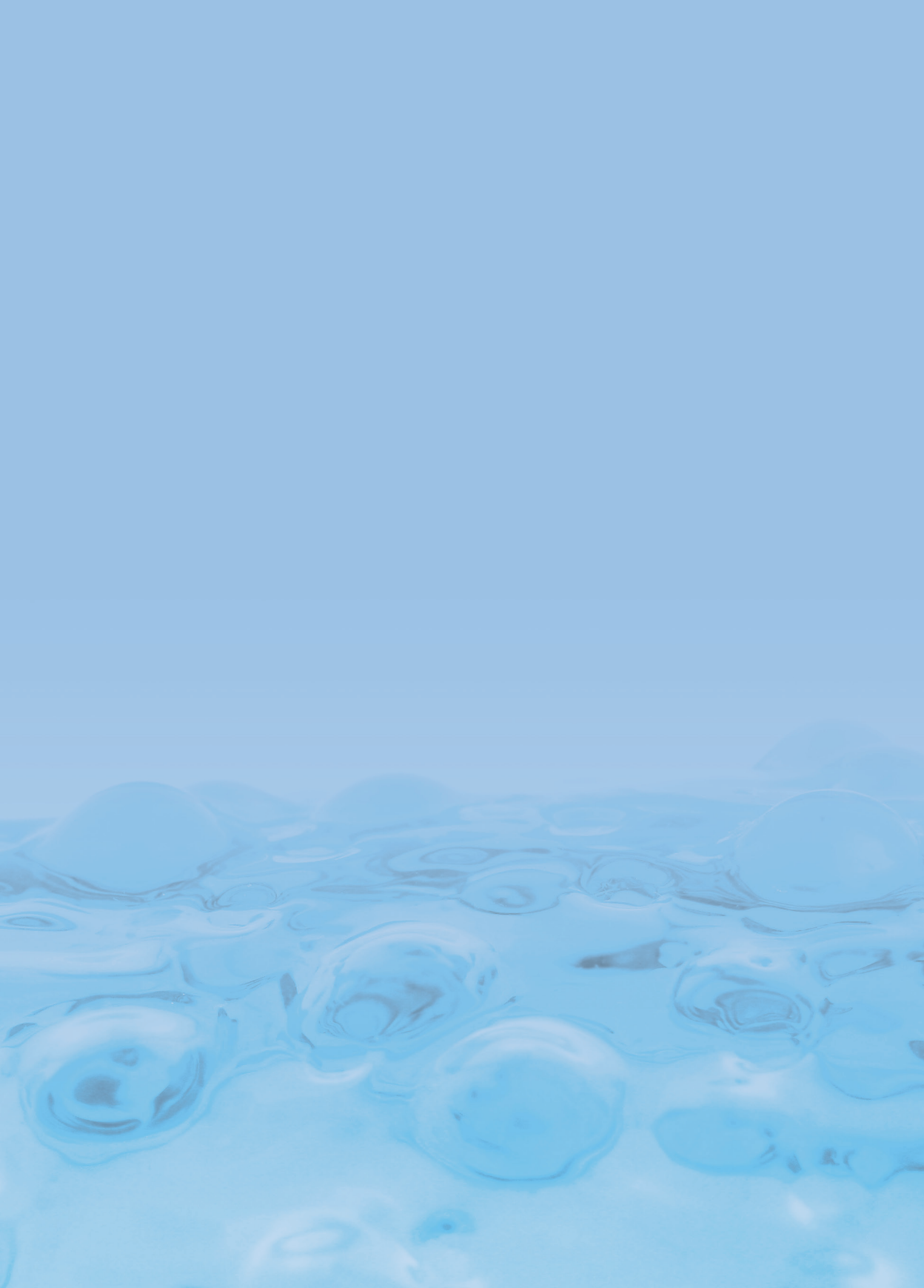

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII · Núm. 2.215 · Enero de 2019

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

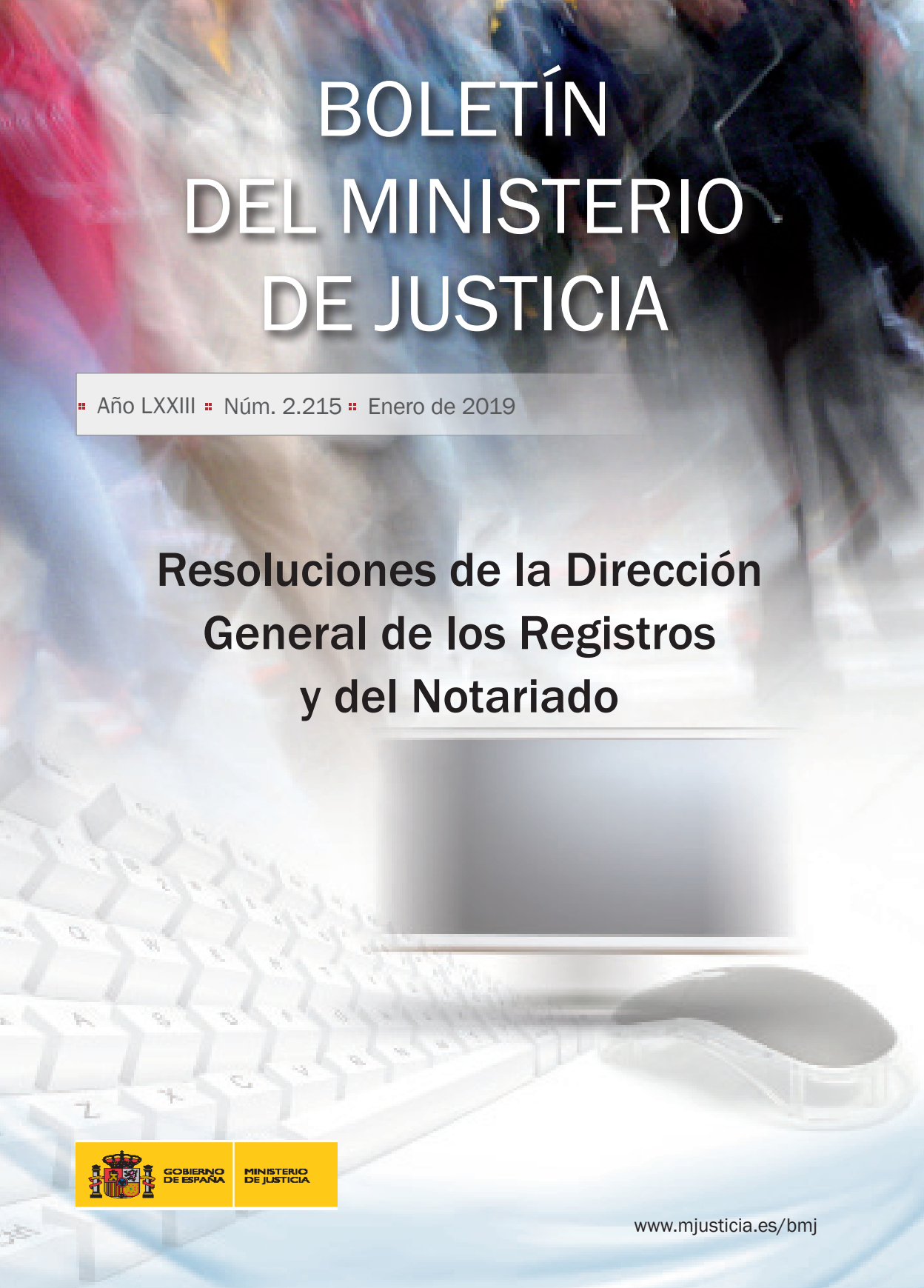

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 28 de febrero de 2018

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4767

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

Ministerio de Justicia

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN 9

I.1 Nacimiento 9

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo 9

I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 20

I.2 Filiación 28

I.2.1 Inscripción de filiación 28

I.3 Adopción 31

I.3.1 Inscripción, adopción nacional ..... s/r

I.3.2 Inscripción, adopción internacional 31

I.4 Competencia ..... s/r

I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción ..... s/r

II NOMBRES Y APELLIDOS 35

II.1 Imposición del nombre propio ..... s/r

II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones ..... s/r

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado ..... s/r

II.2 Cambio de nombre 35

II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual ..... s/r

II.2.2 Cambio de nombre, justa causa 35

II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC ..... s/r

II.3 Atribución de apellidos 39

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados ..... s/r

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles 39

II.4 Cambio de apellidos ..... s/r

II.4.1 Modificación de Apellidos ..... s/r

II.5 Competencia 42
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio 42
II.5.2 Competencia en cambio de apellido ..... s/r

III NACIONALIDAD 53
III.1 Adquisición de la nacionalidad española 53
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen *iure soli* ..... s/r
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen *iure sanguinis* ..... s/r
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 53
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 53
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 123
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española ..... s/r
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación ..... s/r
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción 147
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC 147
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ... s/r
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad ..... s/r
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .. s/r
III.6 Recuperación de la nacionalidad 160
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española 160
III.7 Vecindad civil y administrativa 175
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa 175

III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad 177
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ... s/r
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad 177
III.8.3 Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC ..... s/r
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 181
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades 181
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior ..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española 183

IV MATRIMONIO 185
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso 185
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España 185
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero 193
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil 195
IV.2.1 Autorización de matrimonio 195
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial 244
IV.3 Impedimento de ligamen ..... s/r
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio ..... s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio ..... s/r
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero 261
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado 261
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 261
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial 308
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r
IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r

IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia ..... s/r
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio ..... s/r

V DEFUNCIÓN ..... s/r
V.1 Inscripción de la defunción ..... s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo ..... s/r

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 321
VII.1 Rectificación de errores 321
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC 321
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC ..... s/r
VII.2 Cancelación 323
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 323
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 351
VIII.1 Cómputo de plazos 351
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo 351
VIII.2 Representación ..... s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante ..... s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado ..... s/r

VIII.3 Caducidad del expediente 353
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC 353
VIII.4 Otras cuestiones 355
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia ..... s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto ..... s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones 355

IX PUBLICIDAD ..... s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC .... s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia ..... s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral ..... s/r
IX.2.1 Publicidad material ..... s/r

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..... s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS 359r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores 359r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 16 de febrero de 2018 (19ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1999 con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del interesado no se ajusta a la realidad conforme a las normas españolas.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2013 en el Registro Civil de Guadalajara, la Sra. E.-Y. M. P., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hijo B. S. G. M. por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento venezolana de B. S., hijo de la promotora nacido el 1 de septiembre de 1999, con marginal practicada el 5 de octubre de 2009 de reconocimiento paterno mediante acta (fecha ilegible) por parte del ciudadano español J.-A. G. M.; volantes de empadronamiento en G.; inscripción española de matrimonio celebrado en C. el 5 de diciembre de 2008 entre J.-A. G. M. y E.-Y. M. P.; acta notarial de 11 de noviembre de 2008 por la que Don J.-A. G. M., con el consentimiento de E.-Y. M. P., reconoce como hijos suyos a R. A. y B. S. M., que pasarán a apellidarse G. M.; demanda judicial presentada por la promotora en solicitud de retirada de patria potestad al Sr. G. M.; sentencia de 15 de febrero de 2013 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Guadalajara por la que se acuerda privar de la patria potestad sobre sus hijos a J.-A. G. M.; auto de 18 de marzo de 2013 del mismo juzgado acordando la subsanación de varios errores materiales en la sentencia anterior; libro de familia y tarjeta de residencia de régimen comunitario de la promotora.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

2. Ratificada la solicitante, el expediente se trasladó al Registro Civil Central, competente para la inscripción, desde donde se requirió la aportación de varios documentos y la comparecencia de ambos progenitores para una entrevista personal.

3. En comparecencia el 26 de julio de 2013 ante el Registro Civil de Guadalajara, la promotora declaró que conoció a su marido por Internet a principios de 2008, que él no es el padre biológico de sus hijos pero quiere que se inscriba el reconocimiento en España y que desconoce el domicilio del Sr. G. M. porque él tiene una orden de alejamiento de ella. Posteriormente, la promotora dirigió un escrito al registro, con fecha de entrada de 19 de marzo de 2014, indicando que no es necesario intentar localizar al progenitor porque se le retiró judicialmente la patria potestad y su colaboración va a ser nula y que, además, se encuentra en paradero desconocido, por lo que seguir intentando su localización alargará considerablemente el procedimiento vulnerando entre tanto los derechos de sus hijos. Consta también incorporada a las actuaciones la declaración de firmeza de la sentencia de 15 de febrero de 2013 sobre privación de patria potestad.

4. Tras reiterados e infructuosos requerimientos realizados por el registro solicitando la comparecencia personal de Don J.- A. G. M. y sucesivos escritos de la promotora en el mismo sentido que el reseñado en el punto anterior, finalmente el encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 25 de noviembre de 2015 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación del interesado respecto de progenitor español.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que su hijo fue reconocido por el ciudadano español, primero en acta notarial en España y más tarde personalmente ante las autoridades registrales venezolanas, haciéndose constar en la inscripción de nacimiento el nuevo apellido del inscrito, si bien posteriormente la relación de pareja se rompió debido a los malos tratos sufridos por la recurrente, lo que motivó que se dictara una orden de alejamiento para su marido y que se privara a este de la patria potestad sobre sus hijos, lo que no es impedimento para transcribir en el registro civil español el contenido de la certificación venezolana.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de

noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014 y 4-1ª de septiembre de 2015 y 24-9ª de enero de 2017.

II. La promotora, de nacionalidad venezolana, solicita la inscripción de nacimiento de su hijo en el registro civil español por transcripción de la practicada en Venezuela, donde se ha hecho constar el reconocimiento paterno del nacido por parte de un ciudadano español casado con la solicitante. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del no inscrito, dado que la propia madre reconoce que el nacido no es hijo biológico del ciudadano español, a quien conoció años después de ocurrido el nacimiento.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por la madre, quien ha reconocido expresamente que conoció a su marido en 2008 y que el ciudadano español no es el padre biológico de sus dos hijos, ambos nacidos anteriormente. Según la legislación española, la vía adecuada en estos casos para el acceso al registro es la adopción, de manera que, no habiendo seguido ese procedimiento, independientemente de lo que se haya hecho constar en la certificación extranjera, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (31ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No acreditados en el expediente datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe, no procede la práctica de la solicitada.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao (Bizkaia) el 19 de diciembre de 2014 don A. J. D. solicita la incoación de expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento exponiendo que por auto de fecha 5 de marzo de 2013 la encargada del Registro Civil de Tafalla (Navarra) ha declarado con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de anotación soporte de nacionalidad e inscripción marginal de nacionalidad practicadas en el Registro Civil Central el 21 de abril de 2014, extracto plurilingüe de acta de nacimiento, certificado de nacimiento de la autodenominada República Árabe Saharaui Democrática, copia simple de DNI saharaui caducado, certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharaui para Navarra y volante de empadronamiento en Bilbao.

2. Ratificado el promotor en el escrito presentado y acordada la incoación de expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al solicitante por motivos familiares y que les consta que nació en O. (Argelia) el 15 de diciembre de 1975 y que es hijo de J. y de K., el solicitante cumplimentó y firmó el correspondiente impreso de declaración de datos haciendo constar que el lugar de su nacimiento es H., S., Sahara español, practicado reconocimiento médico, la forense informó que el interesado refiere ser natural del antiguo Sahara español, expresa sentimiento psicológico y presenta morfología y caracteres sexuales secundarios de hombre y su aspecto general pudiera ser compatible con la edad de cuarenta años que declara, el ministerio fiscal emitió dictamen favorable a la inscripción en los términos interesados y la juez encargada del Registro Civil de Bilbao informó que de lo actuado resulta que el solicitante nació en O. el 15 de diciembre de 1975 y que es hijo de J. S. D. y de K. A. S., quienes contrajeron matrimonio el 20 de febrero de 1973, y seguidamente dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 10 de marzo de 2015.

3. El ministerio fiscal, considerando que la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción se ha declarado por aplicación retroactiva del art. 17 del Código Civil, en la redacción de la Ley 51/1982, que el promotor nació en O. después de la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975, tiene la nacionalidad argelina y está documentado con pasaporte argelino y que, por otro lado, existen dudas respecto al lugar y la fecha de nacimiento, e incluso sobre la identidad y filiación del solicitante y, por tanto, no consta que el hecho afecte a un ciudadano español, informó que no procede la inscripción pretendida e interesó que, al amparo de los artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 y 96 del Reglamento del Registro Civil, se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española; y el 13 de octubre de 2015 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que de lo

actuado no han quedado acreditados los hechos de los que la inscripción dará fe, dictó auto disponiendo denegar la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento y que se incoe expediente de cancelación de esta.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que todos los documentos de la República Árabe Saharaui Democrática aportados están debidamente traducidos y legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, han sido admitidos por la administración española para el reconocimiento del estatuto de apatridia y en ellos quedan probados tanto la fecha y el lugar de nacimiento como la filiación.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que no han sido acreditados datos esenciales del hecho inscribible, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo dictado y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169, 311 a 316, 348 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006, 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010 y 1-6ª de febrero, 10-2ª de junio y 15-11ª de noviembre de 2013.

II. El interesado, de nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada por resolución del Registro Civil de Tafalla de 5 de marzo de 2013 y anotada en el Registro Civil Central el 21 de abril de 2014, promueve expediente de inscripción fuera de plazo de su nacimiento y el juez encargado, considerando que de lo actuado no han quedado acreditados los hechos de los que la inscripción dará fe, dispone denegar la conversión en inscripción de la anotación soporte y que, tal como interesa el ministerio fiscal, se incoe expediente de cancelación de dicha anotación mediante auto de 13 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral adecuada, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un registro extranjero (arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95-5º LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC.

Ministerio de Justicia

IV. En este caso, aun cuando el recurrente aduce que los documentos saharauis aportados están debidamente traducidos y legalizados y, por tanto, prueban la fecha y el lugar de nacimiento y la filiación, en las actuaciones tan solo obran un certificado de nacimiento en castellano firmado por persona no identificada en el documento ni, en consecuencia, en la legalización por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Argelia y un certificado de parentesco expedido igualmente en castellano por un responsable de la delegación saharaui para Navarra cuya firma no consta legalizada. Visto lo anterior, la juez encargada del Registro Civil de Bilbao consideró necesario acudir a la vía del expediente gubernativo que, por otra parte, es lo que solicita el promotor en el escrito inicial ofreciendo como único elemento de prueba (cfr. art. 351 RRC) la testifical de dos personas, que manifiestan que conocen al interesado por motivos familiares y que les consta que nació el 15 de diciembre de 1975 en O. (Argelia). El interesado, por su parte, consigna por dos veces, como nacido y como declarante, en el impreso de declaración de datos para la inscripción que nació en H., S., Sahara español y en el reconocimiento médico forense refiere asimismo que es natural del antiguo Sahara español. Así pues, resultando de lo instruido contradicción acerca del lugar de nacimiento del solicitante, que es uno de los datos esenciales de la inscripción de nacimiento y de los que esta hace fe (art. 41 LRC), no es posible acordar la práctica del asiento pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (23ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No es inscribible el nacimiento acaecido en 1914 en Guinea Ecuatorial que no afecta a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 4 de abril de 2013 la Sra. T. T. T., de nacionalidad ecuatoguineana, mayor de edad y domiciliada en Santa Cruz de Tenerife, comparece en el registro civil de dicha población, en calidad de hija, a fin de promover la inscripción de nacimiento de V. T. M., nacido en S. A. P., A. (Guinea Ecuatorial) el 1 de abril de 1914 y ya fallecido, acompañando escrito en el que expone que cuando ella nació Guinea era una provincia española más, tuvo DNI como cualquier español, perdió la nacionalidad española no por

Ministerio de Justicia

voluntad o negligencia propias y lleva seis años de diligencias y papeleos para recuperarla siendo que sus hermanos, de igual filiación y en las mismas circunstancias, hace ya bastantes años que tienen la nacionalidad española; y aportando impreso de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, certificaciones guineanas de nacimiento en extracto y literal de matrimonio y copia de DNI expedido en 1967 del no inscrito, escrito de 4 de enero de 2012, por el que se pone en conocimiento que el nacimiento no está inscrito en el Registro Civil Central y, como documentación propia, certificado de empadronamiento y residencia en Santa Cruz de Tenerife, copia de pasaporte guineano y carátula de expediente sobre recuperación de la nacionalidad e inscripción fuera de plazo incoado el 17 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, el juez encargado dictó providencia de 29 de abril de 2013 disponiendo requerir a la promotora a fin de que aporte, debidamente legalizados, certificados literales originales de nacimiento y de defunción del no inscrito y de nacimiento de los padres de este e inscripción en el registro civil español de los hijos de este; notificada en el registro civil de su domicilio el 5 de junio de 2013, en comparecencia de 26 de noviembre de 2014 presenta certificación en extracto de defunción el 24 de mayo de 1976 y literal de nacimiento del no inscrito y certificación literal de inscripción de nacimiento de un hijo de este, practicada el 7 de marzo de 1989 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de abril de 1988, y manifiesta que no puede aportar certificaciones de nacimiento de sus abuelos porque, según le informan en su país, en la época en que nacieron no se inscribía a los recién nacidos; a la vista de esta documentación, el encargado del Central dispone solicitar a la promotora documentación acreditativa de que el no inscrito ejerció en plazo la opción por la nacionalidad española prevenida en el Decreto 2987/77 y, requerida a tal fin el 17 de septiembre de 2015, manifiesta que, conforme establece la partida de defunción, su padre falleció con nacionalidad española el 24 de mayo de 1976, antes del decreto.

3. El 17 de noviembre de 2015 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que, tras la independencia de los territorios de Fernando Poo, el interesado pasó a ostentar la nacionalidad del nuevo estado independiente y no llegó a ejercer el derecho recogido en el Real Decreto 2987/1977, de 20 de octubre, acordó, en vía de calificación, denegar la inscripción de nacimiento de quien no ostenta la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que V. T. fue guardiamarina desde los 14 años y se dejó la piel por los intereses de España, que sus padres y ella obtuvieron el DNI en 1967 y, por tanto, un reconocimiento *de iure* de la nacionalidad española en el propio territorio colonizado, que tras la independencia el progenitor no pudo optar por a la nacionalidad española porque el Real Decreto 2987/1977 es posterior a su fallecimiento y que, sobre todo, hay una deuda histórica con estas personas y con ella, que desde hace 7 años se encuentra en un limbo legal

Ministerio de Justicia

insostenible; y aportando copia de DNI de sus dos progenitores y de certificado expedido por la Comisaría General de extranjería y documentación para constancia de que a la interesada, nacida en A. (Fernando Poo), el 9 de junio de 1950, le fue expedido el 16 de noviembre de 1967 por el equipo de S. I. DNI en primera inscripción válido mientras Guinea fue provincia española.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 15 de la Ley del Registro Civil (LRC), el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2ª de diciembre de 2001, 20-1ª de junio y 13 de diciembre de 2003, 23-2ª de septiembre de 2005, 25-2ª de junio y 11-4ª de octubre de 2007, 21-7ª de mayo de 2008, 19-58ª de diciembre de 2012 y 8-40ª de mayo y 30-30ª de octubre de 2015.

II. La promotora, de nacionalidad ecuatoguineana, solicita la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de su padre, ya difunto, acaecido en 1914 en Guinea Ecuatorial, exponiendo que ella nació en una provincia española más, tuvo DNI como cualquier español, perdió la nacionalidad española no por voluntad o negligencia propias y lleva seis años de diligencias y papeleos para recuperarla, y el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que, tras la independencia del territorio de Fernando Poo, el interesado pasó a ostentar la nacionalidad del nuevo estado independiente y no llegó a ejercer el derecho recogido en el Real Decreto 2987/1977, dispone denegar la inscripción de nacimiento de quien no ostenta la nacionalidad española mediante acuerdo de 17 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) y, en este último caso, la vía registral adecuada es, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un Registro extranjero (arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95.5º LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC.

IV. Contrariamente a lo que aduce la promotora, un nacimiento en Guinea Ecuatorial en 1914 ni acaeció en territorio español ni afecta a españoles porque, de una parte, los territorios del golfo de Guinea no adquirieron el estatus de provincias españolas ultramarinas hasta 1959, anteriormente se regían por la Ordenanza general de 1938, que los definía como colonia de explotación mercantil, "territorio que, sin formar parte del suelo de la patria, está sujeto a su imperio", de ninguna de estas regulaciones resulta que Guinea fuera España y, por tanto, no hay base legal alguna para mantener que el padre de la solicitante nació en España; y, de otra, los naturales de Guinea

Ministerio de Justicia

Ecuatorial nunca fueron, por ese solo hecho, nacionales españoles sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y cuyo estatuto personal cambió, por razones superiores de Derecho Internacional Público, con el proceso descolonizador que culminó el 12 de octubre de 1968 con la creación de una nueva nación cuyo elemento personal imprescindible, sus ciudadanos, lo constituyen los naturales de dicho territorio.

V. De haberse considerado que los territorios coloniales eran "España", habría carecido de sentido que, a fin de evitar los perjuicios que, en determinados supuestos, podía acarrear el cambio de estatuto personal, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitrara fórmulas para que los allí nacidos y residentes en España pudieran optar por una nacionalidad española que ya tendrían por el *ius soli* y, respecto a la aplicación de esta norma al caso concreto, el no inscrito, fallecido en 1976, no pudo hacer opción expresa y, aunque la disposición adicional primera admitía el mismo efecto sin necesidad de declaración para quienes tras la independencia hubieran estado al servicio de las armas españolas y la recurrente aduce que su padre fue guardiamarina desde los 14 años, no demuestra tal circunstancia y la inscripción del matrimonio celebrado en 1944 por sus progenitores acredita que la profesión del contrayente es la de pescador.

VI. La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la recurrente y sus padres dispusieran en algún momento de DNI español porque, sobre constar que el de la promotora perdió validez en el momento en que Guinea dejó de ser provincia española, dicho documento no prueba legalmente la nacionalidad española ya que, como viene manteniendo este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, la presunción de que el titular de un DNI ostenta la nacionalidad española no es absoluta, la eficacia de dicho documento se circunscribe al ámbito de los expedientes administrativos, incluso en estos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos y en ningún caso rige en el ámbito del registro civil, referido a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC) y en el que la prueba de los hechos inscritos ha de atenerse a lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

VII. Así pues, no acreditado que el hecho acaecido fuera de territorio español cuya inscripción se solicita afecte a un español, ha de desestimarse el recurso interpuesto por la promotora contra el acuerdo que deniega la inscripción de nacimiento de su difunto padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 23 de febrero de 2018 (27ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2013 alegando la nacionalidad española del presunto padre adquirida antes del nacimiento porque las certificaciones gambianas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 7 de abril de 2014 en el Registro Civil de Sabadell, Don M. D. S., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija A., nacida en Gambia en 2013, por ser hija de padre español en el momento del nacimiento. Aportaba los siguientes documentos: certificado de nacimiento gambiano legalizado acompañado de la traducción realizada en el consulado de Gambia en Barcelona de A., nacida en B. ..... de 2013, hija de M. D. S. y de A. A. J., siendo la fecha de registro del nacimiento el 11 de noviembre de 2013; declaración jurada de A. A. J., quien declara ser la madre de A. D. y presta su consentimiento para la tramitación de la documentación española de su hija; certificado de nacimiento gambiano de A. H., nacida el 24 de abril de 1994 en S. K., hija de K. J. y de M. D. e inscrita el 30 de enero de 2014; pasaporte gambiano de A. H. J.; volante de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Sabadell del promotor, nacido el 1 de enero de 1968 en T. (Gambia), con marginal de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de marzo de 2013.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió al solicitante acreditación de que la Sra. A. A.J., que figura como madre en la certificación de nacimiento de la menor, es la misma persona que A. H. J., cuyo certificado de nacimiento se ha incorporado también al expediente. Notificado el promotor, presentó un nuevo certificado de nacimiento de A., nacida en S. K. el 9 de abril de 2013, hija de M. D. y de A. H. J., con fecha de registro de 22 de enero de 2015.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de septiembre de 2015 denegando la inscripción solicitada porque constan datos contradictorios en los dos certificados de nacimiento de la menor incorporados al expediente, no pudiendo considerarse acreditada la filiación con respecto al solicitante por falta de garantías de dichos documentos.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente falta de motivación de la resolución, que las anomalías detectadas son simples errores tipográficos que ya han sido corregidos y que lo que debe primar es el interés de la menor.

Ministerio de Justicia

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016 y 24-7ª de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2013 alegando que la nacida es hija de un ciudadano gambiano de origen pero que ya tenía la nacionalidad española cuando la menor nació. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditada la filiación por falta de garantías de los certificados presentados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, las certificaciones de nacimiento gambianas aportadas carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida y no tanto por la variación en el nombre de la madre de la nacida en relación con la inscripción de nacimiento de esta, que, en efecto, puede deberse a un error de transcripción fácilmente subsanable mediante un certificado registral o consular que lo acredite, sino porque de la aportación de un segundo certificado de nacimiento de la menor surgen otras dudas acerca de datos esenciales. Así, según el certificado inicial, la menor nació en B. el ..... de 2013 y el hecho fue registrado el 11 de noviembre siguiente, mientras que según el certificado aportado después para tratar de subsanar el error en el nombre de la madre, resulta que el lugar de nacimiento de la niña es S. K. y la inscripción se realizó el 22 de enero de 2015. En general, lo cierto es que ambos certificados ofrecen muy poca información acerca de las circunstancias de la inscripción (no consta, por ejemplo, cuál es la relación del declarante con los hechos inscritos), por lo que, siendo tan someros los datos que recoge el registro de nacimiento gambiano, las

Ministerio de Justicia

contradicciones entre ellos se tornan más relevantes. Se plantean pues fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Gambia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que las certificaciones de nacimiento presentadas no reúnen las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO LEY 3/2007

Resolución de 9 de febrero de 2018 (7ª)

I.1.2. Rectificación registral del sexo

No acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona.

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Mieres (Asturias).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mieres en fecha 28 de octubre de 2015 don Gerardo D. A., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, se rectifique la mención registral de su sexo, se le consigne el nombre de "Laura" y seguidamente se traslade su acta de nacimiento a un nuevo folio registral en el que solo consten las menciones actuales. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, volante individual de inscripción en el padrón de Mieres, informes de consultas endocrinológicas datados entre junio de 2014 y octubre de 2015 y alguna documental de uso del nombre instado.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, no estimando acreditado tratamiento de adecuación a las características físicas del sexo reclamado por el tiempo exigido por la Ley 3/2007, se opuso a la inscripción de cambio

Ministerio de Justicia

de sexo y nombre y el 26 de noviembre de 2015 la juez encargada, considerando que por el momento no puede reputarse acreditada la concurrencia de los dos requisitos establecidos por la citada norma, dictó auto acordando denegar las pretensiones formuladas.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el informe médico de 17 de junio de 2014 señala que lleva 9 meses con tratamiento hormonal y, por tanto, estaríamos hablando de que lo inició en septiembre de 2013 y que, como el informe de 17 de marzo de 2015 recoge la buena evolución del paciente con el tratamiento, lo mantiene y oficializa recomendación en su favor, se cumpliría el plazo de dos años exigido por la ley.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que las alegaciones formuladas no contradicen las consideraciones expuestas en su informe anterior ni las contenidas en el auto impugnado, ya que por el apelante se silencia que la impresión diagnóstica es disforia de género en evaluación y que el tratamiento es autoaplicado y modificado a los tres meses por consejo de unas amigas, interesó la confirmación de la resolución dictada y la juez encargada informó que el diagnóstico de disforia no se produjo hasta octubre de 2015 y que no existe constancia documental de la prescripción médica de los fármacos necesarios para la adaptación del físico al sexo deseado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13-1ª de marzo y 23-2ª de mayo de 2008, 29-2ª de mayo de 2013, 12-25ª de marzo de 2014; 23-51ª de enero, 14-3ª de mayo, 28-175ª de agosto y 4-58ª de diciembre de 2015 y 10-49ª de junio de 2016.

II. Al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2007, el promotor solicita la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona y el cambio de nombre propio que conlleva –Gerardo por Laura– y la juez encargada, estimando que por el momento no puede reputarse acreditada la concurrencia de los dos requisitos establecidos por dicha norma, acuerda denegar las pretensiones formuladas mediante auto de 26 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento son necesarias dos circunstancias: que la persona haya sido diagnosticada de disforia de género y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado (art. 4.1 de la Ley 3/2007), hecho este último que ha de acreditarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado que,

Ministerio de Justicia

en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, puede dar constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso, aun cuando el primero de los informes endocrinológicos aportados data de junio de 2014, lo cierto es que el diagnóstico de transexualismo no pudo establecerse hasta octubre de 2015 por dificultades logísticas planteadas por el propio paciente y, si bien todos los informes recogen su manifestación de que sigue terapia hormonal, reflejan asimismo que refiere que lo hace por su cuenta y, en consecuencia, no puede aportar informe del médico colegiado bajo cuya dirección se realiza el tratamiento. Así pues, no acreditado en este momento el cumplimiento del segundo de los requisitos legalmente exigidos, queda impedida la rectificación registral instada, sin perjuicio de que, si más adelante pudiera demostrarse que concurre, quepa incoar un nuevo expediente con el mismo objeto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mieres (Asturias)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (25ª)

I.1.2. Rectificación registral del sexo

Por falta de legitimación de los promotores (art. 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo) no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo de un menor.

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Mahón (Illes Balears).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón en fecha 17 de noviembre de 2015 don L. P. P. y doña L. R.P., mayores de edad y domiciliados en A. (Illes Balears), solicitan que en el asiento de nacimiento de su hijo Álex P. R., nacido el ..... de 2004 en K. (Rusia), se cambie el sexo y el nombre del inscrito exponiendo que siempre ha sido conocido como “Alexandra” porque desde el inicio de su existencia se aprecia disforia de género y acompañando copia simple de DNI de ambos promotores y del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento de este, certificados de empadronamiento en A. de padre e hijo e informe médico sobre diagnóstico al menor en 2011 de disforia de género en niños y sugerencia de inicio de terapia hormonal

Ministerio de Justicia

siempre y cuando sea completamente reversible y tenga el objetivo exclusivo de demorar los cambios físicos de la pubertad.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, dado que no concurren los presupuestos de mayoría de edad y de tratamiento médico de los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y el 27 de noviembre de 2015 el juez encargado, razonando que solo tiene legitimación activa para promover una solicitud de esta naturaleza la persona mayor de edad y con plena capacidad, toda vez que el legislador ha querido expresa, clara y conscientemente que así sea para dar seguridad jurídica a la transexualidad y no puede obviarse un mandato legal que ninguna sentencia del Tribunal Supremo ni resolución de las Audiencias Provinciales ha llegado a cuestionar, y que tampoco se cumple el requisito de haber seguido tratamiento hormonal, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre por cambio de sexo del menor.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación se fundamente en la literalidad de los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007 y no tiene en cuenta el interés superior del menor ni su derecho constitucional al respeto de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad, que la redacción dada al artículo 2 de la Ley orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, por la Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, es argumento suficiente a favor de la rectificación solicitada y que, dado que algunos registros la han autorizado en casos similares abriendo un camino que, tarde o temprano, desembocará en el reconocimiento legal explícito del derecho de los menores de edad a que su identidad sexual psicológica coincida con la registral, se produciría una discriminación sin base legal alguna y contraria al artículo 14 de la Constitución.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso, básicamente centrado en el interés superior del menor y la realidad social actual, e interesó la confirmación del auto apelado ya que, aunque se entienda el sufrimiento del menor en casos como este, los jueces y tribunales están siempre sometidos al imperio de la ley y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 22-24ª de julio de 2016.

II. Solicitan los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo de su hijo menor de edad y el cambio del nombre inscrito –Álex por Alexandra–, exponiendo que por este último ha sido siembre conocido porque desde el inicio de su existencia

Ministerio de Justicia

se aprecia disforia de género, y el juez encargado, razonando que no concurren los presupuestos de los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, ya que solo tiene legitimación activa para promover un expediente de esta naturaleza la persona mayor de edad y con plena capacidad y tampoco se cumple el requisito de haber seguido tratamiento hormonal, dispone no autorizar el cambio de nombre por cambio de sexo del menor mediante auto de 27 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento son necesarias (art. 4 de la Ley 3/2007) dos circunstancias: que la persona haya sido diagnosticada de disforia de género y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado, hecho este último que ha de acreditarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado la terapia o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, dé constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso ni tan siquiera cabe entrar a valorar si concurren o no los citados requisitos ya que, conforme al artículo 1 de la citada ley, solo están legitimados para solicitar la rectificación registral del sexo los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente y, por tanto, no es admisible la petición formulada por los representantes legales de un menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mahón (Islas Baleares)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (26ª)

I.1.2. Rectificación registral del sexo

1º. Por falta de legitimación de los promotores (art. 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo) no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo de un menor.

2º. Por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la petición subsidiaria de cambio de nombre formulada en el recurso y, no suficientemente acreditados los hechos alegados, no autoriza para varón el nombre de "Mara", inequívocamente de mujer, por discordante con el sexo legal de la persona (cfr. art. 54 LRC).

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. El 1 de junio de 2015 don J. R. B. y doña V. A. D., mayores de edad y domiciliados en S. C. L. L., comparecen en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar que en el asiento de nacimiento de su hijo M. R. A., nacido el 12 de diciembre de 2009 en S. C. L. L., se cambie el sexo y el nombre del inscrito exponiendo que desde pequeña se ha comportado como una niña y como tal está plenamente integrada en el colegio y que la propia menor desea de que su nombre sea "Mara". Acompañan copia simple de DNI de ambos promotores y del menor y de informe respecto a este emitido el 26 de enero de 2015 a petición de los padres por psicólogo clínico del Servicio Canario de Salud, informe clínico de 22 de abril de 2015 dado por el centro de salud, informe educativo sobre adaptación escolar fechado el 21 de abril de 2015, certificado de empadronamiento en S. C. L. L. y copia simple del libro de familia de los peticionarios.

2. Tras tenerse por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y sexo, el ministerio fiscal informó que estima que a través de la prueba aportada ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos y presupuestos necesarios para que, de no apreciarse motivos de orden público que lo impidan, pueda concederse lo solicitado, y el 13 de julio de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar lo instado porque en la actualidad no se cumplen los requisitos fijados por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, ya que el artículo 1 establece que están legitimadas para instar el expediente las personas de nacionalidad española mayores de edad y con capacidad suficiente y tampoco concurren los presupuestos del artículo 4 puesto que, si bien se ha diagnosticado disforia de género, dicho diagnóstico no se encuentra cerrado por razón de la edad del menor, solo 5 años, y el necesario seguimiento de su evolución hasta edad que permita determinar si es o no acertado.

3. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de nombre y sexo es indispensable para que su hija quede plenamente integrada en la sociedad como niña y que el interés de la menor es la única razón que les ha llevado a promover el expediente, solicitado que, de no entenderse posible el cambio registral del sexo, se acceda subsidiariamente al cambio de nombre ya que el artículo 54 de la Ley del Registro Civil señala expresamente que "quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona", el mantenimiento de un nombre de varón dificulta la integración de la menor en la sociedad y contraviene su identidad de género y saben, por los datos que manejan diferentes asociaciones y han puesto de manifiesto los medios de comunicación, que los registros civiles de otras localidades han accedido al cambio de nombre en supuestos similares.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior y haciendo suyas las argumentaciones de los promotores, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que considera imposible la aplicación de lo previsto en la Ley 3/2007 por no cumplirse los presupuestos fijados por la norma

Ministerio de Justicia

–estamos ante un menor de 5 años que no lleva dos de tratamiento y cuyo diagnóstico no puede considerarse cerrado dada su edad– y, por tanto, mantiene la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 26, 41, 54, 57, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 205, 206, 209, 210, 294, 307, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y la resolución de 22-24ª de julio de 2016.

II. Solicitan los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo de su hijo menor de edad y el cambio del nombre inscrito –Mario por Mara–, exponiendo que desde pequeña se ha comportado como una niña y como tal está plenamente integrada en el colegio, y la juez encargada, razonando que en la actualidad no se cumplen los requisitos fijados por la Ley 3/2007, dado que el artículo 1 establece que están legitimadas para instar el expediente las personas mayores de edad y con capacidad suficiente y tampoco concurren los presupuestos del artículo 4 ya que, si bien se ha diagnosticado disforia de género, el diagnóstico no es cerrado en un menor de tan solo 5 años y hay que seguir la evolución hasta edad que permita determinar si es o no acertado, dispone desestimar lo interesado mediante auto de 13 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los padres y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento son necesarias (art. 4 de la Ley 3/2007) dos circunstancias: que la persona haya sido diagnosticada de disforia de género y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado, hecho este último que ha de acreditarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, dé constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso ni tan siquiera cabe entrar a valorar si concurren o no los citados requisitos ya que, conforme al artículo 1 de la citada ley, solo están legitimados para instar la rectificación registral del sexo los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente y, por tanto, no es admisible la petición formulada por los representantes legales de un menor de edad.

V. Aunque la solicitud inicial no puede ser extemporáneamente modificada en fase de apelación y, en principio, no procedería examinar la petición subsidiaria de cambio de nombre –de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General de los Registros y del Notariado– introducida en el escrito de recurso para el caso de que

Ministerio de Justicia

este fuera desestimado, conviene entrar a analizar si la pretensión de los promotores puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente (art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. La respuesta ha de ser negativa porque el nombre propuesto tropieza con lo dispuesto en el artículo 54 LRC respecto a los que hacen confusa la identificación de la persona. Aunque las prohibiciones han de ser restrictivamente interpretadas, con mayor razón en supuestos en los que, como en este caso, una determinación demasiado rigurosa del alcance de la norma podría afectar a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen constitucionalmente reconocidos (arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución), y la doctrina de la dirección general ha circunscrito los nombres que inducen a error en cuanto al sexo a los que designan inequívocamente a personas de sexo distinto al de la afectada por el cambio, la limitación alcanza indudablemente a "Mara" para designar a quien tiene sexo legal de varón y el propósito de que el menor no conste identificado con un nombre contradictorio con el sexo actualmente sentido no ha de lograrse sustituyéndolo por otro radicalmente discordante con el sexo del que la inscripción de nacimiento hace fe (art. 41 LRC) cuando puede obtenerse con un nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo y, como tal, compatible tanto con el sexo inscrito como con el sentido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Mario, por "Mara".

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 23 de febrero de 2018 (26ª)

I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial

Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 CC, si el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de enero de 2013 en el Registro Civil de Parla, el Sr. W. N., de nacionalidad nigeriana, solicitó la inscripción de su filiación respecto de la menor J. S. B., nacida en Alemania en noviembre de 2011. En el mismo acto compareció la madre de la menor, quien dio su consentimiento al reconocimiento realizado. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 14 de enero de 2013 en el Registro Civil Central de J. S. B., nacida en F. M. (Alemania) el ..... de 2011, hija de K.S. B., de nacionalidad española; volantes de empadronamiento; inscripción de matrimonio de la madre con el ciudadano nigeriano E. M. O., celebrado en Y. (Toledo) el 3 de enero de 2011; pasaportes nigeriano y español de los declarantes; libro de familia e inscripción de matrimonio celebrado en F. el 10 de febrero de 2006 entre el ciudadano nigeriano N. W. y la ciudadana española L. R. L.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se solicitó la comparecencia de los interesados para oírles por separado sobre las circunstancias en las que se conocieron. La Sra. S. B. manifestó que se habían conocido en 2009 en la discoteca en la que ella trabajaba entonces, que mantuvieron una relación de pareja interrumpida un año después y que luego retomaron en febrero de 2011, hasta que de nuevo se separaron al viajar ella a Alemania poco antes de dar a luz a su hija. También declaró que estaba en proceso de divorcio del ciudadano nigeriano con el que se había casado en enero de 2011 y que el padre biológico de su hija es el Sr. N. Este, por su parte, manifestó que la relación con la madre de su hija comenzó en 2009 en una discoteca, que nunca han dejado de ser pareja excepto durante un tiempo después de casarse ella, que su única hija es J. y que está divorciado de una ciudadana española con la que se casó en 2006.

3. El ministerio fiscal interesó la notificación del expediente al marido de la Sra. S. B. y solicitó nuevamente la comparecencia de esta para que aclarara por qué al solicitar la

inscripción de nacimiento de su hija había declarado ser soltera. La interesada compareció el 16 de octubre de 2014 y manifestó que, normalmente, dice que está casada, pero que ella no cumplimentó la hoja de datos para la inscripción de su hija. En el mismo acto aportó copia de la demanda de divorcio formulada por su cónyuge con fecha de entrada en el juzgado de 22 de abril de 2014. Una vez localizado, el Sr. E. M. O. declaró que la convivencia con su esposa cesó uno o dos años después de casados, que ella salía con muchos chicos, que sí hacían vida de pareja y que sabe que la niña no es de él.

4. El ministerio fiscal emitió informe interesando la inscripción de la filiación matrimonial de la menor por entender que, a pesar del reconocimiento efectuado por el Sr. N., no ha quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil. El encargado del registro dictó resolución el 2 de febrero de 2016 dando por destruida la presunción de paternidad matrimonial en virtud de las declaraciones realizadas por todos los interesados y acordando la inscripción de la filiación paterna de la nacida respecto del Sr. W. N.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las solas manifestaciones de los interesados no son suficientes para dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial, que el matrimonio de la madre con el Sr. M. O. se celebró el 3 de enero de 2011 y la niña nació el ..... de noviembre siguiente, que la demanda de divorcio no se presentó hasta 2014 y que el marido manifestó que convivió con su esposa uno o dos años después de casados y que hacían vida de pareja, mientras que el Sr. N. declaró que su relación con la Sra. S. B. se interrumpió durante un tiempo cuando ella contrajo matrimonio. De todo ello deduce la parte recurrente que es obligado en este caso inscribir la filiación matrimonial.

6. La interposición del recurso se trasladó a los promotores, presentando un escrito el Sr. W. N. en el que insiste en su paternidad respecto de la menor, asegura que la madre le informó de su embarazo desde el primer momento, recuerda que el marido de la Sra. S. B. ha declarado que la niña no es hija suya y alega que no pudo efectuar antes el reconocimiento porque el nacimiento ocurrió en Alemania y él no podía viajar, por lo que tuvo que esperar al regreso de madre e hija para solicitar la inscripción de filiación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 117, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 184 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª

Ministerio de Justicia

de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014 y 15-40ª de abril de 2016.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en 2011 asegurando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hija, el marido, de quien se encuentra trámite de divorcio, no es el padre de la menor. El encargado del registro acordó la práctica de la inscripción de filiación no matrimonial declarada, sin embargo, el ministerio fiscal interpuso recurso solicitando la inscripción de la filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso no se ha aportado ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de los cónyuges antes del nacimiento de la hija; de hecho, el matrimonio se había celebrado nueve meses antes y el marido declaró que la convivencia duró uno o dos años, aunque también asegura que él no es el padre de la nacida. Además, quien sí declara ser el padre indica, sin embargo, que la relación de pareja iniciada unos años antes con la madre se interrumpió, precisamente, cuando esta contrajo matrimonio. A la vista de tales contradicciones, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que la filiación pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo. No obstante, es preciso señalar asimismo que, de acuerdo con la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del art. 116 CC como la aquí planteada, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar parcialmente el recurso en el sentido de que no procede inscribir el reconocimiento realizado mientras no resulte destruida la presunción de paternidad matrimonial o se determine en vía judicial la filiación declarada.

2º) Desestimar el recurso en cuanto a la solicitud de inscripción de la filiación matrimonial.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 16 de febrero de 2018 (20ª)

I.3.2. Inscripción de adopción internacional

No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Perú respecto de una persona mayor de edad, por no resultar acreditada en el expediente la convivencia habitual y continuada con la adoptante antes de que la adoptada cumpliera los catorce años.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la adoptante, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 28 de agosto de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú), D.ª A. I. Q. C., de nacionalidad peruana, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su adopción por parte de su tía, D.ª N. R. Q. C., quien ostenta doble nacionalidad peruana y española. Consta en el expediente la siguiente documentación: entrevista personal con la solicitante realizada en el consulado; acta peruana de nacimiento de A. I. U. Q., nacida en L. el 28 de agosto de 1995, hija de A. U. M. y de A. C. Q. C.; documento nacional de identidad y acta peruana de nacimiento, practicada el 18 de marzo de 2015, de A. I. Q. C., nacida en L. el 28 de agosto de 1995, hija de N. R. Q. C.; DNI e inscripción de nacimiento española de N. R. Q. C., nacida en L. (Perú) el 8 de mayo de 1977, con marginal de 8 de junio de 2009 de nacionalidad española adquirida por residencia; certificado y escritura

Ministerio de Justicia

notarial de adopción otorgada por N. R. Q. C. a favor de A. I. U. Q. fechada el 11 de febrero de 2015.

2. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 20 de noviembre de 2015 denegando la inscripción porque el Código Civil español dispone que los mayores de edad solo podrán ser adoptados cuando hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años, lo que aquí no sucede. Además, la adopción de mayores de edad en Perú se realiza mediante un simple trámite notarial asimilable a un contrato entre las partes, mientras que en el derecho español la adopción de mayores de edad es excepcional y se configura como un mecanismo de integración familiar para consolidar jurídicamente una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada, como se ha dicho, antes de los catorce años, por lo que, en definitiva, considera el encargado que no se cumple el mandato contenido en el artículo 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

3. Notificada la resolución, la adoptante española interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la adoptada es su sobrina, que la recurrente tiene doble nacionalidad española y peruana y ha permanecido en España durante largas temporadas para recibir el tratamiento médico que precisan sus múltiples dolencias, que cuando la adoptada cumplió catorce años el 28 de agosto de 2009, la recurrente vivía y trabajaba en Perú y que la convivencia de ambas no se puede entender interrumpida cuando las épocas de separación se deben a cuestiones médicas o laborales. Con el escrito de recurso se adjuntan copias de los pasaportes peruano y español, varios informes médicos de centros sanitarios españoles, resolución de las autoridades peruanas de concesión de una pensión de invalidez definitiva comunicada a las autoridades españolas y otros documentos relativos a la pensión que la interesada recibe en España y a su grado reconocido de discapacidad.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se ratificó en su informe anterior e interesó la desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima emitió informe confirmando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 y las resoluciones 4-1ª y 2ª de enero de 2010; 4-35ª de abril de 2012; 3-77ª de enero, 11-56ª de abril y 19-99ª y 100ª de diciembre de 2014.

II. La promotora, nacida el 28 de agosto de 1995 en Perú, interesa su inscripción de nacimiento en el registro civil español como consecuencia de la adopción constituida

Ministerio de Justicia

en Perú mediante escritura notarial de 11 de febrero de 2015 a través de la cual fue adoptada por su tía, quien ostenta doble nacionalidad española y peruana. El encargado del registro consular denegó la inscripción por considerar que la adopción que se pretende inscribir no reúne las condiciones del artículo 175 del Código Civil, de manera que no puede producir en España los efectos propios de la adopción española.

III. La autoridad española ante la que se plantee la validez de una adopción con ocasión de una solicitud de inscripción de nacimiento y marginal de adopción de su competencia, debe realizar el reconocimiento incidental de la documentación aportada para verificar si la adopción constituida por autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al registro civil español. Dichos presupuestos, en lo que a este caso interesa, son los siguientes: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; que no vulnere el orden público; que cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción surta los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en derecho español y, finalmente, que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad mediante su legalización o apostilla.

IV. La solicitud realizada de inscripción de nacimiento y marginal de adopción se basa en una escritura notarial de 11 de febrero de 2015 que declaró la adopción de la promotora por parte de su tía. Pues bien, de dicha escritura pública resulta un elemento esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de las interesadas. La cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro ordenamiento jurídico que impide, en principio, la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como una institución de integración familiar referida, esencialmente, a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo puedan adoptarse menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 CC establece, sin confusión posible al respecto, que únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados, si bien este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que "Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años". La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que su propósito es consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo e iniciada antes de alcanzar los catorce años el adoptando con plena integración, a todos los efectos salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante o adoptantes, sin que tal excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. En este caso, en las manifestaciones realizadas en el trámite de audiencia ante el encargado del registro consular de Lima, la adoptada indica que en el momento de la solicitud vivía con su padre, que su tía vive en España

Ministerio de Justicia

desde 2004 (de hecho, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, lo que implica, como mínimo, un periodo de residencia previo de dos años) y que solo convivieron durante un breve periodo de tiempo cuando ella y su madre biológica se fueron a vivir a casa de su abuela, justo antes de que la adoptante trasladara su residencia a España. No existe pues prueba alguna que acredite la convivencia ininterrumpida de adoptante y adoptada desde antes de cumplir esta los catorce años (de hecho, en el documento notarial constitutivo de la adopción declaran domicilios distintos incluso en Perú), por lo que es preciso concluir que la adopción que se pretende inscribir es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

Ministerio de Justicia

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 16 de febrero de 2018 (ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito, "María del Pilar", por el usado habitualmente, "Lary".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela en fecha 12 de febrero de 2016 doña María del Pilar Z. F., nacida el 21 de octubre de 1969 en T. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Lary" exponiendo que este último es el que usa habitualmente en todos los actos de su vida social y acompañando copia simple de DNI, volante de empadronamiento en Tudela, certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental en la que consta identificada con el nombre que interesa.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo y comparecieron dos testigos, que manifestaron la primera que son compañeras de trabajo desde hace aproximadamente 9 años y que en la empresa no es conocida como María del Pilar sino como Lary, nombre que aparece en documentación y con el que se identifica en su vida diaria, y la segunda que son amigas de toda la vida, siempre la ha llamado Lary, al igual que su familia, le consta que este es el nombre que utiliza y ha visto documentación en la que es así identificada.

3. El ministerio fiscal informó que, acreditado suficientemente el hecho, no se opone a lo interesado y el 22 de febrero de 2016 el juez encargado, no apreciando justa causa en la pretensión según resolución de 10 de junio de 2002, de este centro directivo, referida al cambio de una letra y considerando que, por otra parte, hipocorísticos conocidos del nombre inscrito serían Pili o Piluca pero no el propuesto, dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre solicitado.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente ha quedado demostrado que Lary es el nombre con el que se siente identificada, el que usa habitualmente y el aceptado por su entorno laboral y social y que, dado que el propio auto expresa que no es un hipocorístico del nombre inscrito, no cabe considerar que el cambio sea mínimo o intranscendente.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que la modificación pretendida no es de escasa entidad y que, además, se ha acreditado utilización habitual, se adhirió al recurso y el juez encargado informó que mantiene en su integridad los pronunciamientos recogidos en la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil); y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, María del Pilar, por "Lary", exponiendo que este último es el que usa habitualmente en todos los actos de su vida social, y el juez encargado, no apreciando justa causa en la pretensión y considerando que hipocorísticos conocidos del nombre inscrito serían Pili o Piluca pero no el propuesto, dispone desestimar la petición mediante auto de 22 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar "María del Pilar" por "Lary". De la prueba documental y testifical practicada se ha considerado

Ministerio de Justicia

suficientemente justificado el uso habitual en el que la promotora fundamenta su solicitud. De igual modo, conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre compuesto por un hipocorístico del segundo de los elementos que lo integran que, aunque no es de los usualmente utilizados, identifica a la persona en el uso social, y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, María del Pilar, por "Lary", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela

Resolución de 23 de febrero de 2018 (8ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de Hadga por Fatma instado por los progenitores del nacido unos días después de practicada la inscripción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Dª. S. J. A., con domicilio en V.-G., solicitaba el cambio de nombre de su hija Hadga, nacida el ..... de 2015, por Fatma, alegando que este último es el nombre que habitualmente usa y por el que se le conoce, por razón de que el nombre Hadga es difícil de pronunciar en España, declarando que no tiene ningún hermano con dicho nombre, por lo que le gustaría que el nombre que aparezca en la documentación oficial y a todos los efectos legales sea Fatma a fin de concordar el Registro Civil con la realidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento practicada el 21 de diciembre de 2015 de Hadga J.A., hija de la promotora nacida en V.-G. el ..... del mismo año, declaración de datos para la inscripción, pasaporte de la progenitora, libro de familia.

Ministerio de Justicia

2. Ratificada la solicitante y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 5 de febrero de 2015 denegando el cambio propuesto por considerar que no era posible acreditar el uso del nombre propuesto para una menor de 1 mes de edad y que no concurría justa causa para autorizarlo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que su voluntad es que su hija lleve el nombre de Fatma, ya que el nombre inscrito es de difícil pronunciación en España, habiéndose dado cuenta de ello apenas unos días después de la inscripción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando en el sentido de que no puede entenderse acreditada la justa causa para el cambio de nombre de una menor de apenas tres meses de edad, recordando que el nombre que ostenta fue libremente elegido por su madre, solicitando que se mantenga la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 13-15ª de marzo de 2014, 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015.

II. Pretende la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Hadga por Fatma, alegando que es este el que utiliza para identificar a la menor desde que nació y que el consignado en el registro es difícil de pronunciar en nuestro idioma, alegando que no se percató de ello hasta unos días después de la inscripción. El encargado del registro denegó la pretensión por falta de justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, debe decirse que los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos y en este caso consta en el expediente formulario cumplimentado con los datos para inscribir al nacido (que incluye el parte del facultativo que asistió al nacimiento) donde figura claramente consignado el nombre actualmente inscrito. Es doctrina constante de este centro directivo que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (el afectado en este caso era un bebé de apenas unos días cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 16 de febrero de 2018 (17ª)

II.3.2. Atribución de apellidos

1º. Al practicar en asiento de nacimiento acaecido en España inscripción marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil han de consignarse los apellidos determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre en el orden que los progenitores decidan.

2º. No cabe atribuir a la inscrita como primer apellido el segundo de la madre y como segundo el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española de la hija, no puede condicionar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre apellidos a consignar en inscripción marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. El 10 de marzo de 2016 se recibe en el Registro Civil de Madrid, procedente del de Móstoles (Madrid), oficio interesando que en el asiento de nacimiento de la menor E. B. R., nacida en M. el ..... de 2015 hija M. C. R. y de I. M. B., ambos de nacionalidad brasileña, se inscriba la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por auto de fecha 4 de febrero de 2016 del que se acompaña testimonio.

2. El 11 de marzo de 2016 el juez encargado dictó providencia acordando que no procede acceder a lo solicitado respecto a los apellidos de la menor que, conforme a la legislación española, tienen que ser De C. M. o M. de C.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque en Brasil el apellido paterno se coloca en segundo lugar, es el que, al igual que

Ministerio de Justicia

en España, se transmite a los hijos, que esa es la lógica que siguieron con su primera hija que, de nacionalidad española y nacida en M. el ..... de 2012, se llama "L. B. R." y que, según dicta el artículo 109 del Código Civil español, "el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo" y aportando copia simple de DNI y de pasaporte español de Luisa y copia simple del libro de familia del que son titulares.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada dado que a la menor declarada española de origen le corresponden los apellidos determinados por la legislación española y, al carecer de ley personal anterior, no le es de aplicación la excepción prevista en el art. 199 RRC y el juez encargado del Registro Civil de Madrid informó que entiende que debe confirmarse la resolución dictada por sus propios fundamentos y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo, 27-3ª de mayo y 19-3ª de noviembre de 2004; 3-1ª de marzo de 2005, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-4ª de diciembre de 2010, 4-7ª y 28-8ª de febrero y 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 27-3ª de enero, 31-68ª de marzo, 16-26ª de septiembre, 28-5ª de noviembre y 26-39ª de diciembre de 2014; 29-12ª de mayo y 23-47ª de octubre de 2015, 28-10ª de octubre de 2016 y 24-45ª de enero de 2017.

II. Interesan los promotores que en la inscripción marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a practicar en la de nacimiento de su hija, nacida en Madrid el 30 de noviembre de 2015 de padres brasileños, se mantengan los apellidos B. R. asentados a su nacimiento con indicación de que se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC, y el juez encargado del Registro Civil de Madrid acuerda que no procede acceder a lo solicitado y que conforme a la legislación española los apellidos de la menor son De C. M. o M. de C. mediante providencia de 11 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción de elegir el orden prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padres extranjeros y, por tanto, no cabe que estos decidan que su hija no sea brasileña desde su nacimiento y a renglón seguido soliciten que, por aplicación de la ley brasileña, se haga constar como primer apellido de una española de origen el segundo

Ministerio de Justicia

de su madre y como segundo el segundo de su padre y tampoco entra en juego la excepción del artículo 199 RRC, ya que el declarado español de origen en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil no tiene ley personal anterior distinta de la española.

IV. La interpretación finalista que hacen los recurrentes con su alegación de que cuando el ordenamiento jurídico español utiliza la expresión "primer apellido" se está refiriendo al paterno no se atiene a la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y ha de ser rechazada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de establecer el orden de transmisión a sus hijos de su respectivo primer apellido (art. 109 CC) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse hoy en día en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el registro civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española, a nacidos con doble nacionalidad o a españoles de origen hijos de padres extranjeros.

V. De otro lado, no aportada certificación literal de inscripción de nacimiento de la hija mayor (cfr. art. 2 LRC), al parecer de igual filiación y nacionalidad, no se justifica la alegación de que ostenta los apellidos que se pretenden para la menor pero tal circunstancia en nada afecta al asiento marginal objeto del presente recurso sin perjuicio de que, una vez practicada la inscripción de nacionalidad española de origen y de los apellidos que esta determina, haya de obtenerse la homopatronimia entre hermanas del mismo vínculo a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos (arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC) de la nacida en 2012, en el supuesto de que sea española de origen con apellidos impuestos en infracción de norma, o de la nacida en 2015, si la primogénita hubiera adquirido la nacionalidad española por residencia y conservado los apellidos que de forma distinta de la legal ostentaba conforme a su ley personal anterior.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Ministerio de Justicia

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 2 de febrero de 2018 (1ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benidorm en fecha 4 de noviembre de 2014 doña Felipa M. R., nacida el 22 de abril de 1961 en T. (C.) y domiciliada en B., promueve expediente de cambio del nombre inscrito por "María" exponiendo que este último es el usado habitualmente tanto en la vida privada como en la pública y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en B. y copia simple de un documento datado el 11 de agosto de 2014 en el que figura identificada como "María Felipa".

2. En el mismo día, 4 de noviembre de 2014, la promotora ratificó el escrito presentado y, acordada la incoación de expediente gubernativo, el 11 de diciembre de 2014 comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la peticionaria desde hace aproximadamente seis y cuatro años y medio, respectivamente, y que en esas fechas utilizaba el nombre que solicita.

3. El ministerio fiscal informó que la solicitante no alega ni acredita motivo o justa causa para el cambio ni uso habitual del nombre propuesto y el 25 de mayo de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo denegar el cambio pretendido.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia de fecha 13 de enero de 2016, a la promotora, esta presentó escrito dirigido al encargado exponiendo que se le ha denegado el cambio a pesar de cumplir los requisitos reglamentarios y que su nombre le produce un grave perjuicio psicológico y emocional y solicitando que se tenga por interpuesto recurso; el ministerio fiscal, reiterando su dictamen anterior, informó que no ha quedado acreditado el uso habitual y prolongado, sin perjuicio de que pueda instarse el cambio ante el Ministerio de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2016 el juez encargado dictó providencia disponiendo que, dado que no consta en autos que la interesada haya sido debidamente informada de los recursos que proceden, se le concedan quince días para que presente un nuevo escrito con forma

Ministerio de Justicia

de recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado y por la peticionaria se modificó el encabezamiento y la fecha del anterior.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en consonancia con sus anteriores dictámenes, se opuso al recurso y el juez encargado informó que entiende que la apelación debe ser desestimada por no resultar acreditados los requisitos legalmente exigidos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5º de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo, 21-24ª de abril y 18-71ª y 24-60ª de junio de 2014, 26-30ª de marzo, 29-11ª de mayo, 17-14ª de julio, 28-197ª de agosto y 18-3ª de septiembre y 4-27ª de diciembre de 2015 y 28-7ª de octubre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Felipa, que consta en su inscripción de nacimiento por "María", exponiendo que este último es el usado habitualmente tanto en la vida privada como en la pública, y el juez encargado, considerando que de lo actuado no resultan acreditados los requisitos legalmente exigidos, dispone denegar el cambio de nombre interesado mediante auto de 25 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo

Ministerio de Justicia

y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: aun cuando de la prueba testifical y documental practicada no resulta acreditado el uso habitual del nombre propuesto en el que la promotora basa la solicitud, con las alegaciones de otra índole formuladas en el escrito de recurso queda suficientemente fundamentada su petición, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, Felipa, por "María", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Benidorm (Alicante)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (16ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque no concurre justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nueva York.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, Don Alfredo-J. S. V., mayor de edad y con residencia en la misma ciudad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Avraham*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y que ya ha sido modificado

Ministerio de Justicia

legalmente en Estados Unidos, cuya nacionalidad también ostenta. Añadía que el nombre pretendido es el que inicialmente había elegido para él su madre, de origen sefardí, si bien fue finalmente inscrito como Alfredo-J. por decisión de su padre, pero que actualmente él no se identifica con ese nombre. Aportaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento venezolana y certificación de nacimiento española del interesado, nacido en Venezuela el 11 de diciembre de 1975, hijo de progenitores venezolanos, con marginales de adquisición de la nacionalidad española por parte de la madre el 7 de marzo de 1990, de opción del inscrito a la misma nacionalidad el 4 de diciembre de 1992 y de declaración de conservación de la nacionalidad española el 11 de agosto de 2014 tras haber adquirido la estadounidense el 16 de mayo de ese mismo año; pasaportes español, venezolano y estadounidense; certificado de naturalización como ciudadano estadounidense el 16 de mayo de 2014; licencia de conducir estadounidense y un documento estadounidense sin traducir.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 9 de diciembre de 2015 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) insistiendo el promotor en que el nombre solicitado es el que utiliza en todos los ámbitos de su vida. Con el escrito de recurso adjuntaba copias de los siguientes documentos estadounidenses (todos ellos sin traducir): orden de autorización del cambio de nombre, publicación del cambio de nombre en un periódico local, permiso de conducir, tarjeta de la Seguridad Social, pasaporte, billetes de avión, documentos de las universidades de F. y de C., justificante de una entidad financiera, facturas de electricidad y de teléfono móvil, justificantes bancarios, correos electrónicos y documentos de Internet.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015, 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016.

II. Pretende el promotor el cambio del nombre inscrito, Alfredo-J., por *A.*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y que ya ha sido modificado en Estados Unidos, país en el que reside y cuya nacionalidad también ostenta desde mayo de 2014. El encargado del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la vigente legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Además, debe tenerse en cuenta que, tanto el nombre como los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotados de estabilidad para poder cumplir su función y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que las modificaciones en esta materia son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas. En este caso, no resulta acreditada la justa causa en tanto que el promotor basa su pretensión en el uso habitual del nombre propuesto, pero lo cierto es que la modificación obtenida en Estados Unidos a instancia del interesado se produjo en julio de 2015, solo tres meses antes de presentar su solicitud en el consulado español, y las pruebas de uso aportadas con el recurso son, obviamente, posteriores a esa fecha, de manera que no puede considerarse un cambio consolidado en el tiempo. Por otra parte, todos esos documentos han sido obtenidos en uso exclusivo de su nacionalidad estadounidense y, por último, tampoco acredita el promotor de ningún modo la

supuesta adecuación a la lengua hebrea –según él mismo alega– de la anómala grafía que solicita.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (20ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Antequera en fecha 21 de abril de 2015 doña Alicia D. C., nacida el 8 de mayo de 1966 en A., C. (Colombia) y domiciliada en A., promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por "Ana" exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y acompañando copia cotejada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 1 de diciembre de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 28 de junio de 2005, certificado individual de empadronamiento en A. y cuatro documentos recientes en los que consta identificada con el nombre que solicita.

2. En el mismo día, 21 de abril de 2015, la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado y, acordada la formación del oportuno expediente, comparecieron dos testigos, que manifestaron que son amigas de la peticionaria desde hace doce y quince años, respectivamente, y que les consta que utiliza el nombre pretendido hace al menos tres tanto en su ámbito privado como en sociedad.

3. El ministerio fiscal informó que procede acceder a lo solicitado y el 14 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que, no acreditado debidamente el uso habitual del nombre interesado, la competencia excede de la atribuida al encargado, dictó auto disponiendo denegar el cambio.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de nombre marca un antes y un después en su vida y supone dejar atrás el pasado e iniciar otra etapa con una nueva identidad.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, de conformidad con su informe anterior, interesó la estimación del recurso por las pruebas aportadas al expediente y, especialmente, para ajustar la realidad a lo plasmado en el registro civil, razón de ser de la previsión legal de cambio de nombre, y la juez encargada informó que la documental de uso que consta en las actuaciones es escasa y reciente, la más antigua de agosto de 2014, y que, no aportadas nuevas pruebas con el escrito de apelación, entiende que procede la confirmación de la resolución impugnada, cuyos razonamientos no han quedado desvirtuados, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Alicia, que consta en su inscripción de nacimiento por "Ana", exponiendo que este último es el que viene usando, y la juez encargada, razonando que, no acreditado debidamente el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para acceder a lo interesado excede de la atribuida al encargado, dispone denegar la solicitud mediante auto de 14 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque,

Ministerio de Justicia

como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, "Ana", para acreditar esta circunstancia ofrece testifical de personas que la conocen desde hace más de una década y manifiestan que el uso se vendría produciendo desde hace tres años y aporta documental muy escasa y reciente y en el recurso deja de lado el uso en el que inicialmente fundamenta la solicitud e invoca su deseo de dotarse de una nueva identidad y de dejar atrás el pasado, voluntad que, por sí sola, no puede prevalecer sobre la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos para desempeñar adecuadamente a su función de individualizar y diferenciar a las personas. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Alicia por "Ana".

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga)

Ministerio de Justicia

Resolución de 23 de febrero de 2018 (24ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para resolver en primera instancia el expediente de cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Güímar (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. El 27 de noviembre de 2015 doña Antonia María P. G., nacida el 26 de agosto de 1956 en S. y domiciliada en A. (Santa Cruz de Tenerife), comparece en el Registro Civil de Güímar y manifiesta que desea cambiarse el nombre porque, aunque nunca se ha sentido identificada con el que ostenta, desconocía que pudiera sustituirse legalmente, que el nombre que siempre le ha gustado es "Dayana" y que hace un tiempo que lo utiliza y que la llaman así en su entorno. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación de vecindad/residencia en A. y algún documento muy reciente y poco relevante en el que figura identificada con el nombre solicitado.

2. En el mismo día, 27 de noviembre de 2015, la promotora ratificó la solicitud, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a T. hace 25 y 18 años, respectivamente, que lleva varios años comentando que no se siente cómoda con su nombre y que ahora ha pedido a sus amigos que la llamen "Dayana" y ellos así lo hacen.

3. El ministerio fiscal informó que se opone a la petición, porque no se ha acreditado el uso habitual del nombre propuesto, y el 1 de febrero de 2016 el juez encargado, apreciando que no existe justa causa, por ser el nombre solicitado un hipocorístico del impuesto, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio pretendido.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su entorno nadie la llama Antonia María, que entiende que existe justa causa, por cuanto la modificación es sustancial, y que, por otra parte, tras las reformas habidas en el art. 54 LRC, se admiten los nombres extranjeros, los hipocorísticos, en el caso de que "Dayana" lo fuera, y los nombres de fantasía, siempre que no sean impropios de persona.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, basándose en que no se ha acreditado el uso habitual del nombre solicitado, interesó que se desestime el recurso y se confirme el auto apelado y el juez encargado informó que, siendo el nombre pretendido insuficientemente justificado y sin sustantividad propia, se remite

Ministerio de Justicia

a lo detallado en la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5º de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo, 21-24ª de abril y 18-71ª y 24-60ª de junio de 2014; 26-30ª de marzo, 29-11ª de mayo, 17-14ª de julio, 28-197ª de agosto y 18-3ª de septiembre y 4-27ª de diciembre de 2015 y 6-51ª de mayo y 28-7ª de octubre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Antonia María, que consta en su inscripción de nacimiento, exponiendo que nunca se ha sentido identificada con él y que siempre le ha gustado "Dayana", ahora ha empezado a utilizarlo y así la llaman en su entorno, y el juez encargado, no apreciando que exista justa causa para sustituir el nombre oficial por un hipocorístico, dispone que no ha lugar a autorizar el cambio pretendido mediante auto de 1 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: aun cuando "Dayana" es en principio trascripción fonética aproximada de la pronunciación inglesa

Ministerio de Justicia

del nombre de Diana, de igual grafía en inglés y en español, al resolver ha de tenerse en cuenta que dicha forma ha calado en el uso social desprendida de su origen y, fundamentada suficientemente la petición por la promotora, cabe apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, ha de estimarse que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Revocar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, Antonia María, por "Dayana", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Güimar (Santa Cruz de Tenerife)

Ministerio de Justicia

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de febrero de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. R. A. P., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de septiembre de 1967 en R. B., L. H. (Cuba), hija de J. L. R. A. G., nacido en L. H. en 1940 y R. O. P. L., nacida en V. C. (Cuba) en 1944, casados en 1962, certificado literal de nacimiento de la optante, en el que consta que su abuelo paterno es natural de España, carné de identidad cubano de la optante, inscripción literal de nacimiento española del padre de la optante, Sr. A. G., hijo de J. M. A. U., nacido en S. B. (Asturias) en 1902 y del que no consta nacionalidad y de G. G.L., nacida en L. H. en 1905 y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 13 de noviembre de 2009 y anotación marginal de subsanación de error, con fecha 16 de mayo de 2016,

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

para hacer constar que la nacionalidad del padre del inscrito era la cubana, inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno de la optante, Sr. A. U., nacido en Asturias hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, copia de tarjeta del registro de extranjeros cubano expedida al abuelo de la promotora en 1935, con número 103269, y prorrogada hasta 1938, certificados del Ministerio del Interior cubano y de las autoridades de inmigración y extranjería relativos a que el Sr. A. U. se inscribió en el registro de extranjeros a los 33 años y que se inscribió su Carta de Ciudadanía cubana en el Registro de Ciudadanía el 14 de marzo de 1940, previo expediente del año 1938, documento de reconocimiento de pensión de jubilación cubana del abuelo de la promotora en 1963, documento de inscripción de defunción del precitado, fallecido el 11 de mayo de 1974 y solicitud de inscripción en el registro civil cubano del matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba en 1925.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta que su progenitor optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el año 2009 cuando la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieta de su abuelo paterno, J. A. U., quién era ciudadano español, habiendo entregado los documentos que le fueron solicitados.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que "la nacionalidad de origen de su progenitor es cubana". Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero,

16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud· suscrita el 13 de noviembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad·.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 10 de marzo de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitor había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando ella era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 13 de noviembre de 2009, la ahora optante, nacida el 4 de septiembre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen

Ministerio de Justicia

por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

Ministerio de Justicia

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y

Ministerio de Justicia

no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de

Ministerio de Justicia

española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser

Ministerio de Justicia

de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen

Ministerio de Justicia

sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. U., se hubiera producido como consecuencia del exilio ya que residía en Cuba al menos en 1925, fecha de su matrimonio con una ciudadana cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 2 de febrero de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. V. C. M. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en L. H.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

(Cuba) el 30 de abril de 1959, hija de L. B. M. C. y de F. M. V., nacidos ambos en L. H. en 1927 y 1930, respectivamente, casados en 1952, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. M. C., hijo de L. G. D. M. P., nacido en L. H. y de C. C. E., nacida en M., L. H. (Cuba), certificado literal de partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. P., nacido y bautizado en Cuba en 1883, hijo de M. J. M., nacido en G. (L. H.) y de C. P., nacida en L. H., sin que conste la naturaleza de los abuelos del bautizado, certificado de nacionalidad cubana del bisabuelo de la promotora, Sr. M. P., expedido en 1941 y en el que no se hace mención a que adquiriera en esa fecha la nacionalidad ni que tuviera otra anterior, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora y certificado no literal de defunción del padre de la promotora, Sr. M. C., fallecido en Cuba en 1996.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud estaba basada en la nacionalidad española de su abuelo paterno, Sr. M. P., nacido en 1883 en Cuba y que no fue hasta mayo de 1941 cuando solicitó la nacionalidad cubana. Adjunta como documentación, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2014 y relativos a que el Sr. M. P. no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano ni tampoco en el registro de extranjeros.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1959 , en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Ministerio de Justicia

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadanos nacidos en Cuba, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado certificación de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. P., nacido en Cuba en 1883 según partida de bautismo, según la cual sus padres, bisabuelos de la promotora, habían nacido también en Cuba sin que conste lugar, fecha ni documentación alguna de sus nacimientos, por lo que no puede tenerse por acreditada su nacionalidad española ni que, por supuesto, esta se mantuviera cuando nació su hijo y abuelo de la promotora, Sr. M. P., y que éste en el caso de haber nacido español mantuviera dicha nacionalidad cuando nació su hijo, Sr. M. C., padre de la promotora en 1927, ya que el documento aportado es un certificado de nacionalidad cubana no un documento que acredite la concesión de la misma y según otro documento presentado el abuelo de la promotora no consta inscrito como naturalizado cubano, probablemente porque no había tenido otra nacionalidad anterior.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 9 de febrero de 2018 (21ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. V. Q., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de marzo de 1969 en R., V. C. (Cuba), hijo de L. V. M., nacido en 1939 y de Y. D. Q. L., nacida en Cuba en 1941, con marginal de opción a la nacionalidad española, con fecha 21 de abril de 2003, en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor y certificado de nacimiento español del padre del promotor, Sr. V. M., inscrito en 2003, hijo de M. V. A., nacido en T., isla de G. C. (Las Palmas) en 1883 y de G. M. T., nacida en M. (Cuba) en 1903.

Con fecha 23 de diciembre de 2011 el registro civil consular requiere del promotor nueva documentación relativa a las notas marginales de la inscripción de nacimiento de su progenitora, especialmente en relación con su estado civil. El interesado aporta certificado no literal de nacimiento de la Sra. Q. L., en el que la fecha de nacimiento no coincide con la manifestada por su hijo en la hoja declaratoria de datos, consta además que fue inscrita en 1955, 14 años después de su nacimiento, y que es hija de ciudadanos naturales de Cuba, constando que formalizó matrimonio con el Sr. V. M. en noviembre de 1964, continuando vigente. También se aportan certificaciones de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativas al abuelo paterno del promotor, Sr. V. A., que no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el registro de extranjeros, habiendo formalizado su inscripción en L. H. a las edad de 31 años, es decir en 1914 y con nº de expediente .....

2. Con fecha 25 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor, ya que la documentación local aportada presenta ciertas irregularidades.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que no se ha tenido en cuenta su filiación respecto de su abuelo español, adjuntando como documento nuevo certificación literal de partida de bautismo del Sr. V. A., nacido y bautizado en T. en enero de 1883, hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión previamente adoptada e informa que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado no están expedidos en el formato habitual ni tienen la firma habitual de la autoridad que los expide y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que "la nacionalidad de origen de su progenitor es española". Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que el inscrito el Sr. V. M. obtuvo la nacionalidad española al ejercitar la opción contemplada en el artículo 20.1.b del Código Civil, según la Ley 36/2002.

Efectivamente hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la

Ministerio de Justicia

nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su aparatado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. T. R., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 19 de abril de 1960 en B. M., G. (Cuba), hijo de M. Á. T. L., de estado civil casado en ese momento y nacido en C., V. C. (Cuba) en 1923 y de J.N. R.T., de estado civil casada en ese momento, según consta en la declaración y nacida en J. (Granma) en 1942, casados en 1964, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor en el que consta inscrito en 1972, 12 años después de su nacimiento por declaración de sus padres, carné de identidad cubano del promotor, certificación no literal de nacimiento cubana del Sr. T. L., hijo de M. T. P. y A. L. P., ambos nacidos en Asturias, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. P., nacido en P.-A. (Asturias) en 1892 hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, certificado de defunción del Sr. T. L., fallecido en Cuba en 1986 a los 62 años, certificado de defunción del Sr. T. P., fallecido en Cuba en 1982 a los 90 años, certificado del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativo a que el precitado se inscribió en el registro de extranjeros en C. a la edad de 40 años, es decir en 1932 con nº de expediente .....

Posteriormente, con fecha 12 de marzo de 2012, el registro civil consular requiere del promotor que debe aportar certificado de notas marginales relativas al estado civil de su progenitora. Aportado el documento, consta registralmente que la Sra. R. T. contrajo matrimonio con J. R. R. R., disolviéndose el vínculo matrimonial por sentencia de 25 de

Ministerio de Justicia

julio de 1962, contrayendo la inscrita nuevo matrimonio con el Sr. T.L. el 3 de enero de 1964.

2. Con fecha 9 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el promotor ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, en el que solicita la revisión de la misma ya que, según él, si existía la relación de su madre con el Sr. T. L. y que su nacimiento fue inscrito por declaración de ambos como sus padres, según consta en su certificación, aunque la inscripción se realizó en 1972, 10 años después de la disolución del primer matrimonio de su madre. Se adjunta nueva certificación de nacimiento del registro civil cubano del recurrente y del Sr. T. L. así como copia del contrato que suscribió el recurrente, con fecha 9 de julio de 2015, para la asistencia jurídica en su solicitud de reconocimiento judicial de su filiación paterna, sin que hasta la fecha haya aportado documentación nueva alguna al respecto.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2010, en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 9 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen M. Á. T. L., por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. T. L., no pueda entenderse acreditada, que no lo está ya que no se ha aportado certificación de nacimiento expedida por el registro civil consular español, si se adjunta certificación del registro civil local de su lugar de nacimiento, Cuba, por lo que esto no sería obstáculo si quedara acreditada su nacionalidad, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V. En el presente caso la madre del interesado, Sra. R. T., había contraído matrimonio con el Sr. R. R., vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace el recurrente, 19 de abril de 1960, sino en 1962 y éste fue inscrito por declaración de los padres muy posteriormente, en 1972, circunstancia de la que la encargada del registro civil consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. T. L., de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

Ministerio de Justicia

VI. Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (cfr. art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 CC y 2 LRC).

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (23ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. C. T. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de diciembre de 1958 en G., L. H. (Cuba), hija de C. E. T. H., nacido en G. en 1909 y de D. C. M., nacida en M., actualmente provincia de M. (Cuba), en 1918, casados en 1954, certificado no literal de nacimiento cubano de la optante, carné de identidad cubano de la optante, certificado no literal de nacimiento de la padre de la optante, Sra. C. M., hija de I. G. C. L., natural de M. y de M. J. B. M. P., natural de S. C. L., isla de T. (Santa Cruz de Tenerife), certificado de partida de bautismo español de la abuela materna de la optante, Sra. M. P., nacida y bautizada en 1898, hija de E. M. R. y de J. D. P. M., naturales del mismo pueblo, certificado del Ministerio del Interior cubano, relativo a que la Sra. M. P. consta inscrita en el registro de extranjeros en L. H. con nº de expediente ..... a los 53 años, es decir en 1951, certificado no literal de defunción de la madre de la optante, fallecida en Cuba en 2002 a los 84 años, certificado no literal de defunción de la abuela materna de la optante, fallecida en Cuba en 1992 a los 94 años, siendo su estado civil viuda, certificado no literal de matrimonio de los padres de la optante y de los abuelos maternos, celebrado éste último en Cuba en 1915.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella ya que acreditó que su abuela era originaria de España, añadiendo que su madre falleció en junio de 2002 sin poder tramitar su recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la optante, en el momento de su nacimiento, 1918, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1915, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular, lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en dicho momento, la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (27ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Dª M. A. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de junio de 1965 en L., N., C. (Cuba), hija de Don R. A. A. G., nacido el 4 de septiembre de 1944 en N. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. D. R. G., nacida el 14 de octubre de 1945 en C. L., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición transitoria primera de la ley 29/1995 el día 28 de julio de 2000 y posterior opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2011; carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en el Registro Civil Consular de España en la La Habana.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando desconocer el motivo de la desestimación de su petición.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16,

23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la mismo adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 28 de julio de 2000 y posterior adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 11 de noviembre de 2011.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Ministerio de Justicia

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 11 de noviembre de 2011, la ahora optante nacida el 13 de junio de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Ministerio de Justicia

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en

Ministerio de Justicia

cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad,

Ministerio de Justicia

dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición

Ministerio de Justicia

transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

Ministerio de Justicia

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (28ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don Y. G. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de noviembre de 1987 en C., V. C. (Cuba), hijo de Don F. G. R., nacido el 31 de marzo de 1963 en C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. M. M. M. B., nacida el 17 de noviembre de 1963 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don J. M. P., nacido el 22 de julio de 1941 en C., C. (Cuba), en el que consta que es hijo de Don M. M. H., nacido en S. B., Canarias, el 15 de diciembre de 1906 e inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 12 de abril de 2000.

2. Con fecha 17 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se tuvo en cuenta en el auto recurrido su filiación con abuelo español, a pesar de haber entregado todos los documentos oficiales exigidos por la Ley 52/2007, debidamente legalizados.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia y según la documentación aportada, consta que el solicitante es bisnieto de emigrante español, siendo su progenitora hija natural de padres cubanos y nieta por línea materna de Don M.M. H., natural de S. B., Las Palmas, España. Por otra parte, se indica que el abuelo del solicitante, natural de C., C. (Cuba), recuperó la nacionalidad española el 12 de abril de 2000 según la Ley 36/2002 vigente, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno

Ministerio de Justicia

del solicitante, nacido el 22 de julio de 1941 en C., C. (Cuba), hijo de Don M. M. H., nacido el 15 de diciembre de 1906 en S. B., Canarias, de nacionalidad española, constando inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por el abuelo materno en fecha 12 de abril de 2000.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, el abuelo materno del interesado recupera la nacionalidad española el 12 de abril de 2000, con posterioridad al nacimiento de su hija y madre del solicitante, que se produce el 17 de noviembre de 1963 en Cuba, por lo que la progenitora del interesado no adquiere al nacer la nacionalidad española de origen, sino la cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. G. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de agosto de 1969 en M. (Cuba), hijo de Don D. A. G. D., nacido el 25 de marzo de 1938 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. L. E. B. T. ,nacida el 26 de octubre de 1944 en A., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por

Ministerio de Justicia

opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, el día 11 de noviembre de 2011; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don J. B. G., nacido el 24 de septiembre de 1900 en F., Lugo, originariamente español y carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo materno del solicitante en fecha 3 de abril de 1943.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que formuló su petición en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno y que en ningún momento optó por la ciudadanía de su madre. Aporta certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 11 de noviembre de 2011 y copia del carnet del Centro Gallego de la Habana del abuelo materno del solicitante, fechado en La Habana en noviembre de 1926.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 3 de abril de 1943, y su hija, madre del solicitante, nace en fecha 26 de octubre de 1944, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 20 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que de acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular carnet expedido por el Centro Gallego de La Habana, el abuelo materno del interesado se encontraba en Cuba en noviembre de 1926, por lo que su salida del territorio español se produjo con anterioridad al 18 de julio de 1936. De este modo, el abuelo materno no ostenta la condición de exiliado que hubiese perdido la nacionalidad española por dicho motivo, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen.

IV. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

VI. En el presente caso, se ha aportado certificado local de nacimiento del interesado; certificado local y español de nacimiento de su progenitora, con inscripción marginal en este último, de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante. Sin embargo, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante. Así, consta en el expediente carta de ciudadanía cubana del abuelo materno del interesado de fecha 3 de abril de 1943, por lo que su hija, madre del promotor, nacida en Cuba el 26 de octubre de 1944, no adquiere al nacer la nacionalidad española de origen, sino la cubana, no resultando acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. G. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de octubre de 1974 en M. (Cuba), hijo de Don D. A. G. D., nacido el 25 de marzo de 1938 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. L. E. B. T. ,nacida el 26 de octubre de 1944 en A., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, el día 11 de noviembre de 2011; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don J. B. G., nacido el 24 de septiembre de 1900 en F., Lugo, originariamente español y carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo materno del solicitante en fecha 3 de abril de 1943.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que formuló su petición en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno y que en ningún momento optó por la ciudadanía de su madre. Aporta certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 11 de noviembre de 2011 y copia del carnet del Centro Gallego de la Habana del abuelo materno del solicitante, fechado en La Habana en noviembre de 1926.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 3 de abril de 1943, y su hija, madre del solicitante, nace en fecha 26 de octubre de 1944, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la

Ministerio de Justicia

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 20 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que de acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular carnet expedido por el Centro

Ministerio de Justicia

Gallego de La Habana, el abuelo materno del interesado se encontraba en Cuba en noviembre de 1926, por lo que su salida del territorio español se produjo con anterioridad al 18 de julio de 1936. De este modo, el abuelo materno no ostenta la condición de exiliado que hubiese perdido la nacionalidad española por dicho motivo, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen.

IV. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

VI. En el presente caso, se ha aportado certificado local de nacimiento del interesado; certificado local y español de nacimiento de su progenitora, con inscripción marginal en este último, de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante. Sin embargo, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante. Así, consta en el expediente carta de ciudadanía cubana del abuelo materno del interesado de fecha 3 de abril de 1943, por lo que su hija, madre del promotor, nacida en Cuba el 26 de octubre de 1944, no adquiere al nacer la nacionalidad española de origen, sino la cubana, no resultando acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (31ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. M. R. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de junio de 1954 en Y., S. S. (Cuba), hijo de Don L. R. V., de nacionalidad cubana y de Dª. M. G. A. C., nacida el 5 de junio de 1928 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, Dª. A. C. C., nacida el 10 de septiembre de 1884 en T., Las Palmas de Gran Canaria; certificado negativo de inscripción de la abuela materna en el registro de extranjeros cubano y certificado cubano de matrimonio de la abuela materna del interesado con ciudadano natural de Cuba, formalizado en Y. el 7 de febrero de 1915.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuela nacida en Las Palmas de Gran Canaria.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 7 de febrero de 1915 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 5 de junio de 1928, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que

Ministerio de Justicia

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela materna del promotor contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 7 de febrero de 1915 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en febrero de 1915. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 5 de junio de 1928, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del promotor no es española de origen.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (32ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. R. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de febrero de 1957 en Y., L. V. (Cuba), hijo de Don L. R. V., de nacionalidad cubana y de Dª. M. G. A. C., nacida el 5 de junio de 1928 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, Dª. A. C. C., nacida el 10 de septiembre de 1884 en T., Las Palmas de Gran Canaria; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del interesado y certificados cubanos en extracto de defunción de la madre y la abuela materna del solicitante.

Consta en el expediente, copia del certificado cubano de matrimonio de la abuela materna del interesado con ciudadano cubano, formalizado en Y. (Cuba) el 7 de febrero de 1915.

2. Con fecha 12 de abril de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Ministerio de Justicia

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que aportó documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se acreditaba que su abuela se encontraba inscrita en el registro de extranjeros y que no adquirió la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que la misma ostentaba la nacionalidad española en el momento de nacimiento de su hija y madre del interesado, siendo el estado civil de su abuela de soltera, por lo que tampoco perdió su ciudadanía por contraer matrimonio con un ciudadano cubano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 7 de febrero de 1915 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 5 de junio de 1928, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 12 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela materna del promotor contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 7 de febrero de 1915 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en febrero de 1915. Por lo tanto, en el momento de nacer la

Ministerio de Justicia

madre del solicitante, el 5 de junio de 1928, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del promotor no es española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (15ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. D. F. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de julio de 1960 en L. (Cuba), hija de J.-H.-L. F. T., nacido en L. (Cuba) el 25 de julio de 1922 y F.-D. C. S., nacida en A. (Cuba) y casados en 1951, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que el abuelo paterno, A., es natural de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, hijo de A. F. L., natural de Asturias, y de B. T. P., certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, nacido en G. (Asturias) el 16 de septiembre de 1878 hijo de C. F. y de R. L., ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba en enero de 1908, disuelto por divorcio en 1953, certificado literal de defunción del abuelo paterno de la promotora, fallecido en Cuba en mayo de 1942, se hace constar su nacimiento en España y su ciudadanía española, certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido en el Estado de Florida (Estados Unidos de América) en 1988 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. F. L. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el de extranjeros, habiendo formalizado la inscripción

Ministerio de Justicia

en La Habana con nº....., sin que conste el año ni la edad del inscrito. El Registro Civil Consular aporta documento muestra de la firma de la autoridad emisora de los certificados que a simple vista permite apreciar las diferencias en formato y firma.

2. Con fecha 25 de febrero de 2005 la encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades que no permite acreditar que su padre, Sr. F. T. era español de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que durante la tramitación se le requirió en dos ocasiones diversa documentación y que aportó todo lo solicitado y que ella solicitó la nacionalidad por ser nieta de ciudadano español de origen y que nunca se registró como cubano. Se adjuntan nuevos certificados de las autoridades de inmigración y extranjería, expedidos en noviembre de 2011, relativos a que el abuelo paterno de la promotora consta inscrito en el Registro de Extranjeros, aunque en este caso en P. (Cuba) y con número de expediente ..... y a los 52 años, es decir en 1930, y no está inscrito en el Registro de Ciudadanía. Posteriormente en el año 2013 aporta certificado del Ministerio del Interior cubano relativo a que el abuelo de la promotora, Sr. F. L., está inscrito en el Registro de Extranjeros con el mismo número precitado en G. (P.).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del Registro Civil Consular, nuevos certificados de nacimiento con certificado de notas marginales, propio y de su padre debidamente legalizados y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la constancia en sus registros del Sr. F. L.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que "la nacionalidad de origen de su progenitor es española". Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley

Ministerio de Justicia

29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba) en 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 25 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y

Ministerio de Justicia

tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de existir ciertas irregularidades en el formato y la firma del funcionario que supuestamente expidió los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de la interesada, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, fundamentalmente certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el abuelo paterno de la promotora, ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano extranjero en 1930 y no en el registro de ciudadanos cubanos por naturalización, es decir después del nacimiento de su hijo y padre de la promotora, que tuvo lugar en 1922, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (25ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. C. C. H., nacida el 23 de enero de 1954 en R. I., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) el 13 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 27 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento se remitió a la interesada por correo certificado en fecha 12 de mayo de 2015, y transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de septiembre de 2015 el encargado del registro civil consular deniega lo solicitado por la interesada por no concurrir los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es nieta por parte de padre y madre de abuelos españoles naturales de C., no pudiendo aportar los certificados de nacimiento y/o de bautismo de los mismos, ya que los archivos en los que se encontraban fueron destruidos durante la Guerra Civil. Acompaña la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres, Don F. C. G. y Dª. L. H. R.; copia del certificado de matrimonio brasileño de sus padres; copia de la certificación negativa de inscripción de nacimiento de sus abuelos maternos, Don M. H. B. y Dª. M. R. G., expedida por el encargado del Registro Civil de Alia, Cáceres; copia del certificado negativo de bautismo del abuelo materno de la solicitante, expedido por la parroquia de S. C. A., Cáceres; copia del certificado de desembarque del abuelo materno en Brasil el 3 de octubre de 1912 y copia del documento de identidad de extranjeros expedido al abuelo materno en São Paulo el 23 de agosto de 1973.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no consta en el expediente el

Ministerio de Justicia

certificado literal de nacimiento español de ninguno de los abuelos de la interesada, documentos que, junto con el de identidad de extranjero o los certificados de no naturalización en Brasil expedidos a los mismos, hubiesen podido servir para probar que el padre y/o la madre de la solicitante nacieron en Brasil de padres españoles y, por tanto, tuvieron la condición de españoles de origen no inscritos, pudiendo beneficiarse entonces la interesada de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no constando tampoco que la promotora hubiese promovido ningún expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en R. I, S. P. (Brasil) en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor/a sea español/a de origen.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, no se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento de ninguno de los abuelos de la interesada, documentos que, junto con el certificado de no naturalización en Brasil de los mismos, hubiesen podido demostrar que el padre y/o la madre de la solicitante nacieron en Brasil de padres españoles y, por tanto, tuvieron la condición de españoles de origen no inscritos.

De este modo, a la vista de la documentación integrante del expediente, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. R. L. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 19 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos cuando se le hizo el requerimiento, pero los adjunta al recurso. Presenta certificado no literal de nacimiento propio, sin traducir, en el que consta que nació el 4 de julio de 1975 y es hijo de C. F. S. y de B. I. L. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre del promotor, nacido en S. P. en 1948 hijo de A. F. S. y de R. F. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni nacionalidad, traducción al portugués de certificado de nacimiento español en extracto de la madre del promotor, Sra. L. S., no consta el original, nacida en Orense en 1947 e hija de J. A. L. C. y M. C. G. P., certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Brasil en 1970, certificado de nacimiento español, en extracto, del abuelo materno del promotor, Sr. L. C., nacido en P. (Pontevedra) en 1921, hijo de A. L. C. y de I. C., de los que no consta su lugar de nacimiento, cédula de identidad de extranjero del Sr. L. C., con residencia permanente y válida al menos hasta el año 2005, consta su nacimiento en España y su nacionalidad española y pasaporte

Ministerio de Justicia

español de la abuela materna del promotor, Sra. G. P., expedido por el Gobierno Civil de Pontevedra en 1957.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que sin haber aportado certificado literal de nacimiento de su progenitora no puede acreditarse que el interesado pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal. Posteriormente este centro directivo requirió al interesado, a través del registro civil consular, la aportación del certificado literal de nacimiento de su progenitora, sin que hasta la fecha se haya presentado el documento pese a que el requerimiento se notificó en el domicilio del recurrente el 27 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Brasil en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que alguno de sus progenitores fuese español de origen, al no haber aportado la documentación suficiente que le fue requerida, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, ya que sólo consta traducción al portugués de una certificación de nacimiento española en extracto de la madre, al parecer nacida en Orense y una certificación de nacimiento española en extracto del abuelo materno, al parecer nacido en Pontevedra, pese a que la documentación fue requerida en dos ocasiones expresamente, por lo que no se puede tener acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora, por lo que resulta insuficiente para acreditar la petición (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de que no se ha presentado documento alguno en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que alguno de los progenitores de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 23 de febrero de 2018 (34ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Dª F. F. C. G., de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando, en apoyo de su solicitud hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de marzo de 1982 en B. A. (Argentina), hija de Don H. A. F. C. A., nacido el 24 de noviembre de 1954 en R. (Argentina), de nacionalidad argentina y de Dª. C.-M. G. C., nacida el 12 de junio de 1961 en B. A. (Argentina), de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, así como documentos probatorios de los hechos mencionados.

2. Con fecha 26 de octubre de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, toda vez que no resulta de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ya que la directriz 6ª de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece expresamente que los hijos mayores de edad de aquellos ciudadanos que opten a la nacionalidad española al amparo de cualquiera de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no podrán ejercer, a su vez, la opción del apartado primero de la citada disposición adicional. Por otra parte, se indica que la interesada no puede ser considerada española de origen por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su madre no ostentaba la nacionalidad española, ni resulta de aplicación el artículo 20.1.CC, ya que la solicitante era mayor de edad cuando su progenitora optó a la nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela es hija directa de español, por lo que siempre ha sido española.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. A. (Argentina), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 26 de octubre de 2011 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española, ya que la mismo adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 25 de octubre de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Ministerio de Justicia

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 25 de octubre de 2010, la ahora optante nacida el 8 de marzo de 1982, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

Ministerio de Justicia

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22,

Ministerio de Justicia

párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "...que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

Ministerio de Justicia

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los

Ministerio de Justicia

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (35ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. M.-M. S., nacida el 4 de abril de 1960 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 25 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 8 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 18 de junio de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 20 de julio de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no consiguió reunir en plazo la documentación que le fue requerida por el registro civil consular, ya que tuvo que remitir los documentos para su legalización a Brasilia, capital federal, trámite que se demoró y le impidió cumplir el requerimiento en los plazos establecidos. Aporta la siguiente documentación: original de certificado de nacimiento brasileño legalizado de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, Dª. I. P. V., nacida el 20 de noviembre de 1936 en P., São Paulo, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, en fecha 19 de julio de 2011 y certificado brasileño de nacimiento de ésta; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Don J. P. P., nacido el 5 de mayo de 1910 en A., Málaga, originariamente español y certificado brasileño de no naturalización del mismo; original del certificado brasileño de la abuela materna de la solicitante y del certificado brasileño de matrimonio de los abuelos maternos; certificados literales de nacimiento brasileño y español del hermano de la solicitante, Don E. S. P., con inscripción marginal en este último, de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 4 de abril de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y el certificado literal español de nacimiento de su madre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

Ministerio de Justicia

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, debidamente legalizado, así como el certificado literal de nacimiento español de su madre, en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, en fecha 19 de julio de 2011.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 23 de febrero de 2018 (36ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don M. C., nacido el 2 de junio de 1967 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 15 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 5 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se remitió por correo certificado en fecha 7 de mayo de 2015, siendo devuelto por el servicio de correos al haberse trasladado el promotor de domicilio. El interesado fue notificado por medio de edicto publicado en el tablón de anuncios del registro civil consular en fecha 18 de mayo de 2015 y, transcurrido un mes desde dicha notificación, no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 23 de junio de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado por medio de edicto, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que formuló su solicitud el 15 de diciembre de 2011 informándole que debería esperar el contacto mediante correo electrónico o carta; que se personó en el consulado en agosto de 2013 para obtener información y le indicaron que su solicitud estaba dentro de plazo y debería continuar a la espera; que posteriormente cambió su domicilio en 2015 olvidando informar al consulado. Indica que no fue notificado mediante correo electrónico y que cuando sus hermanos recibieron el requerimiento de documentación, se personó en el consulado aportando: certificado literal de nacimiento brasileño del interesado; certificado literal

Ministerio de Justicia

de nacimiento español de su progenitor, Don O. C. B., nacido el 9 de mayo de 1939 en S. P., quien recuperó la nacionalidad española el 10 de noviembre de 2011; certificado literal de nacimiento brasileño de su madre, Dª. C. F. C. y certificado brasileño de matrimonio de sus progenitores

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que el interesado se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte traducción jurada y legalizada de su certificado literal de nacimiento, del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre y del certificado de matrimonio de sus padres. Atendiendo a lo solicitado, el interesado aportó en el registro civil consular la documentación que le fue solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) el 2 de junio de 1967 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, el promotor aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño y el certificado literal español de nacimiento de su padre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales del certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, debidamente legalizado, así como el certificado literal de nacimiento español de su padre, en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, en fecha 10 de noviembre de 2011.

De este modo, se constata que el interesado es hijo de progenitor originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la

Ministerio de Justicia

inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 16 de febrero de 2018 (24ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª M. C. P., nacida el 6 de diciembre de 1957 en S., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

2. Con fecha 4 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. La interesada no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si la misma podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando las dificultades para obtener el certificado de nacimiento español de su abuelo, aportando, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento brasileño de su progenitor, Don M. B.C., nacido el 28 de julio de 1921 en I., S. C. R. P., São Paulo; del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Don J. C. C., nacido el 30 de noviembre de 1897 en P. G. (Córdoba), originariamente español; del certificado negativo de naturalización de este último en Brasil y del certificado de matrimonio brasileño de sus abuelos paternos, Don J. C. C. y Dª. M. L. B., en el que consta que contrajeron matrimonio en Brasil el 31 de julio de 1920.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, toda vez que no queda acreditado en el expediente que el abuelo español de la interesada fuese exiliado y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que consta en el expediente el matrimonio de los abuelos paternos de la interesada en Brasil el 31 de julio de 1920, es decir, antes del período de exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que "se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955". Por otra parte, se indica que, con la copia del certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo paterno, quedaría acreditado que el miso no perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S., S. P. (Brasil) el 6 de diciembre de 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo fuese español y que hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil brasileño de la solicitante y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno, en el que consta que nació el 30 de noviembre de 1897 en P. G. (Córdoba), originariamente español.

V. Por otra parte, fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

Ministerio de Justicia

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente no se ha acompañado ningún documento acreditativo que permita apreciar la condición de exiliado del abuelo paterno, constando certificado de matrimonio del mismo, celebrado en Brasil el 31 de julio de 1920. De este modo, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, la salida de España del abuelo paterno se habría producido con anterioridad al perdido comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que permitiría presumir la condición de exiliado.

Por otra parte, tampoco se acredita que el abuelo paterno perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española, dado que consta copia de certificado negativo de naturalización en Brasil del mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos ninguno de los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 23 de febrero de 2018 (19ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. S. C. M., nacida el 18 de julio de 1966 en S., S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar en el mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Con fecha 13 de julio siguiente la interesada presenta escrito solicitando que se amplíe el plazo para presentar los documentos dada la dificultad para conseguir el certificado de nacimiento de su abuelo nacido en España. Transcurrido dos meses la Sra. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, aportando la documentación requerida. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, sin traducir ni legalizar, hija de M. B. C. y M. D. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son J. C. C. y M. B. y los maternos, H. D. S. y J. A. O., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

1989 con N. A. M., adoptando este apellido como segundo propio, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. B. C., nacido en 1921 e hijo de J. C. C., español y M. B., italiana, siendo sus abuelos paternos M. C. y A. C. y los maternos R. B. y C. B., certificado negativo de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, haciéndose constar que no se ha encontrado en los registros entre noviembre de 1924 y 31 de diciembre de 1929, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, sin traducir, casados en Brasil en 1943 ambos constan con nacionalidad brasileña, haciéndose constar que ambos fallecieron en 2002 y 2005, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, inscrito como J. C. C., nacido en P. G. (Córdoba) en noviembre de 1897, hijo de M. C., segundo apellido ilegible, y A. C. N., ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio, sin traducir ni legalizar, de los abuelos paternos de la promotora, Sres. C. C. y M. L. B., celebrado en Brasil el 31 de julio de 1920, consta que ambos han fallecido en 1965 y 1970, certificados de defunción de los padres de la promotora y certificado negativo de naturalización de J. C. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno de la misma, ni su condición de exiliado, residiendo en Brasil al menos desde 1920, fecha de su matrimonio y en 1921, fecha del nacimiento de su hijo y padre de la promotora. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad

española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su padre y de su abuelo paterno, Sr. C. C., en su documento de nacimiento español y Sr. C. C. en la documentación brasileña, en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1897, hijo de ciudadanos también nacidos en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del

Ministerio de Justicia

asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española, de hecho se aporta documento brasileño para acreditar la no naturalización del Sr. C. C., pero en todo caso de haberse producido no fue debida al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y

Ministerio de Justicia

la propia documentación constata que el abuelo paterno de la promotora se casó en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquella en 1921, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (20ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. S. M. C. S., nacida el 28 de octubre de 1955 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 4 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 11 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 16 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, aportando la documentación requerida. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, sin traducir, hija de M. B. C. y M. D. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son J. C. C. y M. B. y los maternos, H. D. S. y J. A. O., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1977 con N. C. S. F., adoptando el apellido S. como segundo propio, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. B. C., nacido en 1921 e hijo de J. C. C., español y M. B., italiana, siendo sus abuelos paternos M. C. y A. C. y los maternos R. B.y C. B., certificado negativo de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, haciéndose constar que no se ha encontrado en los registros entre noviembre de 1924 y 31 de diciembre de 1929 ni entre 1943 a 1945, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, sin traducir, casados en Brasil en 1943 ambos constan con nacionalidad brasileña, haciéndose constar que ambos fallecieron en 2002 y 2005, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, inscrito como J. C. C., nacido en P. G. (Córdoba) en noviembre de 1897, hijo de M. C., segundo apellido ilegible, y A. C. N., ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio, sin traducir ni legalizar, de los abuelos paternos de la promotora, Sres. C. C. y M. L. B., celebrado en Brasil el 31 de julio de 1920, consta que ambos han fallecido en 1965m y 1970, certificados de defunción de los padres de la promotora y certificado negativo de naturalización de J. C. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno de la misma, ni su condición de exiliado, residiendo en Brasil al menos desde 1920, fecha de su matrimonio y en 1921, fecha del nacimiento de su hijo y padre de la promotora. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la

instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 16 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su padre y de su abuelo paterno, Sr. C. C., en su documento de nacimiento español y Sr. C. C. en la documentación brasileña, en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1897, hijo de ciudadanos también nacidos en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho

Ministerio de Justicia

de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio ; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

Ministerio de Justicia

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española, de hecho se aporta documento brasileño para acreditar la no naturalización del Sr. C. C., pero en todo caso de haberse producido no fue debida al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno de la promotora se casó en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquella en 1921, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (21ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. S. C., nacido el 8 de noviembre de 1964 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 4 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 11 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 16 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, aportando la documentación requerida. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, sin traducir, hija de M. B. C. y M. D. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son J. C. C. y M. B. y los maternos, H. D. S. y J. A. O., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 1984 con A. P. C. S., certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. B. C., nacido en 1921 e hijo de J. C. C., español y M. B., italiana, siendo sus abuelos paternos M. C. y A. C. y los maternos R. B. y C. B., certificado negativo de nacimiento brasileño de la madre del promotor, haciéndose constar que no se ha encontrado en los registros entre noviembre de 1924 y 31 de diciembre de 1929 ni entre 1943 a 1945, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin traducir, casados en Brasil en 1943 ambos constan con nacionalidad brasileña, haciéndose constar que ambos fallecieron en 2002 y 2005, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, inscrito como J. C. C., nacido en P. G. (Córdoba) en noviembre de 1897, hijo de M. C., segundo apellido ilegible, y A. C. N., ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio, sin traducir, de los abuelos paternos del promotor, Sres. C. C. y M. L. B., celebrado en Brasil el 31 de julio de 1920, consta que ambos han fallecido en 1965 y 1970 y certificado negativo de naturalización de J.C. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable con la solicitud del recurrente puesto que no consta la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno del mismo, ni su condición de exiliado, residiendo en Brasil al menos desde 1920, fecha de su matrimonio y en 1921, fecha del nacimiento de su hijo y padre del promotor. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 16 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su padre y de su abuelo paterno, Sr. C. C., en su documento de nacimiento español, en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1897, hijo de ciudadanos también nacidos en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época

del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española, de hecho se aporta documento brasileño para acreditar la no naturalización del Sr. C. C., pero en todo caso de haberse producido no fue debida al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del promotor se casó en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquél en 1921, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (22ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D. C. S., nacido el 10 de diciembre de 1959 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 18 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, aportando la documentación requerida. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, sin traducir, hija de M. B. C. y M. D. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son J. C. C. y M. B. y los maternos, H. D. S. y J. A. O., se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio en 1985 con R. H. E., certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. B.C., nacido en 1921 e hijo de J. C. C., español y M. B., italiana, siendo sus abuelos paternos M. C. y A. C. y los maternos R. B. y C. B., certificado negativo de nacimiento brasileño de la madre del promotor, haciéndose constar que no se ha encontrado en los registros entre noviembre de 1924 y 31 de diciembre de 1929 ni entre 1943 a 1945, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin traducir, casados en Brasil en 1943 ambos constan con nacionalidad brasileña, haciéndose constar que ambos fallecieron en 2002 y 2005, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, inscrito como J. C. C., nacido en P. G. (Córdoba) en noviembre de 1897, hijo de M. C., segundo apellido ilegible, y A. C. N., ambos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio, sin traducir, de los abuelos paternos del promotor, Sres. C. C. y M. L. B., celebrado en Brasil el 31 de julio de 1920, consta que ambos han fallecido en 1965 y 1970 y certificado negativo de naturalización de J. C. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable con la solicitud del recurrente. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Sao Paulo (Brasil) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a)

Ministerio de Justicia

Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su padre y de su abuelo paterno, Sr. C. C., en su documento de nacimiento español, en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1897, hijo de ciudadanos también nacidos en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del

Ministerio de Justicia

registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española, de hecho se aporta documento brasileño para acreditar la no naturalización del Sr. C. C., pero en todo caso de haberse producido no fue debida al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del promotor se casó en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquél en 1921, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (37ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don A. G. C., nacido el 9 de febrero de 1956 en S. J. R. P., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 28 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. El interesado no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 18 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, aportando la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento brasileño del interesado; certificados literales de nacimiento brasileños de sus padres, Don A. S. C., nacido el 9 de septiembre de 1925 en T., P. (Brasil) y Dª. I. G. C., nacida el 12 de julio de 1930 en N. G., R. P., S. P. (Brasil); certificado brasileño de matrimonio de sus progenitores; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don F. S. G. G., nacido en A., Albacete, el 5 de diciembre de 1895 y certificado negativo de naturalización de este último en Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, toda vez que no queda acreditado en el expediente que el abuelo español del interesado fuese exiliado y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que consta en el expediente el certificado de nacimiento de la madre del interesado, nacida en Brasil el 12 de julio de 1930, por lo que sus padres (abuelos del interesado) residían en ese momento en N. G., S. P., y habían contraído matrimonio anteriormente en B. (Brasil), todo ello antes del período de exilio recogido en el punto V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que “se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955”. Por otra parte, se indica que, con la copia del certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo materno, quedaría

acreditado que el mismo no perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. J. R. P., S. P. (Brasil) el 9 de febrero de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 18 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo fuese español y que hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

Ministerio de Justicia

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado, en vía de recurso, las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil brasileño del solicitante y de sus padres, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno, en el que consta que nació el 5 de diciembre de 1895 en A., A. (España), originariamente español.

V. Por otra parte, fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente no se ha acompañado ningún documento acreditativo que permita apreciar la condición de exiliado del abuelo materno, constando certificado

Ministerio de Justicia

de nacimiento de la madre del solicitante acaecido el 12 de julio de 1930 en Brasil. De este modo, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, la salida de España del abuelo materno se habría producido con anterioridad al período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que permitiría presumir la condición de exiliado.

Por otra parte, tampoco se acredita que el abuelo materno perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española, dado que consta copia de certificado negativo de naturalización en Brasil del mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos ninguno de los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 9 de febrero de 2018 (24ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1999 porque no resulta acreditada la filiación materna y las certificaciones no dan fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el optante contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de octubre de 2009; J. N. B., menor de edad, nacido en B., B. N. (Guinea Ecuatorial) el 5 de octubre de 1992 y de nacionalidad nigeriana, asistido por su madre como representante legal, Sra. M. C. B. L., declara en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), correspondiente a su domicilio su voluntad de optar a la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el registro civil español al

Ministerio de Justicia

amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por estar bajo la patria potestad de su madre española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que es hijo de F. N., nacido en Nigeria en 1970 y de M. C. B. L., nacida en M. (B. N.) en 1974, inscripción de nacimiento del optante en el registro civil local, inscrito en diciembre del año 2001, 9 años después de su nacimiento, y en el que del padre solo consta su nombre y apellido, ni lugar, fecha de nacimiento ni nacionalidad y haciéndose referencia al artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, de la madre, Sra. B. L. consta su nacimiento en B. (B. N.) en 1974, hija de J. B. y de M. L., su estado civil, soltera, nacionalidad española y domicilio en España, certificado literal de nacimiento española de la Sra. B. L., en la que consta como lugar de nacimiento Malabo y con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 9 de febrero de 1999, documento nacional de identidad de la madre, certificado de empadronamiento en F., la madre desde enero de 2008 y el optante desde febrero y, por último consta declaración formulada por la Sra. B. L. ante el Registro Civil de Fuenlabrada relativa a que el padre de su hijo se llama F. N., del que no sabe nada desde el nacimiento del menor, del que desconoce su paradero, manifestando que no cree que haya estado nunca en España. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 28 de abril de 2015 se acuerda por providencia solicitar del registro civil correspondiente testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. B. L., especialmente aquellos documentos que contengan referencias al estado civil de la interesada y la existencia o no de hijos. Examinados estos consta que en su solicitud, de fecha 17 de octubre de 1996, la interesada dice que es soltera y que no tiene hijos, también aportó certificado de nacimiento consular en el que consta como lugar de nacimiento Malabo, historial de las autorizaciones de residencia en España, siendo la primera solicitud de 24 de noviembre de 1992, pasaporte ecuatoguineano de la Sra. B. expedido el 2 de diciembre de 1991, sin que se hagan constar hijos menores ni tampoco en las sucesivas renovaciones llevadas a cabo en la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid, consta también testimonio de la entrevista realizada el 19 de noviembre de 1996 en la que manifiesta que reside en España desde 5 años antes, por último consta certificado literal de nacimiento ecuatoguineano de la Sra. B., inscrita por su propia declaración el 1 de abril de 1996, 22 años después de su nacimiento.

3. Con fecha 30 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las dudas generadas sobre la documentación aportada, que no reúne garantías equiparables a las exigidas por la normativa registral española, al no haber mencionado la interesada la existencia de su hijo menor de edad cuando tramitó su nacionalidad española por residencia, a lo que estaba obligada legalmente.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. N. B., ya mayor de edad, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando fundamentalmente que su relación de filiación ya ha sido reconocida por la

Ministerio de Justicia

administración española al concederle la autorización de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea por su madre. Adjunta copia de su tarjeta de residencia en el que se hace constar su nacionalidad nigeriana y copia de partida de bautismo de la Diocésis de M. (Guinea Ecuatorial), sin legalizar, expedida en el año 2001, el bautizo se produjo el 8 de diciembre de 1992 y en ella constan los datos de sus abuelos paternos que no aparecen en su certificado registral de nacimiento.

5. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa en el sentido de que no procede lo solicitado ya que la documentación aportada para acreditar la relación de filiación con la ciudadana española no reúnen los requisitos exigidos por la legislación española. El encargado del Registro Civil Central se ratificó y posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. El promotor, menor de edad y nacido en Guinea Ecuatorial en 1992, aunque de nacionalidad nigeriana, solicitó optar a la nacionalidad española e inscribir su nacimiento en el registro civil español, asistido por su madre como representante legal, Sra. B. L., basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originaria de Guinea Ecuatorial que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

interesado, dado que las circunstancias que concurren en la inscripción local de nacimiento del optante y de su madre generan dudas suficientes que hacen que en esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), a lo que se añade que la presunta madre no mencionó al optante en su solicitud de nacionalidad española por residencia, realizada en octubre de 1996, pese a que el presunto hijo era menor de edad, tenía 4 años, de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. Por último respecto a lo alegado por el recurrente sobre que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como familiar de la Sra. B. L., admitieron su documentación como acreditativa de su filiación, debe manifestarse que lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del interesado y su inscripción como tal en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación senegalesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de agosto de 2011 P. C., mayor de edad, presenta en el Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería), correspondiente a su domicilio, solicitud de nacionalidad española por opción y su correspondiente inscripción de nacimiento en el registro civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en Roquetas de Mar desde 23 de febrero de 2007, certificado literal de nacimiento senegalés, traducido y legalizado, en el que consta que nació el 5 de abril de 1993 en G., D. (Senegal) y fue inscrita en 1997, hija de M., nacido el 7 de mayo de 1960 en B.

(Guinea Bissau) y de M. A. G., nacida el 1 de marzo de 1956 en S., Z. (Senegal), documento nacional de identidad del padre de la optante, en el que su filiación es M. C. M., permiso de residencia de la optante en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea por su vinculación con el Sr. C., pasaporte senegalés de la optante y acta de opción.

Posteriormente el Registro Civil de Roquetas, previo informe del ministerio fiscal, solicita de la Sra. Correa, nueva documentación como certificado de nacimiento del progenitor español, certificado de matrimonio de sus padres y tarjeta de residencia del progenitor extranjero. La interesada aporta certificado de matrimonio de los padres, en el que no coinciden los apellidos del padre, ni su lugar de nacimiento, y declara que se casaron en Dakar el 18 de noviembre de 1984, también se presenta pasaporte senegalés y tarjeta de identificación nacional de la madre de la optante y certificado literal de nacimiento español del Sr. C. M., nacido en C. (Guinea Bissau), con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 4 de marzo de 2005 y con anotación marginal de corrección del primer apellido del inscrito por resolución registral de 5 de febrero de 2014, el apellido es C.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal el Registro Civil de Roquetas remite el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que con fecha 14 de febrero de 2014 dicta providencia para que se incluya en el acta de opción la renuncia de la interesada a su nacionalidad anterior, lo que hace el 20 de marzo siguiente y con fecha 16 de junio de 2014 se dicta providencia para requerir del registro civil correspondiente testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. C., especialmente aquellos documentos relativos a su estado civil y la existencia o no de hijos menores de edad.

3. Con fecha 3 de julio de 2014 se remite el expediente con informe del encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar, consta solicitud del Sr. C. en el que se manifiesta casado, aunque el nombre del cónyuge resulta ininteligible, también su lugar de nacimiento, es g.b., probablemente Guinea Bissau, pero no consta lugar ni fecha de matrimonio ni referencia alguna a la existencia de hijos y declara que reside en España desde 1990 y autorización desde 1992, también consta parte de escritura notarial española, extendida en 1996, en la que al hacer referencia al Sr. C. cita que es soltero y acta de la audiencia realizada ante el encargado del registro civil en el año 2002 en su expediente de nacionalidad por residencia, en ella se declara soltero, no menciona la existencia de hijos y dice que vive en España desde el año 1991.

4. Con fecha 17 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción de nacionalidad y la inscripción de nacimiento de la interesada al no constar la misma ni ningún otro hijo en la declaración efectuada en el año 2002 por su presunto padre al solicitar la nacionalidad española, cuando en dicha fecha la ahora promotora tenía 9 años y, por tanto era menor de edad y su progenitor estaba obligado a mencionarla, circunstancia que hacen dudar de la documentación de nacimiento local aportada para su transcripción al registro civil español.

Ministerio de Justicia

5. Notificada la resolución a la interesada mediante comparecencia en el Registro Civil de Roquetas de Mar, esta mostró su disconformidad a la misma aportando nueva documentación, sin formular alegación alguna, presenta copia de la traducción al español del Libro de Familia, no el original, expedido en 1984 con motivo del matrimonio de los padres, celebrado el 18 de noviembre de 1984 y constatado el 31 de diciembre del mismo año, en el mismo se hace constar como lugar de nacimiento del Sr. C., no C., la localidad de S. en el departamento senegalés de Z., cuando se supone que nació en Guinea-Bissau, tampoco coincide la fecha de nacimiento de la madre de la promotora y constan 6 hijos, nacidos entre 1988 y 1996, entre ellos la ahora promotora, todos fueron inscritos en los años 1997 y 1998, también aporta la Sra. Correa copia de una resolución administrativa emitida por la Junta de Andalucía reconociendo a su familia la condición de familia numerosa integrada por el padre, Sr. C. M. y 3 hijos, entre ellos la promotora.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La optante, nacida en Senegal y mayor de edad, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Guinea-Bissau que obtuvo la nacionalidad española por residencia en marzo de 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85 RRC).

Ministerio de Justicia

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de concesión de la nacionalidad española por residencia a Don M. C. M., presunto padre de la optante, no mencionó la existencia de hijo alguno y se declaró soltero, cuando según la optante y alguna documentación aportada sus progenitores se habían casado en Senegal en 1984.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (1ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1999, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, alegando la nacionalidad española del padre, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida al estar afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la optante, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 16 de julio de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), D.ª L. S. B. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil de su hija K. R. S. por estar sujeta a la patria potestad de un español. Consta en el expediente la siguiente documentación: declaración de consentimiento del padre de la menor; tarjeta de identidad y certificación cubana de nacimiento de K. R. S., nacida en Cuba el 24 de

Ministerio de Justicia

diciembre de 1999, hija de J. C. R. V. y de L. S. B.; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el registro civil español de J.-C. R. V., nacido en Cuba el 26 de julio de 1964, con marginal de opción a la nacionalidad española el 1 de septiembre de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; carné de identidad y certificación cubana de nacimiento de L. S. B.; certificación de estado de divorciada de L. S. B.; certificación cubana de nota marginal en la inscripción de nacimiento de L. S. B. según la cual el matrimonio de esta con A. A. P. quedó disuelto por sentencia de 3 de junio de 1999, firme el 26 de junio siguiente, y declaración de opción a la nacionalidad española ante la encargada del registro de la menor interesada asistida de su madre.

2. La encargada del registro dictó resolución el 9 de junio de 2015 denegando la pretensión por no considerar probada la filiación paterna de la optante respecto del ciudadano español.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el Sr. R. V. que es el padre legítimo de la optante, tal como consta en la inscripción cubana de nacimiento de su hija.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4 (en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio), 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009; 17-3ª y 27-6ª de septiembre de 2010; 24-2ª de junio, 14-7ª de septiembre y 17-6ª de octubre de 2011; 7-25ª y 28-9ª de mayo y 12-58ª de septiembre de 2013; 10-64ª de enero y 17-46ª de marzo de 2014; 16-5ª de enero de 2015 y 22-59ª de abril de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la hija, nacida en Cuba en 1999, de un ciudadano cubano de origen que adquirió la nacionalidad española en 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La encargada del registro no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le

Ministerio de Justicia

atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española aplicable al caso, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). De manera que, si la madre había contraído matrimonio antes del nacimiento de la hija con persona distinta de quien asegura ser el padre de la optante, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial –presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario–, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. Pues bien, la madre había contraído un primer matrimonio con otro ciudadano cubano de quien se divorció en junio de 1999, de manera que, cuando la hija nació en diciembre de ese mismo año, aún no había transcurrido el plazo fijado por el artículo 116 CC. No habiéndose acreditado la existencia de separación previa a la sentencia de divorcio –a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente– y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no puede considerarse probado por el momento que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (2ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1994, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, alegando la nacionalidad española del padre, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida al estar afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de agosto de 2013 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), D.ª L. A. V. solicitó su inscripción

Ministerio de Justicia

de nacimiento en el registro civil español y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil por haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte y certificación cubana de nacimiento de la interesada, nacida en Cuba el 12 de octubre de 1994, hija de A. A. Á. y de A. V. S.; pasaporte e inscripción de nacimiento en el registro civil español de A. A. Á., nacido en Cuba el 18 de agosto de 1964, con marginal de opción a la nacionalidad española el 23 de diciembre de 2010 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; certificación de divorcio, por sentencia de 30 de octubre de 1995, del matrimonio de A. V. S. con R. V. P. formalizado el 17 de enero de 1992; declaración de la madre de la solicitante de que se encontraba separada de su exmarido desde agosto de 1992 y en unión de hecho con el padre de su hija desde diciembre de ese mismo año, si bien el matrimonio no pudo disolverse antes por falta de acuerdo de la otra parte; sentencia de divorcio y acta de opción a la nacionalidad española formalizada por la interesada en el Registro Civil Consular de Múnich (Alemania).

2. La encargada del registro dictó resolución el 11 de diciembre de 2014 denegando la pretensión por no considerar probada la filiación paterna de la optante respecto del ciudadano español.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que es hija del ciudadano español que figura como su padre en su inscripción de nacimiento y que cuando ella nació sus progenitores convivían, aunque no estaban casados porque el matrimonio anterior de su madre se encontraba todavía en trámite de divorcio.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 (en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio), 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009; 17-3ª y 27-6ª de septiembre de 2010; 24-2ª de junio, 14-7ª de septiembre y 17-6ª de octubre de 2011; 7-25ª y 28-9ª de mayo y 12-58ª de septiembre de 2013; 10-64ª de enero y 17-46ª de marzo de 2014; 16-5ª de enero de 2015 y 22-59ª de abril de 2016.

Ministerio de Justicia

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la hija nacida en Cuba en 1994 de un ciudadano cubano de origen que adquirió la nacionalidad española en 2010 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, cuando la interesada nació, la madre continuaba casada con otro ciudadano cubano de quien se divorció formalmente en 1995.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española aplicable a este expediente, si la madre estaba casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la interesada continuaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento, por lo que, no habiéndose acreditado la existencia de separación previa –a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente– y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede considerarse probado que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (30ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don A. B. M., nacido el 6 de octubre de 1964 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de 14 años, A. B. C., nacido el 14 de febrero de 1998 en M., L. H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, Dª Z. C. C. H., que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en dicho registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 10 de marzo de 2009, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano, certificado cubano de nacimiento de la madre del optante y certificado cubano del matrimonio formalizado por la progenitora con Don H. L. G. C., en M., La Habana, el 24 de diciembre de 1992, constando en observaciones que dicho matrimonio quedó disuelto por sentencia número 280 del Tribunal de Marianao, firme desde el 2 de mayo de 1997.

2. Con fecha 2 de agosto de 2012 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la única vía para demostrar la filiación paterna en Cuba es el certificado de nacimiento aportado.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 24 de diciembre de 1992 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 2 de mayo de 1997 y el menor nace en fecha 14 de febrero de 1998, dentro del periodo establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de marzo de 2009 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 14 de febrero de 1998 en M., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La determinación y el carácter de la filiación se regirán por lo establecido en el Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del menor optante. De este modo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro del período establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de febrero de 2018 (27ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1938, hijo de padre cuya nacionalidad española no está acreditada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fechas 9 de junio de 2008 y 10 de noviembre de 2008, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don P. L. R. R., nacido el 18 de enero de 1938 en F. C., Z. M., L. V. (Cuba), declara que es originariamente español y que ostentaba la nacionalidad española al momento de su nacimiento, que desea recuperar su nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil y que no renuncia a su nacionalidad cubana.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento del promotor, expedido por el Registro del Estado Civil de Zaza del Medio, S. S. (Cuba), legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, Don J. R. L., nacido el 08 de mayo de 1909 en la villa de G., isla de L. P., Tenerife (España), en el que se indica que es hijo natural de Dª J. R. L., natural de S. J. y M. (Cuba) y que sus abuelos maternos son Don A. R. G., natural y vecino de G., Tenerife (España) y Dª M. L. G., natural de F., Ciudad Real (España); certificados de inmigración y extranjería del padre del solicitante, legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano, en los que se indica que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que consta inscrito en el registro de extranjeros, inscripción

Ministerio de Justicia

formalizada en S. S. con 27 años de edad; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante, celebrado en Z. M., S. S.(Cuba) el 23 de septiembre de 1934 y certificado local de defunción del padre del promotor.

2. Por autos de fecha 9 de junio de 2008 y 10 de noviembre de 2008, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicando en el considerando primero de los referidos autos que, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 11 de marzo de 2014, solicitando la recuperación de la nacionalidad española en base a que su padre nació y murió siendo ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable, indicando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que el padre del solicitante nacido en España es hijo natural de la Sra. R. L., natural de S. J. y M. (Cuba), por lo que el progenitor del solicitante es nacido en España pero no es originariamente español, de acuerdo con lo redacción del Código Civil en sus artículos 17, 18 y 19 al momento de su nacimiento.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se interesa del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) información relativa a la notificación al interesado de los autos de 9 de junio de 2008 y 10 de noviembre de 2008, a fin de determinar si el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo legalmente establecido, así como que nos informen si existieron dos solicitudes por parte del promotor con idéntica pretensión. Asimismo, se solicitó se aportara por el interesado nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna del interesado, Dª. J. R. L., nacida en Cuba y certificados literales de defunción y de inmigración y extranjería del padre del solicitante.

La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) informa de la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de los autos indicados, salvo en el caso en que los interesados lo mencionen sus escritos de apelación, circunstancia que no se produce en el caso que nos ocupa. Por otra parte, el interesado no acompaña la totalidad de la documentación requerida, ya que el certificado de defunción del

Ministerio de Justicia

progenitor que se aporta no es literal, ni tampoco se aporta certificado de nacimiento y/o de bautismo de su abuela paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Z. M., L. V. (Cuba) el 18 de enero de 1938, hijo de padre nacido en España, la recuperación de la nacionalidad española. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictan sendos autos por los que se denegaba la inscripción de la recuperación por estimar que en el mismo no concurrían los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil. El promotor interpone recurso frente a los citados autos, alegando que su padre nació y murió siendo español. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente

III. En primer lugar, procede determinar si el recurso fue interpuesto por el promotor dentro del plazo legalmente establecido. Dada la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de la resolución impugnada, tal como informa el Consulado General de España en La Habana (Cuba) no es posible constatar si el recurso se encuentra interpuesto dentro de los plazos establecidos, por lo que procede entrar a conocer del mismo.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

V. El artículo 17-2º del Código Civil, en su redacción originaria establece que son españoles "los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España". El interesado nace en Z. M., L. V. (Cuba), hijo de padre nacido en mayo de 1909 en V. G., isla de L. P., Tenerife (España). En el certificado español de nacimiento del progenitor aportado al expediente, se hace constar que el mismo es hijo natural de Dª J. R. L., de estado civil soltera y nacida en S. J. y M. (Cuba) y que los abuelos paternos del progenitor son naturales de G., Tenerife (España) y de F., Ciudad Real (España), no habiéndose aportado al expediente certificación de nacimiento y/o de bautismo de la abuela paterna del solicitante.

VI. Examinada la documentación integrante del expediente, no queda acreditado que la abuela paterna del interesado ostentara la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del interesado, hecho que se produce el 8 de mayo de 1909, por lo que tampoco se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

Ministerio de Justicia

Por tanto, no resulta acreditado que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (28ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1951, hijo de padre cuya nacionalidad española no está acreditada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fechas 9 de junio de 2008, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don D. R. R., nacido el 22 de diciembre de 1951 en Z. M., L. V. (Cuba), declara que es originariamente español y que ostentaba la nacionalidad española al momento de su nacimiento, que desea recuperar su nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil y que no renuncia a su nacionalidad cubana.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del promotor, expedido por el Registro del Estado Civil de Zaza del Medio, Sancti Spiritus (Cuba), legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, Don J. R. L., nacido el 08 de mayo de 1909 en la villa de G., isla de L. P., Tenerife (España), en el que se indica que es hijo natural de Dª J. R. L., natural de S. J. y M. (Cuba) y que sus abuelos maternos son Don A. R. G., natural y vecino de G., Tenerife (España) y Dª M. L. G., natural de F., Ciudad Real (España); certificados de inmigración y extranjería del padre del solicitante, en los que se indica que no consta inscrito en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que consta inscrito en el registro de extranjeros y certificado local de defunción del padre del promotor.

Ministerio de Justicia

2. Por auto de fecha 9 de junio de 2008, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicando en el considerando primero de los referidos autos que, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 11 de marzo de 2014, solicitando la recuperación de la nacionalidad española en base a que su padre nació y murió siendo ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable, indicando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que el padre del solicitante nacido en España es hijo natural de la Sra. R. L., natural de S. J. y M. (Cuba), por lo que el progenitor del solicitante es nacido en España pero no es originariamente español, de acuerdo con lo redacción del Código Civil en sus artículos 17, 18 y 19 al momento de su nacimiento, por lo que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se interesa del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) información relativa a la notificación al interesado del auto de 9 de junio de 2008, a fin de determinar si el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, se solicitó se aportara por el interesado nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna del interesado, Dª. J. R. L., nacida en Cuba y certificados literales de defunción y de inmigración y extranjería del padre del solicitante.

La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) informa de la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de los autos indicados, salvo en el caso en que los interesados lo mencionen sus escritos de apelación, circunstancia que no se produce en el caso que nos ocupa. Por otra parte, el interesado no acompaña la totalidad de la documentación requerida, ya que el certificado de defunción del progenitor que se aporta no es literal, ni tampoco se aporta certificado de nacimiento y/o de bautismo de su abuela paterna.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Z. M., L. V. (Cuba) el 22 de diciembre de 1951, hijo de padre nacido en España, la recuperación de la nacionalidad española. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto por el que se denegaba la inscripción de la recuperación por estimar que en el mismo no concurrían los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil. El promotor interpone recurso frente al citado auto alegando que su padre nació y murió siendo español. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, procede determinar si el recurso fue interpuesto por el promotor dentro del plazo legalmente establecido. Dada la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de la resolución impugnada, tal como informa el Consulado General de España en La Habana (Cuba) no es posible constatar si el recurso se encuentra interpuesto dentro de los plazos establecidos, por lo que procede entrar a conocer del mismo.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

V. El artículo 17-2º del Código Civil, en su redacción originaria establece que son españoles "los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España". El interesado nace en Z. M., L. V. (Cuba), hijo de padre nacido en mayo de 1909 en V. G., isla de L. P., Tenerife (España). En el certificado español de nacimiento del progenitor aportado al expediente, se hace constar que el mismo es hijo natural de Dª J. R. L., de estado civil soltera y nacida en S. J. y M. (Cuba) y que los abuelos paternos del progenitor son naturales de G., Tenerife (España) y de F., Ciudad Real (España), no habiéndose aportado al expediente certificación de nacimiento y/o de bautismo de la abuela paterna del solicitante.

VI. Examinada la documentación integrante del expediente, no queda acreditado que la abuela paterna del interesado ostentara la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del interesado, hecho que se produce el 8 de mayo de 1909, por lo que tampoco se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

Por tanto, no resulta acreditado que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (29ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española.

La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis *al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17.2º del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Dª A. G. D. G., nacida el 4 de abril de 1942 en P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, hija de Don B. D. D., nacido el 12 de octubre de 1911 en M., Las Palmas de Gran Canaria (España) y de Dª. M. G. S., nacida el 31 de enero de 1922 en P. S., O. (Cuba), declara que su padre es originariamente español y que el mismo ostentaba su nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, por lo que es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, solicitando se inscriba esta recuperación en el acta de su nacimiento que consta en Registro Civil Consular de España en La Habana.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 1 de junio de 2005, y posterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de mayo de 2009; certificación expedida por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en la que se indica que en la inscripción de nacimiento del padre de la solicitante que consta en el tomo 66, folio 102, existe nota en la que se indica que por sentencia firme de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, se

Ministerio de Justicia

declaró nula dicha inscripción y documentos de inmigración y extranjería del padre de la solicitante.

2. Por auto de fecha 4 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana, desestima la solicitud de inscripción de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la misma no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime su recuperación de la nacionalidad española, alegando que su certificado español de nacimiento contiene un error, ya que consigna que la nacionalidad de su padre es cubana y no española, considerando que dicho error pudo estar provocado porque su progenitor estuvo inscrito en el registro civil cubano, inscripción que fue declarada nula por el Tribunal de Santiago de Cuba, por estar basada en una declaración de datos falsa. Aporta la siguiente documentación: sentencia dictada por la sección segunda de lo civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba de fecha 11 de enero de 1999; certificado expedido el 26 de enero de 2004 por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en el que se indica que en la inscripción de nacimiento cubana de su progenitor consta nota en la que se refleja que por sentencia de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, firme desde el 19 de enero de 1999, se declaró nula la inscripción; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don S. D. G., nacido el 30 de diciembre de 1891 en V. M., Las Palmas de Gran Canaria, certificado español de bautismo del bisabuelo paterno de la interesada, Don B. D., nacido el 18 de mayo de 1854 en A., Las Palmas de Gran Canaria y certificado de opción por la ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora, con fecha 19 de diciembre de 1947.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, estima que en su tramitación se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en fecha 26 de mayo de 2009, por ser hija de padre originariamente español, nacido en M., Las Palmas, el 12 de octubre de 1911, y dado que la solicitante no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud formulada en fecha 22 de enero de 2013, en virtud del artículo 26 del Código Civil vigente. Adicionalmente, se destaca que según declaración de la propia solicitante, así como la sentencia firme nº 7/99, acreditan la reinscripción del nacimiento local del progenitor de la solicitante en el año 1936 en el Registro Civil de Palma Soriano, Cuba, en el tomo 66, página 102, con lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, la que ostentaba la momento del nacimiento de la solicitante.

Ministerio de Justicia

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 7 de marzo de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte la siguiente documentación: certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativo a la inscripción en el registro de extranjeros cubano del progenitor de la solicitante, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de la interesada, así como certificado literal de las autoridades cubanas, relativo a la adquisición de la ciudadanía cubana en 1947 por el abuelo paterno de la promotora. Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1ª de marzo de 2002; 21-3ª de abril de 2004; 12-1ª y 16 de julio de 2005; 12-1ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en P. S., O. (Cuba) en 1942, la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser hija de progenitor originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto por el que se denegaba la inscripción de la recuperación al no constar que la inscrita hubiese sido española en momento alguno, toda vez que su progenitor constaba inscrito en el Registro Civil de Palma Soriano (Cuba) en el año 1937. Interpuesto recurso por la promotora, alega que la inscripción de nacimiento de su padre, que consta en el registro civil cubano, fue declarada nula por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba de 11 de enero de 1999, firme desde 19 de enero de 1999, aportando copia de la citada sentencia, así como de certificación expedida por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en la que se indica que consta en la inscripción de nacimiento del progenitor de la promotora, nota que indica que dicha inscripción se declaró nula en base a la sentencia anteriormente citada.

Por otra parte, requerida la solicitante en vía de recurso, acompaña nueva documentación, en particular, certificados de inmigración y extranjería de su progenitor, en los que consta que el mismo se inscribió en el registro de extranjeros cubano, no figurando inscrito en el registro de ciudadanía cubana, así como certificado de inmigración y extranjería cubano, en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía, la inscripción de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo paterno de la recurrente, en fecha 19 de noviembre de 1949.

III. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que "quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de

Ministerio de Justicia

emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

En el presente caso, corresponde determinar si el padre de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, que se produce el 4 de abril de 1942.

El abuelo paterno de la interesada, originariamente español y nacido en España, adquirió la nacionalidad cubana el 19 de noviembre de 1949, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, que se produce en España en octubre de 1911 y a la adquisición por el mismo de la mayoría de edad, por lo que el padre de la promotora es originariamente español, habiendo aportado documentos de inmigración y extranjería cubanos, en los que se indica que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubano.

Por otra parte, y en relación con la inscripción en el registro civil cubano del progenitor de la solicitante en 1937, se ha aportado al expediente sentencia dictada por la sección segunda de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba por el que se declara la nulidad de la inscripción de nacimiento que obra en el tomo 66, folio 102 del Registro del Estado Civil de Palma Soriano, Santiago de Cuba, al estar basada en una declaración falsa del padre de éste (abuelo de la interesada), con el objetivo de visibilizar la formalización de su matrimonio, para lo que se requería una certificación de nacimiento de la que no disponía, al haber nacido el abuelo de la solicitante en España, y resultar difícil su obtención.

Asimismo, se ha aportado certificación expedida por la registradora del Estado Civil de Palma Soriano de 26 de enero de 2004, en la que se indica que en el asiento presente en el tomo 66, folio 102 del padre de la interesada, existe nota en la que se refleja que por sentencia de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, firme desde el 19 de enero de 1999, se declaró nula dicha inscripción. Igualmente consta en el expediente certificado español de nacimiento del progenitor de la recurrente, Sr. D. D., inscrito en el Registro Civil de la Villa de Moya, Las Palmas de Gran Canaria en fecha 10 de septiembre de 1999, en el que se hace constar en observaciones, que se practica la inscripción fuera de plazo nº 18/99 por orden del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Santa María de Guía, en virtud de auto de 11 de marzo de 1999.

De lo anteriormente indicado, se deduce que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió en base a lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión "emigración" es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VI. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el progenitor de la promotora nació en octubre de 1911 en M., Las Palmas de Gran Canaria, trasladándose a Cuba junto con sus padres cuando era menor de edad, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y:

1º. Revocar el auto recurrido.

2º. Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (30ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis *al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17.1º del Código Civil en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Dª M. I. D. G., nacida el 24 de marzo de 1957 en P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, hija de Don B. D. D., nacido el 12 de octubre de 1911 en M., Las Palmas de Gran Canaria (España) y de Dª. M. G. S., nacida el 31 de enero de 1922 en P. S., O. (Cuba), declara que su padre es originariamente español y que el mismo ostentaba su nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, por lo que es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, solicitando se inscriba esta recuperación en el acta de su nacimiento que consta en Registro Civil Consular de España en La Habana.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 13 de marzo de 2007, y posterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de febrero de 2009; certificación expedida por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en la que se indica que en la inscripción de nacimiento del padre de la solicitante que consta en el tomo 66, folio 102, existe nota en la que se indica que por sentencia firme de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, se declaró nula dicha inscripción y documentos de inmigración y extranjería del padre de la solicitante.

2. Por auto de fecha 6 de mayo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana, desestima la solicitud de inscripción de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la misma no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime su recuperación de la nacionalidad española, alegando que su certificado español de nacimiento contiene un error, ya que consigna que la nacionalidad de su padre es cubana y no española, considerando que dicho error pudo estar provocado porque su progenitor estuvo inscrito en el registro civil cubano, inscripción que fue declarada nula por el Tribunal de Santiago de Cuba, por estar basada en una declaración de datos falsa. Aporta la siguiente documentación: sentencia dictada por la sección segunda de lo civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba de fecha 11 de enero de 1999; certificado expedido el 26 de enero de 2004 por la registradora del

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Estado Civil de P. S. (Cuba), en el que se indica que en la inscripción de nacimiento cubana de su progenitor consta nota en la que se refleja que por sentencia de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, firme desde el 19 de enero de 1999, se declaró nula la inscripción; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don S. D. G., nacido el 30 de diciembre de 1891 en V. M., Las Palmas de Gran Canaria, certificado español de bautismo del bisabuelo paterno de la interesada, Don B. D., nacido el 18 de mayo de 1854 en A., Las Palmas de Gran Canaria y certificado de opción por la ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora, con fecha 19 de diciembre de 1947.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, estima que en su tramitación se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en fecha 22 de febrero de 2009, por ser hija de padre originariamente español, nacido en M., Las Palmas, el 12 de octubre de 1911, ciudadano cubano según transcripción de su nacimiento local en el Registro Civil de Palma Soriano, Cuba, en el año 1937, por lo que dado que la solicitante no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud formulada en fecha 19 de septiembre de 2012, en virtud del artículo 26 del Código Civil vigente.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 7 de marzo de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte la siguiente documentación: certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativo a la inscripción en el registro de extranjeros cubano del progenitor de la solicitante, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de la interesada, así como certificado literal de las autoridades cubanas, relativo a la adquisición de la ciudadanía cubana en 1947 por el abuelo paterno de la promotora. Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1ª de marzo de 2002; 21-3ª de abril de 2004; 12-1ª y 16 de julio de 2005; 12-1ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en P. S., O. (Cuba), la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser hija de progenitor originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto por el que se denegaba la inscripción de la recuperación al no constar que la inscrita hubiese sido

española en momento alguno, toda vez que su progenitor constaba inscrito en el Registro Civil de Palma Soriano (Cuba) en el año 1937. Interpuesto recurso por la promotora, alega que la inscripción de nacimiento de su padre, que consta en el registro civil cubano, fue declarada nula por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba de 11 de enero de 1999, firme desde 19 de enero de 1999, aportando copia de la citada sentencia, así como de certificación expedida por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en la que se indica que consta en la inscripción de nacimiento del progenitor de la promotora, nota que indica que dicha inscripción se declaró nula en base a la sentencia anteriormente citada.

Por otra parte, requerida la solicitante en vía de recurso, acompaña nueva documentación, en particular, certificados de inmigración y extranjería de su progenitor, en los que consta que el mismo se inscribió en el registro de extranjeros cubano, no figurando inscrito en el registro de ciudadanía cubana, así como certificado de inmigración y extranjería cubano, en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía, la inscripción de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo paterno de la recurrente, en fecha 19 de noviembre de 1949.

III. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que "quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

En el presente caso, corresponde determinar si el padre de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, que se produce el 24 de marzo de 1957.

El abuelo paterno de la interesada, originariamente español y nacido en España, adquirió la nacionalidad cubana el 19 de noviembre de 1949, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, que se produce en España en octubre de 1911 y a la adquisición por el mismo de la mayoría de edad, por lo que el padre de la promotora es originariamente español, habiendo aportado documentos de inmigración y extranjería cubanos, en los que se indica que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubano.

Por otra parte, y en relación con la inscripción en el registro civil cubano del progenitor de la solicitante en 1937, se ha aportado al expediente sentencia dictada por la sección segunda de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba por el que se declara la nulidad de la inscripción de nacimiento que obra en el tomo 66, folio 102 del Registro del Estado Civil de Palma Soriano, Santiago de Cuba, al estar basada

Ministerio de Justicia

en una declaración falsa del padre de éste (abuelo de la interesada), con el objetivo de visibilizar la formalización de su matrimonio, para lo que se requería una certificación de nacimiento de la que no disponía, al haber nacido el abuelo de la solicitante en España, y resultar difícil su obtención.

Asimismo, se ha aportado certificación expedida por la registradora del Estado Civil de Palma Soriano de 26 de enero de 2004, en la que se indica que en el asiento presente en el tomo 66, folio 102 del padre de la interesada, existe nota en la que se refleja que por sentencia de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, firme desde el 19 de enero de 1999, se declaró nula dicha inscripción. Igualmente consta en el expediente certificado español de nacimiento del progenitor de la recurrente, Sr. D. D., inscrito en el Registro Civil de la Villa de Moya, Las Palmas de Gran Canaria en fecha 10 de septiembre de 1999, en el que se hace constar en observaciones, que se practica la inscripción fuera de plazo nº 18/99 por orden del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Santa María de Guía, en virtud de auto de 11 de marzo de 1999.

De lo anteriormente indicado, se deduce que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió en base a lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión "emigración" es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VI. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que la el progenitor de la promotora nació en octubre de 1911 en M., Las Palmas de Gran Canaria, trasladándose a Cuba junto con sus padres cuando era menor de edad, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y:

1º. Revocar el auto recurrido.

Ministerio de Justicia

2º. Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 9 de febrero de 2018 (17ª)

III.7.1. Conservación de vecindad civil

Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil adquirida por residencia que se solicita antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre conservación de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Antequera.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Campillos (Málaga) el 19 de noviembre de 2015, D.ª D. B. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la conservación de la vecindad civil navarra que ostenta conforme al artículo 14.5.2º del Código Civil (CC). Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora en T. (Málaga) el 18 de julio de 1946, volante de empadronamiento negativo en P. donde consta que, consultado el padrón de habitantes desde el 1 de mayo de 1996, la solicitante figuró inscrita en dicho municipio desde esa fecha y hasta el 10 de febrero de 2006 y certificado de empadronamiento en C. desde el 10 de febrero de 2006.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Antequera, la encargada dictó acuerdo el 24 de noviembre de 2015 denegando la pretensión por no considerar acreditada la adquisición de la vecindad civil navarra, en tanto que, según el certificado de empadronamiento aportado, la solicitante no llegó a residir en P. los diez años que se requieren para la adquisición automática de la vecindad civil, sin que conste que hubiera realizado declaración alguna anterior de opción por dicha vecindad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que había residido en Pamplona

Ministerio de Justicia

durante más de treinta y cinco años y que no aportó un certificado de empadronamiento desde fecha anterior porque en el Registro Civil de Pamplona le habían dicho que con dos años de empadronamiento era suficiente y que el plazo para efectuar la declaración de conservación es de diez años. Con el escrito de recurso aportaba un nuevo certificado de empadronamiento en P. según el cual, consultados los datos del municipio desde el 1 de abril de 1986, la interesada figura inscrita desde esa fecha y hasta el 10 de febrero de 2006.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, vista la nueva documentación aportada, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Pamplona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso también con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14 de noviembre de 1997, 24-4ª de enero de 2005, 22-5ª y 26-2ª de enero de 2009 y 26-7ª de marzo de 2015.

II. La interesada, nacida en la provincia de Málaga y con vecindad civil común originaria (art. 14.2 CC), estuvo empadronada en Pamplona desde 1986 hasta febrero de 2006, cuando trasladó su residencia a un municipio malagueño. Solicitada el 19 de noviembre de 2015 la conservación de la vecindad civil navarra que aseguraba ostentar, la encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la adquisición de la vecindad civil invocada, puesto que en el volante de empadronamiento inicialmente aportado por la promotora solo figuraba la residencia en Pamplona desde el 1 de mayo de 1996, de manera que, cuando causó baja, aún no habían transcurrido diez años y no constaba que hubiera declarado en algún momento anterior su voluntad de adquirir la vecindad civil navarra. Contra la resolución se presentó recurso aportando un nuevo certificado de empadronamiento que acredita la residencia continuada en Pamplona entre abril de 1986 y febrero de 2006, alegando la recurrente que el primero solo certificaba la residencia desde 1996 porque en el registro le habían dicho que con dos años de residencia era suficiente.

III. El artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado nº 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil. De manera que, una vez acreditada en este caso la adquisición de la vecindad civil navarra por residencia continuada en Pamplona durante más de diez años sin declaración en contrario y, dado que en el momento de la solicitud de

Ministerio de Justicia

conservación no había transcurrido aún ese mismo plazo de diez años contado desde que la interesada fijó su residencia en territorio de derecho común, no hay obstáculo para inscribir la declaración de conservación pretendida. No obstante, la resolución inicial de la encargada fue ajustada a derecho a la vista de la documentación aportada en ese momento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y disponer que se inscriba, al margen del asiento de nacimiento de la interesada, su declaración de conservación de la vecindad civil navarra.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 23 de febrero de 2018 (29ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Solsona (Lleida).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Solsona (Lleida) el 7 de abril de 2015, el Sr. L. B., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte marroquí, certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento en S. el 14 de marzo de 2015, contrato de trabajo, nóminas y documento de presentación de IRPF de 2013.

Ministerio de Justicia

2. Ratificado el promotor, practicada audiencia reservada y cumplimentado un cuestionario para valorar el grado de integración en la sociedad española, el ministerio fiscal requirió al solicitante la presentación de un certificado de vida laboral y otro de empadronamiento histórico. Aportado por el interesado el primero, se le volvió a requerir la presentación del segundo. Al resultar infructuoso el intento de notificación postal, se realizó una consulta a través del Consejo General del Poder Judicial, de donde resultó un domicilio del promotor en la localidad de S. J. D.. Notificado finalmente el requerimiento, se incorporó al expediente un certificado de empadronamiento en T. entre el 16 de marzo de 2003 y el 26 de septiembre de 2012 y otro de empadronamiento en S. J. D. del que se desprende que el interesado estuvo empadronado en dicha localidad entre el 26 de septiembre de 2012 (cuando se dio de baja en T.) y el 14 de marzo de 2015, fecha en la que causó baja, y nuevamente a partir del 18 de junio de ese mismo año.

3. A la vista de la documentación anterior, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de febrero de 2017 declarando la incompetencia territorial del registro para la tramitación del expediente porque, según los certificados de empadronamiento aportados, el interesado solo había estado empadronado en el municipio de S. durante tres meses, coincidiendo con la presentación de su solicitud de nacionalidad por residencia, retornando después a su domicilio anterior en S. J. D.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que presentó su solicitud en el registro que correspondía a su domicilio en aquel momento, adonde se había desplazado para buscar trabajo al haber sido despedido de su empleo anterior en marzo de 2015, que el ministerio fiscal no prueba su acusación de que la inscripción en S. fue un empadronamiento simulado y que el registro debió haber declarado su incompetencia en el primer momento pero no tanto tiempo después.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Solsona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras,11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017.

Ministerio de Justicia

II. El promotor presentó en el Registro Civil de Solsona su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación. Esta resolución constituye el objeto del recurso presentado.

III. La cuestión que se plantea, por tanto, es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que "El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo". Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para "todos los efectos administrativos", pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual "el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual", esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que "el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical"; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará "por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal".

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario,

Ministerio de Justicia

carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid*. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.C.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, una vez aportados los certificados de empadronamiento histórico requeridos por el ministerio fiscal, resulta que el promotor solo estuvo empadronado en el municipio de residencia declarado en el expediente durante un corto periodo de tres meses, coincidiendo con el momento de la presentación de su solicitud. De tales certificados resulta, además, que el recurrente ha vivido durante bastantes años en el mismo domicilio de la localidad de S. J. D., adonde, precisamente, retornó tras el fugaz periodo de empadronamiento en Solsona y donde también está radicada su familia. No es admisible la justificación invocada en el recurso en el sentido de que se empadronó en S. inmediatamente después de quedarse sin trabajo en marzo porque, aunque es comprensible que se desplazara temporalmente a otra localidad para buscar un nuevo empleo, no era necesario en modo alguno cambiar su empadronamiento mientras no tuviera intención de establecerse allí para un periodo de tiempo más largo. En definitiva, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito y la documentación incorporada al expediente, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo del recurrente se hallara en S. en el momento de presentación de la solicitud de nacionalidad y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución dictada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Solsona (Lleida).

Ministerio de Justicia

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 23 de febrero de 2018 (28ª)

III.9.1. Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de un menor de 14 años, para que soliciten en nombre de su hijo la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Badalona el 21 de abril de 2017, la Sra. O. O., mayor de edad y de nacionalidad ucraniana, solicitaba cita para iniciar las actuaciones de trámite de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo nacido en España en 2015. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de I. B., nacido en Barcelona el ..... de 2015, hijo de la promotora y de R. B., ambos de nacionalidad ucraniana; libro de familia; tarjeta de residencia y resolución de 14 de abril de 2016 de concesión al menor de la residencia de larga duración por parte de la Delegación del Gobierno en Cataluña.

2. El encargado del registro dictó providencia el mismo día denegando la solicitud de cita para iniciar los trámites por entender que el menor no cumplía el tiempo mínimo de residencia de un año para solicitar la nacionalidad por residencia, dado que su NIE entró en vigor el 14 de junio [*sic*] de 2016.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la promotora falta de fundamentación de la resolución y haciendo notar que la fecha de la resolución de concesión de la residencia para su hijo es el 14 de abril de 2016.

4. De la interposición del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Badalona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de 2009, 28-111ª de octubre y 26-67ª de diciembre de 2014, 6-70ª de febrero de 2015, 21-36ª de octubre de 2016 y 31-48ª de marzo de 2017.

Ministerio de Justicia

II. Se plantea en este expediente la solicitud de inicio de actuaciones con el fin de obtener la nacionalidad española por residencia para un menor nacido en España en 2015. El encargado del registro inadmitió a trámite la solicitud por no considerar acreditado el periodo mínimo de residencia legal de un año del menor interesado.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia). Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso el primer extremo está perfectamente acreditado y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En este sentido, además, debe tenerse en cuenta que el menor interesado reside en España. El único requisito que no consta por el momento incorporado al expediente, por tanto, es el consentimiento del otro progenitor. En definitiva, en esta fase resulta irrelevante la acreditación suficiente del tiempo de residencia legal en España (aunque cabe señalar que, en cualquier caso, de acuerdo con la documentación aportada, ya se cumplía el periodo mínimo de un año cuando se presentó la solicitud), circunstancia que sí será determinante en el expediente posterior para la obtención de la nacionalidad cuando deba comprobarse en la fase correspondiente por parte del órgano instructor la concurrencia o no de los requisitos necesarios para concederla. Por todo ello, siempre que se acredite previamente el consentimiento del padre del menor, no se aprecia otro obstáculo legal para que se conceda la autorización solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y admitir a trámite la solicitud de autorización a los representantes legales del menor interesado para que puedan gestionar después en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Ministerio de Justicia

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 9 de febrero de 2018 (19ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por la Sra. A. Á. M. V., de nacionalidad ecuatoriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 7 de junio de 2016.

2. La resolución se notificó mediante correo certificado el 15 de diciembre de 2016 en el domicilio que figuraba consignado en el expediente, al tiempo que se citaba a la interesada para comparecer ante el registro el 8 de marzo de 2017.

3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación sin que la promotora hubiese comparecido, el 17 de julio de 2017 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por el encargado del registro mediante auto de 18 de julio de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la notificación postal no se le entregó a ella personalmente, sino que fue recogida por otra persona presente en el domicilio con la que no tiene ningún parentesco y que esta no se la trasladó, por lo que no tuvo conocimiento de la concesión hasta principios de junio de 2017, cuando se presentó en el registro y se le comunicó personalmente la situación del expediente. Por ello, considera que la primera notificación carece de validez y que el plazo de caducidad debe empezar a computar desde principios del mes de junio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por considerar correctamente realizada la notificación y no haberse acreditado causa justificativa de la prolongada inactividad de la promotora. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que la notificación fue recogida por otra persona que no se la trasladó a ella en aquel momento y que no tuvo noticia de la concesión hasta seis meses después, cuando ella misma se personó en el registro para interesarse por el estado de su expediente.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que "Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23" y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 15 de diciembre de 2016 en el domicilio que la interesada había designado en su expediente, según acredita el justificante de Correos incorporado a las actuaciones en el que figuran los datos identificativos de la persona que la recibió junto a su condición de "autorizada" en el espacio destinado a consignar la relación de la persona receptora con la destinataria. Curiosamente, como también señala el ministerio fiscal, fue esta misma persona quien recogió la notificación del auto de caducidad recurrido, de donde se deduce que tal notificación sí fue trasladada en breve plazo a la interesada, dado que ha interpuesto el recurso. Por otra parte, la recurrente no acredita ni propone la práctica de prueba alguna para verificar sus alegaciones y si, como asegura, conoció el estado de las actuaciones a principios de junio, no se entiende por qué no solicitó entonces una nueva cita o la interrupción del plazo sino que, por el contrario, permaneció inactiva hasta que fue declarada la caducidad. En definitiva, lo cierto es que, como se ha dicho, una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación sin que conste actuación o comunicación alguna al registro por parte de la interesada indicando un cambio de domicilio, solicitando una prórroga o aportando alguna prueba de la imposibilidad de comparecer dentro del plazo legal, la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 9 de febrero de 2018 (10ª)

IV.1.1. Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Don A. B. R., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el registro civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado por poder, en S. por el rito coránico el 14 de octubre de 2016 con D.ª Z. E. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad musulmana de S., certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de la partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de abril de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC

que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que "Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título" y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 14 de octubre de 2016 entre un ciudadano español, de origen marroquí y una nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. El interesado había solicitado la capacidad matrimonial para poder contraer matrimonio con la interesada, fue denegado por el Registro Civil de Arona, el interesado denegó dicha capacidad matrimonial pero aun así los interesados contraen matrimonio, por poder, por el rito islámico en la mezquita de Santa Cruz de Tenerife, siendo representada la interesada por un familiar. Los interesados son familia ya que la madre de ella es prima del padre de él. La interesada declara que son primos lejanos, los padres de él fueron a concertar el enlace con los padres de ella en noviembre de 2013, dice que mantienen relaciones sentimentales desde enero de 2015, sin embargo el interesado dice que se conocieron en 2014 en una fiesta familiar e iniciaron la relación sentimental en octubre de 2014. Ella declara que él ha ido a Marruecos tres veces, sin embargo él indica que va todos los años dos veces en junio y diciembre. Ella dice que no sabe dónde van a vivir, sin embargo él dice que en Santa Cruz de Tenerife. Ella desconoce donde trabaja él, su salario, nivel de estudios, comidas favoritas, si practica o no deporte, etc, y él tampoco sabe las aficiones de ella, si practica deporte, comidas favoritas, etc. El interesado es 15 años mayor que ella.

Ministerio de Justicia

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

Resolución de 16 de febrero de 2018 (13ª)

IV.1.1. Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. D.ª I. E. H., nacida en Suecia y de nacionalidad sueca y Don A. M. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, presentaron en el registro civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en F. por el rito coránico el 14 de marzo de 2016. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica Suhail de F., certificado de nacimiento, fe de vida y estado de la interesada y extracto de partida de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio celebrado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de mayo de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un acuerdo de cooperación con el estado español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y "de las declaraciones complementarias

Ministerio de Justicia

oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que "Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título" y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 14 de marzo de 2016 entre una ciudadana sueca y un ciudadano senegalés, residente en España, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las comunidades islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Según el informe de la policía local, los interesados no viven en la dirección que dieron es decir calle L. V., edificio A., planta 4 apartamento 403 en B., según un empleado del citado edificio, la vivienda está deshabitada, y los interesados hacen vidas separadas y a él se le conoce como "N.". Ella está en su país y él se encuentra en B. pero no en la vivienda reseñada, ignorándose su paradero. El interesado se encuentra en situación irregular. La interesada siempre ha residido en Suecia. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Ministerio de Justicia

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (15ª)

IV.1.1. Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España

No procede su inscripción porque ya están casados civilmente en Estados Unidos y este matrimonio genera impedimento de ligamen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Don F. S. B. nacido en España y de nacionalidad española solicita la inscripción de su matrimonio eclesiástico contraído con D.ª B. A. S. B., nacida en Estados Unidos y de nacionalidad estadounidense, el 10 de junio de 2017 en la Parroquia de L. E. de B.. Adjunta como documentación el certificado eclesiástico de matrimonio.

2. El encargado del registro civil mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio porque ya existe matrimonio civil entre los interesados celebrado en S. L. C., Estados Unidos, conforme a la legalidad de dicho país, matrimonio que es válido entre los contrayentes conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Civil y con efectos entre los cónyuges desde su celebración. Todo ello sin perjuicio de la facultad de los contrayentes para solicitar ante el registro civil de su domicilio la inscripción del matrimonio celebrado en Estados Unidos y al efecto de desplegar el pleno reconocimiento conforme a la legislación española.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos solicitan la inscripción del matrimonio canónico celebrado en España.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que se ratificaba en la misma resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados contrajeron matrimonio canónico el 10 de junio de 2017, en la Iglesia de L. E. de B., sin embargo como aparece en el certificado de matrimonio y ellos mismos manifiestan los interesados contrajeron matrimonio civil en Estados Unidos. El encargado deniega la inscripción por que el matrimonio contraído en Estados Unidos es plenamente válido por lo que habría que solicitar su inscripción en el registro español para que adquiriera validez en España. Este acuerdo es el objeto de recurso.

III. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

IV. En este caso los interesados ya habían contraído matrimonio civil en Estados Unidos conforme a las leyes del país, este matrimonio sería válido entre los contrayentes conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Civil y con efectos entre los cónyuges desde su celebración, según el artículo 61 del Código Civil, no reuniendo por tanto los requisitos de validez el acta matrimonial canónica presentada en lo referente al estado civil de los contrayentes (artículo 63 del Código Civil). Todo ello sin perjuicio de que solicite la inscripción del matrimonio civil celebrado en Estados Unidos, en el registro español competente que puede ser el del Consulado de España que competa o en el Registro Civil Central.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Linares (Jaen)

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 23 de febrero de 2018 (3ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2º. Características del matrimonio consuetudinario.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. K. K. Y., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 10 de enero de 1990 con D.ª M. K., nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el registro civil ghanés y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de julio de 2015, deniega la inscripción del matrimonio ya es un matrimonio celebrado "de acuerdo con las leyes tradicionales", es decir de forma consuetudinaria y este tipo de matrimonio no se trata de una forma de matrimonio celebrada ante una autoridad del país, ni ante ninguna confesión religiosa. Este matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

Ministerio de Justicia

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 10 de enero de 1990. La inscripción es denegada por el juez encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 1990.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar los promotores domiciliados en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil, celebrado el 10 de enero de 1990, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la ley

Ministerio de Justicia

española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de febrero de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. P. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña R. M. M. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la edad del interesado y su fecha de nacimiento, tampoco sabe el nombre de su padre y de sus hermanos, por otro lado el interesado desconoce el nombre de una de las hermanas del interesado. Discrepan en lo que hicieron el día anterior a la entrevista ya que ella declara que fue a trabajar por la mañana y él se quedó durmiendo, a las tres o cuatro de la tarde volvió y encontró en casa al interesado, pasaron la tarde y la noche en casa los dos, sin embargo él indica que no estuvieron juntos hasta pasada la medianoche ya que él estuvo trabajando en un pase de películas en el centro cívico y no llegó a "casa de ella" hasta pasada la medianoche. Ella manifiesta que piensa regularizar su situación en España mediante el matrimonio, ya que sin el matrimonio ella ya hubiera regresado a Brasil, pero él le dijo que no se preocupara, que se casarían y ella legalizaría su residencia en España. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 2 de febrero de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mijas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. B. E. Y. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 y Don M. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia de acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada, española desde 2007, contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2009 y se divorciaron en el año 2011. El interesado desconoce la edad de ella dice que tiene "treinta y algo" y la madre de ella "cuarenta y algo"(ella dice que tiene 35 años y la madre 51 años). El interesado declara que viven juntos desde hace cuatro meses, desde octubre, viven con la madre y un hermano de ella, la casa tiene tres dormitorios y es de alquiler y el alquiler lo pagan entre todos, sin embargo ella indica que viven juntos, los dos solos, la casa es de alquiler y lo paga él ya que su madre viven en C. de C. con su hermano y la casa tiene dos dormitorios. El interesado dice que desde que está en España sólo ha ido una vez a Marruecos, sin embargo ella dice que ha ido dos o tres veces. El interesado dice que no tienen mascotas, sin embargo ella dice que tienen un periquito que es de él. El interesado dice que el fin de año lo pasaron en casa con la madre de ella ya que el hermano de él salió, sin embargo ella dice que el fin de año estuvieron en casa los dos solos. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mijas (Málaga)

Resolución de 2 de febrero de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen la audiencias reservada a la interesada y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. R. M. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y Don J. A. T. Q. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de autorización para contraer matrimonio entre C. R. M. C., de nacionalidad española, y J. A. T. Q., de nacionalidad ecuatoriana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo la audiencia practicada a la interesada tan sucinta, y con preguntas diferentes a las que se le practicó al interesado, no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a la interesada y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 2 de febrero de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Málaga

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª V. E. M. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don C. I. E., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se pudo evidenciar en las entrevistas, comunicándose a un nivel muy básico, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio en España con una ciudadana alemana en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2015, tiene permiso de régimen comunitario. En una primera entrevista el interesado declara que se conocieron en agosto de 2015 y luego en otra entrevista declara que no recuerda el mes en que la conoció pero cree que fue en junio. La interesada tiene dos hijos de distinto padre, declarando que no percibe pensión de los padres por ellos, pero el pequeño ve al padre fines de semana alternos, sin embargo él indica que los hijos de ella son del mismo padre y que los niños ven a su padre y se quedan a dormir con él. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él. Declara la interesada que ella le ha regalado a él una gorra negra, lisa y sin letras, sin embargo él dice que la gorra tiene letra. Ella dice que las aficiones de él son oir música hip hop y ver futbol, sin embargo él dice que ir al cine. Ella dice que él no hace deporte pero él dice que practica futbol. Ella dice que tiene siete tatuajes y él dice que ella tiene seis tatuajes. Los interesados aportan una serie de fotos y al ser preguntados por las circunstancias y el lugar donde se hicieron las fotos incurren en muchas contradicciones así como las declaraciones de los testigos que no coinciden en nada con las dadas por ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Málaga

Resolución de 2 de febrero de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don Ó. R. C. nacido en España y de nacionalidad española, y Don J. E. F. I. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado colombiano.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestas que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente colombiano declara que el matrimonio es una alternativa para poder obtener los papeles, declara que no conoce a la familia de su pareja porque no están de acuerdo con su condición sexual y no le quieren conocer, pero en otra entrevista posterior dice que quiere rectificar y manifiesta que sí conoce a la familia de su pareja, declara también que su pareja conoce a su familia, sin embargo el señor R. declara que no conoce a la familia de su pareja, conoce a la hermana de éste porque vive con ella pero desconoce su nombre, desconoce si tiene permiso de residencia y de que clase, desconoce por qué está trabajando sin papeles y no tiene detalles del contrato.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de febrero de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. A. F. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª C. S. G., nacida en La República Dominicana de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las respuestas que da la interesada son incoherentes y con monosílabos. La interesada se encuentra en situación irregular en España y tiene un expediente de expulsión, el informe de la policía reproduce una entrevista que la Junta de Galicia les practicó a los interesados para inscribirse como pareja de hecho y se constató que la interesada desconoce la fecha y el lugar de nacimiento del interesado, su número de teléfono, no conoce a ningún familiar del mismo; el interesado manifiesta que se conocieron a través de la hermana de ella y que había hablado alguna vez por internet con ella cuando visitaba a su hermana, dice que hablaba una vez cada cuatro o cinco semanas. Ella indica que su intención es quedarse en España y trabajar y él dice que conocerse mejor y más adelante arreglar los papeles para casarse. El informe de la Junta de Galicia en lo relativo a la inscripción de los interesados como pareja de hecho es desfavorable. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo.

Ministerio de Justicia

Resolución de 2 de febrero de 2018 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Ribeira.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. A. M. L. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª A. M. L., nacida en La República Dominicana de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe favorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las respuestas que da la interesada son incoherentes y con monosílabos. Se conocieron hace cuatro años (2012), el interesado dice que iniciaron la relación sentimental hace tres años, sin embargo ella dice que fue en el 2012 cuando se conocieron. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace dos años(2014) sin embargo ella dice que fue en 2013. El interesado no da la fecha completa de nacimiento de la interesada y ella no dice el lugar de nacimiento de él. El interesado no dice o desconoce el nombre de la madre de ella, desconocen los estudios del otro, ella dice que los ingreso de él son mil euros sin embargo él dice que la cantidad es variable. En lo relativo al lugar donde conviven el interesado dice que la calle se llama G. C. pero ella dice que se llama C. C.. Ella había solicitado un visado para Bélgica; se encuentra en una situación irregular en España y tiene una orden de expulsión de fecha 1 de marzo de 2016.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ribeira (A coruña)l

Resolución de 9 de febrero de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Puebla de Montalbán.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª S. E. B. L. en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don M. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

Ministerio de Justicia

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En una primera entrevista declaran que se conocieron en abril de 2014 en N. en un centro comercial, iniciando la relación de inmediato, ella dice que se conocieron en Marruecos pero no dice donde, en una segunda entrevista declaran que se conocieron en N. en un parque al lado del mar, según él y ella dice que en paseo marítimo. El interesado no contesta a la pregunta sobre sus aficiones, sin embargo ella indica que a él le gusta pescar y cazar. Ella ha viajado para verse en dos ocasiones una en 2014, cuando se conocieron y otra en 2015 siendo su contacto por email y diario, sin embargo su contacto diario sólo podía ser desde que el interesado reside en

Ministerio de Justicia

España, que según su certificado de empadronamiento es desde 10 de febrero de 2016, siendo la solicitud de autorización de matrimonio en marzo de 2016. Por lo que hasta entonces los interesados prácticamente no se conocían. El interesado además no aporta documentación alguna sobre él como certificado de nacimiento, de estado civil, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Puebla de Montalbán (Toledo)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. A. T. P. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª C. F. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los nombres de sus padres y de sus tres hermanos, por su parte ella dice que él tiene una hermana y

Ministerio de Justicia

dos hermanos desconociendo nombres cuando en realidad tiene una hermana y tres hermanos. Ella declara tener tres hijos, que viven en Brasil, sin embargo él dice que ella tenía tres hijos pero que hace poco falleció uno (dice que lo asesinaron) y ahora tiene dos, desconoce los nombres, también desconoce las aficiones de ella. Ella dice que decidieron casarse hace cuatro meses que lo hablaron porque la convivencia aumentó en intimidad, el interesado dice que lo decidieron hace cuatro o cinco meses y se fueron de cena. Ella dice que él le regaló unas botas y él dice que fueron unos zapatos. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de San Andrés de la Barca.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. B., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª F. M. C. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2008 y se divorció de la misma en el año 2015. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y ella desconoce el lugar de nacimiento de él. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de él y ella dice que él tiene siete hermanos cuando son seis, desconociendo varios nombres. El interesado declara que no viven juntos, ella vive en la calle D. V. en S. A. B. y él en R. en la calle C., declara que los fines de semana ella se va a casa de él, sin embargo ella declara que viven juntos desde hace cinco años en la calle C. en R. en la casa propiedad del interesado. Ella dice que tiene estudios superiores y él dice que no. El interesado declara que decidieron casarse en octubre de 2015 y ella dice que hace dos años. El interesado dice que ella tiene en España a su hermano P. y un sobrino, sin embargo ella dice que tiene a P., una prima, su hija y una nieta. El interesado dice que no le gusta leer y que le gusta ir a pescar, sin embargo ella dice que a él le gusta leer y sus aficiones son ver futbol, el bar e ir al huerto. Ella dice que le gusta la carne de ternera y la barbacoa, sin embargo él dice que a ella le gusta la comida de su país, desconociendo los platos típicos. Ella die que desconocía que por medio de este matrimonio puede conseguir la nacionalidad en menos tiempo, sin embargo él indica que el motivo real de casarse es ayudar a la interesada a que pueda traer a España a su hijo pequeño, que vive en Paraguay, que si no es por esto no se casaría. El interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Andreu de la Barca (Barcelona)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sitges.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. A. N., nacida en España y de nacionalidad española y Don A. N. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de partida de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

Ministerio de Justicia

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella declara que decidieron casarse hace unos meses, mientras que él dice que fue en noviembre de 2016 porque es su aniversario y fue a celebrarlo. El interesado desconoce el segundo apellido de ella, su lugar de nacimiento, el apellido y edad de su madre, desconoce cuántos matrimonios tuvo la interesada (sólo sabe que se casó civilmente). Ella confunde el apellido del interesado con el nombre, desconoce los nombres de los padres del interesado, desconoce todo acerca del anterior matrimonio del interesado, etc. El interesado declara que vino a España en 1997 y vivió en S., sin embargo ella dice que él vino a España en 2012 y vivió en C. R.. El interesado dice que empezó a ir a S. en mayo de 2013 pero ella dice que fue en 2015. El interesado declara que se ven cada dos o tres meses dependiendo de sus viajes de negocio y turismo, sin embargo ella dice que se ven cuando pueden que va ella a M. o va él a S.. Ella dice que conviven en su casa y en M. en un hotel, sin embargo el interesado dice que conviven en casa de ella. Ella declara que vivirán en S. y han hablado de montar una empresa, sin embargo él dice que vivirán entre S. y Marruecos. Ella indica que él tiene primos y conocidos en España, pero él indica que no tiene familiares en España y sí amigos. Ella dice que su anterior domicilio fue en S., sin embargo él dice que el anterior domicilio de ella fue en B. y M.. El interesado dice que el anterior domicilio de él fue en C. sin embargo ella dice que P.. Desconocen el salario del otro, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro de Sitges (Barcelona)

Ministerio de Justicia

Resolución de 16 de febrero de 2018 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª B. R. Q. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana y Don J. E. S. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Es interesante el informe emitido por el centro penitenciario L. P. donde se encuentra el interesado cumpliendo condena, allí se inició la relación de los promotores mientras ambos cumplían condena. Declaran los interesados que la relación se inició en agosto de 2015 cuando el informe del centro dice que no iniciaron comunicaciones especiales hasta marzo de 2016 y dichas comunicaciones se vieron suprimidas totalmente desde el 27 de abril de 2017 por deseo del promotor, quien en dicha fecha dio expresamente de baja a la promotora como visitante y solicitó la cancelación de todas las comunicaciones que con ella pudieran estar previstas durante el mes de mayo. La interrupción de dichas comunicaciones coincide con los días inmediatamente posteriores a la celebración de las audiencias reservadas con los interesados, momento de tramitación del expediente, a partir del cual, no resultaría necesario que los promotores mantuvieran ningún contacto si entre ellos no existiera ningún vínculo afectivo. Por otro lado el interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, el nombre de uno de sus hijos y sus edades, si practican deporte, idiomas hablados. Ella dice que no han hablado del tema de tener hijos, sin embargo él dice que sí y que le gustaría tener muchos hijos.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. C. T. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. C. H. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

Ministerio de Justicia

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que había tenido dos o tres órdenes de expulsión, ha sido condenado por malos tratos, delitos contra la seguridad vial, y tiene pendiente un juicio por delito contra la propiedad, sin embargo ella dice que él no tiene pendiente ningún juicio y no tiene problemas con la justicia, dice que él le ha dicho que se separó de la madre de su hija porque le engañaba con otro. Los dos declaran espontáneamente que no se casan por los papeles. Ella dice que desde que se conocieron estuvieron

Ministerio de Justicia

saliendo como amigos tres meses, sin embargo él dice que salieron seis o siete meses. Ella declara que se fueron a vivir juntos en primavera del año siguiente (2015) mientras que él dice que en verano. El interesado dice que ella no conoce a la hija de él salvo de vista (la ha visto dos veces) sin embargo ella dice que conoce a la hija de él mucho, la ha visto quince veces o más, han ido a verla para llevarle dinero o regalos. Ella desconoce los nombres de los padres de él y de sus hermanos dice que tiene siete cinco hermanas y dos varones, sin embargo él dice que tiene tres hermanos varones y cuatro hermanas. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Celanova.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don G. F. B. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª O. S. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reafirma en su informe anterior. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados viven en Luxemburgo. Ella indica que tiene un hermano llamado V. que va a visitarlos a Luxemburgo con su hija, sin embargo él no sabe el

nombre de dicho hermano. Ella indica que la madre de él se llama O. cuando él dice que se llama E., además dice que la conoce. Ella afirma que él no tiene relación con su hermano P., sin embargo él dice que ella tiene relación con todos. Ella dice que vendrán a vivir aquí cuando acaben la casa que puede ser en verano, pero él manifiesta que no tiene intención de venir a España hasta dentro de cuatro o cinco años. Ella declara que no trabaja, pero él indica que ella trabajaba en una peluquería y es profesora de niños. Ella dice que él tiene tres M., un S. y un B. y él manifiesta que tiene seis coches tres M., un H. y un S. La interesada señala que ayer por la tarde estuvo en O., luego cenaron en la casa de unos familiares en C. y él se quedó en la finca, sin embargo él dice que ella fue con un familiar a O. y él estuvo en la finca, luego fueron a cenar a casa de Pepe que es un familiar que reside en el pueblo. En la audiencia reservada ninguno de los dos hace referencia a la hija que él tiene, sin embargo luego en el recurso hacen mención de dicha hija. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Celanova (Orense)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. T. G. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª L. A. P. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestas que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

Ministerio de Justicia

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

Ministerio de Justicia

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que hace año y medio y ella dice que hace dos años y algo. El interesado declara que decidieron casarse hace 20 ó 30 días, sin embargo ella dice que desde el primer día que se conocieron, que primero decidieron hacerse pareja de hecho pero a ella le retiraron el pasaporte y paralizaron los trámites. Tampoco coinciden en algunos de los regalos que se han hecho. Ella dice que no tiene ninguna enfermedad ni tratamiento médico, sin embargo él indica que a ella le detectaron los triglicéridos altos y tiene que tomarse una pastilla de la que desconoce el nombre. Desconocen el número de zapatos que usan, talla de ropa, número de parejas que ha tenido cada uno, aficiones (el interesado dice que le gusta el futbol, televisión y a ella la televisión, el futbol, el mar y la piscina, sin embargo ella dice que le gusta escuchar música, leer y las series de televisión y a él le gustan las películas y las series de televisión), desconocen las comidas favoritas de cada uno (él dice que le gusta la paella, el pisto y a ella el arroz colombiano y la comida española, y ella dice que a él le gustan los pimientos verdes asados y a ella las ensaladas y la comida española). Ambos reconocen que el motivo para contraer matrimonio en este momento es porque le han denegado la posibilidad de constituirse en pareja de hecho en el ayuntamiento de L. al encontrarse la interesada en una situación irregular. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Linares (Jaen)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª E. G. S. nacida en España y de nacionalidad española, y Don N. J. B. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella dice que han convivido antes del matrimonio, él dice que no, sin embargo dan la misma dirección y dicen antes en otras preguntas, que conviven juntos. El interesado dice que no conoce a los padres de ella y ella dice que sí. Ella dice que habla catalán y castellano y él dice que ella habla inglés. Ella indica que viven juntos en una casa propiedad de sus padres, sin embargo él dice que la casa es alquilada. Desconocen gustos y aficiones a pesar de declarar que se conoce desde hace seis o siete años y discrepan en los regalos que se han hecho. Por otro lado según lo que obra en el expediente, el interesado, antes de efectuar la entrega del cuestionario cumplimentado el interesado es advertido de que no se puede hablar con la interesada durante el tiempo de realización de la audiencia reservada. Entrega su cuestionario, sin esperar a que se le atienda y, se dirige a la interesada y le arrebata el cuestionario, la coge del brazo, levantándola de la silla, y le comente que aquí no se van a casar, rompe el cuestionario de ella y lo tira a la basura, seguidamente se va de la sala intentándose llevar a la interesada que se resiste. La misma solicita que desea repetir el cuestionario, el cual se le vuelve a facilitar y entrega cumplimentado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Ministerio de Justicia

Resolución de 23 de febrero de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Igualada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. E.Y. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª A. F., nacida y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio y certificado de no haber contraído nuevas nupcias del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

Ministerio de Justicia

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada es menor de edad y tiene un desconocimiento total y absoluto de la vida del interesado, desconoce que tenga un segundo apellido, desconoce su fecha de nacimiento, estudios, salario, empresa para la que trabaja, teléfono y dirección, etc. El interesado tampoco sabe el teléfono de ella. Se conocen desde hace diez meses porque son vecinos y no ha habido relación sentimental ya que fue la familia del interesado a pedirle en matrimonio a casa de ella, sólo se han visto dos veces, aunque él dice que tres. El interesado es 28 años mayor que ella. Por otro lado siendo los dos contrayentes de confesión musulmana, no tiene sentido que quieren contraer matrimonio civil que no tiene validez en Marruecos donde ella seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que él como español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego inscribirlo en el registro español.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se practique las audiencias reservadas por separado a los interesados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. C. P. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don S. A., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de

Ministerio de Justicia

1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan las entrevistas en audiencia reservada a los interesados, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo

Resolución de 23 de febrero de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. L. L. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y D.ª A. L. R. A., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de agosto de 2017 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

Ministerio de Justicia

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos colombianos y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha

Ministerio de Justicia

perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en enero de 2012 y ella dice que en marzo de 2012. El interesado dice que iniciaron la relación al mes y medio de conocerla pero ella dice que a la semana de conocerse. Discrepan en lo que hicieron el sábado ya que el interesado dice que estuvieron los dos juntos y se fueron a limpiar un bar en C. T. y luego a comer con la familia a dar una vuelta y regresaron a casa a las siete de la tarde, sin embargo ella dice que estuvieron juntos ella se fue a limpiar una casa con el esposa del tío y el interesado fue con el tío a regar las plantas, luego a comer con la familia a dar una vuelta y regresaron a casa a las ocho de la tarde. La interesada desconoce el número de teléfono de él, dice que él tiene una marca de nacimiento en la ingle, cuando él declara que es en la nalga, declara que se han regalado una bicicleta y zapatos, sin embargo él dice que ambos se han regalado zapatillas deportivas, dice que el mejor amigo de él es J., sin embargo él dice que C., dice que no ve películas porque se duerme pero el interesado dice que ven películas de animación. Ambos reconocen que se casan para que ella se pueda quedar en la isla.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

Resolución de 23 de febrero de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. M. V., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y Don W. Ó. J. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

Ministerio de Justicia

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

Ministerio de Justicia

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se han conocido hace dos años y ella dice que dos y medio. El interesado dice que iniciaron su relación hace un año y ella dice que hace dos. El interesado desconoce el tiempo que ella lleva en España. Discrepan en los artistas favoritos de cada uno. El interesado dice que el lunes después de ir a sus respectivos trabajos, él llegó a casa se duchó y se fue al bar a la seis o seis y media en la calle G. E. y a las ocho la llamó y ella fue al bar; sin embargo ella dice que por la tarde ella llegó a casa y él a casa de su hermana, a las ocho de la noche se fueron al bar de la calle G. E.. El interesado desconoce los estudios de ella, el número y nombres de los hermanos de ella, ambos desconocen los números de talla de zapatos. El interesado dice que ella ha trabajado en 2015 y 2016 en los S., sin embargo ella dice que en 2015 trabajó en L. y en 2016 en los S., desconoce el salario de ella, discrepan en los regalos que él le ha hecho a ella y no sabe el nombre del mejor amigo de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª E. J. N., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005 y Don F. M. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban

Ministerio de Justicia

autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

Ministerio de Justicia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace siete u ocho o "un año", él se lo pidió cenando en un restaurante en M., sin embargo la interesada dice que lo decidieron hace un año y fue ella quien se lo pidió por teléfono. Ella dice que está embarazada de seis meses mientras que él dice que está de cuatro o cinco meses. Discrepan en lo relativo al artista favorito de él, en los gustos y aficiones de ella, colores favoritos, música que les gusta, etc; ella desconoce los estudios de él, no recuerdan la última película que han visto. Ella dice que él padece de la respiración y que utiliza un spray, sin embargo él declara que no tiene tratamiento ni sufre enfermedad alguna. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

Resolución de 23 de febrero de 2018 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. P. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, con Don A. E. M., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, certificado de estado civil (divorciado), certificado de residencia y poder para contraer matrimonio.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se han comunicado en inglés hasta que él aprendió español, posiblemente no tengan idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el número y los nombres de los hermanos de él a pesar de declarar que ha viajado muchas veces a Marruecos para verle y conoce a todos ellos, es curioso que conozca a los hermanos de él que viven en Marruecos y no conozca al hermano de él que vive en Málaga y que es el que tiene el poder para representarle a él en la boda. La interesada es 15 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aranda del Duero

Ministerio de Justicia

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 2 de febrero de 2018 (3ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. O. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña A. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio revocable del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone al matrimonio. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 12 de marzo de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995;

Ministerio de Justicia

la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella desconoce aspectos del interesado por ejemplo no sabe cuál es su domicilio, dice que vive en una isla próxima a Francia, dice que trabaja como electricista pero desconoce sus ingresos (él dice que trabaja en la confección), declara que él no le comenta nada sobre su vida si tiene o no amigos, cómo es su barrio, etc. Ella indica que se conocen desde hace mucho tiempo porque son vecinos, pero en el año 2000 todos se fueron marchando a España hasta que en septiembre de 2013 en el ramadán, la familia de ella acudió a saludar a la de él y concertaron el matrimonio, realizándose

Ministerio de Justicia

ese mismo mes la petición formal de mano. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que ella. No presentan prueba alguna de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca

Resolución de 2 de febrero de 2018 (5ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don H. M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª F. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 20 de enero de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es

Ministerio de Justicia

casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella además desconoce la edad de él(dice 36 años y él dice 38), desconocen el domicilio del otro, además ella desconoce el número de teléfono del interesado, a pesar de que según ellos, se comunican por esta vía. Ella dice que él vive en un piso de su propiedad cuando es de alquiler, y él dice que ella vive en casa propiedad de sus padres, cuando es propiedad de su tío. El interesado desconoce las aficiones de ella ya que dice que son leer y estudiar cuando ella dice que es el deporte y ella dice que él no hace deporte porque no tiene tiempo, pero luego dice que practica footing, sin embargo él dice que le gusta andar, deporte, ver deporte por televisión e internet. El interesado es 15 años mayor que ella. No presentan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena

Resolución de 2 de febrero de 2018 (12ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Tudela.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don N. Q. B. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 23 de agosto de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr.

Ministerio de Justicia

instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del cónsul de España en Rabat, por las declaraciones del interesado, éste acudió a una intermediaria matrimonial, que facilitan un contrayente español al marroquí que desea emigrar, dice que no conoce quien era ni sabe cómo se llamaba esa señora, sin embargo ella dice que se llama F.. El interesado no aclara, pese a la insistencia del entrevistador en qué circunstancias obtuvo el contacto con la interesada. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, sus aficiones (dice que la afición de ella es estar con él sin embargo ella dice que le gusta viajar), tampoco sabe su dirección, teléfono y sueldo. Por otro lado, aunque ellos declaren que no tiene importancia, la interesada es 17 años mayor que el interesado, algo que es extraño en las costumbres de Marruecos donde la esposa siempre es más joven que el marido. Dice ella que se casaron el 23 de julio de 2016, sin haber obtenido el certificado de capacidad matrimonial. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (3ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, Don H. C. B. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª M. J. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 24 de octubre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

Ministerio de Justicia

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes

Ministerio de Justicia

no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron en verano de 2012 en M. en un café del que no recuerda el nombre, iba con un amigo llamado R. y ella con una amiga, sin embargo ella indica que no recuerda la fecha en que se conocieron cree que fue en 2013 en un café cerca de la playa en M., ella iba con dos amigas y él con tres amigos de los que no recuerda el nombre tan sólo de uno llamado R.. Ella dice que él estaba en una empresa de "pompas de agua" que le cerró porque le fue mal pero, según ella, sigue trabajando en dicha empresa sin saber sus ingresos, ella no trabaja aunque estuvo trabajando en el hotel S. de camarera, sin embargo él indica que la empresa de importación y exportación de moto bombas para subir agua de pozos quebró, luego puso una tienda de ropa de caballero con su amigo R., la tienda duró ocho meses, en España ha trabaja de camarero en un bar en B., ahora no trabaja, y de ella dice que no trabaja. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, desconocen el nivel de estudios del otro, tampoco saben gustos y aficiones así ella dice que le gusta le cuscús y su afición es el ordenador, el surf y de él dice que le gusta comer de todo y su afición es el boxeo, sin embargo él dice que a ella le gusta la fruta sobre todo el melocotón y desconoce sus aficiones y de él dice que no tiene aficiones. Desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro. Ella dice que sabe que casándose con un español puede optar a la nacionalidad española, porque se lo ha dicho él, sin embargo él dice que no lo sabe. Ella dice que vivirán en B. pero no sabe a qué se dedicará, sin embargo él afirma que vivirán en B. y ella trabajará en una peluquería de una amiga de él.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (14ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Massamagrell.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. R.C. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª S. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 12 de mayo de 2017 autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la no expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para

la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común como se pudo comprobar en las audiencias, la interesada necesitó un intérprete para poder contestar a las preguntas ya que no conoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el segundo apellido del interesado, su lugar de nacimiento, el apellido de su madre, cuando obtuvo la nacionalidad española, etc. El interesado declara que ella tiene un hermano, sin embargo ella indica que tiene un hermano de padre y madre y cuatro hermanos por parte de padre; el interesado dice que no conoce al padre de ella porque vive en Italia, sin embargo ella dice que él conoce a su padre por teléfono. Ella dice que trabaja como directora adjunta de una sucursal bancaria, sin embargo él dice que ella trabaja en un concesionario de coches. Ella dice que él trabaja en un restaurante desconociendo el nombre. El interesado dice que vive solo con una hija a la que tiene semana sí semana no, sin embargo ella dice que él vive con un medio hermano de ella llamado M. que es amigo suyo, preguntado el interesado por esta circunstancia declara que él vive solo, que el hermano de ella estuvo viviendo un tiempo con él pero ahora vive en Valencia. El interesado dice que a

Ministerio de Justicia

ella le gusta el teatro porque tiene un hermano que es actor, sin embargo ella dice que le gusta el teatro y que antes hacía teatro en el teatro M. V. Ella declara que tiene la intención de vivir en Marruecos y él dice que después de estar un tiempo yendo y viniendo a Marruecos se establecerán en Marruecos. En lo relativo a las pruebas aportadas, concretamente a las facturas con las que pretende justificar la construcción de un proyecto en común, son de fecha posterior a la entrevista, no constan viajes que el interesado dice que ha hecho a Marruecos.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (11ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. G. R. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª F. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal

Ministerio de Justicia

alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 19 de junio de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este

Ministerio de Justicia

caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los presentó por teléfono la prima de la interesada que está casada con un amigo del interesado, español, el interesado dijo que le pareció adecuada para que le cuidara y le atendiera. Ella dice que "es el primer hombre que ha venido a mi casa y se quiere casar conmigo", dice que quiere tener hijos con él cuando el interesado tiene ochenta años. El interesado es 40 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 16 de febrero de 2018 (14ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mislata.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª Y. R. S., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil en Alemania con Don E. A. P., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la

Ministerio de Justicia

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Alemania, entre una ciudadana española, de origen colombiano, y un ciudadano colombiano, residente en Alemania, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2010. El interesado reside en Alemania desde el año 2012, actualmente se encuentra en prisión en dicho país. Se conocieron en Colombia hace quince años, el interesado dice que en una discoteca y ella dice que en una reunión de amigos, ambos han tenido hijos con otras parejas. El interesado desconoce la dirección de la interesada, sus ingresos ya que dice que gana 900 euros cuando son 400 euros. El interesado dice que se comunican con tres cartas al mes, se ven cada dos meses y las visitas son de un día. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia)

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de febrero de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Cartagena de Indias.

HECHOS

1. D.ª M. E. A. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó ante el Consulado de España en Cartagena de Indias hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de agosto de 2016 con Don J. M. J. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de agosto de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del

Ministerio de Justicia

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de

Ministerio de Justicia

certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, y a día de hoy no se conocen, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados desconocen la fecha de la boda ya que dicen que se casaron el 12 de agosto de 2016 cuando fue el 8 de agosto. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo, países que hayan visitado(el interesado no sabe que ella ha visitado Italia), ella dice que la afición de él es ver un buen programa, sin embargo él dice que su principal afición es criar pájaros. El interesado dice que ella es divorciada, pero ella tan sólo dice que ha tenido una pareja no que estuviera divorciada. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 2 de febrero de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.Don M. C. R. F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 21 de junio de 2011 con D.ª M. C. C. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

Ministerio de Justicia

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

Ministerio de Justicia

de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado aunque sí dice su edad, y el interesado desconoce las fechas de nacimiento de los hijos de ella ni las edades de los mismos excepto la de la hija pequeña que tiene 14 años. El interesado declara que han convivido en las fechas en que ha ido a visitarla en 2010 y 2011 fecha en que se casaron y desde entonces no consta que el interesado haya ido a visitarla. Por otro lado aunque no es determinante, el interesado es 16 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de febrero de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª B. C. H. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 8 de junio de 2013 con Don E. R. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I,

Ministerio de Justicia

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta de matrimonio. Los interesados tiene cuatro hijos en común, ella declara que él ha tenido otros hijos de otras relaciones estando con ella dice que dos o tres, no sabe nombres ni fechas de nacimiento, dice que no sabe nada de eso, sin embargo él declara que él ha tenido cinco hijos de otras relaciones estando con ella. Desconocen gustos y aficiones del otro, él desconoce cómo emigró ella a España, no sabe cuándo viajó a España, no sabe en qué trabaja, ni sus estudios, dice que ella era divorciada cuando se casó con él sin embargo ella dice que era soltera, declara que si han solicitado la inscripción del matrimonio en el consulado español, sin embargo ella dice que no porque no le dio tiempo. Ella dice que ha viajado muchas veces a su país, sin embargo él dice que ha viajado tres o cuatro veces no recordando más. Difieren en las frecuencias de las comunicaciones.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

Ministerio de Justicia

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de febrero de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1.D.ª M. J. M. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de enero de 2016 con Don J. G. B. P. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración de soltería y estado del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de febrero de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde hace 35 años y han estado conviviendo y el interesado indica que estuvieron conviviendo 25 años como pareja antes de casarse, sin embargo ambos tienen hijos por separado con otras parejas, ella tiene tres de 28 y 18 años y él tiene dos de 33 y 23 años. Ella dice que él es funcionario cuando trabaja en la construcción. Ella dice que no disponen de viviendo pero él dice que sí, vive en una de alquiler en T. R.. El interesado dice que ella no ha solicitado visado anteriormente para viajar a España pero ella dice que sí.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 9 de febrero de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª E. V. M. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó, en el registro civil consular de Bogotá hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de julio de 1977 con Don H. S. B. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntaba como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017, deniega la inscripción de matrimonio ya que la inscripción de matrimonio se realiza en el año 2017 una vez fallecido el ciudadano español, por lo tanto, no es posible acreditar su voluntad de hacerlo.

3. Notificada la resolución a la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad colombiana promueve expediente a fin de que sea inscrito en el registro civil español matrimonio celebrado en Colombia el 23 de julio de 1977 con el ciudadano español, de origen colombiano H. S. B.. El interesado fallece el 3 de agosto de 2015 y la interesada solicita la inscripción del matrimonio en el año 2017. El encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del

Ministerio de Justicia

matrimonio, ya que el interesado al estar fallecido no es posible que acredite su voluntad de hacerlo. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación "y las declaraciones complementarias oportunas". Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. La interesada solicita la inscripción del matrimonio en el año 2017 dos años después de fallecer el interesado, por lo que al no poderse celebrar la entrevista en audiencia reservada con el interesado no es posible acreditar la voluntad de inscribir el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. S. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de enero de 2014 con Don R. E. A. A. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta

Ministerio de Justicia

inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de abril de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I,

Ministerio de Justicia

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio ante el Consulado de España en Santo Domingo, siendo denegada dicha inscripción mediante auto de fecha 15 de mayo de 2015, los interesados recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado ratificando el auto apelado mediante resolución de fecha 8 de abril de 2016. Ahora vuelven a solicitar la inscripción de su matrimonio. No se conocían antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla en diciembre de 2013 y se casaron en enero de 2014, habiendo decidido casarse por teléfono, antes de conocerse, declara haber vuelto a la isla en 2016, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella dice haber viajado a la isla dos veces, cuando se casaron y en 2016, y el interesado dice que ella ha ido tres veces. El interesado dice que él tiene dos hijos llamados E. R. y E. A., de la misma madre, sin embargo ella dice que los hijos de él se llaman E. y R., desconociendo sus fechas de nacimiento y declarando que son de distintas madres. El interesado tiene a todos sus hermanos en España. No han variado, por tanto, las circunstancias que dieron lugar a la denegación de la inscripción del

Ministerio de Justicia

matrimonio recogidas en la resolución denegatoria de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. T. M. J. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 16 de julio de 2016 con Don R. M. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta

Ministerio de Justicia

comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en el número de viajes que la interesada ha realizado a la isla, ya que ella dice que ha viajado en tres ocasiones, en 2010, 2014 y 2016, sin embargo él indica que ella ha viajado en octubre de 2014 y en 2016 para casarse. Se conocieron en 2014, ella fue al funeral de su padre y cuando volvió a la isla fue para contraer matrimonio. El interesado dice que ella trabaja como empleada de hogar sin embargo ella dice que trabaja en el club de campo en S. S. R. y en T. C. en una vivienda particular. El interesado dice que ella vino a España hace doce años, sin embargo ella dice que vino en 2005. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1 .D.ª M. K. M. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 8 de febrero de 2016 con Don I.P. J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

Ministerio de Justicia

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

Ministerio de Justicia

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en el número de viajes que ha realizado ella ya que ella dice que ha ido tres veces y él dice que cuatro veces. El interesado dice que trabaja en publicidad sin embargo ella indica que aunque él ha trabajado en publicidad en distintos sectores ahora trabaja en una herrería. No coinciden en gustos y aficiones, y el interesado no sabe el año de nacimiento de ella (dice que 1994 cuando fue en 1995). El interesado dice que no han convivido y ella dice que sí que fue cuando fue la primera vez a Santo Domingo en 2012. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Addis Abeba.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don J. A. L. V. nacido en Argentina y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Addis Abeba, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Etiopía el 11 de abril de 2017 con D.ª G. Y. D. nacida en Etiopía y de nacionalidad etíope. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 3 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Etiopía entre un ciudadano español, de origen argentino y una ciudadana etíope y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se evidenció en la entrevista que se le practicó a la interesada, que necesitó un intérprete y no se habían visto personalmente antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y no se hayan visto antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, el interesado no ha vuelto a viajar. Se conocieron en el verano de 2016 a través de las redes sociales, cuando la hermana de ella, que vive en Madrid, y frecuenta la misma iglesia adventista que el interesado, le habló de la promotora. El contacto ha sido a través de internet y dos meses antes de

Ministerio de Justicia

la boda decidieron casarse hablándolo por internet. Ella desconoce la dirección del interesado, gustos, salario del interesado, empresa donde trabaja (dice que es autónomo), comidas favoritas, etc. La interesada sabe que a través del matrimonio tenía fácil acceso a la residencia en España ya que se lo había dicho el promotor. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Addis Abeba

Resolución de 16 de febrero de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.Don A. F. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 4 de mayo de 2016 con D.ª L. M. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I,

Ministerio de Justicia

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que él ha estado dos veces en la isla, la primera el 20 de junio de 2013 y luego en mayo de 2016, sin embargo él indica que primero estuvo el 29 de abril de 2013 cuando la conoció, en un hotel, luego volvió el 20 de junio de 2013 y después en mayo de 2016 para casarse. Ella indica que tiene dos hijos que viven con el padre, sin embargo él dice que los hijos de ella viven con ella, desconociendo las fechas de nacimiento; él tiene dos hijos pero ella no hace mención de ellos. Ella dice que decidieron casarse porque llevaban tres años que no se veían porque él estaba trabajando (él dice que sufrió un accidente grave y no fue a la isla hasta 2016), entonces decidieron casarse, sin embargo él dice que le mandó una carta de invitación pero como se lo pusieron difícil y no la admitieron, él decidió que se casaba con ella para que se viniera a España. Ella dice que sí trabaja pero él dice que no, el interesado dice que trabaja de chofer, seguridad, aparcacoches, etc, pero ella dice que trabaja en un bingo. Ella dice que él le manda 200 euros semanales, sin embargo él dice que le manda 600 euros al mes. Ella dice que él tiene un hermano pero él indica que tenía dos aunque uno murió. Desconocen gustos, aficiones, deportes practicados, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro

Ministerio de Justicia

civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de febrero de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Sao Paulo.

HECHOS

1. Don D. S. U. nacido en Brasil y de nacionalidad española obtenida mediante la Ley 52/07 el 13 de julio de 2012 presentó en el consulado español en Sao Paulo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Brasil el 17 de noviembre de 2012 con D.ª R. M. R. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de diciembre de 2012 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el

Ministerio de Justicia

mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Brasil entre un ciudadano español, de origen brasileño y una ciudadana brasileña y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que el objeto de este matrimonio es porque el interesado ya obtuvo la nacionalidad española, pretenden viajar a España y establecerse (el interesado obtuvo la nacionalidad española en julio de 2012 y en noviembre del mismo año contrae matrimonio con la interesada). El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, sus gustos, aficiones, si practica o no deporte, estudios, etc. Declara el interesado que es músico dice que no tiene estudios musicales y que aprendió viendo a su padre, sin embargo en el certificado presentado pone que es vendedor autónomo, preguntado por esta circunstancia declara que tiene dos profesiones, dice que se casa por amor pero que quieren probar suerte en España. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Ministerio de Justicia

Resolución de 16 de febrero de 2018 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1.D.ª F. A. nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa presentó en el consulado español en Accra, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 24 de abril de 2014 con Don F. A. M. A. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

Ministerio de Justicia

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no responde a la mayor parte de las preguntas de la audiencia reservada, desconoce el pueblo donde se ha criado el

Ministerio de Justicia

interesado así como donde viven sus padres, tampoco sabe cuáles son las madres de los hijos del interesado, no tiene datos de contacto en el teléfono. El interesado desconoce el nombre de la iglesia de ella (la iglesia es el centro de la vida social en Ghana), no tiene registros de ella en su teléfono pero sí de otra mujer en distintas situaciones como dándose la mano, etc. Discrepan en el número de viajes que el interesado ha hecho a su país, ya que él dice que tres y ella que cuatro, también difieren en los parientes que fueron a la boda, ella dice que hermanos y tíos y él dice que los padres de ambos solamente; no coinciden en a quien da el dinero que él manda ya que ella dice que a los hijos y él dice que a las madres de los hijos. Existen errores y omisiones acerca de la identidad de las personas que aparecen en la foto de la boda, no saben los nombres aun cuando son parientes y no saben decir la relación de parentesco que tienen ni con uno ni con el cónyuge. Según el informe del consulado es claramente un montaje

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D.ª M. L. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó, en el registro civil consular de Bogotá hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 1966 con Don A. A. B. D. nacido en España y de nacionalidad española, recuperada en el año 1999. Adjuntaba como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016, deniega la inscripción de matrimonio ya que la boda se realiza el 2 de octubre de 1966 y no se solicita la inscripción hasta que el ciudadano español fallece en el año 2014, por lo tanto, no es posible acreditar su voluntad de hacerlo.

3. Notificada la resolución a la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad colombiana promueve expediente a fin de que sea inscrito en el registro civil español matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 1966 con el ciudadano español, A. A.B. D.. El interesado fallece el 12 de diciembre de 2014 y la interesada solicita la inscripción del matrimonio después de dicho fallecimiento. El encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, ya que el interesado al estar fallecido no es posible que acredite su voluntad de hacerlo. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a lex fori, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre

Ministerio de Justicia

que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. La interesada solicita la inscripción del matrimonio después de fallecer el interesado, por lo que al no poderse celebrar la entrevista en audiencia reservada con el interesado no es posible acreditar la voluntad de inscribir el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don V. M. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 29 de septiembre de 2015 con D.ª F. M. F. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se

Ministerio de Justicia

llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían antes del matrimonio, como el mismo interesado declara viajó a la isla para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no da la fecha del matrimonio tan sólo indica el lugar. El interesado declara que ella tiene dos hermanos pero ella da el nombre de cinco. El interesado dice que su afición es el campo y el ajedrez, ella dice que la afición de él es el ajedrez y la guitarra. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en Puerto Plata, una vez que se habían conocido, sin embargo ella indica que cada uno estaba en su país. Ella dice que él le envía de cinco a siete mil pesos sin embargo él dice que le envía diez mil pesos. Han convivido según ella cinco días. Por otro lado el interesado es 32 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don W. J. H. L. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 5 de enero de 2017 con D.ª J. E. V. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

Ministerio de Justicia

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

Ministerio de Justicia

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que en la boda estuvieron cinco personas y ella dice que sólo ellos dos. Se conocieron en Italia donde ella estaba y él fue de vacaciones, a través de una hermana de ella, según el interesado ella había ido a Italia para ver si se podía quedar allí peo no fue posible. La siguiente vez que se vieron fue en B. en el año 2016. El interesado desconoce que además del español ella habla italiano, desconoce los nombres de los hermanos de ella y el número y ella desconoce los nombres de los hermanos de él. Aunque ella vive en España, el interesado desconoce la dirección de ella en Colombia. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1 .Don I. G. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 12 de septiembre de 2014 con D.ª D. P. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado tan sólo ha viajado una vez a la isla para contraer matrimonio y no ha vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Tan sólo han convivido diez días. El interesado desconoce que ella tiene dos hijos de otras relaciones ya que sólo menciona a los dos hijos suyos habidos en su anterior matrimonio, pero no menciona a los dos que tiene ella. Desconocen aficiones ya que él dice que las suyas son trabajar y disfrutar de familia y amigos y las de ella trabajar y responsabilizarse de la familia, mientras que ella dice

Ministerio de Justicia

que a él le gusta el futbol y la música y a ella las manualidades, organizar eventos, etc. El interesado dice que él se dedica a la hostelería y ella al periodismo sin embargo ella dice que él trabaja en un bar y ella es ama de casa y estilista a domicilio. Ella desconoce el nombre de algunos de los hermanos de él dice que tiene tres hermanos cuando son cuatro y el interesado dice que ella no tiene hermanos mientras que ella dice que tiene cinco hermanos. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que fue el cinco de abril cuando fue en marzo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. D. R. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 5 de mayo de 2015 con D.ª M. M. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación

Ministerio de Justicia

acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

Ministerio de Justicia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen desde pequeños, la relación sentimental de los interesados comenzó en 2012 cuando él viajó a la isla, ella dice que fue entonces cuando él le pidió matrimonio, sin embargo el interesado dice que fue a través de internet, antes de viajar él a su país. El interesado no dice con exactitud la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació en febrero cuando fue en marzo. Ella no sabe la fecha exacta de la boda ya que dice que fue el 10 de mayo cuando fue el cinco de mayo. Ella dice que él tiene un hermano cuando son dos. Ella dice que han convivido en diciembre de 2012, durante un mes, sin embargo el indica que han convivido el mes en que se casaron en 2015. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

Ministerio de Justicia

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de febrero de 2018 (17ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.Don R. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de enero de 2014 con D.ª M.C. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de julio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados había solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo por el encargado mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2015, los interesados recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el acuerdo del encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 22 de abril de 2016. No se conocían antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para casarse y ya habían decidirlo hacerlo por teléfono antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que ha ido a la isla tres veces, una para contraer matrimonio, la otra en septiembre de 2014 y la siguiente en enero de 2016, sin embargo ella declara que él ha viajado tres veces una en enero de 2015, la otra en septiembre de 2015 y la siguiente en enero de 2016. Los presentó una hermana de ella que vive en el mismo lugar que el interesado, por internet, en 2013 y ese mismo año deciden casarse por teléfono. Ella sabe que él tiene dos hijos pero no da los nombres, por su parte él no da la fecha exacta de nacimiento del hijo de ella. Ella dice que ha hecho tres cuatrimestres de psicología, sin embargo él dice que ha hecho dos trimestres. Por otro lado aunque no es determinante el interesado es 19 años mayor que ella. No han variado las circunstancias que dieron lugar a la primera denegación de la inscripción del matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de febrero de 2018 (19ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. En el ámbito del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

2º. No obstante haberse estimado nulo en un momento anterior por falta de consentimiento matrimonial, se han aportado pruebas de las que cabe deducir lo contrario y, por tanto, se inscribe el matrimonio.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio civil remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo del magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2015, Dª. Y. S. S., nacida el 4 de diciembre de 1977 en A. C.-B., de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de matrimonio civil formalizado el 25 de octubre de 2011 en S. D. (República Dominicana) con Don A. C. P., nacido el 1 de julio de 1967 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana.

Acompañaban la siguiente documentación: documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la promotora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de marzo de 2013; acta inextensa de nacimiento apostillada del promotor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; volante de empadronamiento de la promotora expedido por el Ayuntamiento de . en el que consta fecha de alta en el municipio de 18 de septiembre de 2008; acta inextensa del matrimonio civil formalizado por los interesados en S. D. el 25 de octubre de 2011, con anotación de legitimación de sus hijas F. E., nacida el ..... de 2000 y E. A., nacida el 7

Ministerio de Justicia

de septiembre de 1995; copia de resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo de fecha 3 de agosto de 2015, por la que se desestimaba la inscripción de matrimonio de los interesados; declaración notarial apostillada del promotor, en relación con su estado civil de divorciado en el momento de contraer matrimonio con la Sra. S. S.; acta inextensa apostillada del matrimonio formalizado por el interesado con Dª. E. F. M. S., formalizado en S. D. el 5 de abril de 2006 y acta inextensa de divorcio apostillada por mutuo consentimiento del citado matrimonio por sentencia de 25 de noviembre de 2009; copia del libro de familia no matrimonial de los promotores, en el que figuran inscritas las hijas comunes de los interesados, E. A. y F. E., nacidas en S. D. en 1995 y 2000, respectivamente y copia de los certificados literales españoles de nacimiento de las mismas, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil el 24 de junio de 2013.

2. Por providencia de fecha 15 de marzo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central requiere a los interesados a través del registro civil de su domicilio, a fin de que realicen declaración taxativa, según el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil para cerciorare de la existencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo para la celebración.

La audiencia reservada de la interesada tiene lugar el día 23 de mayo de 2016 ante el encargado del Registro Civil de Valladolid y la audiencia reservada del interesado se celebra el día 7 de septiembre de 2016 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

3. Con fecha 10 de octubre de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada por los promotores, toda vez que los promotores ya solicitaron la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, cuyo encargado, tras oír reservadamente a ambos esposos, acordó denegar la inscripción por entender que se trataba de un negocio simulado, reiterándose en el presente expediente de nuevo la solicitud de inscripción que ya fue denegada fundadamente, sin que frente a la misma se interpusiera recurso alguno.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de su matrimonio, alegando que ambos cónyuges son pareja sentimental desde los catorce años de edad y que la solicitante llegó a territorio español en abril de 2007; que de dicha relación nacieron dos hijas, también de nacionalidad española, llamadas E. A. y F. E. C. S., circunstancia que viene a evidenciar que su relación no es un negocio simulado. Acompaña copias de documentos nacionales de identidad de la promotora y de las hijas comunes de su matrimonio; justificantes de envío de dinero de la interesada a su esposo; justificante de reserva de vuelo con destino a S. D. a nombre de la interesada y de sus hijas con fecha de salida el 18 de marzo de 2015 y copia de libro de familia de la interesada en el que constan las hijas comunes de su matrimonio.

Ministerio de Justicia

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe favorable a su estimación con fecha 27 de enero de 2017, adhiriéndose al interpuesto por la promotora, a la vista de las alegaciones formuladas y documentación aportada, así como por el hecho de tener los recurrentes dos hijas en común, considerando que el matrimonio que se pretende inscribir no se puede considerar un matrimonio simulado contraído con una finalidad distinta de la propia de esta institución y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre y 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003.

II. En el presente caso se solicita la inscripción de un matrimonio civil formalizado en S. D. (República Dominicana) el 25 de octubre de 2011, entre dos ciudadanos que en aquel momento ostentaban la nacionalidad dominicana; posteriormente, la promotora adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de febrero de 2013, prestando juramento o promesa en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Valladolid en fecha 14 de marzo de 2013. La petición es desestimada por acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central de fecha 10 de octubre de 2016 por cuanto que los promotores ya solicitaron la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, habiéndose denegado dicha inscripción por entender que se trataba de un negocio jurídico simulado, no habiéndose interpuesto recurso alguno frente a dicha resolución desestimatoria, no alegando circunstancias nuevas en las que fundamentar la inscripción. Interpuesto recurso por la promotora, alega que de la relación con el promotor tienen dos hijas en común, por lo que su matrimonio no puede considerarse un negocio jurídico simulado. El ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso.

III. En primer lugar se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

Ministerio de Justicia

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

VI. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VII. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

Ministerio de Justicia

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VIII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

IX. En el presente expediente, se constata que el matrimonio que se pretende inscribir se formalizó en S. D. (República Dominicana) el 25 de octubre de 2011, entre dos ciudadanos de nacionalidad dominicana. De este modo, nos encontramos ante un matrimonio celebrado en el extranjero entre dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, dado que la promotora adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de marzo de 2013.

X. El artículo 9.1 del Código Civil establece que “la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte” y en el apartado 2 de dicho artículo se indica que “los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo”.

El matrimonio celebrado en el extranjero por quien después ha adquirido la nacionalidad española es inscribible en el registro civil español competente (cfr. art. 66 RRC), siempre que se cumplan los requisitos precisos y que se acompañe título inscribible, que consiste normalmente en la certificación de matrimonio expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256-3º RRC).

En este sentido, se ha aportado al expediente acta inextensa de matrimonio apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que el matrimonio de los promotores, ambos de nacionalidad dominicana,

Ministerio de Justicia

formalizado el 25 de octubre de 2011 se encuentra inscrito en el libro número 00008, folio número 0037, acta número 000737 del año 2011, de registros de matrimonio civil, haciéndose constar anotación de legitimación de sus hijas F. E. y E. A., nacidas en S. D. en 2000 y 1995, respectivamente.

Asimismo, en las audiencias reservadas practicadas a los interesados, el día 23 de mayo de 2016 a la promotora y el día 7 de septiembre de 2016 al promotor, no se han encontrado discrepancias esenciales en las respuestas dadas por los contrayentes en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, estudios realizados, actividad laboral, hijos no comunes, circunstancias en que se conocieron, fecha de inicio de su relación sentimental, fecha en la que contrajeron matrimonio, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

Se indica, igualmente, que los promotores tienen dos hijas en común, nacidas en 1995 y 2000 en S. D., habiéndose aportado al expediente sendas certificaciones literales españolas de nacimiento de las mismas, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil con fecha 24 de junio de 2013, constando en dichas inscripciones de nacimiento que son hijas de los promotores del expediente, por lo que el matrimonio que se pretende inscribir no se puede considerar un matrimonio simulado contraído con una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en fecha 25 de octubre de 2011 en Santo Domingo (República Dominicana).

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de febrero de 2018 (1ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don G. A. G. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de abril de 2014 con D.ª S. M. G. I. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada y sentencia de divorcio de ambos.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2016 la interesada desiste de la inscripción de matrimonio. Mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2016 la Dirección General de los Registros y del Notariado informa a la interesada que el desistimiento no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral, según los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en febrero de 2003 mientras que él dice que en abril, también difieren en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en mayo de 2003 y él dice que en junio. Existen discordancias en lo relativo a gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo como es la casa donde viven si alquilada o propiedad, sin son madrugadores o no, regalos de boda que recibieron, sin son o no

Ministerio de Justicia

puntuales, si tienen apodos, bebida favorita, tratamientos médicos, si practican o no deportes, actores favoritos, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (38ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del ministerio fiscal, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. I. V. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de mayo de 2016 con Don C. H. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de marzo de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando el certificado de nacimiento de la hija que ambos han tenido, nacida en Madrid el 24 de septiembre de 2017.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere el recurso interpuesto. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones, coinciden en cómo y cuándo se conocieron, gustos, aficiones, etc. y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo. Además presentan pruebas suficientes de su relación por ejemplo el certificado de nacimiento de su hija nacida en Madrid el 24 de septiembre de 2017.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso

2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de mayo de 2016 entre C. H. R. y R. I. V. G.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de febrero de 2018 (10ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque la documentación presentada referente al divorcio y reanudación del matrimonio es contradictoria y no ofrece las garantías según el artículo 257 del RRC..

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. E. A. E. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado, en Marruecos el 22 de noviembre de 1984 con D.ª Z. E. F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada, acta de divorcio irrevocable y acta de reanudación de matrimonio de ambos.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2017 deniega la inscripción de matrimonio ya que no consta la existencia del matrimonio ya que examinada la documentación aportada no coinciden las fechas relativas al divorcio y reanudación del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1984, aportan además, un acta de divorcio irrevocable y un acta de reanudación de matrimonio. Sin embargo la inscripción es denegada por el encargado porque de la documentación aportada se deduce que no coinciden las fechas relativas al divorcio pues aparece por un lado el año 1999(divorcio) y en otra certificación (reanudación) la fecha de 20 de julio de 1990 como fecha de divorcio, lo que no se corresponde además con la existencia de los dos últimos hijos del matrimonio, nacidos en 1992 y 1996, además de que no se explica que el divorcio tenga lugar en septiembre de 1999 y la reanudación al mes siguiente.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso

Ministerio de Justicia

exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1984.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

V. En el caso actual, los interesados presentan un acta matrimonial, donde se ve que contrajeron matrimonio en 1984, presentan también un acta de divorcio acaecido según el documento en septiembre de 1999, y en el acta de reanudación del matrimonio aparece como fecha del divorcio el 20 de julio de 1990. El interesado en el recurso alega que esa fecha es la del vencimiento del DNI de la esposa, aportando un nuevo documento de reanudación del matrimonio que en nada tiene que ven con el aportado en principio, es decir aporta dos actas de reanudación del matrimonio contradictorias en cuanto a la fecha del divorcio anterior y el documento de identidad de la esposa, por lo que no procede la inscripción del matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 23 de febrero de 2018 (25ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de defunción

Por confrontación con la inscripción de nacimiento prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción de la fecha de nacimiento del finado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 13 de abril de 2012 don A. J. G. A., mayor de edad y domiciliado en M. (Zaragoza), promueve, en calidad de hijo, expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de defunción de G. G. M., fallecido el 17 de febrero de 2012 en Zaragoza, exponiendo que el difunto nació el 25 de noviembre de 1920 y no el 25 de abril de 1920, como por error figura, y acompañando certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa y certificación literal de inscripción de nacimiento del finado en la que consta que el hecho acaeció el mes que se aduce correcto.

2. Acordada la instrucción de expediente gubernativo de rectificación de error, se unió testimonio del cuestionario de declaración y del certificado médico de defunción, con el resultado de que en ambos documentos figura la fecha de nacimiento consignada en la inscripción de defunción.

3. El ministerio fiscal, habida cuenta de la documental aportada, informó favorablemente a la rectificación pretendida y el 24 de abril de 2012 la juez encargada, razonando que el dato consignado coincide con el reseñado en el certificado médico de defunción, dictó auto disponiendo que, al no haber quedado acreditado el error alegado, no ha lugar a la rectificación interesada.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 5 de abril de 2016, al promotor, este interpuso recurso ante la

Ministerio de Justicia

Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó al expediente certificación literal de nacimiento del finado que prueba la fecha exacta de su nacimiento y que el ministerio fiscal emitió informe en sentido favorable.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que el error queda completamente acreditado de la certificación de nacimiento, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que da por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª de mayo de 1998, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 1-8ª de julio de 2008, 20-1ª de abril de 2009, 18-1ª de octubre de 2012 y 17-45ª de febrero y 5-21ª de diciembre de 2014.

II. El promotor solicita la rectificación en la inscripción de defunción de su padre de la fecha de nacimiento de este aportando, en prueba del error aducido, certificación literal de inscripción de nacimiento del finado y la juez encargada, razonando que el dato consignado coincide con el que figura en el certificado médico de defunción, dispone que, al no haber quedado acreditado el error alegado, no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 24 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el promotor y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. La fecha de nacimiento de una persona es en la inscripción de defunción una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignada erróneamente, cabe rectificarla en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 LRC.

V. En este caso se aprecia la existencia de error no porque el asiento de defunción se practicara incorrectamente –consta que se atuvo al cuestionario de declaración y al certificado médico aportados– sino porque al expediente de rectificación se ha aportado certificación literal de la inscripción de nacimiento del finado, de la confrontación de la inscripción de defunción con la de nacimiento, que hace fe de dicho dato (art. 41 LRC), resulta la evidencia de error en la fecha de nacimiento del difunto y, en consecuencia, procede acordar en vía gubernativa la rectificación de dicha mención. Al respecto conviene recordar que la necesidad de acudir a juicio declarativo para rectificar la fecha de nacimiento viene siendo exigida por la doctrina de la dirección general, conforme a los artículos 41 y 92 LRC, cuando el error se

Ministerio de Justicia

denuncia en la propia inscripción de nacimiento pero no cuando aparece en las de matrimonio, defunción u otras relativas al nacido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2°. Disponer que la inscripción de defunción debatida se rectifique en el sentido de que conste que el difunto nació el 25 de noviembre de 1920 y y no en la fecha consignada por error.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 16 de febrero de 2018 (22ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 28 de junio de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Dª. M. A. H., nacida el 13 de septiembre de 1959 en C., M. (Cuba), hija de Don J. M. J. A. F., nacido el 2 de noviembre de 1935 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. R. H. G., nacida el 22 de mayo de 1938 en M. C., M. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don J. M. A. N. nacido en enero de 1900 en C., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno y certificados cubanos en extracto de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la solicitante.

2. Por providencia dictada el 20 de noviembre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en L. H. en el registro de extranjeros, aun cuando el padre de la interesada nació en C., M., de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Con fecha 21 de noviembre de 2013, la interesada comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y se le informa del inicio del expediente en materia de cancelación total de su inscripción española de nacimiento, no constando que la interesada formulara alegaciones dentro de los plazos establecidos al efecto.

4. Con fecha 22 de noviembre de 2013, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 516, página 547, número 274 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 25 de noviembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 516, página 547, número 274 de dicho registro civil consular, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto, dadas las incongruencias detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española del abuelo, que hacen presumir falsedad documental, y por tanto, no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente. Aporta certificados

cubanos en extracto de nacimiento de la misma y de su padre, certificado cubano en extracto de matrimonio de sus padres y copia de certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, que ya figuraba en su expediente.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 10 de junio de 2016 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento de la promotora y de su padre legalizados, o bien certificados en extracto acompañados de certificación sobre anotaciones marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en registro de extranjeros del abuelo paterno de la interesada.

Transcurrido el plazo establecido, la interesada atiende parcialmente al requerimiento de documentación solicitada, dado que no aporta el certificado de nacimiento de su progenitor, ni el certificado de notas marginales relativo a su certificado en extracto de nacimiento y los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que acompaña se encuentran sin legalizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia

Ministerio de Justicia

dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento, de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada.

Interpuesto recurso por la interesada, y requerida desde este centro directivo a fin de que aporte documentación adicional para justificar su pretensión, la promotora atiende parcialmente el citado requerimiento, aportando, entre otros, nuevos certificados de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encuentran debidamente legalizados.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Ministerio de Justicia

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que se aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como consta en el informe emitido por la encargada del registro civil consular, apreciándose irregularidades que hacen presumir falsedad documental

De este modo, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (23ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 28 de junio de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Dª. R. M. A. H., nacida el 15 de marzo de 1957 en C., M. (Cuba), hija de Don J. M. J. A. F., nacido el 2 de noviembre de 1935 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. R. H. G., nacida el 22 de mayo de 1938 en M. C., M. (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don J. M. A. N. nacido en enero de 1900 en C., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno y certificados cubanos en extracto de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la solicitante.

2. Por providencia dictada el 20 de noviembre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en La Habana en el registro de extranjeros, aun cuando el padre de la interesada nació en C., M., de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Con fecha 10 de diciembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana emite informe en el que indica que, tras haber sido citada la interesada en fecha 21 de noviembre de 2013, y no haber comparecido, se fijó con fecha 25 de noviembre de 2013 en el tablón de anuncios del citado registro civil consular, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro, dándose por finalizado el plazo de publicación el 10 de diciembre de 2013, no habiéndose aportado alegaciones por la promotora.

4. Con fecha 11 de diciembre de 2013, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 520, página 483, número 242 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 12 de diciembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 520, página 483, número 242 de dicho registro civil consular, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto, dadas las

incongruencias detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española del abuelo, que hacen presumir falsedad documental, y por tanto, no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, expedidos por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas el 6 de enero de 2014, sin legalizar.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 10 de junio de 2016 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento de la promotora y de su padre legalizados, o bien certificados en extracto acompañados de certificación sobre anotaciones marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en registro de extranjeros del abuelo paterno de la interesada.

Transcurrido el plazo establecido, la interesada atiende parcialmente al requerimiento de documentación solicitada, dado que no aporta los certificados de notas marginales que acompañan a los certificados en extracto de nacimiento de la misma y de su progenitor y los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que acompaña se encuentran sin legalizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento, de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada.

Interpuesto recurso por la interesada, y requerida desde este centro directivo a fin de que aporte documentación adicional para justificar su pretensión, la promotora atiende parcialmente el citado requerimiento, aportando, entre otros, nuevos certificados de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encuentran debidamente legalizados.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que se aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como consta en el informe emitido por la encargada del registro civil consular, apreciándose irregularidades que hacen presumir falsedad documental

De este modo, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (26ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Por auto de fecha 22 de mayo de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Dª X. C. L. C. G., nacida el 24 de agosto de 1940 en C. (Cuba), hija de Don L. M.L. C. R., nacido el 27 de enero de 1900 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. C. E. G. L., nacida el 2 de abril de 1904 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificación cubana de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificación de partida de bautismo del abuelo materno de la promotora, Don J. M. G. F., nacido el 30 de marzo de 1863 en S. M. G., Oviedo, Asturias; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la interesada y certificado literal cubano de defunción de la madre de la promotora.

2. Por providencia dictada el 6 de agosto de 2014 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, practicada incorrectamente en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que había tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, debido a que en carta de ciudadanía literal del Registro Civil de Camagüey de fecha 6 de abril de 1915 aportada por la solicitante, se consigna que su abuelo materno, residió en Cuba desde 1976 y que no se inscribió en el registro de españoles abierto a esos efectos como estipula el Tratado de París, entendiéndose la pérdida en el momento del término del plazo en fecha 11 de abril de 1900, anterior al nacimiento de la madre de la interesada, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 7 de agosto de 2014, tras haber sido citada la interesada en las dependencias del citado registro, se le comunica la apertura del expediente gubernativo en materia de cancelación de su inscripción de nacimiento, no constando en el expediente alegaciones formuladas por la interesada.

4. Con fecha 8 de agosto de 2014, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 588, página 433, número 217 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 11 de agosto de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 588, página 433, número 217 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se revoque la cancelación de su nacionalidad española, alegando que toda la documentación que aportó para obtener la ciudadanía española es original y certificada por las instituciones cubanas. Aporta junto con el recurso copia de certificación expedida por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba en la que se indica que consta en el libro de actas del registro de españoles que optaron por su nacionalidad de conformidad con el artículo 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, la opción efectuada por el abuelo materno de la solicitante en fecha 17 de marzo de 1900.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 21 de abril de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la promotora a fin de que aporte original, debidamente legalizado, del certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, en relación con la declaración de conservación de la nacionalidad española, efectuada por el abuelo de la interesada. Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, se instruyó de oficio expediente gubernativo para proceder a la

Ministerio de Justicia

cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, practicada incorrectamente en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que había tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, al constar carta de ciudadanía literal del Registro Civil de Camagüey de fecha 6 de abril de 1915 en la que se consigna que el abuelo de la solicitante, residió en Cuba desde 1976 y que no se inscribió en el registro de españoles abierto a esos efectos como estipula el Tratado de Parías, entendiéndose la pérdida en el momento del término del plazo en fecha 11 de abril de 1900, anterior al nacimiento de la madre de la interesada.

Requerida la interesada, aporta original, debidamente legalizado, de certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, de fecha 21 de octubre de 2014, en el que se indica que consta en el libro de actas del registro de españoles que optaron por su nacionalidad, de conformidad con el artículo 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, en el tomo XXXII, folio 24839, término municipal de P. P., la comparecencia de Don J. G. F., abuelo de la solicitante, en fecha 17 de marzo de 1900.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

IV. Si bien el auto dictado por la encargada del registro civil consular por el que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, se encontraba dictado con arreglo a derecho, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, la carta de ciudadanía cubana del abuelo materno, en la que se indicaba que el mismo, español residente en Cuba desde 1876, no se inscribió como tal en el registro abierto a ese efecto en 1899, la promotora aporta en vía de recurso nueva documentación, en particular, original legalizado del certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se hace constar que Don J. G. F., abuelo de la promotora, compareció en fecha 17 de marzo de 1900 en el término municipal de P. P., manifestando que su familia se componía en dicha fecha de su esposa. Por tanto, aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del asunto, conviene tomar en consideración dicha documentación para la resolución del recurso.

De acuerdo con la documentación aportada, el abuelo de la solicitante ostentó la nacionalidad española hasta el 6 de abril de 1915, fecha en que adquirió la nacionalidad cubana, por lo que su hija (madre de la solicitante) nacida el 2 de abril de 1904 en Camagüey (Cuba), es originariamente española. Por tanto, la interesada

Ministerio de Justicia

cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (31ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2004, dictado por el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Álava, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A. A. N., nacido el ..... de 2004 en V.-G., hija de Don L. A. G., nacida el 16 de octubre de 1960 en C., B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de Dª. I. M. N. M., nacida el 27 de agosto de 1977 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de octubre de 2005 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que

Ministerio de Justicia

a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, la madre de la menor formula alegaciones, oponiéndose al expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, indicando que en la notificación recibida no se indica ninguna motivación con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos y que la nacionalidad española no se atribuyó a su hija en virtud de ningún título manifiestamente ilegal, sino en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz de 10 de noviembre de 2004, solicitando se proceda conforme a derecho al archivo de las actuaciones incoadas y se devuelva el pasaporte a la interesada.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 7 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Vitoria Gasteiz y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

Ministerio de Justicia

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en V.-G. el ....de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

Ministerio de Justicia

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de 10 de noviembre de 2004 del encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2005, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (32ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2002, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2002, dictado por el encargado del Registro Civil de Valdepeñas, Ciudad Real, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor V. V. O., nacida el .... de 2002 en V., Ciudad Real, hija de Don H.-J. V. A. y de Dª. L.-M. O. G., nacidos en M. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Valdepeñas procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 26 de enero de 2004 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación

Ministerio de Justicia

de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Valdepeñas, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, la madre de la menor formula alegaciones, oponiéndose al expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 2 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Valdepeñas, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

Ministerio de Justicia

II. El encargado del Registro Civil de Valdepeñas declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Valdepeñas el 4 de enero de 2002. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Valdepeñas por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por auto de 6 de agosto de 2002 del encargado del Registro Civil de Valdepeñas, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 26 de enero de 2004, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana

Ministerio de Justicia

iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por auto dictado por el encargado del registro civil, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (33ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2010, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 9 de diciembre de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil de Parla, Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor Y. G. C., nacida el ..... de 2010 en P., hija de Don L. F. G. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Dª. L. M. C. O., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 11 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Parla procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 16 de marzo de 2016 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Ministerio de Justicia

3. Por oficio de fecha 11 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Parla, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, la madre de la menor formula alegaciones, oponiéndose al expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, indicando que en la notificación recibida no se indica ninguna motivación con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos y que la nacionalidad española no se atribuyó a su hija en virtud de ningún título manifiestamente ilegal, sino en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Parla de 9 de diciembre de 2010, solicitando se proceda conforme a derecho al archivo de las actuaciones incoadas y se devuelva el pasaporte a la interesada.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 25 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Parla, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Parla y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

Ministerio de Justicia

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Parla declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en P. el ..... de 2010. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Parla por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

Ministerio de Justicia

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral de 9 de diciembre de 2010 del encargado del Registro Civil de Parla, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 16 de marzo de 2016, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (39ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2010, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 13 de enero de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. O. R., nacida el ..... de 2010 en B. (España), hija de Don E. O. B., nacido el 1 de junio de 1974 en B., S. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de Dª. S. R. A., nacida el 18 de mayo de 1975 en B., S. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 17 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 12 de agosto de 2011 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Ministerio de Justicia

3. Por oficio de fecha 17 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, el padre de la menor formula alegaciones, oponiéndose al expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, indicando que en la notificación recibida no se indica ninguna motivación con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos y que la nacionalidad española no se atribuyó a su hija en virtud de ningún título manifiestamente ilegal, sino en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat de 13 de enero de 2011, solicitando se proceda conforme a derecho al archivo de las actuaciones incoadas y se devuelva el documento nacional de identidad y pasaporte a la interesada.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 5 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Barcelona, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Con fecha 27 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil de Barcelona, inscribe al margen del nacimiento de la interesada, la cancelación total de la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por causa de ineficacia del acto, referente al inscrito, en los términos expresados en los artículos 163 y 164 RRC.

5. Notificada la resolución, el progenitor de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat y que los hijos de colombianos nacidos en

Ministerio de Justicia

el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en B. (España) el ..... de 2010. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, que se practica por dicho registro civil en fecha 27 de octubre de 2016. Contra dicho auto se interpone recurso por el padre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado

Ministerio de Justicia

por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2011, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la

Ministerio de Justicia

correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º. Estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

2º. En consecuencia, no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Ministerio de Justicia

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de febrero de 2018 (4ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª A. C. O. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002 presentó en el Registro Civil Central hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de julio de 2012 con Don B. F. D. P., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2017 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 13 de junio de 2017, éstos interponen recurso con fecha 27 de julio de 2017 volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes presentan hoja declaratoria de datos para inscribir su matrimonio ante el Registro Civil Central, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio y el encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio; dicho acuerdo es notificado a los interesados el 13 de junio de 2017, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 27 de julio de 2017. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realiza mediante envío por correo con acuse de recibo del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 9 de febrero de 2018 (18ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo).

HECHOS

1. Solicitada la nacionalidad española a través del Registro Civil de Sarria (Lugo) por parte de Don J. V. L., de nacionalidad colombiana, y una vez cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión el 14 de diciembre de 2015 que fue remitida al registro civil de procedencia para su notificación formal al promotor.

2. Tras cuatro intentos infructuosos de notificación realizados por el registro en los meses de enero y febrero de 2016 a través del servicio Correos en la dirección postal indicada por el solicitante y no constando número de teléfono ni cambio de domicilio, el encargado del registro dictó auto el 28 de noviembre de 2016 declarando la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones por haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 21.4 del Código Civil y 224 del Reglamento del Registro Civil sin que el interesado hubiera comparecido para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había acudido al registro en las fechas de citación señaladas porque se encontraba en Colombia atendiendo a su madre enferma e ingresada en un centro sanitario, lo que le obligó a permanecer allí hasta su completa recuperación, no pudiendo regresar a España hasta un año después, el 28 de enero de 2017. Con el escrito de recurso se adjunta pasaporte y certificado de nacimiento colombianos del apelante, inscripción de nacimiento española de un hijo menor de edad, certificado de ingreso en una clínica de Colombia e informe médico relativos a la madre del interesado.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sarria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio, 30-4ª de octubre y 17-48ª de diciembre de 2012; 1-46ª de marzo, 18-50ª de julio y 13-29ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015 y 13-41ª de mayo de 2016.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y el 14 de diciembre de 2015 la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión que, sin embargo, no pudo ser notificada formalmente al interesado porque este no compareció en el registro en las dos fechas sucesivamente fijadas. El encargado del registro declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 21.4 del Código Civil (CC). Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. En primer lugar hay que aclarar que la notificación de la concesión no se puede dar por realizada, toda vez que ni el interesado compareció ante el registro ninguno de los dos días en que había sido citado ni el registro agotó todos los recursos para practicar la notificación a través, en última instancia, de la publicación de edictos una vez que había resultado infructuosa la comunicación por otros medios (cfr. art. 349 RRC). Por tanto, no es aplicable a este caso el plazo contenido en los artículos 21.4 CC y 224 RRC, pero sí debe examinarse si concurren las condiciones para la declaración de caducidad prevista en el artículo 354 del mismo texto legal.

IV. Así, pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera intentado, al menos, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

Ministerio de Justicia

V. Pues bien, constan en el expediente –y también han sido admitidos por el recurrente– los intentos de notificación efectuados por medio del servicio de Correos en el domicilio facilitado por el promotor que, sin embargo, resultaron infructuosos, a pesar de que se dejó aviso en el buzón. Por otro lado, el recurrente, que alega que se ausentó de España durante un año porque tuvo que viajar a Colombia debido a la enfermedad de su madre, no facilitó en ningún momento un nuevo domicilio a efectos de notificaciones o cualquier otro medio adecuado (teléfono o una dirección electrónica) para poder contactar con él en caso de no ser localizado en su domicilio, no teniendo más noticias suyas hasta pasados varios meses desde que fue declarada la caducidad. En consecuencia, no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso y la declaración de caducidad se considera ajustada a lo legalmente establecido al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo)

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 9 de febrero de 2018 (15ª)

VIII.4.4. Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra la remisión de actuaciones al registro competente para resolver por parte del registro consular en el que se ha instruido el expediente, correspondiente al domicilio de la interesada, porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre conservación o pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami (EE.UU), D.ª I.-M. V. L. declaraba su voluntad de conservar la nacionalidad española. Consta en el expediente la siguiente

Ministerio de Justicia

documentación: inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) con marginal practicada el 28 de octubre de 2014 de opción a la nacionalidad española el 11 octubre de 2011 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pasaporte y certificado de nacionalidad estadounidense adquirida el 23 de marzo de 2012.

2. A instancia del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro consular de Miami decidió instruir expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la interesada y, practicadas las diligencias oportunas, previo informe, nuevamente, del órgano en funciones de ministerio fiscal, dictó auto el 18 de noviembre de 2015 acordando el traslado de las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, competente para resolver, para que, si se estima pertinente, se declare y anote la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, sin perjuicio, en su caso, de que se atienda a una solicitud de recuperación.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que solicitó la nacionalidad española en el consulado en Miami el 11 de octubre de 2011, siéndole notificada la concesión el 7 de diciembre de 2014, al tiempo que se le remitían dos certificaciones de la inscripción de nacimiento practicada. Un año después, el 9 de noviembre de 2015, solicitó su pasaporte y la conservación de la nacionalidad española, dado que había obtenido la estadounidense en marzo de 2012 y sabía que las leyes españolas otorgan un plazo de tres años desde la obtención de una nueva nacionalidad para efectuar ese trámite, y que entonces se le comunicó que su nacionalidad española había sido cancelada porque debía haber realizado antes la declaración de conservación. Sin embargo, la recurrente insiste en que la concesión de la nacionalidad española se produjo en octubre de 2014, por lo que solo había transcurrido un año cuando declaró su voluntad de conservarla.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 30-8ª de enero y 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014 y 31-36ª de julio de 2015.

II. La interesada, cuya nacionalidad española (solicitada en 2011 en virtud de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007) fue inscrita el 28 de octubre de 2014 y que había adquirido también la nacionalidad estadounidense en marzo de 2012, declaró en noviembre de 2015 su voluntad de conservar la española a través del registro consular de Miami, correspondiente a su lugar de residencia.

Ministerio de Justicia

El encargado del registro, considerando que había finalizado el plazo de tres años fijado en el artículo 24.1 del Código Civil para efectuar tal declaración, decidió instar un expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la promotora y, una vez realizadas las diligencias pertinentes, dictó auto por el que se acordaba remitir las actuaciones al registro consular de La Habana, órgano competente para su resolución. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó a la promotora que cabía interponer este último recurso, lo cierto es que el auto dictado no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión dictada en el curso de un expediente iniciado de oficio por el registro del domicilio –que considera que debe declararse la pérdida de la nacionalidad española de la interesada– cuya resolución corresponde al encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento (art. 342 RRC), tal como expresamente recoge la propia resolución recurrida, que únicamente acuerda la remisión de las actuaciones al Registro Consular de La Habana para que dicte la resolución que estime pertinente. Una vez dictada tal resolución, cabrá interponer el recurso previsto en el artículo 355 RRC.

IV. Por otra parte, en lo que se refiere a la declaración de conservación realizada por la promotora, una vez más, el órgano competente para calificarla es el registro consular de La Habana, que aún no se ha pronunciado, por lo que, formulada la declaración ante el registro del domicilio, debe ser remitida al del lugar de nacimiento en unión de los informes del órgano en funciones del ministerio fiscal y del encargado (en este caso se entienden comprendidos en el expediente iniciado de oficio para declarar la pérdida) para su calificación por el registro competente (cfr. art. 348 RRC), contra la cual podrá interponerse el recurso previsto en el art. 29 LRC.

V. En definitiva, se han iniciado dos procedimientos distintos (uno a instancia de la interesada y otro a instancia del Registro Consular de Miami) sobre los que aún no ha recaído resolución definitiva por parte del órgano competente, habiendo finalizado únicamente la fase de instrucción en el registro del domicilio, cuyas decisiones solo serían apelables, en un primer momento, mediante el recurso potestativo de reposición al que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 RRC.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo continuar el procedimiento remitiendo las actuaciones al registro competente para resolver.

Madrid, 9 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos)

Ministerio de Justicia

XI OTROS

XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Resolución de 16 de febrero de 2018 (21ª)

XI.1.1. Otras cuestiones: aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

La referencia al nombre en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, relativa a la inclusión en un archivo específico del registro civil de los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, ha de entenderse en sentido estricto, como nombre propio, sin comprender la atribución de apellidos.

En las actuaciones sobre inclusión de hechos en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña el 13 de enero de 2016, D.ª R. N. T. solicitaba la inclusión en el archivo especial para fallecimientos ocurridos con posterioridad a los seis meses de gestación de su hijo, fallecido en noviembre de 2015 en la trigésima primera semana de gestación y que ya consta registrado en el legajo especial de abortos, invocando el contenido de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que prevé la inclusión en un archivo del registro civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos después de los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Solicitaba asimismo que se atribuya a su hijo el nombre de C. y los apellidos G. N., siendo sus padres la solicitante y S.-A. G. V. Adjuntaba la siguiente documentación: informe médico de alta, parte de alumbramiento de criaturas abortivas cumplimentado en su día donde figura que el parto se produjo el 27 de diciembre de 2015 en A C., certificado de maternidad, inscripción de matrimonio de S.-A. G. V. y R. N. T., e inscripción de nacimiento de esta última.

2. La encargada del registro dictó providencia el 13 de enero de 2016 accediendo a lo solicitado en el sentido de atribuir al fallecido el nombre de C.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su deseo de que su hijo figure con el nombre y apellidos paterno y materno para dotarlo de una identidad reconocida, pues considera la recurrente que la simple atribución de un nombre sin efectos jurídicos resulta ofensiva al no reconocer plenamente que su hijo ha existido.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de A Coruña emitió informe en el que expone que la disposición adicional cuarta de la Ley de 21 de julio de 2011 prevé expresamente que el registro de los fallecimientos a los que se refiere no tendrá efectos jurídicos y, por otro lado, la atribución de apellidos es una consecuencia jurídica del nacimiento que, a su vez, implica la adquisición de personalidad jurídica, lo que no sucede si aquel no se produce en los términos previstos por el artículo 30 del Código Civil. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistas las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de julio de 2013 sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 y las resoluciones 11-32ª de septiembre de 2015 y 15-39ª de abril de 2016.

II. Solicita la promotora que, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, se incluya en el archivo correspondiente del Registro Civil de A Coruña el fallecimiento ocurrido en noviembre de 2015, antes del parto pero con posterioridad a los seis meses de gestación, de su hijo C. G. N. La encargada del registro admitió la solicitud, si bien advirtiendo de que se haría constar únicamente el nombre propio solicitado pero no los apellidos. La promotora interpuso recurso contra este último extremo insistiendo en su deseo de que consten en el archivo los apellidos paterno y materno.

III. De acuerdo con la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho, este quedó registrado en el legajo de abortos del Registro Civil de A Coruña. Sin embargo, la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, prevé, en efecto la inclusión en un archivo del registro civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos con posterioridad a los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Y la disposición transitoria novena de la misma norma, por su parte, contempla la aplicación de lo anterior a todas aquellas defunciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley –prevista para el 30 de junio de 2018– siempre que los progenitores lo soliciten en el plazo de dos años desde su publicación en el BOE. No obstante, dada la manifiesta descoordinación de este plazo con el establecido para la entrada en vigor de la ley (tres años en el momento de su publicación, según el contenido original de la disposición final décima), la DGRN,

Ministerio de Justicia

en su labor de interpretación, ha determinado que los fallecimientos después de seis meses de gestación que no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil y que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 (fijada en un principio para el 22 de julio de 2014) podrán hacerse constar en el nuevo archivo si así lo solicitan los progenitores en el plazo de dos años desde esa misma fecha. Y se deberá entender, por razones de seguridad jurídica, que son válidas también las solicitudes que se hayan formulado en el plazo de dos años desde la publicación de la ley en el BOE (es decir, entre el 22 de julio de 2011 y el 22 de julio de 2013). Todo ello debe ser a su vez interpretado actualmente en consonancia con la Ley 15/2015, de 2 de julio, en la redacción dada por la Ley 4/2017, de 28 de junio, que en el punto cuatro de su artículo único difiere la entrada en vigor de parte de la Ley 20/2011 –en la que queda incluida la mencionada disposición adicional cuarta– al 30 de junio de 2018.

IV. En lo tocante a la cuestión relativa a si la referencia al "nombre" que se hace en la disposición adicional cuarta se refiere exclusivamente al nombre propio o si debe entenderse en sentido extensivo de forma que comprenda también los apellidos que pudieran resultar de acuerdo con las reglas generales que regulan su imposición, como se indicó en la resolución de la consulta citada en el fundamento I, tanto la vigente Ley del Registro Civil como su reglamento, distinguen de forma precisa entre el "nombre", en su acepción estricta, y los apellidos, eludiendo el empleo del término "nombre" en su acepción amplia de nombre civil comprensivo también de los apellidos. Ese mismo criterio se observa en la nueva Ley 20/2011, que, como regla general, cuando alude al "nombre" se refiere al nombre propio en contraposición a los apellidos. Además, la disposición adicional cuarta tuvo su origen parlamentario en las enmiendas 58 y 140, en la primera de las cuales –la que en mayor medida influyó en la redacción definitiva– se preveía que "A solicitud de los progenitores y para poder otorgar nombre, podrán constar también en el registro civil, sin efectos jurídicos, los nacimientos y fallecimientos prenatales o perinatales, …", en tanto que en la segunda se incluía explícitamente la constancia no solo del nombre, sino también de los apellidos. De manera que el hecho de que finalmente se aprobase la disposición adicional cuarta con referencia exclusiva al nombre resulta también indicativo de la intención final de la norma en el sentido de que el término "nombre" en la mencionada disposición, como en la generalidad de la ley en que se enmarca, se utiliza en su sentido estricto, como nombre propio o individual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

Ministerio de Justicia

MAQUETACIÓN
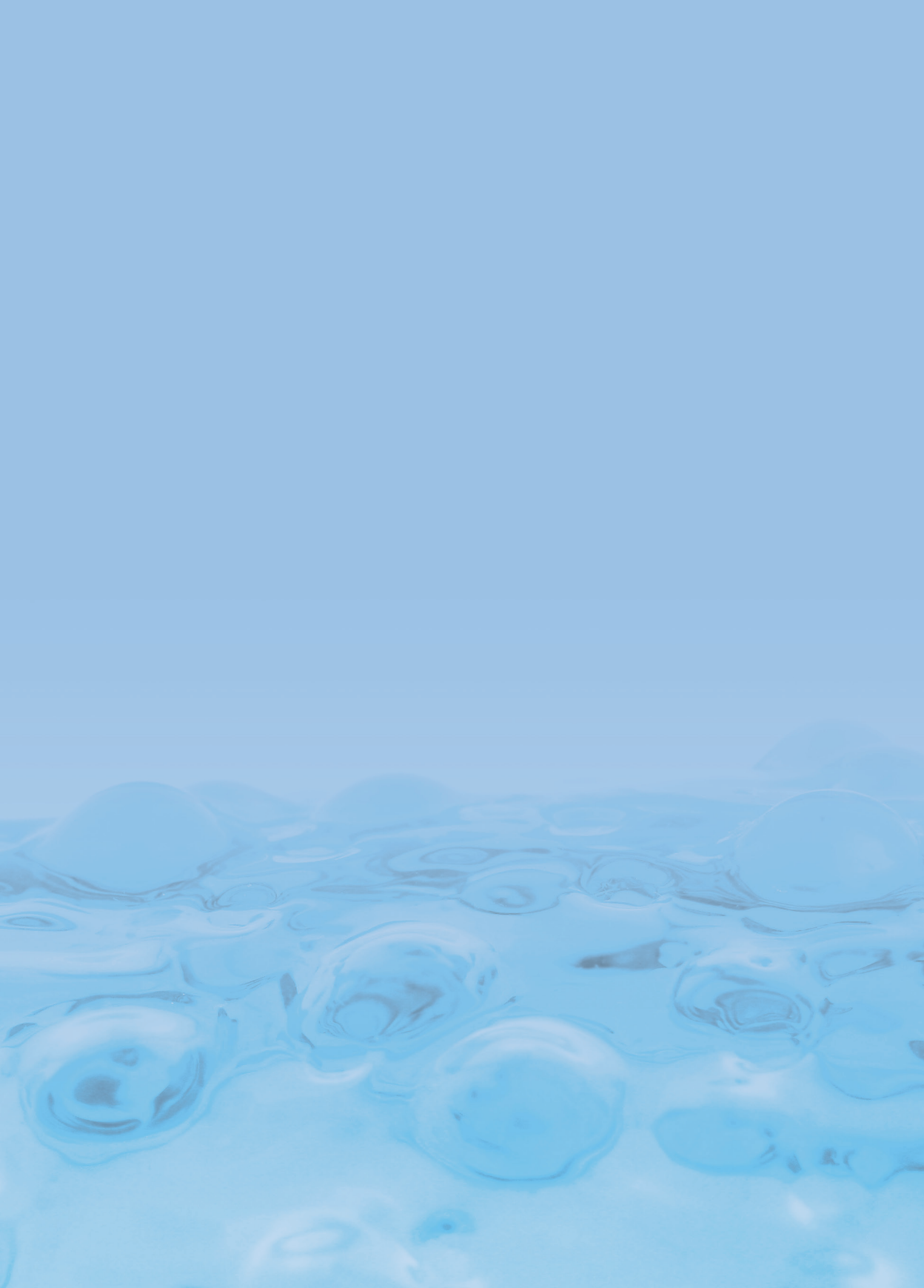
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid